

El libro de las Leyes
del siglo XVIII
Adición (1782-1795)

TOMO SEXTO

Libros XIX a XXVI (1788-1795)



Estudio preliminar y edición de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO SEXTO

Libros XIX a XXVI
(1788-1795)

Primera edición: abril 2003



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

© Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, para esta edición
© Santos M. Coronas González

Edita: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.
ISBN (obra completa): 84-340-0872-6
ISBN: 84-340-1353-3
NIPO (BOE): 007-03-027-7
NIPO (CEPC): 005-03-035-3
Depósito Legal: M-18527/1996
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
AVDA. DE MANOTERAS, 54. 28071 MADRID

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
Libro XIX (1788)	3379
Libro XX (1789)	3467
Libro XXI (1790)	3607
Libro XXII (1791)	3745
Libro XXIII (1792)	3793
Libro XXIV (1793)	3895
Libro XXV (1794)	3949
Libro XXVI (1795)	3995
TABLA CRONOLÓGICA	4045
ÍNDICE ALFABÉTICO	4075

LIBRO DECIMONOVENO
(1788)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1788

* *REAL Cédula de S. M. Señores del Consejo (de 27 de enero de 1788), en el que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 31, núm. 1.)

1 DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y ordenes, tanto los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendose promovido por el Conde de Campomanes, actual Decano Gobernador interino del mi Consejo, siendo Presidente del honrado Concejo de la Mesta, un expediente sobre el exterminio de Lobos y Zorros, y en razon de premio y gratificacion que por cada uno de ellos convendrá dar a los que se dediquen a su matanza, teniendo-lo ya instruido con los informes y certificaciones oportunas, y con lo que expuso el Procurador general de Mesta, lo pasó todo al mi Consejo, donde ya se trataba en fuerza de otro expediente de dar providencia general para la extincion de estos y otros animales nocivos que causan gravissimo daño en ganados de toda especie, sobre todo lo qual expusieron mis Fiscales lo que tuvieron por conveniente, y visto y examinado por el mi Consejo con la atencion que merece asunto tan importante de pública utilidad, me hizo presente en consulta de trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis las reglas y medios que estimó por ahora mas oportunas para ocurrir al remedio de un daño de tanta consideracion, y para acabar con el tiempo esta especie de fieras tan perjudiciales. Y conformandome con su parecer, he venido en mandar que hasta que la experiencia succesiva dicte otras providencias, se observe y guarde por los Corregidores de los Partidos y Justicias Ordinarias de los Pueblos el Reglamento siguiente.

I

En todos los pueblos en cuyos términos o territorios constare abrigarse y mantenerse Lobos, se harán todos los años dos batidas o monterías: una de las cuales se ejecutará en el mes de Enero, y la otra desde mediado de Septiembre hasta fin de Octubre, y en caso de que las circunstancias del clima pida alguna variacion, se representará al mi Consejo para que se establezca la conveniente.

II

Estas cacerías se harán por todos los Lugares del partido en un mismo día y hora, segun dispongan las respectivas Justicias con noticia de los Corregidores, o Alcaldes mayores del Partido, a fin de que hogueando y batiendo a un mismo tiempo los vecinos de cada Pueblo todo su término y jurisdiccion, se logre la matanza y exterminio de los Lobos.

III

El gasto de estas batidas se reducirá a las precisas municiones de polvora, valas, y a un refresco de pan, queso y vino, que se ha de dar a los concurrentes a ellas, a cuyo efecto harán las respectivas Justicias con la debida economía la regulacion y ajustada distribucion del gasto de ellas, precediendo esta regulacion y la aprobacion del Intendente de la Provincia antes de hacerse las batidas en cada año.

IV

El costo de estas batidas o monterías se ha de prorratear a proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante que pastare en los términos de los Pueblos donde se hacen, y de las Yeguas, Bacadas y Muletadas que hubiese en ellos, bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirán para este gasto de las batidas, siendo vecinos o comuneros de los Pueblos donde se egecutan, porque es justo que respondan por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios, a cuyos Mayordomos se abonarán en sus cuentas con la justificacion que abajo se expresará.

V

Los Ganaderos trashumantes, ya sea de Verano, o de Invierno, pagarán la parte de gasto que les corresponda en la respectiva estacion, sin que sobre esto se admita otra escusa ni reclamacion que la de agravio en el prorrateo, segun el verdadero número de sus ganados, cuidando los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores de los partidos de que no se les cause molestia ni bejacion, así en el repartimiento como en la exaccion de su importe, y que éste se ciña unica y precisamente a lo que queda prevenido en el articulo III.

VI

Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás Justicias de las cabezas de partido dispondrán que quede alli la piel, cabeza y manos de los Lobos y Zorros que se cogieren o mataren en dichas batidas o monterías para evitar el fraude que de otra suerte se podría hacer por los que con el nombre de Loberos andan vagando y pidiendo limosna por los Lugares.

VII

La Justicia de la cabeza de partido hará vender estas pieles, y convertir su importe a beneficio de los Pueblos en el menor repartimiento.

VIII

Siendo justo que los que cogen o matan dichos animales fuera de las batidas o monterías tengan alguna gratificacion o premio por su trabajo: ordeno y mando, que las Justicias hagan pagar y dar entre

año quatro ducados por cada Lobo que se le presente; ocho por cada Loba en la misma forma; doce si fuere cogida con camada, y dos por cada Lobeño; diez reales por cada Zorro, o Zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagarán sin detencion de los caudales públicos; y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premien quedarán en poder de las Justicias sin poderlas devolver a los que las presentaron, ni a otras personas para oviar fraudes.

IX

Declaro y mando, que las gratificaciones o premios por los Lobos muertos que se expresan en el capítulo antecedente se han de entregar integros a los matadores sin descontarles cosa alguna con pretexto de derechos de Juez, Escribano ni otro, porque estos harán de oficio las diligencias que sean necesarias.

X

En las Escribanías de Ayuntamiento de las cabezas de partido habrá un libro foliado y rubricadas sus fojas por el Corregidor, o Alcalde mayor para que no se altere su identidad, en el qual se anotará con toda distincion el importe de estos premios y el de las batidas o monterías, y el de las cantidades que los dueños de los ganados trashumantes hayan contribuido para los gastos que les corresponda.

XI

Se guardarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar con intervencion de la Justicia y Junta de propios, y en los mismos libros se tomará razon de los resguardos que las Justicias darán a los dueños de los Ganados trashumantes, por las cantidades con que hayan contribuido, respecto al gasto de las batidas de Lobos.

XII

El Testimonio que con relacion a dicho libro y asientos deberán dar los Escribanos de Ayuntamiento a los Mayordomos de propios de cada Pueblo por lo respectivo a él les servirá de justificacion y abono para sus cuentas.

XIII

Además de la práctica de dichos medios debe continuar tambien la de echar cebos y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos por donde suelen transitar dichas fieras, haciendolo con la debida precaucion para evitar daños, y cuidando las Justicias de dar aviso a los Ganaderos y Pastores que hubiere en el término donde se echan, a fin de que ni sus ganados ni sus perros sufran por esta causa detrimento alguno.

XIV

En los términos y montes inmediatos a las Ventas con Peña-Aguilera, y en los demás que yo señalaré no se harán las referidas monterías y batidas que quedan prevenidas, pues con la que yo acostumbro hacer en aquellos parages sin gasto de los pueblos se logran mas cumplidamente, como la experiencia lo ha acreditado, el fin de perseguirlos y exterminarlos.

XV

Vengo en declarar, que en Asturias y otras Provincias donde se hallan establecidas estas monterías y premios no se ha de hacer novedad, pero encargo a sus Justicias cuiden mucho de que no haya omision en este importante ramo de gobierno y beneficio público.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis el Reglamento aqui inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todas sus partes, sin contravenirle ni permitir la menor convencion; antes bien para su exacto cumplimiento daréis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así a mi Real servicio, utilidad y beneficio de mis vasallos, y ser ésta mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.= YO EL REY.= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= Don Marcos de Argaiz.= Don Miguel de Mendinueta.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Mariano Colón =. Registrado =. Don Nicolás Verdugo =. Teniente de Canciller Mayor =. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 30 de enero de 1788), en que por punto general se manda que en el repartimiento anual de las Yervas se guarde a los Ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus Ganados, en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 25, núm. 18.)

2 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Propios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo como de Señorío, Órdenes y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en vista de los recursos hechos al nuestro Consejo por un Vecino de la Ciudad de Mérida, quejandose del Ayuntamiento de ella por haber desatendido la solicitud que le había hecho para que se le aplicase la porcion de pastos de una Dehesa perteneciente a los Propios que desde el año de mil setecientos setenta y siete estaba aprovechando por repartimiento para el pasto de sus ganados, se mandó por el nuestro Consejo que la Justicia y Junta de Propios de la referida Ciudad le oyese y se la administrase a dicho Vecino con arreglo a lo dispuesto en la Real Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta, en que se prescribieron las reglas que debian observarse en el repartimiento de pastos y de las tierras de Propios y Arbitrios, y Concegiles labrantias; y que siendo cierta la posesion que habían tenido sus ganados en los pastos, le amparase en ella sin hacer novedad; y por otras posteriores providencias no solo acordó el nuestro Consejo que se amparase a dicho Vecino ganadero en el aprovechamiento de pastos que estaba disfrutando, sino que dispuso se executase lo mismo con los demas ganados, sin alterar ni mudar dicha Junta los repartimientos y adjudicaciones hasta en aquella cantidad que les correspondiese, procediendo en todo con arreglo a la citada Provision circular de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. Con este motivo representó al nuestro Consejo la Junta Municipal de Propios de la Ciudad de Mérida los que había tenido para variar en el repartimiento, y tambien se repitieron los recursos por dicho ganadero a cerca de que se le mantuviese en los que le estaban repartidos, sobre que recayeron diferentes providencias; y con el fin de evitar en lo sucesivo semejantes recursos, y los perjuicios que sufren los interesados, por auto de once de este mes ha resuelto el nuestro Consejo por punto general: Que en el repartimiento anual de las Yervas se guarde a los Ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan

tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion a los demas Ganaderos. Y para su cumplimiento acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais la resolucion tomada por el nuestro Consejo, de que va hecha expresion, y la guardeis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se expresa y manda, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, y para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias convenientes. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a treinta de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.= El Conde de Campománes =. D. Blas de Hinojosa =. D. Manuel Fernandez de Vallejo =. Don Felipe de Rivero =. D. Mariano Colón =. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 2 de febrero de 1788), por la qual se prorroga por un año mas contado desde veinte y siete de Marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

3 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Intendentes, y Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces Justicias, y personas de todas la Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que para evitar las molestias y perjuicios que se sufrían en el uso de la moneda provincial de oro llamada escudito o veinten, que desde la publicacion de la Pragmática de diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve corria con el quebrado de un real y quartillo de vellon, mandé establecer en su lugar otros escuditos de veinte reales de vellon cabales, a cuyo fin dispuse que desde primero de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis se hiciese una nueva labor arreglada a la ley y calidad de las monedas antiguas, y por mi Pragmática Sancion expedida en veinte y uno de Marzo del mismo año establecí igualmente que desde el día de su publicacion, que fue en veinte y siete del propio mes, empezasen a correr dichos nuevos escuditos, y desde él en adelante se recibiesen los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías, entregandose en ellas su importe con respecto al mismo valor de veinte y un reales y quartillo que tenían por el término de dos años, cumplidos los quales dejarían de admitirse en el comercio y tampoco se recibirían en las Tesorerías en clase de moneda sino como pasta. Atendiendo ahora a que no ha sido posible recoger la citada moneda de oro de veinte y un reales y quartillo de vellon en los dos años que se señalaron en la expresada Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis por Real orden comunicada al mi Conse-

jo en veinte y dos de Enero próximo, he venido en prorrogar aquel término por un año mas contado desde el dia veinte y siete de Marzo del presente, hasta otro tal dia del que viene de mil setecientos ochenta y nueve, para que durante él tenga curso en el público la referida moneda, y sea admitida en las Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia por los mismos veinte y un reales y quartillo. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis la mencionada mi Real resolucion, y en la parte que os toca la guardéis y hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir que con pretexto alguno se contravenga a ella, antes bien en caso necesario daréis para su egecucion las órdenes y providencias que fueren convenientes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a dos de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho =. YO EL REY =. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos =.D. Blas de Hinojosa = Don Miguel de Mendinueta.= Don Francisco Acedo.= Registrada =. Don Nicolás Verdugo =. Teniente de Canciller Mayor =. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 12 de febrero de 1788), por la qual se liberta a los Gremios menores de Madrid de las cantidades que en virtud de Escrituras otorgadas contribuyen a la Real Hacienda por los derechos de Alcabalas y Cientos que causan en ventas de sus maniobras, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

4 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de la mi Casa y Corte, Ayuntamiento y Corregidor de Madrid, y sus Tenientes, y demas Jueces, Justicias y personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que enterado de una relacion formada por los Directores generales de mis rentas Reales de las cantidades que en virtud de Escrituras otorgadas satisfacen los Gremios menores de Madrid por los derechos de Alcabalas y Cientos que causan en las ventas de sus maniobras, y comercio; deseando facilitarles los alivios posibles para su mayor fomento, y prosperidad, he venido en mandar que no se les cobren las que satisfacen actualmente por dicha razon; y para que los citados Directores generales dispongan el cumplimiento de esta mi deliberacion, se les ha comunicado de mi orden en diez y ocho de Enero próximo la conveniente a este efecto, con expresion de las cantidades que contribuyan los expresados Gremios menores, y es como sigue: El Gremio de Fabricantes de Sombreros mil y quinientos reales: El de Herreros de obra menuda trescientos: El de Figoneros, y Hosteleros dos mil y quatrocientos reales: El de Caldereros mil y seiscientos: El de Estereros trescientos reales: El de Confiteros quatro mil y quinientos reales: El de Cerrageros mil y cien reales: El de Cabestreros cinco mil trescientos y cinquenta: El de Latoneros, Vidrieros, Ojalateros, Estañeros, y Plomeros dos mil y setecientos reales: El de Boteros ochocientos reales: El de Cotilleros dos mil y trescientos reales. El de Cesteros, y Palilleros quatrocientos reales: El de Coleteros mil y doscientos reales: El de Vendedores de Agua de Cebada y Orchata quatro mil reales: El de Botilleros dos mil y setecientos reales: El de Guarnicioneros cinco mil y cinquenta reales: El de Herreros quatro mil y seiscientos: El de Herradores mil y setecientos. El de Sombrereros setecientos reales: El de Carreteros seiscientos y cinquenta reales: El de Jalmeros mil reales: El de Manguiteros

setecientos treinta reales: El de Peluqueros mil y quinientos reales: El de Roperos de nuevo de la Calle de Toledo dos mil y doscientos reales: El de Roperos de la Calle Mayor, Boteros y Amargura cinco mil y ochocientos: El de Silleros de Paja, Jauleros, Fuelles, y Ratoneras quinientos reales: El de Pieles de Guantería, los quatro maravedises que se obligó a pagar por razon de maniobra de cada pellejo de carnero con lana o sin ella que levantesen sus individuos del rastro, matadero de Madrid: El de Curtidores la misma cantidad que el anterior: El de Laneros mil y ochocientos reales; y el de Alogeros cinco mil doscientos y cinquenta reales. Los Gremios expresados han de satisfacer en la Aduana de los generos y especies que introduzcan, el ocho por ciento, y los demas derechos señalados en la misma forma que hasta aquí, pues solo les liberto de los ajustes alzados que tienen hechos con el fin de fomentarlos.

Y quiero que a los Gremios que estan ajustados en una cantidad alzada por las ventas de sus maniobras, y satisfacen con gracia los derechos que devengan a la entrada en algunos generos, no se les cobren las cantidades que satisfacen actualmente por dichos ajustes, y son en esta forma. El Gremio de Pasteleros quatro mil trescientos reales de vellon: El de Puertaventaneros mil trescientos y cinquenta reales: El de Evanistas mil reales: El de Esparteros tres mil y doscientos reales: El de Carpinteros quatro mil y seiscientos reales: El de Maestros de Coches quatro mil y quinientos reales: El de Torneros quatrocientos reales; y el de Yeseros nueve mil reales.

Los ocho Gremios antecedentes que quedan libres de las cantidades referidas han de continuar pagando en la Aduana por las maderas, y demas generos y especies que introduzcan para sus oficios, los mismos derechos que hasta aquí, pues en quanto a estos no se ha de hacer novedad alguna; pero haciendoles gracia en ellos con el fin de fomentarlos, quiero se tomen las precauciones correspondientes para que a nombre de los individuos de estos mismos Gremios no se introduzcan efectos algunos para particulares u otros a quienes no está concedida semejante gracia.

Por lo respectivo a los demas Gremios de Madrid he resuelto, que el de Hortelanos continúe por ahora pagando los diez y nueve mil reales vellon en que está ajustado por los derechos de Alcabalas y Cientos de toda la verdura, y verdes que produgesen sus huertas, y alcáceres en la forma que está prevenido en su Escritura; y respecto de que los conductores de verduras de otros Pueblos, pagan por entrada en la Aduana derechos señalados, reservo en vista de lo que me expongan los Directores generales de Rentas a cerca de lo que se les exige y la diferencia que haya entre ellos y lo que paga por ajuste el Gremio de Hortelanos, establecer un arreglo equitativo para unos y otros.

El Gremio de Mesoneros continuará igualmente por ahora pagando los diez y ocho mil reales al año en que está ajustado; exponiendome los Directores generales los derechos de entrada que podran señalarse a la paja y cebada que introduzcan, a fin de evitar los fraudes que pueden cometerse con la facultad que tienen estipulada de entrar libremente todo lo que necesiten para sus Mesones.

El Gremio de Mercaderes de fierro nuevo, a cuyo cargo está el Almacen del viejo, que se vende en la Plazuela de la Cebada, continuará pagando los quatrocientos reales vellon al año en que fixó los derechos Don Pedro Colón, como Subdelegado de Rentas: El Gremio de Menuderos satisfará por la Alcabala y Cientos de su tráfico y comercio los diez y seis mil y doscientos reales vellon en que está ajustado: El Gremio de Maestros Sastres, Roperos de viejo, pagará los dos mil y quinientos reales en que está ajustado por la Alcabala y Cientos de todas las ropas usadas que venda en sus Tiendas: El de Tratantes en ropas usadas continuará pagando en cada año los nueve mil reales en que está ajustado por los derechos de Alcabalas y Cientos que adeudasen sus individuos en las ventas que celebren de la ropa usada, tratos de menaje, ornamento, uso y servicio de casa: El de Ganaderos pagará igualmente los seis mil y ochocientos reales por las ventas de toda la lecha, lana, y cabritos que produgesen sus ganados, asi cabrio, como lanar. La Congregacion de San Eloy de Artifices Plateros quedará libre de los seis mil reales de vellon en que se reglaron por el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia los derechos que debe satisfacer por su maniobra: El Gremio de Cordoneros quedará igualmente libre de los ciento y cinquenta reales en que está ajustado por sus maniobras. Los Gremios y Tratantes de Peyneros, Vidrieros de vidrio y vidriado, Zapateros, Tratantes de Madera, Labradores, Guanteros, y Tratantes en fruta y Tratantes en pescado, pagarán como hasta ahora en la Aduana los derechos que devenguen por las introducciones que hacen, respecto de que nada satisfacen por razon de derechos de Alcabala y Cientos de sus maniobras, tráfico y negociacion. Y finalmente quiero que el Gremio de Mercaderes de Cera quede libre de los treinta y un mil y quinientos reales en que está ajustado por los derechos de Alcabala y Cientos que adeudan sus individuos en las ventas que celebran de sus maniobras, y que continúe pagando los cinquenta mil reales por el Subarrendamiento de

los derechos que se adeudan a la Renta del Viento de la cera que se introduce, y vende en Madrid, así por los individuos del Gremio como por cualesquiera forasteros y tragineros, entendiéndose esto por el tiempo del contrato; pero pareciendo conveniente que examine, si cumplido será útil que paguen en la Aduana los derechos que adeuden a la Renta del Viento, quedo en tomar resolución sobre este particular, en vista de lo que me expongan los Directores generales de Rentas.

Comunicada la citada mi Real deliberación al mi Consejo en veinte y seis de Enero próximo para que la haga entender a quien corresponda, se publicó en él y acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos veais la citada resolución y las gracias que en beneficio de los Gremios menores de Madrid he tenido a bien de dispensar; y en la parte que os corresponda la cumpláis, y hagáis guardar, y cumplir exactamente sin contravenirla, ni permitir que por los individuos de los mismos Gremios ni otras algunas personas se contravengan a su disposición; antes bien para su mas puntual observancia, dareis las órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a doce de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY =, Yo Don Manuel de Aizpún y Redín, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= Don Felipe de Rivero =. Don Mariano Colón =. Don Blas de Hinojosa =. Don Francisco de Acedo =. Registrada =. Don Nicolás Verdugo =, Teniente de Canciller Mayor =. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

*[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de febrero de 1788]
(Vid. n.º 3)*

5 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M, por la qual se proroga por un año más, contado desde veinte y siete de Marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y cuarto, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788.

*[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 27 de enero de 1788]
(Vid. n.º 1)*

6 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M, en que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision de 30 de enero de 1788]
(Vid. nº 2)

7 DE acuerdo del Consejo remito a V. S. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision de S.M, en que por punto general se manda que en el repartimiento anual de las Yervas se guarde a los Ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus Ganados, en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. S. se entere de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de febrero de 1788]
(Vid. nº 3)

8 DE acuerdo del Consejo remito a V.S. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M, por la qual se prorroga por un año más, contado desde veinte y siete de Marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; a fin de que V.S. se entere de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 27 de enero de 1788]
(Vid. nº 1)

9 DE órden del Consejo remito a V.S. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M, en que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V.S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision de 30 de enero de 1788]
(Vid. nº 2)

10 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision de S.M, en que por punto general se manda que en el repartimiento anual de las Yervas se guarde a los Ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus Ganados, en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento y que la comunique al propio efecto a las Justicias del los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1788.

* [REALES Resoluciones participadas de orden del Consejo en 31 de marzo de 1788, sobre reparto de pastos sobrantes entre ganaderos moradores de las sierras]

* (Nov. Recop. 7, 27, núm. 11.)

11 CON fecha de 26 de Diciembre de 1784 se comunicó al Consejo de órden de S. M. por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca la que se sigue.

ILUSTRISIMO SEÑOR: "Habiendose hecho presente al Rey lo ocurrido en las conferencias tenidas para concordar los intereses del Consejo de la Mesta con los de la Provincia de Extremadura, y las dificultades que se han hallado para terminarlos; y considerando S.M. la necesidad de conbinar gubernativamente aquellos intereses con los generales del Estado en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad, se sirvió resolver por su Real órden de 18 de Octubre del año próximo pasado, se tratase todo esto en una Junta de Ministros, los quales, instruyendose del expediente causado con dicha Provincia, y tomando sin figura de juicio todas aquellas noticias y luces económicas que tubieren por convenientes en los ramos de Población, Agricultura, plantíos de arboles, industria y comercio interior, y aun el exterior activo, sin acepcion de personas, examinen los daños que hubiere, vean los modos de evitarlos radicalmente en los puntos citados, con respecto a la Cabaña Real, y ganados privilegiados, y con el menor perjuicio de los particulares; consulten con la posible brevedad de los medios que juzguen mas oportunos en la práctica, para el beneficio general y público, y cortar los pleytos y desavenencias ocurridas. Entretanto que la Junta evacua esta comision, quiere S. M. que a los Ganaderos, moradores, y habitantes en las sierras, y no a otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados y los sobrantes de las Dehesas de Propios apropiados, o equivalentes a ellos, por haberse perpetuado los arbitrios, entendiendose por sobrantes lo que se hubiera de arrendar despues de acomodados los vecinos de los Pueblos, y no los Comuneros; los quales por ahora solo tendran preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban Comunidad, como tambien respecto qualesquiera Ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun que han tomado las lanas, y demás productos del mismo ganado, dando el Consejo alguna providencia pronta e interina sobre esto, sin perjuicio de lo que despues se determináre con mayor conocimiento.

Con insercion de esta Real órden comunicué a V. S. de acuerdo del Consejo la correspondiente en 30 de Julio del año próximo pasado para su inteligencia y observancia; y que al propio efecto la participase a los Pueblos del distrito de esa Intendencia, dandome aviso de su recibo y cumplimiento.

En su virtud contextaron V.S. y los demás Intendentes del Reyno el recibo de dicha órden, ofreciendo su debido cumplimiento; y por el de la Ciudad de Soria se representó al Consejo la dificultad que encontraba en la execucion de la órden de S.M. en aquel Pais, porque todos los Ganaderos naturales de la Provincia eran hermanos del Consejo de la Mesta, verdaderos moradores de sierras, y sus ganados trasmigrantes, que se hallaban comprendidos en dicha Real órden; por cuya razón y otras que expuso, pidió que el Consejo declarase el modo con que debian ser atendidos en los sobrantes de pastos siendo todos los Ganaderos estraños al Pueblo de un mismo privilegio.

Posterior a esto hicieron recurso a S. M. los vecinos Ganaderos, y Labradores de la Ciudad de Llerena, solicitando por los motivos que han expuesto, no se entendiese con ellos lo mandado en la citada Real órden, sino que subsistiesen y continuasen en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los Pueblos con quienes tenían comunidad, bien fuese por el precio de la tasa, o por el en que se rematase sacandolos a pública subasta; y acomodados sus ganados tuviesen preferencia los que sobrasen los habitantes y moradores de las sierras, conforme a lo expuesto en dicha Real órden; y que cuando a esto no hubiese lugar, se mandase suspender respecto de ellos la execucion de la citada Real órden por dos o tres años.

Tambien acudieron a S. M. los Ganaderos que se llaman de Tierras llanas solicitando que la preferencia concedida en la citada Real órden a favor de los Ganaderos moradores de las sierras, para acomodar sus ganados en los pastos de Propios y equivalentes, que resultan sobrantes despues de acomodados los vecinos de los mismos Pueblos respectivos, se entendiese únicamente acerca de los pastos de la Provincia de Extremadura, y de ningún modo en quanto a los de Verano de las Montañas de León.

Enterado S. M. de estas instancias, se sirvió mandar en Real órden de 22 de Enero de este año, que por el Consejo se comunicasen inmediatamente nuevas circulares con insercion a la letra de la referida Real órden de 26 de Diciembre de 1784, encargando de nuevo su observancia y cumplimiento en todas

sus partes; y que sobre las pretensiones de los vecinos Ganaderos y Labradores de Llerena, y de los Ganaderos llamados de Tierras llanas, consultáse lo que se le ofreciere y pareciere, sin perjuicio de lo antes resuelto, y que ahora se mandaba de nuevo.

Publicada en el Consejo esta Real orden, acordado su cumplimiento; y que para que le tuviese se comunicasen inmediatamente a los Intendentes del Reyno nuevas circulares en la forma que se prevenía en la primera parte de dicha Real orden (la que se hizo así en 9 de Febrero próximo) y por lo tocante a la última parte hizo presente el Consejo a S. M. lo que le pareciera conveniente en Consulta de 19 del mismo mes; y por su Real resolución a ella, conformándose con su dictámen, se ha servido declarar, que la solicitud de los vecinos Ganaderos y Labradores de Llerena, y los Ganaderos llamados de Tierras llanas y la declaracion que pretende el Intendente de Soria en su representacion, que queda citada, es uno de los puntos en que debe entender la Junta creada por S. M. para conunar los intereses de la Mesta con las Generales del Estado, mandando se pasasen a ella la expresada Representacion y Memoriales, suspendiéndose entretanto el despojo de los Ganaderos que tuvieren posesiones en las Montañas de Leon, y entendiéndose la preferencia concedida a los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas Montañas sin perjuicio de que tengan cumplido efecto lo mandado en todas sus partes para las Tierras llanas, y señaladamente en la Provincia de Extremadura.

Publicada en el Consejo esta Real resolución en 10 de este mes acordó su cumplimiento; y que para ello se comunicasen sin retardacion las órdenes correspondientes a la execucion y observancia de lo que S. M. mandaba en la última parte de su Real resolución. Y en su virtud lo participo a V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; y que al propio efecto la comunique a los Pueblos del distrito de esa Intendencia, dandome aviso del recibo de ésta para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1788.

* *REAL decreto de S. M. (de 1 de abril de 1788), en que sirve declarar, que los Señores del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho Universal, como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 6, 12, núm. 1.)

12

PEDRO Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo:

Certifico, que con fecha de diez y nueve de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y siete, se sirvió S.M. expedir y comunicar al Consejo el Real Decreto que se sigue:

«En vista de lo que me han representado el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, con motivo de cierto expediente que ha seguido en aquel Tribunal D. Pedro Lopez de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda; he venido en declarar, que los de mi Consejo de Estado y mis Secretarios del Despacho Universal, como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales, y por consecuencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en los que se les nombráre, y que se insertáren a la letra en cualesquiera Cédulas, Provisiones o Executorias, exceptuándose solo en la narrativa de las tales Cédulas, Executorias, o Provisiones en que Yo hablaré por mí. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente para su cumplimiento.= Está señalado de la Real mano de S.M. = En San Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete.= Al Conde de Campomanes.= »

Publicado en el Consejo al citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase a los Señores Fiscales, como se hizo, y con inteligencia de lo que expusieron, vuelto a ver en el Consejo pleno del dia primero del corriente mes, se proveyó el Decreto siguiente:

Madrid primero de Abril de mil setecientos ochenta y ocho: Guárdese y cúmplase lo que S.M. manda en su Real Decreto de diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, el qual se imprima con insercion de esta providencia, y se remitan exemplares certificados por el presente Secretario de S. M. y de Gobierno, a las Chancillerías y Audiencias Reales, para su observancia, comunicándose a este fin las órdenes correspondientes.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en el decreto inserto, doy esta Certificacion, que firmo en Madrid a dos de Abril de mil setecientos ochenta y ocho. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = (Señores del Consejo pleno: Conde Campomanes.—D. Rodrigo de la Torre Clarin.—D. Pedro Josef de Velasco.—D. Fernando Josef de Velasco, Marqués de Contreras.—D. Juan Acedo Rico, Marques de Roda.—D. Josef Martínez y de Pons.—D. Manuel de Villafañe.—D. Manuel Doz.—D. Pablo Ferrandiz Bendicho.—D. Santiago Ignacio de Espinosa.—D. Blas de Hinojosa.—D. Marcos de Argaiz.—D. Manuel Fernandez Vallejo.—D. Tomas Bernad.—D. Gregorio Portero de Huerta.—D. Felipe Rivero y Valdes.—D. Andres Bruno Cornejo.—D. Mariano Colón.—D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.—D. Juan Matias de Ascarate.—D. Francisco de Acedo y Torres.)

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 12 de abril de 1788), en que se manda por punto general que los Matriculados para el servicio de la Armada tengan voz activa y pasiva en la eleccion o propuesta de los Oficios de República, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su exercicio, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 7, 5, 12.)

13 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquiera estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por mi Real Orden de ocho de Junio del año próximo pasado que comunicó mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina Don Antonio Valdés, al Ministro de ella en el Partido de Mataró, Principado de Cataluña, tube a bien declarar, que los Individuos matriculados para el servicio de mi Armada podían exercer los oficios del Alcaldes, Regidores y demás municipales simultaneamente con los demás vecinos, quando fuesen elegidos para ellos, a fin de que de este modo estuviesen más hermanadas las jurisdicciones, y se evitase la desunion que por lo común Reyna entre ellas; bien entendido, que en tanto obtubiesen aquellos oficios de República, deberia estar suspenso el fuero de Marina; conseqüente a esta declaracion han ocurrido los Vecinos matriculados de la Villa de Calella, correspondiente al mismo Partido de Mataró, solicitando se les incluya en dichos oficios a proporcion de su vecindario, que casi compone la mitad de el de aquel Pueblo, por las razones que manifiestan de Justicia y utilidad común. Y habiéndome parecido muy fundadas estas razones, no solo para permitirles aceptar los oficios Municipales, sino para que necesariamente se les distribuyan en el número proporcional a su vecindario, porque de esta suerte tendrán parte en el gobierno, se evitarán abusos cuya reclamacion les es impracti-

cable en el estado actual, y tambien la division y odiosas diferencias que constituyen vandos y competencias perjudiciales entre las dos clases de los Matriculados, y los que no lo son; he venido por todo esto en resolver mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en siete de Marzo próximo, que no solo los Matriculados de Calella, sino generalmente todos los del Reyno, e Islas adyacentes tengan derecho a la voz activa y pasiva según la forma y costumbre de la eleccion o propuesta, para los oficios municipales de Alcaldes o Bayles, Regidores, Diputados del Común, Sindicos, y Personeros, distribuyendoles estos oficios precisamente a proporcion del número que compongan del vecindario, con tal que durante el servicio actual de dichos oficios quede suspenso el fuero de Marina en los que asi fueren nombrados, procediendo en los Pueblos de buena fe, y con recíproca harmonia de unos y otros. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto en primero de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion, que va expresada, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida y puntual observancia daréis las órdenes, autos y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Abril de mil setecientos ochenta y ocho.= YO EL REY.= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= D. Juan Matías de Ascarate.= D. Andrés Cornejo.= D. Manuel de Villafañe.= D. Francisco de Acedo.= Registrada.= D. Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

14 DE órden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S. M, en que se manda por punto general que los Matriculados para el servicio de la Armada tengan voz activa y pasiva en la eleccion o propuesta de los Oficios de República, quedando suspenso en fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su ejercicio, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. Michos años. Madrid 12 de Abril de 1788.

* REAL Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 13 de abril de 1788), por la que se declara a los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que a los demás vasallos del estado general de dicho Reyno.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 12, 16.)

15 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg,

Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de estos mis Reynos y Señoríos a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente al Gobernador, Capitán General del Reyno de Mallorca, a la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, a el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno e Islas adyacentes, y a las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así ahora como las que lo fueren en adelante: Ya sabéis que en nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, fui servido expedir una Real Cédula a favor de los individuos llamados de la Calle de esa Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es el siguiente.

(*Real Cédula de 9 de Octubre de 1785*). Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, Regente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, a quien en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, que reside en la Ciudad de Palma, a el Corregidor, y Ayuntamiento de ella, y demás Jueces y Justicias del mismo Reyno e Islas adyacentes, y a las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, asi a las que ahora son, como a las que lo fueren en adelante. Ya sabéis que en diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, a consulta de los del mi Consejo, precedida audiencia formal de partes, fui servido expedir una Cédula a favor de los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en mi Reyno de Mallorca, cuyo tenor es como se sigue (*Real Cédula de 10 de Noviembre de 1782*): Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cédula, particular y señaladamente al Gobernador Capitan General del Reyno de Mallorca, a la mi Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayuntamiento de ella, y demas Jueces y Justicias del mismo Reyno, e Islas, y a las personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, establecidas y residentes en él, así a las que ahora son, como a las que fueren en adelante, SABED: Que en doce de Febrero del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron a mi Real Persona Juan Bonin, Tomás Aguiló, Tomás Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y Domingo Cortes, Diputados de los demás individuos llamados vulgarmente de la Calle de Estirpe Hebraica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusion casi total, de las clases, empleos, honores, y comodidades de que debían participar qualquier vasallo natural y de buenas costumbres, en los dos estados Eclesiástico y Secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos, y demás cargas públicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo a su origen, cuya suerte infeliz padecían más de trescientas familias del Reyno de Mallorca en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demás como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios como de los perjuicios: Que acosados de extranjeros rigores habían tomado asilo en Mallorca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fe Católica desde el año de mil quatro-

cientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, a excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada en un libre conocimiento, había padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas, que no debian traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia Romana que profesaron en el Bautismo: Pues unidos los hombres con este Sacramento, cesaba toda distincion de linages, y por lo mismo no debia desmerecer las mas honoríficas por su extraccion humilde, o por culpa de sus mayores, el que era fiel a la patria, útil al estado, bueno con sus ciudadanos, y exemplar con su conducta; y que si la equidad, la justicia, y la política persuadían la igualdad entre vasallos de un mismo Príncipe, gobernados por una ley, y naturales de un propio Reyno, aunque diferentes en religion, quanto más iguales deberian ser los que convertidos se unían con los demás por el Bautismo; y quanto mas los que como los suplicantes eran Christianos desde su nacimiento, y lo habían sido sus padres y abuelos, desde el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos: Y para acreditar sus honrados procedimientos, y las pruebas que habían dado de su lealtad, obediencia, religion y servicios públicos, acompañaron a esta súplica un testimonio con insercion de varias certificaciones de los Curas Párrocos, Prelados de Comunidades Religiosas, y otros sugetos, suplicándome en atencion a ello, y a otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar, que los expresados Juan Bonin y consortes, eran en todo iguales a los demás vasallos honrados, y hombres buenos de estos Dominios; mandando publicar en ellos una Ley, o Pragmática general, por la que se resolviese que los suplicantes, los representados por ellos con sus hijos, parientes, y todos los demás Christianos, aunque descendientes de infieles, estando a la distancia de tercero o quarto grado, y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios, consulados, y demás cuerpos de artistas, comerciantes, y profesiones, empleos, u oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias, y esenciones de que se hicieron dignos como los demas Christianos viejos, y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la ley 6, tit. 24, partida 7, prohibiendo al mismo tiempo que se les notase, o señalase con el dicterio de Chuetas de la Calle, ni de otro apodo, o denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta, u ofensa baxo de severas penas. Esta súplica remitió al mi Consejo con Real orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se ofreciese y pareciese; y al fin de ejecutarlo con la instruccion, conocimiento y examen que se requería, mandó que la Real Audiencia de aquel Reyno informase, si con el motivo público de estar allí establecidas dichas familias había habido alguna Real orden a su favor o en contra, a cuyo fin se remitiese copia de la representacion de Juan Bonin y consortes. Pendiente este informe ocurrieron al mi Consejo el estado Eclesiástico del Reyno de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedráticos de la Universidad literaria, oponiéndose y contradiciendo la pretension de dichos individuos de la Calle, a cuyo tiempo remitió la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallorca, representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la Calle, o que a lo menos se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad e importancia por su transcendencia. En vista de estas instancias, y de lo que expuso mi Fiscal, y a fin de evitar motivos de queja, y arreglar de una vez el estado que debian tener los llamados Chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente a la Ciudad de Palma, y Sindicos forenses, para que digesen lo que estimasen convenir a su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado Eclesiástico, Universidad literaria, y a Juan Bonin y consortes. Con arreglo a esta resolucion, y por el orden que en ella se prevenía tomaron el expediente las partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las partes, acordó poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo egecutó en consulta que pasó a mis Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, con el dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real resolucion a ella, conformándose con su parecer: “ He tenido a bien resolver y mandar, que a los individuos del barrio de la Calle, no solo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la Ciudad de Palma, o Isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda proteccion para que así lo executen, derribandose qualquier arco, puerta, u otra señal que los haya distinguido de lo restante del pueblo, de modo, que no quede vestigio alguno: Que se prohiba insultar y maltratar a dichos individuos,

ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho menos, Judios, o Hebreos y Chuetas, o usar de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la pena a los que contravinieren de quatro años de presidio, si fuesen nobles; de otros tantos de arsenales sino lo fueren; y de ocho al servicio de la Marina si fueren de corta edad, publicándose la Cédula que se expidiere en la forma acostumbrada, y que en quanto a los esentos, recibida la justificacion, me de cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida correccion." Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para que se verifique en todas sus partes expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, expresa, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos.= YO EL REY.= Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandato.= Don Manuel Ventura Figueroa.= El Marqués de Roda.= El Conde de Balazote.= D. Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrada.= D. Nicolás Verdugo.= Theniente de Chanciller Mayor.= D. Nicolás Verdugo.= Es copia de su original, de que certifico.= Don Pedro Escolano de Arrieta.

Y habiendose publicado esta mi declaracion, así en el referido Reyno de Mallorca, como en las demás Provincias de estos mis Reynos y Señoríos, ha tenido su debida observancia, y las insinuaciones hechas por el mi Consejo, así a la nobleza, Clero secular, y regular, estantes y habitantes del citado Reyno de Mallorca, como en todas las demás partes, por fundarse su disposicion en reglas de justicia, y de equidad, en favor de unos vasallos fieles e industriosos, quales son los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital de Mallorca. Y atendiendo ahora a sus nuevas instancias, y a los favorables informes que acerca de ellas se me han dado, por mi Real orden de veinte y tres de Septiembre próximo, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis del mismo, he venido en declarar a los referidos individuos, vulgarmente llamados de la Calle, aptos al servicio de mar y tierra del Ejército, y Arma Real, y para otro qualquier servicio del Estado. Y para que tenga su debida observancia y cumplimiento esta declaracion, se acordó expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; en inteligencia de que para la mas puntual execucion de lo referido, se dirigen de mi orden por las vias reservadas de Guerra, Hacienda, y Marina, a los Inspectores del Ejército, Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, Intendentes, Comisarios, y demás a quienes corresponda, exemplares de esta mi Cédula, para que hagan cumplir, y observar por su parte lo dispuesto en ella, y sin embargo de qualesquiera órdenes, o decretos expedidos en contrario: pues en quanto a esto toca les derogo, caso, y anulo, teniendolos aquí por expresados como si fuesen insertos palabra por palabra, sin que se puedan alegar en tiempo ni en manera alguna contra lo que va ordenado y mandado en esta mi Cédula, y unos y otros no harán lo contrario, antes con uniformidad se arreglarán a su tenor en todo y por todo, baxo las penas y apercibimientos contenidos en la que va inserta, lo quales se entiendan repetidos en la presente. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo el Real a nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco.= YO EL REY.= Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato.= El Conde de Campomanes.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= Don Josef Martinez de Pons.= Don Thomas de Gargollo.= D. Miguel de Mendinueta.= Registrado.= D. Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.= Es copia de su original, de que certifico.= Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

Y deseando además de las gracias contenidas en las anteriores declaraciones, conceder mi proteccion a los expresados individuos llamados de la Calle de la referida Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca, persuadido de su fidelidad y amor a mi Real Servicio, y con el objeto de que sean útiles al estado: He venido en declarar igualmente a dichos individuos llamados de la Calle, idóneos para exercer

las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que a los demás vasallos del estado general del Reyno de Mallorca, sin que por ningun motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones. Y para que esta declaracion tenga su debida observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para que tenga debida observancia, dareis y hareis dar las órdenes y providencias que correspondan, sin embargo de qualesquiera otras que se hayan expedido en contrario, pues en quanto a esto toca las derogo y anulo. Que es asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado y rubricado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Abril de mil setecientos ochenta y ocho.= YO EL REY.= Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= Don Andrés Cornejo.= Don Francisco de Acedo.= D. Juan Matias de Ascarate.= Don Miguel de Mendinueta.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 8 de mayo de 1788), en que se manda a las justicias del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohíbe las que se executan a los extractos de la Lotería, todo en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 12, 24, 3.)

16 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Órdenes, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí en adelante, y demás Jueces, Ministros y personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con el fin de evitar los daños que ocasionaba el abuso de Rifas, se promulgó por el Señor Felipe II. la ley 12, tit.7, lib.8 de la Recopilacion, que es como sigue: "Porque el Juego de Rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes: por ende mandamos que no se echen en suertes, tenemos cuidado que no se de licencia para ello; y en lo que toca al rifar, mandamos que las cosas que se rifaren sean perdidas, y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto a los que lo pusieren, de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, y executare." Para la debida observancia de esta ley, y contener el exceso que se advertía en el Juego de Rifas, se publicaron varios Vandos; y últimamente tomó mi Augusto padre el Señor Felipe V. la Real resolucion, que forma el auto acordado I, libro 8, título 7, y dice así: Manda el Rey nuestro Señor, que por quanto sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las Rifas, echando suertes, son gravisimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos, y otras ofensas a Dios, especialmente con la usura, que en semejantes Rifas se comete, pues, aun cuando llegue a rifarse con legalidad, y justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrin-

seco contra lo prevenido en dichas leyes; que ninguna persona, vecino, o morador de esta Corte, ni de las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, estante, o habitante en ellos, de qualquier grado, o condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por si alhaja, ni otro género alguno, aunque sean de cosas comestibles, y de diga que su importe, y producto se aplica a algun Santo, u otra Obra pia, baxo la pena impuesta por las Leyes, y que se procederá a lo demás que hubiere lugar en derecho: y que, por lo respectivo a las que estuvieren pendientes se vuelva el dinero a los que hubiesen entrado en suertes". A pesar de estas resoluciones, y otras varias que en distintos tiempos se han tomado para contener las Rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales, y Magistrados en no permitir las, no solo no se ha logrado cortar de raiz semejante abuso, sino que en estos últimos tiempos se ha hecho muy freqüente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas a los extractos de Loteria, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones, de tal modo, que no solo se forman ya impresos los Villetes que se distribuyen a este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio a los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi órden a los Directores de ella hagan que los tales Administradores y dependientes de la misma Renta no promuevan dichas Rifas ni admitan los Villetes, so pena de que se les separará de su empleo, como esto no sea suficiente a evitar en general dicho abuso; por Real órden de dos de Julio del año próximo pasado, comunicada al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda, tuve a bien de encargarle diese las disposiciones convenientes a cortarle, y a que se observen las citadas prohibiciones. y publicada en el mi Consejo dicha mi Real deliberacion, acordó, con vistas de lo expuesto por mi Fiscal, expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando veais la Ley y Auto acordado aqui inserto, y les guardéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar literalmente y sin tergiveracion alguna; y en su consecuencia no permitais se haga en vuestros distritos, lugares, y jurisdicciones Rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, a excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitireis las que se hacen a los extractos de la Lotería, ya sea distribuyendo privadamente los Villetes para ellas, o poniendolos en las Administraciones de la Loteria para su despacho, sean impresos o manuscritos; zelando muy particularmente de que si se intentare o verificare alguna se imponga a los trasgresores las penas establecidas, haciendo la exaccion de ellas, y su aplicacion en la forma que esta dispuesto; a cuyo fin dareis las órdenes, autos, y providencias convenientes a su debida y exacta execucion. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.= YO EL REY.= Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= D. Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Fancisco de Acedo.= D. Juan Matias de Ascarate.= D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nocolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* [REALES Resoluciones, participadas de orden del Consejo el 12 de mayo de 1788, sobre visitas a las diócesis de sus Arzobispos y Obispos].

* (Nov. Recop. 1, 8, núm. 5.)

17 EN 20 de Abril de 1764, se comunicó de órden de S.M. por el señor Marqués del Campo de Villar, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, y a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno la Real Órden; que dice asi:

"El Rey como Protector del Santo Concilio de Trento, no puede ver sin desagrado de su piedad y zelo de la mejor disciplina Eclesiástica que dejen de observarse algunas de sus mas convenientes disposiciones, como son las que ordenan las visitas que deben hacer los propios Prelados en sus Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por este medio puedan corregir y reformar con prudencia pastoral los abusos, y esta-

biecer el mejor gobierno Eclesiástico, y facilitar a imitacion de la Catedral la disciplina y reforma de toda la Diócesis: Bien comprehende la soberana penetracion de S.M. que muchas veces no se emprehenderán estas visitas por el temor de los pleytos y questões, que facilmente se originan sobre su execucion; pero al mismo tiempo advierte su Real justificacion, que ni estos temores deben embarazar la observancia del Santo Concilio, ni pueden ser tan invencibles que no se encuentre remedio capaz de allanarlos y desvanecerlos. Tambien cree S.M. que será muy conforme con el Ministerio Pastoral de los Arzobispos y Obispos, y con la moderacion sacerdotal de la mas sana parte de los Cabildos, que quando ocurran algunas controversias, o dudas que puedan embarazar las visitas de sus Catedrales, se comprometan amigablemente para que se terminen sin turbaciones, ni pleytos de lastimosas consequencias: Se hace igualmente cargo S.M. de que la dificultad mayor que suele experimentarse en estas ocasiones, es el convenirse de la eleccion de sugetos que diriman las discordias; y para ocurrir a este inconveniente en los casos en que no se conformen los Obispos y Cabildos, S.M. nombrará personas Eclesiásticas de doctrina, e integridad para que comprometiendose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias y se executen las visitas como está mandado por el Santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir a la Santa Sede por su declaracion, tambien S.M. protegerá con informe de los Jueces Compromisarios estas instancias, para que en todo se verifique, que su soberana justificacion, al mismo tiempo que protege la observancia del Santo Concilio, procura que se separen del modo mas honesto, y licito qualquier embarazos que se opongan a su cumplimiento, y execucion: Y en consequencia de esto me manda S.M. expresar a V. I. que será muy de su Real agrado, y satisfacion, que en cumplimiento de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, proceda V.I. a las visitas de su Santa Iglesia, y allane los embarazos que puedan ocurrir por los medios licitos y honestos que quedan insinuados, o por aquellos que V.I. considere mas eficaces y oportunos, informando de todo a S. M.: Dios guarde a V.I. muchos años, como deseo. Buen Retiro 20 de Abril de 1764. El Marqués del Campo de Villar.”

Esta misma Real resolucion se comunicó despues de órden de S. M. por el Señor Don Manuel de Roda, en 24 de Abril de 1765, a los Venerables Cabildos de todas las Iglesias Catedrales de estos Reynos, para su debida observancia y cumplimiento.

Con motivo de haber dado principio el actual Reverendo Obispo de Lérida a la visita de aquella Iglesia Catedral y tomado algunas providencias, se opuso a ellas el Cabildo, de cuyas resultas se dirigieron a S.M. varias representaciones sobre este asunto, que se sirvió remitirlas al Consejo, para que consultase lo que le pareciese.

Examinado este expediente en el Consejo, propuso a S.M. en su visita, en consulta de 14 de Mayo del año próximo pasado, lo que estimó conveniente; y por Real resolucion de ella se ha dignado S.M. entre otras cosas, de encargar al Consejo la observancia de las expresadas Reales órdenes de 20 de Abril de 1764, y 24 de Abril de 1765, relativas a semejantes visitas de Iglesias Catedrales, comunicadas por la via reservada de Gracia y Justicia, a los Reverendos Prelados y Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos Reynos.

Publicada en el Consejo esta Real deliberacion, ha acordado se guarde y cumpla, y que con referencia a las anteriores, se comunique a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Catedrales del Reyno, para su respectiva inteligencia y observancia.

Y en su consequencia, lo participo a V. de órden del Consejo, para que se halle enterado de las expresadas Reales resoluciones, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, de cuyo recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1788.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de mayo de 1788), en que se aprueba la instrucción inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 7, 11.27; 11, 1, 10; 12, 32, 10; 12, 25, núm. 1; 12, 38, 25; 11, 1, 9; 11, 29, 5; 7, 12, 18; 6, 19, núm. 20; 7, 15, 27; 7, 15, 7.8; 11, 35, núm. 1; 10, 23, núm. 1; 12, 41, núm. 3; 1, 10, núm. 3; 4, 1, núm. 1; 1, 22, 6; 2, 3, 14; 2, 15, núm. 1; 2, 14, núm. 3; 1, 27, núm. 5; 12, 12, núm. 2.3; 7, 37, núm. 1; 8, 2, núm. 2; 8, 1, 8; 12, 31, 14; 7, 39, 26; 1, 28, núm. 10; 1, 30, núm. 1; 8, 23, 16; 12, 31, núm. 7; 12, 16, núm. 8; 12, 17, núm. 7; 7, 21, 16; 7, 12, núm. 6.14; 7, 25, núm. 10; 7, 24, 21; 7, 29, núm. 8; 7.35.5; 6, 20, 13; 7, 22, núm. 6; 11, 31, núm. 5; 7, 30, 14; 7, 23, núm. 5; 7, 32, 2; 7, 1, núm. 1; 7, 17, 20; 7, 20, núm. 2; 6, 18, 27; 9, 10, núm. 1.3; 9, 17, núm. 13; 7, 18, núm. 11; 7, 3, núm. 1; 7, 4, núm. 1; 3, 2, núm. 1; 7, 2, núm. 3; 7, 9, núm. 1; 7, 16, núm. 4; 6, 1, núm. 4.)

18 (19. 20) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y demás Jueces y Justicias, asi de Señorío como de Abadengo y Órdenes, que ahora son y en adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que a consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, y en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de preverse, y servirse los Corregimientos y Alcaldías Mayores del Reyno, pasó a mis manos la Instrucción que formó para la mejor execucion de dicho decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capitulos mandados observar a los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifesté, que quando se expedían los respectivos títulos a estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares, pero que no se hacia igual entrega a los Alcaldes Mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capitulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real orden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y entendiese los nuevos capitulos, o instrucción que conviniese al estado actual de la Monarquía y a su felicidad, teniendo presentes a este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y órdenes expedidas despues de la Instrucción de Intendentes del año de mil setecientos quarenta y nueve en los ramos de Justicia y Policia, que ahora están a cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capitulos a los Alcaldes Mayores, y a los demas que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinó el asunto con la mas atenta reflexion, habiendo oido el dictamen de una Junta nombrada por mí para la formación del suplemento de los autos acordados, y el parecer de mis tres Fiscales, y formó la Instrucción que halló por conveniente de lo que deberán observar los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION

de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno.

I

El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer, y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasion o venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior, a quien tocare segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II

Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste a las partes con dilaciones inútiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, a cuyo fin zelarán que los Abogados, Procuradores y demás Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo a ellas a los contraventores; y si supieren con justificación que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido o exceso, y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior a quien toque para su castigo y remedio.

III

Evitarán en quanto puedan lo pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legitimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion, y de todos los medios que les dictare su prudencia, haciendoles ver el interés que a ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

IV

En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, asi en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portándose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas o maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de reos.

V

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso a los Escribanos ni a otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos a solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiéndose que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad a un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por que se le quita. Y lo que va prevenido a cerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles arduas y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI

Sobre injurias de palabras livianas que pasasen entre qualesquier vecinos, sino intervinieren armas ni efusion de sangre, o no hubiere queja de parte, y aunque la haya, si se apartaren de ella, no harán pesquisa de oficio ni procederán contra los culpados a prision ni a imponerles pena alguna; y lo mismo observarán en las cinco palabras de la Ley, sino hubiere querrela de parte, cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capitulo, por convenir así a la quietud de los Pueblos, y para evitar muchas disensiones, enemistades, y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaldes de las cárceles y demás dependientes de ellas, con malos e injustos tratamientos ni con exacciones indebidas, a cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel, el qual les obligarán a que le tengan patente en la misma carcel, en parage a donde todos le puedan ver, como está prevenido por la ley

quarta, título veinte y quatro de la Recopilacion, haciendoles cumplir igualmente la ley veinte y siete, tit. veinte y tres del mismo libro, la qual prohíbe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenía culpa. Asimismo zelarán que en las carceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

VIII

La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota a los que están detenidos en ella. Por esta razón los Corregidores y demas Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasidamente faciles en decretar autos de prision en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga u ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto a las mugeres, por ser esto muy conforme al espiritu de las leyes del reyno, y tambien respecto a los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX

La recta administracion de Justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les está prohibido tan seria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, o probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad a los Corregidores la puntual observancia de este capitulo, en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitandose perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto a la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley seis, tit. nueve, lib. tercero de la Recopilacion.

X

De poco serviría que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de Justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, e incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision, o condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demas familiares domesticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre a la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI

A fin de remover todo lo que pueda servir de obstaculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio, o grangería en ellas, ni podran tampoco traer ganados en los terminos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

XII

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion, ni en otra forma a los Lugares de su Corregimiento y Partido a costa de las partes, ni en otra manera a la execucion ni cobranza de ningunos maravedises, y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias a las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza,

apercibiendoles que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga a su costa. Y en quanto a los verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes a los Concejos, se escusarán por punto general en quanto sea posible, no enviandolos sino en casos urgentes y muy precisos, y entonces se guardará puntualmente, asi en los derechos que deben pagarse a los conductores, como en el modo de despachar las veredas, no duplicarlas, y demás concerniente a este punto, lo mandado observar por la orden del Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, comunicada circularmente en cinco del mismo a los Intendentes del Reyno, y por la de veinte y cinco de igual mes de mil setecientos setenta y tres, con motivo de las veredas que se despachan a los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios y arbitrios; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demás órdenes de qualesquiera clase, y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar a los Pueblos.

XIII

Si alguna vez se despacharen residencias a los Pueblos de su distrito, estarán a la mira para saber si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion, esto es: si dexan disimulados o tolerados los delitos o excesos dignos de castigo por contemplacion o interés, si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán tambien instruir a los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar o corregir en el Pueblo a donde se tomáre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombraren y despacharen, deberán dar noticia y hacer presente su comision a los Corregidores del distrito y partido a donde se destinaren.

XIV

Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y darán igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cavaña y carreterias, y demás Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces, o Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos u otros Cabos y Ministros Militares.

XV

Harán que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la orden de S.M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió resolver, que no se ministren por los Pueblos víveres, bagages, ni alojamiento a persona alguna para ir de una Provincia a otra, ni de un Lugar a otro, aunque sea Cabo u Oficial del Exército o de la Marina, de mayor o menor graduacion, sin mas exepcion que la de que vaya con cuerpo o partida en comision o diligencia del real servicio.

XVI

De la fidelidad y legalidad de los escribanos depende en la mayor parte, no solo la recta administracion de Justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito, para evitar susciten y fomenten pleytos y criminalidades, como sucede muy frecuentemente por el interés que de ello les resulta, con detrimento de la causa pública, y para satisfacer sus queexas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán, como tambien toda falsedad, suplantacion y qualquier otro abuso, por leve que sea, que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicias, cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las innumerables vexaciones e inquietudes que de aqui resultan a los Pueblos, se encarga

y recomienda muy seriamente a los Corregidores la mas puntual y exacta observancia de este capitulo, con la advertencia de que quedarán responsables, sin admitirles excusa alguna, a qualquier descuido o tolerancia que se les justifique en su contravencion, y serán castigados con el mayor rigor y severidad.

XVII

Los informes segun lo resuelto por el Consejo en treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, deben dar los Corregidores a los que solicitan aprobarse para Escribanos, los harán con la debida integridad y rectitud, informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente, sino tambien de su honradez, buena fama, vida y costumbres, quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos a los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio, siempre que se les justifique a aquellos haber procedido en sus informes con fraude, omision, o parcialidad.

XVIII

Cuidarán mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen a los aranceles respectivos, y que los tengan expuestos en parage público a donde todos puedan verlos, como está mandado por la ley siete, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion: que tengan buen órden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y Escrituras de los Escribanos que mueren o son privados de oficio.

XIX

Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados, aplicadas a la Cámara y gastos de Justicia, cuidarán de que no se oculten y confundan; y respecto a estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto debe executarse en la Instruccion de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, la observarán y harán observar los Corregidores con toda puntualidad, y exactitud.

XX

Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escándalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que ejecutarán con puntualidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domesticas interiores de padres e hijos, marido y muger, o de amos y criados, quando no haya queja o grave escandalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte a la quietud y sosiego de ellas.

XXI

Estarán siempre a la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, o al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales acerca de las circunstancias, y requisitos que deben concurrir en los Clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, a fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion, y hacienda Real.

XXII

Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pension, resigna, permuta, dispensas en la materia benefical, ni otras que directa o indirectamente se opongán en todo o en parte al Concordato de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, y a las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S.M. y por la Cámara recogiendo a mano Real para remitir a este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde

luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes a justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, que es la Ley treinta y siete, titulo tercero, lib. primero de la Recopilacion. Y respecto a estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S.M. la Bula, o Monitorio *in Caena Domini* no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

XXIII

Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos a los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictamen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, que es la ley quarenta y nueve, tit. veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S.M. comunicada por el Consejo a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para que la gracia que se dignó a conceder por la misma Pragmática a los Notarios mayores o de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa a favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV

Harán que se observen con toda exactitud las Reales Cédulas de quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, y once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura, modo de hacer las quëstuaciones, y administracion de bienes de las ordenes regulares; y que los Eclesiásticos seculares y regulares no entiendan en agencias de pleytos, administraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios y Conventos, o Beneficios, como está dispuesto en otra Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

XXV

Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradías, ajenos del verdadero culto. No permitirán que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente, y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la ley quarta, titulo catorce, lib. octavo de la Recopilacion, lo avisarán al Consejo para que se tome la providencia correspondiente.

XXVI

En donde hubiere Casas de Expósitos, Desamparados, Niños de la Doctrina, u otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el Gobierno y Policia establecida por sus respectivas constituciones u ordenanzas; que no se extravíen sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notaren; y no pudiéndolo hacer por sí, o no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores, y Superintendentes de dichas Casas, apliquen precisamente a los Niños que se criaren en ellas a las artes y oficios, como está mandado por las leyes, a cuyo fin no permitirán en observancia de la ley treinta y quatro, titulo séptimo, lib. primero de la Recopilacion, que haya estudios de Gramática en dichas casas.

XXVII

Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquiera obras pias destinadas a pobres, dotes de Huerfanos, zelarán que por los Administradores y demás personas que ten-

gan intervencion en ello, se cumpla exactamente con el instituto, y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Lazaro, fuego de San Antón, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger precisamente en los Hospitales, si no tienen comodidades, y proporcion para estarlo en sus casas.

XXVIII

Siendo tan importante a la religion y al Estado la primera educacion que se da a los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar que los Maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en quanto a enseñar con cuidado y esmero las primeras letras a los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y a fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud e imparcialidad los informes que deben dar a los que pretenden ser Maestros de primeras letras, antes de ser examinados, acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de Niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX

En quanto a los Estudios de Gramática, respecto a que la demasiada proporcion, y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberían aplicarse a la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentirán los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permite la ley treinta y quatro, tit. septimo, lib. primero de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma ley.

XXX

Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Pueblos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desordenes y perjuicios en la República, a cuyo fin observarán, y harán observar por todas las Justicias de su distrito la real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, con las declaraciones, y demás órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion o negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

XXXI

Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los invalidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios y Casa de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamás, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas, y a los que los trageren se los quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la ley once, tit. doce, lib. primero de la Recopilacion; ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y a la libertad, en llegando a edad mas adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagabundas.

XXXII

No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones qüestuar o pedir limosna a ningunos Eclesiásticos extrangeros, seculares, o regulares, sin licencia de S.M. o del Consejo, ni los autorizarán para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto a los peregrinos examinarán sus papeles, estado, natu-

raleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver a Santiago de Galicia, y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar a todas las Justicias del transito, anotandose a continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno, y Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII

En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, u olgazaneria, a cuyo fin estarán siempre a la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los Artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendizaje, asi de parte de los maestros, como de los padres de los aprendizes, o los que tuvieren a su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata sin justa causa examinada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y olgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo a las ordenes sobre vagos y mal entretenidos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

XXXIV

Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática ultimamente expedida en diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar a los contravandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente a los Ministros de Rentas, contra qualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV

No ha de visitar el Corregidor, en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren a su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entonces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legitimamente ocupe la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas o en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demás del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, o en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en quince de Septiembre del año mil setecientos diez y ocho.

XXXVI

En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen a lo resuelto en la ley quarenta y tres, tit. seis, del lib. tercero de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos, y en los de menos vecindad las harán por sexmos o por concejos, llamandolos a la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion o detencion superflua o voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envien por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII

La satisfacion de los salarios señalados en el capítulo treinta y cinco, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas a estos no alcancen a cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los propios y arbitrios de los pueblos residenciados; respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios sobrаре alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente a favor del mismo caudal de propios y arbitrios, deducida la parte correspondiente a penas de Cámara.

XXXVIII

Los dichos Corregidores o Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes, no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente, con ningun pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas a su costa, sin solicitar ni permitir que los mantengan los Pueblos a ellos, ni a ninguno de su comitiva.

XXXIX

Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso a los Pueblos, y expresamente contrario a las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se va a visitar, sino de la cabeza del Partido u de otro Lugar.

XL

En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos o tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion a los defectos que hubieren cometido en ellos, y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI

Los dichos Corregidores o Alcaldes Mayores por ningun motivo podrán enviar executores a los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren, y se deberán arreglar en esta parte a lo que previenen las leyes del Reyno.

XLII

Ciudadarán con el mayor esmero y exactitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros a todos los residenciados indistintamente, aunque contra ellos resulten verdaderos cargos, pues semejante declaracion debe reservarse, y es justo que se haga solamente a favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario, quando no hayan cumplido con su obligacion, debe declararse que han faltado a ella, y además de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor; y aun en caso de reincidencia o culpa muy grave, imponerles suspension temporal de sus oficios, y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería o Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII

Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia con las Provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes Mayores hagan las visitas en los tiempos, modo, y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV

En dichas visitas examinarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdicción, aclarando los que por malicia o por injuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo ejecutarán en los limites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de como se administra la Justicia en los Pueblos, y como usan los oficiales de ella de sus oficios particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio, y causen vexaciones a los pobres, dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV

Se informarán individualmente por sí, y por relaciones de personas inteligentes, y prácticas de las calidades, y temperamento de las tierras que comprenden su Corregimiento, y de los bosques, montes, y dehesas, de los rios que se podrán comunicar, engrosar, y hacer navegables, a que costa, y que utilidades podrán resultar de ejecutarlo, en donde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para el regadío de las tierras, fabricar molinos, o batanes, en que estado se hallan los puentes, y los que convendrá reparar o construir de nuevo, que caminos se podrán mejorar y acortar para oviar rodeos, y que providencias se podrán dar para su seguridad: de los parages en que hay maderas útiles para la construccion de navíos; y qué puestros convendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar, o establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquieren por si mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdicción, y las providencias que convendrá tomar para su conservacion y aumento, y para poder dar con toda instruccion y conocimiento los informes que se les pidieren por la superioridad.

XLVI

En los Pueblos capaces y a proposito fomentarán las fabricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando a este fin toda su atencion, y cuidando de que se ejecuten, y cumplan con exactitud las órdenes generales, y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la superioridad. Si se hubiere arruinado o deteriorado alguna industria o manobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento a costa de los caudales públicos, o de otros segun el dueño a quien pertenezca.

XLVII

Procurarán fomentar igualmente la cría, y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, a proporcion de sus pastos, animando a los Labradores a que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar los frutos.

XLVIII

Para el mismo fin es muy conveniente facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse a su beneficio, y para lograrle procuraran que se saquen acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los terminos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de molinos, batanes, y otras maquinas necesarias o convenientes a las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear a menos costa la piedra y madera.

XLIX

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fabrica de navios, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantios,

expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y demás órdenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien executarán qualquiera órden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantios; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar árboles, y distribuirlos a los vecinos para sus plantaciones.

L

Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos u obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes a S.M.

LI

Cuidarán de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme a las órdenes dadas sobre estos particulares, y a las ordenanzas municipales.

LII

Obligarán a las Justicias de su distrito a que en todos los sitios en donde se junten uno, dos, o más caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Camino para tal parte*, advirtiendo, y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidarán de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII

Pondrán todo cuidado en que la Justicia de cada Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad, y Quadrilleros cumplan exactamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre tránsito y comercio de los pasajeros, visitando por sí, o por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la frecuencia, y cuidado que deben.

LIV

No consentirán que por persona alguna de qualquiera calidad, y clase que sea se exijan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitirán que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes, y pasos de rios, por autoridad privada y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprobados por el Consejo, y donde no los hubiere los formarán y remitirán para su aprobacion.

LV

Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informarán al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se hallaren, quales son, quien los disfruta, y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI

Cuidarán de que se guarden a los labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII

Harán que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerias en rios, puertos, o lagos, contribuirán a sus conservacion y aumento, y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, u otra causa, a cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto a la cobranza de derechos de los pescadores de las pesquerias de estos Reynos, se guar-

de inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII

Prevedrán las Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de su Provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad, y empedrados de las calles; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fabricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán a que no se deforme el espectáculo público, con especialidad en las Ciudades, y Villas populosas: y que por lo mismo si algun edificio o casa amenazare ruina, obliguen a sus dueños a que la reparen dentro del termino que les señalen correspondiente; y no lo haciendo, lo manden executar a su costa, procurando tambien que en ocasion de obras, y casas nuevas, o derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue a su venta a tasacion para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de Mayorazgo, Capellanias, u otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX

En los Pueblos que estubieren cerrados procuraran que se conserven sus murallas, y edificios públicos, sin dar lugar a que se arruinen, ocurriendo con tiempo a su reparo, a cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas; que las alamedas y arboledas que hubiere a las cercanías de los Lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno a propósito para ello.

LX

Visitarán con frecuencia las plazas, y tiendas y demás oficinas de teatro y comercio, y abastos públicos, a fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden, cuidando al mismo tiempo de que a los vendedores, y tragneros no se les exijan por los Regidores, ni por otras personas, derechos indebidos por razon de posturas, licencias, ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

LXI

Por lo que importa conservar los Positos del Reyno, cuidarán de cumplir lo que es a su cargo, y dar cuenta a la superioridad, segun y como se previene en las leyes, y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII

Para evitar los perjuicios que son consiguientes a la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales, reales, y concejales, a causa de multitud de privilegiados, porque la esencion de éstos hace que recayga su peso sobre los mas pobres, tendrán muy particular cuidado en quanto esté de su parte, de que se observe la condicion ciento y seis, del quinto genero de millones, y las Reales Cédulas, y órdenes despachadas a este fin, desde el año de mil setecientos veinte y ocho, con sus declaraciones respectivas, contribuyendo a que no se eximan indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas, y tambien informarán al Consejo si hay esentos de cargas concejiles que puedan reformarse para aliviar al vecindario, en quien recaen aquellas de que se sustraen los primeros.

LXIII

Siendo tan perjudicial la causa pública qualquiera fraude que se someta en la moneda, y en la ley de los metales preciosos, zelarán con todo esmero, y tomarán providencias oportunas a fin de evitar que se falsee, o cercene la moneda, como tambien que se vicien los metales preciosos, cuidando mucho de

que los Mercaderes, Ensayadores y Plateros, cumplan con las leyes y ordenanzas, a cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerías, tiendas y demas oficinas que convenga. Y en quanto a las alhajas de oro, plata, y piedras preciosas que se introdugeren de fuera del Reyno, harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV

Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de cinco de Mayo, e Instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del común, sus honores y preeminencias.

LXV

Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las Ciudades, y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente o necesario al bien comun hacer algunas nuevas o enmendar las antiguas, lo tratarán con el Ayuntamiento, Diputados y Personeros del Común, y darán cuenta con su dictamen al Consejo, para que se tome la providencia correspondiente.

LXVI

Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad, y con la debida rectitud y desinterés.

LXVII

Zelarán de que en todos los Concejos haya y se observen en buena orden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras, y demás documentos pertenecientes al común, y harán también que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos, y otros documentos que se expidan por las Tribunales superiores e inferiores que miren a la posterioridad, como está mandado por el orden del Consejo de seis de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve: y en observancia de la ley quince, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya, y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII

No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros qualesquier oficiales del Concejo pidan ni tomen prestados dinero por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, estendiendose esta prohibicion igualmente a los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos, y demás oficiales que debieren algo a los caudales del Concejo, no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios, ni se les dé otra comision, diputacion, administracion, ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento, ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente hayan pagado lo que debieren.

LXIX

Nada es mas importante a la causa pública, que la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos, y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores a lo prevenido en el Real decreto de tres de Julio de mil setecientos sesenta, y Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta, y a las demás órdenes e Instrucciones dadas en el asunto.

LXX

Por la respectivo a los abastos, cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero

avisos, y requisitorias a los Pueblos circunvecinos, y fijando edictos, de suerte que venga a noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que utilizen con perjuicio del comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechandose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia, y manutencion de los Pueblos, procediendo en todo con arreglo a las Provisiones de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y a lo prevenido en el auto del Consejo de trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

LXXI

Además de lo prevenido en los capitulos antecedentes, examinarán los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político, y económico de los Pueblos, con todo lo demás que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, a fin de practicarlo, y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere a los capítulos de esta Instruccion.

LXXII

Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo a los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados catorce, y quarenta y ocho, tit. quatro, lib. segundo de la Recopilacion, renovados por carta circular de veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

LXXIII

Que pasado sexenio, o en el caso de promocion, no estén obligados los Corregidores y Alcaldes Mayores a dexar las varas mientras no llegare el sucesor, y entonces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, u otras que hubieren hecho, concluido o comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demás que fueren necesarias o convenientes, segun su mayor necesidad o utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, grangeria, industria, artes, comercio, y aplicacion del vecindario, los estorvos o causas del atraso, decadencia o perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relacion, en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dejarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue a dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos a otra Vara, antes de que se les den los titulos o despachos para pasar a servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que se haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV

Para la seguridad del cobro de las medias annatas que causaren los Grandes y demas Titulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señoríos, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos a que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias annatas que adeudaren, o la libertad de este derecho o espera para su pago en sus respectivos casos. Y si dichos Corregidores y Alcaldes Mayores contravinieren a lo referido, sean apremiados a la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV

Todo lo dicho en los precedentes capitulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes Mayores, y con los demás que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien a los Alcaldes Mayores juntamente con su titulo, igualmente que a

los Corregidores, un egemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo a los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que deben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pasó el Consejo a mis Reales manos en consultas que me hizo en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y tres de Marzo del presente año, y por mi Real resolucion a ellas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformandome en todo con lo que me propuso; he tenido a bien de aprobar los capitulos que contiene, y mandar se comunique tambien a los Jueces del territorio de las ordenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo, y confirmo la Instruccion inserta, y os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais guardéis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en sus capitulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, en consideracion a la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, a la causa pública, y recta administracion de justicia; a cuyo fin dareis y hareis dar las órdenes, y providencias que tengais por convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a quince de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY.= Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes.= D. Gregorio Portero.= D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.= D. Andres Cornejo.= D. Francisco de Acedo.= Registrado.= Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Decreto de S.M. (de 16 de mayo de 1788), en que se sirve declarar y mandar, que el tratamiento de excelencia se dé enteramente poniendo encima de los escritos Excelentísimo señor a las personas y empleos que se expresan; y que sean iguales en los honores militares, en la conformidad que se previene.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 6, 12, 4.)

21

DON PEDRO ESCOLANO de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que con papel de 16 de este mes se remitió al Consejo de orden de S.M. por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca copia del Real Decreto expedido en el mismo dia, cuyo tenor es como se sigue.

“Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas, y Secretarías en quanto a tratamientos, despues de vista, y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he prevenido declarar, que el tratamiento de Excelencia se dé enteramente poniendo encima de los escritos EXCELENTÍSIMO SEÑOR a los Grandes, y Consejeros de Estado, o que tienen honores de tales, como hasta aqui se ha hecho: al Arzobispado de Toledo, como esta declarado: a los Caballeros del Toyson: al Gran Canciller, y Grandes Cruces de la Orden de Carlos III: a los Capitanes Generales del Ejército y Armada: a los Virreyes en propiedad, que son, o han sido; y a los Embaxadores extrangeros, o nacionales, que son, o han sido, reduciendose la Excelencia de tratamiento, sin poner EXCELENTÍSIMO SEÑOR encima de lo escrito a los demás que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de Excelencia sean iguales en los honores militares; pero no se les baran en mi Corte, donde no debe haberlos. Tendráse entendido, y pasareis copias rubricadas de este Decreto al Consejo, y a mis Secretarías de Estado, y del Despacho, a fin de que se comunique a quienes corresponda para su general cumplimiento.= Rubricado de la Real Mano.= En Aranjuez a diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.= Al Conde de Floridablanca.

Y visto en el Consejo pleno de este dia, proveyó el Decreto siguiente.

Guardese, y cumplase lo que S.M. manda en su Real Decreto de diez y seis de este mes, de que se pasó copia al Consejo con Real orden del propio día, el qual se imprima con insercion de esta providencia, y se remitan exemplares certificados por el presente Secretario de S.M., y de Gobierno a las Chancillerias, y Audiencias Reales para su observancia, comunicándose a este fin las órdenes correspondientes.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en el Decreto inserto, doy esta certificacion, que firmo en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 13 de abril de 1788]
(Vid. nº 15)

22 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se declara a los Individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que a los demas vasallos del estado general de dicho Reyno: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique a el propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Mayo 18 de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 8 de mayo de 1788]
(Vid. nº 16)

23 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se manda a las Justicias del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado insertos, no permiten Rifa alguna de toda clase de alhajas; y se prohíbe que las executan a los extractos de la Lotería, todo en la conformidad que se expresa: a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique a el propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Mayo 18 de 1788.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Mayo de 1788), en que se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, estableciendo un nuevo método de gobierno en las Casas de Clérigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos Reynos, con lo demás que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 1, 26, núm. 8.)

24 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente

y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED que por varios recursos de algunos individuos de las casas de Clérigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos mis Reynos, en órden a los abusos que se advertían en las elecciones de Superiores de ellas, se enteró el mi Consejo de las inquietudes y desavenencias que con este motivo ocurrían con trastorno del buen órden y de la Disciplina Monástica, y del dispendio que ocasionaba la concurrencia de los vocales a los Capítulos generales, por cuya causa padecían notable atraso las referidas Casas, y con el fin de atajar estos perjuicios, despues de haber tomado los informes y noticias que estimó convenientes, trató y examinó este asunto con la reflexion que merece su importancia; y en consulta de cinco de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis, me hizo presente su resultancia, y propuso lo que estimó oportuno. Enterado Yo de todo y de la necesidad de ocurrir al remedio de los citados daños, encargué se pasasen oficios con su Santidad para obtener el Breve correspondiente al establecimiento de un nuevo método de gobierno en las expresadas Casas; y habiéndose executado tubo a bien su Santidad expedirle en siete de Agosto del año próximo pasado, el qual remitió al mi Consejo de mi Real órden el Conde de Floridablanca en siete de Enero de este año, para que examinándose en él le diese el pase segun hallase por conveniente. Publicada en el mi Consejo dicha Real órden acordó se guardase y cumpliese, y que se pasase el Breve a mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduxese y pusiese a dos columnas, una en Latin y otra en Castellano, como así lo hizo y consta de la certificacion que remitió al mi Consejo; y el tenor de él y de su traduccion es como se sigue.

PIUS PAPA VI

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Exponi nobis nuper fecit charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus, quod in tota sua late diffusa ditone Clerici Regulares Congregationis Theatinorum nuncupatorum vix quatuor domus, ac unum Collegium obtinet, quarum prima in Oppido Civitate nuncupata Matriti, altera Caesaraugustana, altera Barchinonensi, quarta in Palma Majoricensi, et Collegium in Salmantica respective locata sunt; verum quia longum iter, quod inter easdem domos intercedit easdem domos intercedit, gravis illarum paupertas, aliaeque difficultates impediunt, quominus illarum Alumni inter se facile communicente, ac Provincia inde efformetur, immò quominus etiam ejusdem Congregationis Praepositus Generalis apud Nos, et hac Sanctam Sedem residens in illorum vivendi rationem observet, hinc fit, ut familiarum numerus quotidie decrescat, ac regularis disciplina magis magisque concidat, quamobrem, cum ipsimet Clerici Regulares in tisdem domibus commorantes, ne sua Congregatio in dictis Regnis penitus

PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

Habiéndonos hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Cristo Hijo Cárlos Rey Católico de España, que en todos sus dilatados Dominios tienen los Clérigos Regulares de la Congregacion de los Teatinos solo quatro Casas y un Colegio, la primera de las quales está sita en la Villa de Madrid, la segunda en Zaragoza, la tercera en Barcelona, la quarta en Palma en la Isla de Mallorca, y el enunciado Colegio en la Ciudad de Salamanca, y que por quanto la larga distancia que hay entre las dichas Casas, su grande pobreza y otras dificultades son causa de que los individuos de ellas no se comuniquen fácilmente entre sí, ni aquellas formen una Provincia, y tambien lo son de que el Prepósito General de la Expresada Congregacion, que reside cerca de Nos, y de esta Santa Sede no pueda invigilar sobre su modo de vivir, originandose de esto que cada dia vayan a menos las Comunidades de dichas Casas, y decayga mas, y mas en ellas la disciplina regular; por tanto, y para que no llegue a extinguirse su Congregacion en los dichos Reynos, han recurrido a pedir con

deficiat, apud eundem Carolum Regem Catholicum institerint, ut ipse hisce desuper aliquod promptum remedium ab auctoritate nostra Apostolica exposceret; Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportune provide-re, ac ut infra indulgere de benignitate Apostolica dignaremur.

II. *Nos igitur memorati Caroli Regis Catholici votis quantum cum domino possumus annuere, ac Congregationem praedictam specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, supplicationibus hujusmodi inclinati; Venerabili Fratri Hippolito Archiepiscopo Corinthiensi apud eundem Carolum Regem Catholicum nostro, et Sedis Apostolicae Nuncio, per praesentes committimus, ei mandamus, ut Venerabiles Fratres Archiepiscopos Toletanum Caesaraugustanum, nec non Episcopos Salmantinum, Barchinonensem, et Majoricensem nunc, et pro tempore existentes, et unumquemque eorum in domus praedictorum Clericorum Regularium Theatinorum nuncupatorum intra suae respectivè Dioecesis limites existentis ejusque respectivè Communitatis Visitatorem Apostolicum, seu Visitatores Apostolicos auctoritate nostra Apostolica deputet, et eligat, nec non ut in quocumque casu, vel alicujus impedimenti, quo unus, aut plures ex dictis Visitatoribus detinerentur, unum ex primoribus de capitulo cujuscumque Metropolitanae, seu Cathedralis Ecclesiae, ac in casu obitus, Vicarium Capitularum ejusdem Ecclesiae legitimè deputatum pro opportuno tempore in illius, seu illorum locum, et Visitatorem, seu Visitatores praedictos subroget, sive de novo etiam eligat, et deputet, ita ut in Visitatorem Apostolicum, seu Visitatores Apostolicos sic electus, seu electi, ac deputati, sive etiam subrogati plenam, et omnimodam habeant potestatem dictas respectivè domus, et Collegium, illarumque Superiores Clericos Regulares, et personas inibi existentes cujuscumque sint status, gradus, qualitatis, conditionis, et dignitatis, nec non earumdem domorum, ac Collegii Ecclesias, ac sua bona quaecumque, tam in capite, quam in membris semel, in anno visitandi, nec non Sacris Canonibus regularibusque dictae Congregationis Institutis auctoritate Apostolica approbatis inhaerendo ea, quae correctione, emendatione, et renovatione indigebunt, emendandi, corrigendi, ac renovandi, libros expensi, et recepti expendendi, sumptus reformandi, caeteraque omnia faciendi, gerendi, quae Visitatores Regulares dic-*

instancia los sobredichos Clérigos Regulares, Moradores en las referidas Casas, al mencionado Rey Cárlos que solicitara de Nos el que con la autoridad Apostólica aplicásemos a esto algun pronto remedio; y movido de sus ruegos nos ha hecho suplicar humildemente, que usando de la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente acerca de lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá.

II. Y Nos, queriendo, en quanto podemos en el Señor, que tengan efecto los deseos del sobredicho Carlos Rey Católico, y hacer especiales favores, y gracias a la mencionada Congregacion, condescendiendo a la dicha súplica, por las presentes damos comision, y mandamos a nuestro Venerable Hermano Hipólito, Arzobispo de Corinto, Nuncio nuestro, y de la Sede Apostólica cerca del mismo Cárlos Rey Católico, que por nuestra autoridad Apostólica dipute, y nombre a nuestros Venerables Hermanos, los que al presente son, y en adelante fueren Arzobispos de Toledo, y de Zaragoza, y Obispos de Salamanca, de Barcelona y de Mallorca, por Visitadores Apostólicos de las Casas, y Comunidades de los expresados Clérigos Regulares Teatinos; es a saber, a cada uno de ellos por Visitador Apostólico de la Casa de dicha Congregacion que está sita dentro de los límites de su respectiva Diócesis, y tambien para que en qualquier caso en que uno, o mas de los expresados Visitadores no pudieren hacer la dicha visita, subrogue en su lugar, o nombre y dipute de nuevo por tal Visitador a uno de los mas condecorados del Cabildo de qualquiera de las enunciadas Iglesias Metropolitanas, o Catedrales; y en el de Sede vacante al que hubiese sido legitimamente electo por Vicario Capitular; de suerte que el que, o los que hubieren sido nombrados, diputados o subrogados por Visitadores Apostólicos, respectivamente, tengan ámplia y omnimoda facultad para visitar una vez cada año *tam in capite, quam in membris* las referidas Casas, y Colegio, y sus Superiores, los Clérigos Regulares, y demas individuos que morasen en ellas de qualquier estado, grado, condicion, y dignidad que sean, como tambien las Iglesias de las referidas Casas, y Colegio, y sus efectos sean los que fueren; y asimismo con arreglo a lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y las Constituciones regulares de la dicha Congregacion, enmendar, corregir, y renovar todo lo que necesitare de correccion, enmienda y renovacion, reconocer los libros de entrada y salida, reformar gastos, y hacer, y exe-

tae Congregationis juxta Constitutiones praedictas possent auctoritate et tenore praedictis decernimus, et declaramus. Mandantes propterea in virtute Sanctae obedientiae, omnibus, et singulis eorumdem domorum Superioribus Clericis Regularibus, et personis praedictis ut Archiepiscopos, et Episcopos Praedictos tamquam Visitatores, et Commissarios Apostolicos, ut praefertur deputatos, reverenter suscipiant, et recognoscant, ac eis in omnibus et singulis praemissis promptè pareant, et obsequantur, ac illorum salubria monita, et mandata humiliter recipiant, et efficaciter adimplere procurent. Volumus autem, ut si aliquando contingat, quod Praepositus Generalis dictae Congregationis per se ipsum visitationem hujusmodi obire intendat, tunc, et eo casu Visitor, seu Visitatores, ut praefertur, electi, seu subrogati omni prorsus careant jure, ac facultate dictas domus, et Communitates visitandi, aut in visitationes quomodocumque se ingerendi. Volumus insuper, ut cujuscumque visitationis hujusmodi acta per earundem domorum, ac Collegii Apostolicos Visitatores, ut praefertur, deputatos, ad nostrum, et Sedis Apostolicae pro tempore existentem ad Reges Catholicos Nuncium transmittantur, ut inde per eum quae in domino opportuniora videbuntur, disponantur, si tamen graviora erunt, ea Nobis, seu Romano Pontifici pro tempore existenti erunt per eundem Nuncium referenda, ut inde, quae pensatis rerum omnium circumstantiis constituenda videbuntur, a Sede Apostolica decernantur. Volumus tandem, ut quoties dictarum domorum, seu communitatum Praepositi aliique Superiores erunt electi, de eorum electione, ac deputatione hujusmodi Praepositum Generalem ipsius Congregationis, pro tempore existentem, per suas communicatorias Literas certiores facere teneantur.

III. Non obstantibus Constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, nec non quatenus opus sit dictae Congregationis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, et Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, et Literis Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis, illorum tenores praesentibus pro plenè, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permanentibus, ad praemissorum effectum, hac vice dum-

cutar todo lo demas que, segun lo establecido en las mencionadas Constituciones, pudieran hacer y executar los Visitadores Regulares de la misma Congregacion. Por tanto mandamos, en virtud de Santa obediencia, a todos y a cada uno de los Superiores, Clérigos Regulares, e Individuos que morasen en las sobredichas Casas, que admitan reverentemente y reconozcan a los dichos Arzobispos, y Obispos como Visitadores, y Comisarios Apostólicos diputados, como va dicho, y les estén sumisos, y obedezcan puntualmente en todas y cada una de las cosas aquí arriba expresadas, reciban con humildad, y procuren cumplir con efecto sus saludables amonestaciones, y mandatos. Pero es nuestra voluntad, que si en algun tiempo sucediere que el Prepósito General de la referida Congregacion quisiese hacer por sí mismo la dicha visita, en tal caso los respectivos Visitadores nombrados, o subrogados como va expresado, no tengan de ningun modo derecho, ni facultad de visitar las mencionadas Casas, y Comunidades, ni de mezclarse de ningun modo en las dichas Visitas. Asimismo es nuestra voluntad, que los Visitadores Apostólicos de las mismas Casas, y Colegio diputados, como va dicho, remitan las Actas de qualquiera Visita que hicieren al que entonces fuere Nuncio nuestro, y de la Sede Apostólica, a fin de que éste las reconozca, y disponga lo que le pareciere mas conducente en el Señor; pero si fueren cosas muy graves deberá el dicho Nuncio dar cuenta de ellas a Nos, o al Pontífice Romano que en qualquier tiempo fuere, para que por la Sede Apostólica se decida lo que, atendidas las circunstancias, pareciere conveniente determinar. Y finalmente quedemos, que siempre que fueren elegidos los Prepositos, y demas Superiores de las dichas Casas, o Comunidades, estén obligados a escribir una carta al Prepósito General de la misma Congregacion, que en qualquier tiempo fuere, para ponerlo en su noticia.

III. Sin que obsten las Constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario los estatutos, y costumbres de la mencionada Congregacion, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas, e inovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho. Todas, y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, e insertos palabra por palabra en las presentes por esta sola vez, y para el

taxat specialiter, expressè derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die VII Augusti MDCCLXXXVII. Pontificatus nostri anno decimo-tertio.

*Pro Domino Cardinali Braschio de Honestis.
B. Mariscottus.
Loco ≡ annuli Piscatoris.*

efecto de lo que va dicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el Sello del Pescador, el dia siete de Agosto de mil setecientos ochenta y siete, año decimotercio de nuestro Pontificado.

Por el Señor Cardenal Braschi Onesti.
Bernardino Mariscoti.
En lugar ≡ del Sello del Pescador.

Certifico Yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme al original, que de acuerdo del Consejo me ha sido remitido para este efecto; y que la traduccion que la acompaña está bien y fielmente hecha. Madrid veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho ≡ Don Felipe de Samaniego.

Vuelto a ver en el mi Consejo con dicha traduccion, y la súplica interpuesta por mi Fiscal Don Jacinto Moreno de Montalbo, de algunas cláusulas de dicho Breve, por decreto de ocho de Abril próximo se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías y derechos de la Nacion, y con las restricciones siguientes: que las apelaciones de los Diocesanos al Reverendo Nuncio en los asuntos de las Casas de San Cayetano sean por el órden gradual, con arreglo al Breve de ereccion del Tribunal de la Rota, y a lo que sobre este punto está acordado por el Consejo: que la remision de las elecciones de Superiores de las expresadas Casas de Clérigos Regulares de San Cayetano a el General que reside en Roma, sea solo por via de noticia, sin suspenderlas, y sin que por él se puedan alterar en manera alguna: y que la venida del General a estos mis Reynos, sea y se entienda precediendo expresa licencia mia, y del mi Consejo, sin la qual tampoco podrá hacer en ellos uso de facultades algunas; y asimismo acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares distritos y jurisdicciones veáis el Breve que con su traduccion va inserto, y le guardéis cumpláis y executéis, y hagáis guardar cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion con Territorio *verè nullius*, y a los Superiores y Casas de Clérigos del órden de San Cayetano de estos mis Reynos, hagan executar y executen el referido Breve con las restricciones acordadas por el mi Consejo de que va hecha expresion, sin permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien concurren por su parte a que tenga puntual y debida observancia. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campománes. Don Felipe de Rivero. Don Francisco de Acedo. Don Miguel de Mendinueta. Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Mayo de 1788), por la qual se prescribe lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecificos que se inventasen útiles a la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarles a facultativos que los aprovechen en su perjuicio.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 7, 40, 4.)

25 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puedan en qualquiera manera. SABED: que con motivo de un recurso que se me hizo solicitando la aprobacion y libre uso de un Especifico antivenéreo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar dictámen por excusarse su autor a manifestar los simples de que se componía, encargué al mi Consejo que examinase este asunto, y las pruebas que se habían hecho del remedio, y me digese su parecer a cerca de esta solicitud, y de lo expuesto por el Tribunal del Proto-Medicato, pidiendo a éste, para mas cabal inteligencia, quanto echase ménos en las referidas pruebas. A consecuencia de este encargo, y con el deseo de facilitar a mis amados Vasallos todos los medios posibles para la conservacion de la salud, procedió el mi Consejo, por los que tuvo mas oportunos, a averiguar la bondad del Especifico, pero no pudo conseguirse por la resistencia que siempre hizo su autor a manifestar su composicion, temeroso de que revelandola a facultativos se propalase a otros, y se le privase del aprovechamiento de su hallazgo, o adquisicion. Considerando el mi Consejo, que así la resistencia del Tribunal de Cirugía, como la del autor del Especifico, que es comun en todos los que producen iguales inventos, hacían el asunto de dificil resolucion, meditó, y me propuso, en consulta de siete de Abril próximo, quanto le pareció conveniente, así para su decision, como para cortar las dudas que ocurran en lo sucesivo en semejantes casos, y conformándome con el dictámen del mi Consejo, por mi Real resolucion, que le comunicó el Conde de Floridablanca en veinte y siete del propio mes, he venido en mandar por regla general: Que para el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle a facultativos, que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego que se cierre a su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el Archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo a favor de sus herederos: Que en quanto a la calificacion de la bondad de tales Especificos, se ciña a las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle, prohibiendo, como expresamente prohibo, ejecutarlo en otra forma, ni en los Hospitales, a no ser a enfermos que con este conocimiento le admitan: Y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, o para que el público le recompense con pension, o en otra forma, sea necesario manifestar los simples, o drogas a los facultativos que hayan de dar su dictámen para aprobarle, o reprobarle. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en veinte y nueve del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion que va expresada, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, ántes bien, para su debida y puntual observancia dareis las órdenes, autos, y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte de Mayo de mil sete-

cientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Felipe de Rivero. = Don Francisco de Acedo. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

26 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se prescribe lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecíficos que se inventasen útiles a la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarles a facultativos que los aprovechen en su perjuicio: a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que la comunique a el propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid y Mayo 24 de 1788.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 20 de mayo de 1788] (Vid. nº 24)

IL.^{MO} SEÑOR.

27 DE acuerdo del Consejo remito a V.I. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, estableciendo un nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos Reynos, con lo demás que se expresa; a fin de que V.I. se halle enterado de su contexto, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde; y del recibo se servirá V.I. darme aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1788.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de Mayo de 1788), en que se declara y manda quede solo a cargo de las Justicias remitir los reos rematados, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva Cabeza de Partido; y que desde ésta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los Puertos o Depósitos generales, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 12, 40, 14.)

28 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes

mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante. Bien sabeis: Que por Real Cédula, expedida en quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, mandé, que para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila y Cuerpos veteranos de las Islas Filipinas, se remitiesen de España el número de Desertores del Egército y otros reos, que no siendo de delitos feos se destinan a Puerto-Rico y Presidios de Africa, y que se pusiesen estos Desertores a disposicion de mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos a Filipinas. Por los varios recursos que distintas Justicias del Reyno dirigieron posteriormente al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, me enteré de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguiente a dicha resolucion se destinan a Filipinas, hasta ponerlos a disposicion del citado Ministerio; y tambien, si la conduccion debia entenderse conforme a los establecido en la Real Ordenanza de Vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y demás resoluciones sobre reos rematados, o quedaba al cargo de las Justicias la remision desde sus respectivos Pueblos a los Puertos o Depósitos generales de la Península: y a fin de evitar semejantes dudas, con vista de lo que sobre este punto me representó el mi Consejo en consulta de catorce de Marzo próximo, he venido en resolver, que conforme a las Cédulas expedidas en la materia, quede solo a cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva Cabeza de Partido: Que desde ésta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los Puertos o Depósitos generales de Cartagena, Cadiz, y la Coruña, dirigiendose a esta última Ciudad aquellos que, si no fueran destinados a Filipinas, habían de llevarse al otro Depósito general de Zamora; y que colocados dichos reos en las citadas Plazas Marítimas, se pongan a disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cadiz, y su transporte a las referidas Islas. Esta mi Real deliberacion se comunicó por el Conde de Floridablanca a los Ministerios del Despacho de Guerra y Hacienda de estos mis Reynos, y al de Guerra y Hacienda de Indias para su observancia; y publicada en el mi Consejo, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executeis en la parte que os corresponde, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien, para su puntual execucion, dareis las órdenes y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY. =Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Tomás Bernard = El Marqués de Roda = Don Josef Martinez y de Pons = Don Francisco de Acedo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 31 de Mayo de 1788), en que se manda a la Diputacion General del Señorío de Vizcaya, su Corregidor, y demás Justicias de él, observen, como parte de los Fueros del mismo Señorío, el Capitulado, Concórdia, y Ordenanzas insertas, hechas por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, de orden de los Señores Reyes Católicos, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 3, 3, núm. 2.)

29 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos la Diputacion general del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, su Corregidor, y

demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas a quienes en qualquier manera toque el contenido de esta nuestra Carta, salud, y gracia. SABED: Que con Real orden de quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho se remitió al nuestro Consejo, para que consultáse a N.R.P. la resolucion que debiese tomarse, un Expediente, causado en nuestra primera Secretaría de Estado, con motivo de no haberse dado cumplimiento por vos la referida Diputacion, fundada en la Ley dos, título segundo del Fuero antiguo, confirmada últimamente al nombramiento que habían hecho los Administradores de las Rentas de Correos en nueve de Julio de mil setecientos sesenta y quatro en Don Manuel de Mollinedo, Comisario Ordenador de Marina, para Subdelegado en la Villa de Bilbao, y su Partido, con ocasion de haber sido promovido a la Regencia del Consejo de Navarra Don Josef de Contreras, Ministro del nuestro Consejo, que era Corregidor en ella. Para cumplir el nuestro Consejo con el encargo de N.R.P. mandó, con vista de lo expuesto por el nuestro Fiscal, se diese orden, como se executó, en veinte y quatro de Julio del mismo año de mil setecientos sesenta y ocho, al Corregidor que entonces era de ese Señorío, para que remitiese al Consejo Testimonio de las Delegaciones que constasen en quanto a la Renta de Correos, con expresion del tiempo en que se habían despachado, y a favor de qué personas; y que asimismo remitiese copia a la letra del Capitulado del Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, oyendo a la Diputacion de ese Señorío, para que expresáse las causas en que había fundado su silencio y falta de cumplimiento a la resolucion de N.R.P. comunicada a ese Señorío por el Marqués de Grimaldi en trece de Octubre del citado año de mil setecientos sesenta y quatro, sobre que se dexáse exercer la jurisdiccion a Don Manuel de Mollinedo; y que asimismo pusiese copia de los Acuerdos de la Diputacion, instancias del Síndico de ese Señorío, y de quanto se hubiese actuado en el asunto. Conseqüente a esta resolucion practicó el Corregidor de ese Señorío las diligencias que se le encargaron, con las quales remitió, entre otros Documentos, una copia literal del Capitulado del Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla de seis de Noviembre del año de mil quatrocientos ochenta y tres, que hizo sacar de su original, que se hallaba en el registro segundo de Privilegios Reales, baxo el número sesenta y uno, en el Archivo de la Villa de Bilbao; y vistas estas diligencias por el nuestro Consejo, mandó se entregase el Expediente a la parte de la Diputacion de ese Señorío, para que expusiese lo que tuviese por conveniente; lo que asi se hizo, y en su conseqüencia expuso ese Señorío, que el Capitulado intitulado de Chinchilla remitido por el corregidor, era con sola la Villa de Bilbao, y su Concejo, sobre la cesacion y exterminios de bandos, y apellidos para las elecciones de Oficios y otras cosas, el qual era muy distinto de otro Capitulado, Concordia, y Ordenanza, celebradas y formadas por el referido Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, con comision de los Señores Reyes Católicos, en veinte y dos de Junio del año de mil quatrocientos ochenta y siete, con las diez y ocho Villas y Ciudad de ese Señorío, aprobadas por los mismos Señores Reyes en el año de mil quatrocientos ochenta y nueve; y que esta Concordia era la que se había mandado compulsar, la qual se hallaba presentada en el nuestro Consejo de Hacienda, con motivo del Expediente que pendía en él, sobre nombramiento de Juez de Contrabandos, y adonde tenía pedido ese Señorío se le diese Certificacion, con su insercion, a efecto de cumplir con lo acordado por el nuestro Consejo, reservando en vista de ella exponer lo conveniente a su derecho. Concedido por el nuestro Consejo el término correspondiente a ese Señorío para la presentacion del citado Documento, presentó, con pedimento de diez de Enero de mil setecientos setenta, una Certificacion dada a su instancia, y mandato del mismo Consejo de Hacienda, por el escribano de Gobierno de él, en que se inserta la referida Concordia o Ordenanzas del Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla: en cuya vista, y del Expediente, expuso ese Señorío de Vizcaya lo que tuvo por conveniente; y el tenor del expresado Capitulado, Concordia, y Ordenanzas es como se sigue.

CAPITULADO DEL LICENCIADO GARCÍ-LOPEZ DE CHINCHILLA

Sean quantos esta Carta de Previllejo vieren, como Nos Don Fernando, e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sesilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde, e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopátria, Condes de Rosellon, e de Cerdánia, Marqueses de Oristan, e de Gociano: Vimos una Escritura de Leyes, é de Ordenanzas, que el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, fizo, e dio a la Villa de Bilbao, por virtud de una nuestra Carta, escripta en papel, e firmada de nuestros

nombres, e sellada con nuestro Sello, que en la dicha Escripura está incorporada, la qual Escripura es signada de Escribano Público, su tenor de la qual es éste que se sigue.

En la Villa de Bilbao a seis días del mes de Noviembre, año del Nacimiento del nuestro Salvador Christo de mil e quatrocientos e ochenta y tres años, estando en la Cámara del Concejo de la dicha Villa ayuntados en consejo los honrados Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, e Diego Perez de Arbolancha, Teniente de dicho Alcalde, e Juan Ochoa de Bedia, Lugar-Teniente de Preboste, e Ochoa Martinez de Yurza, Fiel, e Sancho Sanchez de Libano, Fiel, e Pero Martinez de Bilbao, Regidor, e Martin Perez de Marquina, Deputado, e Diego Perez de Betolaza, Deputado, e Sancho Iñiguez de Arcaeche, Deputado, e Martin de Arriaga, Deputado, e Juan de Liana, Deputado, e Estevan de Salazar, Deputado, el Bachiller de Careaga, Letrado de Concejo, e Martin Ochoa de Yurreta, Escribano del Concejo, e Juan Martinez de Guelde, Escribano del dicho Concejo, e Rolin de Uribarri, Procurador del dicho Concejo: Los quales estaban ayuntados a voz de pregon, segund que de ello dio fé el dicho Martin Ochoa de Yurreta, Escribano, e en presencia de mí el Escribano e Notario Público, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el honrado Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del Consejo del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, e presentó, e leer fizo a mí el dicho Escribano, ante los dichos Alcalde, e Fieles, e Regidores, e Escribanos, e Diputados, una Carta del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, escripta en papel, e firmada de sus nombres, e sellado con su Sello de cera colorada en las espaldas, su tenor de la qual es éste que sigue.

Don Fernando, e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde, e Condesa de Barcelona, e Señores de Viscaya, e de Molina, Duque de Atenas, e de Neopátria, Condes de Roesellon, y de Cerdánia, Marqueses de Oristan, e de Gociano. A vos el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, salut e gracia: Sepades, que por parte del Concejo, Justicia, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, Fijos-dalgo, Oficiales, e Omes buenos de la Villa de Bilbao, que es en el nuestro Noble, e Leal Condado de Vizcaya, nos es fecha relacion diciendo, que ellos veyendo los muchos males, e dapnos, e muertes, e robos, e inconvenientes, que en los tiempos pasados había acontecido, e se les han seguido de las dichas diferencias e parcialidades pasadas, e por quitar aquellas, e estar en toda paz, e sosiego, diz que todos los vecinos de la dicha Villa, o la mayor parte de ellos, están conformes o de una opinion, que en la dicha Villa non haya de aqui adelante, nin pueda haber en tiempo alguno apellido, nin bando alguno, nin pariente mayor, ni parcialidad, salvo que todos estén juntos, e libres para nuestros servicio, e para el bien comun, e paz, e sosiego, e libertat de la dicha Villa; e porque mejor e mas complidamente aqueste entre ellos fuese guardado, e cumplido, e la orden que en ello habían dado obiese efecto: Que nos suplicaban, e pedian por merced que les mandásemos dar las Ordenanzas que Yo el Rey había fecho, e mandado facer, e guardar en esta Ciudad de Vitoria el año de setenta y seis, e que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. E Nos acatando quanto lo susodicho cumple a nuestro servicio, e a la paz e bien comun e sosiego de la dicha Villa, e de todo el nuestro Noble, e Leal Condado de Vizcaya, acordamos de enviar una persona del nuestro Consejo para entender e confirmar los susodicho; e confiando de vos, que sois tal, que con buena diligencia faceis aquello que por Nos os fuere encomendado e mandado: Vos mandamos, que luego vayades a la dicha Villa de Bilbao, e rescibais de nuestra parte de los vecinos, e moradores de ella qualquier juramento, o juramentos, o solepnidat, e solepnidades, o firmezas que fueren menester, e vierdes que cumple para guardar, e mantener perpetuamente lo susodicho, el qual por ellos fecho. Por esta dicha nuestra Carta vos damos poder, e facultad para que les podais dar, e deis de nuestra parte las dichas Ordenanzas, que asi Yo el Rey fice, e mandé facer en esta Ciudad de Vitoria, o lo que de ellas hobieren menester. E para que las podais dar y dedes otras qualesquier Ordenanzas, que vos juntamente con los vecinos de la dicha Villa, e con la mayor parte de ellos vierdes que cumple a nuestro servicio, e a la paz, e sosiego, e bien comun de la dicha Villa. Las quales dichas Ordenanzas, que asi les dieredes,, e ficieredes, juntamente con los vecinos de la dicha Villa, o con la mayor parte de ella, Nos, por la presente, desde agora confirmamos, e aprobamos, e habemos por buenas, e mandamos al dicho Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Hombres buenos de la dicha Villa de Bilbao, e de todas las otras Villas, e Ciudad, e Tierra llana del dicho Condado de Vizcaya, e Encartaciones, e a otras qualesquier personas, que las guarden, e cumplan en todo, e por todo, segun que en ellas fuere contenido, e non vayan, nin pasen, nin consientan ir, ni pasar contra ellas, so las penas en ellas contenidas, e que vos denuestra parte les pusieredes. Las quales, Nos por la presente les ponemos; e porque las Ordenanzas que asi fecie-

des vengan a noticia de todos, las fagades pregonar públicamente en la Plaza de dicha Villa, e los otros lugares acostumbrados, porque todos las sepan, e ninguno de ellas puedan pretender ignorancia: e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren o pasaren contra ellas, mandamos al Corregidor, o Alcaldes, o otras Justicias de dicho nuestro Condado de Vizcaya, y Villa de Bilbao, que agora son, o serán de aquí adelante, para siempre jamás, que executen en ellos, e en sus bienes las penas en las dichas Ordenanzas contenidas. Para lo qual, todo que dicho es, e para cada cosa, e parte de ello, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias, e dependencias, anexidades, y conexidades. E los unos, nin los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra mercet, e de privacion de los Oficios, e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fecieren para la nuestra Cámara. E demás, mandamos al hombre que vos emplace, que parezca des ante vos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del día que vos emplazáre, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escribano Público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio, signado con un signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Noble Ciudad de Vitoria a quatro dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos e ochenta e tres años. E si de las dichas Ordenanzas que asi fueren fechas, quisieren nuestra Carta de Previllejo, mandamos al nuestro Cancellor, e Notarios que están a la Tabla de nuestros Sellos, que ge la den y fagan dar. YO EL REY. = YO LA REYNA. = Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, lo fiz escribir por su mandado. = Acordada, Juanes, Doctor. = Andreas, Doctor. = Registrada. = Doctor. = Pedro de Maluenda, Chanceller. = E la dicha Carta asi presentada, e leída en la manera que dicha es, el dicho Señor Licenciado dixo, que requeria, e requirió a los dichos Concejo, Alcaldes, Fieles, e Regidores, e Escribanos, e Diputados, e Procurador del dicho Concejo, que la obedeciesen e cumpliesen en todo y por todo, segun que en ella se contiene, so las penas en ella contenidas. E luego los dichos Alcalde, e Fieles, e Regidores, e Escribanos, e Diputados, e Procurador, tomaron la dicha Carta original en sus manos, la besaron, e pusieron encima de sus cabezas, e dixieron que la obedecian con debida reverencia, como Carta e mandamiento de sus Rey, e Reyna, nuestros Señores naturales, a los que les Dios mantenga, e dexa vivir, e reynar por muchos tiempos, e buenos a su santo servicio: e quanto al cumplimento de ella dixieron, que estaban prestos de la cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contenía; e que besaban las manos a su Alteza por lo en ella contenido, por quanto aquello era lo que cumplia a su servicio, e al bien e pro comun e utilidad de la dicha Villa, e a la execucion de su Justicia en ella, e porque mejor lo en ella contenido se podiese facer, que luego entendian diputar ciertas personas de la dicha Villa, para que con el dicho Señor Licenciado entendiesen en lo susodicho, e le informasen del estado della, e diesen forma en uno con él, la que convenía para el cumplimiento o execucion de lo contenido en la dicha Carta de su Alteza. Testigos Andrés del Castillo, e Martin de Escalante, e Arias Gallego, criado del dicho Señor Licenciado. = E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Bilbao, a veinte e dos dias del dicho mes de Noviembre del dicho año, dentro en la Iglesia del Señor Santiago de la dicha Villa, en presencia de mí el dicho Escribano, y testigos de yuso escritos, estando presente el dicho Señor Licenciado, e juntamente con él Pero Lopez de Vitoria, Alcalde ordinario, e Juan Ochoa de Bedia, Lugarteniente de Preboste, e Diego de Arbolancha, Teniente de Alcalde, e Ochoa Martinez de Yurreta, Fiel, e Sancho Sanchez de Líbano, Fiel, e Pero Martinez de Bilbao, Regidor, e Pero Martinez de Marquina, Regidor, e Juan Sanchez de Aguirre, Regidor, e Pero Sanchez de Ondiz, Regidor, e Martin Sanchez de Barraondo el de la Carnicería, Regidor, e Sancho Sanchez de Mendieta, Regidor, e Pero Sanchez de Mendiguren, Regidor, e Martin Perez de Marquina, Diputado, e Juan Ochoa de Arana, fijo de Juan Ochoa de Arana (que Dios haya), Diputado, e Martin de Arriaga Corazero, Diputado, e el Bachiller García de Careaga, Letrado, e Rolin de Uribarri, Procurador, e Juan de Salduendo, Diputado, e Juan de Guemes, e Pero de Arratia, Diputado, e Juan Fernandez de Oloarte, Diputado, e Pero Lopez de Quincoces, Diputado, e Sancho de Salcedo, Diputado, e Estevan de Salazar, Diputado, e Ochoa de Gorteca, Diputado, e Carlos el Emperador, Diputado, e Ochoa de Gastañaza el viejo, Diputado, e Pero Ochoa de Unda, Diputado, e Benigno de Arcaeche, Diputado, e Martin de Ochoa de Yurreta, Escribano, e Juan Martinez de Hueldo, Escribanos del Concejo, e Martin Sanchez el Pintor, Diputado, e Ochoa de Arbolancha, Diputado, e Pero Ibañez de Barca, Diputado, e Juan Sanchez de Salazar, Escribano Diputado, e Juan Sanchez de Sant Viceinte, Diputado, e Martin Ochoa de Guernicals, Diputado, e Sancho de la Braga, Diputado, e Fernando de Legorburu, Jurado, e Martin de Amunuri, Jurado, e Juan de Barcaballa, Jurado, e Juan de Muguía, Jurado, e Juan de Millurgi, Jurado, e Ochoa de Arana, Jurado, e Fortuño de Iturrioz, Jurado, e Martin de Urizar,

Jurado, e Pedro de Arana, fijo de Juan Ochoa de Arana, Lope de Quincoces, Pero Ochoa de Arana, Furtun Sanchez de Zumelzo, e Juan Sanchez de Arriaga, Carcelero, e Martin Sanchez de Arana, e Martin Perez de Marquina, e Martin Perez de Bancabala, e Martin Perez de Gabarriato, e Juan Lopez de Atieta, e Juan Martinez de Uribarr, e Rolan de Umon, e Juan Perez de Fagaza, e Juan Martinez de Olarte, e Martin Martinez de Lozore, e Pero Ibañez de Barzabal, e otra mucha gente: los quales se decian ser la mayor parte de la Villa, segunt que parecia, e segunt que dio de ello fé el dicho Martin Ochoa de Yurreta, Escribano, estando ayuntados para lo de yuso contenido por mandamiento del dicho Señor Licenciado, llamados a Concejo general a campana tañida, segund que lo han de uso e de costumbre, segunt la fé que dello dió el sobredicho Martin Ochoa, Escribano; e dixo a los dichos Concejo, e Alcaldes, Regidores, e Escribanos, e Diputados, e toda la otra gente que alli estaban: Quél en uno con el Bachiller García de Careaga, e Lope Sanchez de Quincoces, e Rui Sanchez de Sumelzo, e Juan de Arana, fijo de Juan Ochoa, e Sancho de Arcaeche, e Martin de Marquina, e Diego de Betolaza, e Martin de Arriaga Sojero, e habían seido Diputados por el dicho Concejo para las cosas de yuso contenidas, habían visto las Ordenanzas que los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, habían dado e mandado guardar a la Ciudad de Vitoria, de que en la dicha Carta de su Alteza se face mencion; e que siguiendo el tenor e forma de la dicha Carta e mandamiento de su Alteza, habido informacion del estado de la dicha Villa, e segund la calidad della, e miradas las otras cosas e circunstancias que se debian mirar e considerar, tomando la sustancia de lo contenido en las dichas Ordenanzas de Vitoria en quanto les parecia ser necesario e complidero para el bien público de la dicha Villa; e dexando las otras que non facía a su caso, e añadiendo en las dichas Ordenanzas aquello que entendia que cumplia al servicio de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, e a la execucion de su Justicia, e al pro e bien e pacífico estado e comun utilitat de la dicha Villa, había apuntado e acordado e ordenando estas Ordenanzas, que les mostró escritas en un quaderno de papel, que de yuso en esta Escritura van incorporadas. Por ende que les pedia e requeria, e de parte de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, mandaba e mandó, que viesen e leyesen e examinasen las dichas Ordenanzas; e si les pareciesen ser tales, que como de suso es dicho, e las querria por Ordenanzas para la dicha Villa: Que faciendo juramento e solepnidad de que de yuso en la Carta de su Alteza al dicho Señor Licenciado dirigida, e en las dichas Ordenanzas se face mencion estaban prestos de ge las dar por Ordenanzas de la dicha Villa, de que usasen dende en adelante como en la dicha Carta, e mandamiento de su Alteza se contiene, el tenor de las quales dichas Ordenanzas, leídas por mí el dicho Escribano, en presencia de todos los susodichos Oficiales, e Pueblo, a alta e inteligible voz, es éste que se sigue.

I

Primeramente, porque el principal fundamento e ruidos de todos los escándalos e muertes e feridas de omes, e mengua de Justicia, e otros males e daptos que en esta Villa de Bilbao ha habido en los tiempos pasados, ha seido las parcialidades e banderías que en ella había, por haber apellidos de diversos e contrarios linages, así como Oñez, Gamboa, Leguizamo, Basurto, Zurbaran, Arbolancha, Bilbao la Vieja, e otros que dependen destos; e por querer algunos de los parciales de los dichos linages, con nombres de Cabezas de bandos, e Parientes mayores, sostener los dichos bandos e parcialidades, e criar e favorecer divisiones e enemistades entre los del Pueblo; por manera, que los males eran sostenidos e favorecidos; e los que deseaban bien vivir, non podían, nin habían logar, antes eran contenidos e apremiados a seguir las dichas parcialidades, e bandos, en peligro de sus animas e personas, e en dampno de sus haciendas: é todos sean unánimes, e conformes en el servicio de su Rey, e Reyna, e Señores naturales, e en favor de su Justicia, e en el bien comun de su República; es acordado, e ordenado, e cerca de esto se tenga, e guarde la Ordenanzas que se sigue.

II

Que de aqui adelante en tiempo alguno non se nombre en esta dicha Villa de Bilbao apellidos, nin bandos de Oñes, nin de Gamboa, nin de Lguizamo, nin de Zurbaran, nin de Arbolancha, nin Basurto, ni Bilbao la Vieja, nin otros apellidos, nin quadrillas, nin voz de Parientes mayores, nin Cofradías algunas, salvo las Cofradías antiguas que solamente eran para causas pías. Mas, que todos sean juntos en una conformatat con la Justicia del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores; e dén favor e ayuda a la execucion della; e que todos los vecinos e moradores della hayan de jurar e juren solemnemente a Dios, e a la señal

de la Cruz, e a las palabras de los sanctos Evangelios, sobre el Altar mayor de la Iglesia de Señor Santiago de la dicha Villa, que de aqui adelante, para siempre jamás, nunca ellos, nin alguno dellos serán de bandos, nin de parcialidad en esta dicha Villa de Bilbao, nin en todo el Condado de Vizcaya, con las Encartaciones de Oñez, nin de Gamboa, nin de alguno de los otros linages susodichos, nin de otro linage, nin apellido alguno, nin se armarán con ellos en sus bandos, nin parcialidades, nin se juntarán so color de Cofradía, nin de Hospital, nin de quadrillas, nin de otra manera en bando, nin en parcialidad, nin acudirán a voz de apellido, nin de linage a roydos, nin a sonadas, nin en hueste, nin en llamamiento, nin otra manera alguna, nin a bodas, nin a honras, nin a mortuorios, nin a otros ayuntamientos, ni abtos algunos en duncion, nin en parcialidad de bando, pública, nin secretamente, direte, ni indirete, acudirán a Cavallero, nin Escudero alguno, nin a otra persona, nin Ciudad, nin Villa del Condado de Vizcaya, e Encartaciones en sus comarcas, por llamamiento, nin ayuntamiento de bando, nin en otra manera que sea por via de bando, nin apellido, ni parcialidad; non entrará ni estará en tregua, nin encomienda de pariente mayor, nin en sus ligas, nin alianzas; mas que todos vivan so el seguro Real: e que todo esto que dicho es, que asi juran, guardarán, e complirán, non embargantes qualesquier obligaciones, promesas, capítulos, e juramentos, e omenages, so qualesquier penas ceviles, e criminales que sobre lo susodicho fasta aqui, sus antecesores de los que asi han defacer el dicho juramento, por sí, o por ellos, o ellos mismos por sí hayan fecho, por estar en las dichas parcialidades, bandos, treguas, e apellidos, e acudir a ellos; pues las tales promesas, e obligaciones, e juramentos, e omenages, en quanto a esto, son temerarios, e contra conciencia, e buenas costumbres, e contra el bien comun de su patria; e non son obligados a los guardar, antes en los guardar pecan: e a mayor abundamiento, que se ha suplicado al Alteza de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, que dén por quitos a todos los que asi fecieron, sobre si los dichos juramentos, e obligaciones, e promisiones, e penas, por escrito, o por palabra, o en otra qualquier manera; e a sus herederos, e subcesores, e a cada uno dellos, general, e singularmente de todo lo susodicho, e de cada cosa dello, alzandoles los tales omenages, e dandoles por libres, e quitos dellos a ellos e a sus fijos, e descendientes, e a sus bienes, para siempre jamás: e que qualquiera de los vecinos, e moradores de la dicha Villa, de qualquier estado, o condicion que sean, que fecho por él este dicho juramento en la forma susodicha lo quebrantaren, pasaren contra él, que por el mismo fecho caya en mal caso, e muera por ello, como deservidor del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, facen contra los *encargos* de nuestra Santa Fé Católica; e la quarta parte para el reparo e fábrica de las Iglesias de Señor Santiago, e Sant Anton desta dicha Villa de Bilbao: pero sea entendido, que los vecinos, e moradores de la dicha Villa puedan ir por mandamiento de la Justicia, e Concejo de ella a requerimiento de qualquier Concejo de las Villas, e Ciudad de Vizcaya, e Encartaciones, e de las Justicias de la Tierra llana, a dar favor a las Justicias de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores; e a les ayudar, e defender, si qualquier Cavallero, o Ome poderoso les quisiere ofender, o facer fuerza, o a las otras cosas que fueren servicio de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, e que puedan acudir a defender a qualquiera persona de los vecinos, e moradores de la dicha Villa, si algunas personas les venieren a ferir o matar, o facer fuerza, tanto que non acudan a ello por apellido de bando, ni de parcialidad: e si el ruido o quistion fuere en la dicha Villa, o en sus arrabales, o entre los vecinos, e moradores de ella, que los vecinos, e moradores de ella pongan paz, e sean tenidos de se juntar con las Justicias para lo pacificar, o castigar.

III

Otrosí: Que qualquiera de los vecinos, e moradores de la dicha Villa que fuere requerido en persona por mandamiento del Concejo de ella que faga el dicho juramento que de suso se contiene; si lo non ficere dentro de seis dias complidos primeros siguientes, contados del dia en que asi fuere requerido, que por el mesmo fecho, sin otra declaracion, nin sentencia, haya perdido e pierda la vecindad de la dicha Villa, e non sea mas habido por vecino, ni natural della, nin pueda en ella haber oficio, nin gozar de los Previllejos, nin libertades, nin franquezas, nin inmunidades de que gozan los vecinos, e moradores della: e que dentro de otros tres dias primeros siguientes, contados del dia que se cumplieren los dichos primeros seis dias, sin otro mandamiento, nin sentencia, sea tenido de salir e salga fuera desta dicha Villa, e sus terminos, e non entre mas en ella, nin en ellos en tiempo alguno, so pena que por la primera vez que entráre en la dicha Villa, o en su término, o non saliere fuera della, o dellos dentro de los dichos tres dias, que le sea derribada la casa que en esta dicha Villa toviere; e sin non toviere en la dicha Villa, que

le sea derribada la que toviere en el término della; e sin non la toviere, que pague en pena cient mil maravedis; e por la segunda vez que quebrantáre lo susodicho en la forma susodicha, pierda la meitad de todos sus bienes; e por la tercera vez, todos sus bienes muebles, e raices, e sean partidos, e confiscados, e aplicados segunt, que de suso es dicho de los bienes del quebrantador del dicho juramento: e si despues desto todavia entráre en la dicha Villa, o en su término, que sea preso, e puesto en la Carcel pública desta dicha Villa, e non salga della fasta tanto que pague las dichas penas pecuniales, si las non hobiere pagado, e dé seguridad, e fiadores llanos, e abonados a contentamiento de dicho Concejo de la dicha Villa, que nunca entrará mas en ella, nin en los dichos sus términos.

IV

Otrosí: Que el que hobiere salido de la dicha Villa, e de sus términos por non haber querido facer el dicho juramento, si se arrepentiere, e lo quisiere facer, e conformarse en lo susodicho con el dicho Concejo de la dicha Villa, e habiendolo fecho primeramente, e non en otra manera, que en tal caso el dicho Concejo pueda dispensar con él, e restituirle la vecindad, e tratarle como a vecino, e natural de la dicha Villa: pero que si el tal hobiere caido en qualquier de las penas susodichas, por non haber salido de la dicha Villa, e de sus términos, o por haber entrado en ella, o en ellos segun dicho es contra el tenor de esta Ordenanza, que el dicho Concejo, nin la dicha Villa non pueda dispensar con él, ni le restituir la dicha vecindad, sin que sea primero realmente executadas en sus bienes, o pagadas las penas en que hobieren incurrido.

V

Otrosí: Por quanto en los tiempos pasados de los dichos bandos, e parcialidades, e con el favor e poder de ellos la eleccion de los Oficiales, e repartimiento de los Oficios de Alcádia, e Fieldades, e Regimientos, e Escribanías de Concejo, e Juraderías que en cada un año se suelen facer en esta dicha Villa, segunt las Ordenanzas, e Previllejos de ella, se usurpaba, presumiendo algunas personas, de las que seguian los dichos bandos de facer la dicha eleccion, e repartir los dichos Oficios por vía de los dichos linages, e bandos, e parcialidades por respecto dellos contra el tenor e forma de las señias, e Previllejo que esta dicha Villa tiene del Señor Rey Don Enrique el Tercero, de gloriosa memoria, que Dios haya: E otrosí, eligiendo para los dichos Oficios personas parciales, e de bandos, e treguas criminosas, e indignas de los dichos Oficios contra el tenor, e forma de las Ordenanzas, e Previllejo que la dicha Villa tiene del Señor Rey Don Juan de gloriosa memoria, que Dios haya, fijo del Señor Rey Don Enrique, e a una causa de haber los dichos Oficios muchas personas, que en otra manera non entraran en los dichos linages, e bandos, se metían en ellos: Por ende deseando quitar e desraigar del todo los dichos bandos, e las Causas dellos, e proveer cerca de la eleccion de los dichos Oficiales como cumple al servicio de los dichos Rey, e Reyna nuestros Señores, e a el buen regimiento de la dicha Villa, es acordado, e ordenado, que de aquí adelante la eleccion de los dichos Oficiales del Concejo, de que ende de yuso se fará mencion, que de nuevo se han de criar para entrar, e estar en el dicho Concejo, non se faga, ni pueda facer por vía de los dichos linages, nin bandos, nin apellidos, nin por respeto, nin consideracion dellos, nin sea elegido para los dichos Oficios, nin para alguno de voz persona alguna que sea de tregua, nin encomienda de Pariente mayor, nin signa los dichos bandos, nin apellidos, nin linages, nin alguno dellos, mas que libremente el dicho Concejo, o las personas del que han de elegir los dichos Oficiales, segunt la forma de las dichas Ordenanzas, e Previllejos; e destas Ordenanzas fagan su eleccion, eligiendo par los dichos Oficios personas idóneas e suficientes, quales cumplan al servicio de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, e a la execucion de su Justicia, e al bien comun de la dicha Villa: e que al tiempo de la eleccion de los dichos Oficiales, los tales Electores sean tenudos de jurar, e juren solepnemente que guardarán todo lo contenido en este capítulo, en uno, con las otras cosas que han de jurar; e que fasta ser fecho este dicho juramento non puedan facer la dicha eleccion; nin fecha vala, nin obre efecto alguno: e fecho este dicho juramento, si contra la forma de los dichos Electores feciesen la dicha eleccion por vía de los dichos linages, e bandos, e apellidos, o parcialidades, o repartir los dichos Oficios por respeto dellos, o eligieren para qualquier de los dichos Oficios persona o personas que signan los dichos bandos, e parcialidades, o apellidos, o que estén en las dichas treguas, o encomiendas de Parientes mayores, que como perjuros e enemigos del bien público de la dicha Villa, sean echados e desterrados della, e de sus términos para

siempre jamás; e que non puedan en ella haber honra, nin oficio alguno, e pierda la meitad de todos sus bienes; de la qual, la meitad sea para el reparo e fábrica de las dichas Iglesias de Santiago, e San Anton; e la otra meitad para las necesidades de la dicha Villa: e que la tal eleccion sea en sí ninguna, e se torne a facer otra eleccion de nuevo, segunt las dichas Ordenanzas, e Previllejos; e segunt el tenor e forma de este Capítulo, e Ordenanza, la qual eleccion se faga por las personas que subcedieren en lugar de aquellos que obieren fecho la primera eleccion, e non por ellos: e esto que dicho es de la pena que los dichos Electores, se entienda, si pusieren al tiempo de la dicha eleccion, las tales personas ser de los dichos bandos, e parcialidades, e apellidos, treguas, o encomiendas, o que las signan, o si fuere así público, que non pueda pretender ignorancia dello; mas sin non lo sopiere, que no hayan pena alguna por ello, porque todavia la dicha eleccion sea en sí ninguna, e la torne de nuevo a facer; e segunt el dicho Previllejo, e Ordenanzas, las mismas personas que fecieron la primera.

VI

Otrosí: Es acordado, e ordenado, que de aqui adelante haya en esta dicha Villa veinte e cinco Diputados; de los cuales los siete sean de cada calle, uno para que entre e estén en el dicho Concejo, e entiendan en la eleccion de los dichos Oficiales, e entodas las otras cosas, e fechos dél en que pueden entender los Regidores, e juren todas las cosas que los Regidores han de jurar al tiempo que fueren elegidos, e sean elegidos para ello personas idóneas, sin bandos, nin parcialidades, como de suso es dicho de los Alcaldes, e Fieles, e otros Oficiales que han de entrar, e estar en el dicho Concejo; e la eleccion dellos sea fecha segunt, e quando, e por la forma, e manera, e en el mismo lugar, e por las personas, con el mismo juramento, e solemnidad, e so las mismas penas que de suso en las dichas Ordenanzas, e Previllejos se contiene, e han de ser elegidos los dichos Regidores: e que los otros diez y ocho Diputados sean para que anden, e sean tenidos de andar con la Justicia, e acompañarla, e le ayudar, e favorecer cada que vieren que cumple, o por ella fueren requeridos; e que estos dichos diez y ocho Diputados asimismo sean de los que non siguen bandos, nin apellidos, nin parcialidades, nin son en treguas, nin encomiendas de Parientes mayores, e que hayan fecho el dicho juramento de los non seguir, nin ser en ello, segunt que de suso en estas Ordenanzas se contienen; e sean buenas personas, de buena entencion, e deseosos del servicio del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, e de la Justicia, e del bien comun de la dicha Villa; e que sea elegidos por el Alcalde, e Regidores, e Fieles; e sean Diputados, en uno, con los dos Escribanos del Concejo, al tiempo de la eleccion de los otros dichos Oficiales, con juramento que primeramente fagan, que los elegirán tales, como es dicho, en quanto supieren, e Dios les diere a entender.

VII

Otrosí: Por quitar la confusion, e desorden que suele seguir de entrar en el Concejo de esta dicha Villa todos los que quieren, e porque el secreto de las cosas que en él se pasaren, mejor se pueda guardar, es acordado, e ordenado, que de aqui adelante non estén otras personas algunas en el Ayuntamiento del Concejo de la dicha Villa en las cosas que en él pasaren, e se hobieren de ordenar; salvo solamente el Alcalde, Preboste, Fieles, e Regidores, e los Escribanos del Concejo, e el Letrado del Concejo, e los Fieles, Diputados de que de suso se face mencion: e si otras algunas personas tentaren de entrar, e estar en el dicho Concejo, e Ayuntamiento, que los dichos Alcaldes, Prebostes, e Fieles, Regidores, e Diputados, ge lo non consientan: e si contra su voluntad insistieren de estar en él, executen en ellos las penas contenidas en las Leyes de Zamora, e Córdoba, fechas por los Señores Reyes de gloriosa memoria Don Juan, e Don Enrique; e se guarden las dichas Leyes en todo, e por todo, segund que en ellas se contiene.

VIII

Otrosí: Es acordado, e ordenado, que quien veniere con Señor alguno, o leváre del acostamiento, o quitacion, en tanto que con él viviere, o lo leváre, non pueda tener ninguno de los dichos oficios de Alcaldía, nin de Fielidad, nin de Regimiento, nin de Escribanía de Concejo, nin Diputacion de los siete, ni de los diez y ocho Diputados susodichos; salvo si vinieren con el Rey, e con la Reyna, nuestros Señores, e con el Príncipe nuestro Señor, su fijo solamente, sin otro Señor: e si contra el tenor de estas Ordenanzas alguno que viva con otro Señor, o leváre dél quitacion, o acostamiento, fuere elegido para qualquier

de los dichos oficios, la tal eleccion sea en sí ninguna, e le sea quitado el dicho oficio: e si usáre del, pague en pena diez mil maravedis, para el dicho Concejo, sea elegido otro nuevo en su lugar: e el tal Oficial que fuere en la tal eleccion, sabiendolo, por el mismo fecho sea inhábil para haber los dichos oficios; e que en tiempo alguno non puedan haber, nin tener ninguno dellos en esta dicha Villa, e pague mas en pena otros diez mil maravedis para el dicho Concejo.

IX

Otrosí: Como quier que es defendido por las Ordenanzas antiguas desta dicha Villa, confirmadas por el dicho Señor Rey Don Juan, que ninguno en esta dicha Villa non sea osado de sacar Ballesta a roido, ni pelea que en ella haya, so cierta penas; pero por la mengua de Justicia que ha habido en ella a causa de los dichos bandos, non han seido executadas las dichas penas como convenía, e porque desto se ha seguido muchas muertes, e feridas, e enemistades, inovando la dicha Ordenanza, que qualquier persona que a roido o pelea que haya en la dicha Villa, o en sus arrabales, de aqui adelante sacaren Ballesta, o Espingardas, e otro tiro de pólvora, que por el mismo fecho sea desterrado por diez años de esta dicha Villa, e de sus términos, como quier que non tire con la dicha Ballesta, e tiro de pólvora: e si tiráre qualquier persona con ella, como quier que non fiera, que le corten la mano derecha públicamente por Justicia: e si feriere, que muera por ello, como quiera que el ferido non muera: e si matáre, que muera muerte de alevoso; salvo los que sacaren las dichas Ballestas, o Espingardas, e tiros de pólvora, o tiráre con ellos en defension de la dicha Villa, o de los vecinos, e moradores della, si algunas gentes de fuera parte, o otros homes poderosos venieren contra ellos por los ferir, o matar, o por ocupar la dicha Villa, por les facer otros males, o dapnos, o fuerzas, o otras cosas que non sea servicio de los dichos Rey, e Reyna nuestros Señores; o si lo fecieren cada uno en defension de su casa, que le combatan, o que crean que quieren quebrantar, o entrar por fuerza, non seyendo la Justicia la que quiere entrar en la tal casa, que en tales casos non cayan en las dichas penas: e si en los tales casos excedieren de su Justicia, defension, tirando con las dichas Ballestas, o tiros de pólvora, como non deben, e estén a la pena del Derecho.

X

Otrosí: Que ninguno de los vecinos, e moradores desta Villa non metan gentes en ella de fuera parte, por vía de alboroto, nin de asonada; salvo si fueren en defension de la dicha Villa, e de los vecinos, e moradores della en los casos que de suso es dicho en el capítulo antes de éste, e con mandamiento del Concejo, e Justicia de la dicha Villa, so pena que quien lo contrario feciere, demás de las otras penas de Derecho, que sea desterrado de la dicha Villa, e de sus términos por diez años, e pierda el tercio de todos sus bienes, e sea aplicado al reparo de los muros, e puentes de la dicha Villa, e a las fábricas de las dichas Iglesias; e que en este caso haya lugar pesquisa como en los otros casos en que por las Ordenanzas de esta dicha Villa se puede facer.

XI

Otrosí: Por quanto las personas que destierran las Justicias desta dicha Villa, o les mandan salir fuera della, e de sus términos con algunas leguas derredor, en despecho, e menosprecio de las dichas Justicias, e sin temor de la pena que les ponen, vienen a estar cerca de la dicha Villa, junto con los arrabales della, e alli facen males e dapnos contra los vecinos, e moradores della, diciendo, que non pueden alli ser presos, nin el destierro se extiende a donde ellos están, diciendo que la jurisdiccion de la dicha Villa non pasa de los dichos arrabales, e la Justicia, e Concejo de la dicha Villa contradicen esto, diciendo, que puede facer los dichos destierros con las dichas leguas enderredor, e fuera de todo el dicho Condado, segunt derecho y costumbre; e porque desto han nacido en esta dicha Villa, e nacen de cada dia muchos roidos y escándalos, e es causa de turbar la paz e sosiego de ella, proveyendo en ellos, e por quitar todas dubdas e quisiones, es acordado, e ordenado, que de aqui adelante el Alcalde, e otras Justicias de la dicha Villa puedan desterrar qualesquier vecinos, e moradores della, e otras qualesquier personas que en ella, o en sus arrabales, e jurisdicciones cometieren qualesquier maleficios, para que non éntren en la dicha Villa, nin e todo el Condado de Vizcaya, Villas, e Ciudad, e Tierra llana, e Encartacio-

nes, e dentro de dicho Condado en las leguas enderredor de la dicha Villa, que la Justicia entendiere que cumple a la execucion della, segunt el maleficio que hobiere cometido, o la causa por qué le mandáre salir fuera; e que asimismo los puedan desterrar para que sirvan en Alama, o en qualquier de los otros Castillos fornteros, e que estos tales destierros, o mandamientos, de salir fuera del dicho Condado, o de las dichas leguas enderredor, sea de tanto vigor en todo el dicho Condado, o las leguas dentro dél, en que fuere puesto, como en la dicha Villa; e asi sean punidos los que lo quebrantáren, como si contra la sentencia, o mandamiento del dicho destierro, entráren en la dicha Villa; e que si necesario es, sea suplicado a la Alteza de los dichos Rey, e Reyna nuestros Señores, que les plega confirmar lo en este capítulo contenido; e otorgarlo de nuevo, si menester fuere, mandando al Corregidor de Vizcaya, que es, o fuere de aqui adelante, e a qualesquier Concejos, e Justicias, asi Ordinarios, como de Hermandat de las dichas Villas, e Ciudat, e Tierra llana del dicho Condado, con las Encartaciones: que cada , e quando los tales desterrados entraren, e estovieren en su jurisdiccion de qualquier de las dichas Justicias, contra la forma de las dichas sentencias, o mandamientos de destierro, seyendo requeridos por las dichas Justicias de la dicha Villa, les prendan los cuerpos, e les secresten sus bienes que les fallaren, e los envíen presos, e a buen recaudo a la dicha Villa, e los entregen a la Justicia della a sus costas de los mismos desterrados, si les fallaren de qué, e si non a costas de la Justicia, o Concejo de dicha Villa, que asi los pedieren, e requirieren, so pena que la Justicia, o Oficiales del Concejo, e cada uno dellos quel dicho requerimiento, segun la forma deste capítulo, realmente, e con efecto non cumplieren, por el mismo fecho pierda los oficios, e la tercia parte de todos sus bienes para la Cámara de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores.

E asi leidas las dichas Ordenanzas, los dichos Alcaldes, Preboste, e Fieles, Regidores, Jurados, Diputados, e Escribanos, e asimismo toda la otra gente, o la mayor parte della que presente estaba, la qual se decia, o el dicho Escribano dió fé, ser la mayor parte los vecinos, e moradores de la dicha Villa, digieron: Que las dichas Ordenanzas eran buenas, e santas; e tales, que eran muy complideras al servicio de los dichos Rey, e Reyna nuestros Señores, e a la execucion de sus justicia, e a la paz, e sosiego, e bien público de la dicha Villa, que las querrian por Ordenanzas; e pedían, e pidieron al dicho Señor Licenciado, que ge las diese por Ordenanzas, en nombre de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores; e que eran puestos de las guardar, e cumplir, e facer sobre ello el dicho juramento, e otro qualquier juramento, e solepnidat: que él de parte de su Alteza, les mandáse: e porque esto mejor pudiese facer e cumplir, que lo pedían, e pidieron, que en nombre de su Alteza, e por virtud de su poder, que cerca de esto tenía, si necesario les era, los absolviese, e diese por quitos de los dichos juramentos, e otras obligaciones, e promuliones, e omenages, a que se habían obligado ellos, e sus antecesores, contra lo contenido en las dichas Ordenanzas, segun que de suso en el capítulo, e Ordenanza, que desto fabla se face mencion, e de las penas a que se hobiesen obligado, segun es dicho de suso: e luego el dicho Señor Licenciado dixo, que si necesario les era, él, en nombre de su Alteza, e por virtud del dicho su poder e facultad los absolvía, e los daba por absueltos, libres, e quitos de todo ello, en quanto era contra lo contenido en el dicho capitulo, de que de suso se face mencion: e luego encontinente el dicho Señor Licenciado tomó, e recibió juramento sobre el Altar mayor de la dicha Iglesia de Señor Santiago en una Cruz de plata, que estaba puesta sobre el dicho Altar, de los dichos Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, e Juan Ochoa de Bedia, Teniente de Preboste, e de Diego de Arbolancha, Teniente de Alcalde, e de Ocha Martinez de Iruxta, Fiel, e de Sancho Sanchez de Líbano, Fiel, de Pero Martinez de Bilbao, Regidor, e de Pero Martinez de Marquina, Regidor, e de Juan Sanchez de Aguirre, Regidor, e de Pedro Sanchez de Hondiz, Regidor, e de Martin Sanchez de Barraondo el de la Carnicería, Regidor, e de Sancho Sanchez de Mendieta, Regidor, e de Martin Perez de Marquina, Diputado, e Diego Perez de Betolaza, Diputado, e de Juan de Arana, fijo de Juan Ochoa de Arana ya difunto Diputado, e de Martin de Arriaga Coracero, Diputado, e de Sancho Iñiguez de Arcaeche, Escribano, Diputado, e del Bachiller García Martinez de Careaga, Letrado, e de Rolin de Uribarri, Procurador, e de Martin Ochoa de Yurreta, e Juan Martinez de Gueldo, Escribanos de Concejo, e de Juan de Salcedo, Diputado, e Juan de Guemez, Diputado, e de Pedro de Arratia, Diputado, e de Juan Fernandez de Olarte, Diputado, e de Pero Lopez de Quincoces, Diputado, e de Sancho de Salcedo, Diputado, e de Estevan de Salazar, Diputado, e de Ochoa de Gortaeta Correro, Diputado, e de Carlos el Emperador, Diputado, e de Ochoa Gastañaza el Viejo, Diputado, e de Pero Ochoa de Unda, Diputado, e de Iñigo de Arcaeche, e de Martin Sanchez, el Pintor, Diputado, e Ochoa de Arbolancha, Diputado, e de Pero Ibañez de Icaza, Diputado, e de Juan Sanchez de Salazar, Escribano, Diputado, e de Juan Sanchez de Sant Vicente, Diputado, e de Sancho de Labeaga, Diputado, e de Fernando de Legor-

bum, Jurado, e de Martin de Muniri, Jurado, e Juan de Barzabala, Jurado, e de Juan de Munguía, jurado, e de Juan de Milenegui, Jurado, e de Ochoa de Arana, el Jurado, e de Fortuno de Iturrioz, Jurado, e de Martin de Urezar, Jurado, e de Pedro de Arana, fijo de Ochoa de Arana, e de Pero Sanchez de Quincoces, e de Pero Ochoa de Arana, e de Fortun Sanchez de Sumelzo, e de Juan Sanchez de Arriaga, Carcelero, e de Martin Sanchez de Arana, e de Martin Perez de Marquina, e de Martin Perez de Barzabala, e de Martin Ibañez de Bilbao el mozo, e de Sancho de Sant Juan, e Diego Martinez de Barzabala, e Martin Perez de Galvarriato, e de Juan Lopez de Arcaeta, e de Juan Martinez de Uribarri, e de Rolan de Unzon, e de Juan Perez de Fagaza, e de Juan Martinez de Olarte, e de Martin Martinez de Lozoño, e de Pedro Yañez de Basazobal; los quales juraron solepemente en forma, por Dios, e por la señal de la dicha Cruz ☩, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, que de aqui en adelante, para siempre jamás, guardarán, e cumplirán todo lo contenido en el dicho Capítulo, e Ordenanza de suso en esta Escritura contenido, que fabla de ser apartar de los dichos vandos, e linages, apellidos, treguas, e encomiendas de Parientes mayores, e de non seguir los dichos apellidos, e vandos, e parcialidades, nin acudir a ellos, e cada una cosa, e parte dello, segund, e por la forma, e manera que en el dicho Capítulo, e Ordenanza se contiene, e por él es mandado que se faga el dicho juramento; e que non venian, nin pasarian contra ello, nin contra cosa alguna, nin pasarian contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en algun tiempo, nin por alguna manera, so pena de perjuros, e infames, e so las otras penas en el dicho Capítulo contenidas; e luego queriendo facer el dicho juramento asimismo los otros vecinos, e moradores de la dicha Villa, que presente estaban, el dicho Señor Licenciado, dixo: Que por quanto segunt la muchedumbre de los que alli estaban, e querian jurar él non podía estar a tomar juramento a todos, que mandaba, e mandó a los dichos Martin Ochoa de Yurreta, e Juan Martinez de Hueldo, Escribanos del Concejo de la dicha Villa, que en presencia de Martin Perez de Marquina, e Sancho de Arcaeche, e Juan de Arana, Diputados de la dicha Villa, tomasen, e recibiesen, juramento de todos los que quisiesen jurar el dicho Capítulo, e Ordenanzas: e los que así jurasen, los escribiesen en un quaderno a todos juntamente de como facian el dicho juramento en pública forma, e lo signasen de su signo, e lo entregasen a los Fieles de la dicha Villa, para que lo toviesen en uno con esta Escritura, e Ordenanzas, juntamente con las otras Ordenanzas, e Privilejos de la dicha Villa: Los quales dichos Escribanos dixeron, que estaban prestos de lo así facer, e cumplir; e luego el dicho Señor Licenciado, visto lo susodicho, dixo: Que en nombre de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, e por virtud del Poder de sus Altezas de suso encorporado, daba, e dió al dicho Concejo, e Oficiales de la dicha Villa, e a todos los vecinos, e moradores della, por Ordenanzas las de suso contenidas en este quaderno encorporadas: las quales mandó, que las guarden, e cumplan en todo, e por todo, segunt, e por la forma, e manera que en ellas se contiene, so las penas contenidas en ella, e en la Carta de su Alteza suso encorporada: e que mandaba, e mandó, que fuesen pregonadas públicamente las dichas Ordenanzas por las plazas, e mercados, e lugares acostumbrados de la dicha Villa, segunt que en la dicha Carta de suso encorporada se contiene, porque veniese a noticia de todos, e ninguno dellos pudiese pretender ignorancia.

E despues de lo susodicho, en la dicha Villa de Bilbao, Sábado veinte e nueve dias de dicho mes de Noviembre de dicho año, en presencia de mí el dicho Escribano, e de los testigos de yuso escritos, estando en la plaza pública, que es fuera de la dicha Villa, cerca de la Casa del Concejo della, e estando presentes los dichos Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, e Diego Perez de Arbolancha, su Teniente, e Juan Ochoa de Bedia, Lugar-Teniente de Preboste, e Martin Ochoa de Urreta, e Juan Martinez de Gueldo, Escribanos del Concejo de la dicha Villa, e otra mucha gente que alli se juntó, por mandamiento del dicho Señor Licenciado, en nombre de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, fueron pregonadas las dichas Leyes suso contenidas, por Juan de Goriezo, Pregonero del Concejo de la dicha Villa, públicamente a alta voz: e luego encontinente asimismo fueron publicadas por pregon por el dicho Juan Goriezo, Pregonero, en presencia de mí el dicho Escribano, e de otra mucha gente, en los dichos lugares acostumbrados, dentro de la dicha Villa: e fecho lo susodicho, el dicho alcalde pidiólo por testimonio. Testigos los susodichos. Garcias Licenciatus. E yo Alvaro de Sevilla, Escribano de Cámara del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, e su Escribano, e Notario Público en la su Corte, e en todos los sus Reynos, e Señoríos, fuí presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, e al pregon de estas dichas Ordenanzas, segund que de suso se contiene, e de pedimento del dicho Alcalde, en nombre de la dicha Villa de Bilbao, e de mandamiento del dicho Señor Licenciado, que aqui firmó su nombre, escribí estas Ordenanzas, e Capítulos suso encorporados, que el dicho Señor Licenciado fizo por virtud de la dicha

Carta de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores suso encorporada, las quales ván ciertas, e por ende fiz aqui este mio signo acostumbrado, que es atal. En testimonio que es verdad = Alvaro de Sevilla. =

E agora, por parte de Lope Sanchez de Quincoces, e de Sancho Iñiguez de Arcaeche, vecinos, e Procuradores de la dicha Villa de Bilbao, en nombre del Concejo, Alcalde, Preboste, Fieles, Regidores, Diputados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Omes buenos de la dicha Villa de Bilbao, nos fue suplicado, e pedido por merced, que porque mejor, e mas complidamente vos fuesen guardadas las dichas Leyes, e Ordenanzas, que asi el dicho Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, les dió, e concedió por Nos, e en nuestro nombre, por virtud de la dicha nuestra Carta, que todo suso va encorporado, ge las mandásemos confirmar, e dar nuestra Carta de Previllejo dellas: Por ende Nos los sobredichos Rey Don Fernando, e Reyna Doña Isabel, por facer bien, e merced a la dicha Villa de Bilbao, e Oficiales, e personas susodichas de la dicha Villa, tovimos lo por bien, e confirmamos, e loamos, e aprobamos, e habemos por buenas ciertas, e firmes las dichas Leyes, e Ordenanzas, e cada una cosa, e parte dellas, en todo, e por todo, e segund, e de la forma, e manera que en ellas se contiene: e por esta nuestra Carta de Previllejo, o por el traslado della, signado de Escribano público, mandamos al dicho Concejo, Alcalde, Jurados, Preboste, Procurador, Diputados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Omes buenos, que usen, e guarden inviolablemente agora, e de aqui adelante para siempre jamás las dichas Ordenanzas, e Leyes suso encorporadas, so las penas, e casos en ellas contenidas. Otrosí: Mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro, e muy amado fijo, a los Infantes, Duques, e Condes, Marqueses, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas fuertes, e llanas, e a los del nuestro Consejo, e Oidores de la nuestra Audiencia, e Alcaldes, e Notarios de la nuestra Casa, e Corte, e Chancellería, e qualesquier nuestros vasallos, e súbditos, e naturales que para ello fueren requeridos, que las guarden, e fagan guardar esta nuestra Carta de Previllejo, e las dichas Leyes, e Ordenanzas en ella contenidas, e cada cosa dello, agora, e de aqui adelante para siempre jamás, en todo, e por todo, e segunt en ellas se contiene: e para las guardar, e usar, dén, e fagan dar todo el favor, e ayuda que les pidieren, e menester hovieren, e contra el tenor, e forma dellas non vayan, nin pasen, nin consientan ir, nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera que sea: e los unos, e los otros no fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis a cada uno de los que lo contrario fecieren, para la nuestra Cámara; e demás, que cayan en la nuestra ira, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincáre de lo asi facer, e cumplir mandamos al home qual esta dicha nuestra Carta de Previllejo mostráre, o el traslado della, autorizado en manera que faga fé, que los emplace que parezca ante Nos en la nuestra Corte, do quier Nos seamos del día que los emplazáre a quinze primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno; so la qual, mandamos a qualquier Escribano Público, que para esto fuese llamado, que de ende al que la mostráre Testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandato: E de esto, vos mandamos dar esta nuestra Carta de Previllejo, escrita en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, dada en la Ciudad de Tarazona a veinte e ocho dias del mes de Febrero, e año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos e ochenta e quatro años.= Va escrito entre reglones: O dis: Juan: E o dis: Ochoa: E o dis, ni de quadrillas: E o dis facer: E o dis jurado: E o dis dixo: E sobre rayado: O dis Martin Perez: O dismente, e o dis cumplido: E o dis Juan: E o dis Ochoa: E sobre rayado un raya de tinta: De o dis Ordenanzas, jasta o dis que entra otra raya de tinta: De odis juramento, jasta o dis, si contiene. = YO EL REY. = YO LA REYNA. = Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores. = E yo gonzalo de Contador de las Relaciones de sus Altezas regnantes, el Oficio de la Escribanía mayor de los fici-mos escribir por su mandado. = Fernando Alvarez. = Gonzalo de Rodrigo de Dotor. = Fernando Alvarez. = Pinto, Doctor. = Enmendado: Nin damente: ni: e Sancho: M: U: lo: entendido: e conformes. Pregonero. = Yo Josef de Aranzazugoitia infrascrito Escribano, vecino de esta Villa de Bilbao, hice sacar, e saqué este traslado de su original, que se halla en el Registro segundo de Privilegios Reales, baxo del número sesenta y uno, en el Archivo de esta referida Villa, y me ha sido exhibido por Don Estanislao de Viar, su Archivero, en execucion, y cumplimiento de lo que se previene, ordena, y manda en la Corta-órden del Señor Don Ignacio de Igareda, su fecha veinte y quatro de Julio de este presente año, dirigida al Señor Corregidor de este Noble Señorío, y del Auto a su consequencia proveído, con los que fue requerido; el qual dicho traslado corresponde con su original en lo que vá escrito; y los blancos, y rayados de las firmas están puestos asi, respecto de no poderse leer, ni saber lo que dicen; y remitiendome,

en caso necesario a dicho original, que devolví al nominado Don Estanislao de Viar, Archivero, quien le colocó en su respectivo lugar, signo, y firmo en esta referida Villa de Bilbao a diez de Septiembre, y año de mil setecientos sesenta y ocho, en la de treinta foxas con ésta. En testimonio de verdad: Josef de Aranzagoitia.=

**CONCORDIA Y ORDENANZAS
DEL LICENCIADO GARCI-LOPEZ DE CHINCHILLA**

Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde, y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina ; Duque de Atenas, y de Neopátria; Condes de Resellon, y de Cerdánia, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado fijo Primogénito, heredero, y a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, y Ricos-Omes, y a los Maestres de las Ordenes, Priores, y Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y a los Concejos, Corregidores, a sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, asi de nuestro Noble y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, e Señoríos, salud, e gracia. SEPADES: Que Nos hobimos enviado al Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, y Oidor de la nuestra Audiencia al nuestro Condado, y Señorío de Vizcaya, Villa, e Ciudad, e Tierra llana, con ciertas Provisiones, y Poderes, para que inquiriese, e se informáse de algunas alteraciones, ayuntamientos de gentes, escándalos, monipódios, e pasiones, y desobediencias a nuestros mandamientos, y resistencias contra algunos nuestros Jueces, e Oficiales, y otros excesos y atrevimientos, fechos y cometidos por algunos Concejos, e Oficiales, y Merindades, e personas singulares de las dichas Villas, e Ciudad, y Tierra llana en nuestro deservicio, y en grande daño, e turbacion, y desorden del dicho Condado, e para que procediese contra los que fallase en culpa de las cosas subso dichas, a las penas establecidas por Derecho, e por las Leyes, y Ordenamientos de nuestros Reynos, e las executáse en sus personas, e bienes, e para que en nuestro nombre, e por nuestra autoridad declaráse algunos Privilegios, que las dichas Villas, e Ciudad tenían, de que algunos non debidamente usaban estendiendolos mas de lo que debian, y en ellos se contenían, de que nascian y se seguian muchos de los dichos escándalos, y alteraciones; e para que enmendáse, e revocáse algunas Ordenanzas injustas, e malas, e malos, e dañosos usos y costumbres, de que usan en deservicio de Dios, y en deservicio nuestro, y en grande daño de la República del dicho Condado, y en grande peligro y cargo de sus personas y conciencias, y para que ficiese, y cumpliese otras cosas cumplideras a nuestro servicio, y al servicio de nuestra Justicia, e utilidad y buen regimiento y gobernacion de todo el dicho Condado: el qual dicho Licenciado, en cumpliendo nuestro mandamiento, fue al dicho Condado, y hobo su informacion de las cosas subsodichas, e hizo ciertos procesos, e pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpa, condenando a unos a pena de muerte, y a otros a destierro, y a otros a perdimiento de bienes, y derribamiento de casas, y a otras penas pecuniarias para la guerra, que Nos mandamos facer contra los Moros, enemigos de nuestra Santa Fé Católica, y a otras diversas penas; y executó algunas de las dichas sentencias, e hizo, e cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestras Cartas, e Poderes, entre las quales dió nombre a las dichas Villas, e Ciudad, ciertas Declaraciones, e Ordenanzas; las quales las exhibieron, e juraron, e prometieron de tener, e guardar, e cumplir dende en adelante; y nos suplicaron, que nos plugiese otorgarles otras algunas cosas que entendian ser cumplideras a nuestro servicio, y al bien de el dicho Condado, segun que todo mas largamente se contiene en una Escritura, firmada del nombre del dicho Licenciado, e signada de dos Escribanos Públicos, por ante quien pasó, que ante Nos fue presentada, el tenor de la qual es éste que se sigue.

En la Noble Villa de Bilbao, suso, en la Casa, y Cámara del Concejo, que está en la Plaza mayor de la dicha Villa a veinte e dos dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quatrocientos y ochenta y siete años, este dicho día, estando ayuntados en su Casa y Ayuntamiento los Alcaldes, Fieles, Regidores, y otros Oficiales, e Procuradores, e vecinos de las Villas, e Ciudad de este Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, con el muy virtuoso Señor Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, Oidor, y del Consejo del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, y su Juez Pesquisidor en las

dichas Villas, e Ciudad, e Tierra llana de dicho Condado, ty Señorío de Vizcaya, seyendo llamados por mandamiento de dicho Señor Licenciado, especialmente por la Villa de Bemero, Pero Nuñez de Arcilla, y Juan Perez de Cantal, Fieles; y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Domingo Ibañez de Vergara, y Martin Nuñez de Zallo, Regidores; y el Bachiller Sancho Martinez de Mugica, y Fernando Martinez de Hermendueva, y Juan de Zornoza, y Martin Juan de Zornoza, y Pero Ibañez de Mena Urio, y Martin Ibañez de Morgahondo, y Juan Perez de Zornoza, y Pero Ibañez de Uriarte, y Domingo Ibañez de Zaro, y Martin Ochoa de Fruniz, e Martin Ibañez de Ibieta, y Juan de San Juan de Gaceca, y Martin Ibañez de Marchega, y Martin Ochoa de Izugeta, y Martin Perez de Homa, e Pero Fernandez de Miranda, vecinos de la dicha Villa de Bermeo. = E por la dicha Villa de Bilbao, Martin Sanchez de Escalante, Teniente Juez por el dicho Señor Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla; y Fortun Martinez de Habando, e Iñigo Nuñez de Urteaga, Fieles; e Juan Sanchez de Güemes, Preboste, por los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, e Pero de Arana, e Juan Perez de Uriondo, y Ruiz Sanchez de Quincoces, Regidores; y San Juan de Zerezedá, e Pero Sanchez de Durango, e Iñigo Nuñez de Zumelzo, Diputados; y Sancho García de Arcentales, Síndico Procurador, juramentados, residentes enel Concejo; e Trsitán Diaz de Leguizamon, e Flores de Arthaga, e Ochoa Perez de Arbolancha, e Martin Perez de Marquina, y Juan Iñiguez de Bermeo, y Martin Sanchez de Zumelzo, e Pero Ibañez de Agurto, e Diego Sanchez de Betolaza, vecinos de la dicha Villa de Bilbao. E por la Villa de Tabera de Durango, Pero Nuñez de Ibarra, Regidor; e Juan Perez de Aramaaxona. E por la Villa de Lequeitio, Juan Nuñez de Arraba, Fiel; y Martin Perez de Liconazamiento, del Concejo de la dicha Villa. E por la Villa de Hondarroa, Pero Urtiz de Ayárdia, Alcalde; y Miguel Ibañez de Arancibio, vecinos de la dicha Villa de Hondarroa. E por la Villa de Gernica, Pero Gonzalez de Mezeta, e Juan Perez de Baraja, y Nicolás Urtiz de Ibarquen, Procuradores de la dicha Villa de Gernica. E por la Villa de Placencia, Martin de Ibarra, Procurador. E por la Villa de Marquina, Juan Perez de Orozco, Alcalde; Pero de Bermeo, Jurado de la dicha Villa de Marquina. E por la Villa de Gurricaiz, Juan Ochoa de Carta, Escribano. E por la Villa de Ochandiano, Juan de Buzgoa, Alcalde; e Pero de Vasaguran, Fiel de la dicha Villa de Ochandiano. E por la Villa de Villaró, Sancho Fernandez de Uria, Alcalde; y Fernando de Larrea, Fiel; e Martin Iñiguez de Arriaga. E por la Villa del Orrio, Juan de Arazqueta, e Juan Ochoa de Yurreta, Regidores de la dicha Villa del Orrio. E por la Villa de Hermua, Ochoa de Buztema, Alcalde; y Juan Hurtiz de Ibar, Fiel de la dicha Villa de Hermua. E por la Villa de Mirabales, Juan de Gutialo, alcalde; y Juan Grande de Ugao, y Martin de Erenosca, Regidores de la dicha Villa de Mirabales; e Pedro de Arandía. E por la Villa de Portogalete, Fortun Sanchez de Salazar, Alcalde; y Juan Sanchez de Iturriaga, Fiel; y Fernando de Muñatones, Fiel; y Fernando de Muñatones, Regidor de la dicha Villa de Portogalete. E por la Villa de Zarrabezua, Rodrigo de Zuasti Alcalde, e Pedro de Clarome, Fiel de la dicha Villa de Larrabezua. E por la Villa de Regoitia, Martin Ruiz de Mendiola, Regidor; y Martin de Uribe, Procurador de la dicha Villa. E por la Villa de Valmaseda, Pero de Aedo, Alcalde; y Juan Nuñez de Zumalave, Fiel; y Lope de Marquina, Regidor de la dicha Villa de Valmaseda. E por la Ciudad de Orduña, Ochoa Perez de Ripa, Fiel; e Martin Perez de Mendiguren, Lope Ibañez de Aguinaga, Escribano de Cámara de la dicha Ciudad, y en presencia de mí Diego de la Peña, Escribano del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores, y su Escribano, e Notario Público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos; y asimismo en presencia de mí Pedro Fernandez de Salazar, Escribano de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, y su Notario Público en la de su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, y Escribano Público, del Número, y de los Fechos de la Cámara, y Concejo de la dicha Villa de Bilbao, y de los testigos de yuso escritos; y luego los dichos Señores Licenciado de Chinchilla, y Concejo, e Procuradores, dixeron: Que por quanto los grandes escándalos, y alborotos, y sediciones, y monipódios, y confederaciones, y desobediencias a los mandamientos, y los otros excesos notoriamente acaecidos en este Condado de Vizcaya, Villas, e Ciudad, e Tierra llana, sobre que el dicho Licenciado, por mandado de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores, había venido a inquirir, e saber la verdad, y proceder, y executar la Justicia contra los culpados en ellos, todo había procedido, y se habían fecho y cometido so color de la guarda y defensa de algunos Previllejos, e Ordenanzas, y usos y costumbres que las dichas Villas, e Ciudad decia tener; porque se decia notoriamente, que querian extender los dichos Previllejos a muchos casos, en que non habían logar, y asi arbitrian, y usaban mal de ellos; y que algunas de las dichas Ordenanzas, usos y costumbres non valian, ni podían, ni debían usar de ellas, y era muy necesario e cumplidero al servicio de su Alteza, y al bien de todo el dicho Condado, y de los vecinos, y moradores de él, declarar y limitar los dichos Previllejos, y Ordenanzas, y revocar, y quitar, y enmendar algunas dellas, y facer e ordenar otras de nuevo, cómo, y segun, y en

los casos que de suso en esta Escritura será declarado: la declaracion y determinacion de todo lo qual su Alteza había remitido al dicho Licenciado, e dádole poder para todo ello, e porque el dicho Licenciado había visto, y examinado los dichos Preuillejos, e platicado largamente con todos los dichos Concejos, y Procuradores sobre ellos, y sobre las otras cosas de subso mencionadas, y él con ellos en nombre de su Alteza, había otorgado; y ellos, en nombre de las dichas Villas, e Ciudad, con él habían asimismo otorgado; y asentado lo que en todo se debia facer, y otorgar, asentar, prometer, e jurar, y suplicar a la Alteza de los dichos Rey, e Reyna, nuestros Señores: Por ende dixero, que lo que había asentado, y otorgado, y otorgaban, y asentaban, era la Escritura y Capitulacion siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las cosas que en nombre, e por mandado de el Rey, e de la Reyna nuestros Señores, fueron declaradas, e otorgadas, y prometidas por el Licenciado de Chinchilla, del su Consejo, y fueron asentadas, y otorgado y prometido, e jurado de las tener, e guardar, y cumplir por los Procuradores de todas las Villas, e Ciudad del Noble y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, son las siguientes.

Primeramente: Que al Alteza del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, place mandar guardar, y que sean guardados el Privillejo, o Privillejos de las dichas Villas, e Ciudad, para que les non sea dado Juez foráneo, y que ge lo non darán, ni mandarán recibir; salvo quando su Alteza, o los Reyes sus subcesores entiendan que cumple a su servicio, y al buen regimiento y administracion de la Justicia de las dichas Villas, y Ciudad, que en ellas, o alguna o algunas de ellas haya Juez, o Corregidor de fuera, que en tal caso su Alteza (si fuere su voluntad) lo pueda dar, y dé a las dichas Villas, e Ciudad, e sean obligadas a lo recibir y tener, y lo hayan y tengan por su Juez, y Corregidor, que asi debe ser, entendiendo, y declarando el dicho Preuillejo; y asi se fizo en los tiempos pasados, en que su Alteza, y los Reyes antepasados dieron los tales Jueces y Corregidores; pero que suplican a su alteza, que le plega darles su palabra Real, que en otro caso alguno no proveerán de los tales Jueces y Corregidores; salvo quando su Alteza verdaderamente entienda que cumple a su servicio, y a la buena administracion de la Justicia de las dichas Villas, e Ciudad, y con moderado salario.

CAPÍTULO II.

Otrosí: Que su Alteza mandará guardar, y guardará los Preuillejos que las dichas Villas, e Ciudad tienen, para que ningun vecino de ellas no sea sacado de su domicilio, e jurisdiccion en primera instancia a pedimento de persona alguna, mas que sea demandado primeramente ante Juez Ordinario de la Villa, o Ciudad donde fuere vecino (salvo en los casos de Corte), que se sigue: casos de Viudas, y menores, y miserables personas: Iglesias, y Monesterios, y otros logares píos, y personas preuillejadas, que segun dicho lo pueden facer.

CAPÍTULO III.

En los pleytos de los Oficiales del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, que segun los Ordenamientos de estos Reynos, asimismo lo pueden facer.

CAPÍTULO IV.

Pleyto del Concejo, no habiendo Juez, o Corregidor en tal Concejo de fuera del dicho Condado.

CAPÍTULO V.

Pleyto contra Oficial del Concejo, o contra persona poderosa, de quien se presume que se non alcanzará en la Tierra cumplimiento de Justicia, o no habiendo Juez que la faga y administre.

CAPÍTULO VI.

Aleve, traicion, o muerte segura, muger forzada, repto.

CAPÍTULO VII.

Sobre el pleyto, e pleytos, e derechos, y rentas del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, falsedad de Carta, o Sello de Carta de Rey.

CAPÍTULO VIII.

Falsa moneda.

CAPÍTULO IX.

Item: Que estando el Rey, y la Reyna nuestros Señores, en Vitoria, o en Orduña, o en otros Lugares tan cercanos a Vizcaya, en todos los casos de Corte, puedan ser sacados; pero dende en adelante no haya otros; salvo los de suso declarados: a los quales dichos casos de Corte, segun de suso van expresados, non se extiende los dichos Preuillejos; y que en los otros casos de Corte, que aqui no van declarados, gocen de los dichos Preuillejos, y non sean sacados, ni llamados a la Corte; pero que en los unos casos, y en los otros de Corte puedan ser sacados y llamados ante el Corregidor do quier que sea dentro del dicho Condado, si el actor quisiere pedir ante él su justicia en primera instancia.

CAPÍTULO X.

Otrosí: Que qualquier causa criminal, o civil, pueda ser cometida por su Alteza, a quien tuviere por bien dentro del dicho Condado; y que en los otros casos, que non son de pleytos entre Partes, son obligados a parecer ante su Alteza, y acudir a sus mandamientos y llamamientos, como sus leales súbditos, y naturales, y vasallos, cada y quando su Alteza los mandáre llamar, so las penas contenidas en sus Cartas, e Mandamientos; y que asi deben ser entendidos y declarados, y se declaren; y se limitan los dichos Preuillejos quanto a lo contenido en estos Capítulos de suso contenidos.

CAPÍTULO XI.

Otrosí: Que en los casos de Corte de suso limitados, en que la Ley de Toledo manda, que el que pidiere Carta de Emplazamiento de su Alteza, sea tenido de probar el caso de Corte o dar de él informacion, o fiadores: que además de esto sea obligado de jurar, que el caso de Corte es verdadero, y que no pide la tal Carta maliciosamente; y que antes no le sea dada la tal Carta de Emplazamiento contra ninguno del Condado de Vizcaya.

CAPÍTULO XII.

Otrosí: Por escusar los alborotos y escándalos, y denegacion de Justicia, y desobediencias, y gastos, y costas, y otros males, e inconvenientes que suelen acaecer, y de fecho se suelen cometer, y notoriamente se han cometido en las Juntas de la Tierra llana; y que probando, y ratificando lo que ya otra vez les fue mandado por el dicho Licenciado, en nombre de su Alteza, y otorgado por los dichos Procuradores, fue acordado, mandado, e determinado, y asentado, que ninguna Villa, ni Ciudad de el dicho Condado no sea osada de enviar Procuradores a ninguna Junta que en la Tierra llana se faga, a se juntar con los de la dicha Tierra llana que la hicieren, ni ordenaren establecer cosa alguna con ellos, ni aprobar, ni ayudar, ni favorecer a ellos, so pena, que la Justicia, Fieles, Regidores, Diputados, y otros Oficiales de los Concejos, que lo contrario ficieren, por el mismo fecho hayan perdido, e pierdan los oficios que asi tuvieren, e todos sus bienes para la Cámara, e Fisco del Rey, e Reyna nuestros Señores, y les sean derribadas sus casas, y no sean mas tornadas a facer, ni edificar en tiempo alguno; y que esta misma pena haya el Letrado que para ello diere consejo; y que el Escribano que signáre la Procuracion, o diere fé de lo tal, que pierda el oficio, y le corten la mano; y que el Procurador que aceptáre la tal Procuracion, y usáre de ella en la tal Junta, muera por ello.

CAPÍTULO XIII.

Otrosí: Que en tanto que hubiere Juez y Corregidor de fuera, sin licencia de aquel, ninguna Villa, ni Ciudad del dicho Condado, no sea osado de hacer, ni procurar Junta de Villas, ni enviar Procurador a ella, son pena que los Oficiales que lo contrario ficiere pierdan los oficios, e incurran en pena de cada en mil maravedis para la Cámara de su Alteza; y en esta misma pena caya el Escribano que signáre la tal Procuracion, o diere fé de ella, y el Procurador que aceptáre la tal Procuracion, y usáre de ella en Junta, todo para la Cámara de su Alteza; mas que quando fuere menester hacerse la tal Junta, vayan, o envíen a el tal Juez, o Corregidor la persona, o Villa que lo pidiere, para que él provea, si se puede hacer sin costas de Junta; o donde no, dé licencia, y mandamiento para que se haga donde y quando, y como a él le pareciere y fuere bien visto.

CAPÍTULO XIV.

Otrosí: Que en ninguna Junta que se haga de Villas, ni Tierra llana, general, ni particular, no se juzgue, ni dén por desforadas las Cartas de su Alteza, firmadas de sus nombres, y de los nombres de los de su muy alto Consejo, ni de los Oidores de su Audiencia, ni de los otros sus Jueces, que son superiores del dicho Condado; pues para aquello no tiene jurisdiccion, ni autoridad, ni facultad, ni Previllejo alguno, y es notoriamente en grande ofensa, de la Magestad Real, y en grande usurpacion y perjuicio de su jurisdiccion, e preminencia, y es mala y dagnada, detestable y muy escandalosa la costumbre, o costumbres, la que sobre esto algunos de Vizcaya querian introducir, queriendo juzgar y determinar los súbditos sobre el juicio de su Rey, e Reyna, e Señores naturales, so pena que qualquiera Procurador de Juntas y sus Jueces, y Diputados que lo contrario ficiere, mueran por ello, y asimismo los Letrados que tal consejo dieren, y la Parte que la Carta presentáre en tal Junta, e pidieren que la dén por desaforada; y el Escribano que el tal Juicio o Escritura signáre, o diere fé de ella, pierda el oficio, y le corten la mano; pero que la Parte contra quien fuere la tal Carta de su Alteza, pueda responder a ella, o alegar ante el Juez a quien se dirigiese, que es injusta, o ninguna, o contra su Previllejo, o fuero, y oponer todo lo que quisiere contra ella, sin pena alguna; y el Juez, oídas las Partes, juzgue si debe cumplir, o non, o si es justa, o no, como entendiere que de justicia lo debe hacer; y la Parte que se sintiere agraviada, pueda apelar, o suplicar, y seguir sobre ello su justicia ante quien y como entienda que le cumple; y que por traer la tal Carta no sea ninguno preso, ni corrido, ni maltratado por virtud de las Capitulaciones sobre esto fechas, ni en otra manera, so las penas establecidas en tal caso por Derecho, e por las Leyes, e Ordenamientos de estos Reynos, y demás so pena de perder qualquier derecho que tuviere quien lo contrario ficiere, o aquello sobre que la dicha Carta se impetráre; pero que pronunciada la Carta por injusta, o ninguna, o agraviada por el Juez que de la causa pueda conocer, y pasada la sentencia en cosa juzgada, pueda la Parte pedir por Justicia la pena contenida en el Previllejo, o en derecho de Leyes, y Ordenamientos de estos Reynos, en que el impetrante hubiere incurrido por la haber impetrado, o pedir execucion de la pena y costa en que fuere condenado sobre ello por el Juez, y que le sea fecha justicia sobre ello.

CAPÍTULO XV.

Otrosí: Dieron por ningunos, e de ningun valor los Capítulos fechos en la Junta de Santa Maria de Guernica a trece dias del mes de Enero del año de ochenta y seis, que ya por su Alteza fueron anulados y revocados, y otros qualesquiera capítulos, e monipodios, y confederaciones en que se contenga que se ayuden, y dén favor, e ayuda los unos a los otros sobre las cosas subso dichas, o qualquiera de ellas, como cosa que tiende en deservicio, y desobediencia de su Rey, y Reyna, y Señores naturales, y en grande escándalo de todo el Condado, y en grande daño de la República de él; y que no usen de ellos en manera alguna, so las penas establecidas por su Alteza, y contenidas en las Leyes y Ordenanzas de estos Reynos en tal caso.

CAPÍTULO XVI.

Otrosí: Porque en la Villa de Bilbao, y algunas otras de harto tiempo a esta parte juzgan los Concejos en algunas Causas criminales, e ceviles, e condenan a penas de destierro, y en rebeldia de los des-

tierras a muerte por sentencia de todo el Concejo, usurpando la Jurisdiccion Ordinaria; y lo peor es, las tales sentencias dán, e pronuncian por pesquisa que hacen, sin llamar, ni oír la Parte contra quienes pronuncian la sentencia, y le deniegan la apelacion y corren, y persiguen al que apela de su sentencia, y le dán por enemigo del Pueblo, y le condenan a ciertas penas, y por apelar, y proseguir la Causa a costa del Concejo, y de toda la República; y a los Escribanos que son de tales pesquisas los pagan bien largamente, como quieren los derechos, y el trabajo que toman en la tal pesquisa, y otros Autos que se facen a costa de la República, y de los bienes y rentas del Concejo, lo qual es en deservicio del Rey y de la Reyna, nuestros Señores, y en daño de la República, y cosa de mal exemplo, puesto que dicen que de esto tienen Ordenanzas por ellos fechas.

CAPÍTULO XVII.

Por ende revocaron, y dieron por ningunas las tales Ordenanzas, usos y costumbres; y fue acordado y determinado, que ende aqui adelante ninguna de las dichas Villas, ni Ciudad, ni Concejo no sea osado de usar por la Jurisdiccion Ordinaria, ni juzgar, ni juzguen en Causa alguna civil, ni criminal; salvo en aquellas que segun la Ley de Toledo, fecha por el Rey, e la Reyna nuestros Señores, lo puedan facer, y en los pleytos de tres mil maravedis abaxo en grado de apelacion, y sobre las pecuniarias de sus propias Ordenanzas, y sobre sus Propios y Rentas, y en los otros casos en que segun pueden las leyes destes Reynos pueden juzgar; y en los tales casos, que oigan, y llamen las Partes sumariamente, y no juzguen en otra manera quanto quiera que el juicio sea sumario; y que no se siga pleyto alguno a costa del Concejo; salvo si el pleyto fuere del mismo Concejo, so las penas establecidas en tal caso; y demás, que todo lo que en contrario fuere fecho, sea en sí ninguno; y que exceptos estos casos dichos, en que el Concejo puede juzgar, en todos los otros dexen al Alcalde, o Juez Ordinario, libremente facer justicia; y el Concejo, Justicia, vecinos, y moradores de cada Ciudad, Villa, o Lugar, sea tenido de dar todo favor, y ayuda para executar la justicia cada y quando fueren requeridos, o fueren menester, segun se contiene en las Ordenanzas que el dicho Licenciado, por mandado de su Alteza, antes de agora vos ha dado a las dichas Villas, e Ciudad.

CAPÍTULO XVIII.

Otrosí: Porque es cosa de mal exemplo, y de grande abominacion, y contra el Mandamiento de la Santa Madre Iglesia, y contra la disposicion de los Santos Cánones, tener vacido y desterrado de este Condado a su Obispo y Perlado, y muchos de los vecinos y moradores de él, en grande peligro de sus animas, no le quieren acoger, ni dexar entrar en este dicho Condado, antes escandalosamente, y con alboroto se han movido muchas veces a lo resistir y defender la entrada; e porque los tales, demás de las otras penas y maldiciones puestas por Derecho, ha incurrido, y están en sentencia de descomunión:

CAPÍTULO XIX.

Por ende por servicio de Dios nuestro Señor, y del Rey y de la Reyna nuestros Señores, y cumpliendo sus mandamientos, y por descarar sus conciencias: Todos los dichos Procuradores, por sí, y en nombre de sus Pueblos, y en uno con el Licenciado acordaron y asentaron, prometieron y juraron, que ende aqui en adelante, en todo el tiempo del mundo, recibirán benigna, y pacíficamente sus Obispos y Perlados de este dicho Condado, y sus Provisores, y Vicarios, y otros Oficiales, y los obedecerán, y honrarán, y tratarán honestamente, y les exhibirán aquel honor y reverencia que son obligados, como a sus Perlados, y Oficiales y los non perseguirán, ni correrán, ni vascirán, ni harán otro mal, ni dano, ni desaguizado en sus personas, ni en sus bienes, ni contra su honra, antes serán en los defender y amparar, y de dar todo el favor y ayuda que puedan y deban contra todas, e qualesquier personas que contra ellos quisieren hacer, o hicieren las cosas suso dichas.

CAPÍTULO XX.

Otrosí: Dexarán, y consentirán entrar en todas las dichas Villas, y Ciudad, y en este dicho Condado otros qualesquier Obispos, y Perlados que vinieren, y les non farán mal, ni daño, y nin desaguizado algu-

no, antes los honrarán, y tratarán honestamente, y con aquella reverencia que son obligados, y a su dignidad es perteneciente, en quanto en ellos fuere.

CAPÍTULO XXI.

Item, el dicho Licenciado dixo: Que porque algunos no debidamente, e sin causa alguna pensaban, o querrán decir, que por recibir su Obispo, o Perlado, se les hacía perjuicio a su esencion que tienen de non pagar Alcabalas, por ventura por esto se les mandarian pagar, e porque la intencion de su Alteza no es tal, a mayor abundamiento dixo: Que les otorgaba, y otorgó en nombre de su Alteza, por virtud de su poder, que como quier que recibian los dichos Perladados, no les sea fecho perjuicio alguno en lo subso dicho; antes, que agora y en todo tiempo se les guardará, y mandará guardar su alteza la franqueza, y exencion que tienen de las dichas Alcabalas, segun que agora lo tienen, y gozan de ellas, y les madará dar, y será dado de nuevo Previlejo de ello, firme y, bastante, si lo quisieren.

CAPÍTULO XXII.

Otrosí: Por quanto algunos temen y recelan que les serán demandadas penas, o calumnias por no haber recibido su Perlado en los tiempos pasados, fueles permitido y otorgado, de parte de su Alteza, perdón y remision de las penas en que incurrieron todas aquellas Villas, e ciudad, e personas singulares que agora lo resciben, y otorgan lo subso dicho, y no facieren lo contrario de aqui adelante, esto quanto toca al derecho de su Alteza, y a qualquiera pena a que su Alteza, y su Cámara y Fisco pertenezca: y en lo que toca al derecho de la Fé Apostólica, y de los Obispos, que procurará su Alteza real y verdaderamente perdón y remision de todo lo pasado, y absolucion de excomunion, tanto que se muestren verdaderos penitentes, y pidan absolucion y penitencia; y que asimismo procurará que con ellos se use de toda clemencia, sin ellos llevar penas pecuniarias, y que en todos e haga honesta y benignamente con ellos.

CAPÍTULO XXIII.

Otrosí: Porque temen y recelan que los Oficiales, e Fiscal, y Procuradores del Obispo, y el mismo, los fatigarán, demandandoles penas y achaques, y derechos doblados y demasiados, a marcos de plata, so color de sacrilegios, e por otros colores, como dicen que se paga en algunos Lugares de este Obispado; fueles otorgado, que su Alteza mandará tomar a cargo y entender en ello con el dicho Obispo, y con quien fuere menester, y dar forma, como todas estorsiones, y achaques, y vexaciones, y indebidas execuciones cesen, y no hayan lugar; pues que a su Alteza pertenece no dar lugar a que sus Pueblos sean fatigados en tal manera: lo qual todo, segun de suso en esta Escritura es contenido, los dichos Procuradores de las dichas Villas, e Ciudad, por sí, y en nombre de ellas, cada uno por lo que le toca y atañe, prometieron y se obligaron de lo tener, y guardar, y cumplir en todo y por todo, segun que de suso en esta Escritura es contenido, y so las penas en ellas contenidas, cada una en este caso, y so las otras penas en tales casos en derecho establecidas; y demás dixeron que juraban, y juraron solemnemente, por sí mesmos, y en nombre y ánimas de los dichos sus Partes, a Dios, y dicha Santa Maria, y a las palabras de los santos Evangelios, y a la señal de la Cruz ☩, que bien y fielmente, como Católicos Christianos, la guardarían y cumplirían, segun de suso es dicho, y no venían contra ello, ni contra parte dello, en algun tiempo, ni por alguna manera, ni pedirían para ello absolucion, ni commutacion de este dicho juramento a nuestro Santo Padre, ningun Perlado, ni Juez, ni usarian della, puesto que de su propio motivo les fuese otorgado; todo esto son pena de perjuros, e infames, y so las otras penas en que incurren los que quebrantan los semejantes juramentos fechos de su voluntad.

CAPÍTULO XXIV.

Otrosí: Suplicaron a su Alteza, que le plugiese mandar, que de aqui adelante el Juez de Vicaya que hayan de tener en la su Corte y Chancillería, sea uno de los Oidores de la su Audiencia, que en ella debe residir, qual su Alteza tuviere por bien, y no otro alguno.

CAPÍTULO XXV.

Otrosí: Que qualquiera Escribano de los de su Audiencia que darán fé en sus pleytos, y ser Escribano de ellos, y no sean obligados a tener un Escribano, ni dos, ni mas señalados, ni limitados, ni Juez de fuera de la Audiencia, por escusar los grandes daños, y otros, e malos despachos que fasta aqui han rescibido, y ha habido, como es notorio, en este dicho Condado, y en su Corte, y Audiencia; pues su Alteza puede proveer, y hacer merced por otra vía sin daños de ellos, a quien tienen los dichos oficios; y esto suplican, quedandole a salvo en todas las otras cosas los Preuillejos que tienen en el Juzgado de Vizcaya; salvo en estas dos cosas, en que no quieren usar del dicho Preuillejo que les es dañoso.

CAPÍTULO XXVI.

Otrosí: Suplican a su Alteza, que tenga por bien, y mande, que de aqui adelante, quando hobiere Corregidor en las Villas, e Ciudad de Vizcaya, o en qualesquier, o qualesquier de ellas, haya apelacion de Juez Ordinario de vecino de la dicha Villa, o Ciudad, donde fuere el Corregidor para el tal Corregidor; y si el Corregidor diese alguna sentencia conforme a las del Juez Ordinario, que en aquella en que fuese conforme, se haga la exaccion en la cosa sobre que se pronunciáre la sentencia, no embargante la segunda apelacion que de el Corregidor se interpusiere, con obligacion que haga la Parte vencedora, o fiador, con que de si no fuere abonada, que tornará la cosa que asi lo entregáren con las costas a su contedor, si fuere vencedor por la tercera sentencia, segun que por el Juez de la suplicacion fuere pronunciado; o a lo menos suplicar, que sobre la dicha segunda sentencia la cosa secuestrada, y que antes de esto ser fecho, no sea otorgada la apelacion, ni se dé inhibitoria del Juez superior; y que de la dicha segunda sentencia del dicho Corregidor, la apelacion sea para el Presidente, o postrimero Juez de las suplicaciones; por manera, que de alli adelante no haya otro grado, y que a salvo, y que en los casos en que de derecho la primera sentencia, o segunda, pueda ser executada sin embargo la apelacion; pero que en los Lugares donde hobiere Lugar-Teniente de fuera, puesto por el Corregidor, que de este Lugar-Teniente no haya apelacion para el Corregidor.

CAPÍTULO XXVIII.

Otrosí: Que mande su Alteza, que estas inhibitorias que dan por los Jueces de Vizcaya, sin algun conocimiento de causa, de que tantas costas y fatigas resciben, y que de ellas hay, se no dén, aunque sean temporales; salvo visto el proceso, y con aquel conocimiento de causa que el Derecho manda: Y los Capítulos que de suso fablan de no ir, ni enviar a las Juntas, ni dar Cartas por desaforadas, ni juzgar los Concejos, salvo en estos casos, han se de poner en cada Pueblo y Concejo en el quaderno de las Ordenanzas que el dicho Licenciado, por mandado de su Alteza, dió a las dichas Villas y Ciudad, para que alli estén siempre juntos con ellas; y los Oficiales que en cada año han de ser elegidos, han de jurar antes que usen, ni comiencen a usar de sus oficios, que guardarán los dichos Capítulo, que en este Capítulo se face mencion, juntamente es uno con las otras cosas que han de jurar, segun las dichas Ordenanzas; y que este juramento de ellos resciban los Receptores, en otra manera, que los non elijan, ni la eleccion vala. = Garcia. = E Licenciatus.

CAPÍTULO XXVIII. Y ULTIMO.

A lo qual subso dicho fueron presentes por testigos Juan Sanchez de Arriaga, Carcelero, e Nicolás de Martona, y Juan Perez de Beci, y Fernando Sanchez de Mendoza, Jurados, e vecinos de la dicha Villa de Bilbao. E yo el dicho Pero Fernandez de Salazar, Escribano, e Notario Público subso dicho, fuí presente en uno con los dichos testigos, y en uno con el dicho Diego de Peña, Escribano, a lo que de subso dicho es, e por mandamiento de los dichos Señor Licenciado, e Procuradores de subso dichos, y a su otorgamiento de ellos fice aqui este mismo signo. En testimonio de verdad. Pero Fernandez. E yo el dicho Diego de la Peña, Escribano subso dicho, en uno con los testigos dichos, y en uno con el dicho Pero Fernandez de Salazar, Escribano, presente fuí a lo que dicho es, e por mandado del dicho Señor Licenciado, e de los dichos Procuradores; y de su otorgamiento de ellos lo escribí, e fice escribir, e por ende fice queste mio signo. En testimonio de verdad = Diego de la Peña, Escribano, = La qual dicha

escritura por Nos vista, por el dicho Licenciado nos fue suplicado, que mandásemos confirmar los Capítulos en ella contenidos, si entediésemos ser cumplidero a nuestro servicio y al bien del dicho Condado; y asimesmo que nos ploguiese dar respuesta, aquella que por bien hubiésemos a la Suplicacion que por las Villas del dicho Condado no era fecha, que de nuevo en fin de los dichos Capítulos se contiene; y proveyesemos en todo como la nuestra merced y voluntad fuese.

E por parte de algunas Villas del dicho Condado nos fue presentada una Peticion, en que fue dicho, que como quier que en los dichos Capítulos contenidos, e jurados por las dichas Villas, e Ciudad tenían de algunos Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, y de otros Señores, que fueron de las dichas Villas, e Ciudad, confirmados por Nos; y suplicaronnos, que nos pluguiese mandar poner por manera que los dichos sus Privilejos no les fuesen quebrantados en cosa alguna: Sobre lo qual Nos mandamos ver, y fueron traídos, e presentados ante Nos en el nuestro Consejo por los Procuradores de las dichas Villas, e Ciudad los Privilejos que en esto tenían, y los mandamos ver y examinar, y fueron vistos, y examinados por los de el nuestro Consejo en uno con los dichos Capítulos de suso incorporados, e fue muchas veces platicado, e comunicado con los Procuradores de las dicha Villas, e Ciudad, que sobre ello venieron, e fueron oídos sobre todo ello: Lo qual visto, se halló, que Nos debiamos confirmar y aprobar todos los dichos Capítulos de suso incorporados, con ciertas limitaciones, adiciones, y declaraciones que yubso serán contenidas; y que en esto los dichos Privilejos no eran quebrantados en cosa alguna; antes entendidos segun derecho y razon, quedaban en su fuerza, e vigor, segun lo en ellos contenido; el tenor de las quales dichas limitaciones, adiciones, y declaraciones, y de lo que Nos proveemos, y respondamos a la dicha Suplicacion que por las dichas Villas, e Ciudad nos fue fecha, es éste que se sigue.

I

Primeramente, en lo que toca al primer Capítulo, en que se contiene que a Nos place mandar guardar los Privilejos de las dichas Villas, e Ciudad, para que les non sea dado Juez foráneo, y que gelo non darémos, ni mandarémos rescibir; salvo quando entendamos que cumple a nuestro servicio y al buen regimiento, y administracion de justicia de las dichas Villas, e Ciudad, que tenga Juez, y Corregidor de fuera; y que en tal caso (si fuere nuestra voluntad) que lo podamos dar, y ellos sean obligados a lo rescibir, &c. Y en fin de dicho Capítulo dicen, que nos suplican, que nos plega darles nuestra palabra Real, que en otro caso alguno no proveeremos de los tales Jueces, y Corregidores; salvo quando Nos verdaderamente entendamos que cumple a nuestro servicio y a la buena administracion de justicia de las dichas Villas, e Ciudad, y con moderado salario, aprobando el dicho capitulo, e todo lo en él contenido: Respondemos a la dicha Suplicacion, que nos place, y damosles nuestra palabra Real que asi lo guardaremos, y mandaremos guardar y cumplir.

II

En lo que toca al segundo Capítulo que habla de los casos de Corte, que dice, que en casos de viudas, y menores, y miserables personas, Iglesias, e Monasterios, y otros logares píos, y personas privilegiadas, puedan ser sacadas de su domicilio en primera instancia los vecinos de las dichas Villas, e Ciudad, pues segun Derecho se puede hacer: Mandamos, que esto se entienda, y se guarde, y cumpla, no habiendo Corregidor de fuera en el dicho Condado, a quien las dichas personas, y Universidades puedan recurrir; pero habiendolo, que recurran a él primeramente, en otra manera no sean sacados de su domicilio en primera instancia.

III

Item: Porque en el Privilejo de la Villa de Bilbao solamente se exceptan dos crímines en que puedan ser sacados de su domicilio los vecinos de la dicha Villa; conviene a saber, aleve, traicion, declarase, que los crímines de suso en la dicha Escritura, y Capitulacion contenidos; conviene a saber, muerte segura, falsedad de Carta, y Sello de Carta de Rey, y falsa moneda, y repto, con caso de aleve, y el repto, no puede otro conocer, salvo Nos; y por eso en estos casos se declaró por la dicha Capitulacion, que puedan ser sacados en primera instancia para nuestra Corte; y Nos asi lo aprobamos y confirmamos.

IV

En el quarto Capítulo que habla, que qualquier Causa criminal, o civil, pueda ser por Nos cometida a quien tuviesemos por bien dentro del dicho Condado: Mandamos, que esto se guarde, segun que fasta aqui fue usado y guardado; y con esto aprobamos y confirmamos todo lo otro en el dicho Capítulo contenido.

V

Otrosí: Quanto al sexto Capítulo que defiende, que las Villas no envien a las Juntas, de los de la Tierra llana, a se juntar con ellos, que comienza.

VI

Otrosí: Por escusar los alborotos y escándalos &c.: Mandamos, que el dicho Capítulo se guarde y cumpla en todo y por todo, segun, e por la forma, e manera, y so las penas que en él se contienen; salvo quando Nos expresamente, sin embargo de lo contenido en el dicho Capítulo, les enviémos mandar que se junte, o quando acaecieren algunos casos muy árduos, e muy cumplideros a nuestro servicio, e bien del dicho Condado, que trayan tanta necesidad, que requiera tan acelerada provision y remedio, que no se pueda esperar Consulta, ni mandato nuestro, ca en semejantes casos, y no en otros algunos, conocido por el nuestro Corregidor de las dichas Villas, e Ciudad, que el caso sobre que se pide la Junta es de estos tales, puede mandar facer la tal Junta, en la qual no haya de concurrir mas de tres Procuradores de cada una de las dichas Villas, y dos Procuradores de cada Merindad de la Tierra llana; y que estas tales Juntas se fagan en el Lugar que el mismo Corregidor mandáre, o señaláre, donde pueda tener Portero, para que non entren mas personas de las sobre dichas; y que a las dichas Juntas no vayan Parientes mayores, si no fueren llamados expresamente por el tal Corregidor, ni vaya, ni se reciba otra gente alguna, ni lleven armas los dichos Procuradores que alli se juntáren, y que en las tales Juntas no se pueda ordenar otra cosa; salvo aquello para que fueron juntados; nin se pueda repartir en ellas, ni en alguna de ellas maravedis, ni otra cosa alguna por el Corregidor, nin otras Justicias, ni para los otros Oficiales de las dichas Villas, e Ciudad, nin Tierra llana, so las penas en el dicho Capítulo contenidas: Y mandamos, y defendemos al dicho nuestro Corregidor, que es, o fuere en el dicho nuestro Condado, que no sea osado de facer las tales Juntas; salvo en casos que realmente sean de tal calidad como de suso es dicho; ni faga, ni consienta facer los tales repartimientos, so pena de la nuestra merced, y de privacion del oficio, y de confiscacion de sus bienes para la nuestra Cámara.

VII

Item: En lo que toca al octavo Capítulo que habla, que no se dén las Cartas por desaforadas donde dixere la Parte que se sintiere agraviada, que pueda oponer contra las tales Cartas todo lo que quisiere, y apelar, y suplicar del juicio que sobre lo en ella contenido fuere dado, y seguir su justicia &c.: Entiendase, que la parte pueda alegar de su justicia, y poner sus excepciones justas, y jurídicas, y apelar, y suplicar de todo esto en los casos en que de derecho haya lugar, y no en otra manera; y con esta declaracion aprobamos, y confirmamos todo lo contenido en el dicho Capítulo, y todos los otros de subso en la dicha Escritura y Capitulacion contenidos.

VIII

Item: Quanto a la Suplicacion que nos hicieron, que mudásemos nuestro Juez de Vizcaya, que está en la nuestra Corte y Chancillería, y mandásemos, que de aquí adelante fuese el tal Juez un Oidor; y que asimismo pudiesen dar fé en sus pleytos qualquiera otros Escribanos de nuestra Audiencia, &c. Por quanto despues que los Procuradores de las dichas Villas, e Ciudad nos ha sido suplicado, que les dexemos sus Jueces de Vizcaya, y Escribano, segun que fasta aqui los han tenido; tanto que mandemos, que sean personas fiables, y usen bien y debidamente de sus oficios, como cumple a nuestro servicio, y al bien general de las dichas Villas, e Ciudad: Mandamos, que asi se haga, como agora nos lo suplicaron; y que en esto no se haga por agora alguna inovacion, ni mudanza: Pero ordenamos, que de aquí adelante el

nuestro Juez de Vizcaya sirva por sí mismo el oficio del Juzgado, y no por sobstituto alguno: e si acaeciere que el tal nuestro Juez por enfermedad no pueda servir por sí el dicho oficio, que con licencia de nuestro Presidente, e Oidores, pueda poner otro idóneo y suficiente por quatro dias, si tanto duráre la enfermedad, y no mas; y si mas duráre la tal enfermedad, que los nuestros Oidores pongan otro en su lugar, que sea hábil y suficiente, con aquella parte del salario del dicho Juez que a ellos pareciere; y en los otros casos de legítimo impedimento, que los dichos nuestro Presidente, e Oidores, si el tal impedimento duráre mas de los dichos quatro dias, elijan, e pongan en su lugar persona suficiente por nuestro Juez de Vizcaya, y le prometan, y manden acudir, y que le sea acudido con todo el salario que el nuestro Juez principal había de haber, e provea en todas las cosas, como el dicho oficio sea bien regido y administrado en la justicia.

IX

Item: Quanto al Capítulo, en que nos suplicaron, que tengamos por bien que de aqui adelante, quando hobiere Corregidor en las dichas Villas, e Ciudad de Vizcaya, o en qualquier, o qualesquier de ellas, haya apelacion del Juez Ordinario, vecino de la Villa, e Ciudad donde fuere Corregidor, para el tal Corregidor, e si el Corregidor diese segunda sentencia &c.

Respondiendo, e proveyendo mas cumplidamente sobre lo contenido en el dicho Capítulo, es nuestra merced y voluntad, que de el Juez Ordinario de la tal Villa, o Ciudad, quier sea vecino de ella, o quier de fuera, puesto por el tal Corregidor, e por el Concejo, pueda haber apelacion para el dicho Corregidor, de los casos en que de derecho puede ser apelado; y que la Parte que se sintiere agraviada, pueda apelar, si quisiere, para ante el Corregidor, y recurrir a él, o en otro qualquier grado en que podía recurrir a él, o en otro qualquier grado en que podía recurrir a el nuestro Juez de Vizcaya; y que esto sea en su eleccion de apelar y recurrir al nuestro Corregidor, o a el dicho nuestro Juez de Vizcaya: Y en quanto nos fue suplicado por el dicho capítulo que mandásemos, que dada la segunda sentencia conforme a la primera, se haga la execucion en aquello que fuere conforme, o que sea secuestrada la cosa sobre que fue la contienda: Mandamos, que en el caso subso dicho, mas que la cosa sea secuestrada, y que antes de esto ser fecho, no sea otorgada la apelacion, ni se de Inhibitoria por el Juez superior, segun que en el dicho Capítulo se contiene; pero que si la persona contra quien fueren dadas las dichas dos sentencias fuere tan pobre que no tenga otra cosa con que pueda seguir el pleyto, que el Juez provea, como de los frutos de la cosa secuestrada, le dén con qué lo pueda seguir; y que la apelacion de la segunda sentencia del dicho Corregidor sea para ante el nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia, para que él conozca del tal pleyto, y lo determine con acuerdo de los nuestros Oidores, como agora conoce y determina en los otros pleytos en grado de suplicacion del Juez de Vizcaya; y que asimismo, con el dicho Presidente y Oidores conozca y juzgue nuestro Juez de Vizcaya; y que juntamente hayan de conocer y determinar, y juzguen y determinen el tal pleyto; y que de la sentencia que asi fuere por ellos pronunciada, ni de la sentencia, que segun la Ordenanza por Nos dada a la nuestra Audiencia, fuere pronunciada por el nuestro Presidente en grado de suplicacion del nuestro Juez de Vizcaya, no haya, ni pueda haber grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni otro recurso alguno para ante Nos, ni para ante los dichos nuestros Presidente y Oidores, ni para ante otra persona alguna; salvo con la fianza de las mil y quinientas doblas, si la Causa fuere muy árdua, y tal qual se requiere segun las leyes de nuestros Reynos, que hablan en el caso de la dicha fianza.

X

Otrosí: Quanto al Capítulo de la dicha Suplicacion, que habla de las Inhibitorias que dán los Jueces de Vizcaya sin conocimiento de Causa: Mandamos, que se no dén de aqui adelante en manera alguna; salvo segun y como en dicho Capítulo se contiene.

XI

Y quanto al postrimero Capítulo de la dicha Escritura, que comienza: Y los Capítulos que de subso hablan de no ir, ni enviar a las Juntas &c. Mandamos, que todo lo contenido en el dicho Capítulo se haga y cumpla asi, segun y por la forma, y manera que en él se contiene, so las penas en él contenidas, y so

pena de confiscacion de sus bienes a los Oficiales, de que en él se face mencion, que no guardáren lo en él contenido, o contra ello fueren, o pasaren en manera alguna.

XII

Por ende visto por Nos todo lo subso dicho, porque a los Reyes, e Príncipes pertenece interpretar, e declarar los Prevelejos por ellos, y por sus predecesores dados y otorgados a sus súbditos, y dar a sus Pueblos leyes y Ordenanzas honestas y razonables, en que se mantengan, e vivan en toda paz, e sosiego, y la República sea bien regida y gobernada en toda orden y justicia, se pueda sobstener, y conservar, y queriendo apartar y quitar de los del dicho Condado toda materia, e ocasion de errar contra nuestro servicio, y contra si mesmos: Y por facer bien y merced a las dichas Villa, e Ciudad, y Tierra llana, y a los otros vecinos, y moradores en ellas, acatando la gran lealtad que los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, hallaron en ellos, y en sus antecesores, y los muchos, y buenos, y leales servicios que les hicieron, y a Nos han fecho despues que subcedimos en estos nuestros Reynos, y Señoríos, y esperamos que los harán de aquí adelante; entendiendo, que lo en nuestro nombre, y por nuestra autoridad, e poder, declarado, interpretado, y emendado, y revocado, ordenado, y otorgado a las dichas Villas, y por ellas recibido y jurado de tener, y guardar, y cumplir, segun que en la dicha Escritura subso incorporada se contiene, en uno con las dichas limitaciones, y respuestas por Nos dadas, y todo ello, segun que de subso es contenido: Es justo, e razonable, y es conveniente remedio para las cosas subso dichas, y es muy cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor, y al servicio nuestro, y buen regimiento y administracion de justicia, e bien universal de todo el dicho Condado, aprobamoslo, y confirmamoslo, e interponemos a ello, y a cada una cosa, y parte de ello nuestro Real Decreto, e autoridad; y si menester es, de nuevo lo otorgamos a todas las dichas Villas, e Ciudad, y a cada una de ellas; y mandamos, que les vala, y sea guardado, y cumplido; y que todos los vecinos, e moradores de ellas lo guarden y cumplan de aqui adelante, y lo hayan y tengan por Ley, y juzgen por ella, ca Nos de nuestro propio motivo, e cierta ciencia ge lo damos y otorgamos todo por Ley perpétua, y valedera, para agora, e para siempre jamás; contra lo qual, ni contra cosa alguna, ni parte de lo subso dicho por Nos, y en nuestro nombre mandado, e declarado, y establecido, respondido, y ordenado, revocado, y emendado, y limitado, aprobado, y confirmado, segun que de subso es contenido: Es nuestra merced, e voluntad, que no haya, ni pueda haber, ni ser introducido en algun tiempo, uso, ni prescripcion, ni costumbre general, ni particular, de diez, ni de veinte, ni de treinta, ni de quarenta, ni de cincuenta, ni de cient años, ni de mucho mas tiempo quanto quier que sea, ni por las dichas Villas, ni Ciudad, ni por algunas de ellas, general, ni particularmente, pueda ser estatuido, ni ordenado contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello en algun tiempo, ni en alguna manera; y si lo contrario fuere fecho, que no vala, ni haya fuerza, ni vigor de estatuto, ni de Ordenanza, ni obre, ni pueda obrar efecto alguno, como cosa por Nos ya derogada y reprobada, y fecha y establecida, e introducida contra nuestra prohibicion, y defendimiento, y en nuestro deservicio, y en daño de la cosa pública de nuestro Condado: Y mandamos a las dichas nuestras Justicias, y cada una en su Lugar, e jurisdiccion, que guarden y cumplan, y fagan guardar y cumplir a las dichas Villas, e Ciudad, y a los vecinos, y moradores de ellas, y a ellos, apremien, y constringan a que guarden y cumplan todo lo de suso contenido por Nos, y en nuestro nombre mandado, establecido, y ordenado, y declarado, y limitado; y contra el tenor, y forma dello no vayan, ni pasen en algun tiempo, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y so las otras penas establecidas por Derecho, y por las Leyes de nuestros Reynos, contra aquellos que ván y pasan contra mandamiento y prohibicion de su Rey, y Reyna, y Señores naturales en los semejantes casos: Y mandamos a los del nuestro Consejo, y al nuestro Presidentes y Oidores de la nuestra Audiencia, y al dicho nuestro Juez de Vizcaya, que contra el tenor de los suso dicho no dén, ni libren, ni pasen algunas nuestras Cartas.

XIII

Otrosí: Que los dichos nuestros Oidores, y Jueces de Vizcaya tomen en sí, y tengan el traslado autorizado de esta nuestra Carta, con la Escritura de subso incorporada, todo segun de suso se contiene, por donde juzguen, e libren los Pleytos que ante ellos vinieren, y otro tanto fagan poner en el Arca de las Escrituras de la dicha nuestra Audiencia, para quando menester sea.

XIV

Y otrosí: Mandamos, que cada un Concejo de las dichas Villas, e Ciudad, pongan, e tengan, y guarden en el Arca de sus Privilejos una nuestra Carta Escritura original, tal como ésta; las cuales Nos los mandamos sea trasladado, signado de Escribano Público, sacado con autoridad de nuestro Corregidor de Vizcaya: el qual mandamos, que faga fé como el original, porque lo en ella contenido pueda ser mejor cumplido y guardado en todo tiempo: e si las quisieren por Privilejo, mandamos al nuestro Chanciller, y a otro, o otros Oficiales, que están a la Tabla de los nuestros Sellos, ge las dén y pasen, y sellen; y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra Cámara, e Fisco: Y demás, mandamos al home que les esta nuestra Carta mostráre, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazáre, a quince dias primeros siguientes, so las dichas penas: So la qual mandamos a qualesquier Escribano público que para esto fuere llamado, que de e ende al que mostráre testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo a veinte y quatro dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos y ochenta y nueve años. = Va entre renglones en la segunda plana, do dice: Juan, y sobrerayado en dos, lo segund onde diz Sanchez: entre renglones en la quinta plana, onde diz: en; y fuera en la margen de la octava plana en para del tercer renglon, donde dice: diz; y en la margen de la docena plana, en parte del segundo renglon, donde dice: fueros: recibidos: Y entre renglones en la postrimera plana, donde dice: Carta, y onde diz Tabla de los nuestros Sellos. = YO EL REY. = YO LA REYNA. E yo Fernando Alvarez de Toledo, Escribano del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado. = Don Alvaro = Roderico, Doctor = Juanes, Doctor = Andrés, Doctor = Antonio, Doctor = Iñigo Diaz, Doctor = García, Licenciatus. = Va enmendado = do diz: contiene. = Enmenduiña. = Cormonea faga = enviar. = Excomunion. = v = vala = y va entre linedo, do fiz, vá: Duques, se cometida, vala: Y vá sobre borrado do diz, y Ricos homes: lo vala: y vá testado: do diz: de, te, o, que, Corregidor, no vala: Y asi bien va testado do diz, que, no vala: y enmendado en : vela: y va en blanco, por estár gastada la letra, ciertas palabras en la sexta foja.= E yo el sobredicho Iñigo de Labeaga, escribano del Rey nuestro Señor, y uno de los del Número de la Audiencia del Corregimiento de este Señorío de Vizcaya, de mandamiento, y en virtud de Provision Real de sus Altezas, y de pedimento de la parte de las Villas, e Ciudad de este Señorío de Vizcaya, fice sacar, y saqué este traslado de las dichas Ordenanzas originales, que quedan en poder de Santiago Herquíñigo, a cuyo cargo está el Archivo de esta dicha Villa de Bilbao, en estas treinta y quatro fojas con ésta en que vá mi signo, y seme pagó por la parte de las dichas Villas, a razon de doce maravedis por foja, con diez del signo, y por ende fice mi signo, que es tal. = En testimonio de verdad = Iñigo de Labeaga.

Examinado este asunto en el nuestro Consejo, con los documentos remitidos de su órden por el Corregidor de ese Señorío, teniendo presente lo expuesto por el Conde de Campománes, siendo nuestro Fiscal, en Consulta de once de Enero de mil setecientos setenta y tres, manifestó a N.R.P. su dictámen, y consecuente a él tuvimos a bien de declarar: «Que sin embargo de los Fueros de ese Señorío, y sin violacion alguna de ellos puede el Superintendente de Postas y Estafetas del Reyno, y sus Administradores generales cometer la Subdelegacion de Correos a la persona que fuere de su mayor satisfaccion, y tenga por mas conveniente, mandando en su consequencia pusieseis desde luego en posesion, sin escusa, ni dilacion alguna, a Don Manuel de Mollinedo, de la Subdelegacion de Correos de la Villa de Bilbao y su partido; y para evitar dudas, y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la Ordenanza y Capitulado del Licenciado Chinchilla, mandamos tambien, que dispusieseis se imprimiese, e incorporáse literalmente esta disposicion a los fueros de ese Señorío, para que segun, y como estaba prevenido se tuviese por parte de ellos». Publicada esta resolucion en el nuestro Consejo en diez y nueve de Abril del citado año de mil setecientos setenta y tres, acordó su cumplimiento y que se expediese la Real Provision correspondiente, como se executó en quatro de Mayo del mismo año, cometida a la Diputacion de ese Señorío, y su Corregidor, para su puntual observancia. Posterior a esto, y con motivo de otro expediente, promovido en el nuestro Consejo el año de mil setecientos setenta y ocho, se comunicó de su órden la conveniente al Corregidor de ese Señorío, para que informáse con justificacion, qué providencias se habían dado en execucion y cumplimiento de la referida Real Provision de quatro de mayo de mil setecientos setenta y tres, y si estaba en actual observancia en todas sus partes: y por no haberlo executado resolvió el nuestro Conse-

jo, que el actual Corregidor hiciese dicho informe, disponiendo, que inmediatamente se imprimiese la Ordenanza y Capitulado del Licenciado Chinchilla, y remitiese al nuestro Consejo exemplares de ella, sin perjuicio de que quando se reimpriman los Fueros de ese Señorío se incorporen literalmente en ellos: a cuya orden contextó el Corregidor, que por no hallarse en los Archivos de aquel Señorío la citada Real Provision y la Ordenanza, no podía proceder a su impresion; pero que lo haría siempre que se le remitiese copia de ellas. Y visto todo por el nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, por Decreto de siete de Abril próximo, acordó expedir esta Carta. Por la qual os mandamos veais el Capitulado, Concordia, y Ordenanzas hechas por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, de orden de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, que aqui van insertas, y las guardéis, y cumplais, con la resolucion tomada por N.R.P. a Consulta del nuestro Consejo de once de Enero de mil setecientos setenta y tres, y Real Provision expedida para su cumplimiento en quatro de Mayo del mismo año; y en su consecuencia, igualmente os mandamos dispongais se incorpore uno y otro a los Fueros de ese Señorío, cuidando de que asi se execute quando se reimpriman, para que como parte de ellos el referido Capitulado, Concordia, Ordenanzas, y nuestra Real Resolucion citada se observe, guarde, y cumpla por esa Diputacion, Corregidor, Justicias de ese Señorío, y demás a quien toque su observancia; cuidando tambien de que no se contravengan a dichas disposiciones: antes bien para su puntual execucion dareis las órdenes, autos y providencias que convengan, y sean necesarias; a cuyo fin hareis se comuniquen exemplares impresos de esta nuestra Carta a los Pueblos, y Justicias de ese Señorío, para que le tengan a la vista, y la cumplan en lo que respectivamente les corresponda, dando cuenta al nuestro Consejo de haberlo executado: que asi es nuestra voluntad. Dada en la Villa de Madrid a treinta y un dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años.= El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos = Don Francisco de Acedo = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 2 de junio de 1788, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula que concede a los dueños de tierras o arrendatarios la facultad de cercarlas para hacer cultivos (Vid. nº 32)]

30 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que por punto y regla general se concede a los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas o cercarles, para hacer plantío de olivares o viñas con arbolado, o huertas de hortaliza con arboles frutales, con lo demas que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 2 de Junio de 1788.

[REAL Resolución participada por el consejo en 2 de junio de 1788, sobre dar la debida educación y enseñanza a los niños expósitos del reino].

31 EN representacion de 11 de Abril de este año hizo presente al Rey la Sociedad económica de Amigos del País de la Ciudad de San Lucar de Barrameda, haber sacado de poder del Autor de una Compañía de Volatines, que se hallaba en aquella Ciudad exerciendo sus habilidades, dos chicos, que había tomado en la Casa de Niños expósitos de Valencia, para habilitarlos en sus violentos manejos de cuerpo; moviendola a esto el ver el cruel trato que les daba dicho Autor para hacerles apren-

der; la ninguna religion con que los educaba, y la desnudéz en que los traía: Enterado S.M. de lo que con este motivo expuso la misma Sociedad económica, se ha servido aprobar lo executado por ésta, y ha mandado pasar al Consejo su representacion original, para que por él se expidan las órdenes correspondientes a todas las Casas de Niños expósitos del Reyno, a fin de que se ponga todo esmero en saber quién saca las criaturas, para evitar casos de la naturaleza que se expresa; y que no se entreguen sino es para Oficios útiles, y con las mayores seguridades.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado se guarde y cumpla, y que a este fin se comuniquen las órdenes correspondientes a los Rectores o Administradores de las Casas de Niños expósitos del Reyno, a fin de que pongan el mayor cuidado en saber quién saca las criaturas de las referidas Casas, para evitar iguales casos; cuidando con particular atencion, que a los Niños se les dé la debida educacion y enseñanza, para que sean Vasallos útiles; y que no se entreguen si no es con las seguridades y formalidades necesarias a personas que los mantengan y enseñen Oficios y destinos convenientes a ellos mismos y al público.

Y de su orden lo participo a V. (en blanco) para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 2 de Junio de 1788.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de Junio de 1788), en que por punto y regla general se concede a los dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas o cercarlas, para hacer plantíos de olivares o viñas con arbolado, o huertas de hortaliza con arboles frutales: con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 7, 24, 19.)

32 (33) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado o condicion que sean a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera; SABED: que por Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho se establecieron las reglas que parecieron oportunas para la conservacion y aumento de los montes y plantíos en el Reyno, y entre otras cosas se prohibió la entrada de ganados en aquellos terrenos en donde se hiciesen nuevos plantíos y siembra de árboles en los primeros seis años que se consideraban precisos para su cría. Aunque de esta disposicion se han seguido favorables efectos, ha hecho ver sin embargo la experiencia diaria de los recursos al mi Consejo, que el tiempo de los seis años para la cria de arboles no es suficiente a que estos arraygen, quedando por lo mismo expuesto a inutilizarse las plantaciones, aun quando durante aquel término se impida la entrada de ganados en tales heredamientos, de que proviene que muchos dueños particulares por no poder cerrar sus posesiones, dexan de hacer plantíos de toda clase de arbolado, y es la causa de que decaiga en gran parte la agricultura con perjuicio suyo y del Estado, siendo al mismo tiempo gravoso a mis vasallo solicitar los permisos de cerramientos, por los litigios que ocasionan estos recursos con la oposicion de los Ganaderos, cuyas expensas exceden muchas veces al valor de los mismos terrenos, y a la utilidad que esperan de sus plantaciones los interesados. De todo ha reconocido el mi Consejo, que las providencias particulares que se toman en estos casos, no son bastantes a que se logre el importante fin del aumento de la cría de arboles y plantíos de todas clases, y

que de no haber una regla fixa y general en este punto, proviene la decadencia de la agricultura, y hallarse inutilizados muchos dilatados terrenos con grave perjuicio del Estado y causa pública; y habiendo tratado y meditado el asunto con el cuidado y reflexión que exige su importancia, me representó en consulta de veinte y tres de Abril de este año lo que le pareció conveniente a promover y fomentar los plantíos, y remover tales obstáculos contrarios al aumento de la poblacion y de la prosperidad de mis vasallos; y conformandome con su parecer, por mi Real resolucion a la citada consulta que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en veinte y siete de Mayo próximo, he mandado expedir esta mi Cédula. Por la qual concedo por punto y regla general a todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas o cercarlas, a cuyo efecto por lo tocante a los terrenos que se destinen para la cría de arboles silvestres, amplío el término de seis años señalado en dicha Real Cédula de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, al de veinte años que se consideran necesarios para el arraygo y cria de estos arboles, el qual cumplido, puedan entrar los ganados a pastar las yervas de su suelo en los términos que lo hayan executado antes del plantío, con arreglo a las Reales órdenes expedidas en su razón.

II

Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares o viñas con arbolado, o huertas de hortaliza con arboles frutales, deberán permanecer cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños, o arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de arboles frutales, o de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios a la vida humana, y que contribuyen al regalo y al sustento de mis vasallos.

III

En consecuencia de todo, podrá qualquier dueño particular o arrendatario, cercar las posesiones o terrenos que le conviniere en los términos que van expresados, sin necesidad de solicitar concesiones especiales, como se ha hecho hasta aqui.

IV

Ordeno a los Tribunales y Justicias del Reyno no favorezcan estas empresas sin embargo de qualquier uso o costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que los particulares tienen para dar a sus terrenos el aprovechamiento y beneficios que les sea mas lucroso, y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos, y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán de caer de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion: quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos y su conservacion, y de que no se abuse con pretexto de ellos de la facultad de cerrar y cercar las tierras. Todo lo qual quiero se observe, guarde, y cumpla por vos los referidos Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, sin que en manera alguna se contravenga a esta mi Real deliberacion, por convenir su puntual execucion al bien de mis vasallos y al aumento de agricultura, y cría de arboles y demas frutos que van expresados, y ser asi mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Aranjuez a quince de Junio de mil setecientos ochenta y ocho = YO EL REY = Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = D. Manuel Villafañe = D. Andres Cornejo = D. Miguel de Mendinueta = Don Francisco de Acedo = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la real Cédula de 15 de mayo de 1788]
(Vid. nº 18)

34 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se aprueba la Instrucción inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contexto para su puntual cumplimiento, comunicándola a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y cuidando de que se asiente literalmente en los libros de sus Ayuntamientos para su respectiva inteligencia y cumplimiento; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Junio de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 29 de mayo de 1788]
(Vid. nº 28)

35 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se declara y manda quede solo a cargo de las Justicias remitir los Reos rematados, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva cabeza de Partido; y que desde ésta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conducción de los mismos Reos hasta los Puertos o Depósitos generales, con lo demás que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 18 de Junio de 1788.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de Junio de 1788), por la qual se declara, que la derogacion de fueros contenida en la de 16 de Septiembre de 1784, por lo respectivo a los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los créditos de Artesanos, Jornaleros, Menestrales, Criados y otros, sea extensiva a las demandas que por éstos se instaurasen sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 10, 11, 15.)

36 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. SABED que deseoso de facilitar a mis amados Vasallos los medios oportunos para su subsistencia, y ocurrir a sus necesidades, tuve a bien prescribir por mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro las reglas convenientes para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, allanando y derogando el fuero de toda clase de personas para que los acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente; y por el cap. 3 de dicha Real Cédula, mandé, que la derogacion del fuero, ya

sea de mi Real Palacio, o Bureo, militar, u otro qualquiera por privilegiado que fuese, se anotase en quanto a esto precisamente en los títulos, o patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante; y que en su conseqüencia todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio, no impidiesen directa, ni indirectamente a los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formasen sobre ello competencias, ni mandasen a los Escribanos de los Juzgados ordinarios fuesen a hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitiesen, ni suspendiesen sus providencias judiciales a pretexto de semejantes competencias, antes procediesen con la actividad de los términos prescriptos en las Leyes en los juicios executivos. Sin embargo de esta mi Real deliberacion, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de Don Mariano Colón, siendo Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios, y otras partidas correspondientes a remuneraciones de servicios contraídos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo, de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real Cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro, debia entenderse en asunto que traxese aparejada la execucion, de que carecía enteramente la demanda que se ponía, pues antes se debía liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fue confirmada por el mi Consejo adonde se llevó en apelacion: Y habiendo recurrido a mí el demandado, solicitando se volviese a ver el negocio en las dos Salas plenas, de Justicia, y Provincia, tuve a bien acceder a esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviere en un asunto que no estaba expresamente decidido en la Real Cédula de que se trataba. Consiguiente a este encargo, volvió el mi Consejo a ver el asunto con la reflexión que acostumbra; y teniendo presente que mi Real voluntad explicada en la mencionada Cédula de diez y seis de Setiembre de mil setecientos ochenta y quatro, y demás expedidas posteriormente, es dirigida a facilitar a mis amados Vasallos el pronto cobro de sus intereses, derogando en esta parte toda clase de fueros privilegiados, para evitar los muchos litigios que por eso se originaban, y con inteligencia tambien de lo que nuevamente expuso mi Fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de treinta de Enero de este año; y por mi Real resolucion a ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contextar en el Juzgado ordinario a la demanda que le puso su acreedor, o criado, y en mandar que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriese de identica clase o naturaleza.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais lo contenido en ella, y procedais con arreglo a su tenor en los casos que ocurran, procurando evitar dilaciones en el curso de las demandas que se introdugesen, para que se verifiquen mis piadosas intenciones. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Andrés Cornejo = Don Miguel de Mendinueta. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Francisco de Acedo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

37 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara, que la derogacion de fueros contenida en la de 16 de Septiembre de 1784, por lo respectivo a los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los créditos de Artesanos, Jornaleros, Menestrales, Criados y otros, sea extensiva a las demandas que por éstos

se instaurasen sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 6 de Julio de 1788.

* *REAL Decreto de S.M. (de 8 de Agosto de 1788), en que para evitar las dudas que pudieren ocurrir en la execucion del expedido en 16 de Mayo de 1788 sobre el tratamiento de EXCELENCIA ENTERA a varias Personas y Empleos, e igualdad en los Honores Militares, se sirve S.M. hacer varias declaraciones para su mejor inteligencia.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 6, 12, 5.)

38

DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico: que con papel de ocho de este mes se remitió al Consejo de orden de S.M. por el Excelentísimo Señor conde de Floridablanca, copia del Real Decreto expedido en el mismo dia, cuyo tenor y su publicacion en el Consejo, es como se sigue.

(Real Decreto) «Lo resuelto en mi Decreto de diez y seis de Mayo de este año, en que declaré y mandé se diese por todas las Secretarías el tratamiento de EXCELENCIA ENTERA a diferentes personas y clases, y entre ellas a los Capitanes generales de Ejército y Armada, y a los Virreyes, no debe alterar la costumbre que hubiese en algunos Tribunales, Oficinas y Mandos Militares, o Políticos, de dar igualmente tratamiento a los Tenientes generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar o disminuir tales honores, los cuales en quanto a dichos Tenientes generales deben quedar en el estado en que se hallaban antes del citado Decreto. Y por lo tocante a la igualdad de honores Militares que establecí en el mismo para los empleos o clases políticas, que en él se especifican, declaro haber sido mi intencion que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo que por la Ordenanza del Ejército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores y otras clases tambien Políticas, Eclesiásticas y Seculares, y no en otra forma; haciéndose a los Virreyes en sus respectivos distritos en que lo fueren o hubieren sido. Tendráse entendido, y pasaréis copia de este Decreto al Consejo y Secretarías a que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme a esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones = Rubricado de la Real mano = En San Ildefonso a ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho = Al Conde de Floridablanca»

«Publicado en el Consejo este Real Decreto y orden hoy once de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. Cúmplase lo que S.M. manda, imprímase, y comuníquese a las Chancillerías y Audiencias»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, doi esta Certificacion, que firmo en Madrid a doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de Septiembre de 1788), en que se mandan guardar y cumplir las resoluciones que se citan, para que no se permita volver a los pueblos con licencia temporal o absoluta, a los que por sus excesos han sido destinados a las armas por las Justicias y Tribunales, hasta cumplido el termino porque fueron aplicados.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 12, 40, 17.)

39 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en qualquier manera. SABED: Que con el fin de evitar los perjuicios que se habían experimentado con motivo de los permisos, que se daban para volver a los Pueblos con licencia temporal o absoluta a los Soldados, que por sus excesos habían sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias o Tribunales, tuve a bien mandar por mis Reales Ordenes comunicadas por la via reservada de la Guerra a los Capitanes Generales, e Inspectores en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, y quince tambien de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, que no se permitiese volver a los pueblos con licencia temporal, o absoluta para retirarse, a los que por sus excesos habían sido destinados al servicio de las Tropas por las Justicias o Tribunales, hasta que hubiesen cumplido el termino, porque fueron aplicados. Con motivo de haber advertido el Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del Consejo, los perjuicios que resultaban de regresarse a los Pueblos los mozos, que por sus excesos se destinaban al servicio de las armas, porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena, me hizo presente en dos de Agosto próximo, sería conveniente se hiciesen retirar desde luego a sus Regimientos a los Soldados, que se hallasen con licencia en los Pueblos donde fueron sentenciados, y que los Coroneles exceptuasen siempre en el uso de tales licencias el regreso y permanencia en los Pueblos, en donde hubieren dado motivo al destino de las armas. Enterado yo de todo, he tenido a bien mandar, que se observen mis Reales resoluciones de diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, y quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco, dandose noticia de ellas al mi Consejo, como lo hizo de mi Real Orden Don Geronimo Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en papel de doce del mismo mes de Agosto, para que las hiciese entender a los Tribunales y Justicias del Reyno, para su puntual execucion. Y publicada en el mi Consejo dicha Real Orden en quatro de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mis citadas resoluciones, y las guardéis, cumplais y executéis en la parte que os corresponde, cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formandoles causa, y dando cuenta con justificacion a quienes correspondiese, a cuyo fin dareis las ordenes y providencias convenientes: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Camara, mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Ildelfonso a once de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Francisco de Acedo = Don Josef Martinez y de Pons = Don Pedro Joaquin de Murcia = Don Mariano Colon = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[MODELO de Circular del Consejo, recordando a las Justicias de los pueblos circunvecinos de los Reales Sitios las Reales Resoluciones sobre retirar vagos y pedigrüños de los caminos]

40 HABIENDO resuelto el Rey transferirse con toda su Real familia el día (en blanco) de (en blanco) al Real Sitio de (en blanco) de que se ha dado noticia al Consejo, ha acordado este Supremo Tribunal se haga recuerdo a V.m. y demás Justicias de los Pueblos circunvecinos, de las Reales resoluciones que con igual motivo se le han comunicado en diferentes tiempos, a fin de que zelen que con ningun pretexto salgan sus vecinos, ni otros pobres a pedir limosna al camino, cazaderos, y demás parages por donde S.M. transite, sin permitir que anden vagos por ellos, conminando a unos y otros que serán recogidos y tratados como tales, sobre que dichas Justicias deberán poner el mayor cuidado, pues quedarán responsables de qualquiera omision que se advirtiere.

Y de órden del Consejo lo participo a V.m. para su inteligencia y cumplimiento; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V.m. muchos años. Madrid (en blanco) de (en blanco) de 17(en blanco)

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 18 de Septiembre de 1788), en que se prohíbe y manda, que por ninguna persona, Comunidad, ni particular se fixen carteles llamando vendedores de granos a precios fixos, y que se proceda contra los contraventores a formarles causa e imponerles las penas establecidas por las Leyes.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 7, 19, 17.)

41 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquier nuestros Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes: SABED, que enterado el
nuestro Consejo, de que por varias personas se ha procedido en muchos Pueblos del Reyno a la fixacion
de carteles, llamando vendedores de granos a los precios fixos señalados en los mismos carteles, de que
se ha seguido la alteracion de los precios, y otros graves inconvenientes; y para evitarlos se acordó expe-
dir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos absolutamente, que por ninguna persona, Comunidad, ni
particular se fixen carteles en ningun sitio llamando vendedores de granos a precios fixos; y en su conse-
cuencia os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros distritos, Lugares y Jurisdicciones veais esta
nuestra Carta, y la guardéis cumpláis y executéis, sin permitir con ningun pretexto ni motivo, que se
fixen tales carteles llamando vendedores de granos a precios fixos, procediendo contra los contravento-
res a formarles causa, e imponerles las penas establecidas por las Leyes, que asi es nuestra voluntad; y
que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secre-
tario y Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y cré-
dito que a su original. Dada en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. =
El Conde de Campománes.= Don Andres Cornejo. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don
Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Mariano Colón. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del
Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su
Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certificado.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de Septiembre de 1788), en que se declara y manda por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores, o personas de quienes dependan para contraer Matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 10, 2, 17.)

42 (43) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualesquier grado, estado o condicion, que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi Consejo, se ha enterado éste de la facilidad con que se introducen recursos ante las Justicias Reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legitimas para ello, por deberle pedir unicamente los hijos a sus respectivos padres, tutores, o curadores, y tambien de los que se instauran ante los Jueces Eclesiasticos, poniendo impedimentos, y demandas de esponsales sin la previa presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo, de mil setecientos setenta y seis, y ulteriores disposiciones, que no les permiten tomar conocimiento sin hacer constar del referido asenso paterno, o declaracion de la Justicia Real del racional o irracional disenso de los padres, y demas que deben darlo: y aunque se han tomado, asi por las Justicias Reales y Tribunales superiores del Reyno, como por los Jueces Eclesiasticos, las providencias convenientes en los casos particulares, conforme a dichas mis Reales disposiciones y a la mente deducida de ellas; considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas, embarazando con cabilaciones los Tribunales, y motivando recursos contrarios al espiritu de la misma Real Pragmática y Cédulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, con grave perjuicio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la detenida reflexión que exigía su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de tres de Julio de este año, y por mi Real resolucion a ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores o personas de quienes dependan, para contraer Matrimonio; y asimismo, que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por mi Real Prgmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y Cédulas de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de primero de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, no debiendose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente y en debida forma de los expresados consentimientos, o por su negacion del suplemento de la Justicia a quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Publicada esta Real resolucion en el mi Consejo en once de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, arreglandoos a su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Y encargo a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *verè nullius*, dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi

Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Andres Cornejo. = Don Felipe de Rivero. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Francisco de Acedo. = Registrado = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar de la Real de 18 de septiembre de 1788] (Vid. n.º 41)

44 DE órden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar de la Real Provision, que se ha servido expedir, prohibiendo, y mandando, que por ninguna persona, comunidad, ni particular se fixen carteles llamando vendedores de granos a precios fixos, y que se proceda contra los contraventores a formarles causa e imponer las penas establecidas por las leyes; a fin de que V. (en blanco) cuide de su puntual cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 8 de agosto de 1788] (Vid. n.º 39)

45 DE órden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se mandan guardar y cumplir las resoluciones que se citan, para que no se permita volver a los Pueblos, con licencia temporal o absoluta, a los que por sus excesos han sido destinados a las armas por las Justicias y Tribunales, hasta cumplido el término por que fueron aplicados; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y dándome aviso de su recibo para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 18 de septiembre de 1788] (Vid. n.º 42)

46 DE órden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se declara y manda por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores o personas de quienes dependan, para contraher matrimonio; y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de exponsales celebrados sin el asenso paterno, contra lo prevenido en la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de esta Real deliberacion, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 7 de octubre de 1788.

[*CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior*]

47 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se declara y manda por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores o personas de quienes dependan, para contraer matrimonio; y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de exponsales celebrados sin el asenso paterno, contra lo prevenido en la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776 y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y de su recibo me dará aviso, a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1788.

REGLAMENTO aprobado por S.M. (de 8 de octubre de 1788), que deberá observarse en la asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los ocho Barrios del Quartel de Afligidos, cuyo socorro está a cargo de las Diputaciones de Caridad.

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

48 DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo:

Certifico, que Real Orden de quatro de Septiembre próximo se remitió al Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Decano Gobernador interino del Consejo, un Reglamento formado para la asistencia de los pobres enfermos del Quartel de Afligidos, a fin de que no hallando S.I. reparo en él, le hiciese imprimir inmediatamente, y remitiese los ejemplares que mandase tirar a la primera Secretaría de Estado. Reconocido por S.I. el referido Reglamento propuso a S.M. los reparos que se le ofrecían, y las adiciones que le parecía convenía hacer en él, y conformándose el Rey con ello se le mandó devolver, como lo hizo el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, del Consejo de Estado de S.M. su primer Secretario de Estado y del Despacho, en trece del mismo mes de Septiembre para que dispudiese su impresion. A este efecto lo pasó todo S.I. al Consejo; y visto en él en dos de este mes, acordó, que corrigiéndose el Reglamento con las modificaciones y adiciones propuestas por S.I. y con que S.M. se había servido conformar, se expidiese con su insercion la certificacion correspondiente: En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que corregido el citado Reglamento con los reparos y adiciones propuestas por el Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo, es del tenor siguiente:

Instruccion y reglas económicas con que se debe gobernar la hospitalidad, asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los ocho Barrios del Quartel de Afligidos, la clase y calidad que se expresarán en sus respectivos capítulos.

I

La asistencia y curacion se debe ceñir a la clase de pobres enfermos vergonzantes, graduada ésta segun la honrada calidad de sus personas, e indigencia, o con respecto a ser unos honestos bienquistos artesanos, cabezas de familias, que con su constante trabajo, oficio, tráfico o industria conocida sostienen su casa y familias.

II

La misma asistencia podrá estenderse a las mugeres, hijos, o padres que dependan inmediatamente de las personas contenidas en el capítulo antecedente, en los particulares casos de no poder contribuir

éstos con lo que producen sus jornales y modo de vivir a la curacion de las enfermedades que les sobrevengan, y entonces será menor el auxilio con que les socorran las Diputaciones, atendidas todas las circunstancias ocurrentes, que tendrá presente su zelo.

III

Para la asistencia de los enfermos comprendidos en los ocho Barrios, se señalarán dos Médicos y dos Cirujanos, con aplicacion los dos mas inmediatos o confinantes de Guardias de Corps, Afligidos, San Marcos, y Monserrat; y los otros dos para los de Monterrey, Plazuela del Gato, Rosario, y Leganitos, y señalados estos facultativos, cuidará la Diputacion de asignarles alguna ayuda de costa, atendido su desempeño, y la posibilidad del fondo destinado a estos socorros; y habrá dos determinadas Boticas en que se despachen las medicinas que por los expresados facultativos se dispongan.

IV

Las ayudas de costa que se asignasen por la Diputacion a dichos Profesores, y gastos de medicinas, se pagarán de los fondos que a este fin se sirvió destinar la piedad de S.M. examinada muy por menor la cuenta de Botica, como los demas gastos, para que todo se subministre con equidad y prudente economía.

V

El Médico y Cirujano estará pronto a qualquiera hora del dia o noche que se le llame, y lo exija la gravedad del mal, urgencia y repentina ocurrencia en el primer insulto que acometa al pobre, o punto en que extraordinariamente se le agrave el mal para concurrir a su habitacion, y socorrerle con los auxilios y remedios convenientes; y lo mismo ejecutará el Boticario en su pronto despacho, sin que en unos, ni otros se experimente la menor dilacion por morosidad u otro respeto, pues ninguno se disimulará en materia tan importante.

VI

En la primera o segunda visita que haga el Médico o Cirujano en los casos respectivos a su facultad, manifestará por escrito, en términos breves y precisos, la clase del mal, de que segun su dictamen adolece el enfermo, y el juicio que forme sobre su curacion y socorro, que le es necesario diariamente para asistirle.

VII

Este papel le deberá pasar el facultativo al Alcalde del Barrio en que habite el enfermo, de cuyo cargo será entregarle al Diputado que se nombre por Comisario enfermero, o retenerle en sí, en caso de que la Diputacion ponga este asunto al cuidado del mismo Alcalde de Barrio, para que dándose parte en la primera Junta Semanaria, le conste de esta asistencia, y se tome la correspondiente razon puntual y específica en el libro maestro que se ha de formar, y servir a este solo efecto de hospitalidad en la asistencia de enfermos; por el que, y asiento de sus partidas, se tomarán las cuentas de los gastos que ocurran e inversion del caudal destinado a este ramo.

VIII

Las Diputaciones nombrarán una o mas personas de las de sus individuos, por quienes se haya de practicar lo prevenido en el capítulo antecedente, sea por tiempo limitado, o por turno mensual, o mayor; pero el facultativo siempre dirigirá su papel al Alcalde del Barrio, para guardar uniformidad, y éste le dará el curso conveniente conforme a las intenciones de la misma Diputacion, celando escrupulosamente de que estos facultativos asistan a los pobres enfermos con una, dos o mas visitas diarias, segun lo exijan la gravedad y circunstancias del mal; en la inteligencia de que no se les mirará con indiferencia qualquiera falta que se les note.

IX

En las recetas que despachen los facultativos se pondrá por epígrafe la Diputacion del Barrio donde corresponda el enfermo, calle, número de su casa, y cuarto; y si no instase el despacho de la receta, pondra en ella su visto y firma el comisionado enfermero, o el Alcalde de Barrio; y en caso de no haberse executado así por falta de tiempo, o estrechar la necesidad, cuidará el Boticario de que se practique esta diligencia semanariamente, pues sin ella no se le abonará para su pago.

X

Luego que cese le enfermedad, y no continúe de consiguiente el motivo de la asistencia del enfermo, cuidará el Médico o Cirujano, en caso de ser de su profesion, de avisárselo así por escrito a la Diputacion por la misma mano que antes le dió parte, y graduar prudencialmente aquellos dias que juzgue mas necesarios a la convalecencia, con el socorro que para ella juzgue competente, proponiéndose en todo hacer compatible la caridad y asistencia del enfermo con una bien puesta y moderada economía.

XI

Los socorros de los enfermos se distribuirán por el Comisario de la Diputacion en aquella forma, método, y precaucion que la prudencia le dicte, para que se verifiquen sus piadosos fines, con la buena inversion de caudales en la efectiva asistencia del paciente; pues este particular, por no ser facil dar constante regla general, se debe dexar todo a su juicio, discernimiento y confianza.

XII

Si los enfermos fuesen cabezas de familias, con cuyo mal se cortan los medios de socorrer a su familia, procurará la Diputacion atenderla con aquellos auxilios semanarios que aplica a sus pobres vecinos, atendidas las circunstancias de su situacion.

XIII

Tendrá la Diputacion especial cuidado de no destinar sus socorros de enfermería a aquellos vecinos, que aunque pobres, los tienen por algun Gremio, Congregacion, Hermandad, o Cofradía para asistir en sus males y convalecencia.

XIV

A este fin se encarga a los Alcaldes de Barrios y Diputaciones respectivas, que pongan en las matrículas las notas convenientes, o que tomen seguros informes de las familias acreedoras a estos socorros; en cuyo caso se hallan todas las que se sostienen con el trabajo de sus manos, pues con la enfermedad del padre de familias les cesa el modo de curarse, y de alimentar la muger e hijos.

XV

El Tesorero de la Diputacion, en que con separacion de cuenta entraron los fondos aplicados para esta asistencia, entregará al comisionado enfermero semanariamente aquella cantidad, que se tenga por precisa para suplir los gastos que se vayan ofreciendo, de cuya inversion dará cuenta en la Junta, donde todo se anotará con la mayor claridad, y especificacion, segun está prevenido en el capítulo VII.

XVI

El libro maestro de este ramo de enfermería, con todas las particulares justificativas cuentas de gastos, se pasarán en cada trimestre al visto y aprobacion del Alcalde del Quartel, examinada antes por la Diputacion con su dictamen o informe.

XVII

En la curacion y asistencia de los pobres vecinos, de que hablan los capítulos I y II no se comprenden las de aquellas enfermedades largas, habituales y contagiosas, que ocasionan crecidos gastos, exigen mas puntual y prolixo cuidado de aquel que se puede facilitar en sus propias casas, o que piden especiales precauciones en los asistentes para preservarles de su contraccion, y sobre esta graduacion del mal se explicará el facultativo en su papel, que debe pasar al Alcalde de Barrio, prevenido en el capítulo VI y en cuyo caso de enfermedad exceptuada dispondrá la Diputacion la remocion pronta del paciente al Hospital donde deba curarse.

XVIII

Siempre que haya segura noticia de que el enfermo no tiene una regular cama en que descansar, o que de la que usa es absolutamente preciso se aproveche su muger, o hijos, por carecer de otra proporcion, dispondrá el comisionado de enfermería suministrarle cama equipada de la ropa necesaria, pues esta comodidad y limpieza contribuirá notablemente al alivio del paciente, y es una muy principal parte de este piadoso caritativo instituto.

XIX

Al efecto de verificarse lo dispuesto en el antecedente capítulo, se surtirán cada una de las Diputaciones por ahora, e interin que con el tiempo se estienden a mas, segun sus arbitrios y posibilidad, de dos camas de doble muda, compuestas de tarima, o tablas, su jergon relleno de buena paja, dos sábanas, dos almohadas, y manta; de todo lo que se cuidará para su limpieza, recosido, y aseo en la Escuela del Barrio, y por lo que la Diputacion gratificará a la Maestra con aquella cantidad o propina que juzgue serle justa recompensa de este trabajo.

XX

En la misma casa de la Escuela gratuita de la Diputacion se tendrán con seguridad las camas y sus ropas, comprando a este fin una arca o armario proporcionado, que tendrá su llave el comisionado; y luego que el enfermo convalezca, o muera, se recogerá la cama y ropa que se le haya dado, para que se limpie y guarde; y el mismo beneficio se deberá dispensar a los enfermos necesitados de camisas durante el tiempo preciso de su mal, haciéndose quatro en cada Diputacion por mitad de hombre y muger, y en su cuidado o aseo se executará lo mismo que con la ropa de cama.

ADVERTENCIA

Aun quando no haya arbitrio en la Diputacion por falta de medios para encargarse del cuidado y alimento de todos aquellos enfermos, que soliciten este socorro, o que pudiendo suplir el importe de asistencia y manutencion en sus propias casas, carecen de facultades para satisfacer Médico, Cirujano y medicinas, dispondrá que estos facultativos les asistan con el mayor cuidado, y que en la Botica se les despachen los remedios que les sean precisos, y acuerden aquellos para su curacion; y lo mismo se entienda en quanto al auxilio de camas y ropas hasta donde alcance su repuesto.

Y para que conste lo firmo en Madrid a ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho.
Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *RESOLUCION (de 20 de Octubre de 1788) de su Magestad, sobre arreglo de posadas secretas.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 3, 19, 25.)

49

DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

CERTIFICO que enterado S.M. de los abusos y perjuicios que se experimentan en Madrid con motivo de la desarreglada multiplicidad de Posadas secretas, y escaséz de habitaciones de alquiler, tubo a bien de mandar formar una Junta de algunos Señores Ministros del Consejo para el examen de este asunto, y que propusiese los medios mas oportunos de evitar semejantes abusos, y de facilitar el aumento de habitaciones, mejorando el aspecto del pueblo. Conforme a este encargo trató, y examinó la referida Junta este punto con el debido cuidado, e hizo presente a S.M. quanto estimó conveniente: y en su vista, por Real Decreto de catorce de este mes, se ha servido S.M. resolver y mandar entre otros particulares: Que todos los que quieran continuar teniendo Posada secreta, o quisieran abrirla en adelante, tengan para ello obligacion de pedir, y obtener licencia del Alcalde de Casa y Corte, que lo sea del respectivo Quartel, y de presentarle una exácta matrícula, y darle en lo sucesivo noticia puntual de los huespedes que recibieren, con expresion de sus destinos y circunstancias. Publicado en el Consejo dicho Real Decreto en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y que se expida la Certificacion correspondiente con arreglo a su tenor, la qual se imprima y remitan exemplares a la Sala de Casa y Corte para su inteligencia, y que se entreguen los correspondientes a los Alcaldes para que zelen y cuiden de su observancia en sus respectivos Quarteles. Y para que conste, en virtud de lo mandado por el Consejo, doy esta Certificacion, que firmo en Madrid a veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 20 de Octubre de 1788), en que se manda guardar y cumplir la Real resolucion inserta, para que se edifiquen casas decentes en los solares yermos de Madrid, y se levanten las baxas o pequeñas hasta la conveniente proporcion, con lo demás que contiene.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov. Recop. 3, 19, 7.)

50 (51)

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdéña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid, salud y gracia: SABED, que enterado nuestra Real Persona de la escaséz y carestía de habitaciones de alquiler, que se experimenta e Madrid con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una Junta de Ministros del nuestro Consejo para el examen de este asunto, y que nos propusiese los remedios oportunos a fin de evitar semejante perjuicio público, con lo demas que considerase conveniente. Conforme a dicho encargo trató la referida Junta este asunto con el cuidado que exigía su importancia, y nos hizo presente quanto le pareció conducir al remedio de los indicados perjuicios, y los medios de facilitar el aumento de habitaciones, mejorando el aspecto público de Madrid; y en vista de todo por Real Decreto de catorce del corriente mes, dirigido al nuestro Consejo y publicado en él, en diez y seis del mismo, ha tenido a bien nuestra Real Persona de resolver y mandar.

I

Que para el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto del Pueblo y de sus calles, se excite a edificar en los solares yermos que hay dentro de Madrid, casas decentes, y a levantar, extender y aumen-

tar las baxas o pequeñas hasta la conveniente proporcion, a cuyo fin gocen exencion del servicio o derecho de casa de aposento por tiempo de cinquenta años, las que se edifiquen de nuevo en los insinuados solares, y las baxas que se levantaren o extendieren por lo correspondiente a la obra aumentada.

II

Que en quanto a los solares yermos se cite a los dueños, para que acudan dentro del término de quatro meses a producir sus títulos, y dentro de un año siguiente executen la nueva obra y edificio respectivo.

III

Que si no cumplieren esto los dueños en el señalado término, se tasen los solares por el Maestro mayor de Madrid, y por el que nombraren las partes, con citacion del Procurador general de la misma Villa, y en pública subasta se vendan y se rematen en el mejor postor, otorgandose a su favor la venta judicial, haciendo él mismo obligacion, y afianzando de executar dentro de un año la correspondiente nueva obra y casa, conforme a reglas de policía, y depositandose el precio de dicha venta en la Depositaria general en caso de no haber parte legítima a quien quiera entregarlo, con aviso al Subdelegado de mostrencos y bienes vacantes, para que proceda a formalizar las diligencias correspondientes a su jurisdiccion y disponga de aquel fondo.

IV

Que del cumplimiento de todo esto cuide el Corregidor y Ayuntamiento de Madrid a instancia del Procurador general.

V

Que si los mencionados solares o las casas baxas fueren de Mayorazgos, Capellanías, Patronatos ú Obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la expresada nueva obra, quedando vinculado y perteneciente al mismo Mayorazgo y Obra pia sobre la misma casa nueva o aumentada el importe de la renta que ahora produzca, o si nada produce, lo que pudiera producir su capital a réditos de censo redimible, y pertenezca a la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de más por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores o patronos dentro del término de un año, se concedan los mismos solares o casas baxas a censo reservativo a quien quiera obligarse a executarla, extendiendose tambien a este caso la expuesta relevacion de la carga de casa de aposento por tiempo de cinquenta años.

VI

Que para todo lo referido no haya necesidad de acudir a la Cámara, ni a otro Tribunal Eclesiástico o secular para obtener licencia o facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid, en virtud del indicado proceso informativo; para el qual y sus competentes diligencias han de tasarse unos derechos moderados.

Y para que todo tenga su debido efecto se acordó por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibáis, veáis la resolucion tomada por nuestra Real Persona, de que va hecha expresion, y la guardéis y cumpláis segun y como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; a cuyo fin tomaréis sin la menor retardacion las providencias correspondientes para su debida execucion en todas sus partes, con arreglo a lo que en ella se dispone, haciendo que por medio de Carteles se anuncie al público la insinuada resolucion de nuestra Real Persona para que llegue a noticia de todos: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. = El Conde de Campománes. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuego. = D. Juan Matias de Ascarate. = D. Andres Cornejo. = Don Francisco de

Acedo. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[ORDEN del Consejo de 1 de diciembre de 1788, sobre cumplimiento de las disposiciones relativas a los gitanos]

52 POR Real Pragmática-Sancion de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres se establecieron las reglas oportunas para contener y castigar la vagancia de los que hasta entonces se habían conocido con el nombre de Gitanos o Castellanos nuevos; y los capítulos 22, 23, y 24 de dicha Pragmática en que se dán las correspondientes, para perseguir y castigar a los malhechores de todas clases dicen asi:

XXII

Para perseguir a estos Vagos, y a otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadrillas con riesgo, o presuncion de ser Salteadores, o Contrabandistas, desde luego, y sin esperar a que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII

Con las noticias de haber tales gentes darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, o las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprender tales delinquentes, a cuyo fin le doi en este punto facultad y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío y Abadengo de él, y éstas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en éstos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorratedos los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta a los corregidores, expedir éstos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

A pesar de estas bien meditadas disposiciones, y a los repetidos recuerdos hechos posteriormente a los Corregidores, y Justicias del Reyno para su debida observancia, ha entendido ahora el Consejo, que en las Provincias de Extremadura, Mancha, y Cuenca son frecuentes los excesos que se cometen por abundar de todo género de facinerosos y Ladrones, siendo una parte de ellos los llamados gitanos; y conviniendo contener y castigar las desordenes de estos delincuentes que consternan los Pueblos, e interceptan los caminos con robos y otros insultos; tratado el asunto en Consejo pleno ha acordado se comuniquen a todos los Corregidores del Reyno las órdenes correspondientes con insercion de los citados capítulos para su puntual execucion, recordandoles para el mismo fin de su puntual observancia los demas capítulos que siguen de la citada Pragmática, hasta el fin de ella.

Y de órden del Consejo, lo participo a V. (en blanco) para cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia que con esta fecha se comunican las mas estrechas, a las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para que estén a la mira de como cumplen los Corregidores y Comisionados, este importante encarga: y del recibo de esta me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1788.

**Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de Diciembre de 1788), en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre los Tribunales Reales y los de Hacienda.*

En Madrid. En la imprenta de Don Pedro Marin.

* (Nov.Recop. 4, 1, núm. 11.)

53 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que por Real Decreto expedido por el Señor Don Felipe V mi augusto Padre, en nueve de Junio de mil setecientos quince, que forma el auto acordado 71 del libro 2 titulo 4, se dispuso entre otras cosas, que dos Ministros del mi Consejo fuesen Jueces de Competencias, los quales se nombrasen por Mí anualmente a consulta del Presidente o Gobernador del Consejo, y el Tribunal con quien se controvirtiesen nombrase otros dos que compusiesen la Junta de Competencias, y para evitar las dilaciones y perjuicios que se seguían de la frecuencia con que se quedaban en la misma Junta de Competencias, muchas sin terminarse, por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidir las, se estableció por el auto acordado 10 tit. 1. lib. 4, que en adelante se determinasen todas las Competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro destinados para ellas otro mas que Yo había de nombrar para cada una que se ofreciese, a cuyo fin luego que estuviere formada qualquiera, se me hiciese presente por los que presidiesen o gobernasen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase Yo a la eleccion del quinto Ministro, que tuviese por mas conveniente, y se determinase la competencia, dandome cuenta de su decision antes de publicarla. Posterior a estas resoluciones, y con motivo de las freqüentes competencias ocurridas entre mi Consejo, y la Junta general de Comercio, tuve a bien declarar por mi Real Cédula de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta las causas y negocios cuyo conocimiento pertenecía a la misma Junta general de Comercio, y dispuse, que si no obstante las reglas establecidas en ella ocurriesen algunas dudas o competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitasen, las representasen respectivamente al mi Consejo, y a la Junta general de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándose, me las hiciesen presentes, para que recayese mi Real deliberacion. Y aunque desde aquel tiempo ha tenido observancia esta disposicion, ha reconocido el mi Consejo, por la experiencia diaria de los recursos, que son muchas las disputas que se excitan sobre competencias de jurisdiccion, sin que alcancen las conferencias Fiscales para terminarlas, embarazandose cada Consejo con la sustanciacion de estas diferencias que le distraen de sus ocupaciones ordinarias, y los negocios se dilatan en grave perjuicio de la causa pública y buena administracion de Justicia, molestando mi soberana atencion con multiplicidad de consultas y recursos, dimanadas de no conformarse los Fiscales: y con el fin de precaver tales inconvenientes, en consulta de catorce de Agosto de este año me hizo presente lo que tuvo por conveniente para la mas facil expedicion de estos asuntos. y enterado Yo de todo, conformándome con lo que me propuso, por mi Real resolucion a la referida consulta he resuelto por punto general, que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas al citado auto acordado decimo, titulo 7, libro, y práctica contraria a él, en el caso de que los Fiscales de mis Consejos de Castilla, y Hacienda no se conformen por medio de sus Oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observandose puntualmente su tenor, y procediendose con la brevedad posible. Publicada en el mi Consejo esta resolucion, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada un de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real deliberacion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla ni permitir su con-

travencion en manera alguna; antes bien siendo necesario daréis para su observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho: Yo el Rey: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho.= D. Felipe de Ribero.= Don Manuel de Villafañe.= Don Francisco de Acedo.= Registrado Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller mayor.= Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 10 de diciembre de 1788, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior].

54 DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prescribe el método que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre los Tribunales Reales, y los de Hacienda; y a fin de que V. (en blanco) se halle enterado para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años.

Madrid 10 de Diciembre de 1788.

55-56 PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el anterior mes de enero (febrero, marzo, abril...) de este año, con distincion de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos corregidores y alcaldes mayores del reyno (no se incluye este plan estadístico en la presente edición).

67-70 PLAN que forma la Junta General de Caridad en virtud de órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo, de las que quedaron del trimestre anterior, las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro diputaciones de barrio en que está dividido Madrid... (no se reproduce este plan estadístico en la presente edición).

* REAL Provisión del Consejo (de 14 de diciembre de 1788), por la qual se da noticia a las Justicia, y demás personas de estos Reynos, del fallecimiento del Señor Rey Don Carlos Tercero, y se les encarga la buena y pronta administración de justicia, con lo demás que se expresa (Vid. lib. XX, 1789, n.º 1)

- * *REAL Provisión de los Señores del Consejo (de 24 de diciembre de 1788), en que se concede facultad a las Ciudades, Villas y Lugares en donde deba celebrarse el acto de la proclamación de S. M. el Señor Don Carlos IV a fin de que puedan valerse para los gastos de ella de cualesquiera efectos, en la conformidad que se expresa (Vid. lib. XX, 1789, n.º 2)*

- * *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de diciembre de 1788), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se encarga a todos los Ministros, Justicias y personas del Reyno se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones en la buena y recta administración de justicia, contentiéndose cada uno en lo que pertenece a un empleo en la forma que se expresa (Vid. lib. XX, 1789, n.º 3)*

- * *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de diciembre de 1788), por la qual se extiende la creación de Vales Reales a la Acequia Imperial de Aragón, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de 11.000 vales, baxo las reglas que se prescriben (Vid. lib. XX, 1789, n.º 4)*

LIBRO VIGÉSIMO
(1789)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1789

*REAL Provision del Consejo, (de 14 de Diciembre de 1788), por la qual se da noticia a las Justicias, y demás personas de estos Reynos del fallecimiento del Señor Rey Don Carlos Tercero, y se las encarga la buena y pronta administracion de justicia, con lo demás que se expresa.
En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.*

1 DON CARLOS IV por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, sabed: Que con fecha de este día se ha dirigido al nuestro Consejo el Real Decreto que sigue:

«A la una menos cuarto de la mañana de hoy, ha sido Dios servido de llevarse para sí el alma de mi amado Padre y Señor (que santa gloria haya); y lo participo al Consejo con todo el dolor que corresponde a la ternura de mi natural sentimiento tan lleno de motivos de quebranto por todas circunstancias, para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbran. En Palacio a catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. Al Conde de Campománes.»

Publicado en el Consejo Pleno este Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais el Real Decreto que va inserto, y en su consecuencia deis y hagais dar luego las órdenes y providencias convenientes para la expedicion de todos los pleytos, causas y negocios que hay y hubiere en el dicho vuestro distrito y jurisdiccion, procurando que los Ministros y dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion de justicia que os es encomendada, y la sustanciacion, y determinacion de las causas, para el mayor beneficio comun, como hasta aqui se ha executado: y tambien os mandamos, que en el papel sellado de este año se ponga una nota, diciendo: *Valga para el Reynado de S.M. el Señor Don Carlos Quarto*; y que en esta conformidad corra el demas papel sellado que estuviere tirado, y distribuido, hasta que se substituya otro con el sello, y marca correspondiente, subsistiendo los presentes sellos interin que se arreglan, y formalizan otros nuevos, que así es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmada de Don

Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = El Conde de Campománes = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos = Don Miguel de Mendinueta = Don Mariano Colón. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Provision de los Señores del Consejo, (de 24 de Diciembre de 1788), en que se concede facultad a las Ciudades, Villas y Lugares en donde deba celebrarse el acto de la proclamacion de S.M. el Señor Don Carlos IV. a fin de que puedan valerse para los gastos de ella de qualesquiera efectos, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

2 DON CARLOS IV por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A Vos los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, y Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos en donde se debe celebrar el acto de proclamacion por la exaltación al Trono de nuestra Real Persona, salud y gracia; SABED: que por Real Decreto señalado de nuestra Real mano en veinte y tres del presente mes, hemos tenido por bien de resolver y mandar, que por el nuestro Consejo se escriba a todas las Ciudades, Villas y Lugares en donde se debe celebrar el acto de dicha Real proclamacion, dándoles facultad para que puedan valerse para los gastos de ella de qualesquiera efectos, presentando las cuentas en el nuestro Consejo por la Contaduría general de Propios. Y para que tenga cumplido efecto esta Real resolucion acordó el nuestro Consejo por Decreto de hoy expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos licencia y permiso a todas las Ciudades, Villas y Lugares en donde se debe celebrar el acto de proclamacion por nuestra Real Persona, a fin de que puedan valerse para los gastos de ella de los efectos de Propios, o qualesquiera otros no habiendo de aquellos, con la calidad de su reintegro de dichos efectos, y la de llevar la debida cuenta y razon para darla en el nuestro Consejo por la Contaduría general de Propios; y en su conseqüencia os mandamos a todos y cada uno de vos, que luego que recibáis esta nuestra Carta, la veáis, guardéis y cumpláis, arreglandoos a su tenor en lo que a cada uno de vos corresponda: Que asi es nuestra voluntad: que de esta nuestra Carta se tome razon en la Contaduría general de Propios; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho: El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Don Felipe de Rivero: Don Miguel de Mendinueta: Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado en n.º 50]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (30 de Diciembre de 1788), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se encarga a todos los Ministros, Justicias y personas del Reyno se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones en la buena y recta administracion de justicia, conteniendose cada uno en lo que pertenece a su empleo en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín

* (Nov. Recop. 4, 2, 7.)

3 DON CARLOS IV por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a todos los demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha de veinte y tres de este mes hetenido a bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto, que dice así: “Debiendo Yo aplicar por todos los medios posibles mi paternal amor y cuidado, a que mis vasallos hallen en la recta administracion de justicia, la satisfaccion, tranquilidad y ventajas que de ella se siguen; mando a mis Ministros se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones en este importante asunto, dando con la mayor brevedad curso a las dependencias que están a su cargo, y conteniéndose cada uno en lo que pertenece a su empleo. Tendráse entendido en el Consejo para su mas exacta observancia y cumplimiento. = En Palacio a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.= Al Conde de Campomanes.” Y habiéndose publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y quatro de este mes, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual mando a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis el citado Real Decreto inserto, y le guardéis y cumpláis, dedicándoos muy especialmente al cumplimiento de vuestras obligaciones en la recta y buena administracion de justicia, dando con la mayor brevedad curso a las dependencias que están a vuestro cargo, y conteniéndose cada uno de vos en lo que pertenece a vuestros respectivos empleos, por ser así mi voluntad, y convenir a mi Real servicio, y al bien de mis amados vasallos; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Don Felipe de Rivero: Don Miguel de Mendinueta: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Madrid dos de Enero de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado en n.º 49].

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (30 de Diciembre de 1788), por la qual se extiende la creacion de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragón, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de 11.000 Vales, baxo las reglas que se prescriben.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

4 DON CARLOS IV por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y demás Jueces y Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, particular y señaladamente a la Junta de Direccion y Gobierno de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste en el Reyno de Navarra, y al Protector de la misma que reside en la Ciudad de Zaragoza, SABED: Que empeñada la atencion del Señor Rey Don Carlos III. mi augusto Padre (que esté en gloria) en los objetos que pueden contribuir a la prosperidad de mis vasallos y bien universal de mis dominios, y enterado de las grandes utilidades que debe producir al Estado, y a sus Individuos la prosecucion y entera conclusion del Canal de Navegacion y riego emprendido en los Reynos de Aragón y Navarra con el nombre de Acequia Imperial de Aragón, y el de riego solo en los mismos Reynos con el de Real Canal de Tauste, despues de haber concedido su Real Proteccion a dichas obras, y todos los auxilios que se le pidieron por la Junta de Direccion de dicha Acequia Imperial y Canal Real, y por su Protector para el adelantamiento de tan util proyecto, hasta haber dado su Real consentimiento, para que se tomasen fuera de mis dominios tres préstamos de dinero para dicho efecto: Reflexionando por una parte el gravamen que de semejantes préstamos resulta al Estado, por lo qual no convenía continuarlos, y por otra la urgente necesidad de proporcionar fondos con que proseguir dichas obras, que ya se hallaban muy adelantadas, sin ocasionar perjuicio al Estado, ni a mis vasallos: Conociendo despues de un maduro examen que ningun medio sería mas oportuno, y menos gravoso que el de crear Vales Reales con el nombre de Vales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste; y conformandose tambien con lo que sobre este particular se le propuso, resolvió crear los Vales Reales necesarios, de que se comunicó la orden correspondiente al mi Consejo en nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, y en su consecuencia se expidió Real Cédula en siete de Julio siguiente para la creacion de los referidos Vales Reales con la expresada denominacion, los quales debían devengar a favor de sus Tenedores un interés de quatro por ciento al año, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada un año, y para redencion de todo el capital que se tomase en el término de veinte años o antes a arbitrio de la Junta de Direccion la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del Capital, y de sus réditos, y destinando desde luego para el pago de estos, dos millones y medio de reales que irían aumentando succesivamente hasta seis millones para proporcionar la extincion o redencion de los capitales; cuyas cantidades se entregarían en cada un año a los Diputados de los cinco Gremios mayores de la Corte de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lanas, creado con este objeto entre otros, a cuyo fin dió la orden correspondiente a los Directores generales de dichas Rentas. Aunque por entonces solo se tuvo por conveniente crear con el expresado objeto la cantidad de quatro millones y doscientos mil pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno en siete mil Vales de a seiscientos pesos de la misma moneda: Habiendose invertido ya esta suma, segun los estados individuales que pasó a las Reales manos de mi glorioso Padre la Junta de Direccion de la citada Acequia Imperial y Canal Real, en satisfacer las cantidades que se estaban debiendo por suplementos hechos para la continuacion de los trabajos de las obras desde el año de mil setecientos ochenta y tres, en reintegrar a mi Tesorería general catorce millones y medio de reales que había prestado a los Canales en virtud de dos Reales órdenes,

y en la continuacion de las obras de los mismos Canales hasta el punto en que hoy se hallan: Y siendo indispensable proveer de medios para la continuacion y entera conclusion de las mismas obras, poniendo corriente la navegacion por el Canal Imperial hasta Tortosa, de lo qual resultará una facilidad de comercio que hará felices a aquellos Reynos con utilidad conocida de mi Real Erario y de mis vasallos; y mas, si como hay proporcion, se extiende la misma navegacion a los Reynos de Castilla y Navarra, como tambien el no suspender unas obras tan adelantadas, y en que están interesados el bien de mis vasallos, y el crédito nacional: Siguiendo los mismos principios de equidad en orden a que dichos medios no sean de ningun modo gravosos al Estado; por Real orden de veinte y nueve de Noviembre próximo, comunicada al mi Consejo por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado; tuvo a bien mi augusto Padre extender la creacion de Vales Reales de la citada Acequia Imperial de Aragón, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la referida Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de once mil Vales, principiando los de esta extension en el número de siete mil y uno, y concluyendo en el once mil, ambos inclusive, siendo cada Vale de a seiscientos pesos de a ciento veinte y ocho quartos cada uno, y debiendo devengar a favor de sus Tenedores un interés de quatro por ciento al año; baxo el concepto, de que para seguridad del pagamento de los réditos de los once mil Vales en cada un año, y redencion de su capital en el término de veinte años, o antes a arbitrio de la Junta de Direccion, ademas de la especial hipoteca señalada en la citada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, la qual consiste en la misma Acequia Imperial y Canal Real, y en su defecto mi Real Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno, hasta la total extincion del capital y de sus réditos; mandó mi augusto Padre poner por ahora en cada un año en poder de los Diputados de los cinco Gremios Mayores de esta Corte hasta quatro millones de reales de vellon de los productos de las Rentas Generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de Lananas creado con este objeto entre otros, todo con los mismos fines explicados en dicha Real Cédula, cuyas clausulas deberían entenderse y observarse literal y puntualmente respecto de estos Vales, a que había querido extender el número de los de la Acequia Imperial y Canal Real de Tauste, en todo lo que no se derogase por dicha Real orden. Y en atencion a que de estos nuevos Vales, que serán firmados por el Presidente de la Junta de Direccion de los Canales, Marques de Roda, Ministro del mi Consejo, y por Don Juan Rincon, Contador e Individuo de la misma Junta, solo se deberá usar como se hizo en los anteriores, segun se necesite para los gastos de las obras mencionadas; resolvió asimismo, que dichos Vales se custodien en el ínterin sin uso, y sin ocasionar gravamen, a disposicion de la misma Junta, la qual usará de ellos a proporcion que se necesiten para el objeto de su destino; y la fecha de estos nuevos Vales deberá ser de quince de Julio del presente año consiguiente a la renovacion hecha en la misma época de los siete mil Vales que circulan, conforme a la citada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, con el fin de que la renovacion de todos los Vales se execute en una misma época, y empezarán a tener curso desde luego baxo las reglas aqui especificadas y mandadas observar en las Reales Cédulas de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro, para el curso, admision, y renovacion de mis Vales Reales. Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolucion en dos de este mes, acordó su cumplimiento, expidiéndose para ello la Real Cédula correspondiente, que no pudo verificarse por haber acaecido en el intermedio la enfermedad y muerte de mi augusto Padre el Señor Don Carlos III. Enterado Yo de ello, y queriendo que se cumpla y tenga todo efecto la mencionada Real Resolucion, lo he mandado comunicar al mi Consejo, como lo ha hecho de mi Real orden el mismo Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de estado; y en su consecuencia se ha acordado expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada Resolucion tomada por mi augusto Padre y Señor Don Carlos III. comunicada al mi Consejo en veinte y nueve de Noviembre próximo, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con pretexto alguno, por ser conforme a lo prevenido en la enunciada Real Cédula de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco a los fines en ella propuestos, y convenir así a mi Real servicio, buena fé de lo estipulado, causa pública, y utilidad de mis vasallos, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno por

lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en Madrid a treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY.= yo Don Pedro García Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes. = D. Manuel Fernandez Vallejo. = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Francisco de Acedo. = Registrado = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Antonio Rero y Peñuelas.

* *REAL Cédula de S.M. y señores del Consejo, (de 11 de Enero de 1789), en que por ahora y hasta nueva resolucion se dispone lo conveniente para evitar competencias sobre el conocimiento de los asuntos de elecciones de Justicia en los Pueblos del territorio de las Ordenes, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 4, núm. 3.)

5 DON CARLOS IV por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante; SABED: Que enterada la Magestad del Señor Don Carlos III. mi augusto Padre (que santa gloria haya) de los disturbios ocurridos en la Villa de Puer-tollano, con motivo del conocimiento y providencias tomadas, asi por la Chancillería de Granada, como por el Consejo de las Ordenes en punto a las elecciones de Justicia del mismo Pueblo, y en vista de los informes tomados en el asunto, y en el interin que se acordaba lo conveniente sobre cierta Consulta hecha por el Consejo de las Ordenes en quanto a el conocimiento de estos asuntos y otros puntos de jurisdiccion, tuvo a bien resolver y mandar se observe en los casos de esta naturaleza la preven-cion del conocimiento como qualidad atributiva de la jurisdiccion, y que quando los Fiscales de ambos Tribunales no se convinieren, se lleve el negocio a la Junta de Competencias, y se dirima en el preciso término de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce en los Partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los Pueblos. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo de órden de mi glorioso Padre por el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en veinte y quatro de Octubre del año próximo pasado; y habiendose publicado en él, se acordó su cumplimien-to, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada resolucion de mi augusto Padre, dirigida a cortar las muchas Competencias que ocurren entre el mi Consejo, y el de las Ordenes y Tribunales Reales, y entre tanto que yo otra cosa resolviere con vista de lo que me exponga el mi Consejo en este asunto, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su exacta observancia dareis las providencias que correspondan, por convenir así a mi Real servicio, y a la recta y pronta administracion de Justicia en que tanto se interesan mis vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédu-la firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a once de Enero de mil

setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes, D. Tomas Bernad, D. Felipe de Rivero, D. Manuel Fernandez de Vallejo, D. Francisco de Acedo: Registrada: D. Nicolás Verdugo, Teniente de Canciller mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

PREVENCIONES y reglas que deben observarse en la carrera por donde han de transitar el Corregidor, Alférez mayor, Ayuntamiento de Madrid, Reyes de Armas y demas comitiva que acompañe al Real Pendon en el día 17 de este mes de enero de 1789 para la proclamacion del Rey N.S. Don Carlos IV en esta Corte y sitios acostumbrados, cuyo solemne acto empezará a las once de la mañana.

En Madrid. Año MDCCLXXXIX. En la Imprenta de Don Pedro Marín Impresor del Consejo.

ADVERTENCIA

6 FUE consiguiente a la pérdida que toda la NACION experimentó en el día 14 de Diciembre de 1788 con el fallecimiento de la Magestad Católica de Carlos III expedir Real Cédula circular por la Cámara en 29 del propio mes a todos los pueblos que deben levantar el Pendon Real para la proclamacion de la Magestad del Señor Carlos IV. N.S. su augusto hijo y sucesor.

En las Cédulas expedidas a Madrid y Toledo se determinó el día 17 de Enero para este solemne acto, a fin de que se celebrase en un propio día como es costumbre.

Habiéndose servido el Rey (que Dios guarde) señalar la hora de las once de la mañana de dicho día para su proclamacion en esta Villa y Corte de Madrid, segun el aviso que de Real orden se comunicó en 3 del presente mes de Enero de 1789 por el Excmo. Señor Conde de Floridablanca al Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Decano y Gobernador interino del Consejo se trató en él de la necesidad y utilidad de arreglar el orden que se debía observar en esta celebridad, sin que en ella resultase confusion, desórden o desgracia por falta de providencia.

El Consejo con su acreditado zelo para que se lograsen estos fines acordó e 7 del mismo mes, entre otras cosas, pasar el competente aviso a dicho Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, con encargo de que acordase lo conveniente para la seguridad y tranquilidad pública en el concurso de dicha Real proclamacion, como se había executado en iguales ocasiones.

Teniendo presente S.I. los buenos efectos que han producido las reglas y prevenciones meditadas en los años de 1784 y 1785 con motivo de los regocijos públicos celebrados en esta Corte, lográndose con ellas el buen orden; para que se consiga lo mismo dispuso en el día 10 del presente mes de Enero formar en su posada una junta particular compuesta de Don Gerónimo Velarde y Sola, Gobernador de la Sala, Don Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid (por cuya indisposicion concurrió el Teniente mas antiguo Don Juan Antonio Santa María) y de Don Benito Puente, Alcalde de Casa y Corte, con asistencia de Don Eugenio Manuel Alvarez Caballero, Secretario de la Presidencia: todo en la forma observada en los citados años.

En esta junta, a que tambien asistieron para instruirla de algunos hechos el Coronel de Infantería Don Francisco Miranda, y D. Juan de San Juan, Alguacil Mayor de Madrid, se leyeron las disposiciones de los citados años de 1784 y 1785, la minuta del edicto formado por el Corregidor, y otros papeles y noticias conducentes a asegurar el acierto de las precauciones actuales, advertida la diferencia entre el acto de la proclamacion, y los regocijos anteriores.

El arreglo pues, segun lo acordado, se dividirá en tres partes.

En la primera se explicará el orden de la carrera en general y en la forma que ha de seguir a la Plazuela de Palacio; de allí a la Plaza mayor; sucesivamente a la Plazuela de las Descalzas Reales; y la terminacion será en la Plazuela de la Villa y casas consistoriales.

En la segunda se tratará del resguardo exterior de la carrera que ha de llevar al comitiva, para impedir la entrada de coches, carruages y caballerías con el fin de proporcionar al pueblo la comodidad y anchura que es precisa para evitar confusion o desgracias.

En la tercera se arreglará el resguardo general de la poblacion de Madrid durante la proclamacion en la forma que se ha executado en los años de 1784 y 1785.

Con estas prevenciones, y el buen modo y respeto de que ha dado pruebas bien ciertas el vecindario de Madrid, se cree sin duda alguna tendrá el mismo la satisfaccion de presenciar un acto tan solemne y circunspecto, libre de embarazos y desórdenes. En consecuencia podrá toda la gente recorrer francamente la carrera, cuyas casas estarán adornadas conforme al edicto del Corregidor de 12 de este mes, que se halla reconocido y aprobado.

§ I.

Del orden de la carrera en general.

La proclamacion de S.M. será a las once de la mañana del dia 17 del presente mes de Enero de 1789, para cuyo solemne y plausible acto deben salir el Corregidor y Ayuntamiento con el Excmo. Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, Alferéz mayor de Madrid, los Reyes de Armas y demás acompañamiento desde las casas consistoriales a caballo y en la forma acostumbrada; dirigiéndose a la calle de la Almudena por delante de los Consejos al arco de Palacio, en cuya Plazuela se executará el primer acto de la proclamacion.

2. Concluido seguirá la comitiva por delante de S. Gil, Plazuela de Santiago, calle de este nombre a la de Milaneses, Platería, calle nueva, y Plaza mayor, en la que se hará el segundo acto de la proclamacion.

3. Desde la Plaza mayor continuará por delante de la Carcel de Corte, calle de Atocha, Plazuela del Angel, calle de Carretas, Puerta del Sol, calle mayor a entrar por la baxada de San Felipe Neri, calle de Bordadores, subida de San Martin a la Plazuela de las Descalzas, y en ella será el tercer acto de la proclamacion.

4. Desde este parage caminará por delante de las casa de Santa Teresa, calle de las Veneras, Convento llamado de los Angeles, Plazuela de Santo Domingo, calle de la Bola a pasar por delante del Real Convento de la Encarnacion, y Plazuela de los Caños del Peral a subir por Santa Clara saliendo por la Plazuela de Santiago y su calle a la Platería para terminar en la Plazuela de la Villa, en la que se executará el quarto y último acto de la proclamacion, y dará fin a esta plausible solemnidad de nuestro reconocimiento y vasallage a la Magestad de Carlos IV. N.S.

5. No se permitirá entrar en la carrera coche alguno, excepto si aconteciere pasar los de las personas Reales y demas de su Real séquito o servicio de Palacio.

6. En este caso se abrirán los palenques por donde atravesaren volviéndose a cerrar prontamente para que ningun otro pueda pretender igual distincion.

7. En la prohibicion de entrar coches en la carrera no se comprenden las carrozas del Excmo. Señor Marques de Astorga, Conde de Altamira, que han de seguir a la comitiva.

8. Dentro de la carrera atajada por las boca-calles andará de a pie francamente todo el pueblo sin distincion de personas.

9. Los Xefes de Palacio, Ministros, y otras personas que vivan dentro de la carrera tendrán recado del Corregidor por medio de sus subalternos para arreglar las horas en que deban salir sus coches de la carrera; y se fixa a este fin la de las nueve y media de la mañana en punto: en inteligencia que pasada dicha hora no podrán volver a entrar hasta que se haya concluido enteramente la funcion. Para que nadie pueda alegar ignorancia de esta indispensable providencia se dexarán en sus casas papeletas impresas.

10. Como la carrera no atraviesa por todos los ocho cuarteles de Madrid estarán desembarazados algunos de sus respectivos Alcaldes, y los mas modernos que carecen de quartel. Con esta consideracion se repartirán algunos de los que queden libres de trecho en trecho en la extension de la carrera para zelar con sus rondas el buen orden; debiendo todos acudir a ellos respectivamente en esta parte, y presertales es auxilio que necesitaren.

11. Zelarán los Alcaldes se observe lo prevenido en el edicto de 12 del corriente, que con acuerdo de S.I. ha hecho fixar el Corregidor de Madrid Don Josef Antonio de Armona particularmente en quanto por él se prohíbe la salida de gente a los texados de las casas de la carrera, y de todas las Plazas y Plazuelas que den vista o terminen en la misma.

12. Otra de las principales atenciones de los Alcaldes será cuidar que en la carrera y sus avenidas no se formen remolinos, ni ocasione apretura de gentes por las incomodidades y contingencias de quimeras o desgracias a que suele dar ocasion la poca advertencia y corta experiencia de algunos jóvenes, que en semejantes concurrencias se entretienen en formarlos.

13. Con el mismo objeto se previene en el edicto y ahora nuevamente se encarga a los padres de familias pongan el mayor cuidado en que no anden por la carrera niños de corta edad, ni las madres o amas con los de pecho; no dudando que asi lo cumplan por dirigirse a su propio interés esta prevencion saludable y necesaria: bien entendido que les será lícito atravesar la carrera antes de la hora de las nueve y media para situarse en las casas y balcones que tenga a este fin dispuestos.

14. Cuidarán tambien de que los habitantes de las casas de la carrera no arrojen cosa alguna por sus balcones, que deberán estar desembarazados de zelosías, tiestos, tablas &c. segun se halla prevenido en el referido edicto.

15. En la Plazuela de Palacio inmediato al tablado, y en el ámbito de la contravalla, que se colocará a un testero de él, se hallará el Alcalde de aquel quartel Don Josef Lopez Oliver; en la Plaza mayor el Alcalde Don Benito Puente Oliver, que actualmente está de Repeso; en la Plazuela de las Descalzas Reales Don Andres Martínez Isunza; y en la de la Villa Don Pedro Flores Manzano; cada uno con su respectiva ronda para contener con su autoridad toda tropelía, y acudir a qualquier desorden.

16. Ultimamente los Alcaldes segun las circunstancias que ocurran y advirtieren darán las demas providencias que contemplen oportunas, a cuyo zelo fia S.I. la exacta vigilancia en el buen orden, que es el fin a que se dirigen estas providencias.

§ II

Resguardo exterior de la carrera.

Para que la carrera que ha de llevar la comitiva esté despejada de coches, toda especie de carruage y caballerías, y las gentes tengan paso franco y expedito, quedarán atajadas las boca-calles, y resguardadas de tropa en la forma que consta de la distribucion impresa que sigue a continuacion de este artículo.

12. Por ella entenderán sin confusion los Alcaldes de Casa y Corte, las rondas y la tropa lo que respectivamente han de observar.

13. Cuidarán los Alcaldes de hacer enfilear los coches en las calles anchas y plazuelas conforme a lo prevenido en el citado edicto para evitar todo tropiezo y confusion; y dispondrán que los coches concluida la funcion reciban a sus amos con brevedad y despejo.

14. Asimismo zelarán que las gentes arrimándose a los palenques no los arranquen ni derriben en manera alguna por los perjuicios que pudieran resultar de quedar francos los parages, que deben permanecer atajados hasta concluirse la funcion.

NOTA.

Los adornos de las casas y los palenques subsistirán sin novedad hasta nueva orden por la tarde, segun el tiempo o lo que convenga providenciar, y en su consecuencia la tropa cuidará de mantener guarnecidos los palenques.

Palenques que se deben poner en la carrera y tropa que les ha de custodiar, con relacion de las calles y boca-calles que salen a ella.

	<u>Infant.</u>	<u>Caball.</u>		<u>Infant.</u>	<u>Caball.</u>
1. Calle de la Chamberga	1		48. Calle de Alcalá	2	2
2. Calle de S. Miguel	1		49. Calle de la Montera	2	1
3. Calle de Luzon	1		50. Calle del Carmen	2	
4. Callejuela frente la Villa	1		51. Calle de Preciados	2	
5. Calle del Azotado	1		52. Callejuela de Cofreros	1	
6. Calle de Madrid	1		53. Calle del Arenal	1	
7. Travesia del Patio de Madrid	1		54. La del Correo	1	
8. Calle Esquina a la Fuentel Sol	1		55. La de la casa del Conde de Oñate.	1	
9. Calle de S. Nicolás	1		56. Subida de Sta. Cruz	2	
10. Calle del Factor	1		57. Calle de las Postas	1	
11. Calle del Sacramento	2	1	58. Callejuela de San Cristoval	1	
12. Baxada a la Calle del Estudio	2		59. Calle de Coloreros	1	
13. Callejuela de Santa Maria	1		60. Calle los Boteros	2	
14. Calle Esquina de los Consejos	2		61. Calle de la Amargura	2	
15. Callejuela de Malpica	1		62. Calle mayor <i>sin palenque</i> a Puerta		
16. Calle de Santa Ana la Vieja	1	1	de Guadalaxara	0	0
17. Callejuela detras de Santa Maria	1		63. Esquina de S. Felipe Neri a la Pla-		
18. Petril de Palacio al Arco	2		zuela de Herradores	2	
19. Calle nueva de Palacio a San Gil			64. Calle del Arenal arriba y abaxo	4	
<i>sin palenque</i>	0		65. Arco de la Plazuela de las Descal-		
20. Calle del Carnero	1		zas Reales	2	
21. Callejuela de Noblejas	1		66. Calle del Postigo de San Martin	2	
22. Calle o Plazuela de la torre de S.			67. Calle que baxa de San Martin	2	
Juan	1		68. Calle de Truxillos	2	
23. Callejuela que baxa de Santa Clara	1		69. Calle de la casa de las Conchas	1	
24. Calle de Cruzada	1		70. Calle de la Sarten	1	
25. Calle de Santa Clara <i>sin palenque</i> ..	0		71. Calle de los Preciados	2	
26. Calle del Espejo	1		72. Baxada del Convento de los Angeles	2	
27. Costanilla de Santiago	2		73. Calle de Jacometrezo	2	
28. Plateria <i>sin palenque</i>	0		74. Las dos baxadas a la fuente de San-		
29. Caba de S. Miguel	1		to Domingo	4	2
30. Callejuela que va a la Costanilla de			75. Calle de Silva	2	
San Miguel	1		76. Calle ancha de San Bernardo	2	1
31. Calle de las Aguas	1		77. Calle de la Inquisicion	2	0
32. Arco de la Plaza mayor	2	1	78. Calle de Leganitos	2	1
33. Arco de Botoneras	2		79. Calle de Torija	2	
34. Calle de las Velas	1		80. Calle de la Puebla arriba y abaxo .	2	
35. Fuente de Provincia	2	1	81. Calle de las Rexas	1	
36. Callejuela de la Cárcel	1		82. Calle que va a Doña Maria de Aragón.	2	1
37. La de Santo Tomás	1		83. Subida a la Plazuela de Santo Do-		
38. Ancho de Sta. Cruz	2		mingo	2	2
39. Plazuela de la Leña	1		84. Las dos calles de los costados del		
40. Aduana Vieja	1		Coliséo de los Caños del Peral.	4	0
41. Calle de la Concepcion	1	1	85. Calle de San Bartolomé	1	0
42. Calle de Atocha al Convento de la			86. Calle del Tesoro	2	1
Trinidad	1	1	87. Calle del Carnero	1	0
43. Plazuela del Angel	2	1	88. Calle del Espejo	1	0
44. Calle de la Cruz	1		89. Callejuela de la Plazuela de Santa		
45. Calle de Majaderitos	1		Clara	1	0
46. Calle de S. Ricardo	1				
47. Carrera de San Gerónimo	2	1			
				129	19

NOTA

Son 129 Soldados de Infantería y 19 de Caballería los que han de resguardar los palenques; y asimismo se destinan quatro hombres mas de cada clase para que los distribuya y coloque en sus puestos el Visitador de la policía de Madrid y su Teniente, si conviniere.

§ III

Resguardo general de la poblacion de Madrid durante la funcion.

Los dos Tenientes de Madrid cuidarán de evitar robos y desórdenes en todas las calles y resto de la Villa, no comprendido en la carrera; dividiendo entre sí la poblacion en dos partes.

2. Cada Alcalde de Barrio durante esta funcion cuidará del suyo para zelar el buen orden baxo la autoridad del Teniente.

3. Como la mayor parte de las gentes se hallará en la carrera, y quedarán por consiguiente en los arrabales cercadas muchas casas, expuestas a robos, incendios y otros desórdenes, el Alcalde de Barrio andará por las calles del suyo, prenderá a los delinquentes o sospechosos, y formará las sumarias acompañado de escribano o el que haga veces de tal.

4. Los Cuarteles tendrán orden para subministrar el auxilio que pidieren los Tenientes o Alcaldes de Barrio en sus respectivos casos; estando los segundos a la órden de los primeros.

5. En la parte de la poblacion correspondiente a cada Teniente se pondrán quatro patrullas de a quatro hombres que recibirán sus órdenes del Teniente Corregidor de Madrid.

6. Ademas habrá otra patrulla extraordinaria de caballería que acudirá a donde necesite destinarla el Teniente respectivo: en inteligencia de que por sus superiores se les dará el arreglo y distribucion conveniente en la forma que lo tienen entendido y sentado en los libros de órdenes de la Plaza.

Madrid 12 de Enero de 1789.

MEMORIAL ajustado, hecho en virtud de orden del Consejo, del expediente pendiente en él, formado a representacion de Bernardo Rodríguez, Mariscal de las Reales Cavallerizas, examinador del Real Proto-Albeyterato: sobre que los mancebos de herradores, que intenten obtener el titulo de Maestros, se instruyan y sufran ser examinados por la traduccion que ha hecho de los elementos de veterinaria, escritos en francés por su Maestro Monsieur de Bourgelat, Director e Inspector general de los establecimientos de Albeyteria en Francia. (Madrid, 17 de marzo de 1789).

ESTADO.

7 1. HECHO el correspondiente recurso por el referido Bernardo Rodríguez para que los mancebos se examinasen por las expresadas obras, mandó el Consejo que informasen Don Josef Le-Bailly de Corvervecque, Capitan de Reales Guardias Walonas, el Decano, Examinador mas antiguo del Tribunal lo executára tambien sobre el método que se observa en el dia para la enseñanza de la Veterinaria, y por qué libros se executa.

2. Así lo executaron uno y otro; y con vista de todo, de otro segundo informe que se pidió al referido Le-Bailly sobre lo que exponía el Tribunal del Proto-Albeyterato, como igualmente de otro que a nombre de éste se presentó, dado por Alonso y Francisco de Ruis, Mariscales mayores del Real Cuerpo de Guardias de Corps de las Compañías Italiana y Flamenca, acordó el Consejo en decreto de 7 de Febrero del presente año de 1789, que se pasasen al expresado Don Josef Le-Bailly copias de las representaciones del Real Proto-Albeyterato, con las que acompañaba de los Mariscales del Cuerpo de Guardias de Corps, para que informase lo que se le ofreciera y pareciera; lo que executó, según y en los términos que se refiere al §. 55: y que sin perjuicio de esta providencia se pusiera en este expediente certificacion de la consulta y resolucion de S.M. en el formado a instancia del expresado Bernardo Rodríguez, sobre nuevo método y plan de las Escuelas Veterinarias, y que hecho, se hiciera memorial ajustado, y se imprimiera, con insercion del informe del Real Proto-Albeyterato, y del de Don Josef Le-Bailly.

ANTECEDENTES AL EXPEDIENTE.

3. Con papel del Señor Conde de Floridablanca de 27 de Enero de 1784, se remitió al Consejo de orden de S.M. el plan presentado por Bernardo Rodríguez para el establecimiento de una Escuela Veterinaria, a fin de que consultase lo que se le ofreciere y pareciere.

4. Cumplimentada por el Consejo dicha Real orden, y a efecto de hacer la consulta con la debida instruccion y conocimiento de los puntos relativos al plan, y porque del establecimiento de la Escuela podía resultar grande utilidad y beneficio al Estado y vasallos de S.M. acordó el Consejo pasarle al Baron de Albalat, a Don Josef Le-Bailly, Capitan de las Reales Guardias Walonas, y a Don Pedro Pablo Pomar, para que tratando y conferenciando los tres sobre el asunto, y tomando las noticias que extimasen necesarias de las personas que les pareciese, oyendo tambien al citado Bernardo Rodríguez, informasen lo que se les ofreciera, proponiendo el método y reglas que podrían acordarse para el establecimiento de la Escuela de Veterinaria que se proyectaba.

5. En su virtud hizo por sí solo el informe el Don Pedro Pablo Pomar, y el Baron de Albalat y Don Josef Le-Bailly lo executaron unidos, y en su vista, y de lo expuesto por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta Corte, y por el Señor Fiscal Don Santiago Ignacio de Espinosa, consultó el Consejo a S.M. en 28 de Abril de 1786, diciendo: había visto y examinado el asunto con la detenida reflexión y cuidado que exigía su importancia, porque se veían con mucho dolor los perjuicios que se estaban experimentando por la ignorancia y falta de instruccion de los Albeytares y Herradores, de que había resultado la suma decadencia en la cria y conservacion de los caballos, mulas y toda especie de ganado, al paso que las naciones cultas, singularmente la Francia, sin embargo de no tener las proporciones que nosotros, ni los caballos de tan buena raza, lo había promovido y fomentado tanto desde que estableció una escuela Veterinaria, que era ya en el día uno de sus principales ramos de comercio, con mucha utilidad y beneficio de los vasallos, y del Estado: que a este fin había introducido razas de caballos de todas especies, así de España, como de Alemania, Africa y otras regiones, enviando personas que se enterasen de todos los hechos conducentes a la Albeytería, y cria de caballos.

6. Que en Inglaterra, cruzando las razas y castas de todas partes, habían aumentado las crias de sus caballos, de que hacían una considerable saca para el uso de coches en los paises extrangeros, debiendo a su aplicacion lo que no alcanzaban a conseguir con las castas naturales del pais.

7. Que los Portugueses iban haciendo lo mismo de su parte con beneficio del Estado, y perjuicio consiguiente de las extracciones que se pudieran hacer de España, si en este ramo se estableciese todo el orden y diligencia que exigía, por ser cierto que quanto mas se facilitase del despacho, y robusteciesen las castas de nuestros caballos, que han llegado a debilitarse notablemente, sacarían los naturales mayores utilidades, porque todos los géneros crecen a proporcion del provecho que rinden a los Cosecheros y Ganaderos.

8. Que por lo mismo entendía el Consejo, que no solo era conveniente, sino muy necesario el establecimiento de una Escuela Veterinaria, o de Albeytería en España, para que con la enseñanza que en ella se diese, se criáran Profesores hábiles, que con el tiempo se propagasen por todo el Reyno, y su imitacion y conocimientos sirviesen para la cria, aumento y conservacion de los caballos, y de los demas brutos y ganados, porque a todo se extiende la Veterinaria, cuya Escuela convendría poner a las inmediaciones de Madrid, así por ser el centro del Reyno, donde con mas facilidad podían concurrir los Alumnos de las Provincias para recibir la enseñanza, como por la mayor proporcion que hay para darla en la Anatómica, Botánica y demas circunstancias que se requieren.

9. Que para que este establecimiento fuese permanente, y no le viniese luego su decadencia y ruina, como por desgracia se había visto en otros, entendía el Consejo debía establecerse con buenos principios, y con la solidéz y circunstancias que se requerían, y eran correspondientes al glorioso reynado del Señor Don Carlos III, y que a éste fin podría adoptarse el método y reglas que observaba la Escuela Veterinaria de París, mandando S.M. que para ello se pidiesen de su orden a nuestro Embaxador en aquella Corte un exemplar de ellas con la planta de su edificio, y venidas, se reconociesen, para que adoptándolas en lo que se pudiese, segun las circunstancias de este pais, se formalizasen las que conviniere poner al nuevo establecimiento.

10. Que como uno de los principales puntos para que ésta floreciese con utilidad pública podía ser la eleccion de buenos Maestros desde su principio, y Rodríguez no tenía la instruccion y conociemien-

tos que se requerían para desempeñar debidamente este encargo, sucediendo lo mismo a los demas Profesores de Albeytería que actualmente había en España, segun resultaba de los informes tomados de las personas mas hábiles que se conocían en el Reyno por su instruccion de lo que se practicaba en él, y de lo que faltaba: parecía al Consejo sería conveniente que S.M. mandase a dicho Embaxador que procurase enviar de los Profesores hábiles en aquella Escuela los que fuesen necesarios, para que pudiesen promover y fomentar la enseñanza en la nuestra, y auxiliados de los mejores que se hallasen entre nosotros, se fuesen éstos instruyendo y adquiriendo con el tiempo los conocimientos necesarios para ser despues buenos Maestros, pues no tenía por oportuno el que se echase mano de Medicos, como proponían los informantes, porque ademas de faltarles los debidos conocimientos para el caso, sería regular que los mas hábiles y acreditados no quisiesen abandonar su profesion para adoptar semejante enseñanza, y que el mismo inconveniente se encontraba respecto a los dos Cirujanos que igualmente proponía la Sociedad, los quales se hallaban ocupados en el encargo que se les había hecho del establecimiento de su Colegio de Cirugía en esta Corte, y su enseñanza en él, y sería ocasion de separarlos de su profesion, con perjuicio del público por su inteligencia y práctica en ella, no pudiéndose esperar un desempeño completo a tan distintas y variadas atenciones.

11. Que siendo necesario que hubiese una persona de autoridad y carácter, y con alguna inteligencia en la materia, que en calidad de Protector de esta Escuela cuidase de su establecimiento, y del desempeño de las obligaciones de los Maestros y Alumnos, y concurriendo estas circunstancias en el Baron de Albalat y Don Josef Le-Bailly por lo resultante de los informes en que habían acreditado su inteligencia y capacidad, se persuadía el Consejo recaería este encargo con ventaja del Real servicio, y utilidad pública, en los expresados Baron de Albalat y Don Josef Le-Bailly, con las facultades y autoridad que S.M. tuviese por conveniente atribuirles.

12. Que pasando personalmente a Paris uno de estos sugetos se enteraría prácticamente del método y planta de aquella Escuela Veterinaria, podría tratar con el Embaxador de traer los Profesores hábiles necesarios, y de esta suerte se aseguraría su establecimiento con la mayor solidez, y sin el riesgo de que en sus principios fuese defectuosa, pues la experiencia había acreditado, que muchas ideas ventajosas se habían desvanecido por el poco conocimiento práctico de las personas a quienes se habían encargado.

13. Que con estas luces habría moral seguridad de que prosperase esta Escuela tan necesaria, y que en otros tiempos floreció en España: y el Consejo en tales circunstancias podría proponer a S.M. su establecimiento de cuenta del público, viendo el parecer de estas personas, haciendo imprimir y traducir los buenos libros escritos sobre el asunto, y teniendo a la vista las materias que remitiese el Embaxador de S.M., y era lo que el estado actual podía proponer a S.M. por no aventurar un proyecto tan útil.

14. De cuyo parecer quedó S.M. enterado, diciendo: tomaría providencia conforme a las intenciones del Consejo.

EXPEDIENTE DEL DIA.

15. Bernardo Rodríguez, Mariscal de las Reales Caballerizas, dió memorial al Señor Decano, Gobernador interino del Consejo, con fecha de 13 de Enero del año pasado de 1788, diciendo: que no obstante de haber conocido el atraso en que se halla la Albeytería en España, nunca se ha podido cerciorar bien de su deplorable estado, hasta que S.M. le confirió la plaza de Examinador de dicha facultad en Septiembre de 1787. Que el desempeño de este encargo le había manifestado mas de dos veces, quan poca satisfaccion se puede tener de los jóvenes que se dedican a la Veterinaria: que todos sus conocimientos suelen estrivar en algunas superficiales noticias terapéuticas o de historia de enfermedades, tan defectuosas, que no merecen el menor aprecio, pues es indispensable que puestas en práctica ocasionen el menoscabo de la agricultura, y la destruccion del Labrador. Que no se puede negar que en las obras que se hallan para el uso de los Albeytares hay algunas cosas apreciables; pero aunque fueran las mas selectas, carecen de principios o elementos generales, lo que las hace despreciables y nocivas: que la medicina veterinaria de estas obras no debe estudiarse sin que anteceda el estudio de elementos generales, sin lo qual, lejos de formar un Albeytar instruido, producirán un charlatan o curandero, propenso a cometer los mayores absurdos, como diariamente se está manifestando en la práctica de los Maestros de Albeytería: que esta decadencia, este miserable estado de una profesion tan útil a la Sociedad, le estimu-

ló luego que regresó de la Escuela Veterinaria de Francia, adonde por orden de S.M. pasó a estudiar, a hacer la version de los elementos de Veterinaria, escritos en francés por su Maestro Mr. Bourgelat, Director e Inspector General de los establecimientos de Albeytería de Francia, y con efecto se hallaba con la traduccion de las obras siguientes: *Exterior del caballo, con sus proporciones y aplomos: Anatomía completa del caballo: Materia médica Veterinaria: Enfermedades epidémicas del ganado bacuno y lanar, con un tratado del carbunco, y una memoria sobre la enterócele o hernia intestinal*: las cuales se hallaban con las licencias necesarias, sí tambien con la aprobacion del Consejo, que se dignó, al tiempo de conceder la licencia de impresion para la primera, disponer que Don Pedro Escolano le comunicase, como lo hizo en 19 de Julio de 1786, quan del agrado del Consejo era su aplicacion, y cuánto le sería el que continuase y concluyera la version de estos elementos de Veterinaria, cuya satisfaccion animó los deseos del exponente, con lo que redobló sus esfuerzos a fin de que se hallase, como en el dia lo estaba, obedecido el Consejo: que su zelo y amor a su profesion no se había limitado solo a esto; que había aprontado con el mayor gusto los intereses que habían hecho los premios relativos a Veterinaria, publicados en la Gaceta de esta Corte; pero todo ello no había hecho otra cosa que darle a conocer que todo lo que no sea conforme a las ideas de que se hallan imbuidos los Albeytares por sus antepasados, no lo recibirían con agrado y amor; antes sí todo les pareciera escabroso e inferior a los documentos que pudieran haber heredado: y pretendió se mandase que los mancebos de Herradores que quisiesen obtener el título de Maestros, se examinasen por dichas obras, y que pasados seis meses estuviesen obligados los exáminados a dar razon del primer tomo, y sucesivamente de los demas, con relacion al tiempo que pudiera darseles, para que hicieran el estudio completo de estas obras, y a los Maestros que tuvieran aprendices e hicieran que éstos se formalizáran con la lectura de dichos elementos de Veterinaria, y que si esto se lograba, se podía esperar, no solo el reparo y remedio de las enfermedades que acometen a los ganados de toda especie que pueblan las campiñas del Reyno, sino tambien las mejoras de sus crias; y tal vez los auxilios prontos que puedan necesitar los hombres, destinados a vivir en despoblados, y que absolutamente carezcan de Medico y Cirujano.

16. Pasado este memorial al Consejo, mandó en auto de 18 de dicho Enero que se remitiera copia a Don Josef Le-Bailly para que informase sobre su contenido y súplica, lo que executó en 24 del mismo mes, exponiendo: que no solo era digno se concediera por el consejo a Rodríguez la peticion de que los examinados de Albeytería lo sean por las obras que tenía traducidas de Mr. Bourgelat, sino que tambien le parecía sería del caso protegiese el Consejo tan buen pensamiento, y mucho mas si se atendía a la ignorancia de nuestros Albeytares, que muy pocos o ninguno aplican los remedios por aquellos que se llaman fundamentos del arte, pues la mayor parte practican por una especie de rutina llena de infinitos errores, la que les hace cometer los mayores absurdos con notable perjuicio de la Sociedad: que era cierto no se había podido arguirles hasta ahora, ni darles en cara con su ignorancia, pues respondían no tener escuelas, ni libros buenos en que aprender y leer, y que dedicarse a buscarlas en lenguas extrangeras era perder el tiempo en comprehender el idioma, y no aprender a curar, objeto principal de su arte: que ya no podían tomar este partido quando un Con-Profesor suyo les subministraba los elementos de Albeytería en su lengua vulgar: que había tenido el honor de ser, por orden del Consejo, Censor de estas obras, y aunque ya las conocía por sus originales en francés, había advertido en castellano con el mayor deleyte, quanto puede completar y hacer un perfecto Albeytar, y deseaba con ansia este punto, o apetecía que una doctrina nacida en la Francia, propagada o recibida en toda Europa, se admitiese en nuestra España, en la que sus caballos tienen tanta superioridad sobre los de las naciones extrangeras: que les constaba positivamente que los principios de Albeytería, escritos por Mr. Bourgelat en francés, se hallaban admitidos en todas las Escuelas Veterinarias, producidas por la de Francia: que no se podían negar los beneficios que los establecimientos de esta doctrina habían hecho a la agricultura, a los cuerpos de caballería, a la cria de caballos, &c. Que en los campos extrangeros hay Albeytares, en quienes hallan los Labradores todos los socorros que pudieran encontrar en la Ciudad mas populosa, los que están instruidos por las obras de Mr. Bourgelat, y que así era de sentir se le concediera lo que pedía, y favoreciera su pretension, siendo tan justa y favorable a la nacion.

17. Pasado el expediente al Señor Fiscal Don Antonio Cano Manuel, fué de parecer, y acordó el Consejo en auto de 12 de Marzo, que se dirigiera copia de la representacion de Rodríguez al Decano, o Examinador mas antiguo del Proto-Albeyterato, que lo es Francisco Morago, para que informase lo que se le ofreciera, y lo executó en 31 del mismo Marzo, diciendo: que para cumplir con la exactitud que le

era propia, y exigía el asunto por todas sus circunstancias, necesitaba examinar los referidos elementos, haciendo una sencilla comprobacion y cotejo con los de nuestros AA. mas conocidos, que comunmente andan en las manos de los jóvenes, por los cuales el aplicado había logrado una más que mediana instruccion, y como éste era trabajo de algun tiempo, y por otra parte no se hallaba con las citadas obras traducidas, por haber encontrado en las naturales quanto puede apetecer un buen Profesor, esperaba que el Consejo tuviera a bien mandar a Rodríguez se las pasase, o que por otro medio le enterára de las verdaderas ventajas que se prometía a beneficio y utilidad de la nacion, que era a lo que debían aspirar de conformidad.

18. En su vista por otro auto de 5 del subsiguiente Abril, se mandó informase el Tribunal del Proto-Albeyterato, qué método se observaba en el dia para la enseñanza de la Veterinaria, y por qué libros: lo que así executó con fecha de 7 de Mayo, cuyo informe firmaron el referido Francisco Morago y Jacinto Garcia, en que dicen a nombre del Tribunal: que no podía menos éste de hacer presente varios particulares muy útiles a la causa pública, a la instruccion de la juventud, y al mejor establecimiento, permanencia y lustre de un Tribunal, en quien deben residir todas las facultades y autoridad para los mejores adelantamientos y progresos de un arte científico, tan útil y necesario en las Republicas, y que siempre, tanto en los siglos pasados, como en el presente, había sido uno de los principales objetos de la atencion, y desvelos del gobierno.

19. Que no tiene duda que el Tribunal y todos, y cada uno de los Examinadores y Jueces de él, en sus respectivos tiempos han procurado con la mayor aplicacion, zelo y actividad los felices progresos de la Veterinaria en esta Monarquía, y la mejor instruccion, la mas metódica y segura enseñanza de la juventud que se ha dedicado y dedica al estudio del arte científico de la Albeytería y al de Herrador, reduciéndole a principios y a reglas seguras e invariables; a cuyo fin, despues de otros muchos Maestros, el célebre Bachiller Francisco García Caveró, Herrador y Albeytar que fué de las Reales Caballerizas, Alcalde y Examinador mayor de dicha facultad, escribió en el año pasado de 1740 sus grandes e incomparables instituciones de Albeytería, y exâmen de practicantes de ella, dividida en seis tratados, en los que explica las materias mas esenciales para sus Profesores, y despues de su muerte se dieron al público sus adiciones, con las que se acabó de perfeccionar una obra del mayor mérito, no solo entre los Profesores Españoles, sino entre los mas escrupulosos extrangeros, que siempre han procurado abatir nuestra literatura.

20. Que el Maestro Josef Perez Zamora, que lo fue en esta Corte por los años 1735, escribió un maravilloso librito, intitulado principios compendiosos de Albeytería, arreglados a la práctica de los mas clásicos Autores, en cuyo corto volumen tienen mucho que aprender los principiantes veterinarios, pues enseña explicando los mas sólidos fundamentos y causas de las enfermedades, y si hasta entonces habían tenido alguna confusion por la muchedumbre de libros, su crecido volumen y falta de método, con este tratado hallan reducido a arte sistemático toda su profesion, que el Autor no le formó con mas fin que el de facilitar su estudio para alivio del que se aplica a él; y aun sin olvidar el arte de herrar los caballos, escribió éste con el mayor acierto Bartolomé Guerrero Ludeña, Maestro Herrador en esta Corte por los años de 1694.

21. Que estas obras y otras muchas que ha tenido y tiene siempre presentes el Tribunal, y aun todos los Profesores que quieren hacer extensivos sus conocimientos, ademas de estar escritas con reglas y principios invariables, lo están igualmente conformándose y arreglándose al clima y temperamento que Reyna en nuestra nacion, y a otras infinitas qualidades, que la experiencia ha enseñado ser propias y características del terreno español, y muy diversas en sus influencias en otros Reynos.

22. Que en este estado, deseando el Tribunal el acierto en la enseñanza pública, y corregir algunos abusos que la práctica y experiencia ha hecho conocer en un siglo tan ilustrado, se halló que su compañero Bernardo Rodríguez, uno de los individuos de dicho Tribunal, propuso había traducido al español los elementos de Veterinaria, escritos en francés por su Maestro Mr. de Bourgelat, y que convenría que el Tribunal adoptase que los mancebos que quisiesen obtener el título de Maestros estudiasen por estos libros, y por ellos se les examinase.

23. Que como el Tribunal siempre ha anhelado al bien y felicidad de este arte científico, a los mas felices progresos y adelantamientos de los Profesores de él, desde luego aceptó la propuesta de su compañero; pero como no ignora la disparidad de temperamento de los paises, y otras diferencias y qualidades que se hallan en unos, y en otros no, y que por lo mismo v.g. en España los caballos son mas

fogosos que en Francia, que allí una medicina cálida puede curar una grave enfermedad del animal, y en España en igual dolencia le mataría, reflexionaron con la mayor prudencia y madurez sobre el asunto, y haciendo entender a su compañero estos antecedentes, y otros muchos que no le son desconocidos, como Profesor, le manifestaron que debía entregar al Tribunal las obras traducidas de Mr. Bourgelat, y reconocidas y examinadas, conferenciar unos y otros sobre ellas, y cada uno de sus tratados, y en aquellos particulares en que se notase variedad por razon de la diferencia del clima, en aquellos remedios que por la propia razon se advirtiesen dañosos, y en todas las demas qualidades que se notasen no correspondientes al temperamento de los animales de España, se pusiesen y añadiesen las respectivas notas, o quando no, el Tribunal o qualquiera de sus individuos, el de mejor y mas sólida instruccion, o aquel Profesor que se estimase mas sábio e ilustrado en la nacion, se tomase el trabajo, a costa del mismo Tribunal, con vista de dichas obras y de nuestros mas célebres AA., de escribir y reducir a principios y reglas seguras e invariables el arte de la Veterinaria, enriqueciéndole con aquellos objetos, que la misma experiencia nos ha enseñado ser absolutamente necesarios para la curacion de las enfermedades de toda clase de animales.

24. Que no tiene disputa que el Tribunal no aspiró en su resolucion a otra cosa que al acierto, al adelantamiento y felices progresos de la juventud en el estudio de este arte científico, pero como las ideas de su compañero no se conformaban con las sinceras intenciones del Tribunal, y solo esperaba por sorpresa el que adoptase estas obras para la enseñanza de la juventud, sin haberlas leído, ni reconocido, para que si contenían principios errados por razon de la diferencia del clima, y otras qualidades, y puestos en execucion, se experimentase la mortandad de los animales, culpar al Tribunal, y si producía felices progresos, apropiarse la gloria, no condescendió en manera alguna con tan prudente como juiciosa resolucion.

25. Que al paso que advirtió la resistencia del Tribunal a adoptar su capricho, estudió otros medios de ponerle en execucion, y a pesar de aquel, dió al Señor Decano, Gobernador interino del Consejo, el memorial referido al §. 13, y pasándolo al Consejo, se sirvió comunicar orden al Tribunal para que informase; y en su virtud hizo presente que necesitaba examinar los referidos elementos, segun queda sentado al §.16, y el Consejo había proveido el auto de 5 de Abril para que informase del método que se observa en el día: que es cierto parecerá que el Tribunal en algun modo se excede en su respuesta a la pregunta que se le hace con la referencia de todos estos antecedentes; pero como advierte que el impulso y motivo para pedirsele este informe, ha sido la representacion hecha por su compañero Bernardo Rodríguez, ha tenido por conveniente no omitir la cosa mas mínima de quanto comprehenda útil para los felices progresos y adelantamientos de esta profesion, no pudiendo menos de admirar al Tribunal la declamacion que hace contra los Profesores de Albeytería, queriendo persuadir que por no haber profesado en la Escuela Veterinaria de Francia, ni haber estudiado los elementos de Mr. Bourgelat, cometen diariamente los mayores absurdos en la curacion de los animales, porque en lugar de ser Profesores, son Charlatanes o Curanderos, quando la experiencia nos ha enseñado lo contrario, y que muchos célebres Profesores, pensionados por S.M. en los paises extrangeros, no han aprendido aquellas lenguas, y han olvidado las suyas.

Que el Tribunal ha observado y observa por sí, o por medio de sus Subdelegados, con arreglo a la Real Cédula que presentó con este informe, examinar a los jóvenes Profesores del arte de Herrador y Albeytería, con arreglo a un interrogatorio que tambien presentó; que por él comprehendería el Consejo que los pretendientes deben estar perfectamente instruidos de los principios y reglas seguras e invariables de la Veterinaria, y del arte de herrar, y que por lo mismo han de haber estudiado y estudian con método, y han de estar ilustrados en los objetos mas principales del arte, y en todas aquellas experiencias teóricas y prácticas que el estudio y aplicacion de los sabios Profesores han encontrado y dexado escritas despues de muchos años de meditacion y exercicio en su profesion.

Que los libros que se tienen presentes para el examen los lleva indicados el Tribunal en el principio de este informe, y no tiene por conveniente hacer aquellos elogios, a que se han hecho acreedores sus AA. en la República de las letras, creyendo cumplen con asegurar al Consejo que son verdaderos elementos de Veterinaria muy metódicos, y conformes al temperamento y clima del pais, no negando por esto que podrán ser obras útiles las de Mr. Bourgelat, sobre cuyo particular y cotejo podría hablar el Tribunal, si, como parecía correspondiente, se hubiera remitido a su examen y censura la traduccion, que se dice estar concluida.

Que el Tribunal, que sin duda debe juzgarse por el cuerpo mas científico en su profesion, y por cabeza de todos los Veterinarios, siempre ha deseado y desea el lustre y adelantamientos de una profesion tan útil y necesaria a la Sociedad, jamas se ha opuesto a la correccion de los abusos que se hayan experimentado en la enseñanza, y mucho menos se ha desdeñado de que los Profesores se familiaricen con la leccion de los elementos, escritos en francés por Mr. Bourgelat, traducidos por su compañero Rodríguez; lo que ha querido y quiere, es, que estas obras se examinen y reconozcan por el Tribunal, se comprueben y cotejen con los elementos e instituciones de los que han escrito los AA. nacionales, se adopten si estuvieren conformes al clima del pais, temperamento y enfermedades de los animales que nacen y se crían en él, y quando esto no sea posible, o se encuentre por difícil en la execucion, se dedique el Tribunal por sí, o echando mano de los Profesores mas instruidos, teniendo presentes unos y otros libros, esto es, *los elementos de Mr. Bourgelat, las instituciones de Cavero, los principios compendiosos de Perez Zamora, la Albeytería de Reyna, el Compendio de Sande, la llave de Albeytería de Pedro Garcia Conde, las obras de Arredondo, el arte de herrar de Guerrero, y otros muchos libros de igual clase, muy selectos, y de la mayor instruccion*, formen un verdadero arte de esta facultad, reduciéndole a principios y reglas seguras e invariables, por el que los jóvenes se dedicasen a la Veterinaria, facilitasen su estudio, se perfeccionaran y salieran consumados, debiendo hacer presente el Tribunal, que las instituciones de Cavero son tan sólidas, tan científicas y tan metódicas, que las consideran una de aquellas obras mas maravillosas en la especie, y que solo necesitan una pequeña correccion, y el aditamento de varias experiencias y conocimientos que posterior a su edicion se han observado por la aplicacion y estudio de algunos Profesores.

26. Que bien quisiera el Tribunal poder manifestar al Consejo los verdaderos obstáculos que impiden la perfeccion de los Profesores en la Veterinaria, pues no lo son la falta de buenos libros o elementos para su estudio e instruccion, y sí el que el Tribunal se haya despojado de las primeras y principales facultades que le competen, o por mejor decir, no es Tribunal mas que para el examen de los Profesores, pues debiendo ser el que había de examinar, reconocer y aprobar las obras que se escriben de Veterinaria, como sucedía en lo antiguo, se han olvidado los Escritores de que hay tal Tribunal para el efecto, y debiendo juzgar de los desaciertos, fraudes, excesos y otros delitos que cometen en su profesion los Maestros Albeytares, se les ha usurpado esta autoridad, no conocen de semejantes asuntos como les correspondía privativamente, y aunque han tenido Asesor Jurisconsulto para los casos de ley, ha sido sin ejercicio, y solo para darles dictámen en algunas particularidades de poca monta que se han ofrecido representar al Consejo: y suplicó se dignase tomar las providencias que tuviese por mas convenientes, a fin de restablecer la autoridad del Tribunal, y que el arte científico de la Veterinaria consiga el mayor lustre y adelantamiento en la Monarquía.

27. Este informe se mandó juntar a los antecedentes, y que se pasasen a Don Josef Le-Bailly para que informase lo que se le ofreciere sobre lo que exponía el Tribunal del Proto-Albeyterato, y demas que resultaba del expediente.

28. En su cumplimiento hizo su informe Le-Bailly en 26 del mismo Mayo, diciendo: que en la inteligencia de que quanto expondría le sería fácil probarlo, por ser todo hijo de la práctica y observaciones que sobre la profesion Veterinaria tiene hechas en el discurso de algunos años, pasaría a exponer lo que sentía; bien entendido, que su intencion no era censurar la conducta de los Albeytares de España, dirigiéndose solo a cumplir las ordenes del Consejo.

29. Que si se atiende al informe del Real Proto-Albeyterato, se ve que no cumple con la orden del Consejo en todas sus partes: que en la primera, esto es, qué método se observa en el dia para la enseñanza de la Veterinaria, debió decir lo que con harto dolor suyo ha observado Bailly en mas de 41 años que tiene el honor de servir a la Corona, en cuya dilatado tiempo siempre ha mantenido y mantiene algunos caballos, los que unidos a su pasion le han conducido al conocimiento del trato interior de los Albeytares, y es, que jamas ha visto en los jóvenes dedicados a éste arte, pasen su aprendizaje de otro modo que lo pudieran hacer aprendiendo el oficio de Zapatero de viejo. Que nunca ha logrado ver un Maestro que haga aprender a sus aprendices ni aun siquiera dos renglones diarios, y quando éstos han pasado a ser mancebos, no exigen de ellos mas que el trabajo corporal, esto es, el adobar clavos y herraduras, las que por lo comun pudieran llamarse mejor pedazos de hierro; y el herrar, operacion que por lo regular un pujabante mal dirigido y falto de instruccion, destruye la conformacion y solidez natural que los cascos tienen.

30. Que no es mas completa la noticia con que piensan satisfacer la segunda parte de la orden del Consejo, esto es, por qué libros se executa, siendo muy limitada la que da, pues en esta es muy regular apeteziese el Consejo que el Real Proto-Albeyerato se extendiese sobre el mérito de cada uno de los puntos que tratan los AA. Francisco García Cavero, Josef Perez Zamora y Bartolomé Guerrero Ludeña, porque decir que estas obras están hechas por principios y reglas seguras e invariables, no es probar que así sea; y así, ya que omiten la analisis de estos AA. la hará Le-Bailly, y por ella se inferirá ser estas obras del mismo mérito que otras infinitas, que sobre este objeto ha producido la Europa en los tiempos anti-güos. Y que en el supuesto de que el Tribunal parece apologista de nuestra literatura Veterinaria, debe carecer de la noticia de infinitos Autores que nos hacen mucho honor, respecto haberse escrito en un tiempo que la ignorancia era general a todas las naciones: Estos Autores son entre otros el famoso Emilio Español, citado por el célebre *Mr. La Fosse*, Mariscal de las Caballerizas del Rey Christianísimo en su curso de Hipiatria, *Laurencio Rusio*, traducido del latin al francés en el siglo diez y seis. Que tambien tenemos otras obras, que aunque su objeto fue la gineta, han tratado muy bien algunos puntos de Hipiatria; entre otras deben contarse como singulares, las que salieron a la luz a principios del siglo pasado por *Don Bernardo de Vargas y Machuca*, *Gobernador que fué en Estremadura*, y *Comendador de Cabeza del Buey*: La naturaleza del caballo publicada año de 1580 por su Autor *Don Pedro Fernandez de Andrada*, *Caballero Sevillano*. Que producidas estas obras en una época nada ilustrada, son dignos de nuestra memoria los documentos que en ellas se hallan: tal vez la omision que se nota en el informe, se hallará inclusa en la expresion que usa el Real Proto-Albeyerato *de otros muchos*.

31. Que no sería tampoco fuera del caso que el Tribunal refiriese al Consejo la práctica que por espacio de diez y nueve años, lo menos, ha tenido con los examinados de Veterinaria, y ha sido el obligarles a ir a casa de Manuel Perez Sandoval, Maestro de esta Corte, para que éste les alicionase la recopilacion de la sanidad del caballo, la qual es un librito hecho por este Maestro, en que recopiló quantos absurdos se hallan estampados en los Autores. Publicóse este libro en el año de 1769, y le dedicó su Autor a los individuos del Real Proto-Albeyerato; en la dedicatoria manifiesta la eleccion que al Tribunal hizo de él para imponer a los examinandos en los puntos que deben saber antes de ser aprobados. Que qualquiera que se tome la pena de ver este librete inferirá los conocimientos que tiene el Tribunal, el que puede no haber indicado al Consejo esta obra por haberla visto impugnada a fines del año de 87. Que los incautos examinandos iban a casa del Maestro Sandoval, y no obstante de ser en él la ciencia de Veterinaria tan ordinaria como en todos, la ignorante joventud percibía sus lecciones con la misma satisfaccion que si se las dictase el Ciceron de la Albeytería.

32. Que tampoco sería extraño el que refiriese este Tribunal los medios de que se vale para inquirir la sabiduría de los examinandos que se le presentan: que hallándose corrientes las informaciones que exigen las leyes, nombran los Examinadores una hora para hacer la prueba; y puestos a su presencia los examinandos, les van interrogando sobre un caballo de pasta de las covachuelas algunas enfermedades de las que padecen los brutos, los huesos que pueden manifestar algunos defectos, tanto naturales como accidentales, las piezas anatómicas, sobre que los examinandos debían hacer alguna disertacion de hipotomía, las substancias medicamentosas, producidas de los tres reynos animal, mineral y vegetal, que sería conducente se les presentase para averigüar en los examinandos los conocimientos que de estas substancias tuviesen, las caxas de instrumentos que necesitan las operaciones, y que es conducente conozcan los examinandos, y por último las varias piezas que forman los vendages y ligaduras, de las quales es indispensable haga uso el Albeytar; todo se reduce a la disertacion de algunas enfermedades en el caballito de pasta, que en éste es donde se practican los ejercicios de prueba, tanto prácticos, como teóricos de los examinandos, omitiendo la inquisicion de los demas puntos referidos. Y que en quanto al examen del herrar se contentan con que simplemente aplique una herradura que no sea comun, para que en ella asigne los casos en que debe aplicarse a estos animales.

33. Que en quanto al interrogatorio que el Tribunal presenta al Consejo para prueba de su integridad, es el instrumento que menos favor le hace, y que acarrea mas inconvenientes para indagar con certidumbre la idoneidad de los examinandos: que todas las respuestas con que se podrán satisfacer aquel inmenso forrage de preguntas, se hallan en Cavero, y en la recopilacion de Sandoval, las que si estuviesen juntas podrían ascender a llenar unos quince pliegos de papel, sin que la letra fuese demasiado pequeña: que el Consejo conocerá no es suficiente esta corta extension para juzgar del mérito de un Profesor Veterinario, y que aunque satisfaga todas las preguntas, no resultará mas que un papagayo, que

en el tiempo de quatro o seis meses aprendió a satisfacerlas: que ademas de esto, no habiendo variedad en los interrogatorios, porque todos estarán vaciados en un molde, los que pretendan examinarse se restringirán a la satisfaccion de las preguntas que contiene, y en la persuasion de que los examinadores no saldrán de ellas, y mucho menos sus Subdelegados, irán a salir solo del punto del examen, resultando de él unos Albeytares deplorables, y dispuestos a destruir por su insuficiencia la agricultura, la fuerza del Estado, la pompa, el gusto, y las conveniencias de los Monarcas y demas individuos de la Sociedad.

34. Que esta relacion manifestaría al Consejo el estado deplorable de la Albeytería en España; pero si se trata de averiguar quién corrió el velo de la obscuridad, en que por tantos siglos ha estado sepultada la Veterinaria, quién reduxo a principios este arte, es indispensable recaer en Mr. Bourgelat y Mr. La-Fosse: que estos sugetos, verdaderamente envidiables por la empresa a que se atrevieron, han propagado sus conocimientos a toda la Europa, pues las Escuelas de Hipiatria que hay en toda ella son precisamente creadas a costa de haber enviado Alumnos a estudiar a las Escuelas de Francia, las obras que han producido son hijas de las de estas Escuelas, y por consiguiente de un mérito singular: que de este hecho, que es innegable, es necesario deducir, que o nosotros estamos engañados o que lo está toda la Europa: que le consta a Bailly que en toda ella se hallan recibidas estas obras, pues habiéndolas hecho por principios generales, son capaces de adoptarse sus preceptos, no solo con relacion a las variedades que se observan en la diversidad de paises, sino tambien con aquella que es peculiar a cada uno de los individuos de una Provincia, de un Pueblo, y aun de una casa; pero que para que no sorprenda este decir, será del caso exponer un pequeño extracto de los puntos que se hallan en las obras de Mr. Bourgelat, conocidas por el nombre de elementos del Arte Veterinario.

35. Que so cinco los volúmenes que tienen el título de elementos de Veterinaria; quatro se hallan impresos, y uno manuscrito. El primero, contiene el exterior del caballo, sus proporciones y aplomos, da nombre a todas las partes externas de este animal, e inquiere como debe ser cada una de ellas para que estén perfectamente conformadas, especula el conocimiento de la edad, la perfeccion de la vista por el examen de cada una de las partes que componen este organo, anota las imperfecciones naturales y accidentales, tanto internas, como externas del todo; y por último, considerando el caballo en la accion y en la quietud, deduce la mayor o menor firmeza de sus remos, y de aquí parte a hacer la eleccion del caballo para la guerra, para el picadero, para el coche, &c. &c. Que el segundo es tratado completo de Anatomía, en el qual se halla la Osteología, Miología, Angeyología, Adenología, Nebrología y Esplanología, cuyas voces quieren decir, que en este volúmen se trata de los huesos, músculos, vasos, glándulas, nervios y visceras del caballo; pero considerando que el conocimiento material de todas estas partes no puede completar la idea de un Profesor instruido, pone en cada una de ellas el uso y funcion mas conocida, de modo que puede llamarse, no solo tratado completo de Anatomía, sino tambien de Fisiología: que el tercer volúmen es la materia médica, en la qual considera los remedios, no por sus nombres sacados por lo regular de sus imaginarias virtudes, sino por los efectos que resultan de la administracion de ellos, tanto al interior, como al exterior del caballo, y siempre con relacion al verdadero carácter que presente la enfermedad; y no ignorando que el conocimiento de este carácter es el principio que debe dirigir al Albeytar para la indicacion del remedio, expone la variedad de alteraciones preternaturales que pueden recibir los sólidos y fluidos del cuerpo animal, los signos y causas mas conocidas de cada una de ellas, de todo lo qual deduce la administracion del remedio, no solo con relacion al temple del pais, al de la estacion, al de la temperatura del animal y aun constitucion física, sino tambien con la que puede resultar del mecanismo de la parte o partes ofendidas, &c. &c. Que el quarto volúmen comprehende un tratado completo de vendages generales y particulares, que se pueden practicar en los animales quadrúpedos, adornado con veinte y una láminas, en las quales se hallan estampadas cada una de las piezas que lo forman: que en fin, el quinto volúmen es un manual de operaciones quirúrgicas, que se practican en el caballo y buey: hállase este volúmen manuscrito, porque siendo las operaciones susceptibles de mejora con los ensayos que diariamente se hagan, esperan los Directores de la Escuela lleguen al mayor punto de perfeccion para imprimirlas: que ademas de esto hay un tratado completo del arte de herrar, que comprehende los elementos de la fragua, y todo lo que es relativo a la aplicacion de la herradura. Que tambien hay varias memorias sobre algunas enfermedades graves, como la del carbunco, escrita por Mr. Chabet, la que escribió el célebre Medico Mr. Barbere sobre las epidemias de los ganados, y que ilustró con notas Mr. Bourgelat.

36. Que el estudio metódico de todo esto, es, el que hace que los jóvenes, dedicados a la Veterinaria, se pongan en situación de obtener la satisfacción del público, y que éste quede servido con menos perjuicio. Que un alumno con todos estos conocimientos, no solo es capaz de combatir las enfermedades de los brutos, sino es también las que acometen a los racionales; y así se ve, que en la Escuela Veterinaria de Francia instituyen a sus Alumnos en el arte de Comadron, para que después de establecidos en los Pueblos y Aldeas pequeñas, suministren a la humanidad los socorros que puedan necesitar en semejante caso.

37. Que en cuanto a las obras que cita el Real Proto-Albeyterato, ofreció dar una idea de ellas, que es esta: que las instituciones de Albeytería, y examen de practicantes de ella, escritas por Francisco Garcia Cavero, divididas en seis tratados, de los cuales el primero trata de las enfermedades graves: el segundo, de las externas: el tercero, de heridas y úlceras: el cuarto, de apostemas, dislocaciones y fracturas: el quinto, de medicinas, pulsos, orinas y sangría; y en fin el sexto de anatomía: que fácilmente se conocerá la confusión en que puede verse un joven Albeytar, que sin instrucción alguna, y aun sin saber leer, se les introduzca en la historia de las enfermedades graves, careciendo del mecanismo con que están formados los órganos internos, y de sus usos, jamás conocerán los desordenes que les vengán, y lejos de advertirlos, y procurar restituir, establecer y mejorar la función natural que tengan alterada, contribuirán tal vez con su conducta a hacer más funestas estas alteraciones: que puede que objeten los individuos del Real Proto-Albeyterato, diciendo: que ya en esta obra se hallan principios y reglas seguras e invariables, de que tanto hacen alarde, en el capítulo teórico singular que antecede a la historia de las enfermedades graves, y en el tratado sexto de la Anatomía. Que en cuanto a lo contenido en el capítulo teórico debe decir, que las ideas que hay en él, relativas a Patología, Fisiología y Anatomía, son erróneas y limitadas para que las comprenda un principiante sin otra explicación que la del libro. Que siendo la Patología la parte de la medicina Veterinaria, cuyo objeto es la consideración del caballo, en el qual algunas funciones, se hallan perdidas o disminuidas, es necesario se dirigiesen las nociones de esta parte a especular en general la enfermedad, el género, los síntomas, el diagnóstico, el pronóstico, la indicación, la contraindicación, la curación, &c. Que sería injusticia negar que la definición general de la enfermedad de Cavero no es arreglada; pero ¿cómo conocerá el que la aprenda el daño de las funciones naturales, si ignora cuáles son éstas? Que ya dexa dicho que el aprendiz y mancebo de Albeytar carece de parages y sugetos que se las enseñen; y por consiguiente no tiene libros que se las expliquen: que las definiciones que en el mismo capítulo da de la causa y accidente son tomadas de la Filosofía Aristotélica, y en consecuencia poco inteligibles de los Veterinarios jóvenes: que en cuanto al tratado sexto de Anatomía, es necesario advertir, que además de ser limitadísima, expone a la juventud a que se perpetúe en ella la confusión abuso y error: que de sus definiciones se debe desconfiar, pues en la que da de la vegiga de la hiel, dice, tiene *figura de una pera*, sin duda hablará de la del hombre, porque el caballo no tiene tal vegiga, y solo un canal llamado colidoco es el que recibe la bilis y la conduce al intestino duodeno: que por lo respectivo a los demás tratados, los cuales contienen la historia de las enfermedades externas, carecen del método de operarlas, pues quando más se mira indicada la voz de *dése fuego, córtese, ábrase, hágase la operacion N. o P.* sin ningún precepto general, ni particular para emprenderla, ni menos idea alguna de los instrumentos y vendages varios que deben constituir el aparato: que no sería tan reprehensible si cada operación la hubiera tratado como la del trepano; pero no obstante de estar defectuosa, se halla indicada con tanto temor, que es imposible la practique ningún Albeytar: que la operación que trae del desgobierno, aunque se mira indicada, como problemática, no le hace ningún favor, puesto se opone al conocimiento que debe suponerse en este Autor de la circulación de la sangre: que por último, siendo la inflamación enfermedad tan común al caballo, carece la dicha obra de un capítulo que llene este objeto. Que en cuanto a las adiciones, obra póstuma del mismo Cavero, corren por iguales pasos que las instituciones de Albeytería sobre muy corta diferencia, y la que hay solo estriba en que las medicinas de las adiciones por lo regular son simples. Que aunque parece ésta una verdadera crítica; con todo, no dexará de decir en obsequio de la verdad, que por los años de 1740 estaba en general atrasado el arte: que Cavero fué hombre de talento y aplicación conocida, como lo manifiesta la impugnación que hizo al Doctor Don Antonio Monraba y Roca, y las conclusiones Veterinarias, de cuyas obras parece no tiene noticia el Real Proto-Albeyterato: y que está en la creencia, que ha vivido aun Cavero, y ser Examinador, no careciera del conocimiento de las obras extranjeras, ni dexára de confesar ingenuamente la conocida superioridad que tienen sobre las suyas.

38. Que los principios compendiosos de Albeytería de Josef Perez Zamora, publicados en el año de 1735, son principios solo en el nombre: que es cierto se dilata un poco mas que Cavero sobre las nociones generales de Patología; pero hallándose unidas a la Fisiología, no resulta mas que error y confusion. Que la historia de las enfermedades, en que desde luego se entra, es mucho mas inmetódica que la de Cavero, señalando algunas imaginarias como la del mal de ojo, la zimorra, &c: que aunque todo él está en diálogo, parece no concuerdan sus preguntas mucho con las que trae el interrogatorio; por lo que se infiere, que tal vez no sirvan para el examen estos principios: y que en fin, por nada mas conduce para los principiantes que por la pequeñez de su volúmen.

39. Que quiere conceder que el arte de herrar, escrito por Bartolomé Guerrero Ludeña año de 1694, contenga buenos documentos sobre este objeto; pero si se especulan con reflexión, se advertirá carecen primero de los necesarios conocimientos anatómicos del pie del caballo; y segundo, de los que puede suministrar el manejo de la fragua al artista para herrar bien: que semejantes conocimientos habrían evitar los extravíos tan funestos al bruto y dueño: que es cierto que esta obra, y quantas tratan del arte de herrar de los demas AA. que cita el Real Proto-Albeyterato, omiten estos dos puntos tan esenciales: que tambien carecen de aconsejar que el pujabante debe manejarse con las dos manos, de cuya falta se siguen la desigualdad de los talones, y del contorno del casco, &c. Que sería necesario un volúmen dilatado para anotar los perjuicios que resultan al ganado y al dueño, por no poseer el Albeytar el manejo de la fragua, solo por él pudieran cumplirse mucha parte de los preceptos de Ludeña, y sin él los Albeytares se ven en la precision de echar las herraduras que vienen de Vizcaya, o que hace el Herrero, las quales mucho mejor podrían llamarse mejor pedazos de hierro, pues con dificultad ninguna de ellas llenará el objeto como corresponde: que todas estas herraduras se hallan con el hierro en un mismo parage, las claveras tan mal estampadas e inmediatas unas a otras, que los clavos que por ellas se meten jamas sientan como deben, y se unen a poco que se halla herrado el bruto, ocasionando la disminucion de la tapa, y la poca firmeza de la herradura: que hallándose destrozada la tapa, es necesario buscar un parage firme para introducir los clavos en ella, lo que solo se consigue estampando las claveras mas afuera o mas adentro, mas ácia la lumbre, mas ácia el callo, &c. &c. Que léjos de cumplir con nuestra herradura el objeto para que fué inventada, esto es, para conservar el casco o uña, que por sí mismo no pueda conservarse, ocasiona la destruccion de él, sin que a esto se limite solo el daño, respecto que los menudillos y quartillas de los animales se ven con tanta frequencia ensangrentadas por los golpes y rozaduras de las herraduras, inmetódicamente aplicadas por nuestros Albeytares, que aunque se les debe culpar, no tanto como al Proto-Albeyterato, porque no pone los medios que pudieran corregir estos defectos.

40. Que para dar con la seguridad que es debido la preferencia a los principios contenidos, ya sea en las obras extranjeras, o ya en las nacionales, es necesario hacer algunas reflexiones sobre el estado antiguo y moderno de la Veterinaria, y sobre la analogía, que tiene ésta profesion con la Medicina y Cirugía humana, de las quales espera Bailly resulte la convencion del Real Proto-Albeyterato, y las pruebas mas eficaces, para que con certitud ordene el Consejo lo que mejor le parezca.

41. Que es de creer que el nacimiento de la Veterinaria fuese a la sombra de la Medicina y Cirugía humana. Que esto lo prueba la conexión que se ve tienen las máximas de la primera con las de la segunda en lo antiguo: que todos los extravíos que adoptó la medicina humana se estamparon en la Veterinaria, y se miraron como preceptos inviolables; y aunque hace muchos años que la medicina ha empezado a sacudirse de ellos, por el trabajo de los grandes talentos que ha tenido en la Veterinaria, se han perpetuado hasta casi nuestros tiempos, en que hemos logrado a Mr. Bourgelat y a Mr. La-Fosse, que empezaron a dar a esta profesion un aspecto semejante al que tiene en el día la Medicina y Cirugía humana: que la lectura de las obras de estos dos sábios Hipiátrios, da a conocer que los errores de la Albeytería son tan antiguos como los Albeytares, que el tiempo, que todo lo devora, no ha hecho mas que fortificarlos, haciéndolos tomar una fuerza y crecimiento inmenso, que los sequaces y partidarios crédulos los han transmitido hasta el presente, no solo como estaban en su origen, sino haciendo progresos entre sus manos, que siendo hijos estos errores de la ignorancia, ella misma los ha perpetuado; y por último, que los antiguos poco instruidos del conocimiento de las partes, y mucho menos de la naturaleza de las enfermedades, no han hecho mas que discursos despojados de toda solidéz, y dando suelta a su imaginacion, han publicado ideas extravagantes, aserciones disparatadas y sistemas supersticiosos, de que ha nacido el caos de pensamientos ridículos, y opiniones absurdas que envilecen, deshonoran y desacreditan la Albeytería: que es demasiado probable el que éste sea el estado actual de nuestra Veteri-

naria Española, de que podrían referirse muchos ejemplos; pero considerando que por la analisis hecha de las obras que cita el Real Proto-Albyterato, se inferirán, se limitaría a los siguientes:

42. Que en todas las obras Españolas citadas en el informe del Proto-Albeyterato, y que tratan de anatomía, se supone que el caballo tiene quarenta y ocho costillas, siendo así que no pasan de treinta y seis, diez y ocho a cada lado, de las quales nueve son verdaderas y nueve falsas, como se ve en una lámina que presenta con el informe: y si esto pasa en un hecho que solo la vista puede haberlo aclarado; ¿qué sucederá en aquellos en que no basta para inquirir la verdad, ni la aplicacion de los sentidos, ni la mas continuada y atenta meditacion? No es decir que ninguna obra de las Españolas se separa de cometer este extravío, pues hasta la recopilacion de Sandoval, publicada, como queda dicho, el año de 1769, cuenta tambien quarenta y ocho costillas: que la historia de las funciones, y la de las enfermedades que traigan semejantes obras, a vista de esto, no serán otra cosa que *ideas extravagantes, aserciones disparatadas y sistemas supersticiosos*: que la freqüencia con que se hallan en algunas las voces de la facultad concotriz, generatriz, expultriz &c. para explicar las acciones naturales, y en particular la secrecion y excrecion, funciones, que ignorandolas nada se puede relacionar con fundamento sobre la enfermedad mas frívola; la supuesta generacion en la hiegua sin el concurso del macho; la influencia de los astros o signos sobre las partes del caballo; el mal de ojo o fascinio &c. &c. atestiguan que la Albeyteria citada por el Real Proto-Albeyterato, no es mas que *un caos de pensamientos ridiculos y opiniones absurdas*.

43. Que si la máquina del caballo tiene casi una total semejanza con la humana, pues aquella es tambien compuesta de fibras, vasos &c. como esta; se debe deducir que el arte de curar las enfermedades del primero no ha de tener menos extension que tiene el arte de curar las del segundo, ya que entre unas y otras hay tambien una analogia manifiesta: por consiguiente, si el tiempo en que la medicina humana se veía reducida toda su ciencia a la aplicacion de algunos medicamentos, de los quales solo el instinto natural determinaba la eleccion y prescribía el uso, es mirado como tiempo obscuro y tenebroso; ¿por qué no hemos de mirar lo mismo el actual que disfruta la Hippiatria Española, puesto que conserva aquel empirismo? Y así. volviendo a repetir la semejanza que hay entre la máquina del hombre y la del bruto, y la analogia entre sus enfermedades, es necesario para que el Albeytar corrija con algun acierto los desordenes que acaezcan en la del último, darle obras con principios semejantes a los que ha abrazado la Cirugía y Medicina humana: ¿Pero dónde hallaremos obras de Veterinaria con esta pariedad, y que con ellas puedan llenarse los deseos de humanidad y Patriotismo del Consejo? que las palabras de éste están dictando la respuesta; y es que en la traduccion de los elementos de Veterinaria de Mr. Bourgelat se hallará materia para establecer unos estudios de esta profesion con principios metódicos y semejantes a los que ha adoptado la Medicina y Cirugía humana: que el Consejo ha mandado estudien los Alumnos del Real Colegio de Cirugía de San Carlos, establecido en esta Corte, la Anatomía de Winslouw, y la Fisiología de Boerhaave; y que en el primero y segundo volumen de los elementos de Mr. Bourgelat se hallará casi la misma doctrina para los mancebos de Albeytar: que el Consejo ha dispuesto dén los Alumnos de dicho Real Colegio la Patología, y Terapeutica de Boerhaave, la materia médica de Cartuser &c. y que en la materia médica de Mr. Bourgelat pueden hallar la misma instruccion los jóvenes dedicados a la Hippiatria: y por último, que si en dicho Real Colegio ha determinado el Consejo estudien sus Alumnos el tratado de vendages de Canivel, y el de operaciones de Velasco y Villaverde; en el tratado de vendages, y en el de operaciones de Mr. Bourgelat hallará la juventud Veterinaria quanto pueda apetercer.

44. Que instruídos por éstos verdaderos principios nuestros Hippiatros, se podía pensar que si por desgracia se viesen acometidas las campiñas de España de alguna epizootia cruel que asolase sus rebaños, hallaría el Consejo en estos Albeytares quien con buen suceso pusiese en práctica los sábios preceptos contenidos en las memorias de los célebres Mr. Barberé, y Mr. Chaber sobre las enfermedades epidémicas de las reses.

45. Qué duda Bailly que el Real Proto-Albeyterato haya saludado tan siquiera alguno de estos principios, respecto que con tanta freqüencia recurre a la débil razon de querer ver si los elementos de Veterinaria extranjeros están o no arreglados al clima y naturaleza de nuestros caballos; y que desde luego se debe inferir ignora lo que el Consejo ha adoptado para los Colegiales de Cirugia: de demas de esto, abrogandose el Tribunal el título de mas científico en su profesion, es de extrañar ignore el aspecto que ésta tiene en los Reynos extranjeros; que si esto es así, como lo manifiesta el querer hacer esta comprobacion, se puede pensar no se halle en situacion de poder juzgar de los elementos de Mr. Bourgelat: que con este deseo delirante, insulta la conducta general de las ciencias y artes, pues se observa que

todas las naciones recíprocamente se sirven unas y otras de aquellas obras que mejor tratan los respectivos objetos de ellas; pero separandose de esto, ignora Bailly qué comparacion pretende haya entre las obras que cita, y los elementos de Veterinaria; la superioridad de estos queda demostrada, y solo cree hallaría en el objeto alguna analogía, pero muy limitada; pues por mas esfuerzos que haga el Real Proto-Albeyterato, no sacará de sus obras medios con que combatir una epizootia, circunstancia que se mira tan extensa en las obras extranjeras: y que aun lo poquísimo que Royo trae sobre las enfermedades de los bueyes, es extranjero.

46. Que el Tribunal del Real Proto-Albeyterato se lamenta y dice, que solo consiste la decadencia de la Veterinaria, en que los autores de Albeyteria que salen, no les llevan sus obras para que las examinen, reconozcan, y aprueben, como principal facultad que le compete; probando este delirio su insuficiencia, pues ignora el poder y la alta sabiduria del Consejo.

47. Y concluye repitiendo, que quanto dexa expuesto le será facil demostrarlo a presencia del Consejo: esto es, que desde luego ofrece presentar al Consejo tres Maestros Españoles, no de los que han estado en las Escuelas Veterinarias de Francia, y sí solo de los que sin salir de España se han alimentado con la doctrina de aquellas, y que a presencia del Consejo y de los Jueces que halle por conveniente, hagan un certamen público de teórica y práctica con relacion a dicha doctrina; pero que al mismo tiempo presente el Real Proto-Albeyterato otros tres Maestros criados por los principios de las obras que cita, por los cuales harán sus ejercicios públicos: que ofrece entregar quantos intereses sean necesarios para los gastos de este certamen público, en prueba de que no es mas este que un efecto del deseo que tiene de cumplir con las órdenes del Consejo, y de su sinceridad, y conseguir desengañar al Consejo, única satisfaccion y honor a que aspira.

48. Este informe se mandó juntar a los antecedentes, y que pasase al Señor Fiscal, y lo mismo se executó de otra representacion del expresado Bernardo Rodríguez, su fecha está en Aranjuez, 12 del propio Marzo, e que dixo, que habiendole comunicado su compañero Francisco Morago una orden del Consejo, su fecha 17 de Abril, en la que se les ordenaba informasen sobre qué método se observaba en el dia para la enseñanza de la Veterinaria, y por qué libros se executaba, manifestandole dicho Morago le dirigiere su respuesta, que era lo mismo que decirle informase separadamente, como lo justificaba su adjunta carta que acompañaba; le hizo presente el exponente, que el informe debía hacerse por los tres individuos o Examinadores de que se compone el Tribunal, no separadamente, sino de comun acuerdo, segun era regular y apetecia el Consejo; a que parecía condescendieron por entonces sus compañeros, segun lo acreditaba la otra carta que acompañaba; pero que habiendo despues sabido que sus dos compañeros habían remitido el informe pro sí solos, lo que no había podido menos de extrañar, le parecía debía hacer lo mismo, diciendo así. Que se carece enteramente de método en la enseñanza de la Veterinaria: que el que se tiene y ha tenido por tal, se reduce a que los principiantes aprendan de memoria algunos capítulos de la obra escrita por Francisco Cavero, una cartilla de 12 a 13 foxas en octavo, intitulada sanidad del caballo, escrita por Martin Arredondo; bien entendido, que como la juventud que se dedica a la Albeyteria, por lo comun está mal educada, tiene una gran propension a la ociosidad y holgazaneria, favoreciendoles este vicio el saber clara y terminantemente los pocos capítulos sobre que se ha de executar su examen, pues se los indica el mismo interrogatorio que en el Tribunal se halla impreso, circunstancia con que el mas rudo puede aprobarse en el término de tres meses, mayormente no exigiendo de ellos como sucede el conocimiento de los casos prácticos, que es una de las partes mas principales del arte: que puede que llamen tambien método de enseñar la Veterinaria al que ha tenido Manuel Perez Sandoval, Maestro en esta Corte, el que baxo el título de pasante pretendia indicar a los examinandos el lugar en que suelen aparecer algunas enfermedades en el exterior del bruto, siguiendo para ello un orden prescrito a su modo, y sin poseer mas luces, que las de un simple herrador, criado y educado con una práctica ideal, y una teórica infundada, como se lo han demostrado los papeles públicos, y por consiguiente nociva, pero qué no es poco el que sus actuales compañeros hayan asentido el que se prohiba a dicho Sandoval el exercer la funcion de pasante, lo que se le intimó con consentimiento del referido Morago, y en presencia de Jacinto Garcia, con asistencia del Secretario del Proto-Albeyterato: que este es el método y libros que sirven en España para la enseñanza de la Veterinaria, y que bien se dexa discurrir, por lo atrasado que se está en esta materia, que solo una obstinada ignorancia que por tradicion se conserva, puede oponerse a la eficacia con que el Consejo protege y desea lo mejor a beneficio del público: que esto no obstante, debe decir que no se carece de obras de Albeyteria, pero por desgra-

cia no hay ninguna que pueda servir de guía a la juventud: que todos son tratados de Patología, y de Terapéutica, cuyo estudio debe recaer sobre elementos que anticipadamente abran el camino a los principiantes: que también debe advertir no tenerse por circunstancia precisa el que los examinados hayan de estudiar por este o por aquel autor; pero esta libertad acarrea, entre otros inconvenientes, el de no comprender el examinador, como que carece de principios generales, la repetición del examinando, y se halla por consiguiente en la imposibilidad de poder apreciar las luces del que examina, si es que por un mero recitar, que es a lo que se reduce el examen, se puede juzgar de la pericia de un hombre que va a entregarse de toda la confianza pública: que no se oculta al Consejo el atraso y abandono en que está la Albeytería, y que tal vez no habrán llegado a su noticia mucha parte de los motivos que lo ocasionan: que el principal es la impericia y amor propio de los Examinadores, de donde nace la ignorante indulgencia para con los examinados, y así no se ha verificado que ninguno vaya reprobado; y en caso que esto suceda, a los seis u ocho días después se le despacha, como si en tan corto tiempo pudiera haberse habilitado, siendo tal vez su ignorancia tan conocida, que apenas saben leer; y qué otro motivo, y no de poca entidad es la facilidad con que despachan comisiones para que en los Pueblos se examine a los que por este medio lo solicitan; y últimamente dice haberle asegurado, que se opondrán con toda eficacia a la solicitud del exponente, por no haberles entregado a su censura las obras que tiene concluidas, y por no ser lo mismo el ganado de Francia que el de España, confesando ingenuamente no haberse las comunicado, porque solo es árbitro el Consejo en nombrar Censores para juzgar las obras, y en que para que sus compañeros pudieran hacerlo, era preciso supieran el francés, siendo así que saben muy escaso el castellano; y que en quanto a la variedad que hay entre nuestros caballos y los de aquel Reyno, es claro que deben ignorar si ha tenido presente al hacer la versión, el clima, suelo, pastos, trabajos &c. circunstancias que no se han omitido.

49. Con vista de todo, dió su respuesta el Señor Fiscal en 12 de Julio, diciendo: que mediante lo que se exponía por el Tribunal del Proto-Albeyterato en sus representaciones de 31 de Marzo y 7 de Mayo, referidas a los §.17 y 18, podría mandarse que para proceder con toda instrucción en este asunto, se remitiese copia del informe de Don Josef Le-Bailly de 26 del mismo mes de Mayo con un exemplar de las obras traducidas que se refieren por Bernardo Rodríguez a dicho Tribunal, para que examinándolas y reconociéndolas atentamente, según solicitaba y proponía en dichas sus representaciones, y oyendo en caso necesario al citado Rodríguez, executase y remitiese el informe que le estaba pedido en auto de 14 de Marzo anterior.

50. En 7 del siguiente Agosto dió memorial Jacinto Garcia a nombre del Tribunal, diciendo: que a consecuencia del dictámen que se le pidió sobre las obras de Mr. Bourgelat, y deseando satisfacer con la mas plena instrucción y acierto, había consultado sobre la utilidad de dichas obras a los Mariscales mayores del Real Cuerpo de Guardias de Corps de las Compañías Italiana y Flamenca, cuya consulta y respuesta acompañaban.

51. En la consulta se les dixo a los referidos Mariscales, que lo son Alonso y Francisco de Rus Garcia, lo siguiente: que Rodríguez había entablado su pretension en el Consejo sin el acuerdo de los demás compañeros, y que habiendo obtenido orden para que expusieran lo que hallasen por conveniente, hizo presente el Tribunal las razones que estimó convincentes, en cuya inteligencia, y en la de constarle que los referidos Rus tenían algun conocimiento de las obras, y que eran amantes de la felicidad de aquel arte, les suplicaba dixeran a consecuencia de ésta, y con la integridad que acostumbraban, si dichos elementos Veterinarios de Bourgelat merecían por mas instructivos anteponerlos a los Autores nacionales; pues si así fuese, contribuirían con gusto a la citada solicitud de Rodríguez, respecto a que en todo se deseaba en el Tribunal el acierto para la felicidad del Estado en este ramo tan interesante, que S.M. se había dignado poner a su cuidado.

52. Y a continuación dieron su parecer los expresados Alonso y Francisco Rus Garcia, en que dicen al expresado Jacinto Garcia lo siguiente: solo la respetable recomendación de la causa pública, que exige el contexto de la carta de Vm, ha podido interceptar el que nuestra pluma se oponga con justicia a los proyectos de un verdadero y fiel amigo, como lo es Bernardo Rodríguez: que las obras de Mr. Bourgelat no están adecuadas para la práctica con respecto a nuestro clima, y sus elementos teóricos por difusos y oscuros, muy léjos de servir para la instrucción de los Alumnos que se promete, les ponen con ellos mayores velos: que Vm. habrá observado, según nosotros, que con motivo del opuesto clima, los distintos ayres, la variedad de alimentos, la de sus pastos, aguas y abrevaderos que gozan los caballos del

Reyno de Francia, que puestos en pariedad con los nuestros sobre el hecho de qualquiera enfermedad interna, de una misma condicion y circunstancias, y con unos mismos signos; aquellos se necesitan medicar con remedios cálidos espirituosos, y los nuestros con frios; luego la instrusion de semejantes obras causaría mas estragos en España que las crueles epidemias: que si descendemos a las enfermedades externas, aun son mas próximos los riesgos: que los caballos de aquel Reyno, como los nuestros son frecuentemente acometidos de orupciones cutaneas en las extremidades anteriores y posteriores, tales que tiñuela, arestin, &c. &c., de sus curaciones resulta a los mas de dicho Reyno la muerte, la que se sigue de las gangrenas que súbitamente se aparecen, en razon de la frialdad esencial de sus miembros: que los de España se curan sin experimentar ni una sola ruina; luego siendo extremos los métodos que se deben seguir en una misma clase de enfermedad, habiendo escrito Bourgelat para aquel suelo, se infiere sin equivocacion, que no tienen lugar sus obras en el que nosotros pisamos, cuya prueba se encuentra mas plena y autorizada en el informe, que de orden del Consejo se mandó dar al Baron de Albalat, Don Josef Le-Bailly y Don Pedro Pablo Pomar, los que con vista del plan que había presentado Rodríguez a S.M. para las escuelas Veterinarias, y su enseñanza en ellas por las obras de Bourgelat, dixeron no convenían dichas doctrinas para la educacion de los jóvenes, y sí las de La-Fosse, y otros Autores de nuestra nacion, que tenían la Anatomía completa en láminas, con las quales se instruirían con claridad y aprovechamiento los Alumnos, como que desde luego se les indicaban todas las partes del caballo sin la menor confusion, lo que no se lograría por las de Bourgelat, no solo porque carecía de láminas, sino por la obscuridad con que su Autor las había escrito: que aquella pretension, o la de que se le costease la impresion de cuenta de S.M. les parecía la emprendió Rodríguez por el Ministerio, luego que obtuvo las correspondientes licencias, cuyos efectos se conocían por la segunda instancia que hacía, queriendo asegurar con Real orden la venta de sus traducciones, con tan notables perjuicios de la causa pública, pues a la verdad, si él mismo no tuviera desconfianza, teniendo como tiene fondos para costearlas, lo hubiera executado desde que tiene el Real permiso, dexando en libertad a los Profesores, segun lo han hecho todos los Autores antiguos y modernos de España; y que el Tribunal haría muy bien en hacer presente al Consejo quanto estimase por conveniente, a fin de que no tuviera efecto tal solicitud, porque si un Autor nuestro, tal qual Cavero, Royo, Zamora, Conde, &c., con el corto coste de doce reales, dice mas a un pobre principiante que quanto contienen aquellas obras; parece doloroso hacerles gastar doscientos.

53. En 31 del mismo Agosto dió un memorial Rodríguez al Señor Marques de Valdecarzana, el que se pasó despues al Consejo, y en él expone los antecedentes, las obras traducidas, y que había aclarado con notas varios pasages oscuros de toda la version, y añadido algunos descubrimientos hechos posteriormente a la impresion de los originales, singularmente por lo respectivo a la Anatomía, y que podía hacer constar el aplauso que a su traduccion habían dado los varios Censores que el Consejo nombró para la aprobacion de ella: que si se debía sostener y aprobar que la medicina Veterinaria formada en un Reyno extrangero, no podía servir para la España, debía militar la misma razon relativamente en la medicina humana, lo qual enteramente se oponía a las sabias disposiciones del Consejo, pues se advertía haber aprobado para la instruccion de la juventud Española que se dedica al estudio de la Medicina y Cirugía humana, una multitud de obras Francesas, Alemanas, &c, y muchas en el mismo idioma en que fueron escritas por sus Autores, cuya reflexión, tan imposible de hacer por sus compañeros, le movía a creer que solo la envidia y amor propio les haría sostener la débil razon que apoyaban; por lo que incomodaba al Señor Marques, para que intercediendo su influxo con el Señor Conde de Campomanes, ordenase que a presencia de Jueces peritos e imparciales, qual lo podían ser Medicos y Cirujanos, disertasen el exponente, sus compañeros, y quantos habían abogado por las obras españolas en perjuicio de las que proponía.

54. Dada cuenta de todo por Relator, mandó el Consejo en auto de 7 de Febrero del presente año de 89, que se pasasen a Don Josef Le-Bailly copias de las representaciones del Proto-Albeyerato de 7 de Agosto último, con la que acompañaba de los Mariscales del Cuerpo de Guardias, y de la de Bernardo Rodríguez anterior, para que en su vista informase lo que se le ofreciera.

55. Así lo executó en 20 del mismo Febrero, diciendo: que no trae la intencion de proponer otras nuevas razones que las que expuso en su informe último de 26 de Mayo, referido al §.28; no por otra causa, sino porque no las exigen las representaciones que motivan este informe: que todas las ideas, contenidas en éstas, se miran destruidas al leer el referido su informe; por lo qual solo le resta ratificarle,

y dar a sus pensamientos la ampliacion debida, para que con la mayor facilidad se puedan todos comprender.

Que ha recorrido con la mayor escrupulosidad las referidas representaciones, y que la especulacion particular de la de Jacinto Garcia (referida al §.48.), individuo del Real Proto-Albeyterato, unida a las noticias que tiene Le-Bailly, le han subministrado entre otras nociones las siguientes: que ésta se escribió en la Granja, quando allí estaba la Corte, y por consecuencia uno de los Mariscales de Guardias: que de ésto nada se atreve a deducir; pero no será extraño recele carece semejante representacion de la sinceridad que manifiesta, y que tal vez se dirige a eludir la recta justificacion del Consejo.

Que despues de la introduccion de la carta de Jacinto Garcia a los Mariscales de Guardias, participa el primero a éstos como su compañero Rodríguez entabló su pretension con el Consejo sin su anuencia, ni consentimiento: que este encargo es de ninguna fuerza, y mucho mas si se reflexiona que Rodríguez consideraría que el Consejo es solo árbitro de la ley: que en seguida de este cargo, continúa Jacinto Garcia participando a los Mariscales de Guardias como el Consejo mandó informase el Real Proto-Albeyterato lo que le pareciese por conveniente sobre la pretension de su compañero Bernardo Rodríguez: que efectivamente el Tribunal lo hizo asi, y siguió el informe de Don Josef de Bailly: que por último, este recurso que tomaron Garcia, y Morago parece un acto de humildad ácia sus comprofesores; pero por mas que disimule se conoce que todas sus determinaciones se dirigen a obtener el mayor número de votos en favor de lo que el Tribunal informó al Consejo.

Que todo lo contenido en la respuesta de los Mariscales se halla completamente satisfecho en su informe de 26 de Mayo: que las pruebas que contiene la misma respuesta en favor del parecer del Real Proto-Albeyterato se destruyen con leer su informe: que todas son reparos débiles e hijos de una imaginacion falible e infundada; y que no son culpables sus autores, porque careciendo de principios y de escuelas, jamás tendremos la satisfaccion de tener Albeytares y Herradores Magistrales que puedan decidir esta materia con la justicia, integridad, y pureza que apetece el Consejo: que no obstante, ya que la carta de los Mariscales de Guardias se halla firmada de dos, los que juntos con el Proto-Albeyterato forman un triunvirato, dividirá todo lo contenido en ella en dos puntos; primero, investigará la proporcion terminante, de que se deben preferir nuestras obras de Veterinaria a las extranjeras, por la mayor relacion que tienen con nuestro clima en general, comparando las enfermedades que acontecen en Francia a los animales con las que padecen aquí, y los medios con que se curan; e informará del precio que tienen nuestras obras, y del que podrán tener las traducidas: segundo, expondrá lo que puede haber pasado relativamente a la preferencia que dieron el Varon de Albalat, y Don Pedro Pablo Pomár a las obras de Mr. La-Fosse, despreciando las de Mr. Bourgelat. Pero que antes de entrar en semejantes exposiciones, es necesario decir algo de la introduccion de la carta de los Mariscales de Guardias: que suponen estos hay una fiel amistad entre ellos y Rodríguez, y que solo el zelo, y amor de la Patria, les hace confesar sinceramente lo que sienten, aunque sea en perjuicio de su fiel amigo: que como siempre hatenido el gusto de tratar con Mariscales y Picadores, a lo que es necesario añadir las infinitas honras que el Consejo le ha dispensado de quatro o cinco años a esta parte, no se le ha ocultado la poca fuerza de esta verdad; a lo menos no puede creerla en atencion a lo contenido en los diarios de Madrid de 8 y 9 de aquel mes de Febrero, cuya lectura acaba de asegurarle no existe tal amistad fiel.

Que estas proposiciones *deben preferirse nuestras obras de Veterinaria &c.* no se oponen solo a las obras de Mr. Bourgelat, se extienden tambien sobre todas las obras extranjeras de qualquiera profesion que sean, pues todas militan baxo de un mismo aspecto: que ademas de esto, quien las profiere ignora las providencias que ha tomado el Consejo para la mayor parte de estudios de la España, y con especialidad para el Colegio de Cirugía de esta Corte; lo que igualmente ha mandado para los estudios de varias Universidades, en donde se estudia la Medicina por obras extranjeras, como la de Boerhaave &c. que los extranjeros que miran a nuestro célebre Médico Valles, y al doctisimo Solano de Luque con tanta veneracion, será porque escribieron con relacion al clima de los Reynos estraños, habiendo escrito en España? no por cierto, sino porque lo hicieron adheridos a ciertos principios generales, y a ciertas circunstancias que se hallan en toda máquina animal: y aunque la medicina interna se considera en toda Europa como una ciencia congetural, y poco demostrables sus principios, no han dexado de admitir todos los Reynos de ella los documentos médicos de Hypocrates Coo, y generalmente miran a este padre de la Medicina como el Prefecto o Regente de los Médicos, sin que obste el haber escrito en Grecia cerca de dos mil años há, que si las enfermedades de los animales se presentasen en nuestro Reyno de diverso

modo que en la Francia, Alemania &c. no hay duda que debían preferirse las obras de Veterinaria Española; pero pregunta, ¿el flemón en los animales que en París, Viena, Londres &c. se presenta con dolor, calor, tension, y pulsacion, dexa de presentarse con los mismos síntomas en Madrid? ¿y éstos síntomas exigen otra curacion en esta capital que en aquellas? No por cierto; los remedios son los mismos, pues las indicaciones son enteramente semejantes y análogas: que de esta enfermedad se puede pasar a comparar las demás, y en todas hallaremos igual pariedad; con que siendo así, desde luego es infundamental semejante modo de producirse: ni vale decir que las enfermedades de las extremidades en los brutos de Francia, llamadas *arestin*, *tinuela*, son mucho mas graves que las mismas padecidas en España, porque esta pequeña diferencia se observa igualmente entre nuestras Provincias: En Cataluña son mucho mas fatales estos males que en Madrid, y en éste, quando no estaban las calles tan limpias como en el día se ven, eran las enfermedades dichas tan funestas como lo son en París: que sería ridícula la Francia si vieramos despreciara una perfecta obra de Veterinaria escrita en España, solo porque en ésta la enfermedad del *Lobado* es muy aguda, y que suele terminar con frecuencia en gangrena a las veinte y quatro horas, quando en Francia es una enfermedad crónica, y que termina su primer caracter inflamatoria en la obstruccion: por último, miremos la enfermedad del muermo, la del pasmo, y las infinitas graves que acometen en España a los animales, comparemoslas con las mismas de Francia, y hallaremos una exacta pariedad y semejanza: que de lo dicho se infiere, que en general las enfermedades de un Reyno, difieren muy poco de las de otro, y que estas pequeñas diferencias pueden hallarse muy bien entre las mismas Provincias que forman la España, la Francia, la Inglaterra &c. entre los Pueblos mas convecinos, y aun entre los individuos de cada Pueblo, no obstante que se observe una variedad manifiesta entre los alimentos, de modo, que si fuese un obstaculo que directamente se opusiese a la admision de unos principios generales, tales como los de Mr. Bourgelat, Hypócrates &c. para la Medicina humana, sería necesario que el Consejo mandase formar un libro de cada una de estas ciencias para cada pueblo en particular; pero muy lexos de esto, consta que está satisfecho de que no hay tal necesidad, quando es de su agrado estudie la juventud dedicada a la Medicina y Cirugia obras extrangeras, con preferencia a las nacionales que tenemos, solo porque aquellas contienen unos principios mas generales y metódicos.

Que aunque le parece suficiente lo expuesto sobre lo contenido en este punto, no puede omitir lo que dicen los Mariscales de Guardias, y es que las enfermedades que en Francia se curan con remedios *cálidos*, necesitan en España que sean *fríos*: que este es un error de la mayor consideracion, porque si los medicamentos en Francia que producen los Reynos vegetal, animal, y mineral, tienen las mismas qualidades que las que conocemos aquí, es indispensable se administren o apliquen quando estén verdaderamente indicados, en consecuencia de los efectos que se han observado, siguen a su aplicacion, o administracion, que es como se manejan los remedios por artistas sabios y desposeidos del imperismo; por lo qual si el bejuquillo y sén hacen purgar, si el emético vomitar, si las decocciones de flores cordiales sudar, y si el mercurio dado en fricciones excita el ptialismo, y sudor en Francia, Inglaterra &c. en España sucede lo mismo: que iguales circunstancias se observan con relacion a la medicina Veterinaria: el antimonio dado en substancia, es fundente aquí, en Londres, en Viena, en Berlin &c. la quina es febrifuga aquí, y en todas partes; el agua blanca, y el nitro es atemperante; el acibar o alóes, es purgante y vermifugo en todo el mundo &c. &c. y aunque estas substancias se crien en la America, se experimentan en ellas los buenos efectos lo mismo que en la Europa, si están aplicados rectamente, y malos si no lo están: que sucediendo esto así, ¿cómo se atreven a proferir delante del Consejo proposiciones tan falsas? que el que en las obras de los extrangeros que tratan de medicina, para adaptarlas a otro País, se propongan aquellas modificaciones relativas a cada Reyno, a cada Provincia, a cada Pueblo, y aun si puede ser a la constitucion fisica de cada individuo, en que se han de poner en uso sus preceptos, es muy justo, y esto es lo que se observa ha hecho el traductor de las obras de Mr. Bourgelat: pero decir que la medicina de naturaleza *cálida* que en Francia cura una enfermedad, debe ser fria en España para la misma, es una prueba que patentiza claramente el estado deplorable de nuestra Albeyteria: que si los individuos de ésta reflexionaran que las dos recetas que se miran tan alabadas en la obra Española intitulada *Guia Veterinaria original*, tomo primero, fol. 54 de la materia Médica Veterinaria de Mr. Bourgelat, y la del número 36 fol. 96, del perfecto Mariscal de Mr. Soleisel, quedarían convencidos de la ninguna diferencia que exigen en diferentes Reynos la administracion de los remedios: que por último, nuestros Albeytares necesitan medios genéricos que les faciliten el conocimiento de la economía animal; el modo de obrar en ésta las substancias medicamentosas producidas por los tres Reynos, con relacion a la parte donde su accion

se efectúa; las indicaciones que las exijan; y la comprehension de infinitas circunstancias, que solo unos principios generales como los de Mr. Bourgelat podrán ponerlos en situacion de poseerlas.

Que en quanto al menor coste de las obras de Veterinaria Españolas debe decir, que si a todas las comprehende lo que dicen, se equivocan los Mariscales de guardias, porque las del siglo diez y seis no se hallan a ningun precio, las del siglo diez y siete son muy raras, y las del siglo diez y ocho muchas disfrutan la misma suerte; de modo, que las quatro que citan cuestan al pie de ochenta reales; bien entendido, que el Zamora ha de ser el que escribió en 1735, porque si se habla del que escribió en 1588, a ningun precio se halla: que la tasa que hacen los Mariscales de Guardias de los volúmenes que puede formar la traduccion de Mr. Bourgelat, es tan infundada como todo lo demas, porque de los doscientos reales en que la valúan, sobrará mas de la mitad: y que todo esto es hablar de memoria.

Que por poco que se especúle la proposicion de los Mariscales de Guardias, relativa a querer probar la inutilidad de las obras de Mr. Bourgelat, prefiriendo por mejores las de Mr. La-Fosse con la cita que hacen del Baron de Albalat y Don Pedro Pablo Pomar, se verá cometen una inconsequencia grande; porque si acaban de decir que las obras de Mr. Bourgelat, por haber sido escritas en Francia, no deben admitirse en la España, ha de militar lo mismo acerca de las obras de Mr. La-Fosse: que ademas de esto, ignora quando se preferían las obras de Mr. La-Fosse con perjuicio de las de Mr. Bourgelat; pero se persuade que esta preferencia se haría quando no se conocían las obras de este último Autor, respecto a que en el segundo tomo de la traduccion que ha hecho de ellas Rodríguez, se halla una carta de Don Pedro Escolano de Arrieta, escrita de orden del Consejo, en la que se le encarga continúe sus trabajos literarios hasta finalizar la traduccion de todas las obras de Mr. Bourgelat: que este favor fué en consecuencia de la censura que mereció el primer tomo de los Elementos de Veterinaria, traducido por dicho Rodríguez, cuya censura hizo el Baron de Albalat, a quien de orden del Consejo acompañó Bailly: que no obstante ya tiene expuesto al Consejo, que Mr. Bourgelat y Mr. La-Fosse son los originales de la Veterinaria; que igualmente a los dos debe este arte su ilustracion; que los dos tienen infinita analogía en sus principios, que estos lo apoyan ambos en el conocimiento de la economía animal, pues únicamente han hecho cursos de Hipotomía, demostrándola públicamente: que a todo esto añade, que si se prefieren las obras de Mr. La-Fosse, porque tienen láminas, la multitud de éstas aumentaría el coste, y no la instruccion: que las obras de Mr. Bourgelat están hechas para que la juventud se instruya mucho mejor que con las de La-Fosse, porque solo en el cadáver hallará la lámina demostrativa que se la explique, como si verdaderamente fuera la voz viva: que las obras de Mr. Bourgelat están hechas para todos; y esto se prueba, en que ademas de darse sus cursos en las Escuelas Veterinarias de Francia, se dan en todos los establecimientos Veterinarios de la Europa: que en Turin los ha adoptado su Escuela de Albeytería; la de Padua las tiene traducidas en Italiano por Mr. Bertrandi, célebre Medico; en las Escuelas Veterinarias de Alemania siguen la misma doctrina, baxo la direccion del Baron de Wolesten, discípulo de Mr. Bourgelat: que estas Escuelas han merecido tanto aprecio de S.M.I., que ha mandado hagan los Medicos sus cursos de Anatomía en ellas antes de revalidarse de Doctores: y que aunque es cierto que Mr. La-Fosse criticó las obras de Mr. Bourgelat, no han faltado discípulos y apasionados del último, que han vuelto por el honor de su Maestro con vigor, razon y justicia; entre estos debe contarse el Baron de Sind, Coronel de Caballería, y primer Caballerizo del Elector de Colonia, quien en una obra de Veterinaria que escribió, intitulada *Arte de Picadero*, &c, se halla el elogio que hizo de Mr. Bourgelat, y es como se sigue: "Habiéndome dedicado a la Anatomía humana, porque en todos los Autores que había leído de Veterinaria no había encontrado mas que razonamientos falsos y oscuros, y ninguna definicion exacta de las enfermedades, sus causas, todas determinadas al acaso, muchas veces fundadas en presunciones ridículas, y en un número de recetas a lo infinito: en esta ocasion estaba quando llegaron a mis manos las obras de Mr. Bourgelat, inmediatamente admiré la inteligencia y sagacidad de este Autor en la explicacion que da del animal y de sus funciones:" y *continúa*, le dispensa esta obra de entrar en la descripcion anatómica del caballo, pues le seria imposible añadir nada a lo que Mr. Bourgelat dice," (que esta obra está impresa en Viena año de 1774, y el elogio está al fol. 112). Pero aunque se critiquen Bourgelat y La-Fosse, y mutuamente los defiendan sus discípulos y apasionados, nada pierden sus obras por eso, antes siempre las mirarán los doctos con el mayor respeto y veneracion, lo que no sucederá por los individuos del Real Proto-Albeyterato, ni por los Mariscales de Guardias de Corps, porque no conocen a ninguno de estos Autores, y carecen de los principios que comprehenden sus obras: por último, que las de Mr. La-Fosse no las tenemos traducidas, pues

aunque hay una pequeña pieza, con el título de *Nueva práctica de berrar caballos*, que escribió en francés el Padre de Mr. La-Fosse, jamas podrá llenar el objeto de perfeccion que exige la Albeytería.

Que por lo que hace a que Rodríguez ha pretendido hacer la impresion por el Ministerio, o asegurar su venta por el mandato del Consejo, es un cargo de muy poca monta, porque si se considera con reflexión, es necesario pensar que hablarles a la mayor parte de nuestros Albeytares de Anatomía, Fisiología, Patología, Materia Medica, &c, es hablarles en Griego, y seria dificultoso el despacho de un solo exemplar luego que supiesen carecía semejante traduccion de las recetas, informes y amontonadas que se miran en las obras de Veterinaria Españolas: que no constando de orden del Consejo, se puede creer sin dificultad, que nuestros Albeytares ni aun siquiera las leerían, y es imposible pensar tema Rodríguez no aproveche su traduccion en nuestro clima; lo que sí temerá con justa razon, es, que el sistema actual de los Albeytares no está para entregarse al estudio continuo y metódico de su arte sin un mandato superior.

Que en quanto a la representacion de Rodríguez, referida al §. 53, solo contiene una reiteracion de su primera súplica al Consejo, por medio del Señor Marques de Valdecarzana, pidiendo nuevas censuras y comparaciones de su traduccion con las obras de Albeytería Españolas; pero que las hagan Medicos y Cirujanos instruidos, nada se le ofrece decir, quando semejante súplica se dirige a la completa satisfaccion del Consejo.

Que esto es en suma quanto tiene que exponer sinceramente: que todo lo dicho es producto de infinitas observaciones que por espacio de quarenta y dos años ha hecho, y no solo las ha practicado en España con caballos nacidos en ella, sino tambien sobre caballos extrangeros, pues sus continuos viages, y el gusto de tener cinco o seis caballos en su caballeriza, le ha proporcionado ocasiones para poner en uso lo expuesto.

Que ademas de esto, ha visto nacer la Escuela de Mr. Bourgelat en León, y por último extenderse desde esta Capital a las de París, Turin, Viena, Colonia, Padua, &c, en cuyas Escuelas se dan las obras de Mr. Bourgelat con notables aumentos de la agricultura, de la economía rural, de la caballeriza, del comercio, de la Medicina y Cirugía humana, de la historia natural, y de todas las ciencias y artes que tienen directa o indirectamente alguna conexión con la Veterinaria: que siendo esto cierto e innegable, ¿imaginarémos aún que toda la Europa está engañada? No es posible. Y así, que para que no carezca España de los beneficios que disfrutan las demas naciones, dice con el mayor respeto, que su parecer es, no solo que se le conceda a Rodríguez se examinen por las obras de Mr. Bourgelat los que se dediquen al estudio de la Veterinaria, sino que tambien se obligue al Real Proto-Albeyterato a que lo execute con la mayor brevedad.

Y que para que el Consejo quede manifiestamente convencido, y que su alta justificacion pueda determinar lo dicho sin temor de equivocarse, vuelve a representar con el mayor respeto y sumision, que a su costa se haga un certamen público de dos o tres Profesores de Veterinaria, que no hayan salido de España; pero que estén alimentados con los principios de Mr. Bourgelat y Mr. La-Fosse, los que nombrará el mismo Le-Bailly, y que el Real Proto-Albeyterato nombre otros tantos, criados por los documentos de nuestros Autores Veterinarios Españoles, y el Consejo puede señalar Jueces Censores entre los sábios Medicos y Cirujanos de esta Corte, y que hay en el Colegio de Cirugía de San Carlos, a presencia de los quales, y autorizada por miembros que representen al Consejo, podrán hacer unos y otros de estos Albeytares los ejercicios que se les propongan, baxo las leyes que se les prescriban: que convencidos los individuos del Real Proto-Albeyterato guardarán profundo silencio y respeto a las ordenes del Consejo, y por consiguiente tendrá Le-Bailly el honor de patentizar, que en quanto ha representado en nada ha faltado a la verdad, y que solo el respeto a S.M., y a los decretos de su Supremo Consejo de Castilla, y el amor a la nacion, le han estimulado a exponer estas y todas las demas razones con la fuerza y vigor que lo ha hecho, y si éstas producidas así pueden haber ofendido la alta justificacion del Consejo, pide con la mayor sumision el perdon, pues este es el language de un soldado honrado, y que sus mayores intereses los sacrificará gustoso, en obsequio de la verdad, en servicio del Rey, y en una ciega obediencia a los preceptos de esta Superioridad.

Es quanto resulta. Madrid 17 de Marzo de 1789.

Lic. Don Vicente Pedrosa Rubio.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo, (28 de Marzo de 1789), en que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos del libro intitulado Segunda Memoria Católica, y se manda recoger a mano Real, los exemplares impresos o manuscritos que de él se hayan introducido y esparcido en el Reyno.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 18, 8 y núm. 7.)

8 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y órdenes, salud y gracia. Ya SABEIS que para evitar los daños que podían causar las especies y proposiciones contenidas en un Libro intitulado, *Memoria Cattolica da presentarsi a Sua Santità*, esparcido en Roma el año de mil setecientos ochenta y uno, se expidió por el nuestro Consejo la Real Provision correspondiente a tres de Agosto del mismo año de mil setecientos ochenta y uno, prohibiendo su introduccion, y curso en estos nuestros Reynos, y se mandaron recoger a mano Real de qualesquier personas los exemplares impresos, o manuscritos que se hubiesen esparcido en el Reyno, dando cuenta al nuestro Consejo de los que se recogiesen: sabed pues ahora, que con papel de cinco de Febrero próximo, se remitió al nuestro Consejo de orden de N.R.P. por el Conde de Floridablanca un exemplar del Breve expedido por S.S. en diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, prohibiendo baxo varias penas el Libelo esparcido allí en tres tomos, y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*, que es continuacion del citado Libelo proscrito en el año de mil setecientos ochenta y uno, para que auxiliando la execucion de la prohibicion contenida en dicho Breve, haga proceder en el asunto, con las penas de las Leyes Reales contra los infractores; y el tenor del citado Breve de S.S. traducido del Latin al Castellano por Don Felipe de Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es el siguiente:

Damnatio & prohibitio Libri cui titulus=
Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede e Chiesa de' Monarchi e Monarchie, e della Compagnia di Gesù e sue Apologie collo sterminio de lor Nemici da presentarsi a Sua Santità ed alli Principi Cristiani. Opera divida in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria MDCCCLXXXIII. MDCCLXXXIV.

Romæ MDCCLXXXVIII.

Ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ.

PIUS PAPA VI.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Cum primun accepimus in lucem clanculum prodiisse; ac per manus hominum versari quemdam Librum cujus in fronte scriptum: Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede e Chiesa de' Monarchi e Monarchie, e della Compagnia di Gesù e sue Apologie collo sterminio de'loro Nemici, da presentarsi a sua San-

Condenacion y prohibicion del Libro intitulado=
Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede e Chiesa de' Monarchi e Monarchie, e della Compagnia di Gesù e sue Apologie collo sterminio de lor Nemici da presentarsi a Sua Santità ed alli Principi Cristiani. Opera divida in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta già e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria MDCCCLXXXIII. MDCCLXXXIV.

En Roma año de MDCCLXXXVIII.

En la Imprenta de la Reverenda Cámara Apostólica.

PIO VI. PAPA.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Luego que llegó a nuestra noticia haberse impreso clandestinamente, y que se iba esparciendo en el público un Libro con este título: *Seconda Memoria Cattolica contenente il trionfo della Fede e Chiesa de' Monarchi e Monarchie, e della Compagnia di Gesù e sue Apologie collo sterminio de'loro Nemici, da presentarsi a sua Santità, ed ai Prin-*

tità, ed ai Principi Cristiani. Opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta, e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria MDCCLXXXIII. MDCCLXXXIV.= *statim nostra interesse putavimus certiores fieri, et percontari, an hoc revera illud esset Opus, quale Nobis renunciatum fuerat, et deprehendi non immerito poterat ex comparatione, et similitudine tituli alterius Opusculi inscripti*= Memoria Cattolica da presentarsi a Sua Santità: Opera postuma. Cosmopoli MDCCLXXX. f. 188.= *quod ementitis pariter tupis evulgatum octo circiter ab hinc annis per Nostras Literas in forma Brevis datas die XIII. Junii anni MDCCLXXXI. uti flagitiosum, et impium damnavimus, ac reprobavimus. Nobis me-tipsis igitur in examen revocantibus, facile innotuit de una, eademque re cum illo Opusculo tractantem, illiusque se praebentem vindicem, aut unum, eumdemque habere Auctorem, aut certe alterum, qui bujus vestigiis haerere, imo audaciae, et improbitatis palman praecipere studuit. Novimus enim hunc Librum*= Seconda Memoria Cattolica, &c.= *ab odio, et nequitia progentum, totum fuisse contextum ex maledictis, conviciis, mendaciis, calumniis, atque assertionibus, quae procul a veritate aberrantes, nihil aliud redolent, nisi falsitatem, injuriam, aut satyram, quibus undique in viros potestate supremos, pietate eximios, prudentia conspicuos, nefarie, et turpiter grassatur. Eo temeritatis, et malitiae saepius devenit Auctor, ut nunc Romanos Pontifices Apostolico munere abutentes, veluti Ligios homines alienae voluntati perperam, et absque delectu obsecundasse referat; nunc turpi simulationi indulgentes uno, eodemque ductu probasse, ac fovisse, quae palam improbare, ac destruere demonstrabant; nunc piissimos Reges impiorum consiliis conniventes crudelitatem, atque tyrannidem tantum habuisse in delictis; nunc amplissimos S.R.E. Cardinales criminum, et fraudum factos fuisse participes; nun demum Administros Nostros, ispsorumque Regum privatae eorum utilitati, ac voluptatibus unice consulentes, conspiratione facta, salutem Reipublicae quasi auro vendidisse, idque aliquot ex iis quasi stimulis conscientiae adactos vulgo profiteri postmodum non dubitasse. Hisce omnibus improbus iste detractor animun suum praecipue adjecit, ac summam diligentiam, et studium adhibuit, ut Sacerdotii, et imperii Majestatem, ac Potestatem imminueret, pacem, et tranquillitatem Populorum perturbaret; Officia hominum erga Principes, et erga se ipsos pessundaret; contra Decreta,*

cipi Cristiani.. Opera divisa in tre tomi, e parti, e postuma in una richiesta, e gradita da Clemente XIII. nella nuova Stamperia Camerale di Buon'aria MDCCLXXXIII. MDCCLXXXIV.= al punto juzgamos que debíamos informarnos, y cerciorarnos de si este Libro de que se Nos había hablado era en realidad, como podía fácilmente conocerse por la conformidad, y semejanza del título, la misma Obrilla que salió a luz con el de = *Memoria Cattolica da presentarsi a Sua Santità: Opera postuma. Cosmopoli MDCCLXXX. fol. 188.* = la qual se imprimió tambien con lugar fingido de impresion, como unos ocho años hace, y por Nuestras Letras expedidas en forma de Breve el dia trece de Junio del año de mil setecientos ochenta y uno, la condenamos y reprobamos como malvada e impía. Habiendo pues procedido a examinar por Nos mismo con todo cuidado el sobredicho Libro, inmediatamente hechamos de ver que trataba de la misma e idéntica materia que la citada Obrilla, que era una especie de Apología de ella, y que estaba compuesto por el propio Autor, o bien por otro que siguiendo el mismo empeño aun le excede en audacia y perversidad; porque hallamos que el mencionado Libro= *Seconda Memoria Cattolica, &c.*= parto a la verdad del odio, y de la maldad, era todo un tejido de maledicencias, injurias, mentiras, calumnias, y aserciones que desviándose mucho de la verdad, solo respiraban falsedad, detraccion, o sátira con todo el insulta torpe, e iniquamente el Autor a varias personas, sin respetar su suprema potestad, ni su insigne piedad, y singular prudencia. A tal grado llega la temeridad y malicia de este Autor, que freqüentemente se atrebe a decir, ya que los Pontífices Romanos abusando de su oficio Apostólico, qual feudatario que tributa vasallage a su Señor, condescendieron ciegamente y sin razon con la voluntad agena, ya que usando de una vergonzosa simulacion, aprobaron y protegieron a un mismo tiempo lo que en público manifestaban reprobar, y destruir; otras veces, que los Reyes piadosísimos siguiendo el dictámen de sus impios Consejeros, solo se complacieron en usar de la crueldad, y del despotismo; otras, que los muy respetables Cardenales de la Santa Iglesia Romana fueron cómplices de fraudes y delitos; y finalmente otras, que Nuestros Ministros, y los de los enunciados Reyes, llevados solo de su propia utilidad, y ocupados en satisfacer sus pasiones, se conjuraron contra el bien público de la Cristiandad, y le sacrificaron traidoramente, como si para ello estuviesen sobornados; y que despues algunos de estos, estimulados de

et Sanctiones Pontificum, et Regum turbas cieret; famam dentique, decus, et nomen tot illustrium virorum obscuraret, atque furore percitus quaquaversum penitius laceraret. Quibus agnitis decrevimus illico, quae Nostra esse deberet agendi ratio. Nihil prius, nihil antiquius habuere Legumlatores, et praecipue Summi Pontifices, quam pravam hanc maledicendi, scribendi, sentiendique libidinem opprimere, ac retundere, potissimum verò cavere, ne istiusmodi Libri bonorum scandalo, ac detrimento serpent in vulgus. Hanc, quam praestitimus curam adversus praefatum Opusculum, vel maxime contra Librum, de quo nunc actum est, habendam esse existimamus; quanto detestabilior post illius damnationem hujus contumacia, ac nequitia omnibus plane videri debet. Volentes itaque debitum Pastoralis Officii Nostri, cui jam in parte satisfactum est per Edictum de super latum sub hac ipsa die a Venerabili Fratere Ignatio Archiepiscopo Emiseno Almæ Urbis Nostrae Governatore, plenius, ac firmitus adimplere, motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostris deque Apostolicae Ptestatis plenitudine saepedictum Librum cui titulus = Secunda Memoria Cattolica, &c. = tres in partes, totidemque tomos distinctum, uti contumeliis, maledictis, calumniis, falsitatibus, caeterisque notis, jam supra allatis, undique refertum, praecipue verò Sanctae huic Sedi, Romanis Pontificibus, Catholicis Principibus, eorumque Magistratibus, et Administris summopore injuriosum, et tamquam verum libellum infamatorium damnamus, et reprobamus, ejusque divulgationem, lectionem, ac retentionem interdiciamus, ac prohibemus sub poenis per leges tam Civiles, quam Canonicas, ac per Constitutiones Praedecessorum Nostrorum hac in re sancitis. Mandantes propterea, ut quicumque Librum hunc penes se habuerint, illum statim, ac praesentes Literae eis innotuerint, Locorum Ordinariis tradere, atque consgnare teneantur, hi verò exemplaria sibi sic tradita illico flammis abolere curent. In contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque; ut autem eaedem praesentes Literae ad omnium notitiam facilius perducantur, nec quisquam illarum ignorantiam allegare possit, volumus, et auctoritate praedicta decernimus, illas ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, ac Cancellariae Apostolicae, nec non curiae generalis in Monte Citatorio, et in Acie Campi Florae de Urbe, per aliquem ex Cursoribus Nostris, ut moris est publicari, illarumque exempla ibidem affixa relinqui; sic verò publicatas, omnes, et singulos, quos concer-

los remordimientos de su propia conciencia, no habían tenido ningun reparo en confesarlo abiertamente. Con todas estas cosas ha tirado principalmente y procurado con el mayor cuidado y conato este perverso detractor, rebaxar la Magestad y potestad del Sacerdocio y del Imperio; perturbar la paz y tranquilidad de los Estados; echar por tierra las obligaciones de los súbditos respecto de sus soberanos, y de sí mismos; concitar los animos haciendo partido contra los decretos, y sanciones de los Pontífices, y de los Reyes; y por último, arrebatado de colera, tiznar y mancillar de todos modos la fama, el honor, y la reputacion de tantos, y tan autorizados Personages. En vista de esto tomamos al momento la resolucion que nos correspondía. De nada han cuidado mas, ni nada les ha merecido mayor atencion a los Legisladores, y especialmente a los Sumos Pontífices, que el atajar y extirpar esta depravada libertad de escribir, de injuriar, y de sembrar opiniones perniciosas, y sobre todo el estorbar que semejantes Libros no se esparzan en el público, con escándalo y detrimento de los buenos; y por tanto juzgamos que aun mucho mas debíamos practicar contra el Libro de que acabamos de hablar, lo mismo que hicimos con la mencionada Obrilla. ¿Quanto mas detestable parecerá sin duda a todos, despues de la condenacion de esta, la maldad y contumacia del Autor del mencionado Libro? Queriendo pues desempeñar mas cumplidamente, y con mayor firmeza la obligacion de Nuestro Oficio Pastoral, lo qual en parte se ha executado ya por el Edicto publicado el dia de hoy contra dicho Libro, por Nuestro Venerable Hermano Ignacio, Arzobispo de Emesa, Gobernador de esta Nuestra Ciudad de Roma; *motu proprio* de nuestra cierta ciencia, con madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, condenamos, y reprobamos el sobredicho Libro intitulado = *Secunda Memoria Cattolica, &c.* = dividido en tres partes, e igual número de tomos, por estar todo lleno de contumelias, maledicencias, calumnias, falsedades, y demas cosas censurables aquí arriba expresadas, y en especial por ser sumamente injurioso a esta Santa Sede, y a los Pontífices Romanos, Príncipes Católicos, y sus Magistrados y Ministros, y tambien como verdadero Libelo infamatorio; y mandamos, y prohibimos so las penas fulminadas sobre esto, así por el derecho Civil, como por el Canónico, y por las Constituciones de Nuestros Predecesores, que nadie le esparza, lea, o retenga; y por tanto ordenamos que todas las personas que tengan en su poder el mencionado Libro, luego que lleguen a

nunt, perinde afficere et arctare, ac si unicuique illorum personaliter notificatae, et intimatae fuissent; ipsarum autem praesentium Literarum transcriptis, seu exemplis, etiam impressi, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem fidem tam in iudicio, quam extra illud, ubique locorum haberi, quae iisdem praesentibus haberetur, si forent exhibitae et ostensae. Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XVIII. Novembris MDCCLXXXVIII. Pontificatus nostri anno XIV. R. Card. Braschius de Honestis.

Anno a Nativitate Domini Nostri JesuChristi MDCCLXXXVIII. Indictione sexta, die verò XVIII. Novembris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris et D.N.D. PII, Divina Providentia Papae Sexti Anno XVI. supradictae Literae Apostolicae affixae, et publicatae fuerunt ad valvas Basilicae Principis Apostolorum, Cancellariae Apostolicae, Curiae generalis in Monte Citorio, et in Acie Campi Florae, ac in aliis locis solitis, et consuetis Urbis per me Josephum Rota Apostolicum Cursorem.

Felix Castellaci Magis. Curs.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este Traslado de un Breve de S.S. es conforme a su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña, está bien y fielmente hecha, lo que he executado en virtud de acuerdo del Consejo, y para que conste lo firmé. Madrid veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. Don Felipe de Samaniego.

Y visto por los del nuestro Consejo, habiendo tenido presente el Edicto publicado por el Consejo de Inquisicion en veinte de Febrero próximo, prohibiendo el referido Libelo, y lo expuesto por nuestro Fiscal Don Jacinto Moreno de Montalbo, por Decreto que proveyeron en seis de este mes, se acordó

su noticia estas Nuestras Letras, le presenten, y entreguen a sus Ordinarios Locales, y que estos hagan que al punto se quemen los exemplares que, como va dicho, les hubiesen sido entregados. Sin que obsten qualesquiera cosas que sean en contrario. Y para que estas Nuestras Letras lleguen mas fácilmente a noticia de todos, y no pueda nadie alegar ignorancia acerca de ellas, queremos, y con la sobredicha autoridad declaramos, que qualquiera de Nuestros Cursores las pbligue en la forma acostumbrada, y dexé fixado un exemplar de ellas a las puertas de la Basílica de San Pedro, de la Cancelaría Apostólica, de la Curia general del Montecitorio, y en la Plaza del Campo de Flora de esta Ciudad de Roma, y que así publicadas obligue estrechamente a todos aquellos a quienes corresponda su observancia, del mismo modo que si les hubiesen sido notificadas, e intimadas personalmente; y por último, que a los transuntos, o exemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, firmados por qualquier Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les dé, así en juicio como fuera de él, la misma fé que se daría a las presentes si fueran exhibidas o mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia XVIII. de Noviembre de MDCCLXXXVIII. Año XIV. de Nuestro Pontificado. Romualdo Cardenal Braschi Onesti.

Hoy dia XVIII. de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Cristo MDCCLXXXVIII. Indiccion sexta, y XIV. del Pontificado de Nuestro Santísimo en Cristo Padre y Señor, el Señor Pio VI. por la Divina Providencia Papa, yo Josef Rota, Cursor Apostólico he publicado, y fixado las antecedentes Letras Apostólicas a las Puertas de la Basílica de San Pedro, de la Cancelaría Apostólica, y de la Curia general del Montecitorio, en la Plaza del Campo de Flora, y en los demas parages acostumbrados de Roma.

Felix Castelaci Cursor Mayor.

expedir esta nuestra Carta por la qual prohibimos la introduccion y curso en estos nuestros Reynos del Libelo esparcido en Roma, dividido en tres tomos, y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*, y en su consecuencia mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra carta, recojais a mano Real de qualesquier personas en quien se hallaren los exemplares impresos, o manuscritos que se hayan introducido y esparcido, introdugeren y esparcieren del referido nuevo Libelo, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicáreis en el asunto, con remision de los que recogiereis por mano del infrascrito nuestro Secretario, y procediendo contra los infractores de dicha prohibicion con arreglo a lo establecido por las Leyes. Y encargamos a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos y Superiores de las órdenes regulares a quienes corresponda, executen lo mismo respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion, procediendo con la debida armonía, y eficacia para la práctica de las diligencias que correspondan sin embarazarse en ello. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve. El Conde de Campomanes. Don Andres Cornejo. Don Josef Martinez y de Pons. Don Francisco de Acedo. Don Mariano Colon. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrado Don Nicolas Verdugo. Teniente Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de la Real Provisión antecedente en n.º 33]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 30 de marzo de 1789), en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones y Tribunales, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 4, 1, núm. 12)

9 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, ya sabeis: Que con motivo de los encuentros ocurridos entre las jurisdicciones ordinaria y de Guerra por el conocimiento que unas y otras querían atribuirse de varias causas, tuve a bien de resolver por Cédula expedida a consulta de mi Consejo de Castilla en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve, que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos, declarasen a quien correspondía su conocimiento; y no conformandose, me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que Yo decidiese, o se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion dexó de executarse en mucha parte con

motivo de otra Cédula, que a consulta del mi Consejo de Guerra, se había expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frecuentes disputas entre las dos Jurisdicciones; todo lo qual excitó mi Real ánimo a disponer, como dispuse, entre otras cosas por otra mi Cédula de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, que los Jueces Ordinarios y Militares en los casos de reclamar algunos reos, por pretender que les correspondía el conocimiento de sus causas, lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales, o personales conferencias; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, o su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta a sus respectivos superiores, y éstos a mi Real Persona, o a mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sí, o representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase Yo, bien informado, la resolucion que correspondiese. No obstante lo dispuesto en las citadas mis resoluciones, con que quedó establecida la conveniente armonía entre los Tribunales, asi subalternos, como superiores, ordinarios y de Guerra, segun conviene al buen orden político, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas sin bastante fundamento por los interesados en la impunidad, o en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden con grave perjuicio de mis vasallos, tanto en las causas civiles, quanto en las criminales; con cuyo motivo habiendome representado lo que tuvieron por conveniente, asi el Consejo de Castilla, como el de Guerra en varias consultas, y oido a los Ministros de la suprema Junta de Estado, enterado de todo, y deseando se guarde la buena y debida harmonia entre mis Tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo género de causas, he resuelto: Que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos a mis Consejos de Castilla y Guerra, y a los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar éstos, avisen los Consejos contendientes a sus respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, o bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia, o levedad de la causa, y sus mayores o menores dudas, o bien se remitan en la forma ordinaria a Junta de competencias, nombrandose quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las Leyes, guardandose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por el Rey, mi augusto Padre, que está en Gloria, a ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete; recogiendo y quedando sin efecto la Cédula expedida en tres de Junio de mil setecientos ochenta y siete por el Consejo de Castilla, y reduciendose todas las demas Cédulas, Decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia a lo contenido en ésta, que quiero se observe con derogacion de las anteriores. De esta mi Real deliberacion se ha enterado a todas las vias de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, y Hacienda para su observancia; y publicada en el mi Consejo en veinte y quatro de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario dareis para su exacta observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir a mi Real Servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid a treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin = Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Andrés Cornejo = Don Miguél de Mendinueta = Don Felipe de Rivero = Don Francisco de Acedo = Registrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado en n.º 53]

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 2 de Abril de 1789), en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de Marzo del presente, el término prefinito para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

10 (11) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea-lengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que enterado de que aun existe en el Reyno gran porcion de veintenes antiguos, sin embargo de haberse limitado su curso y admision por el valor de veinte y un reales y quartillo hasta veinte y siete de Marzo próximo, despues de cuyo día no deberían admitirse en el Comercio, ni en las Caxas Reales y Casas de Moneda, sino como pasta: queriendo evitar a mis amados vasallos el perjuicio que podría resultarles, por Real orden que comunicó al mi Consejo en veinte y seis del propio mes de Marzo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, he venido en prorrogar el término señalado para la admision de dichos veintenes antiguos hasta el día veinte y siete de Marzo del año próximo venidero de mil setecientos noventa, a fin de que durante este tiempo pueda cada uno acudir a trocar los que tenga en las referidas Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército y Provincia; en inteligencia, de que pasado el referido término no se admitirán, ni trocarán, sino por su valor intrinseco como pasta. Y publicada en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la cita mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dad en Madrid a dos de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Josef de Zuazo: D. Miguel de Mendinueta: D. Mariano Colón: D. Manuel Fernandez de Vallejo: Registrada: D. Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Cédula en n.º 29]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 23 de abril de 1789), por la qual se declara que los Criados de Militares de qualquier clase, que gocen del fuero de Guerra y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus Amos, y si éstos no lo biciesen, o los despidiesen de su servicio, queden aquellos desafortados, y se entreguen a las Justicias Ordinarias.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 12, 38, 29.)

12 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme

del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que de resultas de haberse arrestado por el Juzgado de Tropas de mi Casa Real a un criado de un Oficial, y no teniendo éste de que alimentarse en la prision, a causa de haberle negado su amo todo su auxilio y despedídole de su servicio, no habiendo tampoco en el Juzgado fondos para socorrerle, se me propuso la providencia que podría tomarse en casos semejantes. Y enterado de los informes que se me han dado y de los antecedentes de este asunto, he tenido a bien de resolver por punto general, que los criados de los Militares de qualquier clase, que gocen el fuero de guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si éstos no lo hicieren, o los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados y se entregarán a las justicias ordinarias, a fin de que conozcan y determinen sus causas; cuya Real deliberacion se comunicó al mi Consejo de mi Real orden por el Conde de Floridablanca. Y publicada en él, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga en manera alguna; dando para su debida observancia las ordenes y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizppun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Felipe de Rivero: D. Miguel de Mendinueta: D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: D. Mariano Colón. Registrada Don Nicolás Verdugo: Teniente de Cancellér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Cédula en n.º 32].

REAL Decreto de S.M. (de 30 de abril de 1789), para que el Consejo proponga la ley que deba promulgarse a fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de Mayorazgos pingües en una misma persona.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

13 AUNQUE por la ley septima, título septimo, libro quinto de la Recopilacion se prohibió que se uniesen por via de Matrimonio los Mayorazgos que excediesen de dos cuentos de maravedis de renta, y se estableció el método de dividirse entre los hijos y descendientes de los poseedores; no se ha conseguido evitar los inconvenientes y perjuicios del Estado, que se propuso el Legislador, ya porque la execucion de la ley no ha sido promovida y sostenida como debiera por las determinaciones judiciales de los Tribunales de Justicia, ya porque la renta que se fijó para la incompatibilidad legal, ha llegado con la variedad de los tiempos a ser muy corta para la subsistencia, decoro y lustre de los poseedores, y ya porque la prohibicion de unirse tales Mayorazgos se ha limitado y entendido para el caso preciso en que contraxesen Matrimonio los mismos que los poseyesen, sin extenderse a los casos en que la union se verificáse por sucesion en las descendencias o parentelas de los tales contrayentes. Y habiendo resultado de estas causas los daños que quiso precaver la citada ley, pues se han unido, confundido y acabado tantas Casas principales y primitivas de estos Reynos que apenas queda una pequeña parte de las que hubo, pereciendo la memoria de sus ilustres fundadores y de los grandes hombres, que han producido en las Carreras Militar y Política, con detrimento irreparable del Estado, que ha perdido y

pierde en esta porcion escogida de la Nacion uno de sus mayores recursos, como que se disminuye y falta la propagacion legitima de las ramas subalternas de tales familias quando no tienen dotacion competente para contraer Matrimonio y establecerse: he resuelto que para ocurrir al urgente remedio de estos y otros males gravisimos, que han causado y causan tales uniones excesivas de Mayorazgos y sucesiones vinculadas, examine el Consejo y proponga con la prudencia zelo y amor a mi servicio, y al bien público que acostumbra, la ley que convenga promulgar, escusando discusiones, que no consentiré, sobre el punto de mi autoridad soberana para determinar lo mas conveniente en la materia, por estar solidamente fundada sobre los principios del Derecho de gentes y de la constitucion de mi Corona, y sobre las providencias tomadas en Cortes, y facultades de la Sociedad general del Reyno y de su Gefe para contener los perjuicios que sufre con la libertad inmoderada y el abuso de los testadores y fundadores. Y entre tanto que el Consejo evacua este encargo con la posible brevedad, declaro y mando que si los poseedores de Mayorazgos unidos acudieren a la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos con el objeto de dotarlos o casarlos, me hará ésta presente con las cláusulas de las fundaciones, lo que resultare acerca de sus rentas líquidas baxadas cargas; y siempre que en los Grandes excedan las del Mayorazgo o Mayorazgos, en que haya de suceder el Primogénito, de ochenta a cien mil ducados; en los Títulos de quarenta a cincuenta mil; y en los Particulares de veinte mil, se propondrá, y concederé facultad para la division y separacion de otros Mayorazgos en los terminos prevenidos por la expresada ley del Reyno, y no se permitirá ahora ni en tiempo alguno que acordada la tal division, se admita demanda ni siga pleyto en los Tribunales contra ella, dexando libre solamente el recurso a la Real Persona por las causas de obrepcion y subrepcion acerca del valor legitimo de las rentas. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. = Señalado de la Real mano de S.M. = En Aranjuez a veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Al Conde de Campománes.

Publicacion.

Publicado en el Consejo hoy treinta de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, se acordó su cumplimiento, y que para ello, poniéndose copia certificada con los antecedentes, pase luego a los tres Señores Fiscales, y de su respuesta se dé cuenta sin retardacion. Sin perjuicio de esto imprimanse cien exemplares de este Decreto y su publicacion, de los cuales se entregue uno a cada uno de los Señores del Consejo y Señores Fiscales, y los restantes se pondrán en el Archivo, y se mantendrán reservados en él a disposicion del Consejo.

Es copia de su original, que queda en mi poder para ponerse en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid a quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

* REAL Decreto de S.M. (de 30 de abril de 1789), para que el Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse, a fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas, o prohibidas de enagenarse y promover su cultivo, riegos, y plantacion: y para que separadamente consulte sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los Artículos de la Instruccion de Estado.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 23, núm. 4.)

14 EL abuso que se ha hecho de la libertad ilimitada de vincular toda clase de bienes raices, y destinarlos a fundaciones o dotaciones perpetuas, ha causado, y está causando daños imponderables al Estado, por impedirse la circulacion de tales bienes entre los vasallos que pudieran conservarlos, de que se ha seguido la deterioracion, y falta de cultivo de muchas tierras, y la ruina de casas y otros edificios utiles, con detrimento de todas las artes y oficios, cuyos progresos dependen principalmente de los adelantamientos de la agricultura y poblacion. Para remediar estos y otros daños, y

precaberlos para lo futuro, encargó el Rey mi agusto Padre en algunos artículos de la Instrucción que formó para la Junta de Estado, de los quales acompaña copia, que se tomasen varias resoluciones, y se tratase y examinase la materia con la reflexión que correspondía a su importancia; y deseando no retardar en lo posible la execucion de las sábias máximas de tan experimentado Monarca: He resuelto por ahora, que desde luego se estiendan a todos mis Reynos y Señoríos los artículos quinto y sexto de la Real Provision del Consejo de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, expedida en vista de lo consultado por una Junta de Ministros del mismo para edificar en los Solares yermos de Madrid, entendiendose con los Corregidores de los Partidos de realengo, aun respecto del territorio de las Villas eximidas, lo que se encarga al de Madrid por dicho artículo sexto; y el Consejo pasará a mis manos para su aprobacion la minuta de la Cédula que hará formar inmediatamente. Y respecto de que en las tierras abandonadas y heriales militan las mismas, y aun mayores razones, como tambien en todas aquellas que admitan nuevos plantíos, y regadíos, que hasta ahora no hayan tenido, perdiendose las grandes cosechas de granos y frutos que tanto conducirían a evitar las calamidades públicas; quiero que el Consejo, sin detener la expedicion de la Cédula citada sobre casas y edificios, me proponga las reglas y precauciones con que se podrá expedir otra sobre los mismos principios para remediar el abandono de las tierras vinculadas, o prohibidas de enagenar, y promover su cultivo, riegos y plantacion; todo con la mayor brevedad, por lo que urge, y deseo el remedio de tan graves males; y que sin perjuicio de lo que me propusiere en esto, me consulte separadamente todo lo que se le ofrezca y parezca, sobre los demás puntos que se tocan en los citados artículos de la Instrucción de Estado. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento: Señalado de la Real mano de S.M. en Aranjuez a veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. Al Conde de Campomanes.

Publicacion.

Publicado en el Consejo hoy treinta de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, se acordó su cumplimiento, y que para ello, por lo respectivo a la primera parte, poniendose un exemplar de la Provision de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, se formalice desde luego con arreglo a la Real Resolucion de S.M. la minuta de la Cédula que previene, y se traiga a Consejo pleno para su vista y remision a las manos de S. M.: Y por lo tocante a la ultima parte del Real Decreto pase sin retardacion a los tres Señores Fiscales con los antecedentes que hubiere en el asunto, con copia certificada del Real Decreto, y su publicacion; del qual, y de la copia que se acompaña de los artículos de la Instrucción de Estado, se impriman cien exemplares, de que se entregue uno a cada uno de los Señores del Consejo, y Señores Fiscales, y los restantes se pondrán en el Archivo, y se mantendrán en él reservados a disposicion del Consejo.

ARTÍCULOS

de la Instrucción de estado, que se pasan al Consejo para su noticia e informe.

La libertad y facilidad de fundar Vínculos y Mayorazgos por todo género de personas, sean Artesanos, Labradores, Comerciantes, u otras gentes inferiores, presta un motivo frecuente para que ellos, sus hijos y parientes abandonen los oficios. Envanecido con un Mayorazgo o Vínculo por pequeño que sea, se avergüenza el poseedor de aplicarse a un oficio mecánico, siguiendo el mismo rumbo el hijo primogénito y sus hermanos aunque carezcan de la esperanza de suceder, y así se van multiplicando los ociosos.

El daño de aprisionar tantos bienes, impidiendo su enagenacion y circulacion es gravísimo, siguiendose de aqui la decadencia de ellos por la pobreza o mala conducta de los poseedores: la falta de empleo para los acaudalados que los mejorarían: la multitud de deudas, concursos, ocurrencias de acreedores y pleitos, y otros daños inexplicables.

ARTÍCULOS DE LA INSTRUCCION DE ESTADO.

66

Se disminuirán los incentivos de vanidad que causan los Mayorazgos, y su exceso, y se limitarán estos para no perjudicar a las Artes y Oficios.

67

Daños de los Mayorazgos, y de la prohibicion perpetua de enagenarse los bienes raices.

Aun los poseedores de Vínculos o Mayorazgos que tienen una conducta económica, y que adquieren comodidades y riquezas, se aplican raras veces a mejorar esta clase de bienes; porque como las leyes mandan que las mejoras de ellos queden a beneficio del sucesor, si el poseedor tiene muchos hijos, escrupuliza y repugna adelantar y mejorar las fincas vinculadas que ha de llevar el primogénito ya dotado con ellas; y no quiere privar a sus hermanos de la participación, siendo así que tienen más necesidad, y por consecuencia se dedica a buscar otros bienes libres, y abandona el cuidado y adelantamiento de los de Mayorazgo.

He pensado poner algún remedio en esta materia, y para ello refrenar las vinculaciones de tercio y quinto que hasta ahora podían hacerse por toda clase de personas, y mandar al Consejo que proponga para las demás lo que convenga para evitar tan graves daños, y así quiero que a su tiempo la Junta examine con el zelo del bien general que le corresponde, lo que el Consejo expusiere, y ponga el mayor cuidado en este punto, teniendo presente para su dictamen las siguientes advertencias.

I^a. Aunque los Mayorazgos ricos puedan conducir en una Monarquía para fomento y sostenimiento de la Nobleza útil al servicio del Estado en las carreras de Armas y Letras, los Mayorazgos pequeños y pobres solo pueden ser un seminario de vanidad y holgazanería, por lo que convendría fijar que ningún Mayorazgo baxase en los tiempos presentes de cuatro mil o más ducados de renta.

II^a. Que en los Mayorazgos y en todo género de vinculaciones se comprendiesen los bienes que produgesen frutos civiles, como censos, juros, derechos jurisdiccionales, tributos, acciones de Banco, efectos de Villa, y otras como éstas; permitiendo solo que se vinculasen algunas casas principales de habitación para los poseedores, y quando más la quarta o quinta parte en bienes raíces para dexar otros en libertad y proporcion de enagenarse y mejorarse por los que los adquiriesen, y evitar la decadencia y ruina que en ellos se experimenta.

III^a. Que en los bienes raíces sujetos ya a vinculación, o que se sujetasen en adelante, pudiese el poseedor sacar, o detraer para sus herederos tres clases a lo menos de mejoras: a saber nuevos plantíos donde no los hubiese habido, nuevos riegos, y nuevos edificios; siempre que antes de hacerlo se practicase un reconocimiento con autoridad judicial, por el que constasen que eran nuevas las mejoras que iba a emprender el poseedor, y su calidad, quedando únicamente a beneficio del Mayorazgo o vinculación las reparaciones y replantaciones, aunque fuesen con algún exceso a las que hubiese.

IV^a. Que en los casos que el poseedor haya de obtener licencias, y de la Cámara para gravar con censos el Mayorazgo, se prefiera la enagenación de alguna de sus fincas raíces, aunque excedan sus valores de lo necesario, pues se podrá emplear el sobrante en réditos civiles y poner en libertad y circulación aquellas fincas aprisionadas.

V^a. Que las vinculaciones solo duren y subsistan a favor de las familias, y que acabadas éstas en las líneas descendientes, ascendientes y colaterales, queden los bienes raíces y estables en libertad, aunque se hayan hecho substituciones perpetuas a favor de cualesquiera personas o establecimientos estraños, subrogando el derecho de éstos en réditos civiles de censos, juros o acciones de Compañía o Banco, y vendiéndose para ello dichos bienes estables.

68

La aplicacion a los Mayorazgos de las mejoras que en ellos se hacen, quita a los padres de familias la voluntad de hacerlas, porque no pueden disponer de ellas, ni destinarlas a los hijos segundos.

69

Resolucion pensada para impedir que se vincúlen las mejoras de tercio y quinto sin Real facultad.

70

Señalar la renta que debería producir a lo menos un Mayorazgo para permitir su fundacion, pues los pequeños son dañosos e inútiles al Estado.

71

Bienes y frutos civiles que convendría vincular limitando en los raíces las facultades a la quarta o quinta parte, y a las Casas del poseedor.

72

Mejoras que no deberían ceder a beneficio del Mayorazgo, y modo de hacer constar que lo eran.

73

Que se facilite la concesion de facultades para vender bienes raíces vinculados, aunque sea subrogando los en frutos civiles.

74

Acabados los llamamientos de parientes, se han de vender los bienes vinculados, subrogandose su precio en frutos civiles si hubiere otras substituciones perpetuas.

Es copia de sus originales, que quedan en mi poder para ponerse en el Archivo del Consejo, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid a quatro de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de mayo de 1789), en que se prohíbe la fundacion de Mayorazgos aunque sea por via de agregacion o de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiendose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices, o estables, sin que para ello preceda Real licencia.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 10, 17, 12.)

15 (17) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante, SABED, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion está prohibida, he tomado la resolucion que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad y las sobervia de los Vasallos poseedores de pequeños Vínculos, o Patronatos y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura, Comercio, Artes y Oficios; por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion o de mejora de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices o estables, por medios directos, o indirectos, sin preceder licencia mia, o de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá a consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo o mejora llega, o excede como deberá ser a tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar a esta distincion para emplearse en las carreras Militar o Política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de redito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco u otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida o deteriorizacion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, o de mucha utilidad pública, declarando, como declaro nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren sin Real facultad, y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi animo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concurra licencia mia, a cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y egecuteis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Esco-

lano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Tomás Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Felipe de Rivero: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Cédula en n.º 30]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de Mayo de 1789), en que se dispone y establece lo conveniente para la reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 23, 4.)

16 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado mi augusto Padre (que esté en gloria) de la escasez y carestia de habitaciones de alquiler, que se experimentaba en Madrid, con grave perjuicio de sus vecinos, mandó formar una Junta de Ministros del mi Consejo para el examen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos a fin de evitar semejante daño público, lo que executó, y conformándose con su dictamen, tuvo a bien de expedir, y dirigir al mi Consejo un Real Decreto con fecha de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo los medios y reglas que debían observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, y que a este fin se excitase a edificar en los solares yermos casas decentes, citandose a los dueños para que acudiesen a producir sus titulos en el termino de quatro meses, y dentro de un año siguiente executasen la nueva obra y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion, se expidió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre, cometida al Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de seis capitulos, disponiendose por el quinto: que si los solares o las casas bajas fueren de Mayorazgos, Capellanias, Patronatos u obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado, y perteneciente al mismo mayorazgo u obra pia, sobre la misma casa nueva o aumentada, el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital a réditos de censo redimible, y pertenezca a la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores o Patronos dentro del termino de un año, se concedan los mismos solares o casas bajas a censo reservativo, a quien quiera obligarse a ejecutarla: y por el Artículo sexto se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir a la Cámara ni a otro Tribunal Eclesiástico o Secular, para obtener licencia o facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual y sus competentes diligencias se tasasen unos derechos mode-

rados. Deseando Yo ahora atajar los perjuicios que causa a la poblacion la ruina de casas, y otros edificios utiles que se hallan yermos en los Pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento, y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por conveniente resolver, en Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en veinte y ocho de Abril próximo, que desde luego se extiendan a todos mis Reynos, y Señoríos los Articulos quinto y sexto de la Real Provision del mismo Consejo de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, de que queda hecha expresion, para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiendose con los Corregidores de los Partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las Villas eximidas lo que se encargó al de Madrid por dicho Artículo sexto. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos veais mi expresada resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis sin contravenirla en manera alguna, y conforme a ella, y a lo establecido para Madrid en los Articulos quinto y sexto de la Real Provision expedida por el mi Consejo en veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, procedereis vos los Corregidores a su exacta execucion, disponiendo se lleve a efecto la reedificacion de solares yermos que hubiere en los Pueblos, aun respecto del territorio de las Villas eximidas; a cuyo fin dareis los autos, y providencias que sean necesarias, por convenir a mi Real servicio, y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve. YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Tomás Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Felipe de Rivero: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Cédula en n.º 31]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de Julio de 1789), en que para dejar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza y exacción de la gracia del subsidio, se mandan observar los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y León en el año de 1757, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 2, 11, 13.)

18 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que de resultas de las competencias que han ocurrido entre la jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada, en el conocimiento de los asuntos de cobranza y exacción de la gracia del subsidio, que por repetidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios a mis vasallos, con

los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarazándose con ellos la pronta administracion de justicia; y deseando evitarlos y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría general de Cruzada, cortando semejantes competencias, he tenido a bien resolver y mandar en Real orden comunicada al mi Consejo en cinco de Junio próximo por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulo nueve, diez y once de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y León en veinte y siete de Julio de mil setecientos cincuenta y siete para el quinquenio trigésimo octavo, que es la que rige en el día; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue:

Cap. IX. “Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció que no solo era preciso que los Señores Comisarios Generales de Cruzada, y sus Subdelegados fuesen jueces privativos para conocer de las dependencias de ella y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso el número de los contribuyentes era necesario atajar los recursos que se estilaban a otros Tribunales, por cuya razon S.M. fué servido demandar, que los negocios tocantes a las gracias del subsidio y escusado no se pudiesen llevar por via de fuerza a los Consejos y Chancillerías ni a sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandó executar en las concordias pasadas, ampliando S.M. dicha prohibicion para que no se pudiese llevar a la Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cédulas, especialmente una en veinte y tres de enero del año de mil seiscientos setenta y siete, con relacion de las clausulas y motivos por menor que había para ello: y habiendose vuelto a controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla y Cruzada, se sirvió S.M. resolver se guardáse lo capitulado con el estado Eclesiástico y prevenido en dicha Cédula, despachando otra con su insercion en ocho de Febrero de mil seiscientos setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las causas tocantes a dichas gracias, declarando por no formadas las que se hubiesen introducido o intentado: Es condicion de este asiento, obligacion y concordia, que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido, asi para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza a los Consejos, Chancillerías y Audiencias ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias, dandose como se han de dar Cédulas Reales, y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que dén todo el favor y ayuda que convenga para la execucion y cobranza de los repartimientos del subsidio y escusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las Santas Iglesias y sus Colectores; y que quando sea preciso impartir el auxilio del brazo secular lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios, sin ser necesario acudir para ello a las cabezas de Partido, lo que sea y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados de los Espolios de los Obispos, qualesquiera cantidades que constáre debieren de lo repartido por las referidas gracias”.

Cap. X. “Que mediante a que por el año pasado de mil seiscientos veinte y dos se mandó promulgar una Real Pragmática prohibiendo que en las escrituras de arrendamientos, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones a las justicias, ni salarios a las personas que las fuesen a executar, con cuyo motivo la congregacion del Estado Eclesiástico, en la que se celebró el año de seiscientos veinte y quatro, por sus memoriales para los asientos de esta gracia y la del escusado, suplicó que la dicha Pragmática no se entendiese con las Rentas Eclesiásticas, a que asintió S.M. en Decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: Es condicion que se haya de guardar y cumplir sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto, y que en las escrituras de rentas Eclesiásticas, sobre que estan impuestas, se puedan poner sumisiones, y salarios en la misma forma que se acostumbraba hacer antes que se publicase la citada Pragmática, dandose para la observancia de este capítulo las Cédulas de S.M. que fueren necesarias”.

Cap. XI. “Que por los Señores Comisarios Generales Apostólicos, como Jueces Executores de la concesion y prorrogacion del subsidio, se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demas recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban a los Cabildos o fábricas de las Iglesias Catedrales, y a las rentas en que fueren interesadas las Mesas Capitulares, o lo que se debiere a Dignidades, o Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, Arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estén subordinados al Señor Comisario general, ni a sus Subdelegados, y aunque lo

estén a otras Justicias; con que la tal deuda sea de frutos, o rentas que deba pagar subsidio, y no exceda de la cantidad que a cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto, que no llegue a la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada, para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interés, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas, pero con prevencion de que en todos, y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras, sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos o rentas que no deban pagar subsidio, o en mas cantidad, o personas de las prevenidas en esta condicion, ni estender por este medio ni otros abusos su jurisdiccion a personas, y casos en que no les está concedida, sobre que se hace especialísimo encargo a los Jueces, para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S.M. en este asunto.”

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y León en veinte y siete de Julio de mil setecientos cinquenta y siete, que actualmente rige, y los guardéis y cumpláis y hagáis cumplir y executar sin permitir se contravenga a su disposicion en manera alguna, ni impidáis, ni embaracéis con competencias jurisdiccionales a los Jueces de Cruzada sus procedimientos con arreglo a ellos, antes bien en los casos que lo necesiten, les daréis el auxilio que se os pida para la execucion de sus providencias. Y encargo estrechamente a dichos Jueces de Cruzada se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos, sin que por pretexto alguno se excedan de lo que en ellos está establecido, para que de este modo se eviten las competencias y los recursos que producen con perjuicio de los interesados y de la buena administracion de Justicia. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = YO EL REY= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Miguél de Mendinueta = Don Felipe de Rivero = Don Francisco Garcia de la Cruz = Don Josef de Zuazo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Cédula en n.º 34]

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 22 de Julio de 1789), por la qual se manda guardar y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las reglas convenientes, para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco y ulteriores providencias, tomadas en punto al libre Comercio y circulacion interior de los granos, y para evitar los excesos y desórdenes que se han observado hasta ahora, en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 19, 18.)

19 (20) DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros demas

Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante salud y gracia. SABED: Que por las muchas instancias y recursos que se han hecho al nuestro Consejo, se ha enterado, no solo de la escasez y carestía de granos experimentada este año en varias Provincias del Reyno, sino de los abusos y desórdenes cometidos por los que comercian en ellos, de que han dimanado los excesivos y exorbitantes precios que han tomado, y otros daños que se procuraron precaver en la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y posteriores providencias acordadas en el asunto: y no siendo justo que en lo sucesivo se verifiquen iguales desórdenes por la inobservancia de las citadas resoluciones, trató el nuestro Consejo este asunto con el detenido examen que acostumbra; y habiendo oido a nuestros tres Fiscales, proveyó en treinta de Junio próximo el Auto siguiente:

AUTO.

Señores de Gobierno.

El Conde de Campomanes.

D. Pablo Ferrandiz Bendicho.

D. Santiago Ignacio de Espinosa.

D. Manuel Fernandez de Vallejo.

D. Miguél de Mendinueta.

D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.

D. Josef de Zuazo.

En la Villa de Madrid a treinta de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, los Señores del Consejo de S.M. en Sala de Gobierno, en consecuencia del Decreto del Consejo pleno de veinte y tres de este mes, devolviendo a esta Sala los expedientes promovidos a representaciones del Corregidor de la Villa de Madrigal, Alcaldes Mayor y Ordinario de la de Mombuey, y Justicia de la de Poza, con lo expuesto por los tres Señores Fiscales en diez y ocho de este mes, dixeron: Que para facilitar el surtimiento de granos en la Corte, y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones a las Leyes y Pragmáticas, y para su mas exacto cumplimiento, teniendo a la vista lo que va enseñando la experiencia por los recursos que vienen al Consejo, debían mandar y mandaron.

I

Que se libre Provision cometida a los Corregidores y demas a quienes corresponda, para que observen y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cédulas Provisiones, y ordenes sucesivas.

II

Que en su consecuencia no permitan a persona alguna de qualquier estado, calidad y condicion que sea, que por sí, ni por interposita persona fije Cédulas, o Carteles señalando precios a los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia, y libros para ello, asientos, o provisiones, ni otra qualquier contrata, u obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondrán irremisiblemente, cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizandoles causa, e imponiendoles dicha pena.

III

Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan a los mercados, y se zele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduxesen a ellos, se pongan y tengan a la venta pública, para que se abastezca el comun y particulares, y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos, y éstos para hacerlo tengan los libros y demas circunstancias establecidas en la referida Pragmática, Cédulas y Provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio a las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el paraje en que tenga situado el Almacén.

IV

Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios a que comprare, quedando nota en el libro que a este intento llevará la Escribanía de Ayuntamiento; en inteligencia de que se procederá a declarar por de comiso los gra-

nos que contra lo dispuesto en estos dos capítulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara, y denunciador.

V

Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten éstos obligados a tener Almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: Almacen de granos, el qual ha de estar abierto y franco, para que puedan acudir a comprar todas las personas que quisiesen sin que se les pueda cobrar mas que a los precios corrientes en el ultimo mercado, comprendiendose en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias reales, maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion, y observando las Justicias lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Real Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, inserto en la remision 6 tit. 25 lib. 5 de la nueva Recopilacion.

VI

Que a los que se justificase tener granos en otros depositos que no sea en los Almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo a derecho, imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usuarios y logreros.

VII

Con atencion a la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla, y Provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, arinas, cebada, maiz, escanda, y demas especies de granos en todo el año próximo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la Pragmática, haciendo responsables a los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto va prevenido y de lo que está dispuesto, respecto a las conduckiones y transportes por mar de unos puertos a otros del Reyno.

VIII

Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento de la prohibicion que impone la referida Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, para que ninguna compañía, gremio o cofradía trafique en granos, y en su execucion deberán proceder a contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo a los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

IX

Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios, o cuerpos, que conforme a lo prevenido en dicha Real Pragmática, o con permiso de S.M. o del Consejo introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse, ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo, para ocurrir a la carestía presente: Todo lo qual antes de su execucion se pondrá en noticia de S.M. Y lo acordado. Y lo señalaron.

Este Auto le puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona en consulta de primero de este mes, y por Real Resolucion a ella ha tenido a bien aprobarle con algunas adiciones que van incorporadas: Y publicada en el nuestro Consejo dicha Real Resolucion en veinte del corriente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el auto inserto proveido por el nuestro Consejo, y le guardéis, cumplais, y executeis en todo y por todo sin contravenirle en manera alguna; antes bien para que tenga su debida y puntual observancia, estareis muy a la vista, y dareis los autos y providencias que convengan. Y rogamos y encargamos a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que tengan jurisdiccion con territorio *vere-nullius*, vean el referido auto acordado que va inserto, y contribuyan por su parte a que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en él. Que asi es nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del

nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = El Conde de Campománes = Don Andrés Cornejo = Don Francisco Garcia de la Cruz = Don Felipe de Rivero = Don Josef de Zuazo = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta-Orden de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Provisión en n.º 42]

MEMORIAL Ajustado, hecho en virtud de Decreto del Consejo de 16 de Junio del presente año de 1789, del expediente pendiente en él, consultivo a S.M. segun su Real Decreto, su fecha en Aranjuez 28 de Abril de este mismo año: SOBRE que el Consejo examine y proponga a S.M. con la prudencia, zelo y amor al Real servicio y al bien público que acostumbra, la ley que convenga promulgarse para evitar los perjuicios de la reunion de Mayorazgos en una persona.

ESTADO Y NOTICIA DEL EXPEDIENTE

21 I. CON motivo de la facilidad con que algunos dueños de jurisdicciones o poseedores de Mayorazgos se ausentaban fuera del Reyno, dexando al arbitrio de sus administradores los caudales y rentas que ellos debían manejar; se sirvió S.M. por su Real orden de 5 de Febrero de 1779 mandar que el Consejo tratase y considerara este punto, y que oyendo a los Señores Fiscales consultase la Ley que estimára conveniente renovar o establecer: Y de hecho, dichos Señores Fiscales proponiendo su dictámen, dixeron asimismo: que no era menos digna de atencion la Ley que habla de las incompatibilidades de Estados que se iban reuniendo en pocas personas, con disminucion de la alta y primera nobleza de España, cuya conservacion y educacion merecía grande atencion.

2. En su vista mandó el Consejo en 4 de Marzo del propio año de 79, que se formasen expedientes separados, así por lo respectivo a los Grandes que se ausentaban del Reyno, como en quanto a las incompatibilidades de Estados, y que fecho se pasase el último al Procurador general del Reyno, para que tratándolo con la Diputacion general, propusiera lo que estimase conveniente; lo que así executó; y en su vista se pidieron despues otros informes a las dos Chancillerías, y demas audiencias del Reyno, y estas los dieron respectivamente en los años desde el de 1780 hasta el de 1784, que se mandaron juntar a los antecedentes, y que pasase todo a los Señores Fiscales.

3. En este estado se comunicó al Consejo la Real orden de 28 de Abril de presente año de 1789, que dice así: "Aunque por la Ley 7, tit. 7 lib. 5 de la Recopilacion se prohibió que se uniesen por via de matrimonio los Mayorazgos que excediesen de dos cuentos de maravedis de renta, y se estableció el método de dividirse entre los hijos y descendientes de los poseedores; no se ha conseguido evitar los inconvenientes y perjuicios del Estado, que se propuso el legislador, ya porque la execucion de la Ley no ha sido promovida y sostenida como debiera por las determinaciones judiciales de los Tribunales de justicia, ya porque la renta que se fijó para la incompatibilidad legal ha llegado con la variedad de los tiempos a ser muy corta la subsistencia, decoro y lustre de los poseedores; y ya porque la prohibicion de unirse tales mayorazgos se ha limitado y entendido para el caso preciso en que contraxesen matrimonio los mismos que los poseyesen, sin extenderse a los casos en que la union se verificase por sucesion en las descendencias o parentelas de los tales contrayentes. Y habiendo resultado de estas causas los daños que quiso precaber la citada Ley, pues se han unido, confundido y acabado tantas Casas principales y primitivas de estos Reynos, que apenas queda una pequeña parte de las que hubo, pereciendo la memoria de sus ilustres fundadores, y de los grandes hombres que han producido en las carreras militar y política, con detrimento irreparable del Estado, que ha perdido y pierde en esta porción escogida de la

Nacion uno de sus mayores recursos, como que se disminuye y falta la propagacion legítima de las ramas subalternas de tales familias, quando no tienen dotacion competente para contraer matrimonio y establecerse: He resuelto que para ocurrir al urgente remedio de estos y otros males gravísimos que han causado y causan tales uniones excesivas de Mayorazgos y sucesiones vinculadas, examine el Consejo, y proponga con la prudencia, zelo y amor a mi servicio y al bien público que acostumbra, la Ley que convenga promulgar, escusando discusiones, que no consentiré, sobre el punto de mi autoridad soberana, para determinar lo mas conveniente en la materia, por estar sólidamente fundada sobre los principios del derecho de gentes, y de la constitucion de mi Corona, y sobre las providencias tomadas en Cortes, y facultades de la sociedad general del Reyno y de su Gefe, para contener los perjuicios que sufre con la libertad inmoderada, y el abuso de los testadores y fundadores. Y entretanto que el Consejo evacua este encargo con la posible brevedad, declaro y mando, que si los poseedores de Mayorazgos unidos acudiesen a la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos con el objeto de dotarlos o casarlos, me hará ésta presente, con las cláusulas de las fundaciones, lo que resultare acerca de sus rentas líquidas, baxadas cargas; y siempre que en los Grandes excedan las del mayorazgo o mayorazgos en que haya de suceder el primogenito de ochenta a cien mil ducados; en los títulos de quarenta a cinquenta mil, y en los particulares de veinte mil, se me propondrá y concederé facultad para la division y separacion de otros Mayorazgos, en los términos prevenidos por la expresada Ley del Reyno, y no se permitirá ahora ni en tiempo alguno, que acordada la tal division se admita demanda ni siga pleyto en los Tribunales contra ella, dexando libre solamente el recurso a la Real Persona, por las causas de obrepcion y subrepcion acerca del valor legitimo de las rentas. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca.”

4. Publicada dicha Real orden, y acordado su cumplimiento, mandó el Consejo, que poniendose copia certificada con los antecedentes, pasase luego a los tres Señores Fiscales, quienes han expuesto lo que se han tenido por conveniente, refiriendo al mismo tiempo el expediente suscitado por su zelo en el año de 1779.

Expediente

5. En Real orden de 5 de Febrero de 1779, comunicada al Consejo por la via reservada de Estado, se remitió un memorial dado a S.M. por el Marqués de Monasterio, en que refiriendo lo acaecido acerca del emplazamiento del Duque de Veraguas para continuar la demanda sobre la propiedad del Condado de Villalonso, en que dicho Duque solicitaba se tubiera por ninguna la notificacion que se le hizo en persona por Notarios de la Corte de París, y que se le hiciera nuevamente por medio de Portero de la Chancillería de Valladolid a costa del Marqués; pretendió éste se sirviera S.M. mandar, que se tubiera por bastante la notificacion que se le había hecho en París, sin la exacción de dietas del Portero. Y con este motivo previno S.M. al Consejo lo siguiente: “Este recurso ha suscitado en S.M. la reflexión que varias veces ha hecho sobre el grave perjuicio que debe causar al interés general de la Nacion, y al gobierno particular, y administracion de justicia de muchos pueblos, y sobre lo que debe contribuir a su decadencia la facilidad con que algunos dueños de jurisdicciones o poseedores de Mayorazgos o haziendas quantiosas, se van a residir fuera del Reyno, dexando al arbitrio de criados, administradores y exactores todo lo que convendria inspeccionasen y manejasen por sí mismos, y extrayendo caudales y rentas que sería justo convertir en beneficio del País que se las produce. Y deseando S.M. que se eviten estos inconvenientes, y que en este punto haya regla fixa, que sin coartar la libertad legítima de los súbditos, precava el abuso que pueden hacer de ella; ha determinado que el Consejo, teniendo presentes las leyes y costumbres del Reyno, el beneficio particular de los vasallos y colonos, el interés público, y el decoro de la Monarquía, trate y considere este punto, y oyendo a los Fiscales consulte sin dilacion a S.M. la ley que estime conveniente renovar o establecer.”

6. En su cumplimiento se pasó dicha Real orden a los Señores Fiscales, quienes dieron su respuesta en 3 de Marzo del mismo año de 79, proponiendo su dictámen en quanto a la primera parte respectiva al recurso del Marqués de Monasterio: Y por lo tocante a la segunda, expusieron lo siguiente: “La segunda parte es respectiva a los demas arreglos, respecto a los Grandes que se ausentan del Reyno voluntariamente, no siendo menos digna de atencion la Ley que habla de las incompatibilidades de Estados que se van reuniendo en pocas personas, con disminucion de la alta y primera nobleza de España, cuya conservacion y educacion merece gran atencion. Y para exponer los Fiscales con el debido conoci-

miento lo que corresponde, se podrá pasar este expediente al Procurador general del Reyno, para que tratandolo con la Diputacion general del Reyno, y viendose en ella lo establecido a peticion de las Cortes, proponga lo que estimáre conveniente a la utilidad pública, con la debida distincion, y executado vuelva a los Fiscales con la posible brevedad, por lo que urge proveer de remedio en tan grave negocio.”

7. En decreto del siguiente dia 4 mandó el Consejo entre otras cosas, que en quanto a la referida segunda parte, se formasen expedientes con separacion de cada uno de los puntos que contenía, y fecho se remitieran al Procurador general del Reyno para que hiciesen lo que proponian los Señores Fiscales, con la misma separacion.

8. En su virtud informó la Diputacion general del Reyno en 20 de Mayo del propio año de 1779, diciendo: Que hace mas de dos siglos, que habiendo notado el Reyno los graves inconvenientes que se advertian en el citado punto de incompatibilidad o reunion de Mayorazgos, contra el mejor servicio de S.M. y en perjuicio de los vasallos; en las Cortes que se celebraron en Madrid el año 1528, presentó la peticion 123 en la forma siguiente:

9. “Otro sí, hacen saber a V.M., que muchos Grandes de estos Reynos han casado y casan sus hijas a quien vienen sus Mayorazgos, y casan con hijos de otros Grandes de estos Reynos, y de dos Casas principales se hace sola una, porque con el casamiento se consume la una de las dichas Casas, de lo qual viene del servicio a V.M. y mucho daño y perjuicio a los Caballeros Hijos-dalgo y Escuderos, y a las dueñas y doncellas, y otras personas que se criaban en la una de las dichas Casas, y no tienen donde se puedan criar, ni donde les hagan mercedes, como se solía y acostumbraba hacer: Suplicámos a V.M. lo mande proveer y remediar como mas convenga a su servicio.” Y la resolucion dice así. “A esto vos respondemos, que cerca de esto que nos suplicais ternemos atencion a lo que sobre ello se deba proveer en lo que se ofreciere de aqui adelante.”

10. Que la dilatada ausencia en que se hallaba, y permaneciendo S.M. en los gravisimos negocios y fatigas que cercaban a su Real persona, lo árduo y escrupuloso de aquella súplica, y otras justas causas, no permitirían resolverla decisivamente entonces, hasta que en aquellas tres Cortes, especificando algunos, y como entre ellos no se individualizó el 123 referido de las de Madrid de 1528, por creer el Reyno lo tendria muy presente S.M., o por otra causa, no se resolvió entonces.

11. Que en las de Madrid de 1534, y Real Cédula que se expidió en esta Villa a 22 de Diciembre de mismo para la observancia, execucion y cumplimiento de las respuestas dadas a los capítulos o súplicas del Reyno, al pie y continuacion de la peticion 128 se halla la resolucion que a la letra contiene la Ley 7. tit. 7 lib. 5 de la Recopilacion, desde la primera a la última palabra, sin mas diferencia que donde dice la Ley: *succeda solamente en uno de los tales Mayorazgos, en el mejor*; esta palabra no se halla en la Real Cédula, y en su lugar se pone *mayor*.

12. Que concretado su espíritu y literal contexto, se conoce con evidencia ser una genuina resolucion de la peticion 123 que hizo el Reyno en las Cortes de 1528 al Señor Emperador Don Carlos.

13. Que por ella quedó dispuesto, que en los matrimonios que hasta entonces no estaban contrahidos, cada y quando que por via de casamiento se vinieren a juntar dos Casas de Mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de *dos cuentos de renta*, o dende arriba; el hijo mayor que en las dichas dos Casas así juntas por casamiento podía suceder, succeda solamente en uno de los tales Mayorazgos, *en el mayor o mejor* (son términos equivalentes) y mas principal que él quisiere escoger; y el hijo o hija segundo succeda en el otro Mayorazgo, y no teniendo mas de un hijo o hija, los pueda tener aquel por su vida, y si aquel hijo o hija hubiere dos hijos, o hijo e hija, se dividan y aparten los dos Mayorazgos en aquella forma; de manera que siendo el uno de ellos de *dos cuentos de renta*, o dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer, sino como dicho es.

14. Que esta es la Ley con que se precavieron o prohibieron las reuniones o agregaciones de unos a otros Mayorazgos, estableciendo la especie de incompatibilidad que demuestra, con respecto a la persona del poseedor, y al valor en renta: Y aunque no explica si ésta ha de ser anual, y de maravedises o reales, pues solo dice *dos cuentos de renta*; esta voz denota sin duda la anualidad; y el comun modo de contar en aquellos tiempos hace creer que la cantidad numeral fuese de maravedises; y en esta inteligencia quando el Señor Roxas y Almanza hizo la version latina de la Ley par formar su obra de incompatibilitate en la disp. 3. añade de *maravedises*, y que esta fué la mente del legislador; pero como los había de distinto valor, no se puede saber de cierto a quanto ascendian aquellos dos cuentos que dice la Ley.

15. Que lo que admira es, que siendo tan justa, tan fundada y dirigida a los utilísimos fines que explica, no haya estado en observancia, con perjuicio de un gran número de vasallos que hubieran disfrutado los Mayorazgos que contra la Ley han estado y están reunidos en una sola persona.

16. Que esto fue lo que dió motivo en nuestros tiempos al Doctor Don Blas Garcia de Soto, Abad del Monasterio y Parroquia Iglesia de Santiago de Losada, Obispado de Lugo, para escribir como escribió un libro intitulado: *Ley de sucesion establecida en Cortes generales, generalmente quebrantada*, que se imprimió con licencia del Ordinario y del Consejo en esta Corte el año de 1751: puso literal en la primera foxa el texto de la Ley: refiere con mucha individualidad un gran número de Casas o Estados reunidos y subincorporados, contra lo dispuesto en ella, y persuade merece reducirse a observancia.

17. Que en Portugal estableció otra muy semejante o idéntica Ley (la traslada por el Libro de sus ordenanzas uno de nuestros AA. regnicolas) el Señor Don Felipe II, asignando la cantidad de 4.000 cruzados de renta anual en lugar de los dos cuentos que prefirió en la referida para España el Señor Rey Emperador su padre.

18. Que los motivos porque la pidió el Reyno en las Cortes de 1528, los demas que refiere la misma Ley, y las razones de utilidad o conveniencias al Real servicio, al provecho del Reyno, y bien de los vasallos, arguyen haberse establecido muy justamente.

19. Que fundada la Diputacion en la inobservancia en que se halla la citada Ley, en grave y considerable disminucion de la clase mas alta de la nobleza del Reyno, por la reunion de Mayorazgos en un Sucesor, y no ser participes a ellos los segundos y terceros de las Casas Grandes, obscureciéndose su ilustre memoria por la imposibilidad de poder contraer matrimonios correspondientes a sus circunstancias, con pérdida de una notable sucesion, y ruina de las haciendas, segun se observa entre la abundancia de los frutos y utilidades que producen dos excesivos Mayorazgos poseidos por dos distintas personas, o por una sola, sean de la esfera de Grandes, u otros poderosos poseedores, de excesiva consideracion, que suelen ser dueños de la mayor parte del terreno de los Lugares, que por esta razon se hallan despoblados y no lo estarían si se hallára dividido entre muchos, en cuyo caso floreceria la industria de las artes, fábricas, tráfico y comercio, como dixo el Señor Don Alonso el Sábio en su Ley I. tit. 2. partida 2. el poblar la tierra fue el primer mandamiento que hizo Dios, por ser la mayor cosa que los hombres pueden hacer en la tierra, y Salomón en sus proverbios 14 y 28 dice que en la muchedumbre del Pueblo está la mayor exaltación de la Real Soberanía, y su mayor ruina en la minoracion de la plebe: Contempla la Diputacion deberse tomar una pronta providencia en un particular tan importante, sirviéndose el Consejo hacerlo presente a S.M. a fin de evitar en lo sucesivo la reunion de Estados tan crecidos en las Casas en que haya varios hermanos o hermanas para suceder en ellos; no entendiéndose esta providencia con los actuales poseedores; ordenando lo conveniente sobre los vínculos ya establecidos, y declarando la cantidad del vínculo o Mayorazgo de los Primogénitos, pues no parece correspondiente en el dia la de los dos cuentos de maravedís al justo esplendor de las primeras Casas de España que se emplean en el Real servicio, conservando el honor de la Nacion; por lo que es de dictámen se sirva S.M. renovar la observancia de la citada Ley 7. tit. 7. lib. 5. con las declaraciones que en ella fueren de su Real agrado.

20. Con fecha del siguiente dia 21 del mismo Mayo informó el Procurador general del Reyno Don Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno, y dice: Que a conseqüencia de lo pedido por el Reyno en las Cortes celebradas en dicho año 1528, y no habiendo tenido efecto en estas; en las que se celebraron el de 1534 consiguió la Real Cédula (idéntica con la citada Ley) de 22 de Diciembre del mismo, habiendo tenido presentes las poderosas razones de pública utilidad que en la misma Ley se refieren, las cuales subsisten al presente, y es muy recomendable el que se eviten, porque es muy perjudicial al Rey y al Reyno la union de muchos Mayorazgos pingües en una Persona.

21. Que no puede dudarse si la renta de que se ha de componer el Mayorazgo, cuya reunion se intenta precaver, es anua, porque la misma voz renta lo está indicando, cuya duda desata el Señor Roxas Almansa.

22. Que por dicha Ley quedó establecida la incompatibilidad legal, tan justa y tan fundada, pero sin embargo no ha estado en observancia, con perjuicio de un gran número de vasallos que de su práctica y uso hubieran logrado muchas conveniencias en el disfrute de los Mayorazgos que contra su disposicion se han reunido en una Persona sola.

23. Que de no estar esta en uso, no se sigue solo el que las Casas se consuman y pierdan su nombre, quedando en el olvido muchas ilustres familias, y que las rentas de los Estados se minoren por la dificultad de la buena administracion en tan diversas y separadas posesiones, sino tambien la decadencia del Estado en la falta de poblacion, porque los hijos segundos, terceros y demas de las Casas mas nobles y esclarecidas de España se hallan por falta de medios imposibilitados de contraer matrimonio conforme a su nacimiento y circunstancias, pues no teniendo los suficientes para sostener sus cargas, se abstienen de los casamientos, aunque sea contra su inclinacion; a que se añade que siendo de tanto provecho al Rey y al Reyno la abundancia de muchos vasallos ricos, reduce el número de éstos la union de muchos Estados en uno solo, al paso que dexa improvistas a las demas ramas, para mantenerse con el esplendor y decoro correspondiente al lustre de sus familias.

24. Que la falta de poblacion se verifica, no solo en los hijos segundos, terceros y demas de las Casas, sino tambien en los Caballeros Hijos-dalgo, Escuderos, y otras personas que se criaban y mantenían a la sombra de los Grandes, cuyo perjuicio tiró a evitar el Reyno en la citada peticion 123, pues como con la reunion de Estados en una sola Persona se juntan las casas; y de consiguiente se consume una de ellas, todos los criados y sirvientes de la que se agrega quedan sin destino, e imposibilitados de poderse casar y de mantenerse con la debida decencia, y en lo sucesivo se minora esta clase de sirvientes, porque siendo solo uno el Amo, no necesita tanto número de éstos, como quando son dos, estando las Casas separadas.

25. Que de la imposibilidad de la buena administracion de los Estados reunidos, por ser tantos y en tan diferentes y distantes países, resulta igualmente la menor poblacion, pues como los frutos y utilidades que producen no son tantos como quando se administra cada uno por una Persona sola, cuyo animo es sacar de sus posesiones el mayor beneficio, se sigue que son menos los operarios que se emplean, decae la industria, y vienen los Pueblos a menos.

26. Y que por todos estos motivos contempla el Procurador general será de mucha utilidad y beneficio al Reyno la observancia y renovacion de dicha Ley, y que el Consejo se sirva hacerlo presente a S.M. a fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que se siguen al Estado y causa pública de la reunion de muchos Estados y tan crecidos en una sola Casa, procediendo a la separacion entre los hermanos de cada una, y en los mismos términos prefinidos en la Ley, siempre que el Mayorazgo que se agregue por via de casamiento llegue a la cantidad de renta anual que, con respecto a las presentes circunstancias del tiempo y al estado tan brillante y costoso en que se han puesto las Casas de los Grandes, Títulos y demas Personas poseedores de Mayorazgos quantiosos, ya sea por la mayor estimacion que han tomado todas las cosas, o ya por la emulacion reciproca entre ellos mismos, se tuviera por conveniente señalar, pues en el día no es a la verdad suficiente la de los dos cuentos de maravedís, segun el esplendor que corresponde a las primeras Casas de España, a los demas Caballeros que se emplean en el Real servicio, y a la conservacion del honor de la Nacion.

27. Ambos informes se mandaron pasar a los Señores Fiscales, quienes por su respuesta de 31 de Agosto de dicho año de 1779 dixerón: Que para la mayor claridad se deben distinguir tres especies o clases de incompatibilidad: Que de la primera, que es la que viene por disposicion de hombre en testamento, donacion o fundacion de Mayorazgo, no se trata, por deber guardarse la voluntad del testador en quanto no se oponga a la utilidad pública que nadie puede perjudicar en sus disposiciones, ni hacer que en ellas no tenga lugar la de las leyes dirigidas al beneficio comun.

28. Que de la segunda, a saber la incompatibilidad legal que prohíbe la union de los Mayorazgos que exceden de dos cuentos de renta, es la de que habla la citada Ley 7. tit. 7 Lib. 5. de la Recopilacion, promulgada en Madrid a 22 de Diciembre de 1534; cuyas palabras dignas de tenerse todas muy presentes, son las siguientes:

29. “Otro sí somos informados que por causa de se haber juntado en estos nuestros Reynos de poco tiempo a esta parte por via de casamiento algunas Casas y Mayorazgos de Grandes y Caballeros principales, la memoria de los Fundadores de los dichos Mayorazgos y la fama de ellos y de sus linages se ha disminuido y de cada día se disminuye y pierde, consumiendose y menoscabandose las dichas Casas principales, en las cuales muchos de sus parientes y criados y otros homes Hijos-dalgo se acostumbraban mantener y sostener, lo qual, demas de ser perdida de los tales linages, que por los buenos servicios que a los Reyes nuestros predecesores hicieron, como merecieron ser honrados y acrecentados, merecen de nos y de nuestros Sucesores ser sostenidos y conservados, es asimismo mucho deservicio

nuestro, y daño y perjuicio de estos nuestros Reynos, porque disminuyendose las Casas de los nobles de ellos no habrá tantos Caballeros y Personas principales de quien nos podamos servir; y por esto, considerando los dichos inconvenientes, y otros que de juntarse los dichos Mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proveer sobre ello como Reyes y Señores naturales, a quien pertenece mirar por la honra y conservacion de la Nobleza y Caballería de sus Reynos, y que en nuestros tiempos ea antes acrecentada que disminuida: Visto y platicado por los del nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta ahora no estan contrahidos, cada y quando por via de casamiento se vinieren a juntar dos Casas de Mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta, o dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos Casas asi juntas por casamiento podía suceder, succeda solamente en uno de los tales Mayorazgos, en el mejor y mas principal, qual él quisiere escoger; y el hijo o hija segundo succeda en el otro Mayorazgo; y sin no tubiere mas de un hijo o de una hija, que aquel los pueda tener por su vida; y si aquel hijo o hija hubiere dos hijos, o hijo e hija, se dividan y aparten los dos Mayorazgos, segun habemos dicho; de manera que dos Mayorazgos, siendo como diximos el uno de ellos de dos cuentos de renta, o dende arriba, no concurren en una Persona, no les pueda uno tener ni poseer, sino como dicho; lo qual todo mandamos que haga, cumpla y execute ansi, si embargo de qualesquiera cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos Mayorazgos se contengan, y sin embargo de qualesquiera leyes y derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber y ellos puedan pretender, porque en quanto a efecto de esto de nuestro propio motu y poderío Real absoluto los revocamos y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor quanto a lo demas”.

30. Que aunque en el epigrafe de esta Ley no se expresa que hubiese sido a peticion de las Cortes, lo fué efectivamente, como funda la Diputacion y el Procurador general del Reyno, insertando en su informe la peticion 123 de las Cortes de Madrid de 1528 referida al §. 9.

31. Que aunque no expresa la Ley si los dos cuentos deben ser de reales o de maravedís; la contexte opinion de los Autores y el modo comun y general de contar en aquellos tiempos no dexan duda de que deben entenderse dos cuentos de maravedís, cuya cantidad compone la de 5.347 ducados, 6 reales y 18 maravedís; la qual aunque se consideró suficiente en aquel tiempo para mantener una Casa de las mas principales como las de los Grandes con el esplendor y decoro correspondiente, se fueron despues variando succesivamente todas las cosas, de tal modo que no ha podido ni puede hoy formarse igual concepto.

32. Que de aqui sin duda ha dimanado la inobservancia de una Ley tan justa como conveniente al Estado y a todos los Vasallos por las razones que en ella misma se recopilan y motiva, en que apenas hay que adelantar.

33. Que no solo la referida cantidad es corta respecto de los Grandes de España en las actuales circunstancias, sino tambien de los demás Títulos y Caballeros (entre quienes se debe guardar proporcion), especialmente en algunas de las Provincias donde se halla la cabeza principal de los Mayorazgos y donde deben vivir sus poseedores; aunque en otras puede tal vez ser suficiente.

34. Que se hace preciso por consiguiente arreglar esta quòtas a la mutacion y circunstancias del tiempo con la proporcion y distincion propuesta; y para que se haga con toda la instruccion que corresponde, podría el Consejo mandar que informasen sobre este punto las Chancillerias y Audiencias, oyendo a los Fiscales de S.M. y exponiendo todo lo demás que tubiesen por conveniente a fin de que se observe la expresada Ley Carolina, y se acomode a los presentes tiempos.

35. Que la tercera clase de incompatibilidad que aún no se halla establecida, y es muy facil, consiste en impedir desde luego la union de Mayorazgos suficientemente dotados con otros por casamientos, sin esperar a que se dividan despues entre los hijos: y que ésta parece que ha sido la mente de las Cortes en la peticion o súplica referida al § 9; y en ella se verifican las causas que motiva, y todas las principales que se añadieron en la Real Cedula y Ley recopilada sentada al § 29.

36. Que sobre ello convendria tambien que informasen los mismos Tribunales, y que propusieran las penas civiles que puedan establecerse sin impedir la libertad del matrimonio.

37. Y que para que estos informes vinieran arreglados, y evacuasen categoricamente cada punto con toda especificacion, sin perjuicio de añadir quanto estimasen conducente, convendria tambien que en la orden que se expidiera se vaciase lo substancial del Expediente, y de esta respuesta.

38. En auto de 2 de Septiembre del propio año de 1779 acordó el Consejo, como lo decían los Señores Fiscales, de que se expidieron las correspondientes ordenes.

39. En su virtud las Chancillerías y Audiencias han hecho sus informes, los que de orden del Consejo se ponen con la extension que respectivamente se nota, y son los siguientes.

40. (*Chancillería de Valladolid*) La Chancillería de Valladolid informó con fecha 22 de Enero de 1784, acompañando copia de la exposicion de los Fiscales de S.M. en ella, quienes con fecha de 10 de Julio de 1781 dixeron: Que con lo expuesto por los Señores Fiscales, Diputacion y Procurador general del Reyno (a los §§ 8, 20 y 27) se convence el error de Don Fernando del Aguila, que persuadido de algunas palabras de dicha Ley 7 tit. 7 Lib. 5 de la Recop. sentada al § 29, no dudó afirmar no haber sido promulgada a petición de las Cortes (*Exposición de los Fiscales de S.M. en ella*). Que de este supuesto y del que propone la misma Ley de haberse consultado con el Consejo, coligen los Fiscales, que sin embargo de los motivos de su inobservancia que exponen presuntivamente los Autores, se pueden todavia indagar cuidadosamente sus causas para asegurar mas bien con la prevision de ellas el establecimiento o renovacion de la Ley de la incompatibilidad.

41. El Señor Don Felipe II. conoció su utilidad y beneficio para con el Reyno de Portugal, donde formó otra semejante, que segun el Aguila se promulgó algunos años despues de su muerte en el de 1603; y es dificil de persuadir, que siendo tan solícito aquel Monarca y su hijo y sucesor el Señor Don Felipe III. para establecer y publicar la Ley en bien de Portugal, dexasen de tener presente el mismo beneficio para conservarla en sus Reynos de Castilla, León y demás de la Real Corona.

42. Si el Señor Roxas de Almansa atinó con las causas de la inobservancia, las ocultó con el velo del aumento de precios, y la inacceptacion del Pueblo, pues desde 1534 en que se promulgó la Ley de Castilla hasta el de 1603 que ese estableció la de Portugal, con la asignacion de 40.000 cruzados para la incompatibilidad, no parece haber sido considerable la subida en el precio de las cosas.

43. Sobre este punto están los Fiscales persuadidos a que puede regularse en todo el continente de España un mismo valor de rentas en Mayorazgos para la incompatibilidad, y para la decencia de aquellas personas, sus familias y casas: Si un país abunda de ciertos generos, o tiene proporcion de adquirirlos con comodidad, le faltan otros que solo pueden disfrutarlos sus moradores a subidos precios, cuya razon se mutúa en el cotejo de países que forman estos Reynos; y asi se verifica muy bien, que si v. gr. 6, u 8.000 ducados de renta anual son suficientes para mantenerse un Caballero con decoro en Galicia, Asturias y Rioja, lo son tambien para conservarlo en las Castillas, Andalucias y Estremadura; aun en Madrid donde es mayor la ocasion precisa o voluntaria para gastos, pudiera sufragar aquella renta; y quando no, el Caballero, o Título que no es Grande, podrá vivir en otro país donde el todo o parte de sus rentas existan.

44. Por este concepto la Ley sería uniforme, se facilitaria su observancia, y se evitarían muchos pleitos, que se ha de mirar siempre como la peste y ruina de los Vasallos.

45. Las Leyes de Castilla y Portugal, acordadas con profunda meditacion, no han distinguido valores para sus respectivos países, asignando los dos cuentos, y los 4.000 cruzados, con generalidad a todos.

46. En la regulacion de la cantidad o valor que debe causar la incompatibilidad no puede dexar de haber diferencia grande en los dictámenes, por ser un punto que pende del conocimiento práctico, tino mental, amplitud de espiritu, y genio del que lo medita.

47. Baxo esta desconfianza proponen su dictamen con esta regulacion. A los Caballeros no titulados de 6 a 8.000 ducados de renta anual: A los titulados de 14 a 16.000: A los Grandes de segunda clase de 40 a 50.000: Y a los de primera de 80 a 100.000; que es decir: que quando por via de casamiento entre personas no tituladas se viniesen a juntar dos Casas de Mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de 6 a 8.000 ducados, o desde alli arriba, el hijo mayor de este matrimonio succeda solamente por eleccion en uno de los tales Mayorazgos, y asi respectivamente en los Titulos y Grandes por dichas regulaciones.

48. En quanto a la tercera clase de incompatibilidad no dudan los Fiscales que se pueda establecer, impidiendo desde luego la union de Mayorazgos por casamiento, sin esperar la division despues entre los hijos, por no considerar en ella reparo ofensivo a la libertad de los matrimonios.

49. Son ya comunes los fundamentos que persuaden este sentir, y el Señor Ramos del Manzano los subministra con erudicion tan copiosa, que puede mirarse como un globo de luz que ilumina sin ofuscacion.

50. Pero a la verdad no es difícil de concebir la porción de acibar que se mezclaría con el gusto del matrimonio que se contraxese en la observancia de esta clase de incompatibilidad. Al tiempo de contraerse, alguno de los conyuges se había de privar del Mayorazgo que poseía, o de la esperanza cierta que por inmediato venía a él, y se le excitaria aquel vivo dolor que la sábia legislación de los Romanos intentó precaver quando dixo: *::::nec comun vendere liceat, in qua defficit pater, minor crevit; in qua majorum imagines no videre fixas, aut videre repulsas satis est lugubre::::* y este dolor se haría aun mas intenso con la fecundidad gozosa del matrimonio, al contemplar se había privado de un Mayorazgo o derecho que sería la prosperidad de uno de sus hijos.

51. Pero demos que no los hubo en el matrimonio que causó la incompatibilidad; que ya se disolvió su vínculo por la muerte de uno de los conyuges; y que sobrevive aquel que toleró la separacion: entonces a la amargura de su viudéz y de haberse pasado ya los años floridos o la flor de ellos, es posible y muy natural se le acumule el sentimiento de que se le dificulte el segundo matrimonio por su incongruidad, indotacion o falta de rentas. Mas supongamos que no fué así, y que aun se casó segunda vez, en cuyo matrimonio tubo hijos de que careció en el primero; si el nuevo consorte traxese Mayorazgo, habrá solamente el inconveniente primero, con la triste reflexión de ver privado a alguno de sus hijos del Mayorazgo que perdió por la incompatibilidad que causó su anterior matrimonio infructuoso o malogrado en la sucesion; y si no traxese Mayorazgo el nuevo consorte, los hijos de este segundo matrimonio, que suponemos de familia distinguida o ilustre, quedaran en desamparo, y obscurecerán prontamente su nombre.

52. Por este orden aun se pudieran añadir otros discursos de que prescinden por lo que daña o confunde la abundancia: solo añaden, que en su dictamen sería aplicable a la incompatibilidad de la tercera clase lo decisivo del texto que prohíbe *::::ne inde nascantur injuriæ unde jura nascuntur.*

53. Sin esta tercera clase de incompatibilidad hay medio mas proporcionado acaso implicito en la misma Ley de la Recop. para evitar la union de los Mayorazgos. De su contexto formaron una grave disputa los AA. sobre si su disposicion tiene lugar solamente quando los Mayorazgos se juntan por casamiento, o tambien lo tenga quando se unen por sucesion. Si S.M. se sirviese declarar o ampliar la incompatibilidad de la Ley con una resolucion afirmativa o comprehensible del caso de sucesion, se logra en breve tiempo todo el objeto de la separacion de Estados y Mayorazgos.

54. En quanto al ultimo punto sobre las penas que puedan establecerse a los contraventores de la Ley, sienten los Fiscales: que en el supuesto de ser precisas o convenientes, no hayan de ser rigurosas. Manifestada la contravencion, la Ley ha de tener siempre su efecto en la separacion del Mayorazgo incompatible, con restitution de frutos, pues el contraventor ni puede alegar su ignorancia, ni la del valor del Mayorazgo; y así estiman por pena suficiente la temporal de destierro o confinacion en algun Pueblo, que segun el caracter y circunstancias de la persona podrá ser donde haya Chancillería o Audiencia.

55. En las dos Leyes de Castilla y Portugal no se establecieron penas, y en los AA. no han visto los Fiscales se atribuya a este defecto la inobservancia de la primera. La segunda se observó en Portugal, segun el supuesto preciso que forma el caso, disputado en su Senado, que trae el Phebo.

56. (*Principia la Chancillería*) Dice la Chancilleria: Que no solo tiene por conveniente, sino es preciso, para ocurrir a los insinuados perjuicios el establecimiento de la incompatibilidad legal que prescribe dicha Ley Carolina, segunda de las tres especies, y su observancia, extendiendola, así a la reunion por sucesion, para quitar toda duda, como a la que venga por via de casamiento, aunque de los consortes no quede mas que un solo hijo o hija, sin esperar a su muerte para la separacion, entendiendo como se deberá entender real y lineal la incompatibilidad legal, y para la eleccion se prefinirá un termino breve.

57. Pero en quanto a la tercera especie que exponen los Señores Fiscales al § 35 consistir en impedir desde luego la union por casamiento de Mayorazgos suficientemente dotados, sin esperar a que se dividan despues entre los hijos, aunque sería medio de que se viese mas prontamente efectuada la incompatibilidad legal, y conseguidos los fines a que se dirige; sin embargo parece a la Chancilleria traería graves inconvenientes, pues ademas de agrazar el gusto y satisfaccion de los contrayentes en la celebracion del matrimonio, pudiera ser causa de vivir siempre displicentes en él, y muerto uno de ellos, resultaria al sobreviviente que correspondía ser poseedor del Mayorazgo separado, el notable perjuicio de quedar privado de él, que junto con el dolor de haber perdido a su consorte, se le haría mas sensible, y casi imposibilitado, quando estubiese en proporcion, de volver a casarse con persona de su calidad; a

que se agrega la dificultad que habría en acertar con una providencia equitativa, sobre qual de los consortes había de tener la eleccion, llegando el Mayorazgo de cada uno de ellos a la qüota señalada, sin que quedase la natural y legal presuncion de que el marido seduxese a la muger, y atraxese a su voluntad y propio interés: Por lo que no es de sentir que la incompatibilidad que haya de establecerse se extienda a esta tercera especie, mayormente quando para ganar tiempo en el logro de los fines del establecimiento de la legal, a lo menos en gran parte, podrá ser equivalente la extension que lleva propuesta de la precitada Ley Carolina.

58. El que se haya de prefixar nueva qüota que deban tener los Mayorazgos para que se verifique dicha incompatibilidad, y que esto haya de ser, no solo guardando la debida proporcion entre Grandes, Titulos y Caballeros, sino tambien entre las Provincias donde se halle la cabeza y principal parte de los Mayorazgos; lo tiene igualmente la Chancilleria por necesario para el efectivo establecimiento, pero sin hacer diferencia de Provincias donde estén situados, por los pleitos que se suscitarían, y embarazos que traheria en la execucion.

59. Y pasando a hacer regulacion de la nueva respectiva qüota, la parece se podrá señalar a los Mayorazgos de Grandes el producto en renta anual, deducidas cargas, de 100.000 ducados de vellon: A los de Titulos 15.000: y a los de Caballeros 10.000.

60. Por lo que hace a proponer penas civiles que puedan establecerse, dirigiendose como se dirige a la mas efectiva observancia, la parece no serán necesarias, y que bastará el estimulo del propio interés de aquel que lo tenga en la incompatibilidad y separacion, quien no dexará de solicitarla y aun instar sobre ella.

61. (*Informe particular dirigiendo su voto, del Oidor de la misma Chancillería de Valladolid D. Juan Antonio García de Herreros*) Con fecha del propio dia 22 de Enero de 1784 dirigió su voto al Consejo el Oidor de la misma Chancilleria de Valladolid Don Juan Antonio Garcia de Herreros, diciendo: Habia propuesto al Acuerdo se insertase su dictamen en el informe; y habiendose resuelto que no, y que podía dirigirlo con separacion, lo executaba diciendo: Que no dudandose subsisten aún y hay ahora mayores razones que las manifestadas en la Ley para su observancia, y que desde su promulgacion tubo poca o ninguna por los motivos que indican los Escritores, parece que deben removerse.

62. Hallandose pues en el correspondiente estado la Real autoridad, y contenido en los justos límites el valimiento de los poderosos; solo resta que S.M. se digne hacer algunas declaraciones sobre las dudas que siempre se han suscitado en la materia, las quales probablemente han sido el principal obstaculo; y parece que conviene establecer=

63. Que siendo iguales las causas que motivaron la Ley, cada y quando se viniesen a juntar en marido y muger, o en uno de ellos, o en otra persona, dos o mas Mayorazgos que unidos exceda su renta líquida efectiva de la qüota que se señalare, debe comprehender todos los casos sin alguna diferencia, entre union por via de matrimonio, sucesion, nueva fundacion o agregacion de bienes; ya sea dicha union voluntaria o involuntaria, prevista o imprevista, antes o despues del matrimonio, por causa onerosa o lucrativa, y sin embargo de las demás qualidades controvertidas.

64. Que la separacion y transito del Mayorazgo dimitido se haya de entender (para la pertenencia de frutos y demás efectos) desde que se verifique la union prohibida; pero que el poseedor elija dentro de seis meses contados desde que tenga noticia de ella; y en el caso de causarse la incompatibilidad por concurrencia en marido y muger, sea la eleccion del marido, habiendose siempre por dimitido el menor, pasando el termino señalado sin elegir.

65. Que causada la separacion y transito al sucesor legal, a consecuencia de eleccion u omision, no haya lugar a variar ni a reversion: pero podrán exceptuarse dos casos por equidad, y sin perjudicar los muy importantes fines de la Ley. Primero, quando disuelto el matrimonio, queda el conyuge (cuyo Mayorazgo se dimitió) sin alguno; o si aunque lo posea no tiene incompatibilidad con el dimitido. Segundo, siempre que, hecha la dimision y transito, se reivindicare al dimitente Mayorazgo o parte de él, de suerte que ya no sea incompatible el dimitido.

66. Asi se evitará el conflicto de que disuelto el matrimonio de dos poseedores de quantiosos Mayorazgos quede el conyuge superstite pobre; y que acaezca lo mismo a otro qualquiera cuyo Mayorazgo o parte fuere reivindicado. Pero de transferirse a los sucesores este derecho resultarían mayores inconvenientes, y no se reconoce alguno en que, hecha la dimision y transito, pueda elegirse nuevamente si succediese el que dimitió en el Mayorazgo dimitido otra vez. Y aunque parecía que en el caso de

minorarse por diversas causas los productos del elegido y demás que posea el eligente, debía haber lugar tambien a reversion, se reconocen muchas razones para no extender mas este derecho, siendo una de las principales, que por lo comun las disminuciones esenciales de los efectos y frutos de Mayorazgos diman del descuido de los poseedores. Y como el que usa de su derecho no haga perjuicio a nadie, quien le tiene para elegir, podrá ejecutarlo libremente segun su interés y fines utiles a su familia; sin embargo de que a consecuencia perjudique a sus hermanos, hijos o a otras personas parientes, o que no lo sean, observandose siempre la voluntad de los Fundadores en quanto no sea opuesto a la Ley.

67. Aunque no lo parece, que quando dos conyuges u otras personas fundan uno o mas Mayorazgos de consuno en una o diversas cartas, con los mismos llamamientos, qualidades y condicioes, no se hayan por incompatibles, sin embargo de que el producto de ellos exceda de la qüota, por ser en estos casos la voluntad de los constituyentes que su nombre y memoria anden juntos, e ilustrar y enriquecer una sola familia: como no obstante subsisten las demas causas y razones de la Ley, convendrá prohibir semejantes fundaciones excesivas de la qüota, y declarar que en las ya hechas, si por algun motivo se dividiesen los Mayorazgos asi de consuno establecidos, se tengan en adelante por diversos para todos los efectos de incompatibilidad. Y será tambien muy importante mandar que en lo succesivo ninguno funde Mayorazgo, cuya renta exceda de la qüota señalada, respectiva a la clase de las tres, en que esté constituida la persona en cuya favor se haga.

68. Estableciendose que la incompatibilidad de la Ley sea siempre real y lineal absoluta y perpetua, y que el transito al siguiente en grado se entienda conforme a sus reglas, se observará mas bien y se conseguirán mejor los utiles efectos; pues por este medio se dificulta la freqüencia de uniones; se socorren y enriquecen distintas lineas; y habrá menos inconvenientes y reparos en los que tienen derecho a los Mayorazgos incompatibles para interpelar a los poseedores, que si fuera personal. Estas importantes consecuencias se reconocen freqüentemente en los casos de incompatibilidad *ab homine*; y está recibido que las de tal naturaleza se hayan por reales y lineales, siempre que la voluntad de los Fundadores no esté clara en contrario.

69. Y pudiendo suceder muchas veces que causada la incompatibilidad *a lege* no haya quien interpele para la dimision, por no tener las correspondientes noticias de su derecho el inmediato, o estar ausente, o por otras causas de respeto, pobreza y temor; se proporcionarán sin embargo las separaciones, mandando que las Justicias de los Pueblos en que residen las personas en quien recaigan Mayorazgos incompatibles, dén cuenta de oficio inmediatamente a los Tribunales superiores del distrito, para que providencien lo que convenga al debido cumplimiento de lo mandado.

70. Parece asimismo consiguiente que todo lo expresado sea y se entienda respecto de las incompatibilidades ya causadas, con que en estos solos casos se suspenda la efectiva division de los Mayorazgos hasta el fallecimiento de los poseedores, y se haga entre sus hijos; y no los teniendo, entre los transversales, por las reglas de incompatibilidad real y lineal expresadas, y asi siga en las demas sucesiones: y que comprehenda (sin diferencia alguna) los Patronatos dotados, Capellanias laicales, aniversarios, foros, o enfiteusis y feudos, como todas las demás vinculaciones que se hayan hecho o hagan a modo de Mayorazgo.

71. Para que la qüota sea igual en todas las Provincias respectivamente a las tres clases que se especificarán, hay muchas razones. Tiene suma dificultad el regular la correspondiente a cada País; pues si se hace cómputo de la abundancia de especies que logra qualquiera que se ponga por exemplo con la escasez que de otras padece, en todas se hallará casi igualdad en lo necesario a los poseedores de Mayorazgos. Las fincas de estos radican las mas veces en diversos y distantes territorios. Los poseedores (aunque habiten fuera de la Corte) no pueden regularmente fixar su residencia en donde existe la mayor parte de ellas. Las sucesiones giran, y ellos transmigran por su salud, intereses, comodidad o Real servicio. Las tasas de granos y quantías para las apelaciones y demás recursos y efectos, son y han sido sin diferencia, y tambien es general la qüota de la Ley de que se trata; pero lo que parece ser mas al caso es serlo la asignacion de sueldos respectiva a las diversas clases de empleos del servicio de S.M.

72. Regulada la suficiente para la decorosa manutencion de las tres primeras clases de empleados, podría resolverse con menos dificultad el muy arduo punto de señalamiento de qüota a Grandes, Titulos y Caballeros, hecho respectivo paralelo; por exemplo: de los Ministros Togados que residen en los principales Pueblos fuera de la Corte, con los Caballeros poseedores de Mayorazgos en ellos.

73. Debiendo ser la qüota efectiva, rebajadas cargas y legítimas deducciones, conduciría mucho para mas facil regulacion de los productos darla fixa al valor de los frutos en que por lo comun consisten las rentas de Mayorazgos; v. gr. a 20 reales la fanega de trigo. Autorizado este cómputo (que segun los tiempos podrá S.M. aumentarlo o disminuirlo en lo sucesivo), con brevedad se formarán los cálculos.

74. La expresada regulacion podría hacerse, no general, sino respectiva al distrito de cada Chancillería y Audiencia; y sería sumamente util para facilitar las decisiones en las causas alimentarias, viudedades, lesiones, gananciales, fianzas, graduacion de quantías para apelaciones, y otros efectos. A cada paso se ofrecen en los Tribunales grandes dificultades, y se ocasionan dilaciones y gastos inmensos en la justificacion de valores, por carecer de reglas fixas.

75. Asi puede esperarse la mas puntual observancia de la Ley, sin necesidad de imponer mas penas que la privacion de los Mayorazgos incompatibles, con frutos y rentas, desde que se cause la incompatibilidad.

76. Expuesto quanto ha creído el que vota convenir sobre cada punto de los que conciernen al principal; tambien estima conducente añadir, que le parece no ser menos necesarias al bien de la Monarquía otras Leyes: que corrijan el perjudicial exceso y libertad de hacer vinculaciones de pocos bienes y corto producto: Que manden hacer exacta averiguacion de las cargas y pensiones impuestas por los Fundadores en los bienes vinculados a favor de sus familias y a beneficio de la causa pública, y que se cumplan del modo mas util: Que señalen qüota alimentaria y dotaciones respectivas y proporcionadas del producto de dichos bienes para las viudas, hijos, inmediatos sucesores colaterales que lo sean, y los demás hijos y hermanos de los poseedores de ellos, con condiciones convenientes a su mejor educacion, al lustre de las familias, bien público y servicio de S.M. no teniendo de qué mantenerse con el decoro correspondiente: Que restablezcan del modo mas conducente la prescripcion de los bienes vinculados y demás que se hán por inalienables, a fin de que se evite el abandono que comunmente se experimenta en el cultivo y reparo de ellos, y para otros utiles efectos: Que faciliten la enagenacion de las casas y demás edificios que tengan dicha qualidad, para que no sean tan continuas las lastimosas ruinas, se mejore el aspecto de los Pueblos, se proporcione mayor comodidad a los vecinos, y sean menos los pleitos sobre desperfectos: Que con el mismo objeto y por otros motivos muy importantes a la paz de los matrimonios, a los intereses de viudas y sus hijos, y a la poblacion, pongan algun temperamento a lo mandado por la Ley 46 de Toro, y corrijan la extension que le han dado algunos escritores y prácticas: Y finalmente que señalen fórmulas respectivas, precisas y claras para las fundaciones de Mayorazgos y demás vinculaciones que se hagan en adelante, y reglas especificas para la inteligencia de las ya constituidas, autorizando las opiniones de los Escritores mas arreglados, o como fuere del Real agrado, a fin de evitar pleitos y facilitar las decisiones en la materia vincularia.

77. (*Audiencia de la Coruña*) La Audiencia de la Coruña con fecha 1.º de Septiembre de 1784 dice: Que la parece util y aun necesaria la observancia de la Ley Carolina por las razones que hubo para su establecimiento, que hoy son mayores, por haberse confundido muchas Casas de poco tiempo acá.

78. Que por lo respectivo al primer punto, la renta anual prohibitiva de la union de dos Mayorazgos por via de casamiento es de dos cuentos de renta, y nunca pudo ofrecerse dificultad apreciable que estos fueron de maravedis segun el dictamen de muchos y muy graves AA. que glosaron nuestra Ley.

79. Que omitiendo por obviar prolixidad la diferencia que hubo del valor de los maravedis desde el tiempo de los Señores Reyes Catolicos hasta el del Señor Don Carlos II, con motivo de mezclarse alguna poca porcion de plata con el cobre anteriormente que no era de mucha consideracion, basta para aumentar la qüota asignada por la Ley el excesivo precio que se ha experimentado y se experimenta, no solo en las especies de primera necesidad, sino tambien en las mercaderías, salarios y jornales.

80. El precio de la fanega de trigo en el año de 1534 en que se promulgó la Ley, aun no llegaba a 310 maravedis: A esta cantidad subió en 1558 regulandola por consiguiente en 9 rs. y 4 maravedis vellon: La de centeno subió en dicho año de 1558 a 200 maravedis, que hacen 5 rs. y 30 maravedis: La de cebada a 140 maravedis que hacen 4 rs. y 4 maravedis: La de abena a 100 maravedis que aún no son 3 rs. y la de panizo o maiz a 242 maravedis.

81. Por las Leyes 1. 3. 4. 5. 11. 12. tit. 25, Lib. 5. de la nueva Recopilacion, y por los autos-acordados 5 y 6. del mismo tit. y lib. se observa que subió el trigo en el año 1571 a 11 rs. en el de 1582 a 14; en el de 1631 a 18; y en el de 1699 a 28; y así respectiva y proporcionadamente subieron en los mismos años las especies de centeno, de cebada y demas semillas.

82. Regulandose pues al presente una fanega de trigo en 36, o 40 rs. de vellon, y tomandose el extremo de los 9 y algo menos en que se hallaba regulada por dicho año de 1534 resultará que ha subido el precio del trigo cerca de quatro quintas partes, o lo que es lo mismo 31 rs.

83. Luego si quando el precio del trigo era el de 9 rs. (a que correspondería el de los demas generos) se señaló la qüota de dos cuentos de maravedis para la incompatibilidad legal, parece que debía regularse hoy en diez cuentos de maravedis.

84. Tambien parece debe considerarse que el aumento de precio de granos y de todas las demas especies se añade haber baxado el valor de la plata una quarta parte con laalzada de la moneda; de forma que se debe añadir ésta al precio de los granos, y por cuya regla proporcional aún excederá de los 36, o 40 rs. referidos el de la fanega de trigo, y así respectivamente el de los demas.

85. Igualmente ha de reflexionarse que aún desde el año de 1699 circula en el Reyno una mitad mas de moneda efectiva, como se prueba evidentemente del progreso del interés del dinero, que es la medida cierta de la suma del signo comun que circula en una Nacion, a que corresponde y tiene proporcion el precio de las cosas.

86. El catorce mil al millar que anteriormente se pagaba de réditos estaba reducido aquel año a veinte mil el millar. Posteriormente en el año de 1705 se reduxo al tres por ciento, y actualmente corre al dos y medio, es la mitad de el del año 1699: cuya baxa acredita la menor estimacion del signo por su abundancia, y el mayor precio de las mercaderías que se ha mantenido constantemente.

87. Considerando pues que se debe hacer distincion de la Nobleza en tres clases, de Grandes, Titulos de Castilla y Caballeros particulares; y que la qüota de la primera debe ser mayor, por ser de ella los sugetos que sirven a su S.M. en los mas distinguidos empleos de Palacio, y a quienes tambien suele enviar a otros Reynos a servir las Embaxadas ordinarias y extraordinarias; parece a la Audiencia que por esto y por todo lo arriba expuesto podrá ser la de 80.000 ducados: 30.000 la de los Títulos de Castilla: y 20.000 la de los Caballeros particulares.

88. En quanto al segundo punto relativo a la tercera clase de incompatibilidad halla la Audiencia suma dificultad para conciliarla con la libertad del matrimonio.

89. Esta incompatibilidad no la tocaron ni aun enunciaron los AA. que escribieron docta y difusamente sobre la materia de incompatibilidad de Mayorazgos: Se reduce a impedir desde luego la union de los que estén suficientemente dotados con otros por casamiento, sin esperar a que se dividan despues entre los hijos.

90. Por disposicion del hombre se conoce la incompatibilidad absoluta y respectiva, la lineal y personal, la que impide desde luego la adquisicion, y la que prohíbe la retencion de dos o mas Mayorazgos que hace incompatibles entre sí, siendo de esta ultima naturaleza y absoluta para con todos, pueden adquirirse; pero su union y adquisicion solo se concede para que el poseedor y sucesor en quien se juntan, elija uno de ellos, aquel que mas le acomode, debiendo pasar el otro al siguiente en grado.

91. La incompatibilidad de la Ley Carolina permite a los conyuges el goze de los Mayorazgos que llevan al matrimonio, a cada uno por su propio derecho; permite tambien que a la muerte de ellos recaigan y se junten en el hijo primogénito, y como ya se llega a causar la incompatibilidad en la retencion, debe elegir el mejor y mas principal, y dimitir el otro, sin que este pueda recaer en sus hijos, nietos y demás descendientes, pues desde luego ha de hacer transito al hijo segundogenito de aquel matrimonio, o al que ocupe el primer lugar en esta segunda linea, que es el efecto de la incompatibilidad real y lineal dispuesta por la Ley, y de la que se causa en la retencion, de cuya clase es tambien.

92. La incompatibilidad en la adquisicion de dos Mayorazgos ordenada por el hombre, consiste en impedir desde luego la union de ellos, de forma que el que posee uno no pueda ni por un momento adquirir o recaer en el otro, cuya posesion, sucesion y goze le correspondería sin dicha incompatibilidad, reputandosele por excluido de este Mayorazgo como si no fuese nacido.

93. Parece que es en parte a imitacion de esta especie la incompatibilidad de dicha tercera clase, estableciendose por Ley, y aún adelantando algo mas. Puede figurarse el caso de ella de este modo: Ticio, poseedor o inmediato sucesor de un Mayorazgo suficientemente dotado, contrae matrimonio con Seya, poseedora de otro Mayorazgo de igual valor, de mayor o menor estimacion, pero aún así de dotacion suficiente. No se les ha de permitir el goze de ambos, segun la Ley Carolina; sino que se ha de impedir desde luego la union de estos vínculos sin esperar a que se dividan despues entre sus hijos en virtud de las providencias y penas civiles que se establezcan.

94. Esto supuesto, ¿qual Mayorazgo ha de elegirse? ¿El del marido, o el de la muger? Asi juntos por casamiento no pueden mantenerse, se han de dividir desde luego. El de aquel parece que debía excluirse, porque sin embargo de la pena solicita y celebra el matrimonio, bien que no obstante ella la muger voluntariamente condesciende, y ambos serán contraventores.

95. Si por esta razon, por la de mayor dignidad, renta u otra de particular merito queda el Mayorazgo del marido, y se excluye por incompatible el de la muger, se verá expuesta a un estado miserable por lo facil y freqüente disolucion del matrimonio sin hijos, y destituida tambien de proporcion a celebrar segundas nupcias; inconveniente por ambos capitulos tan grave, que sería capaz de impedir la libertad del matrimonio.

96. La utilidad privada debe ceder a la pública quando ésta es mayor o igual que aquella; pero juzgamos que esta queda a cubierto en el presente caso; dividiendose los Mayorazgos a la muerte de los conyuges entre sus hijos, sin que la vulnere la temporal y aún momentanea retencion de ellas por el breve espacio de su vida.

97. El Sabio Jurisconsulto Don Ermenegildo de Roxas en su tratado de incompatibilitate P. 8. c. I se inclina a que la incompatibilidad de nuestra Ley, causada por la union de dos Mayorazgos por via de casamiento que lleguen a la qüota señalada por ella, comprehende igualmente los que se unen y juntan por sucesion; pero sin embargo al núm. 7. de la misma P. y C. dice será necesario que esto se declare por Ley Real o Pragmática sancion por el bien público, utilidad y seguridad del Rey y del Reyno.

98. Y parece a la Audiencia se podrá declarar que la incompatibilidad de la Ley, que solo habla de los Mayorazgos que se unen por casamiento sea extensiva a los que se unen por sucesion siempre que los poseedores gocen la qüota señalada, observandose las mismas reglas que previene la Ley en el modo de suceder; sin que juzgue la Audiencia conveniente el establecimiento de la tercera clase de incompatibilidad.

99. (*Audiencia de Asturias*). La Audiencia de Oviedo informa con fecha de 10 de Julio de 1780, que en cumplimiento de la órden del Consejo la mandó pasar al Fiscal de S.M. Don Juan Antonio Pastor, quien por su exposicion de 25 de Noviembre del anterior de 79, dice: (*Exposición del Fiscal de S.M. en dicha Audiencia*) Que los motivos de utilidad y aun necesidad que dieron causa al establecimiento de dicha Ley 7. tít. 7 Lib. 5. de la Recop. subsisten ahora no menos, sino mas y con mayor razon, que entonces por las muchas Casas y Estados que se han unido y unen freqüentemente por casamiento. Si en aquellos tiempos las causas se estimaron por suficientes para la prohibicion de la union por el daño que en lo general recibía el Reyno, hoy que duran las mismas causas, persuaden la observancia y vigor de la Ley.

100. Los Autores entienden la asignacion o regulacion de los dos cuentos de renta que establece la Ley por maravedís; o porque entendiendola de reales pareciese suma exorbitante; o ya porque fuese el maravedí por aquellos tiempos la moneda mas usual y comun, a lo menos para la numeracion, pues se vé que aun en los servicios o donativos que concedian los Reynos a los Reyes en las Cortes se entendian por cuentos de maravedis, y aun en las Cortes de Toledo de 1525, nueve años antes que la Ley, sirvió el reyno con 150 cuentos de maravedís para las urgencias del Estado.

101. Persuadidos pues de lo antecedente, se cree por los Autores que la cantidad que hacía incompatibles los Mayorazgos por casamiento es la de 58.823 reales y 18 maravedís, o 5.347 ducados 6 reales y 18 maravedís de la moneda actual que hacen los dos cuentos de maravedís: Pero salva la autoridad y la razon que asista a este modo de opinar, ciertamente es muy mayor la cantidad que corresponde a la moneda del día, aun sobre el supuesto de que aquella expresion indefinida de la Ley, *dos cuentos de renta*, se entienda de maravedises.

102. Omítese otra duda muy grave, y es que en aquellos años se usaban varias especies de maravedís: maravedí prieto y blanco, maravedí bueno, viejo, nuevo y cobreño, todos de diferente valor, como es de ver en diversas Leyes del fuero, Recopilacion, Partidas, y las Ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid y Granada, mandadas formar por los Reyes Católicos, y publicadas en el año 1523, porque si los maravedises fuesen de los buenos, valiendo cada uno de estos por seis de los viejos, y por diez de los nuevos o cobreños, los dos cuentos importarían veinte cuentos de maravedises, que hacen reales 588.232 con 10 maravedises, y ducados actuales 53.476 menos 24 maravedís.

103. Volviendo al proposito, los dos cuentos de maravedís de aquel tiempo componian 200.000 reales de la moneda actual en oro, como lo demuestran y declaran nuestras Leyes, y se percibirá de lo que se sigue:

104. La Ley I. tít. 21. Lib. 5 Recop. que es de los Reyes Católicos, ordena se labren excelentes de la Granada de oro fino de 23 quilates y 65 piezas el marco: estos excelentes eran los mismos con corta diferencia que los escudos y coronas que mandaron despues acuñar el Emperador y Felipe II, como es de ver en las Leyes 10 y 13 en las declaraciones de las Leyes de dicho tít. 21. Por este cómputo o cuenta el marco de oro de ocho onzas tenía 65 excelentes, y siendo el marco 128 adarmes de oro, y componiendose la onza de 16 adarmes, se saca que el excelente era una octava parte de onza de oro, que poco tiempo ha valía 37 reales y 22 maravedís, y hoy 40 reales de la moneda actual.

105. La Ley 4 de dicho tít. ordena que valga cada excelente 335 maravedís, de modo que siendo 8 los excelentes que tenía la onza de oro, venía a valer esta 3.000 maravedís, y por esta regla los dos cuentos de maravedises componian 666 onzas y 2 tercios de otra de oro fino, cuya cantidad hacen 200.000 reales de la moneda actual, y no los 58.823 y 18 maravedís, o 5.347 ducados, 6 reales y 18 maravedís, como se cree por algunos.

106. Lo mismo se demuestra haciendo la cuenta con la plata, esto es, reduciendo los maravedises a plata por onzas o marcos, y dando a ésta la estimacion con correspondencia al oro: Asi es que por dicha Ley 4. se establece que en el excelente o escudo, que como queda dicho todo es uno con corta diferencia, y cada uno compone octava parte de onza de oro, valga 11 reales y un maravedí, que son los 375 maravedís.

107. Por la Ley 2. de dicho tít. se manda que cada marco de plata (de 8 onzas como dice la Ley 5.) se labre en reales de talla en 67 piezas el marco, de modo que viene a tener el real una octava parte de onza de plata con cortísima diferencia.

108. De estas Leyes se percibe que lo que entonces se llamaban reales, eran reales de plata, y tambien que 8 reales, componian la onza de plata de Ley de 11 dineros y 4 granos; de modo que la onza de plata valia 272 maravedís, y a este respecto los dos cuentos de maravedís hacían onzas de plata 7.353, que reducidas a la moneda actual, hacen reales 147.060.

109. La diferencia que se nota de los 147.060 reales en plata a los 200.000 en oro, nace el mayor valor y estimacion que tenía entonces la plata, de modo que la correspondencia de ésta con el oro era de uno a once, esto es, que tanto valía una onza de oro como once de plata; y hoy no es asi, sino que están de correspondencia de uno a quince, y despues del último aumento del oro de uno a diez y seis.

110. Por esta razon si estuvieran entonces estos metales en la proporcion que hoy tienen entre sí las 666 onzas y 2 tercios de oro, harían 10.000 onzas justas de plata, que son cabalmente los 200.000 reales de vellon, y despues de la última pragmática harían 10.666 onzas de plata.

111. Hase de advertir tambien que aunque se gire la cuenta por los ducados, y los dos cuentos hagan los 5.347 ducados, 6 reales y 18 maravedís, estos ducados no son de vellon, sino de plata, y harán en tal caso 10.695 ducados 2 reales y 4 maravedís, que son 117.647 reales y 4 maravedís de la moneda actual, lo que muy claramente demuestra la Ley 2. que queda citada al § 107, pues siendo el real que se usaba de plata una octava parte de onza, compone dicha cantidad; a que aumentando una quarta parte que creció el valor de la palta, hacen los 147.060 reales que se dixeran al § 108.

112. Por lo dicho parece que los dos cuentos de renta, aunque sean de maravedís, equivalen a 200.000 reales de la moneda actual y corriente en el dia en oro, y en plata a los 147.060.

113. Supuesto que sea o equivalgan los dos cuentos de maravedís a las cantidades referidas, es sin embargo difícil asignar la quōta que en estos tiempos haga los Mayorazgos y Estados incompatibles: Median diferentes causas que ayudan a esta dificultad la abundancia de plata y oro, y moneda que de estos metales se labra, ha hecho pender el equilibrio que tenían con los frutos y mas especies comerciables: se envileció la moneda, y quanto comun y abundante, pierde en su estimacion, y hace subir la de los efectos y especies que han de adquirirse por ella: quando había poca moneda, poco oro, y poca plata, bastaba para comprar muchos frutos u otras especies: hoy que está abundante, con pocos frutos, digamoslo así, se compra mucha moneda.

114. A esta causa principalmente ha de atribuirse la diversidad que se nota de los tiempos antiguos a los presentes; no a la escasez de los años, aunque pueda contribuir momentaneamente alguna

cosa; no tampoco al excesivo lujo en todas las cosas y operaciones humanas, antes este lujo excesivo lo hemos de atribuir a la abundancia de la moneda, porque no hay lujo donde no hay dinero.

115. De la abundancia de moneda ha derivado el aumento y crecimiento de los precios de todas las cosas, pues sin recurrir a tiempos mas antiguos en que una hanega de trigo valía 10 maravedís, en Campos un Carnero 5 sueldos que eran 4 maravedís, en Castilla 4 sueldos que eran 3 maravedís y 2 dineros, en Asturias y Galicia 2 maravedís; la Gallina 6 dineros, que era poco mas de un tercio de maravedí, y así en las demas cosas, como se colige de las Crónicas e historias, pero especialmente de una Ley que hizo Don Alonso el XI en el Ordenamiento de Alcalá, y es la 17. tit. 3. Lib. 6. de la Recopilacion: Ciñendonos a los tiempos del establecimiento de la Ley Carolina, se nota que por ellos valía una fanega de trigo en Castilla 80 maravedís, y la de cebada 40; y sin mas que veinte años de diferencia, gobernando el Reyno el Señor Don Felipe II, se vé arreglar el precio de trigo a 300 maravedís la hanega, y así las demas especies, como se echa de ver en las Leyes 1. 2. y siguientes del tit. 25. Lib. 5 de la Recop.

116. Tambien se ha de advertir que quando se estableció la Ley no era comun el uso de carrozas, coches y sillas de manos, como que la introduccion de los coches principió por aquellos tiempos: el exceso de criados, el capricho, la invencion de modas y variedad de ellas, tanto para el adorno de las Casas, como de las Personas, estaba prohibido y ceñido a ciertas reglas, segun lo manifiestan diferentes Leyes hechas en esta razon por aquellos tiempos, y que si se hubiesen observado y observasen, por ventura contribuirían mucho a la felicidad del Reyno: Todas estas cosas hacen creer que es ahora necesario mucho mas caudal que entonces para la conservacion del lustre exterior de las Casas.

117. El fausto y ostentacion personal y real es mas brillante que antiguamente; grandes casas ricamente aderezadas; grandes mesas; muchos coches y carrozas; y gran número de criados mayores y menores con dotaciones que en otro tiempo lo serían de un empleo de calidad del Reyno, no pueden sustentarse con dos ni con ocho cuentos de maravedís de la moneda actual: Y atendiendo a todo lo dicho, podría tal vez considerarse suficiente para causar la incompatibilidad legal, y resistir la union de un Mayorazgo con otro por matrimonio, en Casa que obtenga Grandeza la cantidad de 24.000 ducados, aunque en otras que no la tienen menor cantidad, como la de 18.000 ducados, podría bastar.

118. En órden a la tercera especie de incompatibilidad, esto es, a que el Mayorazgo o Estado vaque desde el mismo instante que se celebra el matrimonio, hace juicio el Fiscal que puede no ser conveniente por las dificultades y perjuicios que ofrece, entre los quales los mas obvios son. Uno, que consistiendo la incompatibilidad, regularmente hablando, en retener, no en adquirir; puesto el caso del matrimonio, es necesario dar derecho de elegir uno de los dos Mayorazgos o Estados, porque aunque por lo comun deba de elegirse el mayor, puede alguna vez ser mas util y estimable el menor por sus circunstancias, especialmente si el exceso no es muy considerable; de aqui procede la duda de quien había de elegir, porque el varon o el marido, y lo mismo la muger, que ambos son poseedores cada uno de su respectivo Mayorazgo, ninguno de ellos tiene incompatibilidad, porque en ninguno de ellos concurren ambos con derecho propio, que es lo que hace los Mayorazgos incompatibles. Otro inconveniente o perjuicio es, que elige el varon o la muger: el Mayorazgo no elegido tomaría otro curso en la sucesion, y si el matrimonio se disolvía, y no había quedado sucesion, la muger o el marido superstite, cuyo Mayorazgo había sido desechado, quedaría sin él, o metido en pleitos de difícil resolucion; y caso que quedase sucesion y falleciese aquel cuyo Mayorazgo fué elegido, se derivaría en el hijo, quedando el padre o la Madre pendiente de los alimentos que aquel le ministrase.

119. Y ultimamente en órden a penas civiles parece al Fiscal que no es oportuno proponer alguna: bastante es prohibir el concurso de dos Mayorazgos en un sugeto por razon de matrimonio, en los casos que pueda y deba obrar la incompatibilidad.

120. (*Informe de la Audiencia*) El Acuerdo conviene en la grande utilidad que traerá a estos Reynos la incompatibilidad legal de los Mayorazgos, si se restablece con la debida proporcion, para que sea permanente su observancia; pero en quanto a la renta que se haya de regular suficiente en cada clase de la Nobleza, condiciones que debe tener, y demas puntos, son diferentes los dictámenes de los Ministros.

121. El Regente, (lo era el Señor Don Juan Mathias de Ascarate) es de dictámen, que la cuota de producto o renta de un Mayorazgo, para que sea incompatible con otro, sea en las actuales circunstancias, en Casas de Grandeza la de 45.000 ducados quando menos, y en Casas de otros Títulos y Caballeros

la mitad, o una o dos terceras partes, segun las qualidades de los países de su arraigo y establecimiento, pareciendole proporcionada en las de aquel Principado de Asturias la de 15.000 ducados.

122. Que para precaver quanto sea posible pleitos y otros inconvenientes sin quiebra ni perjuicio del espíritu, fin y objeto del establecimiento de incompatibilidad de que se trata, convendria que indistintamente en todas las dichas clases la incompatibilidad fuese unicamente personal, y que consiguientemente pudiese retener y poseer la muger el vínculo o Mayorazgo que por su Persona o linea tenga y posea al tiempo de contraer el matrimonio o le sobrevenga despues de contrahido, aunque el marido tenga o le sobrevenga otro de la calidad asignada para la incompatibilidad; y lo mismo al contrario, respecto de que en tales casos y en los de obtener y poseer un Mayorazgo el hijo, y otro el Padre o la Madre sobreviniente, sería unicamente accidental y temporal la union de ambos en una Casa y familia mientras los poseedores vivan juntos en una casa, mesa y compañía.

123. Que para asegurarse el fin y objeto de la Ley, podría convenir se declarase en la que se formase y promulgase de incompatibilidad, que para que se cause ésta, no sea preciso que uno posea un Mayorazgo que solo él le produzca la cantidad asignada para la incompatibilidad, sino que baste posea dos o tres que, aunque cada uno de por sí no le produzcan, le produzcan todos juntos la cantidad de incompatibilidad que respectivamente se prescribiere en la Ley.

124. Que convendria tambien al Estado hacer Ley para que por ningun caso ni con pretexto alguno se pudiese fundar Mayorazgo o vínculo de bienes y haciendas que no redutasen y produxesen quando menos 4.000 ducados de renta libre anual, aunque se permita la agregacion de bienes de menor producto y renta: Son muchos los vinculos, especialmente aniversariales, de cortisima entidad, y muchisimos los pleitos que producen sus fundaciones, y con que ocupan a los Tribunales en perjuicio del despacho de otros negocios: Con el derecho de hipoteca parece puede afianzarse y asegurarse lo piadoso de semejantes fundaciones, sin estancar con la calidad de vinculacion la libre disposicion y trato de compra y venta de los bienes, en perjuicio del comercio de las gentes y derechos Reales.

125. Don Bartolomé Sanz y Torres dice: Que la Ley que previene sobre los Mayorazgos hasta quanto pueden reeditar, está conforme con los demás que votan ser útil al Reyno y deberse poner en práctica; y atendiendo a las circunstancias de los tiempos presentes y diferencia que hay a quando se puso dicha Ley, es de parecer que el rédito se debe regular de 80 a 100.000 ducados en las Casas de Grandeza del Reyno; y en los particulares la mitad, aunque con mucho menos pueden mantener el lustre y honor de su familia; y reducidos a vivir en Lugares, Villas o Ciudades no de las primeras del Reyno, con la cantidad de 8.000 ducados que es suficiente.

126. En quanto a la incompatibilidad de tener un poseedor dos Mayorazgos, es muy util, siempre que asciendan las rentas de los dos a 160.000 ducados en las Personas de Grandeza, y en los Caballeros y particulares a respecto por mitad; y en el caso de que por el matrimonio se juntasen dos Mayorazgos de igual o mayor suma, uno de los consortes lleve el suyo, y el otro se entregue en posesion temporal al inmediato que le correspondía llevarle, con el cargo y gravamen de que, disuelto el matrimonio, entre el verdadero poseedor en su llevanza, para que así no se verifique el haberse quedado sin el verdadero derecho, que estuvo suspenso durante el matrimonio, para el disfrute de dicho Mayorazgo; y caso que en el matrimonio haya dos hijos, pueda llevar el segundo la renta del Mayorazgo que los consortes le dexaron por menor valor, pues el primero de los hijos lleva el que eligieron al tiempo del matrimonio: Y así se verifica menos truncada la disposicion de los fundadores, pues se conserva en su misma linea y llamamiento.

127. Don Antonio Melgarejo y Davalos, divide su dictamen en los quatro puntos siguientes.

128. I. Atendidas las actuales circunstancias de los tiempos y de esta Provincia, ¿qué cantidad deberá tasarse para haber de declarar incompatibles por suficientes los Mayorazgos en Asturias?

129. 2. ¿Si la citada Ley, en la parte que dispone se dividan entre los hijos los Mayorazgos unidos por vía de casamiento despues que mueran sus Padres, debe alterarse y mejorarse estableciendo y fixando la incompatibilidad a el tiempo en que se efectúe el matrimonio, de suerte que uno de los dos contrayentes quede desde aquel punto incapáz, y la posesion civil y natural transferida al siguiente en grado y linea?

130. 3. ¿Si esta privacion y nueva incompatibilidad se ha de entender solamente en aquellos que ya sean poseedores de sus casas o inmediatos sucesores a ellas? ¿O si deberá comprehender tambien a los que tienen derecho a suceder, aunque éste sea inesperado y remoto, de manera que él y sus

descendientes, por haberse casado con el que goza de otro Mayorazgo quantioso, queden privados de su derecho, para que en virtud de él no lleguen a juntarse los dos?

131. 4. Supuesto que haya de vacar uno de los dos Mayorazgos quando los poseedores o sucesores inmediatos lleven a efecto su matrimonio; ¿si ha de ser el de la muger, quedando el de su marido? ¿Si se ha de dar eleccion, y a quién? ¿O si será mas conveniente que antes de casarse se convengan y determinen qual de los dos haya de vacar? Dando la legislacion cierta forma a este acto, e imponiendo penas a los que contraviniesen.

132. En quanto al primer punto, sobre qué renta se deberá tasar en Asturias para hacerla incompatible, dice: Que si el objeto de esta providencia ha de ser ocurrir a la inmoderacion de aquellos, que, teniendo la renta que necesitan para mantener el esplendor de su casas, procuran acumular otras por medio de enlaces y casamientos, en grave perjuicio del Reyno, y con ingratitude ácia sus fundadores cuya memoria confunden y obscurecen; parece forzoso acomodar a cada Provincia una diferente regulacion, que en ella sea suficiente a sostener aquella mayor decencia, porte y lustre que se acostumbra entre Personas de calidad y juiciosas.

133. Quedaría sin efecto la Ley en Asturias, si tolerase a los Titulos y Caballeros agregar hasta 18.000 ducados para fixar en esta renta la incompatibilidad.

134. Don Alvaro Valdés Inclán (y es buena prueba) espera suceder en las Casas de Valdés y de Inclán, ambas ricas y del primer rango; pero traen ya reunidas por matrimonio hasta trece Casas, que todas, quando estubieron separadas, mantenían comodamente sus obligaciones y calidad; y aunque los naturales convienen en que el Don Alvaro será el Mayorazgo más rico que haya en Asturias, al mismo tiempo aseguran que su renta, deducidas cargas, llegará escasamente a los 18.000 ducados: con que en este supuesto solamente con él hablaría la Ley, porque él solo ha podido juntar la cantidad señalada, suprimiendo para ello tantas familias esclarecidas que deberían ser hoy utiles y fecundas a su Patria y a su Rey.

135. En otras Provincias hay fincas de gran producto, como son dehesas, molinos, olivares, fabricas, artefactos &c.: Hay tambien repartimientos adquiridos en las conquistas. Aquí las piezas que mas rinden son los prados; en el Concejo de Sariego está el mayor y mas famoso de todos, y vale en renta cien doblones.

136. El clima frio y humedo hace que el suelo de vil, desigual y penascoso incline a producir monte y maleza si no se le sujeta con el continuo beneficio y cultivo: Para esto es necesario dividirlo en porciones cortas, quanto pueda cuidar un Labrador con su familia, y aun éste no puede sostenerse si el dueño no le socorre freqüentemente en sus urgencias.

137. Asi no ha podido hasta ahora fundador alguno adquirir y juntar tantas de estas fincas que reditúen 4.000 ducados libres, ya por su corto producto y ordinarios descuentos, ya por la dificultad de hallar quien venda o pueda vender, porque siempre fueron los Asturianos vehementes en el deseo de perpetuar su memoria o su devocion, vinculando aunque sea un orrio, una parte de casa, y dotando una misa o una sepultura.

138. Por otra parte se escusan aqui sin nota los gastos en trenes, coches y libreas, porque el piso les hace quasi inútiles: los mantenimientos no pueden ser caros, respecto a no poderse conservar los frutos, y a no ser facil la saca de ellos para otras Provincias de Castilla.

139. Sobre estas consideraciones parecía que un Titulo o Caballero que llega a gozar de 9 a 10.000 ducados no debe esperar más para vivir con todo el fausto que le es debido; y aún para que junte esta renta, es forzoso disimular el que úna y agregue dos, tres o mas Casas, pues ya se ha dicho no hay ni se puede señalar fundacion de 40.000 ducados.

140. Grandes y costosos pleitos se moverán en todo el Reyno para haber de liquidar la renta que se tase y regule por la nueva Ley, porque pende la resolucion de varios cómputos dudosos e inciertos; pero en Asturias serán mayores, pues es costumbre antigua (y muy laudable) no hacerse partijas entre personas de calidad: Quando mueren sus Padres, el hijo mayor queda en la Casa con todos los bienes muebles y raices, dota a las hermanas, y contribuye a los hermanos dándoles carrera; uno y otro con respecto a sus haberes.

141. Por este medio aumentan sus Casas, y se conservan las familias en union, amor y dependencia; mas con todo no pueden evitar que alguno disgustado o travieso pida tal vez particion de los bie-

nes libres que haya desde sus segundos, terceros o mas Abuelos: Cosa que incomoda mucho, pues para sacar esta pequeña parte es forzoso hacer globo y descubrir la libertad de el todo.

142. Quando no hay esto, y necesita el primogenito acreditar la vinculacion de quanto hay en Casa, le es muy facil la prueba de haberlo poseido, unido e incorporado en el concepto de vinculo, sin memoria de haber jamás partido entre hermanos.

143. Por el contrario, (viniendo a nuestro asunto), como al Mayorazgo que pretenda acumular mas renta importará tanto justificar no llega la que posee a los 10.000 ducados, querrá separar todo lo que no se contiene en la fundacion, alegando que aquello es libre y sujeto a particion, y si es menester le auxiliarán los hermanos o los tios, pidiendo partijas simuladamente, solo para el intento de disminuir.

144. Sería pues muy conveniente que la Legislacion previniese estos efugios, declarando deben entrar a cómputo y regulacion todos los bienes que se hayan poseido por el primogenito a la muerte de sus padres o de sus abuelos por espacio de 30 años; entendiendose la declaracion para solo éste efecto y sin perjuicio del derecho de los interesados a la particion de los mismos bienes de que no es justo privarles; aunque a la verdad es muy raro el que llega a usar de esta accion sin mas utilidad que sacar una corta porcion, que sale estrujada por un pleito interminable, quedando ademas enagenado de su Casa y familia.

145. En quanto al segundo, si puede y debe establecerse la incompatibilidad al tiempo del matrimonio, dice: Que en éste punto se desea persuadir que la incompatibilidad legal se pondrá al tiempo del matrimonio con mas justicia, con mejor efecto, y mas oportunamente que no a la muerte de los Padres, para que se dividan despues los Mayorazgos entre los hijos, segun se estableció por la Ley 7. de que se trata, y tal vez harán una suficiente prueba a este intento las siguientes reflexiones.

146. En la antigua incompatibilidad (que asi se distinguirán) se excluyó al hijo primogenito, y tambien a toda su linea y descendencia, del Mayorazgo menor y menos principal a que estaba llamado por su fundador, derogando la Ley su llamamiento y substitucion, sin atender a el perjuicio que se le irrogaba privandole de su dominio y derecho tan legitimo; porque este agravio, como particular, no debía prevalecer al daño general que amenazaba y aún experimentaba ya todo el Reyno; y si la facultad civil dió facultad a su fundador para que hiciese una disposicion perpetua, fué con la condicion y reserva de haberla de alterar siempre que convenga y lo exija la necesidad y bien comun.

147. Estas consideraciones justifican la incompatibilidad que formó el Señor Carlos I, y las mismas concurren en la que se determine por S.M. porque de aquella a ésta solo hay la diferencia de anteponerse la vacante un grado; y en ello el primogenito y su linea poco o ningun agravio siente, pues en una y en otra se ven excluidos: Los hermanos segundos, que sucedian por aquella, se verán apartados en ésta; pero ellos, atendida la fundacion, ningun derecho tenían en concurrencia de su hermano mayor: La accion que les concedió la Ley para demandar a éste, ahora se les puede negar, mejorando en esto la misma Ley.

148. Y si la razon de Estado obliga a derogar la substitucion y llamamiento en uno de dos, en el hijo primogenito, o en su Padre o Madre, para que no se junten las dos Casas: ¿quánto mas justo será que sufra el despojo el mismo que quiere dar causa al daño, casandose, con menosprecio de la Ley, con el fin de acrecentar rentas; quando el matrimonio se inventó para vivir, y no debe hacerse medio de adquirir, y lo que es mas, con cierta irreverencia acia lo sagrado del Sacramento que debe estar muy distante del interés y la ambicion?

149. No se opone ni impide la potestad política a la libertad del matrimonio, antes prueba y purifica la voluntad del que quiera casarse en tales circunstancias, apartando de su pensamiento la esperanza de adquirir por este medio y juntar otro Mayorazgo sobre el que posee, porque la Ley resiste esta union.

150. Libremente puede elegir o casarse renunciando su Casa y rentas, porque prevalezca su gusto y porque le acomode mas gozar y poseer con su futuro marido otra mas rica, mas antigua o de mayor lustre, la que ha de recaer en sus hijos; o dexar aquel matrimonio si le es mas gravoso el despojo que le amenaza: y si tiene esta libertad, esta eleccion, ¿quál puede ser su quexa? Todo es muy contrario en el Primogenito, a quien sin arbitrio, sin eleccion y sin culpa se le hacía sacrificar su Mayorazgo a beneficio comun.

151. Tendrá ademas mejores efectos y mas favorables al Reyno la nueva incompatibilidad, que podían esperarse de la observancia de la antigua, por dos razones: primera, porque ésta no incomoda ni grava a los Padres, antes ella misma les excita a que se casen, pues siendo el amor paterno naturalmente

igual a los hijos, tambien lo será el deseo de que todos o los mas queden ricos, acomodados y provistos con la division de Casas que entre ellos se ha de hacer; no así en aquella que desde luego les punza y retrae del matrimonio, por no experimentar un despojo tan sensible; por eso no se casarán: y es lo que mas conviene, apartar el daño desde su origen, así como el Médico sabio dá la medicina a tiempo que no llegue a apoderarse el mal.

152. La otra razon es, porque de hacerse la division en los hijos resultan las dudas y dificultades que tratan los AA. oponiendose en sus resoluciones, y dando lugar a que salgan de los Tribunales decisiones encontradas en punto de derecho: Es causa tambien de discordias entre hermanos, que deben desterrarse, pues al mayor ha de pasar la posesion legal de ambos Mayorazgos, y ha de ser demandado por el segundo para que elija; lo que siempre retardaría, prolongando el pleito por quantos arbitrios se han inventado.

153. Y si se pone la vacante en el ingreso al matrimonio, se corta la raíz de tales disputas: Si hubiere disensiones sobre cuál de las Casas ha de quedar, serán entre los novios, y en tiempo que puedan apartarse de su intento; pero estas discordias no deben desterrarse, antes sí excitarlas y fomentarlas el Gobierno.

154. Resta salvar un inconveniente que se toca en el escrito Fiscal al § 118, pues de quedar despojado uno de los contrayentes al tiempo de efectuar su matrimonio, habría de resultar que muriendo el otro consorte, se halle él privado y destituido de uno y otro Mayorazgo, lo que no parece justo; pero puede declararse y mandarse que aquél a quien pasó el Mayorazgo vacante, contribuya en este caso con la mitad de sus frutos por via de alimentos, pues ya que no se reintegre al antiguo poseedor, faltando la causa de su privacion, por tener el siguiente en grado derecho adquirido en cuya seguridad puede haberse casado, debe conformarse en partir con el que le hizo tanto beneficio.

155. En quanto al punto tercero: si ha de tener efecto esta nueva incompatibilidad, no solo quando la union sea por via de sucesion, dice: Que para la resolucion sobre este punto conviene hacer supuesto de la inteligencia que comunmente dan nuestros AA. a la Ley Carolina, y cómo distinguen la union de Mayorazgos que se hace por medio del matrimonio, de aquella que viene por sucesion.

156. Manda dicha Ley se dividan los Mayorazgos entre los hijos, quando exceda el uno de los dos cuentos de renta, *y se viniesen a juntar por via de casamiento*, lo que dió causa a dudar si esta expresion excluya el caso de sucesion: Algunos AA. (y los mas antiguos) llevaron que en uno y otro caso tenía lugar la division, porque se verifican y son unas mismas las razones; y si se hizo mencion del casamiento, no fué para limitar la decision, sino por ser el medio mas usado y frecuente de juntar los Mayorazgos.

157. Despues prevaleció la opinion contraria de que, aunque el Legislador sabia que los caminos por donde se llegaba a la union de Casas eran los dos referidos, no quiso proveer sino acerca del casamiento, porque éste se lo preparan y disponen los hombres con su diligencia, y es justo impedirlo para que no esté en su mano el introducir por él los daños; no así en la sucesion que proviene de la casualidad o Providencia, la que no se esperaba, o no dió impulso al matrimonio: Asi el Señor Roxas Almansa, citando a Perez de Lara y otros.

158. Sobre esta limitacion que dan a la incompatibilidad legal, añaden otra mayor, y es, que solamente tiene lugar quando los Mayorazgos se junten durante el matrimonio de los Padres, porque lleguen a ser poseedores de ellos, o a lo menos inmediatos sucesores; pues en estos dos casos se verifica la union por via de casamiento, cuya circunstancia requiere dispositivamente la Ley; no quando el derecho a succeder está mas distante, porque entonces si se juntan es por via de sucesion.

159. En este supuesto resuelven dos dudas magistrales: primera, que son incompatibles y deben dividirse entre los hijos aquellos Mayorazgos en que hubiesen sucedido los padres u alguno de ellos despues de contraido el matrimonio en virtud de un derecho remoto que casualmente llegó a tener efecto por la muerte de algunos parientes que no se esperaba; porque aqui (dicen) se verifica que las dos Casas se juntaron durante el matrimonio.

160. Asi sea: Pero falta aquella razon con que limitaron la Ley a solo el casamiento, y excluyeron la sucesion; pues estos quando se casaron no tubieron presente la casualidad que despues sobrevino, y por lo mismo no se les puede imputar ni intervino en su matrimonio aquella inmoderada solicitud que el Legislador quiso contener y refrenar, segun sus mismos principios.

161. En la otra duda que resuelven ván consiguientes, que no son incompatibles los Mayorazgos en el hijo primogénito, si él llegó a suceder en virtud de aquel derecho que no se verificó viviendo sus Padres, porque aqui, aunque se junta las dos Casas en el hijo, no es por via de casamiento, sino de sucesion.

162. Pero, si no nos cautiva la autoridad, nos inclinaria la razon a creer que este modo de discutir está ya muy distante de la propia y natural expresion de la Ley, y tambien de su espiritu y objeto.

163. Dos Casas que se hicieron por dos distintos Fundadores para dos diferentes familias, no se pueden unir sino por casamiento y enlace de una familia con la otra, o por llamamiento que el Fundador haga a persona que sea de familia del otro; en aquel caso si se juntan las Casas es por via de casamiento; en éste por via de sucesion.

164. Las Cortes representaron la freqüencia con que se juntaban por aquel medio, y sobre esto solamente proveyó la Ley, no incluyendo en su providencia el caso de sucesion, porque de él no se trataba, porque muy rara vez se verifica; y finalmente, porque el mismo Fundador quiso y dió causa a que se obscureciese o confundiese su memoria con aquella substitution o llamamiento que hizo.

165. No hay cláusula ni palabra en la extension de la Ley que diga o requiera que haya de ser la union durante el matrimonio; lo que dice es: *Cada y quando que por via de casamiento se vinieren a juntar dos Casas de Mayorazgo*: Ya se vé quán diferente es juntarse en el casamiento, o venirse a juntar por via, causa o titulo de casamiento, porque esto acontece con toda propiedad, sea el matrimonio de los Padres, de los Abuelos o mas ascendientes: si aquel matrimonio abrió camino y dió causa a la union en los hijos, nietos o bisnietos, ¿por qué no se han de dividir quando se verifique, sin atender a que el derecho de suceder sea inmediato o mediato al tiempo del casamiento? La Ley dice, *cada y quando se vinieren a juntar*, cuyas voces amplían, tanto la causa o medio de juntarse, como el tiempo en que ha de ser.

166. Y si en los que ya poseen o son inmediatos es culpable aquella ambicion de acumular rentas que dá impulso al matrimonio; ¿por qué no lo será tambien quando para contraerle se examinan y atienden los derechos inmediatos o distantes, con el fin de que los hijos y nietos lleguen a enriquecerse? ¿Hay cosa mas comun y freqüente en las bodas de Grandes y personas de calidad, que el desear, buscar y acomodar la voluntad a estos derechos y expectativas? Don Josef Manuel de Roxas, que recogió quanto se había discurrido acerca de esta incompatibilidad, y adelantó mucho, al num. 34 de la quest. 2. hace otro argumento mas eficaz e inmediato, refiere aquella clausula de la Ley: *El hijo mayor que en dichas dos Casas asi juntas por casamiento podía suceder, succeda solamente en una ... qual él quisiere escoger*. Aqui (dice) se supone que quando el primogenito llega a suceder, que es a la muerte de sus Padres, ya las dos Casas han de estar juntas; asi que esto no puede ser sino quando ellos vivian y durante su matrimonio; luego la union que requiere la Ley ha de ser en el mismo casamiento, y no basta que éste la ocasiono o dé motivo a ella.

167. La satisfaccion está pronta: enseña este grave Autor en la question 7, que la incompatibilidad legal es solamente *in retentione*, que al primogenito, muertos sus Padres, pasa y se le debe dar la posesion de las dos Casas, para que asi juntas en él, dimita la una y retenga la otra segun escogiere; porque aunque se dice, *succeda solamente en uno*, se ha de entender con efecto despues de la eleccion; con que siendo esto cierto, como en verdad lo es, aquel argumento es inconseqüente y artificioso, pues la union de Casas de que habla la clausula es la que se verifica en el hijo, dimanada del casamiento de sus Padres, pero despues que mueran estos, y mientas llega el caso de elegir; y no se diria con propiedad que se juntaron en el matrimonio, porque entonces están en dos distintos poseedores.

168. Sobre estos supuestos parece en resolucion al que expone: que por la nueva incompatibilidad debe vacar el Mayorazgo si el poseedor se casase con quien goza otro de la cantidad que se regüle; si no posee, pero es inmediato, excluirle de la sucesion; si no es inmediato, y tiene esperanza, aunque distante, privarle de ella, para que ni él ni sus descendientes en tiempo alguno puedan en virtud de este derecho juntar los dos Mayorazgos.

169. Si la Ley debe entenderse segun se ha explicado, nada en verdad se innova, porque en ella se comprehende qualesquiera derecho por el qual se legue a la acumulacion de Casas; la diferencia estará solo en la nueva forma que se dé a la incompatibilidad; antes aquel que se casaba con Mayorazgo de dos cuentos de renta, teniendo derecho a otro Mayorazgo, no quedaba excluido de suceder, ni él ni todos sus descendientes, a excepcion de los primogenitos, para que no se juntasen en alguno de ellos las

dos Casas, quando quiera que tubiese efecto aquella esperanza: ahora se cortará ésta en su origen, privando y separandole a él y a toda su linea.

170. Si la Ley se ha de entender con las limitaciones y circunstancias que previenen los citados AA. parece que es necesario mejorarla, porque si es tan gravosa al Estado la agregacion de casas y rentas, y ésta se consigue freqüentemente (y tanto como es notorio) por medio de los matrimonios en que haya expectativas y derechos a suceder, no será eficaz ni suficiente el remedio, quedando libre este camino mas usado, y contentandose con impedir el otro por donde son menos sin comparacion los que llegan a lograrla.

171. Dura y rigurosa parecerá la Ley que priva a un vasallo de su posesion y dominio; menos violenta, si solamente le priva del derecho que tenga para adquirir o suceder; pero quanto mas distante se halle este derecho, tanto menos pierde y le grava la misma Ley.

172. Por ultimo; si no pareciese excluir a toda la linea, derogando este derecho al tiempo del matrimonio, puede dexarse en este caso la incompatibilidad en la forma antigua, para que quando se verifique la union, surta su efecto; pero es necesario declarar que es comprehendido en la Ley el que se case con Mayorazgo, teniendo esperanza, aunque sea remota, a heredar el de su Casa.

173. En quanto al punto quarto reducido a que supuesto haya de vacar una de las dos Casas al tiempo del matrimonio, ¿quál ha de ser? Parece lo mas seguro y conveniente que, siendo los que han de casarse poseedores de sus Casas, deben antes convenirse entre sí y hacer su formal renuncia aquel que a consecuencia del convenio haya de quedar despojado: Que este convenio y renuncia sea judicial con las formalidades que parezcan oportunas para representar un acto circunstanciado, asi por la gravedad de la materia, como para remover todo motivo y ocasion de quejas y recursos a los sucesores.

174. Si efectúan su matrimonio sin esta formal renuncia, además de imponerseles una grande multa por haber faltado al precepto legal en asunto de gravedad, deben ponerse en seqüestro independiente ambos Mayorazgos, señalando a los casados unos moderados alimentos, y esto por dos razones, una: porque desde el punto en que efectuaron su matrimonio vacó uno; el otro que les ha de quedar está incierto, y en esta duda hasta que se determine debe suspenderse su posesion; otra porque si quedasen disfrutando ambas Casas, darían un largo y costoso pleito a los siguientes en grado, para que no llegase la resolucion.

175. Que hecho el seqüestro se liquidasen las rentas de ambos Mayorazgos, con audiencia de sus inmediatos sucesores, en un juicio breve y sumario; que podía darsele cierta y determinada forma para que de ella no se excediese; y que tomadas las instrucciones necesarias, el Juez declarase haber vacado aquel que sea menor y menos principal; pero por traer esta declaracion perjuicio grave, y más respecto de los inmediatos sucesores, debe permitirse apelacion al Tribunal superior: sin él se confirma la declaracion, podía llevarse a efecto: si se revoca, admitir suplicacion, para que sea igual el recurso a las partes.

176. Que en execucion de su sentencia el Juez dé al inmediato sucesor la posesion del Mayorazgo que declaró vacante, con frutos y rentas desde el dia del matrimonio; y habiendo duda sobre la inmediacion, subsistiendo el seqüestro, reservar el derecho para que en juicio correspondiente se determine.

177. Y en quanto al otro Mayorazgo que ha de quedar en los casados, que no alce el seqüestro hasta que deducidos los alimentos que hayan llevado, se satisfaga la multa, y tambien las costas, daños y perjuicios que indebidamente y por haber contravenido a la Ley se hubiesen ocasionado a los siguientes en grado que litigaron sobre la liquidacion de rentas.

178. Si los que contraen matrimonio, el uno es ya poseedor, y el otro inmediato, deben igualmente convenirse; y si no lo hacen, puede tener efecto la multa y el seqüestro en el que posea; pero siendo ambos inmediatos, parece debe esperarse a que llegue el tiempo de suceder; y si para entonces no se hubiesen ya convenido, y hecho su renuncia el uno, es consiguiente la multa y el seqüestro en la forma que se ha dicho.

179. Quando aquel que al tiempo que se casa con quien goza Mayorazgo de quantía, no posee el suyo ni es inmediato, pero tiene esperanza de suceder en él, no hay terminos de eleccion o convenio: pudiera obligarsele a la renuncia, mas no es necesario, derogando la Ley su derecho, llamamiento y substitution: si el Mayorazgo que se espera es mayor y mas principal que el que el otro posee, pudiera dudarse; pero no conviene exponer este matrimonio a que con el deseo de lograr el que esperan, aun-

que sea mayor, pierdan el que ya gozan, y con el que se han de mantener mientras llega la vacante, que puede prolongarse mas de lo que creyeron, o no verificarse por alguna contingencia.

180. Todo esto se ha dicho baxo del supuesto que en este último caso se altere la incompatibilidad, poniendola al ingreso del matrimonio; pero si queda en la misma forma que estaba, nada hay que prevenir.

181. Don Vicente Tomás Labandeira dice: que dicha Ley es santa, justa, y utilísima al Reyno su establecimiento, como lo suponen con delicada pluma los Señores Fiscales y quantos Autores trataron de élla, y que consiguientemente si no se puso en práctica ni ha tenido observancia (de que puede dudarse) se debe mandar observar a la letra, sin variar ni alterar su contexto en su principal objeto, por estar dispuesta con el mayor pulso, una suma equidad, y admirable tino legal.

182. Tambien le parece se debe cortar la cuestión que tratan los Autores sobre si está comprehendido o no en la disposicion de dicha Ley el caso de sucesion; declarandose en la nueva que se promulgue, hallarse comprehendido y deberse observar lo mismo que está prevenido para quando se juntan los Mayorazgos por via de matrimonio, por militar unas idénticas razones en ambos casos, e importar poco que se cerrase una puerta a los daños que tiró a evitar la Ley, si se dexaba abierta otra por donde frequentemente se pudiesen ocasionar.

183. Que la incompatibilidad que en los dos casos de matrimonio y sucesion determine la nueva Ley, deba ser real y lineal entre todos los descendientes de aquel tronco en que se hubiese verificado la union de Mayorazgos, que en renta excedan la nueva quòta que se prescriba para causar la incompatibilidad; de tal forma que estando provista la linea primogénita con el Mayorazgo que hubiese elegido, y cuya renta o producto anual llegue u exceda de la quòta que se asignare, no ha de poder suceder en otro alguno que pudiese deferirsele; antes bien ha de pasar la sucesion del que sobrevenga a la linea segundogenita, tercer, quarta, &c. buscandose entre ellas el legítimo sucesor a quien deba corresponder gradualmente y segun el orden legal.

184. Que dicha incompatibilidad debe durar solo interín haya dos o mas sugetos procedentes de dichas lineas; pero quando suceda haber uno solo varon o hembra, éste en tal caso parece deberá tener por su vida ambos Mayorazgos, volviendo a dividirse estos a su muerte entre sus hijos, si los tubiese, y sinó, deberán pasar separados a los transversales del último poseedor y que mejor derecho tengan, segun los llamamientos que hubiesen dispuesto los fundadores en sus respectivas disposiciones.

185. Que la nueva Ley que se forme no comprenda a los actuales poseedores de diversas Casas y Mayorazgos unidos por matrimonios o por sucesion, y produzca solo sus efectos para que a sus muertes se ponga en práctica dicha division, por ser contra derecho natural privar a qualquiera sin legítima causa del que tiene ya adquirido, a distincion del que aún esta por adquirir y que solo compete *in spé*.

186. Como en las Casas de Grandeza se verifica haber, no uno ni dos, sino muchos mas Mayorazgos unidos, y en ellos algunas Casas cubiertas; convendrá mandar que a la muerte de sus actuales poseedores se ponga en práctica la separacion de ellos, escogiendo el hijo primogénito el mayor y mejor que le acomode, y si el elegido no reedituase la quòta de renta que se establezca, pueda elegir otro u otros que lleguen a cubrirla sin considerable exceso, y las restantes Casas y Mayorazgos deben pasar al segundogénito y su linea por igual eleccion, y sucesivamente de las que queden a los mas sus hermanos y sus lineas, sin mas distincion que a los que tocaren Casas con Grandeza, para causar la incompatibilidad, es preciso lleguen sus rentas a la quòta que se señalare a los Grandes para la conservacion y brillantez de su Grandeza; pero en las mas Casas y Mayorazgos sin Grandeza bastará la que corresponda a Títulos de Castilla, aunque los sucesores sean hijos y hermanos de Grandes.

187. El mismo método convendrá se observe con las Casas y Mayorazgos de los Títulos de Castilla, Caballeros y mas particulares de estos Reynos, sin otra diferencia ni distincion que la de las quòtas que se prefixen a unos y otros para causar dicha incompatibilidad.

188. Que dicha eleccion debe ser variable siempre que se reivindiquen por algun tercero el Mayorazgo u Mayorazgos elegidos, concediendose accion al despojado para reintegrarse en los restantes dimitidos, entre los que podrá nuevamente elegir, proporcionando la reintegra a lo reivindicado, sin exceso considerable.

189. Y lo propio deberá executarse quando se reivindique parte considerable de bienes de algun Mayorazgo, que será lícito a su poseedor dimitirlo y elegir otro de los que antes dimitiera; pero quando por negligencia, mala versacion o enagenacion del poseedor se minorasen los proventos del Mayorazgo,

aunque la tal enagenacion se hubiese hecho con facultad Real, se contemplará firme e invariable la eleccion, y sin recurso al poseedor y su linea para repetir contra los Mayorazgos dimitos; y lo propio se determinará si la quiebra naciese de algun caso fortuito, pensado o no pensado, como incendio, inundacion y otros semejantes.

190. Y por consiguiente si por la qualidad inherente del Mayorazgo hubiese discurrido o transli-neado a diverso sucesor, quedando sin él la linea en que había entrado, se reputará invariable dicha eleccion como caso fortuito prevenido de la divina providencia que dá y quita las riquezas a los hombres segun su voluntad.

191. De este modo piensa quedarán remediados del todo los daños que tuvo presentes y motivaron la prenotada Ley; cortados los estancos de unas sumas riquezas en algunas pocas Casas que pudieran causar zelos a la paz del Estado; muchas familias pobres e ilustres socorridas; y aumentada en no largo espacio de tiempo la poblacion de España.

192. En quanto a la tercera incompatibilidad de que hablan los Señores Fiscales al §. 35. no le parece ser practicable, ya por falta de necesidad o utilidad pública que justifique su establecimiento, y ya por los perjuicios que traeria consigo y se presentan al discurso, si se pusiese en execucion.

193. Todos saben que la potestad absoluta u ordinaria de los Príncipes Christianos tiene sus límites dentro de lo justo, equitativo y razonable; y saliendo fuera de estos términos, no será ya potestad y sí tempestad: Por eso tienen establecido santamente nuestras Leyes patrias que solo precediendo causas de necesidad o utilidad pública se pueda quitar su hacienda al vasallo, y aun entonces se le debe dar el justo cambio que los privilegios, concesiones y mas Reales determinaciones dadas en perjuicio de derecho de tercero, sean obedecidas y no cumplidas, a quien no es visto querer perjudicar el Príncipe ni en los mas minimo.

194. De estos principios generales descenden los Autores a indagar, si podrá el Príncipe alterar las disposiciones de los hombres prescribiendo diverso método de succeder en vínculos y fideicomisos de aquel que señalaren sus fundadores; y aunque todos concuerdan en que lo puede hacer, y en especial por alguna Ley general, sienten tambien que debe intervenir para su justificacion antecedente causa de evidente utilidad o necesidad comun, y que no puede remediarse de otro modo; con que estando remediados todos los daños que tiró a cortar dicha Ley 7. con lo mandado santamente por ésta, falta la justa causa de necesidad y utilidad pública para extender su disposicion a una incompatibilidad aspera, durísima y a la verdad sumamente perjudicial, pues se privaba a uno de los conyuges del dominio y posesion del Mayorazgo u Mayorazgos de sus progenitóres de que estaba en posesion, privandole tal vez para siempre y a su amada descendencia de volver a reintegrarse en él.

195. Además es constante aquella natural inclinacion y predileccion que cada uno tiene a los bienes de sus progenitóres; en ella están fundadas las leyes del retracto y recobracion, y por ella misma habría guerras domesticas entre marido y muger sobre no querer alguno de ellos desprenderse de los bienes de sus mayores, exponiendose y a su legítima prole a la mendiguéz, como se podía hacer palpable con figurar diversos casos, que se omiten por escusar prolixidad.

196. Mas no obstante, si ocurriese alguna causa de pública utilidad que justifique la citada nueva incompatibilidad, que no llega a alcanzar el que dice, no halla reparo en que se establezca Ley que prohiba la union de Mayorazgos por via de matrimonio si alguno de ellos excediere la cuota legal; mandandose que por el mismo hecho pierda el marido u la muger el de menor renta y pase al siguiente llamado, y siendo iguales, el que elijan y quieran dimitir, y en su defecto el que eligieren las Justicias a quien competa; sin que por esta disposicion se pueda decir se coarta la libertad del matrimonio, quando otras cláusulas ponen los hombres mas duras en sus fundaciones, que se tienen por honestas y licitas y en nada opuestas a dicha libertad matrimonial; y si el vasallo puede hacerlo, ¿por qué no el Príncipe que lleva por fin principal el bien del Estado y el interés universal?

197. Quanto a la cuota que deba prefixarse en los presentes tiempos para causar dicha incompatibilidad legal, conviene con el Señor Roxas de Almansa que los dos cuentos de renta de que habla la Ley eran de maravedís comunes, porque entendiendose de reales de vellon, subian a una cantidad excesiva para aquellos tiempos, y que convenia mal con el espíritu y fin de la misma Ley; supone tambien que el maravedí comun de aquel tiempo tenía el mismo valor que ahora, como se colige de la Ley 4. tit. 21. Lib. 5. de la Recop. establecida por los Señores Reyes Católicos, en que se declara que el excelente de oro valia un ducado once reales y maravedí, y que los once reales y maravedí hacian 375 maravedís, y que el

real de plata que hoy llamamos de vellon hacia 34 maravedís, y que en consecuencia de ello los dos cuentos de maravedís hacian en ducados tanto en tiempo de los Reyes Católicos como en el presente 50.347 ducados 6 reales y 18 maravedís, sin genero de duda como lo suponen los Señores Fiscales al §.31. y siente tambien Don Ermenegildo de Roxas en la part. 8. cap. 1. de su obra de incompatibilidad.

198. Para la incompatibilidad que prescribe la Ley, no distingue de clases de los poseedores de Mayorazgos, antes asigna indistintamente para todos la cantidad de los dos cuentos de renta: Ser puede fuese la mente del Legislador que los Grandes de su Reyno no pudiesen tener mas de renta que dichos dos cuentos, y que los Títulos y Caballeros pudiesen con el tiempo igualarseles, uniendo Mayorazgos por matrimonio y sucesion hasta completar la referida cantidad: Las razones políticas que pudieron mover a aquel nunca bien alabado Legislador para la tal disposicion no dexan de traslucirse; pero sean las que fuesen, tiene el que informa por preciso y conveniente que en la nueva Ley que se forme se distingan quatro clases de gentes; la primera de los Grandes de España, y Casas que llaman agraviadas; segunda la de los Títulos de Castilla; tercera la de los Nobles y Caballeros; quarta la de los del Estado general.

199. Quanto a la primera, aunque al Señor Roxas de Almansa en la disp. 3. quæst. 9. núm. 69. pareció que en la actualidad podrían asignarseles seis o siete cuentos de maravedís para causar la incompatibilidad, parece al que dice corta esta cantidad para unos hombrones que hacen la primer figura en la Corte de un Rey de España, que residen en ella con copiosa familia, que suelen frequentar los sitios Reales, que se les encargan Embaxadas para Cortes extrangeras, y que finalmente son en el Reyno como los Astros mayores en el firmamento; y por lo mismo contempla no debersele baxar nada de 150.000 ducados de renta.

200. Las tres restantes clases del Estado, segun su modo de pensar, tiene por conveniente se les prefixe solo aquella quòta que baste para que puedan mantenerse y a sus familias con una decente comodidad, y nada mas; y así contempla que a los Títulos, especialmente de Galicia y de aquel Principado de Asturias les bastarán 10.000 ducados; a los Caballeros de ambos Reynos 4.000; y a la ultima clase 500: Y todo lo que de aqui exceda será dar margen al luxo y a la prodigalidad, a que se mantengan unidas muchas Casas, esté sepultada la buena memoria de sus fundadores, las riquezas del Reyno estancadas en pocas familias, muchos matrimonios impedidos por falta de subsistencia, y sin conseguirse completamente el espiritu de la Ley.

201. (*Chancillería de Granada*) La Chancillería de Granada ha informado con fecha de 24 de Mayo de 1784, y acompaña certificacion de la exposicion de los Fiscales de S.M. Don Francisco Antonio de Elizondo y Alvarez, y Don Pedro Antonio Carrasco, fecha 7 de Marzo del mismo; en la que dicen: (*Exposición de los Fiscales de S.M. en la misma*) Que el espiritu e intencion de la Ley son obvios, y sus fines los mas adecuados para conservar la Nobleza del Reyno y evitar el luxo reprehensible, a que dá margen el cúmulo de rentas agregadas a un solo poseedor en quien no sufragan, como lo hace ver dolorosamente la experiencia, para mantener el esplendor de su cuna, quando alcanzaban antes los mismos frutos a servir muchas Casas Grandes y de la mayor distincion al Rey y a la Patria en la guerra y en la paz.

202. Aunque la Ley solo fixa la incompatibilidad de los Mayorazgos que producen en renta anual dos cuentos de maravedís, segun el sentir comun de los Escritores regnicolas mas clásicos, en el caso de juntarse por via de casamiento, nada prescribe quando se unen por título de sucesion; cuyos dos medios prolixamente examinados inciden por la union de Mayorazgos en los propios inconvenientes que tiró a precaver aquel establecimiento legislativo; de modo que por este concepto entienden los Fiscales deber entenderse la prohibicion e incompatibilidad en qualesquiera de ambos extremos, pues, apurados los fines de la ley y la utilidad notoria que traerá su observancia al Estado, no hay razon positiva de diferencia.

203. Este juicio le afianzan los Fiscales en que todas o la mayor parte de uniones de Mayorazgos son posteriores a la promulgacion de la Ley; dexando rara o acaso alguna vez de tener su origen del matrimonio, bien haya sido poseyendo los contrayentes sus respectivos Mayorazgos, o compitiendoles derecho a ellos; por ser muy señalados los que en su origen y por la línea de una rigurosa varonía tengan rentas quantiosas de vinculacion, donde el fundador suele disponer aquella incompatibilidad que le dicta su mas o menos afeccion, y de la qual no habla la Ley.

204. Parecía que hallandose ésta inserta en el cuerpo del derecho mas moderno del Reyno, llevaba consigo la recomendacion de su fuerza y vigor, pero perdió éste muy a los principios de como fué dictada y expedida, por haberse estimado que la renta establecida en ella para la incompatibilidad no era

suficiente a mantener el lustre y esplendor de las Casas y familias; cuya consideracion en el dia se eleva a mas alto influxo atendida la menor estimacion que tiene la moneda, y el precio excesivo que han tomado los generos necesarios a la manutencion de las Personas con la decencia que requieren la clase y gerarquía de cada una, habiendo causado esta permission ilimitada o abusiva tolerancia el notable congreso de Mayorazgos y rentas de vinculacion en muy pocas personas, por cuyo medio vá visiblemente extinguiendose la principal Nobleza de España, y desterrandose de nuestra memoria aquellos héroes y varones ilustres que a costa de sus virtudes, servicios y talentos hicieron plausible para sí y sus sucesores el nombre que les distinguió en la sociedad a que se ligaron.

205. No hallan los Fiscales por conveniente mezclarse a motivo de este dictamen en las varias, delicadas y profundas questiones que sobre la exposicion de la Ley agitan los interpretes con claridad y detenido juicio; pero sí estiman, no solo conveniente, mas aún necesario que aquel establecimiento legislativo se mande rigurosamente observar en el Reyno, ampliandose por los terminos que pasan a proponer, ciñendose a hacer tres clases o divisiones de Nobleza en España: Una de Grandes por el orden de sus gerarquías: Otra de Títulos que carecen de esta dignidad: Y otra de Caballeros Hijos-dalgo segun la diferencia y graduaciones que merecen sus hidalguías; pudiendo señalarse a la primera 50.000 ducados de renta anual, atendidas las circunstancias del actual estado de las cosas; a la segunda 20.000; y a la tercera 10.000 con absoluta y especifica prohibicion, de que ni por via de casamiento ni por título de sucesion puedan unirse ni incorporarse dos Mayorazgos, cuya renta de ambos o qualquiera de ellos pase de la que los Fiscales dexan establecida o se regulase mas proporcionada a cada una de las tres clases, quedando la eleccion al poseedor o sucesor del que mejor le parezca, y recayendo el otro en el siguiente en grado.

206. Puede ocurrir que los poseedores de Mayorazgos de la segunda o tercera clase asciendan con el progreso del tiempo a la dignidad de la primera, y entonces creen los Fiscales será preciso permitirles la union o incorporacion de Mayorazgos hasta completar la renta establecida para ella, sucediendo proporcionalmente lo mismo, si los de la tercera clase fuesen elevados a la segunda; en cuyos casos, quando el exceso sea considerable, podrá aplicarse al inmediato sucesor con las mismas cargas y gravámenes de la fundacion, entendiendose siempre la renta por líquida y libre, deducidas todas las responsabilidades a que esten afectos los bienes de vinculacion.

207. En quanto a la union de Mayorazgos por el tiempo de duracion de los matrimonios, donde el marido y muger llevaron cada uno el suyo o recayeron en ellos pendiente la sociedad conyugal, parece no debe alterarse la disposicion de la Ley, por esta incorporacion temporal y a veces momentanea; de modo que si por casualidad renunciase la muger su vinculacion, y sobreviviese al marido, o por el contrario, quedaría sin alimentos, y mucho mas no dexando hijos de su matrimonio: Y los Fiscales entienden poder estar la dificultad en el caso de que solo tubiesen los conyuges un hijo o hija, y ser los Mayorazgos de ambos de regular sucesion, queriendo retenerlos a un propio tiempo, cuya union no debe permitirse, y sí por el contrario convendría establecerse que, elegida en esta hipótesi por el unico descendiente la vinculacion que mas le acomodase, pasase el otro al siguiente en grado que sucedería en él a falta de poseedor; en inteligencia, de que si aconteciese tener hijos o hijas aquel unico sucesor, haya de separarse el Mayorazgo no elegido antes que pasar a linea transversal, quedando al impulso de este establecimiento libre la eleccion del matrimonio, y pudiendo esperarse que observada con todo rigor la Ley de la incompatibilidad se eviten muchos desordenes en el Estado.

208. Otro de los puntos de ampliacion a la Ley es el de parecer indispensable, prefinida ya la renta a las tres clases, se mandasen dividir y separar los Mayorazgos y Estados que, reunidos en un solo poseedor despues de la promulgacion de aquella, componen unas rentas excesivas con que pudieran mantenerse quatro, cinco, seis o mas Casas, conservando la memoria de unos varones que se hicieron por sí mismos un lugar muy privilegiado en los fastos de la Nacion.

209. La division en tal caso deberá hacerse entre los hijos e hijas que actualmente tubiesen los que posean aquellos Mayorazgos y Estados incompatibles, tomando el apellido y armas del mas principal que les tocasse; en cuyo hecho se renovaría la memoria, entre otros héroes, de los Duques de Sesa, Feria, Bejar y Gandía, de los Condes de Lemus; de los Marqueses de Aytona, de los Velez, y otros que tanto sirvieron a la Corona y honraron a la Nacion, lograndose a este auxilio los fines que se propusieron, las Cortes para pedir, y los Señores Reyes para promulgar la Ley.

210. Esta, así por su epigrafe como por las instancias que la causaron, parece comprendió solo a los Mayorazgos de los Reynos de Castilla y de León; pero militando iguales causas impulsiva y final en las vinculaciones de todo el imperio Español, aún en los fideicomisos perpetuos primogeniales y agnaticios, familiares o estraños, debe extenderse a todos la Ley, publicandose en aquellos dominios para su observancia; con el mas estrecho encargo a los Tribunales Provinciales de que no permitan la contravencion con pretexto alguno constando judicialmente los dos extremos, del producto de los Mayorazgos, y de su incompatibilidad por la qüota de ellos.

211. Otro abuso no menos envejecido hallan los Fiscales en la inmoderada libertad de fundarse vinculos, Mayorazgos o fideicomisos perpetuos de tenues productos, los quales no alcanzando a mantener a sus poseedores con decoro no pueden ayudar ni fomentar a sus familias, y avergonzandose de una honesta aplicacion a las artes y ciencias se entregan a la holgazanería, y con ella a todos los vicios, cuidando unicamente de percibir sus cortas rentas, de aumentar los empeños, dexar las tierras sin cultivo, y las Casas arruinadas.

212. Se persuaden los Fiscales que el prurito de perpetuar los hombres su memoria, sin consideracion a lo futuro, exige un pronto remedio que sea capaz de contener aquellos daños; y en su concepto creen deber establecerse al tiempo de renovar la Ley de incompatibilidad, no puedan fundarse en adelante Mayorazgos o fideicomisos primogeniales o perpetuos que baxen de la renta de mil ducados anuos; con la prevencion de que, si contraviniese a aquella disposicion, queden los bienes como libres, y se repartan entre quienes tengan derecho a ellos; cuyo pensamiento le hallan los Fiscales comprobado en la Ley 2. tít. 9. Lib. 3. de la Recopilacion de Navarra, publicada a primero de Abril de 1583 a peticion de los tres Estados de aquel Reyno, en cuya virtud se prohibió poder hacer Mayorazgo alguno perpetuo de bienes, no valiendo estos 1000 ducados en propiedad, o 500 de renta de aquella moneda, alternativamente. Tanta fué la necesidad de una Ley capaz de contener los desordenes que ya se tocaban dolorosamente a fines del siglo XVI en un Reyno corto como el de Navarra; pudiendo hoy los Fiscales decir que en los Reynos de Castilla, León, sus unidos y agregados han llegado las vinculaciones al termino en este siglo XVIII, que necesitan de la reforma que exige con la delicadeza de Campomanes en su docta y magistral Obra de la regalía de Amortizacion.

213. (*El Acuerdo*) La Chancillería dice: Que aunque la inobservancia de una Ley tan justa y salvable por el espacio de dos siglos y medio desde su publicacion hasta la época actual, y el constante y no interrumpido silencio de tanto numero de interesados de la mas distinguida y preciosa clase del Reyno en que tubiese exacto y efectivo cumplimiento, pudiera dar margen y ocasion a dudar sobre su verdadera utilidad y ventajosa conveniencia al Estado y causa pública en el tiempo de su establecimiento, sin que los AA. coetáneos y posteriores a aquellos tiempos subministrasen noticia de haberse reclamado su observancia en los Tribunales por alguno de los muchos que pudieran fundar conocido y legitimo derecho a ello, ni que las Cortes o sus Diputados hayan pedido su execucion o restablecimiento, si acaso la atencion del Reyno a otros objetos por algun dilatado intervalo o las circunstancias de los tiempos pudieron causar el abandono y olvido de un asunto tan importante a lo principal de la Nobleza e interés general de toda la Monarquía; sin embargo son tan descubiertas, conocidas y constantemente observadas las poderosas razones de utilidad y conveniencia ácia el Estado y beneficio público del Reyno, sobre que descansa y en que se funda la sábia y prudente disposicion de los Señores Reyes Don Carlos I, y Doña Juana su Madre, y que justamente excitaron el zelo y generosas intenciones de estos nuestros Soberanos, héroes de gloriosa e inmortal memoria, para precaver y preservar al Reyno de los graves males que le amenazaban en el menoscabo de su Nobleza, decadencia de su poblacion, y otros muchos perjuicios e inconvenientes que por menor ha representado al Consejo la Diputacion y Procurador general del Reyno en sus informes a los §§ 8 y 20, que causaría novedad el dudar el gran fondo de justicia, equidad y prudencia con que se dictó y pautó tan sabio y util establecimiento; medio el mas adecuado, benigno y suficiente que pudo excogitarse a contener, ya que no en su raiz, al menos en su progreso, la union de muchos Mayorazgos en una sola Casa, verificandose en mucha parte el loable intento que se propusieron las Cortes de que las Casas principales permaneciesen siempre en pie y no se consumiesen con tanto menoscabo de la Nobleza y grave daño del estado, y el que menos se desvía y mas se compadece con la intencion o mente de sus fundadores, que no resistieron y prohibieron la union de sus Casas y rentas con otras por via de casamiento; antes bien parece conciliarse su ánimo con el espiritu e intencion de la Ley, que entre otras causas consultó a una de las no rembras que muchas veces mueven a los instituidores de

Mayorazgos y vínculos en sus ultimas disposiciones, y es el anhelo e innata propension que les asiste de perpetuar su fama, nombre y apellido, y que no se oscurezca, perezca o confunda por la confusion con otra de mas renta, lustre y esplendor.

214. Por tanto con premeditada reflexión de quanto va expuesto y demas que resulta del Expediente, y considerando subsisten en el dia con mayor vigor los mismos fundamentos y poderosas razones de utilidad que sirvieron de impulso y reglaron tan importante establecimiento, contra que no alcanzan ni pueden tener lugar las contrarias disposiciones afirmativas o negativas de los particulares, que a pesar de las ilimitadas facultades que para testar libremente de sus bienes y acciones les conceden los derechos, no pueden hacer ni impedir tenga efecto en ellas lo dispositivo de las Leyes dirigidas al beneficio comun, norte fixo y seguro por donde debe conducirse y arreglarse toda humana deliberacion; es de sentir el Acuerdo ser justo, util y conveniente al esplendor y perpetuidad de las familias principales del Reyno, interés de S.M. y prosperidad general de toda la Monarquía, interesada por muchos respetos en la conservacion y acrecentamiento de la primera Nobleza, se renueve, restablezca y reduzca a uso y practica la citada Ley Carolina, extendiendola a todos los Reynos y vastos dominios de que se compone esta dilatada Monarquía, concurriendo al parecer en todos las mismas razones y circunstancias.

215. Que aunque la Ley no habla sino de una qüota, contraida segun su literal contexto y espiritu a los Grandes de España, la mayor necesidad de poner en el dia eficaz remedio que contenga y en lo posible evite la freqüente conmixtion de muchas Casas distinguidas con otras por via de casamiento, que por la no observancia de ella ha llegado el exceso en nuestros dias a un grado indecible y doloroso, y la proporcion y distincion con que indican los Señores Fiscales del Consejo deberse hacer la asignacion entre las tres clases de Grandes, Títulos y Caballeros, obligan y determinan al Acuerdo a conceptuar conveniente y de mayor utilidad a la causa pública el ampliar su prohibicion a las mencionadas dos clases de Títulos de Castilla y Caballeros, señalando a cada una de ellas su respectiva qüota, con prevencion expéctica, que llegando a ella por via de matrimonio no puedan concurrir dos Mayorazgos en una Persona sola, sino del modo que la Ley expresa, sujetandoles enteramente a su disposicion en quanto por menor ordena y estatuye con respecto a la primera clase de Nobleza.

216. Que atendido el crecido valor que tenía la moneda, y por consiguiente el menosprecio de los mantenimientos y demas efectos utiles y necesarios a la conservacion de la vida humana en el tiempo por el que se estableció la Ley, la baxa estimacion que se la da en el dia, y el extremado incremento que han tomado todas las cosas, parece al Acuerdo que la qüota de dos cuentos de renta de maravedis, modo comun de computarse en aquellos tiempos, puede aumentarse sin distincion de Reynos y Provincias, en los Grandes de España a 100.000 ducados de vellon, deducidas todas cargas, 50.000 a los Títulos de Castilla, y 25.000 a los Caballeros particulares, con la misma deducion o descuento.

217. En quanto a la tercera clase de incompatibilidad, dirigida a impedir desde luego la union de Mayorazgos con otros suficientemente dotados por casamiento, no es de parecer ni juzga conveniente el Acuerdo se establezca, por los inconvenientes a que expondría a qualquiera de los cónyuges de quedar indotado, en caso de sobrevivir al otro sin quedarle sucesion en que librar su subsistencia, o teniendola hallarse imposibilitado para pasar a segundas nupcias, ademas de la displicencia que ocasionaría entre ambos consortes el verse privados y excluidos a impulsos de su casamiento del goze de los Mayorazgos en que legitimamente sucedieron, con otros inconvenientes que a mediana discusion se dexan percibir.

218. Este a la verdad sería un medio, que si fuese practicable, cortarí el mal en su origen y raiz, como otros de igual dureza, aunque mas se modificasen, sin dexar de ofrecerse alguno otro mas templado y benigno capaz de minorar los perjuicios en mucha parte sin tanto rigor ni aspereza; pero el Acuerdo no encuentra otro mas facil y expedito que el de la renovacion de la Ley, llenandose con ella los fines e intenciones que se propusieron las Cortes.

219. Tampoco juzga oportuno se establezcan otras mas penas civiles, sin impedir la libertad del matrimonio, que la que la misma Ley impone a los conyuges que intentaren y de hecho engruesasen sus Casas con otras por via de casamiento, en contravencion a ella y grave detrimento del Estado.

220. En quanto a lo que proponen los Fiscales de la Chancillería al § 202. sobre que sería conveniente se extendiese la incompatibilidad legal a la union de Mayorazgos por via de sucesion, no adhiere el Acuerdo a su modo de pensar, ya porque la Ley solamente estableció la incompatibilidad en el concurso de Casas por via de casamiento, condescendiendo benignamente S.M. a las súplicas de sus Cortes que solo en esto reconocieron desorden, terminandolas unicamente al objeto de que para evitarle se sir-

viese aplicar el remedio competente, y ya por no militar las mismas idénticas razones en uno y otro extremo, siendo casi indefectible de suceder, y de gran consideracion el daño que amenaza al Reyno de la reunion por casamiento, por ser natural se muevan los hombres a solicitar el mayor aumento y esplendor de sus Casas, si se encuentran proporcionados para ello; y arriesgado a que con proporcion o sin ella, estimulados de la codicia, procuren con artes, dolos y maquinaciones premeditadas juntar y atraer a sus Casas quantiosos Mayorazgos de actual aprovechamiento o próximo a verificarse; lo que no acontece en el caso de sucesion, por ser ésta incierta y pender del puro evento, para que no caben prevenciones que no sean criminosas y que no deben presumirse; siendo de menos entidad respectivamente las casas que pueden incorporarse por razon de simple agnacion o regular sucesion por ocasion remota de matrimonio en sus hijos y descendientes; con cuya atencion sabia y prudentemente aplicó la Ley el condigno remedio a la fuente y origen de donde emanaba el principal daño, valiendose para ello del arbitrio menos opuesto a la voluntad de los Fundadores, a diferencia de la incompatibilidad por sucesion, que de entablarse se contrapondria positiva y diametralmente a su mente e intencion: y esta es otra de las razones que resisten la ampliacion a este extremo.

221. Además, que de adoptarse esta idea se incidiria en el notable inconveniente, que no cubren plenamente los Señores Fiscales, de que se imposibilitaria el paso y cerraría la puerta a los Titulos y Caballeros por falta de medios para ascender a la Grandeza, debiendo quedar siempre abierta y el paso franco al estímulo que empeña a los Nobles y demás Ciudadanos en acciones gloriosas y utiles a su Patria, el que tendrán libre y desembarazado, permitiendoles adelantar sus Casas, ya con la reunion de simples sucesiones, o de aquellas que puedan provenirles por ocasion remota de los matrimonios o enlaces contraídos en su familia.

222. Tambien se adelantan a proponer como uno de los puntos de ampliacion, que, prefinida la correspondiente quòta a las tres clases, se mandasen dividir y separar los Mayorazgos y Estados que reunidos en un solo poseedor despues de la promulgacion de la Ley componen unas rentas excesivas con que pudieran mantenerse quatro, cinco, seis o mas Casas, y que la division se efectuase entre los hijos e hijas que actualmente tubiesen los poseedores de tales Mayorazgos o Estados incompatibles; cuya propuesta produce de sí la disonancia y dureza que ella misma demuestra, en que no puede convenir el Acuerdo, habiendo de ser preciso despojar y privar del goce de los Mayorazgos a aquellos en quienes entraron con legitimo derecho, corroborado esto con la virtual aprobacion del Principe en la tolerancia del no uso de la Ley desde su promulgacion.

223. Ultimamente indican los Fiscales al § 212 la necesidad de poner límite a la libertad de fundar vínculos, Mayorazgos o fideicomisos; sobre lo que nada dice el Acuerdo, por no ser de este informe.

224. (*Audiencia de Sevilla*) La Audiencia de Sevilla con fecha 10 de Abril de 1784 ha informado diciendo: Que no puede menos de exponer las razones por qué cree que esta saludable Ley no tubo efecto, y aquellas sobre que debe girar la modificacion que ahora se propone, para que con un conocido bien del Estado tengan cumplimiento las buenas intenciones de su Legislador.

225. Las Cortes conocieron el mal, y que la sucesion de unas Casas en otras extingua el nombre de sus ilustres Fundadores, minoraba así el numero de las familias, y que la Nobleza, apoyo del Trono y del estado, se reducía a un corto numero de Personas: Pero ignoraron que un gobierno como el nuestro todo Noble, y principalmente el de la primera clase, debe tener una renta con que sostenga el lustre y decoro de su familia; que estas Personas destinadas por su nacimiento a servir a su Rey inmediatamente deben manifestar en su porte público y privado una ostentacion y lucimiento dignos del Amo de quien con tanto honor suyo se dicen criados; y que finalmente no podrían emplearse en los primeros empleos de la guerra y de la paz si se vieran precisados a sostener los gastos de estas ocupaciones con la cortísima renta que fixó nuestra Ley: De suerte, que si por una casualidad, que no podía preverse, hubiera tenido todo el efecto que parece se intentaba, las clases se hubieran trastornado, y el Grande, a quien además de su nacimiento lo han distinguido las riquezas, se hubiera confundido con el Noble de la segunda clase, y éste a proporcion con el plebeyo; y así estas dignidades que han sido siempre la recompensa de servicios distinguidos no serían apetecidas, y el Rey se hubiera visto privado de una casta de premios que sin gravar al público Erario alimentan a lo mejor y lo mas grande: Por esto esta Ley nunca ha estado en uso, como no lo estará ninguna que pugne con la razon y las costumbres recibidas. Muchas veces lo grave del mal enfurece, digamoslo así, a los Legisladores que desean el público bien, pero en este estado nunca se piensa mas que en los excesos, y como estos no son compatibles con la naturaleza

de las cosas, de aqui es que las Leyes que coartan y limitan lo que una buena razon dicta y aconseja nunca han sido observadas: Muchos AA. nuestros y de los mas recomendables citan algunas que en nuestro derecho se hallan en este caso.

226. Creyendo pues el Acuerdo que es cortisima la renta que para declarar la incompatibilidad de Mayorazgos fixó la Ley, y dañosa y perjudicial a las costumbres y al Estado la que tienen el mayor numero de Casas de nuestros Grandes y demás Nobles, se persuade que será conveniente que la de los primeros se limite a 40 o 50.000 ducados libres de pensiones, y que con la misma condicion la de los Titulos y Caballeros se fixe en 8 u 10.000.

227. Las personas que unan al deseo de un justo lucimiento las ideas de una economia racional hallarán que esta suma es suficiente para que los Grandes y Nobles se mantengan con el decoro propio a su clase, y que el exceso con que actualmente se ven dotados, particularmente los primeros, además de ser perjudicial en todos los puntos que observa el Consejo, introduce en el estado un luxo inmoderado con que al fin se contraen los vicios y depravacion de costumbres que han arruinado otras Naciones mas poderosas que la nuestra. El Noble de primera clase que no puede vivir con distincion con la quòta que ahora se le señala carecerá del arreglo que debe haber en la distribucion de los bienes, y quando no hay éste, no bastan los mayores del mundo. Los Nobles de la segunda clase con los 8 u 10.000 ducados, que cree el Acuerdo suficiente, se verán precisados a fixar para siempre su habitacion en las Provincias y Ciudades de sus ascendientes, huirán de la Corte como devoradora de mayores riquezas, y estos mas vasallos utiles tendrá el Estado, que aumentarán en sus propios hogares los bienes que les dexaron sus Abuelos.

228. Porque no basta la quòta señalada, si con una clara y sencilla exposicion no se deshacen las dudas que podían originarse en la sucesion del Mayorazgo declarado por incompatible, porque aquel a quien se une llega a la suma que la Autoridad ha determinado, expondrá el Acuerdo lo que crea mas conducente para evitar los pleitos que con motivo de la referida sucesion podían resultar.

229. Siendo el objeto de la antigua Ley, como de la que ahora piensa establecerse, que los Mayorazgos se dividiesen para que así hubiese mas Nobles que con sus rentas pudiesen servir al Rey y a la Patria, y que se evitase como un mal el cúmulo de muchas riquezas en una sola familia; cree el Acuerdo que la incompatibilidad de los Mayorazgos de mayor quantía debe entenderse, no solo quando se unieron por casamiento, sino tambien quando se unieron por sucesion en una sola persona, dandose la eleccion al que estubiese en posesion del uno de ellos.

230. Que quando se cause la incompatibilidad debe elegir el sucesor, y el otro Mayorazgo pasar al segundogenito, porque se estima personal la incompatibilidad; y que quando recayesen en uno que no tubiese hijos, deben pasar al colateral: En este mismo punto han sido dos Ministros de opinion diferente, siendo el uno de ellos de dictamen que el paso al colateral se entienda solo siendo de la misma linea de los llamados con preferencia por el Fundador, y no habiendolo, lo mantenga el poseedor; y otro opinó que debe entenderse rigurosa incompatibilidad real lineal, y pasar siempre al colateral.

231. Que quando heredase un Mayorazgo de mayor quantía la muger que estubiese casada con quien tubiese otro Mayorazgo, lo mantenga hasta su muerte; y verificada ésta, suponiendo siempre en el primogenito el derecho de eleccion, pase el que éste dexase al segundogenito, y por su falta al colateral.

232. Sobre establecer una tercera clase de incompatibilidad aun no establecida, que consiste en impedir desde luego la union de Mayorazgos suficientemente dotados con otros por casamiento, y sin esperar a que se dividan despues entre los hijos; sobre las penas civiles que pueden establecerse a dicho fin, sin impedir la libertad del matrimonio: debe exponer el Acuerdo que cree dura y rigurosa la prohibicion de que se unan por casamiento dos Mayorazgos que excedan la quòta que se señalase por la Ley, pues es coartar la eleccion del uno de los contrayentes que tenga uno de mayor quantía a que precisamente se case con una segunda o terceragenita que no tenga ninguno, y reciprocamente. Se persuade además la Audiencia que solamente se debía recurrir a estas limitaciones, por cortas que sean, quando por todo lo que hasta aqui queda expuesto no se hubieran precavido suficientemente la extincion de las familias y el cúmulo de riquezas en una sola; pero, allanadas en este punto las dificultades, velando el Gobierno para que rigurosamente se observe lo que en este punto haya dispuesto, la union momentanea de dos Mayorazgos que excedan de la suma señalada, nunca podrá hacer que haya los inconvenientes que hasta aqui, ni se notará ya mas la considerable desigualdad de fortunas.

233. Por estas razones quatro Ministros fueron de dictamen que no debía impedirse desde luego la union de Mayorazgos suficientemente dotados con otros por casamiento, y sin esperar a que se divi-

dan entre los hijos: Pero otros dos Ministros fueron de dictamen; el uno, que los que tengan Mayorazgos de esta naturaleza no puedan casarse con persona que tenga otro o derecho presuntivo de suceder en él. y sí con los segundos o tercerosgenitos, y en caso que lo execute pierda el Mayorazgo la muger, y pase al colateral, a menos que el que posea ella sea de mayor quantía, que entonces podrá retenerlo y dexar el marido el que poseyese; y otro, que en este mismo caso pase el Mayorazgo al colateral, para que lo administre y goze de él durante el matrimonio, y así, si premuriese el marido, regresará dicho Mayorazgo a la muger, y si fuese la muger quien muriese antes, podrá obtener este Mayorazgo el primogenito hasta que muerto el Padre se dividan los dos Mayorazgos en los dos hijos.

234. Esto es quanto tiene el Acuerdo que exponer en el asunto; y solo le resta que repetir la urgente necesidad de que los justos deseos del Rey y del Consejo se pongan en execucion, y que se establezca una Ley que corte de una vez los gravisimos males que resultan de la desproporcion que hay en las riquezas de toda la Nobleza del Reyno.

235. (*Audiencia de Canarias*) La Audiencia de Canarias ha informado con fecha de 14 de Octubre de 1780, acompañando certificacion de lo que expuso con fecha de 19 de Diciembre del año anterior de 79 el Fiscal de S.M. Don Xavier Fermin de Izuriaga, quien divide su exposicion en dos puntos.

236. (*Exposición del Fiscal de S.M. en la misma Audiencia*) En quanto al primero sobre arreglar las qüotas que segun la variacion de los tiempos se estimen correspondientes para establecer la incompatibilidad efectiva de Mayorazgos, prohibiendo su reunion por casamientos, entendiendose el arreglo con proporcion y distincion entre Grandes, y demas Titulos, y Caballeros, dice: Que aunque la Diputacion del Reyno y los Señores Fiscales traen andado lo mas dificil y aspero del camino con los fundamentos que proponen a favor del establecimiento y renovacion de la Ley y de la efectiva incompatibilidad; todavia el arreglo final de un punto de esta magnitud y transcendencia es negocio de mucho cuidado: Hay pocos principios constantes para gobernarse en el de asignar la congrua a un Grande, a un Título, y a un Caballero particular: Por una parte se presentan los 5.000 ducados o poco mas que ahora dos siglos y medio se estimaron por competente dotacion de una Casa Grande: Por otra se descubre la frugalidad de aquellos tiempos y simplicidad de costumbres comparada con la abundancia de nuestras mesas, y estado de nuestro luxu y esplendor, señaladamente en las Cortes: Tambien sale al paso la baxa que ha dado el signo comun desde aquellos tiempos, en que acababan de descubrirse y nacia para nosotros las Indias, y la grande distancia del valor de los frutos y demas menesteres de la vida que por conseqüencia ha resultado del aumento de la plata y oro: constitucion que no sabemos hasta donde podrá llegar: La educacion de los hijos, el ponerlos en estado por qualquiera de las carreras de las Letras o las Armas, y el colocar las hijas en Religion o matrimonio, todo es de otra atencion y costo en el presente siglo que lo era en el de la promulgacion de la Ley.

237. Todo este conjunto de circunstancias; toda esta revolucion que ha causado el tiempo y las minas descubiertas; y otras cosas que al Fiscal no le ocurrirán, acaso influyen mucho para arreglar dichas qüotas o congruas: Todo es necesario mirar para el acierto: en perdiendo algo de vista incidiremos en el riesgo de la inobservancia que atribuyen los Señores Fiscales al §. 32. a la corta dotacion de la anterior.

238. Solo un medio le ocurre al de la Audiencia para salir de esta dificultad; sola una regla encuentra para gobernar su propuesta, y es la de graduar el aumento de la congrua por el que ha tenido desde aquellos tiempos el precio del trigo, fruto de primera necesidad en todos tiempos, cuya estimacion y valor siempre ha sido y será balanza y medida fiel de las demas cosas y de su baxa o aumento, a no mediar alguna enorme distancia de unos tiempos a otros en el cultivo de tierras de un mismo Reyno o Provincia. Hagase pues cotejo (en caso de estimarse este medio) y vease por la tasa lo que ha subido el trigo, que es bien facil, supuesto que en aquellos tiempos regia la del año 1502: comparese con la última del año 1699, y principalmente con los valores que hoy tiene en años regulares, y resultará que si en aquellos tiempos fueron suficientes 5.000 ducados y algo mas, tambien lo serán ahora los que corresponden de aumento al respecto del valor del trigo: Desde 3 reales y 8 maravedís, o los 5.347 ducados señalados por término de la dotacion en la citada Ley, valían entonces tanto como ahora valen 53.480 ducados con corta diferencia.

239. Este cálculo, aunque se propone por via de gobierno y norte, no ha de ser tan riguroso y preciso: es menester tener presente ademas de lo apuntado que acaso no fué competente la renta de los dos cuentos consignada en la Ley; que en el tiempo de su publicacion ya empezaba a abaratar el oro y la plata por el descubrimiento y conquista de las Indias que ya iba contando años; que a proporcion se iban

encareciendo todas las mercaderías, y que de toda esta novedad, que era muy crítica para el Reyno, necesariamente resultó la inobservancia de la Ley por la cortedad de dicha congrua. Por estas causas tiene el Fiscal por mas conforme el excederse algo en ésta, que el que vuelva la inobservancia, y no se detendria en proponer quince a veinte mil ducados mas de los 53.000 insinuados, con tal que la Ley se observase religiosamente.

240. En quanto a establecer la dotacion y congrua distinta para los Títulos y Caballeros hay un escollo de mucha gravedad; el Fiscal a lo menos por tal lo estima: Los Títulos y Caballeros, mediando los competentes servicios a la Corona, pueden con el tiempo aspirar a la Grandeza; y para su logro, entre otras cosas, puede convenirles el ir engrosando su Casa por matrimonios y reunion de Mayorazgos, lo que tambien es esencial para conseguirlo; por consiguiente el estrechar los limites de su congrua, mas que los de la Grandeza, pudiera ser impedimento positivo para llegar a ella, y aún para merecerla por medio de servicios al Estado.

241. Si es atendible o no este tropiezo; si es poner límites al mérito y a los adelantamientos de los vasallos, lo estimará el Consejo con la madurez que le es tan propia. El Fiscal opina por una sola congrua, y por la libertad general de los vasallos hasta un cierto punto, sea de dotacion, o sea de ascensos y elevacion: las distinciones en esta parte se le hacen odiosas.

242. El segundo punto de esta exposicion se reduce a determinar el tiempo y punto preciso en que debe obrar y empezar a correr la division de Mayorazgos procedente de la tercera clase de incompatibilidad que se trata establecer. La Ley suspende la division de Mayorazgos para el tiempo de la sucesion de los hijos del mismo matrimonio que causó la reunion, por las palabras siguientes: El hijo mayor, que en las dichas dos Casas asi juntas por casamiento podía succeder, succeda solamente en uno de los tales Mayorazgos, en el mejor y mas principal qual quisiere escoger, y el hijo o hija segundo succeda en el otro Mayorazgo; y en caso de no haber mas hijos o hijas que uno, la suspende para mas adelante y hasta que se verifique tener dos hijos el que entráre en los Mayorazgos unidos, como parece de las siguientes palabras: Y si no hubiere mas de un hijo o de una hija, que aquel los pueda tener por su vida: Y si aquel hijo o hija hubiere dos hijos, o hijo y hija, se dividan y aparten los dos Mayorazgos, siendo como diximos el uno de ellos de dos cuentos de renta o dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer, sino como dicho es.

243. El Consejo, o bien por haber reconocido que el no observarse esta Ley puede consistir en esta suspension y en no hacerse desde luego la segregacion de los Mayorazgos unidos, o porque atendiendo tambien a otras causas asi lo ha estimado, parece que se halla propenso a la dicha novedad, o a establecer la incompatibilidad en los mismos contrayentes desde el punto que se verificase el enlace o matrimonio.

244. Es cierto que causa mucha admiracion la inobservancia en que esta Ley se hallaba, si embargo de tantos hijos segundos, terceros &c. como habrá habido en el Reyno desde la publicacion de la Ley, notoriamente interesados en su execucion y cumplimiento por su indotacion para el estado del matrimonio y subsistencia; sin embargo no hay porque se detenga el Fiscal ni la Audiencia en apurar las causas que en esto pueden haber influido, porque ni el Consejo lo encarga, ni, aunque fuese facil descubrirlas conducirían acaso para el remedio y para la renovacion o nuevo establecimiento de que hoy tratamos.

245. Sin entrar en este examen ofrece el asunto crecido número de espinas y dificultades: La temprana muerte de uno de los conyuges con sucesion o sin ella, y consiguiente viudedad del otro, es un campo fecundo de inconvenientes para establecer esta tercera clase de incompatibilidad: Si el viudo o viuda fué el despojado por virtud de la futura Ley de un considerable Mayorazgo, es cosa fuerte haber de reducirse a unos alimentos o viudedad: Si intenta pasar a otras nupcias, acaso no serán de la opulencia que las primeras.

246. Establecer el retroceso en algun caso de una prontisima viudedad pudiera ser exequible, y mas no habiendose casado o no teniendo sucesion el que fué llamado; pero si han pasado algunos años, ¿qué de tropiezos se descubren en ello? ¿Puede haberle mayor que el de haberse tambien casado el hermana o Persona en quien recayó el Mayorazgo, y aún haber tenido sucesion? ¿Puede haberle mayor que desnudarse de todos los medios de subsistir, reduciendo tal vez a mendicidad toda una Casa y familia ilustre y bien educada?

247. Todo esto es una seqüela del retroceso apuntado: Es menester balancear estos inconvenientes con los otros del viudo o viuda reducido a los alimentos, o tal vez a la administracion del Estado: Si

no se proveen los muchos casos que del inmenso libro de los tiempos se pueden ir desplegando, llegará tal vez el de no ser exequible la Ley. ¡Que ciencia tan difícil la de hacer Leyes!

248. A vista de las resultas y efectos consiguientes a la Ley en cuestión no sería importuno el examinar aquí, si nos fuera dado, ¿cuál fuese más exequible y benéfica, la incompatibilidad en la forma establecida por la Ley Carolina, o la que hoy se premedita?

249. Ello no es creíble que cuando se trata de incompatibilizar Mayorazgos dexase de examinarse este punto, y más que en juicio de los Señores Fiscales al § 35, la mente de las Cortes en la petición sentada al § 9, fué el establecer desde luego, y no en los hijos, la incompatibilidad: Argumento poderoso, junto con la expresión de la Ley de haberse visto y tratado por los del nuestro Consejo, de que se habría tal vez discutido y o adoptado el partido de la incompatibilidad desde luego.

250. Parece a la verdad extraño que proponiéndose el Consejo en aquel tiempo refrenar la codicia humana y poner límites a estas perniciosas reuniones de Estados, no lo hiciese desde luego en los Padres, sino en los hijos, en caso de no ser uno solo: Siquiera por anticipar al público ese beneficio parecía más conforme el arreglarlo en los mismos Padres, supuesto que ellos causaban la reunión que se pensaba desterrar. Con todo eso vemos que la disposición y la incompatibilidad se acomoda a los hijos, siendo dos o más, y no a los Padres: ¿Quién sabe pues si la previsión de la viudedad temprana de uno de los cónyuges y el trastorno consiguiente a ella detuvo al Consejo para no proponer la incompatibilidad en los mismos Padres que habían causado la reunión? ¿Quién sabe si descubrió otros inconvenientes que no nos ha transmitido? ¿Y quién por último sabe si tuvo por contrario a la libertad del matrimonio el establecimiento en la forma que hoy se proyecta? Muchos Teólogos y Canonistas sentían así entonces; ya hoy son menos.

251. Pero ya que insensiblemente se ha venido a las manos este particular mandado tocar por el Consejo, será bien que nos detenga un poco. La libertad de los matrimonios y de la elección de estado es una cosa muy seria; es necesario mirarla con toda circunspección; así lo encarga el Consejo: Sin ella no hay consentimiento, y si éste, o no hay matrimonio, o solo es un seminario de discordias y una fuente de pecados. Con todo eso es fuerza reconocer que tal vez los derechos de esta libertad se han llevado por los Escritores más allá de sus márgenes; que se han extendido sus límites más allá de los que correspondía. Bien está que no se estreche a nadie directa ni indirectamente a contraer matrimonio con cierta y determinada persona, mediando penas y amenazas, y por fines ambiciosos, según lo manda el Concilio Tridentino fulminando anatemas sobre ello como opuesto a la libertad del matrimonio. Bien está que en la elección de un estado perpétuo que contiene peso, haya una perfecta deliberación, por cuyo medio y el del mutuo amor de los consortes se hagan tolerables las incomodidades que le acompañan: Bien está también que se remuevan en lo posible y eviten de todo punto los males que son consiguientes a enlaces forzados y violentos. Pero querer a la sombra de este vélo abrigar todos los desvaríos de la juventud, querer proteger toda especie de matrimonios, sean o no contrarios al bien del Estado, al honor de las familias y al buen gobierno de los Reynos, ni es conforme a razón, ni a las mismas intenciones de la Iglesia. Ella desea libertad en los contrayentes y verdadero consentimiento, mas no una libertad ilimitada y efímera: Ella abomina las violencias y las instigaciones para contraer con ésta o la otra persona, mas no abriga ni fomenta voluntaria las libertades subversivas del buen orden del Estado: Y ella por último no tolera que la libertad se impida, mas no resiste que se modifique y atempere a la pública utilidad de los Reynos.

252. Por otra parte, como quiera que entre Teólogos y Canonistas sea muy espinoso y controvertido el como concurren la razón de contrato y la de Sacramento en el matrimonio de los Christianos, ello es constante que en él se hallan los dos respectos, que uno produce efectos espirituales procedentes de la institución divina, y el otro efectos civiles sujetos a la potestad temporal y procedentes de ella: Y aún otro tercero le acomodo Santo Tomás procedente del derecho natural y causativo de los efectos naturales.

253. De cuyos antecedentes deduce el Fiscal con muchos Canonistas de autoridad y concepto, que las Potestades temporales pueden muy bien, siempre que vieren ser conveniente al público, establecer y publicar leyes penales que sin destruir la libertad necesaria para el Sacramento obren en el contrato, y no se causen los efectos de él, que son los civiles en el caso de contravenirse a dichas Leyes; todo a fin de contener y desterrar, como conveniente a sus Reynos, ésta o aquella especie de matrimonios contrarios al bien público, y perniciosos civilmente al Estado.

254. El proponer los que estimare tales es lo que solo resta al Fiscal, para cuyo efecto, o los contrayentes están ya en posesion de dos o mas Mayorazgos incompatibles por su crecido valor y rendimiento al tiempo de celebrarse el matrimonio, o solo están próximos a suceder en ellos. En el primer caso pudiera mandarse que escogiendo uno de ellos, si llegase a la congrua, pasáse el incompatible al siguiente en grado, aplicando la renta de un año o lo que pareciere a favor de la causa pública en Hospicios, obras públicas y otros obgetos de esta naturaleza, no solo en la Corte, sino en lo restante del Reyno, incluso aquellas Islas en que es mucha la necesidad de tales establecimientos, a proposicion y con informe de las Audiencias, Ayuntamientos, y aún de las Sociedades, Cuerpos que en su distrito pueden tener reconocido lo que hace falta en esta parte, y proponer sus necesidades mas urgentes para el remedio y aplicacion de fondos convenientes. En el segundo caso de estar próximo a suceder no hay para qué se haga declaracion ninguna para el tiempo de contraer el matrimonio, porque, disolviendose éste sin sucesion y antes de haberle recaido el Mayorazgo a que estuvo próximo, habría de quedar en la misma condicion que antes de haberle contrahido. Pero si durante dicho matrimonio con persona dotada en la congrua succediere en uno o mas Mayorazgos, deberían éstos pasar al siguiente en grado, y lo mismo en el caso de disolverse el matrimonio por muerte suya y de su consorte, y no quedar mas que un hijo o hija, para evitar la union con el de la congrua. Si succediere dexar dos o mas hijos, habiendo fallecido antes de haberle recaido el Mayorazgo, no se descubre embarazo en que el segundo hijo o hija, representando a su Padre o Madre, succeda en el Mayorazgo, y lo mismo el tercero, cuarto o mas adelante, con tal que no hayan entrado antes en el Mayorazgo grande de la congrua por muerte del primogenito, o por entrada en Religion, u otra causa semejante, porque en tal caso se verificaba la union que se va a huir.

255. En el caso de que el viudo o viuda fuese el indotado y llamado a algun Mayorazgo, teniendo un solo hijo o hija, ha de quedar excluido del Mayorazgo que le recayese; pero teniendo mas, aunque sea de otro matrimonio posterior, habría de suceder en el Mayorazgo, con tal que éste no se uniese con el de la congrua perteneciente al primogenito. Como puede suceder que este viudo o viuda no tengan mas que un hijo o hija al tiempo de recaerles el Mayorazgo, y que se hallen en edad y aptitud de tener otros muchos casandose; parecia tambien conveniente concederles un cierto número de años o toda su vida, pero con calidad de que muriendo sin mas hijos que aquel primero, pasase el Mayorazgo al siguiente, como queda dicho, con la misma aplicacion de la renta de un año antes insinuada.

256. Estas cualidades parecen al Fiscal muy conformes a la mente del Consejo que solo medita impedir las reuniones por matrimonios y no por otras vías, pues disuelto el matrimonio sin sucesion no queda motivo de seguir en la incapacidad de suceder.

257. Esta clase de penas se adoptó en la Real Pragmática de los matrimonios de los hijos de familias, publicada en el año de 1776; es conforme a las facultades que en la potestad temporal reconocen con gravisimos fundamentos, que sería largo exponer aqui, los Canonistas modernos mas bien recibidos aún de los ultramontanos; y ultimamente no ha sido reclamada desde la publicacion de dicha Pragmática, como opuesta y destructora de la libertad del matrimonio; por lo qual aunque parezca algo severa en ciertos casos, que tambien serán poco frecuentes, a ninguno estrecha ni obliga involuntario, a ninguno reduce a indignancia: Si hay quien pierde el Mayorazgo que le dió la naturaleza será porque con plena deliberacion dió a otra Casa la preferencia: Si la viuda se halla sin marido sin Mayorazgo a poco de haberse casado, ademas de quedarle alimentos, ella misma escogió esta suerte dando la mano a quien no podía sin esta condicion y riesgo; y sobre todo siendo tan importante al Reyno y su mayor esplendor, a su decorosa conservacion, a la poblacion y demas fines insinuados en la orden del Consejo y en la misma Ley citada que los enumera con extension, es muy conforme a justicia que al público beneficio ceda tal vez el particular.

258. (*La Audiencia*) La Audiencia asiente a que la union de muchos Mayorazgos pingües en una persona ocasiona gravisimos perjuicios al Estado, ya porque se consumen muchas Casas ilustres perdiéndose la memoria y fama de los fundadores, ya porque impide la poblacion, por quanto los hijos segundos y terceros se ven imposibilitados a contraer matrimonio por no hallarse con medios suficientes para mantenerse con la decencia correspondiente a su nacimiento, y ya porque padece la Agricultura por el abandono con que se administran muchos Estados por una sola Persona, de que resulta necesariamente su decadencia y la de las Artes.

259. La referida Ley Carolina que remediaba estos daños quedó sin uso, dexando en pie aquellos males continuados hasta nuestros días. Aunque no es fácil averiguar las causas de su inobservancia, puede haber sido una de las principales la corta asignación de dos cuentos de maravedís de renta, que hacen 5.347 ducados, 6 reales y 18 maravedís que se señala en ella, sin distinción de personas; por lo que deseando los AA. la renovación de una Ley tan sabia y útil, creyeron preciso el aumento de la asignación, teniéndose en consideración el que aunque la señalada de los dos cuentos de maravedís pudiese ser suficiente en aquellos tiempos para mantenerse con el esplendor correspondiente una Casa grande, en el día podrá ser escasa aún para los Títulos y demás Caballeros, en atención a la variación de circunstancias de aquellos a estos tiempos, dimanada en gran parte por la mayor abundancia del oro y de la plata, de que se ha seguido por consecuencia precisa su menor estimación y el aumento del precio en los frutos y demás efectos.

260. En cuya atención la Audiencia, no considerando por regla fija la del valor sucesivo de los granos que propone el Fiscal a los §§ 238 y 239, aunque útil e importante para la formación de un prudente cálculo, ni pudiendo haber cierta y segura en la materia, juzga, atendidas todas sus circunstancias, y por un cómputo prudencial, y para la más exacta y perpétua observancia de esta Ley, deberse entender las quotas en los Grandes de España hasta 80.000 ducados, en los Títulos a 20.000, y en los Caballeros particulares a 8.000, con cuyas asignaciones es de creer se hallen suficientemente dotados para mantenerse cada uno en su clase con el decoro y decencia que le compete, y de que acaso resultará que se minore el lujo en trajes y trages a proporción de la calidad y estado de las Personas.

261. Parece que la mente de las Cortes en su petición senatada al § 9, para que no se juntasen muchos Estados, fué la de que, desde luego que se verificase el matrimonio entre personas dotadas, se executase la separación de Mayorazgos; pero visto en el Consejo, no tubo por conveniente condescender en estos términos con la súplica de las Cortes, disponiendo el que la incompatibilidad legal obre solamente en el caso de que las personas dotadas dexasen más de un hijo o hija, entre los cuales se dividan los Mayorazgos.

262. La Audiencia halla grandes inconvenientes en el establecimiento de la tercer clase de incompatibilidad, en virtud de la qual deban separarse los Mayorazgos congruos desde luego que se celebra el matrimonio entre personas dotadas; sería preciso que el uno de los contrayentes dimitiese su Mayorazgo, el que pasaría a otra línea, tal vez extraña, y quedaría expuesto con la muerte del cónyuge a vivir reducido a unos cortos alimentos el que fué dueño de una renta pingüe y Señor de una Casa ilustre.

263. Si para evitar este perjuicio y para este caso se estableciese el retroceso del Mayorazgo dimitido a su antiguo poseedor, se siguen otros embarazos de no menor entidad: Si la persona a quien pasó el vínculo dimitido contraxo matrimonio y tubo sucesión, sería constituir en la mayor miseria una familia distinguida, que habiendo tenido una sucesión como le correspondía con el auxilio de las rentas del Mayorazgo que había disfrutado, se hallaría imposibilitado de tomar destino y colocarse conforme a sus circunstancias.

264. Los hijos segundos y terceros de estos matrimonios se verían privados sin hecho ni culpa suya de la sucesión de aquellos Mayorazgos que obtuvieron sus Padres antes de contraer matrimonio, y despojados de aquel derecho que tenían por la voluntad y llamamiento de los fundadores, y aun por la misma naturaleza.

265. En vista de estas razones cree la Audiencia que sin establecerse la tercera clase de incompatibilidad, y renovándose la Ley se logrará el aumento de las familias nobles, entrando los hijos segundos de las Casas al goze de aquellos Mayorazgos que restasen después de haber elegido los primogenitos, erigiéndose otras tantas familias, proporcionando así abrigo y ocupación a muchos dependientes en estas Casas, y creciendo por este medio la población en todo el Reyno: la memoria de los fundadores de los Mayorazgos seguirá en sus legítimos descendientes, y su voluntad y mente estará más bien conservada pasando sus bienes a aquellas mismas personas, a quienes querían socorrer con preferencia a otras más remotas, colaterales y extrañas.

266. Estos mismos hijos segundos, interesados en que tenga su debido cumplimiento esta Ley, solicitarán en los Tribunales Reales se guarde y execute quanto en ella se contiene, y la suficiente asignación de renta que se hiciese a los Grandes, títulos y Caballeros impedirá el que con pretexto de indotación vuelva a introducirse la inobservancia de una providencia tan sabia, justa y útil a todo el Reyno.

267. No se puede dudar que experimentaría mayor beneficio el Estado si fuesen menos los matrimonios entre personas dotadas, pero como no puedan prohibirse, ni impedirse la libertad tan necesaria en ellos, solo convendría por medios licitos contener tales enlaces. Considerandose en el matrimonio dos respetos, uno de Sacramento, y otro de contrato: éste causa sus efectos civiles que dependen y dimanen de la potestad temporal, y en ellos puede, sin excederse de los límites de su jurisdiccion, tomar las providencias que tubiese por acertadas para el bien del Estado y felicidad de sus vasallos, arreglando el órden de sucesion, herencias y demas como lo estimase mas conveniente al Reyno, quedando siempre ilesa la libertad que se requiere en este Sacramento.

268. Las Leyes favorecen con esenciones y privilegios a los que abrazan el estado del matrimonio por la utilidad que de ellos resulta al Reyno, sin que por esto se entienda violentan la voluntad y consentimiento de los contrayentes, y por lo mismo pueden imponerse por el Príncipe ciertos gravámenes y penas civiles en aquellos matrimonios que fuesen contrarios al bien público para por este medio desterrar su frecuencia y abuso, sin que tampoco se crea ofendida la libertad que debe haber en ellos: Por todo lo qual pudiera mandarse que en el caso de celebrarse matrimonio entre personas dotadas se les obligase a pagar por dos años el exceso de la renta que tubiesen sobre la dotacion correspondiente a su clase: Con estas sumas podría hacerse un fondo comun en todo el Reyno para invertirlo en fomento de la Agricultura, Hospicios u otras obras públicas en todas las Provincias, incluso aquellas Islas donde se carece de tales establecimientos, o para subvenir aquellas necesidades que con informe de los Tribunales Reales, Ayuntamientos y Sociedades se regulasen mas precisas y utiles en cada parte.

269. (*Audiencia de Aragón*) La Audiencia de Zaragoza ha informado con fecha de 10 de Julio de 1784 diciendo: Que la censura de los Fiscales de S. M. en aquella Audiencia de 4 de Abril de 1780 se divide en tres puntos.

270. I.º En el primero y mas dilatado intenta persuadir, que la fundacion de Mayorazgos es notablemente perjudicial al Reyno, y por consiguiente que será justisimo el establecimiento de una Ley que los prohiba.

271. II.º En el segundo, que la incompatibilidad debe observarse con el ultimo rigor, y sin otra variacion que la de aumentar su renta a proporcion.

272. III.º En el tercero, que por Ley debe prohibirse la union de dos Mayorazgos por casamiento quando qualquiera de ellos está suficientemente dotado, sin esperar a que se dividan despues entre los hijos.

273. En el primer punto, despues de referir los AA. antiguos y modernos Anti-Mayorazguistas, exponen los perjuicios que se siguen de estos vínculos; intentan satisfacer las objeciones contrarias; proponen los exemplos de Republicas y Gobiernos que los prohibieron o limitaron; claman por la felicidad de la circulacion y del equitativo reparto de las tierras, con los exemplos de Moysés en el Pueblo de Dios, Licurgo en Esparta, y Licinio en Roma; gradúan los vínculos como un conducto o una carrera por donde el Reyno camina a su decadencia o a su ultima ruina; que de esta raíz infecta nace la carestía de los alimentos, la falta de comercio y manufacturas, la despoblacion, el ocio y otras desgracias: Comparan la poblacion de Vizcaya con Andalucia, siendo mayor la de aquella Provincia por el mejor reparto de tierras y escaséz en ellas de perpetuidades; y despues de varios argumentos en esta materia, concluyen en el punto sintiendo, que atendidos los graves inconvenientes referidos es inescusable una Ley que los corte, y no hay ni puede haber otra que la de impedir aquella libertad que han tenido los que pueden disponer de sus bienes: Que podía conspirar a la misma idea otra Ley general con tracto retrogrado a todas las fundaciones hasta de aqui hechas, para que en caso de excitarse prudente duda sobre si los bienes eran vinculados, o libres, que se declarase por la libertad: Que qualquiera poseedor de Mayorazgo pueda enagenar bienes de él para dotar sus hijas o hermanas.

274. En el segundo punto adoptan la incompatibilidad, desterradas las opiniones de congruidad o incongruidad, y otras para su mayor firmeza y valor; impugnan la opinion de la inobservancia de la Ley Carolina, y persuaden estuvo en uso y vigor por mas de 150 años; concluyen con distinguir tres clases, de Grandes, Titulos y Caballeros: a la primera, atendida la variedad de los tiempos, señalan 30.000 ducados vellon, a la segunda 6.000, y 2.000 a la tercera en lugar de los dos cuentos de la citada Ley.

275. En el tercero adoptan la incompatibilidad por el mismo hecho de contraer matrimonio, dexando opción a los conyuges; proponen el reparo y perjuicio que se ha de seguir al un consorte, pre-

muerto el poseedor y dueño, y satisfacen con la prohibicion de semejantes matrimonios, fundandolo en el bien público y facultades del Soberano para promoverlo.

276. Ignora la Audiencia los motivos que pudieron excitar a los Fiscales a extenderse tanto en el primer punto, y solo puede sospechar que las ultimas palabras de la carta-orden, sin perjuicio de añadir quanto estimare conducente, fueron causa de aquella extension: La Audiencia por sí lo hubiera omitido, pero precisada de la censura Fiscal y por si fuera conducente expondrá brevemente su parecer, y el Consejo hará de ello el uso que tenga por oportuno.

277. No parece lo es examinar a fondo una question ventilada por tan sabios y clásicos Autores, que se hallan divididos; y sin entrar en origen de los testamentos, de los fideicomisos, de los feudos, de las costumbres barbaras y otras especies eruditas que trató el Doctor Castro en sus discursos sobre las Leyes, y subministraron los materiales a los Fiscales; examinará algunos fundamentos con proposiciones prácticas y concretas al dia.

278. Dos son los principios en que estriva la censura Fiscal con las doctrinas de Rodrigo, Suarez, Crialles, Castro y otros AA. a saber es, la circulacion de los bienes, y la division equitativa de las tierras, los que dandose la mano promiscuamente tienen entre sí cierta analogía con que a veces se confunden, y producen los mismos efectos; y para examinarlos en un juicio práctico es menester hacer ciertas combinaciones y cálculos con el estado actual de las cosas, el genio de la Nacion, su gobierno, su luxo, sus costumbres, sus relaciones y aun sus vicios.

279. La circulacion de los bienes en tanto es util en quanto no es violenta y no toman un giro extraño y fuera de los conductos debidos; un continuo traspaso de una mano a otra, una vicisitud continua es dañosa al Estado y a las familias, pues como dice un sabio Autor moderno que trató algo de este punto, citando al político Saavedra en una de sus empresas: es mas conveniente que las herencias se defieran por derecho de parentesco que por donacion u otros titulos: la inmediata sucesion de Padres a hijos sin disminucion, causada por capricho y profusion, es la que mantiene el Estado, y aumenta la poblacion; y esta sin duda es la causa de la que ponderan los Fiscales en Vizcaya, y sin salir de Aragón pudiera haberse puesto un exemplo mas palpable en las Montañas. Qualquiera que examine el mapa del Reyno advertirá la poblacion numerosa de aquellas asperezas, y los desiertos de la tierra llana; y esto no consiste en la falta de vinculaciones, pues para el efecto segun las costumbres de aquellos naturales las hay, sino en la poca circulacion y traspaso de aquellas tierras fuera del hijo heredero que nombran; su frugalidad y aplicacion al trabajo les da pocos motivos de enagenaciones y dudas; y la esterilidad y aspereza de la tierra no llama golosos a comprarlas, sabiendo que son ingratas a otro riego que al sudor del dueño, y esto causa aquella poblacion y apiñamiento de Lugares, que la vista de ellos no encuentra diferencia con los Reynos mas poblados de Europa.

280. Pero en la tierra llana, vegas fertiles y poblaciones grandes donde reyna el luxo y el vicio, la libertad absoluta causa un giro continuo por via de traspasos y empeños, ruinoso a todos, y una circulacion viciosa, como la rápida de la sangre en el cuerpo humano; los codiciosos de haciendas fertiles encuentran sobradas proporciones para engrosarse aun con titulos especiosos de socorro; y lo que es peor, aun por la decadencia de estos rara vez vuelven a los Colonos propietarios; las vegas de Pueblos cortos son presa de los mayores inmediatos; las Ciudades son señoras de las tierras de los Lugares de circuito, y siempre girarán entre los Ciudadanos, por tener por lo regular estos mas dinero que el Aldeano productor, y aun muchas veces salen fuera de la Provincia, tanto mas quanto mas apreciabiles y fructíferas.

281. Ni estarían libres de este círculo pernicioso, antes sí mas expuestos, los bienes de otra calidad, como dominicaturas, diezmas y pardinas; de suerte que a no haber precavido nuestros antepasados Aragóneses por vía de fideicomisos perpetuos la enagenacion de esta especie de bienes, segun el prurito que reynó en los dueños de gravar los introduciendo para ello una costumbre barbara, ya no habría memoria de las Casas de Grandes y Titulos que hoy subsisten con esplendor del Estado en bien del Rey y del público.

282. Mas: en este giro tropezarían con las manos muertas, y era forzoso cayeran tarde o temprano, ya por enagenaciones, ya por mandas piadosas. ¿Quántos de dichos bienes vinculados hubieran tenido este destino, o mucho pero fuera de la Provincia o del Reyno?.

283. El segundo fundamento de los Fiscales para prohibir enteramente las vinculaciones es la equitativa distribucion de las tierras, y aqui hacen una descripcion gráfica de la felicidad de aquel Reyno, puestas por este medio las mas de ellas en manos de los mismos Colonos; y ya parece que ven como por

presagio la felicidad de Israel en tiempo de Salomón, viviendo todos y cada uno de sus moradores con paz y abundancia baxo la sombra de su vid y de su higuera: nos proponen los exemplos de estos reparatos hechos por Moysés, por Licurgo, y Licinio; pero desentrañando este punto en la práctica, viene a parar en la Republica de Platon y en los Campos Elíseos.

284. La division de las tierras executada por Josué era precisa en un Pueblo donde reynaba la igualdad, no había diferencia de nobleza y plebe, lo exigía su gobierno Republicano o mas bien Theocratico, y lo pedían las actuales circunstancias de su establecimiento por la nueva conquista, además de otros fines mas altos y misteriosos que en ello tubo el supremo y verdadero Señor de aquél y de todos los Pueblos; pero para conservar esta igualdad y equitativo reparto fue preciso prevenirse con una especie de vinculacion entre las familias; tal fué la Ley del Jubileo y otras de frugalidad y parsimonia.

285. Las Leyes de Licurgo duraron mientras duró la moneda de hierro y el amor a la pobreza: rotos estos diques por el comercio con los Persas, e introducido el oro y la plata, no hubo mas equidad ni moderacion.

286. Romulo repartió equitativamente las tierras entre los nuevos pobladores de su Ciudad; pero a pesar de ser un Pueblo frugal y laborioso, crecieron unos, y se empobrecieron otros: Licinio que quiso contener el exceso fué el primer contraventor de su Ley; duró poco ésta, y quando los Grachos quisieron restaurarla fué tan mal a proposito, como funesto a ellos y a su Patria, sembrando la discordia que no acabó sino con la entera ruina de aquella Republica; y aprendieron aunque tarde que así en las Leyes como en las medicinas no se ha de mirar su bondad intrinseca, sino la respectiva al cuerpo a quien se aplican: además, ¿qué proporcion tienen aquellas pequeñas Republicas (tal era Roma en tiempo de la Ley Licinia año de 375 de su fundacion) con un estado dilatado y Monarquico con continuas relaciones con los estrangeros? Aplicar aquellas Leyes a estos cuerpos es querer dirigir el Danubio por los mismos canales que un pequeño riachuelo: Por eso un sabio político de este siglo que examinó profundamente el espíritu de las Leyes, dixo que las vinculaciones eran dañosas en la Democracia, y convenientes en la Monarquía, donde la Nobleza y el honor es la basa fundamental.

287. Los exemplos de pobrezas, de asechanzas, de celibatos, de vocaciones forzadas, de sucesores ineptos, y otros que con demasiado calor describieron Rodrigo Suarez, Crialles y el Doctor Castro, y que no omitieron referir los Fiscales, deben ponerse en juicio comparado con los que sucederían en el caso contrario: toda Ley contiene perjuicios particulares, que recompensa el público con el bien comun: Querer arguir por aquellos para su derogacion, es tomar un extremo sin el otro, y no hacer el cálculo y contrapeso entre ambos: por esta razon se podría persuadir al Labrador que no recogiese su mies por contener algunos abrojos en que se herirá; pero él sufre este mal por el bien mayor que le resulta, y esta combinacion omitida por Crialles, Castro y los Fiscales es la que debe hacer un prudente y sabio Legislador.

288. Por lo que respecta a las dos Leyes que indican los Fiscales, y tambien desea el Doctor Castro, una relativa a declarar por la libertad, caso de duda probable, y otra a que se doten los hijos del poseedor de los bienes vinculados: Dice la Audiencia en quanto a la primera, que por aquella razon podía destruirse el tácito supletorio, y regir las reglas de Aragón que no le admiten: En quanto a la segunda encuentra el Tribunal una razon muy poderosa para adoptarla; y es, porque siendo el Fundador de un Mayorazgo como un Padre de una dilatada y continuada familia, y de aqui viene decirse que el sucesor recibe los bienes de aquel, es justo que los hijos tengan la dotacion competente para su colocacion, pues aun en Aragón, donde las Leyes dieron tanta libertad a los Padres, que pueden contentarles con la legítima de cinco sueldos, los mismos fueros les dan la alimentaria, en que se comprehende la proporcionada dotacion atendidas las circunstancias; así la Authent. res quæ C. Communia de Legat. debería regir y gobernar, sin facultad en los fundadores para corregirla de preterito ni de futuro, limitando los dotes a cierta cantidad, como lo hizo el fuero 8 de jure dotium, vulgarmente llamado el de las ocho casas.

289. Podían tambien limitarse las vinculaciones a cierta clase de Personas y de bienes; pero de ésto ya habló la Audiencia en su informe de 9 de Febrero de 1769 en el expediente sobre Mayorazgos, y a él se refiere.

290. Entra en el punto principal sobre incompatibilidad, de que acaso se habrá desviado por los motivos arriba dichos, y para proceder con la debida claridad se examinará aquella, su comprehension, los medios de hacerla estable, la quòta, y la tercera especie de incompatibilidad.

291. Y si entrar en las supremas facultades del Príncipe para alterar la voluntad de sus vasallos quando lo pide el bien público, de que nadie ha dudado, si se examinan las mas de las fundaciones de los Mayorazgos, se advertirá que la Ley en este punto no hará otra cosa que cooperar con aquellas: Es constante que estas perpetuidades en los bienes tuvieron su origen en la vanidad y orgullo del hombre en perpetuar su memoria y mandar sobre la faz de la tierra aun desde las sombras o nada del sepulcro; y mirandolo por este aspecto moral el inexorable Rodrigo Suarez, y su asecla Crialles, condenaron sin compasion a la humana flaqueza semejantes deseos a un eterno castigo; pero examinadas las cosas con otra lenidad y animo mas sereno, se infiere de aquella voluntad que el deseo de los fundadores fue que en los futuros tiempos hubiese en la República una Casa de tal apellido en Caballero que la llevase con tal nombre y conotado, de suerte que a todos fuera patente su memoria: De este sentir parece fué Don Luis de Molina en su obra magistral *Hispaniarum primigenii*, Don Ermenegildo de Roxas y otros Autores de nota.

292. Estos deseos se explicaban por lo regular con el gravámen de nombre y armas que imponían a los sucesores, y de aqui se infiere que aborrecieron de todo su corazon que sus Estados y Títulos se confundieran con otros mas poderosos que les hicieran perder su memoria y continuacion de élla; y este anelo es tan natural que aun los mismos sucesores destituidos de prole, y que ven que su Estado se va a confundir con otro mayor, no dexan de mirarlo con dolor, al modo de las aguas de los rios que no sin violencia se mezclan con las de otro mayor para correr en adelante baxo su nombre.

293. Asi dixo el docto Don Ermenegildo de Roxas en este punto, que si a los fundadores se les pudiera preguntar si desearon la separacion e incompatibilidad, desde luego dirían que sí; porque a la verdad, ¿cómo podían apetecer que sus llamados llevaran su nombre y armas sin mixtura alguna, si tal nombre y tales armas ya no se ven en el mundo sino con una mezcla que las confunde, ofusca y borra?

294. Sin embargo de tales conjeturas la incompatibilidad no ha sido admitida sin otras mas claras y eficaces, y ésta ha sido la práctica de los Tribunales: Mientras tanto se han unido impunemente los Títulos y las Grandezas, y los sucesores tomando el título mas famoso y que alagaba mas su vanidad, han pensado cumplir con el gravámen de los adyacentes con ponerse el apellido quando litigaban por ellos: asi en Aragón ya no hay memoria de los Estados y Títulos de Belchite, de Coscojuela, de Navarrens, de Almonecil, de Torres, de la Vilueña, de San Felices, de Lacasta, de Castellflorit, de Paviás, de San Clemente, de Guimera, de las Almunias, y otros que manteniendose separados formaban un sin número de familias ilustres, con bien del Estado.

295. La Ley pues de la incompatibilidad no destruye, antes corrobora las voluntades de los vinculantes, y por medio de esta util division logra el Reyno la multiplicacion de matrimonios, y de ellos copia de sugetos aptos para los empleos de Estado, para las Armas, y aun para las Letras, y otros destinos que repartidos entre estos, quedaría el baxo Pueblo para las artes y labores del campo de que hay tanta falta, y se apartarían tantos de carreras impropias a que se distraen las mas veces por holgazanería y con perjuicio de aquellos destinos. Mas esta Ley requiere otra claridad y extension que la que prescriben las palabras de la Carolina.

296. Ya ventilaron los Autores de primera nota si ésta comprendía no solo el caso de union de dos Mayorazgos por via de casamiento, sino tambien por via de sucesion, habiendose dividido sus pareceres, y dicho Roxas en el comentario a la misma llegó a decir que no examinaba qual de dichas opiniones era la mas verdadera, sino qual la mas conveniente a la causa pública, y sin dudar en ello afirma contra los adentes a Don Luis de Molina, que la afirmativa, esto es, la que comprende ambos extremos; y a la verdad que, ceñida solo a la union de los matrimonios, era dexar una puerta aun mas ancha para aquella, y no lograr el fin propuesto y deseado: Los Autores procedieron en este punto sin todas las luces necesarias, pues el Aguila adente a su Abuelo Roxas afirmó que dicha Ley no había sido promulgada a peticion de las Cortes, contra lo que hoy se manifiesta y ha hecho patente el Consejo, segun resulta de la carta órden comunicada, ni las Cortes donde seriamente se trataría este punto dexarían de apetecer ambos extremos, pues ¿qué importa que uno de los consortes no traiga en la actualidad el vínculo de sus mayores, si lleva la expectativa que se verifica despues en sus hijos o nietos? No es creible que quando se va a evitar un mal fuerte dexen de aplicarse todos los medios que lo precavan: Asi la contraria opinion, por mas que tenga patronos de la primera nota, no parece que es la mas conforme al espíritu de la Ley.

297. Aun parece que apeteció mas el Consejero Roxas, pues narrando varias Casas de Grandes que poseían dos y tres Mayorazgos, dice que si éstos se dividieran se multiplicarían en un septuplo los Proceres, con gran beneficio del público; lo que indica que dicho Autor no solo quería Ley para la divi-

sion de los Mayorazgos que estaban por unirse por via de sucesion, sino que aun en los ya unidos queria hacer ésta util separacion; y si al citado Autor le pareció conveniente esta Ley en aquellos tiempos, sin duda le parecería mas en el dia, pues aun muchas de las Casas que él nombra en que se habían incorporado otros Mayorazgos han tenido la desgracia de haber sido sumergidas en otras mayores en esta centuria.

298. Mas la discusion de este punto parece propia de las superiores luces del Consejo que sabrá consultar la Ley mas conveniente a las actuales circunstancias.

299. Pero nunca ésta tiene su observancia y vigor, como se ve en la Carolina y otras que se hallan en el Código de nuestra Legislacion, si no se toman las precauciones convenientes y que sean contra los obstáculos de aquella.

300. Quando la obstentacion, vanidad y luxo ha llegado a tal extremo, que con las rentas de un Estado no puede el poseedor soportar el fausto que es comun en los de su clase, es regular que excogite los medios de engrosarse, y no hallando otros honestos busque por medio de enlaces con herederas aumentarlos: Estas y sus padres tienen el mismo modo de pensar, y siendo pronuba la ambicion facilmente se ajusta un matrimonio con perjuicio del Estado, pero se consigue el fin propuesto de aumentar los bienes. En vano acaso querrán impedirse semejantes uniones, por ser demasiado notorio, y lo acredita la experiencia, que las mas justas y sabias Leyes son eludidas por la malicia de los hombres quando todos se conjuran en burlarlas; desde luego se inventan trampas, se excogitan causas para dispensas, se buscan sutilezas, y aun los mismos interpretes y Autores emplean sus talentos en discurrirlas. ¿Cómo es posible que un Grande con 50.000 ducados de renta dexa de querer imitar y seguir a otro que tiene 300.000, que ni le excede en clase, ni acaso en lustre, antigüedad y Nobleza? Este mal pues, que parece ha llegado a lo sumo, debe corregirse con Leyes suntuarias que arreglen sus gastos, sus bodas, sus galas, sus mesas, sus criados, sus libreas, sus caballerizas, y aun sus funerarias; y estas Leyes deben hacerse observar con rigor, no tengan acaso la desgracia que otras de esta naturaleza, y bastante modernas. Ellas son convenientes a los mismos Grandes, porque, si o por una Ley o por falta de sucesion se dividieran sus Estados, ¿cómo los sucesores habían de mantener el fausto y obstentacion de su antecesor?.

301. Cree la Audiencia que estas Leyes de dividir los Mayorazgos, que son como unas agrarias, no pueden subsistir ni conservar su vigor sino se destruye el obstáculo del luxo tan opuesto a ellas, pues las mismas Repúblicas, cuyo exemplo traxeron los Fiscales para los Mayorazgos, nos enseñan que en ellas subsistieron los equitativos repartos de bienes mientras duró la frugalidad; pero que rotos estos diques no quedó de ellas mas que el vano nombre: Y si esto sucedió con Leyes ya establecidas y que había premunido el tiempo y la observancia, ¿qué puede esperarse de las nuevas que han de tener desde luego tales contrarios? Asi la Audiencia entendería que, si este mal no puede curarse, sería lo mejor no establecer semejante division; al menos debería ser muy limitada, o escogitar otros medios indirectos para estorvar las uniones de los Mayorazgos.

302. Contribuye infinito a este mal, y aun por sí es un obstáculo para dicha Ley, la residencia de los Grandes y Títulos en la Corte. Antigüamente solo la tenían aquellos que estaban adictos al Real servicio, o que no estandolo de muy antiguo tenían allí sus Casas, morando lo demas en sus Estados o en las Capitales de las Provincias: Pero en el dia se ha extendido demasiadamente este deseo y ha parecido a aquéllos pequeño teatro a su morada todo lo que no sea la Metròpoli del Reyno. Es justo y conveniente que ésta tenga la numerosidad, esplendor y magnificencia propia del gran Monarca que en ella reside; pero su demasía es siempre perjudicial al Reyno y a ella misma, como enseñan todos los políticos; y por otra parte las Provincias son defraudadas de infinitos socorros con que contribuyen los Magnates en la manutencion de sus Casas y familias, y en donde saca ventajas el Pueblo, aun de sus mismos caprichos. ¿Quántas obras grandes, quántos riegos, quántas piedades podían esperarse de estos opulentos? Dedicados al bien de sus vasallos ¿quánto podían promover la agricultura y las artes, aun en beneficio de ellos mismos? Las posadas y mesones que suelen ser de su dominatura, y hoy por su hediondez e incomodidad son nuestro oprobio, tomarían en el dia otro aspecto. Y repartida con mas equidad tanta sangre en este cuerpo político, le daría otro vigor y robustéz en bien de la misma cabeza, a la que siempre daña la demasía. Aquella Ciudad de Zaragoza contaba ahora quarenta años nueve Casas de Grandes, y hoy solo hay una, ademas de varios Títulos que han transmigrado. El producto que dexaban estas Casas para el Labrador y Artesano es un manantial espantoso, pero agotado enteramente: no será excesivo el cómputo de quatro millones de reales los que anualmente dexan de repartirse en aquellos; y de aqui dimana la

decadencia de la agricultura, de las artes y del comercio que en vano se intenta restablecer, faltando el cimiento del consumo y del premio.

303. Es preciso confesar que muchos de estos Grandes han recompensado ventajosamente estas pérdidas sirviendo a S.M. en varios destinos, en los que han dado honor a su Patria; pero no todos ni en todos tiempos podrán lograr igual fortuna: y como sus Casas permanecen allá, y ésta como manía se ha hecho general, teniendo estos empeños se conserva la raíz del deseo de adquirir mas y mas con que mantenerlos, y así se buscan ardides y estratagemas para eludir la Ley, que en tanto es observada en quanto con sencillez se admite, y destruida luego que se cabile en burlarla.

304. Es preciso que la Nobleza tenga rentas suficientes para mantener su decencia respectiva: por eso la Ley Carolina no quiso dividir todos los Mayorazgos, sino aquellos que ascendiesen a dos cuentos de renta, quòta que por entonces pareció suficiente a aquellos fines; pero variados los tiempos, los Fiscales entendieron debía alcanzarse; así detallaron 30.000 ducados vellon a los Grandes, 6.000 a los Titulos, y 2.000 a los Caballeros; mas este cómputo que parece facil tiene en su práctica muchas dificultades y espinas: Ya promovieron varias los Autores que comentaron dicha Ley, y que omite la Audiencia referir por estar impresas; pero encuentra otras a que es preciso ocurrir para no caer en varios escollos.

305. En aquellos tiempos pareció suficiente el valor de 5.347 ducados vellon para la manutencion y decencia de un Grande, bien que no formó diferencia de clases, como parecía conveniente, pero computado el valor de la moneda por el que hoy tiene, se dexa conocer que era necesario al menos el triple de renta para guardar una equidad proporcionada. Uno de los Señores Fiscales en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca formó exactamente este cómputo, y expresó que los intereses del dinero son un barómetro cuya baxa o subida demuestra la estimacion legitima de la moneda, su valor o envilecimiento: baxa precisamente una alhaja si ella se deteriora o envilece: mas vale lo que mas produce, y por el contrario.

306. El interés pues del dinero en dicha centuria estaba al 10 por 100 en los cambios, como consta de la Ley 9. tit. 18. Lib.5. de la Recopilacion; y en los censos, cuyo rédito debe ser mas moderado por la seguridad que prestan las hipotecas, segun la Ley 6. tit. 15. del mismo Libro, era al 7 por 100 con algun pequeño quebrado mas; en Aragón era corriente este rédito, y aún mayor por entonces, y aún en el siglo XVII se encuentran censos con usuras septunces, pues no había ley, fuero ni observancia, ni la hubo hasta el año de 1750, que las regulase, ni fué admitida la bula Picina: Y de estas reglas, y del valor actual de los réditos del dinero se convence la enorme baxa que ha tenido, y que 16.000 ducados aún no serían equivalentes a los dos cuentos que detalló dicha Ley. Calculado el valor de los frutos, sale una cuenta igualmente cierta y aún superior; las tasas de las Leyes 1. 2. 3. y 4. del tit. 25. Lib.5. de la Recop. convencen esta verdad, y en Aragón, donde no se conocieron por los fueros, se manifestará por los arriendos de rentas decimales, cuyos precios se iban quadruplicando.

307. Pero si se atiende a la obstentacion y luxu que se ha introducido en la Corte, y a su imitacion en las Ciudades subalternas, y que en gran parte se ha hecho decencia precisa, apenas los 30.000 ducados serán suficientes a sostener la de un Grande, y a proporcion de los demas; y aún este cálculo y qualquiera otro superior tiene grandes dificultades.

308. La primera es que la balanza del dinero es muy inestable, y debe llevarse continuamente a casa del Fiel para afinarla. ¿De qué servirá detallar la quòta de un Grande en 30.000 ducados, si acaso dentro de breves años no equivaldrán a 20.000 en el dia? El exemplo lo tenemos en la misma Ley Carolina, que sin duda necesitó de corrección en la misma centuria, pues desde los años de su establecimiento poco mas o menos hasta el de 1592, se hicieron en Aragón tres subidas considerables a los asalariados por S.M. y otras tres en la centuria pasada, como consta del volumen de nuestros fueros: Pensaban aquellos antiguos juntos en Cortes que pocos y fieles crecidos y bien pagados hacen igualmente la felicidad de una familia que la de un Estado; así de 25 en 25 años es menester hacer nueva quòta con la debida proporcion, segun el aumento de mercaderias y comestibles, y de los signos de ellas, que cada es variable.

309. La segunda dificultad consiste en que en una dilatada Monarquía, qual es la de España, una quòta general no puede tener proporcion en todas las Provincias. La Corte exige otra decencia, otra obstentacion y otros gastos que las demás Ciudades subalternas, y aún entre éstas hay una diferencia muy notable.

310. La tercer dificultad está en evitar los fraudes que pueden presumirse para frustrar dicho detalle, porque un padre que desea con ansia que en su hijo recaigan todos los Mayorazgos que posee, y

que esto depende precisamente de la manifestacion de su renta, ¿quántos medios no excogitará par que los bienes divididos no lleguen a la qüota detallada? Podrá prevenirse, y lo harán acaso muchos con cuentas colusivas, con arriendos confidenciales; y aqui puede temerse el dicho o pronóstico de los adentes a Don Luis de Molina, hablando de la incompatibilidad: *tota ferè Hispania litibus involveretur*.

311. ¿Y qué se podrá decir de las demas qüestionones sobre si la qüota de los dos cuentos debe verificarse en uno o en ambos Mayorazgos? ¿El modo de hacer el cómputo? ¿Los cargos y gravemenes que deben detraerse de la renta? ¿El modo de la sucesion, llegado el caso de la division entre los de otra familia? ¿El tiempo de la eleccion? Y otras que excitan los AA. y la Audiencia omite por hallarse en los Libros. Asi la Ley que en este particular medita el Consejo debe ser clara, manifiesta y comprehensiva, como los edictos de los antiguos Pretores, que evíte en lo posible las disputas; de otro modo, además de poderse temer su inobservancia, como sucedió a la Carolina, llevaría un no sé que de corrupcion moral *saltim inductiva*.

312. Acaso se podía pensar en dividir solo las Grandezas y Títulos; acaso solo entre éstos y aquellas las notoriamente pingües y opulentas; acaso podían dispensarse dos o tres, y dividirse las demas: Pero la Audiencia omite discurrir sobre estos puntos que penetrarán mejor las superiores luces del Consejo, y pasa a examinar la tercera clase de incompatibilidad.

313. Ya se dixo al principio de este informe al § 275 lo que sobre este punto entendieron los Fiscales, y la Ley prohibitiva que pedían de semejantes matrimonios, siendo la pena la amision de uno de los Mayorazgos: no expusieron como debía entenderse esta amision, bien que de su contexto puede inferirse era lineal, debiendo pasar los bienes dimitidos al inmediato en la sucesion, y radicarse en él y sus descendientes; pero la Audiencia encuentra algunas asperezas en semejante providencia.

314. Porque si el consorte dimitente previve, ya se ve que está expuesto a la indigencia, como reconocieron los Fiscales, y aunque sea por hecho voluntario a que ellos han dado causa, parece siempre debe condonarse algo a la humana flaqueza, y a la mayor impresion que en el corazon hace el bien presente respecto del mal futuro. Pero aun dado que sea justa esta pena en el consorte, no lo será respecto de los hijos llamados por el fundador, y mucho menos de los de un segundo matrimonio no comprendido en esta nota o contravencion civil, si así puede llamarse: De otro modo sería forzoso establecer una pena transcendental, como la impuesta a nuestros primeros Padres.

315. Acaso se intenta por esta Ley hacer una contravencion lineal al modo de las puestas *ab hómine* en la fundacion del vínculo; pero está a la vista la diferencia que hay de una a otra: aquella no puede decirse en rigor que causa detrimento, perjuicio o adempcion positiva a los excluidos, porque el fundador, dueño de los bienes, y que en ellos llamó ciertas Personas baxo ciertas condiciones, y las excluyó baxo las contrarias, no puede decirse que les quitó de lo suyo, sino que no fué con ellas tan dadivoso, benéfico y liberal, como si absolutamente y sin restriccion les hubiera donado, y de esto nadie forma quexa ni puede formarla, al menos en sentido legal: Pero que una ley por el hecho de los Padres prive a los sucesores de un Estado a que el dueño de ellos le llamó, es una dureza que solo puede tolerarse en ciertos casos en que el Príncipe usa y puede usar de su suprema autoridad en bien del público, al que cede y sucumbe el particular.

316. ¿Pero qué motivos puede haber que impelan a esta necesidad? ¿O qué frutos saca el público con que compense aquel mal? El perjuicio que siente es la union temporal de dos Mayorazgos, los que, supuesta la Ley de la incompatibilidad anteriormente expuesta, deberán dividirse entre los hijos, o sino los hay, o queda uno solo, entre éste y los inmediatamente llamados y ésta expectativa: ¿qué puede durar, atendidas las contingencias de la vida humana? a la verdad que en un cómputo general, y el mas exacto que se ha hallado, son solos 15 años tiempo corto para una providencia tan fuerte.

317. Y si quisiera suavizarse permitiendo al hijo retraer del pariente a quien pasó el Mayorazgo por la contravencion de su Padre; todavía esta limitacion tenía graves inconvenientes, porque el hermano o pariente, a quien translineaba dicho Mayorazgo, había de estar siempre pendiente de un futuro alumbramiento, sin poder contraer matrimonio, por la contingencia de quedarse en la calle despues de algunos años de goze; y se casaba, se exponía al abandono de su familia.

318. Es necesario pues buscar otros medios y otras penas para estorvar dicha union por matrimonio, o bien para evitar el matrimonio mismo sin infringir su libertad; y esto, quando el Consejo entendiera que había necesidad de ello, por el poco perjuicio que siente el Estado, segun lo ya expuesto.

319. en este caso, proporcionando los medios al mal que se supone, se podía acordar: Lo primero, que siendo parientes los que intentaban contraer matrimonio con Mayorazgos suficientemente dotados, se examinarán en el Consejo de la Cámara con mucha escrupulosidad las causas de la dispensa antes de darles licencia para impetrarla, y solo se concediera ésta en caso muy notorio, pues por lo regular semejantes impetraciones no carecen de los vicios de obrepcion y subrepcion.

320. Lo segundo, que aun en el caso de obtener dicho permiso, y efectuado el matrimonio, hubieran de dividirse los bienes segun la Ley de incompatibilidad arriba propuesta.

321. Lo tercero, que hubiesen de renunciar toda especie de viudedad, así alimentaria, como legal, aún en bienes sitios de Aragón, contentandose el sobreviviente con el Mayorazgo que le quedaba.

322. Lo cuarto, podía asimismo imponerseles alguna pena pecuniaria a favor del Real Erario, u el que no pudieran tener su domicilio fixo en la Corte, sino en sus Estados o Capitales de las Provincias, a su arbitrio.

323. Lo quinto, que estas providencias se entendieran solo con Grandes y Títulos, pues por lo que respecta a las demas clases, era un caos confuso, y un manantial inagotable de pleitos.

324. Con estas penas se evitarán al parecer muchos matrimonios en que se unan dos Mayorazgos, y éstas parecen las mas equitativas y proporcionadas, pues ni trascienden al no culpado, ni son contrarias a la libertad de un matrimonio justo.

325. (*Audiencia de Valencia*) La Audiencia de Valencia con fecha de 26 de Agosto de 84 dice: Que atendido el estado del Reyno, el tenor y espíritu de la Ley Carolina, debe hacerse supuesto de su notoria utilidad, y de los enormes perjuicios que se siguen de su inobservancia, la que sin duda ha provenido de la grande variacion que se ha experimentado en todas las cosas desde el año 1534 en que se promulgó aquella hasta el tiempo presente, en el que parece debe considerarse el subido precio de los comestibles, ropas, casas y demas indispensable para la manutencion, particularmente en las personas en que por lo ordinario recaen los Mayorazgos; de modo que en verdad no puede ser bastante para un Grande de España ni para un Título la renta de los dos cuentos de maravedís que establece la Ley.

326. Por estas circunstancias, y otras que se han tenido presentes, como lo expuesto por los Fiscales de S.M, parece a la Audiencia, que en lugar de la renta de los dos cuentos de maravedís que prefiere la Ley, se podrá señalar para las Casas y Mayorazgos de los Grandes de España la de 100.000 pesos; para los Títulos de Castilla u otras la de 30.000; y para los Caballeros o personas particulares la de 10.000

327. En quanto a la tercera especie de incompatibilidad, de que no habla la Ley: que llegando a juntarse en qualquiera de aquellos por casamiento dos Mayorazgos, de los cuales el uno produzca la expresada respectiva cantidad líquida, se verifique lo establecido en ella.

328. Y en quanto a las penas civiles que puedan establecerse para los contraventores; que será suficiente el que las rentas que con exceso haya percibido las restituya al sucesor del vínculo u Estado de que debía haber hecho la dimision.

329. (*Audiencia de Cataluña*) La Audiencia de Barcelona ha informado con fecha 23 de Julio de 84, acompañando original la censura del Fiscal de S.M. en la misma Don Jacobo Maria Spinosa con la de 17 de Junio anterior, en la que expone éste: (*Exposición del Fiscal de S.M. en la misma*) Que su antecesor no había dexado entre sus papeles la orden del Consejo en que pidió el informe, y por esta falta había sido preciso hacer sacar una copia legalizada del registro y libros del Acuerdo, y con arreglo a ella decía: Que el objeto de la Ley Carolina es muy claro, y los fines del Augusto Legislador los mas a proposito para conservar el cuerpo de la Nobleza nacional, evitando la excesiva profusion que es casi necesaria uniendose en un poseedor muchas rentas y Mayorazgos con las que mantenían antes otras tantas Casas de la primera distincion, y en el dia el inaguantable luxo, la mala administracion de muchos bienes juntos, y otras causas que tendrá bien presentes la penetracion del Consejo, producen una insolvencia y empeño general casi en todas las Casas de la Grandeza.

330. La Ley solo establece incompatibilidad de los Mayorazgos que lleguen a dos cuentos que en sentir de los Autores clásicos son de maravedís, en caso de juntarse en una misma persona por via del matrimonio; pero no dispone ni previene nada para quando se una los Mayorazgos por sucesion: unicos medios que reconoce el derecho a la incompatibilidad de los Mayorazgos en un poseedor, y asi por el uno como por el otro se incide en los mismos inconvenientes y perjuicios de la causa pública que quiso precaver la Ley: Y no habiendo razon positiva de diferencia, porque los efectos son los mismos, y de igual naturaleza los fines a favor del Estado, debe de ser extensiva la Ley a uno y otro caso.

331. Todas o la mayor parte de las uniones de Mayorazgos que se experimentan son posteriores a la promulgacion de la Ley recopilada, que apenas habrá ninguna que dexé de tener origen del matrimonio, o bien poseyendo los contrayentes sus respectivos Mayorazgos, o bien teniendo derecho a suceder en ellos, porque son muy señalados los que en su origen y por linea recta de varon en varon tengan rentas quantiosas, y en éstos suele estar dispuesta por el fundador la incompatibilidad de que no habla la Ley.

332. Es positivo que ésta se halla recopilada, inserta en el código de la Nacion, y por lo mismo en su fuerza y vigor; pero vemos no ha tenido observancia, tal vez porque luego se pensó que la renta prescrita en ella para la incompatibilidad no era suficiente a mantener el lustre y decoro de las Casas antiguas; y en el día con mayor razon, atendido el ínfimo valor que tiene el signo, y el excesivo precio a que han subido los generos de primera necesidad y los de luxo y decencia, proporcionada a la manutencion de las personas de todas clases, especialmente de las que constituyen el órden eqüestre.

333. De aqui se ha seguido la ilimitada permission, o llamese tolerancia, del cúmulo de Mayorazgos o rentas en pocas personas, y por consiguiente la extincion de las principales familias de España, el absoluto olvido de tantos heroes que a costa de su sangre y eminentes servicios eran acreedores a conservar su buena memoria en sus sucesores; y finalmente la inobservancia de una Ley tan deseada, y que para su publicacion precedió la propuesta de los Reynos de Castilla y León juntos en las Cortes celebradas en Madrid en el año 1528.

334. No encuentra por oportuno el Fiscal introducirse a las qüestiones que con motivo de la exposicion de esta Ley tratan los Mayorazguistas de España, y con especialidad el Señor Don Josef Roxas de Almansa, varon de eminente doctrina, erudicion y claridad en esta linea, en su inmortal obra de la incompatibilidad de los Mayorazgos; pero cree indispensablemente preciso que el Rey mande observar rigurosamente lo prevenido en la enunciada Ley, y que se amplíe segun las circunstancias y vicisitudes de nuestros tiempos, el aumento del comercio, la disminucion de la moneda, y el actual luxo, en los términos siguientes.

335. Que se formen tres clases o divisiones de Nobleza, a saber: Grandes de España y honorarios: Títulos que no han llegado a aquella suprema dignidad: y Caballeros Hijos-dalgo particulares. A la primera, atendida su elevacion, la indispensable necesidad de gastar mas, habiendo de seguir al Rey, o vivir en la Metrópoli con aquel esplendor que la caracteriza, pudieran señalarsela 60.000 ducados; 25.000 a la segunda; y de 10 a 12.000 a la tercera, con absoluta prohibicion baxo de rigurosas penas, encargando a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno invigilen con el mayor cuidado de que ni por sucesion ni por casamiento puedan juntarse en una misma persona dos Mayorazgos si exceden de la cantidad establecida, dexando la opcion al poseedor o sucesor para que elija el que mejor le parezca, pasando el otro inmediatamente al siguiente en grado; y en los casos de subir los de la tercera a la segunda clase, y estos a la primera, podrá permitirseles la incorporacion o union de Mayorazgos hasta la correspondiente cantidad señalada a la clase a que ascienda; y asi en unas como en otras debe de ser liquida la renta, deducidas todas las cargas y pagados los gravámenes a que estén afectados los bienes vinculados.

336. Por lo que mira a la union de estos mientras dura el matrimonio, en que los consortes traxeron cada uno su Mayorazgo o recayeron en ellos constante el conyugio, parece no debe alterarse la disposicion de la Ley.

337. Esta union es temporal, y a veces momentanea, y si por casualidad la muger renunciaba al suyo y sobrevivía el marido, o por el contrario, quedaría uno u otro sin alimentos, y mucho mas sino resultaban hijos.

338. La dificultad unicamente puede fundarse en el caso que solo tubiesen un hijo o hija, siendo los Mayorazgos de regular sucesion, y ésta quisiera retenerlos a un tiempo, lo que no debe permitir de ninguna manera la Ley, porque incidirá en el mismo daño que trata de remediar. Por lo mismo debe establecerse la regla general inalterable de que recayendo por la muerte de sus Padres en un heredero dos o mas Mayorazgos incompatibles por sus rentas, se le dé a éste la eleccion del vínculo que mas le acomode, pasando los demas al siguiente en grado, a quien no estando de por medio el primogenito tocaba suceder; pero es de esperar que, establecida y observada con rigor la Ley de incompatibilidad, se eviten en lo por venir muchos casamientos de esta clase.

339. No sería fuera de proposito ampliar la Ley al caso de que habiendose juntado muchos Estados y Mayorazgos en una misma Persona, con lo que se han confundido tantas y tan esclarecidas familias, acumulando en una cabeza unas rentas inmensas, en perjuicio de la buena memoria de los Campeones Nacionales que ilustraron a un tiempo la Nacion y sus descendientes, se separasen las rentas y Estados sobrantes a la dotacion que prescribiese la Ley, y se hiciesen pasar a otros tantos Parientes mas inmediatos en grado del fundador, consiguiendo con esta saludable providencia dos importantísimos fines; el primero formar otras tantas Casas en España que pudiesen por sí mismas vivir comodamente, llevando el Título, nombre, armas y apellido, sin dependencia como ahora la tienen del poseedor del Mayorazgo, pudiendo servir al Rey con mas decencia en la paz y en la guerra; y el otro renovar la inclita memoria de los Sesas, Ferias, Atriscos, Lemus, Monterreyes, Aytonas, Velez, y otros innumerables personajes que honran la Historia de la Nacion, y de la que en el día apenas hay noticia; objeto principal de la peticion hecha en las referidas Cortes, sentada al §. 9.

340. No hay duda que parece repugnante la separacion de las Casas o Mayorazgos unidos, en que el primogénito u inmediato sucesor tiene adquirido un derecho legal, sólido e inalterable; pero como quiera que asi sea, mediando la necesidad y utilidad del Estado y de la causa pública tan intimamente interesada en que haya muchas Casas Grandes separadas y distintas, como lo exponen la Diputacion y Procurador General del Reyno a los §§. 19. y 26. y lo tiene el Fiscal por muy constante, debe preferirse la utilidad pública a la particular, y mucho mas haciendose las separaciones entre aquellas personas que por su inclita sangre tienen un derecho claro a los Mayorazgos y Casas sino estubiese de por medio el primogénito o inmediato sucesor; ademas de que si se examinasen a la luz de la verdad todas estas uniones de Mayorazgos, se han hecho en contravencion y fraude de la Ley; y aunque se arguya con su inobservancia, esto no obstante debe en sentir del Señor Molina estarse a lo dispuesto en ella interin no se revoque por la suprema autoridad que la promulgó.

341. La Ley solo se hizo para los Reynos de la Corona de Castilla y León; y habiendo iguales motivos para las demás Provincias y Reynos sujetos a la feliz dominacion de S.M. debe de ser extensiva a todos la incompatibilidad en los términos que dexa el Fiscal expuesto.

342. Muy oportuno sería mandar por la misma Ley que no pudiesen fundarse Mayorazgos y fideicomisos con menores rentas que las de 5.000 ducados. De este modo se cortarían los abusos de tanto vinculo y Mayorazgo como hay en la Nacion generalmente, donde por una libertad mal entendida todos se inclinan a esta clase de fundaciones, dando a un hijo o descendiente lo que correspondía a muchos igualmente acreedores a los bienes de sus causantes.

343. Las familias mismas se hallarían socorridas de otro modo con la division de las haciendas: Estas serían mejor cultivadas, y baxo el principio de una aunque pequeña fortuna se podrían animar a continuarla y extenderla con los auxilios que presta la industria personal.

344. Es sabido que los Mayorazgos por sola esta calidad (de cuya regla pueden eximirse muy pocos) se creen dispensados del trabajo; miran con horror las carreras que necesitan constante asiduidad; se cargan de vicios; toma raices la holgazaneria; se empobrecen insensiblemente; jamás se hallan en estado de socorrer a sus hermanos, cuya carga les parece insufrible; y finalmente son unos miembros corrompidos de la República, pues jamas cumplen con las obligaciones que todos tienen en ella de reunir sus tareas y aplicacion a beneficio público, y aun suyo y de sus familias; no son buenos Ciudadanos; jamas conocen el mérito del Artesano; y por la mayor parte son sobervios, pendencieros y pleitistas: Asi lo dexó dicho el célebre Pedro Navarrete en su conservacion de Monarquías, Don Diego Saavedra en las empresas políticas, y lo evidencian con la mayor erudicion y solidez el Ilustrísimo Señor Campomanes en el tratado de la amortizacion.

345. En aquel Principado, donde se sigue para el orden judicial el derecho de los Romanos unido al Patrio, están en práctica los fideicomisos, por lo comun primogeniales y agnaticios, siguiendo la costumbre de Italia; y aunque en esta parte no parece muy conveniente en el día alterar nada, atendida la necesidad que hay en cierto modo de conservar las familias ilustres con aquella distincion y honor correspondiente a su clase, sería muy del caso para la propagacion de la Nobleza Catalana establecer la misma incompatibilidad de Mayorazgos o fideicomisos en los términos que se dexan sentados por lo que respecta a los Reynos de Castilla y León. De este modo circularían los bienes libres, no pudiendose fundar fideicomiso primogenial y perpetuo que baxasen sus rentas de la cantidad de 5000 ducados, y haciendo

incompatibles los Mayorazgos que excediesen las cantidades de 60.000, 25.000 y 10 a 12.000 en las tres clases establecidas.

346. A este bien se seguiría el del socorro de muchas familias, la disminucion de largos y ruinosos pleitos, el aumento de los matrimonios, el de la poblacion, y el del comercio por los mayores consumos, unicas basas que hace felices en lo político las Naciones mas cultas y civilizadas.

347. (*La Audiencia*) El Acuerdo tiene por muy util y conveniente la observancia de la incompatibilidad o reunion de muchos Mayorazgos pingués por vía de casamiento establecida en dicha Ley, acomodandola a las circunstancias de los presentes tiempos, bien que considera que para renovar la observancia de la Ley y de la incompatibilidad que establece, sería muy oportuno que precediese una Pragmática-sancion que por lo tocante al luxo y gastos respectivos de las diferentes clases del Estado señalase reglas fixas en quanto lo permitiese la naturaleza del asunto, pues entonces podrían ser mas fundados los dictámenes acerca de este punto, que sin duda ninguna encierra mucha dificultad.

348. Entre tanto juzga el Acuerdo aumentar la cuota que señala el Fiscal, por parecer corta en unos tiempos en que el luxo ha llegado al mayor punto, y a la mayor altura el precio de las cosas necesarias a la vida humana; de suerte que a los Grandes o vasallos de primera clase se les podría permitir el goce de Mayorazgos hasta 100.000 ducados de renta: 40.000 a los Títulos o vasallos de la segunda clase: y 25.000 a los Caballeros, Nobles, &c.

349. Las penas que se podrían consignar para precaver el que por via de casamiento se uniesen en una misma Casa los Mayorazgos de estas tres clases, podrían ser el que verificada la contravencion a la Ley se embargase y seqüestrarse por las Justicias el sobrante de las consignaciones ya expresadas, y que este excedente de las rentas consignadas se aplicase al Fisco Real o a obras pias de las que tiene a su cargo el Estado, o bien, que el insinuado sobrante pasase al segundo en grado, privandole de él al primogenito por la contravencion a la Ley; pero que uno y otro se hubiese de entender mientras los consortes contraventores no tubiesen hijos, pues habiéndolos debería volver a estos, y hacerse en quanto al mismo sobrante division del Mayorazgo principal; con lo qual cesaría la incompatibilidad, y el motivo de la prohibicion de la Ley.

350. En quanto a la especie que propone el Fiscal, desde el § 342 al 346, de que se mandase por Ley que no pudiesen fundarse Mayorazgos ni fideicomisos con menores rentas que las de 5.000 ducados, nada expone la Audiencia por no parecerle preciso, y mirarla como no comprehendida en la orden del Consejo.

351. (*Audiencia de Mallorca*) Y la Audiencia de Palma en Mallorca tambien ha informado con fecha de 25 de Mayo de 1784, y dice: Que la intencion de la insinuada Ley 7. tit. 7. lib. 5 de la Recop. es obvia, y los fines para conservar la Nobleza de estos Reynos, evitar el excesivo luxo que se nota por el cúmulo de rentas unidas en un poseedor a quien no alcanzando en el dia para mantenerle bastaba para lucirse muchas Casas grandes, son firmes.

352. Dispone solo la Ley la incompatibilidad de los Mayorazgos que lleguen a la renta de dos cuentos de maravedís segun el comun sentir, quando se juntan por casamiento, mas nada previene quando se unen por sucesion, que son los medios que conoce el derecho para la de los Mayorazgos en un poseedor: por ambos se incide en los inconvenientes que quiere precaver la Ley, en cuya virtud debería entenderse su prohibicion y la incompatibilidad en qualquiera de ellos por las conocidas utilidades y ventajas que resultarán al Estado.

353. La mayor parte de Casas que poseen Mayorazgos unidos son posteriores a la disposicion de la Ley: Rara dexará de tener su origen del matrimonio, que haya sido poseyendo los contrayentes sus Mayorazgos, o teniendo derecho a otros: son señalados los que en su fundacion por linea recta de varon sean quantiosos en rentas; en ellos regularmente está prevenida por el fundador la incompatibilidad de que no habla la Ley.

354. Ella se halla recopilada, y por lo mismo en su fuerza; se nota no haber tenido observancia, porque la renta señalada para la incompatibilidad se consideró reducida, y no ser capaz de sostener el lustre y decoro de las Casas, y con mayor razon en el dia, atendida la menor estimacion de la moneda, el subido precio que han tomado los generos necesarios para la manutencion y decencia segun la clase y calidad de las personas; y esta ilimitada tolerancia ha causado el notable cúmulo de Mayorazgos y rentas en pocas personas, que visiblemente va extinguiendo la principal Nobleza y Grandeza de España, como

la memoria de tantos heroes que a costa de servicios, trabajos y fatigas, haciendola plausible, quisieron perpetuarla.

355. La Audiencia no cree conveniente mezclarse en las varias opiniones que sobre la exposicion de esta Ley tratan los Autores, y la parece podrá ser indispensable se mande observar rigurosamente, ampliandose en los terminos siguientes: Podrán declararse quatro clases; de Grandes de España, Titulos; Caballeros Hijosdalgo; y sugetos particulares: Atendidas las circunstancias del tiempo se podran señalar 50.000 ducados a la primera; 25.000 a la segunda; 10.000 a la tercera; y 5.000 a la quarta, con la absoluta prohibicion de que ni por casamiento ni sucesion puedan unirse dos Mayorazgos que ambos o qualquiera exceda su renta de lo establecido, quedando en el sucesor o poseedor la facultad de elegir el que le sea mas a proposito, recayendo el otro en el siguiente en grado.

356. Si los de la segunda o tercera clase ascendiesen a la primera, podrá entonces permitirse la union de Mayorazgos a la renta señalada, y del mismo modo en los de la tercera y quarta quando lleguen a la segunda o primera; bien entendido que esenta de cargos y gravámenes deberá quedar líquida y libre, aplicandose el exceso al siguiente en grado, siendo considerable, con los gravámenes que tubiese.

357. En quanto a la union de Mayorazgos que constante el matrimonio traxeron o recayeron en cada uno de los contrayentes, parece que la disposicion de la Ley no deberá alterarse, porque, siendo esta temporal, si por casualidad renunciase el uno, y sobrevivía el otro, quedaría aquel sin alimentos, especialmente si no resultaban hijos de aquel matrimonio, resaltando la dificultad en caso que solo tubiese una hija o hijo, siendo ambos de sucesion regular, queriendo a un tiempo retenerlos, que no se deberá permitir; y parece sería conveniente establecer para este evento, que elegido por el único descendiente el que le acomodase, pasase el otro al siguiente en grado que le tocaba suceder no estando él de por medio; mas si este único sucesor tubiese hijos, el Mayorazgo no elegido se separe para qualquiera de ellos, escusando haga transito a la linea transversal con este medio, con el que quedaría libre la eleccion del matrimonio, y se podrá esperar que observada la Ley de la incompatibilidad se evitarán semejantes casamientos.

358. Unidos en algunos poseedores despues de la promulgacion de la Ley tantos Estados y Mayorazgos, cuyas excesivas quantiosas rentas, no siendo bastantes, mediante el luxo en el dia para sostenerse una Casa, que sin él pudieran lucirse cinco u seis, causa por la que se ven confundidas y en el todo olvidadas la mayor parte de las grandes y otras memorables en las historias; cree la Audiencia será indispensable, señalada a las quatro clases la renta, se manden separar los Estados y Mayorazgos que actualmente se están poseyendo, en los hijos e hijas, y no habiendolos, en los parientes de mejor derecho de aquellos, debiendo llevar el que entre en los Mayorazgos armas, apellido y demás de aquel que le corresponde; con cuya providencia resucitará la memoria de los Duques de Atrisco, Lemus, Sesa, Monterrey, Aytona, con otras muchas que honrando la Nacion sirvieron tanto a la Corona; con cuyo motivo se cree lograrse los fines que para representar se propusieron las Cortes, y para establecer la Ley los Señores Reyes.

359. Comprehendió la Ley, no tanto por la peticion, quanto por su promulgacion, los Mayorazgos de la Corona de Castilla y León: Los mismos o iguales motivos sin duda militan en los demás Reynos; y en esta virtud cree la Audiencia se deberá extender su disposicion a todos, publicandose en ellos para su observancia, con encargo estrecho a las Chancillerías y Audiencias para que por ningun término permitan su contravencion.

360. Por Auto de 7 de Septiembre del mismo año de 1784 se sirvió el Consejo mandar unir todos estos informes a los antecedentes, que principian desde el § 5, y que se pasase todo a los Señores Fiscales.

361. En este estado quedó hasta que con fecha en Aranjuez a 28 de Abril de este año de 89 se comunicó al Consejo el Real Decreto de S.M. que queda sentado al § 3, el que por Auto de 30 del mismo Abril se mandó tambien pasar a los tres Señores Fiscales.

362. En respuesta de 30 del siguiente Mayo dicen: Que para ocurrir a los gravisimos perjuicios que dignamente recuerda el Real Decreto de 28 de Abril próximo, y precaver su repeticion en adelante, así como influyen las mismas causas que se refieren en la Ley que se cita, establecida en el año 1534, (queda sentada al § 29) se aumenta su influxo por la experiencia que presentan los efectos que en el transcurso de dos siglos y medio se han observado y cada dia crecen.

363. Es a la verdad muy digno y loable el objeto y fin a que termina aquella soberana resolucion; pero meditada con la detencion que exige su importancia, no pueden los Señores Fiscales desentenderse de las dificultades y nuevos o mayores embarazos que el interés o la ambicion pueden oponer o inventar en las particulares ocurrencias que se verifiquen en lo sucesivo, bien que para precaverlas, sean de la

clase que fueren, siempre deberá quedar expresamente reservada la resolución de todas las dudas a la Real deliberación.

364. Deberá también quedar con claridad derogada la citada Ley 7. tit. 7. lib. 5 de la Recop. en cuanto se oponga o desdiga de la nueva regla que ahora se establezca, pues no hay duda que en la cantidad de las rentas y casos de la incompatibilidad legal se observan diferencias, pues aquella se dirigió a la unión de Mayorazgos por enlace y conexión de matrimonio entre los poseedores actuales de Mayorazgos, sin extenderse al caso de sucesión en las descendencias o familias de los contrayentes, y las ocurrencias de calidades prelativas y capaces de inducir la incompatibilidad en líneas o personas; lo que no es fácil prevenir por la variedad y progreso de los tiempos, como (sin salir del asunto) está demostrado por la combinación y cotejo de la citada Ley 7 de Castilla con la que en el año de 1603 promulgó el Señor Rey Don Felipe III para el Reyno de Portugal, según la copia que de ambas extendió Don Fernando del Aguila en las adiciones a la obra de *incompatibilitate Majoratuum* part. 8. cap. I. al num. 28, y en la Portuguesa ya se resolvieron las dificultades que hasta entonces había dictado la experiencia en aquel Reyno: Baxo cuyo concepto podrá el Consejo acordar si conviene expresarlas u omitirlas en el nuevo establecimiento.

365. Será también muy conveniente se declare ser esta nueva regla (como es en realidad) favorable a la causa pública universal del Reyno, y no ser en manera alguna odiosa, ni debe sujetarse a las limitaciones o restricciones que baxo de este concepto suelen inventar o fomentar la inobservancia de las Leyes, que con falsos pretextos induce la cabilación, la sutileza o falta de sinceridad o verdad.

366. Con motivo de este Expediente excitado por el zelo de los Señores Fiscales en el año de 1779 se mandó informasen las Chancillerías y Audiencias, y por lo que ha expuesto resulta convenir en la necesidad de establecer la Ley de incompatibilidad de Mayorazgos en un poseedor o persona que goce quantiosas rentas: varían en la cantidad, aunque reconocen necesario el aumento de la renta en las clases que distinguen de Grandeza, Titulos y Particulares: tocan la prohibición o moderación para el establecimiento de nuevos Mayorazgos, cuyo punto está ya decidido: y también con uniformidad proponen con sólidas razones legales y políticas no ser conveniente la tercera clase de incompatibilidad que se propuso en la respuesta Fiscal de 31 de Agosto de 79 al § 35.

367. Baxo de estos presupuestos, y en el que el preambulo de la Ley está oportunamente explicado en el Real Decreto, comprehenden los Señores Fiscales, que omitiéndose aun la memoria de duda en el Soberano poder y Real deliberada voluntad, se extienda la decisión con arreglo a lo que con claridad se explica como providencia interina en la segunda parte del Decreto de 28 de Abril, en orden a la cuota y cantidad de la renta que ha de causar la incompatibilidad o concurso de dos o mas Mayorazgos en un solo poseedor, bien se unan por causa de matrimonio entre poseedores actuales o primogenitos, o por sucesión que venga de sus causantes, cuya representación habilita a los sucesores; de modo que en los Grandes se estime dotación suficiente la renta de 100.000 ducados libres de cargas; en los Titulos de 40 a 50.000 ducados; y en los particulares que no gocen de aquellas dignidades, sea la renta de 20.000 ducados: Declarándose que en todos estos casos se entiendan ducados de vellon de 375 maravedís de la misma clase, para precaver dudas en el valor de la moneda y renta; guardándose esta proporción en las rentas y monedas de las Provincias que se gobiernan con otras clases de nombres y valor de monedas: Que en el caso de que al poseedor de aquellos Mayorazgos le corresponda o sobrevenga la sucesión en otro de igual o mayor renta, pueda elegirle, dexando el que poseía al siguiente en línea o grado que según la disposición y fundación del Mayorazgo debiere suceder.

368. Por cuyos medios y las demás prevenciones que el Consejo estimare conveniente quanto a las mercedes y donaciones Reales sujetas a la derivación por línea recta, y con atención a los casos de postergación de líneas, y otros que puedan ocurrir, dignos de la soberana atención de S.M., a cuya suprema autoridad deberán quedar preservadas las declaraciones o providencias que según las circunstancias de los poseedores y de los Mayorazgos fuesen oportunas; si fuere del agrado del Consejo podrá acordarlo en esta forma, o como estime mas acertado.

369. Y el Consejo por auto de 16 de Junio próximo se ha servido mandar pasase este Expediente al Relator para que formase memorial ajustado, el que se imprimiera, y executado se hiciera presente para señalar día para su vista en Consejo pleno.

Es quanto resulta. Madrid 18 de Agosto de 1789.

Lic. D. Vicente de Pedrosa Rubio.

PRAGMÁTICA-Sancion en fuerza de Ley (de 9 de Septiembre de 1789), por la qual se alza la prohibicion absoluta a la entrada de Muselinas en estos Reynos, se permite su introduccion y uso no siendo pintadas, en la conformidad que se expresa.

22 (23) DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimos Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías; a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a cada uno, y a qualquiera de vos, SABED: Que la prohibicion absoluta de la entrada y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta en Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la Ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion, tuvo por objeto el fomento de las fábricas nacionales, evitando la extraccion de caudales a paises extrangeros con notable daño de la balanza del comercio, y la disminucion de los haberes Reales, por la facilidad que proporcionaba la calidad del género, para las introducciones fraudulentas; cuyos efectos no han correspondido a los deseos y fines que impulsaron aquella providencia y las tomadas en su execucion, porque no hallandose género equivalente para ciertos usos, ha continuado el de las Muselinas, vendiendose a precios mas subidos, y siendo mayor el comercio abusivo, y fraudulento con perjuicio del Real Herario, y pérdida de vasallos, a quienes se aprehendía en fuerza de los activos procedimientos a que se veía obligado el Ministerio de Hacienda, no sin aumento de dependientes y gastos. Para ocurrir, pues, a semejantes daños e inconvenientes, y no siendo posible en el estado actual proporcionar el surtido necesario de Muselinas por medio de las fábricas nacionales, ni con las que se conducen de Filipinas; he venido por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en 7 de este mes, en alzar dicha prohibicion, permitiendo desde su publicacion la libre entrada y uso de Muselinas en el Reyno, no siendo pintadas, admitiendo este género al Comercio como los demas extrangeros, con el pago de derechos, y baxo las reglas que con mi aprobacion formará el Superintendente General de mi Real Hacienda; y concedo indulto a todos los que en contravencion a la prohibicion hubiesen introducido Muselinas, con tal que las manifiesten y paguen los derechos correspondientes, sobre que expresará el Superintendente de la Real Hacienda lo conveniente en la instruccion.

Y para la puntual e invariable observancia de esta mi Real resolucion en todos mis dominios, habiendose publicado en mi Consejo pleno en este dia, he mandado expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por élla sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean o ser puedan contrarias a ésta. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerías; y a todos los Capitanes generales, y gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta Ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a nueve de Septiembre de mil setecientos y ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aiz-

pun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don Josef de Zuazo: Don Manuel de Villafañe: Don Francisco Garcia de la Cruz: Registrada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Cancillér mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION .

En la Villa de Madrid a nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Juan Antonio Pastor, Don Benito Clemente Arostegui, Don Josef Joaquin Colón de Larreategui, y el Marques de Casa García Postigo, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo. = Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Vid. la Carta de remisión de ejemplar autorizado de esta Real Pragmática en n.º 44]

CONSULTA del Consejo de 22 de Junio de 1789 sobre el abasto del pan en Madrid y conservacion de su Pósito, con la Resolucion de S.M. en que se sirve mandar formar una junta en que se examine esta materia con lo demas que expresa.

ADVERTENCIA.

24 EN 18 de Diciembre de 1788 se dignó mandar S.M. que el Consejo le consultase sobre los medios y arbitrios de establecer un fondo permanente para sobrellevar las pérdidas del abasto del pan en Madrid en años calamitosos, reintegrándose proporcionalmente en los buenos. Cumpliendo el Consejo con esta Real orden, nombró una Junta compuesta del Illmo. Señor Conde de Campomanes su Gobernador, de varios Señores Ministros del mismo Consejo; del Corregidor de Madrid, Director del Pósito, y del Síndico Personero, habiendo asistido tambien el Contador del mismo Pósito para instruir de los hechos. El Consejo, en presencia de lo expuesto por dicha Junta, propuso a S.M. quanto estimó conveniente sobre esta materia en consulta de 22 de Junio de este año, a lo qual S.M. entre otras cosas se dignó resolver que se repitiese la misma Junta, asistiendo ademas a ella los dos Diputados mas antigüos de millones, el Procurador general del reyno, dos individuos de la Junta de Direccion del Banco, y dos Diputados de los cinco Gremios mayores, todos los quales conferenciasen sobre el modo de formar un fondo de pérdidas y recursos para el abasto del pan en Madrid, y sobre otros particulares que se expresan en la Real resolucion. Celebróse la primera Junta en la posada del Illmo. Señor Gobernador del Consejo el dia 8 del corriente, y en ella, despues de haberse leído a la letra la expresada consulta de 22 de Junio de este año, y la resolucion que sobre ella se ha servido tomar S.M., se acordó que inmediatamente se imprimiese para entregar un exemplar a cada uno de los Señores vocales, lo que efectivamente se executó, y la consulta es la siguiente.

SEÑOR.

En 18 de Diciembre del año próximo pasado comunicó al Consejo de orden de V.M. Don Pedro de Lerena la siguiente:

ILUSTRISIMO SEÑOR: *Paso a V.S.I. de orden del Rey copia del Real Decreto que se ha dignado expedir para la baxa en el precio del pan en el abasto de Madrid, a fin de que el Consejo proceda a su cumpli-*

miento en quanto le corresponda, tomando las medidas y disposiciones que estime mas convenientes para que se lleve con la debida exactitud a razon de lo que importare la pérdida que cause la baxa y ha de suplir la Real Hacienda, y que los panaderos compren por sí como basta aquí sin extraerlo todo del Pósito. Ha meditado S.M. con este motivo sobre la necesidad de establecer un fondo permanente para sobrellevar las pérdidas del abasto del pan en años calamitosos, reintegrándose proporcionalmente en los buenos o abundantes, por cuyo medio se mantendrá este abasto a un precio proporcionado impidiendo el excesivo aumento que hay en el trigo en años de escasez; y me manda participarlo al Consejo, para que medite y proponga con la brevedad posible sobre los medios y arbitrios de promover tan util establecimiento y reglas que afianzen su permanencia y gobierno, en el concepto de que ha de llevarse con absoluta separacion e independencia del Pósito. (El Conde de Campomanes.—Don Pablo Ferrandiz Bendicho.—Don Santiago Ignacio de Espinosa.—Don Miguel de Mendinueta.—Don Mariano Colón.—Don Joseph Zuazo.)

Publicada esta Real Resolucion en la Sala primera de Gobierno, que se celebró en la posada del Decano Gobernador interino en 19 del mismo mes de Diciembre, acordó lo conveniente a su debido cumplimiento, en quanto a la baxa del pan, y por lo respectivo al establecimiento de un fondo permanente para sobrellevar las pérdidas de este abasto mandó, que se hiciese presente con los antecedentes del asunto, como así se executó, resultando de ellos que en el mes de Agosto del año de 1766, en que por Real Orden de S.M. de 20 del mismo se puso al cuidado del Ayuntamiento de Madrid el surtimiento del pan en esta Villa, como lo estaban los demás abastos desde el mes de Mayo del propio año, consistía el fondo del depósito en el que le dexó la piedad y generosidad del glorioso Padre de V.M. que fue el trigo correspondiente al consumo de tres meses poco mas o menos, y un millon de reales en dinero efectivo, al qual se aumentaron despues 615.900 reales y 31 maravedis del valor de 20.530 fanegas de trigo de temporalidades de los Regulares extinguidos que donó S.M. en el año de 1770 a consulta del Consejo, de suerte que el total fondo del Pósito se componía en dicho año de 7.803.733 reales vellon.

Con solo este fondo y los auxilios y proteccion que ha facilitado y franqueado el Consejo en repetidas ocasiones, porque siempre ha estado a la mira del surtimiento de este abasto en desempeño de la obligacion que le imponen las leyes, se ha manejado y maneja el Pósito de Madrid desde aquel año, habiendo tenido sus desfalcos en los años de escasez que se han repuesto en los abundantes; y segun los estados semanales del Pósito, y noticias dadas por su Contador Don Juan Palomino, resulta que en fines del año de 1784 se halló totalmente reintegrado el Pósito, no solo de las pérdidas que experimentó en lo años anteriores con todo el fondo que tenía al tiempo de la extincion de la Junta de abastos y se le aumentó despues, sino tambien 45.000 reales mas.

En el año siguiente de 85 y sucesivos fueron muy escasas las cosechas, de forma que se aumentó considerablemente el precio de granos, y no se pudo arreglar el del pan a coste y costas por las circunstancias del tiempo, de que enterado el Consejo por los estados semanales del Pósito tomó diferentes providencias, encargando al Ayuntamiento de Madrid tratase y propusiese los medios conducentes a reparar dichas pérdidas, lo que executó en 23 de Octubre del año próximo, proponiendo ser el único medio el que se pusiese el abasto del pan en manos pudientes como se ha hecho con otros; y en su vista acordó el Consejo, habiendo oido in voce a los tres Fiscales de V.M., se diese orden al Corregidor de Madrid para que inmediatamente convocase a Ayuntamiento con asistencia de Diputados y Personero del Comun, y que teniendo presente las pérdidas que se experimentaban en el fondo del Pósito, procediese con arreglo a lo prevenido en la Provision circular de 30 de Octubre de 1765 a arreglar el precio a que debería venderse para evitar tales pérdidas y lo propusiese al Consejo, como tambien los precios a que en este caso debía darse el trigo del Pósito a los panaderos, executándolo con la posible brevedad, prefiriendo este negocio a otro qualquiera, por lo que interesa en él la seguridad del surtimiento público.

En el mencionado acuerdo de Madrid se insertó el voto que hizo el Regidor Don Antonio Benito de Cariga, en que expuso, que consiguientemente a lo que en otra ocasion ha manifestado sobre que sin caudal no se podían hacer grandes negocios; y reflexionando que nada se había aventajado en el fondo del Pósito, que los mas de los auxilios que se le prestan le imposibilitan no solo el robustecerle, sino que le aproximan a su extincion, y que las esperanzas de que vengan tiempos mejores para su restablecimiento son muy contingentes, y nunca quedará reintegrado el Pósito, le habían hecho pensar un medio, que si el Consejo le adaptase, y V.M. le concediese, podría en pocos años sin subirse el pan, no solo reintegrarse del desfalco padecido, sino ponerle un fondo correspondiente a su giro.

El medio es el que se concediese a Madrid una lotería de las que llaman de Corte, con las cuales hay ganancia cierta.

Enterado el Consejo de este voto, acordó tambien que se digese al Corregidor hiciese presente al Ayuntamiento, que con audiencia de los Diputados y Personero tratase del medio que se proponía en él para reparar las pérdidas que sufre el fondo del Pósito, como tambien de qualesquier otros que se ofreciesen mas equitativos y efectivos, y los propusiese al Consejo.

El Ayuntamiento de Madrid, conforme al encargo que se le había hecho remitió en 28 del propio mes de Octubre certification del acuerdo que había celebrado, en que proponía la alza de dos quartos en cada clase de pan; y por decreto de 30 del mismo aprobó el Consejo dicho acuerdo, con tal de que solo fuese la alza de un quarto por entonces, y en el ínterin se consumían 132.000 fanegas de trigo que había acopiadas, entendiéndose sin perjuicio de la alteracion que correspondiese hacer de el pan despues de consumir dichos acopios, sobre que el Ayuntamiento y Direccion de Pósito deberían estar atentos y vigilantes para proponer con tiempo lo que estimasen conveniente.

En 7 de Diciembre siguiente remitió el Ayuntamiento el informe que se le había pedido sobre el voto del Regidor Don Antonio Benito Cariga, acompañando certificaciones de los arbitrios propuestos por los Diputados del Comun, y Procuradores Síndico Personero, de que resulta lo siguiente:

Los Diputados del Comun presentaron su exposicion con fecha de 29 de Noviembre anterior, diciendo habían examinado el plan de lotería propuesto por el Regidor Don Antonio Benito de Cariga, y hallaban que estaba mal calculada la proporcion entre las acciones y los premios, y harían por necesidad que el proyecto no pudiese consumarse, o que se verificase a plazos muy largos, y como la urgencia de socorrer el Pósito interpelaba por instantes, no consideraban que este arbitrio pudiese entrar en el número de los que el Consejo mandaba se le propusiesen; y así estimaban que el mejor medio era aplicar el sobrante de algunos de los impuestos que en el día hay, como el del ramo de faroles, el de tabernas, el sobrante de sisas por el ahorro del medio por 100 y otros de esta clase; pues aunque todos en el día tuviesen su aplicacion, no era tan urgente como la del pan, y podía suspenderse por algun tiempo o economizarse los gastos. Y para en el caso de que no pudiese verificarse lo expuesto, juzgaban conveniente el establecimiento de seis o mas tabernas en las inmediaciones de la Corte en donde se vendiese vino y otros géneros, imponiéndoles un corto gravamen respecto al que se paga en Madrid aplicado al Pósito. Que qualquiera medio que se tome podrá remediar la necesidad actual; pero en lo succesivo, subsistiendo las cosas en el mismo estado, volverá la necesidad, porque el mal está en la raiz. Y que así consideraban que toda la aplicacion debía dedicarse a formar un plan que evitase los perjuicios que se experimentaban.

El Personero presentó su escrito con fecha de 6 de Diciembre, en que manifestó largamente, que el arbitrio de la lotería de Corte no podía tener feliz éxito en la nuestra, y que aun quando progresase sobre otros principios y conbinaciones, sería con una lentitud imperceptible y dilatada, por manera que no se verificasen los auxilios que se intentaban prestar al Pósito para subsanar sus pérdidas, y por lo mismo era de dictámen que para ocurrir pronta y efectivamente a los graves e inminentes riesgos que amenazaban a este público en el día, y evitar los que pudiesen acaecer en lo succesivo, se propusiesen al Consejo, no unos arbitrios débiles, inciertos y desconocidos, como lo es el de la lotería, sino los que sean mas vigorosos, prontos y capaces de enmendar y contener las sensibles resultas que se pueden experimentar.

Pasa despues a manifestar el cuidado y vigilancia que merece el abasto de pan, y que la demasiada extension que se nota en la cultura y plantacion de viñedos influye en la minoracion de cosechas, y cria de ganados; y por lo mismo el arbitrio que encuentra por mas ovio en el día, digno de que se consulte al Consejo, el es que se recargue a cada arroba de vinos comunes o generosos, sean extrangeros o del reyno que adeudan derechos de sisas, y a los de la uva que introducen los cosecheros de esta Corte herederos de viñas, 128 maravedis vellon; a cuyo respecto puedan los taberneros vender cada quartillo de medida mayor un quarto mas y al mismo, y guardando proporcion las demas medidas mayores y menores hasta el cumplimiento de dicha arroba entendiéndose que el referido quarto o los insinuados 128 maravedís lo puedan cobrar sobre el precio a las posturas a que en la actualidad lo vendan, y que se exijan los 128 maravedís en arroba de todas las que indistintamente y sin excepcion alguna entren y se registren por las puertas, siendo frutos del país, pues los del extrangero deben sufrir mayor recargo.

Expecifica con mucha extension las razones políticas y de utilidad que le mueven a proponer este arbitrio, y concluye diciendo: que hecha la cuenta por el consumo anual, y la contribucion que por encabezamiento debe imponerse a las tabernas, y ventas permitidas en los extramuros de esta Villa, podrá ascender el producto de este arbitrio a la cantidad de 1.600.000 reales cada año, que no tiene por suficiente para cubrir las indispensables obligaciones del Pósito en el sistema y gobierno actual de los panaderos.

Trata largamente de la subsistencia y seguridad de este abasto, y para ello propone dos arbitrios.

El primero es, que el Consejo proporcione con su autoridad y mediacion que del abasto del pan se encargue en adelante algun cuerpo o comunidad respetable y acaudalada, al modo que se hallan encargados los demas ramos del abasto público.

El segundo, que en su defecto corra a cargo de la Direccion del Pósito el total surtimiento de los abastos públicos, sin que persona alguna pueda suministrarlo dentro, ni a las puertas, ni afuera de Madrid; de suerte, que la misma Direccion del Pósito sea el proveedor único, para que en esta certidumbre y saber arregle las compras de granos necesarias, y concierte las demas providencias y disposiciones al intento.

Por si se adoptaba este medio segundo, descendió a hacer cálculo, de que para el consumo general y absoluto se necesitaban anualmente 760.000 fanegas de trigo, cuyo capital regulado el coste de cada una, puesto en el Pósito a 40 reales, ascendería a 30.400.000 reales; y para facilitar un fondo tan quantioso no encontraba el Personero otros arbitrios que los de acudir a la piedad de V.M. suplicándole se dignase conceder por un dilatado tiempo de años el impuesto que fuere de su mayor agrado sobre alguno de los ramos de la Real Hacienda menos gravosos y necesarios, y sin perjuicio de sus Reales intereses, ni minoracion de los tributos impuestos en el dia sobre ellos, para que no decaigan de ningun modo los rendimientos en favor de los intereses del erario.

Que al ramo de aguardientes, rosolis, y demás destilados de esta especie, y el de naypes, podría dirigirse en súplica.

Que podría ademas dirigirse la especulacion de arbitrios sobre el valor de los Propios del reyno, incluso los que corresponden a Madrid en el sentido y concepto de ser la Metrópoli patria comun, residencia del Soberano, Tribunales y Magistrados, proponiendo al Consejo el cargamento de el uno por 100 al año, o de la cantidad que fuere mas equitativa y prestarlo para el cumplimiento del referido fondo o capital.

Que no debieran permitirse los espectáculos de automatos u otros ridiculos, y en caso de tolerarse se les sujetase a satisfacer cierta y determinada considerable cantidad por una vez en todas las temporadas que se expongan al público.

Que también podrían tenerse en consideracion para la misma o semejante contribucion la multitud de puestos de café, botillerías y casas de posadas secretas.

Y que si se adoptase que el abasto general sea de cuenta del público, entonces con mas oportunidad de tiempo e instruccion se podrá proceder al examen de otros arbitrios, y establecer el correspondiente reglamento y ordenanzas para la administracion y gobierno interior y exterior del Pósito.

Estas exposiciones se vieron en el Ayuntamiento que se celebró en 4 de Diciembre con asistencia de Diputados y Personero, y se procedió a su votacion, de que resultó proponerse por unos y otros vocales los arbitrios siguientes:

El uno por 100 sobre los Propios Arbitrios de todos los pueblos del reyno.

Dos reales en cada arroba de garvanzos que vengan con testimonio para destino de esta Corte.

Un real en cada fanega de cebada que entre por las puertas de Madrid con el mismo testimonio.

Que se adopte el proyecto de lotería propuesto por Cariga, siempre que se proponga sobre otro pie, esto es, aumentando el premio, y minorando el precio del villete.

Que se cargue alguna contribucion para auxilio del Pósito sobre las muchas tiendas que se hallan sin sujeccion a gremio o hermandad.

Que se imponga alguna contribucion sobre todo balcon, reja, puerta de calle, cochera, y toda ventana que salga a al calle, y no tenga balcon por una sola vez.

Dos reales en arroba de vino por tiempo de seis años.

Quatro pesos sin limitacion de tiempos a cada uno de los que enseñan al público máquinas.

Veinte pesos a los que mantienen posadas secretas.

El sobrante de alumbrados.

Un real en cada vara de paños finos del reino.

Dos en los extranjeros.

Dos en los sombreros finos del reino.

Dos reales en cada arroba de vino como se propuso por el Personero.

Visto en el Consejo este acuerdo, y copias de las exposiciones del Procurador, Personero y Diputados del Comun, mandó por decreto de 10 del propio mes de Diciembre, que el Ayuntamiento de Madrid remitiese razon puntual del producto anual de los impuestos en tabernas y faroles, sus cargas, sobrantes y existencias actuales, y que fecho se tuviese una Junta en la posada del Decano Gobernador interino, compuesta del mismo Decano Gobernador, y de Don Manuel Fernandez Vallejo, Don Miguel de Mendinueta y Don Mariano Colón, Ministros del Consejo, de Don Antonio Cano Manuel, Fiscal de V.M., del Corregidor Don Josef Antonio de Armona, del Regidor Director del Pósito Don Manuel de Santa Clara, del Procurador Síndico Personero Don Alexandro Vallejo, y del Contador del mismo Pósito Don Juan Palomino, a cuya Junta se llevase el plan de lotería que ofreció Don Mariano Colón, para que todo se tratase y conferenciase en él y se propusiesen al Consejo los medios y arbitrios que pareciesen mas equitativos y oportunos para resarcir las perdidas del Pósito.

En execucion de esta providencia emitió el Ayuntamiento de Madrid las noticias que por ella se le pidieron, en que resulta lo siguiente:

Arbitrio de Tabernas.

Son dos informes de las respectivas Contadurías. Del uno aparece que el arbitrio tuvo principio el año de 1748 con destino a reintegrar a la depositaria de Madrid 2.901.096 reales y 10 maravedís, resto de mayor cantidad, sacada para la compra de granos y abasto de carnes. Que hallándose reintegrado, mandó S.M. se pusiese en tesorería en cuenta de los crecidos caudales suplidos para los abastos. Que en 6 de Julio de 1769 se sirvió S.M. ceder dicho arbitrio a Madrid, con la calidad de entregar en tesorería anualmente 213.038 reales y 9 maravedís. Que en virtud de orden del Consejo de 9 de Mayo de 1770 se sacaron del fondo de extincion de capitales de efectos de sisas dos millones de reales con el interés de dos por 100 para las obras del Prado, mandando que el producto de dicho arbitrio se entregase en la tesorería de arcas de sisas, para satisfacer los créditos dados por los cinco gremios mayores para las citadas obras, por cuyo medio quedaron enteramente pagados, y sin mas gravámen contra el arbitrio que el de los dos millones y sus intereses. Que en la actualidad produce el arbitrio al año 289.433 reales y 11 maravedís de que deducidos 213.038 y 9 maravedís que se entregan en tesorería general, 30.650 que suman los gastos y sueldos, y 40.000 de los intereses de los dos millones, queda el sobrante de 5.745 reales y dos maravedís, y que las cuentas de los dos últimos años están presentadas a la Junta de Propios.

De otro informe resulta, que segun el sexenio de 1782 hasta 87, produce anualmente el citado arbitrio 260.742 reales y un maravedí, cuya cantidad entra a las arcas de sisas, y éstas tienen sobre sí las obligaciones de satisfacer el referido pago en tesorería general, y los mencionados intereses, y ademas invertir todo el producto líquido en las obras públicas; de forma, que el caudal de sisas sufre mas de 250.000 reales de perjuicio. Y que las cuentas respectivas a dicho arbitrio están tomadas y fenecidas hasta fin de Diciembre de 87, y las de arcas de sisas hasta igual dia de 1783.

Faroles.

Principió el alumbrado en primero de Octubre de 1765: el remanente de este arbitrio se aplicó a los mismos fines que el de tabernas, y segun el informe hecho en aquella época, ascendería en cada un año a 100.000 reales: está obligado con 30.000 reales anuales a satisfacer el reintegro de las temporalidades de 800.000 que adelantó para los empedrados; y verificado el pago de estos está aplicado a las obras de alcantarillas: y que habiendo formado un cálculo exacto con vista de las cuentas de nueve años a esta parte, aparece haber quedado reducido el producto de este arbitrio a 60.842 reales y 6 maravedís en cada un año, destinados para dichos fines.

Con representacion de 4 de Febrero próximo remitió Madrid al Consejo un estado de las pérdidas que ha experimentado el Pósito en la venta de las 132.095 fanegas de trigo que se hallaban existentes al

tiempo de la subida del pan, cuyas pérdidas ascienden a 252.534 reales y 19 maravedís, y enterado de ello el Consejo acordó se tuviese presente en la Junta.

El Diputado del Comun Don Benito La-Marta ha hecho recurso al Consejo posteriormente, manifestando las dificultades y perjuicios que se seguirían de los arbitrios expuestos, y proponiendo el uno por 100 sobre los Propios y Arbitrios del reyno; un cinco por 100 sobre la tercera parte de rentas eclesiásticas, y otro cinco por 100 sobre los expolios y vacantes.

Todo se vió en la junta que se celebró en la posada del Decano Gobernador interino en 8 de Marzo de este año, y tambien el plano de la explicacion de la lotería que llevó Don Mariano Colón; y se acordó que por el Contador del Pósito se formase un valance general expresivo y claro de las pérdidas y desfalcos que había sufrido desde el año de 84 hasta el dia último del mismo mes, expecificando los aumentos que se hubiesen dado a dicho fondo de préstamos en cantidades entregadas, y anticipadas por los Gremios, Banco nacional de San Carlos, y otras comunidades y personas: qué reintegraciones o pagamentos se habían hecho a cuenta de ellas: qué cantidades se restaban a cada uno: si había enseres en el Pósito para su pago, y deducido éste, qué fondo líquido era el que quedaba al Pósito, y que concluido el valance se hiciese presente en la Junta.

Asimismo acordó, que por la Escribanía de Cámara de Gobierno se formase extracto, y se entregase una copia de él, y otra del plan de lotería que llevó Don Mariano Colón a cada uno de los vocales, para que tomando las noticias que estimasen necesarias, reflexionasen y meditasen sobre los arbitrios que fueran mas efectivos y menos gravosos al público, y que executado se celebrase otra Junta el dia que señalase el Decano Gobernador interino.

De todo se enteró al Consejo en el siguiente, y aprobó lo acordado en dicha Junta, sobre lo qual se comunicaron las órdenes correspondientes al Corregidor de Madrid y al Contador del Pósito.

Este, con papel de primero de Abril próximo pasado, remitió el valance extendido con toda expresion y claridad, y resulta tenía el Pósito en fin de Julio de 1784 el fondo de 7.809.145 reales y 24 maravedís, incluso 981.006 reales de un censo redimido, y gastos de obras, y con inclusion de esta misma partida tiene ahora 3.731.402 reales y 6 maravedís; pero para continuar su giro es líquido 2.750.396 reales y 6 maravedís en dinero y trigo; habiendose verificado la pérdida desde aquella época hasta ahora de 4.077.743 reales y 18 maravedís, salvo que vistas y liquidadas cuentas resulte alguna diferencia en pró o en contra, mediante que no puede menos de usarse de cálculo en punto a conducciones. Y para mayor inteligencia de éste manifiesto, es de advertir que en los 6.754.205 reales y 10 maravedís de las deudas actuales, van incluso los 2.375.596 reales y 27 maravedís consignados al Pósito por la Diputacion de los cinco Gremios mayores, en virtud de orden del Consejo del año de 86, y agregándose a aquel fondo neto, consistirá en 5.125.992 y 33 maravedís sin contar con la redencion del censo y obras.

Luego que el Gobernador del Consejo tuvo noticia de estar concluido este valance, señaló dia para otra Junta que se celebró en su posada en 14 de Abril próximo, a la qual concurrieron todos los vocales, y por el Síndico Personero Don Alexandro Vallejo se presentó una larga exposicion por escrito, que substancialmente se reduce a manifestar haber reconocido atentamente los arbitrios que resultan propuestos al Consejo por el Ayuntamiento de Madrid, sus Capitulares y Diputados del Comun; y igualmente se ha enterado del plan de loteria, de que se le pasó copia.

Sobre los arbitrios, dice que los mas, incluso los propuestos por el Diputado del Comun Don Benito de la Marta en los caudales de expolios, vacantes, y fondo pio benefical, eran precarios engorrosos, y de poco producto, exceptuando el del uno por 100 sobre los Propios y Arbitrios del reyno, y el del cargamento en el vino que se introdujese para este vecindario, cuya exacción por determinado tiempo, ni se debía estimar por notoriamente gravosa, ni menos por ineficaz ni aventurada; razon por la que, y por las que anteriormente había expuesto, le determinaban a insistir y proponer de nuevo este mismo arbitrio; pero aumentando el impuesto sobre el vino hasta 4 reales de vellon en arroba en lugar de los 128. maravedís que tenía opinado se cargasen.

Hizo un paralelo de las cosechas de granos y vinos en todo el reyno, deduciendo que la escasez de aquellos consistía en que los labradores se han dedicado con ahínco al cultivo de viñedos; por cuya causa se veían vacías sus troges, y llenas sus bodegas.

Que ningun arbitrio que se cargase sobre la cosecha de vinos, ni providencias que se tomasen para minorar la extension de viñedos podían ser gravosos ni perjudiciales a la masa comun del reyno, siempre que se exceptuasen aquellos terrenos o provincias que por su inmediacion a los mares y

puertos tuviesen proporcion de extraerlos al extranjero; y con respecto a esta poblacion por la mejora de sus costumbres evitar escándalos y otros excesos, seqüelas de las embriagueces, le parecía que debiera recargarse mas que los quatro reales que proponía a cada arroba de vino de las que se introduzcan por las puertas para el consumo de esta villa y proporcionalmente a las que se vendan en las tabernas permitidas en su jurisdiccion y extramuros, sin rezelo de que el pueblo mortifique al Gobierno con instancias de que se le abarate el género, ni de que éste faltaría a qualquiera precio que se fixase, como se ha solido verificar en el del pan, que es de absoluta necesidad, y el otro en lo general de puro luxo.

Descendió despues a tratar del plan de lotería, examinándole, y describiéndole con la mayor expresion en todas sus partes, y le pareció que en qualquiera de los tres sistemas o cálculos que establece, no había de tener el efecto favorable que persuadía.

Consideró además, que tales arbitrios no eran propios para el fomento y actividad del Estado, porque pendientes sus individuos del acaso, se entregaban indolentemente a la desidia y abandono, haciendose perpetuos jugadores, cavalistas y truanes; y que por lo mismo se habían detenido prudentemente los Magistrados en permitir semejantes establecimientos.

Que debiendo proceder al examen y propuesta de otros arbitrios, teniendo presente el consumo de pan que en cada año se regulaba a este comun, y aumentando 40.000 fanegas por las ocurrencias y casualidades que pudiesen sobrevenir, manifestaba en el plan que acompañaba, no solo la importancia del capital y fondo que se necesitaba para la compra y conduccion de granos, sino tambien los medios de adquirirle de pronto, y en el tiempo de siete años reintegrarle y constituir un fondo estable y duradero, para que en adelante no careciese el público de este abasto, y que se pudiese proveer de pan a los precios mas equitativos y cómodos por medio de una administracion privativa de cuenta del público, que es lo que consideraba por preciso para alexar de una vez los empeños y apuros en que se había visto constituido el Magistrado por las inconseqüencias, inquietudes y falta de cumplimiento de los panaderos en sus contratas, y por la escasez de fondos.

Y finalmente, que si en vista de todo el Consejo tuviese a bien consultar a V.M. los arbitrios que proponía, o los que estimase mas oportunos, y se decidiese por la administracion y provision de cuenta del público, entonces expondría las reglas de economía, intervencion y servidumbre que se podrían observar con quanto se le ofreciese en beneficio del Comun, y seguridad del fondo que V.M. tenía mandado establecer, en concepto de que su gobierno haya de llevarse con absoluta separacion e independencia del Pósito, segun lo literal de la Real resolucion que se citaba en este expediente.

El plan presentado por el Procurador Síndico Personero es como se sigue:

Plan que demuestra las fanegas de trigo necesarias en cada año para el abasto total de pan, y el capital para su compra y conduccion al respecto de 40 reales vellon fanega en un año con otra propuesta en el Real Pósito; medio para adquirir dicho capital en calidad de empréstito al 4% por 100 de intereses y arbitrios para pagarlos al rebatir y reintegrar el capital, y conseguir un fondo de 32.957.543 reales vellon en el discurso y tiempo de siete años.

El consumo anual se regula en 800.000 [fanegas] a 40 reales, 32.000.00 capital necesario para su compra; pero atendiendo a que este artículo se vende al contado, reduce a 21.204.000

Este capital buscará el público al interés de 4 y 5 por 100 al año en los cinco Gremios, y Banco de San Carlos, o en otras comunidades o particulares, y se gradúa que los réditos no pasen de 4 ½ por 100 uno con otro.

Para pagar sus intereses, extinguir el capital, y hacer otro que asegure este abasto, se ha de pedir al Rey.

I.º Un arbitrio de 4 reales en arroba de vino de las que entran en esta Villa, y deben ser 413.656 anualmente, segun certificacion dada por D. Antonio de Oleaga y Llano en 24 de Noviembre de 1788.

II.º Que se digne S.M. destinar 1.500.000 reales de los productos de la Real lotería establecida en todo el reyno.

Estos arbitrios producirán anualmente

El vino	1.654.624	Utilidades del tercero	4.754.624
La lotería	1.500.000		9.281.912
Ademas se puede sacar sin el menor recargo del público un 5 por 100 sobre el capital empleado en trigo, o un octavo en cada pan, lo que importará	1.600.000	Intereses del cuarto	417.686
Producto anual de los arbitrios	4.754.624		9.699.598
Sobre estos supuestos se gira la cuenta siguiente:		Utilidades del cuarto	4.754.624
Capital en calidad de empréstito	21.204.000		4.944.974
Interés del primer año al 4 ^{1/2} por 100	954.180	Intereses del quinto	222.523
	22.158.180		5.167.497
Utilidades del primer año	4.754.624	Utilidades del quinto	4.754.624
	17.403.556		412.873
Intereses del segundo	783.160	Intereses del sexto	18.579
	18.186.716		431.452
Utilidades del segundo	4.754.624	Utilidades del sexto	4.754.624
	13.432.092	A favor del público	4.323.172
Intereses del tercero	604.444	Utilidades del séptimo año	4.754.624
	14.036.536	Capital reintegrado	21.204.000
		El que se supone hoy existente en el Pósito	2.675.747
		Reales de vellon	32.957.543

De modo, que quedan en siete años reintegrados los capitales a sus dueños, podrán cesar los arbitrios sobre el vino y lotería, y se hallará el público con una existencia de reales vellon 32.957.543.

Y si el Consejo como por via de auxilio a los arbitrios que van propuestos agregase alguno, o algunos de los que antes se manifestaron por el Ayuntamiento, Diputados del Comun, y exponente, se reintegraría en menos tiempo el capital, cesaría el premio, quedarían libres los arbitrios, y el Pósito y público exonerados del empeño, y con el fondo de 32.957.543 reales de vellon como queda demostrado.

Madrid 21 de Abril de 1789. Alexandro de Vallejo.

El Corregidor igualmente expuso por escrito había reflexionado sobre todos y cada uno de los medios propuestos para restablecer el fondo del Pósito de esta Villa, y crear el fondo que prevenía la piedad de V.M. en su Real orden.

Que había tomado las noticias que le habían parecido convenientes, y comunicado el plan de lotería presentado en la misma Junta con persona inteligente, para que examinándole fundase su dictamen relativo a la probabilidad del suceso que se desea; y finalmente que había examinado el sencillo proyecto de otra lotería, mas facil de verificar (como su autor lo demostraba) que pareciéndole digno de la atencion de la Junta, lo presentaba a ella para su debida inteligencia.

Que establecida en Madrid esta lotería baxo las reglas convenientes y verificándose dos veces al año, podría dexar líquidos, deducidos gastos 900.000 reales en cada operacion, y en las dos 1.800.000

Que de los otros medios propuestos al Consejo, de que hacía relacion el extracto del expediente, parecían al Corregidor de interés mas efectivo que los demas un medio por 100 sobre el producto líquido de los propios del reyno; pero solo por el tiempo de quatro años, al modo que se había mandado exigir y se exigía para otros objetos, por mas dilatado tiempo; y este medio por 100 podía producir 400.000 reales en cada año, y en los quatro 1.600.000, contribuyendo esta Villa por los correspondiente a la renta de sus propios 50.000 reales en cada uno de los mismos quatro años.

Un real en arroba de vino por el mismo tiempo, que al respecto de 450.000 arrobas que se consumían en Madrid, rendirán cada año 450.000 reales.

Que por estos quatro medios al cumplimiento de otros tantos años podían resultar los productos siguientes:

I.º Ocho loterías por 900.000 reales cada una 7.200.000 reales.

II.º El medio por 100 del producto general de propios 1.600.000

III.º La Villa de Madrid por los suyos 200.000.

IV.º Un real en cada arroba de vino 1.800.000, y el total producido de los quatro años 10.800.000 reales.

El Plan que presentó el Corregidor de Madrid se reduce a crear una lotería de cinco millones de reales de vellon, repartidos en 50.000 cédulas de a 100 reales cada una, con su cifra de lámina a propósito, y el número que le corresponda, desde el uno hasta el 50.000, para sortear entre 2.500 ganancias con los premios; a saber, una accion de 100.000 reales, tres de 50.000, seis de 40.000, diez de 20.000, veinte de 10.000, sesenta de 6.000, ciento de 3.000 y dos mil y trescientas de 1.500, que componían los cinco millones de reales, y el importe del 20 por 100 de estas acciones un millon.

Que de esta forma ganarían 250 personas o cédulas los mismos cinco millones de reales de vellon que suponía el plan. Que al hacer el pago de estas suertes se había de rebaxar un dos por 100 a favor del objeto que se deseáre. Que el sorteo produciría en este caso un millon de reales vellon. Que podría renovarse de quatro en quatro meses, o de seis en seis. Que las acciones no se ponian mas que de a 100 reales, por ser cantidad proporcionada a toda clase de personas, menos al jornalero y oficial de menestral que merecían atencion, y se debía precaber su concurrencia a este género de arbitrios para evitar el daño de sus familias. Que si la experiencia demostrase convenir el aumento del precio de cada cédula, se podía inovar, guardando la misma proporcion en los premios y en el capital. Que la exacción del 20 por 100 no era sensible, quando se hace de un capital de pura fortuna que ha costado poco: y que los gastos que ocasionase esta operacion se debían sacar del mismo dos por 100.

Despues de haber hecho relacion de la resultancia del expediente, y leído a la letra el valance del Contador del Pósito, y las nuevas exposiciones del Corregidor de Madrid y Personero del Comun, se hicieron por cada uno de los vocales las consideraciones y reflexiones que les parecieron convenientes; se halló reducirse a dos las principales deliberaciones de este asunto en la forma siguiente:

La primera a examinar si aparecían manos pudientes que quisiesen encargarse del surtimiento del pan en Madrid, por las enunciativas que de estos papeles resultaban de proponerse como un medio adoptable, el qual había hecho impresion en conversacion del público, contrayéndolas a que los cinco gremios mayores de Madrid estarían dispuestos a hacerse cargo de este abasto: y aunque todos los vocales de la Junta estaban persuadidos, y aun ciertos, de la positiva repugnancia a entrar en semejante abasto, entendió la Junta exigir la verdad y pureza de este negocio, se pidiese informe a los Diputados Directores de dichos cinco gremios, para que expresasen positivamente si en algun tiempo habían ofrecido entrar en este abasto, y si en el día estaban dispuestos a encargarse de él, y en caso de estarlo, propusiesen lo que estimasen conveniente a este fin, por necesitarse esta previa noticia para las ulteriores deliberaciones que pedía esta materia, urgiendo por lo mismo la brevedad de la contextacion, haciéndose esta pregunta a la Diputacion por medio del Corregidor.

La segunda pertenecía en defecto de abastecedor, a proponer fondos y arbitrios que les produxesen para reintegrar las pérdidas del Pósito.

No habiendo podido concurrir Don Miguel de Mendinueta a esta Junta por indisposicion, y siendo preciso tener a la vista la contextacion de los Gremios, que de suyo era previa, luego que uno y otra se hallase expedito, se haría presente al Decano Gobernador interino para señalar día con la preferencia que exigía el asunto.

Y que este acuerdo se hiciese presente al Consejo para su aprobacion, o resolver lo mas conveniente, como se executó en el siguiente día 15, aprobando en su inteligencia lo que acordó la Junta; y para su execucion se comunicó sin retardacion la órden correspondiente al Corregidor de Madrid Don Josef Antonio de Armona.

Este en su cumplimiento lo avisó en el mismo dia a la Diputacion de los cinco Gremios, y con igual fecha contextaron los Directores: que en ningun tiempo había pensado la Diputacion ni sus comu-

nidades en constituirse a semejante obligacion, ni dado motivo por la mas mínima insinuacion a la voz publica que se cita, como resultante del expediente del Consejo, añadiendo por respuesta positiva y categórica, que era imposible a los cinco Gremios mayores recibir dicho encargo, ni prestarse a su servicio, hallándose como se hallan sumamente embarazados con los ramos de los otros abastos, que por especial obsequio del Consejo y deseo del beneficio del público tomaron en las notorias circunstancias de la mayor escasez y carestia de sus provisiones, y continúan con tanto mas grave perjuicio de sus intereses, quanto no corresponden los auxilios a la experiencia de los años calamitosos, sin quedarle a esta casa otra satisfaccion que la de haber sacrificado mucho caudal y sudor en alivio del pueblo, y su vecindario, llegando al extremo de socorrerse varios lugares del contorno de los géneros de la obligacion de Madrid, como particularmente se ha observado en los de jabon y tocino, por los baxos y cómodos precios a que los suministra la Diputacion, y por la indiferencia o ineficacia de las órdenes con que se han debido cortar los abusos de extraccion contra las justas esperanzas y atencion a que se considera muy acreedor un cuerpo que se propone por único objeto el bien del público en estos empeños, ademas de distraherse con ellos del instituto esencial de sus negocios de comercio, todo lo qual hacian presente al Corregidor para que diese noticia al Consejo con la brevedad que deseaba y exigía la urgente necesidad del abasto del pan, en inteligencia de su absoluta imposibilidad de admitirlo de modo alguno.

Hecho presente al Consejo que el Corregidor había remitido la contextacion de los Gremios, y que se podía proceder al señalamiento de dia de Junta para tratar de este asunto, señaló el 21 de Abril próximo a las nueve de la mañana en la posada del Decano Gobernador interino, mandando que se pasase aviso al Fiscal de V.M. Don Antonio Cano Manuel, y al Corregidor de Madrid, con encargo a éste de que lo noticiase al Director y Contador del Pósito, y al Procurador Síndico Personero para que los dos concuriesen.

Se verificó la Junta el 21 de Abril próximo, y enterada de la contextacion de los gremios, fecha del dia 15 del mismo, en que categóricamente dicen no pueden recibir el encargo de este abasto, se ratificó en la imposibilidad de pensar en este modo de abastecer de pan a Madrid, y ser preciso pensar en el segundo medio de que se habló en la Junta anterior, acerca del qual se hicieron dos consideraciones o supuestos.

El primero, que para acopiar el trigo necesario de cuenta del Pósito de Madrid para surtir al vecindario, sería preciso comprar anualmente como 800.000 fanegas, que reguladas por el precio mas bajo, un año con otro saldrían a 40 reales, para lo qual sería preciso un capital de 32 millones de reales, que al quatro por 100, produciría en comun el gravamen de 1.280.000 reales de réditos anuales.

Y no siendo posible encontrar este fondo anual para la paga de estos réditos, solo habría el medio de recurrir a arbitrios para juntar el capital.

Pero habiendose discurrido largamente acerca de los propuestos, se encontraron gravosos e insuficientes, y que ocasionarían al comun de Madrid mayor daño que beneficio.

Por otro lado un acopio de 800.000 fanegas anuales aumentaría un número de edificios para paneras, sueldos de dependientes, suplementos y gastos de conducciones, averías, y otros menoscabos de grande consideracion.

La mayor sería mantener con estos riesgos un capital tan cuántioso, recibiendo Madrid sobre sí el surtimiento del pan cocido por entero.

Sería consecuencia de todo cesar panaderos en este comercio, y que manejasen las tahonas como jornaleros los dependientes del Pósito.

El concepto de la Junta es, de que con el tiempo se deben restablecer las introducciones de pan de fuera, para reducir a lo justo a los tahoneros de Madrid, establecer mercados de granos en los contornos de esta Villa, y poner esta industria del panadero en su debida justicia y actividad, reservando tratar de estas materias para quando se salga de los apuros actuales.

El segundo supuesto se redujo a que los acópios deben nivelarse segun los años y lo que observen los panaderos y convenga imponerles por su natural obligacion a mantener al Pósito la recíproca de dar salida a sus granos sobrantes, segun las circunstancias, y las cosechas lo exijan, compeliéndoseles en caso de resistencia.

Siguiendo esta regla, el desfalco del Pósito actual, segun la liquidacion del Contador desde el año de 84 acá, consiste en 4.770.743 reales y 18 maravedís.

Quando fuese necesario reintegrar este caudal en grano, tiene la facilidad Madrid de tomar su importe del Banco nacional de San Carlos al quatro por 100, pagando este rédito al rebatir con descuentos de las reintegraciones que fuese haciendo semanalmente, como le acaba de executar al mismo Banco.

De manera que por esta regla en los casos concurrentes, la seguridad del Pósito debe consistir en buscar una hipoteca a fondo con que satisfacer los réditos de los suplementos que se tomaren hasta su pagamento y reintegro, el qual se ha de hacer del producto de los granos segun se vayan vendiendo a los panaderos.

Conforme a estos principios se calculó que con 300.000 reales anuales de fondo, destinado precisa y únicamente a este objeto, puede el Pósito hacer quantos acopios necesite, y aun destinar algun caudal para acciones del Banco u otros fines útiles al fondo del Pósito y su caudal.

Es consiguiente a lo referido se limiten a esta cantidad los médios que deban proponerse al Consejo, ya sea cargando algo sobre los caudales públicos de Madrid, y proponiendo parte de esta suma sobre la lotería u otro fondo piadoso que sea del agrado de V.M. de lo que se trataría expecificamente en la Junta inmediaata que señalaría el Decano Gobernador interino, luego que el Corregidor de Madrid tuviese prontas estas noticias; y que este acuerdo se hiciese presente al Consejo para que se sirviese aprobarlo.

Asi se executó en el dia siguiente 22, y se mandó que se comunicase la órden correspondiente al Corregidor de Madrid, como se hizo en el mismo dia para que formalizase y remitiese sin retardacion las noticias acordadas en dicha Junta, y que venidas, se pusiesen en la del Decano Gobernador interino para que señalase dia para otra Junta.

El Corregidor cumpliendo con lo que se le mandó, remitió con papel de 28 de Abril próximo un informe de los Contadores de Sisas de esta Villa, que le dirigieron a consequencia de lo que les previno en el asunto.

En él, despues de hacer un analisis de la inversion de las rentas de Madrid, concluyen los Contadores deduciendo que los ramos de sisas y propios se hallaban sobrecargados en gran manera e imposibilitados de sufrir nuevo gravamen: que el aumento de productos eventuales que podía esperarse de mayor consumo por la estancia de V.M. en Madrid, no serían suficientes para atender a los gastos a que estaban obligados, ni a concurrir a los que necesariamente se observavan acreciendo, y por consiguiente no hallaban arbitrio los Contadores para señalar o gravar a dichos caudales en cantidad alguna para parte del fondo que se premedita establecer y asegurar para auxilio del Pósito Real, sin que se redoblasen los perjuicios, empeños y clamores de los interesados de justicia, y de éste mismo público, a quien sería indispensable sufrir nuevos impuestos.

Recibidas estas noticias, se señaló para nueva Junta la mañana del dia primero de este mes, en cuyo dia se celebró, y enterada del informe de los Contadores de Madrid, acordó se hiciese todo presente al Consejo, como se executó en el siguiente 2, y resolvió pasase luego el expediente a vuestro Fiscal Don Antonio Cano Manuel, para que sobre los arbitrios de establecer fondo con que pagar los réditos del caudal que sea necesario tomar para los acopios de granos por el médio acordado en la Junta del dia 21 de Abril próximo, que aprobó el Consejo, expusiese lo conveniente, y de su respuesta se diese cuenta el lunes 4 del presente mes.

El Fiscal de V.M. en su respuesta de 3 de este mes, despues de recopilar todos los trámites de este expediente y arbitrios propuestos, dice, advierte que asi la Junta como el Consejo han reducido todos los médios propuestos por los Diputados, Personero, y Ayuntamiento de Madrid al único de un fondo de 300.000 reales que sirvan de Hipoteca para asegurar los réditos de aquellas cantidades que necesitase tomar el Pósito para sus acopios y urgencias.

Que entre los medios que proponen todos, le parecen los mas suaves aquellos que propusieron los Diputados del comun en su papel de 6 de Diciembre del año próximo, reducidos al sobrante de los impuestos que en el dia había, como el del ramo de faroles, el de tabernas, y el de sisas por el ramo del medio por 100, y otros de esta clase, porque sobre tratarse de un establecimiento público tan útil al comun, y especialmente de Madrid, parecía muy conforme y arreglado que a este objeto deban servir los mismos caudales públicos sin necesidad de otros medios, ni gravámenes al vecindario de Madrid sobre los que ya sufre: y asi le parecía al Fiscal de V.M. que con el ramo de tabernas que integramente se aplicase a este fondo por ahora, y hasta que el Pósito se hallase en estado floreciente, y 100.000 reales anuales del sobrante de sisas por el ahorro del medio por 100, se podía muy bien componer, no solo el fondo

de los 300.000 reales, sino algo mas, pues aunque aquel arbitrio se halle gravado con 40.000 reales de intereses por los dos millones que se sacaron del de extincion de capitales de sisas, no sería extraño se le libertase de esta contribucion, como que tanto los réditos como el capital proceden de un propio fondo, y mas quando cree seguramente el Fiscal que la piedad de V.M. mandaría suspender igualmente la entrega de los 213.038 reales y 9 maravedís que actualmente se ponen en tesorería general todos los años en cuenta de los crecidos caudales suplidos por la Real Hacienda para los abastos.

Que esto mismo parece vino a mandar el Consejo en 9 de Mayo de 1770 para satisfacer con el producto de tabernas los caudales dados por los cinco Gremios mayores para las obras del prado de San Gerónimo, de que ya se hallan reintegrados: y no parecía de menor consideracion el objeto a que terminaba este pensamiento, especialmente si se consideraba el aumento y sobrante que resultaba del fondo comun de sisas, propios y arbitrios, y si a esto se agregase la imposicion de dos quartos por persona de entrada en la comedia, y alguna contribucion sobre las botillerias, cafés, fondas, posadas secretas, hosterías, y juegos de trucos, podría establecerse sin gravamen de consideracion un fondo suficiente a llenar las benéficas intenciones de V.M.

Y que era quanto el Fiscal podía exponer en el corto tiempo que había tenido en su poder este expediente, y le parecía puede consultarse a V.M. sobre todo.

El Consejo, señor, se ha extendido en referir los trámites de este grave negocio que se hallaba pendiente en él, y continuado en cumplimiento de la orden de V.M. de 18 de Diciembre del año anterior, habiéndole examinado con la mayor diligencia para poner en claro los hechos, y alejar toda confusion.

De la serie del expediente resulta no ser posible poner en arrendamiento el abasto del pan sin embargo de las voces esparcidas en algunas ocasiones, aunque sin fundamento, y asi no se detendrá el Consejo en desvanecer un sistema incompatible con la seguridad de un abasto de primera necesidad, y tan quantioso qual es el de que se trata.

Tampoco es posible la adquisicion de 32 millones de reales que se suponen necesarios para que el pósito surta por sí solo a Madrid, ni admisible el peso de los arbitrios propuestos por la Villa y los demas que han opinado en esta materia.

Lo primero, porque se hace el supuesto del valor de 40 reales por fanega puesto en el Pósito, y dificultosamente habrá tiempo en que pueda introducirse incluso el porte a aquel precio, y quanto mayor sea el aumento en éste, tanto mas debería acrecentarse el capital de los 32 millones.

Lo segundo, que este método induciría un estanco y monopolio de granos perjudicialísimo a las provincias.

Lo tercero, que por consecuencia de aquel sistema se destruiria el comercio de los panaderos de Madrid, y la posibilidad de restablecer los del contorno, descansando el surtimiento de la Corte sobre la administracion del Pósito.

Lo cuarto, que regulándose de 700 a 800.000 fanegas el consumo anual de Madrid, sería necesario aumentar un número considerable de dependientes, de paneras, y de otros gastos, que todos habían de disminuir el capital, ademas de la imposibilidad de evitar extracciones fraudulentas, y averías en unas troges tan inmensas.

El verdadero modo de abastecer los pueblos está sabiamente prevenido en la provision circular de 30 de Octubre de 1765, que se halla recopilada en las leyes del reyno.

En ella se pone por máxima fundamental que este abasto debe correr al cargo de los Ayuntamientos para que los vecinos tengan la satisfaccion de que esta materia se dirige por su gobierno municipal, y cesen las desconfianzas que podrían concebir de otro qualquier manejo, como sucedió con la Junta de Abastos extinguida en el año de 1766, desde cuyo tiempo se restituyó a Madrid este gobierno baxo la direccion del Consejo, conforme a las leyes del reyno que asi lo disponen, y señaladamente la ley 62. cap. 6. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion.

Para remover la menor desconfianza en los pueblos en éste y demás abastos, se estableció el Autoacordado de 5 de Mayo del mismo año de 1766, consultado y aprobado por el señor Carlos III. glorioso Padre de V.M. en que se repitieron aquellas providencias, y créaron los Diputados y Personero del Comun, nombrados por los vecindarios de cada pueblo, a fin de que interviniesen en el régimen y direccion de los abastos con los Regidores, presididos unos y otros de la Justicia, por cuyo medio el pueblo tiene unos representantes que velen incesantemente en la economia y buen orden de estos ramos, sin

riesgo de extravío o mala administracion en el curso regular de las cosas, a excepcion de los casos raros para que las leyes tienen acordadas providencias.

Siendo la de vender los abastos a coste y costas la única regla en que puede descansar el gobierno y tranquilidad de los pueblos, se dexa inferir que Madrid solo necesita, y qualquier otro pueblo, extender el cuidado a dos objetos.

El primero a favorecer el surtimiento del pan cocido por medio de los panaderos, asi de Madrid como de los pueblos de sus contornos; restableciendo la libertad de introducir igualmente este abasto para que los panaderos de Madrid no den la ley, como ha ido sucediendo desde que se prohibió la concurrencia de los panaderos de fuera; sobre que está tratando el Consejo.

Esta providencia es urgentísima. No puede tener efecto en tiempos escasos como el presente, y para promoverla es necesario esperar año abundante; pues en la actualidad se hallan los pueblos en la mayor estrechez para acudir a su propio surtimiento.

Venida aquella época, conviene establecer mercados en los contornos de Madrid, donde se vendan los granos, y formen los precios convencionales que establece la reciproca contratacion y servirán de norma para subir y baxar los precios del pan cocido; cuya regla es la balanza justa, y que nadie puede ni debe reclamar, porque los mismos mercados darán un testimonio público del progreso de los precios, lo que es tambien conforme a la mente y disposicion de la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, en que se abolió la tasa.

El segundo objeto de un pueblo de gran vecindario como Madrid, es el de tener repuesto en su Alóndiga, o Pósito, no para surtir enteramente a Madrid, porque ese sería un empeño que incesantemente arruinaría sus fondos.

Su obligacion se debe ceñir a precaver los casos fortuitos para que siempre esté asegurado un surtimiento tan necesario, ya sea para evitar una escasez imprevista porque los temporales imposibilitan las conducciones, o porque entre cosecha y cosecha se experimente carestía, y para contener el retiro o ambicion de los panaderos.

Estos acaecimientos, que no son infreqüentes, no obligan a que el Pósito de Madrid se haga cargo de un general repuesto que trae consigo los inconvenientes que van insinuados de gasto y pérdidas incapaces de soportarse, y ocasionarían un deseo en el comun de tener el pan barato a costa del repuesto, sin reparar en el sacrificio a que obligaría semejante sistema, igual al que la antigua Roma, y Constantinopla tuvieron con los panes civiles, arruinando aquella política, que cedía en favor de sus vecindarios una gran parte de la fuerza de los dos imperios Oriental y Occidental.

De manera que los habitantes numerosos, y en gran parte ociosos y acomodados de aquellas dos capitales agotaron en mucha parte la substancia de los dos imperios, y contribuyeron notablemente a su ruina.

La obligacion del Magistrado municipal está reducida a cuidar de que no falte surtimiento del pan y demás abastos: que haya pureza en su economía, y vigilancia continua en su manejo para que salgan al precio mas cómodo que sea posible sin gravamen de los cosecheros y conductores, a quienes no conviene desanimar por ser dos clases importantísimas del Estado, y muy acreedoras a su proteccion.

El Consejo quando ha suspendido en algunos casos la subida del pan en Madrid, ha procurado en tiempos mas abundantes dexar subsistente el precio para indemnizar las pérdidas anteriores, por cuyo medio en el año de 1784 se reintegró el Pósito de Madrid en todo su fondo con alguna ventaja, y es el medio que dicta la prudencia.

V.M. que en su feliz ingreso al trono ha dado a esta capital, y a todos sus habitantes las mas relevantes pruebas de su paternal amor y beneficencia con una discrecion exemplar, al paso que abarató el pan comun, y terciado en beneficio del pueblo a costa de su erario por un tiempo determinado, desea asegurar para lo sucesivo quede este surtimiento necesario sin contingencias y sin perjuicio de los cosecheros con utilidad de este comun en lo que sea compatible y el Consejo, cumpliendo con las Reales intenciones de V.M. trató este punto en una Junta compuesta de ministro de él, y del Corregidor, y representantes de Madrid, presidida por el conde de Campomanes su Gobernador interino, a la qual traxeron sus vocales las proposiciones que creyeron conducentes, insinuando arbitrios sobre el vino, y otros medios incluso el de una lotería, que examinados en dicha Junta despues de reflexionados, se consideró que el público se halla bastante gravado sin aumentarle nuevos impuestos, que no dejarían de causarle sensacion.

Que nunca debía el Pósito recibir sobre sí el general surtimiento, y que su responsabilidad debía ceñirse a tener disposición de encontrar en los casos precisos los caudales necesarios para hacer los acopios que se previesen convenientes.

La seguridad de encontrar estos caudales en el día es evidente y demostrada, como se acaba de experimentar en el Banco Nacional de San Carlos, que a la primera insinuación del Consejo aprontó millón y medio de reales, pagándosele sus intereses al 4 por 100, y reintegrándosele como se hizo semanalmente a razón de 100.000 reales y rebatiéndose los intereses a medida, que se reintegraba el capital, quedando por este medio establecida la regla que puede y debe observarse siempre que haya necesidad de hacer acopios extraordinarios a cuenta del Pósito, sin riesgo ni contingencia de éste ni del Banco por las medidas que el Consejo tomó para que fuese efectivo el reintegro semanal.

En efecto, no siendo posible hacer en la actualidad acopios en Castilla la Vieja, y necesitando acudir a comprar en Castilla la nueva, Jaen y Córdoba, los panaderos dexaron de surtir, y todo el peso ha recaído en el Pósito hasta que la nueva cosecha mejore la situación, como lo ofrecen las abundantes lluvias con que la providencia divina acaba de socorrer a Castilla y las demás provincias.

Esta disposición obligó a tomar del Banco dos millones de reales, baxo de las propias calidades de interés al rebatir y reintegro semanal.

Como éste se hace incesantemente a medida que el capital se disminuye, cesan los réditos parcialmente, y en el corto espacio de tres o quatro meses queda reintegrado el Banco, método que se puede repetir en todo tiempo sin perjuicio de éste y sus accionistas y con dispendio muy corto del Común.

Sobre estos principios estimó la Junta bastaría asegurar un fondo anual de 300.000 reales, con que pagar los intereses de los capitales, que al rebatir necesitase el Pósito para sus compras en los casos que fuesen precisos y convenientes para asegurar el abasto del pan, sin declinar en aquellos acopios universales que al principio propuso Madrid, y de que sus representantes se han desengañado en las Juntas y conferencias tenidas en la posada del Gobernador interino del Consejo, ciñéndose unicamente a asegurar el fondo anual de los 300.000 reales, con privativo destino de pagar los intereses por cuenta al rebatir en la forma que va expresado, sin caer en los inconvenientes de un general acopio, ni de buscar la inmensa suma de 32 millones de reales, como fondo permanente del Pósito.

Confirmándose el Consejo substancialmente con lo expuesto por vuestro Fiscal; es de parecer, que del arbitrio de tabernas se tomen anualmente 200.000 reales para en parte de dicho fondo con el solo aditamento de que se reintegre a la real Hacienda, que ahora los percibe, por otro medio, y tal cree puede ser el de sacarse esta suma de los arbitrios que se llaman piadosos que de algunos años a esta parte se exigen de ciertos géneros a la entrada de las puertas de Madrid, o de otro qualquiera fondo piadoso; pues ningun destino puede serlo tanto ni mas necesario y conveniente, en cuya forma no se perjudica al Real erario, y se asegura Madrid por su mano de este fondo parcial.

Que los 100.000 reales restantes se saquen del medio por 100 de la rebaxa de los efectos de Villa; pues aunque este fondo está destinado para redencion y paga de atrasos, todavía queda una considerable suma para añadir a dichos fines que no son tan urgentes como el que va propuesto de asegurar el surtimiento público en los casos urgentes.

Que de este fondo de los 300.000 reales anuales precisa y unicamente se convierta en dichos fines, sin poderse invertir en otro alguno por privilegiado que sea, colocándose en arca particular, la qual se sitúe en la Depositaria general de Madrid, y al cargo de sus Clavarios, con su libro privativo de entradas y salidas, sin que con pretexto, ni motivo alguno se pueda variar su uso, baxo la debida responsabilidad.

Que aun para destinarse a la paga de intereses de las cantidades que se destinaren para acopios a que no alcance el fondo ordinario del Pósito, haya de preceder específica licencia y permiso del Consejo, en cuya forma sin imponer nuevos gravámenes, ni perjudicar a la Real Hacienda se consiguen los fines benéficos que desea V.M., y contempla suficientes el Consejo.

El sobrante que anualmente quedare de estos 300.000 reales se puede ir imponiendo en acciones de Banco, cuyos intereses podrán suplir con el tiempo los salarios de los dependientes del Pósito, y sus gastos ordinarios.

Don Mariano Colón hizo voto separado y es como se sigue.

En el expediente que se ha visto en el Consejo a consecuencia de orden de S.M. de 18 de Diciembre último, "sobre la necesidad de establecer un fondo permanente para sobrellevar las pérdidas del

abasto del pan en los años calamitosos, y reintegrándose proporcionalmente en los buenos, o abundantes; por cuyo medio se mantendría este abasto a un precio proporcionado, impidiendo el excesivo aumento que hay en el del trigo en años de escasez”: es mi parecer, conformándome en esta parte con el del Consejo, que no conviene que el Pósito acopie las 800.000 fanegas que se regulan necesitarse anualmente para el surtimiento de Madrid, por la dificultad de encontrar fondo suficiente para este excesivo gasto, y los inconvenientes que resultarían del aumento de precio del trigo, gastos de edificios para conservarlo, conducciones, y averías.

Que conviene haya panaderos, o tahoneros en Madrid que ayuden al surtimiento, y que se restablezcan los de las inmediaciones para facilitar la abundancia, y reducir a lo justo a los de Madrid.

Que haya mercados en esta Corte y sus contornos, concediéndoles los privilegios que se tengan por convenientes, formándose las ordenanzas que parezcan arregladas en este punto, y los antecedentes, sobre lo qual se deberá tratar en adelante con la debida atencion, y la instruccion correspondiente.

Pero en quanto a los medios y arbitrios para proporcionar el fondo del Pósito, respetando como debo el dictamen del Consejo, es el mi particular: que previniendo la citada Real Orden “el establecimiento de un fondo permanente para sobrellevar las pérdidas del abasto del pan, e impedir el excesivo aumento que hay en el trigo en años de escasez”, es necesario pensar que este fondo sea permanente, y capaz de acudir a los referidos objetos, y el de las compras de trigo.

Siendo esto así, parece que el arbitrio propuesto por el Consejo de buscar 300.000 reales anuales para satisfacer los réditos de los suplementos que se tomaren para el Pósito, y que a este fin se destinassen los 213.038 reales y 9 maravedís, producto del arbitrio de tabernas que deben entrar en la Real tesorería, completándose hasta los 300.000 del fondo pio benefical; no es suficiente para los grandes gastos que el Pósito tiene que suplir en acopios, y pérdidas de los años calamitosos, o por otras razones políticas: y si el Pósito quisiese en algun tiempo (como se ha opinado en el Consejo) habilitar a los panaderos de las inmediaciones, que se hallan arruinados, sería otro nuevo gasto contra su fondo.

Ademas de esto no parece corresponde a la mente de S.M. que el fondo del Pósito esté pendiente de la voluntad de un tercero, y que se acabe en el dia que falte prestador; porque quién podrá responder de la seguridad de que lo haya, quando de los expedientes impresos de órden del Consejo resulta que antes del establecimiento del Banco, los cinco Gremios mayores (que solían prestar dinero para los abastos) se negaron en algunas ocasiones a franquearlo? Lo mismo podía acaecer respecto al Banco Nacional de San Carlos, de quien ahora se tiene tanta seguridad.

Fondo permanente y capaz de sobrellevar las pérdidas del abasto del pan, es lo que el Rey manda se proporcione; y no puede ser permanente, ni capaz de sufrir estas grandes pérdidas (aprontando lo necesario, ademas de esto, para el acopio de granos) el capital de 7.500.000 reales vellon que corresponde a los réditos de 300.000 reales al quatro por 100, o seis millones al cinco.

Consta de las noticias que se pasan al Consejo semanalmente por el Corregidor de Madrid quan excesivas hayan sido estas pérdidas, pues ha habido semanas de estas últimas que han llegado a 50.000 reales.

Pudiendo ser tantos y tan crecidos los gastos que tiene que hacer el Pósito, llegará el caso de que a pretexto de tener finca para satisfacer los réditos se irían sobrecargando, y podría verificarse que todos los 300.000 reales se invirtiesen en la paga de réditos, quedando el Pósito gravado con mas de siete millones de reales de capital, y en vez de desempeñarse, y tener remanente, se hallaría muy empeñado; y si los prestadores pidiesen el capital, haría una quiebra: y así el arbitrio propuesto, lexos de conducir a formar un fondo permanente, segun quiere S.M., lo disminuiría, y causaría nuevos empeños.

Pasando ahora a tratar del arbitrio de dichos 300.000 reales, juzgo que en quanto a los 213.038 reales y 9 maravedís de tabernas que entran en la Real tesorería, debe considerarse ser por causa onerosa, esto es, por razon de los crecidos caudales suplidos por S.M. para los abastos, y no me parece corresponde este nuevo y anual gravamen al Real erario, estando experimentado este público a expensas de aquel el beneficio de la baxa del precio del pan comun y terciado, que se dignó S.M. conceder por decreto que se comunicó al Consejo el dia 18 de Diciembre, debiéndose tener presente que este mismo arbitrio se halla aplicado por S.M. a la construccion de alcantarillas; y que aun quando la Real Hacienda dexa de cobrar, siempre tiene destino con utilidad pública en esta importante obra, en que podrá resultar la visible utilidad del ahorro en la limpia de los pozos que tanto cuesta a Madrid.

Si se reintegra de los arbitrios piadosos, es en perjuicio de los jornaleros pobres, y otros objetos a que oportunamente está destinado aquel fondo; y si se aplica el medio por 10 de la rebaxa de los efectos de Villa, tiene sin duda otra inversion por Reales órdenes; y siendo ésta para la redencion y paga de atrasos, ni hay ni puede haber los sobrantes que se suponen.

Por estas reflexiones, y las que produce el expediente, examinando todos los arbitrios propuestos uno por uno, estimo por mejor y menos gravoso, por ser voluntario, el de la lotería de Corte, cuyo plan presento.

Verificada esta concesion por S.M. producirá al año mas de un millon de reales libres, para ir haciendo el fondo del Pósito permanente, y si fuese necesario tomar algunas cantidades de dinero para acopios, no hay inconveniente en que del mismo millon, o lo que sea el producto de la lotería, se tome lo que baste para pagar los réditos al rebatir el capital que se necesite, hasta que en algunos años este fondo llegue a ser bastante, lo qual no será difícil, respecto a que aun pagando los mencionados réditos, siempre quedará un sobrante de 700.000 reales, siguiendo la cuenta que el Consejo ha hecho por los 300.000, siempre que haya buen gobierno, y el pan se dé a proporcion del valor del trigo quando sea posible, pues solo parece se debe ocurrir a las excesivas alzas en años calamitosos, y otras razones políticas que pueden sobrevenir. Madrid y Mayo 9 de 1789. Mariano Colón.

El voto antecedente de Don Mariano Colón contiene tres partes, conviniendo en la primera con el parecer del Consejo, de no ser conveniente que el Pósito de Madrid reciba en sí todo el peso del abasto del pan, ni tenga el fondo de treinta y dos millones, sobre que nada hay que añadir.

En la segunda no estima por suficiente el medio de los 300.000 reales anuales para acudir al repuesto parcial de trigo, con que el Pósito debe hallarse para que los panaderos no den la ley.

Como en estas materias gubernativas debe la prudencia descansar sobre la experiencia, es cosa cierta, que este fondo, puede facilitar anualmente, segun reconoce este Ministro, la cantidad de siete millones y medio de reales al 4 por 100, que es el mas alto interés.

Aun se puede hallar al tres por 100, y produce un capital de diez millones, que no es regular se necesiten para los repuestos de cuenta del Pósito. Al cinco por 100, como se supone en el voto, no es regular que Madrid tome el dinero, ni le escasearán los Gremios a menor precio, no habiendose jamas negado a los socorros que se les han pedido, aunque se sienta lo contrario en este voto, a que debe añadir el Consejo en obsequio de la verdad, que nunca han pedido intereses de lo que han suplido para el Pósito en diferentes ocasiones.

Si con un fondo de seis millones de reales se ha mantenido el Pósito hasta ahora, añadiendo la facilidad de los siete millones y medio, a lo menos para hacer compras, al fondo que actualmente tiene, es de esperar con grande fundamento, que por estos dos medios de su fondo actual, y del que pretende tener para hacer acopios en tiempos oportunos, y quando los necesite, se vaya conservando, y aun reponiendo el Pósito por sí mismo, como el Consejo lo dexa sentado en su dictamen, y se vió en el año de 1784.

De donde se debe inferir, que por el referido medio se aumenta la facilidad de hacer las compras en los tiempos y años que convenga, dexando intacto dicho fondo de 300.000 reales para aumentar el repuesto, o imponerle segun se vea convenir con la experiencia práctica.

Debiendo compensarse, como V.M. sabiamente lo manifiesta al Consejo al final de su Real orden de 18 de Diciembre del año anterior, los tiempos escasos con los abundantes por el Ayuntamiento de Madrid, y llevarse por norte la regla de coste y costas, y de que solo puede salirse en tiempos apurados, cesan los recelos que se conciben en este voto.

Sean los que quisieren los auxilios que se den al Pósito, y las sumas que se le faciliten, se harán ineficaces, no observándose religiosa y escrupulosamente las reglas que van indicadas, que están fundadas en la justicia, en la equidad, y en lo que conforme a sus principios disponen las leyes.

A que deben agregarse las providencias que en el principio de su dictámen dexa propuestas el Consejo, y reserva examinar y hacer presente a V.M. luego que se restablezca su abundancia y comodidad en los precios de los granos.

La tercer y principal parte de este voto se reduce a proponer por fondo del Pósito es establecimiento de una lotería de Corte, cuyo arbitrio se examinó en las Juntas tenidas con el Corregidor y vocales de Madrid, y uniformemente se creyó, bien considerada la materia, no ser conveniente imponer nue-

vos arbitrios, ni es justo se adopten contra el dictámen de los representantes de Madrid, y Ministros del Consejo que intervinieron en las Juntas, a excepcion de Don Mariano Colón.

El arbitrio de la lotería que propone este Ministro tiene contra sí, en primer lugar, ser opuesto a las leyes, por que se considera muy gravosa a los vasallos la exacción de un diez por 100 sin poner capital, ni sufrir riesgo.

Lo segundo, porque esta lotería perjudica a la que se halla establecida desde el reynado anterior, y la prudencia dicta se evite la duplicacion de tales gravámenes; además, de que destinando V.M. la mayor parte de los productos de la lotería a causas pias, parecía mas equitativo y justo, que de aquel fondo se atendiese al auxilio del Pósito en la cantidad que pareciese regular de los 300.000 reales que van propuestos.

Lo tercero, porque toda lotería en términos comunes es contraria a justicia y equidad e inductiva de daños gravosos a los vasallos de V.M., y solo se ha echado mano de este arbitrio para urgencias públicas de Estado en tiempos de guerra, como sucede en París y Londres para el pago de los empeños y empréstitos del Estado, cuya regla no tiene lugar en casos particulares como el presente, en que se trata de una providencia municipal para Madrid.

Lo cuarto, porque esta lotería tiene varios reparos y perjuicios de los jugadores, de que se omite especificar por el Consejo por no molestar la soberana atencion de V.M.

Lo quinto, porque a exemplo de Madrid vendrían otros pueblos grandes del reyno, proponiendo éste u otros arbitrios para abaratar el pan, y se caerían en el inconveniente de establecer un nuevo ramo de impuestos municipales en toda la Monarquía, que impediría los esfuerzos de los vasallos en tiempos de guerra, para acudir a las urgencias del erario.

Finalmente, el manejo de la proyectada lotería produciría un gran número de empleados, sueldos, y gastos que absorberían una gran parte del producto, y aumentarían esta clase de subalternos distrahiendoles de la labranza y oficios sin haber necesidad de proceder a este impuesto considerable y ruinoso que se calcula en el voto en un millon de reales libres, a que deben añadirse los considerables dispendios en la administracion, sueldos y oficinas, aun quando se juzgase lícita la imposicion de este gravamen.

Se apoya con decir que no basta hacer acopio de granos de cuenta del Pósito sino hay con que abaratar el pan y subsanar las pérdidas.

Todo el producto de la pretensa lotería no basta a subsanar la baxa anual de un quarto en cada pan de dos libras, y por consiguiente, sin utilidad notable del vecindario se perpetuaría un arbitrio, que ni es lícito en términos comunes ni convenientes.

El Consejo se persuade que el uso prudente de las reglas de costo y costas en la forma que se ha ido llevando hasta ahora con el moderado fondo anual de los 300.000 reales y los demas auxilios que quedan insinuados, e iran adoptandose en oportunidad, son los verdaderos recursos en que debe descansar el gobierno a este respecto.

No se detiene el Consejo en satisfacer menudamente a otras dos objeciones del voto particular, pero conviene apuntar sucintamente la solucion.

Es la primera contra los 100.000 reales del fondo del uno por 100, destinado a redencion de censos de villa y pagos de atrasos.

La redencion es acto voluntario de la villa de Madrid, y la puede suspender mientras tiene mayor necesidad a que acudir, y no encuentra otro arbitrio de que echar mano.

La otra objecion es contra los 200.000 reales del arbitrio de tabernas, que el Consejo propone se reintegren de arbitrios o fondos pios; y a la verdad no hay urgencia ni objeto que utilice tanto al vecindario de la Corte, como es facilitar al Pósito caudales prontos con que acudir a hacer los repuestos y conducciones de granos en los tiempos oportunos para que salgan mas baratos y se abastezca al público con mayor comodidad.

De qualquiera parte que se saque este dinero ha de causar algún vacío; pero siendo este destino preferente, y no imponiendo al pueblo nuevo gravamen, entiende el Consejo que es el mas adaptable por ahora, y sin perjuicio de lo que la ulterior experiencia y el tiempo fuese dictando: sobre lo que el Consejo estará a la vista para proponerlo a V.M. con la debida solidez.

Por todo lo qual, sin embargo del voto particular, insiste el Consejo en su dictamen, y V.M. se dignará resolver lo que fuere de su Real agrado. Madrid 22 de Junio de 1789.

Los arbitrios piadosos se establecieron por el Rey mi augusto Padre, con el único objeto del socorro de pobres, el qual quiero subsista sin alteracion; y siendo interesados en las baxas del pan, tanto los pobres como los ricos y bienestantes, vengo solamente en que con calidad de reintegro se den 100.000 reales en cada año de quatro, del fondo de dichos arbitrios, para la paga de intereses de los capitales que se busquen por el Pósito para su abasto. Tambien he mandado, que de los caudales aplicados a obras públicas, se den por la tesorería de Corréos otros 100.000 reales al año, por término de quatro, para el mismo fin, sin reintegro; y me conformo con que se destinen otros 100.000 del medio por ciento aplicado a paga de atrasos de efectos de Madrid, como el Consejo propone. Para tomar providencia en los demas puntos tratados en la Junta que el mismo Consejo mandó formar, quiero que ésta se repita, asistiendo ademas a ella los dos Diputados mas antiguos de Millones, y el Procurador general del reyno, dos individuos de la Junta de Direccion del Banco que ésta destine, y dos Diputados tambien mas antiguos de los Gremios mayores; entre todos los quales se conferencie y examine el modo de formar un fondo de pérdidas y recursos para el abasto del pan en los años calamitosos, y si convendrá usar de los arbitrios propuestos en la Junta anterior, o gravar algunos objetos de puro luxo, juegos, diversiones, botillerías, cafés, y otras cosas como estas. Asimismo examinará esta Junta, si no obstante lo resuelto en la Pragmática de abolicion de las tasas antiguas de granos, que quiero subsista, convendrá tomar alguna providencia para su perfeccion, explicacion o mejora, teniendo presente, que estando el pan sujeto a tasa o postura, y no estándolo el grano, no puede haber igualdad o correspondencia cierta entre el valor de la especie y de sus consumos, ni una prudente y equitativa seguridad de este abasto, para los que lo hayan de facilitar como particulares; que no hallándose divididas las tierras, como convendría, en las provincias de España, y siendo poderosos los mas Perceptores de granos, tienen mas facilidad de reservarlos y encarecerlos que en otras partes: y que variando los años en su abundancia y escasez, y las provincias en su fertilidad, produccion, consumos y salidas, podría convenir sin establecer tasas generales y uniformes, que en cada provincia y su capital hubiese una Junta presidida del Intendente que tuviese facultad de contener la codicia y exorbitancia de precios en la venta de granos, precedida averiguacion prudente de las cosechas en todo el mes de Septiembre de cada año; de modo que segun la buena, la mediana, o la escasa, moderase el exceso de dichos precios, fixándolos en términos prudentes y adaptables a la cosecha, a la costumbre y calidad de la provincia, y al alivio de los pueblos y pobres, en un género como éste de primera necesidad, executando desde luego la regulacion que hiciese, y dando cuenta al Consejo de ella y de sus motivos, para que pudiese aprobarla o enmendarla; cuya regla dexase libres los puertos y costas de mar, y sus veinte o mas leguas tierra adentro, por la mayor facilidad de surtirse, y por no auyentar las introducciones del comercio. Examinados este y los demas puntos sin la menor dilacion en la Junta, hará presente al Consejo su dictamen, y éste me expondrá luego, luego, lo que se le ofrezca y parezca sobre todo, para no perder tiempo en la resolucion.

Publicada en el Consejo hoy quatro de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, se acordó su cumplimiento, y que poniéndose certificacion con el expediente, se pase a S.I. el Señor Decano Gobernador interino, para que se sirva señalar el dia que sea de su agrado para la celebracion de la Junta que manda S.M. y que se pase aviso a los Señores Ministros y demas personas que han de concurrir a ella.

Es copia de la Consulta, Real resolucion de S.M. y su publicacion en el Consejo, que original queda en mi poder para ponerse en el Archivo, de que certifico. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

25

PRAGMÁTICA-Sanción en fuerza de ley (publicada el 1 de octubre de 1784), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los umbrales y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa (Vid. lib. XV, n.º 37)

PREVENCIONES y reglas que deben observarse para el mejor orden y quietud en las Fiestas Reales dispuestas en celebracion de la exaltacion al trono del Rey N. Sr. DON CARLOS IV. y jura del serenísimo Príncipe de Asturias Don Fernando en los dias 21, 22, 23 y 24 de Septiembre de 1789.

En Madrid. Año MDCCLXXXIX. En la Imprenta de Don Pedro Marín. Impresor del Consejo.

INTRODUCCION

26 Por Reales órdenes de 18 y 29 de Abril de este año comunicadas al Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, por el Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca, primer Secretario de Estado, le dice haber resuelto el Rey en celebracion de su exaltacion al trono, hacer su entrada pública con la Reyna nuestra Señora y demas Personas Reales el dia 21 de corriente mes de Septiembre, saliendo de Palacio a las cinco y media de la tarde por el arco a la Iglesia de Santa María, donde entrarán a hacer oracion en la forma acostumbrada: despues por la calle mayor, puerta del sol y calle de Alcalá baxarán al Prado y subirán por la calle de Atocha derechamente a la plaza mayor y desde ésta a Palacio por la platería y el arco; y que no queriendo S.M. se grave a sus vasallos, se adornará e iluminará por la noche la carrera por el vecindario como éste pudiere, sin incomodarse ni hacer gastos excesivos, escusandose por la misma razon los arcos, vallas y demas cosas que se han practicado en otros tiempos. Que el dia 22 haya fiesta de toros en la plaza mayor en la forma acostumbrada, asistiendo SS.MM. y los tribunales. Que el dia 23 se celebre la funcion del juramento del Serenísimo Príncipe Don Fernando nuestro Señor en la Iglesia del Real Monasterio de S. Gerónimo, para cuyo acto pasarán SS.MM. con toda su Real familia aquella mañana sin ceremonia al Retiro, donde comerán despues de concluida la funcion; y por la tarde volverán SS.MM. a Palacio desde el Retiro con todo el tren de casa Real por la carrera de San Gerónimo, puerta del sol, calle de Carretas, calle de Atocha, plaza mayor y platería a entrar por dicho arco.

Consiguiente a estas Reales declaraciones y al particular encargo hecho a S.I. en otra Real orden de 3 de Mayo para prevenir lo conveniente a la quietud y comodidad del público en las funciones Reales, método y decoro que debe observarse en ellas, han fixado con su noticia y aprobacion varios bandos y edictos por Don Josef Antonio de Armona Corregidor de esta Villa.

La Sala de Alcaldes ha publicado también otros sobre aquellos puntos y particulares respectivos a la plaza mayor en la funcion de toros la tarde del dia 22 a que asisten SS.MM. con los tribunales, y tomado otras medidas propias de sus facultades.

Todas estas providencias dirigidas a la mayor quietud y comodidad del vecindario necesitaba auxiliarse con otras particulares respectivas a la seguridad interior de la carrera y al resguardo del resto de la poblacion. Con este objeto acordó S.I. tener en su posada la tarde del dia 14 del corriente mes de Septiembre una junta a que concurrieron Don Gerónimo Velarde Sola, Gobernador de la Sala, Don Mariano Colón, Superintendente de la policia, Don Josef Antonio de Armona, Corregidor de Madrid, Don Pedro Flores Manzano y Don Benito Puente, Alcaldes de Casa y Corte, y el Coronel de caballería Don Francisco Miranda, con asistencia de Don Eugenio Manuel Alvarez Caballero, Secretario de la Presidencia de Castilla.

Tambien fue llamado a esta junta para instruirla de algunos hechos Don Juan de San Juan, Alguacil mayor de Madrid, y se tuvieron presentes las reglas y prevenciones acomodadas en los años de 1784, 1785 y presente de 89, cuyos quadernos impresos recibió el público con aceptacion, y produgeron el buen efecto que se deseaba.

Como en ellos se trata con separacion del orden de la carrera en general, de su resguardo exterior y el del resto de la poblacion, poco o nada queda que añadir mas que contraer aquellas disposiciones y providencias a los presentes regocijos, notando algunas cortas diferencias y haciendo aquellas adiciones y aumentos que ofrecen la diversidad de la carrera y fiesta de toros que no hubo aquellos años y pide ciertamente precauciones particulares.

Siguiendo el mismo plan que en los anteriores quadernos, se dividirá el presente en cinco partes: la primera comprenderá todo lo que debe observarse en la carrera en general las tardes del 21 y 23.

La segunda su resguardo interior y exterior, y el de sus avenidas con una noticia o lista de los palenques y número de tropa destinada a su custodia.

La tercer tratará del orden y arreglo acordados para los dias 22 y 24 en que se celebran las funciones de toros en la plaza mayor, demarcando los sitios que quedarán cerrados a la entrada de coches por

mañana y tarde, y los en que deban dexarlos sus dueños, y volverlos despues a tomar concluidas las funciones, para retirarse a sus casas.

En la quarta se trata de las precauciones respectivas a la plaza mayor en la funcion de toros los dias 22 y 24 su resguardo interior para evitar desórdenes, y que no se introduzcan en los portales los que no tengan asiento, impidiendo el paso a los demas, y tambien de las prevenciones hechas a los inquilinos para que tengan limpias y alumbradas las escaleras de sus casas hasta el quinto alto, consultando en esto a la comodidad y beneficio de los que han de ocupar los balcones.

Y en la quinta y última se hablará del resguardo general de la poblacion de Madrid fuera de la carrera en los quatro dias de las funciones.

Por este orden tiene el público reunidas y a la vista aquellas noticias y prevenciones que le conviene saber para no incurrir en transgresion, y acreditar como siempre su respeto, urbanidad, compostura y decoro que piden estas concurrencias.

Los Magistrados y la tropa saben sus principales obligaciones y cuidados durante estos festejos, y todos logran la ventaja de tener en este quaderno una coleccion sustancial y metódica de las órdenes, bandos y edictos tanto mas apreciable quanto han merecido la soberana aprobacion de S.M.

De lo que debe observarse en la carrera en general los dias 21 y 23 de este mes.

No entrará en la carrera coche alguno salvo los de las Personas Reales y los demas de su Real séquito y comitiva.

2. Dentro de la carrera que estará alojada por las voca-calles en la forma que adelante se expresará, andará francamente todo el pueblo sin distincion de personas; y de ninguna manera se permitirá entrar caballerías, carros, ni coche particular de qualquiera clase o distincion que sea.

3. Los Gefes de Palacio, Ministros y otras personas que vivan dentro de la respectiva carrera, tendrán recado del Corregidor por medio de sus subalternos para arreglar las horas a que deban salir sus coches de la carrera, y se fixa a este fin la hora de las quatro de la tarde en punto en uno y otro dia, baxo de la inteligencia que pasada no podrán volver a entrar ni salir los coches hasta que se hayan concluido enteramente las funciones de aquellos dias, que será el primero a las doce de la noche y en el segundo a las nueve, a excepcion de que haya tambien iluminacion, en cuyo caso durará asimismo hasta las doce, y se avisará por carteles. Y a fin de que nadie alegue ignorancia se dexarán papeletas impresas.

4. Los Alcaldes de Quartel se repartirán en las expresadas funciones al trecho de la carrera que les corresponde, para celar con sus rondas el buen órden, y corregir qualquier riña, tropelía, exceso o inobservancia de estas prevenciones, debiendo todos acudir a ellos respectivamente en esta parte, y prestarles el auxilio que necesitaren.

5. Cuidarán tambien dichos Alcaldes se observe lo prevenido en uno de los edictos que con fecha de 16 del corriente de acuerdo de S.I. ha publicado Don Joseph Antonio de Armona, particularmente en quanto por él se prohíbe la salida de muchachos y otras personas a los tejados de la carrera y plaza mayor, para lo qual deben tener cerradas las guardillas y pasos de comunicacion que haya a ellas; y no consentirán que se arroje cosa alguna por las ventanas y balcones, quitando las celosías, tablas, tiesos y demas muebles que puedan servir de embarazo o caer sobre las gentes.

6. Otra de las principales atenciones de los Alcaldes será cuidar que en la carrera no se formen remolinos ni apretura de gentes por las incomodidades y contingencias a que suele dar ocasion la poca advertencia, o corta experiencia de algunos jóvenes que en semejantes ocurrencias se entretienen en formarlos. Tampoco permitirán dichos Alcaldes que en la carrera se traigan palos o bastones, porque ademas de no ser necesarios en aquellos dias, pueden servir de estorvo e incomodidad al público.

7. Con el mismo objeto de que se observe buen órden, está prevenido en el referido edicto y ahora nuevamente se encarga a los padres de familias pongan el mayor cuidado de que no anden en dichos dias y noches de ellos por la carrera niños de corta edad, ni las madres o amas con los de pecho, no dudando que asi lo cumplan, por dirigirse a su propio interés esta prevencion saludable y necesaria, bien entendido que les será lícito atravesar la carrera antes de la hora de las quatro respectivas tardes, para situarse en las casas y balcones que tengan a este fin dispuestos.

8. Conforme tambien a lo dispuesto en uno de los edictos fixados de órden del Corregidor y aprobados por S.I. pondrán los vecinos de la plaza mayor y resto de la carrera el mas diligente cuidado

en asegurar los adornos de sus casas, y mecheros que se coloquen en los balcones o qualesquiera otros sitios de las casas para la iluminacion prevenida por S.M.

9. Luego que estén iluminados tendrán los vecinos cerca de ellos y a mano un cubo o barreño con agua y escoba, para que si por algun accidente se prende fuego, puedan apagarle con facilidad al punto que se advierta, de modo que no suceda la menor desgracia o incendio por falta de esta nada gravosa precaucion.

10. Encenderán los vecinos de la plaza mayor las luces destinadas a la iluminacion al tiempo mismo que se empiecen a encender las de la Real casa de la Panadería, de suerte que toda la plaza se halle iluminada contemporáneamente; y el mismo orden se ha de guardar para apagarlas, cuidando de que no caigan pavesas encendidas.

11. Si no obstante estas precauciones, por alguno de aquellos accidentes imprevistos ocurriese algun incendio en la plaza mayor, están tomadas medidas, acoplados los útiles, e instrumentos necesarios, corrientes y limpios los quatro algives o depósitos de agua que hay dentro de ellos y a la mano las bombas y aguatochos y se ha pasado noticia puntual a los Magistrados de los sitios donde se halla todo lo referido, para que puedan con brevedad valerse de estos auxilios, quedando expeditos para el resto de la carrera los demas útiles que se hallan en los depósitos generales, y se procurará estén bien condicionados para su facil uso y manejo.

12. En las escaleras de las mismas casas, y tambien de la carrera, se cuidará mucho de que al tiempo de subir y baxar no se atropelle ni incomoden las gentes, esperandose las unas a las otras como se debe al comun interés de evitar encuentros, desazones, o maltrato de alguno, lo qual si sucediere se corregirá con severidad, sobre que se hace el mas estrecho encargo a los vecinos en cuyas casas se ha de concurrir para ver las funciones.

13. Estas mismas reglas y precauciones se observarán en la noche del día 23 en el caso que se repita como es regular, la iluminacion de la plaza y resto de la carrera, de que se avisará como queda dicho por carteles a su vecindario.

14. Los Alcaldes segun las circunstancias que ocurran y advirtieren, darán las demas providencias que contemplen oportunas, conforme la necesidad lo exija.

15. Como la carrera en los citados dias no atraviesa por todos los Cuarteles, y estarán desembarazados sus respectivos Alcaldes, y los que carecen de Cuartel, suplirán estos por los que puedan estar legitimamente impedidos, y acudirán a lo demas que la Sala juzgue necesario; bien entendido que quando se hallare el Consejo en las Casas de Ayuntamiento, estarán en ellas los desocupados para lo que pueda ocurrir.

Resguardo interior de la carrera, y sus avenidas con una lista de los palenques y número de tropa destinada a su custodia.

Para que la carrera que han de llevar SS.MM. en los expresados dias 21 y 23 de este mes esté despejada de coches, toda otra especie de carruage y caballerías, y las gentes tenga paso franco y expedito quedarán atajadas las voca-calles y resguardadas de tropa en la forma que consta de la distribucion impresa que sigue a continuacion de este artículo.

2. Por ella entenderán sin confusion los Alcaldes de Casa y Corte las rondas y la tropa lo que respectivamente han de observar cada uno en su distrito y encargos, y podrán tomar los mismos Alcaldes las demas precauciones y medidas convenientes.

3. Uno de los cuidados de mayor importancia será el de hacer enfilear los coches en las calles anchas, plazas y plazuelas con las precauciones que previene uno de dichos Edictos del Corregidor en su párrafo 6, a fin de evitar todo tropiezo y confusion.

4. Asimismo dispondrán los Alcaldes, que concluida la funcion de los pasados dias reciban los coches a sus amos con brevedad y despejo sin que los cocheros desamparen las mulas, ni atropellen a las gentes, observando en este punto lo prevenido por repetidos bandos de la Sala, baxo de las penas impuestas en ellos.

5. Los Alcaldes en su respectivo distrito recorrerán con anterioridad a los citados dias 21 y 23 la carrera y voca calles, para hacer remover todos los materiales, escombros y qualquiera otro impedimento

que pueda servir de embarazo e impedir el libre tránsito, encargando el que las calles estén barridas y regadas, a fin de libertar a los concurrentes del polvo.

6. Desde las quatro de la tarde de los expresados dias 21 y 23 no se permitirá entrar caballerías, coches ni otro género de carruages por las puertas de Atocha, Alcalá, y Recoletos; y para no causar perjuicio, ni atraso considerable a los viajeros que arriben a Madrid en aquellas tardes, estarán apostados los dependientes del resguardo con Alguaciles y Soldados de Caballería en dichas puertas, que los dirijan y encaminen a las mas inmediatas de fuera de la carrera, segun la direccion y destino de los mismos viajeros.

7. En la puerta de la Vega y avenidas de Palacio tendrán este cuidado de avisar y encaminar a los viajeros, los Guardas de Rentas y Alguaciles de la Superintendencia General de Policía, en la forma que han acostumbrado en ocasiones semejantes.

8. Dirigiéndose la prohibición de entrar en Madrid por las expresadas puertas en aquellos días a precaver se introduzcan en la carrera general, ni en las entradas y plazuelas de Palacio las caballerías, coches y carruages, se ha procurado al mismo tiempo conciliar con dicha prohibición el menor perjuicio de los viajeros, y a este fin se han pasado por S.I. los avisos oportunos, para que haya en todo esto la uniformidad y orden que conviene, y se executen los registros en las puertas mas cercanas, sin causar detención al trafico, ni al resguardo de las Rentas Reales y Municipales de Madrid.

Palenques que se han de poner en la carrera del día 21 y tropa que debe custodiarlos

		<u>Infant. Caball.</u>			<u>Infant. Caball.</u>	
1	Pretil de Palacio	2	1	31	Calle del Arenal	1
2	Callejuela de Vibanco	1		32	Callejuela de Cofreros	1
3	Calle de Santa Ana la Vieja	1		33	Calle de los Preciados	2
4	Callejuela de Malpica.....	1		34	Calle del Carmen	1
5	Calle esquina de los Consejos, y bajada de Malpica	1		35	Calle de la Montera	2 1
6	Callejuela de Santa María	1		36	Calle de las Carretas	1
7	Calle del Factor	1		37	Carrera de S. Gerónimo	1 1
8	Calle de S. Nicolás	1		38	Calle de Ita	2
9	Calle bajada a la del Estudio.....	2		39	Calle de los Peligros ancha	1
10	Calle del Sacramento	2	1	40	Calle de Peligros angosta	1
11	Calle esquina a la de fuente el Sol ..	1		41	Calle de Cedaceros	1
12	Travesía del patio de Madrid	1		42	Calle del Turco	1
13	Calle de Madrid	1		43	Calles del Caballero de Gracia y S. Miguel	2
14	Calle del Azotado	1		44	Calle de las Torres	1
15	Callejuela frente de la Villa	1		45	Calle Real del Barquillo.....	1
16	Calle de Luzon	1		46	Ancho de la Puerta de Recoletos y Alcala sin palenque en dichas puertas.....	0 5
17	Calle de la Chamberga	1		47	Las dos calles que suben al Buen Retiro, sin palenques.....	0 2
18	Calle de S. Miguel.....	1		48	Id. La que va al Convento de S. Gerónimo, sin palenque	0 1
19	Calle de Milanese	2		49	Ancho de la casa de Medinacoeli ...	2 1
20	Calle nueva a la plaza sin palenque .	1		50	Calle de las Huertas y de San Juan	2
21	Calle del Bonetillo	1		51	Camino y paseo de Atocha	0 2
22	Calle de las Aguas	1		52	Calle de la Redondilla	1
23	Esquina plazuela de Erradores.....	1		53	Calle de la Virgen de la Leche	1
24	Calle de Bordadores	2		54	Calle de San Pedro	1
25	Calle de Coroleros	1		55	Calle de santa Inés	1
26	Callejuela de San Cristoval	1		56	Calle de la Esperancilla	1
27	Calle de Postas	1				
28	Subida de Santa Cruz	1				
29	Casa del Conde de Oñate	1				
30	Callejuela de los Correos	1				

		<u>Infant. Caball.</u>			<u>Infant. Caball.</u>
57	Calle de San Eugenio	1	69	Calle de Relatores	2
58	Costanilla de los Desamparados	1	70	Calle de la Concepcion	1 1
59	Calle del Tinte, a San Juan de Dios ..	1	71	Plazuela del Angel	2
60	Calle de San Juan	1	72	Aduana Vieja	1
61	Calle del Amor de Dios	1	73	Calle de Santo Tomás	1
62	Calle del León	1	74	Callejuela del Salvador	1
63	Calle de Santa Isabel	1	75	Calle Imperial	2
64	Calle de la Magdalena	1	76	Plazuela de la Leña.....	1
65	Plazuela de Matute	2	77	Ancho de Santa Cruz	2
66	Calle de Cañizares	1	78	Calle de las Velas	1
67	Calle del Viento	1	79	Arco de la Calle de Toledo	1 1
68	Calle de las Urosas	1			
					91 16

Palenques que se deben poner en la carrera del día 23 y tropa que debe custodiarlos

		<u>Infant. Caball.</u>			<u>Infant. Caball.</u>
1	Casa de Villa-hermosa y Medina-Coeli.	2 2	30	Calle Imperial.....	2 1
2	Calle del Turco	2	31	Plazuela de la Leña.....	1
3	Calle del Florín	1	32	Ancho de Santa Cruz.....	2 1
4	Calle del Prado	2 1	33	Calle de las Velas	1
5	Calle de Santa Catalina.....	1	34	Arco de la calle de Toledo.....	2 1
6	Calle del Sordo	1	35	Caba de San Miguel	2
7	Calle de Zedaceros.....	2	36	Calle mayor esquina San Felipe Neri....	1 1
8	Calle del Baño	2	37	Calles del Bonetillo y de las Aguas...	2
9	Calle del Lobo.....	2	38	Calle de Milaneses	2
10	Calle de los Peligros	2	39	Calle de San Miguel.....	1
11	Calle del Principe.....	2	40	Calle de la Chamberga	1
12	Calle de la Cruz	1	41	Calle de Luzon	1
13	Callejuela de la Victoria.....	1	42	Callejuela frente de la Villa	1
14	Calle de Alcalá	1 2	43	Calle del Azotado	1
15	Calle de la Montera	2 1	44	Calle de Madrid	1
16	Calle del Carmen	1	45	Travesía del patio de la Villa.....	1
17	Calle de Preciados	2	46	Calle esquina a la casa de Fuente el Sol	1
18	Calle de Cofreros	1	47	Callejuela de San Nicolás	1
19	Calle del Arenal	2	48	Calle del Factor.....	1
20	Ancho de la puerta del sol esquina del Vivac	2 1	49	Calle del Sacramento	2 1
21	Calle de San Ricardo.....	1	50	Bajada a la calle del Estudio	2
22	Calle de Majaderitos	1	51	Callejuela de Santa María	1I
23	Calle de la Cruz	1	52	Bajada por la casa Malpica, esqui- na del Consejo	1I
24	Plazuela de San Felipe	2 1	53	Callejuela de Malpica.....	1
25	Calle de Atocha a la Trinidad.....	2	54	Calle de Santa Ana la vieja.....	2
26	Calle de la Concepcion	1 1	55	Callejuela de Vibanco.....	1
27	Aduana vieja	1	56	Pretil de Palacio	2
28	Calle de Santo Tomas.....	1			
29	Callejuela del Salvador	1			
					81 14

Del orden y arreglos acordados para los dias 22 y 24, en que se han de celebrar las funciones de toros en la plaza mayor.

En estos dias, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, estarán atajadas con palenques y resguardo de tropa las avenidas de la plaza mayor, en la forma que consta de la distribucion impresa, que tambien sigue a continuacion de este artículo, sin que los coches, ni otros carruages puedan entrar en el recinto que demarquen los citados palenques, dejando libre, y expedito de tránsito a los concurrentes, segun queda prevenido para la carrera de los dias 21 y 23, sobre lo qual cejarán asimismo los Alcaldes.

2. Los dueños de coches que por mañana y tarde fuesen en ellos a ver estas funciones, los dejarán a una proporcionada distancia de los palenques, en sitios en donde no incomoden, ni embarquen el tránsito de los concurrentes, y quando quieran tomarlos para volverse a sus casas lo ejecutarán asimismo con brevedad y despejo, cuidando de que no atropellen a las gentes, ni se adviertan quimeras, desazones, ni desgracias, sobre lo qual celarán los Alcaldes; en inteligencia de que los cocheros que contraviesen a esta providencia, sufrirán las penas que señalan los bandos que tratan del asunto.

Lista de los atajos para las dos fiestas de toros, y calles donde se ha de poner la tropa las tardes del dia 22 y 24 que va S.M.

		<u>Infant. Caball.</u>			<u>Infant. Caball.</u>
1	Pretil de Palacio	2	21	Calle de Toledo esquina a la del del Tinte y Concepcion	2 1
2	Callejuela de Bibanco	1	22	Callejuela del Salvador	2
3	Calle de Santa Ana la vieja	1	23	Calle de Santo Tomás	1
4	Callejuela de Malpica	1	24	Calle de Atocha, esquina a la pla- zuela del Angel y de la Concep- cion	2 1
5	Esquina de los Consejos y bajada de Malpica	1	25	Calle de San Ricardo	1
6	Callejuela de Santa María	1	26	Puerta del Sol esquina al Bibac	2 1
7	Calle del Factor	1	27	Callejuela del Conde de Oñate	1
8	Calle de San Nicolás	1	28	Id. De Coloreros al Cimiterio de S. Ginés	1
9	Bajada de la calle del Estudio	2	29	Calle de Bordadores	2
10	Calle del Sacramento a la de Fuente el Sol	1 1	30	Esquina a la plazuela de Herrado- res	2
11	Callejuela de dicha casa	1	31	Calle de las Aguas	1
12	Travesía del patio de Madrid	1	32	Calle del Bonetillo	1
13	Calle de Madrid	2	33	Calle de los Milanese, esquina a la costanilla de Santiago	1 1
14	Calle del Azotado	1	34	Calle de Luzon	1
15 y 16	Las dos callejuelas de San Justo.	2			
17	Calle de la Pasa	1			
18	Callejuela del Conde de Barajas	1			
19	Calle de los Caldereros a Puerta Cerrada	1 1			
20	Calle de Latoneros.....	1			43 6

Lista de los palenques y tropa para las funciones de toros por la mañana en los días 22 y 24, en que no asisten sus Majestades.

	<u>Infant.</u>	<u>Caball.</u>		<u>Infant.</u>	<u>Caball.</u>
1			Desde la esquina del Marques de Monte a S. Salvador	2	
2			Callejuela frente de la Villa	1	
3 y 4			Las dos callejuelas de S. Justo	2	
5			Calle de la Pasa	1	
6			Callejuela del Conde de Barajas ..	1	
7			Calle de los Caldereros a Puerta Cerrada	1	1
8			Calle de Latoneros	1	
9			Calle de Toledo esquina a la del Tinte y Concepcion	2	1
10			Callejuela del Salvador	2	
11			Calle de Santo Tomás	1	
12			Calle de Atocha esquina a la plazuela del Angel y calle de la Concepcion	2	1
			13 Calle de San Ricardo	1	
			14 Puerta del Sol esquina al Bibac ...	2	1
			15 Callejuela del Conde de Oñate	1	
			16 Calle de Coloreros esquina al Cementerio de San Ginés	1	
			17 Calle de Bordadores	2	
			18 Esquina a la plazuela de Herradores.	2	
			19 Calle de las Aguas	1	
			20 Calle del Bonetillo	1	1
			21 Calle de los Milaneses esquina a la costanilla de Santiago	1	
			22 Caba de San Miguel	1	
			23 Calle de San Miguel	1	
			24 Calle de la Chamberga	1	
				31	5

Precauciones respectivas a la plaza mayor en las funciones de toros de los días 22 y 24 de Setiembre

Las entradas de la plaza se procurarán mantener expeditas, y que el sitio que media entre tendidos y soportales sirva de paso a solas las gentes que tengan asiento, absteniéndose de concurrir los que no le tengan o no habiten en las casas de la plaza mayor.

2. Los portales de éstas, y sus escaleras hasta el quinto suelo, estarán limpias y alumbradas por los faroles, que de la parte de afuera de la plaza se han introducido y colocado en los soportales, y tambien por deber poner los vecinos en cada tramo de la escalera un farol de vidrio acomodado con su luz, que alumbre a todas horas a los que suban y bajen, conforme a la papeleta impresa, que de orden del Corregidor se ha dejado a todos los habitantes de dichas casas.

3. En los quatro soportales de la plaza mayor, durante las referidas funciones de toros, habrá quatro patrullas compuestas cada una de un Oficial y doce Granaderos, que con un Alguacil de los de la Superintendencia general de la Policía, celen en su respectivo destino el que no se detenga, ni atropelle la gente, se observe quietud y buen orden, se eviten robos y otros excesos.

4. Asimismo, con el propio objeto y otros que puedan ocurrir, habrá en cada una de las quatro fachadas de la plaza mayor un Ayudante y un Oficial, y en las tres puertas un Sargento y seis Granaderos.

5. En los toriles un Oficial y doce hombres, y en cada tendido un Soldado; y para cuidar de las puertas en el arrastradero un Sargento y doce hombres.

6. Como al tiempo de cargar los toros pudiera abanzarse tanto la gente que impidiese la libre execucion de esta operacion, se pondrán, para evitar todo inconveniente y desorden en las inmediaciones, un Cabo y quatro Soldados de Caballería.

7. Todos los dueños e inquilinos de las casas de la plaza mayor en la próxima fiesta de toros, que se ha de executar en la tarde del día 22 de este mes, en celebridad de la exaltacion de S.M. al Trono, y Jura del Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, dejarán libre y desembarazado el uso de los balcones con todo el sitio de la sala, a las personas a quienes se repartiesen, segun el reglamento aprobado por S.M., y de que se les dará y presentará la boleta correspondiente, rubricada por el Alcalde Don Pedro Flores Manzano, Decano de la Sala, y firmada del Escribano de Gobierno de ella; de manera, que la persona a quien tocáre el repartimiento, pueda acomodar su familia sin que los referidos dueños de la propiedad o inquilinos, ni otro alguno se lo impidan, poniendo bufetes, taburetes, ni otra cosa alguna a la entrada del balcon, bajo de la pena que comprende el edicto fijado de orden de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, su fecha 15 de este mes.

8. Tampoco pondrán tablones ni colgadizos en los balaustres de los balcones, ni permitirán se ponga persona alguna en los entrebalcones ni en los pendientes debajo de ellos pues de lo contrario incurrirán en la pena que expresa el mismo edicto.

9. No permitirán dichos dueños e inquilinos, que por las guardillas, azoteas ni otra parte salga persona alguna a los tejados, a cuyo fin las han de cerrar con sus rejas de fierro cuyas llaves han de entregar a los Alguaciles que la Sala nombrara.

10. En los balcones donde asistirá el Consejo Real a ver dichos festejos, los referidos dueños e inquilinos de las casas no hagan, ni permitan hacer tabladillos en los postigos altos de las ventanas, porque los han de dejar libres y desembarazados, como está mandado, observando puntualmente todo lo demas que contiene el expresado edicto de dicho día 15.

11. Con arreglo al bando que de órden de la Sala se publicará la tarde del citado día 22, luego que se haya hecho el despejo ninguna persona, de qualesquiera estado o calidad que sea, bajará a la plaza, ni estará en ella, excepto los toreros destinados, y se prohíbe sacar espada, ni otra arma, ni herir al toro con palo, ni otra cosa alguna.

12. No se arrojarán a la plaza, tendidos ni otros sitios de ella, perros, gatos, cáscaras de melon, zandía, naranja, ni otra cosa alguna.

13. Se prohíbe silvar y vocear y mucho menos proferir ni hacer acciones y palabras descompuestas, pues todos los concurrentes guardarán la compostura que es debida.

14. En los tendidos, nichos y demas parages de la plaza mayor nadie fumará ni encenderá yescas, ni hará uso del pedernal o cosa semejante, ni pasará por dicha plaza ni sus soportales con achas encendidas de día ni de noche.

15. Los carpinteros o encargados de los tendidos no consentirán que en ellos se siente ni haya otras personas que aquellos a quienes estén distribuidos y tomados los asientos, y los ministros subalternos de justicia que de oficio asistan para evitar desórdenes y los que hayan ocupado los asientos se mudarán de unos a otros ni se pondrán en pie todo el tiempo que el toro estuviese en la plaza, pues de este modo lograrán los espectadores completamente de la diversion sin estorvo de unos a otros.

16. Verificado haber ocupado los asientos de tendidos y durante la fiesta no se permitirá salir a la plaza ni entre barreras por las puertecillas que dan a ellas, pues en el caso de querer salir alguno lo hará por las escalerillas que caen a los portales, previniéndose que asi estas puertecillas como las que dan a las contrabarreras estarán prontas en su apertura siempre que convenga.

17. Todas estas providencias contraídas a la funcion de toros en la tarde de del 22 en que concurren SS.MM. con los tribunales, regirán y se observarán puntualmente tambien en la tarde del 24 a que asisten SS.MM. sin ceremonia , y en las mañanas de ambos dias en que no concurren; por dirigirse a la mayor quietud, orden y arreglo de estos festejos y comodidad de los concurrentes o espectadores.

Del resguardo general de la poblacion de Madrid fuera de la carrera en los quatro dias de las funciones

Sera de cargo de los dos Tenientes de Corregidor de Madrid el evitar robos, y desórdenes en todas las calles y resto de la Villa, no comprehendido en las respectivas carreras y distrito de la plaza Mayor, dividiendo entre sí la poblacion en dos partes.

2. Siendo regular que la mayor parte de las gentes durante el tiempo de dichas funciones se hallen en la carrera y plaza Mayor, y consiguientemente quedarán en los arrabales cerradas muchas casas, expuestas a incendios, robos y otros desórdenes; cada uno de los Alcaldes de Barrio andará por el suyo, pre.nderá a los delinqüentes o sospechosos y formará las sumarias acompañado de Escribano, o del que haga veces de tal, baxo de la autoridad del teniente que se encargue de aquel distrito auxiliando tambien al Alcalde de Barrio un Alguacil o Portero, si desocupados de otras atenciones, se pudiese destinar a este efecto.

3. Los cuarteles tendrán órden de suministrar los auxilios que pidiesen los Tenientes o Alcaldes del Barrio, estando éstos, como va indicado a la orden de aquellos.

4. En la parte de la poblacion correspondiente del cuidado de cada uno de los Tenientes, se pondrán a sus órdenes quatro patrullas de quatro hombres de Infantería, y éstos se remudarán segun se halle por conveniente, sin que llegue por lo mismo a faltar tan importante resguardo.

5. Además, habrá otras dos patrullas extraordinarias de Caballería con un Sargento y ocho hombres cada una, que acudirán a donde necesite destinarlas el Teniente respectivo.

6. Estas patrullas de Infantería y Caballería por ningun pretexto ni motivo se introducirán en la carrera, ni pasarán de los palenques, pues solo deben cuidar de los barrios que están fuera de ella; y de los cuerpos de guardia y cuarteles de Invalidos saldrán patrullas para vigilar sus distritos y departamentos, sin introducirse igualmente en la carrera.

7. En inteligencia de que por sus superiores además de lo que queda referido, se dará a la tropa el arreglo y distribución conveniente en forma que lo tienen entendido y sentado en los libros de órdenes de la Plaza.

Madrid 19 de Septiembre de 1789.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de octubre de 1789), en que se permite a los fabricantes de textiles puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente según tengan por conveniente, sin sujeción a anchos, número de hilos, o peso, ni a maniobras y máquinas determinadas, todo en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

• (Nov. Recop. 8, 24, 10.)

27 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que continuando mi Junta General de Comercio y Moneda el examen de los perjuicios e inconvenientes que las Ordenanzas gremiales causan a los progresos de las Artes e industria, me hizo presente en consulta de veinte y ocho de Enero de este año algunos medios conducentes a precaverlos, especialmente respecto a los Textidos; y habiendo encargado a la misma Junta, conformándome con su dictámen, que proceda a rectificar todas las Ordenanzas en la parte facultativa y demás dependiente de su inspección, proponiéndome quanto estimare justo, y haciendo formar Tratados que instruyan en las mejores operaciones prácticas de cada Arte; por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y uno de Septiembre próximo he resuelto que los Fabricantes de Textidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente según tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo sólo en ellos el Nombre del Fabricante y Pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas según Ordenanza, deberá fixarse el Sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los Textidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador, zelándose a fin de que no se varíe la aplicación de Sellos. Combinada por este medio la libertad en los Fabricantes, la perfección y diversidad en las Manufacturas, y la seguridad en los Compradores, deberá cesar el uso del Sello de Fábrica libre que, al proporcionar la variación de Peines, Telares y Tornos, se aprobó en Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, y Real Cédula expedida por el mi Consejo en nueve de Noviembre siguiente, pues mediante la absoluta libertad que concedo a los Fabricantes, viene a ser inútil semejante distintivo, y por consecuencia cesarán también las pruebas y calificación sobre la inteligencia o aptitud de los Artífices que conforme a dicha Real Cédula debían preceder de las Juntas Particulares de Comercio o de los Subdelegados de la General, y los permisos para proceder a su ejecución. Y, publicado en el mi Consejo el

citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veáis mi Real resolución que queda expresada, y la guardéis, cumpláis y executéis, hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna; ántes bien, para su debida observancia, daréis las órdenes y providencias necesarias, por. convenir así al fomento de la industria y de las Fábricas nacionales, y ser ésta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a once de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: D. Andrés Cornejo: D. Juan Matías de Ascárate: D. Joseph de Zuano: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leónardo Marques: por el Canciller mahyor: D. Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

INSTRUCCION que manda el Consejo se observe para apagar y cortar los incendios que ocurran en Madrid. (Madrid, 20 de noviembre de 1789).

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

28

PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo.

Certifico que en el Consejo se formó expediente en el año de mil setecientos setenta y siete a instancia del Excelentísimo Señor Conde de Campománes, su actual Gobernador, siendo Fiscal de él sobre la necesidad de tomarse providencias para cortar los incendios que ocurran en Madrid, y evitar la confusion y desgracias que con el desorden se experimenta en tales casos; y habiendose visto por el Consejo el citado expediente con los informes y noticias que tuvo por conveniente tomar para su instruccion, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal, se ha servido formalizar y arreglar la instruccion siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los habitantes de la casa en donde prendiese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego a la parroquia para que inmediatamente toque las campanas el sacristan, echando al vuelo una o dos; y los demás sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas parroquias en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

II.

Los Alcaldes de Barrio han de tener obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar al Repeso de Corte, o a la cárcel (si fuere a deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese cuerpo de guardia; valiendose, para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, o de los mozos faroleros del público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

III.

En los cuerpos de guardia, cuarteles de la guarnicion de Madrid, y de las compañías de inválidos, convendrá establecer la orden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el Principal o vivac de la Puerta del Sol, para facilitar por este medio a

todos los que están obligados a acudir a remediar la desgracia, el saber donde ocurrió, siendo los dos parages mas públicos e interiores de Madrid, la Puerta del Sol, y el Repeso o Carcel de Corte.

IV.

Los Alguaciles y Porteros de la Sala, y de la Villa han de estar obligados a avisar respectivamente a los Alcaldes y Regidores Quarteleros, bajo la multa o pena correspondiente a su descuido a el arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

V.

Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores Quarteleros, y el primero que llegáre empezará a tomar las providencias oportunas a cortar el fuego, procurando avisarse los que llegáren despues, para proceder de acuerdo, en la inteligencia de que todos han de conspirar a remediar la desgracia.

VI.

En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente, o Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente a la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles. auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

VII.

La primera providencia del Alcalde, Corregidor o Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir que se arrojen trastos a la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase, que por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrandoles, e inutilizandolos, y exponiendo las gentes que inconsideradamente estuvieren o pasaren por debajo a ser heridas o muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro a parage seguro, ocupando en estas faenas a los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinterés y fiel proceder en estas desgracias.

VIII.

La novedad de estos acaecimientos llama mucho Pueblo; y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al córte o apagamiento del fuego; con lo qual se evitará el desorden y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda o mas a la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, o Regidor Quartelero, y a falta de éstos del de Barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

IX.

Tampoco se permitirá que las mugeres, niños y muchachos de corta edad entren dentro del cordón, ni ocupen las boca-calles, señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros, bombas y trabajadores.

X.

Si concurrieren dos o mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor, es justo que el Alcalde del Quartel, o el que haya prevenido subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros, distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion; pues

de este modo cesará la confusion que suele advertirse; y al contrario reynará el órden y la debida harmonía: el resguardo de los muebles, evitar su estravío y precipitacion, con que suelen tirarse por los balcones y ventanas se podrá cometer el cuidado y direccion del Regidor Quartelero.

XI.

Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores, el cuidado y vigilancia de que estén prontos los oficiales de los Gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando a todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho quarteles.

XII.

Los almacenes o depósitos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas o parages de los respectivos quarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy, quedando a cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, o el que entráre en su lugar.

XIII.

De cuenta de la misma Villa ha de ser la contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas que propone Don Juan Jorge Grabner, en su papel de diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y siete, y los demás instrumentos y utensilios que se refieren en esta instruccion, los que se han de colocar en los almacenes, y entregar a los Gremios, segun se expresará en los respectivos capitulos.

XIV.

En lugar de los valdes o cubos de madera se substituiran de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren y puedan con facilidad volverse a llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

XV.

El Visitador General de policia deberá celar sobre la limpieza, aséo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, a mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores Quarteleros, a quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notare para su pronto remedio, a fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.

XVI.

Cada uno de los Gremios se obligará por sí, y sus repartidores a tener bien acondicionados y reparados los instrumentos y utensilios que se le entregasen, para que sirvan en las ocasiones que se ofreciesen; y llevar la gente que por los siguientes capitulos se les repartirá, registrandola ante el Corregidor, o uno de sus Tenientes con los instrumentos que se les hubiesen entregado, en los primeros dias de cada un año, de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento, con expresion de los nombres de las personas elegidas por cada Gremio para aquel año, calle en que cada uno vive, instrumento que lleva; y los repartidores o Diputados de cada Gremio que han de ir con ellos; y se sacarán dos copias autorizadas para que se lleven al Consejo el dia primero util despues de los Reyes.

XVII.

El Gremio de carpinteros y sus repartidores, nombren quarenta oficiales de su oficio, y vivan cinco en cada quartel, y uno de sus repartidores que vaya por cabo; a los quales se han de entregar diez y seis

escaleras, veinte hachas de cortar, y quatro baños o tinas de madera, para que con ellas acudan a los fuegos, luego que se toque la campana; y se recogerán del mismo Gremio los aguatochos, los que se encargarán a otras personas, por ser los carpinteros mas a propósito para el manejo de las escaleras, subir a los tejados y hace las cortaduras.

XVIII.

No habiendo en el dia Gremios formados y separados de albañiles y alarifes, ni conociendose ahora mas clases que la de Maestros de obras o Arquitectos y oficiales, que son los que llevan el trabajo material en los edificios; el Maestro mayor de obras de Madrid y su Teniente formarán dos listas, una de los Maestros de obras o Arquitectos aprobados que hay en la Corte; y otra de los oficiales de albañilería, con expresion de sus nombres, casas y calles donde habitan; y de ellos nombrará Madrid quatro Maestros Arquitectos que concurran personalmente a los fuegos, comunicandoles el nombramiento por avisos formales, y quarenta y ocho albañiles u oficiales de paleta, entre quienes se repartan veinte y quatro piquetas astiladas, doce azadones de pala, y doce de gajos, notificandoles el nombramiento y precisa obligacion de acudir al toque de campana con sus respectivos instrumentos, y el Ayuntamiento remitirá a la Sala de Alcaldes copia certificada de las elecciones de Arquitectos y albañiles, para que sepa los sugetos obligados a concurrir a apagar y cortar los fuegos.

XIX.

Los Gremios de Maestros de coches, y carreteros han de elegir anualmente veinte y quatro oficiales con un repartidor, que acudan a los incendios a mover y andar las bombas o mangas, bajo las órdenes y direccion del maquinista asalariado por Madrid.

XX.

Los tenderos de azeyte y vinagre a cuyo cargo está la venta de las hachas de viento, tengan obligacion de nombrar diez y seis personas de su Gremio, dos en cada quartel, los que concurran cada uno con su hacha a donde hubiese fuego, siendo de noche, para alumbrar en las partes que se les señalase, pagandoles la Villa el importe de las que se consumiesen; esto sin perjuicio de que Madrid tenga el repuesto que acostumbra de dichas hachas de viento, en los depósitos generales, con los demás utensilios e instrumentos de su cargo.

XXI.

Los aguadores, en oyendo tocar a fuego, tengan obligacion de acudir con cántaros y cubetas a llevar agua de las fuentes mas cercanas; y para este efecto se registren y señalen doce en cada quartel, y faltando en alguno de los quarteles se supla de los demás, (y lo mismo se observe en los demás Gremios), y el que fuere señalado, si tuviere caballería para llevar carga, acuda con ella; y en el registro se señalen con esta calidad.

XXII.

Se han de nombrar cada año diez y seis ganapanes o mozos de cordel que acudan a los fuegos al toque de campana, para emplearse en aquellos trabajos a que se les destine: habiendo en cada una de las cuadrillas de ganapanes y aguadores, uno que haga de capataz, y dé razon de los que concurrieren y faltaren.

XXIII

En las casas almacenes se tendrán siempre llenas de agua las cubas; y en oyendo la señal de campana a fuego, saldrán incontinenti los mozos con sus carros, dos o mas de cada almacén, llevando tambien las bombas; y a mas uno, o dos carros con sogas, hachas de luz, y demas instrumentos y utensilios, dirigiendose todos al sitio donde prendió el fuego, y se registren ante la Justicia que asistiese con el número de cubetas que llevaren: y además el obligado eligirá algunos que se adiestren en el manejo de las bombas.

XXIV

El Gremio de taberneros nombrará noventa y seis mozos, doce en cada quartel, a quienes se repartirán veinte y quatro aguatochos y sesenta y seis cubos o baldes de baqueta para conducir agua al parage donde se necesite, segun la órden y disposicion que diere el Arquitecto que dirija los trabajos.

XXV

Madrid debe establecer desde luego pilones, y depósitos de agua, asi en las fuentes, como en otros parages cercanos a las arcas, registros o repartidores de las aguas; de manera que además de los pilones de todas las fuentes, haya uno o dos depósitos de agua en cada quartel, pues su cercanía es lo que mas prontamente puede contribuir a apagar los incendios ocurrentes.

XXVI

Estos depósitos de agua han de estar en disposicion de que se pueda cortar su direccion a las casas y fuentes particulares, y aplicarse enteramente todo el caudal del agua, a la operacion de apagar el incendio, reponiendose luego que éste haya cesado, en su curso y estado anterior; lo que deberá estar al cargo del Regidor Quartelero, y el cuidado de que asi se cumpla antes y despues de la necesidad.

XXVII

Deben estos depósitos ademas existir bajo de la inmediata direccion del Alcalde del Barrio en que se hallen, y tener éste su llave, y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

XXVIII

En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos, para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidores y los Regidores, sepan a donde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxilio y remedio contra los incendios.

XXIX

Cuidará el Regidor Quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor o su Teniente estos depósitos, luego que se hallen establecidos, para que estén corrientes y bien surtidos; y por consecuencia de esta obligacion se encargará tambien de la inspeccion de la obra que se proyectáre, y haga en su Quartel para establecer estos depósitos de agua; en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir a los mas inmediatos, y a los pilones de las fuentes cercanas.

XXX

Estos pilones se han de resguardar para evitar desgracias de los niños y personas incautas, con rejas de hierro u otros defensivos quando estén situados en barrios distantes.

XXXI

El Fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia a echar el agua a las fuentes y pilones más cercanos al fuego; procurando que éstos se mantengan limpios, para que reciba mayor caudal de agua.

XXXII

Los quatro estanques o depósitos de agua que hay en la plaza mayor para apagar los fuegos, que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerías bastantes y con toda firmeza, a fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

XXXIII

En la Plaza mayor, se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los tejados; doce en las ceras de la Panadería y carnicerías, y ocho en la de pañeros y roperos de viejo, y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para bajar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la Plaza, a fin de que estén prontas quando ocurra la ocasion.

XXXIV

Todos los menestrales arriba referidos, con los instrumentos que se les entregaren y un repartidor o cabo de cada Gremio, Maestros de obras, y Fontanero mayor, han de acudir luego que se toque a fuego a la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor o Teniente que alli se halláre; y si alguno estuviere enfermo tenga obligacion de enviar otro oficial o compañero con el instrumento que le está repartido; y a los que dejaren de acudir, se impondrán las multas en que conforme a la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar; además de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que está en la Sala y en la Villa.

XXXV

Los menestrales y oficiales que se manda repartir por los quarteles, es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dejar de acudir todos los nombrados, bajo de las penas impuestas en el capítulo anterior, que ha de comprehender a todos. Madrid y Septiembre diez y seis de mil setecientos ochenta y nueve.

Y para que conste lo firma en Madrid a veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[*CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de abril de 1789*]
(Vid. n.º 10)

29 DIRIJO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se prorroga por un año más desde veinte y siete de Marzo del presente, el término prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de ejército y Provincia, los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de dicha Real disposicion, y la comuniqué al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1789.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 14 de mayo de 1789]
(Vid. n.º 15)

30 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se prohíbe la fundacion de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion o de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiéndose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices o estables, sin que para ello preceda Real licencia; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1789.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 14 de mayo de 1789]
(Vid. n.º 16)

31 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se dispone y establece lo conveniente para la reedificacion de solares y edificios yermos en los Pueblos del Reyno en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de dicha Real resolucion para su cumplimiento, y que la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo par noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1789.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 23 de abril de 1789]
(Vid. n.º 12)

32 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se declara que los criados de los Militares de qualquier clase que gocen del fuero de Guerra; y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; y si éstos no lo hiciesen, o los despidiesen de su servicio, queden aquellos desaforados, y se entreguen a las Justicias ordinarias, a fin de que V. se halle enterado de dicha Real resolucion, y la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su partido, para que por todos tenga su debida observancia e los casos que ocurran, y de su recibo me dará v. el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1789.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 28 de marzo de 1789]
(Vid. n.º 8)

33 REMITO a V. de acuerdo del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, prohibiendo la introduccion y cursos en estos Reynos del libro intitulado Segunda memoria Católica, y mandando recoger a mano Real los ejemplares impresos o manuscritos que de él se hayan introducido y esparcido en el Reyno; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su puntual cumplimiento, comunicándola a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1789.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de julio de 1789]
(Vid. n.º 18)

34 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que para dexar expedita la jurisdiccion del tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza, y exacción de la gracia del Subsidio, se mandan observar los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia, otorgado con las Santas Iglesias de Castilla, y León, en el año de 1757, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1789.

[CARTA Circular del Consejo de 15 de abril de 1789 remitiendo ejemplar del Edicto llamando a oposición para la cátedra de Afectos Chirúrgicos]

35 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar del Edicto, llamando a oposicion para la Cátedra de Afectos Chirúrgicos, y Vendages, que se halla vacante en el Real Colegio de Cirugía de San Carlos de esta Villa, por promocion de Don Josef Queraltó, a fin de que le haga V. fixar en los parages acostumbrados de ese Pueblo, y me remita testimonio de haberlo executado para noticia del Consejo, y que se pueda dar principio a la oposicion en el tiempo correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años años. Madrid 15 de Abril de 1789.

[CARTA-Orden del Consejo de 16 de enero de 1789 comunicando la Real Resolución de hacer uso Carlos IV del mismo escudo de armas que usaba su augusto padre]

36 EN Real orden que comunicó al Consejo el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 29 de Diciembre del año próximo pasado, ha resuelto S.M. hacer uso por sí, y que se execute lo mismo por sus Ministros y Vasallos durante su glorioso Reynado en quantas partes de sus estendidos Dominios convenga y sea necesario, del mismo escudo de Armas que usaba su augusto Padre (que santa gloria haya); con sola la diferencia del nombre de Carlos Quarto en lugar de Tercero.

Publicada en el Consejo esta Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S.M. manda, y que a este fin se comuniquen las correspondientes a los Corregidores y Justicias del Reyno.

Y de su orden lo participo a V. para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda, de cuyo recibo me dará aviso a fin de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1789.

[CARTA del Consejo de 5 de febrero de 1789 remitiendo ejemplar de Edicto llamando a oposición para la Cátedra de Partos]

37 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar del Edicto, llamando a oposicion para la Cátedra de Partos y su adjunta de Enfermedades Venéreas, que se halla vacante en el Real Colegio de Cirugía de San Carlos de esta Villa, por fallecimiento de Don Jayme Respau, a fin de que le haga V. fixar en los parages acostumbrados de ese Pueblo, y me remita testimonio de haberlo executado para noticia del Consejo, y que se pueda dar principio a la oposicion en el tiempo correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1789.

[CARTA-Orden del Consejo de 20 de noviembre de 1788 comunicando la Real Resolución que prohíbe destinar delincuente alguno a Hospicios o Casas de Misericordia].

38 POR el artículo sexto de la Real Cédula expedida en once de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro, se mandó que los Tribunales y Justicias del Reyno no destinasen a delincuente alguno, hombre o muger, a Hospicio o Casa de Misericordia o Caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo a la misma casa y a sus individuos, pues deberían destinar a los reos al Presidio u encierro de correccion de que cuidase el Hospicio, con expresion bastante que los distinguiese, y desengañase al público.

Con motivo de que en las condenas de los Tribunales se continuaba nombrando el Hospicio como de destino delinquentes, sin embargo de dicha resolucion, y queriendo S.M. que se observase y guardase lo dispuesto en ella, se dignó participarlo al Consejo en Real orden de veinte y uno de Marzo del mismo año, para que lo previniese asi por punto general a los Tribunales; pues aunque no estuviesen formalmente erigidas las casas de correccion, podían interinamente destinarse lugares separados en los Hospicios para los delinquentes, nombrándolos con distincion en las condenas cuya Real deliberacion se comunicó de orden del Consejo con referencia de la anterior a los Tribunales y Justicias del Reyno con fecha de 30 de Abril del mismo año de mil setecientos ochenta y quatro, para su debido cumplimiento.

Habiendo recurrido ahora a S.M. algunas Juntas de Hospicios quexandose de que las Justicias destinan a estas Casas de Caridad muchas personas viciosas de uno y otro sexo, por via de correccion o castigo, de lo que se sigue, que mezclandose con los pobres que hay en ellas pervierten sus costumbres; ha resuelto S.M. se expidan las órdenes correspondientes, para que las Justicias no condenen de modo alguno a semejantes personas a las referidas Casas, ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de correccion.

Esta Real resolucion se participó al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca en nueve de este mes, para que dispusiese su cumplimiento: Y publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla lo que S.M. manda, comunicándose a este fin las órdenes convenientes a las Chancillerías, Audiencias y Corregidores del Reyno.

En su conseqüencia lo participo a V. para que se halle enterado de la expresada Real resolucion, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1788.

[CARTA-Orden del Consejo de 7 de marzo de 1789 comunicando la Real Resolución que alivia el luto riguroso por la muerte de Carlos III].

39 EL Rey, dios le guarde, a consulta del Consejo de 28 de Febrero próximo, que se ha publicado en este día, se ha servido resolver, que el luto riguroso que por seis meses mandó vestir generalmente en Real orden de 14 de Diciembre del año último, para manifestar el sumo dolor con que se hallaba por la muerte de su amado Padre, se alivie pasados que sean los tres, en la forma que se ha practicado en otros, y que se continúen las diversiones públicas que estén permitidas y se hayan acostumbrado en los Pueblos del Reyno.

Y de orden del Consejo lo participo a v. para su inteligencia y cumplimiento, de cuyo recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1789.

[CARTA-Orden del Consejo de 16 de junio de 1789 para que las justicias del reino circulen la Pragmática de 9 de noviembre de 1785 que prohíbe las fiestas de toros de muerte]

40 EN 17 de Noviembre de 1785 se comunicó circularmente a los Tribunales, Corregidores, y Justicias del Reyno la Real Pragmática de 9 del mismo, por la que se prohíbe entre otras cosas las Fiestas de Toros de muerte en todos los Pueblos del Reyno, con encargo de que cuidasen de su puntual y debido cumplimiento, así en el de su residencia como en los demas de su respectivo distrito y jurisdicción.

Esta sabia providencia dirigida al loable fin de evitar los daños y perjuicios que experimentaba el Estado en general con semejantes Fiestas de Toros, no ha tenido la puntual y debida observancia que corresponde y desea S.M., pues han llegado a su Real noticia que se ha contravenido a ella en varios Pueblos, celebrandose Fiestas de Toros y matándose muchos en funciones de Novillos contra su Real voluntad; y habiendose preguntado de su Real orden a las Justicias de varios Pueblos con qué autoridad o en virtud de qué licencia se habían tenido, manifestaron entre otros particulares haberse fundado para ello en ignorar la citada Pragmática, a causa de no haberseles comunicado ésta con cuyo motivo mandó S.M. al Consejo en Real orden de 30 de Septiembre de 1787, que por medio de Cartas, o en la forma que estime mas conveniente, hiciese circular la referida Pragmática a todos los Pueblos del Reyno reencargando su debido cumplimiento a los Tribunales, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y estando muy a la vista de ello el mismo Consejo.

Conforme a esta Real resolucion y a otra que posteriormente se ha servido S.M. comunicar al Consejo para que pusiese el remedio correspondiente a evitar y castigar dichos excesos ha resuelto este Supremo Tribunal con inteligencia de lo expuesto in voce por los tres Reales Fiscales, se dé orden a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, y demas Justicias del Reyno, para que circulen la citada Real Pragmática de 9 de Noviembre de 1785, así a los Pueblos de sus respectivos distritos y jurisdicciones, como a los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, con muy estrecho encargo que hace a todos de que cuiden de su puntual y debida observancia, y a este fin lo participo a V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de ésta y de haberlo executado par trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1789.

[CARTA acordada del Consejo de 8 de julio de 1789 solicitando de las autoridades eclesiásticas la remisión anual de la tazmía de las cosechas de granos]

41 DESEANDO el Consejo tener noticias ciertas de los granos que se cogen anualmente en el Reyno, a fin de tomar con acierto las providencias convenientes para el abasto y surtimiento de pan en los Pueblos, con utilidad y beneficio de los vasallos de S.M.; ha resuelto se escriban cartas acordadas a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiatas, y Prelados que tengan jurisdicción con territorio *vere nullius*, para que en cada un año remitan por mis manos noticias individuales y exactas, por tazmías de las cosechas de granos, en sus respectivas Diócesis, y territorios.

Y a fin de que tenga efecto esta providencia, con la remision de dichas noticias, desde el presente año; lo participo a V. de acuerdo del Consejo, para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, dándome en el interin aviso del recibo de ésta para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1789.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión de 22 de julio de 1789]
(Vid. n.º 19)

42 DE acuerdo del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que ha expedido, por la qual se manda guardar y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las reglas convenientes para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, y ulteriores providencias tomadas en punto al libre Comercio y circulacion interior de los granos, y para evitar los excesos y desórdenes que se han observado hasta ahora, en la forma que se expresa; a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido para su observancia y cumplimiento en la parte que le corresponde: de cuyo recibo me dará V.S. aviso a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1789.

[CARTA-Orden del Consejo de 31 de julio de 1789 comunicando la prórroga por dos años más el término concedido para la toma de razón de Escrituras en las Contadurías de Hipotecas]

43 POR orden comunicada circularmente en veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y siete, tuvo a bien el Consejo de prorrogar por dos años el término prefinido en la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, para la toma de razon de las Escrituras otorgadas antes de su publicacion.

De resultas de haberse concluido dicho término, se han escusado en las Contadurías de Hipotecas a tomar razon de las Escrituras que ultimamente se han presentado en ellas, lo que ha dado motivo a varios recursos de diferentes interesados: y con vista de ellos y de lo expuesto en este asunto por el Señor Fiscal, se ha servido el Consejo prorrogar generalmente por dos años mas el término prefinido en la citada Pragmática, para la toma de razon de Escrituras en las Contadurías de Hipotecas establecidas en las Cabezas de Partido; y ha acordado, que para la execucion y observancia de esta providencia se comuniquen las órdenes correspondientes a las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno.

Y de orden del Consejo lo participo a v. para que se halle enterado, y en la parte que le corresponde disponga su cumplimiento, comunicandolo al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido, y dandome aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1789.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Pragmática-Sanción de 9 de septiembre de 1789] (Vid. n.º 22)

44 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmática-Sancion, por la qual se alza la prohibicion absoluta de la entrada de Muselinas en estos Reynos, y se permite su introduccion y uso no siendo pintadas, con lo demas que se expresa; a fin de que V. se halle inteligenciado para su puntual y debida observancia, y que al propio efecto la comuníque a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1789.

[CARTA-Orden del Consejo de 30 de agosto de 1789 comunicando la Real Resolución que obliga a consultar con la Real Academia de San Fernando o a la de San Carlos de Valencia por la tocante a aquel reino, todos los proyectos de obras públicas]

45 EL Señor Rey Don Carlos Tercero (que esté en Gloria) por su Real orden comunicada al Consejo en 23 de Noviembre de 1777 se sirvió encargarle, que para evitar se malgastasen caudales en obras públicas que debiendo servir de hornato y de modelo, existían solo como monumentos de deformidad de ignorancia y de mal gusto, previniese a todos los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen a la Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planes alzados, y cortes de las fábricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito o errores que contuviesen los diseños o indicase el medio mas proporcionado para el acierto.

En otra Real orden comunicada al Consejo por el Señor Conde de Floridablanca en 8 de Marzo de 1776, se dignó S.M. encargar la observancia de lo dispuesto en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando, y San Carlos de Valencia, y que tuviese su fuerza y vigor otra Real orden expedida en 24 de Junio de 1784, en que tuvo a bien mandar se presentase a una de dichas Academias para su aprobacion, antes de executarse, los diseños de las obras de Templos o de qualquiera edificio público que se intentase construir de nuevo.

A pesar de estas Reales resoluciones y de las repetidas providencias tomadas por el Consejo para su exacta y debida observancia ha llegado a entender S.M. que no la ha tenido en diferentes pueblos del Reyno, con notorio detrimento de la buena Arquitectura: y quiere S.M. se lleve a efecto la insinuada deliberación de su Augusto Padre, para que de este modo se eviten los daños que produce la execucion de obras públicas sin consultar los planes a la Academia, se ha dignado encargar nuevamente al Consejo que prevenga a los Corregidores, Ayuntamientos y Justicias del Reyno la observancia de la citada resolucion.

A este fin ha acordado el Consejo, que por punto general se prevenga a los Corregidores, Ayuntamientos y Justicias del Reyno, que a consecuencia de lo resuelto por S.M., siempre que haya de executarse alguna obra pública consulten a la Real Academia de San Fernando, a la de San Carlos de Valencia por lo tocante a aquel Reyno, haciendo entregar a sus respectivos Secretarios con la correspondiente explicación por escrito, los dibujos de los planes trazados, y córtes de las fábricas que se ideen para que los examine, corrija, e indique el medio proporcionado para el acierto; sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo, con respecto al permiso para construir tales obras quando se costeen por cuenta de los caudales públicos: en inteligencia, que S.M. y el Consejo por lo que interesa el hornato público, el buen gusto y fomento de las artes, no podrá mirar con indiferencia la menor transgresion en este punto, y se tomará la debida providencia contra los contraventores.

Participó a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que al propio efecto lo haga presente en ese Ayuntamiento y se copie esta resolucion en sus libros Capitulares, para que se tenga a la vista y se observe puntualmente; comunicandola a este fin y con el mismo encargo a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ese Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1789.

[RESOLUCIÓN del Consejo de 13 de noviembre de 1789 reclamando de las autoridades religiosas noticias exactas de las cosechas de granos en sus respectivas diócesis y territorios]

46 NECESITANDO el Consejo tener noticias ciertas de los granos que se cogen anualmente en el Reyno, mandó se escribiesen Cartas acordadas, como así se hizo en 8 de Junio de este año a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiatas, y Prelados que tienen jurisdiccion con territorio *verè nullius*, para que en cada un año empezando desde el pre-

sente remitiesen noticias individuales y exactas por Tazmías de las cosechas de granos en sus respectivas Diócesis y territorios.

No habiendo enviado V. todavía dichas noticias, y siendo necesarias para tomar las providencias que se estimen convenientes en beneficio de la causa pública, ha resuelto el Consejo se haga recuerdo a V. para que las remita con la mayor brevedad: y de su orden lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento; de cuyo recibo me dará aviso para notificarlo al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1789.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 11 de octubre de 1789]
(Vid. n.º 27)

47 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula en que se permite a los Fabricantes de Texidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, sin sujecion a anchos, número de hilos o peso, ni a maniobras y máquinas determinadas, en la conformidad que se expresa: a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento en la parte que le corresponda, y lo comuníque al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo para notificarlo al Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1789.

* [AUTO acordado del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1789, prohibiendo la introducción en el reino de **la France Libre y Des droits et devoirs de l'homme**].

* (Nov. Recop. 8, 18, núm. 11.)

48 ENTRE los impresos que se han dado al público con motivo de las actuales novedades de Francia hay dos muy perniciosos titulados el uno: LA FRANCE LIBRE: y el otro: DES DROITS ET DEVOIRS DE L'HOMME; y hallándose informado el Consejo por noticias muy autorizadas de haberse introducido en estos Reynos algunos exemplares de dichos impresos, señaladamente del primero en Menorca; deseando evitar los inconvenientes que puede causar al servicio de Dios y del Rey la extension y lectura de semejantes impresos, se ha servido prohibir la introduccion de tan perversos Escritos, mandando que los que los recibiesen o hayan recibido los entreguen o denuncien inmediatamente a las respectivas Justicias de su domicilio, baxo las penas establecidas por las Leyes, procediéndose en este asunto rigurosamente y sin admitir disimulos ni dilaciones; y que de esta providencia se dé aviso (como se hace con esta fecha) a las Chancillerías y Audiencias Reales para que por medio de sus Salas del Crímen zelen y cuiden su cumplimiento, comunicandola a dicho fin a los Corregidores y Justicias de los Pueblos mas crecidos de sus respectivos distritos donde residiesen extranjeros; y especialmente a las Ciudades y Villas marítimas, encargándoles mucho que procedan con la debida diligencia y circunspeccion que requiere la importancia del asunto.

Asimismo ha acordado el Consejo se avise esta providencia a los M.R. Arzobispos y R. Obispos y Prelados Seculares y Regulares de estos Reynos, para que por su parte dispongan lo conveniente a su debida observancia, respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion, no dudando el Consejo que su acreditado zelo y amor al servicio de S.M. darán a este fin las órdenes y providencias conducentes.

Y de orden del Consejo lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento, esperando me avise el recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1789.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 30 de diciembre de 1788]
(Vid. n.º 3)

49 DE órden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se encarga a todos los Ministros, Justicias, y Personas del Reyno se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones en la buena y recta administracion de justicia, conteniendose cada uno en lo que pertenece a su empleo en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 24 de diciembre de 1788]
(Vid. n.º 2)

50 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, concediendo facultad a las Ciudades, Villas y Lugares en donde deba celebrarse el acto de la Proclamacion de S.M. el Señor Don Carlos IV. a fin de que puedan valerse para los gastos de ella de cualesquiera efectos, en la conformidad que se expresa, para que haciendola V. presente en el Ayuntamiento se tenga entendido en él, y disponga su cumplimiento por lo respectivo a ese Pueblo; y de su recibo me dará V. aviso a efecto de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 30 de diciembre de 1788] (Vid. n.º 4)

51 REMITO a V. de órden del Consejo el exemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se extiende la creacion de vales Reales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de once mil Vales, baxo las reglas que se prescriben, a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento por lo respectivo a ese Pueblo, y que a el mismo efecto la comunique a las Justicias de los de su jurisdiccion y distrito; y del recibo de ésta me dará V. aviso para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Diciembre 31 de 1788.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 11 de enero de 1789]
(Vid. n.º 5)

52 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que por ahora, y hasta nueva resolucion se dispone lo conveniente para evitar competencias, sobre el conocimiento de los asuntos de Elecciones de Justicia en los Pueblos del territorio de las Ordenes, con lo demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su

cumplimiento en lo que le corresponda, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1789.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de abril de 1789]
(Vid. n.º 9)

53 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se prescribe el método que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones y Tribunales, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo efecto la comuniqué a las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1789.

[AVISO del Presidente de las Cortes a los caballeros diputados y procuradores para que se sirvan concurrir al palacio del Buen Retiro (30 de septiembre de 1789).]

54 DE parte del Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente estas Cortes, se avisa a los Caballeros Diputados, y Procuradores de (espacio en blanco) para que sirvan concurrir el miércoles 30 de septiembre a las ocho de la mañana [tachado la fecha y hora] en el Palacio de Buen-Retiro, entrando por el patio que llaman de la Pelota para subir al Salon de los Reynos, donde concurrirán igualmente, y a la propia hora los demas Caballeros Diputados, y Procuradores de Cortes; cuyo Salon se halla preparado de orden de S.M.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo, (de 26 de diciembre de 1789), en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar los minerales de carbón de piedra, en la conformidad que se expresa (Vid. lib. XXI, 1790, n.º 1)

LIBRO VIGÉSIMO PRIMERO
(1790)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1790

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de Diciembre de 1789), en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar los minerales de carbon de piedra, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 20, 2.)

1 DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demas personas de qualesquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en las Provincias del Reyno, y las considerables ventajas que precisamente deben resultar de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas, así para el surtimiento de los Pueblos como para el de las fábricas nuevamente establecidas, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad, tuvo a bien mi augusto Padre (que esté en gloria) oido el dictámen de la Junta general de Comercio y Moneda, de prescribir en Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta las reglas que habían de observarse en el modo de beneficiar la mina de carbon de piedra de Vilanueva del Rio, y todas las demás que se descubriesen, concediendo a todos los vasallos que se dedicasen al cultivo, y beneficio de ellas, varias gracias y franquicias, con el objeto de que se promoviesen estos útiles descubrimientos por el interés general de los Pueblos; cuya deliberacion no tuvo el efecto deseado en quanto a esta última parte, consistiendo principalmente en el error en que muchos se hallan de que

tales minas no se pueden beneficiar sin las formalidades que disponen las leyes, y ordenanzas de minas propias del Patrimonio Real. Habiéndome representado Don Juan Bautista Gonzalez Valdes, vecino y del comercio de la Villa de Xijon en Asturias, se había dedicado a romper y beneficiar a sus propias expensas varios minerales de carbon de piedra en aquel Principado, siendo el primero que se obligó a surtir de dicho género a la Real Fábrica de la Cabada, y Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que adquirió, está persuadido a que dichos minerales descubiertos, y otros que no se conocen todavía, son suficientes a proveer los Reales Departamentos, y Maestranzas, y proporcionar un ramo de comercio de extraccion importante a mis vasallos, mandé se examinase este punto en mi suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que le pareció conducente para allanar las dificultades ocurridas en el uso de semejantes minerales, y simplificar el método de beneficiarlos sin perjuicio de los propietarios, y con utilidad pública; y conformándome en todo con su dictámen, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y ocho de Noviembre próximo, que fué publicada, y mandada cumplir en él en primero de este mes, he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general, lo siguiente:

I

No siendo el carbon de piedra metal, ni semi-metal, ni de otra alguna de las cosas comprendidas en las leyes, y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio, y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno, y no se impida su extraccion por mar, para comerciar con él en Países extranjeros.

II

Estas minas deben pertenecer a los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador, o enfiteuta, sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas o cederlas, haya necesidad de pedir licencia a Justicia o Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negáre a usar de su propiedad de alguno de dichos modos, a fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia, o el Corregidor del Partido, tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella.

III

En los terrenos de propios de los Pueblos, sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien o arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo a los que quisieren beneficiar las minas, o arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de propios o comunes, si ellos no las beneficiaren o arrendaren, se adjudiquen al descubridor en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

IV

Nadie pueda hacer calas, ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretesto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

V

Para evitar dudas en la execucion de todo, derogo, y quiero quede sin efecto la citada Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos ochenta, y qualquier otra providencia anterior o posterior a ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

Y para que esto sea notorio, y tenga general cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real Resolucion y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir de modo alguno su contravencion, antes bien, para que tenga puntual observancia, dareis las

ordenes, y providencias necesarias, por convenir asi a mi servicio, y al bien y utilidad de la causa pública, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y seis del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos: Don Francisco García de la Cruz: Don Josef de Zuazo: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar los minerales de carbon de piedra, a fin de que V. se balle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 12 de Enero de 1790.

[CARTA-Orden del Consejo de 5 de enero de 1790, prohibiendo la circulación de ejemplares del Correo de París o Publicista Francés]

2 INFORMADO el Consejo de haberse introducido en estos Reynos algunos Exemplares impresos del Correo de Paris, o Publicista Frances número 54, y que en su final se contienen especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas a turbar la fidelidad y tranquilidad que se observa en España; deseando evitar los inconvenientes que puede causar al servicio de Dios y del Rey la extension y lectura de semejantes impresos, se ha servido prohibir su introducion y curso en estos Reynos, mandando que los que lo recibieren o hayan recibido, los entreguen o denuncien inmediatamente a las respectivas Justicias de su domicilio, bajo las penas establecidas por las leyes, procediéndose en este asunto rigurosamente y sin admitir disimulos, ni dilaciones; y que de esta providencia se dé aviso (como se hace con esta fecha) a las Chancillerías y Audiencias Reales, para que por medio de las Salas del Crimen, zelen y cuiden el cumplimiento de esta providencia, estando muy a la vista para averiguar quienes sean los expendedores, y comunicándola a dicho fin a los Corregidores y Justicias de los Pueblos mas crecidos de su respectivo distrito, donde residiesen Extrangeros, y especialmente a las Ciudades y Villas marítimas, encargándoles que procedan con la debida diligencia y circunspeccion que requiere la importancia del asunto.

Asimismo ha acordado el Consejo se avise esta providencia a los M. RR. Arzobispos, R. Obispos y Prelados Seculares y Regulares de estos Reynos, para que por su parte dispongan lo conveniente a su debida observancia, respecto a las personas sujetas a su Jurisdiccion, no dudando el Consejo de su acreditado zelo y amor al servicio de S.M. darán a este fin las órdenes y providencias convenientes.

Y de acuerdo del Consejo lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome en el ínterin aviso de su recibo para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1790.

* [CARTA-Orden del Consejo de 6 de marzo de 1790 comunicando la providencia del Consejo sobre auxilio diocesano a las Casas de Niños Expósitos]

* (Nov. Recop. 7, 37, núm. 2.)

3 EL Consejo tiene noticia del miserable estado en que se hallan algunas de las Casas de Niños Expósitos establecidas en las Provincias y Diócesis del Reyno, dimanado así de la falta de asistencia, como de medios para su lactancia; y deseando ocurrir oportunamente a remediar estos daños tan perjudiciales a la humanidad y al Estado, ha resuelto se escriban Cartas acordadas a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados que tienen jurisdiccion con territorio *vere nullius*, manifestandoles que el Consejo espera de su celo y caridad christiana acordarán desde luego las providencias convenientes, para que los Administradores o Rectores de las citadas Casas cuiden de la asistencia y lactancia de los Niños, y que se evite la excesiva mortandad de ellos, y demás inconvenientes experimentados hasta aquí, ínterin que por el Consejo se acuerdan las providencias oportunas al remedio de estos daños.

Para ejecutarlo con la debida instruccion, ha acordado asi mismo el Consejo que dichos RR. Prelados informen qué número de Casas de Expósitos hay en sus Diócesis; el método de gobierno que tienen, sus gastos, rentas y distribucion; a cargo de quién están; cuáles y cuántos son sus empleados; qué asignaciones o sueldos tienen; qué número de Amas y sus salarios; hasta qué edad sigue la lactancia; qué educación se da a las criaturas despues de ella; qué numero de Niños y de Niñas han entrado en el último quinquenio; cuántos se han muerto, prohijado y existen en el día; de cuáles y cuántos Pueblos se conducen Expósitos a las referidas Casas; qué método se observa en su conduccion; y cuánto contribuyen para su lactancia y crianza; y últimamente, si convendrá erigir iguales Casas de Expósitos en los Pueblos donde no estuviesen establecidas, con todo lo demás que les pareciese conveniente para la debida instruccion del Consejo, proponiendo al mismo tiempo las reglas, medios y arbitrios que contemplen oportunos para el mejor gobierno de dichas Casas, y que se asegure la buena asistencia y lactancia de los Niños, formando Ordenanzas para su régimen en caso de no tenerlas; y habiendolas, propongan las adiciones que les parezcan necesarias, remitiendo al Consejo un exemplar de cada una para su inteligencia.

Y de orden del Consejo lo participó a V. para que enterado de esta providencia se sirva disponer lo conveniente a su execucion; y en el ínterin darme aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1790.

* [CARTA-Orden del Consejo de 13 de marzo de 1790 sobre cumplimiento de las órdenes de salida de la Corte de las personas o familias forasteras sin oficio ni domicilio de precisa residencia]

* (Nov. Recop. 3, 22, 13; cf. 3, 22, núm. 6.)

4 CONFORME a una Real Orden de S.M. de 21 de Noviembre del año próximo pasado, y a las providencias acordadas por el Consejo para su cumplimiento, se publicó Vando por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, en que entre otros particulares se dispuso, que todas las personas o familias forasteras de cualesquiera estado o calidad que fuesen y se hallen en Madrid sin oficio ni domicilio de precisa residencia, saliesen de esta Corte, y se restituyesen a sus respectivos domicilios, señalando por primer término el de quince días, baxo la pena de cincuenta ducados al que no lo cumpliese: por segundo, ocho días, y doble pena: y por tercero, las mas graves que correspondiesen, segun la calidad de las personas contra quienes se procediese por su inobservancia y la mayor o menor causa que representasen para no poder salir; aplicadas las penas pecuniarias a los exactores, y a los pobres del Barrio por mitad.

Teniendo entendido el Rey, que muchas personas, estimuladas de los apremios judiciales que se les hacen en cumplimiento de dichas Reales resoluciones para salir de Madrid, se han establecido en los Lugares del contorno, dexando aqui sus quartos puestos y alquilados, en fraude de las mismas resoluciones, se ha servido mandar S.M. que para evitar este desorden se expidan por el Consejo las órdenes con-

venientes para que no se queden a doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales los que no fueren naturales o vecinos arraigados de los Pueblos comprehendidos en esta distancia; y los que se quedaren y las Justicias, sean comprehendidos en las penas señaladas y que se señaláren a los contrabentores.

Para la puntual observancia de esta resolucion y que tengan debido efecto las soberanas intenciones de S.M. ha acordado el Consejo se de orden a los Corregidores y Justicias de los Pueblos de doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales, para que por ningun pretexto ni motivo permitan se queden y residan en ellos las personas o familias que en virtud de las insinuadas resoluciones de S.M. hayan salido de esta Corte, no siendo naturales o vecinos arraigados de los mismos Pueblos, baxo las penas impuestas en los citados Vandos de la Sala de Alcaldes, y cincuenta ducados mas no saliendo en el término de tres dias de los Pueblos donde se quedáren; siendo además responsables dichos Corregidores y Justicias, de que por su descuido o negligencia se tomará con ellas una severa providencia.

Y de orden del Consejo lo participó a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; con especial encargo de que al mismo fin lo comunique sin detencion alguna a las Justicias de los Pueblos de su Partido comprehendidos en las doce leguas del contorno de Madrid y Sitios Reales, asi de realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, celando V. de su cumplimiento, y avisando al Consejo de sus resultas: en inteligencia de que no se disimulará qualquier omision o negligencia que hubiere en este asunto; y del recibo de ésta me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1790.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de Marzo de 1790), en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de Marzo del presente el término para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo; en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

5 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante; SABED: Que no habiendose podido verificar el recogimiento de los veintenes antiguos, y estando para concluirse en veinte y siete de este mes la ultima prorroga de un año concedida para su curso; queriendo evitar el perjuicio que podría seguirse a mis amados vasallos de no admitirse en las Cajas Reales y Casas de Moneda sino como pasta, por Real Orden que comunicó al mi Consejo en cinco de este mes Don Pedro de Lerena, mi Secretario de estado y del Despacho Universal de Hacienda, he venido en conceder otro año mas de prorroga, que deberá concluirse en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y uno, para que durante este tiempo pueda cada uno acudir a trocar los veintenes que tenga en las referidas Casas de Moneda y Tesorerías de Exercito y Provincia; en la inteligencia de que pasado el termino no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrínseco como pasta. Y publicada en el mi Consejo dicha Real Orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez y siete de Marzo

de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: El Conde de Campománes: Don Manuel Fernández Vallejo: Don Felipe de Rivero: Don Josef de Zuazo: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marqués: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prorroga por un año mas desde 27 de Marzo del presente, el término para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (27 de Marzo de 1790), por la qual se manda, que siempre que en el sorteo que se egecuta en las Ciudades y Villa de Voto en Corte entre sus Regidores recaiga la suerte en alguno que no pueda servir la comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo; y que no se admita en el sorteo sino a los sugetos que bayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 3, 8, 16.)

6 Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, a los Concejos, y Ayuntamientos de las Ciudades y Villa de Voto en Cortes, Diputacion general del Reyno, y a qualesquiera Jueces, Ministros y personas de estos mis Reynos, a quienes en qualquier manera tocáre la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula; SABED: Que siendo repetidos los recursos al mi Consejo sobre aprobacion de las cesiones de las suertes de Comisarios de Millones en casi todos los sexenios, fundados en no poderlas servir los que tocaba por su abanzada edad u otros motivos, examinó el asunto con la debida reflexion, tomando los informes y noticias necesarias; de que resultó, que en semejantes cesiones solo se atiende a intereses y fines particulares, sin consideracion a la utilidad pública, ni al justo objeto del establecimiento de la Diputacion de Millones; y siendo esto en grave perjuicio de la causa pública, por deber recaer una comision tan honorífica en sugetos en quienes concurren las circunstancias correspondientes, para remedio de este abuso me hizo presente el Consejo lo que estimó oportuno en consulta de diez y ocho de Septiembre del año próximo pasado; y conformandome con su parecer, he resuelto para lo succesivo: Que siempre que en el sorteo que se egecuta en las Ciudades y Villa de Voto en Cortes, recaiga la suerte en algun individuo que tenga justos motivos para no servir personalmente la comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo que pudiera egecutarlo, no admitiendose ni incluyendose por ningun motivo ni pretexto en el sorteo general que se hace en mi Corte sino aquellos sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos. Y habiendose publicado esta resolucion en el mi Consejo,

acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos veais mi resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y egecuteis literalmente, sin tergiversacion alguna, a cuyo fin vos las referidas Ciudades y Villa de Voto en Cortes la hareis copiar en los Libros Capitulares, para que se tenga a la vista en los sorteos que en lo succesivo se egecuten por los respectivos Ayuntamientos para la comision de Millones: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y siete de Marzo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Francisco Mesía: Don Juan Matías de Ascarate: Don Pedro Flores: Don Francisco de Acedo: Registrado: Don Leonardo Marqués: Por el Canciller Mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M.: Por la qual se manda, que siempre que en el sorteo que se egecuta en las Ciudades y Villa de Voto en Cortes entre sus Regidores recaiga la suerte en alguno que no pueda servir la comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo, con los demás que se expresa; a fin de que v. se halle enterado de su contenido, y disponga se copie en los Libros Capitulares, y coloque en el Archivo, para que siempre conste, y se observe en los casos que ocurran; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Abril de 1790.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de Abril de 1790), por la qual se manda, que la plaza de ausencias de la Diputacion General de los Reynos se sortee entre todas las Ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon, y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo succesivo entre las Ciudades de dicha Corona, reservandose las otras dos para las de Castilla y Leon unicamente.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 3, 8, 17.)

7 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y a los Concejos, y Ayuntamientos de las Ciudades y Villa de voto en Cortes, Diputacion general del Reyno, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, a quienes lo contenido en esta mi Cedula toque, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por el Ayuntamiento de la Ciudad de Barcelona se hizo presente a la Magestad del Señor Rey Don Cárlos III, mi augusto Padre (que esté en gloria), en representacion de diez y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, que atendiendo a las repetidas instancias de algunas de las Ciudades de aquel Principado, y por consentimiento de las demas de voto en Cortes de él, y enterada de que la Diputacion general de los Reynos, poco despues del principio del sexenio que fenecía en el mes de Agosto de dicho año, había nombrado para el empleo de su Contador y Secretario, vacante por muerte de Don Antonio de la Vega, al individuo de ella, Diputado por dicha Provincia de Mallorca y Reyno de Valencia Don Ramon de Lanes, y dispuesto que la vacante de éste la ocupase el que estaba exerciendo la plaza de Diputado de

ausencias, y que en la de éste entrase uno de los Supernumerarios que sacaban en el sorteo de las Ciudades de Castilla; le había parecido deber manifestar quedaría perjudicada la Real gracia tan estimable para aquel Principado, de que éste con el Reyno de Mallorca tuviesen plaza permanente en el mi Consejo de Hacienda, y Diputacion general del Reyno; porque se verificaría no haber en dichos Tribunales sugeto alguno de las referidas Provincias, durante el sexenio en que falleciese, o saliese su Diputado a otros empleos: Y en esta atencion, no obstante ser la práctica de la relevacion de Diputados al fin del sexenio ir saliendo los mas modernos, conforme iban llegando los nuevos, nunca se mudaba el de aquella Provincia y la de Mallorca; sino precisamente por el correspondiente al sorteo de ellas, fuesen o no mas modernos que los otros; y como el Diputado de ausencias, y otros tres supernumerarios los sorteaban solo las Ciudades de Castilla y anexas sin concurrencia de las de aquel Principado y Reyno de Mallorca; si entrase uno de aquellas a ocupar la plaza de éstas, cuya consignacion pagaban muy sobradamente para la manutencion de su Diputado, les sería muy sensible no disfrutar este honor y regalía, durante todo el resto del sexenio en que sucediese dicha falta, que a veces podría ser lo mas de él, o casi todo, especialmente no entrando, como no entraban, dichas Ciudades en la suerte de Diputados de ausencias y Supernumerarios; por lo que solicitó, que en el próximo sorteo, y en todos los sucesivos de la Diputacion de los Reynos, se sacase un Supernumerario de las Ciudades de Cataluña y Mallorca, y que fuese éste el que en caso de que por qualesquier motivo vacase dicha plaza, y no otro alguno, hubiese de completar el tiempo hasta el nuevo sorteo general. Esta representacion se remitió al mi Consejo de orden de mi glorioso Padre por el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en veinte y seis de Septiembre siguiente, para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese: En cuya vista, de lo informado por la Diputacion general de los Reynos, y expuesto sobre todo por el mi Fiscal, me hizo presente el mi Consejo lo que en el asunto le pareció oportuno en consulta de trece de Julio del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y nueve. Y por mi Real resolucion a ella tomada, he venido en mandar, que la plaza de ausencias se sortee entre todas las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon, y que una de las supernumerarias quede para sortearse en los sucesivo entre las Ciudades de dicha Corona, reservandose las otras dos para las de Castilla y Leon unicamente. Y publicada en el mi Consejo en tres de este mes la citada Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y Jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo en manera alguna; antes bien dareis para su mas exacta observancia las ordenes que se requieran. Que asi es mi voluntad. Y que a el traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a diez de Abril de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandato: El Conde de Campomanes: Don Pedro Flores: Don Andres Cornejo: Don Josef de Zuazo: Don Francisco de Acedo: Registrado: Don Leonardo Marques: Teniente de Canciller mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original de que certifico.

D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda, que la Plaza de ausencias de la Diputacion General de los Reynos, se sortee entre todas las Ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon, y que una de las supernumerarias quede para sortearse en /o sucesivo entre las Ciudades de dicha Corona, reservandose las otras dos para las de Castilla, y Leon unicamente; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga se copie en los Libros Capitulares, y coloque en el Archivo para que siempre conste, y se observe en los casos que ocurran; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid primero de Mayo de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de Abril de 1790), por la qual se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charretas y alamares, aunque sean de seda, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 16, 13, núm. 9.)

8 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualesquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que enterado del abuso que se ha introducido de usar los lacayos, y demas gente de librea, charreteras de oro o plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indique ser de librea; y lo mismo en los capotes o capas, equivocandose muchos con las clases Militares; y deseando atajar los inconvenientes que produce este desorden, y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tomado en este asunto, los bandos publicados para su observancia, y lo que me expuso el mi Consejo acerca de que se extendiesen a todo el Reyno, con el objeto de que no se confundan las diferentes clases, ni aumente la profusion y gastos, con que se adeudan y arruinan muchas familias, desatendiendo otras obligaciones, he resuelto por punto general.

I°.

Que todos los cocheros, lacayos, y demas gente de librea, incluso los volantes, y los llamados cazadores, o con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas que las distinga.

II°.

Estas franjas no podrán ser de oro o plata, ni con entretegado de seda, hilo, estambre, flores, u otra qualquiera mezcla con oro o plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III°.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro o plata estrechos que se equivocan con la divisa de los Coroneles, o Tenientes Coroneles del Exercito.

IV°.

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro o plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa, ni con sus Sargentos.

V°.

Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier genero que sean, por usarlos el Exercito y Armada; y mando que se cele puntualmente por los Ministros de Justicia,

no solo que desde luego se observe así al presente, sino también en los sucesivos, siempre que hubiere uniforme de las Tropas, a cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediaciones, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa, todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostración en caso de reincidencia, según la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VIº.

Ultimamente, prohibo que los cocheros, lacayos, ni otro algún criado de librea, aunque sea con el nombre de cazador, o de otro, puedan usar, ni traer a la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algún género de arma, pena a los nobles de seis años de Presidio, y a los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida ejecución y observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolución, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, dareis las ordenes, autos y providencias convenientes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Abril de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Juan Antonio Velarde Cienfuegos: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Andres Burriel: Registrado Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Dirijo a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charreteras y alamares, aunque sean de seda; a fin de que V. se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento, comunicándolo asimismo a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid primero de Mayo de 1790.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de Abril de 1790), en que para mayor fomento del Comercio, y Marina mercantil se conceden varias gracias, y premios a los que construyan, y aparezcan por su cuenta Buques mercantes en los Puertos de la Península, e Islas adyacentes, con lo demás que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 8, 7.)

9 Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de

Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las demás personas de qualesquier clase y condicion que sean, SABED: Que los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabél, mis gloriosos predecesores, procurando por todos medios promover la felicidad de sus subditos, tomaron varias providencias dirigidas a aumentar el Comercio y Marina mercante. Por Pragmática de veinte de Marzo de mil quatrocientos noventa y ocho, que es la ley 7, libro 7, tit. 10 de la Recopilacion, concedieron a los que construyesen a su costa navios de gran porte, quales convenían en aquella sazón acostamientos, o premios mayores o menores, segun su número de toneladas, debiendose pagar estas gratificaciones anualmente en el puerto donde reside el navio, y por todo el tiempo que estubiese aparejado: Y asimismo les concedieron preferencia en los fletes y cargamento respecto de todos los Estrangeros, y de los Nacionales de menor porte. Con esta y otras providencias se fomentó la construccion de grandes buques; y reconociendo los mismos Señores Reyes, que tambien era preciso fomentar el tráfico general, sin exclusion de los buques menores, hicieron en Granada la Pragmática de tres de Septiembre de mil y quinientos, que es la ley 3 de los citados libro y título, dando preferencia de fletes a los navios nacionales; cuya ley fue confirmada a peticion de las Cortes por el Señor Rey Don Felipe Segundo, en Toledo, año de mil quinientos y sesenta. El Señor Rey Don Felipe Quinto, mi augusto abuelo, por orden de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos veinte y uno contribuyó a su observancia en lo tocante a su Real Hacienda, mandando que en todos los cargamentos que se hiciesen por cuenta de ella fuesen preferidos los buques nacionales a los estrangeiros; y la misma preferencia se renovó posteriormente en Ordenes de doce de Julio de mil setecientos sesenta y tres, doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, trece de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro, faltando solo la publicacion y establecimiento uniforme de estas providencias, y el cuidado mas exacto en su observancia. La propension que tengo a procurar que mis fieles y amados vasallos disfruten todos los beneficios y ventajas que les proporcionan su constitucion, y las leyes, ha movido mi Real ánimo a reglar este importante asunto, de que penden los progresos del comercio, y marina mercante; a cuyo fin, renovando y explicando las referidas Pragmáticas de los Señores Reyes Católicos, que están existentes sin derogacion alguna; por Real Decreto de trece de Marzo próximo, de que se ha remitido copia al mi Consejo, he venido en resolver:

I.

Que en lugar de los acostamientos, o premios que por la necesidad que entonces había de buques grandes, señalaron a los dueños de ellos, aora que para el comercio bastan buques menores, se dé el premio, o gratificacion a los que en adelante se construyan en los puertos de mis dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: De trescientos reales anuales a los de cien toneladas, hasta doscientas: de seiscientos a los de doscientas, que no lleguen a trescientas: de novecientos a los de trescientas, que no lleguen a quatrocientas: y de mil y doscientos a los que lleguen a quatrocientas: y de mil y doscientos a los que lleguen a quatrocientas; pero a los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion, haciendose esta diferencia para estimular a la construccion de Fragatas, Urcas, Paquebotes, Vergantines, &c. que son mas propias para el mar, llevan mas carga, y necesitan menos gente para su manejo.

II.

A los buques que pasaren de quatrocientas toneladas, o no llegaren a ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco a ningun buque de construccion estrangera, aunque su dueño sea Español.

III.

Dichas gratificaciones se han de abonar a los dueños de buques desde el día que se pongan a la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo puerto; llevando a este fin cuenta a parte de los días que medien entre ponerse a la carga, y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorata; y dando cuenta a fin de año a la Dirección general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

IV.

Para mayor fomento de la construcción y aparejo de buques mercantes en los puertos de la Península, Canarias, Mallorca, Menorca, e Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas extranjeras que en ella se empleen; y también los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar jarcia y velamen, pero no los que vengan de cualquier modo manufacturados.

V.

Se permitirá a mis vasallos la compra de buques de construcción extranjera, y la libre navegación con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan a ser propios de Españoles, sin que medien reservas, ni confianzas fraudulentas; pero estos buques no han de gozar la gratificación asignada a los de construcción española.

VI.

La preferencia absoluta que concede la Pragmática del año de mil y quinientos a los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones, y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto a puerto de mis dominios que llaman tráfico de cabotaje, el qual ha de ser propio, y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el puerto.

VII.

Esta preferencia no ha de ser parcial, ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de cualquiera especie que se hagan en él, sino general, y extensiva en cada puerto a los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

VIII.

Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extranjeros para el cabotaje, encareciendo los fletes, se usará el remedio que previno la Pragmática mencionada; y el Ministro de Marina, o el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará a lo que fuere justo.

IX.

Por lo respectivo a la carga y extracción de géneros, frutos, y producciones de todos mis dominios para países extranjeros por los puertos de la Península, y de las Islas de Canaria, Mallorca, Menorca, e Ibiza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en ejecución de lo establecido por dicha Pragmática por ahora, la preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros, será por el tanto; de manera que habiendo buque nacional que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

X.

Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador; y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visita-

rán y reconocerán por la persona a quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos, o se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

XI.

Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto a los buques extranjeros que vengan cargados, o de vacío a los puertos de la Península, o de dichas Islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de extranjeros no súbditos míos, generos, frutos, y producciones de mis dominios en Europa, América, Asia, y Africa para transportarlos a payses tambien extranjeros con los quales se ha de seguir en quanto a esto la misma práctica que hasta aquí; pero si estos buques, o qualesquiera otros extranjeros trageren y descargaren generos, frutos, y producciones que no sean de fábrica y cosecha de su propio país, sino de otro diferente, o de sus Colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos, un dos por ciento mas por habilitacion.

XII.

A los que en buques de dueños Españoles, y no en otros, extrageren generos manufacturados dentro de mis dominios, o frutos y producciones de ellos para conducirlos a puertos, o dominios extranjeros, justificando haberlos descargado en ellos, se les abonará a su regreso un dos por ciento tambien por ahora de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extraccion.

XIII.

Se permitirá que todo Capitan de buque cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, Marineros extranjeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

XIV.

Tambien se permitirá que los Pilotos, Pilotines, y qualesquiera Oficiales de mar de mi Real Armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de comercio: Y si los Oficiales de guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitiré, sino que me será muy agradable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegacion.

Y para que todo tenga su mas exacta observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion, y la guardeis cumplais, y executeis en todos los puntos que contiene, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis las órdenes, autos y demás providencias que sean necesarias por lo que en ello interesa mi Real Servicio, y el bien de mis vasallos: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Abril de mil setecientos y noventa. = YO EL REY.= Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= El Conde de Campomanes = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.= Don Manuel Fernandez de Vallejo.= Don Francisco Garcia de la Cruz.= Don Pedro Andrés Burriel. = Registrada: = don Leonardo Marqués.= Teniente de Canciller mayor: = Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M. en que para mayor fomento del Comercio y Marina mercantil, se conceden varias gracias y premios a los que construyan, y aparejen por su cuenta buques mercantes en los Puertos de la Península, e Islas adyacentes, con lo demás que expresa; a fin de que V. se halle enterado para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid primero de Mayo de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de Abril de 1790), por la qual se manda guardar la resolucion inserta, en que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cédula de treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo a los veteranos, con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 4, 1, núm. 5.)

10 Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui en adelante: YA SABEIS, que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querían atribuirse de varias causas; y con vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes consultas el Consejo de Castilla, y el de Guerra, y expuso sobre todo la suprema Junta de Estado, tuve a bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en treinta de Marzo del año próximo pasado una Real Cédula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida armonía entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo género de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias, y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos a mis Consejos de Castilla, y Guerra, y a los de Indias, Inquisicion, Ordenes, y Hacienda, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar éstos, avisen los Consejos contendientes a sus respectivas Secretarías de Estado y de el Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta suprema de Estado, o bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia o levedad de la causa, y sus mayores o menores dudas; o bien se remitan en la forma ordinaria a Junta de Competencias, nombrando quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes, guardandose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi augusto Padre a ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, reduciendose todas las demás Cédulas, Decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia a lo contenido en la expresada mi Real Cédula, que quería se observáse con derogacion de las anteriores. Despues de esta resolucion se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancon, y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcazar de San Juan, en

quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos Milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia las muchas competencias de igual clase que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenía consultado el Consejo de Guerra, he tenido a bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna; y por lo respectivo a la decision de las competencias que en lo sucesivo ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que la demás de los Cuerpos veteranos del Ejército y Marina, con arreglo a la mencionada Real Cédula de treinta de Marzo del año próximo pasado, y a los Decretos, Cédulas, y órdenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de Competencias lo determinado últimamente, que se comunicó al mi Consejo en treinta de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enteró al mi Consejo de mi orden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, en cinco de Marzo próximo; y publicada en él, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella y en la de treinta de Marzo del año próximo; y en los casos que ocurran lo guardéis, cumplais y egecuteis en todo y por todo, sin contravenirlo en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a quince de Abril de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pedro Flores: Don Francisco Mesía: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andrés Burriel: Registrado: Don Leonardo Marqués: Por el Canciller Mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. (en blanco) de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar, autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se manda guardar la resolucion inserta que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias se observe lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de Marzo de 1789, por lo respectivo a los veteranos; a fin de que V. se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento, comunicandolo a este mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid primero de Mayo de 1790.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de abril de 1790), en que se aprueba el Reglamento inserto, formado para gobierno de la Diputacion de Caridad establecida en la Villa de Santa Cruz de Mudela, con el objeto de promover y fomentar la fabricacion de ligas y fajas de lana y estambre fino en el mismo Pueblo.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

11 Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto la Junta general de Comercio y Moneda me hizo presente en Consulta de nueve de Enero de este año el expediente que había promovido de oficio para averiguar el estado en que se hallaba la fabricacion de Ligas, y Fajas de lana y estambre fino de la Villa de Santa Cruz de Mudela, y que sería conveniente se estableciese en ella una Diputacion de Caridad que cuidase de

las Escuelas de Hilazas que se habían de establecer con los auxilios que sucesivamente irá dando la misma Junta general de Comercio, habiendo ya destinado a este objeto doce mil reales de vellon del fondo procedente del impuesto sobre las lanas de extraccion. Y habiendose propuesto al mismo tiempo el reglamento, por el que debía gobernarse la referida Diputacion de Caridad, comprehensivo de diez capitulos; enterado de todo, he venido en que se estableca en dicha Villa de Santa Cruz de Mudela la expresada Diputacion de Caridad baxo las reglas que se me propusieron, y lo mandé comunicar al mi Consejo, como lo hizo en papel de tres de Marzo próximo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, para que dispusiese su execucion; y el tenor del citado reglamento es como se sigue:

I.

La Diputacion de Caridad que se va a establecer en la Villa de Santa Cruz de Mudela se ha de componer de los sugetos celosos que ya se han alistado, y se alistaren en lo sucesivo, y para su gobierno y direccion se elegirán un Director, un primer Diputado, o Curador de las Escuelas, un Diputado segundo, un Secretario, y un Depositario. Estos empleos se nombrarán en Junta general, excepto el Director, y primer Diputado, que por la vez primera, atendiendo al zelo y actividad del Cura Párroco Don Antonio Pastor y Tirado, y del Maestro Don Josef Martinez Garrido, Presbítero, Subdelegado de Cruzada en el Partido de la misma Villa, los nombro para el desempeño respectivo de estos encargos.

II.

Dicha Diputacion procederá desde luego a comprar, valiendose de los fondos que le subministrará la Junta general de Comercio, tres telares, y seis tornos para hilar los estambres finos, los que entregará a los Maestros que estime por conveniente para que enseñen nueve niñas, seis a hilar, y tres a texer, cuidando de que lo executen con aplicacion para que logren perfeccionarse. Estas niñas han de permanecer en la Escuela un año o mas, si lo necesitasen, y a las mas instruidas, y que mas hayan perfeccionado los hilados y texidos, se les dará de premio por la Diputacion, a la Texedora un telar, y un torno a la Hilandera, continuandose el mismo sistema en los años sucesivos, y con los aumentos que estimen convenientes para estender mas y mas la enseñanza.

III.

La misma Diputacion cuidará de que se compre alguna lana, que entregará a los Maestros para que proporcionen los estambres con perfeccion y finura para los hilados y texidos, y éstos tendrán a su cargo hacer los tintes necesarios para los colores que se han de dar a los estambres, reservando en el primer año algunos de estos para que no falten materiales en caso de que en el segundo año se aumenten discipulas.

IV.

Todos los texidos se han de recoger por el Depositario, los que custodiará, y procurará su despacho, llevando cuenta de los que se le entreguen y despachan, para darla mensualmente a la Diputacion, cuyo producto dispondrá ésta se ponga en arca de tres llaves, llevando el Secretario el asiento de lo que importan, y mes a que pertenecen.

V.

Deberá haber una arca de tres llaves para la custodia de papeles y caudales que tendrá el Director, primer Diputado, y Secretario, y para abrirla deberán concurrir tres Claveros; y tambien habrá un libro de caja donde se sienten los acuerdos y deliberaciones de la Diputacion, y las consultas que ésta haga a la superioridad, cuyas decisiones se anotarán a continuacion del expediente, que permanecerá en la misma arca.

VI.

Todos los meses se juntarán el Director, primer Diputado, y Secretario, y el Depositario les dará cuenta a aquellos de los adelantamientos que haya en la enseñanza y texidos, de su despacho, compras

y resultas de todo, cuidando el primer Diputado, y demás individuos de los aumentos de la Escuela, debiendo el primero advertir, prevenir y corregir las faltas que note; y en caso de que no se enmienden, lo hará presente a la Diputacion para que lo remedie.

VII.

La Diputacion dispondrá se compren con los doce mil reales que la Junta general de Comercio y Moneda la ha librado, los tornos y telares precisos para el primer año, y las suficientes arrobas de lana para los estambres que sean necesarios, costeano los utensilios precisos para sacar dichos estambres, y teñirlos, como Calderas, Peroles, Devanaderas, &c. y dando a las niñas educandas lo preciso para su alimento, esto es, a las Hilanderas dos reales diarios, y tres a las Texedoras, o un equivalente en racion de pan, carne, &c. y a los Maestros doce reales diarios por su trabajo y enseñanza, reservando el dinero sobrante en el arca con la anotacion correspondiente en el libro de caja.

VIII.

La Diputacion cuidará de que a las niñas, o personas que estén ya enseñadas, y trabajasen en sus casas, se les faciliten los estambres necesarios, y recojan los texidos si no tuviesen despacho, pagandose-los a su justo precio, y dando disposicion de su venta y salida.

IX.

Continuando dos o tres años esta Escuela, sin duda se mejorará en gran parte la fabricacion de ligas y fajas finas, y las niñas que salgan de ella enseñarán a otras, o por lo menos a sus hijas, si las tuvieren, con cuyo exemplo irán adoptando los demás vecinos los tornos para los hilados, y la experiencia de la mayor utilidad, finura, igualdad y solidez les hará dexar el uso de las ruecas, como lo han hecho de los telares pequeños para el texido de fajas y ligas, por lo qual prefieren ya los grandes, que es uno de los principales fines a que deben dirigirse los conatos de la Diputacion.

X.

Todos los años dará cuenta la Diputacion a la Junta general de Comercio de los adelantamientos, extension, y progresos de dicha Escuela, y de los caudales que haya existentes en su arca, sin perjuicio de executarlos siempre que sea necesario, u ocurriese alguna cosa que exija consultarlo con este Tribunal.

Publicada en el mi Consejo la expresada mi resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual apruebo el reglamento inserto, formado para gobierno de la Diputacion de Caridad de la villa de Santa Cruz de Mudela, que se establece en ella con el objeto de promover, y fomentar la fabricacion de ligas y fajas de lana y estambre fino. Y mando a la Justicia de dicha Villa, a los Individuos que son, y fueren de la misma Diputacion de Caridad, y a qualesquier Jueces, Ministros y personas, observen y guarden, cumplan y executen, hagan observar y cumplir dicho Reglamento literalmente segun en sus Capítulos se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga a lo que en ellos se dispone en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a quince de Abril de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Francisco Mesia. = Don Pedro Flores. = Don Francisco Garcia de la Cruz. = Don Pedro Andrés Burriel. = Registrada: Don Leonardo Marqués. = Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Abril de 1790), en que se concede privilegio exclusivo por término de veinte años a Don Simon Plá y Mensa, y Compañía, para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego, llamadas de doble inyeccion, baxo las condiciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

12 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: Que Don Simon Plá y Mensa me ha hecho presente los conocimientos que ha adquirido en sus viages a paises extrangeros, emprendidos con el loable objeto de instruirse completamente en quantos medios han discurrido otras naciones para promover su industria y comercio, de que son buena prueba los muchos modelos, dibujos y muestras, que mediante su estudio, aplicacion y dispendio de caudales, ha dispuesto para facilitar la mayor perfeccion en las artes, y establecimientos utiles y beneficiosos al público y al Estado; y entre otras cosas ha propuesto el mismo Don Simon Plá y Mensa ser uno de los mas ventajosos el uso de las Bombas de fuego, llamadas de doble inyeccion, para una multitud de operaciones; y deseando que prácticamente se reconozcan las utilidades de esta máquina en estos mis Reynos, ha manifestado que a costa de una compañía de Comerciantes de Cadiz que ha formado, y contribuido a los gastos de sus viages, establecerá dichas Bombas en el Reyno con tal de que se le conceda privilegio exclusivo por espacio de veinte años para su introduccion, excepto las que sean directamente para mi Real servicio, las cuales se obliga a subministrar a precio mas ventajoso que otro qualquiera, y ademas espirado que sea su privilegio, se ofrece a construir para el uso de qualquiera que le pida dichas bombas a un precio mas barato que las extrangeras. Enterado yo de esta propuesta del conocido mérito del referido Don Simon Plá, y de las ventajas que proporcionará a mis vasallos la introduccion de las citadas Bombas de fuego, y persuadido por otra parte que si no es por este medio no se logrará que se conozcan pronta y generalmente dichas ventajas, como lo persuade el hecho de las Bombas de Cartagena, que ningun particular ha querido imitar; por Real orden comunicada al mi Consejo en trece de este mes por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que fué publicada en él, y acordado su cumplimiento, he venido en condescender con la solicitud del citado Don Simon Plá y Mensa, y Compañía, concediendole como le concedo, privilegio exclusivo por el referido término de veinte años para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego llamadas de doble inyeccion, en los términos y baxo las condiciones que quedan expresadas, para darle una prueba nada equívoca del aprecio que me han merecido sus desvelos, y un exemplar manifiesto de las recompensas que obtendrán qualesquiera otros vasallos que impelidos de iguales principios promueban el adelantamiento del bien general. Y para que lo referido tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais mi resolucion que queda citada, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar cumplir y executar como en ella se contiene, observando al referido Don Simon Plá y Compañía el privilegio que le concedo, sin permitir que otra persona alguna que no sea con su permiso introduzca durante dicho tiempo las referidas Bombas de fuego, procediendo contra los contraventores con arreglo a derecho, y dando las ordenes y providencias convenientes para la debida execucion y cumplimiento de esta mi Cédula, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antigüo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Abril de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Josef de Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Flores: Don Pedro Andres Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Teniente de Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M.: En que se concede privilegio exclusivo por término de 20 años a Don Simon Plá y Mensa, y Compañía para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego llamadas de doble inyeccion, baxo las condiciones que se expresan; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1790.

13 REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de abril de 1784) por la qual se manda observar y guardar las reglas insertas para la completa instruccion y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage y otros de esta clase, con lo demas que se expresa. (Es repetición de la inserta en lib. XV, 1784, n.º 16)

* [ORDEN circular del Consejo de 6 de mayo de 1790 requiriendo información de los corregidores y alcaldes mayores sobre el estado de la instrucción de la juventud en sus partidos]

* (Nov. Recop. 8, 1, núm. 7.)

14 SIENDO muy importante a la Religion y al Estado la educacion de la juventud, se han hecho en diferentes tiempos los encargos convenientes a los Párrocos y Justicias de los Pueblos para que cada uno en su respectivo ministerio se dediquen con particular cuidado a imponer a los niños desde su mas tierna edad en las máximas cristianas y políticas que conviene, para que sean unos buenos Ciudadanos, y se eviten los delitos y escándalos públicos.

Por la Real Cédula dada en Madrid a 12 de Julio de 1781, se prescribieron las reglas convenientes para que los padres cuidasen de dar a sus hijos la educacion conveniente a fin de que aprendiesen algun destino u oficio útil, con los encargos conducentes a las Justicias para que supliesen la morosidad o negligencia de los padres y cuidasen de que no subsistiese por mas tiempo la nota ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria, de que depende en gran parte la felicidad comun.

Posterior a esto se expidió otra Real Cédula con fecha de 3 de Febrero de 1785, que contiene las reglas que deben observarse en las Juntas de Caridad que se hallasen establecidas o erigiesen de nuevo, con el fin de socorrer a los legítimos y verdaderos pobres y jornaleros desocupados, y de cuidar que no se dediquen a la mendicidad y vagancia.

En la Instruccion de Corregidores y Alcaldes mayores inserta en la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788 se previene y manda la puntual observancia de estos puntos, y señaladamente en el Artículo 18. se les encarga muy particularmente de que cuiden exactamente con su ministerio, no solo en quanto a enseñar con cuidado y esmero las primeras letras a los niños, sino tambien de formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas; y que para que los Maestros sean capaces de poderlo executar, celen mucho los Corregidores de que las Justicias de sus respectivos Pueblos hagan con rectitud e imparcialidad los informes que deban dar a los que pretendan ser Maestros de primeras letras antes de ser examinados a cerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de 11 de Julio de 1771, cuidando del mismo modo de las Escuelas de niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

A pesar de tan sabias y justas providencias ha llegado a noticia de S.M. que por no tener su debida observancia se cometen muchos excesos y escándalos, dimanados de la ociosidad y relaxacion de costumbres; y se ha servido encargar al Consejo que trate los medios de enmendar y corregir la educacion, ociosidad y resabios que pasan de padres a hijos, haciendo a aquellos responsables, pues de la

mala crianza de éstos y su corrupcion de costumbres dimana el uso de armas y la aplicacion al contravando en algunas Provincias.

Para desempeñar este importante encargo con la instruccion y conocimiento que se requiere, ha resuelto el Consejo se comuniquen órdenes circulares a todos los Corregidores y Alcaldes mayores para el cumplimiento de las citadas resoluciones; y que tomando las noticias necesarias de todas las Villas y Lugares de su Partido, sin exceptuar los de Ordenes, Señorío y Abadengo, informen en quáles faltan las Escuelas de primeras letras y enseñanza, asi de niños como de niñas, o carecen de la dotacion competente, expresando el vecindario respectivo, y la distancia del Pueblo en que ya hubiese Escuela, y pasen a ella de las Aldéas o Caserías en que por su cortedad u otros motivos no deba ponerse: si las reglas y método que observan los Maestros son útiles y a proposito para el caso, o conviene mejorarlas, y en qué forma: si hay Párrocos en todos los Pueblos, u en alguno se experimenta falta de ellos, para que con su doctrina y exemplo contribuyan a los mismos objetos, prestandoles a este fin los auxilios convenientes sus respectivas Justicias, qué reglas podrán acordarse a fin de que unos y otros contribuyan a inspirar a los niños un santo temor de Dios, amor al prójimo, obediencia y subordinacion a sus padres y superiores, y horror al vicio de la ociosidad y mendicidad; y que conforme fuesen tomando las noticias en expedientes separados las remitan al Consejo, no dudando lo ejecutarán con el celo y diligencia que conviene.

Y de su orden lo participó a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1790.

ADICIÓN A la alegacion fiscal (de José Antonio Fita y Francisco de Soria y Soria) que en 26 de Febrero de 1785 se presentó en el pleito que en grado de segunda suplicacion seguía la Real Hacienda con el Señor Duque de Medinaceli como Conde de Buendía: sobre restitucion a la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de la villa de Dueñas con las tercias y alcabalas. [Madrid, 8 de mayo de 1790]

PRETENSION.

15 QUE el Consejo se sirva confirmar las Sentencias de revista pronunciadas por el Presidente y Ministros de la Chancillería de Valladolid en 14 de Julio y 9 de Septiembre de 1786, condenando a el Duque en la pena de las mil y quinientas doblas depositadas para la admision de la segunda suplicacion.

1. Aunque en el año de 83 se vió este pleito en el Consejo por la segunda suplicacion interpuesta de la sentencia de la Chancillería de Valladolid, pronunciada en 29 de Abril de 77¹, no recayó determinacion final habiendo estimado el Consejo en auto de 14 de Noviembre de 85 su devolucion al mismo Tribunal para substanciar la instancia de revista con presencia de las piezas de autos presentadas nuevamente en el Consejo por la parte del Duque².

2. Como se mandó escribir en derecho, lo executaron los Señores Fiscales a nombre de la Corona, fundando el de ésta en la difusa y sábia alegacion que acompaña; y como en la instancia de revista no se haya añadido cosa que pueda alterar aquel concepto, antes bien ha mejorado el derecho de la Corona por la sentencia de 9 de Septiembre de 86³, sería inutil en la actualidad extender nueva defensa hallando los Fiscales en la de sus dignos antecesores tan bien desempeñado el objeto.

3. Se ceñirán, pues, a tratar en esta adiccion del mérito de la Real Cédula expedida en 10 de Enero de 1442 por la Señora Reyna Doña María, Don Enrique, Príncipe de Asturias, y Don Fadrique, Almirante mayor de Castilla, en virtud de poder y autoridad del Señor Don Juan el Segundo⁴, cuyo documento se

¹ Memor. Ajust. num. 51

² Adic. al Mem. num. 25

³ Adic. num. 85.

⁴ Adic. num. 214.

ha admitido para los efectos que haya lugar en fuerza de resolucion de S.M., a consulta del Consejo favorable a la instancia del Duque, que lo manifestó como hallado nuevamente⁵.

4. En el memorial con que lo presentó a S.M. expresó que sus Fiscales en la Chancillería objetaron a la Real Cédula el defecto de registro, a que no pudo satisfacer por ignorar el paradero de ella, ni existir en las Oficinas de su casa, y en fuerza del mérito de dicha excepcion recayó la sentencia contraria al Duque, pudiendo creerse, que salvado aquel defecto habría formado el Tribunal distinto concepto; y habiendo llegado entonces a su noticia que la Cédula original se hallaba presentada por su casa en la Junta de incorporacion, solicitó y consiguió su entrega, y suplicaba a S.M. que en uso de su suprema potestad, en obsequio de la buena fé y de la verdad, que siempre debe prevalecer, mandase tener presente su mérito en el pleito⁶.

5. Es indispensable reducir los fundamentos sobre que estriba la solicitud del Duque a proposiciones fixas para examinar su mérito con el debido orden y discernimiento; y sea la primera, que la excepcion opuesta a la Cédula en la instancia de revista es nueva, sin que jamás en todo el pleito se hubiese objetado⁷.

6. En 24 de Abril de 777 se presentó dicho documento en el proceso, alegando difusamente la parte del Duque sobre su virtud y efectos⁸; y comunicado traslado a la Villa, expuso que, segun lo que producían los méritos de la causa, se había ya presentado en ella, y redarguido de falso; cuya qüalidad reiteraba o la proponía en forma⁹.

7. No cabe excepcion mas expresa y terminante, ni que mas imponga a el litigante la obligacion de presentar el documento original para salvarla. Por manera, que aunque la excepcion opuesta ahora por los Fiscales del Rey en la Chancillería sea nueva en lo material de las palabras, no lo ha sido en lo formal, porque el documento estaba notado desde que se presentó en el proceso, y el Duque en la necesidad de exhibir el original de que no cuidó, reservandolo sin duda para ocasion mas oportuna, por si podía proporcionar otra dilacion a el progreso y determinacion del negocio.

8. Que ignoraba el paradero de la Cédula, es otra de las proposiciones del Duque, cuya noticia adquirió pendiente ya la segunda suplicacion¹⁰.

9. Entre los graves, aunque poco atendidos fundamentos, indicados en exposicion Fiscal de 11 de Diciembre de 87, en credito de ser inadmisibile la Real Cédula, se advirtió, que hasta el juramento indispensable, segun la ley, para la admision de documentos en segunda instancia, había omitido el Duque, haciendo en esta parte menos rigurosa la prohibicion, no obstante que es mas absoluta y decisiva respecto al grado de segunda suplicacion¹¹.

10. Aunque la conducta observada por parte de la casa de Buendía en el dilatado curso del negocio no ofreciese tantas pruebas de la cabilosidad conque se ha procedido, sería suficiente a dudar de su asercion en este caso la observacion siguiente.

11. Quando solicitó la admision de las tres piezas de autos para integrar el proceso pendiente ya en grado de segunda suplicacion, sentó, que dedicado su Archivero al reconocimiento de papeles del condado de Buendía habían parecido aquellas compulsas¹², ¿y es posible que en reconocimiento tan exacto no se encontrase nota o noticia alguna de existir la Cédula de 10 de Enero de 1442, presentada en la Junta de incorporacion tan modernamente? Ninguno se atreverá a creerlo, y mucho menos si observa sobre los antecedentes de este asunto, se persuadirá, sí, a que cuidadosamente se reservó el uso de este documento, por si su presentacion podía causar la devolucion de autos a la Chancillería, fiando que por entonces bastarían las tres piezas de compulsas, como nuevamente halladas, para conseguir el intento.

12. Que la Cédula citada es de grande influxo para la decision del negocio, y que asi en la excepcion que la opusieron los Fiscales, y como nuevo mérito, se fundó la sentencia de revista de 9 de Sep-

⁵ Adic. num. 183.

⁶ Adic. num. 101.

⁷ Adic. num. 101.

⁸ Memor. Ajust. num 1280.

⁹ Mem. n. 1281.

¹⁰ Adic. num. 101.

¹¹ Adic. num. 156. y sig.

¹² Mem. n. 1334.

tiembre de 86 favorable a la Real Corona; y es la tercera proposicion deducida del contexto del memorial del Duque a S.M.

En los artículos primero y quarto de la alegacion en derecho a favor de la Corona, está demostrada la insubsistencia de la donacion de la Villa de Dueñas a Pedro de Acuña, por la prohibicion que imponen las leyes fundamentales de semejantes enagenaciones de la Corona, y la particular con respecto a Dueñas proveniente del contrato oneroso, y jurado con pacto expreso de no poder ser separada de la Corona.

14. De modo, que aunque la donacion y causas en que se fundó fuesen ciertas y justas, y tambien los documentos que la comprueban, y entre ellos la Cédula expedida en Toro a 10 de Enero de 442, y libres de todo vicio o sospecha, nada alterarian el derecho de la Villa de Dueñas apoyado en las leyes y máximas fundamentales de la Monarquía, ni los efectos del contrato oneroso, que la eximía de poder ser enagenada con pretexto alguno.

15. Los Litigantes se valen de muchos documentos en prueba de su intencion; pero no todos son igualmente esenciales y conducentes, y los interesados no omiten oponer todos los defectos que ofrece el contexto de los documentos, aun quando conozcan no ser de mérito e influxo decisivo en el asunto. Así que, los Fiscales del Rey en la Chancillería y la Villa de Dueñas hicieron quanto debieron, redarguyendo de falsa la Real Cédula de 10 de Enero de 1442, y atribuyendola al efecto de no estar registrada; y aunque el Duque salvase dichas excepciones no podrá mejorar de suerte su causa.

16. Es verdad que el Consejo, quando en su consulta de 10 de Abril de 788, no obstante la contradiccion fundada de los Fiscales, inclinó el ánimo del Rey a la admision de la Real Cédula citada, que el Duque presentó como nuevamente hallada, recordó a S.M. que en este mismo pleito había mandado admitir las piezas de autos que manifestó el Duque *siendo menos importantes*¹³.

17. El Consejo no se pudo enterar entonces de la justicia original del pleito, ni era necesario en aquel estado. Por consiguiente su expresion, que supone la Real Cédula de importancia para él, no prueba que lo sea efectivamente, y solo pudo fundarse en aquella razon general de que un documento puede ser mas importante que las compulsas, quales eran las que antes presentó el Duque, y fueron admitidas. No debe, pues, la Casa de Medinaceli atribuir a aquella expresion del Consejo el valor que merecería si recayese prévio examen correspondiente, a discernir sobre el mérito de la Real Cédula para la decision del asunto; y así se ve que el mismo Tribunal afirmó en seguida debía prescindirse por entonces de su valor.

18. Si, como queda fundado, no es de grande influxo en la decision del pleito, tampoco puede prestar mérito para su devolucion a la Chancillería, segun se practicó quando el Duque presentó las tres piezas de la compulsas, porque semejante providencia solo puede tener lugar en el caso que los documentos nuevamente producidos sean capaces de alterar el concepto en que se fundó la sentencia de que fue interpuesta la segunda suplicacion.

19. Sin temeridad puede afirmarse, que en la presentacion de aquella Cédula aspirase el Duque a proporcionar este medio a vista de las dilaciones que se han procurado por su parte en los doscientos ochenta y seis años que han hecho durar el pleito, de que da una prueba convincente su série progresiva; y no sin fundamento podría esperar conseguirlo, porque a la constancia de sus antecesores en fomentar dilaciones a costa de qualquier medio, ha sido casi consiguiente la condescendencia en los Señores Reyes y Tribunales a las diferentes pretensiones que pudieran y debieran cortarse; pero los Fiscales están distantes de creer que el Consejo, en este caso, quisiera aumentar en el proceso un exemplo a la posteridad de la insuficiencia de la legislacion para imponer fin a los pleitos cortando dilaciones maliciosas, y esperan de su rectitud que, por medio de su resolucion, se reintegrará la Corona de una alhaja que siempre miró como inseparable, y los vecinos de Dueñas en la satisfaccion y ventajas de verse sujetos al dominio y jurisdiccion de su Rey que a tanta costa desearon y procuraron.

Madrid y Mayo 8 de 1790.

Josef Antonio Fita.

Francisco de Soria y Soria.

¹³ Adic. num. 183.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de Mayo de 1790), en que se declara que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de republica.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 5, 13.)

16 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Abadengo, y Ordenes, y a todas las demas personas de qualesquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que enterado de los perjuicios que se originan a la Real Hacienda de que los indiciados en el contrabando exerzan oficios de republica, he tenido a bien de resolver por punto general, que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de Alcaldes, Regidores, ni otro de republica. Y habiendose comunicado esta resolucion al mi Consejo en cinco de Febrero ultimo por D. Pedro de Lereña, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, para que dispudiese lo conveniente a su observancia; publicada en él, y con inteligencia de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi citada Real deliberacion, y la guardéis, cumplais, y executeis y hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna, a cuyo fin la hareis insertar en los libros capitulares de los respectivos Ayuntamientos, para que se tengan a la vista al tiempo de hacerse las elecciones de justicia, y demás empleos de república. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa: Yo el Rey: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: D. Francisco Mesía: D. Miguel de Mendinueta: D. Pedro Flores: D. Pedro Andrés Furriel: Registrada: D. Leonardo Marques: por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M.: En que se declara que las personas que se hayan ocupado en el contravando y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de república; a fin de que V. se halle enterado de esta Real resolucion y la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido, para que en todos tenga su puntual y debida observancia; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1790.

* BREVE de nuestro muy Santo Padre Pio VI, expedido a instancia de S.M. por el qual su Santidad prorrogó por otros siete años el Vicariato General de los Reales Exércitos y Armada, con las facultades que le están concedidas. [Roma, 20 de abril de 1790.]

• (Nov. Recop. 2, 6, núm. 7.)

17

PIUS PAPA VI

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Cum in Exercitibus clarae memoriae CAROLI, dum vixit, Hispaniarum Regis Catholici multa saepe contingere possint, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, et cura animarum illorum, qui in Castris degunt, et versantur: necnon pro cognoscendis, et decidendis inter eos causis, et controversiis ad forum Ecclesiasticum pertinentibus opera, et industria unius, vel plurium Personarum Ecclesiasticarum opus sit, quippe quia non facile ad proprios Parochos, et Locorum Ordinarios, aut ad Nos, et Sedem Apostolicam recursus haberi valeat; hinc aliàs felicitis recordationis CLEMENS Papa XIII Praedecessor noster ad supplicationem ipsius CAROLI Regis per quasdam suas, in simili forma Brevis, die X Martii MDCCLXII expeditas Literas tunc existenti Patriarchae Indiarum, qui deinceps Cappellanus Major, sive Vicarius Exercituum ejusdem CAROLI Regis esse deberet nonnulla indulta, privilegia, et facultates Ecclesiasticas, et spirituales, quibus erga Milites, Militares, aliasque Personas ad Militiam, et Exercitus praedictos spectantes uti valeret, ad septennium a data earundem Literarum ipsius CLEMENTIS Praedecessoris computandum, sub certis modo et forma tunc expressis, concessit, et indulgit, ac aliàs, prout in iisdem Literis uberius continetur.

II. Postmodum vero cum circa hujusmodi facultates Ecclesiasticas eidem Patriarchae Capellano Majori, sive Vicario Exercituum concessas inter ipsum, et venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, seu dilectos filios alios Locorum Ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes nonnullae ortae esent controversiae, excitata dubia super dictarum Literarum ipsius Clementis Praedecessoris interpretatione, atque intelligentia, ut controversiae et dubia hujusmodi penitus extinguerentur, et tollerentur, idem CLEMENS Praedecessor

PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

Como en los Exércitos de CARLOS, Rey Católico que fué mientras vivió de España, de esclarecida memoria, por los muchos casos que pueden ocurrir frecuentemente, es necesario el ministerio y asistencia de una o mas personas Eclesiásticas, que cuiden, así de la debida administración de los Sacramentos, y saludable dirección de las almas de los que están sirviendo en las Tropas, o las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimiento de las causas, y controversias pertenecientes al fuero Eclesiástico, que suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden fácilmente acudir a sus propios Párrocos, ni a los Ordinarios Locales, ni a Nos, o a la Silla Apostólica, y asimismo de decidir las: por tanto ántes de ahora el Papa CLEMENTE XIII de feliz memoria Predecessor nuestro, a ruego del sobredicho Rey CARLOS por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, a 10 de Marzo de 1762 concedió, de cierto modo y forma que entonces se expresó, al que en aquel tiempo era Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, el qual en lo sucesivo hubiese de ser Capellan Mayor o Vicario de los Exércitos del referido Rey CARLOS, varios indultos, privilegios y facultades Eclesiásticas, y espirituales, de los cuales pudiese usar, y las cuales pudiese ejercer con los Soldados, Militares y demas personas de las Tropas y Exércitos arriba dichos; cuya concesión había de durar por siete años, que se habían de contar desde la fecha de las mencionadas Letras del enunciado CLEMENTE, Predecessor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas Letras.

2. Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades Eclesiásticas, concedidas al referido Patriarca Capellan Mayor, o Vicario de los Exércitos, entre él y nuestros venerables Hermanos los Arzobispos, y Obispos, o los amados Hijos otros Ordinarios Locales de España sobre la interpretación, e inteligencia de las mencionadas Letras del referido CLEMENTE Predecessor nuestro, este a fin de que se extinguiesen, y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, a ruego del mismo

sor ad supplicationem ipsius CAROLI Regis per alias suas pariter in simili forma Brevis, die XIV Martii MDCCLXIV expeditus Literas proposita dubia, et quaestiones hujusmodi declaravit, et definivit.

III. *Ac deinde cum septem anni, ad quos praedicta indulta, privilegia, et facultates eidem Patriarchae Cappellano Majori, seu Vicario exercituum hujusmodi concessa fuerant, versus finem vergerent, ipse vero CAROLUS Rex easdem facultates, privilegia, et indulta, juxta secundo dictarum memorati CLEMENTIS Praedecessoris Literarum formam, et dispositionem intelligenda, et interpretanda ad aliud septennium iterum concedi plurimum desideraret, idem CLEMENS Praedecessor supplicationibus ipsius Caroli Regis nomine super hoc ei humiliter porrectis inclinatus, secundo dictas suas Literas die XIV Martii MDCCLXIV, ut praefertur expeditas, ac quascumque declarationes, et concessionem, omniaque in eis contenta, atque disposita confirmando, et innovando, earumque executionem praecipiendo, et demandando, hujusmodi indulta, facultates, et privilegia, quae juxta earundem secundo dictarum Literarum tenorem intelligi, ac interpretari deberent ad aliud septem annorum ab ipso Clemente Praedecessore, concessorum computandum, pro tempore existenti Patriarchae Indiarum impertitus fuit, et aliás, prout in ipsius Clementis Praedecessoris Literis die XXVII Augusti MDCCLXVIII desuper in simili forma Brevis expeditis, quarum pariter tenorem praesentibus pro expresso haberi volumus, uberius continetur.*

IV. *Ac insuper cum septennium hujusmodi esset brevi expiraturum, indulta, facultates, et privilegia hujusmodi, nedum ad formam dictarum CLEMENTIS Praedecessoris Literarum, sed etiam nonnullis adjectis declarationibus, et ampliacionibus, supplicationibusque ipsius Caroli Regis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, eidem pro tempore existenti Patriarchae Indiarum semel, ac iterum ad septem respective annos prorogata, seu de novo concessa fuere, prout in nostris Literis VI Octobris MDCCLXXV, et XXI Januarii MDCCLXXXIII desuper in simili forma Brevis expeditis, quarum pariter tenores praesentibus pro expressi haberi volumus, uberius continetur.*

Rey CARLOS por otras Letras suyas, expedidas tambien en igual forma de Breve, a 14 de Marzo de 1764, declaró y decidió las dudas y controversias, que se habían suscitado, como va dicho..

3. Despues, estando ya para acabarse los siete años, por los quales habían sido concedidos al enunciado Patriarca Capellan Mayor, o Vicario de los sobredichos Exércitos, los mencionados indultos, privilegios, y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey CARLOS, que éstas, y aquéllos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender, e interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido CLEMENTE, Predecesor nuestro, éste condescendiendo a las súplicas que le fueron hechas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey CARLOS, confirmando, e innovando las sobredichas segundas Letras suyas, expedidas a 14 de Marzo de 1764, como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones, y demas cosas contenidas, y ordenadas en ellas, y mandando y encargando su execucion, concedió al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de las Indias, por otros siete años que se habían de contar desde que se concluyesen los dichos siete años, concedidos por el dicho CLEMENTE Predecesor nuestro, las mismas facultades, privilegios, e indultos, los quales y las quales se hubiesen de entender e interpretar segun el tenor de las mencionadas sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las Letras del enunciado CLEMENTE Predecesor nuestro, expedidas sobre esto, en igual forma de Breve, a 27 de Agosto de 1768, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

4. Y ademas de esto, mediante que estaban para concluirse en breve los dichos siete años, condescendiendo Nos con la rendida súplica que sobre esto se nos había hecho en nombre del mencionado Rey CARLOS, tubimos a bien prorogar en dos distintas ocasiones, por siete años cada vez, o conceder de nuevo al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de las Indias, los enunciados indultos, facultades, y privilegios, no solo segun la forma de las citadas Letras de Clemente Predecesor nuestro, sinó tambien añadir algunas declaraciones, y ampliaciones, segun mas por extenso se contiene en nuestras Letras expedidas sobre ello, en igual forma de Breve, en 6 de Octubre de 1775, y 21 de Enero de 1783, cuyos tenores queremos asimismo que se tengan por expresados en las presentes.

V. *Nuper autem carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine Nobis expositum fuit, quod cum septem anni, ad quos aliàs indulta, privilegia, et facultates hujusmodi ultimo loco fuerunt concessa, vel expirati, vel brevi expiraturi sint, idem vero CAROLUS Rex facultates, privilegia, et indulta praedicta cum eisdem declarationibus, et ampliacionibus ad aliud septennium eidem Patriarchae Cappellano Majori concedi, seu prorogari plurimum desideret. Nos igitur ejusdem CAROLI Regis votis, quantum cum Domino possumus, annuere volentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, moderno, et pro tempore existenti Patriarchae Indiarum Cappellano Majori infrascriptas facultates, non solum juxta tenorem, et formam secundo dictarum Literarum memorati Clementis Praedecessoris intelligendas, sed etiam juxta sequentes declarationes, et ampliaciones interpretandas, et exequendas per se, vel alium, seu alias personas in Ecclesiastica dignitate constitutas, sive alios Sacerdotes probos, et idoneos per se ipsum Cappellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi praevio diligenti, et rigoroso examine repertos, et approbatos (quatenus ab aliquo su Ordinario approbati non essent) et ab eodem Cappellano Majori Subdelegandos.*

VI. *Quae sane facultates suque adhuc erga milites, aliasque utriusque sexus Personas ad dictos Exercitus (comprehensis etiam Copiis Auxiliariibus) quomodolibet spectantes, juxta disposita a memorato CLEMENTE Praedecessore in suis Literis praefatis exerceri poterant, et quas modo Nos erga personas omnes pariter utriusque sexus, tum Militares, cum quocumque modo ad Exercitus praefatos pertinentes, eisque addictas per presentes extendimus, et ampliamus; ita ut in posterum liceat nunc, et pro tempore existenti Vicario Generali eorumdem Exercituum, absque ullo conscientiae scrupulo, ac tuta conscientia declarare, quae, et quales debeant esse Personae hujus-*

5. Y por quanto poco ha Nos ha sido expuesto, en nombre de nuestro muy amado en Cristo Hijo CARLOS Rey Católico de España, que los siete años por los cuales fueron concedidos ántes de ahora la última vez, los mencionados indultos, privilegios, y facultades se han acabado ya, o se acabarán muy pronto, y que el mismo Rey CARLOS desea en gran manera, que Nos prorrogemos o concedamos las sobredichas facultades, indultos, y privilegios con las enunciadas declaraciones y ampliaciones por otros siete años al dicho Patriarca Capellan mayor. Por tanto Nos, queriendo condescender, en quanto podemos en el Señor, con los deseos del enunciado Rey CARLOS, y a las súplicas que Nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y damos por otros siete años que han de empezar a correr desde que se acabe el último septenio concedido por Nos, a beneplácito nuestro, y de la Sede Apostólica, al actual, y al que en adelante fuere Patriarca de las Indias, Capellan mayor las facultades, que aquí adelante se dirán, las cuales, no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado CLEMENTE Predecesor nuestro, sinó que se han de interpretar segun las declaraciones y ampliaciones que adelante se expresaran; y las ha de ejercer el dicho Patriarca por sí mismo, o por otra , u otras personas constituidas en Dignidad Eclesiástica, o por otros Sacerdotes de probidad, e idóneos, que han de ser hallados tales, y aprobados por el mismo Capellan mayor, o Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligente y riguroso examen (en caso de que no estuviesen aprobados por su respectivo Ordinario) a quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan mayor.

6. Las cuales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dispuesto por el mencionado CLEMENTE Predecesor nuestro en dichas sus Letras, se exercían con los Soldados, y otras personas de ambos sexos, que de qualquier modo pertenecen a dichos Exércitos, comprendidas tambien las Tropas auxiliares: y Nos ahora por las presentes las extendemos y ampliamos para que se exerzan con cualesquiera personas de ambos sexos, así las Militares, como las que de qualquier modo pertenezcan a los sobredichos Exércitos, o estén adictas a ellos; de suerte que en lo sucesivo le sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere,

modi, et quibus ipsae frui, ac potiri valeant privilegiis, et facultatibus per praesentes concessis, videlicet.

VII. *Administrandi omnia Ecclesiae Sacramenta, etiam ea, quae non nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores administrari consueverunt, praeter Confirmationem, et Ordines, si ipse subdelegatus, vel subdelegandus Episcopali characterem in signis non fuerit, vel Cappellanus Major praefatus per se ipsum dicta Sacramenta Confirmationis, et Ordinum administrare non possit, reliquasque functiones, et omnia Parochialia obeundi.*

VIII. *Absolvendi ab Heresi, Apostasia a Fide, et Schismate intra Italiam quidem, et Insulas adjacentes, illos tantum, qui in eis locis ubi haeresis impune grassatur, nati sint, nec umquam errores judicialiter abjuraverint, vel Sanctae Romanae Ecclesiae reconciliati fuerint: extra Italiam vero, dictasque Insulas adjacentes quoscumque, etiam Ecclesiasticos, tam Saeculares, quam Regulares eadem Castra sequentes, non tamen eos, qui ex illis Locis fuerint, in quibus viget Officium Inquisitionis adversus haereticam pravitatem, nisi inibi deliquerint, ubi haeresis impune grassatur, neque etiam illos, qui errores judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi similiter grassatur haeresis, et post judicialem abjuramentum illuc reversi in haeresim fuerint relapsi, et hoc in Foro conscientiae dumtaxat.*

IX. *Absolvendi quoque a quibusvis excessibus, et delictis, quantumcumque gravibus, et enormibus etiam in casibus Nobis, et eidem Sedi Apostolicae specialiter reservatis.*

X. *Retinendi extra Italiam, et Insulas adjacentes solummodo, et legendi (non tamen aliis similem licentiam concedendi) Libros prohibitos Haereticorum, vel Infidelium de eorum religione tractantes, et alios quoscumque ad effectum eos impugnandi et Haereticos, ac Infideles in Castris forte degentes ad orthodoxam fidem convertendi (exceptis tamen operibus Caroli Molinei, Nicolai Machiavelli, et Libris de Astrologia judiciaria tractantibus) ac ita ut dicti Libri prohibiti ex Provinciis, in quibus haereses impune grassantur, minime efferantur.*

sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es a saber.

7. La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbra administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, a excepcion de la Confirmacion, y de los órdenes, si el que es, o fuere subdelegado no fuese Obispo, o el dicho Capellan mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion, y órdenes por sí mismo, y la de exercer todas las demas funciones Parroquiales.

8. La de absolver de la Heregía, Apostasia de la Fé, y Cisma, es a saber, dentro de Italia, y de sus Islas adyacentes, solo a los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la Heregía, y esto sinó han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas Islas adyacentes, a qualesquiera personas, aunque sean Eclesiásticas, así Seculares, como Regulares, que sigan dichas Tropas, exceptuados los naturales de aquellos parages, en donde hay Oficio de la Inquisicion contra la Herética pravedad; a no ser que hayan caido en la Heregía en parage, en donde esta es permitida libremente; y exceptuados tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, a no ser que hayan nacido en parages en donde la Heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto a su Pais, despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la Heregía, y esto solamente en el fuero de la conciencia.

9. La de absolver tambien de qualesquiera excesos, y delitos, por graves, y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente a Nos, y a la Santa Sede Apostólica.

10. La de retener, y leer solamente fuera de Italia, y de sus Islas adyacentes, (pero no la de conceder a otros semejante licencia) los Libros prohibidos de los Hereges, e Infieles que tratan de su religion, y qualesquiera otros, a efecto de impugnarlos, y de convertir a la Fe Católica a los Hereges, e Infieles, que acaso hubiere en las Tropas (exceptuadas las obras de *Cárlos du Moulin*, *Nicolas Maquiavelo*, y los Libros que tratan de Astrología judiciaria; bien entendido que dichos Libros prohibidos no se podrán sacar de las Provincias en donde la Heregía es permitida libremente.

XI. *Celebrandi Missam una hora ante Auroram, et alia post Meridiem, et si cogat necessitas etiam extra ecclesias, sub diu, vel sub terra, et gravi omnino urgente necessitate, etiam bis in die, si tramen Sacerdos in priori Missa ablutio-nem non sumpserit, ac jejunus fuerit, necnon super Altari portatili etiam non integro, seu dif-fracto, aut laeso, et sine Sanctorum reliquiis; ac demum si aliter celebrari non possit, et absit peri-culum sacrilegii, scandali, et irreverentiae, etiam praesentibus haereticis, aliisque excommunicatis, dummodo inserviens Missae non sit haereticus, vel excommunicatus.*

XII. *Concedendi primo conversis ab hae-resi, vel schismate plenariam, aliis itidem quibus-cumque utriusque sexus Christifidelibus, ad prae-dictos Exercitus pertinentibus, in articulo mortis, saltem contritis, si confiteri non poterunt, nec non in Nativitate Domini nostri Jesu Christi, Paschatis, Resurrectionis, ac Assumptionis Beatae Mariae Virginis Immaculatae festis diebus verè poeniten-tibus, et confessis, ac Sacra Communionem refectis, similiter plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, et remisionem: singulis autem Dominicis, et aliis festis diebus de praecepto relaxandi iis, qui ejus concionibus itervenerint decem annos, et totidem quadragenas de injunc-tis eis, seu aliàs quomodolibet debitis poenitentiis, in forma Ecclesiae consueta, easdemque indul-gentias sib lucrandi.*

XIII. *Singulis secundis fertis cujuslibet hebdomadae Officio novem Lectionum non impe-ditis, vel eis impeditis die immediate sequenti, cele-brandi Missam de Requiem in quocumque Altari, etiam portatili, si aliter celebrari non possit, quae si pro anima alicujus ex piè defunctis dictorum Exercituum, secundum Celebrantis intentio-nem, celebretur, animae pro qua celebrata fuerit perinde suffragetur, ac si ad altare privilegiatum celebrata fuisset.*

XIV. *Defferendi, si in iis Locis versentur ubi ab haereticis, et infidelibus periculum subsit sacrilegii, vel irreverentiae, Sanctissimum Eucha-ristiae Sacramentum occulte ad in firmos sine lumine, illudque sine eodem in praedictis casibus retinendi pro iisdem infirmis, in loco tamen apto, atque decenti.*

11. La de decir Misa una hora ántes de la Aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de las Iglesias, aunque sea al raso, o en algun subterráneo; y de decirla, si hubiere necesidad muy urgente dos veces al dia, con tal que en la primera Misa no haya sumido el Celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tambien en Altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado, y se halle quebrado, o maltratado, y no tenga reliquias de Santos; y finalmente de decirla, sinó pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo, o irreverencia, aún en presencia de Hereges y excomulgados; con tal que el que ayu-dare a Misa no sea Herege, ni esté excomulgado.

12. La de conceder a los recién convertidos de la Heregía, o Cisma, Indulgencia plenaria; y remision de todos sus pecados; como tambien a qualesquiera otras personas de ambos sexos pertenecientes a dichos Exércitos en el artículo de la muerte, estando a lo menos contritos, sinó pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, de la Pas-cua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren; y la de conceder a los que en los Domingos, y otras fiestas de pre-cepto asistieren a sus Sermones diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias, que les hayan sido impuestas, o que de qualquier modo tubiesen que cumplir, en la forma acostum-brada de la Iglesia, y la de ganar ellos mismos las dichas Indulgencias.

13. La de decir Misa de *Requiem* todos los Lunes del año en que no se rece oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente, en qualquier Altar, aunque sea portátil, sinó se pudiere decir de otro modo; la qual si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos, que haya fallecido en gracia, sufragará al Alma, por la qual se apli-care, segun la intencion del Celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en Altar privilegiado.

14. La de llevar a los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaristía ocultamente, y sin luz, si estubiesen en parages en donde haya peligro de que los Hereges, e infieles cometan sacrilegio, o irreverencia, y la de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sean en parage proporcionado, y decente.

XV. *Induendi (si quandoque in iis partibus degant per quas propter Haereticorum, vel Infidelium insultis aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus Saecularibus, licet Sacerdotes, etiam Regulares fuerint.*

XVI. *Benedicendi quaecumque Vasa, Tabernacula, Vestimenta, Paramenta, et Ornamenta Ecclesiastica, aliaque ad Divinum cultum pro servicio eorumdem Exercituum dumtaxat necessaria, et pertinentia, exceptis tamen iis, in quibus Sacra Unctio adhibenda erit, si Subdelegatus Episcopali Dignitate non fuerit insignitus.*

XVII. *Reconciliandi Ecclesias, et Cappellas, ac Coemeteria, et Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus consederint, si ad Locorum Ordinarios commodus non pateat accessus; aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est benedicta: immo etiam magna urgente necessitate, ut Missae Dominicis, et aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam a memorato Antistite non benedicta.*

XVIII. *Praeterea eidem Cappellano Majori per se pariter, vel alium, seu alios ab eo subdelegandos probos, et idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos, juxta attestationem, et informationem ab eorum Ordinario, aliisque personis fidedignis per se ipsum Cappellanum Majorem desuper inquirendam omnem, et quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in Exercitibus praedictis pro Sacramentorum administratione, nec non spirituali animarum cura, et directione pro tempore inservient, sive Clerici, vel Presbyteri Saeculares, sive quorumvis etiam mendicantium Ordinum regulares fuerint, perinde ac si quoad Clericos Saeculares eorum veri Praesules, et Pastores, quoad Regulares vero illorum Superiores Generales essent: omnesque causas ecclesiasticas, prophanas, civiles, criminales, et mixtas inter, seu contra praedictas, aliasque Personas in Exercitibus praedictis commorantes ad forum Ecclesiasticum quovis modo pertinentes, etiam summariae, simpliciter, et de plano, sine strepitu, et figura iudicii, sola facti veritate inspecta, audiendi, et fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet ad censuras, et poenas ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac*

15. La de andar vestidos de Seglares los Sacerdotes así Seculares, como Regulares, si acaso hicieren mansion en parages, por los quales a causa de los insultos de los Hereges, e Infieles, no se puede transitar, ni residir en ellos de otro modo.

16. La de bendecir qualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras sagradas, ornamentos, paramentos, y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, exceptuadas aquellas cosas, para cuya bendicion se ha de hacer uso del Santo óleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

17. La de reconciliar las Iglesias, Capillas, Cementerios, y Oratorios, que de qualquier modo hayan sido profanados, en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, sinó se pudiere acudir cómodamente a los Ordinarios Locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo, o Arzobispo Católico segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté bendita por Obispo, u Arzobispo Católico, a efecto de que se pueda decir Misa en ellos los Domingos, y otros dias de Fiesta.

18. Además de esto concedemos a dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo, o por otro, u otros Sacerdotes de probidad, e idóneos, que fueren Subdelegados por él, y estén versados en las materias del fuero Eclesiástico, (lo qual le ha de constar a dicho Capellan mayor por atestado del respectivo Ordinario, o por informe de otras personas fidedignas) ejercer qualquiera jurisdiccion Ecclesiastica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos, y direccion espiritual de las almas, ya sean Clérigos o Presbíteros Seculares, o Regulares, aunque sean de las órdenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados, y Pastores de dichos Clérigos Seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares, y conocer de todas las causas Ecclesiásticas, y no Ecclesiásticas, civiles, criminales, y mixtas, que se suscitaran entre, o contra las sobredichas, y demas personas, que residan en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero Eclesiástico, aunque sea sumaria y simplemente, de plano, y sin estrépito, ni figura de juicio, atendiendo solo a la verdad del hecho, y terminarlas con sen-

etiam saepius reaggravandi, auxiliumque Brachii Saecularis invocandi.

XIX. *Eisdem insuper Christifidelibus in dictis Exercitibus degentibus non solum, sicut in omnibus memoratis, vel singulis Literis ipsius CLEMENTIS Praedecessoris indultum fuerat, licentiam concedendi ovis, caseo, et butyro, aliisque lactici- niis, ac etiam carnibus quadragesimae, et aliis anni temporibus, et diebus, quibus eorum esus est prohibitus (feria sexta, et Sabbato cujuslibet hebdomadae, ac tota majori hebdomoda, quoad carnes exceptis) vescendi, sed etiam, nostrarum praesen- tium vigore, dictos Militares omnes, cujuscumque gradus, a jejunii lege iis diebus, quibus carni- um esus eis ab ipso Vicario Generali Exercituum hujusmodi permittatur eximendi, exceptis tamen quadragesimae tempore feria sexta, et Sabbato cujuslibet hebdomadae, intra quadragesimam ipsam occurrentis, ac tota majori hebdomada, dummodo tamen in actuali expeditione, et penes castra quadragesimali hoc, et dictae majoris hebdomadae tempore ipsi non reperiantur, quo casu, propter majores illorum labores, ipse Vicarius Generalis eorundem Exercituum a jejunii lege eos valeat liberos declarare; ita tamen, ut dictorum Militarium familiares, et Commensales, licet carnes diebus praedictis ex facultate sibi a Vicario Generali Exercituum tributa comedant, jejunii quidem legem eo etiam tempore servare omnino debeant, et teneantur.*

XX. *Nec non iisdem Militaribus omnibus cujuscumque gradus, qui vel propter tenuitatem stipendii, vel ob Locorum qualitatem, distantiam, et rerum penuriam, uno eodemque die ad propriam necessariam alimoniam ea sibi comparare coguntur, quae, aut reperiri, aut minori pretio assequi possint iis diebus, quibus essus carni- um ipsis permissus sit, piscibus quoque simul vescendi.*

XXI. *Ac demum commutandi, relaxan- di, dispensandi, et absolvendi respective, prout, et in quantum Episcopis Locorum Ordinariis, juxta Sacros Canones, et Concilii Tridentini Decreta id facere licet, seu permittitur, quoad vota, seu juramenta, et irregularitates, ac Censuras Ecclesiasticas, nempe excommunicationes, suspensiones, et interdicta, nec non quoad omisi-*

tencia definitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas Eclesiásticas, y agravárselas y reagrárselas una, y mas veces, e implorar el auxilio del brazo Seglar.

19. Y tambien el que pueda no solo dar licencia a los dichos fieles Cristianos, que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso, manteca de bacas, ovejas, u otro ganado, y demas lacticinios, y carne en la Quaresma, y otros tiempos y dias del año, en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante a la carne los Viérnes, y Sabados de cada Semana, y toda la Semana Santa) segun le estaba concedido en todas, y cada una de las Letras del sobredicho CLEMENTE, Predecesor nuestro; sinó tambien en virtud de las presentes Letras nuestras, dispensar a todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias, que por el dicho Vicario general de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Viérnes, y Sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, en cuyo caso, en atencion a sus mayores fatigas, el dicho Vica- rio general de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los Criados, y los Commensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario general de los Exércitos coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados a guardar el ayuno, aún en dicho tiempo.

20. Y asimismo el que pueda dar licencia a todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, los quales, ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se vén precisa- dos a buscar para su proprio necesario alimento lo que se puede comprar a menor precio, o lo que se encuentra, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia, y en una misma comida, tambien pescado.

21. Finalmente el que pueda conmutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los Obispos Ordinarios Locales, todo lo que a estos les es permitido por los sagra- dos Canones, y por el Concilio de Trento, sobre los votos, y juramentos, irregularidades, y censuras Eclesiásticas, es a saber, excomuniones, suspensio- nes, y entredichos; y tambien alguna, o todas las

nem omnium, seu aliquarum ex denuntiationibus, quae matrimoniis Personarum ad praedictos Exercitus pertinentium, et cum illis commorantium contrahendis praemitti deberent, ad septennium a fine dictionum septem annorum a Nobis ultimo loco prorogatorum computandum, ad nostrum, et Sedis Apostolicae beneplacitum, auctoritate Apostolica tenore praesentium tribuimus, et impertimur.

XXII. *Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem Cappellanus Major pro Sacramentis, etiam Parochialibus Militibus, aliisque personis quibuscumque dictionum Exercituum ministrandis, ut praefertur, deputandos duxerit, hujusmodi facultatibus uti valeant in omnibus, et per omnia juxta formam, et tenorem praedictarum, ipsius CLEMENTIS Praedecessoris die XIV Martii MDCCLXIV expeditarum, ac respective Nostrarum praesentium Literarum, et erga Personas dumtaxat, tam in illis, quam in nostris Literis praedictis contentas, et expressas.*

XXIII. *Ac praeterea mandamus, ut statim atque iidem Sacerdotes, quos Cappellanus Major subdelegaverit ad temporaneas, et accidentales Militum, et Exercituum hujusmodi stationes devenerint, Literas testimoniales, tam super eorum Sacerdotio, quam super sua deputatione, cum facultatibus sibi vigore praesentium concessis pro hujusmodi munere exercendo, Parochis Locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impediunt quominus Missam in suis Ecclesiis celebrare, ac in vim earundem facultatum Sacramenta, etiam Parochialia ministrare valeant. Quod si matrimonium inter Personas, quarum altera Militaris sit, seu ad dictos Exercitus pertineat, ibique occasione stationum praedictarum commoretur, altera vero Parocho Loci subdita reperiat, contrahi contingat, eo casu nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi, nec vicissim Sacerdos sine Parocho hujusmodi Matrimonii celebrationi assistant, aut benedictionem impertiantur, sed ambo simul, ac aequaliter stolae emolumenta, si quae licite percipi soleant, accipiant, et interesse debeant.*

XXIV. *Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus et Ordinatio-nibus, necnon Ordinum,*

amonestaciones que deberian preceder a los matrimonios, que contraxeren las personas pertenecientes a dichos Exércitos, o las que vivan con ellas.

22. Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tubiere por conveniente diputar para administrar a los Soldados, y a qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado CLEMENTE Predecesor nuestro, expedidas a 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas y expresadas, así en las dichas, como en las presentes Letras nuestras.

23. Ademas de esto, mandamos que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan mayor, al instante que lleguen a los parages a donde se hallaren los dichos Soldados, y Exércitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir a los Párrocos de los mismos parages las Letras testimoniales, así de sus órdenes, como de su nombramiento, y de las facultades, que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes, para exercer dicho Ministerio; en vista de las quales testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades, administren los Sacramentos, aunque sean los Parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, o pertenezca a dichos Exércitos, y que, con motivo de estar en aquel parage la Tropa, resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage, en tal caso ni el Cura Párroco, asistirá a la celebración del dicho Matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sinó que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la Estola, que se acostumbren percibir lícitamente.

24. Sin que obsten las Constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni las dadas por punto general, o en casos particulares, en los Concilios Generales, Provinciales, o Sinodales; como ni tam-

quorum Personae hujusmodi professae fuerint, etiam Juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus. Privilegiis quoque, Indultis, et Literis Apostolicis incontrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis; quibus omnibus, et singulis, illorum tenores praesentibus pro plenè, et sufficienter expressi, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expresse derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die XX Aprilis MDCCXC, Pontificatus nostri anno decimo sexto.

*R. Cardinalis Braschius de Honestis.
Loco ≡ annuli Piscatoris*

poco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hayan profesado dichas personas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas, o innovadas, de qualquier modo, en contrario de lo que va dicho: todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados e insertos, palabra por palabra, en las presentes, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su fuerza y vigor, las derogamos especial, y expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia 20 de Abril, de 1790, año decimo sexto de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi Onesti.
En lugar ≡ del sello del Pescador

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S.M., su Secretario, y de la interpretacion de Lenguas que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme a su original, y que la traduccion que le acompaña está bien, y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo del Consejo. Madrid diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa.

Don Felipe de Samaniego.

DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que con Real orden de nueve de este mes se ha remitido al Consejo para su pase el Breve, expedido por su Santidad en veinte de Abril próximo, prorogando por otro septénio las facultades del Vicario general de los Reales Exércitos y Armada, a favor del M.R. Cardenal Patriarca de las Indias, o los que le sucedan. Y visto por los Señores del Consejo, teniendo presente lo que expusieron los Señores Fiscales, por auto proveido en veinte y siete de este mes, concedieron el pase a dicho Breve, sin perjuicio de las regalías de S.M. y de los recursos de fuerza al Consejo, y demas respectivos Tribunales Reales, en cuyo distrito estubiesen los Subdelegados que conozcan de las causas, conforme a las leyes y Pragmáticas del Reyno. Y para que conste doy esta Certificacion que firmo en Madrid a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia del original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Habiendose concedido el Regio exêquatur a un Breve de su Santidad expedido a instancia de S.M. por el qual se proroga por otros siete años el Vicariato general de los Reales exércitos y Armada a favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias o a los que le sucedan, ha acordado el Consejo se comuniquen exemplares del mismo Breve a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados con territorio vere nullius para su respectiva inteligencia: en cuya conseqüencia remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar

impreso de dicho Breve a fin de que se halle enterado de su cotenido; y de su recibo se servirá V. (en blanco) darme aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10 de Julio de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de Mayo de 1790), en que se deroga la Ordenanza de qualquier Gremio arte u oficio que prohiba el exercicio y conservacion de sus tiendas y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 8, 23, 13.)

18 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, a todas y las demas personas de qualesquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con motivo de un recurso que me hizo la viuda de un Maestro Guantero para que por el hecho de casarse, no se la obligase a cerrar sus tiendas fábricas dirigidas por Maestro aprobado, como solicitaba el gremio en cumplimiento de sus Ordenanzas, me consultó mi Junta General de Comercio y Moneda lo que le pareció conveniente en este punto. Y enterado de lo que me expuso por Real Decreto dirigido al mi Consejo en veinte de Enero de este año, he venido en derogar, no solo la Ordenanza del Gremio de Guanteros, sino tambien la respectiva de qualquier otro arte, u oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de los derechos, y baxo la responsabilidad comun a todos los individuos de los dichos Gremios. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, y con inteligencia de lo que para el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual derógo la Ordenanza gremial de qualquier arte, u oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas, y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos, y baxo la responsabilidad comun a todos los individuos de los mismos gremios como queda expresado, con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado; por cuyo medio se convina el interés público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas. Y mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones veais esta mi Real deliberacion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion, dando a este fin los autos, órdenes y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Francisco Mesía: Don Miguel de Mendinueta: Don Pedro de Flores: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Dirijo a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M.: En que se deroga la ordenanza de qualquier Gremio, Arte, u Oficio que prohiba el exercicio y conservacion de sus tiendas y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su observancia en ese Pueblo y demás de su Partido, comunicándola a este efecto a las respectivas Justicias, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1790.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Mayo de 1790), en que para evitar los daños que causa el ganado cabrío al fomento de los arbolados, se manda guardar lo prevenido en el cap. 16. auto I.º tit. 7. lib. 7 de la Recopilacion, y en el 21 de la ordenanza de montes en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 7, 24, núm. 14.)

19 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demas personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que con motivo de haberseme representado que se seguían graves perjuicios al fomento de los arbolados con el excesivo número de ganado cabrío, y que para evitarlos convendría extinguirlo en ciertos parages, y limitarlo en otros, permitiendolo generalmente en los sitios y terrenos ásperos, y de ninguna produccion; tuve a bien de mandar se examinase este punto por una Junta compuesta de Ministros de acreditado zelo y experiencia en el asunto, y despues de haberlo tratado y reflexionado con la mayor atencion, me hizo presente en consulta de treinta de Marzo próximo ser útil y conveniente al Estado la conservacion del ganado cabrío, con la limitacion que al presente se observa, por ser muchos los pueblos que se surten de la carne de cabra y macho; por sus producciones de la leche tan conveniente a la salud pública; por los sebos, que no solo sirven para las fábricas de velas, sino para otros usos de los pastores y gentes pobres, y por las pieles que surten mucho a la fábrica de curtidos; siendo ademas dicho ganado un auxilio con que muchos vasallos mantienen sus familias y casas, y muy conveniente para el fomento de la agricultura, calentando las tierras frías y mas quebradas donde se crian; pues para precaver los daños que puedan ocasionar en los montes, está prevenido en el cap. 16. del auto I.º tit. 7. lib. 7. de la Recop. que los dueños de las cabras las traigan con pastores que cuiden de ellas, y las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño en los montes y plantíos, particularmente en los arbolados pequeños; y en el 21. de la ordenanza de montes se prohibe igualmente que las cabras entren en los sembrados y plantíos nuevos; y que con vista de todo parecía no haber necesidad de nueva providencia, encargando a las Justicias y Ayuntamientos el puntual cumplimiento y observancia de dicho auto acordado, y ordenanza de montes. Enterado de este dictámen, y conformandome con él, he venido en resolver y mandar que no se haga novedad alguna en este punto, y que se encargue a los Corregidores de cada partido el señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío con responsabilidad de ellos, y de las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que cuidarán los Jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. De esta mi Real deliberacion enteró de mi orden al Consejo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado, a fin de que dispusiese su debida execucion; y publicada en él en veinte y dos de Abril próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta

mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que queda citada, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia, vos los Corregidores procedereis al señalamiento de los parages en que no puede entrar el ganado cabrío, con especial encargo que os hago para ello, y de que seréis responsables, y las Justicias y Ayuntamientos en caso de contravencion, de que mando cuiden los Jueces de montes, y los de marina en sus respectivos distritos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta mi secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: El Conde de Campomanes: D. Manuel Fernandez de Vallejo: D. Francisco Garcia de la Cruz: D. Pedro Flores: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de Mayo de 1790), por la qual se declara que la prohibicion de introducir libros encuadernados fuera del Reyno, contenida en Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas número que de un solo exemplar, observándose en uno y otro caso las formalidades que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de Don Pedro Marín.

* (Nov. Recop. 9, 12, núm. 13.)

20 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: YA SABEIS, que atendiendo el Rey mi augusto Padre a la súplica que le hicieron diferentes Mercaderes y Encuadernadores de libros de esta Villa, y con el fin de evitar los considerables daños y atrasos que advertían éstos en su facultad y caudales, a causa de introducirse en el Reyno encuadernados la mayor parte de los libros que se gastaban; tuvo a bien por Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho prohibir absolutamente la introduccion en estos Reynos de todos los libros encuadernados fuera de ellos, a excepcion de los que viniesen en papel, o a la rústica, y de las encuadernaciones antiguas de manuscritos, y de libros impresos hasta el principio de este siglo, concediendo a los Comerciantes de libros y qualesquiera otras personas el término de seis meses contados desde la fecha de dicha Cédula, para que durante él pudiesen introducir los que ya tuviesen pedidos a sus corresponsales de fuera del Reyno. De la egecución y observancia de esta Real deliberación resultó que algunos Mercaderes de libros me expusieran varios perjuicios que de ella se seguían, porque a pesar de los encargos que hacían a sus respectivos corresponsales de que no remitiesen libros sino en papel, les hacian remesas de ellos encuadernados, por no hallarse de otra manera, teniendo por esto que sufrir el gravamen de que en las aduanas se les quiten las encuadernaciones, dexando los libros estropeados, y teniendo que hacerlos encuadernar de nuevo, y perder este gasto, o cargarlo a los compradores sobre el precio principal de la obra; de que se sigue haber decaido las introducciones de libros magistrales, y obras muy esenciales con notorio perjui-

cio de la literatura; por todo lo qual pidieron se tomase la providencia conveniente para evitar estos daños, reduciendo la prohibicion contenida en dicha Real Cédula a los libros impresos desde la fecha de ella, o quando mas desde mediados del siglo en adelante. Esta representacion se remitió al mi Consejo para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el asunto; y teniendo presente los antecedentes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula, y los dictámenes dados por sus Ministros Don Fernando Joseph de Velasco, y Don Felipe de Rivero, Jueces de Imprentas, y mi Fiscal Don Antonio Cano Manuel, me propuso en consulta de veinte y ocho de Enero de este año lo que le pareció conveniente para conciliar el favor y proteccion de la literatura con el de la industria nacional, y el objeto de dar ocupacion util a los artesanos de estos Reyno, que fue lo que movió a mi augusto Padre a la mencionada prohibicion: y por Real resolucion a dicha consulta he tenido a bien resolver, que la prohibicion contenida en la expresada Real Cédula de dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho y sus declaraciones, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas número que de un solo exemplar, pues en este caso no se les quitará la enquadernacion, y en el primero tampoco se les quitará hasta llegar a su destino, y en presencia del dueño, o comisionado quando acuda a sacar los libros despues de reconocidos en la forma acostumbrada, a fin de que cuide de que no se maltraten. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en quince de Abril próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones veais mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Manuel Fernandez Vallejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: D. Pedro Flores: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que la prohibicion de introducir libros enquadernados contenida en Real Cédula de 2. de Junio de 1778, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas número que de un solo exemplar, observándose en uno y otro caso las formalidades que se expresan; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y cuide de su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 3 de Julio de 1790.

* PRAGMÁTICA-Sanción en fuerza de ley (de 30 de mayo de 1790), por la qual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 5, 6, 1.)

21 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales,

Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Órdenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de cualesquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de VOS, SABED: que las Ciudades y Villa de voto en Cortes de Badajoz, Mérida, Plasencia y Alcántara de la Provincia de Extremadura representaron al mi Consejo en el año de mil setecientos setenta y cinco los perjuicios y agravios que padecían aquellos naturales por el costoso y distante recurso a los Tribunales Superiores, constituidos generalmente fuera de la Provincia, y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial, a imitación de las de Galicia y Asturias, con lo que sería mas pronta la administración de justicia, y las causas criminales se determinarían con mas facilidad y brevedad, cesarían muchas competencias, y se cortarían los continuados recursos y pleitos que ocurrían en las elecciones de Oficios de Justicia con grave dispendio de aquellos Vasallos, teniendo que acudir a solicitarlos a las Chancillerías, que por su mucha distancia se hacían costosos los negocios, y se dilataba mas el curso y determinación de ellos, siendo por otra parte útil el insinuado establecimiento a la tranquilidad pública del país, y exterminio del crecido número de delinquentes y contrabandistas que proporciona la proximidad a Portugal, lo que confirmaron por iguales representaciones los Marqueses de Vallensantor y Ustáriz, Capitán general e Intendente de dicha Provincia. Examinado este asunto en el mi Consejo, reconoció que los males que experimentan aquellos naturales, son efectos de la poca o tarda observancia que tienen las leyes en dicha Provincia por la distancia o complicación de los Tribunales superiores, y carecer de uno que zele de cerca su observancia: y en consulta de quatro de diciembre del mismo año de mil setecientos setenta y cinco hizo presente a mi Augusto Padre (que está en gloria) no haber otro medio mas adecuado para remediar dichos daños, que la creación de un Tribunal en aquella Provincia, que vele y execute las leyes del Reyno y demás providencias, sin que aquellos naturales tengan necesidad de recurrir a las Chancillerías. Por resolución a la citada consulta, que fue publicada en el Consejo en once de Marzo de mil setecientos setenta y seis, estimó conveniente mi Augusto Padre la erección de una Audiencia en la Provincia de Extremadura, y encargó al mi Consejo que antes de llevarse a efecto le propusiese el sitio mas oportuno en que debiese colocarse dicho Tribunal, número de sus Ministros, distrito de su jurisdicción, reglas y ordenanzas para su gobierno, y efectos de que se hubiesen de costear los edificios, con todo lo demás necesario, oyendo a este fin al Procurador general del Reyno, y precediendo toda la demás instrucción conveniente. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo, mandó comunicar el expediente al Diputado de la Provincia de Extremadura, y sucesivamente al Procurador general del Reyno, a fin de que expusiesen sobre los indicados puntos quanto se les ofreciese, lo que así executaron viniendo en la utilidad y necesidad de establecer dicho Tribunal para beneficio de los naturales de Extremadura; y con inteligencia de todo y de los informes y noticias dadas por las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de lo expuesto por mis Fiscales, manifestó su dictamen en otra consulta de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho, en cuya vista quiso mi Augusto Padre que el mi Consejo con presencia del Expediente que se había promovido acerca de la extensión del territorio de la Audiencia de Sevilla, volviese a consultar a un tiempo sobre todo lo que tuviese por conveniente. Vuelto a examinar este asunto en el mi Consejo al mismo tiempo que lo hizo del respectivo a la ampliación del territorio de la Audiencia de Sevilla, y teniendo presente en consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro lo que estimó oportuno. Enterado yo de quanto va expresado y conformándome en todo con lo que me propuso el mi Consejo, por mi resolución a dicha consulta, que se publicó en él en siete de Abril de este año, teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura, para la más pronta, efectiva y cómoda administración de justicia civil y criminal en ella, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I

Tengo por bien y ordeno se establezca una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fija en la Villa de Cáceres, por ser pueblo más sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella provincia.

II

Quiero que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal, porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil, y otra de lo criminal de continuo despacho que se contemplan necesarias, pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Herario.

III

Para el despacho de los negocios que ocurren en dicha audiencia habrá quatro Relatores y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala, seis Procuradores, seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros, y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empleos.

IV

Conviniendo que estos Subalternos tengan la debida instrucción para el desempeño de sus oficios, se proveerán dichas quatro Escribanías de cámara en los Oficiales mayores de más hábiles y mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad, y lo mismo las Procuradorías, a excepción de que si algunos Procuradores quisieren pasar a serlo de la nueva Audiencia, se les permita, siendo personas de probidad y el Oficio suyo propio. Tambien se podrán sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores los mas idóneos y de mejor crédito que propusieren los respectivos Presidentes y que sean dueños del Oficio; e igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo, llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

V

El territorio de esta Audiencia en que há de ejercer su jurisdicción así civil como criminal, y todas las demás funciones, encargos y regalías de un Tribunal Superior de Provincia, ha de ser desde la línea del Reyno de Toledo a la parte del Oriente por el puerto y Sierra de Baños al Norte, siguiendo hasta el Reyno de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio día hasta las cumbres de Sierra-morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y de Córdoba, de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa con expresión de los pueblos que no se incluyan en él.

VI

Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables a su constitución, y demás que se advierte.

VII

Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdicción de segunda instancia, y de primera por caso de corte sin limitación alguna como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar a éstas en los casos que se puede hacer de las audiencias de Galicia y Asturias, y sin más restricción que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios quando llegue su importe a sesenta mil reales, o que si la cantidad porque se litigare el pleito no fuere en Capital, o si en renta haya de llegar a quinientos ducados anuales.

VIII

Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio, reservándose al Consejo de las Órdenes el conocimiento que hoy tiene en las causas Eclesiásticas, las pertenecientes a derechos de encomiendas, Mesa Maestral y otras de la misma naturaleza que miran a las regalías y derechos de las Órdenes.

IX

Las causas de hidalguía quedarán reservadas a las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, según el territorio al que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales

X

En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelación para las Chancillerías

XI

Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, Carcel, Archivo y demás necesario, costeándose íntegramente de los productos de los propios y arbitrios de la Provincia de Extremadura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto he acordado expedir esta mi Pragmática-Sanción, que ha de tener fuerza de ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos a quienes lo contenido toque o tocar pueda, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, estilo o costumbre en contrario, pues en quanto a esto lo derogo y doy por de ningún valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí se establece; precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a treinta de Mayo de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes; Don Manuel Fernández de Vallejo: Don Josef de Zuazo: Don Felipe de RiveroL Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

PUBLICACIÓN

En la Villa de Madrid a diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Benito Clemente Arostegui, D. Josef Joaquin Colón de Larreategui, Caballero y de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, el Marques de Casa García Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sanción antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregoneiro público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen.= Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática-Sanción, y de su publicación original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sanción, por la qual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital en la forma acostumbrada, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido.

Como hasta ahora no se halla formada dicha Real Audiencia, ha acordado el Consejo se prevenga a los Corregidores y Justicias a quienes corresponda, que no hagan novedad alguna hasta que se les avise el dia en que dicho Tribunal dará principio a su despacho, para que desde él puedan hacer los recursos correspondientes: Lo que participo a V. (en blanco) para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 22 de Junio de 1790.

PRAGMÁTICA-Sanción en fuerza de ley (de 30 de mayo de 1790), en que se extiende y amplía a la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la Jurisdicción civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

22 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, condes, Marquéses, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Órdenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualesquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que por el Señor Don Carlos Primero y Doña Juana su madre mis gloriosos progenitores, se hicieron ciertas Ordenanzas en Madrid a tres de Abril de mil quinientos veinte y cinco, en que se dio la forma que debía tener la Audiencia de Grados establecida en la Ciudad de Sevilla; y aunque por entonces quedó reducida al conocimiento de las alzadas de los distritos de los Lugares de su tierra y su jurisdicción, obtuvo poco después la Ciudad de Carmona privilegio para que sus vecinos pudiesen apelar a la misma Real Audiencia, y por Real Cédula de diez de Marzo de mil quinientos cincuenta y seis, que forma la ley 43. tit. 2. lib. 3 de la Recopilación cap. 10., se extendió el conocimiento a los Lugares de Señorío y Abadengo, que aunque no eran de la Jurisdicción de Sevilla, estaban en su suelo y tierra en las cinco leguas hacia el Aljarafe, habiéndose ampliado también por otras Cédulas posteriores a las Villas de Tozina y Romayna del Orden de San Juan, cuyo distrito ceñido unicamente a la tierra que era entonces, y a las cinco leguas de la que fue de Sevilla, comprende varios pueblos interpolados que nunca la pertenecieron, y sus apelaciones fueron siempre del conocimiento de la Chancillería de Granada; y últimamente por Real Cédula del Señor Don Felipe Segundo fecha en Madrid a quince de Enero de mil quinientos sesenta y seis, que forma la ley 4. tit. 3. lib. 23 de la Recopilación, se la concedieron las apelaciones de la Audiencia de Canarias en las causas civiles y criminales, como se especifica en la misma ley. Enterado la Magestad del Señor Don Carlos Tercero mi Augusto Padre de haberse disminuido considerablemente los negocios encargados a dicha Real Audiencia, así por los privilegios concedidos a la Ciudad de Sevilla en el asiento llamado de Bruselas, y otras Cédulas y providencias posteriores, por lo qual se hallaban las dos Salas Civiles y una Criminal de que se compone dicha Real Audiencia desembarazadas para el despacho de otros negocios, encargó al mi Consejo que tratase de los medios y forma de darlas ocupacion con utilidad de los vasallos, ampliando su territorio con la parte del de la Chancillería de Granada, que estando mas inmediata a Sevi-

lla que a Granada, tubiesen sus vecinos y naturales pronto y facil acceso de sus recursos al Tribunal de la Provincia, y lograsen el mas breve despacho de sus causas y negocios con menores costos y dispendios, pues comprehendiendo el territorio de dicha Chancillería de Granada el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Estremadura hasta el Tajo, y todas las Andalucías, no podía atender a la pronta administracion de justicia con el cuidado y brevedad que se requiere. Visto y examinado en mi Consejo este asunto con el serio y detenido examen que exigía su importancia, y con inteligencia de los informes executados por los Acuerdos de la Chancillería de Granada, y Audiencia de Sevilla, y por el Procurador General del Reyno, teniendo presente lo expuesto y pedido por mis tres Fiscales, me hizo presente lo que le pareció conveniente en consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro; y por mi Real resolucion a ella, conformandome en todo con su dictamen, y teniendo por muy util, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio a la Real Audiencia de Sevilla para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal, he venido en mandar y declarar lo siguiente.

I

Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, así civil como criminal en aquella Ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los terminos de su concesión, y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto a la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y Ciudad de Sevilla, conforme al traslado o privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteración se ha de hacer .

II

El territorio que se ha de unir a la Real Audiencia de Sevilla para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla, comprehendiendose la Ciudad y Obispado de Cadiz hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada, siguiendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba por el Oriente, y con Portugal por Occidente, continuando al Norte por Sierra-Morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los Pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra-Morena pertenecientes a Estremadura, porque estos han de aplicarse a la nueva Audiencia que tengo resuelto se establezca en aquella Provincia.

III

Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granda por la mayor o menor inmediacion a una u otra Capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la Ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

IV

Declaro han de quedar sujetos segun lo están en el dia a la jurisdiccion de la Chancillería de Granada como mas cercanos a ella los nueve pueblos que se hallan desde Fuente la Piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la Ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla, pues todos estos, como qualesquier otros que se acerquen mas a Granada que a Sevilla, aunque sean de este Reynado, han de quedar sujetos a la Chancillería de Granada como lo estan actualmente sin novedad alguna: y mando que del territorio a que se amplía la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente mapa, con expresion de los Pueblos que se incluyan en él.

V

Quiero tenga a mas dicha Real Audiencia de Sevilla en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan toda la jurisdiccion civil, criminal y mixta privatiba en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna, segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar a la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido a la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer

y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo a la de Valladolid, con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleitos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue a la cantidad de sesenta mil reales de vellon; y si fueren sobre renta o rédito anual, llegue precisamente a quinientos ducados anuales, sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias.

VI

En las causas criminales del territorio que nuevamente se agrega y aumenta a la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna a la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

VII

Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando ésta también en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza e hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

VIII

En la regla de fenecerse los pleitos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion a la Chancillería de Granada, se incluye igualmente la Ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad a Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona a dicha Audiencia, sin necesidad de acudir a la Chancillería de Granada.

IX

Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal y un Agente Fiscal, con la dotacion a éste de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dandose a este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

X

Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo a arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia, haciendose la distribucion de negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

XI

Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representandose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se examinará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente. y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi Pragmatica-Sancion, que tiene fuerza de Ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes: Por la qual mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos a quienes lo contenido toque o tocar pueda, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar sin embargo de qualesquiera Leyes, ordenanzas, estilo o costumbre en contrario; pues en quanto a esto, lo derogo y doy por de ningun valor ni efecto; y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece, precediendo publicarse en

Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a treinta de Mayo de mil setecientos y noventa.

YO EL REY: Yo don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir pro SU mandado: El Conde de Campomanes: Don Manuel Fernández de Vallejo: Don Josef de Zuazo: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Benito Clemente Arostegui, D. Josef Joaquin Colón de Larreategui, Caballero de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, el Marques de Casa García Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregone-ro público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y de su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a v. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sanción, en que se extiende y amplía a la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan afín de que v. (en blanco) se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital en la forma acostumbrada, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido.

Asimismo ha resuelto el Consejo se prevenga a los Corregidores y Justicias comprehendidas en el territorio que se expresa, que no hagan novedad alguna hasta que se les avise el dia en que ha de empezar la Real Audiencia a dar principio al despacho de los asuntos y negocios respectivos a dicho territorio: y lo participó a v. (en blanco) para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, de cuyo recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a v. (en blanco) muchos años. Madrid 22 de junio de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Julio de 1790), por la qual se permite, que las alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 10, núm. 8.)

23 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-

firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante; SABED: Que continuando mi Junta general de Comercio y Moneda con el mayor celo en el examen y mejor arreglo de los puntos que le son relativos y propios de su instituto, me representó en veinte y seis de Octubre del año próximo pasado sería conveniente permitir que las alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, se trabajasen con la ley de diez y ocho quilates. Enterado Yo de dicha representacion, por Real Decreto comunicado al mi Consejo en cinco de Mayo de este año, he venido en resolver, que las expresadas alhajas puedan trabajarse y comerciarse en estos mis Reynos con la ley de diez y ocho quilates, derogando, como derogo, la Ordenanza que previene tenga a lo menos la ley de veinte quilates. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que para el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumpláis y egecuteis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario dareis los autos, órdenes y providencias que convengan a su exacta observancia: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a siete de Julio de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: El Conde de Campománes: D. Andrés Cornejo: D. Gregorio Portero: D. Francisco Mesía: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se permite que las alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y la comunice al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10 de Julio de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de Julio de 1790), en que se prescriben las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 19, 19.)

24 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-

firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que dedicado el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo a fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien a conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exigía la causa pública, expidió la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages a otros, almacenarlos y entrojarlos donde mejor conviniese; y se fijaron reglas a este fin y las formalidades con que se debía hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Succesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve; pero a pesar de tantas y tan sabias providencias, no se ha podido lograr los justos fines a que fueron dirigidas, o porque había menos comerciantes de los que se creían en esta especie, o porque hallaban luego el secreto de eludirlas, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observando las demás formalidades, o ya valiendose de los medios reprobados de anticipar caudales a los Labradores a pagar en granos al tiempo de la cosecha a precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exaltación al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campománes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que éste quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obstan a estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y habiendome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España e Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir a los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Examinado en dicho mi Consejo, oído in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes a los sentimientos y principios que habían gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas a mi Augusto Padre, y a mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar a efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real resolucion a ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido a bien declarar y mandar lo siguiente:

I.

En atencion a no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, o porque no hay tales comerciantes, o porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta a la mente de las Leyes, Pragmáticas, y declaraciones succesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos a beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Labradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan

los granos, paja y semillas para retenerlos, e impedir su libre circulacion, renovandose como desde luego renuevo contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos-acordados: entendiendose lo mismo con los atravesadores, y los que fijan Cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, tragneros, y dueños de granos a los mercados el trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los Pósitos, Panaderos, o particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados, y demas usos domésticos, o que se hayan de invertir en el panadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen, porque el comercio prohibido quiero se ciña unicamente al de reventa, estanco y monopolio.

III.

No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, o que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, o en las Provincias maritimas, cuyas cosechas no son suficientes a su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

IV.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5 de la Recopilacion, estableció que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el vendedor o el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie o en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto, lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada a los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad a todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

“Ordenamos, y mandamos que agora, y de aqui adelante en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno, y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí la eleccion de cobrarlo en dinero, o en pan, sino que, si el contrato fuere emprestido la restitution aya de ser, y sean en el mismo genero; y si fuere venta, la paga aya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado a darlo en otra especie; y aviendo de aver eleccion, esta aya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas a pagarlo a mayores valías de los mercados, provadas por testimonio, sacado por el vendedor, o por otra persona, sin citacion del comprador, si no que el precio aya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino el mediano, que valiere en los quatro mercados continuos del mes o meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el dicho precio, y valías, mandamos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas y Lugares, donde se hicieren los mercados, de su Oficio ante el Escrivano de Ayuntamiento, aviendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valías, y el Escrivano lo tenga de manifiesto, para dar certificacion de ello, por las quales se ha de estar y esté; y el precio mediano, que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones, y contratos, que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan a lo que por esta nuestra Cédula se ordena, y manda, sopena que el vendedor, que contraviniere a lo susodicho, tenga perdido el pan, que revendiere, o su valor, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y los Escrivanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que

aquí se dispone, sopena de quatro años de suspension de Oficio, y de cinquenta mil maravedís, aplicados en la dicha forma.”

V.

Conseqüente a la referida disposicion, y deseando proveer de remedio oportuno a beneficio de los Labradores y Cosecheros que entre año toman dinero o géneros apreciados de mercaderes u otras personas para sostener su labranza, y se ven precisados a la cosecha a cederles sus frutos a los precios que quieren los mercaderes o prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de éstos a percibir sus créditos en dinero, con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos o convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escritura opuesta a esta ley y disposicion, haciéndolo así observar los Jueces en los pleitos e instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes o prestadores que usaren estos medios probados.

VI.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean, y se tengan por nulos todos y cualesquiera contratos, convenciones o pactos que se hicieren en su contravencion, con extension a los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia, a pretesto de estar ya hechos los convenios o pactos antes de su publicacion.

VII.

Ultimamente, encargo estrechamente a las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas a quienes corresponda, zelen y cuiden del puntual y exacto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia o distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los artículos de mi resolucion que van insertos, y los guardeis, cumplais y executeis en todo, y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exacta observancia dareis los autos, órdenes y providencias conducentes, por convenir al bien y utilidad de mis vasallos, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez y seis de Julio de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campomanes: Don Manuel Doz: Don Josef Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, en que se prescriben las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno, y autos acordados, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su pun-

tual observancia y cumplimiento, comunicandola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Julio de 1790.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 30 de Agosto de 1790), por la qual se prohíbe por punto general el abuso de correr por las calles novillos y toros, que llaman de cuerda, asi de día como de noche.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov.Recop. 7, 33, 8.)

25 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes: SABED: Que considerando las malas conseqüencias que ha traído y traerá siempre el abuso que es freqüente en muchos Pueblos del Reyno de correr novillos y toros, que llaman de cuerda, por las calles, asi de día como de noche; y con presencia de las noticias que se han dado a nuestra Real Persona de las desgracias recientemente ocurridas en algunas de estas diversiones: deseando cortar este pernicioso abuso productivo de muertes, heridas, y otros excesos a que de su continuacion y tolerancia están expuestos los vasallos, tuvimos a bien encargar al nuestro Consejo tomase las providencias convenientes para contener semejantes daños. Y con vista de lo que en el asunto se ha pedido y expuesto por nuestros tres Fiscales, acordó en decreto de veinte y uno de este mes expedir esta nuestra Carta. Por la qual prohibimos por punto general el abuso de correr novillos y toros que llaman de cuerda, por las calles, asi de día, como de noche. Y en su conseqüencia mandamos a vos los citados Corregidores y Justicias zeleis y cuideis en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones del puntual cumplimiento de esta providencia, sin permitir que por pretexto alguno se hagan tales corridas, procediendo contra los contraventores con arreglo a derecho. Que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a treinta de Agosto de mil setecientos y noventa. El Conde de Campomanes: Don Francisco Mesía: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Juan Matias de Ascarate: Don Juan Mariño: Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, prohibiendo por punto general el abuso de correr por las calles novillos y toros que llaman de cuerda, asi de día como de noche; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y cuide de su puntual observancia y cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1790.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Septiembre de 1790), por la qual se concede Fuero de Marina a los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de ella, nombrados y habilitados por los Intendentes.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 6, 3.)

26 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que aunque en el artículo ciento sesenta y quatro de la Ordenanza de Matrícula se previene, que no gozarán de fuero Militar los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de Marina nombrados y habilitados por los Intendentes, la experiencia ha acreditado, que por los respetos y temores que contenían a dichos Asesores y Escribanos en falta del fuero para concurrir al desempeño de sus respectivas obligaciones, no se ha conseguido la pronta expedición de los negocios como se apetecía, y atendiendo al bien de mi Real servicio y de las partes, por Orden comunicada al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, he tenido a bien de conceder a los mencionados Asesores y Escribanos el Fuero de Marina. Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden, y con inteligencia de lo expuesto, en su vista, por mis Fiscales se ha acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada resolución en que se concede fuero a los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de Marina, nombrados y habilitados por los Intendentes, y la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar, sin contravenirla en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a siete de Septiembre de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes: D. Francisco de Azedo: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se concede fuero de Marina a los Asesores y Escribanos de las subdelegaciones de ella, nombrados y habilitados por los Intendentes; a fin de que V. se halle enterado y la comuníque al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de Septiembre de 1790), en que para evitar los perjuicios que se quisieron precaber en la Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres, prohibiendo la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, se prohíbe igualmente la saca de los libanes que se construyen por algunos fabricantes, en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 16, 20.)

27 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en ésta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que deseando mi amado Padre (de augusta memoria) evitar los daños que se causaban con la mucha extraccion de esparto en rama fuera de estos Reynos a las fábricas de dicho género establecidas en ellos, tubo a bien por Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, prohibir la extraccion de dicho esparto en rama fuera del Reyno, conforme a lo mandado por el Señor Rey Don Fernando VI. en Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve, bajo las penas contenidas en la misma Real Cédula; prohibiendose igualmente en ella arrancar las atochas que produce el esparto de que se usa para hornos y otros fines, con las penas determinadas en la misma. A pesar de lo dispuesto en esta Real Cédula, y de lo que para su mejor observancia se estableció en otras de veinte y uno de Septiembre del propio año de mil setecientos ochenta y tres, y veinte y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro, reducidas todas a fomentar el laboreo del esparto, llegó a noticia de mi Augusto Padre que se eludían por varios fabricantes de este género, valiendose para ello de una nueva construccion de libanes, que despues de extrahidos del Reyno, se reducen facilmente a su primitivo ser de esparto en rama; y deseando remediar estos excesos, por Real orden que comunicó al mi Consejo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España e Indias en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, tube a bien prohibir igualmente la saca de los expresados libanes, respecto de que permitiendola, quedan en pie los inconvenientes que motivaron la expedicion de dicha Real Cédula de diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden, teniendo presente lo prevenido en las expresadas Reales Cédula, y lo expuesto por mis Fiscales, acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la Real resolucion de mi agosto Padre que queda expresada, con lo demas que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, teniendola por declaracion a ella; y en su consequencia la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, dando para ello las órdenes, autos y providencias que convengan, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a siete de Septiembre de mil setecientos y noventa: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes: D. Francisco Mesia: D.

Pedro Flores: D. Francisco de Acedo: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que para evitar los perjuicios que se quisieron precaver en la Real Cédula de 17 de Junio de 1783 prohibiendo la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, se prohíbe igualmente la saca de los libanes que se construyen por algunos fabricantes en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia; dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1790.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de Septiembre de 1790), por la qual se manda que interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de carbon de piedra, lo dispuesto en la Real Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, observandose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 20, 3.)

28 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, Sabed: Que habiendome representado Don Francisco Angulo, Director general de minas, los inconvenientes que podían resultar de mi Real Cédula expedida en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve sobre las minas de carbon de piedra a consecuencia de mi Real orden de veinte y ocho de Noviembre del mismo año; y visto lo que sobre el particular me ha consultado mi Junta general de Comercio, Moneda, y Minas en veinte y uno de Junio próximo pasado, mandé volver a examinar la materia a mi suprema Junta de Estado, y conformándome con el parecer de ésta, por Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en diez y ocho de Agosto próximo, he resuelto que interin apruebo la nueva Ordenanza general de Minas que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la Cédula citada; con declaracion de que se permita a qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños a los dueños de los terrenos si efectivamente los causaren, y de que descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses despues que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciendola producir todo el fruto de que sea capaz, y sino quisiere, o no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporcion de ejecutarlo él, y sino a quien la tenga, contribuyendo al dueño del terreno por razon del que se le ocupe con la misma mina y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque, deducidos gastos, o bien ajustandose con él alzadamente en un tanto anual por el arrendamiento del terreno mientras sub-

sista la mina, y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, o se contribuya a su dueño con el interés de él a razon de cinco por ciento al año. Que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto, o descubrieren desde la data de la Cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las quales han de seguir en el pie que se empezaron a beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar a los beneficiadores hasta que se haga, y apruebe la nueva Ordenanza. Y tambien que esto se entienda con las minas de la misma especie que estén en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes, las quales desde luego se han de adjudicar a los descubridores, resarciendo estos al Lugar o Concejo a quien pertenezca el usufructo, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas, o de otro modo a justa tasacion. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia dareis los autos, órdenes y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a quince de Septiembre de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes: D. Pedro Flores: D. Joseph de Zuazo: D. Francisco de Acedo: D. Pedro Andrés Burriel: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

29 DE acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que interin se aprueba la ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar los de carbon de piedra, lo dispuesto en la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789, observándose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1790.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 25 de Septiembre de 1790), por la qual se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos en qualquier idioma del papel titulado: Carta del Caballero Villagas, Consejero en el Supremo Consejo de Brabante, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de éste de 15 de Abril de 1790, pág. 632, baxo las penas contenidas en la Pragmática de 2 de Abril de 1767.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 8, 18, núm. 8.)

30 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros

qualesquiera Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualesquier estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, salud y gracia. SABED: Que a noticia del nuestro Consejo ha llegado haberse introducido y traducido en Castellano un papel con el título siguiente: Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Bravante, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de este de quince de Abril de mil setecientos y noventa: En cuya Carta se impugna abiertamente el Breve de la extincion de la Compañía del nombre de Jesus, decretado por la Santidad de Clemente XIV, y generalmente recibido y executado en todas las quatro partes del mundo; y para evitar que se esparza ni divulguen las máximas e ideas sediciosas que contiene, opuestas a los principios, que segun la verdadera Disciplina Eclesiastica, tiene recibidos la Iglesia acerca de la fundacion o extincion de las Ordenes, teniendo presente lo expuesto y pedido por nuestros tres Fiscales, se acordó por Decreto de veinte y tres de este mes expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos la introduccion y curso en estos nuestros Reynos en qualquier idioma del papel titulado: Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Bravante, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de este de quince de Abril de mil setecientos y noventa, pág. 632, baxo las penas contenidas en la Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Y en su consequéncia os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que recibais esta nuestra Carta, no permitais de ninguna manera la introduccion y curso en estos Reynos de la referida Carta, y recojais a mano Real de qualesquier personas en quien se hallaren los exemplares impresos o manuscritos que se hayan introducido y esparcido, introduxeren y esparcieren de la expresada Carta, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicáreis en el asunto con remision de los que recogiéreis por mano del infrascripto nuestro Secretario, y procediendo contra los infractores de dicha prohibicion, con arreglo a lo establecido en la citada Real Pragmática de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete: Y encargamos a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, y Superiores de las Ordenes regulares, a quienes corresponda executen lo mismo respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion, procediendo con la debida harmonía y eficacia para la práctica de las diligencias que sean conducentes, sin embarazarse en ello. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y noventa: El Conde de Campomanes: Don Pedro Flores: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Marcos de Argaiz: Don Pedro Andres Burriel: Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision, en que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos en qualquier idioma el papel titulado: Carta del Caballero Villegas, Consejero en el supremo Consejo de Bravante, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de éste de 15 de Abril de 1790 pag. 362, baxo las penas contenidas en la Pragmática de 2 de Abril de 1767, y se manda recoger a mano Real qualesquier exemplar o manuscrito que se hubiere introducido y esparcido, todo en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, comunicándolo al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y dándome aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid primero de Octubre de 1790.

* [CARTA-Orden del Consejo de 2 de octubre de 1790 comunicando a las justicias del reino la prohibición del papel titulado: *Catecismo Francés para la gente del campo.*]

* (Nov. Recop. 8, 18, núm. 12.)

31 EL Consejo tiene noticia de haberse introducido y divulgado en estos Reynos un papel titulado: Catecismo Francés para la gente del campo: el que contiene máximas y principios sediciosos y opuestos a la tranquilidad pública; y para evitar los perjuicios que pueden causarse con la lectura de semejante papel, se ha servido el Consejo prohibir desde luego su introduccion y curso en estos Reynos en qualquier idioma, baxo las penas contenidas en las Leyes, en que incurran los que le introduzcan, esparzan, o retengan, y en su consecuencia ha mandado se comuniquen sin retardacion las ordenes correspondientes, como se hace con esta fecha, a las Chancillerías y Audiencias Reales, y a los Corregidores y Justicias del Reyno, para que no permitan de ninguna manera la introduccion y curso en estos Reynos del referido papel, y recojan a mano Real de qualesquiera personas en quien se hallasen los exemplares impresos o manuscritos que de él se hayan introducido y esparcido, dando cuenta al Consejo por mi mano de las diligencias que practicasen en el asunto, con remision de los que recogiesen, procediendo contra los infractores de dicha prohibicion con arreglo a lo establecido por las Leyes.

Asimismo ha resuelto el Consejo se escriba ésta a V. para que execute lo mismo respecto de las personas sujetas a su jurisdiccion, procediendo con la debida armonía y eficacia para la práctica de las diligencias que sean conducentes sin embarazarse en ello.

Y de orden del Consejo lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; sirviendose de darme aviso del recibo de ésta a fin de trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1790.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de Octubre de 1790), por la qual se concede jurisdiccion a los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cédula de diez y seis de Julio de este año, en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de granos, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 19, 20.)

32 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis que por mi Real Cédula de diez y seis de Julio de este año, se prescribieron las reglas convenientes para evitar los abusos y monopolios en el libre comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados; y queriendo atajar y remediar todo abuso en este asunto, tuve a bien hacer varias prevenciones para evitar competencias sobre el conocimiento de las causas que formasen a los contraventores de dicha mi Real Cédula, de que enteró al mi Consejo Don Pedro de Lerena, mi secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España e Indias, a fin de que diese las correspondientes órdenes para su mas exacto cumplimiento. Vista en el mi Consejo esta resolucion y con el deseo de con-

seguir el mas facil y expedito medio de que se cumplan mis Reales intenciones, habiendo oido a los tres Fiscales, me manifestó su dictamen en consulta de diez de Setiembre próximo y conformándome con él, he resuelto que sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por el mi Consejo a los Corregidores y demas Justicias del Reyno sobre el puntual cumplimiento de dicha Real Cédula de diez y seis de Julio de este año, cuiden los Intendentes de que no se verifique la mas minima infraccion de ella en las respectivas Provincias de su cargo, poniendo la mayor vigilancia en su observancia, y procediendo con todo el rigor de las leyes contra los contraventores, para lo qual les confiero la jurisdiccion competente, sin derogar por esto la ordinaria, declarando asimismo desde ahora para impedir competencias, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias, asi como pertenecerá a la Justicia ordinaria, si ésta es la que primero procede en el asunto, y las apelaciones que se introdugesen de las sentencias y providencias de los Intendentes en las causas que formen sobre infraccion de lo dispuesto en la Real Cédula de diez y seis de Julio de este año, se han de admitir para las Chancillerías y Audiencias de los respectivos territorios, sin dependencia de los Tribunales de Hacienda. Publicada en el Consejo esta Real resolucion acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo según se expresa y manda, sin permitir en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exacta observancia dareis los autos, órdenes, y providencias conducentes, por ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de Octubre de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandato: El Conde de Campomanes: D. Francisco Mesía: D. Pedro Flores: D. Andres Cornejo: D. Juan Mariño: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

33 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se concede jurisdiccion a los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cédula de diez y seis de Julio de este año, en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de granos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido para que tenga puntual observancia; dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1790.

PLAN de Gobierno y Estudios, formado de orden del Consejo, para los Seminarios de educación de la Nobleza y gentes acomodadas que se establezcan en las Capitales de Provincia.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín. Año de MDCCXC.

SEÑOR.

34 SATISFACIENDO a la Orden de V.A. comunicada por su Secretario de Gobierno Don Pedro Escolano de Arrieta con fecha de 23. de Mayo de 86, por la que se sirve encargarnos la formacion de un Plan de gobierno y Estudios que sirva en los Seminarios que deben crearse en las Capitales de Provincia de este Reyno para la educacion de la Nobleza y gentes acomodadas de él; no nos

detendremos en probar la necesidad de una educacion escogida para la Juventud noble, ni tampoco pondremos los ojos en el estado decadente en que generalmente se halla este punto esencial de la felicidad del Reyno; porque sobre suponer ambas cosas la Real Orden, no son precisas muchas reflexiones, ni experiencias para convenir en esta verdad, ni para inferir de ahí el apreciable beneficio que se ofrece al público con la ereccion de unos Seminarios bien concertados, repartidos por las Provincias en donde desde sus primeros años se disponga, e instruya a la Nobleza, para que pueda desempeñar dignamente algun día sus grandes obligaciones, supuesto que es, por decirlo asi, el lustre y el apoyo de una Monarquía, y el depósito de sus principales empleos.

Fundamentos del Plan.

Nosotros hemos concurrido a tan benéfico objeto, y al cumplimiento de las intenciones de S.M. con la asidua aplicación que exigía asunto tan grave, reconociendo los mejores metodistas nacionales y estrangeros que han escrito en este siglo, consultando los Estatutos y Reglamentos que hay en España, y principalmente los del Seminario de Bergara, comparandolos con los de mas credito de Italia y Francia, con cuyos materiales y los que subministran las respuestas de algunas Sociedades Económicas, nos creemos dispuestos a hablar de la materia con algun conocimiento.

Preferencia de la educacion doméstica, y de la de Colegios.

No cansarémos a V.A. con la repeticion de lo mucho y bueno que hay escrito, antiguo y moderno, sobre la preferencia de la educacion doméstica, respecto de aquellas personas, o poderosos que pueden proporcionar hábiles Ayos y Maestros para sus hijos, ni tampoco acerca de la que merece la educacion en Colegios, o Seminarios que tengan Preceptores escogidos y bien dotados, orden, reglamentos, y discreta economía, con los demás auxilios competentes que escasean comunmente en los Estudios generales, y casas privadas: y acordes con V.A. en la utilidad de los Colegios, entramos a tratar de las circunstancias materiales de ellos, de las funciones de sus Directores, cargos de los Maestros, calidades de los alumnos, y de su crianza moral y física.

Objeto de este Plan.

La instruccion que se les proporcionará en estos Colegios a los Jóvenes, no será ciertamente la de ninguna facultad mayor, ni ciencia natural completamente, resistiendolo la edad de los Seminaristas, y la precisa indeterminacion en que entonces se está, respecto a la carrera que abrazarán despues.

Obligados de estas dos consideraciones, ceñimos la enseñanza a unos conocimientos preliminares, necesarios en todas condiciones, cuya falta pocas veces se resarce despues, y suele deslucir sugetos a otro aspecto recomendables.

Nos proponemos principalmente sembrar en los tiernos ánimos de los Jovenes desde luego los principios de la Religion, las semillas del buen gusto, la noticia de los libros convenientes, las reglas de la urbanidad y de la decencia, para que formado el corazon, y el ánimo, se hallen al salir del Colegio, y a los diez y ocho años de su edad, con unas nociones universales y fundadas, que los preparen para los estudios serios, y se vean esentos en gran parte, con solos diez años de Colegio de las preocupaciones, ignorancia, y falsos principios que suelen acompañar a aquella edad.

Por eso dejamos de imitar el exemplo de algunos Seminarios donde está establecido un curso completo de Matemáticas, porque si bien es importantísimo este noble estudio, y necesario para muchas profesiones; pero no debe ocupar toda la atencion en una casa, cuyos individuos pueden servir en lo succesivo, igualmente que en los Cuerpos Militares, en la Toga, en la Iglesia, y en la condicion de mero ciudadano.

Lo que se ha de enseñar de las ciencias exactas.

Hemos considerado, que el Oficial de Marina, el de Artillería, el Ingeniero, y generalmente todo el que abrace carrera que pida ciencia de las Matemáticas, tiene Academias, donde desde los primeros tratados empiezan los Maestros a dirigir la Matemática hacia aquella aplicación con que han de emplearla

despues, como que es muy diferente en cada profesion; lo qual no puede observarse en los Colegios sin defraudar la atencion de otros estudios esenciales y mas acomodados a la edad de los colegiales.

Pero no hemos descartado por eso aquellos tratados de la Matemática pura, que ayudan a formar la razon, a dirigir el entendimiento, y son de continuo uso en las operaciones humanas. La Aritmética con todos sus cálculos, demostraciones y aplicaciones a los encargos civiles: la Geometría elemental de las lineas, superficies, y sólidos: un compendio de Trigonometría rectilinea, y un tratado de Geometría práctica, con nociones de esfera, Geografía, y Física, se han hecho lugar en nuestro plan, reputando estos conocimientos como utiles en toda situacion, y señaladamente la Geografía que se enseña con mas extension.

De las lenguas.

Con igual objeto, y discrecion nos hemos gobernado en el estudio de las lenguas, dando el primer cuidado al cultivo de la nativa, y succesivamente a la latina, francesa, e italiana, asi por las riquezas de literatura que hay en todas ellas, como por el parentesco que tienen la historia y literatura de unas y otras; omitiendo el idioma inglés, y otros, que aunque muy provechosos para ciertas profesiones, no tienen una relacion tan general.

Tambien entra en esta exclusion el Griego, no porque ignoremos la excelencia de esta lengua, y los auxilios que presta al Teólogo, al Jurisperito, al Humanista, y aun al Matemático, sino porque siendo de dificil adquisicion, y aspirando a ella solo los que se propongan proporcionarse en estos ramos, siempre son estos muy pocos en comparacion del restante numero de colegiales: fuera de que aun están en edad adecuada quando dexen el Colegio para entregarse a este estudio los que lo necesiten, o gusten de él.

Por qué se antepone la Lógica.

Conforme al voto de algunos Metodistas modernos, damos lugar en nuestro Plan a la Lógica, antes que a otro algun tratado de enseñanza; pero a una Lógica accesible a la edad de los alumnos que tienen ya en su fuerza mas potencias que la de la memoria.

Una Lógica (o sea primera parte de ella) que trate de las tres operaciones del entendimiento, y muestre los pasos que preceden a qualquiera discurso, sirve para organizar desde el principio la cabeza de los niños, preparandolos para los discursos que oygan, o formen, y subroga utilmente un tiempo que ocupado comunmente en la aridez de los preceptos gramaticales abstractos, no da mas fruto que la inaccion perjudicial del talento de los muchachos, o tiene la dolorosa resulta del tedio de estudio; porque de la sequedad que experimentan, juzgan contra la amenidad y agrado de las letras.

Gramática general.

Despues de los primeros racionios que subministrare la Lógica, adecuados a la capacidad de los Jovenes, se les enseñará la Gramatica general, aplicandola en todas sus partes a la lengua nativa, conviniendo poseerla con la posible perfeccion, ya porque a ella se han de referir quantos despues se adquieran, y ya tambien por ser mucho mas fácil y metódico aprender las reglas gramaticales en el idioma que la costumbre ha hecho entender, que en otro estraño en que hay la doble tarea (harto fatigosa para un niño) de comprehender la lengua, y la Gramatica, que son dos cosas muy diversas.

Adquiridas las reglas de formar un simple discurso, y todos los preceptos del idioma nativo, y ya con mas edad, entra bien la segunda parte de la Lógica, que comprehende todos los modos con que se puede formar un racionio completo, inferir conseqüencias legitimas, conocer la falsedad de los que no lo sean, desvanecer los sofismas, formar los argumentos, analizarlos, reducirlos, y lo demás que en su lugar se advertirá.

Gramática unida a la Lógica.

Como el método geométrico conduce tanto a adquirir la precision, y exactitud en las ideas y razonamientos, hemos unido la Geometría elemental con la Lógica, por lo que se auxilian recíprocamente, y porque una sin otra no logrará el fin, por mas que lo quieran persuadir los de otra opinion.

Mirando a que nuestro plan fuese practico y hacedero, no hemos guardado escrupulosamente el orden natural de los estudios; y asi se vé que ocupa anterior lugar la Historia universal, que la Esfera y

Geografía, consistiendo esto en que de otro modo recargaríamos demasiado de tratados científicos una época, dexando pocos de estudio para la siguiente.

Con cuidado prevenimos, que el Director de la ultima sala sea Francés, y no el de la anterior, porque en aquella, y no en ésta, debe ser continuo el uso de hablar Francés, que no se consigue con perfeccion sino de la boca un nacional, a diferencia de la inteligencia del idioma, para la qual no es tan indispensable: fuera de que, asignando nosotros a los Directores algunas enseñanzas, era embarazo que fuese extranjero el Director de la quarta época, dedicado enteramente a las Humanidades, Retórica, y Poética castellana, y carecerian los alumnos de los auxilios que los directores de sala les deben suministrar de acuerdo con los Maestros: y por el contrario, no vemos notable inconveniente en que el ejercicio del idioma se traslade al tiempo en que ya se posee bien.

Estas son las novedades de alguna consideracion que contiene este plan, y de que se ha debido dar razon de antemano; habiendo procurado huir en todo él los medios extraordinarios, y los proyectos demasidamente extensos, que aunque asequibles a uno u otro talento privilegiado, luego que se aplican a la muchedumbre, quedan sin efecto.

División del Plan.

Supuestas estas advertencias, los §§ siguientes contienen nuestro plan en todas sus partes.

- §. 1.º Gefes del Seminario
- §. 2.º Circunstancias del edificio.
- §. 3.º Direcciones de Sala.
- §. 4.º Maestros de las Clases.
- §. 5.º Calidades de los Seminaristas.
- §. 6.º Su crianza moral.
- §. 7.º Su crianza física.
- §. 8.º Policía del comedor.
- §. 9.º Juegos y recreaciones.
- §. 10. Correccion y castigos.
- §. 11. Funciones públicas.
- §. 12. Distribucion total de horas.
- §. 13. Domingos, dias festivos.
- §. 14. Tratados de que ha de constar la educacion literaria.
- §. 15. Distribucion de estos tratados en cinco épocas.
- §. 16. Distribucion de los dias de labor en estas épocas.
- §. 17. AA. elegidos, y advertencias sobre su enseñanza.
- §. 18. Dibujo y habilidades.
- §. 19. Exámenes.
- §. 20. Conclusion.

§. I.º

Gefes del Seminario.

Los Seminarios confiados a las Sociedades Patrióticas.

El zelo con que la Sociedad Bascongada ha desempeñado la Direccion de su seminario Patriótico y los sazonados frutos de esta Casa de educacion, mueven a creer que será muy conveniente y propio fiar el gobierno de los Seminarios de la Nobleza a las respectivas Sociedades de las Capitales de las Provincias.

Junta de Direccion del Seminario.

El Director de la Sociedad, y una Junta de otros tres Socios, serán los que entiendan en todo el gobierno del Seminario, toma de cuentas, arreglo del por mayor de sus gastos, y los que han de intervenir en la admision, o despedida de los Seminaristas.

Esta misma Junta, hecha cargo de este plan, o del que aprobare la Superioridad, escogerá el edificio, y le preparará y recibirá y aprobará los Directores de Sala, examinará a los Maestros de clase, y demás dependientes, arreglando según las Provincias las dotaciones que deben gozar, y a ellos comunicará el Gobierno sus ordenes en quanto concierna al Seminario.

De los tres Socios, el uno deberá ser Canónigo, o Eclesiástico condecorado, y los demás Caballeros principales del Pueblo; todos de las circunstancias que pide tan ardua comision, y la han de abrazar espontaneamente.

Es inutil acordar a la clase de sugetos de que se ha de componer esta Junta de Direccion, las grandes obligaciones en que se constituyen, quán importante será que visiten freqüentemente el Seminario, que presencien todas las distribuciones sin preceder aviso para ver si los Maestros en las clases, o los Directores de Sala en el régimen interior observan lo dispuesto: lo que vale que su exemplo sea una leccion viva para los Jovenes: que alguna vez se presten a acompañarles en su mesa, y en su clase o clases en que tenga inteligencia el Socio que hace estas visitas, con el fin de zelar la conducta de los Preceptores, de animar a los Discípulos, y de poder tomar por sí mismos las noticias de que se ha de usar despues en la Junta mensual, dispuesta para reconocer el estado del Seminario, haciendo las reformas de abusos y dando las providencias que se requieran para mantenerle en un pie floreciente.

Director del Seminario.

Además de esta Junta es menester un Director estable que nunca desampare el Colegio, y sea el Gefe de la Casa. Este comunicará a los demás las disposiciones de la Junta, velará sobre su observancia y el cumplimiento de toda la distribucion diaria, dando cuenta de lo que advirtiere.

Con estos fines se nombrará un Director, a quien, además de la dotacion, se le señalará vivienda preferente en el Colegio, siendo de su obligacion zelar la observancia de la Ordenanza en todas sus partes, presidir los actos de Comunidad, como Capilla y Comedor, visitar con freqüencia, y siempre sin turno prescripto las Salas y las Clases a toda hora, y lo mismo las demas Oficinas de la Casa, recibir y aprobar las cuentas de todos los Dependientes y aun podrá mudar los Criados que faltan a su obligacion, dando cuenta de sus operaciones solo a la Junta, de la que tambien será Individuo.

Como a este Director no le está encargada enseñanza alguna, parece será muy oportuno buscar para este empleo un Militar graduado, de edad, prendas y respeto, que no siga ya el servicio, y que sea soltero, o viudo, porque de otro modo no pudiera dedicarse enteramente a este cargo. Ninguna comision de mayor confianza, ni de mas honor se le puede proporcionar; y como este destino reúne el decoro, la tranquilidad, y otros auxilios que no trae consigo por lo comun la carrera de las Armas, pudiéndosele añadir para su mayor lustre que sea con Real aprobacion su nombramiento, puede esperarse que se encuentren sugetos con las calidades que se requieren, y el Seminario ganará mucho con esta clase de Gefes: ya porque da el inmediato y continuo cuidado de la Nobleza a un Noble acostumbrado a portarse como tal; ya por la justa confianza que asegura con todos un Director de estas circunstancias, y ya en fin porque un Militar antiguo de opinion y merito ha hecho hábito de la exactitud y disciplina, y está enseñado a obedecer, y hacerse obedecer con puntualidad y firmeza.

No por esto excluimos individuos de otras carreras, o sugetos sin ella, como sean aproposito: porque buscamos personas dignas sin adhesion a profesiones.

§. 2.º

Circunstancias del Edificio.

Que sea capaz y amplio, como que cada clase ha de tener una sala comun, cada Seminarista su alcoba separada, y que ha de haber muchas oficinas para el uso de todos.

Que esté en sitio de ayres puros para lo que contribuirá que no se sitúe en el centro de los Pueblos, lográndose asi la ventaja de que esté inmediato el campo para los paseos diarios.

Que los dormitorios y el comedor se coloquen en lo parages de mas ventilacion, y de ningun modo húmedos, y sería muy bueno tubiese una ventanita cada alcoba.

Que haya su sala destinada para Enfermería.

Que haya abundancia de agua.

Que tenga un huerto o Jardin espacioso.

Que se proporcionen en él una Alberca, o Estanque dilatado.

Los adornos del Edificio ya se expresarán en las clases donde deben hacer parte de la enseñanza que se dé en ellas.

En la alcoba del Seminarista habrá un Crucifijo, u otra Imagen de Jesu-Christo, una cama, un cofre, una silla para la cabezera, y una papelera con su mesita para guardar libros y papeles, todo uniforme según se establezca en cada Colegio.

En todos habrá Biblioteca para el uso de los Maestros, y procurará la Junta de Direccion sea numerosa y oportuna al Instituto.

Tambien habrá una decente Capilla.

Para distinguir las clases, se escribirán encima de las puertas de las Salas algunas sentencias cortas que tengan verdades cardinales acomodadas al sitio en que se coloquen, y lo mismo puede hacerse en otros parages públicos, disfrutando algunas de las inscripciones que tuvo el Colegio Militar de Ocaña.

§. 3.º

Directores de Sala.

Obligacion de los cinco Directores de Sala.

Además del Director principal tendrá cada una de las cinco Salas el suyo para el cuidado de los Seminaristas de ella, de quienes no se separarán sino en las horas de clase, en las que podrán atender a sus negocios privados, debiendo hallarse en el Seminario puntualmente para recoger dentro de las mismas clases a sus respectivos educados; y para evitar que estos queden solos, será el Director el que los conduzca para entregarlos al Maestro, esperandole, si por casualidad (que no deberá ser frecuente) no está en la clase.

El Maestro, aunque haya concluido su hora de enseñanza y lección, no dexará la clase, ni permitirá que la dexen sus Discipulos, hasta que llegue el Director de Sala, si acaso tardáre algun rato, lo que se procurará que sea pocas veces, y por justa causa. Al tiempo de esta entrega informará el Maestro al Director cómo ha cumplido cada Seminarista, y se pondrán de acuerdo en lo que convenga repasar con mas cuidado, o en el modo de emplear el tiempo del estudio preparatorio.

Sus circunstancias.

Como en los Directores de Sala son los primeros órganos de la crianza moral y física de los alumnos, la Junta de Direccion ha de poner un exquisito cuidado en la eleccion de estos sugetos, informandose escrupulosamente de su proividad, buena crianza y costumbres, y velando sobre su conducta despues de admitidos: cuidará de que no sean iracundos, de genios muy vivaces, ni de un carácter duro, pues esto se opone diametralmente a la flexibilidad y dulzura con que es preciso tratar a los niños para no llevarlos al bien por medio del terror, sino por el cariño y la confianza. Por regla general no son a proposito para este encargo, ni los demasidamente jóvenes, ni tampoco los de una edad abanzada; y convendrá que los directores de desempeño sean atendidos cumplido el número de años que se determináre.

Su estado.

Los Directores de las dos primeras Salas serán Sacerdotes, porque les ha de estar anexo el cuidado de instruir a los niños en el estudio y prácticas de la Religion, encargo el mas propio de su estado.

Los de las tres siguientes serán seglares idóneos, no casados, porque contemplamos que siendolo, no se pueden dedicar enteramente y sin distraccion al cuidado de su Sala.

El Director de la última Sala ha de ser precisamente Francés, porque ésta es la época destinada al uso continuo de este idioma, y solo un nacional puede tener la propiedad y finura de acento que se requieren para su posesion y manejo.

Enseñanzas que se les confían.

Estos Directores tomarán sobre sí algunas enseñanzas que no se den en las clases, por exemplo, los dos primeros el Catecismo, e Historia de la Religion, alternando entre ambos el cuidado de decir la

Misa en el Seminario: los demás, los elementos de la Historia universal, y de Cronología, la Historia de España, y las nociones del Derecho Público y de Gentes, con la idea de la Legislacion nacional, según se irán repartiendo en las épocas, y se dirá mas adelante: todo esto con el fin de economizar al Seminario el enorme gasto de un Maestro para cada ramo; según esto, los Directores de Sala, para lograr serlo, además de las condiciones generales que se requieran en todos, han de hacer constar su instrucción sólida en lo que deben enseñar a los Jóvenes.

El encargo de estos Directores es estar siempre al lado de ellos para que cumplan todos sus deberes, haciendose amar, y manteniendo su superioridad, no con rigor, y a fuerza de reprehension, sino con afabilidad y dulzura para ganarse el corazon y amor de los Seminaristas.

Establecidos Seminarios en cada Provincia, y dividido cada uno en cinco trozos, o clases, no puede ser tanto el número de Seminaristas que toque a cada Director, que si se aplica como debe a educarlos, no logre conocer sus índoles, su carácter particular, y lo que deba corregir, o fomentar en cada uno, dando parte de sus observaciones al Director de la Sala adonde ascienda el Joven, para que le sirva de aviso, y sepa cómo deber dirigirle.

Sus habitaciones.

Los quartos de los Directores estarán en su respectiva sala: comerá cada Director con los Alumnos de ella en mesa separada, y a solos ellos y no a otros, dirigirá sus atenciones.

Estos quartos, las camas, y los asientos de los Maestros en las clases, se procurará uniformar en lo posible con los de los Seminaristas, por el perjuicio que ocasionaría que éstos viesen que su cama y asiento no es blando, y que sus Maestros y Directores los usan de otro modo; porque entonces, incomodados de la diferencia, pueden buscar la imitacion del exemplo, perdiendose el fruto de la enseñanza con estas y otras cosas semejantes, que todas son, con mas o menos graduacion, convenientes.

Los Directores y Maestros han de ir preparados a seguir de buena voluntad el modo de vivir que se les prescriba, y convenidos de que el exemplo vivo es la leccion mas eficaz para el muchacho, que es naturalmente inclinado a imitar lo que vé.

Tiempo para sus negocios.

Tendrán los Directores (como se ha dicho) para vacar a sus negocios particulares, las horas de clase de mañana y tarde; y cada quince dias uno entero, desde que los Seminaristas éntren a Misa, hasta que vayan a su Sala de noche, turnando todos los Directores entre sí en su libertad, e instruyendo al que haga sus veces aquel día de la distribucion que les corresponda.

Segundo Director.

Para suplir estos dias, y para ayudar al Director principal en el gobierno económico del Seminario, habrá un segundo, que presidirá en ausencia del primero; cuidará de la Biblioteca, y se aprovechará especialmente en el tiempo que tiene a su cargo las Salas, para informarse con cautela y cordura de quanto convenga relativo a la conducta de los Seminaristas y Directores de Salas, dando cuenta al principal para que quede completamente instruido de quanto ocurra. Los dias que no supla por los Directores, y que esté el primero en casa, podrá ocuparse este segundo en sus negocios propios; y para su acertada eleccion, precederá al examen y miramiento mas escrupuloso a juicio de la Junta, a quien nos parece dexar este nombramiento.

§. 4.º

Maestros de las Salas.

Maestros.

Según la educacion literaria, que se expresará en su lugar, el Seminario no puede dexar de tener doce Maestros de fuera, que repartan entre sí la enseñanza de las clases; de modo, que conuinando las horas, puedan tener dos clases al día.

Uno de primeras Letras y Gramatica Castellana. Otro de Latina. Otro de Lógica y Filosofía Moral. Otro de lengua italiana y Francesa. Otro para las lecciones de Comercio, Aritmética, Política, y Economía. Dos que repartan entre sí los elementos de Matemáticas, y ciencias exactas. Dos de Retórica, Poética Latina y Castellana. Uno de Dibujo, y de Bellas Artes. Otro de Bayle, y otro de Esgrima. La Junta de Direccion nombrará estos Maestros, tomando antes los informes, y practicando quantas diligencias estime conducentes, tanto para averiguar su habilidad respectiva, como su conducta. Ninguno de éstos vivirá en el Colegio; y como por ahora, y hasta que se conozcan otros mejores, se les señala en la educacion literaria los tratados que deben dar, y el modo de darlos: solo hay aquí que advertir, que no tratarán con sus Discipulos mas que en las horas de clase, ciñendose escrupulosamente a la materia de su ministerio.

§. 5.º

Calidades de los Seminaristas.

Los niños que han de ser admitidos en el Seminario deberán saber leer, escribir, la doctrina christiana, y las quatro reglas de cuenta.

Edad de los Seminaristas.

Los que queden aprobados por el Director y la Junta encargada de ello para entrar en el Seminario, han de tener precisamente ocho años, no habiendo tolerancia para la menor edad, ni dispensandoles por ningun pretexto mas que un año de exceso.

No serán admitidos dos veces.

Aunque los padres y parientes sean árbitros de sacarlos quando les acomode, no podrán ser admitidos de nuevo en el Seminario, por los males que esto traería consigo con relacion a los demás.

Plan de educacion. En todos se enseñará una misma enseñanza.

El plan de educacion no se podrá alterar a favor de Seminarista alguno, y todos deben tener una misma instruccion, sin omitir ramo alguno, ni anteponerle, o posponerle, por la perturbacion que estos cuidados particulares acarrearían.

Los tres primeros dias no seguirá la distribucion comun.

Ya admitido el alumno, los tres primeros dias estará esento de las funciones de Seminarista, y comerá al lado del Director de la primera Sala, a fin de acostumbrarle poco a poco el régimen del Colegio, y para que se pueda tomar alguna idea de la índole y talento del Joven.

Causas de no continuar en el Seminario.

El que a los tres exámenes (que han de ser de seis en seis meses) no esté capáz de pasar a la clase en que se halle a la inmediata, en términos de rigurosa justicia, será recogido sin indulgencia alguna por su familia; y lo mismo si habiendose detenido tres exámenes en una clase, no pasare a los dos a la inmediata, pues además de que esto demostraría que se necesita un esmero especial para él, estas demoras alterarian dos puntos notables propuestos en este plan. El primero, que los de cada clase sean casi de una edad, por lo que perjudica a la inocencia de los niños el trato de los adultos, que ya tienen otra penetracion y extension de ideas; y lo segundo, porque estando los ejercicios corporales, y los ramos de instruccion distribuidos por edades y clases, ocasionaría un trastorno gravoso el Seminarista que no siguiese, con corta diferencia, el paso comun de los demás.

Tambien será expelido el Joven travieso, incorregible, y de perversas inclinaciones, cuyo trato pueda ocasionar notable perjuicio a los otros; pero en esta calificacion se ha de proceder con mucho tiento, y no llegar a este extremo, hasta haber apurado todos los medios posibles de reducirle, siendo

rarísimo el niño de la edad y circunstancias de los que han de componer el Seminario, en quien sea preciso usar tal rigor.

§. 6.º

Crianza moral.

Antelacion de la crianza moral.

Apenas hayan salido los Seminaristas de la primera Sala, quando se les proporcionará la instrucción mas importante, que es la del Moral, tan propia de un Christiano de sus circunstancias, y en su lugar diremos los fundamentos de esta antelacion. El cuidado de aquellas lecciones toca privativamente a los Directores interiores, y éstas son esenciales, que no necesita recomendarlas, ni tampoco la circunspeccion con que debe proponerse el ejercicio de algunas virtudes morales, para que no caygan en extremo en que dexen de serlo. Por exemplo, la afabilidad con los inferiores, la amistad con los iguales, no han de degenerar en familiaridades, o llanezas, y mucho menos en una intimidad, o estrechéz que perjudique a la inocencia, o costumbres.

No se permitirá vayan de continuo dos unidos en el paséo, que se sienten siempre juntos en la mesa, o en la clase; y como el mejor modo de corregir un inconveniente, es evitarle, será el orden establecido, que siempre se vaya turnando, para evitar los funestos desórdenes que de aquella demasiada intimidad suelen originarse. Iguales advertencias tendrán los Directores con los demás preceptos de Moral, que deben contenerse en un justo medio, sin dexar de poner todo su esmero en que no haya la menor indulgencia con los que no tienen este peligro.

Se les recomendará encarecidamente y con frecuencia la veracidad, ni debe haber el menor disimulo, si se les coge en alguna mentira, ya poniendoles de manifiesto lo horrible de este vicio, y ya no dispensandoles nunca del castigo que les esté impuesto.

Visitas de Hospitales.

Como la experiencia propia es la leccion mas eficaz, el modo de que se compadezcan de los miserables, y que su conmisericordia les mueva a socorrerlos, será hacer que visiten alguna vez los Hospitales y Carceles, procurando el Director que se acerquen a los enfermos, y los consuelen, y que los mayores les asistan, si en la ocasión necesitasen algun oficio de caridad christiana. Estas importantes visitas se harán por clases; y quando alguno esté en la enfermeria, los demás compañeros de aquella clase turnarán en su cuidado, y le harán compañía, y servirán todo el tiempo destinado al paséo y recreaciones, pero aun en esto ha de haber discrecion y pulso.

Actos de religion.

El mayor cuidado de los Directores ha de ser en el cumplimiento de las prácticas de Religion, inspirandoles en sus conversaciones, y mucho mas con su exemplo el amor a la Religion; que se penetren de sus inefables verdades; que apetezcan ellos mismos sus ejercicios piadosos; que se les haga conocer lo poco que valen practicados con frialdad, e indiferencia, y lo mucho que sirven hechos con la modestia, recogimiento, y devocion que requieren. Comulgarán a juicio de los Directores los que tengan edad y disposicion para ello, no precisamente en dia determinado, sino quando les parezca, y especialmente en los de los Misterios del Señor, y Festividades de la Virgen, y esto por clases, y en diferentes Iglesias.

Como la primera Comunión es la accion mas importante de la vida del Christiano, es inutil advertir a los Directores el cuidado que deben poner en el desempeño de estas funciones las mas sagradas de su ministerio: que antes de este dia ninguna preparacion está demás; y que tanto en la primera Comunión, como en las de toda la vida, conviene mucho la accion de gracias por aquel inefable beneficio, siendo mejor que se haga con la detencion, fervor, y afectos propios de aquel acto, que el que se precise a estar todo el rato de rodillas, si obsta esta postura al recogimiento y atencion. Con estos saludables avisos conocerán los Seminaristas, que no hay virtudes sin las de la Religion, que practicadas exactamente,

lo están quantas constituyen un verdadero hombre de bien, que es el fin de toda la educacion que se procurará en los Colegios.

§. 7.º

Crianza física.

Será muy útil que se hiciese comun entre los padres el precioso libro sobre la crianza física de los niños de Monsieur Ballexerd, Ciudadano de Ginebra, ya traducido al Castellano, que toma este importante punto desde sus principios. Este libro, el tratado de la crianza física de los de Filanchieri y Lok, pueden tener presentes los Directores para recoger de ellos lo mejor y mas sano, además de lo que contengan las advertencias siguientes, que están sacadas de ellos, y de otros que han escrito de lo mismo, omitiendo, por no dilatarse demasiado, las razones en que funda cada uno sus preceptos.

Medios para una buena crianza física.

Para que los Seminaristas gozen de una salud vigorosa, y se crien robustos y ágiles, es menester atender en su crianza física a estos objetos. Proporciones locales del Seminario, y distribucion de este edificio, de que ya se ha tratado: método, y distribucion del dia, ejercicios corporales, alimentos, vestidos, y aséo de los Seminaristas.

En la distribucion del dia ya se ha atendido a que no estén mucho tiempo en una misma ocupacion cosa que tanto disgusta y daña a los niños: a que tengan las horas de sueño competentes: ejercicio diario, rato de recreacion y de desahogo precisos en su edad. Todo esto se expresará adelante en su lugar oportuno; (modo de despertar) aqui solo toca advertir, que se le procure despertar sin violencia, y acostumarlos a que duerman sobre el lado derecho, y a que incorporados en la cama, estiendan, y sacudan sus brazos. Apenas se hayan vestido, sin recoger la ropa de su cama, abrirán en toda estacion la ventana, para que se ventile el quarto, y el Camarero alzará las camas en tanto que están en las clases.

Las veces que se han de labar.

Sucesivamente irán a labarse, y lo mismo harán antes de la comida, y despues de comer se enjuagarán con agua templada en todo tiempo. Si a alguno se le empezare a dañar la dentadura, o la tuviese demasiado sucia, de modo que no baste esta diligencia, se cuidará de ponerla en buen estado. En el invierno se labarán los pies y piernas, a lo menos una vez, por semanas. En verano se han de bañar diariamente.

Asientos.

En las clases de Estudios, y Dibujo, y en el comedor no se les puede escusar el que estén sentados, aunque será precisamente en banco liso; pero en toda otra ocasion estarán en pie, y aun para las horas de estudio que se destina en su Sala, se les hará las mesas particulares de cada uno, de modo, que no les permita estar sentados, y tampoco tendrán silla en estas papeleras.

Fuego.

Rarisima vez se les dexará arrimar a chimenea, o brasero, y esto solo en las Provincias Septentrionales en los dias de frios extraordinarios, siendo muy provechoso para criarlos robustos, habituarlos a sufrirlo.

De los ejercicios corporales se tratará en el §. de los juegos y recreaciones.

Los alimentos se les darán quatro veces al dia, sirviendo de almuerzo las frutas del tiempo, y de ningun modo el chocolate, cuyo uso quedará enteramente desterrado del Seminario para los que disfruten de buena salud.

Alimento, y tiempos de él.

La comida será un buen cocido, un plato de entrada, y los postres, variando este plato los mas de los dias, y procurando sea mas delicado, y de aves las fiestas, por lo que se dirá despues en el §. del comedor.

La merienda será tambien de frutas del tiempo, y la cena de una ensalada cruda, un plato de carne, y sus correspondientes postres.

Condimentos sencillos.

En todos los condimentos se evitarán en lo posible las especias, y las salsas muy compuestas, debiendo ser preferible el asado, aunque no continuo, por el preciso fastidio que ocasionaria, y por lo que conviene no habituar ni a los niños, ni a sus estómagos a unas mismas y medidas operaciones.

Bebida.

Nunca que la quieran se les negará el agua, a menos de un exceso que pueda causar enfermedad, o perjuicio; pero ésta será la única bebida permitida a los niños, a excepcion de aquellas Provincias, donde una experiencia constante ha enseñado ser indispensable el uso del vino en todas edades, pues entonces se permitirá éste con la prudente moderacion, procurando sea bueno, no compuesto, que se agüe para beberlo.

Toda otra bebida fuerte y preparada, y el Café, no se usará por ningun pretexto en la vida comun del Seminario.

Pan.

Tampoco se les dará el pan tierno; y aunque se procurará que esté bien amasado, tendrá un dia de asiento.

Vestido hasta los doce años.

El vestido serán en todos uniforme, procurando la modestia sin que degenere en extremo. Los habrá de dos modos: uno que dure hasta los doce años, y el otro en adelante.

El primero a la Holandesa, o antigua Española, muy holgado, y sin sujecion, continuado el calzon hasta el zapato, en donde tendrá dos, o tres botones: no se usarán medias, y sobre su ahorro, se consigue que vayan los niños sin las perjudiciales ligaduras encima, y debajo de la rodilla. Por lo mismo no tendrán cuellos las camisas, sino la especie de valona que se usa con esta vestidura: los puños de las mangas serán anchos: los zapatos no tendrán tacon alguno, ni evillas, sino unos lazos, o botones al lado: el pelo irá como regularmente le llevan los que se visten asi; esto es, cortado, dexando una coleta muy corta para detrás, que irá siempre suelta, y una guedeja sobre la frente; ya porque esta sencillez sienta muy bien, y guarda analogía con el vestido: ya porque asi se fortalece el pelo, y no enferma, ni se quiebra con el atado, y ya en fin por la grandísima facilidad que dexa para tener limpias las cabezas, escuchando a los niños un largo peynado, que toleran con repugnancia.

Vestido despues de los doce años.

El vestido de los mayores, seguirá la hechura y forma comun, procurando hacerseles con todo el aire y perfeccion que lleve la moda del tiempo. De ordinario traerán un sobretodo, y para los dias festivos en que hayan de presentarse, usarán de espada. Esta, y las evillas serán de plata, no tanto porque es lo mas barato, no habiendo que renovarlas de tiempo en tiempo, sino por lo mas facil que es el cuidado de ellas, para lo que contribuirá lo liso de su hechura, aunque no se omitirá su buena forma y elegancia, y que sean todas uniformes.

Peynado.

Tambien lo será el peynado que se ha de llevar con este segundo vestido; pero atendiendo a proporcionar la limpieza y preciso aséo de la cabeza, todos llevarán el pelo cortado por delante en la figura que parezca mas graciosa, y un solo rizo que se hará los dias de fiesta, y en los de labor se mantendrá

enrollado; pero siempre el pelo compuesto, y con pomada, y polvos. Llevarán bolsa, y no coleta, porque siendo esta una especie del distintivo Militar, no debe haber en los Colegios ninguno de estos signos, que insensiblemente y sin fundamento inclinen al Seminarista a una carrera mas que a otra.

Afeytado.

A los que empiecen a tener barba, se acostumbrará a que se afeyten a sí mismos, por lo que les importará en lo sucesivo.

Camas.

Las camas tendrán cubierta, colchón, y almohada: aquel duro, y ésta no muy poblada de lana, y sería mucho mejor que no se habituasen a usarla. Como cada uno debe tener su alcoba, no hay que practicar la costumbre de colgar la cama, la qual nunca se calentará, ni la ropa que se pongan, cuidando solo de que esté bien seca.

Ropa limpia.

Como contribuye tanto el aséo para la buena crianza, y para la salud, irán prevenidos los Seminaristas de ropa blanca, de modo que muden sus camisas, y ropa interior tres veces en semana, la de mesa dos, y la de cama una, y labándose con freqüencia en los Seminarios no puede causar gran prevencion, y gastos a las familias este cuidado, que es muy esencial por otra parte.

§. 8.º

Policía del comedor.

Orden del comedor.

Cada Sala comerá en mesa separada, con su director, que tendrá particular atencion en el mejor modo de sus educandos, corrigiendoles qualquier descuido, y enseñandoles con su exemplo la mayor propiedad y finura. Por turno servirá uno a los compañeros para habituarse a hacerlo con desembarazo y primor. Para esto en los dias en que el principio sea de ave u otra especie de caza, se les servirá entera, se les acostumbrará a todos a que sepan dividirla con arte, y repartirla entre los mas que sea posible, auxiliandose del arte scisoria del Marques de Villena.

Libertad de hablar.

Se les dexará una moderada libertad para hablar cada uno con sus compañeros de mesa quanto se les ofrezca, siendo en tono perceptible, y no se escusará el Director a alternar amigablemente, y aun suscitar conversaciones sin reprehender de ningun modo en esta coyuntura mas que los leves defectos de la mesa, porque es justo que reyne en este acto una prudente y noble alegría, que haciendo pausa a todas las tareas, y ocupaciones del dia, contribuya para la buena salud de los Seminaristas, a quienes se enseña con esto y acostumbra para en adelante a dar mientras comen en sociedad las familias, una tregua a las fatigas de su estado.

Lectura de la Mesa.

Puede alternarse por semanas con la convesacion la lectura que siempre será en castellano para que la entiendan todos y de libros agradables y de instruccion de nuestros Historiadores críticos y Poetas. Nunca se interrumpirá la lectura de comida, y cena hasta concluir un discurso o la obra emprendida para que se oiga entera; pero cada vez será de nueva materia para que no se fastidien los oyentes. Podrán ser del caso los libros de chistes, y amenidad, como el deleite de la discrecion, y otras colecciones semejantes (que se revisarán de antemano para omitir lo que no convenga) pues aunque frívolos los mas, son muy oportunos para excitar la risa y la alegría: dos afectos provechosos en los Jovenes, cuyo caracter ha de ser festivo y jovial.

§. 9.º

*Juegos, y recreaciones.**Qué clase de juegos.*

Los juegos serán los de pelota, bochas, trucos y demas corporales en que se exerciten las fuerzas y adquiera agilidad, como no sean indecentes, peligrosos ni desproporcionados a la fuerza de los Seminaristas. Como estos ejercicios son tan provechosos y la agitacion necesaria, no se les prohibirán despues de las habilidades de bayle y esgrima, ni tampoco despues del uso de nadar y montar, que tambien contribuye a lo mismo, y generalmente podrán usar quantos apetezcan, como sean honestos, sin demasía y adecuados a sus edades respectivas, evitando solo los que fatigan demasiado, y entorpecen el tacto.

En las horas de paseo, y quando estén en el campo, se les dará entera libertad, aprobandoles que corran, y aun excitandolos a ello, aunque sea en terrenos arenosos o quebrados, haciendo que se disputen a llegar primero en la carrera a un término señalado, y que los grandes suban a los árboles.

Tertulia urbana.

En los Seminaristas de nono y decimo año, que tienen ya 17. y 18. años de edad, se destinarán dos dias por semana para que en una sala del Seminario tengan su sociedad urbana de noche, en que conversen y traten entre sí, y se vayan acostumbrando al aire y prácticas de las gentes distinguidas con quienes han de vivir, adquiriendo una franqueza noble que no degenere en libertad excesiva o desvergüenza.

Se procurará proporcionarles las gacetas y papeles públicos, y se les dará libertad e impulso para que reflexionen sobre su contenido.

Se les permitirá formar partidas de aquellos juegos que son freqüentes en las Tertulias, como Alxdréz, Damas, Chaquete, y tambien los carteados de baraja a tanto bajo y tiempo corto, y se tendrá un exquisito cuidado en que eviten y se convenzan de lo feo e impropio que es en la gente de educacion, no solo el no jugar con el desinterés, y limpieza que es natural a los hombres de modo, sino tambien la terquedad en la disputa, el desabrimiento quando no favorece la fortuna, el excesivo contento quando se gana, el apurar al que pierde con chanzas continuas, aunque no sean indiscretas, debiendose jugar con cierta dignidad, y sin darle demasiada importancia a una ocupacion que nunca se debe tomar por otra cosa que un entretenimiento que sirva de desahogo a las tareas sérias del dia: se evitará el uso de continuos refranes, y estrivillos insulsos que habitúan a decir cosas sin sustancia, y todo lo demas que malogre el fruto que puede sacarse en una casa de educacion de esta escuela de la vida civil, y de un pasatiempo tan generalmente autorizado.

En estos dias de Tertulia urbana y para lograr estos fines, sería muy util la presencia de los Directores principales, y de los Socios de la Junta de Direccion, a cuyo cargo está el Seminario para dar un avre de verdadera Tertulia a este recreo, y sacar de él todas las ventajas que proporcionan las que se componen de personas de instruccion, y autoridad.

§. 10.º

*Correcciones y castigos.**Ningun castigo de golpes.*

Por ningun pretexto se pondrán las manos en los Seminaristas, no solo con la vil y sucia pena de los azotes, sino con ninguna otra de palmeta, o golpe. La experiencia enseña el perjuicio de estos castigos, ya porque lastíman una, u otra vez, ya porque son causa de que los niños pierdan la mas preciosa de todas las prendas que es el pudor, y ya en fin porque familiarizandose con los castigos duros, se preparan a usarlos con otros en adelante, estimando solo como afrenta e injuria lo que dexa un dolor efectivo, y una señal en las carnes.

La emulacion noble, las distinciones honoríficas, y principalmente la vergüenza, es lo que debe contenerlos en los límites de su deber. Sabiendo que el mas aplicado ha de tener el asiento preferente en

la clase inmediata, que al que se desempeña, y distingue confía el Director, o Maestro alguna parte de sus encargos: en fin, que no hay accion virtuosa sin gloria, y recompensa, ni defecto o vicio sin correccion, o ignominia: esto enciende grandemente a los Jovenes bien educados para que aspiren a porfia a merecer iguales honores.

Especies de penas.

Para los remisos y floxos habrá un banco en la clase separado enteramente de los otros, que con letras abultadas exprese = Banco de los desidiosos, u otra expresion parecida que agravie a los que por su culpa le ocupen; donde siendo mirados con cierta especie de desdén (aunque no desprecio) del Preceptor y de los condiscípulos, les sirva para que lo eviten con cuidado. Para esto conducirán mucho las enhorabuenas, que se darán a los que se emmienden pronto.

Tambien podrá usarse el poner de rodillas (no pasando de 20. minutos) al que haya faltado muy gravemente a cosa sustancial, procurando no hacer comun esta pena; pero para todas las correcciones las puertas de la clase deberán estar siempre cerradas, y al llamar alguno, se levantará el penitenciado, y los que estén en el banco de desdoro le dexarán, dando a entender que es tan grande el bochorno, que debe causarles que sepan su falta los de afuera, que por ningun delito se puede permitir. Lo mismo se executará aunque sea el Director el que entre, pues aunque a este se le informe privadamente del talento, aplicacion, y conducta de cada Seminarista, se les ha de guardar este decoro delante de sus compañeros, para llenarles de pundonor, y que unas gentes de sus circunstancias aprendan a estimarse justamente a sí mismos.

Ninguna pena pública.

Atendiendo a esto, no habrá ninguna correccion pública en comedor, paseo, o sitio en donde todos se junten, para darles a entender que el resto del Colegio es respecto a cada uno una sociedad entera, a la que es debido no revelar sus particulares defectos, enseñandoles a respetar la opinion pública. La mayor amenaza será que si se manifiestan incorregibles, serán echados del Seminario, quedarán de mala nota para todos, privados de tan provechosa educacion, y sin la compañía de los demás, que porque son buenos le mirarán siempre como indigno de alternar con ellos.

Las correcciones de otra clase de faltas, o delitos, que no pertenecen a la educacion literaria, pueden ser el privarlos de los postres, o reducirlos a solo sopa y cocido, dexarles sin merienda, o que no exerciten aquellas habilidades a que muestren mas aficion, que no paseen, o no visiten como los otros que desempeñan sus obligaciones, dando siempre mucha importancia a cada una de estas penas, e imponiendolas con prudencia, parsimonia, y ácia la edad tierna con indulgencia. En las tres ultimas epocas tambien se podrá usar de los castigos de postes, como se acostumbra en los Colegios, y se mirará mucho a que una vez impuesta la pena, por ninguna causa dexa de verificarse.

§. 11.º

Funciones públicas.

Ventajas, e inconvenientes de las funciones públicas.

Las funciones, que de tiempo en tiempo se hacen en los Colegios representando sus Alumnos algunos dramas, traen las ventajas de darles idea de esta clase de espectáculos, acostumbrarlos a que se presenten al público, y a que exerciten sus gracias naturales, al paso mismo que tienen algun desahogo en sus estudios; pero estos bienes están harto balanceados con el demasiado tiempo que pierden mientras se preparan, el trastorno que ocasionan en el orden interior, y que dirigidas por lo comun semejantes funciones mas al lucimiento de la casa, que al provecho de los Educandos, suelen aplicar a ellas los mas sobresalientes, distrayendoles de las tareas útiles, que despues descuidan, engreidos con el aplauso que les merecen estas habilidades accesorias: de suerte, que es árduo el resolver si son mas nocivas que provechosas.

En este Plan, en que no tienen los Seminaristas tiempo de sobra, y en donde por otra parte se atiende tanto a su recreacion diaria; aqui donde uno de los principales puntos es que no se mezclen las diversas clases, y edades, parece cobra mas fuerza la negativa; con todo, se podrán adoptar para conseguir sus ventajas, siempre que se verifiquen las circunstancias siguientes.

Cómo se han de hacer las del Seminario.

Primera: Que el Seminario tenga teatro expofeso, sin que haya necesidad de habilitar una de las clases, o Salas, para que el régimen interior nunca se trastorne.

Segunda: Que la funcion la haga solo una Sala, ensayandose en ella en el tiempo que se dirá adelante, sin que asista otro alguno de los demás, y los Seminaristas solo la verán como combidados en los dias que se represente.

Tercera: Que no tengan papel otros que los de aquella Sala, que se hayan examinado por sobresalientes, y estén hábiles a pasar a la inmediata.

Quándo.

Verificandose estos requisitos, podrán ser útiles las representaciones, y servir como de estímulo. Se tendrán una sola vez al año en las Pasquas de Navidad, para lo que se anticiparán quince dias los exámenes de la Sala a que toque; y desempeñados a entera satisfaccion, se les dispondrá su funcioncita, acomodandola a la edad de los que han de ser actores.

Por quiénes.

Irá la funcion por rigoroso turno desde la quina a la primera Sala, cumpliendose todas las condiciones dichas sin la menor condescendencia; y si faltáre alguna a la Sala a que toque, quedará con el bochoro de no poder tener su representacion; no la habrá aquel año, y seguirá en el inmediato a la otra.

En qué idiomas.

Para sacar otro fruto de estas diversiones, las de las tres primeras clases serán en Castellano, las de la quarta en Italiano, y las de la ultima en Francés, para enseñarles a declamar en estos idiomas, y facilitarles su uso.

§. 12.º

Distribucion total de horas.

Aunque las horas deben variar segun las estaciones, y el clima de cada Provincia, dependiendo esto del prudente arbitrio de la Junta de Direccion, siempre se deberá observar, que la hora de levantarse, la de los ejercicios piadosos, y la de los actos de Comunidad sea comun a todos, aunque la de acostarse, y la distribucion de las otras se acomode a los varios ejercicios y edades de las diversas épocas.

Esta es la distribucion.

Distribucion de horas.

- 9 horas de sueño desde 8. a 12 años, y en los restantes hasta salir, 8.
- 2 ¹/₂ de estudio a los de 8. a 12. y 3 ¹/₂ a los otros.
- 3 ¹/₂ de clase entre mañana y tarde.
- 2 ¹/₂ para habilidades, y ejercicios corporales.
- 2 ¹/₂ para las devociones, Misa, Rosario, y los estudios de Religion.
- 2 ¹/₂ para comer, vestirse, y asearse.
- 1 ¹/₂ entre paseo, y juego.

Estas horas, supuesto un clima medio, como es casi todo el de España, que permite, sin incomodidad, ni daño, levantarse en invierno, desde Octubre hasta Abril, ambos inclusive, a las 7, y en verano de Mayo a Septiembre a las 5 ^{1/2}, se distribuirán en la forma que se dirá quando se hable de las tareas en que deben emplearse.

La hora y media que se anticipa en verano el levantarse, se transferirá a la siesta, siendo las ocupaciones las mismas, aunque se acomoden, segun la estacion, a mejores horas, como por menor se dirá mas adelante.

§. 13.º

Domingos, y Fiestas de precepto.

Distribucion de los dias festivos.

Como en los Seminarios no ha de haber Jueves, ni vacaciones, ni otro dia de asueto que los Domingos, y Fiestas de precepto, porque en los de obligacion de Misa con permiso de trabajar, se aprovechará tan saludable licencia sin alterar la distribucion, se observará este orden en los dias festivos.

Despues de levantados a la hora ordinaria, y concedido el tiempo necesario para el mayor aséo de aquel dia, proporcionará el Maestro que por via de instruccion sean ilustrados los Seminaristas en las respectivas Salas de los Misterios de aquel dia, y tiempo, y de las santas ceremonias que van a ver, y sucesivamente saldrán por Salas a las Misas mayores de las Iglesias Catedrales, y en su defecto de las Parroquias, en donde asistirán hasta concluirse las horas canónicas de la mañana.

Visitas.

Despues irán con sus Directores, segun el turno que se les señále, a las Salas a visitar los Gefes del Pueblo, Gobernador, o Corregidor, Obispo, Director principal, y demás Señores de la Junta, y personas de distincion, que tengan Tertulias para la Nobleza del País: y en esta ocupacion urbana se ocuparán, hasta que a la una se hallen todos en el Seminario, donde despues de comer en la distribucion de invierno, y de siesta en la de verano, rezarán el Rosario en la Capilla, tendrán el resto de la tarde hasta el anochecer de paséo, y de buelta empezarán a prepararse a los trabajos del dia inmediato de labor con la distribucion que siempre.

§. 14.º

Tratados de que ha de constar la educacion literaria.

Los siguientes son las enseñanzas que desde los 8 a los 18 años se darán a los Seminaristas leer, y escribir.

- Lógica
- Gramática, y Lengua Castellana.
- Gramática, y Lengua Latina.
- La Francesa.
- La Italiana.
- Un tratado completo de Aritmética.
- Otro de Geometría elemental.
- Otro de Geometría práctica.
- Otro de Trigonometría rectilinea.
- Otro de Elementos de Esfera, y usos del Globo.
- Otro completo de Geografía.
- Retórica Latina.
- Poética Latina.
- Retórica Castellana.

Poética Castellana.
 Elementos de Historia universal.
 Historia particular de España.
 Un curso de Filosofía Moral.
 Nociones del Derecho Público, y de Gentes.
 Nociones de la Legislación Nacional.
 Lecciones de Física experimental.
 Lecciones de Comercio, Aritmética, Política, y Economía.
 Un compendio de Cronología.
 Un compendio de los Elementos de las Bellas Artes.
 El Catecismo de la Historia de la Religion, y ciertos libros de la santa Biblia.
 El Dibujo completo.
 Baylar, nadar, esgrima, y escuela de Picadero.

§. 15.º

Distribucion de estas enseñanzas en cinco épocas.

Como de la economía del tiempo, y su acertada distribucion, dependen en gran parte los progresos de la educacion, se ha dividido la literaria en cinco épocas de a dos años, en las cuales se darán los antecedentes estudios en la forma siguiente.

Primera época de dos años, que es en los Educandos de 8 a 10.

Los seis primeros meses se emplearán en perfeccionarse los alumnos en leer, y escribir: tomarán la primera parte del Catecismo, e Historia de la Religion: Primera parte de la Lógica, y principios de la Aritmética.

Los diez y ocho meses restantes se darán a la Gramática general, la de la Lengua nativa, concluyendo el Catecismo: la primera parte de la Aritmética inferior, y empezarán el dibujo por figura.

Segunda época de dos años, que es en los Jóvenes de 10 a 12.

Los seis primeros meses se enseñará la segunda parte de la Lógica.

En los seis siguientes la Geometría elemental, y seguirá por todo el año la Aritmética hasta acabar la razon, y proporcion, se darán las nociones de Historia universal, proseguirá el dibujo, y empezará el bayle. Segundo año se dará principio a la Moral: concluida la Aritmética, empezará la Trigonometría rectilinea, y la Geometría práctica, y aprenderán diez nombres latinos al dia, continuando el bayle, y dibujos.

Tercera época de dos años, que es en los Seminaristas de 12 a 14.

Principios de Latinidad, y un tratado elemental de Esfera en los seis primeros meses: continuar el dibujo, y bayle, y empezar la esgrima.

En los seis siguientes continuacion de Latinidad, Geografía científica, y seguir los mismos ejercicios anteriores.

Primeros seis meses del segundo año continuacion de Latinidad: Geografía particular de España, y las mismas habilidades.

Ultimos seis meses, concluir la Gramática Latina, y la Geografía universal, y continuar en las mismas habilidades.

Quarta época, que es en los Alumnos de 14. a 16. años.

Primeros ocho meses Retórica Latina, lengua Francesa e Historia de España, dibujo, bayle, esgrima, y escuela de acaballo.

Quatro meses restantes, Retórica Castellana, y continuará la lengua Francesa, la Historia de España, y los anteriores ejercicios.

Primeros seis meses del segundo año, Poética Latina, concluir la lengua Francesa, seguir la Historia universal de España, y las habilidades dichas.

Ultimos seis meses, Poética Castellana, y lengua Italiana, y las mismas habilidades.

Quinta y ultima época de dos años, que es en los Seminaristas de 16. a 18.

En los seis primeros, lecciones de Física experimental.

En los seis siguientes, nociones de Derecho Público y de Gentes y de Legislacion nacional.

Primer semestre del ultimo año, conocimientos de las Bellas Artes.

Segundo semestre, Economía, Política y Comercio, y en toda esta época perfeccionarse en las habilidades.

§. 16.º

Distribucion de los dias de labor en estas épocas.

En esta reparticion se tomará el tiempo de invierno, y despues se advertirán las leves variaciones del verano.

Distribucion de la primera época.

Levantados los niños a las 7, hará el Director de Sala que se persignen y encomienden a Dios las obras, diciendoles una oracion breve, que les hará repetir, y lavados y vestidos, irán a Misa a la Capilla, y concluida, pasarán al comedor a desayunarse.

De las 8. a las 9. estudiarán en presencia de su Director la leccion de la clase.

De las 9. a las 11. clase, cuya asignacion queda expresada.

Desde las 11. a 12 ^{1/2} . todo recreacion, si el tiempo lo permite, en el huerto o jardin, y si no en la casa.

Desde 12 ^{1/2} hasta 1 ^{1/2} comer.

Hasta las 2. sosiego.

Desde las 2. a las 3. paséo quando el tiempo lo permita o recreacion en casa.

De 3. a 3 ^{1/2} estudio preparatorio, y hasta las 5. clase.

De 5. a 6. Rosario en la Capilla, merienda en la Sala, y explicacion del Catecismo.

De 6. a 7. Aritmética.

De 7 a 8. dibujo, y en los seis primeros meses escribir planas.

De 8. a 9 ^{1/2} media hora de explicacion de las estampas de la Biblia, y la hora de estudio de las lecciones señaladas.

De 9 ^{1/2} a 10. cenar, examen de conciencia, y recogerse.

Distribucion de los dias de la segunda época.

Hasta salir de clase a las 11. como la anterior.

De 11. a 12 ^{1/2} tres cuartos de hora de Aritmética, y lo demás de bayle.

De las 12 ^{1/2} hasta las 6. como la anterior.

De 6. a 7. dibujo.

De 7 a 8. estudio de la Historia universal, y conjugacion y declinacion de nombres y verbos latinos.

De 8. a 9 ^{1/2} estudio de las lecciones del dia siguiente y hasta las 10. como la anterior.

Distribucion de los dias de la tercera época.

Hasta salir de la clase como las anteriores.

De 11. a 12 ^{1/2} bayle y esgrima por mitad de tiempo.

Hasta las 6. como la anterior.

De 6. a 7. Esfera, o Geografía, segun toque en la distribucion de esta época.
 De 7. a 8. dibujo el primer año, y alternarlo el segundo con la Geografía.
 De 8. a 9 ^{1/2} estudio de las lecciones del otro día, y hasta acostarse, como en las demás.

Distribucion de los días de la quarta época.

Hasta salir de la clase, como las antecedentes.

De 11. a 12 ^{1/2} bayle y esgrima, y hasta las 7. como en las otras.
 De 7. a 8. dibujo los días que toque, o preparar las lecciones y composiciones del día inmediato.
 De 8. a 9: repasar de los tratados sabidos el que se les señale, y hasta recogerse como los demás.

Distribucion de la quinta época.

Hasta salir de la clase, lo mismo que las otras.

De 11. a 12 ^{1/2} bayle y esgrima segun corresponda; hasta las 6 como las de arriba.
 De 6. a 7 ^{1/2} dibujo quando toque, o estudio.
 De 7 ^{1/2} a 9 ^{1/2} sociedad urbana, y hasta recogerse como la anterior.

Las horas de clase se distribuirán entre las enseñanzas que tocan a cada época, que ya quedan determinadas; pero las ha de combinar el Director con acuerdo de los Maestros, pues cada uno ha de tener dos al día con diferentes discípulos, se han de proporcionar de modo que no se perjudique, sirviendo solo la distribucion antecedente, para demostrar palpablemente que hay en cada época suficiente tiempo para los estudios que se destinan sin fatigar a los Seminaristas.

En la distribucion de verano se seguirá el mismo orden de la mañana: despues de comer se dormirá hasta las 3 ^{1/2}: a las 4. se rezará el Rosario en la Capilla: de 4. a 6. seguirán las clases, y de 6. a 7. o de 7. a 8. segun las Provincias, el paseo, y en lo demás se llenarán las horas con las ocupaciones de cada época.

§. 17.º

Autores elegidos, y advertencias sobre su enseñanza.

PRIMERA EPOCA.

Los primeros libros que se darán a los Niños, serán el nuevo Robinson, traducido con el mayor cuidado, para purgarle de uno u otro pasage favorable al tolerantismo, u otros delirios, y las Fábulas de Don Felix Samaniego. Despues seguirá una obrita que contenga la vida y elogios de los niños ilustres, tanto en estudios, como en todo genero de hechos, como por exemplo la de Monsieur Baillet, que puede traducirse y aumentarse con Baraker y otros.

El Maestro procurará que esta obra y el Robinson queden concluidos en los seis primeros meses, añadiendo, si quedase tiempo, los articulos que en los tratados de educacion hablan directamente con los niños y ninguno de los otros.

Causas de preferir estos libros.

Es facil demostrar la razon por qué se prefieren estos libros: El que haya leído el Robinson, conocerá quán oportuno es para que un niño se convenza de las ventajas que nos proporciona la sociedad, las utilidades, que en ella se logran de ser hombre de bien, de amar, y respetar a sus mayores; y habrá de confesar que en su genero es original esta obra proporcionada y dispuesta al alcance del niño mas tierno. Para leerla con provecho, deberá el Maestro estudiarla antes despacio, y tener las cartas Geográficas, que necesita, practicando lo que en ella misma se denota.

Todos conocen las Fabulas de Samaniego, y quán oportunas son para que tomandolas los niños de memoria se fecunden de excelentes máximas de Moral, de agudezas decentes, y adquieran el buen gusto en la Poesía por la naturalidad y pureza con que están escritas.

Las vidas de los niños ilustres son muy a propósito por lo mucho que les estimularán estos ejemplos, que estando tan cerca de ellos, podrán excitar la emulación.

Modo de dar la lección.

El Maestro ha de tener gran cuidado de que lean desde sus asientos en voz alta, y clara, sin tonillos, dejes ni otros vicios que contrahidos entonces se perpetúan, sino con propiedad, buen sentido y pronunciación, dándoles a entender dónde deben tomar la respiración, para que no falte el aliento en un largo periodo, y las cortas pausas en los puntos finales para evitar el cansancio. Si alguno se cansare antes de concluir el tiempo regular de lectura, la suspenderá, y se fortalecerá poco a poco en el ejercicio de leer seguido, y con perfección advirtiéndoselo al Director de su Sala para que en ella lo habilite.

Como es natural, que queden los niños con muchas Fábulas en la memoria se les hará recitarlas, ya en pie, ya sentados, animando el verso sin afectación, diciéndole con la gracia y gravedad correspondiente, y enseñándoles quando no acaba el sentido en el final, y el verso está encadenado con el siguiente, la pausa medida que debe haber para que el oído conozca el número del pie sin perjuicio del sentido de la oración: todo esto a fin de evitar las retañas que tomadas en esta edad, o jamás se enmiendan o solo a fuerza de un conato extraordinario.

Buenas ediciones las de los libros.

Los libros que manejen los Seminaristas, especialmente los de esta época, serán de buenas ediciones, y de carácter abultado, pues si le tienen muy menudo, se hacen miopes, o cortos de vista, porque se acostumbran a mirar muy cerca; así se tendrá cuidado que lean a la mayor distancia posible, y que quando estén corrientes en leer de impreso, se les ejercite en la letra procesada, común del día, y después en la Gótica impresa, y MS. para que adquieran facilidad, e inteligencia de todas; y como la historia de cualquiera ciencia o arte ameniza tanto y facilita no poco su adquisición, se les puede dar alguna idea de la Paleografía Española, por la que escribió el Padre Andrés Burriél.

Carácter de la letra y asuntos de las planitas.

Para escribir se les formará el carácter de la letra por el de Don Francisco Xavier Palomares, haciéndoles practicar la ortografía de la Academia Española. El asunto común de las planas serán las lecciones, que hayan de llevar de memoria, por lo que conduce para esto el escribirlas. Al mismo tiempo se les enseñará cómo se pone un oficio a un Superior, una orden a un subdito: cómo se escribe a un subalterno o a un igual: que dobleces, márgenes y cumplimientos debe tener un Memorial, una Carta de etiqueta, una familiar: como se cierran y se ponen las cubiertas para las diversas clases del estado: cómo se escriben los versos, un soneto, unas endechas reales, unas estrofas. Se les acostumbrará a que escriban derechos, pues además de la ventaja de conservar la vista, se logra que el pecho no tenga una postura violenta, que es dañosa. Cuidará el Maestro de que aprendan a cortarse las plumas, pero a vista suya y sin permitirles para otro uso las navajas.

Primera parte de la Lógica.

Dividido el estudio de la Lógica en dos partes, es necesario trabajar un tratado de la primera, que toca a esta época, que solo contenga con sencillez y claridad las tres operaciones del entendimiento hasta formar un raciocinio: la inteligencia de los términos que después han de encontrar en todos los estudios: v. g. qué cosa es definición, y los modos principales de hacerla: qué es axioma: qué es proposición, y aquellas primeras y evidentes reglas de las Súlulas, que de dos proposiciones particulares nada se infiere, ni de las puramente negativas; que las consecuencia sigue siempre la parte más oscura, la menos cierta, la más débil de las que contienen las premisas, procurando ceñirse en esta primera parte más a que tengan los fundamentos para formar un raciocinio exacto, que reglas para conocer y manifestar por dónde claudican los que no lo son.

Gramática general.

Si para el tiempo en que se verifique este Plan hubiere corregido la Academia su Gramática (en lo que se ocupa actualmente) se elegirá para enseñanza de la lengua; pero en todo caso el Maestro formará una Gramática universal que sin contraerse a lengua alguna explique concisamente las partes de la oración, y las distinga, enseñando para qué sirven con sus particularidades.

Así instruido el Joven, se aplicará al estudio de la Gramática Española, manifestándole el Maestro los accidentes, propiedades, declinaciones, generos, conjugaciones, tiempos, anomalías, y demas principios que la forman: luego se pasará a su sintaxis, irregularidades y modismos, sus voces antiquadas, la colocacion de nuestra frase, y demas concerniente a la propiedad, pureza y elegancia, haciendo los regimines y analisis de todo en los A. A. clasicos, como Morales, Zurita, Mariana, Solís, Mendoza, Osona, Fernando del Pulgar de 1747. dandoles de camino un juicio breve, pero exacto de las diferencias del estilo, merito, y bellezas particulares de cada uno, al mismo tiempo que de las que son comunes al idioma, para que empiecen a recibir estas especies, que en otra parte se adelantarán mas.

Tambien se les hará gustar un poco de la historia de la Lengua Española leyendoles sus orígenes por Alderete, y Mayans, a fin de que conozcan, quales han sido las fuentes del Castellano: los diversos tiempos de su formacion, desde quando es una lengua formada, y porque la mas grave, sonora, y rica de las vivas de Europa.

Aritmética.

La Aritmética se dará por el tratado de D. Josef de Vargas, en cuya introduccion se explica el modo de aprenderla, y como de la destreza y agilidad de los principios depende mucha parte del acierto en los calculos superiores, no descansarán los Maestros hasta que los Alumnos comprehendan bien la parte destinada a esta época, haciendoles repetir muchos y variados exemplos de cada regla, de modo que consigan la mayor expedicion y manejo en estos importantes principios.

En toda esta época ha de quedar aprendido el Catecismo de Fleuri, y la explicacion de la Doctrina Christiana, poniendo el Director especial cuidado en explicarles los grandes Misterios del Santo Sacrificio de la Misa, para que asistan a él con la devocion, y afectos propios de un verdadero Christiano, sin los comunes vicios de distraccion o frialdad.

Como a esta edad corresponde la explicacion de la Historia Sagrada, se usará a ese fin de estampas y estará adornada con ellas esta sala del Seminario, colgadas de dos en dos por medio de una cuerda, que las úna, y haga baxar la que se explica, hasta llegar a la vista y alcance de los niños.

El Director, por via de conversacion y entretenimiento, se ocupará en exponer el pasage que representa la estampa, haciendo que repita lo mismo que ha explicado aquel Discipulo que mejor lo haya comprehendido, para conocer si lo entiende, y para enseñarle a repetir para otros lo que haya entendido para sí, y al dia siguiente antes de emprender la explicacion de otra estampa, nombrará a cualquiera de los niños para que recuerde la leccion del dia anterior, obligandoles por este camino a conciliar su atencion, y conservar lo que una vez oyeron.

SEGUNDA EPOCA.

Segunda parte de la Logica.

Para la segunda parte de la Logica, se formará un tratado que contenga todos los modos de formar argumentaciones, de reducir las al silogismo, y de inferir con exactitud: el modo de conocer los sofismas, consultando este excelente articulo de las obras posthumas de Monsieur Marsais desde la pag. 70. hasta la 148. y poniendo con frequentes exemplos de Logica del Abate. N. Condillac, que todo lo reduce con novedad y acierto a la analisis.

Con estos conocimientos pasarán a calificar todas las proporciones en las obras castellanas, diciendo a qué genero corresponden, y si están bien deducidas las consecuencias, para lo que pueden escogerse aquellos escritos cuyos períodos son cortos y ligados, y que tienen un estilo sentencioso, y clausulado como las empresas de Saavedra.

Geometría.

Para los elementos de Geometría se escogerán los del Brigadier de Marina Don Vicente Tofiño, que se aprenderá de memoria, haciéndoles notar en ellos el orden Geométrico con que está escrita esta obra, el rigor de las demostraciones, el enlace de los racionios, hasta hallar una verdad primera: la economía de las pruebas sin admitir cosa superflua, ni carecer de quanto sea necesario para convencer con evidencia, no valiendose en la demostracion de una verdad de otra que antes no haya sido demostrada, e infiriendo solamente lo que se propone.

Si con esto vienen embueltas otras verdades, se colocan por corolarios, y con separacion, haciendo las demas advertencias que corresponden al metodo, y que ayudan a coordinar la razon, que es el fruto principal de la Geometría.

Modo de aprenderla.

Como la concision de este tratado facilita darse repetidas veces, se hará a los Jovenes que intercalen las citas en el segundo repaso, no diciendolas literalmente sino el punto preciso, citando de modo que haga un sentido corriente, e igualmente breve que la narracion que se lee en el Autor: tambien se les obligará a cambiar las letras e invertir las figuras para fixarles en su inteligencia.

En el tercer repaso, hecha una especie de baraja de todas las proposiciones, se sortearán entre los Seminaristas, y dirá cada uno la que le toque hasta encontrar con la primera cita o referencia a una de las anteriores que antes de pasar mas adelante demostrará hasta encontrar con otra cita de ésta si la tubiere, que demostrará tambien hasta llegar a un axioma o verdad incontestable, en cuyo caso subirá a aquella ultima cita, e irá reasumiendo hasta la primera proposicion dada.

Con este metodo se logran dos ventajas: la primera que aprendan con perfeccion su Geometría, y la segunda que queden imbuidos en el orden geométrico.

En el ultimo repaso de éste tratado le repartirán los Maestros por secciones entre los Alumnos, obligandoles a que encuentren demostraciones diversas a cada uno de los Teorémas de aquella seccion, aunque sean mas complicadas, y menos obvias que las que trae el tratado, lo que no les será dificil, mayormente si se les da a entender, que el Autor para las suyas no se pudo valer de otras propiedades que las demostradas antes, y ellos tienen en su mano quantas contiene el libro para formar la que se les pide. El fin de esto es obligarles a meditar y aplicar los principios aprendidos, poniendo en agitacion su entendimiento.

Continuacion de la Aritmética.

No por esto se olvidará la Aritmética, antes bien como en estos 6 meses toca la parte mas científica de ella, qual es la razon y proporcion y sus aplicaciones, las raices, y los Logaritmos, se tendrá mucho cuidado en que los niños se familiaricen con todas las analogías, que adquieran despejo en las operaciones; y sobre todo, que de ninguna regla pasen a otra sin comprehender primero su demostracion, sin explicarla ellos mismos, y sin haber hecho un buen numero de operaciones semejantes.

Las reglas de tres, de repartimientos, y de aligaciones, se contraerán a los usos domesticos, haciéndoles notar quanto abrevian estas reglas, combinaciones y calculos, que de otro modo serían mui complicados y arduos de resolver: con el mismo esmero se continuará la seccion de los Logaritmos y sus usos en los calculos hasta concluir el tratado.

Trigonometría.

Como en él se les ha enterado a fondo en la naturaleza de estos numeros artificiales, y se hallan tan ilustrados en la Geometría elemental, les será muy facil que tomen la Trigonometría rectilinea del mismo Don Vicente Tofiño, comprehender las propiedades de las líneas Trigonométricas, y la formacion de las tablas de senos secantes y tangentes. Sabidas las proposiciones fundamentales para resolver todo genero de triangulos, se les hará que executen varias aplicaciones, dandoles triangulos efectivos que resuelvan, y en donde despues noten la exactitud de la resolucion, lo mismo con las alturas, y demas problemas que dependen de estos tratados.

Geometría práctica.

Con tales antecedentes les será una pura diversion la Geometría práctica que ejecutarán materialmente; y en los paseos y dias que se destinen, medirán terrenos, tomarán ángulos, levantarán un plano del paseo, rio, &c. donde concurran, para trazarlo despues sobre el papel geoméricamente.

Estudio de la Moral.

El segundo año de ésta época está destinado a la Moral, y para ésta enseñanza será necesario trabajarles un curso que les ponga de manifiesto lo que deben al Criador, lo que deben a si mismos y a los demas: que les haga amar sus obligaciones, empieze a formarles el corazon, y a sembrar en él las semillas de la probidad y hombría de bien, dándoles los principios y fundamentos de un sistema de vida seguro, juicioso, constante, y christiano, con las nociones de la justicia, de la beneficencia, y de las virtudes sociales.

Esta importantisima instruccion se empieza tan temprano, porque sino, ¿quáles serían los principios directores de las acciones de aquellos niños? Dejandoles en la ignorancia de los principios sanos, están expuestos a formarse por sí mismos otros arbitrarios falsos y perniciosos. El hombre nace en la ignorancia, pero no en el error; y asi, quando el niño está en estado de aprender un error, lo está tambien en el de poder enriquecerse con una verdad.

Como éstas no se presentan todas a su inteligencia, se les han de proponer por otro que les dé las que les convienen, y las distribuya por orden, empezando por las mas sencillas, y ascendiendo a las compuestas, porque de otro modo aprenderían nombres en vez de idéas, y proferiría la boca una verdad, mientras el entendimiento acaso concebía un error.

Pudiera dividirse este curso Moral en instrucciones, y en discursos: aquellas sentando las proposiciones fundamentales de la Moral: como no hacer a otro lo que no queremos se haga con nosotros mismos. Procurar hacer a otros todo el bien posible: Estos dos Canones abrazan todos los fundamentos de la justicia y de la virtud humana.

A estos deben seguirse otros dos, que miran a la justicia y virtud civil: Primero, obedecer a las Leyes, venerar los Decretos de la autoridad pública, defenderla del enemigo externo, y asegurarla contra el interno. Segundo, procurar a la Patria todas las ventajas posibles ademas de las comunes que prescriben las Leyes, y preferir siempre los intereses de ella a los propios.

La serie de éstas quatro verdades morales debían llenar el curso, dándoles la extension correspondiente, y haciendo despues de la instruccion de cada dia, preguntas a los niños para habituarles a las aplicaciones de los principios generales, a los casos particulares, y tomando estos casos de aquellos acontecimientos de que han sido o sugetos, o testigos.

Los discursos morales tendran por asunto: qué cosa es virtud, y cuáles las delicias que la acompañan, y la siguen: qué cosa es Patria: cuáles los beneficios que la debemos: y cuál deba ser nuestro reconocimiento hacia ella: qué cosa es ser Ciudadano, y cuáles sus obligaciones: Otro asunto importante será, hacer ver las ventajas de la verdad como opuesta a los errores comunes.

Otros discursos se dirigirán a destruir la vanidad y el orgullo a que están expuestos los niños, de cuya educacion se trata, poniendoles de manifiesto los principios y bienes de la humanidad, y los de la igualdad natural de los hombres, el respeto con que deben ser tratados, la injusticia y desvarío de aquellos que creen que la elevacion de su clase es un titulo para mirar con desprecio a los de una condicion inferior: Qué cosa tan abominable, y despreciable es el poder separado de la virtud, y la dignidad desnuda del mérito: Que la afabilidad, la dulzura, la moderacion, y la superioridad de los talentos son compatibles con la verdadera grandeza de animo, y aun indicios de ella: que no debe despreciarse a los hombres, sino conocer la necesidad que se tiene de todos, y la particular atencion que merecen las fatigas y sudores de las clases laboriosas del Estado.

Otro de los asuntos importantes, será el amor, el trabajo, y los tristes efectos del ocio, las ventajas de estar siempre ocupados, y la ventaja de hacerse a esto desde la infancia. El Maestro encargado de esta instruccion, cuidará de excitar la humanidad virtuosa, tan necesaria en los que han de componer los Seminarios.

Ningun curso de Moral de los que han llegado a nuestra noticia está escrito con estas circunstancias, y asi debe ser indispensable formarle, o por mejor decir, reunir en un cuerpo de doctrina con este método los excelentes avisos de cada uno de estos puntos que se hallan esparcidos en los Filósofos anti-

guos, modernos, y en la introduccion a la sabiduría de Luis Vives; pero sin aparato de citas, con mucha claridad, y acomodado, no solo al alcance de los niños, sino a que retengan la sustancia de unos tratados que no pueden tomar materialmente de memoria.

Historia.

En esta época empieza tambien el estudio de la Historia, para el qual es la mejor preparacion el discurso sobre la Historia universal de Bosuet, a fin de presentarles en este quadro tambien delineado todos los principales sucesos del mundo, para que formen una idea adecuada de aquel todo que despues han de dividir en partes, aplicandose a unas mas que a otras.

Esta lectura se habrá de repetir dos o mas veces, y a fin de que fixen la memoria de los principales Imperios, coordinando los sucesos mas notables, y retengan como se sucedieron los unos a los otros, se les hará consulten con cuidado el arbol Histórico, aprobado por la Academia de Inscripciones y Bellas letras, explicándosele de antemano, y despues con el mismo objeto la Clave Historial del Padre Florez.

Leccion diaria de nombres y verbos latinicos.

Como en esta época no está muy cargada la memoria de los jóvenes, especialmente en los últimos seis meses, se les encomendarán para alivio y facilidad de la época siguiente, en cada día diez nombres latinicos con su correspondencia castellana, y un verbo, conjugandolo y declinandolos para adquirir asi casi insensiblemente copia de nociones y verbos, y el uso en la declinacion y conjugacion, que es tan necesario.

Para esto darán las cinco declinaciones de los nombres sustantivos, y las quatro de adjetivos, como tambien la de los pronombres. Quando sepan bien las cinco primeras, empezarán a declinar progresivamente sin pasar de una a otra, hasta estar muy diestros, y lo mismo en los adjetivos, destinando a este ejercicio de todo género de declinaciones ocho semanas.

Sabiendo de memoria las declinaciones de los adjetivos, y declinar bien un nombre solo, se les dará su concordancia, pero no se les ha de cargar de adjetivos, pues el que sepa declinar con limpieza *monstrum horrendum* y *monstrum ingens*, sabrá hacer a su tiempo y sin dificultad la concordancia Virgiliana, *monstrum horrendum ingens*.

Despues se les hará que conjuguen, empleando en cada conjugacion quatro semanas, y destinando un día en las ultimas para verbos de las pasadas, porque así puedan fixar los mas y distinguir sin dudas las diversas terminaciones de los tiempos y personas en cada conjugacion, supuesto el conocimiento de ellos desde que dieron la Gramática.

Contribuye para adiestrarse decir todo el tiempo de un verbo sin romance, como *laudabam, laudabas, laudabat, laudabamus, laudabatis, laudabant*, sin mas que decir la primera persona del singular en romance, pareciendonos superfluo lo demas para los Seminaristas, que tan diestros deben estar en las conjugaciones de su lengua.

Se ha de practicar esto con sencillez, sin añadir romances equivalentes, como ando, estoy, voy, y no dexo de, pues solo se tira en este ejercicio a ponerles sin fatiga expeditos en las declinaciones y conjugaciones.

TERCERA EPOCA.

Gramática latina.

La Gramática latina que se usará en el Seminario, ha de ser la de Don Juan de Iriarte, de la tercera edicion, que es la mas correcta, quedando al cuidado del Maestro la enmienda de otros defectos de que adolece.

Quando la Gramática de Iriarte se ponga en manos de los niños de esta tercera época, no debe olvidarse como ya estan instruidos en la Gramática general y en la de su idioma, y muy prácticos en declinar y conjugar: no es necesario hacerles tomar de memoria las reglas y coplas que enseñan estos mismos principios, ni las que contienen las definiciones de las restantes partes de la oracion, ni otra cosa que ya sepan y en que estén prácticos, sí solo en lo que pura y peculiarmente pertenece al latin que van

a aprender; bastando que lean una vez lo demas para recordarles lo que ya saben. En esta inteligencia la distribucion de los dos años de Gramática será la siguiente.

Los primeros quatro meses se dedicarán a los rudimentos, y como están impuestos en las declinaciones, solo habrá que añadir por prenombrados interrogativos y sus compuestos.

Como saben tambien conjugar los verbos irregulares, se les enseñarán los anómalos, y el modo de formarlos en todos los tiempos, principios, gerundios y voces del infinitivo: uno y otro prácticamente, sin recitar de memoria las raíces y demas reglas especulativas que necesitan de una explicacion para su inteligencia, y de otra para su aplicacion.

En los participios se ha de enseñar su formacion y declinacion, y el juego que tienen los tres en la conjugacion, todo con pocos preceptos, siendo el mas general de toda esta época y clase, poca teórica y mucha práctica: mucho egercicio de latin, y pocas reglas.

Despues se les instruirá en los géneros y preteritos como estan en la Gramática de Iriarte, desde el capitulo 22 del libro 1º, y desde el 15 del 2º. A este estudio se juntarán las oraciones comunes, y las de infinitivo llamadas con de, y las de relativo, observando toda la sencilléz y claridad posible, sin cargarlas de relativos ni de miembros.

Esta clase de rudimentos se concluirá con la version literal de algunas fábulas de Fedro, no con el fin de aprender latin todavia, sino de ensayarse en la traduccion, y principalmente en el régimen o analisis de las oraciones, para lo qual se elegirán las mas fáciles y claras que mejor admitan una traduccion literal, que no todas la admiten.

Los ocho meses restantes de este año se emplearán en los libros 3º. y 4º. de Iriarte, que tratan de la tercera parte de la etimología y de la Sintaxis, y mientras se dan de memoria y se practican los preceptos de la Sintaxis, se debe dar principio a la version del latin con otras miras que antes, y para algo mas que lo material y rudo de la lengua, que es el régimen y partes de una oracion gramatical.

Autores.

Las versiones han de ser quatro distintas, dos por la mañana de Sulpicio Severo y Cornelio Nepote, y dos por la tarde de las comedias de Terencio, y algo de las poesias de Catulo, Tibulo y Propercio.

Ediciones de ellos.

Estos libros son sin disputa los mas utiles para esta clase, pero es menester advertir a los jóvenes de los arcaismos de Terencio, y cuidar que sus ediciones y las de los tres Poetas, que serán las unicas que registrarán los Seminaristas, estén corregidas escrupulosamente de todas las obscenidades que contienen, pues aunque así quedarán mutilados y desfigurados estos libros, siempre serán de inestimable valor sus fragmentos, y mas apreciables con sus cicatrices que las elegías de Tristes y Ponto, y demas obras que se suelen dar, siendo tan superiores las propuestas, que solo Terencio ha formado el estilo de muchos sabios. Las correcciones de éste ya estan hechas por el Padre Juvencio, y tambien se puede reimprimir el texto y la traduccion de Pedro Simon Abril, corregido como los otros.

El uso de estos AA. tiene dos objetos: Primero: que los principiantes se adiestren en hallar la parte gramatical, o el régimen de una oracion, para lo que es muy util el metro elegiaco, como por lo demas sea clara y perceptible la sentencia, porque estando ésta por lo comun comprendida en un distico, es mucho mas facil encontrar las partes de la oracion gramatical que en varios exámetros seguidos y suspensos, o en el periodo de muchas líneas de prosa. Segundo: Para irse familiarizando con estos Poetas y haciendose a su estudio, a fin de que no sean del todo extraños en las clases donde han de empezar a gustar de sus bellezas, con otra inteligencia y conocimiento que la de pura version.

Asi que se hayan dado las primeras reglas generales de la Sintaxis, se empezará el exercicio que llaman de echar oraciones sueltas, y el modo de preguntarlas ha de ser tomando el Maestro el Historiador o Poeta que se explica de lo ya traducido; elegirá el pasage que le parezca mas oportuno, y de él dará el romance: Verá si el discípulo atina con las voces y frases del Autor; si no se acuerda, pasará a preguntar a otro u otros discipulos, celebrando al que acierte para que sirva de estímulo: si ninguno se acuerda lo dirá él, y concluida la oracion, leerá por el contexto de la del Autor: otras veces la formará el Maestro a su idea, pero de modo que las lecciones se hayan de tomar del libro, evitandose de este modo las vulgaridades y absurdos en los romances, y las impropiedades en sus correspondencias, lo que hará este exercicio muy util. Para evitar otros inconvenientes semejantes no se perifrassarán las oraciones.

Quando se lleven como tres meses de explicacion de Sintaxis, se dará principio a la composicion, y al principio será traduciendo algunos pasages selectos de los AA. dichos, porque todavía no están en estado de componer en latin, que aun se puede decir les es una lengua forastera; pero al cabo de un mes, ya mas adelantada la Sintaxis, y la práctica de construir, se empezará la composicion en forma.

El Maestro dispondrá de antemano, y escribirá con todo cuidado los temas o romances para dictarlos en el Aula, que han de ser de cosas claras, utiles e instructivas, y quando menos, ideas juiciosas y concertadas, sin inconexiones ni vulgaridades, aunque los objetos sean obvios y comunes: ademas de eso, han de ir entretexidos de voces y frases castellanas, cuyas correspondencias latinas hayan visto ya los discipulos en los libros, procurando mezclar las construcciones de la Sintaxis ya explicadas. Las composiciones se corregirán con mucho cuidado, haciendo ver a cada niño su omision y desvío, y despues consultarán al Autor o a las composiciones arregladas del Maestro.

Los primeros seis meses del segundo año de esta época que está todo destinado a la buena version y propiedad latina, se emplearán en dar lecciones de los libros 5º y 6º de la Gramática de Iriarte, que contienen la Ortografía y Prosodia, sin olvidar el apéndice, y el compendio del Arte-Metrica, se continuará la version de los mismos Poetas, y en lugar de Severo y Nepote, se sustituirán las cartas familiares de Ciceron, escogiendo las mas claras, y los comentarios de Cesar, que son muy superiores por la pureza y elegancia varonil al florido Curcio, no estimando nosotros como obstáculo, sino como ventaja lo que se les opondrá de la monotonía de los hechos y de las locuciones, porque exigiendo la uniformidad de sucesos, la identidad y repeticion de unas mismas frases, se radicarán mas tenazmente en los jóvenes, y asegurarán la inteligencia de buena parte de latin.

En este tiempo en que tienen ya la instruccion de toda la Syntaxis, y en que la Prosodia no hace una ocupacion, será mas continuo el uso de los AA. mas escrupulosas las traducciones segun su nativa elegancia y ayre: mas prolixa la analisis de su mecanismo, para que aprendan la propiedad de la lengua, insistiendo en cada locucion y aun en cada vocablo, como que aqui es donde los jóvenes deben quedar radicados en la pureza y propiedad latina.

La composicion ha de ser tambien de mas cuerpo, y para ella elegirá el Maestro en los AA. algunos trozos escogidos y notables por el estilo o la materia, los cuales traducidos por sí o tomados del mejor traductor, impreso, los dictará para que se pongan en latin de un dia para otro, leyendo y corrigiendo de estas composiciones las que pudiere, turnando para que a todos alcance, y concluida la primera, tomará el original latino, con el que la cotexará notando la diferencia.

En los seis meses últimos de esta época, ha de ser todavía mas continuo el uso de los AA. substituyendo en lugar de Terencio, las Eglogas y Geórgicas de Virgilio, y añadiendo a los Historiadores, Tito-Livio: los Geógrafos Plinio y Pomponio Mela: los AA. de Re-Rustica, como Columella, mucho mas para darles conocimiento de todo género de estilos en la prosa, que para que se impongan en sus asuntos: asimismo continuarán las observaciones sobre ellos, notando en lo que se diferencian, y las composiciones serán extendidas y demas partes, encargandoles algunas cartas narratorias comendaticias &c. que viertan algunas de las mas fáciles arengas de los Historiadores que manejan, o que del castellano la pongan en latin; dandoles tambien a conocer los géneros mas comunes de versos, y aun obligandoles que los ordenen, presentándoselos disueltos y dislocados, puesto que tienen ya conocimientos del Arte Metrica.

Igualmente se les pondrán delante algunos lugares de Virgilio en las Eglogas y en las Elegías de Tibulo, Catulo y Propercio, en donde principalmente resplandece la fluidéz y felicidad en la versificacion, y prescindiendo del estilo y language poético, para cuyos primores aun no están sazoados los Discipulos, se les hará observar el encadenamiento de los pies, la sentencia o sentido de la oracion, ya suspenso, ya continuado en varios versos, ya concluido y perfecto dentro de uno o en un hemistichio: el juego de los epitetos y lo que esto contribuye, no solo para la energía y viveza de la expresion, sino tambien para la armonía del verso, y otras advertencias de esta clase.

Tratado de esfera.

El tratado elementar de Esfera, contendrá la difinicion de sus circulos, su diferencia y usos, la de todos los puntos notables, el conocimiento de signos y planetas, con el origen de sus nombres: los movimientos principales de los astros que se presentan a la simple vista, que es longitud y latitud de un astro, ascension, declinacion, amplitud azimuth &c. noticias de las diferentes posiciones de la esfera, de las

zonas, de los climas y de las estaciones, modo de orientarse en cada Pais; sistemas del mundo, sin omitir la noticia del de Copernico.

En el globo terrestre, los signos que comprehenden a los anteriores: la division matemática de la tierra: su figura, qué es la longitud y latitud geográfica, desde donde se computan, y por qué, y concluir este tratado con el uso y manejo de ambos globos.

Modo de enseñarle.

El método de enseñarles ha de ser siguiendo el libro 1º de Mr. la Lande, que comprehende desde el folio 1º al 96 de la primera edicion de su obra en grande, tomando su mismo orden, haciéndoles conocer practicamente la estrella polar, y las constelaciones inmediatas; los movimientos, orientes y ocasos de los planetas y demas estrellas, y que practiquen hasta serles muy familiares los problemas que contiene este libro, cuya claridad y extension son muy a proposito, y hace superflua mayor explicacion.

Geografía.

La Geografía científica se reducirá a dar la idea de esta ciencia, la division primitiva del mundo, su figura verdadera, y magnitud averiguada, cómo se representa por cartas o globos, de qué manera se ha de estudiar por ellos, dando la inteligencia de la variedad de su formacion y uso, y demas noticias que comprehende la Geografía universal de Bernardo Varenius, revista por Isaac Newton, y aumentada por Jacobo Jurint, para que tengan un sistema completo de Geografía, la que como no hay que aprender materialmente de memoria, se puede dar con comodidad en los seis meses ultimos del primer año.

En los seis siguientes, será la tarea la Geografía particular de España, hecha antes la division de los estados de la Europa; y como nunca sobra circunstanciar bastantemente esta parte de la Geografía, no solo se les instruirá en la proyeccion de la peninsula, su situacion y divisiones particulares de las provincias, sino que deberán tambien conocer las capitales de cada una: las ciudades considerables: sillas de los Obispos, Chancillerías y Tribunales superiores: Puertos de nombre, Plazas fronterizas y Presidios; las distancias de los pueblos entre sí: número de los rios: nacimiento y desembocadura de los principales, montes notables, las cordilleras que dividen el Reyno, y en qué sentido. Deberán tener presente la carta de España, que dividida en trozos la coloquen luego: quitados algunos sepan dexar su correspondiente vacío, decir cuál es, de qué partes consta; y en fin quanto pueda contribuir a fixarles este importante estudio.

Los ultimos seis meses de esta época se ocuparán en la Geografía universal, deteniendose mas en la Europa, y estudiandola por La-Croix, cuya division politica, clases de gobierno, sus diferencias y cosas principales de cada uno, se les hará conocer, y el por mayor de su carta, haciéndoles que se formen un sistema del universo habitado, colocando sus partes con relacion de unas a otras, para saber cómo se deberian dirigir de unos Reynos a otros, ya por mar, ya por tierra.

A este fin convendrá que cada Discípulo por turno conduzca un exercito o un navio, con cuyo mando se suponga, de unas partes a otras: Primero sobre el mapa, y despues de memoria, diciendo los itinerarios, y las derrotas que deberían seguir: exercicio que para ser mas fructuoso puede contraerse a sucesos historicos: como por exemplo, cómo se executó la retirada de los diez mil: qué camino traxeron los Godos, y demás Septentrionales que se apoderaron de España: qual los Moros: qué Provincias transitaron los de las primeras Cruzadas: cómo hizo su descubrimiento Colón: qué rumbo siguió el navio Victoria para dar buelta al globo, y cuáles Cook en sus célebres viages; lo que al paso que les fixe estas importantes noticias, tambien les dexará impresa la configuracion del mundo habitable.

QUARTA EPOCA.

Retórica.

Aunque los demás estudios se han empezado por los AA. Castellanos, por lo que éstos facilitan la inteligencia de los que se han de dar en otras lenguas, en esta época en que se tratara de la Retórica y Poética, preferimos los tratados latinos por dos motivos: el primero, para que no interrumpiendo el uso de los Autores latinos, se arraiguen de una vez en el conocimiento importantisimo de esta lengua: y el

segundo, porque los buenos libros Castellanos siguen en la mayor y mas esencial parte los preceptos de aquella Retórica y Poética.

Para enseñar la Retórica es indispensable un compendio exacto de sus preceptos, pero es muy conveniente que sean cortos y sencillos. En este estudio abundarán los exemplos, mas que las reglas: la lectura de los Oradores mas que el estudio de las Retóricas.

Los de Gerardo Juan Vosio y Aristóteles: los libros de Oratore de Tulio, y las instituciones de Quintiliano, han de ser el empleo de este tiempo, porque en el primero se trata maravillosamente de los afectos, y los segundos son mas apreciables aún por el modo con que usan de los preceptos, que por los mismos excelentes preceptos que prescriben; y la imitacion de estos AA. mas que saber decorar sus cánones, es lo que forma los verdaderos y eloqüentes Oradores. El modo de poder dar estas Retóricas, es ir señalando a los Discipulos retazos de ellas para que las lean privadamente: despues el Catedrático les explicará aquello mismo repartido, y los Discipulos succesivamente darán razon, para que con estos auxilios la entiendan y expongan.

Impuestos en los artificios retóricos, será el tiempo oportuno para analizar menudamente las arengas y oraciones de Livio, Salustio y otras, diciendo, no solo el género a que pertenecen, las partes de que constan, las principales pruebas, y el por menor de toda su estructura, sino tambien las locuciones y gracias de los exordios, si son oportunos: cuándo estos exordios se omiten: por qué causa: cuál es la division: cuáles las pruebas, la graduacion con que están puestas, las amplificaciones, la suavidad de las transiciones, los diversos modos de perorar, el manejo de los afectos, la variedad de los estilos, que es el colorido de la eloqüencia, descendiendo a las figuras particulares, y hasta los ultimos ápices de la diction.

En este estudio debe ser continúa la composicion de aquellas piezas menores, como una invectiva, una persuasion, o disuasion, una descripcion o narracion, un paralelo o la pintura de un carácter, escogiendo para todo esto asuntos dignos, sacados de la historia de España, pues como ya la composicion les debe ser muy familiar, no consumirá demasiado tiempo, ni se necesita que la lleven cada día todos, sino por turno, y siempre de asunto igual a la arenga u oracion que se haya analizado, a cuya imitacion ha de aspirar el Discipulo en la de su composicion, corrigiendo el Maestro los defectos con que la halle.

Para fecundizarlos de pensamientos, será bien que lean el Panegírico de Plinio, o de Trajano, no tanto por su latinidad a que ya pueden dar una justa estimacion, quanto por sus muchos y brillantes pensamientos.

Finalmente se entregarán a las oraciones de Ciceron para ver la preciosa economía con que se colocan en un todo las partes que se han estudiado. En este Principe de los oradores, además del examen antecedente, notarán la belleza de la composicion, aquella abundancia y el número oratorio suave y delicado, que forma el principal mérito de su harmonía tan celebrada, y tan debidamente celebrada.

Con estos conocimientos de Retórica latina, que las mas son adaptables a la castellana, se leerá ésta por Don Josef Muruzabal, y se hará que los Seminaristas practiquen los mismos ejercicios y analisis de antes en su propio idioma, manejando al Maestro Oliva, a Mendoza, Mariana, Saavedra, Fray Luis de Leon, Fray Luis de Granada, Solís, la traduccion del Salustio por el Serenisimo Señor Infante Don Gabriel, el teatro de la eloqüencia de Don Antonio Capmani y otros semejantes, para que noten en cada uno de éstos los modelos que se propusieron, por exemplo, Saavedra a Tácito, Solís a Tito Livio, Mendoza a Salustio, &c. reparando hasta qué grado llevaron la imitacion, en qué vicios incurrieron, cuál es el genio particular de su estilo, en qué son dignos de ser imitados, y en qué ha variado la índole del castellano desde sus épocas, y en todos advertirán la propiedad del idioma, su cadencia natural, el ayre de los periodos y su corte, para que les sirva de norma en las composiciones que hagan, las cuales corregirá el Catedrático con el mas exquisito esmero.

Tambien será un ejercicio util y propio de esta época que reciten los Seminaristas con magisterio sus composiciones y otras que tengan en la memoria, pues el gesto, la accion, la pronunciacion, y el tono, son partes esenciales de la Retórica.

Poética.

La Poética, que es una modificacion de la Retórica, se enseñará de modo que tengan por objeto, no solo la inteligencia de los Poetas, sino tambien la de su language, caractéres que los distinguen, gusto y delicadeza de sus rasgos y expresiones, y tambien la de los metros y reglas de cada especie de poesia.

Empezará el Catedrático dando unas lecciones mas extensas de la cantidad de las sílabas y los incrementos, que las que se dieron en la Gramática, explicando el libro 5. de la Poética de Juvencio e insistiendo siempre en el exercicio continuo de medir todas las especies de versos que se presenten; y para la mas completa doctrina de esta materia podrá servir la Métrica de Mayans, la de Rebollida, la Prosodia Bononiense y el lib. 2. dist. 2. cap. 2. del Quadrio.

Entre tanto que los Seminaristas toman de memoria la Poética de Horacio, se les explicará la de Aristóteles, y además unas instituciones que contengan los principios, preceptos y especies de la poesía, para lo que pueden servir los quatro libros de Juvencio, la Poética de Vosio o la de Escalígero.

No se puede escusar algun conocimiento de la Mitología, si se han de entender los Poetas, y se puede escoger entre Natal Cómite, Ponce y Gautruche, Monsieur Banier o el diccionario de Vaniere.

Con estos conocimientos entrarán bien preparados los alumnos a la traduccion de los poetas, pues aunque ya los entienden o puedan traducir, necesitan nuevo exercicio para penetrar el primor de la Eneida, de las Odas de Horacio, Epígramas de Marcial, Sátiras de Horacio, Persio y Juvenal, y a ese fin se deberán exercitar en ellas para conocer el carácter de cada uno, el mérito y gusto de todos, y tambien para que tengan para la imitacion buenos modelos.

En este punto deseamos que el Maestro sea muy circunspecto; y sin dexar de dar velas al que manifieste numen o genio poético, evitará con cuidado el peligro de fomentar unos serviles y frios imitadores, que caen en poetastros: no perdiendo de vista, que el principal cuidado de esta clase ha de ser formar unos conocedores completos y unos censores atinados de los poetas antiguos, dar las leyes de todas las composiciones latinas, explicar las partes de que consta cada especie, el language y estilo que requiere y cómo las han desempeñado los grandes Maestros; para lo qual, despues de dictadas las reglas principales para un Poema épico, manifestará el plan de la Eneida y Farsalia, las perfecciones y afectos de cada una, la conducta del poeta, y quando es consiguiente: lo mismo en las Tragedias, Comedias y composiciones menores.

Para la Poética castellana, que se enseñará completamente y con especial atencion, servirán de texto Luzán, el Pinciano, las tablas de Cascales y otros buenos, y se observará el mismo orden que en la anterior: se les enseñará la medida de los versos castellanos, haciendoles notar en dónde deben caer los acentos para que consten al oído, con las reflexiones que sobre este conocimiento importante traen el mismo Luzán y Don Tomás de Iriarte en sus notas al Poema de la Musica.

Sabido esto y las reglas de cada composicion castellana, manejarán nuestros Poetas Lyricos, con previas nociones de la historia de nuestra Poesía, haciendoles notar su mérito particular, las imitaciones de los antiguos, las licencias propias de nuestra versificacion, su genio y bellezas particulares. El Parnaso italiano de Conti, las piezas que éste no continuó y trae el de Sedano, les puede auxiliar no poco al intento.

Si a la vista de tanto dechado de nuestra poesía, nota el Maestro que se excita el estudio poético de algunos de sus discipulos, los podrá exercitar en composiciones métricas, haciendoles notar rigurosamente lo grande y bello que han advertido en nuestros poetas: y será inexorable en la lima de estas piezas, porque no se sufren poetas medianos.

Despues de explicadas las leyes fundamentales de las composiciones dramáticas, se les leerán algunas buenas comedias de cada uno de nuestros Cómicos de credito, haciendoles notar las gracias y merito que tengan, y lo que pequen contra el arte.

En este tiempo dedicado a las humanidades, y en que los Seminaristas entienden ya el francés e italiano, podrán leer con fruto, a mas de los discursos sobre la tragedia de Don Agustin Montiano, las obras del Padre Rapin, las críticas de la Academia francesa de las obras de Pedro Cornelio: éstas y sus Comentarios por Voltayre, el teatro de Racine, y las poesías de Boileau, que sirve mucho mas que los preceptos aislados para formarse una buena crítica, y conocer el verdadero mérito de los versos y del teatro.

Lengua francesa.

La lengua francesa toca a esta época, y para ella se usará de la Gramática de Chantreau, con la advertencia de no duplicar la enseñanza de los preceptos gramaticales. Los libros de prosa y verso que deben manejar, son los indicados anteriormente, añadiendo el discurso en francés sobre la Historia universal de Bosuet; pero como el uso de hablar una lengua es lo que fixa su inteligencia, hará el Preceptor

que en el trato interior y siempre se expliquen sus alumnos en este idioma con la soltura y propiedad que son tan fáciles de adquirir, como convenientes. Para conseguirlo, se les exercitará en la composición francesa, pues ésta solo es el medio de que conozcan la Ortografía de un idioma de que muchas veces pueden tener precisión de valerse, y la lectura reflexiva y la composición frecuente, valen mas que la multiplicidad de las reglas, que las mas veces confunden.

Italiana.

Tambien toca aqui la Gramática italiana, y será la del Abate Tomasino, impresa en esta Corte, omitido el primer tratado que trahe de la lengua castellana. Los AA. que se leerán serán el Abate Andrés en su obra del origen, progresos y estado actual de toda la literatura, y de poetas el Taso, algun canto escogido del Ariosto: lo mismo del lírico Marini y el Metastasio, para que tomen gusto e inteligencia en todas las especies de la poesía italiana.

Historia de España.

La Historia nacional es otra parte de esta época, y servirá para ella primeramente el compendio del Padre Duchesne, traducido por el Padre Isla, para que formen una idea de toda nuestra Historia. A fin de fixar las épocas de los sucesos mas famosos y de la sucesion Real, tomarán de memoria los versos, cuyos descuidos, y violentas transposiciones están ya los alumnos en estado de poder conocer y evitar.

Con este estudio preliminar se emprenderá el de la historia de Ferreras, y para aprenderla con mas facilidad y fruto, se leerá con el Atlas de España en la mano para entender asi y retener mejor las divisiones que ha habido en cada dominacion, los campos en donde se han dado nuestras memorables batallas, los caminos que han traído las naciones conquistadoras, las Provincias de que sucesivamente se han ido expeliendo, la situacion de las plazas, lo qual, unido con el conocimiento anterior de Geografía que ya tienen, contribuye notablemente para releer de un modo luminoso, y comprender en todas sus partes la Historia nacional, que es taréa de tanta importancia.

Aunque el tiempo y los demas estudios no permitan leer mas que un solo Autor, se les dará noticia cronológica de nuestra historia, e Historiadores generales: las épocas que han tratado: desde cuándo se tienen noticias seguras por los Historiadores y Geógrafos Griegos y Romanos: cuándo empiezan los nacionales: cuándo las Crónicas: cuándo las Historias universales; se les advertirá contra los falsos Cronicones, para que sepan estimarlos en su justo valor quando se les presente en algun libro o oygan hablar de ellos, gustando asi alguna parte de la crítica de nuestra Historia.

Tambien deberán saber las historias particulares de nuestras provincias, y Ciudades, haciendoles leer con mas atencion la de la Provincia donde está el Seminario, que naturalmente será la del nacimiento del Seminarista, y aun mas particularmente la historia de la Ciudad donde está fundado el Seminario, verificando en los paseos la verdad, y exactitud de las descripciones, y de los monumentos, pues éste estudio de la Corografía contribuye al de la Geografía: del mismo modo que éstas historias particulares, dan muchas luces para las generales.

QUINTA EPOCA.

Física experimental.

Para la Física experimental, servirá el curso moderno de Sigaud, repartiendole en un año con el orden que él mismo observa, y practicando los experimentos, para lo que habrá en el Seminario la correspondiente coleccion de máquinas, procurando el Maestro sean los Seminaristas los que preparen y egecuten las experiencias, por lo que esto contribuye a agitarles en el manejo de las máquinas, y en formarles un genio meditador y reflexivo.

Será muy oportuno, que lean la obra Francesa intitulada: Física pueril, que aplica las leyes de la física a los juegos de esta edad.

Derecho público.

El derecho público y de gentes le trata Watel en compendio con claridad, concision y método geométrico, el mas oportuno para dar a los Jovenes ideas precisas y generales de este estudio, suficientes para

el que no abrazare la carrera de Toga y proporcionadas para la mayor extension que éste necesita. Por eso preferimos esta obra, pero quitando de ellas antes aquellos capitulos y expresiones que justamente han motivado su prohibicion, y corrigiendo con notas correspondientes los pasages que lo necesiten.

Derecho patrio.

No deben quedar enteramente ayunos de nuestro Derecho patrio, y por otra parte no permite la basta mole de cuerpos, de que consta, dar mas idéas que unas superficiales en aquella edad, y en tiempo limitado. La Themis Hispana, algunos trabajos de Don Gregorio Mayans, y diferentes discursos de Jurisperitos y Magistrados Españoles que son conocidos de todos, pueden, cayendo en buenas manos, formar un prospecto por mayor de la legislacion nacional desde su principio hasta el dia, y enseñar el número y orden de fuentes, los Códigos, Fueros, Cortes y demás del derecho Español, y el estado actual de él.

Bellas Artes.

Para los conocimientos de las Bellas Artes, servirán por ahora el Arte de la pintura de Monsieur Vattelet, el tratado de las prácticas Geométricas y de perspectiva que se enseña en la Real Académi de las Artes de París por el Abate Bosue, y el tratado de Escultura de éste mismo, consultando sobre ambos a Filisbien.

Con mas extension queremos las lecciones de Arquitectura civil, porque muchos de los Seminaristas naturalmente tendran que entender en adelante en obras de consideracion suyas, o del Público. Por eso es conveniente que sepan con alguna solidéz, no solo lo que corresponde al ornato, decoro y elegancia de ésta bella arte, sino tambien lo que pertenece a la firmeza, comodidad y buen uso de sus partes, dándoles además del conocimiento de los cinco ordenes y sus destinos propios, los preceptos utiles de cómo se construye un Puente: cómo se forma y dirige un buen camino y una calzada: cómo se debe colocar una fuente y demás edificios públicos: cómo se deben dividir los repartimientos de una casa privada: disponer las habitaciones y las oficinas de su servidumbre, y quanto corresponda a esta Arte la mas esencial de las bellas.

Tambien deberán tener una noticia de su historia en general, y de su estado en el Reyno, haciéndoles mencion de los Alcazares, Palacios y demás obras célebres de este genero, y se insistirá en que reconozcan con reflexión las que se encuentren en los pueblos de su residencia, sus caminos, entradas, puentes, puertas, templos, y edificios, pues esta aplicacion de lo que se aprende, demuestra el provecho que se saca de aprenderlo y facilita mucho la comprehension.

Como el fin de éstas enseñanzas, es formar en los Jovenes, no un Profesor en ninguna de estas artes, sino unos concedores juiciosos que las estimen y protexan en adelante, será el objeto de esta clase, mas que aprendan a juzgar con tino de las artes, que a practicarlas con acierto, y a ese fin se les hará que estudien la belleza y el merito de las Pintura y Escultura en los tratados de Don Antonio Rafael Mengs con las reflexiones del Señor Don Josef Nicolás de Azara, y en los de Vikelman en esta parte.

Se les darán noticias de las escuelas españolas, su edad y merito, para lo que servirá el tomo de la vida de los pintores de Palomino, y del viage de España de Don Antonio Ponz en lo que respeta a las bellas artes. La inspeccion científica y la crítica fundada en los excelentes originales y en las buenas copias, contribuye notablemente para el conocimiento de las bellezas Artisticas. A este fin, despues de la lectura de las obras dichas y con ellas en la mano, se mostrarán a los alumnos las que haya de merito y primor en las Iglesias y demas parages del pueblo del Seminario, haciéndoles que noten sus aciertos y defectos; y mientras no haya en él buenas pinturas, suplicarán las estampas de que hay ya buena copia entre nosotros, poniendo las mejores en las salas, y ninguna que no lo sea, y se les hará notar la propiedad del dibujo, si está bien concluido, si el gravado es fino, expresivo, o desbaratado, bien distinguidos los terminos, bien marcados los contornos, bien extendidas las medias tintas, y quanto convenga, para que formen el buen gusto.

Lecciones de comercio.

Las lecciones de Comercio, serán las de Condillac, pero importando aplicar los conocimientos a los intereses de la Nacion, con preferencia se consultarán las obras de Uztariz y Ulloa, y se les hará cono-

cer con la carta a la vista, las producciones principales de cada Provincia y su relacion con aquellas que consumen los sobrantes; la de los Puertos para el comercio exterior, y el resto de idéas necesarias para que tengan las esenciales del Comercio con relacion a las miras de la Peninsula.

Arimética política.

Igual método se observará en la Aritmética y economía política, que será la de Arriquibar, aprovechando para esto, y para las nociones agrarias, los tratados de la industria popular y sus apéndices, los de Herrera, Ward, y Don Miguel Suarez, no por via de instruccion completa de estas enseñanzas, sino como elementos de cada una, que pongan en buen camino al que despues quiera aplicarse a ellas por necesidad o gusto.

§. 18.º

Dibujo y habilidades.

Dibujo.

Desde el segundo año del Seminario se empieza a aprender el dibujo, continuando hasta el quinto sin interrupcion, y desde éste al octavo, dos dias por semana, insistiendo tanto en esta arte, por lo que conviene poseerla con la posible perfeccion.

En los 4, 5, y 6 años se copiará la figura humana, no por estampas sino por dibujos de lapiz muy concluidos y correctos. Estos principios son ojos, orejas bocas, narices, medias cabezas, cabezas enteras; despues manos, pies, piernas, brazos, medios cuerpos y figuras enteras. El estudio de la figura humana, habilita la mano y el entendimiento para imitar qualquiera objeto.

Despues del dibujo por figura se empleará el septimo año en el dibujo por modelo: el octavo y nono de adornos y paysage, y el ultimo de Arquitectura civil, haciendoles sacár muchos modelos arreglados geometricamente de todo genero de fábricas públicas para que adquieran expedicion en todo esto, con la advertencia de que en el nono y decimo año, dibujarán dos dias al mes sin asunto determinado lo que les ocurra, pero presentandolo al Maestro para su correccion.

Todos los dibujos, los modelos, y los vaciados, se adquirirán precisamente en la Academia de San Fernando, con cuya consulta, examen y aprobacion, se elegirá el Maestro que haya de dirigir a la Juventud.

Bayle.

Desde el tercer año empezará la escuela de bayle, y se distribuirá tercero y quarto diariamente: Quinto y sexto una vez por semana: septimo y octavo y hasta salir del Seminario, dos veces al mes se enseñará el Minuet y el Paspie, diversos pasos del bayle inglés, contradanzas y las figuras de éstas, que se ejecutarán despues del quinto año quando ya esten ágiles los Seminaristas en el Minuet, Paspie y demas, sin permitirlo sino por este orden.

Será del cargo del Maestro de bayle enseñar a los Seminaristas a andar con ayre, sacar el sombrero con gracia, hacer las cortesias, presentarse en un estrado, y concurso con dignidad, saludar y tomar asiento con modo y desembarazo, y pasearse en compañía de otros.

El Quinto año de Seminario, principiará el exercicio de esgrima, y se distribuirá asi: quinto y sexto año tres dias por semana, y en el septimo y restantes dos. La esgrima que se ha de practicar es la llamada de florete, con todas las condiciones que saben y usan los buenos Maestros de Armas.

Mantendrá el Seminario dos caballos a lo menos para la escuela de los Seminaristas, y para que aprendan su completo manejo. Este egercicio empezará el septimo año, en el qual y en el octavo se practicará dos veces por semana, y en el noveno y decimo una. En estos dos ultimos años, quando tengan ya la correspondiente destreza, saldrán a caballo en los dias festivos y horas de paseo los Seminaristas de picadero, con turno entre sí, y acompañados del Picador del Colegio, y escogerán aquellos sitios frequentados aquel dia por los demas compañeros.

§. 19.º

Exámenes.

Por mas autorizada y general que sea la práctica de exámenes públicos, nosotros hemos creído deberlos escusar en los Seminarios, movidos de estas razones: La primera, porque los estudios que llevamos propuestos, no forman curso completo de ninguna facultad, y a excepcion de las lenguas, la Retórica y Poética, no pasan de unos tratados preliminares acomodados a la primera instruccion, cuyo aprovechamiento no se propondría a la expectacion pública sin nota o ridiculéz.

Lo segundo, porque los dias empleados en estos exámenes, trastornan sin utilidad todo el orden del Seminario, consumen algunas semanas, que es una pérdida considerable, hacen asistir a todos con igual malogro de tiempo de los que principian, porque nada entienden de las clases superiores, y de los de éstas, porque nada aprenden de nuevo.

Lo tercero, porque entregados los Maestros con particular conato a los Discipulos que se han de presentar en la palestra, como que el lucido desempeño de sus ejercicios es el interés propio, descuidan a los demas por todo el tiempo de esta preparacion, y en las cercanías de la funcion casi los olvidan, con tanto daño público como se vé.

No por eso excluimos aquellas pruebas del adelantamiento de los Discipulos, y del zelo de los Maestros.

Estando arreglado que de seis en seis meses pasan a la clase inmediata los Seminaristas que hayan cumplido bien en la suya, se dispondrá que algunos dias antes cada Preceptor en su clase, y con solo los Seminaristas de ella, el primero y segundo Director, algunos de los vocales de las juntas, y la gente principal del pueblo que quiera asistir, presente los jóvenes que se deben examinar, y los tratados sobre que deban dar razon, y sin aparato de oracion, ni discurso preliminar, convide a los concurrentes que quieran preguntar, y despues que lo hayan hecho a satisfaccion, o no haciendolo, examine el mismo Maestro con rigor a los Discipulos en términos que a todos conste la justicia con que se les concede el ascenso, el qual no se verificará sin el voto de la mayor parte de los Directores y vocales de las juntas.

Es ocioso advertir que preceda convite urbano a los cuerpos y gente principal del pueblo, y que esté la clase abierta para el que quiera asistir.

Premios.

El Discípulo o Discipulos que sobresalgan, se les premiará con algunas recompensas, procurando que éstas sean algunos juegos de libros, estuches matemáticos o otras cosas pertenecientes a aquellos mismos estudios en que han salido aprovechados.

Tal es el plan de educacion, que cumpliendo el encargo de V. A. hemos trazado para la juventud noble y gente acomodada del Reyno, con el que creemos se podrán llenar las benéficas intenciones de S.M. en la ereccion de los Seminarios, porque cumpliendo en todas sus partes se hallaría un Seminarista a los diez y ocho años capaz de emprender a carrera a que se le destine, con las proporciones necesarias, para que entregandose a los estudios sérios de ella, pueda sobresalir en su profesion.

Conclusion.

Estos estudios ni deben ser obra de los Colegios, ni son de aquella edad, pero empleada ésta como se ha supuesto, y estando los estudios de las Universidades en estado floreciente, y los cuerpos facultativos en la perfeccion de sus respectivos institutos, puede esperarse que de un jóven tan bien preparado formen algun dia un Teólogo, un Jurisperito y un Matemático que dé honor a la nacion.

La lectura simple de nuestro plan convencerá facilmente, que es verificable en lo comun sin esfuerzos extraordinarios, y sin estudio excesivo que imposibilite a los niños para los siguientes.

Tambien es facil advertir el pulso con que hemos procedido, tanto en el descanso, como en el trabajo y en la distribucion de él, con el objeto de que nunca se unan dos lecciones que pidan grande ocupacion de memoria, ni que sean igualmente dificiles: hemos empezado por los mas agradable, procurando enlazar lo gustoso con lo estéril, y asi van unidas la Historia a la Geografía con las Gramáticas y con las lenguas, procurando observar el método mas natural y sencillo, asi en esto como en los egercicios

corporales, acomodandolos a la edad y fuerzas: todo con el fin de acercarnos a desempeñar dignamente la confianza de V.A. en asunto que juzgamos de tanta urgencia, que despues de haber puesto en la formacion del plan todo nuestro conato, querriamos mas que verlo aprobado, que se pospusiese por otro mejor, cuya práctica asegurase la competente educacion a nuestra nobleza que tanto la necesita y merece. Madrid 10 de Enero de 1788. Señor = Don Felipe de Ribero: Don Lorenzo Cebrian Gomez: Jorge del Rio: Josef de Vargas y Ponce.

*[Los números 35 a 41 que recogen en forma estadística la **Noticia de los granos de distintas especies que se han introducido por varios puertos en el reyno a lo largo de 1790**, no se reproducen en la presente edición]*

[BANDO de los Alcaldes de Casa y Corte de 8 de noviembre de 1790 sobre prevención de incendios en la Corte.]

42 MANDA el Rey nuestro Señor, y en su real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte: Que en atencion a haber acreditado la experiencia que la repeticion de incendios en esta Corte es causada comunmente por la tolerancia de varios abusos, que es preciso reformar desde luego y con anterioridad a la publicacion de una completa ordenanza, de que se está tratando de orden de S.M.; se guarden y cumplan por todos los vecinos de esta Corte, sin excepcion de clase ni personas, los capítulos siguientes:

I. Todos los fogones, hornos y chimeneas se construyan en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los maestros responsables a qualquiera desgracia que suceda por su impericia o descuido, y las que se hiciesen de nuevo, y no estuviesen segun arte se demolerán y volverán a construir en el término de seis meses precisos.

II. En el mismo término los dueños de las casas que quieran alquilar sus guardillas para vivirlas, sean obligados a embaldosarlas, cubriendo sus maderas de yeso, y hacer fogon y chimenea, sin que se suban, ni vaquen los actuales arrendamientos, aun quando los inquilinos por su comodidad dexen la guardilla, mientras se executa la obra.

III. Los mismos dueños de las casas dentro de los seis meses pongan en las lumbreras, tragaluces, y ventanas empotradas de sotanos o bodegones al piso de la calle, puertas forradas por la parte exterior en hoja de lata, las que deberán cerrarse por la noche, pena de tres ducados; y se advierte que pasados dichos seis meses, se hará por la justicia una visita exacta y rigurosa, que se repetirá, y se exigirá al dueño que no hubiese cumplido con el tenor de estos tres capítulos, la multa de veinte ducados, la que asimismo mandará executar dichas obras del producto de los alquileres.

IV. Todas las chimeneas las hará limpiar los dueños a su cuenta una vez al año, y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, tahonas, y otros oficios que tengan precision de usarlos, se limpiarán de quatro en quatro meses, y en los de Diciembre y Junio recogerá el Alcalde de Barrio la certificacion del inquilino, (que es a quien le incumbe) y sacará la multa de dos ducados al dueño que no lo hiciese con arreglo a lo mandado en el año de mil setecientos sesenta y ocho.

V. El alquitran, pez, resina, gomas, y otros materiales combustibles, se venderán solo por los drogueros, pena de cien ducados a qualquiera mercader u otra persona que trate en estos generos; y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas los generos de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena, y éstos en sotanos o cuebas embobedadas que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

VI. Ningun mercader ni tratante pueda tener polvora en su casa en mas cantidad que una libra, sin expresa licencia del Gobierno por escrito; y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y ésta con el debido resguardo, lo que se zelará por los Alcaldes con la mayor vigilancia y se les exigirá la multa de diez ducados.

VII. Los carpinteros, tallistas y evanistas, y todos los demas oficios de esta especie, tendrán sus maderas en corrales, a donde no podrán entrar de noche, sino con farol de vidrio, y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de veinte ducados, pero de ningun modo en los pajares y almacenes de

carbon, baxo la misma pena al dueño de la casa, y diez al criado que contraviniese, pues en éstos solo se podrá entrar de día.

VIII. Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil o pistola, incluyendose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos, por diversion, pena de diez ducados que se exigirán a los padres.

IX. Se prohíbe la venta de los fosforos baxo de igual pena, por no considerarse de alguna utilidad.

X. En ninguna tienda de mercader, ni en portales, ni en otros sitios se permitirán luces de sevo o cera, con pretexto de devocion, pena de diez ducados, por los inconvenientes experimentados en este y el pasado siglo.

XI. Se prohíbe absolutamente el uso de las luminarias de tea o virutas de madera, que se acostumbra poner delante de las Iglesias la vispera de sus fiestas, o casas particulares, pena de diez ducados, al que las ponga y al que las alquile.

XII. Los lacayos no podrán sacudir las hachas contra las esquinas, paredes, puertas, ni en las ruedas de los coches, sino en las zagas, pena de quatro ducados por la primera vez, y de aumentarse en caso de reincidencia.

XIII. Los confiteros y demas oficios que tengan que usar del fuego, se abstendrán de hacerlo por la noche en los patios de las casas, pero sí podrán hacerlo en las cocinas, hornos, o fraguas bien acondicionadas, las que serán reconocidas de tiempo en tiempo por los Alcaldes de Quartel, o por su orden.

XIV. En ningun tiempo del año se quemará en las calles, ni plazuelas, la paja que se deshecha de los gergones, o con qualquier otro motivo, pena de seis ducados.

XV. Los confiteros, cereros, bodegoneros, sombrereros, y pasteleros que viven en la Plaza mayor y sus avenidas, si quisiesen permanecer en ella para su mayor trafico y comercio, y vender sus manufacturas, ha de ser con la precisa condicion de que sus hornos y obradores los han de trasladar a otra parte en el término de seis meses, pena de cien ducados, quedando de este modo modificada la providencia que se tomó en veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos setenta y dos, por la que no se les permitía habitar de modo alguno en la Plaza y sus manzanas.

XVI. Todos los oficios, cuyas primeras materias consistan en cañamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche.

XVII. No se podrán encender ni sacar braseros, ni otra basija con lumbre a los balcones en la Plaza, ni en sus manzanas, ni arrojar cenizas por dichos balcones, pena de diez ducados, cuya precaucion aunque se ha mandado varias veces, especialmente en el año de mil seiscientos y noventa, no se ha observado por ignorancia de ella.

XVIII. Los Alcaldes de Barrio, a quienes se les entregará un exemplar de este bando, harán entender a los maestros, oficiales, peones y vecinos de sus demarcaciones, que serán castigados con el mas severo rigor los que en los incendios arrojen trastos, de qualquiera calidad que sean, por las ventanas, en perjuicio de sus dueños, y con inminente riesgo de los que están en la calle, no siendo afianzados dichos trastos con maromas, y los que no avisen prontamente quando noten fuego en sus casas, quedando responsables, sino hiciesen uno y otro, de todas las desgracias y daños que se verificasen, en lo qual no habrá el menor disimulo, y los alcaldes de Corte procederán a la prision de tales gentes inconsideradas en el mismo acto del incendio, separandolos de aquel sitio como publicos dañadores.

XIX. Los Alcaldes de Quartel en sus respectivos distritos tendrán facultades, si notasen otros abusos, de remediarlos inmediatamente por sí, y de providenciar lo conveniente, dando despues cuenta a la Sala de lo que hubieren providenciado.

De todas las multas que se exigiesen a los contraventores a este bando, se aplicarán dos terceras partes al fondo de incendios, y la otra a los denunciadores y Ministros de Justicia; y se publicará por la Sala todos los años en el mes de Enero, entregandose exemplares a los Alcaldes de Barrio que empiezen a servir sus empleos.

Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia se manda publicar por bando, y que de él se fijen copias impresas en los parages acostumbrados de esta Corte, autorizadas por Don Joaquin Gomez Palacio, Escribano de Cámara y Gobierno de la Sala, y lo señalaron en Madrid a ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y noventa. Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.

[Los núms. 43 a 54 referidos al **Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en los diversos meses del año 1790, no se reproducen en la presente edición, así como tampoco los Planes generales formados por la Junta General de Caridad números 55 a 58).*]

MEMORIAL Ajustado del Expediente general seguido en el Consejo para consultar a S.M. sobre establecimiento de una ley, que cause regla, así para fijar las solemnidades del testamento nuncupativo, como para declarar si los regulares profesos conviene que sucedan, o no, a sus parientes ab intestato.

Se hace relacion de los expedientes particulares, que han dado causa, o tienen concernencia con el general.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín. Año de MDCCXC.

SEÑOR:

59 1. EN virtud de Real orden de 12 de Agosto de 1787 se formó en el Consejo un Expediente para consultar a S.M. sobre lo expuesto, y solicitado en un Memorial que se acompañó de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla Nueva, jurisdiccion de la Villa de Talavera de la Reyna, en razon de que se mandase llevar a efecto la última disposicion de Don Josef Dominguez del Valle, su pariente, en los términos que propone, sin embargo de lo declarado por sentencias de vista y revista de la Chancillería de Valladolid.

2. Instruido el Expediente con las diligencias e informes que el Consejo tuvo por conveniente, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal.

3. Consultó a S.M. en 11 de Agosto de 88, que le parecía se desestimase el recurso de Tostón, y que éste podría usar, si le conviniese, del de injusticia notoria, con sujecion al depósito, y pena de los 500 ducados prevenidos en el Auto-acordado.

4. A esta consulta se sirvió S.M. decir lo siguiente:

5. “Mediante que la resolucion de este Expediente puede causar regla, así para fijar las solemnidades del testamento nuncupativo conforme a las leyes, como para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan o no a sus parientes *ab intestato*, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando a los Conventos la calidad de parientes: Quiero que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales, y del Procurador general del Reyno, vea, y examine este negocio, y sus conseqüencias, y me consulte lo que se le ofrezca, y parezca en este caso, y en los demás de igual naturaleza; proponiendome la ley decretoria o declaratoria que convenga establecer para cada uno de los puntos insinuados”.

6. Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 13 de Octubre de 88, acordó su cumplimiento, y que poniendose certificacion con los autos, se juntasen todos los antecedentes que hubiese del asunto, se pasasen al Procurador general del Reyno, para que expusiese lo conveniente; y hecho, se llevase a los Señores Fiscales.

7. En su virtud se han unido al Expediente principal relativo a la disposicion del Josef Dominguez otros varios formados en el Consejo sobre suceder los parientes seculares (que respectivamente los promovieron) en los bienes, que quedaron por los fallecimientos de Fray Francisco Camarena: Fray Antonio Rodriguez: Fray Pedro de Fuentes: y Fray Juan del Moral; Religiosos profesos del Convento de Trinitarios Calzados de la Villa de la Membrilla, Provincia de la Mancha; cuyos Expedientes juntos con otro general, y quatro particulares, se puntualizarán despues de hacerlo del que ha motivado la consulta y Real resolucion, que quedan sentadas.

Expediente principal.

8. En el Memorial que queda indicado, se acompañó a la Real orden de 12 de Agosto de 87, expuso Don Francisco Gomez Tostón:

9. Que en 13 de Enero de 69, estando enfermo Josef Dominguez del Valle, dispuso otorgar su testamento, y convocado el Escribano de aquel Lugar, presentes el Guardian de San Francisco de Talavera, el Teniente de Cura, el Médico, Cirujano, y otros hasta el número de nueve testigos, habiendo ya reci-

bido el enfermo los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, le preguntó el Escribano si quería testar? A que había respondido quería dar poder para ello a su muger, a la que se llamase; y constituida ésta a la cabecera de la cama de su marido, repitió éste la daba poder para testar, instituyendola por heredera.

10. Y añadió, que fundaba un vínculo de un olivar que tenía bueno de mas de 600 pies al sitio de la Cedilla: mil olivas al Poste, y otras hasta quatro mil: el molino de aceyte, y las casas en que vivía, cediendo su muger la parte de mejoras que la correspondiese en ella, y unas olivas para el vínculo; si era cierto quería mandar unas olivas para el vínculo; a que condescendió ésta, y reconvino a su marido, si era cierto quería mandar unas olivas, y una lámpara al Christo de la Cruz acuestas? A que la respondió, que esta manda era el aceyte que necesitase para alumbrarle, y la lámpara de plata; erigiendose el vínculo con el nombre de Jesus Nazareno, siendo la primera poseedora su muger; quien entonces le dixo: ¿Pues y a la Monja? A que contestó, tres reales.

11. Que pasando despues al segundo llamado al vínculo, nombró al Don Francisco Gomez Tostón, con la expresion de a su *primo Frazco*, que no tenía otro de este nombre: en cuyo estado dixo el enfermo se suspendiese la diligencia hasta el día siguiente, porque tenía que hacer muchas mandas; pero instandole a que concluyese la disposicion, y continuandola a instancia de su Confesor, dixo se celebrasen tres mil Misas, las ochocientas de a tres reales por sus hermanos, y las restantes de a peseta por su alma.

12. Que a este tiempo dispuso su muger ausentarse de su presencia, y dejandose llevar del natural sentimiento, suspendió el enfermo la contestacion por un breve rato; y los concurrentes, unos aturridos y acelerados, otros tímidos, y el Escribano joven e irresoluto, le dejaron asi; y despues de algunas horas falleció el enfermo sin autorizarse el instrumento de su última voluntad.

13. Que habiendo dejado el caudal mas ventajoso del país en dineros, raices, y pujante labor, intentó el Monasterio de San Benito de Talavera a nombre de Doña María Dominguez del Valle, Religiosa en él, y sobrina del difunto, se le declarase heredero *ab intestato* por la falta de sucesion de Dominguez, disputandolo judicialmente con su viuda, heredera nombrada en el poder que dixo la confería: Pero ésta justificó el nudo hecho de lo ocurrido con los nueve testigos presenciales, que lo confesaron; como tambien el juicio, libertad de ánimo, y entendimiento natural con que se hallaba el enfermo durante la manifestacion de su voluntad, con que le había advertido el Médico, Cirujano, Párroco, Confesor y demás uniformemente.

14. Que en su virtud el Monasterio había transigido sus derechos con la viuda, otorgando solemne Escritura ante Pedro Lopez de Sigüenza, Escribano en Talavera a 7 de Julio del mismo año de 69, apartandose de todo presente y futuro litigio, cediendo todas sus acciones baxo del convenio de percibir por una vez 500 reales, y 100 ducados anuales, que suplió la viuda Doña Juana Teresa Sanchez: con lo que quedó por tal heredera de su marido, y contribuyendo con otros 100 ducados a la Religiosa de los productos del vínculo, durante la vida de ésta, a que habían de quedar responsables en su caso; lo qual se había aprobado judicialmente por el Alcalde mayor de Talavera en 17 del mismo Julio, hasta quedar archivado el negocio, y reducido a Escritura pública la justificacion de última voluntad del Don Josef Dominguez para su observancia.

15. Que en su consecuencia la Doña Juana Teresa, en concepto de apoderada de su marido, y a nombre de éste, había otorgado su Testamento y última voluntad ante Diego Fernandez de Castro, Escribano en el Lugar de la Puebla Nueva a 18 de Diciembre del propio año de 69, declarando haberse celebrado las tres mil Misas dispuestas por su marido, las ochocientas de tres reales, y las restantes de peseta: Que tenía mandada hacer la lámpara de plata para el Santísimo Christo de la Cruz acuestas, venerado en su Hermita fuera de aquel pueblo: Que el cebo de dicha lámpara quedaba a cargo del poseedor del vínculo dispuesto por su marido perpetuamente; y que para su firmeza otorgaría la correspondiente Escritura de fundacion.

16. Que el Don Francisco Gomez se había versado con total independencia en todo lo antecedente, hasta que experimentando en la viuda omision en otorgar la Escritura de fundacion, tuvo por preciso instarla a este fin, receloso de que no falleciese antes, como asi se verificó en 6 de Febrero de 71, sin quedar otorgada, aunque sí su testamento en 1 de Enero anterior ante el mismo Escribano de la Puebla, con una cláusula en que declaraba y ratificaba la última voluntad de su marido, relativa a la fundacion del vínculo sobre las casas de su morada, el molino de aceyte, y todas las olivas suyas propias: repitien-

do que el primero poseedor era la testadora, el segundo el Don Francisco Xavier Gomez, su primo hermano, y despues los demas parientes de su marido: Que para ponerla en limpio tenía el borrador un Abogado de Talavera; y que por sí no tenía lugar de otorgarla, o se extraviaban los borradores, así lo dejaba declarado, y mandaba se guardase y cumpliese; e instituyó por su heredera a su hermana Doña Manuela Sanchez de Agüero.

17. Que con esta novedad había ocurrido el Don Francisco Gomez a solicitar la posesion judicial del vínculo en las casas, y el molino a nombre de los demás bienes, pidiendo tambien, que la Doña Manuela Sanchez como heredera mediata de Dominguez otorgase la fundacion, incluyendo en ella las quatro mil olivas, segun la voluntad clara y manifiesta de éste, con la declaratoria de constituir linea la persona de Gomez, y por su muerte discurrir la sucesion en sus descendientes legítimos por el orden regular de los Mayorazgos de Castilla.

18. Pero resistiendo la heredera la dotacion del vínculo hasta las quatro mil olivas, pretendiendo se redujese a solo las que fuesen de Dominguez, sin disputar a Gomez la posesion, ni el orden de suceder; consumido el tiempo, y no pocos caudales en el litigio sobre el punto del número de olivas que se habían de incluir en el vínculo, se transigió y redujo la fundacion a las casas, el molino, y como a unas mil quatrocientas olivas, que sin disputa había poseído el Don Francisco Gomez desde Enero de 71, habiendose tranquilizado en virtud de la Escritura de transaccion, y vinculacion que otorgó la Doña Manuela Sanchez en 26 de Febrero de 73, colocandose la lámpara de plata en el altar del Christo, y cebandola perennemente el exponente, como carga impuesta por el fundador.

19. Que presentada esta Escritura para su aprobacion judicial, se opuso a ella Manuel Francisco Garcia, Escribano de la Villa del Puente, a nombre de su hijo, y de su difunta muger, sobrina de Dominguez, con la pretension de que se despojase a Gomez y su linea de su posesion, y declarase que la del hijo de la sobrina del difunto era de preferencia; y seguido sobre esto un voluminoso Expediente, se pronunció sentencia por la Justicia de Talavera en 1 de Agosto de 78, aprobando la citada Escritura de transaccion y vinculacion, declarando por legítima la posesion del vínculo, y corresponder a Gomez su sucesion.

20. Que habiendo apelado de esta sentencia el Manuel Francisco Garcia a la Chancillería de Valladolid; por las que ésta pronunció en vista, y revista en 15 de Enero, y tres de febrero de 79 revocó la de la Justicia de Talavera, y declaró que los bienes del Josef Dominguez del Valle correspondían a sus herederos *ab intestato*, a quienes se hiciese saber para el uso de su derecho.

21. Que conceptuandose por firme la Escritura de transaccion otorgada entre la viuda de Dominguez, y el Monasterio de San Benito de Talavera en 7 de Julio de 69, en que éste cedió sus derechos en aquélla, y transferidos en su hermana y heredera Doña Manuela Sanchez Agüero, ocurrió ésta a la Chancillería pidiendo toda la herencia; y habiendo tambien acudido el Don Francisco Gomez a sobstener la vinculacion, salió a la instancia el Monasterio con la voz de su Religiosa, sobrina del difunto Dominguez, y obtuvo sentencia, por la que se condenó a la Doña Manuela Sanchez a que restituyese a dicha Religiosa todos los bienes y efectos correspondientes a la herencia de su tio Dominguez con los frutos, y rentas desde la litiscontestacion; para lo que se despachó Real Carta Executoria en 11 de Junio de 81.

22. Que en virtud de ella, y en Septiembre del mismo año se había despojado al Don Francisco Gomez de las casas, molino, y olivares, entrandose en la posesion de todo el Monasterio, sin embargo de la contradiccion de aquel.

23. Que prosiguiendo la Comunidad en el percibo de la herencia, a breves dias tuvo el ingreso del excesivo caudal de 300.000 reales, importe del capital de Dominguez en bienes idénticos segun las tasas del año de 53, que en los raizes habrían aumentado otro tanto su valor: y por razon de gananciales (inaveriguable el todo) se convino con la heredera en percibir 95.000 reales en especie, baxo de la Escritura otorgada ante dicho Escribano Sigüenza en 30 de Julio de 82.

24. Que con esto precisamente se había estancado en manos muertas mas de medio millon en efectos, bienes raizes, y dinero, y en un Monasterio, a quien por su opulencia en pleito bien ruidoso en el Consejo entre el mismo Monasterio, y un vecino del Lugar de calera, el Señor Gobernador, Fiscal a la sazón en el año de 79, había sido de dictamen que debía ponerse remedio por el Consejo sobre las adquisiciones del Monasterio en los casos particulares, que lo exigía la necesidad, no obstante que para el remedio en lo general estaba el punto pendiente; pero que en el ínterin no se le permitiese adquirir mas.

25. Que sin embargo se había engrosado el Monasterio con la herencia; y al mismo tiempo estaban por tierra las casas de la viuda de Dominguez, y del infeliz Don Francisco Xavier Gomez, su primo hermano; desposeído éste de una vinculacion tan ratificada entre marido y muger, sus fundadores, y desangrado de otro caudal consumido en 12 años de ruidoso pleito por sostener la vinculacion dispuesta por su primo, no solo para conservar su familia, sino tambien por la utilidad al Estado en producir conocidas contribuciones a la Corona, ya con el fomento, e industria en la labor y haciendas de campo, y ya por la notoria aplicacion de Gomez, que no había tenido, ni sus antecesores otro destino desde su tierna edad: y en el dia solo se hallaba lleno de años, canas, y familia, en disposicion de obscurer, y faltar de raiz lo que a subsistir la vinculacion, produciría beneficios en aquel pueblo; cuyo objeto, y la aficion a su sangre había llevado a Dominguez a llamar al Don Francisco Gomez a su sucesion despues de su muger, y que sirviese de proteccion y socorro a una multitud de pobres que en la familia quedaron, y vivían, a quienes manifestaba deseos de socorrer en los últimos trances de su vida por su genio caritativo, y con aptitud para facilitarles el beneficio que necesitaban, y ninguna voluntad de que entrase su caudal en Religiosas de ningun Orden, sino solo asistir a su sobrina.

26. Que en los 13 años desde el de 69 al de 82, que habían durado los pleitos, parecía sobran repetidas pruebas de válida y firme la vinculacion de Dominguez para el Don Francisco Gomez, y su familia, siendo poderosa la repeticion de actos que la justificaban, a saber:

27. La prueba autorizada de nueve testigos de la mayor excepcion: El testamento de la Doña Juana Teresa Sanchez, como encargada y apoderada de su marido, a cuyo nombre le había formalizado, declarando en él la voluntad de fundar: El asenso de ceder ésta lo que la correspondia en las casas, y olivas, que dispuso su marido: El testamento, que por sí otorgó la misma Doña Juana, en que puso la clausula repitiendo se fundase la vinculacion: La diligencia de fundar: La Escritura otorgada por su heredera Doña Manuela Sanchez Agüero: La lámpara de plata fabricada, colocada, y permanente en el altar del Santísimo Christo, cuyo título había de tener el vínculo: El percibo de 100 ducados anuales, con que Gomez, como poseedor, había contribuido a la Religiosa: Y hallarse luciendo en la actualidad la lámpara de cuenta del Monasterio; quien con este acto, y diligencias estaba confesando de cierta, y verdadera la voluntad de Dominguez, respecto haber sido una de sus disposiciones, que se alumbrase a dicha efigie por el poseedor del vínculo; y teniendo esto por válido, y cumpliendolo como tal, no se alcanzaba la diferencia, y diversidad de no tener lugar en lo demás sus disposicion.

28. Que lo mucho escrito en tanto tiempo del pleito, precisamente pondría a la Chancilleria en idea variable, y fijandose alguna especie, que a primera luz hiciese relacion al *ab intestato*, y teniendo por falible regla de que la demanda había de decir conformidad con la sentencia, como se halló sin el otorgamiento del testamento, había declarado ser un *ab intestato* el de Dominguez, valiendose de este medio para cortar tan dilatado litigio.

29. Que lo sensible de ver un cúmulo de hacienda, y caudal en un Monasterio, a quien ni remotamente tuvo el difunto intencion de dejarlo, y al mismo tiempo expuesta a mendigar la sangre del que dejó para socorrerla, y en opulencia una Comunidad que no lo necesitaba, hacía al Don Francisco Gomez llamar la atencion de S.M. y que parecía caso digno de suplir el defecto material que se echaba menos de la extension del instrumento; y que por comision, u omision en el Escribano no era creible fuese causa de desolar una, o muchas familias, que podían ser útiles; obrando en favor de Gomez y la suya la decision Real, para que quando alguno muriese testando, sin haber instituido heredero, pero con algunas otras disposiciones, o mandas, se cumpliesen estas, siendo así que podría decirse no haber testamento en tales lances: Y contrayendo al caso presente los efectos de la soberana potestad de S.M., en que no solo se miraba la utilidad del Estado, sino el evitar un positivo y notorio perjuicio de permanecer en un Monasterio un fondo que solo le servía para mayor opulencia, y nada util a sus Religiosas, que no excedían del situado de su regla; en cuya atencion, y a que la triste situacion de Gomez no le permitía fomentar recursos judiciales:

30. Concluyó suplicando a S.M. se dignase proteger esta causa, proporcionando su Real decreto para que del caudal tan crecido de Dominguez, que disfrutaba el Monasterio de San Benito de Talavera se restituyese, o fundase nuevamente la vinculacion manifestada por aquel, y justificada a pedimento de su viuda ante aquella Justicia con los nueve testigos, volviendo a su posesion a la casa y familia de Gomez, y persuadido a lo muerto del ingreso en el Monasterio con perjuicio de tanto pobre pariente, del público, y de S.M. que quedando una suficiente asignacion vitalicia a la Religiosa, difunta para el siglo,

sobrino del fundador; cumplido el vínculo, se distribuyese con la exclusiva de aquella el sobrante entre los parientes *ab intestato*, o como S.M. tuviese a bien en alivio de aquel vasallo aniquilado.

31. Publicada la Real orden en 18 de Agosto de 87, y pasada con el Memorial al Señor Fiscal, con su dictamen,

32. Por decreto de 24 de Octubre siguiente, y provision de 30 del mismo acordó el Consejo que la Justicia ordinaria de la Villa de Talavera oyendo instructivamente al Don Francisco Gomez y al Monasterio, y admitiendoles las respectivas pruebas que cada uno ofreciese, informase al Consejo lo que le pareciese arreglado, con remision de las diligencias que se obrasen, y copia auténtica de la fundacion.

33. Requerido con esta provision el Alcalde mayor Don Felipe Garcia Gutierrez, en su cumplimiento formó el Expediente que remitió con su informe de 2 de Marzo de 88, contestando por lo que de él resultaba la certeza de lo expuesto a S.M. por Gomez, y adheriendose a la subsistencia de la vinculacion, que pretendia: (que todo se hará presente en su lugar.)

34. Pasado el Expediente al Señor Fiscal en respuesta de 1 de Abril siguiente dixo: Que por lo que todo resultaba era positivo y cierto que Dominguez dispuso otorgar su testamento ante el Escribano convocado a este fin, el Guardian del Convento de San Francisco, el Teniente de Cura, Médico, Cirujano, y otras personas ante quienes clara, y distintamente había manifestado, y explicado su última voluntad, disponiendo entre otras cosas un vínculo, cuya fundacion, y demás pasages recopila el Señor Fiscal (y se referirán despues con alguna extension, por ser el hecho en que se funda la pretension de Gomez.)

35. Que baxo este supuesto, y de quanto producía el expediente, se comprehendía y advertía desde luego que había debido y debía subsistir en todo la vinculacion segun la manifestó y dispuso el fundador Dominguez, a la que expresamente favorecia la ley 1. del tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion, ni menos la faltaba requisito alguno capaz de invalidarla, mediante haberse dispuesto con toda deliberacion, juicio cabal en todas sus partes, suficiente número de testigos, asenso, y acuerdo con su muger rogada en aquel acto por su mismo marido.

36. Que el material defecto de no quedar autorizada por el Escribano la voluntad de Dominguez, era un accidente muy superficial, y solo proprio de la omision, o ignorancia de aquel, pero subsanado con las deposiciones de ocho testigos presenciales, y del mismo Escribano, que puso y reconoció judicialmente la expresada minuta; y al enfermo no le faltó requisito alguno que prevenir como conducente a dejar perfectamente acabada la vinculacion; lo que se reconocía tambien por la expresion que hizo de las fincas, número de ellas, sitios de algunas, imposicion de gravámenes, y nombramiento de poseedores, explicando su voluntad abiertamente, no limitada a descubrir solo su intencion, sino que de hecho la puso en ejercicio, fundando vínculo, e instituyendo por su heredera a su muger, quien a virtud de lo mandado judicialmente, y habiendo precedido la competente justificacion de esta misma voluntad libre, sana, y perfecta, estendió en uso del poder el testamento ante Escribano, o el documento mas conforme. Y por último su heredera otorgó y formalizó la Escritura de fundacion en 26 de Febrero de 773, de suerte que desde 11 de Febrero de 71 hasta 4 de Septiembre de 81 estuvo Gomez en quieta y pacífica posesion del vínculo y sus fincas, cumpliendo sus cargas en los diez años y siete meses que mediaron; y lo mismo había hecho el Monasterio desde el citado año de 81, a quien en el concepto del Señor Fiscal no le asistía fundamento alguno sólido, y capaz de disminuir el mérito de la vinculacion, ni menos había sido bastante a variarla el ambicioso modo de pedir la execucion de las sentencias de la Real Chancilleria de Valladolid, por no haber litigado en ella este punto; ni el defecto o aturdimiento del Escribano en la omision de estender con todas las cláusulas (mas de estilo, que de expresion de los testadores) la última disposicion, y voluntad de Dominguez, que ciertamente no la tuvo, ni aun remota, de que su caudal recayese en el Monasterio u otras manos muertas, y mucho menos con tanto perjuicio, ruina, y abandono de su familia, y parientes; estendiendose solo a contribuir a su sobrina la Monja con unas asistencias regulares en aquel pueblo; pero no quiso que sus bienes recayesen en la Comunidad.

37. Que la citada ley recopilada era literal a favor de las últimas voluntades que se ordenaban y disponían ante vecinos del Lugar; 5. sin Escribano, o 7. no siendo vecinos, con la prevencion de subsistir las disposiciones y mandas, aun quando no hubiese institucion de heredero.

38. Que ningun Jurista podía, ni debía seguir otro norte u opinion que el establecimiento del Soberano en sus leyes.

39. Que las Escrituras en los contratos no eran los mismos contratos, sino una prueba de las obligaciones en que se constituían los contrayentes, y un modo de conservar y asegurar su memoria.

40. Que las leyes del Reyno, y autoridades de nuestros escritores eran uniformes en estimar como estimaban por causa favorable la última disposicion del hombre, y en duda siempre se debía estar y juzgar por ella.

41. Que la solemnidad, perfeccion, y esencia para la validacion y cumplimiento se probaba igualmente por deposiciones de testigos que por Escrituras: y bastaba la declaracion de los presenciales estando conformes en quanto al ánimo deliberado del testador, y manifestacion de su voluntad; ni su observancia la invalidaba, o embarazaba la causa superveniente impositiva de su progreso; y las decisiones eran corrientes contra las manos muertas.

42. Por tanto era muy digno de remedio el perjuicio que Tostón estaba experimentando con el violento despojo, que se le había hecho de los bienes del Mayorazgo, para engrosar mas y mas a un Monasterio opulento, con ningun derecho a ellos, con expresa repugnancia de su dueño, y contra lo que nada trató la Chancilleria de Valladolid en sus sentencias de 14 de Octubre de 780, y 23 de Febrero de 81; de modo que la vinculacion permanecia solidamente establecida, consentida, y aprobada, y sus frutos correspondian sin disputa alguna a su legitimo sucesor Don Francisco Xavier Gomez, a quien se le debían restituir, y devolver.

43. Que por otra parte el Señor Fiscal tenía fijadas, y seguras noticias del recurso seguido en el Consejo por Nicolás Muñóz, vecino del Lugar de Calera, contra el mismo Monasterio de San Benito, sobre querer éste tantear un olivar vendido al primero, en que el Señor Gobernador del Consejo manifestó su actividad y profunda literatura en beneficio de aquel Labrador, y del público de dicho Lugar, y la necesidad de contener al Monasterio en sus adquisiciones con una prohibicion absoluta; siendo tambien de notar que sobre ser opulento y rico, no pagaba diezmos; de que provenian otros perjuicios, que segun indicaba el Expediente, no solo trascendian a los vecinos de Puebla Nueva, y aun de otros Lugares, sino tambien al Estado, y Real Patrimonio.

44. Por todo lo qual, y demás, que oportunamente exponia el Alcalde mayor de Talavera en su informe de 2 de Marzo de 88: entendia el Señor Fiscal, y procedia que el Consejo estimase y declarase por válida, firme, y subsistente la referida vinculacion hecha por Dominguez en los términos, modo, y forma, que la manifestó, y resultaba justificada del Expediente con citacion, y audiencia de las partes: mandando en su consecuencia llevarla a efecto, con restitucion de frutos a Tostón, desde el dia 4 de Septiembre de 781, en que no sin violencia fue despojado de la quieta y pacífica posesion, en que con aprobacion judicial, y asistido de la voluntad del fundador se hallaba de sus fincas: consultandolo asi a S.M.

45. Con vista de todo en auto de 16 de Abril de 88, para mejor proveer acordó el Consejo se librase Real Cédula a fin que la Chancilleria de Valladolid remitiese un Memorial ajustado firmado por el Relator de los autos seguidos en ella desde el año de 78 hasta el de 81, sobre la herencia, y sucesion de los bienes del Josef Dominguez, con inclusion de las sentencias que se dieron y causaron las dos Executorias citadas; informando en su razon lo que se la ofreciese y pareciese; expresando si en dichos autos se había tratado por las partes sobre la nulidad, o subsistencia de la disposicion testamentaria nuncupativa del citado Dominguez, o solamente sobre la sucesion de cierto vínculo y aprobacion de una Escritura de transaccion otorgada por los interesados en la herencia.

46. Expedida la Real Cédula, en su cumplimiento la Chancilleria remitió copias literales de los Memoriales ajustados de los dos pleitos indicados, formados por el Relator don Josef María Entero; de cuyos extractos, informe que acompañó la Chancilleria, y Expediente instructivo formado ante el Alcalde mayor de Talavera resulta lo siguiente:

47. En la Chancilleria se siguió pleito entre Manuel Francisco Garcia, vecino de Villafranca del Puente del Arzobispo como padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de Juan Pedro Zoylo su hijo, y de Doña Francisca Luisa Dominguez su difunta muger, de la una parte: y de la otra Don Francisco Xavier Gomez Tostón,

48. Sobre la sucesion del vínculo que mandó fundar y dejó dispuesto Don Josef Dominguez del Valle, y del el que es actual y segundo poseedor dicho Tostón.

49. En 14 de Enero de 1769, por el Alcalde del Lugar de la Puebla Nueva se formó auto de oficio, mandando se recogiesen las llaves y depositasen los bienes que habían quedado del citado Dominguez, mediante no haber dejado hijos, ni otros descendientes legitimos, y tampoco testamento ni otra judicial disposicion, y ser voz pública haber muerto *ab intestato* y que los herederos se hallaban ausentes: por lo que habiendo dado cuenta al Alcalde mayor de Talavera, se libró despacho para que el de Puebla Nueva

procediese al inventario; y hecho, citando a los parientes mas cercanos del difunto, lo remitiese al Juzgado de Talavera.

50. En 19 del mismo acudió Doña Juana Teresa Sanchez de Agüero, viuda del Josef Dominguez del Valle, y motivando la disposicion executada ante el Escribano del Lugar de la Puebla por su marido, y que éste se había hallado a la sazón en su sano juicio y entendimiento natural, pidió se la recibiese de ello informacion manifestando a los testigos presenciales la memoria testamentaria, a cuyo fin la entregase el Escribano: y constando la deliberada voluntad de su marido, se reduxese a Escritura pública; y protocolizada se la diese testimonio para otorgar el testamento de aquel, como su apoderada, suspendiendo el inventario mediante ser su única heredera.

51. Al propio tiempo ocurrió ante la misma Justicia de Talavera el Monasterio de Religiosas de San Benito de ella, por sí, y a nombre de Doña María de la Paz Dominguez, Religiosa en él, sobrina del difunto Dominguez; exponiendo que como tal, y por el fallecimiento *ab intestato*, era su única y universal heredera como parienta mas cercana.

52. En vista de lo expuesto por la viuda; recogió la Justicia de Talavera de poder del Escribano de Puebla Nueva la minuta testamentaria que dice así:

53. “En el Lugar de la Puebla Nueva, jurisdiccion de la Villa de Talavera, siendo la hora de las diez de la noche poco mas o menos de hoy 13 del mes de Enero, año de 1769, Yo Diego Fernandez de Castro, Escribano de este dicho Lugar, habiendo sido llamado por Juan Fernandez Lucas, vecino de él, y Mayordomo de la hacienda de Josef Dominguez del Valle, vecino de este dicho Lugar, para que acudiese a las casas de éste para que otorgase su disposicion testamentaria por hallarse enfermo, pasé a dichas casas, y hasta la puerta del quarto en que se hallaba el dicho Josef Dominguez, a la que llegó Francisco Gomez Ramirez, vecino de este dicho Lugar, y me dixo me detuviese hasta ver si el enfermo estaba en disposicion: lo que así executé quedandome a dicha puerta, desde la que veía la cama en que estaba dicho Josef Dominguez, y a éste; y que en su compañía se hallaban el Padre Guardian del Convento de San Francisco de Talavera; Don Antonio Manuel Ruiz Cano, Presbítero; Don Josef Vazquez del Campo, Médico; Juan Fernandez Lucas; Juan Boguero, y otras personas; y oí que dicho Padre Guardian le preguntó a dicho Josef Dominguez si quería dar poder para hacer su testamento? A que le respondió *que sí*; y despues le preguntó, *que a quién quería dar el poder?* Y dicho Dominguez respondió, *que a la hermana*: y el Padre Guardian le preguntó, *que a qué hermana?* y dicho Dominguez respondió, a *Juana Teresa*: y despues el Padre Guardian volvió a preguntar al referido Josef Dominguez, *que a quién nombraba por su heredero?* y respondió, *que a su sobrina la Monja*: por lo que dicho Padre Guardian dixo no sabía si podía ser por el voto de pobreza: y añadió, *pues y a la hermana?* a lo que dixo Josef Dominguez, a *la hermana todo*; y que quería hacer un vínculo para despues de los dias de su muger: por lo que le preguntó dicho Padre Guardian, *que despues de su muger quién había de ser el segundo poseedor?* y el dicho Dominguez respondió, *que su sobrino Juanito*: y en este estado el dicho Francisco Gomez Ramirez hablando con el Padre Guardian y los demás que estaban en dicho quarto, dixo era mejor que Yo el Escribano le preguntase, pues sabía mejor lo que se le había de preguntar: y habiendome dicho el Padre Guardian, y los demás, que Yo el Escribano fuese y le preguntase, entré hasta la cama, en la que ví a dicho Josef Dominguez del Valle, y habiendole saludado le dixe me alegraría se pusiese mejor: lo que oído por el susodicho, dixo como preguntandome, *que si se podía poner mejor?* a que le respondí *que sí* que tuviese esperanza en Dios. Preguntéle si quería hacer alguna disposicion por lo que Dios podía hacer? y respondió *que sí*: por lo que, y habiendole antes oído quería dar poder para testar a su muger, le pregunté si quería dar poder para hacer su testamento a la Señora Juana Teresa su muger? respondió *que sí*: preguntéle asimismo que a quién quería dejar por su heredero? y respondió *que a su muger*; pero que tenían tratado dejarse el uno al otro por heredero, porque se habían querido mucho, y quería que estuviese presente para esto, y otras disposiciones que tenían comunicadas: por lo que el dicho Padre Guardian salió del quarto, y a breve rato volvió a él acompañando a Doña Juana Teresa Sanchez de Agüero, muger legítima del dicho Josef Dominguez del Valle; la que se sentó a la cabecera de la cama en que estaba éste: al que por mí el Escribano se volvieron a hacer las mismas preguntas, y a ellas el propio Dominguez dió las mismas respuestas: y añadió, que fundaba un vínculo de un olivar que tenía bueno de mas de seiscientos pies al sitio de la Cedilla, mil olivas al Poste, y otras hasta quatro mil; a que la dicha Doña Juana le dixo no eran tantas, pues metía las mil olivas del vínculo fundado por Don Feliz: y a esto respondió el dicho Dominguez *que sí*; pero que esas se quitaban: y que el vínculo le fundaba tam-

bien sobre el molino de aceyte, que es mucha alhaja, y las casas en que vive, que eran quatro suyas propias, y despues había obrado en ellas y hecho una; pero que la parte que a su muger la pertenecía de lo que habían obrado en ellas, la cedía para el vínculo, y unas olivas: a lo que respondió la dicha Doña Juana Teresa ser asi cierto; pero expresó al dicho Josef Dominguez su marido, preguntandole con estas voces: *No dices tu que quieres mandar unas olivas al Santísimo Christo de las Cruz acuestas, y una lámpara?* a lo que respondió el dicho Dominguez *que no*: pues lo que quería mandar era que se diesen tantos cántaros de aceyte cada año, y la lámpara; pues el vínculo le había de fundar con el nombre de Jesus Nazareno: a lo que le dixo la dicha Doña Juana Teresa estas palabras: *pues y a la Monja?* a que respondió el dicho Dominguez, *tres reales*; y por mí el Escribano se le preguntó a dicho Josef Dominguez que a quién nombraba por poseedor del vínculo despues de la dicha Doña Juana Teresa su muger? y a esto respondió, *que a su primo Frazco*: y habiendole Yo dicho Escribano vuelto a preguntar que si su primo Frazco era Francisco Gomez Tostón? respondió explicándose con estas voces: *quieren ustedes que lo dejemos para mañana, porque hay mucho que hacer, y tengo que hacer muchas mandas?* a que le dixe que no; que se despachase ahora: y dicho Padre Guardian le preguntó al dicho Josef Dominguez que quantas Misas quería se le dicesen por su alma? a lo que respondió, *que tres mil*: y habiendole preguntado dicho Padre Guardian que de qué limosna? respondió que *de a peseta*: y vuelto a preguntar por dicho Padre Guardian que si habían de ser todas con la limosna de peseta? respondió que no: pues las ochocientas habían de ser por las ánimas de sus hermanos, y con la limosna de tres reales; y evacuado esto, se levantó del asiento en que a la cabecera de la cama del enfermo se había sentado la dicha Doña Juana Teresa; y diciendo que no podía estar ya mas, porque la había de dar alguna angustia, se ausentó del quarto de dicho enfermo; y por mí el Escribano se volvió a preguntar a éste: a lo que suspendió el responderme por un breve rato, que pasado, prorrumpió diciendo: *baya que son unos pícaros, que nos han hecho un malísimo tercio, y nos han quitado todo el dinero*: por lo que me aparté de la cama, y dixe a todos los presentes no podía continuar haciendo mas preguntas al dicho Josef Dominguez mediante la novedad que hallaba por las palabras que acaba de decir: y apenas acabé de proferir estas voces quando el dicho Josef Dominguez empezó a llamar diciendo *Frazco, Frazco Gomez*; y conociendo Yo el Escribano que a quien llamaba era a Francisco Gomez Tostón, su primo, se lo dixe a éste: el que incontinenti se llegó a la cama del enfermo, el que asió de la mano al dicho su primo Francisco Gomez, con el que empezó a hablar lo que no percibí: y saliendome de dicho quarto me pase a la cocina, en la que se hallaban Don Pedro Villaroel, Presbítero, de dicha Villa de Talavera; Juan Pasqual de Aguilar; Don Josef Vazquez, Médico; don Joaquin Ximenez, y otras diferentes personas, a las que manifesté lo mismo; y que siempre que se asegurase por personas inteligentes estar capaz el referido Josef Dominguez volvería a entrar en el quarto a continuar en la disposicion testamentaria hasta concluirla, y por ninguna de las dichas personas se me respondió cosa alguna; por lo que a poco tiempo me ausenté de las casas del dicho Josef Dominguez, restituyéndome a las de mi habitacion y morada = Rubricado. =”

54. En virtud de lo pretendido por la viuda pasó el Alcalde mayor de Talavera con el Escribano Pedro Lopez de Sigüenza al Lugar de la Puebla, donde con citacion de la parte del Monasterio recibió una informacion con las mismas nueve personas, que resulta de la anterior minuta se hallaron presentes al acto, y lo fueron:

- I. El propio Escribano Diego Fernandez de Castro, de edad de 29 años.
- II. Josef Fernadez de Castro, su sobrino, y Amanuense, de 20.
- III. El Guardian del Convento de Franciscos de Talavera Fray Josef Martin de Mora, de 45.
- IV. Don Josef Bazquez del Campo, Médico titular de la Puebla, de 72.
- V. Juan Fernandez Lucas, Mayordomo que fue del difunto Dominguez, de 56.
- VI. Alfonso Alvarez de Peña, Cirujano del propio Lugar de la Puebla, de 45.
- VII. Juan Boguero, Ayuda de Sacristan del mismo, de 19.
- VIII. Antonio Alonso Blazquez Illan, vecino de él. *No expresa su edad.*
- IX. Y Don Antonio Ruiz Cano, Teniente Cura de dicho Lugar, de 47.

55. Cuyos testigos por haberlo presenciado convienen en la disposicion de Dominguez reducida a que habiendo llamado al Escribano como entre diez y once de la noche, y entrado éste en el quarto del enfermo, le preguntó si quería hacer alguna disposicion testamentaria? y respondió que sí; y que daba poder a su muger, y la nombraba por heredera, por haberse querido mucho; para lo que, y otras disposi-

ciones quería que se hallase presente; y habiendo hecho que concurriese, sentada a la cabecera de la cama, volvió el Escribano a preguntar que a quien daba poder para testar? contestó que a su muger; y preguntado por herederos, respondió que a su muger.

56. Y que fundaba un vínculo del olivar de la Cedilla, el del Poste, y otros con el molino, lagar de aceyte, expresando era mucha alhaja, y las casas en que vivía, con las obras que había hecho; que su muger cedía la parte de mejoras que la podían tocar, y unas olivas, en lo que se conformó su muger; y habiendole propuesto ésta sino quería mandar algunas olivas al Christo de la Cruz acuestas, la expresó que no: que la manda era una lámpara de plata, y buena, y el aceyte para alumbrarla.

57. Que tambien le preguntó; pues y a la Monja? respondió que tres reales: Que el poseedor del vínculo había de ser su muger, y despues su primo Frazco, que no tenía otro.

58. Que a este tiempo proponiendo el enfermo si les parecía suspender la diligencia hasta el dia siguiente, pues tenía muchas mandas que hacer, se le manifestó la concluyese; y en efecto, preguntandole el Padre Guardian qué Misas quería se celebrasen, mandó tres mil de a peseta; y replicandole, que si de a peseta todas? satisfizo que las ochocientas habían de ser de a tres reales por sus hermanos, y las restantes de peseta.

59. Que a esta sazón, acongojada su muger, expuso no poder estar allí mas, y al ausentarse, aunque se hicieron otras preguntas al enfermo, no contestó por un rato, el que pasado, volvió llamando a su primo Frazco, y se siguió empezarle a auxiliar, suministrarle la Santa Uncion, y murió pidiendo a todos perdon.

60. Y excepto los dos primeros testigos que se remiten a la memoria, los demás no hacen mérito de la conversacion, y pasages que dice el Escribano en ella antes de llamarle, y entrar en el quarto.

61. Pero todos convienen en la informacion, que el enfermo estuvo, y le advirtieron con sano juicio, y entendimiento todo el tiempo que duró la referida disposicion; añadiendo algunos, que sin advertirle en sus razones, y respuestas a las preguntas el menor defecto.

62. En su virtud alegaron ambas partes, insistiendo la viuda en que se redujese a Escritura pública la última voluntad de su marido.

63. Y el Monasterio en la formacion del inventario, depósito, y administracion de los bienes del difunto, mediante no estaba justificada su última voluntad, ni haber estado capaz de manifestarla; y por lo mismo había muerto *ab intestato*.

64. Recibida la causa a prueba, en este estado, y en 7 de Julio se otorgó Escritura entre el Monasterio, y la viuda, por la qual se apartó aquel del derecho y accion, que pudiera tener a los bienes y herencia de Dominguez, cediendolo en la viuda, y sus herederos, con tal de que se contribuyese al Monasterio con 200 ducados anuales para la necesidades religiosas de la Doña María de la Paz Dominguez, los 100 por la viuda, y los otros 100 por el poseedor del vínculo, que había de fundar ésta segun la voluntad de su marido.

65. Presentada esta Escritura ante la Justicia de Talavera, la aprobó en 17 del mismo Julio de 69, y mandó que las partes estuviesen, y pasasen por ella, interponiendo su autoridad, y dando el litigio por finalizado: mandó tambien se redujesen a instrumento público las expresiones de los testigos en la forma que manifestaban, y que protocolizado por el Escribano se diese a la viuda el competente testimonio para que formalizase la disposicion de su difunto marido, y alzando la intervencion puesta a los bienes que quedaron de éste, se la entregasen a fin de que cumpliendo lo dispuesto por el mismo, usase de ellos como mas bien le conviniese.

66. En 18 de Diciembre de 69 la misma viuda en virtud del poder, y a nombre de su difunto marido otorgó el testamento de éste, con varias disposiciones y legados conforme a su voluntad, y entre ellas la de que se hiciese la lámpara de plata que se estaba fabricando en Madrid, quedando el aceyte necesario para ella a cargo de los poseedores del vínculo que su marido quiso se fundase de los bienes, que había señalado, siendo la primera poseedora la otorgante, quien como tal apoderada le había de fundar y otorgar sobre ello la Escritura correspondiente.

67. En 12 de Enero de 770 ocurrió ante la Justicia de Talavera el Don Francisco Xavier Gomez Tostón pidiendo se compeliase a la viuda a que formalizase la Escritura de fundacion del vínculo conforme a la voluntad de su difunto marido, respecto era Gomez el segundo llamado; a que se opuso aquella diciendo ser asunto de gravedad el de la fundacion, y por lo mismo necesitaba tiempo para ello, confesando ser Tostón el segundo llamado.

68. En primero de Enero de 71 la viuda Doña Teresa Sanchez ante el Escribano de la Puebla otorgó su testamento haciendo mencion de la última voluntad de su marido y vínculo, que la había encargado fundase, cuyo caso no había llegado aunque tenía entregado un borrador para su extension en limpio a un Abogado de Talavera; y por si se perudiese, declaraba las fincas sobre que se debía fundar. Que el primer poseedor del vínculo despues de los dias de la otorgante lo fuese el Don Francisco Tostón, primo hermano de su difunto marido, y despues los demás parientes de éste. Haciendo cierto legado de un olivar, tocones, y tierra a Juan Garcia, su sobrino, y dejando por su heredera a Doña Manuela Sanchez de Agüero, su hermana, en cuya cabeza fundó un vínculo.

69. Habiendo muerto la viuda baxo de esta disposicion, el Don Francisco Tostón en 9 de Febrero de 71 promovió instancia ante la misma Justicia de Talavera en razon de que se le posesionase en los bienes que debían ser del expresado vínculo, la que con efecto se le dió sin perjuicio de tercero; y despues el mismo Tostón introduxo varias pretensiones sobre que se perfeccionase la fundacion del vínculo, incluyendo en ella todos los bienes que debían, segun la voluntad del Josef Dominguez; cuyas pretensiones contradixo la Doña Manuela Sanchez en concepto de heredera de la Doña Juana Teresa, su hermana.

70. Y estando pendiente el asunto, se transigieron el Don Francisco y la Doña Manuela por Escritura de 26 de Febrero de 73 ante Pedro Lopez de Sigüenza, Escribano originario, expresando los bienes, que debían quedar sujetos a la vinculacion, y ser el segundo y legítimo actual poseedor el Don Francisco Tostón, y por su muerte sus hijos, y descendientes por el orden regular; y que acabada su descendencia debían entrar al goce los parientes mas cercanos del fundador por ambas lineas: cuya Escritura se había de aprobar por la Justicia de Talavera.

71. Habiendo acudido a solicitar la aprobacion los dos otorgantes, se opuso a ella Manuel Francisco Garcia, Escribano y vecino de Villafranca del Puente, como padre de Juan Pedro Zoylo Garcia, fundandose en que el difunto Dominguez antes, y al tiempo de su enfermedad había manifestado su voluntad y deseos de favorecer y proteger al Juan Pedro Zoylo, y que por lo mismo se le debía declarar por segundo llamado a la obtencion de dicho vínculo, mandandole dar la posesion real, y actual de él con recudimiento de frutos y rentas desde la muerte de la Doña Juana Teresa; sobre lo qual formalizó su demanda, y tambien para que se le reintegrase del olivar, tocones, y tierras, que le había mandado por su testamento la Doña Juana Teresa, y de que se le había despojado a consecuencia de la última Escritura de transaccion otorgada entre Don Francisco Tostón, y la Doña Manuela.

72. Dado traslado a Tostón, pidió que con desestimacion de quanto en contrario se solicitaba, se defiriese a la aprobacion de la citada Escritura de convenio.

73. Recibida la causa a prueba se hicieron por ambas partes las siguientes

PROBANZA

de Manuel Francisco Garcia en representacion de su hijo Juan.

Testigos.

I. Angel Manuel Blazquez, vecino de Puebla Nueva	63 años.
II. Juan Pasqual Ximenez de Aguilar, vecino id.	63.
III. Francisco Antonio Gomez Ramirez, vecino id.	64.
IV. Josef Alonso del Corral, id.	56.
V. Cristeta Lopez de Castro, id.	67.
VI. Antonio Hermoso, id.	58.
VII. Francisco Rodriguez del Valle, id.	28.

74. Se compone de siete testigos, vecinos de la Puebla Nueva, de 28 a 68 años de edad, quienes examinados en virtud de despacho del Alcalde mayor de Talavera ante el Escribano originario, y otro acompañado a presencia de Don Josef Pasqual Blazquez, Alcalde ordinario por el estado noble de la Puebla, depusieron a las preguntas del interrogatorio producido por el Manuel Francisco Garcia en esta forma:

Pregunta segunda.

75. Que en la noche del dia 13 de Enero de 69 se llamó al Escribano por Juan Fernandez Lucas, Mayordomo de Dominguez, que se hallaba gravemente enfermo, para que fuese a hacer la disposicion testamentaria de éste: Que pasó inmediatamente el Escribano a las casas de Dominguez, y se entró hasta la puerta del quarto del enfermo, donde se detuvo a persuasion de Francisco Gomez Ramirez, para ver si el enfermo estaba en disposicion; a cuyo tiempo antes de entrar el Escribano oyó al Padre Guardian preguntar a aquel, si quería dar poder para hacer su testamento, y que a quién dejaba por heredero? a que respondió clara, y distintamente delante de muchas personas que estaban presentes, que a su muger, y que fundaba un vínculo, y nombraba a ésta por primera poseedora: Y vuelto a preguntar, quién había de ser el segundo poseedor; respondió que Juanito su sobrino: Y que viendo esto Francisco Ramirez expresó al Escribano entrase, que sabía mejor lo que le había de preguntar; y con efecto entró el Escribano, y le hizo las mismas preguntas por lo que antes había oído; y el enfermo le dió las mismas respuestas.

76. El primer testigo dixo no se halló presente, ni en las casas de Dominguez en la citada noche, pero sí despues había oído generalmente todo el contesto de la pregunta en varias conversaciones.

77. El segundo expresó, que aunque estuvo aquella noche en las casas de Dominguez no entró en el quarto de éste, pero que hallandose en la cocina entró en ella el Escribano, y se sentó arrimado al testigo, quien le preguntó, si se había hecho algo? y le respondió que nada; y replicandole, pues cómo, al cabo de tanto tiempo no había estado adentro? contestó que no se había hecho nada, pues no había habido quien le hubiese sacado de que *mañana, mañana*: que habían empezado, pero que nada se había concluido.

78. Que a poco tiempo se retiró a su casa el testigo con su muger, que se había hallado en la de Dominguez, y en alguna de las piezas inmediatas a su quarto, y estando los dos marido y muger haciendo conversacion del lance, dixo ésta, que despues de haber salido todas las gentes que había en el quarto del enfermo, entró en él, y hallando a Juan Fernandez Lucas, que era uno de los que habían estado presentes, de curiosidad, preguntó a éste, qué se había hecho? y la respondió, no había nada que hacer, que su ama era heredera; y despues de sus dias por lo tocante al vínculo era Juanito Puente, (que así entendian a Juan Zoylo Garcia).

79. Que lo mismo manifestó al testigo su muger la había repetido el Juan Fernandez Lucas, tres, o quatro dias despues del fallecimiento de Dominguez, preguntandole qué era aquello de las muchas entradas y salidas, y susurro de varias personas en la casa del difunto sobre la disposicion.

80. Y últimamente que habiendo salido el testigo uno de los dias inmediatos al fallecimiento a ver sus heredades, salió al propio tiempo Josef Alonso del Corral, su convecino (es el quarto testigo) y caminaron juntos alguna distancia; con cuyo motivo haciendo conversacion de esta dependencia, y relacionando el testigo lo que le había referido su muger, expresó el Josef Alonso que lo mismo al pie de la letra le había dicho a él el Juan Fernandez Lucas.

81. Pero dicho Josef Alonso, quarto testigo, expresó no sabía, ni había oido cosa alguna del contenido de la pregunta.

82. El quinto, que es la muger del segundo, nada refirió de la conversacion con su marido, ni de haber oido cosa alguna a Juan Fernandez Lucas; y sí que antes que éste saliese a llamar al Escribano, se hallaba la testigo la citada noche en el quarto del enfermo, y presenció entraron la Doña Juana su muger, y el Padre Guardian, y dandose un abrazo marido y muger, y enterneciendose, dixo el Guardian tuviesen confianza en Dios, pero que era menester dispusiese sus cosas; a que Dominguez respondió era su voluntad dejar por heredera de todo a su muger por lo mucho que se habían querido, y amado; lo que oido por la Doña Juana le dixo que si no se acordaba de aquello que tenían tratado de fundar un Mayorazgo de su hacienda, y que despues de los dias de ambos fuese para Juanito Puente? a que Dominguez respondió *sí, sí, Juanito Puente*: Que entonces se salió la testigo del quarto, y a breve rato fue el Mayordomo a llamar al Escribano.

83. El tercero declaró que aunque se halló aquella noche en la casa de Dominguez, nada podía decir de lo que acaeciese en quanto a la disposicion de Dominguez; y solo que habiendo salido el Escribano a la puerta de la cocina, le preguntó cómo quedaba lo del testamento, y si se había hecho? a que respondió que no; pues faltaba haber nombrado Albaceas, y señalado sepultura.

84. El sexto expresó haber presenciado por hallarse dentro del cuarto en que estaba el enfermo la citada noche todo lo que refería la pregunta; pero que habiendo entrado el Escribano en el cuarto, y preguntado quando llegaron al segundo poseedor del vínculo, quién había de ser despues de la Doña Juana? respondió Dominguez, *que Frazco*: lo que oído por aquella, le dixo se acordára de el del Puente, que bien sabía lo que tenían tratado; y sin contestar el enfermo, replicó el Escribano, que qué Frazco era el que decía, que si era Frazco Gomez, o cuál; a que respondió Dominguez, que se dejase para el siguiente día.

85. Añadiendo éste testigo infería, y estaba en la inteligencia que por el cariño que profesaba Dominguez a su sobrino Juanito, había sido su voluntad, que éste, y no otro entrase en la posesion del vínculo despues de los días de su muger.

86. Y el séptimo testigo dixo que no había presenciado cosa alguna del contenido de la pregunta, ni tenía mas noticia que viniendo a Madrid con Josef Rodriguez del Valle, su hermano, leyó éste por el camino el testamento que decía ser de Dominguez, porque la viuda le había enviado al Padre Pastrana para que le viese; y a lo que leía, percibió algo el testigo; y le decía su hermano segun iba leyendo, vé aqui nombra para el Mayorazgo a Juanito; y luego aqui en otra cláusula a Francisco Gomez.

Pregunta tercera.

87. Que en la noche del 13 de Enero de 69 a poco rato de haber salido el Escribano de las casas de Dominguez dixo Juan Fernandez Lucas, preguntandole cómo habían quedado las cosas de Dominguez, que la disposicion era a su muger por heredera, y poseedora del vínculo; y despues de los días de ésta a su sobrino Juanito el del Puente, sin hacer mencion de otra persona alguna, que hubiese de preferir al goce, y posesion de la referida vinculacion.

88. El segundo, y sexto testigos dixeron no sabían mas que lo declarado a la anterior pregunta.

89. El tercero, que ignoraba su contenido, y solo había oído en la casa de Dominguez como por público, haber dejado éste por heredera a su muger; que fundaba un vínculo, y despues de los días de la Doña Juana fuese poseedor Francisco Gomez Tostón, sin mentar a otro alguno.

90. La testigo quinto, expresó sabía como cierto que aquella noche despues de haberse marchado el Escribano y demás personas, entró a dar un caldo al enfermo; y concluido, se retiró a un brasero que había a la puerta de una alcoba, y estando solos la testigo, y Juan Fernandez Lucas, dixo a éste estaba aturdida si con tanto tiempo allí el Escribano no se había adelantado mas que lo que había oido en la conversacion con el Padre Guardian, que dejaba referido, y qué se había hecho? respondió Fernandez Lucas; ya está hecho; el ama por heredera, y Juanito Puente para el vínculo; sin que hablase otra palabra sobre este asunto.

91. Y los demas testigos no fueron examinados por esta pregunta.

Pregunta quarta.

92. Que declarada expresamente por Dominguez su última voluntad y disposicion acerca de la sucesion del vínculo referido sin mudar el nombre de su sobrino Juanito, ni hacer revocacion de este nombramiento, se preguntó por el Escribano quién había de ser el segundo poseedor (esto despues de haberse hecho las preguntas, que se referian en la primera, y Dominguez dado las mismas respuestas) contestó éste *que su primo Frazco*, sin mas expresion de nombre, ni apellido; por lo que dudando el Escribano, si este primo Frazco era Francisco Gomez Tostón, se lo dixo así al enfermo, quien se explicó con las voces *quieren ustedes que lo dejemos para mañana porque hay mucho que hacer, y tengo que hacer muchas mandas?* a que le dixo el Escribano que no, que se despachase, y sin hacerle éste mas preguntas se entrometió el Guardian sobre las Misas, expresando los testigos qué se presumían de no querer el enfermo contestar que su primo Frazco era Francisco Gomez Tostón, y sí se persuadían prudentemente había sido voluntad expresa del testador nombrar por poseedor del vínculo a su sobrino Juanito, y no al Francisco su primo.

93. El primer testigo dixo, que aunque no presenció el lance de no haber respondido Dominguez a la pregunta que le hizo el Escribano de si su primo Francisco era Francisco Gomez Tostón, se persuadía que la voluntad de aquel fuese la de que sucediese en el vínculo despues de su muger su sobrino Juanito, fundandose en cierta conversacion que en el año de 68 tuvo el testigo con Dominguez, en que alabando a éste lo bueno, y quantioso de su hacienda, y diciendole que le hacia falta sucesion,

expresó Dominguez que Juanito el del Puente sería el que lo disfrutase: a lo que el testigo dixo; de lo contrario no tendrás razon: y respondió Dominguez, no estoy en intencion de hacer otra cosa.

94. El segundo testigo declaró, que como no presencié cosa alguna de la disposicion de Dominguez no podía persuadirse nada en razon de su voluntad; pero que si fuese cierto lo que su muger expresaba haberla dicho el Juan Fernandez Lucas, se persuadiría a que la voluntad de Dominguez fuese que succediese su sobrino Juanito a su muger en el vínculo.

95. El tercero y séptimo ignoran la pregunta. El quarto, que por público había oido que el vínculo que fundaba Dominguez era para su primo Francisco Gomez Tostón.

96. La quinta repitió lo declarado anteriormente; y

97. El sexto se remitió a lo dispuesto en la segunda pregunta.

Pregunta quinta.

98. Que dejando el testador finalizada la declaracion de llamamientos en su muger y su sobrino Juanito, sin expresion ni llamamiento por contraria voluntad, ni por otro motivo alguno, en aquella misma noche falleció Dominguez, quedando firme, y valedera la primera expresa voluntad, en que llamó a su sobrino Juanito a dicha fundacion despues de su muger; pues en el que se decia llamamiento de su primo Frazco no contestó por las palabras, *quieren ustedes que lo dejemos para mañana*.

99. Examinados por esta pregunta los testigos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, se remitieron a lo dispuesto anteriormente.

Pregunta sexta.

100. Que Juan Fernandez Lucas, testigo presencial de la disposicion de Dominguez, despues de muerta Doña Juana su muger, había expresado ante algunos testigos que no tenía segura su conciencia en las declaraciones que le habían tomado sobre la referida disposicion, y de lo que había oido al testador, y que si se ofreciese declararí lo que supiese, y que la intencion de Dominguez era dejar a su sobrino Juanito la vinculacion.

101. El primer testigo nada declara de oidas a Lucas, aunque insiste en decir que la intencion de Dominguez era fundar un vínculo a Juanito, fundandose en haberlo oido al mismo Dominguez quando estaba bueno.

102. El segundo tambien dixo que nada había oido a Lucas sobre el contenido de la pregunta; pero sí a varias personas que no se acordaba.

103. El quarto la ignoró.

104. La quinto expresó que en cierta ocasion, uno, o dos dias despues del fallecimiento de Dominguez, estrañando que entraban varias gentes en casa de éste, y se cerraba y abría la puerta de la sala, y hallando en la calle a Lucas, le dixo qué era aquello, pues no quería estorvar a nadie, que si había alguna novedad? a que respondió a la testigo, ninguna; lo mismo que la dixe a usted la noche que Dios le llevó a mi amo, la digo ahora, mi ama heredera, y Juanito Puente para el vínculo.

105. El séptimo testigo expresó que lo que unicamente sabía era que antes del fallecimiento de Doña Juana Teresa, con motivo de haber llevado Francisco Gomez Tostón un despacho para que aquella no cortase las olivas del Mayorazgo, dixo Juan Fernandez Lucas al testigo, y otras personas que estaban presentes, que éste era el pago que Gomez daba a su ama despues que era así que por fuerza les habían hecho jurar para dar el Mayorazgo al referido Gomez.

Pregunta séptima.

106. Qué persona, o personas habían influido a Tostón y a Doña Manuela Sanchez para hacer y estender ante el Escribano originario de la causa la fundacion de Dominguez, y hacer los llamamientos a medida de su antojo; o qué poder, y facultad residía, o había residido en aquellos para haberla así executado, y mas quando la Doña Juana, como apoderada de su difunto marido, no se atrevió a hacerla, y sí lo mas que hizo quando testó fue el decir que nombraba por primer poseedor del vínculo a Francisco Gomez Tostón, y despues de los dias de éste a los parientes de su difunto marido, sin expresar qual de ellos había de ser.

107. El tercer testigo solo dixo que como primo que era de la Doña Manuela, la aconsejó el otorgamiento de la Escritura a fin de evitar el pleito que seguía con Tostón sobre los bienes de la vinculacion; pero que no intervino influxo.

108. Y los demas testigos ignoran la pregunta.

Pregunta octava.

109. Que para haber hecho Doña Juana la manda del olivar a Juan Pedro Zoylo, fue por el motivo que en la vinculacion estaba introducido uno que era propio de aquella.

110. Nada declaran con certeza sobre ello tres testigos que se examinaron.

111. A instancia del Manuel Francisco Garcia, y en virtud de mandato del Alcalde mayor de Talavera, informó sobre el interrogatorio producido por aquel, y la minuta del Escribano, el Alcalde ordinario de la Puebla Nueva Don Josef Blazquez, ante quien se recibió la expresada probanza, diciendo en substancia:

112. Que habiendo pasado a casa de Dominguez la noche del 13 de Enero, y asomandose a la puerta del quarto de éste, vió en él al Guardian, y oyó que preguntó a Dominguez si quería hacer testamento, a que respondió que sí; por lo que le volvió a preguntar, que a quien dejaba por heredero, y respondió, a la Monja; y replicandole el Guardian, pues si tiene hecho voto de pobreza: y a la hermana? respondió Dominguez, a esa todo.

113. Que entonces entró el Escribano, y precedido el saludar al enfermo, y contestar éste, le preguntó que si quería hacer testamento, dixo que sí, y que dejaba por heredera a su muger, a quien llamasen pues quería fundar un vínculo segun tenían tratado; y habiendo venido ésta, preguntó el Escribano a Dominguez, que a quién dejaba por poseedor del vínculo, respondió que a su muger; y vuelto a preguntar, y *despues?* respondió, a *Juanito*.

114. Que entonces le preguntó el Guardian en quanto a Misas cómo, y cuántas; y despues de este particular el Escribano, como para enterarse mejor del nombramiento, dixo que a quién llamaba despues de su muger; y contestó Dominguez, que a su primo Frazco: y replicandole, *si a Frazco Gomez*, repuso el enfermo, dejémoslo para mañana, que hay mucho que hacer; y quedandose un poco suspenso, como a impulsos de alguna congoja, prorrumpió llamando *Frazco Gomez*.

P R O B A N Z A

de Don Francisco Gomez Tostón.

115. Esta se redujo a reproducir cierta justificacion, que en el año de 71 se practicó a su instancia en el pleito que queda indicado al párrafo 69 siguió con Doña Manuela Sanchez, y a que se ratificasen los testigos que depusieron en ella, recibiendo informacion de abono por dos que habían fallecido.

116. Y todos los testigos, que fueron doce, a las preguntas que en aquella se articularon, reducidas substancialmente a lo mismo que resulta de la informacion sumaria recibida despues del fallecimiento de Dominguez a instancia de su viuda (y referida desde el párrafo 55 al 59) las contestaron; previniendose que siete de los doce testigos fueron los presenciales de dicha sumaria, y los otros cinco vecinos de la Puebla Nueva; y que estos contestaron las preguntas para que fueron presentados, de oídas, y por el trato y comunicacion, que habían tenido con Dominguez, siendo algunos de ellos criados suyos.

117. Tambien se hace presente que por Manuel Francisco Garcia se presentó interrogatorio de repreguntas, para que a su tenor fuesen examinados los testigos, que produjese el Don Francisco Gomez Tostón, y asimismo los que aquel presentase, leyendo a todos la minuta del Escribano. Y mediante que dichas repreguntas convienen en la substancia con las preguntas del interrogatorio de Garcia, y que los testigos nada dixeron de nuevo, afirmandose unos y otros repitiendo lo ya declarado, se omiten por la brevedad.

118. Pero se previene que leída al Escribano Castro la minuta que estendió, advirtió faltaba en ella la expresion de que al nombrar Dominguez por poseedor del vínculo a *su primo Frazco* para despues de su muger, le reconvino ésta; no decias que a Juanito? a que respondió Dominguez diciendo, *no a primo Frazco*.

119. Cuya expresion, dice, la omitió sin duda por no tenerla presente al extender la minuta:

120. Y en ello convienen los nueve testigos presenciales.

121. Tambien añade el Escribano que las preguntas que hizo al enfermo antes de llamar éste a su muger fueron las únicas *de a quién daba poder para testar, y nombraba heredero*, y no otras algunas; y que luego que entró la muger repitió el Escribano las mismas dos preguntas, y a ellas dió el enfermo las propias respuestas; lo que estaba bien claro en la memoria; porque en quanto a vínculo nada le había expresado el Escribano, ni se lo había propuesto Dominguez; y asi lo explicaba en la minuta, pues decía: *y añadió* (el enfermo) *fundaba un vínculo*: cuya expresion claramente demostraba que no habían sido relativas a éste las preguntas, ni respuestas.

122. Y que esto fue lo que efectivamente pasó, y lo que con sobrada claridad tenía dicho en su minuta, y declaracion de la informacion sumaria, sin preludeos, adicciones, ni obscuridades, ni reserva alguna, como que sería muy impropio de su honrado proceder.

123. Y ultimamente se valió Tostón para mas bien comprobar que Dominguez le llamó a él por segundo poseedor, y no a Juanito, de las cláusulas del testamento de la Doña Juana Teresa (referido al párrafo 68) encargando ésta se estendiese, y formalizase la Escritura de vinculacion que su marido había fundado, declarando ser el segundo poseedor el Don Francisco su primo, y legando al Juan Garcia ciertas olivas.

124. Publicadas las probanzas, en vista de ellas, presentó Manuel Garcia interrogatorio de tachas; y examinados a su tenor seis testigos, vecinos de Puebla Nueva, declararon en substancia:

125. Que el Escribano Castro, y su Amanuense Josef de Castro se comunicaban y visitaban con Tostón amigable, y politicamente, sin que fuese mas que una amistad regular:

126. Que Alfonso Alvarez el Cirujano, y testigo de la informacion sumaria, tenía asimismo trato regular, y comun con Tostón.

127. Y que Antonio Alonso, igual testigo de la sumaria, era primo hermano de Tostón;

128. Pero que se persuadían y tenían por cierto que ninguno de estos procedería con pasion alguna en sus declaraciones, y que ni por amistad, parentesco, ni otra cosa serían capaces de faltar a la verdad y religion del juramento, por tenerlos por Christianos y temerosos de Dios.

129. Hecha publicacion de la probanza de tachas, y comunicados los autos a ambas partes, alegaron de bien probado insistiendo en sus respectivas pretensiones. Y conclusa la instancia, y vista por la Justicia de Talavera, pronunció sentencia en primero de Agosto de 78.

130. Declarando haber sido, y ser el segundo llamado a la posesion del vínculo por el Josef Dominguez para despues de los dias de Doña Juana su muger el Don Francisco Tostón su primo: y que en atencion a no haber nombrado poseedor para despues de la muerte de éste, había quedado y debía quedar dicho vínculo de una sucesion regular por el orden de los Mayorazgos de Castilla, y segun ella debía seguir la sucesion en los hijos y descendientes legitimos del mismo Tostón; y acabada esta linea, pasar al pariente mas cercano del fundador Don Josef Dominguez: Y atendiendo a lo resultante de autos, y causas relacionadas en la transaccion otorgada entre el Don Francisco Tostón, y la Doña Manuela Sanchez, se aprobó por aquella Justicia, interponiendo a ella la autoridad judicial, para que archivandose, con testimonio de esta declaratoria, sirviese de gobierno en lo sucesivo, y substituyese a la fundacion que había debido formalizar la Doña Juana.

131. Que el Manuel Francisco Garcia había probado haberle mandado la Doña Juana en su última disposicion el olivar del sitio de Valdevendega comprado por Don Josef Dominguez, antes de su matrimonio; y que aquella en la cláusula de su testamento declaraba haber sido la voluntad de su marido quedasen vinculadas todas las olivas compradas antes de su matrimonio, y por lo mismo que se excluyesen las adquiridas durante éste; en cuya virtud constaba haber disfrutado dicho olivar desde el fallecimiento de la Doña Juana el Don Francisco Tostón, como perteneciente al vínculo, de que era poseedor.

132. Asimismo declaró que la Doña Manuela, tanto por el concepto de única heredera de su hermana, como por la obligacion que había hecho en la citada Escritura de transaccion, estaba y se hallaba en la de dar al Juan Pedro Zoylo otro olivar de igual número de pies, calidad, y bondad que el de dicha manda a satisfaccion de su padre; y en defecto de ello su justo valor: y que igualmente debía satisfacer a éste la Doña Manuela todos los frutos, que había producido, y debido producir el olivar desde 6 de Febrero de 71, en que murió la Doña Juana; y para el reintegro de todo le reservó su derecho contra la Doña Manuela.

133. De esta sentencia apeló el Manuel Garcia, solo en quanto por ella se había declarado por poseedor del vínculo al Don Francisco Gomez, y admitida la apelacion, con testimonio de ella, la mejoró en la Chancilleria, y en virtud de la ordinaria de emplazamiento y compulsoria, se remitió copia de los autos: en cuya vista pretendió Garcia, como padre del Juan Pedro, que revocandose la sentencia apelada en lo que le era perjudicial, y en quanto se había declarado a Tostón por segundo llamado al vínculo, se declarase pertenecer a su hijo la sucesion de él, y condenase a aquel a que se le dejase libre con frutos, y rentas; confirmando la sentencia en todo lo demás favorable a Garcia y su hijo, con las costas, y las demás declaraciones y pronunciamientos que fuesen de justicia.

134. Y el Don Francisco Gomez Tostón solicitó se confirmase la sentencia apelada, con las costas.

135. Visto el pleito por tres Ministros de la sala originaria, se remitió en discordia para su determinacion a los de otra; y por los siete de ambas.

136. Se pronunció sentencia en 15 de Enero de 79, revocando la apelada de la Justicia de Talavera: declarando nula de ningun valor, ni efecto la última disposicion hecha por Josef Dominguez, y que los bienes de ésta correspondían a sus legítimos herederos *ab intestato*, a quien se hiciese saber para que usasen de su derecho como les correspondiese.

137. De esta sentencia suplicó el Don Francisco Gomez Tostón pretendiendo se supliese, y enmendase, estimandose como tenía pedido en la instancia anterior.

138. Y el Don Manuel Francisco Garcia que se declarase corresponderle los bienes de la disputa; y que en lo demás se confirmase la sentencia de vista.

139. Concluso, y visto el pleito por los Ministros de la sala originaria, le volvieron a remitir en discordia a los de la siguiente; y por los mismos siete de una, y otra

140. Se pronunció sentencia de revista en 23 de Febrero del propio año de 79 confirmando en todo y por todo la de vista.

141. En el exordio del segundo Memorial ajustado remitido por la Chancilleria se expresa:

142. Que en ella siguió pleito Doña Manuel Sanchez de Agüero con el Convento de Religiosas de San Benito de la Villa de Talavera, y Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla Nueva.

143. Sobre la sucesion y pertenencia de los bienes y herencia de Don Josef Dominguez, declarada *ab intestato* por la Chancilleria.

144. En 15 de Julio ocurrió a ella la Doña Manuela recordando la instancia anterior con sus determinaciones en vista y revista, como tambien la Escritura de transaccion otorgada en 7 de Julio de 69 entre la Doña Juana Teresa, y el Monasterio, en representacion de la Religiosa, y motivando que en su virtud la Doña Manuela era, y había quedado heredera de los derechos, y acciones de su hermana Doña Juana,

145. Pidió se la declarase legítima heredera *ab intestato* del Josef Dominguez, y se la librase provision cometida a la Justicia de Talavera, para que hiciese que qualquiera de los tenedores, y llevadores de bienes, que fueron de la pertenencia de Dominguez, se los dejasen libres y desembarazados.

146. Dado traslado con emplazamiento, se notificó a Manuel Garcia, como padre del Juan Pedro (que no salió a la instancia) y al Don Francisco Tostón,

147. Quien se mostró parte, y pretendió se desestimase en un todo la solicitud de la Doña Manuela, absolviendole en caso necesario de ella, y declarando a mayor abundamiento pertenecerle en qualquiera concepto los bienes de Dominguez: con imposicion de costas a aquella; quien insistió en su pretension, y concluyó.

148. Por auto de 5 de Octubre del mismo de 79, se recibió el pleito a prueba con término de quarenta dias; a cuya sazón se mostró parte el Monasterio de Religiosas de San Benito por la Doña María de la Paz.

149. Y en 19 de enero de 80 pretendió se desestimase en un todo la solicitud de la Doña Manuela Sanchez, declarando por irrita, lesiva, nula; y quando alguna, rescindible la transaccion, que aducía por mérito de su demanda; y que a su consecuencia, teniendo y estimando a la Religiosa Doña María de la Paz por heredera única, y al Monasterio en su nombre en el *ab intestato* de Josef Dominguez, se condenase no solo a la Doña Manuela, sino tambien a Tostón, y demás que llevasen bienes libres, o vinculados del referido Dominguez a que los restituyesen, y devolviesen al Monasterio desde la muerte de aquel.

150. Comunicado traslado al Don Francisco Tostón, pidió se le absolviere en todo de la demanda del Monasterio, y estimase subsistente la renuncia, que por via de transaccion habían otorgado la Reli-

giosa Doña María, y el Monasterio: declarando obstarles en calidad de excepcion dilatoria, perentoria, o como mas hubiese lugar, e hiciese a favor de Tostón, como en oposicion a los intentos de la Doña Manuela Sanchez tenía pedido.

151. Esta, y el Monasterio insiendiendo en sus respectivas pretensiones, concluyeron.

152. Y concluso el pleito en reveldía del Manuel Garcia, sin haberse hecho prueba de testigos, ni mas que presentar el Monasterio varias partidas para acreditar que la Religiosa Doña María de la Paz era sobrina carnal del difunto Dominguez,

153. Y la Doña Manuela haber cotejado con sus originales varios instrumentos que presentó con su demanda,

154. Por sentencia de 14 de Octubre de 80, declaró la Chancilleria tocar, y corresponder los bienes y herencia *ab intestato* de Josef Dominguez a Doña María de la Paz Dominguez, Religiosa en el Monasterio, y demás que lo fuesen legítimos del citado Dominguez: y condenó a la Doña Manuela Sanchez Agüero a que les volviese, y restituyese todos los bienes, y efectos correspondientes a dicha herencia con frutos, y rentas desde la litis-contestacion.

155. De esta sentencia suplicaron Don Francisco Gomez Tostón, y Doña Manuela Sanchez de Agüero; y conclusa la instancia, se pronunció sentencia de revista en 23 de Febrero de 81, confirmando en todo la de vista.

156. En el informe, que queda indicado, acompañó la Chancilleria a los citados Memoriales ajustados, despues de hacer una exacta referencia de ellos, y sentar que todos los nueve testigos presenciales de la sumaria informacion convienen en el contesto de la disposicion de Dominguez, y que quando la executó se hallaba en su sano juicio, y entendimiento natural, como tambien que las pretensiones fueron ceñidas a lo mismo que se ha expresado, y no sobre la nulidad, o subsistencia de dicha disposicion.

157. Concluye diciendo que era quanto podían, y debían informar los tres Ministros, que le hacían, y subscribieron, mediante no haber intervenido en las dos primeras sentencias dadas en el primer pleito. Y que de los siete Ministros, que las firmaron no existían los cinco en aquella Chancillería, y los dos restantes estaban en distinta Sala de la originaria del relacionado pleito. Y el uno de estos, que era el que la presidía, no concurría a ella por enfermo.

158. Del Expediente instructivo, que formó el Alcalde mayor de Talavera entre el Don Francisco Gomez, y el Monasterio de Religiosas de San Benito, en que a instancia de ambas partes se compulsaron diferentes documentos, resulta substancialmente lo mismo que queda referido en los dos pleitos de la Chancillería.

159. Y asimismo, que a pedimento de Gomez, y en virtud de despacho del Alcalde mayor pasó el Escribano Nicolás Fernandez Jarillo al Lugar de la Puebla Nueva, y examinó a seis vecinos de aquel pueblo de quarenta a cincuenta y quatro años al tenor de los cinco capitulos que para ello propuso Tostón; y todos contestaron de cierta ciencia por el trato, y comunicacion con éste, lo mismo que articuló en ellos, con alguna mas, o menos expresion, reducido a lo siguiente:

160. Que Gomez era notoriamente aplicado e inteligente en el manejo e industria de la labor y heredades del campo, por lo que había puesto las fincas vinculadas en un estado floreciente, y conocidas notablemente entre las demás posesiones, con notorio beneficio del público por las ocupaciones de muchas personas en las labores y recoleccion de frutos, acrecentandose el caudal de modo que su casa era una de las mas pujantes, y por consiguiente uno de los mayores contribuyentes a S.M. y al aumento de la poblacion.

161. Que las mismas fincas recibidas por el Monasterio en su mayor aumento habían ido decayendo de su estimacion por falta de labores, y expecialmente en el año de 87, que no se habían arado, ni desmamonado, y traían el daño desde el de 81, en que habían entrado en el Monasterio, perjudicando las olivas mas pujantes de la vinculacion, y de aquel término con el destrozo que había hecho, arrancando las medias olivas sin inteligencia alguna con pretesto de poner tocones en terrenos no correspondientes.

162. Que el pueblo toleraba mayores cargas desde el citado año de 81, porque el repartimiento se sufría por el Don Francisco Gomez, poseyendo el vínculo con mayores ventajas, pagando crecidas cantidades; y en el tiempo que disfrutaba el Monasterio se cobraban de éste muy cortas porciones, el qual nunca podía proporcionar las de Gomez, ni los beneficios de aquel pueblo por su imposibilidad de fomentar labor, haciendas, ni otras industrias, pues no mantenía los bienes como se le habían entregado, y extraía los frutos llevandolos a Talavera.

163. Que había quedado casi arruinada la casa de la viuda de Dominguez, refundida en su heredera Doña Manuela Sanchez, de quien había recibido el Monasterio mas de 180.000 reales en bienes, efectos, y dinero, además del capital de la vinculacion; y tambien 93.000 reales que se había obligado a pagar por razon de gananciales correspondientes a Dominguez; faltando otro ramo no menos considerable de labor pujante, y crecido número de ganados, con que se hallaba, y de que se la había privado en el año de 81, quando el Monasterio recibió el excesivo caudal; y de dia en dia se experimentaba mas la ruina de la citada casa; y las crecidas contribuciones que adeudaba, las sufrían los demás vecinos.

164. Y que últimamente les constaba que el Josef Dominguez del Valle jamás había manifestado, de sano, ni de enfermo, voluntad de que sus bienes los heredase el Monasterio de San Benito, ni otro algun Convento de Religiosas, apeteciendo solo que su sobrina Doña María de la Paz tuviese unas asistencias suficientes conforme a su estado.

165. Por el mismo despacho mandó el Alcalde mayor que el Escribano comisionado nombrase inteligentes, que precedido reconocimiento de las fincas de la vinculacion, declarasen el estado de decadencia, en que se hallaban, expresando lo bien acondicionadas que estaban al tiempo de entrar en el Monasterio, y el aumento y estimacion de las olivas desde el año de 57 hasta el presente.

166. En su virtud nombró el Escribano por peritos para dicho reconocimiento a Bernardo Sanchez, y Luis Fernandez de Lucas, vecinos del Lugar de la Puebla, por haberse informado ser personas de toda práctica e inteligencia en el cuidado, cultivo, y asistencia de heredades del campo, especialmente de las olivas.

167. Y ambos contestes hicieron sus declaraciones conviniendo substancialmente en lo que decía D. Francisco Gomez, y se expresaba en el despacho de su comision en quanto a la decadencia de las olivas de la vinculacion de Dominguez, incremento, y valor actual de las de aquel país, y que el de aquellas, sin embargo de lo arruinadas que se hallaban desde que había entrado a poseerlas el Monasterio, sería (si se vendiesen) de 170 a 180 reales cada una; y aun acaso algo mas.

168. Últimamente presentó Tostón ante aquel Alcalde mayor veinte y ocho recibos firmados por la Doña María de la Paz, a favor del propio Tostón, en que consta, que éste la estuvo contribuyendo con los tres reales diarios estipulados en la Escritura de transaccion, y como poseedor que fue del vínculo de la disputa desde 11 de Junio de 71 hasta 22 de igual mes del de 80.

169. Entregado el Expediente a ambas partes, expusieron instructivamente ante el Alcalde mayor quanto tuvieron por conveniente, pretendiendo el Monasterio que aquel informase al Consejo:

170. En primer lugar, que el Don Josef Dominguez no había hecho testamento, fundacion, ni disposicion alguna la noche del 13 de Enero de 69 de su fallecimiento.

171. En segundo, que aun quando las captatorias sugestivas preguntas del Guardian del Convento de San Francisco de Talavera, importunas del Escribano Diego Fernandez de Castro, amatorias y artificiosas de la Doña Juana Teresa Sanchez a su moribundo marido, y las inadecuadas, y precipitadas respuestas de éste hubiesen obtenido virtud, fortaleza, y autoridad de última voluntad, siempre se aplicaría y juzgaría a favor de la Religiosa Doña María de la Paz, mediante haberla nombrado heredera al principio del acto, en que tendría menos lesa la mente; cuya mudanza había provenido de la incapacidad de heredar atribuida por el citado Prelado a la pobre Monja.

172. En tercero, que el sumario de nueve testigos recibido a instancia de la Doña Juana no había merecido aprecio, ni constituía prueba, presuncion, ni indicio del hecho; sucediendo lo mismo a la avenencia de 7 de Julio de 69 que había conseguido la viuda con el doloso medio de que aun quando por pleito se irritase el testamento de su difunto marido, no lo sería su legítimo codicilo, ni privaría de la sucesion que la franqueaba; baxo de cuyos supuestos había propuesto la viuda de acuerdo con Gomez a la Religiosa, que desistiendo de la accion deducida la contribuiría con cierta cuota anual, y no en otro caso: por lo que compulsa ésta, y seducido el Monasterio, se había celebrado el indicado instrumento sin el esencial requisito de la licencia superior, y con lesion enormisima.

173. En quarto lugar, que no habiendo sido lo ocurrido la noche del 13 de Enero de 69 en el quarto de Dominguez mas que una confusion producida de los muchos circunstantes, que conociendo la brevisima muerte y ofuscacion de potencias de aquel, a porfia, conducidos de fines particulares, deseaban testase, haciendole al efecto persuasivas interrogaciones, a que daba siempre distintas, e inconexas respuestas con que declaraba su lastimoso e irreflexivo estado, no había podido la Doña Juana Teresa otorgar a nombre de su marido la disposicion de éste en la Puebla Nueva a 18 de Diciembre de 69, ni Gomez, dando crédito a su vano temor, y el de las improbantés justificaciones, haberla demandado

segun lo practicó el dia 12 de Enero de 70, sobre que constituyese el vínculo, y perseguido hasta su muerte verificada en 6 de Febrero de 71; despues de la qual, continuando en su tema, lo había hecho a Doña Manuela Sanchez de Agüero con el dictado de heredera de su hermana Doña Juana, bejandola y mortificandola en tal extremo, que aburrida y sofocada había practicado sin poder especial, ni general la fundacion de 26 de Febrero de 73.

174. En quinto lugar, que las sentencias de vista y revista de la Chancillería de Valladolid de 15 de Enero, y 23 de Febrero de 79, declaratorias de la nulidad de la última disposicion de Dominguez, comprehendieron la de la institucion del vínculo, que entonces había defendido Gomez, y despues de largo tiempo resucitaba, siendo de consiguiente irrevocables; y mas autorizandolas las otras dos de 14 de Octubre de 80, y 23 de Febrero de 81: de cuyas quatro sentencias se había despachado Executoria, imponiendo silencio a todos, y fin al negocio.

175. Y en sexto lugar, que no era parte Gomez para la introduccion del recurso de la discusion; y que aun quando lo fuera, como consistente en una iniquidad, e irreprehensibles vicios de obrepcion y subrepcion, merecía no solo la soberana indignacion y su exemplar severa pena, sino tambien la de que indemnizase al Monasterio de San Benito y sus Religiosas de las injurias con que las difamaba, sin inquietarlas en su pacífica posesion, reintegrandolas en todos los daños y costas.

176. Y Don Francisco Gomez Tostón dixo al final de su escrito al Alcalde mayor de Talavera, que bien instruido su ánimo, y rectitud para el informe, parecía debía ceñirle a los términos de sentar por ciertos y constantes los hechos expuestos en la representacion a S.M. pues sobran pruebas a la firmeza del vinculo y a la sucesion en Gomez. Que en quanto a lo demás de la herencia no estaba destituida de probabilidad la última disposicion de Dominguez excluyendo al Monasterio. Y que en términos de duda siempre eran atendibles los parientes, y su pobreza; no omitiendo que por haberse despojado violentamente al Don Francisco Gomez de los bienes del vínculo sin haberlo expresado las sentencias de la Chancilleria de 14 de Octubre de 780, y 23 de Febrero de 81, era correspondiente se le restituyesen integramente todos los frutos producidos de los bienes, de que se le había despojado.

177. Todas esta diligencias remitió originales al Consejo el Alcalde mayor de Talavera con su informe de 2 de Marzo de 88, en que las extracta puntualmente: y su relato se reduce en substancia a lo mismo que expuso el Don Francisco Gomez a S.M. en su Memorial de 8 de Julio de 87; diciendo tambien,

178. Que todos los hechos sentados daban una prueba evidentísima, de que aun dado que no hubiera habido testamento, habían constituido una voluntad, no solo clara, sino tambien solemne ácia la fundacion del vínculo. Y habiendo conjeturas a favor de la disposicion del hombre, siempre debía resolverse el que tuviese efecto, y no apartarse de ella en la hipótesis presente, en que alumbraban luces claras, mayormente quando al fundador nunca se le había pasado por la imaginacion el que sus bienes despues de fallecido fuesen a manos muertas.

179. Que aunque Dominguez despues de establecido el vínculo había cesado en el acto diciendo le concluiría a la mañana, porque tenía que hacer muchos legados, era constante que esta suspension (aunque despues de ella sobreviniese la muerte) no alteraba la disposicion, a causa de que nunca se verificaba defecto en la voluntad en lo ya establecido.

180. Que ni la había alterado, ni podido variarla su comisaria como lo intentó, queriendose exceder de lo prescripto por su difunto marido, premeditando otros llamamientos diversos, porque desde el principio había quedado sólida y válida la fundacion del vínculo, y por lo mismo repelida por el Letrado a quien se había remitido la formada por la viuda; diciendo éste no podía variar lo dispuesto por Dominguez aunque había quedado pendiente la accidental duda de si habían de entrar en la vinculacion, y el número de olivas señaladas en ella durante el matrimonio, o no.

181. Que la transaccion celebrada entre la Religiosa, el Monasterio, y primera llamada, aunque despues reclamada, daba un fundamento sólido de que hubo última voluntad perfecta en Dominguez, no solo respecto de toda la herencia, sino con mayoría de razon en quanto a los bienes de la vinculacion, porque sobre esto nunca había habido duda, y siempre había subsistido firme. Y si la Religiosa y el Monasterio no hubieran concebido de que se ponían en contingencia de perderlo todo, jamás hubieran hecho la transaccion.

182. Que consiguiente a lo insinuado, y haberse declarado en aquel Juzgado de Talavera firme y subsistente la voluntad de Dominguez, y zanjadas todas las controversias, era constante haberse aposeñado a Gomez quieta, y pacificamente en los bienes del vínculo, y que cumpliendo las cargas con que

le gravó su fundador, y dando a la Monja los 100 ducados, como lo confirmaban los veinte y ocho recibos producidos por Gomez, había permanecido en él hasta que por la Executoria de la Chancillería se le privó de su posesion.

183. Que no dejaba de echarse de ver que la Chancillería en las primeras sentencias de vista y revista hubiese declarado haber fallecido Dominguez *ab intestato*, no habiendo sido otras las pretensiones de los litigantes que la preferencia en los llamamientos al referido vínculo perfectamente ya establecido.

184. Que con esta novedad la Religiosa y su Monasterio habían vuelto a promover el derecho a la herencia; y controvertido con Gomez y consortes, que litigaban, habían recaído las segundas sentencias de vista y revista de la Chancillería.

185. Que reflexionadas dichas sentencias, se reconocería que aunque la Chancillería había declarado el *ab intestato* por lo respectivo a los bienes libres, jamás decidió fuese nulo el establecimiento del vínculo; y aun sobre si hubo, o no testamento había quedado indeciso por la discordia que hubo al pronunciar la primera sentencia de revista, que pasó a otra Sala.

186. Que aunque en la segunda sentencia de vista de la Chancillería se condenó a la heredera de la primera llamada a que restituyese los bienes de la herencia a los herederos *ab intestato*, nada se previno a Gómez para que lo executase tambien de los de la vinculacion, sin embargo de haberlo pedido expresamente el Monasterio; por lo que no podía darse prueba mas clara de haberse aprobado; pues a no ser asi, se hubiera entendido con él la restitucion. Y en haberse despojado a Gomez de dichos bienes parecía al Alcalde mayor haber habido exceso en la execucion, siendo como eran las sentencias *stricti juris* en su inteligencia, y extension.

187. Que la Chancillería para resolverlo asi, sin duda se había gobernado por la Ley Real que prevenía fuesen subsistentes los legados y demás ordenado por los testadores, aunque fuesen inválidos sus testamentos; y conforme a su espíritu la vinculacion había quedado perfecta, e inalterable; y por lo mismo desde el establecimiento por el fundador se habían venido pagando las cargas, asi por Gomez, como por el Monasterio.

188. Que todo quanto llevaba insinuado el Alcalde mayor correspondiente a derecho, lo comprobaría con autoridades de los mejores Autores, y aun se extendería a mas; pero se contenía por no convertir en alegacion lo que era puro informe, y no fatigar mas al Consejo, a quien dejaba la decision sobre la subsistencia, o nulidad del vínculo.

189. Que descendiendo al punto de gobierno, se echaba de ver quan deteriorados se hallaban en el día los bienes de la vinculacion con respecto al estado floreciente, que tenían al tiempo que entraron en el Monasterio, pues en siete años, que los poseía había minorado la contribucion (atendida a la que actualmente hacía el Monasterio, y a la que hizo Gomez en el tiempo que los poseyó) 980 reales por año comun: redundando todo en perjuicio de aquel público y del Estado; y no solo resultaba éste, sino otro igual a los partícipes en diezmos, porque Gomez los pagaba íntegramente de todos los frutos que cogía, y el Monasterio lograba la exención de aquellos de los bienes que poseía, como se acreditaba de lo articulado para la declaracion de la Religiosa, que no hizo, y en que se la estimó confesa.

190. Que la prueba del primer aserto era convincente, porque Gomez antes de entrar a poseer el vínculo solo contribuía con 373 reales, y despues que le poseyó llegó a contribuir con 1.432 reales y 8 maravedis, que son 1.059 mas: Pero el Monasterio lo que ha que le usufructuaba solo contribuía por año comun con 452 reales, como asi constaba de los testimonios puestos a instancia de Gomez en el juicio instructivo: Y asi estaba a la vista la gran decadencia que había tenido este caudal, que aunque no se pudiese atribuir a haber escaseado el Monasterio los caudales para las labores y cultivo, pero sí a la falta de inteligencia, actividad e industria, de que resultaba hallarse adornado el Don Francisco Gomez, y que de ésta había provenido el floreciente estado en que puso la hacienda en el tiempo que la disfrutó segun deponían los testigos por el presentados; proviniendo de aqui el que Gomez, como mas industrioso, y que siempre estaba a la vista del cultivo, ocupaba en éste y en el mas fondo de su labor muchos artesanos, y jornaleros, cediendo en mas aumento de la poblacion.

191. Que no tenía disputa que Gomez en el juicio instructivo había solicitado acreditar los grandes fondos, que disfrutaba el Monasterio, y no se había verificado por no manifestar éste los documentos; pero era público y notorio que sin los bienes de la vinculacion poseía otros muy quantiosos, y aun sobrantes a los que necesitaba para alimentar el corto número de catorce, o diez y seis Religiosas, de que se componía la Comunidad, quien llevaba una cuenta separada del producto de los bienes del vínculo, y

contribuía a la Religiosa con las asistencias equivalentes a los 100 ducados que percibía como carga de él; cuya noticia pública de los fondos de la Comunidad resultaba en cierto Expediente seguido por los años de 77 a 79 entre el Monasterio, y los vecinos del lugar de Calera sobre adquisicion de los bienes raíces en aquel término.

192. Que no solo quanto iba expuesto clamaba por la validacion del vínculo y su permanencia, sino tambien con mayor razon el aumento de la poblacion, de que resultaban considerables ventajas al Estado; y las de mas atencion eran el que los bienes a él afectos a poco transcurso de tiempo se incorporarian en el Real Patrimonio y su fisco, por no haber mas que una linea especificamente llamada; lo que no se verificaría si los bienes se radicaban en manos muertas: acreciéndose a lo referido la aniquilacion y destruccion de un vasallo util, e industrioso de su familia, y descendencia.

193. Y concluyó el Alcalde mayor diciendo, que sin embargo de lo expuesto por el Monasterio, siempre se inclinaria a la validacion de la fundacion del vínculo.

194. Pasado el Expediente al Señor Fiscal, en vista de la respuesta que dió, y se ha referido desde el párrafo 34 al 45 acordó el Consejo el auto de 16 de Abril de 88. *núm.* 45.

195. Despues de haber remitido la Chancillería el informe, y copias de los Memoriales ajustados de los dos pleitos relacionados.

196. Acudió al Consejo en 1 de Julio de 88 Don Agustin Blazquez Agüero presentando el testamento otorgado por su tia Doña Juana, viuda del Josef Dominguez en 1 de Enero de 71, y un testimonio comprehensivo de la cabeza, pie, y cláusula del testamento de su madre Doña Manuela Sanchez Agüero, viuda de Don Antonio Blazquez, hermana y heredera de la Doña Juana, en cuya cláusula instituyó, y nombró por su único, y universal heredero de todos sus bienes al Don Agustin.

197. En el escrito, con que éste los presentó, recordando el recurso hecho por Tostón a S.M. remitido al Consejo de su Real orden expuso que respecto a ser el Don Agustin el verdadero e inmediato sucesor al vínculo dispuesto por Dominguez, como resultaba de los citados documentos, y que por lo mismo debía ser preferido a Tostón, y recaer en aquel el vínculo con todos sus bienes, y demás pertenecientes, asi al Dominguez, como a la Doña Juana sus tios, de los que se había despojado a Tostón por el Convento, para poderlo hacer ver mas en forma el Don Agustin, mostrandose parte en el Expediente, pidió se le entregase, o diese traslado de qualquiera pretension, que se introdujese.

198. En el mismo dia 1 de Julio se mostró tambien parte el Monasterio solicitando igual entrega del Expediente para exponer lo conveniente.

199. Y en 9 representó al Consejo el Don Francisco Tostón hallarse el Expediente completamente instruido, y en estado de consultarse a S.M. con sólidos fundamentos lo justo de su recurso.

200. Y concluyó pidiendo se hiciese asi, de modo que terminase el asunto evitando gastos capaces de arruinar a un vasallo util; y persuadido de la manifiesta mala fé del Monasterio se le denegasen sus solicitudes, que como aposesionado de todo tiraba a dilatar, o confundir la justicia del Don Francisco Gomez Tostón.

201. Con vista de todo, por auto de 29 de Julio de 88 acordó el Consejo, e hizo la consulta a S.M. referida al párrafo 3, como tambien al 4, 5, y 6 la resolucion de S.M. y su publicacion, y que para el cumplimiento de lo que prevenia se uniesen los quatro Expedientes siguientes.

Supuesto comun para dichos quatro Expedientes.

202. En 28 de Septiembre de 769 se expidió una Real Cédula dirigida al Consejo, Chancillerias, Audiencias, Prelados Diocesanos, y Justicias de estos Reynos, y señaladamente a Don Pedro Pobes y Angulo, Fiscal de la Inquisicion de Sevilla, de la qual consta

203. Que habiendo llegado al Consejo varias quejas de los desórdenes, que se padecían en la disciplina Monástica de los Religiosos Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucia, en consulta de 9 de Enero de 65 propuso a S.M. los medios, con que se podrían atajar y remediar semejantes daños: con que se conformó S.M. y entre otros fue el de pedir al Papa se nombrase un Visitador para dicha Provincia; a lo que condescendió S.S. expidiendo para ello el breve correspondiente a su Reverendo Nuncio en estos Reynos; quien con aprobacion de S.M. nombró al Don Pedro Pobes y Angulo: y habiendole comunicado las instrucciones necesarias, pasó a executar la visita, e instruido muy por menor de las causas y motivos de que dimanaban los desórdenes radicados en aquella Provincia, y el modo y forma de como

se podría reparar la decadencia de la disciplina regular, haciendo estable su debida observancia conforme a las piadosas intenciones de S.M. y al instituto de Trinitarios, con acuerdo y parecer de los consultores que nombró para que le asistiesen en el Capítulo que celebró con Real permiso en 16 de Mayo de 67, formó unos nuevos estatutos en 8 de Agosto del propio año; y arreglados a las Reales intenciones se aceptaron por el Difinitorio en 15 de Abril de 68 obligandose a su cumplimiento: los cuales se insertan en esta Real Cédula, y comprehenden cinquenta y seis Capítulos; y al treinta y ocho de ellos propuso el Visitador al Provincial y Difinitorio lo siguiente:

204. Que la Provincia se impusiese voluntariamente una Ley, con la qual evitase un caso de necesidad, y llenase los santos fines, y justisimas intenciones de S.M. contentandose con las adquisiciones hechas hasta alli, como suficientes para la religiosa manutencion del número de individuos señalado a cada Convento; y formado estatuto particular para que ni por compra, herencia, legado, o renuncia de los mismos Religiosos, ni por otro qualquier título, se pudiesen aumentar; apartandose en obsequio de la santa pobreza de las acciones hereditarias a los bienes de los que entrasen en Religion, y dejandolos para sus parientes y demás que en defecto de otra disposicion hecha en tiempo habil prevenía el Fuero-Juzgo por una Ley, no derogada por otra alguna posterior &c.

205. El Visitador en 31 de Mayo de 68 libró un despacho para que el Provincial de Trinitarios Calzados de la de Andalucia en el término de quince dias hiciese juntar en el Convento de Granada el Difinitorio pleno, y que éste deliberase el punto de adquisicion, y formase en su razon la Acta prevenida al número 38 de los Estatutos, trasladandola al Libro Becerro &c.

206. Al mismo tiempo pidió el Visitador al Consejo librase auxiliatoria de este despacho, como asi lo hizo en 6 de Junio siguiente.

207. En su cumplimiento el Difinitorio pleno, despues de varias sesiones, en 5 de Julio de 68 acordó en varios puntos.

208. Lo primero, que aquella Provincia, sus Conventos, y Comunidades debían, y deberían contentarse con las adquisiciones de bienes raíces hechas hasta alli, en fuerza de la habilitacion del Concilio de Trento, y de su Apostólica regla por los graves perjuicios que se pudieran originar de una ilimitada práctica, y justas quejas que de ella se pudieran oponer por el Estado Secular, como gravado con el pase de las haciendas contribuyentes; y por tanto se debía aplicar el correspondiente remedio, y poner límite y Ley que contuviese las ulteriores adquisiciones.

209. Lo segundo, que en consideracion a estas justas causas, y a las benignas insinuaciones hechas de parte de S.M. el Difinitorio de aquella Provincia había acordado restablecer la primitiva autoridad del voto de pobreza en la parte que permitía su actual estado, cediendo y renunciando desde entonces como cedia y renunciaba en la forma mas solemne que podía todo privilegio, permiso, derecho, licencia, o habilitacion para adquirir nuevamente en lo sucesivo bienes raices por compra, legado, manda, o sucesion por testamento, o *ab intestato*; prohibiendo como prohibía a todos los Conventos de aquella Provincia y a sus respectivas Comunidades que por ningun motivo celebrasen pactos, convenios, o contratos, por medio de los cuales adquiriesen dominio, propiedad, o derecho equivalente para haber los dichos bienes raíces, ni admitiesen legados, mandas, o donaciones, que de ellos les quisiesen hacer, o hiciesen; ni aceptasen las herencias, que por testamento, o *ab intestato* les pudiesen sobrevenir, y sobreviniesen en lo sucesivo de los mismos bienes &c.

210. Lo tercero, que no se pudiese dar la profesion a persona alguna sin que primero cediese, renunciase, o dispusiese abdicativa, y extintivamente a favor de sus parientes, o como mejor le pareciese de los bienes raíces, que por legítimo derecho hereditario, u otra accion alguna le pudiesen pertenecer; de modo que no quedase causa para adquirirlos en representacion suya la misma Comunidad, y solo se permitiese al profesante hacer la reserva de pension vitalicia del todo, o parte de los frutos y rentas de los mismos bienes, a fin de socorrer con licencia de sus Prelados las necesidades Religiosas durante su vida; y despues de ella debería cesar la pension, o frutos, sin que el Convento o Comunidad pudiese en adelante percibirla.

211. Remitidos por el Visitador Pobes los Estatutos, y Acta Capitular relativa al 38 al Consejo; con vista de todo, y oído sobre ello al Señor Fiscal, en consulta de 5 de Abril de 69 lo puso en noticia de S.M. Y por su Real resolucion publicada y mandada cumplir por el Consejo en 24 de Julio siguiente, se acordó expedir la expresada Real Cédula de 28 de Septiembre del propio año aprobando los Estatutos, y Acta en todo, y por todo.

Primer Expediente.

212. Con fecha 22 de Diciembre del mismo año de 69, en que se expidió la Real Cédula antecedente, el único Alcalde de la Villa de la Membrilla Don Luis Muñoz a consecuencia de lo prevenido en ella, y haciendo mérito de su contenido, representó al Consejo que en 24 de Octubre anterior había muerto en aquel Convento de Trinitarios calzados Fray Francisco Camarena, uno de sus Religiosos, dejando muchos bienes sin haber hecho renuncia alguna.

213. Que no obstante haber quedado tres sobrinas carnales de Fray Francisco, y constar al Ministro, y demás Frayles del Convento este parentesco, que era notorio, se habían introducido en la posesion, goce, y disfrute de los citados bienes sin pensar entregarlos a las sobrinas; lo que el Alcalde ponía en la consideracion del Consejo para que tomase la providencia conveniente.

214. Pasada esta representacion al Señor Fiscal, como tambien el recurso que despues se hizo por parte de las tres sobrinas, pidiendo que por via de proteccion, o como mas hubiese lugar, se librase Provision, para que por el Ministro y Religiosos se las entregasen incontinenti todos los bienes, especialmente los raíces de su tío:

215. Con dictamen del Señor Fiscal acordó el Consejo, y libró Provision para que la Justicia ordinaria de la Villa de Manzanares, en cuyo distrito se hallaban los bienes que había disfrutado Fray Francisco Camarena, inmediatamente los pusiese en administracion por via de depósito en persona lega de abono, haciendo inventario de ellos con citacion del Procurador del Convento de la Membrilla, oyendo instructivamente a éste, y a la parte de las sobrinas sobre la pertenencia de los expresados bienes, acreditando ésta su parentesco, y el tiempo en que falleció aquel, y concluida la audiencia instructiva remitiese la Justicia los autos originales con su informe.

216. Asi lo executó; y pasado todo al Señor Fiscal, que lo era el Señor Don Josef Moñino, en respuesta de 18 de Junio de 71 dice:

217. “Que las partes van conformes en los hechos, y por consiguiente la questão es puramente de derecho

218. Convienen ambas en que Doña María Manuela, Doña Antonia Benita, y Doña Ana María Castellanos y Camarena, son sobrinas carnales, hijas de una hermana del referido Religioso, y que éste teniendo ya heredada su legítima paterna tomó el hábito, y profesó sin hacer renuncia, ni otra alguna disposicion de ella en el citado Convento el año de 1742, y habiendo muerto su madre en el de 1744 se le formó sin embargo su hijuela: y con licencia de sus Prelados pasó despues a la Villa de Manzanares, donde estuvo de continua habitacion manejando, y disfrutando los bienes de ambas legítimas hasta que murió, y se enterró en la Iglesia Parroquial de la misma Villa, pagando el entierro sus parientes el año pasado de 1769.

219. Además de lo que arguyen estas circunstancias contra la profesion de este Religioso, de qualquiera modo que sea, si se considera canónica, ella es una especie de muerte civil, en cuya virtud el que profesa muere al mundo y a todo derecho temporal, abdicandole de sí, e incapacitandose por medio del voto solemne de pobreza de poder mantener, ni adquirir de nuevo dominio, ni otro derecho de propiedad, ni de posesion de ningunos bienes.

220. Los adquiridos antes de profesar, si dispone de ellos en el término, y con las formalidades que previene el santo Concilio de Trento, y con arreglo a las leyes del Reyno, pasan a aquellos a cuyo favor hace la disposicion, o renuncia; la qual, o bien se entienda donacion, o testamento, queda irrevocable, y surte todo su efecto luego que se verifica la profesion, como si fuese muerte natural; pero si profesa sin disponer por sí, disponen por él las mismas Leyes, y en fuerza de ellas entran a heredarle *ab intestato* los descendientes, o ascendientes si los tuviese; y en su defecto los colaterales parientes mas cercanos.

221. Los Conventos en esta caso no pueden fundar el menor derecho, ni en la voluntad del Religioso por no haberla explicado estando en su arbitrio el hacerlo, ni en la disposicion de las Leyes del Reyno por estar no solo a favor de los padres, hijos, y parientes, sino expresamente contra el Convento.

222. Fuera de lo que dispone en quanto a los ascendientes, y descendientes, como herederos forzosos *ex testamento*, y *ab intestato*, la Ley 6 de Toro, que es la primera, tit. 8, lib. 5 de la nueva Recopilacion, y la 5, y 13 del mismo libro, y título, con las concordantes que cita su glosa cerca de la sucesion *ab intestato* de los colaterales, asi a Legos, como a Eclesiásticos: la Ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero-

Juzgo hablando expresamente de los Monjes y Monjas solo permite que los puedan heredar las Iglesias, o Conventos a quien sirven quando ellos no disponen de sus bienes, ni tienen herederos hasta el séptimo grado.

223. Esta Ley es muy recomendable, y digna de la mas puntual observancia por ser conforme a la humanidad, a la razon, al espíritu de las posteriores asi de Partida, como recopiladas, y al de las disposiciones Canónicas.

224. Los fundamentos que suelen traerse en contrario, y de que se vale el Convento de la Membrilla, deducidos de las auténticas de Justiniano, y de algunos textos no bien interpretados de la coleccion comun del derecho Canónico, de ningun modo que se entiendan pueden tener vigor alguno en el Reyno, habiendo Leyes expresas terminantes, y decisivas que excluyen la ficcion con que se ha querido poner a los Conventos por medio, o representacion de personas, que por sí no se duda que son incapaces, no solo en lugar de los parientes próximos para preferirlos, sino tambien de hijas para excluir aun a los mismos padres con la mas visible repugnancia.

225. La dedicacion que hace a Dios de su persona y bienes el que profesa la vida Monástica, le precisa a desprenderse de todos los bienes, y derechos temporales. Si tiene herederos forzosos no puede perjudicarles, porque nadie puede hacer que en su disposicion no tengan efecto las Leyes. Si no los tiene, debe repartir su patrimonio entre los pobres conforme al Evangelio, prefiriendo siempre a los parientes necesitados segun el espíritu del mismo Evangelio, y el comun sentir de los Santos Padres; con cuyo arreglo dispone, y funda la Ley 7, tít. 23, partida I, *que si algunos quisieren dar por Dios algunas cosas que hubieren parientes pobres, antes lo deben dar a ellos que no a otros*. Quando el que profesa no dispone, se entiende que se conforma con la disposicion de las Leyes, las quales fundadas en los efectos de la naturaleza, orden, y vínculo de la sangre, llaman a los parientes mas próximos.

226. Los Conventos, bien lejos de adquirir ningun derecho a los bienes que tiene el Religioso quando profesa, les está prohibido todo interés por este respeto, como especie de simonía reprobada por el Concilio Turonense, celebrado el año de 1163, en tiempo de Alexandro III.

227. Por consiguiente el Convento de la Membrilla en lo respectivo a la legítima paterna que tenía ya heredada Fray Francisco Camarena quando profesó en él, es temeridad pretender el todo de sus bienes con exclusion de su madre, que vivía entonces, y era heredera forzosa; pues ni aun a la parte de que podía disponer en perjuicio de ella puede fundar el menor derecho, no teniendo disposicion alguna a su favor.

228. Ni lo es el desapropio de dicho Religioso del año de 1769 que presenta, suponiendo que los hacía en iguales términos anualmente como es de estilo, porque además de que el derecho a los bienes del Religioso se adquiere al tiempo de la profesion, que equivale a la muerte natural, y no despues, el mismo desapropio manifiesta lo formulario de él, como solo dirigido a paliar el voto de pobreza, y que en la realidad el Padre Camarena vivía en su casa con su criada cuidando de los bienes de sus legítimas, y disponiendo, y manteniendose del producto de ellos como qualquiera secular: Y aun en dicho desapropio enunciando cosas reservadas, añadió para el caso de muerte que se estuviese en todo al papel, que entregase su Confesor, fuese el que fuese: cuyo papel no conviene al Convento quando no le ha presentado.

229. Por lo respectivo a la legítima materna deferida despues de la profesion, tampoco el Convento tienen ningun derecho, porque por sí es totalmente extraño, incapaz de heredar a la madre del Religioso, ni *ex testamento* teniendo una hija secular heredera forzosa, ni menos *ab intestato* como parece que ha muerto; y el Religioso estando ya inhabil desde la profesion para poder suceder por su persona, mal podía habilitar al Convento, ni darle representacion util para heredar en su nombre.

230. Todo esto verifica conceptuando legítima, y canónica la profesion del Padre Camarena; pero si se considera segun los efectos que quedan expuestos de haber estado toda su vida segun parece fuera del claustro, viviendo en su casa, manejando y disfrutando libremente los bienes adquiridos de su padre antes de profesar, y los que se le aplicaron despues por muerte de su madre, sin haberse desprendido efectivamente de unos, ni otros, mas bien se le puede reputar por un Clérigo secular muerto *ab intestato* que no por regular.

231. Agregase a esto la Acta solemne hecha cerca de un año antes de la muerte de dicho Religioso por toda la Provincia de esta Orden de Andalucia renunciando, y prohibiendo todos los medios de poder adquirir sus Conventos mas bienes de los que en la actualidad poseían (que asi debe entenderse

por haber sido los bienes efectivamente poseidos los que se tuvieron presentes para ella, y para regular el número de Religiosos en cada Convento) y la aprobacion de S.M. de esta Acta, y de los mandamientos de reforma del Visitador Real y Apostólico, que contiene la Real Cédula impresa de 28 de Septiembre de 1769, entre los quales se contiene la supresion del Convento de la Villa de la Membrilla, y agregacion de sus rentas a otros.

232. Pero en realidad nada de esto es esencial, teniendo sin ello a su favor los parientes del padre Camarena claras y terminantes las Leyes del Reyno, y fundandose unicamente el Convento de la Membrilla en desentenderse de ellas, y querer dejarlas sin efecto, ni observancia, y que la tengan las opiniones extrañas de que se vale, prevalido de que ni dichos parientes advierten lo que les favorece, ni aun el Juez que de orden del Consejo entendió en los autos, segun los términos en que propone la duda en su informe.

233. En estas circunstancias, y que al Consejo en esta Sala le está encargado estrechamente por la Ley 62, lib. 2, tít. 4, cap. 10 de la nueva Recopilacion el cuidado de que todos los Tribunales, y Justicias del Reyno guarden puntual, y precisamente las Leyes de él, sin permitir quiebra, omision, o disminucion alguna, corresponde que en uso de este encargo se sirva mandar devolver al Gobernador y Justicia mayor de la Villa de Manzanares los autos obrados, para que guarde, y observe las Leyes de estos Reynos, que defieren las herencias *ab intestato* a los parientes mas próximos; y que siendolo de Fray Francisco Camarena las referidas tres sobrinas por sí solas, o con otros hermanos, les dé la posesion de los bienes que ha dexado y se inventariaron por su muerte conforme a las mismas Leyes, y especialmente a la citada del Fuero-Juzgo, con extension a los grados que expresan las de Partida, y Recopilacion."

234. Con vista de todo, en auto de 27 de Septiembre de 71 acordó el Consejo se librase despacho cometido al Alcalde mayor de Manzanares con insercion de la Ley 12, tit. 2, lib. 4, del Fuero Juzgo, y demás del Reyno, para que con arreglo a ellas procediese en los autos sobre la herencia de los bienes que habían quedado por muerte de Fray Francisco Camarena, oyendo a los interesados, y adjudicandolos a las personas parientes suyos que manifestasen mejor derecho; y para ello se le devolviesen los autos, que había remitido. Lo que asi se executó, y libró la Provision correspondiente en 17 de Octubre siguiente.

Segundo Expediente.

235. En 30 de Abril de 81 acudieron al Consejo Don Alfonso Rodriguez, Presbítero, por sí y en representacion de Antonia, y María Magdalena sus hermanas, Don Francisco Rodriguez, y otros tres sus hermanos, vecinos de la Villa de Manzanares, y todos sobrinos carnales de Fray Antonio Rodriguez, Religioso que fue del Convento de Trinitarios Calzados de la Membrilla, exponiendo, y acreditando con diferentes documentos que acompañaron, que a dicho Religioso pertenecieron varios bienes raíces que había adquirido por herencias de sus parientes, y otros, que se le habían adjudicado despues de su ingreso a la Orden en la hijuela que se le formó por muerte de Alfonso Rodriguez su padre, y abuelo de los recurrentes, como asimismo por el testamento de Magdalena Rodriguez, su tia:

236. Que habiendo fallecido el citado Religioso sin haber hecho renuncia ni otra disposicion a favor de sus sobrinos, se había apoderado el Convento de todos los bienes raices que poseía al tiempo de su muerte.

237. Y haciendo mérito de la Acta capitular (referida en el supuesto) y de la providencia tomada por el Consejo en el anterior Expediente,

238. Pidieron se librase Provision, cometida al Alcalde mayor de Manzanares para que poniendo en administracion todos los bienes que quedaron de su difunto tio, les oyese instructivamente, como tambien al Convento; adjudicandoselos a los parientes que acreditasen mejor derecho conforme a la Ley del Fuero-Juzgo, y Acta capitular.

239. Unido a este Expediente el antecedente relativo al Padre Camarena, y pasados ambos al Señor Fiscal.

240. En respuesta de 25 de Mayo de 81 dixo que el caso expresado en este recurso era en lo substancial semejante al que resultaba del antecedente: y así por lo proveido en él podría el Consejo dar comision al Alcalde mayor de Manzanares, o Juez de Letras, en cuya jurisdiccion estuviesen los bienes, para que los hiciese asegurar, y poner en depósito, y oyendo instructivamente a las partes, los adjudicase a quien correspondiese conforme a las Leyes del Reyno, mandadas guardar y cumplir en el primer Expediente, teniendo tambien presente la Acta referida, y dando cuenta de su determinacion al Consejo,

241. Quien por auto de 9 de Junio siguiente mandó se hiciese como lo decia el Señor Fiscal; para lo que en 28 del mismo se libró la Provision correspondiente.

Tercer Expediente.

242. En 6 de Octubre de 83, con un testimonio de la Provision librada a los sobrinos del Padre Camarena, acudieron al Consejo Don Francisco Sanchez Rico, y otros vecinos de la Villa de Manzanares, y expusieron que habiendo fallecido en el Convento de Trinitarios Calzados de la Membrilla Fray Pedro de Fuentes, su pariente, habían recaído en los recurrentes varios bienes, que usufructuaban, y de los que sin contradiccion del Convento les había dado la posesion el Alcalde mayor de Manzanares, en cuyo territorio se hallaban; pero habiendo dejado dicho Religioso otros bienes raíces sitios en el mismo término, sucedía que el Convento *motu proprio* se había intrusado en ellos en perjuicio de los exponentes.

243. Y fundados en la Acta del Difinitorio, y en lo determinado en el Expediente primero del Padre Camarena,

244. Pidieron, y con dictamen del Señor Fiscal, libró el Consejo Provision en 30 de Octubre de 84 para que el Alcalde mayor de Manzanares llevase a puro, y debido efecto lo resuelto en 9 de Junio de 81, y Provision de 28 del mismo, procediendo a asegurar y poner en depósito los bienes que pertenecieron a Fray Antonio Rodríguez por herencia de sus parientes; y que hecho, oyese inestructivamente a las partes, y determinase la causa conforme a las Leyes del Reyno, y a la 12 del tit. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo; de cuyas resultas diese cuenta al Consejo.

245. Asi parece lo executó el Alcalde mayor, y remitió los autos en consulta de su sentencia: de los quales, por haberse devuelto (como se dirá despues) no se puede hacer presente su resultancia; pero por el relato de la minuta de Provision, con que se le devolvieron, se manifiesta que por dicha sentencia

246. Declaró al Don Francisco Sanchez Rico, y consortes legales por legales herederos y sucesores a dos olivares seqüestrados que disfrutó Fray Pedro de Fuentes hasta su muerte, provenientes de herencia de sus padres, con los frutos producidos desde el dia en que ocurrió su fallecimiento: y mandó a su seqüencia se les diese la posesion competente.

247. Con vista de todo, y de lo que en su inteligencia expuso el Señor Fiscal:

248. Por auto de 4 de Septiembre de 86 mandó el Consejo se devolviesen al Alcalde mayor de Manzanares los autos que había remitido en consulta, para que haciendo saber a las partes su sentencia, en caso de no reclamarla, la pusiese en execucion con arreglo a derecho: y reclamandola, les admitiese las apelaciones para el Consejo, dandoles los correspondientes testimonios.

Quarto Expediente.

249. De orden de S.M. en 14 de Noviembre de 785 el Señor Conde de Floridablanca remitió al Consejo, para que expusiese lo que se le ofreciese, y pareciese, la consulta, que con fecha de 26 de Octubre anterior hicieron al Rey los Oidores de la Chancilleria de Granada Don Josef de Pineda, Don Benito Hermida, Don Pedro Montilla, y Don Francisco Carrasco, acompañando un extracto del pleito pendiente en ella entre Manuel de Arévalo, y consortes, y el Convento de Trinitarios Calzados de la Villa de la Membrilla: *Sobre* la sucesion, y herencia de los bienes paternos de Fray Juan Ruiz del Moral, Religioso profeso en el expresado Convento, y el importe de cierto legado hecho a su favor.

250. En el extracto se puntualizan los trámites del citado pleito llevado a la Chancillería por apelacion de la sentencia dada por el Alcalde mayor de Almagro; y se hallaba en estado de haber respondido el Fiscal, y sin determinar, por haber acordado dirigir a S.M. la enunciada consulta de 26 de Octubre de 85 en los términos siguientes:

251. “Los Oidores de vuestra Chancilleria de Granada Don Josef de Pineda, Don Benito Hermida, Don Pedro Montilla, y Don Francisco Carrasco, hacen presente a V.M. con el mas profundo respeto, y deseo del acierto que siempre se vincula en vuestras Reales Resoluciones, las dudas que embarazan su juicio en la decision del pleito seguido por Manuel de Arévalo, cuñado y otros sobrinos de Fray Juan Ruiz del Moral, Religioso profeso en el Convento de Trinitarios Calzados de la Villa de la Membrilla, con dicho Convento, sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de dicho Religioso, y el importe de cierto legado hecho a su favor con motivo de su muerte acaecida en 8 de Diciembre de 1780; cuyo pleito fue

traido en apelacion de la Justicia de Almagro por el referido Convento a la Sala primera de esta Chancilleria en que se ha visto por los Jueces que representan.

252. Los padres de Fray Juan murieron por los años de 1733, y 1759, y por ambas legitimas le tocaron 12.701 reales, de los quales bajados 4.400, que había recibido a cuenta de ellas anteriormente, y 248 en varios muebles, se le adjudicaron los restantes 8.053 en bienes raizes. El legado de que se trata consiste en 3.000 reales, que le dexó una hermana por testamento otorgado en 15 de Julio de 1768; pero no consta su recibo, ni el efecto de esta disposicion testamentaria.

253. Segun es costumbre dejó al Religioso el goze, y usufructo de dichos bienes paternos el Convento; pero al mismo tiempo resulta que éste los miraba como propios de la Orden, y se versaba como verdadero dueño; vendía parte de ellos; arrendaba otros; los declaraba por suyos para la única contribucion; pagaba sus cargas reales; los incluía por mas caudal en la justificacion del que poseía para mantener su existencia contra la extincion decretada en la visita de Don Pedro Pobes, y que Fray Juan reconocia este mismo dominio en su Comunidad; aparece tambien del desapropio de dichos bienes, que consta en autos hizo el año de 1778, como suelen practicar los demas Regulares de los efectos que de hecho disfrutan precariamente con permiso de los superiores para salvar el voto de pobreza.

254. La Regla y Constituciones del Orden de Trinitarios Calzados dispone en el párrafo 2, capitulo 54, que los bienes hereditarios del Religioso sean de la casa, o Convento, en que haya profesado: y en los capítulos de la visita de Don Pedro Pobes, aprobados por el Consejo en 28 de Septiembre de 1769, se reconoce, y contesta este mismo derecho, por quanto solo propuso a la Provincia de Trinitarios se impusiese voluntariamente una Ley que limitase la facultad sucesiva de adquirir, contentandose con las adquisiciones hasta entonces hechas, como suficientes para su manutencion; y asi en efecto se concibió la Acta capitular en términos de una voluntaria renuncia de sus derechos de adquirir, mas con la limitacion de poder ejecutarlo quando sin omision culpable de los Conventos viniesen a menos sus fondos.

255. La costumbre universal de España, la opinion comun de los autores, y la Ley de Partida conforman en conceder a las Ordenes regulares el derecho de suceder a los Religiosos profesos; y el Privilegio ultimamente acordado a los que sirven de Capellanes en el Exército, y Armada para testar libremente del peculio, o bienes adquiridos en aquel exercicio, es una limitacion que confirma la regla general en los casos que no comprehende.

256. Los sobrinos del Padre Moral pretenden sin embargo la exclusion del Convento a la sucesion de sus bienes hereditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renuncia alguna en el año de 1713, apoyados en dos Provisiones del Consejo, la una de 27 de Septiembre de 1771, por la que se previno a la Justicia de Manzanares que con arreglo a la Ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, y demás del Reyno, procediese sobre la herencia de los bienes de Fray Francisco Camarena, Religioso de la misma Orden, y Convento, oyendo a los interesados, y adjudicandolos a sus parientes; y la otra de 27 de Julio de 1781, en la que a instancia de Almagro determine su pretension conforme a las Leyes del Reyno citadas en el exemplar del Padre Camarena.

257. La Ley del Fuero-Juzgo se insertaba en la primera Provision a la letra como se sigue: *Los Clérigos, e los Monges, e las Monjas, que non han heredero fasta séptimo grado, e non mandan nada de sus cosas, las Iglesias a quien sirven lo deben haber todo.*

258. La cita, que en general hace el Consejo de otras Leyes del Reyno, no se individualiza en la Provision referida; pero puede creerse relativa, particularmente a la 11, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real, en que se lee: *Todo home, e todo Monje, que Orden tomáre, puede hacer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido; e si antes del año non lo ficiere, el año pasado non lo puede facer; mas sus fijos hereden todo lo suyo; e si fijos, y nietos, e dende ayuso no hubiere, herédenlo los parientes mas propinquos.*

259. La Ley 17, tit. 1, partida 6, previene por el contrario, que con exclusion de los parientes hayan de heredar los Monasterios al Religioso que no tuviese hijos, o descendientes por linea recta; y la práctica comun adoptó su doctrina contra la Ley del Fuero Real, que por consiguiente se halla sin el uso, de que pende todo su vigor.

260. Por lo que toca al Fuero-Juzgo, la fé de sus códigos vulgares, su autoridad, la extension de la Ley citada, su verdadero sentido, e interpretacion (quizá mas favorable que adversa a las Iglesias, y Monasterios) exigirían discusiones tan delicadas, como prolijas, pero ciertamente inútiles a la sabiduría, penetracion, y talento de V.M. y asi reduciendose con respetuoso silencio a una concisa brevedad sobre asunto tan basto, solo exponen a V.M. los Ministros, que representan, que en las Leyes que juraron guar-

dar, y segun las quales se les manda librar los pleitos en la Ley 3, tít. 1, lib. 2 de la Recopilacion, no se comprehende el Fuero-Juzgo, cuya autoridad legislativa espirando con la Dominacion Goda, solo ha revivido posteriormente segun fue dado en fuerza de nuevas Leyes, o privilegios de los Soberanos por fuero particular de algunos pueblos: por lo qual, prescindiendo de la rectitud y utilidad de las Leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en juicio; y dudando por otra parte llenos de veneracion, y de respeto por las decisiones del vuestro Consejo, que segun el espíritu de las Leyes que ordenan la forma que ha de guardarse en hacerlas, o interpretarlas, sea de bastante autoridad una Provision ordinaria de Justicia, despachada sin aquellos requisitos para restablecer la citada Ley del Fuero-Juzgo, no solo en la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores antes de pasar a revocar, o confirmar la sentencia de la Justicia de Almagro, por la que con arreglo a lo prevenido por el Consejo declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Fray Juan del Moral, a sus herederos *ab intestato* con exclusion del Convento de la Membrilla:

Suplican a V.M. se digne decir si en efecto se halla el Tribunal obligado a conformar sus determinaciones con la enunciada Ley 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, mirandola como verdadera Ley del Reyno para la decision no solo del presente caso, sino es tambien de los demás de esta clase, que con frecuencia podrán presentarse, con limitacion, o extension de sus efectos a los tiempos, y negocios anteriores a la declaracion, que se solicita, y Provisiones referidas del Consejo; o si no obstante éstas, queda expedita a los Jueces la facultad de dirigir su dictamen, como antes, segun los principios de equidad y Leyes de la Nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la Ley Recopilada con arreglo a las circunstancias de los casos ocurrentes, y espíritu de justicia con que anhelan al acierto, y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones, en beneficio del público, y servicio de V.M.”

261. Pasado el Expediente al Señor Fiscal, con vista de lo que expuso, por auto de 3 de Marzo de 88 acordó el Consejo consultar a S.M. como lo hizo en 29 de Abril siguiente, cuyo dictamen fue:

262. “El Consejo, Señor, bien enterado de todo, entiende que los autos seguidos por Manuel de Arévalo y consortes con el Convento de Trinitarios Calzados de la Membrilla, sobre la sucesion, y herencia de los bienes paternos de Fray Juan Ruiz del Moral, deben devolverse a vuestra Real Chancilleria de Granada, con la prevencion de que asi en ellos, como en los demás, que ocurran de la misma naturaleza, debe conformar su determinacion con el estatuto acordado por la Provincia de Trinitarios Calzados de Andalucia, y su Visitador Don Pedro Pobes y Angulo en el capítulo celebrado en 16 de Mayo de 1767, aprobado por V.M. y por la Santa Sede, extendiendola, o restringiendola, quando mas, con respecto a la anterioridad, o posterioridad de los casos, y cosas al mencionado estatuto; el qual es arreglado, y conforme a la Ley 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, y a las demás Leyes del Reyno, mandadas guardar en las Provisiones del Consejo de los años de 1771, y 1781: y por quanto dicha Ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna, y antes bien es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. 2, lib. 1, tít. 1 del Fuero Viejo de Castilla declarado por el que dió el Señor Rey Don Alonso el Sabio en el año de 1252 a la Villa de Alarcon, y por el cap. 2, lib. 5, tít. 2 del mismo Fuero de Castilla: como tambien por la Ley 11, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real; por la Ley 7, tít.9, lib. 5 del Ordenamiento; por las de la nueva Recopilacion, que acerca de la sucesion forzosa *ex testamento*, y *ab intestato* de los ascendientes, y colaterales no hacen distincion de los bienes de los Legos a los de los Eclesiásticos seculares, y regulares; y por otras Leyes de varios Señores Reyes, de que el Consejo hizo expresion al Señor Don Carlos II, de que se compone el auto acordado 4, lib. 4, tít. 1, y son las que comprehendió el Consejo en sus Provisiones de 1771 y 81 baxo la expresion genérica, y *demás Leyes del Reyno*, deberá igualmente la Chancillería arreglarse a ellas en la determinacion de éste, y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifiesta a la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los Romanos, y en el Comun Canónico; y que por lo mismo solo deben regir a falta de las de estos Reynos.

263. Con esta ocasion hace presente a V.M. el Consejo, que de mucho tiempo a esta parte se sigue en él, y actualmente se halla en poder de sus tres Fiscales un Expediente general sobre este idéntico punto de la sucesion de los bienes de los Regulares, ya sean adquiridos antes, o despues de su profesion, y ya hubiesen, o no dispuesto de ellos antes de hacerla; y siendo su determinacion de tan conocida importancia para el Estado, y para evitar tantos pleitos, y tantas opiniones como se han suscitado, sin mas fundamento que el de estar, o no en observancia las referidas Leyes Reales, y el de interpretar voluntariamente algunos textos del derecho Canónico, queriendo que prevalezcan a nuestra terminantes y decisivas Leyes, ha acordado el Consejo que se recuerde dicho Expediente a los Fiscales para su mas

pronto despacho, a fin de que viendose en el Consejo pleno, y consultandose con V.M. tome la providencia que mas convenga, para que en adelante no ocurra duda, y haya la debida claridad en asunto tan importante”.

264. S.M. se dignó conformarse con el parecer del Consejo; y publicada en éste la Real resolucion a 17 de Junio del mismo año de 88, acordó su cumplimiento, y que para ello se expidiesen el despacho, y órdenes correspondientes, como asi se executó.

265. Queda sentado al principio, que unidos los quatro referidos Expedientes al de Tostón, se pasaron con él al Procurador general del Reyno, y despues a los Señores Fiscales.

266. El primero con fecha de 10 de Octubre de 789, haciendo mérito de los antecedentes, y de lo determinado por S.M. en su Real resolucion de 13 de Octubre de 88, dixo lo siguiente:

267. “Como el anterior decreto de S.M. comprehende no solo los puntos del derecho particular de los interesados, sino que manifiesta la idea de que sirva de regla la decision de este negocio para fijar la solemnidad del testamento nuncupativo, y si conviene que sucedan, o no los Regulares a sus parientes *ab intestato*, ha sido preciso proceder con algun conocimiento previo del origen, progresos, y último estado de este negocio, porque todo ha de contribuir a que se forme de él el juicio correspondiente.

268. El arreglo de las sucesiones es uno de los puntos mas dificiles, y necesarios al Estado: bien establecido, ofrece quietud a los vasallos; mal formado, se disipan con pleitos, a que hace lugar el inmenso piélagos de presunciones, que cada uno protege segun el intento que piensa persuadir; y sucede no pocas veces que todo se executa menos la verdadera voluntad del testador.

269. Para evitar estos inconvenientes han fijado los Soberanos ciertas solemnidades en los testamentos, para que segun ellas se gradúe qual debe subsistir, y qual no, y como debe llamarse última voluntad digna de execucion aquella que se conforma con las solemnidades de las Leyes.

270. El testador que pudiendo explicar la suya por no estarle prohibido, se apartó de las solemnidades de derecho, aquel no tuvo voluntad de hacer testamento, y quiso morir *ab intestato*; y menos inconveniente hay en que sus herederos legítimos se dividan pacíficamente la herencia, que en verla consumida en pleitos. Pero al mismo tiempo que se manifiestan las Leyes tan celosas al cumplimiento de aquellas solemnidades, favorecen con su observancia quanto es posible las últimas voluntades, dandoles todo el arbitrio para que no queden sin efecto, siempre que en el testador concurren las dos precisas qualidades de potestad, y solemnidad.

271. Con este objeto, y el que se descubre en el contexto del referido decreto de S.M. parece que el asunto se halla sujeto a las siguientes investigaciones.

272. “Primera: si concurrieron en Don Josef Dominguez aquellas dos circunstancias de potestad, y solemnidad para inferir segun ellas la subsistencia, o invalidacion del testamento.

273. Segunda: Si no valiendo la última voluntad de Dominguez en todas sus partes, al menos será válida la vinculacion, mandas, y legados que dejó expresamente declarados.

274. Tercera: Si es conveniente al Estado que los Regulares profesos sucedan, o no a sus parientes *ab intestato*, siendo ellos incapaces por sus personas, y faltando a los Conventos la calidad de parientes.

275. Quarta: Qué Ley decretoria, o declaratoria podrá promulgarse, asi para fijar las solemnidades del testamento nuncupativo, como para la referida sucesion de los Regulares; del qual se tratará en la extension de los anteriores.

276. Siguiendo el orden de los referidos capítulos entiende el Procurador general que por haber concurrido en Dominguez las dos circunstancias de potestad, y solemnidad quando explicó su última voluntad, debe estimarse como verdadero testamento nuncupativo.

277. La Ley 1, tít. 4, lib. 5 de la Recopilacion manda, *que si alguno ordenase su testamento, u otra postrimera voluntad, deben ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos, vecinos de lugar donde el testamento se hiciere; y si lo hiciere sin Escribano, que sean aí a lo menos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuese lugar donde los pudiere haber; y si no pudiesen ser habidos cinco testigos ni Escribano en el dicho lugar, a lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar; pero si el testamento fuese hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras qualidades que el derecho requiere, valga el tal testamento y las mandas y otras cosas que en él se contengan, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entonces herede aquel que segun derecho de la tierra lo había de heredar cumplidas las mandas &c.*

278. Reducidas al contexto de esta Ley las solemnidades de la disposicion otorgada por Dominguez, es evidente que otorgó un verdadero testamento nuncupativo: ocho testigos de la mayor excepcion del pueblo, además del Escribano de él llamado a este fin, presenciaron, oyeron, y entendieron la voluntad de Dominguez; todos convienen substancialmente en ella, y en su cabal juicio; el testador lo manifestó así, nombrando heredero, haciendo mandas y legados con tal prudencia, que su disposicion nada tiene de disonante. Su propia muger, y los que pudieron haber sido interesados en la herencia, los Jueces que entendieron en los diferentes incidentes ocurridos despues del fallecimiento de Dominguez, ninguno se acordó de impugnar como nula su última disposicion, ni por defecto de potestad, ni de solemnidad; solo el Monasterio de San Benito pensó en esta empresa, per se desistió de ella al punto que vió las declaraciones de aquellos ocho testigos; y en esta reunion de circunstancias no se puede notar defecto alguno de potestad, o solemnidad, que haya podido conducir el dictamen de la Chancilleria a la declaracion del *ab intestato* de Dominguez.

279. El Procurador general ha vivido siempre persuadido a que no solo no es esencial a la solemnidad del acto la minuta del Escribano, ni la extension de la Escritura, sino que sería un error exigirla una, u otra para la solemnidad de los testamentos nuncupativos. En qualquiera clase de testamentos es necesaria la prueba del otorgamiento de la voluntad del testador; pero éste se verifica, y prueba de distinto modo en los testamentos cerrados que en los abiertos. Si en los primeros no se manifiesta la voluntad delante de siete testigos, y Escribano que firmen encima de la Escritura cerrada, o hagan en su defecto lo que previene la Ley 2, tít. 4, lib. 5 de la Recopilacion, será nulo el testamento, porque el acto del otorgamiento en los testamentos cerrados está sujeto por Ley a estas solemnidades.

280. Pero quando la Ley no las exige de esta clase en los abiertos; quando sola la explicacion de la voluntad delante de cinco testigos vecinos, o siete no vecinos sin Escribano, hace válido el testamento nuncupativo, ¿por qué se ha de exigir la formalidad de la minuta de la Escritura extendida, y aprobada por el testador, para que se diga perfecto, y legal el acto del testamento nuncupativo? sería el desvío mayor que hasta ahora se ha pensado querer sujetar a semejantes ritualidades la voluntad de los testadores: entonces sería inutil el beneficio que les dispensa la Ley en minorar las solemnidades del testamento nuncupativo, contentandose con menor número de testigos en éstos que en los cerrados, considerando los lances apurados que pueden ocurrir al tiempo critico de otorgarse los testamentos abiertos; y apenas habría una distincion util entre éstos y los cerrados.

281. Si el de Dominguez se hubiese hecho delante de solo tres testigos, vecinos del pueblo, siendo precisa en este caso la presencia del Escribano, podría ocurrir alguna duda menos irregular sobre si la necesidad de él se apetece por la Ley para la extension de la voluntad del testador en minuta, y Escritura formal, o para suplir el número de dos testigos, a que se gradúa equivalente su fé, y autoridad.

282. Pero fuera de este caso, declarada la voluntad delante de cinco testigos vecinos, o delante de siete no vecinos, dice expresamente la Ley que aunque no pase ante Escribano (en lo que se denota no ser necesario) sea, y se estime como testamento nuncupativo: a la verdad causaría la mayor repugnancia el que la Ley no echase menos por un lado en estos dos casos la presencia del Escribano, y exigiase por otro la necesidad de la minuta y Escritura, que él mismo había de extender.

283. No es pues necesaria la minuta, ni la Escritura para la existencia de dichos testamentos, mientras vivan los testigos: no es necesaria, ni precisa tampoco para la prueba; y solo podía serlo muertos éstos para que se conserve, y logre una perpetuidad, que no tendría sin el auxilio de un instrumento público, como sucede en todos aquellos actos y contratos, que perfectos por el consentimiento, no necesitan de la Escritura sino para la prueba de ellos.

284. Por estas consideraciones causan la mayor admiracion las dos primeras sentencias de la Chancillería, que no se detuvo en declarar el *ab intestato* de Dominguez, ni por el respeto a las Leyes del Reyno, ni mas principalmente por no haberse ceñido en las solicitudes al extremo de si debía aprobarse, o no, cierta Escritura de convenio, y sobre la preferencia en la sucesion del vínculo fundado por Dominguez; de suerte que no haciendose creible al Consejo que la Chancillería hubiese dictado su juicio fuera del punto que se había litigado, se sirvió mandar por decreto de 16 de Abril de 1788, que aquella informase sobre la verdad de este hecho.

285. No habiendo podido desentenderse de ella en el informe que hizo a su virtud, segun resulta del expediente, tambien es constante que aquellas sentencias son enteramente contrarias a la Ley 16, tít. 22, partida 3 ibi. *Ca si fuere fecha la demanda sobre un campo, o sobre una viña, e el Juzgador qui-*

siere dar juicio sobre casas, o bestias, o sobre otra cosa que no perteneciese a la demanda, non debe valer tal juicio: y en estos términos parece no debe detenerse la justificacion del Consejo en dichas sentencias para que se declare desde luego la subsistencia de un testamento conforme enteramente con lo dispuesto sabiamente por las Leyes del Reyno: y estando estas tan claras, tan expresivas, y tan terminantes, que apenas pudieran prevenir otros casos, en que sin cabilacion hubiese arbitrio a dudarse de la subsistencia de los testamentos nuncupativos, no hay necesidad en concepto del Procurador general de establecerse nueva Ley decretoria, ni declaratoria para fijar sus solemnidades mas que en cargar la puntual observancia y cumplimiento de la citada Ley 1, tít. 4, lib. 5 de la Recopilacion.

286. Aunque no valiese como vigoroso testamento nuncupativo la última voluntad, o disposicion de Dominguez, sería válida y subsistente la vinculacion, mandas, y legados que hizo en aquel acto: que es el segundo de los puntos que se han propuesto.

287. Siempre se ha estimado como parte esencial del testamento la institucion de heredero; pero su omision no produce segun nuestras Leyes la nulidad del testamento, mandas, legados, y otras cosas que en él se contengan, como en algun tiempo quisieron los Romanos. Sin la institucion de heredero son válidas las mandas, legados, substitutiones, y otras cosas hechas, en él; y todo se manda cumplir en la Ley 1, tít. 4, lib. 5 de la Recopilacion.

288. Todo esto supone, y manifiesta el favor que se han merecido siempre las últimas voluntades, y como no deben estas anularse por qualquiera motivo o frívolo pretesto. La de Dominguez merece aun otra atencion mas particular, pues habiendo instituido heredero delante de los testigos necesarios, y estando en su sano juicio, no se halla razon para que no se estime por testamento nuncupativo: pues si la institucion de heredero siendo una qualidad necesaria para el concepto formal del testamento, no la vicia en las demás cosas explicadas señaladamente por el testamento, no pasando de una duda bien afectada la necesidad de la minuta, y Escritura en los testamentos nuncupativos, tampoco habrá arbitrio para que se anulen las otras cosas, segun refiere la Ley, como la vinculacion, mandas, y legados de la última disposicion de Dominguez.

289. Lo mismo sucedería en el caso de que solo se estimase ésta por un poder para testar otorgado a favor de su muger; en lo que tambien convienen los referidos testigos. Nueve Leyes del Reyno deciden la virtud de los poderes, y facultades de los Comisarios: aquellos deben executarse con la solemnidad respectiva del testamento abierto, o cerrado, que haya de otorgarse; y esto bastaría para que graduandose legítima, y eficaz como un poder para testar la última voluntad de Dominguez, valiese la vinculacion, mandas, y legados, aun quando no se estimase como testamento nuncupativo; y aun lo que es mas, puede graduarse al mismo tiempo aquella disposicion, como parte testamento, y como poder para concluirlo.

290. Es expreso en las Leyes 33 y 37 de Toro, que si el testador hubiese nombrado heredero dando poder despues a otro para que acabase por él su testamento, el tal Comisario pueda despues de pagar las deudas y cargas del servicio del testador, distribuir por su alma la quinta parte de sus bienes. Que aunque el Comisario para hacer testamento, y mandas, o declarar por virtud del poder lo que se ha de hacer de los bienes del testador, no hubiera usado del poder dentro del término de derecho, si el testador señaló la persona del heredero, o qualquiera otra cosa, que pasado aquel término se tenga por hecho, como si el Comisario lo hiciese o declarase.

291. El influxo de estas Leyes demuestra con la mayor claridad que el poder para testar puede otorgarse sin embargo de que haya un testamento formal, pues no se oponen entre sí, y entonces sirve aquel para otros fines, que sin duda tuvo muy presentes Dominguez quando le otorgó: y sobre todo, aunque su muger, y la Justicia no hubieran executado la declaracion de la última voluntad de Dominguez, la institucion de heredero, que éste hizo expresamente, y la vinculacion, y mandas que ordenó, se tienen por hechas, y no hay arbitrio para que queden anuladas.

292. La Chancillería, que se manifestó menos escrupulosa en la declaracion del *ab intestato* de Dominguez, no se atrevió a declarar nula la vinculacion, mandas, y legados que éste ordenó; y asi se observa en sus sentencias que solo condena a la restitution de bienes, y frutos a la heredera, y no a Tostón, ni a los legatarios, sin embargo de haberse pretendido por el Monasterio de San Benito; y acaso se hubiera evitado todo el curso de este Expediente si en la execucion de aquellas sentencias se hubiera conducido al Alcalde mayor de Talavera, que actuaba entonces, con el dictamen correspondiente.

293. El tercero de los puntos propuestos se reduce a si es conveniente, o no, la sucesion *ab intestato* de los Regulares, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando a los Conventos la calidad de parientes. Concebido con expresiones tan claras el referido decreto de S.M. poco deja que discurrir en el asunto. En otro caso pudiera dudarse si los Religiosos son incapaces, o no, de las sucesiones *ab intestato*; pero suponiendo ya esta incapacidad en aquel decreto, parece que no hay motivo de tratar ya en este punto.

294. Sin embargo, como las mismas Leyes, que prohíben a los Regulares las sucesiones *ab intestato*, hacen conocer que se establecieron porque seguramente no convenía al Estado semejante libertad; por esta razon, atendiendo tambien a que se lleva el objeto de establecer una Ley decretoria, o declaratoria, es necesario proceder con algun conocimiento de las anteriores, sobre las quales haya de establecerse la nueva.

295. No es del caso que las Leyes de Justiniano, ni los Cánones, ni las opiniones de los autores sostengan el partido que quieran, pues aquellas no lo son en España: La Canónicas nada pueden establecer que obligue a su observancia en las materias temporales de sucesion; ni el dictamen de los Autores pasa de aquella licencia, que cada uno tiene de discurrir como mejor le parezca; bien que tampoco deja de extrañarse el que hayan fundado magistralmente sus opiniones: unos olvidandose enteramente nuestra Legislacion: otros haciendola el agravio de que no está en uso: y otros dando preferencia a las Leyes de Partida en concurso de los Fueros-Juzgo, Real, y Viejo de Castilla.

296. Sea éste u otro qualquiera el fundamento de sus opiniones, lo cierto es que el Consejo, y el Soberano tiene declarado todo lo contrario en consulta, que hizo a S.M. en 29 de Abril de 1788, en el Expediente formado a consecuencia de cierta representacion de la Chancilleria de Granada para que se declarase si debía arreglarse a las Leyes de los Fueros, o a las de Partida en la decision de un pleito pendiente en aquel Tribunal entre el Convento de Trinitarios Calzados de la Villa de la Membrilla, y Manuel Lopez Arevalo, y otros parientes de Fray Juan del Moral, Religioso profeso en dicho Convento, sobre sucesion de los bienes patrimoniales, que quedaron por muerte de dicho Religioso.

297. En la referida consulta, con que se conformó S.M. se hace una Recopilacion bien exacta de las Leyes de los Fueros, y otras del Reyno, por donde deben arreglarse las sucesiones. Y para este caso basta saber que está declarado que las Leyes de Partida fundadas unicamente en las auténticas del derecho civil de los Romanos, y en el comun Canónico, solo deben regir en defecto de los de estos Reynos.

298. Y con este conocimiento es claro que deben observarse las Leyes 11, tít. 2, lib. 4: = la 12, la 2, y la 3, tít. 5, lib. 3 del Fuero-Juzgo: = la 2, tít. 2, lib.5 del Fuero-Viejo de Castilla: = la 10, tít. 5, y la 11, tít. 6 del Fuero-Real. = Segun estas Leyes no hay arbitrio para que se supla la incapacidad del Monge por la capacidad del Monasterio.

299. Las del Fuero-Juzgo niegan al Monasterio la sucesion *ab intestato* de los Religiosos habiendo parientes hasta el séptimo grado. La del Fuero-Viejo prohíbe a toda Monja, ni Monje de Religion suceda a sus parientes *ab intestato*; y concede estos derechos a los mas propinquos del muerto.

300. Las Leyes del Fuero-Real prohíben instituir heredero a homes de Religion despues que hicieren promision; y a estos en el caso de no disponer de sus bienes en el término de un año, que les concede a este fin, les dá por sucesores *ab intestato* a sus descendientes, y en su defecto a sus parientes mas propinquos.

301. De suerte que concretada la prohibicion de estas Leyes, y otras bien análogas al asunto, que pudieran citarse en su confirmacion a la sucesion intestada de los Religiosos, sobre cuyo particular manda S.M. se le consulte, se advierte la prohibicion que siempre ha habido de que los Monges, ni sus Iglesias sucedan a los parientes, ni aun a los Religiosos *ab intestato*. En observancia, y declaracion de estas Leyes, y para desterrar de una vez todas las dudas, que han afectado los autores Legistas y Canonistas, abusando de nuestra Legislacion, parece necesario el establecimiento de una Ley, que haciendo mérito de las del Fuero-Juzgo, Viejo, y Real prohibiese a los Regulares, y Monasterios en su nombre la sucesion intestada de sus individuos Religiosos, y parientes de ellos, con expresion de que en defecto de estos se hiciese lugar la del Fisco segun las Reales Ordenes expedidas en este asunto.

302. Quánto convendría una Ley de esta clase (además de las anteriores que no se promulgarían sin las razones de conveniencia, y utilidad pública) lo persuade la práctica experiencia. En España mas que en otros Reynos abundan de riquezas, y se advierte la poca observancia del Concilio en arreglar las rentas a las necesidades y alimentos de un cierto número de Religiosos, e imposicion de tributos régios,

que es el remedio acordado en el Concordato del año de 37 para contener las ilimitadas adquisiciones de las manos muertas: y no ha bastado, ni es posible que baste a contenerlas.

303. Sobre ser muy difícil la exacta averiguación de los que deben pagar, sucede que desde el momento que entran las posesiones en los Conventos, contribuyen mucho menos que los legos: y sin salir del asunto presente tenemos un buen testimonio de esta verdad justificada en el juicio instructivo de orden del Consejo ante el Alcalde mayor de Talavera; cuyo cotejo se hace con mucho juicio por este Juez en su informe, que reproduce el Procurador General; y aunque se consiguiese el pago igual de tributos, es un dolor que se prefiera la opulencia de las Religiones al socorro de la miseria de los vasallos legos. La mayor parte de las mejores posesiones de España se halla vinculada en los claustros sin esperanza de verlas en otras manos. Por no estarles prohibida su adquisición, lo que no adquieren por títulos lucrativos, se lo suple la proporción de caudales, sin que se detengan en el precio; porque le hacen menos que regular otras esenciones que gozan. Este es ya un perjuicio intolerable, y se hará todavía mayor si a la libertad de adquirir, que no se niega a las Religiones en común, se juntase la de suceder el Religioso particular a sus parientes. Pocos serán los que no los tengan. El número de unos y otros es bastante considerable; y por estos medios ha de llegar forzosamente el caso de que ni por compras, ni por herencias se presente a los vasallos legos ocasión de poseer bienes raíces, ni que salgan del infeliz estado de colonos, o renteros de las Comunidades. Mientras haya unos inconvenientes de esta clase parece imposible que el vasallo lego pueda enriquecerse, ni proporcionar la opulencia del Estado. El Reyno los tiene reconocidos hace mucho tiempo, y ha procurado remediarlos en la parte posible, ya solicitando que no se dilatase la profesión a los que estaban siendo poseedores de algún Mayorazgo, como sucedió en las Cortes del año de 1586, y en otras anteriores, e ya suplicando que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de Conventos, suponiendo que después del año no podían retener sus rentas los Monasterios, y se le otorgó al Reyno la súplica que hizo a S.M. de que no concediese licencia para nuevas fundaciones.

304. Todo esto no ha bastado, porque ha sido menos eficaz que su deseo la ley de la observancia. Tampoco han faltado otros respetos que hayan impedido su ejecución; pero ninguno puede ser tan fuerte como el de la felicidad de toda la Nación junta. Apenas hay una entre las cultas que permita a los Regulares no solo las sucesiones *ab intestato*, sino aun las adquisiciones, que por otros medios se les permiten en España.

305. Por estas consideraciones, y otras, que formará la penetración de los Señores Fiscales, y la superior del Consejo, concluye el Procurador general, que no solo conviene al Estado, sino que es necesario el establecimiento de aquella Ley para el bien del Reyno.

306. Los Señores Fiscales Don Antonio Cano Manuel, y Don Josef Antonio Fita, en respuesta de 30 de Diciembre de 789 dixeron, que son dos los puntos que comprende el Expediente: el primero concerniente al privativo derecho, y solicitud de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de Puebla Nueva, sobre la restitución de su vínculo en cumplimiento de la última voluntad disposición y voluntad de Don Josef Dominguez, otorgada en 13 de Enero del año pasado de 1769, en que instituyendo a su muger por heredera, y dandola poder para que extendiese su disposición testamentaria, fundó, y dotó un vínculo llamandola por su primera poseedora, y por su fallecimiento al citado Tostón, haciendo como hizo otras mandas, y legados; sobre cuyo particular no tienen los Fiscales que añadir a lo expuesto con toda extensión y claridad, y muy fundadas razones, asi por el Fiscal en su respuesta de primero de Abril del año próximo anterior, como por el Procurador general del Reyno en su escrito de 10 de Octubre último, que reproducen los que responden, por ser en todo conforme a las Leyes del Reyno, que se citan en ambas exposiciones, y decirse en ellas quanto cabe en la materia para comprobación de la justicia del recurso, y solicitud de dicho Tostón.

307. El segundo punto es sobre si conviene, o no, que los Regulares profesos sucedan a sus parientes *ab intestato*, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando a los Conventos la calidad de parientes.

308. En quanto a este extremo no ha desempeñado menos su obligación el Procurador general del Reyno, exponiendo quanto es conforme a las Leyes Reales, que oportunamente cita en dicho su escrito; siendo tambien de tener muy presente la diferencia que media entre la persona del Religioso y el cuerpo común de la Religion. A muchas no se les niega la facultad de adquirir; pero a ninguno de aquellos en particular le queda este recurso desde el establecimiento solemne de los votos que profesan. En ellos se desprenden de todos los bienes temporales; y solo por el hecho de entrar en la Religion se suje-

tan al cumplimiento de la Ley 11, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real, por la que se les concede el término de un año para disponer de sus cosas; y no disponiendo por sí, dispone por él la Ley: y no teniendo por ella facultades para retener lo suyo quando profesan, es mas repugnante que despues de profesos puedan adquirir lo ageno, ni transmitir al Monasterio el derecho, que no les quedó, ni la posibilidad de adquirir.

309. Si se tiene presente el daño que han ocasionado las adquisiciones del cuerpo comun de Religiosos al Estado, y a los vasallos legos, será facil de convencer que no es conveniente, ni justo que se deroguen las Leyes del Reyno para conceder nuevos privilegios a los Religiosos en particular, quando a estos se lo prohiben las mismas Leyes.

310. En las disposiciones Canónicas se miran las exhortaciones de Alexandro III. a los Monjes del Cistér par que se abstuviesen de varias adquisiciones, y se contentasen con los términos que les estaban señalados. No bastando, fueron freqüentes las quejas de varios Eclesiásticos hasta suprimirles la esencion de diezmos. No siendo esto suficiente, y continuando las quejas, los mismos Religiosos del Cistér, amonestados de Inocencio III. hicieron la famosa constitucion aprobada en el Concilio general de Letrán del año de 1215, en que se prohibieron comprar posesiones, de que antes se pagaban diezmos a las Iglesias, excepto para nuevas fundaciones, y esto con sujecion al pago de diezmos; cuya constitucion extendió el mismo Concilio a los demás Ordenes Religiosos para evitar igual daño: pero no bastando tampoco, fue preciso repetirla en el segundo Concilio general de Leon en tiempo de Gregorio X. año de 1274, quedando reducidas a las quatro Mendicantes.

311. En las Cortes del año de 1523 en Valladolid: en las de Toledo de 1525: en las de Madrid de 1528: en las de Segovia de 1532, que se continuaron en Madrid año de 1534: en las posteriores de 1577, y 588: y lo mismo en las de 1712, disueltas en el de 713, experimentando el daño por la incorporacion de bienes en el Estado Eclesiástico, se trató seriamente de corregir el riesgo, que amenazaba al Reyno con la enagenacion de haciendas en los seglares.

312. En el santo Concilio de Trento se miran tambien las precauciones, de que se vale, y se nota la falta de cumplimiento de sus providencias.

313. En la Congregacion general del Clero Español desde el año de 1664 al de 66, se acordó se reclamasen en Roma los privilegios de esencion por el grave perjuicio que causaban los crecidos caudales adquiridos por las Religiones, y disminucion de las rentas decimales.

314. La profesion es una muerte civil, por la que el profeso muere enteramente para el siglo como por la muerte natural: no le queda recurso a los derechos temporales: se incapacita por medio del voto solemne de pobreza de poder mantener, ni adquirir de nuevo dominio, ni otro derecho de propiedad, ni de posesion de ningunos bienes; y si profesa sin disponer por sí, disponen por él las Leyes; y en fuerza de ellas vienen a heredarle *ab intestato* los hijos, nietos, padres, abuelos, o parientes mas cercanos segun la citada Ley 11, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real: Y es tal la incapacidad del Religioso, que por la Ley 10 del tít. 5 del mismo libro se prohíbe mandarle cosa alguna despues de profeso: y las Leyes del Fuero-Juzgo 11, tít. 2, lib. 4: ≡ 2, 3, y 12, tít. 5 del lib. 3, niegan al Monasterio la sucesion *ab intestato* de los Religiosos teniendo parientes: de modo que los Conventos, bien lejos de adquirir ningun derecho a los bienes del Religioso quando profesa, les está prohibido todo interés por este respecto, como especie de simonía reprobada por el Concilio Turonense, celebrado en el año de 1163; y el de Trento ciñó las facultades de hacer renunciias a los dos meses inmediatos a la profesion; y antes de ella prohibió a los padres, parientes, y curadores de los Novicios dar alguna cosa de sus bienes a los Monasterios fuera de la comida, y vestido; imponiendo censuras a los que diesen, y recibiesen cosa alguna.

315. Todo esto se vé reunido en la Ley 2, tít. 2, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla. Es punto en que no cabe la menor duda, y se halla substancialmente resuelto, y determinado por el Consejo en 27 de Septiembre de 1771, 9 de Junio de 81, y 22 de Octubre de 84: y por S.M. a Consulta de 29 de Abril del año próximo pasado; y lo exígen las razones de conveniencia y utilidad pública, que motivó el establecimiento de las citadas Leyes del Reyno: y por lo mismo admira ciertamente el poco escrúpulo con que la Chancilleria de Valladolid procedió contra ellas en el presente negocio, ya declarando el *ab intestato* del referido Don Josef Dominguez, ya separandose de la demanda propuesta en aquel tribunal, y ya despojando de sus bienes a la heredera de dicho Dominguez con la idea de que recayesen en la Monja Benita, y su Monasterio, con grande perjuicio del Estado, de la causa pública, de los parientes del difunto Dominguez, y con expresa repugnancia de las Leyes.

316. Resumiendo pues los Fiscales su dictamen, les parece que la voluntad del citado Don Josef Dominguez está comprendida en la Ley 1, tít. 4, lib. 5 de la Recopilacion; debiendo por lo mismo subsistir en todas sus partes, y sin disputa alguna el vínculo que dejó fundado: Que por la claridad y especificacion con que se notan aseguradas las solemnidades del testamento nuncupativo en la expresada Ley, no hay necesidad de otra nueva decretoria, ni declaratoria; y que justamente ha solicitado el referido Don Francisco Xavier Gomez Tostón el reintegro, y restitucion de su vínculo con los frutos, segun asi lo estimó el Fiscal en su citada respuesta de primero de Abril de 88, a que se adhieren en todo; y mas quando la Chancilleria de Valladolid, ni declaró su nulidad, ni condenó a Tostón a cosa alguna en sus sentencias de 14 de Octubre de 80, y 23 de Febrero de 81, aunque expresamente lo pidió contra él el dicho Monasterio, segun aparece de su informe de 16 de Junio del año próximo pasado.

317. Y por lo respectivo a la segunda parte de la resolucion de S.M. publicada en 13 de Octubre del año próximo anterior, comprehenden los Fiscales que de ningun modo es conveniente, y sí muy perjudicial al Estado, que los Regulares profesos sucedan a sus parientes *ab intestato*, ni sus Conventos a su nombre; y que a fin de evitar de una vez las dudas que se han afectado, abusando de lo dispuesto por las Leyes del Reyno, se promulge la que oportunamente se propone por el Procurador general en dicho su escrito de 10 de Octubre último; y a su consecuencia, como que la hacienda del citado Dominguez libre, o vinculada no ha debido pasar a la Religiosa Doña María Dominguez, ni a su Convento, porque con arreglo a la voluntad del testador corresponde respectivamente a Tostón, y a la heredera; y suponiendo su fallecimiento *ab intestato*, que no se verifica, correspondería a los parientes mas cercanos de Dominguez, con exclusion de la Religiosa, segun la Ley 2, tít. 2, lib. 5 del Fuero Viejo de Castilla, se extraiga toda ella del Monasterio de San Benito de la Villa de Talavera, que contra las mismas Leyes lo retiene.

318. En 16 de Enero de 1790 ocurrió al Consejo el Monasterio de Religiosas de San Benito de Talavera, insistiendo en la entrega del expediente; y hecha contradiccion por Tostón,

319. En su vista, por auto de 12 de Febrero se declaró no haber lugar a la entrega; y mandó que volviese el Expediente a los Señores fiscales para que juntandose con el general, que se hallaba en su poder, sobre arreglar las sucesiones de los Regulares, y renovacion de la Ley 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, y en vista de la resultancia de ambos, expusiesen lo que hallasen por conveniente; y executado, se diese cuenta en Consejo pleno.

EXPEDIENTE GENERAL.

320. A su consecuencia se unió el Expediente general, que se compone de cinco particulares, seguidos el primero desde el año de 1776 a instancia de Don Josef del Duque, y Doña Ana María de Barabarrena su muger, vecinos de Cadiz.

CON

321. El Convento de Monjas Dominicadas de la Madre de Dios de la Ciudad de San Lucar de Barra-meda,

SOBRE

322. Si habían de ser válidas dos Escrituras de renuncia de Doña Francisca, y Doña Juana del Duque, hijas de aquellos, y Monjas de dicho Convento, otorgadas a favor de sus padres en tiempo hábil,

O

323. Si debían prevalecer varias Escrituras de protestas, y testamentos otorgados por las mismas en perjuicio de las renunciaciones, con el fin de que recayesen sus legítimas y demás derechos en el Convento.

324. Substanciado por los trámites de un Juicio ordinario, y puesto testimonio de los instrumentos de protestas, y otras disposiciones que existían cerrados, y cosidos en los Protocolos de los respectivos Escribanos, otorgados no solo por las citadas Monjas, sino tambien por otras, asi de aquel Convento, como de los de Carmelitas Descalzas, y Regina-coeli, Orden de Santa Clara de la propia Ciudad, todo a

fin de acreditar la práctica que se había hecho regla de procederse de la misma forma, con las que recibían el hábito siendo personas de algun atendible derecho en el siglo.

325. Habiendose pasado al Señor Fiscal Don Santiago Espinosa en respuestas de 15 de Febrero de 77, y 9 de Abril de 79, expuso entre otras cosas que eran válidas las renunciaciones; y nulas, y de ningun modo sostenibles las protestas, reclamaciones, y testamentos en favor del Convento, por contener todo ello visible fraude: reconociendose dichos instrumentos sujestivos, y perjudiciales a la familia, a la Real jurisdiccion, y Real Hacienda; y demás comprehendidos en el Auto-acordado 3, tít. 10, lib. 5 de la Recopilacion, y Real Cédula de 1771: porque siendo su establecimiento para contener y precaver las sujestiones, que se practicaban en la última enfermedad, se veían llenos de estos vicios los referidos documentos, perjudiciales al Estado, a los vasallos legos, y a los derechos de la sangre.

326. Con vista formal de todo, por auto difinitivo de 2 de Junio de 79, declaró el Consejo válidas, y subsistentes las renunciaciones en favor del Don Josef del Duque, y su muger Doña Ana María Barabarrena; y nulas, de ningun valor, ni efecto las protestas y testamentos, que contra ellas habían otorgado las Monjas Doña Francisca y Doña Juana sus hijas.

327. Interpuesta súplica de esta providencia por el Convento, y vuelto a ver, se confirmó por auto de 13 de Enero de 80.

EXPEDIENTE SEGUNDO.

Sobre los bienes que fueron de Don Christoval de Castilla, con el Convento de Dominicos de Málaga, y Fray Domingo de Castilla, profeso en él.

328. Con Real Orden de 3 de Octubre de 79, el Señor Don Manuel de Roda remitió al Consejo un Memorial de Don Antonio Vivar y Tolosa, vecino de Málaga, como marido de Doña Teresa Godoy y Castilla, con varios documentos que a él acompañó, para que sobre la pretension que incluía, y *sobre el punto general que proponía en su súplica*, consultase el Consejo a S.M. lo que se le ofreciese, y pareciese.

329. Del Memorial, y documentos resulta, que Don Christoval de Castilla otorgó testamento en 27 de Febrero de 713, dejando por herederos a sus dos hijos Don Tomás y Doña Josefa, y al póstumo, de que se hallaba embarazada Doña Teresa Til, su muger.

330. El póstumo, que fue Don Domingo de Castilla, entró en la Orden de Santo Domingo, y Convento de Málaga, y otorgó renuncia solemne en 16 de Junio de 1739 en favor de sus padres de todas sus legítimas y derechos, que le pudiesen corresponder, reservando para sus necesidades Religiosas 2.000 reales cada año.

331. En este intermedio falleció el Don Tomás en la menor edad, y entró en la Religion la Doña Teresa de Castilla, hermanos de Fray Domingo, haciendo ésta igual renuncia a favor de sus padres.

332. En el año de 47 murió la Doña Teresa Til, su madre, declarando en su testamento no tener herederos forzosos, mediante las citadas renunciaciones; y aumentó a Fray Domingo 200 reales al año sobre su reserva, e instituyó por heredero universal a su marido Don Christoval.

333. En su virtud estuvo éste en quieta posesion de los bienes heredados, sin que ninguno de los Conventos se la perturbase hasta el año de 71, en que murió.

334. A su conseqüencia, por parte de Doña Estefanía y Doña Mariana Castilla, sobrinas del Don Christoval, se acudió ante la Justicia de Málaga, y sentando que éste había fallecido *ab intestato*, pidieron se hiciese inventario, y se las adjudicase todos los bienes que hubiese dejado como parientas mas inmediatas.

335. Deferido, y executado asi, estuvieron en posesion de la herencia algunos meses, hasta que con motivo de haber descubierto Fray Domingo el testamento de su padre don Christoval de 27 de Febrero de 713 (de que parece no se tuvo noticia) salió el Convento, y fundandose en la institucion de heredero del póstumo, pretendió se le declarase por único y universal, y que se diese al Convento en su nombre la posesion de qualesquiera bienes del Don Christoval, con lanzamiento a los sobrinos, y a qualesquiera otros su detentadores.

336. Comunicado traslado a las dos sobrinas Doña Estefanía, y Doña Mariana de Castilla, lo impugnaron, fundadas en la renuncia de Fray Domingo, y en su profesion.

337. Y en vista de lo alegado en su razon, por auto de 7 de Enero de 73 mandó la Justicia de Málaga poner en posesion a Fray Domingo de todos los bienes del Don Cristoval su padre, con la reserva a las sobrinas de su derecho, para que en el Juicio ordinario correspondiente usasen de él como las conviniese.

338. Interpuesta apelacion de esta providencia por parte de las sobrinas, y mejoradas en la Chancilleria de Granada,

339. Con vista de los autos, por uno de 18 de Enero de 75 se confirmó el apelado, y declaró a Fray Domingo por legítimo heredero del Don Cristoval; en cuya virtud se le puso en posesion. Y no resulta se suplicase de esta providencia.

340. Haciendo mérito de todo lo antecedente el Don Antonio Vivar en representacion de la Doña Teresa Godoy, y Castilla su muger, ésta hija y heredera de la Doña Mariana de Castilla, sobrina carnal del Don Cristoval, en el citado Memorial expresó a S.M. que en Junio de aquel año de 79 falleció repentinamente el Fray Domingo: y quando creían que el Convento, siguiendo el desapego a la herencia, la dejase libre al exponente y coherederos, tocaban la novedad de que suponiendo corresponderle la propiedad en representacion del Religioso, los había hecho suyos; y que viendose Vivar en el mayor desamparo sin bienes, con los derechos de sangre, y conociendo iba a pleitear con una Comunidad poderosa, para libertarse de que el litigo fuese interminable, y porque su caso podía dar idea para una resolucion general en estas materias,

341. Concluyó suplicando a S.M. se dignase declarar a favor de Doña Teresa, y demás parientes del Don Cristoval su herencia con repulsa del Convento de Málaga, y que se estableciese por punto general que verificada renuncia no pudiese el hijo renunciante heredar a su padre; o a lo menos que la Chancillería con preferencia a todo otro asunto, y a la mayor brevedad decidiese el presente.

342. Publicada en el Consejo la Real Orden en 7 de Octubre del propio año de 79, acordó pasarse a los Señores Fiscales,

343. Quienes en respuesta de 18 de Mayo de 80 dixeron, que por lo que hacía al derecho particular, de qualquiera modo que fuese, le tenían expedito los interesados para deducirle en la Chancillería: lo que asi se podría consultar a S.M. dando orden al Presidente de aquella para que dispusiese que con la brevedad mas posible, y evitando injustas dilaciones, se determinasen sus instancias, y diese cuenta al Consejo por lo que pudiese conducir a la segunda parte de la pretension.

344. Que sobre ella habiendo Expediente para que se diese providencia general con motivo de las renunciaciones practicadas por dos Monjas de San Lucar de Barrameda, y que se evitasen otros medios de que se habían prevalido varias Comunidades Religiosas para privar a los herederos legítimos de los derechos que les pertenecían, y de que carecían en grave perjuicio del Estado en su poblacion, y fondo, entendían los Señores Fiscales se podría mandar, que este expediente se juntase a aquel para en vista de todo exponer lo conducente, a fin de consultar a S.M. con pleno conocimiento lo que se estimase útil al Estado, y beneficio comun de los vasallos: y asi se podría hacer presente a S.M. por lo respectivo a la instancia de dichos interesados.

345. Por auto de 22 de Junio siguiente se mandó hacer como lo decían los Señores Fiscales, expidiendose desde luego al Presidente de la Chancilleria la orden que proponían; previniendole que sin poner en execucion la sentencia que diese la remitiese al Consejo para poder consultar a S.M. con la instruccion correspondiente.

346. Executado asi, y hecho presente a S.M. por Real resolucion publicada en 21 de Agosto de 80, se dignó decir quedaba enterado; y mandó que el Consejo despachase, y consultase con la mayor brevedad, y preferencia este Expediente, y los de igual naturaleza para establecer regla fija, y declaratoria sobre semejantes renunciaciones, y sus efectos, y evitar la contrariedad de resoluciones.

347. La Chancillería, en cumplimiento de la orden que se expidió, remitió testimonio de los autos que se han referido, e informó que el Don Antonio Vivar había ocurrido a ella manifestando que aunque en el recurso hecho a S.M. anunció pedían autos en aquella Chancillería a su instancia, que sirvió de mérito para la resolucion del Consejo, el espíritu, y mente de éste era el que se le oyese por los medios ordinarios para exponer los fundamentos que asistían a la muger de Vivar, y los derechos a los bienes del Don Cristoval por muerte del Fray Domingo: y que habiendo solicitado se le concediese licencia para suplicar del expresado auto de 18 de Enero de 75, se le había denegado, y mandado se diese cuenta al Consejo, como lo hacía.

348. Pasado todo a los Señores Fiscales, acudió al Consejo el Convento; y fundandose en los hechos, que quedan sentados, pidió se denegase la solicitud de Vivar; o que quando no hubiese lugar, y no en otro caso, se le entregase el Expediente para exponer inestructivamente lo conveniente.

349. Al propio tiempo hizo recurso el Don Antonio Vivar refiriendo los antecedentes, y que la Chancillería no había tenido justo motivo para denegarle la licencia de súplica, que interpuso con arreglo al auto del Consejo de 22 de Junio de 80, y orden expedida en su virtud. Pidió que sin embargo de dicha denegacion se mandase a la Chancillería le admitiese la súplica.

350. Cuyos recursos se pasaron también a los Señores Fiscales.

Expediente Tercero.

351. De orden de S.M. en 10 de Marzo de 80 remitió el Señor Don Manuel de Roda al Consejo un Memorial de Doña Juana Santofimia, viuda, vecina de la Ciudad de Alhama, para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese.

352. En él expuso, que habiendo fallecido Fray Juan de Santofimia, del Orden de Carmelitas Calzados del Convento de la propia Ciudad de Alhama, Provincia de Andalucía, hermano de la Doña Juana, sin haber hecho renuncia de los bienes patrimoniales que había poseído a favor de su Comunidad, ni de otra persona, instauró demanda en la Chancillería de Granada, solicitando se declarase había muerto *ab intestato*, y que por lo dispuesto por S.M. y Leyes de estos Reynos, como su hermana, era la única heredera.

353. Que seguida la instancia con el Convento, y audiencia del Fiscal, que se adhirió a su demanda, exponiendo ser racional, justa, y arreglada, tanto por derecho civil, y natural, como por lo resuelto por el Consejo para el establecimiento de la Ley del Fuero: por sentencias de vista y revista de 10 de Septiembre, y 23 de Noviembre de 79 se había absuelto al Convento, e impuesto a la exponente perpetuo silencio.

354. Que viendose indefensa con tan conocida justicia, e imposibilitada de seguir los recursos de derecho,

355. Suplicaba a S.M. mandase remitir los autos originales al Consejo; y en su vista, que éste hiciese guardar las Leyes de los Fueros inviolablemente: y a su consecuencia declarar que la pertenecían los bienes de su hermano, prohibiendo al Convento que en lo sucesivo se apropiase derechos que no le pertenecían por ningun título.

356. Publicada la Real orden en 15 de Marzo de 80 acordó el Consejo pasase al Señor Fiscal; y conformandose con su dictamen

357. Se expidió orden al Presidente de la Chancillería para que ésta informase lo que hubiese en el asunto, acompañando Memoria ajustado;

358. Y así lo executó, resultando de él lo mismo que refirió la Doña Juana a S.M. y tambien que los principales fundamentos en que el Convento fundaba su derecho, eran

359. Que Fray Juan al tiempo de su profesion, ni en el término prescripto por el Santo Concilio de Trento no había hecho renuncia alguna,

360. Y que estando enfermo de peligro en 27 de Noviembre de 77, ante el Secretario del Convento, y otras personas hizo testamento, que llamaban *desapropio causa mortis*, poniendo todo lo que se le había permitido *ad usum* en manos de la obediencia.

361. Asimismo consta que el Fiscal de la Chancillería en respuesta de 27 de Enero de 79, en apoyo de la solicitud de la Doña Juana, expuso entre otras cosas, que el Consejo en 16 de Octubre de 71 expidió Real Provision a virtud de la Ley del Fuero-Juzgo, en donde se declaraba que los bienes que había dejado por su muerte Fray Francisco Baena, Religioso Agustino del Convento de la Villa de Estepa, se adjudicasen a sus parientes, y que igualmente el presente caso era conforme a la sentencia de vista dada en la instancia de una Doña Leonarda Ximenez con el Convento de santa Isabel, sobre la herencia de una Monja, hermana suya.

362. En el informe, que acompañó la Chancillería, expuso que las circunstancias del caso de Estepa faltaban en el presente, y que aunque se había mandado arreglarse a la Ley del Fuero, había sido con limitación a aquella Justicia, sin otra promulgacion para la general observancia de dicha Ley, la qual no se insertaba en las Leyes Reales, y que las mismas no prestaban fundamento con el último estado de

suceder los Conventos en los derechos de los Regulares; que era lo que había motivado las sentencias de vista, y revista.

363. En este estado ocurrió al Consejo Don Josef Rey y Santofimia, Presbítero, hijo, y heredero de la Doña Juana, ya difunta, insistiendo en la pretension de su madre.

364. Pasado todo al Señor Fiscal, en respuesta de 28 de Junio de 81, fundandose en las Leyes del Reyno, y haciendo otras reflexiones, fue de dictamen se consultase a S.M. que la Chancillería había cometido notoria injusticia en la determinacion de aquellos autos, y sentencias, por las que había absuelto al Convento de Carmelitas de Alhama: y a su consecuencia convenía se librase Provision cometida al Corregidor de dicha Ciudad con insercion de la Ley del Fuero, para que en su observancia, y de las demas del Reyno sus concordantes, procediese a oír en justicia conforme a derecho a los parientes del difunto Fray Juan, adjudicandoles a su tiempo todos los bienes raíces, que habían quedado por su muerte, con las rentas y frutos producidos desde el dia del fallecimiento; previniendose de orden de S.M. a los Ministros de la Chancillería, que dieron las sentencias, lo mucho que había estrañado su decision, y las razones, que exponían en su informe para sobstenerlas; encargandose al Presidente su cumplimiento.

365. Dado cuenta en el Consejo, por auto de 9 de Agosto de 82 se mandó unir al Expediente general, y que pasase a los Señores Fiscales.

Expediente Quarto.

366. En papel de 27 de Marzo de 87 dirigido a Don Pedro Escolano, Escribano de Gobierno, expresó el Señor Gobernador del Consejo,

367. Que enterado S.M. de lo representado por Don Juan Antonio Agustin Ruiz, vecino de Palencia, en solicitud de que el Convento de Santa Clara de aquella Ciudad, en representacion de Doña Francisca, y Doña Margarita Ruiz, Monjas en él, había percibido mas de 22.000 reales de la herencia de su hermano Don Felix, los devolviese para repartirlos entre los herederos seculares, que habían quedado, abonando al suplicante los gastos del recurso; se había servido S.M. mandar que respecto de que el Don Juan y sus hermanos, aunque se habían separado de la apelacion que interpusieron de la sentencia dada en el asunto por el Corregidor de Palencia, había sido con la calidad *de por entonces*, les oyese la Chancillería de Valladolid en el grado de apelacion, teniendo presente la Ley del Fuero, que trataba de tales herencias.

368. Que asimismo quería S.M. que comunicada que fuese esta Real resolucion a la Chancillería para el citado caso particular, se pasase este Expediente al Consejo para unirle al general; a cuyo Tribunal recomendaba S.M. la preferencia en su despacho, a fin de que consultase a su Real Persona acerca de la observancia de las expresadas Leyes de los Fueros, para remover los impedimentos que los Superiores Regulares causaban a los que antes de profesar intentaban renunciar en sus parientes; y en su consecuencia remitía el Expediente para que se hiciese presente al Consejo, con la advertencia de haber expedido su Excelencia con la misma fecha la orden correspondiente, prevenida en esta Real resolucion, al Presidente de la Chancillería, por lo que tocaba a que se oyese a los interesados en el grado de apelacion.

369. Del Expediente que se acompañó resulta, que habiendo fallecido *ab intestado* el Don Felix Agustin Ruiz en 3 de Febrero de 80, se hizo inventario judicial de sus bienes, y mostrado parte el Convento de Santa Clara de aquella Ciudad en representacion de la Doña Francisca y Doña Margarita, Monjas en él, hermanas del difunto, para que como dos de los herederos *ab intestato* se les adjudicase lo que las correspondiese en la particion,

370. Se opusieron los referidos herederos, fundandose en que no podían las Mojas heredar con arreglo a la Ley del Fuero, y su incapacidad personal despues de la profesion:

371. Y seguido pleito sobre ello ante la propia Justicia; y concluso,

372. Con vista de todo se pronunció sentencia en 18 de Agosto de 80, declarando deberse incluír en la particion a las dos Monjas, y en su representacion al Convento igualmente que a los demás herederos *ab intestato*, adjudicandolas lo que las cupiese.

373. De esta sentencia apelaron los herederos; y despues de mejorada en la Chancillería de Valladolid, se apartaron de la apelacion.

374. Se les hubo por tal en auto de 22 de Noviembre del mismo año de 80: y con certificacion de ello se hizo la adjudicacion, y entregó al Convento dos partes de las siete, en que se dividió la herencia,

375. Pero el Don Juan Agustin Ruiz, uno de dichos herederos, lo representó todo a S.M. solicitando que el Convento, mediante el ningun parentesco con el difunto, ni derecho a la herencia, reintegrase lo que hubiese percibido de ésta a los herederos seculares, y que se expidiese orden al Corregidor de Palencia, extensiva a que en tales casos ningun Convento pudiese tener por sí, ni por sus individuos parte en tales herencias para alivio de todo vasallo.

376. Remitida esta representacion con Real Orden al Señor Gobernador, pidió informe al expresado Corregidor, quien le practicó acompañando testimonio de los citados autos, expresando era fundada la solicitud de Ruiz, apoyandola con las Leyes de los Fueros Viejo, Juzgo, y Real.

377. Dado cuenta de todo en el Consejo, por decreto de 16 de Abril se mandó juntar este Expediente al general asunto, y que se pasase a los Señores Fiscales.

Expediente Quinto.

378. De orden de S.M. en 2 de Diciembre de 89 el señor Conde de Floridablanca remitió al Consejo un Memorial de Don Manuel de Nágera y Represa, vecino, Abogado, y Regidor perpetuo de la villa de Benavente para que consultase lo que se le ofreciese, y pareciese.

379. En el Memorial expuso, que su tio carnal Don Antonio Represa, vecino de la Villa de Villafrechos, y poseedor de un pingüe Mayorazgo, había quedado sin sucesion por la muerte de un solo hijo que tenía, recayendo su inmediatecion, y alimentos en la familia del exponente, reducida a otro hermano mayor, Religioso Presbítero en la Orden de Carmelitas Calzados, llamado Fray Bernardo de Nágera y Represa, y a su persona, muger, y cinco hijos menores.

380. Que la dilatada, y costosa carrera de estudios, que había seguido, le había facilitado ver en la Legislacion de nuestra Nacion excluidos los Regulares de semejantes sucesiones tan opuestas al voto de pobreza, que hacían sus individuos, como perjudiciales a los vasallos seglares, útiles, y contribuyentes al Estado: por otra parte, no hallaba Ley, ni Pragmática, que derogando aquella, habilitase expresamente a los Regulares; notando con sentimiento que estos alegaban en su favor no pocos Autores, que ofuscados con doctrinas extrangeras, sin citar la menor decision Real, les concedían aptitud para suceder en tales Mayorazgos; trascendiendo su influjo a que siguiendo algunos Jueces esta opinion, sin indagar su origen, y fundamentos, hubiesen sentenciado bastantes recursos, declarando a favor de los Monjes el derecho de suceder con detrimento de sus familias, que no pocas mendigarían, o se habrían extinguido, porque la virtud verdadera o aparente de un individuo había llevado este pretexto a los claustros para enriquecerlos en perjuicio, y ruina de aquellas.

381. Que el Fray Bernardo había puesto demanda de alimentos, y mostradose parte el exponente con la solicitud de que se declarase la incapacidad de su hermano el Religioso, aunque lo había conseguido en primera instancia, habiendo apelado éste, y su Convento, recelaba la vitoria en competencia de un contrario tan poderoso, en que se manifestaba interesada toda la Orden; y enunciando estar pendiente el recurso de apelacion en la Chancillería de Valladolid:

382. Concluyó suplicando a S.M. se dignase expedir una Ley, que diciendo con claridad materia tan importante, evitase nuevas dudas, y costosos recursos.

383. Publicada la Real Orden acordó el Consejo, conformandose con el dictamen del Señor Fiscal, que se uniese este Expediente al general.

Sigue el Expediente de Tostón.

384. Pasado todo a los Señores Fiscales a consecuencia de lo mandado en el auto de 12 de Febrero de 790, siendolo los Señores Don Josef Antonio Fita, y Don Francisco de Soria y Soria, dieron su dictamen en respuesta de 26 de Abril, cuyo contexto es como se sigue:

385. "Los fiscales han vuelto a ver este Expediente, y el general, mandado unir a él por auto del Consejo de 12 de Febrero próximo, sobre arreglar las sucesiones de los bienes de los Regulares, y la renovacion de la Ley 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, y para que en vista de la resultancia de ambos expongan lo que hallen por conveniente, y executado se dé cuenta de todo en Consejo pleno, y dicen:

386. Que por lo que hace al formado en virtud de Real Orden, y Memorial de Don Francisco Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla Nueva, sobre que se le reintegre, y a sus sucesores los bienes del vínculo, que fundó Don Josef Diaz Dominguez del Valle, y hoy disfruta el Monasterio de Mon-

jas Benitas de Talavera, expusieron los Fiscales, y el Procurador general del Reyno en 10 de Octubre, y 30 de Diciembre del año ante-próximo quanto estimaron conveniente, y reproducen; persuadiendo ser muy conveniente la observancia de la citada Ley, que con las adiciones, que propondrán los Fiscales para evitar toda duda, y tergiversacion de las Leyes, se fije una general, e invariable, que sirva de gobierno en estos casos, como quiere S.M. y se eviten los perjuicios que padecen los vasallos legos por la adquisicion de bienes raíces, y derechos civiles que se apropian los Conventos de Regulares en representacion de sus individuos, aun despues de haber profesado, y muerto civilmente para el siglo.

387. Los Expedientes unidos se han examinado por el Consejo, y los Fiscales; y las providencias que se ha servido tomar este Supremo Tribunal terminan a hacer subsistir la misma Ley, sin embargo de que los Tribunales Provinciales se desvían de ella, gobernandose por principios del derecho de los Romanos, y algunas Leyes de Partida, y sus glosas.

388. El Expediente de Don Josef del Duque, vecino de Cadiz, que se halla determinado, y se siguió con el Convento de Monjas de Santo Domingo de la Ciudad de San Lucar de Barrameda, produce sucesos los mas reprehensibles, aun executados entre personas de otro estado, y descubre los medios intentados por la Comunidad para dejar ilusorios los efectos de las renunciaciones practicadas por Doña Francisca, y Doña María del Duque, Religiosas de aquel Convento a favor de su padre, para que entrase en aquel la hacienda y caudal propia de este interesado; y con efecto, si no es por la constancia en seguir sus acciones a costa de un dilatado pleito con dicho Convento hasta declarar válidas las renunciaciones a su favor, hubiera prevalecido el fraude, la sujestion, el estelionato, y la perjuracion justificada, como la seducion a las dos Religiosas para que reclamasen, y protestasen sus renunciaciones, obligandolas a jurar en contrario de lo que habían practicado, y a otorgar despues de profesas documentos que conspiran a quedarse el Convento con sus legítimas: excesos todos en que cooperaron vasallos legos en perjuicio de las Leyes, y del Estado; y el Oficio Fiscal resolvió el uso de su ministerio concluido el punto principal, especialmente para contener la facilidad de los Escribanos en otorgar instrumentos en fraude de las Leyes, manteniendolos cerrados en sus Oficios, que deben ser públicos, para evitar el perjuicio de los interesados.

389. El Convento de Dominicos de Málaga resistió la renuncia de su Religioso Fray Domingo de Castilla, hecha a favor de su padre Don Cristoval, para excluir a las sobrinas, como lo consiguió el Convento con providencias de la Chancillería de Granada a su favor; motivo de la queja de D. Antonio de Vivar y Tolosa a S.M.

390. El de Carmelitas Calzados de Alhama se apropió los bienes patrimoniales de Fray Juan de Santofimia a pretexto de que no renunció, y los retiene en perjuicio de su hermana Doña Juana por providencias de la misma Chancillería, de que tambien introdujo queja a S.M.

391. El de Trinitarios de la Membrilla dió causa a freqüentes recursos al Consejo por el daño que experimentaban los parientes de sus Religiosos en quedarse el Convento con sus haciendas patrimoniales.

392. El de Monjas de Santa Clara de Palencia se apropió la herencia *ab intestato* de Don Felix Ruiz por la supuesta representacion de dos hermanas Religiosas, que estimuló a Don Juan Antonio Agustin Ruiz, su hermano, a recurrir a S.M.

393. Y ultimamente el Convento de Monjas de San Benito de Talavera, de corto número, y de opulencia excesiva, retiene mas de medio millon de reales en hacienda, que por la idea del derecho de representacion de Doña María Dominguez, su Religiosa, y de un imaginario *ab intestato* de su tío Don Josef Dominguez, se despojó de dicha hacienda a Don Francisco Gomez Tostón, su primo hermano, y la heredera por providencias de la Chancillería de Valladolid, y del Alcalde mayor de dicha Villa, destruyendo por este medio dos casas, y familias las mas principales, y de las primeras del Lugar, en daño gravísimo del Comun, del Real Patrimonio, y de los derechos de la sangre; con expresa repugnancia de la voluntad de su dueño Dominguez, que la dejó ordenada en favor de su muger, y de su primo Tostón, a quien estos acaecimientos y su necesidad le pusieron en precision de buscar la proteccion del Soberano, mereciendo la atencion que inspira la Real orden publicada en el Consejo en 13 de Octubre de 1788.

394. ¡Quántos casos semejantes tendrán igualmente pobres a los verdaderos interesados, y ricos a los Conventos sin ningun derecho, y estarán sumergidos en el silencio, o en la imposibilidad, y precision de no manifestarse por ignorancia, o por falta de facultades para litigar con cuerpos tan poderosos! El Consejo lo conoce, y los que se tienen a la vista dán una idea clara de los daños al Estado; hacen cono-

cer el error propuesto, y que no es otro el origen que este apoyo en los Tribunales provinciales, que exige su pronto, eficaz, y universal remedio.

395. Para esto es necesaria la promulgacion de Ley, que recuerde, y haga respetable la prohibicion de los Regulares de suceder a los parientes, y que no conviene se derogue ésta como indica S.M. y desea que sobre ello consulte el Consejo pleno lo que se le ofrezca.

396. Por esto no pueden los Fiscales desentenderse, ni dejar de dar una idea por mayor del origen de los Regulares, ceñida puramente a la substancia, y al intento.

397. Quando los Monjes se dedicaron al servicio de Dios, eligiendo la vida solitaria, o cenobítica, que tuvo su origen en el siglo tercero, y aumentó su esplendor a mediados del quarto, y despues le sucedió la ereccion de las demás Ordenes Regulares, se mantenían los Monjes del trabajo, y labor de sus manos.

398. Despues en el siglo sexto quando ya había Sacerdotes, y Legos en estas Comunidades, y que se dudaba si podían, o no adquirir bienes raíces, o existentes, reynando Leovigildo, se estableció la Ley 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero-Juzgo, que dice asi:

399. *“Los Clérigos, e los Monjes, e las Monjas, que non han heredero ata séptimo grado, e non mandan nada de sos cosas, la Iglesia a quien servian lo debe haber todo.*

400. Por esta Ley es cierto que no se prohibió a las personas que comprehende la facultad de poder disponer de todas sus cosas; pero ni es de extrañar faltando a la formalidad esencial de los votos, que podía impedirlo.

401. Sí es lo cierto que las Iglesias estaban imposibilitadas de heredar *ab intestato* habiendo parientes dentro del séptimo grado, hasta el qual se había concedido generalmente esta sucesion transversal por la Ley 11, tít. 2, lib. 4 del mismo Fuero.

402. La claridad con que niega la sucesion *ab intestato* a las Iglesias habiendo parientes, escusa manifestar los bienes de que podían disponer los Monjes, Monjas, y Clérigos, ni de su capacidad, o incapacidad de adquirir omitido el voto de pobreza, que en este tiempo no profesaban por no ser del intento.

403. La facilidad que podía prestar a la cabilacion para la cuestión acerca de la sucesion activa, y pasiva de los Monjes y Monjas prevista en tiempo mas adelante a últimos del siglo diez, se abolió por la Ley compilada por el Conde Don Sancho Garcia, que es la 2, tít. 2, lib. 5 del Fuero-Viejo de Castilla, a saber: *Que ninguna Monja ni Monje de Religion si murier algun pariente mañero, que no haya fijos, los parientes mas propinquos del muerto deben heredar los suyos bienes; mas el pariente de Religion Monje, o Monja no debe heredar ninguna cosa en la buena del pariente mañero, mas debe heredar en la buena del padre, o de la madre, e igualmente que sus hermanos; e si se avinier con sus hermanos que el den renta conocida por la sua suerte, pueda lebar toda sua renta ensua vida; e sin non se avinier con los hermanos, o con los parientes, porque el dén renta conocida, puede usar de toda la sua suerte, e servirse de ella en toda la sua vida, e arrendarla a los extraños sino se aviniere con sus parientes; mas non lo pueden vender, nin enagenar en su vida si non por tres cosas, por debda del padre, o de la madre, o por sua debda que él hobiese fecho ante que entrase en la Orden, o por mengua de comer, o de vestir; e a la fin puede dar el quinto por su alma, e lo al que finque en sus parientes.*

404. Por esta Ley quedó limitado el derecho activo del Monje a suceder solo en las legítimas de sus padres, y excluido enteramente de las herencias de sus parientes, pero con un derecho de reversion en los hermanos a aquellos bienes patrimoniales, y los Conventos enteramente privados de dichas herencias, ni con accion por título, o representacion del Religioso a ellas; y tambien quedó restringida la absoluta libertad que permitía la Ley del Fuero-Juzgo al Monje para disponer de sus cosas; pues la del Fuero-Viejo la restringe a sola la quinta parte de las legítimas de sus padres en favor de su alma, y no de otra persona, Comunidad, ni Cuerpo, que perjudicase a los otros hermanos el dominio de propiedad de dichas legítimas: que en substancia fue conceder a los Monjes el usufructo de tales legítimas, pero no derecho a los bienes del pariente.

405. Sin mas que las anteriores Leyes se demuestra que a los Monjes, y Monjas no se les permitía suceder a sus parientes, y mucho menos a los Conventos, porque privados estos de la sucesion del Monje, habiendo parientes hasta el séptimo grado, les supone la misma Ley mas remota la posibilidad de suceder en los bienes del pariente del mismo Monje enteramente prohibido en ella.

406. Posterior a todo esto, y a que en aquellos Cuerpos llamados Ordenes, las profesiones eran solemnes en todos los votos, sin omitir el de pobreza, acrecentado con un exceso; y su número obligó al

segundo Concilio General de Leon año de 1274, en tiempo de Gregorio X. a ponerles límites, y que se redujesen a las quatro Mendicantes, se formó el cuerpo de Leyes, que entendemos por el Fuero-Real por es Sabio Rey Don Alonso en el año de 1255, diez y nueve antes de dicho Concilio, y en la Ley 11, tít. 6, lib. 3, se dice:

407. *“Todo home, e toda muger que Orden tomare, pueda facer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido; e si antes del año no lo ficiere, el año pasado no lo pueda facer: mas sus fijos hereden todo lo suyo; e si fijos o nietos, o dende ayuso no hubiere, heredenlo los parientes mas propinquos”.*

408. Y por la Ley 10, tít. 5 del mismo lib. 3, y Fuero-Real, en que se declara los que no pueden ser herederos, se dispone para el intento lo siguiente:

409. *“Defendemos que ninguno pueda mandar de sus cosas a home de Religion despues que ficie-re promision.”*

410. De suerte que no dejan escrúpulo estas Leyes de la prohibicion de los Monjes, y Monjas, y de sus Conventos a su nombre en las sucesiones de sus parientes, no solo *ab intestato*, sino tambien a que despues de profesos se les instituya por herederos, ni mande cosa alguna: con lo que prueba la separacion y muerte civil para todos los derechos temporales.

411. Todos estos establecimientos se recopilan en la Real Resolucion a consulta del Consejo de 11 de Agosto de 88, y existe en el Expediente de Puebla Nueva, en las palabras, a saber; *no siendo los Regulares profesos capaces por sus personas, y faltando a los Conventos la calidad de parientes*: Pues sobre este supuesto, y espíritu constante de la incapacidad personal del profeso para adquirir bienes de sus parientes, y del Convento los de estos, y de aquellos, quiere S.M. se le consulte si es, o no conveniente concederles dichas sucesiones.

412. Son principios inalterables, y conformes a la humanidad, y a la razon.

413. No se encuentra contrario establecimiento que disminuya su mérito, ni que pueda mejor unirse a los efectos de la naturaleza con el vínculo de la sangre, el bien del Estado, y dedicacion que ofrece a Dios el profeso renunciando al mundo sus bienes y su misma persona quando profesa: y si esta liberalidad y perfeccion Evangélica (constitutivo esencial del estado Regular que admite y elige voluntariamente) la practicase, o hallase arbitrio, y permisiones en ella, menos conformes a su espíritu, y opiniones para paliarla, no por eso le prestará facultad para que en sus disposiciones no tengan efecto las Leyes del Reyno.

414. Estas no debilitan a los Regulares los derechos que tienen expeditos quando son capaces, esto es, antes de profesar para disponer de sus cosas; pero si no dispone quando y como previenen las Leyes y los Concilios, se entiende que se conforma con aquel establecimiento Real, que prescribe entren a heredarle por la profesion, como por la muerte natural los parientes mas propinquos, respecto de que desde entonces surte el mismo efecto, y queda tambien privado de suceder a sus parientes *ab intestato*, y aun a los extraños *ex testamento* segun las Leyes antecedentes.

415. Los Fiscales entienden tambien que la exclusiva del Convento en los bienes del Religioso por renuncias a favor se comprehende aun en aquellos que lleva, y adquiere antes de la profesion, segun el espíritu del Auto acordado del año de 13, que es el 3, tít. 10, lib. 5 de la Recopilacion; repetida su observancia posteriormente en Reales Cédulas de 1771, y 783.

416. Sus expresiones denotan bien la necesidad de remedio; y bien claro se dice *que la ambicion humana había llegado a corromper hasta lo mas sagrado*, y el objeto de su establecimiento fue para precaver las freqüentes sujestiones que se practican por los Confesores en la última enfermedad de que fallecen los testadores, instandoles a que dejen legados, o herencias a ellos, o a sus Conventos, o Iglesias; y por esto se declaran nulas semejantes disposiciones, y castiga a los Escribanos que las autorizan.

417. El riesgo de la sujestion en el Novicio de parte de su Convento, es mas inminente y comun con vínculos mas estrechos que el que versa con el enfermo en los últimos alientos; porque el Novicio se mira, si acepta la profesion, mas obligado a condescender con los ruegos, insinuaciones, y modo de pensar de su Comunidad, y Prelados; o de lo contrario si no dispone a su favor renunciando lo que tiene, se expone a quedar perpetuamente esclavo de la mortificacion, y de los rigores de la ambicion quando no sácia sus deseos; y esto fue la causa del pleito de Don Josef del Duque con el Convento de Monjas Dominicanas de San Lucar de Barrameda.

418. Lo cierto es que si se permiten a los Regulares estas adquisiciones por sí, o sus individuos, mendigarán a sus puertas como verdaderos pobres los que necesitan de bienes para sostener las cargas del Estado; y serán mas ricos y opulentos que lo que hoy se hallan los que profesan el voto de pobreza.

419. A estos respetos no pueden superar las opiniones voluntarias de los que intentan confundir las Leyes terminantes, deduciendo sus ideas de las auténticas de Justiniano, y del Comun Canónico, y algunas Leyes de Partida muy mal apropiadas, formando ficciones para poner a los Conventos no solo en lugar de parientes, sino hasta llegar a excluir a los padres con la mas visible repugnancia, y en representacion de personas absolutamente incapaces.

420. Este fue el argumento que propuso la Chancillería de Granada a S.M. en el Expediente que se remitió por apelacion de la Justicia de Almagro entre los parientes de Fray Juan del Moral, y el Convento de Trinitarios de la Membrilla; pero bien fundadamente satisfizo el Consejo a aquel Tribunal en la consulta que se hizo a S.M. con que se dignó conformarse, y se publicó en el Consejo en 12 de Junio de 1788.

421. En ella se hace mérito de las Leyes, que dejan citadas los Fiscales, y otras del Reyno; se explicó su recomendacion, mérito, y ninguna posterior declaracion, recordando que a las mismas Leyes se arregló el Consejo en las Provisiones que expidió en los años de 1771, 81 y 84; y a virtud de dicha consulta, y resolucion de S.M. se expidió Real Cédula en 15 de Julio del mismo año de 1788, mandando a la Chancilleria de Granada se arreglase a las citadas Leyes de los Fueros, y demás del Reyno en aquel asunto, y quantos ocurriesen de igual naturaleza, sin tanta adhesion como manifestaba a las de Partida; declarando que como fundadas en las auténticas del Derecho Civil de los Romanos, y del Comun Canónico, solo deben regir en defecto de las de estos Reynos; con que no queda efugio a voluntarias interpretaciones, y con superior razon a vista de la Resolucion publicada en 13 de Octubre de 88, que se halla en el Expediente de Alháma de Doña Juana Santofimia con aquel Convento de Carmelitas por la Chancilleria de Granada, propuso el Fiscal en 28 de Junio de 1781 que a la Doña Juana, y sus parientes se les debían entregar los bienes, que quedaron por fallecimiento de Fray Juan de Santofimia, con sus rentas y frutos desde que falleció este Religioso; previniendose de Orden de S.M. a los Ministros de Granada, que dieron las Sentencias de vista y revista en favor del Convento, lo mucho que había estrañado su decision, y las razones que exponían en su informe para sostenerla: cuya prevencion se encargase al Presidente de aquel Tribunal para su cumplimiento: y está suspensa la resolucion de este Expediente.

423. En el de Don Antonio de Vivár tampoco respetó la Chancillería de Granada las Leyes del Fuero en sus providencias favorables ácia Fray Domingo de Castilla, y su Convento, de que dió queja a S.M. y movió su Real ánimo para que se providenciase por punto general: de que dimanó el Expediente, que se mandó unir con el de Puebla Nueva.

424. El de Don Juan Antonio Agustin Ruiz con el Convento de Santa Clara de Palencia tuvo la misma suerte en la Chancillería de Valladolid; y por la propia causa que los antecedentes no se ha resuelto por S.M. pudiendo asegurarse que si no es por la Real Cédula, que se expidió a la de Granada en 15 de Julio de 1788, a fin de que en los casos que ocurriesen se arreglase a las citadas Leyes, jamás cesarían los efectos de la preocupacion en postergarlas a opiniones voluntarias.

425. Por último las circunstancias, y los repetidos decretos de S.M. exigen de pronto una séria, y universal providencia, que evite tantos pleitos, recursos, y daños a los vasallos en particular; y en conformidad de la citada Orden, Cédulas, y expresas Leyes, que no dejan arbitrio a los Fiscales para separarse de su contexto, reducen su dictamen a que de ningun modo puede convenir que los Regulares profesos sucedan a su parientes *ab intestato*, y menos los Conventos a su nombre a unos, ni otros; y que quando quiera formarse duda sobre la inteligencia de las Leyes, y su observancia, no pudiendo haberla en que la habilitacion para adquirir dimana de la potestad civil, debe ésta, consultando a la necesidad, y utilidad pública, poner limite a tales adquisiciones.

426. Que sobre la Ley decretoria, o declaratoria para fijar las solemnidades del testamento nuncupativo, no hay necesidad de otra alguna que mejor las asegure que las establecidas con toda extension, y claridad en la nueva Recopilacion; y por las mismas debió decidirse el caso de Don Josef Diaz Dominguez, que dió causa a este Expediente.

427. Que sobre el arreglo de la sucesion de Regulares, se hace indispensable una declaracion de Ley, reuniendo para su mejor inteligencia las de los Fueros Juzgo, Real, y Viejo, que tratan del asunto, encargando su mas exacta observancia en los capítulos siguientes.

428. Primero: Que los Regulares profesos son incapaces de suceder en los bienes no solo de sus parientes *ab intestato*, sino es *ex testamento*, como repugnantes a su incapacidad personal, y profesion, en que renuncia al mundo y todos los derechos temporales, dedicandose a Dios desde el instante que profesan los tres solemnes, e indispensables votos.

429. Segundo: Que solo se les permita, si no obstase el instituto de su Orden, el usufructo de los bienes, o rentas de sus legítimas paternas como un socorro, y alivio de sus urgencias, bien adquiridas en el siglo antes de entrar en la Orden, o en el tiempo del Noviciado; ya sea regulando las Justicias que entiendan en la division de bienes una competente asignacion con proporcion al caudal comun, pero sin derecho alguno a la propiedad, por corresponder ésta a los demás hermanos, o a quien represente sus derechos desde que se verifica el fallecimiento de los padres comunes; y ya por señalamiento de estos en términos que no se perjudique a los demás hijos.

430. Tercero: Que si los Regulares al tiempo de su ingreso en la Orden se hallasen con bienes, o derechos, o recayesen en ellos antes de profesar, con ningun pretexto los renuncien en favor de sus Conventos, ni estos pretendan adquirirlos con título de representacion, ni otro de dichos Regulares; permitiendoles a estos el uso, si no se lo impide su estatuto, o no fuesen excesivamente quantiosos; porque en este caso se asignarán por las justicias alimentos proporcionados: Esto para evitar sujestiones, sobornos, y violencias como las que aparecen de los Expedientes unidos, y las que se han contenido por el Auto acordado, y repetidas Reales Cédulas expedidas para su observancia, por la necesidad de precaver los inconvenientes que de lo contrario amenazan, y a que no basta el remedio puesto en los Concilios Turo-nense, y el de Trento, dejandoles en la libertad que tienen de poder donar, o disponer de sus bienes, aunque sea en favor de las Comunidades, aquellos que se dedicasen a servir a Dios en ellas, y llevan patrimonios, como su disposicion sea anterior al ingreso y recepcion del hábito.

431. Quarto: Que los poseedores de Mayorazgos deben cesar en la posesion por el mero hecho de la profesion; pues suponiendose como regla constante ser esto asi, retrasaban los Conventos las profesiones a sus individuos para lucrarse por este medio con sus rentas: ocurrió el Reyno a evitarlo en las Cortes del año de 1586, y en otras anteriores con la súplica de que no se dilatasen dichas profesiones a los Novicios.

432. Quinto: Que debiendo cumplirse todo esto con exactitud (porque de otro modo serán insoportables las cargas a los vasallos legos, tanto reales como personales, las cuales se aumentan segun las urgencias de la Corona) debe prohibirse el otorgamiento de renunciaciones, testamentos, donaciones, poderes, y todo otro género de instrumentos por dichos Regulares, antes, o despues de profesar, en que se contengan legados, mandas, o disposiciones en favor de sus Iglesias, Monasterios, y Conventos, y de sus individuos; o por los vasallos legos en favor de los Regulares, Frayles, o Monjas en particular despues de profesos: todo lo qual se declare nulo, y sin efecto; y se prohiba a los Escribanos autorizar tales instrumentos, baxo la pena por el mismo hecho de privacion perpetua de oficio, sin perjuicio de sufrir los procedimientos de las Justicias de su jurisdiccion, de embargo de bienes, y demás en rigurosos términos de derecho, formándoles causa de Oficio, y siguiendolas hasta imponerles las que sean conformes a las circunstancias, y malicia del caso que ocurra; procediendose igualmente contra los testigos, auxiliadores, o que aconsejen, influyan, o concurran directa, o indirectamente a tales instrumentos, como se verificó en el Expediente de Don Josef del Duque con el Escribano de San Lucar de Barrameda Don Juan Carabal, que extendió las dos contrarenunciaciones de las dos Monjas Dominicas, hijas de aquel.

433. Sexto: Y ultimamente, que comunicandose a todos los Tribunales superiores e inferiores del Reyno cumplan, y observen las citadas Leyes, y disposiciones reunidas en los antecedentes capítulos; y los interesados que tienen pendientes sus recursos en las Chancillerias acudan respectivamente a ellas en prosecucion de sus derechos: Y por lo respectivo a los reclamados de providencias contrarias a estas Leyes, que se comprehenden en los Expedientes, que S.M. ha remitido a consulta, como contrarias dichas providencias a las citadas Leyes, se repongan, o reformen; reintegrando a los interesados en sus frutos, y derechos, como lo han expuesto separadamente los Fiscales en cada Expediente, a que se remiten, reproduciendolos.

434. Esto es quanto entienden que puede el Consejo consultar a S.M. &c.

435. Pasado todo al Relator, en este estado se acudió por parte de Don Agustin Blazquez Agüero con poder especial, expresando que en el recurso que hizo al Consejo en primero de Julio de 88 (referido al párrafo 196) había padecido equivocacion su Procurador en sentar que su pretension se dirigía a

succeder en el vínculo de la disputa, al qual no le asistía ningun derecho; y sí a la herencia libre de Dominguez, de que se despojó a Doña Manuela Sanchez de Agüero su madre:

436. Y pidió que en estos términos se hiciese la consulta que se esperaba, de modo que la Real piedad restableciese las familias de los desposeidos de la hacienda que se había llevado el Convento con unos perjuicios inponderables.

437. Posteriormente el Don Francisco Gomez Tostón solicitó que para la mas pronta decision del Expediente, y facil inteligencia en una materia tan recomendable por sus circunstancias, se mandase por el Consejo imprimir el Memorial ajustado; y que teniendo en consideracion lo mucho que el exponente había espendido, perjuicios que se le habían seguido, y despojo que sufría del fondo de la vinculacion, que le impedían hacer al Reyno el obsequio de que fuese a su costa, se executase o de caudales de penas de Cámara, o de los que se juzgase debían suplirlo.

438. Hecha relacion en el Consejo, y Sala primera de gobierno en 23 de Julio inmediato, acordó imprimir este Memorial, costeandose de los caudales de penas de Cámara; y que hecho, se diese cuenta en Consejo pleno a fin de señalar dia para la vista. Madrid 21 de Agosto de 1790.

Lic. D. Manuel de Viergol Salazar.

LIBRO VIGÉSIMO SEGUNDO
(1791)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1791

1 REAL Provisión de los Señores del Consejo (de 25 de septiembre de 1790), por la cual se prohíbe la introducción y curso en estos Reynos en qualquier idioma del papel titulado: Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Brabante, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de éste de 15 de abril de 1790, pág. 632, baxo las penas contenidas en la Pragmática de 2 de abril de 1767. (Es repetición de la que figura en lib. XXI, n.º 30)

* INTERROGATORIO formado de orden del Consejo (de 10 de enero de 1791), para la visita de la Provincia de Extremadura, que deben hacer el Regente y Ministros de la Real Audiencia, creada en ella antes de su apertura.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 5, 6, n.º 1)

2 INTERROGATORIO formado de orden del Consejo para gobierno del Regente y Ministros de la Real Audiencia de Extremadura, en la Visita que deben practicar en los Partidos de aquella Provincia, que se les han asignado por el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo.

PRIMERO. En la descripción de cada Pueblo se manifestará si es Ciudad, Villa, o Aldea, y si es Cabeza de Partido, o lo que dista de ella, su situación por los quatro vientos, la distancia a la Villa de Cáceres, la extensión de sus términos, con qué Pueblos confina, la distancia de éstos, si son del territorio de la Audiencia, o de alguna de las dos Chancillerías, manifestando en este caso lo que distan de éstas y de aquélla, o de la Audiencia de Sevilla, o si pertenecen al Reyno de Portugal; teniendo mucho cuidado de especificar los límites del territorio asignado a la Audiencia, y la Diócesis a que corresponden, o si fuesen *nullius*.

II. Si el Pueblo es Realengo, de behetría, o hay mitad de oficios; si es de Señorío, a quién pertenece; y en este caso, si el dueño lo es solo de la jurisdicción, o de parte del terreno: en qué forma se hace la elección de sugetos para la administración de justicia, y gobierno, el número de éstos, y si hubiese Corregidor o Alcalde Mayor, si tienen comisiones, o subdelegaciones, qué salario, y emolumentos perciben, y de qué fondos se les paga: si los Alcaldes son pedáneos, de qué causas conocen, en qué forma, y hasta qué cantidad se extiende su conocimiento: qué número hay de Abogados, de Procuradores y Escribanos, y si son Reales o Numerarios; si con respecto al vecindario sobran o faltan, y el número de todos los subalternos, expresando su salario, si le tienen, y qué arancel se observa en los juzgados.

III. Qué vecindario tiene cada Pueblo, su aplicación y oficios, el número de cada clase: si forman Gremio con ordenanzas aprobadas, o no: si hacen exámenes para el ingreso, y su costo: qué diversiones suelen ser las mas comunes entre los naturales, o si se nota inclinacion a algun vicio: si en los oficiales, o jornaleros se advierte abuso en el modo, u horas del trabajo, y el precio corriente de los jornales.

IV. Si hay abastos públicos por arriendo o administracion, de qué especies, o si son libres, y qué pesos y medidas se usan, si son unos mismos en los Pueblos confinantes.

V. Si hay Casas de Ayuntamiento, o para el Corregidor o Alcalde Mayor, y Cárceles, su extension, y estado, y si hay otros edificios notables: si hay archivos públicos, u oficios de hipotecas.

VI. Como han sido muy graves e irreparables los perjuicios que algunas veces ha ocasionado el abandono de los protocolos, y oficios públicos por muerte de los Escribanos Reales y Actuarios, se tomará conocimiento en cada Pueblo del destino, que se les haya dado, y si están con el resguardo, y seguridad conveniente para evitar su extravío.

VII. Si hay pleitos civiles o criminales, el número de unos, y otros, su principio, estado, sin omitir el tiempo de la prision, si hubiere presos, por la Justicia Real Ordinaria, o por qualquiera comisionado, exceptuando solamente las del fuero Militar.

VIII. Se explicará el estado de las calles, su limpieza, o desaseo, y si son anchas, o angostas, llanas, o pendientes.

IX. El número de mesones, o posadas, su estado, el de los caminos reales, o de travesía, notando con especialidad, si hay pasos peligrosos, si será costosa, o facil su reparacion, y si en ellos han ocurrido desgracias.

X. Si se celebran ferias o mercados, en qué dias, qué tráfico se hace en éstos, o si caso de no haberlos convendría su establecimiento: si hay algun comercio en el Pueblo, de qué generos o frutos, y si hay alguna compañía para este fin.

XI. Si hay fábricas, de qué especie; y si hay algunos tintes, si se surten para sus ingredientes en el Pais, en el Reyno, o del Extrangero, y caso de no haber uno, ni otro, las proporciones que haya para su establecimiento.

XII. Si hay propios, o arbitrios, en qué consisten, su valor anual, o por quinquenio, y si hay otros caudales públicos, que no estén comprendidos en aquellos ramos, su destino, e inversion.

XIII. Si hay penas de Cámara, a qué cantidad suelen ascender, y si el Pueblo se halla encabezado en este ramo, en cuánto.

XIV. Si hay Pósito, sus fondos, y estado.

XV. Si el Pueblo tiene algunas ordenanzas con aprobacion, o sin ella.

XVI. Si hubiese Catedral, se explicará el número de Dignidades, Canónigos, Racioneros, y mas individuos, y sirvientes de la Iglesia, sus rentas, en qué consisten, y las de la Dignidad Episcopal.

XVII. Se dará noticia de la Curia Eclesiástica, donde la hubiese, del número de Ministros, y dependientes; si tiene Reales aranceles, o cómo se gobierna en este punto.

XVIII. Qué número de Parroquias tiene el Pueblo, su dotacion, y emolumentos, y en qué consisten; quién nombra Párroco o Párrocos.

XIX. Si hay Cementerios, o necesidad de ellos, y lugar donde cómodamente se puedan hacer.

XX. Qué número de Beneficios se hallan fundados, sus Patronos, su dotación en qué consiste, sus gravámenes, si son residenciales o no, y lo mismo en cuanto a Capellanías.

XXI. Si hay Hospitales u otras Obras pias, de qué especies; sus Patronos, su dotacion, y en qué consiste; sus gravámenes, quién las administra, y qué Juez conoce de ellas.

XXII. Cuántas Cofradías existen, sus fondos, número de Cofrades, su instituto, y qué Jueces cuidan del cumplimiento.

XXIII. Si hay Santuarios, o Hermitas, sus circunstancias: si se concurre a ellos algun día, se celebra fiesta, o procesion. y si suele ser ocasión de quimeras: si tienen rentas, en qué consisten, o qué limosnas suelen recoger: si en ellos residen Hermitaños, quién los nombra.

XXIV. Qué número de Conventos de ambos sexos hay: el actual de sus individuos: cuál sea el de su fundacion: si dependen de sus rentas, o de limosnas solo, o de uno y otro; y qué dotes perciben los Conventos de Monjas en su ingreso: si en estos Conventos se enseña pública, o privadamente.

XXV. Si hay Seminarios, de qué especie, qué educacion se da en ellos, el número de individuos, y de Maestros, sus rentas, en qué consisten, y su gobierno a cargo de quién está.

XXVI. Si hay alguna Biblioteca pública, y si se conservan algunos manuscritos recomendables.

XXVII. Si hay Escuela de Niños, o Niñas de primeras letras, Estudios de Gramática u otros, su dotacion, y de qué efectos se saca, quién cuida de su arreglo; y caso de no haber uno ni otro, si se experimenta necesidad de establecerlas, y los medios.

XXVIII. Si hay Sociedad Económica, el número de individuos, sus fondos, concurrencia a sus juntas, sus progresos, y adelantamientos, o el motivo de no haberlos.

XXIX. Si hay Administracion del Correo, para qué Pueblos, y qué dias se recibe y sale, qué número de dependientes; y lo mismo si hubiese Administracion de Rentas Reales, o de Lotería.

XXX. Si hay algunos dependientes de la Inquisicion, que sean de número, y gozen fuero.

XXXI. Si hay Regimiento de Milicias, u otro, Oficiales de Vandera, o Sargentos.

XXXII. Si hay algunas personas, que turben el buen orden e impidan la administracion de justicia, o que den escándalo público.

XXXIII. Si hay Médico, Cirujano, Boticario, u otros sirvientes del Público asalariados, qué salario tienen, y de qué fondo se paga, o si los hay que no estén asalariados.

XXXIV. Si hay Hospicio, o Casa de Misericordia, a cargo de qué personas; o si hay Juntas de Caridad, de qué sugetos se compone, y su método.

XXXV. Qué cosechas, y de qué especie de frutos se crían en el término de cada Pueblo, por quinquenios, para lo que se reconocerán las tazmías de diezmos, explicando si hay algunas cosechas, de las cuales no se acostumbre pagarlos: si hay frutos sobrantes, cómo se benefician, y cuál suele ser su precio corriente, procurando averiguar a qué ascienden, quién, o quiénes sean los perceptores de diezmos, y si de algunos años a esta parte se ha notado aumento, o disminucion, en qué especies.

XXXVI. Si hay huertas, que se rieguen, y qué especies de legumbres se suelen sembrar, o plantar, si están arboleadas, de qué arboles, qué frutas abundan, su calidad, o la causa de no estarlo.

XXXVII. Cómo se cultivan las tierras, con qué instrumentos, y animales, si son mulas, o bueyes.

XXXVIII. Si hay rios, fuentes, o pantanos, y si se cria alguna pesca en ellos, a quién pertenece: si se observan las Reales órdenes a cerca de la misma; y si se aprovechan sus aguas, o se hallan abandonadas, pudiendo abrirse alguna cequia, o canal para regar algun terreno: si se ha intentado, o no, y las causas de no executarse; y si hay aguas minerales, y su uso.

XXXIX. Si hay puentes, o barcas en que se pague portazgo, o algun derecho, cuánto, y a quién pertenece.

XL. Si hay molinos de aceyte, u alguna máquina especial para trillar, u otra que facilite el beneficio de alguna cosecha.

XLI. Si hay terrenos incultos a propósito para la agricultura, o si hay quien los desmunte, y quiera cultivarlos, la causa de no efectuarse, y su cabida.

XLII. Si se reparten por suertes algunos montes a los vecinos para rozarlos, y en qué forma se practica: si se perjudica a los árboles, o se procuran conservar.

XLIII. Si hay terrenos poblados de acebuches u olivos silvestres, que se puedan ingerar, y distribuir en suertes entre los vecinos, para aumentar tan precioso fruto: el estado, y cabida de estos montes por mayor.

XLIV. Si hay montes poblados de árboles o arbustos, su especie, destino y utilidades; y si se tiene noticia de que produzcan algunas yervas medicinales, u otras que puedan beneficiarse en alguna fábrica, como para javon, tintes, u otras: si se puede sacar sin deteriorarlos leña de ellos, carbon, o madera, y qué uso se puede hacer de éstas: si estos montes son públicos o a quién pertenecen: si están bien, o mal cuidados, y las causas que influyen en esto.

XLV. Si hay montes impenetrables al ganado, que solo sirven al abrigo de fieras, que sea conveniente desmontar, y por qué medios se puede conseguir.

XLVI. Si se suelen quemar los montes, y para qué fines: qué perjuicios se siguen de esto, y cómo se suele castigar este exceso.

XLVII. Si los montes se descasca, y si de los descasques resulta su ruina, o se descasca a ley: a quién pertenece el precio de la casca; si es de propios, cuánto produce para éstos cada arbora, y a qué precio sale a los Curtidores.

XLVIII. Si a pretexto de cultivar y arbolear algunas tierras o terrenos, se han cerrado con motivo de las Reales órdenes, y en fraude de éstas y perjuicio público se conservan de monte, y para aprovecharse de los pastos, privando a los demas vecinos de éstos, y su extension, o cabida.

XLIX. Si hay dehesas, su número, y a quién pertenecen; si son de pasto y labor, y si siéndolo se han reducido a solo pasto, y su extension.

L. Se reconocerán los lantíos, o semilleros executados en virtud de Reales órdenes, y su estado.

LI. Si hay Castillos, Casas de Campo con terreno propio, su cabida, destino, y a quién pertenecen.

LII. Si hay algunos despoblados que conste por escritos, o tradicion haber estado poblados: las causas de su despoblacion, y si hay proporcion o conveniencia en reprobarlos, cómo se aprovechan, y por quién.

LIII. Si hay caza, de qué especie: si se guarda la veda, y exigen algunas penas por su contravencion: si se sale a extinguir las fieras, cómo se premia cada cabeza, o piel que se presenta; y en qué número se puede regular cada año el de las fieras, que se matan.

LIV. Si hay colmenares, su número poco mas o menos: cómo se crian, y conservan, y la cosecha de miel y cera: de qué flores se alimentan, y si dejan de aplicarse los naturales a esta industria por los robos, que sufren, o por otro motivo, y cómo se cree, que se podría adelantar este importante ramo.

LV. Si hay cria de ganados, de qué especie, qué comercio se hace de ellos, y el número de cabezas poco mas, o menos.

LVI. Si hay minerales, de qué especie, si se benefician, o no: si hay canteras de marmol, jaspe, de cal, hieso, u otros, y si se hace uso de ellos.

LVII. Por último, se procurarán adquirir, y puntualizar las demas noticias, que según la ocasión, y circunstancias de los Pueblos, parezcan conducentes, para que la Audiencia se halle enterada de su estado físico y político, y pueda dentro de los límites de las facultades, que se la concedieren, atender, y promover el beneficio de los vasallos de S.M. y el aumento de todos los ramos, que les proporcionan su subsistencia; pero usando con discrecion de este Interrogatorio, de modo que se les inspire esta confianza, y se persuadan de las benéficas, y piadosas intenciones del Soberano en este establecimiento.

Madrid veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y noventa. Arias Antonio Mon. Francisco Xavier de Contreras. Melchor Basadre. El Conde de Concepcion.

Es copia de su original que queda en el Expediente del asunto, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III. del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid a diez de Enero de mil setecientos noventa y uno.

* *[Orden de la Junta General de Comercio y Moneda de 31 de enero de 1791 relativa a las tarifas o tablas del valor de oro y plata]*

* (Nov. Recop. 9, 11, n.º 2)

3 Siendo muy importante para determinar las causas que ocurran acerca de las faltas que cometieren los Artífices Plateros en las obras que trabajaren de Oro y de Plata, reconocer desde luego el efectivo valor de ellas, con arreglo al que corresponde a cada dinero y a cada grano en la Plata, y a cada quilate y cada grano en el Oro, dispuso la Junta General de Comercio y Moneda que el Ensayador mayor de los Reynos formase dos Tarifas o tablas del valor del marco, onza, ochava, tomin, y grano, tanto del Oro como de la Plata, calculada ésta sobre la ley de once dineros desde un marco, que vale ciento y sesenta reales de vellon, hasta un grano, y regulado aquél tambien desde un grano a un marco, sobre el valor de dos mil quinientos y sesenta reales de vellon el marco, o trescientos y veinte reales justos a que está mandado se tase la onza de Oro de ley de veinte y dos quilates en las piezas o alhajas que deben tenerla; en la inteligencia de que pudiéndose ya trabajar las menudas y llamadas de enjoyelado, con la de diez y ocho y un cuarto de quilate de beneficio, en virtud de la Real Cédula de 23 de Enero del año próximo pasado, de que remití a V. seis exemplares con Orden de 26 de Octubre del mismo, se ha formado con este respecto, y se incluye con las dos expresadas otra Tarifa del valor del marco de Oro reducido a esta ley.

Asegurado este Supremo Tribunal de estar las tres perfectamente arregladas, ha resuelto que para mayor comodidad de los que necesitan hacer uso de ellas, se impriman unidas en forma de Plan, como se ha executado, y que yo remita a V. los exemplares de él, que en su consecuencia le dirijo juntos, para que dexando dos en la Subdelegacion a su cargo, entregue tres al Contraste Marcador de Plata, y Tocador de Oro de esa y le prevenga tenga uno fijado siempre a la vista pública en su Oficina para gobierno de todos, y guarde otro en ella para pasarle a su sucesor en dichos Oficios, velando V. sobre que así lo haga, y se arregle a las referidas Tarifas con la debida exactitud. Lo comunico a V. de acuerdo de la Junta General de Comercio y Moneda para su puntual cumplimiento, esperando me avise su recibo, y deseando le guarde Dios muchos años. Madrid 31 de Enero de 1791.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de enero de 1791), en que se declaran las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres, y demas personas empleadas en ellas.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 9, 12; 7, 5, 14; 7, 24, n.º 12)

4 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas a quienes lo contenido en esta mi cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que siendo tan importante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando a los que la establecen y se exercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen, no solo a su conservacion, sino a los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes Cédulas: en la última de veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, se recopilaron todas las exenciones de que debían gozar los salitreros, citando las épocas de sus concesiones, que vienen desde el año de mil quinientos cincuenta y tres, y sucesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, según exigían las ocurrencias y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas y de voluntarias interpretaciones, enterado Yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y Padre, y a mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda, tuve a bien mandar se formase una Junta de Ministros de mi confianza de los dos Consejos de Castilla y Hacienda, que examinando esta grave materia con el pulso que corresponde, me consultase el fuero y exenciones que podrían guardarse a todos los salitreros para fomentarlos, conuinando el buen orden público con la grave necesidad que hay de salitres en las Reales fábricas de pólvora, sin perjuicio de la policía y limpieza que con nuevos empedrados se iba estableciendo en algunos Pueblos que antes carecían de esta decencia y comodidad; y conformándome con el parecer que me expuso la citada Junta en Consulta de siete de Septiembre del año próximo pasado; he resuelto, que desde ahora en adelante, los dueños de las fábricas de salitres y personas empleadas en ellas, que se expresarán, gozen inviolablemente de las exenciones y privilegios que se contienen en los capítulos siguientes:

PRIMERO. Para que a la sombra de los salitreros y sus oficiales, no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este util servicio, seguirán los Directores Generales de Rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos, que previas las formalidades necesarias, quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar las exenciones y privilegios que les están concedidos, y

se expresarán en los capítulos de esta recopilacion; en inteligencia, de que no baje la contrata de quarenta arrobas de salitre simple o común, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de Rentas Reales, para que se pueda despachar el Título a un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta Cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las rentas de pólvora y azufre del Reyno.

II. A los que admita la Direccion sus contratas se les despachará por la misma los correspondientes títulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado a fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo o afinado; y con proporcion a su número se señalará el maestro y oficial u oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas, y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

III. Estos títulos se presentarán a los respectivos Intendentes y subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consecuencia se harán saber a las Justicias de los Pueblos donde se hallen las fábricas, para que les auxilién, y hagan guardar a los fabricantes y empleados sus exenciones.

IV. Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes a entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata; las que le vayan entregando a su cuenta, y el maestro y oficial u oficiales, que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

V. Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitreros el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán y estrecharán a su cumplimiento; y sino se verificase el fin, dará cuenta a la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, sino las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros ni exentos de las Justicias Ordinarias, a quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

VI. A los salitreros particulares que no tengan contrata u obligaciones determinadas, no se les han de dar los Títulos y Cédulas de Exencion, como no se les han dado hasta ahora, pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar en donde se les prefije las arrobas que labre, pero sin gozar de las exenciones insinuadas.

VII. Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exenciones aquellos a quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas, al principio de cada año una relacion de todos, los que por estar obligados por contratas a la fabricacion de salitre, les están concedidas exenciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial u oficiales que les estén señalados conforme al número de arrobas que estén obligados a entregar, con la proporcion expresada en los capítulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad y la presentará al Intendente o subdelegado de Rentas que corresponda, para que con su visto bueno se pase noticia a las respectivas Justicias, a fin de que solo éstos las gozen, como legitimamente empleados en las citadas fábricas.

VIII. Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliere alguna de las contratas de los salitreros obligados, y no quisieren continuar en este exercicio, les recogerá los Títulos y Cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso a la Justicia del Pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exencion que a él, su maestro y oficial u oficiales les estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo a la Justicia ordinaria.

IX. Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas Fabricas Reales que corren de cuenta de S.M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros, que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones o recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales, para que con el Visto Bueno de los Intendentes, se les guarden las exenciones mencionadas.

X. Calificados por este orden los sugetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas a favor de la Real Hacienda, por sus fábricas particulares o por las Reales fuera de Madrid, se le sobsevarán y cumplirán las exenciones y privilegios siguientes:

XI. Serán exentos de todas cargas concegiles, y del repartimiento y alojamiento de tropas, sea o no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles, ni Ecle-

siásticos. Serán también reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo treinta y cinco del título segundo de la Ordenanza de ellas, con fecha de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, como así lo resolvió el Rey mi Señor y Padre en veinte de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exenciones que se conceden en la Real Pragmática de veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles o causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados a sus oficios: y a mas se les guardará el privilegio que se les concedió en Cédula de quatro de Julio de mil quinientos ochenta y tres, repetido en la de diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, y es de que no puedan ser executados en sus armas, cavallos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, o casi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad u otro exceso, de que pueda resultar pena corporal.

XII. Con arreglo a la Real órden de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, conseqüente con otras expedidas en el asunto, y particularmente a la de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, no se obligará a los salitreros a pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupe y emplee en la labor del salitre, ni se les impedirá la saca libre de leña rozera de arbustos y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les está permitido a los vecinos, no contraviniedo a las Ordenanzas generales y municipales de la materia, ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras que no necesiten, ni aprovechen sus dueños, y sean utiles para la labor del salitre, con tal que no los apliquen a otros fines.

XIII. Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciendolo de modo que no descarnen, ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega o sotano abandonados extramuros de los mismos Pueblos, y en que no haya casa que se habite: asi bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio o en el empedrado de las calles, o en los demás pavimentos, las Justicias ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar; pasando oficio al subdelegado del importe para que apremie al salitrero a su pago, y en caso de negarse a ello lo executará la misma Justicia ordinaria.

XIV. Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas, no se permitirá paso, sueltas de ganados, ni de carros, siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

XV. Siendo el destino de salitrero tan util y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir cualesquiera empleos honorificos de república; antes bien los recomienda su mérito, aplicación y util servicio, siempre que se hallen asistidos de las demás calidades que se requieren para obtenerlos.

XVI. Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias antes de hacerse, o sus propuestas o insaculaciones, harán presente los salitreros a las Justicias Ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos a servir los referidos empleos honorificos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de éstos la eleccion, será obligado a admitir el oficio para que fue electo, y a ello le podrá apremiar la Justicia Ordinaria, y quedarán sujetos a ésta en todos los casos correspondientes a los mismos oficios que sirvan.

XVII. De las causas criminales que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus Títulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquiera Justicia o Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces Conservadores: pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el exercicio de los oficios públicos, o en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por Leyes, Cédulas, e Instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion Ordinaria para su castigo.

XVIII. Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas e hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre; y las Justicias Ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia a estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar bajo el conocimiento de los Jueces Conservadores; en inteligencia,

que en quanto a obligar a los salitreros a cumplir los contratos, toca al Subdelegado a quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron.

Esta mi Real resolucion la mandé comunicar al mi Consejo, como lo hizo de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, en papel de veinte y seis de Octubre del mismo año próximo pasado, para que con arreglo a ella se expidiese la Cédula correspondiente: y publicada en el mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó se guardase y cumpliese, y a este fin expedir la presente. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion contenida en los diez y ocho capítulos insertos, y la guardéis, cumplais y executeis según su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga la mas puntual y exacta observancia, dareis las órdenes y providencias que correspondan, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manado. El Conde de Campomanes. Don Andres Cornejo. Don Juan Matias Azcarate. Don Pedro Flores. Don Antonio Cano Manuel. Registrada Don Leonardo Marques. Por el Canciller Mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se declaran las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fabricas de Salitres, y demas personas empleadas en ellas; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su observancia y cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1791.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de marzo de 1791), en que se autoriza a la Real Compañía de Filipinas para poner en circulacion trece mil y trescientos Vales de a trescientos pesos cada uno, los cuales deberán correr al quatro por ciento como los Vales Reales y los del Canal de Aragon, y recogerse por la Compañía, con arreglo al Plan inserto, en el término de diez años y a los plazos especificados.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante y personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiéndome hecho presente la Compañía de Filipinas que, por las circunstancias que ocurrieron al tiempo de su ereccion, no pudo completar el capital que se había propuesto; que se hallaba en sus almacenes de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, San Sebastian y Coruña con crecidas existencias de géneros Asiáticos, que no se venden con la prontitud que

la convendría por no ser aun bien conocidos en estos mis Reynos, y que necesita fondos para seguir su comercio en ambas Indias con desahogo: por mi Real Decreto que, con fecha en San Lorenzo a diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, dirigido a Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España e Indias, vine en permitir a la misma Compañía la creación de Vales hasta la cantidad de sesenta millones de reales de vellon, en los términos, y baxo las condiciones que expresaba cierto plan que me presentó con calidad de negociacion particular suya. Despues ocurrieron motivos que obligaron a la Compañía a formar nuevo plan de negociacion en los términos siguientes:

CREACION DE 3.990.000 PESOS DE 128 QUARTOS

- I. Habrá 13.300 Vales n 1 a 13.300 de a 300 pesos cada uno. Que hacen pesos 3.990.000 de 128 quartos.
- II. Serán firmados por dos Directores y el Contador.
- III. Ganarán medio real diario, que corresponde a 4 por 100 al año.
- IV. Estos Vales han de correr por espacio de 10 años, y su extincion se executará en el discurso de ellos, en la forma siguiente:

En 1 de Marzo de 1797	2.660 Vales desde el n. 1 a 2.660 que hacen ps.	798.000
En Idem. de 1798	2.660 Id. 2.661 - 5.320 Id.	798.000
En Id. de 1799	2.660 Id. 5.321 - 7.980 Id.	798.000
En Id. de 1800	2.660 Id. 7.981 - 10.640 Id.	798.000
En Id. de 1801	2.660 Id. 10.641 - 13.300 Id.	798.000
<hr/>		
13.300 Vales, que importan pesos de 128 quartos		3.990.000

Este último plan se pasó al mi Consejo por Don Pedro de Lerena, encargándole de mi Real orden en papeles de diez y seis, y diez y nueve de Febrero próximo, que expidiese la Cédula correspondiente con arreglo al citado mi Real Decreto de diez y nueve de Noviembre último; en inteligencia de ser mi voluntad que dichos Vales corran al quatro por ciento como los de mi Tesorería y Canal de Aragon, mediante haber hipotecado la referida Compañía de Filipinas, para la seguridad y confianza de los tenedores de los Vales, sus efectos y pertenencias, obligándose al cumplimiento de lo expuesto en el citado plan de su creación. Publicadas en el mi Consejo dichas Reales órdenes, y teniendo presente la copia del expresado mi Real Decreto, acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mis resoluciones que quedan expresadas, la creación de Vales, reglas y disposiciones que contiene el plan inserto, y las guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirlas, ni permitir se contravengan con pretexto alguno, por convenir así a la causa pública, y utilidad de mis vasallos que se ha de seguir del fomento y prosperidad de dicha Compañía, a cuyo importante objeto se dirigió su creación, y ser mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a tres de Marzo de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Miguel de Mendinueta. D. Juan Mariño. Don Pedro Andres Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se autoriza a la Real Compañía de Filipinas para poner en circulacion trece mil y trescientos Vales de a trescientos pesos cada uno, los quales deberán correr al quatro por ciento como los Vales Reales y los

del Canal de Aragon, y recogerse por la Compañía, con arreglo al Plan inserto, en el término de diez años, y a los plazos especificados; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1791.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de marzo de 1791), en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de Marzo del presente el término para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Egército y Provincia, de los Veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

6 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, SABED: Que no habiendose podido verificar aún el recogimiento de los Veintenes antiguos, y estando ya para concluirse en veinte y siete de este mes la última prorroga de un año que tuve a bien conceder para su curso; queriendo evitar el perjuicio que podría seguirse a mis amados vasallos de no admitirse en las Cajas Reales y Casas de Moneda si no como pasta, por Real orden que comunicó al mi Consejo en veinte y seis de Febrero próximo Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España e Indias; he venido en prorrogar el curso de la referida moneda por otro año mas, que deberá concluir en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y dos, para que durante este tiempo pueda cada uno acudir a trocar los Veintenes que tenga en las referidas Casas de Moneda y Tesorerías de Egército y Provincia; en inteligencia, de que pasado el término no se admitirán sino por su valor intrinseco como pasta. Y publicada en el mi Consejo dicha Real orden acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis y executéis, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a quince de Marzo de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Campomanes. Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. Don Juan Matias de Ascarate. Don Pedro Flores. Don Antonio Cano Manuel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado por la Real Cédula de S.M. en que se prorroga por un año mas desde 27 de Marzo del presente, el término para la admisión en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Exercicio y Provincia, de los Veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto a las justicias de los Pueblos de su partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1791.

* [ORDEN comunicada por la Junta Genral de Comercio y Moneda el 16 de mayo de 1791 sobre conce-
sión de franquicias a las fábricas de Papeles Pintados y a las demás que necesitaran introducir ins-
trumentos e ingredientes de tinte de fuera del reino]

* (Nov. Recop. 8, 25, 18)

7 DE orden del Rey nuestro Señor remitió el Excelentísimo Señor Conde de Lerena a exa-
men de la Junta General de Comercio y Moneda un recurso que hizo Don Juan Francisco
Mendez, solicitando para su Fábrica de Papeles Pintados de esta Corte las franquicias que se habían con-
cedido a otra de la propia clase establecida en ella por Don Juan Giroud de Villete, de Nacion Frances; y
este Supremo Tribunal hizo presente a S.M. en consulta de 9 de Diciembre de 1789, que la igualacion de
auxilios a las Fábricas de una misma especie era un principio de que no podía separarse, obligado a pro-
curar los adelantamientos de todas, y firmemente persuadido de que las menos privilegiadas vendrían
siempre a quedar arruinadas por la superioridad que tendrían sobre ellas las mas atendidas; y que en esta
inteligencia era de dictamen, que sirviéndose S.M. acceder a la instancia de Mendez, dispensase a éste, y
a los demás Fabricantes de papeles Pintados del Reyno, las gracias declaradas a Giroud de Villete, tanto
en la rebaja de precios del bermellon que necesitasen, como en la libre entrada de los simples, e ingre-
dientes que tragesen de fuera del Reyno para sus elaboraciones, pues la razon que se alegaba para sus-
pender la instancia de Mendez, de ser aquel un Maestro consumado, y hallarse con una gran Fábrica,
quando éste empezaba, era cabalmente la que según el indicado principio estrechaba mas para no hacer
de peor condicion la suerte de éste, y de qualquier otro Fabricante pobre, dexándolos inferiores en las
esenciones, que se consideran conducentes para su comun prosperidad.

Con esta ocasión representó tambien la Junta a S.M. que la cláusula que generalmente se ponía en
las concesiones de franquicias a las Fábricas "de que se entendiesen para los instrumentos, herramientas,
efectos, simples, e ingredientes, que no hubiese de tan buena calidad en estos Reynos" era sumamente
perjudicial, porque daba motivo a continuas dudas y disputas de si hay, o no, en ellos lo que se intenta
introducir, o si es tan bueno como lo de fuera, pues no habiendo para su decisión reglas que no estuvie-
sen sujetas a interpretaciones, o habían de perder los Fabricantes el tiempo, y con él mas de lo que valie-
se la franquicia, en seguir un expediente sobre cada artículo, o la habían de renunciar, y esto era cierta-
mente contrario a la mente de S. M. que las dispensaba para que las disfrutasen, y se promoviesen por
este medio las Artes y la industria: Y que en el supuesto de que para los Fabricantes era lo mismo que no
haber en España o en los Dominios de S. M., los mencionados efectos, el haberlos en parages de Améri-
ca, de donde no vienen (pues aun en este caso había exemplar de disputarse la esencion), o el salir tan
caros, que les tenga mas cuenta el proveerse de las producciones extranjeras, creía la Junta, que no
podía dejar de proponer a S. M. que en dichos articulos no se debía poner tal restriccion, ni otra que la
de cuidar o precaver que no se hagan mas introducciones libres de derechos, que aquellas que corres-
ponden a los consumos efectivos de sus respectivas Fábricas.

S. M. se dignó conformarse enteramente con lo que le propuso la Junta General de Comercio y
Moneda en la citada Consulta, y tuvo a bien prevenirla que había mandado comunicar las ordenes con-
cernientes a su cumplimiento: Y habiendose publicado en ella esta Real Cédula, que correspondía a favor
de de Don Juan Francisco Méndez y demás Fabricantes de Papeles Pintados, como se egecutó en 23 de
enero del año próximo pasado, y que antes de hacerla entender a los de todas clases a quienes compre-
hende, se practicasen ciertas diligencias; en vista de las quales, y de lo que sobre todo ha expuesto el Sr.
Fiscal, el referido Supremo Tribunal participa a V. que en virtud de la enunciada resolución de S. M. no
solo las Fabricas de Papeles Pintados sino las demas que necesitan para sus operaciones, instrumentos,
herramientas, efectos, simples e ingredientes de Tintes de fuera del Reyno, pueden introducirlos de aquí
adelante con libertad de derechos, y sin la restriccion que regularmente se ha puesto hasta ahora y en
cuya virtud han gozado esta gracia solo en lo que no había de tan buena calidad dentro de él, pero cui-
dándose mucho de que no se hagan mas introducciones, que las que correspondan a sus legítimos con-
sumos, pues si cotejadas con éstos resultáre, y se acreditáre que hacen negociacion de ellas, o cometen
algun otro fraude perjudicial a la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad, y cali-
dad del exceso en qualquiera parte, tiempo, o sugeto en que se encuentre. Quiere la Junta que V. entere
de esta benigna determinación de S.M. a todos los Fabricantes del distrito de esa Subdelegacion de su
cargo, para que se aprovechen de el nuevo auxilio que por ella les dispensa su Real clemencia, en quan-

to pueda convenirles, y conducir al debido adelantamiento de sus respectivas Fábricas, escitándolos a que le promuevan con el mayor conato para manifestar así su reconocimiento a la bondad con que incessantemente las facilita los medios de fomentarlas.

Particípolo, pues, a V. de acuerdo de la Junta para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole especial encargo de que vigile con su acostumbrado zelo en que los Fabricantes no abusen de modo alguno de esta nueva gracia, y la dé cuenta por mi mano del recibo, y execucion de esta Orden, y sucesivamente de quanto sobre el asunto le parezca digno de su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de Mayo de 1791.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (6 de junio de 1791), por la qual se declara, que sin embargo de lo dispuesto en la ley I tit. II lib. 7 de la Recopilacion, no se impida la reunion de los oficios de Curtidor y Zapatero en una misma persona, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

*(Nov. Recop. 8, 23, 10)

8 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas a quienes lo contenido en
esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que la prohibicion que impuso la ley I
tit. II lib. 7 de la Recop. de reunir los oficios de Curtidor y Zapatero en una misma persona, ha calificado
la experiencia ser opuesta a los progresos de la industria, sobre que me hizo presente mi Junta General
de Comercio y Moneda en consulta de seis de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho quanto creyó
oportuno, con motivo de impedirse a Baltasar Lopez, Maestro Zapatero en Salamanca, el uso de las Fábricas
de Curtidos que había establecido; y conformándome con su dictamen, tuve a bien mandar que, sin
embargo de lo prevenido en dicha ley, que debía quedar derogada y sin efecto, no se impidiese a Baltasar
Lopez, ni a otro alguno de su oficio tener al mismo tiempo Fábricas de Curtidos de qualquiera clase
que sean, cuidando mi Junta General de Comercio y Moneda de evitar por los medios mas proporcionados
todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios y tuvo en consideracion la ley para
prohibirla.

Esta mi Real resolucion contenida en Real Decreto que dirigí al mi Consejo en trece de Agosto del
mismo año se publicó en él en diez y ocho del propio mes, y conforme al mismo Real Decreto, a una
Real orden mia que le comunicó el Conde de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal
de la Real Hacienda con fecha de veinte de Febrero del próximo pasado de mil setecientos y noventa, y
a lo que expusieron mis Fiscales por Auto de diez y ocho de Mayo último, se ha acordado expedir la pre-
sente Cédula. Por la qual mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte,
Audiencias y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos a quienes lo contenido
toque o tocar pueda, vean lo dispuesto en mi Real resolucion que queda citada, y lo guarden, cumplan y
executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo o
costumbre en contrario, pues en quanto a esto lo derogo y doi por de ningun valor ni efecto, y quiero se
esté y pase inviolablemente por lo que aquí se manda. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso
de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez
a seis de Junio de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Yo D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secreta-

rio del Rey nuestro Señor lo hice escribir, por su mandado. El Marqués de Contreras. D. Pedro Andrés Burriel. D. Miguél de Mendinueta. Don Josef de Zuazo. D. Pedro Flores. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller Mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que sin embargo de lo dispuesto en la ley I. tit. II. lib. 7 de la Recopilacion, no se impida la reunion de los oficios de Curtidor y Zapatero en una misma persona, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual observancia y cumplimiento, y la comuníque al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1791.

[ORDEN del Consejo de 4 de julio de 1791 a los Arzobispos, Obispos y demás prelados jurisdiccionales para que encarguen a los párrocos de sus respectivos territorios concurren a la formación de las noticias por tazmías de las cosechas de granos en sus respectivas diócesis y territorios]

9 AUNQUE por carta circular de 8 Julio de 1789 se encargó a los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de Catedrales y Colegiales, y demas Prelados que tienen jurisdiccion *vere nullius*, que remitiesen al Consejo anualmente noticias por tazmías de las cosechas de granos en sus respectivas Diócesis y territorios, no se ha verificado con la individualidad y exactitud que se requiere, a causa de las dificultades que han manifestado algunos de dichos Prelados; y considerando el Consejo que sin estas noticias no se pueden nivelar, ni acordar con acierto las providencias convenientes, así para socorrer con los sobrantes de unas Provincias las necesidades y escaseces de las otras, como para impedir o permitir la extraccion en los casos y circunstancias que los tiempos lo exijan; ha acordado se pidan a los Intendentes del Reyno, por la mejor proporcion que tienen para adquirirlas de las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias.

Pero como dichas Justicias pueden proceder arbitrariamente en la formacion de estas noticias, persuadidas de algun errado y diferente concepto del que anima al Consejo, ha resuelto este Supremo Tribunal se escriba carta acordada a los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas prelados jurisdiccionales, para que encarguen estrechamente a los Párrocos de sus respectivos territorios concurren y presencien la formacion de dichas noticias, y certifiquen de su certidumbre, a continuacion de las que diesen las Justicias.

Y de órden del Consejo lo participo a V. para su inteligencia, y que disponga lo correspondiente al debido cumplimiento; y de haberlo executado me dará V. aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1791.

INSTRUCCIÓN dispuesta de orden del Consejo y aprobada por S.M (5 de julio de 1791), de las reglas que deben observarse para la reedificacion de las casas arruinadas en la Plaza mayor, con motivo del incendio ocurrido la noche del dia diez y seis de Agosto de mil setecientos y noventa.

10 ARTÍCULO I. La reedificación del Portal de Paños, o lienzo de la Plaza mayor, que quedó reducido a cenizas en el incendio de la noche del diez y seis de Agosto del año anterior de mil setecientos y noventa, desde el Arco de la calle de Toledo, hasta la calle Nueva, siguiendo ésta a mano izquierda a la puerta de Guadalaxara, y calle que llaman de la Caba de San Miguel, se executará uniformemente en toda esta extension, asi en fábrica, como en alturas, balconage, y demás partes exteriores del edificio, bajo el Plan, y diseño formado por el Maestro mayor de Madrid Don Juan

de Villanueva, y aprobado por S.M. para todo lo que es fachadas exteriores, direccion de medianerías, y situacion de escaleras; lo qual (como obras en cuyas buenas qualidades se interesa el público) estará sujeto particularmente a la inspeccion del mismo Maestro mayor, o de sus Tenientes a sus órdenes, como quiera que cada dueño de casa podrá valerse del Maestro arquitecto que le parezca para su execucion, o reedificacion.

II. La altura, e igualdad de los edificios del portal de paños y calle Nueva, será con arreglo a lo dispuesto por dicho Maestro mayor en el referido plano y alzados.

III. Lo mismo se executará en quanto al número de pisos, puertas, ventanas, balconage, y demás dispuesto en dicho plano.

IV. Se situará el Arco de la calle de Toledo con la direccion correspondiente a ella, y anchura que al presente tiene, y quando llegue a reedificarse el otro extremo arruinado que mira a la puerta de Gualaxara, se executarán en el Arco del pasadizo de San Miguel, y calle de la Caba, las obras que se tengan por mas convenientes, asi para dexar paso expedito a las gentes, como para evitar la comunicacion de una a otra manzana en caso de incendio.

V. Todas las casas hasta la superficie del terreno, deberán ser de la mayor solidéz; sus cimientos y paredes de sotanos de buena mampostería y material, trabajadas según arte con guarniciones, machos, y arcos de ladrillo fino, y bobedas de rosca de lo mismo, con los gruesos correspondientes a su elevacion, y peso que hayan de sostener; y si por la parte ázia la escalerilla de piedra fuese preciso hacer dos órdenes de sotanos por la elevacion de la superficie de la Plaza, sobre el piso de la calle de la Caba, y Cuchilleros, uno y otro alzado se harán de igual fabrica.

VI. Desde la superficie del terreno hasta el quarto principal, las paredes que hayan de servir de fachada a la casa, y especialmente si han de tener huecos grandes de entradas de puertas de tiendas, se harán de buena cantería de hiladas, o de pilares enteros con sus arcos, y arquivadas de lo mismo.

VII. La pared exterior que ha de mirar, o hacer fachada a la Plaza mayor, se ha de formar en toda su altura sobre pilares de piedra berroqueña, y arquivadas de lo mismo con arreglo al referido Plan, sin exceder la anchura de las ventanas de seis pies, y de doce en la altura, y su fábrica de albañilería de ladrillo fino estucada, con jambas, y linteles, tocaduras e impostas de la misma piedra, con sus molduras correspondientes para que todo vaya uniforme.

VIII. Entre las dos paredes de la fachada, y de las puertas de las tiendas han de correr los soportales, según estaban antes con la misma amplitud, menos lo que se tome para el mayor grueso que ahora se ha de dar a las paredes, y su techo se hará de bobeda tabicada.

IX. La pared de las accesorias que ha de mirar a la calle de la Caba de San Miguel, se hará de buena cantería desde la superficie de la calle, hasta el piso de las tiendas, formandola en declive hasta esta altura, según se hallaba antes, y desde este piso hasta el tejado continuará de ladrillo solo con caxones de buena mampostería, proporcionando su grueso al de su altura, techos y empuje de las bobedas que ha de recibir.

X. Entre casa y casa, o entre los dos solares contiguos, se deberán construir desde su fundamento de buena fábrica, paredes de medianería de solo ladrillo, sin entramados, careras, ni guiones de madera, y sí solo las Pequeñas entradas de las soleras en ellas. Estas medianerías en la planta del Plan terreno tendrán dos pies y medio de grueso, aumentándose un octavo por cada lado, segun los pisos que descendan ázia el centro, y con la misma proporcion se disminuirán en todos los pisos superiores hasta el tejado, elevándose un pie sobre los tendidos y caballetes, y sobre ellas se pondrán albardillas de teja, y se costeará por mitad entre los dueños de ambos solares, cuyo método de fabricacion precabrará la extension de el incendio sin necesidad de construir mas corta fuegos.

XI. Los techos si no se hiciesen de bobeda mas que hasta el piso de las tiendas, deberán ser todos forjados a cielo raso; las vigas que se hubiesen de poner en ellos, serán de marcos proporcionados al vano de las crugias, y de madera enteriza, sentadas segun costumbre, sobre soleras delgadas, y su entrada en las paredes será de un grueso y medio, o dos de su marco con las cabezas bien recibidas de yeso, y el hueco que se dexará entre viga, y viga será igual al de su macizo; y si se quisiese poner tirantes con embragaduras de una fachada a otra, podrán formarse los techos de bobedas de tabicado doble, sobre que se dexa libertad a los dueños de las obras.

XII. Los desbanes, y guardillas, si hubiesen de ser vivideras, se harán tambien forjadas, y quajadas en cielos rasos obliquos, por ser menos expuestos a incendios que los pares y tablas descubiertas,

con sus correspondientes fogones, sin cadena de madera; y aun quando no hubiesen de ser vivideras, se escusarán los entablados, sustituyendose en su lugar solado de ladrillo.

XIII. Los fogones, y hornillos se colocarán en las medianerías, o en las paredes, o tabicones que se hiciesen para traviesas, y por ningun caso en los tabiques divisorios, o colgados; y asi en las chimeneas, como en sus cañones, se harán embrochelados, de conformidad que las vigas laterales, y los brochales que reciban las cortas, se aparten de la boca de la chimenea, como pie y medio, y en los cañones medio pie del exterior de su tabicado, o fábrica, y se guarnecerán de yeso, dejando algun vacío para el ayre entre el cañon, y el brochal, y ya se haga el canon de la chimenea de ladrillo, o de arcaduces de Y griega, se procurará tengan el ancho correspondiente, y que suban todos linea recta para poderse limpiar facilmente desde los tejados por medio de una cuerda.

XIV. Ningun alero ni cornisa se hará de madera, sino de fábrica de ladrillo, o de piedra, y en el primer caso se coronará de losa berroqueña, haciendo de estuco el resto de los miembros, y coloreandolos despues con las tintas correspondientes, y las tejas de los tejados, que estén sobre los caballetes, y las que viertan sobre los canalones hasta una vara del alero a dentro, se sentarán sobre buena masa de cal y arena, para evitar de algun modo su derribo, y desgracias que puedan causar con un viento impetuoso.

XV. Los canalones en todo lo que es el lienzo de la Plaza, que se ha de reedificar, serán de hoja de lata, o de plomo por su mayor duracion, con vertederos de lo mismo, según parezca al Arquitecto mayor de Madrid.

XVI. Todos los balcones del lienzo de la Plaza, y su tiro por la calle Nueva serán de hierro, y uniformes en cada piso, asi en altura como en longitud, y vuelo: este será de dos pies en el quarto principal: un quarto de pie menos en el segundo; y otro quarto de pie menos en el tercero, procurando que por sus lados y pie estén bien recibidos en la fábrica.

XVII. Siendo las escaleras una parte muy principal de cada casa, y conveniente que tengan la correspondiente luz, y amplitud para en caso de un fuego poder por ellas desocuparse facilmente las habitaciones, sin necesidad de arrojar los muebles a la calle, ni subirlos por los balcones, y para otras comodidades que hasta aquí no se han logrado regularmente en las casas del centro de la Corte, se procurará situar todas las que se hagan en el nuevo lienzo de la Plaza en disposicion de que tengan la luz posible, haciendolas de trecho en trecho, de forma que puedan servir para dos casas lo menos.

XVIII. Todos los dueños de las casas, que se hayan de mandar por ella, concurrirán con la parte del sitio que les corresponda a proporcion de la extension de su posesion, de forma que se han de construir en terreno comun a todos, y a costa proporcional, desde el piso de las tiendas, hasta los desbanes.

XIX. El Maestro mayor de Madrid será quien determinará el sitio que ha de ceder cada dueño, y ocupará el de la casa inmediata, hasta aquel en cuya actual posesion se haya de construir la escalera, que será donde señale el mismo Maestro mayor.

XX. El ancho de las escaleras desde el piso de las tiendas no será menos de quatro pies; esto es, con caja de diez, o de once, y con el tendido correspondiente, y lo mismo las mesillas o tránsitos, que desde ella vayan a cada quarto, y se harán de bobedillas tabicadas con pasamanos, y antepechos de hierro, escusandose en quanto sea posible el uso de las maderas; y los peldaños serán de piedra hasta el quarto principal, y de aquí arriba de la misma piedra, o de baldosa, aunque para asegurar ésta de que no la arranquen los muchachos, o personas mal intencionadas, bien se podrá poner en cada peldaño un liston de madera de quatro dedos de grueso poco mas, o menos, lo qual no es de embarazo ni riesgo, no teniendo este liston como se supone comunicación con otra madera.

XXI. Al pie de la escalera se construirá, o dejará sitio para basurero, a donde los vecinos que se sirvan de ella, bajen sus espuestas, y no las arrojen por los balcones a ninguna hora.

XXII. Si esta escalera hubiese de bajar hasta los sotanos, o cada dueño de casa quisiese mandarse para el suyo respectivo por una particular, se executará en los mismos terminos y sus peldaños serán de piedra, o sardinel.

XXIII. Todos los dueños de las casas arruinadas, y sus Maestros deberán atenerse en su reedificacion a estas reglas, sin perjuicio de que si al tiempo de su execucion advirtiese el Maestro mayor de Madrid Don Juan de Villanueva alguna variacion indispensable en la parte facultativa, pueda practicarla,

por deber estarse en este punto a su conocimiento y experiencia, y al zelo que tiene acreditado, y espera el Consejo continúe en tan importante obra.

XXIV. Como pueden ocurrir dudas y diferencias sobre el abono del importe de sitios que se pierdan, o ganen respectivamente por los dueños de solares incendiados, o arruinados, se tomará la razon correspondiente por el Alcalde de Casa y Corte Don Juan Antonio Pastor, autorizado al efecto, y resolverá en orden a la quota, o cantidad del abono, oido al Maestro mayor, con las apelaciones, y recursos a la Sala de Alcaldes, que deberán despacharse con brevedad y preferencia, y sin retardacion, o suspension en la execucion de las obras.

Madrid cinco de Julio de mil setecientos noventa y uno. Está rubricada.

Es copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de julio de 1791), en que por punto general se manda, que las Justicias hagan matriculas de los extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados, y se establecen las reglas que deberán observarse con unos y otros, y el modo de permitir la entrada de los que vengan de nuevo a estos Reynos.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 11, 18)

11 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de las Fronteras, y a los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier estado, calidad y condicion a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extrangeros avecindados y transeuntes en ellos, como tambien las gracias y prerrogativas que a unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exacta execucion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extrangeros que haya en estos mis Reynos, distinguiendo los transeuntes de los domiciliados, para que se guarden a unos y otros los fueros y concesiones que comprenden, así los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las leyes Españolas, está mandado a este fin repetidamente que se matriculen tales Extrangeros transeuntes, y se declara en las Leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales o avecindados en estos Reynos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas partes de orden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exactas, ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay; como tambien que muchos o los mas quieren usar y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar e impedir las fatales consequencias que resultan y pueden resultar de su confusion, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes.

I. Que empezando por Madrid se vea si están executadas las matrículas de Extrangeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destinos de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de Quartel y los de sus respectivos Barrios, si en las listas, registros o matrículas, que han debido hacer, están especificados todos los Extrangeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio o destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo

permanecer como avecindados y súbditos míos, o como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán, y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se vayan executando, me dará cuenta en resumen del número de Extranjeros que haya en cada Barrio con distincion de avecindados y transeuntes, de las naciones de que son, sus oficios, y motivos de residir en la Corte, sin esperar a que toda la operación se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige este a arreglar el modo de governarse con cada uno de los Extranjeros, según sus diferentes calidades de avecindados o transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad a la Religion, y a mi Soberanía ante la Justicia, renunciando a todo fuero de Extranjería, y a toda relacion, union y dependencia del País en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros o Cónsules, todo bajo las penas de Galeras, Presidio o expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, según la calidad de las personas, y de la contravencion; y los Extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaría de Estado, dentro del término que se les señale, lo que se hará según el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas a términos breves, proporcionados a la necesidad, y perentorios. Tambien deberá notificarse a los que se declaren transeuntes, que no pueden exercer las Artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c, a menos que preceda licencia o mandato expreso mio; comprehendiendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos, se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos mis Reynos, o habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extranjería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado, con sujecion a las penas mencionadas.

III. Y ultimamente, mando se arregle la entrada de Extranjeros en estos mis Reynos y en la Corte, pues dejando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias Extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos; se examinarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos a los Puertos y Plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir a la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las fronteras para los Extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo u hospitalidad, u otro las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion o denegacion de éstas, jurando entre tanto la sumision y obediencia a mi y a las leyes del País, con apercibimiento de iguales penas a las que van especificadas en el segundo punto, si usaren de otras rutas o medios.

Esta mi Real resolucion la ha participado al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en papel de doce de este mes, con las demás prevenciones que he tenido por conveniente hacerle; y publicada en él en catorce del mismo conforme a ella, se ha acordado expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion, contenida en los tres puntos expresados, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exacta observancia las órdenes y providencias que convengan, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid a veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: YO D. Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde Cifuentes. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Francisco Mesía. El Conde Isla. Don Gonzalo Josef de Vilches. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *INSTRUCCIÓN formada por el Consejo con aprobacion de S.M (21 de julio de 1791). de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la exacta y puntual execucion de lo que se dispone y manda en la Real Cédula expedida con fecha de 20 de este mes, para que se hagan matriculas de los extrangeros residentes en España con distincion de domiciliados y transeuntes; requisitos que han de concurrir para su subsistencia en el Reyno; formalidades que han de preceder para los que quieran introducirse en él con pretexto de refugio, asilo, u hospitalidad; y juramento de fidelidad que en qualquiera de estos casos deben prestar: todo lo qual deberán poner en práctica las mismas Justicias en la forma siguiente.*

* (Nov. Recop. 6, 11, 9)

12 I. RECIBIDA la Real Cédula que acompaña a esta Instruccion, se procederá desde luego a su execucion sin dilacion, escusa, ni pretexto alguno en las Capitales donde hay Chancillerías y Audiencias, y por consecuencia distribucion de Quarteles y establecimiento de Alcaldes de Barrio, por medio de los Alcaldes del Crimen, cada uno en el suyo, en la forma que para Madrid se dispone en el punto primero de la misma Real Cédula; esto es, averiguar si en las listas, registros, o matriculas que han debido hacer están especificados todos los extrangeros, y sus familias existentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio, o destino, y el objeto de permanecer en aquella Capital; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo permanecer como avecindados y súbditos de S.M. Católica, o como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matriculas de extrangeros con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas.

II. En las Ciudades en donde se hallen establecidos Alcaldes de Barrio, aunque no haya Tribunal, executará el Corregidor por medio de ellos igual operación, y con la misma distincion y claridad; pero como puede ser que en estas no estén hechas dichas matriculas con el orden y exactitud que ahora deben constar, las harán de nuevo por Barrios, especificando todos los extrangeros, y sus familias existentes en cada uno, con sus nombres, patria, religion, oficio, o destino, y el objeto de permanecer en el Pueblo.

III. Del mismo modo lo executarán los Corregidores y Justicias de las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en donde no hay division de Quarteles, ni Alcaldes de Barrio, por el metodo que observen en operaciones de otras clases para saber el total del vecindario, y valiendose a este fin de los Escribanos, Alguaciles de su juzgado, y demás personas de confianza, que todas sin distincion les auxiliarán para esta operación sin escusa ni pretexto alguno.

IV. Asi hecho, los tales extrangeros de ambos sexos que consten matriculados, declararán formalmente ser su ánimo permanecer o no como avecindados y súbditos del Rey nuestro Señor, y lo firmarán.

V. Los extrangeros que estén avecindados, o quieran avecindarse, deben ser Católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: "Que jura observar la Religion Católica y guardar fidelidad a ella, y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetandose a las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando como renuncia a todo fuero de extrangería, y a toda relacion, union y dependencia del País en que nació, y promete no usar de la proteccion de él, ni su Embajador, Ministro o Cónsules, todo bajo las penas de galeras, presidio, o expulsion absoluta de estos Reynos, y confiscacion de sus bienes, según la calidad de su persona y de la contravencion".

Estendido el juramento en esta forma, que podrá ser a continuacion de la declaracion que debe preceder según el capítulo antecedente, se archivarán estas diligencias en los oficios de Ayuntamiento, para ocurrir a ellas en los casos que ocurran de variacion, alteracion, o contravencion de las tales personas.

VI. También se notificará a los que se declaran transeuntes, que no pueden exercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos Reynos sin avecindarse, y por consecuencia no pueden ser Mercaderes de vara ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. a menos que preceda licencia o mandato expreso de S.M., comprehendiendose en esta prohibicion la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos del Rey en estos Dominios.

VII. A las personas de los oficios y destinos que refiere el capítulo antecedente se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses para fuera de estos Reynos, o habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de extrangería, avecindarse y hacer el juramento que va explicado al capítulo 5º con sujecion a las penas mencionadas; y los extrangeros que se declaren transeuntes y no obtuvieren los oficios o destinos indicados en el mismo capítulo antecedente, serán notifi-

cados de no venir ni permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la primera Secretaría de Estado, dentro de quince días, pues pasados sin obtenerla, saldrán de ella y de estos Reynos.

VIII. Por lo respectivo a la entrada de extranjeros, dejando como deja S.M. por la citada Real Cédula en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extranjeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos Reynos, se examinarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos a los Puertos y Plazas de Comercio, y se impedirá la entrada por otras partes, sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir a la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los extranjeros que vengan con pretexto de refugio, asilo u hospitalidad u otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias donde esperarán la concesion, o denegacion de éstas, jurando entretanto la sumision y obediencia al Rey, y a las leyes del País, con apercibimiento de iguales penas a las que van expecificadas en el segundo punto de la Real Cédula y 5º de esta Instrucción, si usaren de otras rutas o medios.

IX. En los Pueblos donde hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura que sean establecidas de orden y por cuenta de S.M. o de particulares en las quales haya maestros, u oficiales que no profesen la Religion Católica, se formarán listas separadas con la especificacion referida en esta Instrucción, añadiendose el tiempo de sus contratas, o empeños que remitirán al Consejo por mano del Excelentísimo Señor Conde Presidente, para que se les prevenga lo que deban hacer, sin molestarlos entretanto.

X. En las citadas matriculas y demás disposiciones de la Real Cédula de 20 de este mes, comprenderán las Justicias a todos los extranjeros, aunque se hallen empleados en la Real Casa, y servidumbre civil de S.M. en cumplimiento de sus Reales intenciones manifestadas al Consejo.

XI. Concluida la operación de matricula, declaracion y juramento de los que están avecindados, y de los transeutes que por virtud de ellas se avecinden, pasarán las Justicias noticia expresiva al Corregidor del Partido, y éste sucesivamente sin esperar a que estén completas, lo harán al Consejo para que dé cuenta a S.M. como por lo respectivo a Madrid se previene en el capítulo primero de la Real Cédula.

XII. Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se estenderá un testimonio conforme al estado siguiente:

Estado de la resultancia de las diligencias practicadas en esta Capital, y pueblos de su distrito con arreglo a la Real Cédula de S.M. de 20 de Julio de este año, que trata de los extranjeros domiciliados y transeutes en estos Reynos, a la Instrucción que conforme a ella la acompaña para su mas efectivo cumplimiento.

Nombres	Patria	Estado	Nombres y patria de sus mugeres	Número de hijos	Religion	Oficio	Años de residencia en estos Reynos	Pueblos donde residen	Avecindados o transeutes

De forma, que según el estado precedente son tantos los domiciliados; de estos, tantos Franceses, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. con inclusion de sus familias, todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S.M. conforme a lo mandado por el Consejo: el número de transeutes tambien con sus familias es el de tantos, y de estos tantos Ingleses, tantos Italianos, &c. a quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefijado para que salgan de estos Reynos. Y para que conste lo firmo, &c.

Madrid, 21 de Julio de 1791: Está rubricada.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplares autorizados de la Real Cédula e Instrucción anteriores]

13 DE orden del Consejo remito a V. los dos adjuntos ejemplares, uno de la Real Cédula que S.M. se ha servido expedir, mandando por punto general se matriculen los extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes, y domiciliados, bajo de las reglas que se prescriben; y otro de la Instrucción que ha formado el Consejo con aprobacion de S.M. para que con arreglo a su tenor se ponga en execucion dicha Cédula, a fin de que enterado V. del contenido de una y otra disponga su mas efectiva y puntual execucion en esa Capital, comunicandola al mismo efecto con el mas estrecho encargo a las Justicias de los Pueblos de su partido, sin excepcion de las Villas eximidas y Pueblos de Señorío y Abadengo que hubiese en él, como se manda en la misma Instrucción, estando V. muy a la vista de la observancia de éstas, y cuidando de remitir los estados o resumenes conforme se vayan formalizando, y en los términos que se previene, para pasarlos sin dilacion a las Reales Manos de S.M. consiguiente a su Real encargo; en inteligencia de que será V. responsable de qualquiera omision, o negligencia que se advirtiese; y en el interin me dará aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Julio 25 de 1791.

[ORDEN Circular del Consejo de 29 de julio de 1791 relativa a la matrícula de extrangeros]

(Nov. Recop. 6, 11, n.º 11)

14 (15. 16. 17) CON fecha de 25 de este mes remití a V. de orden del Consejo la Real cédula que S.M. se ha servido expedir para que se matricúlen los Extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes, y domiciliados; a fin de que se executase esta operación en esa Capital y Pueblos de su Partido, bajo las reglas que se prescriben en la misma Cédula, y por el método que contiene la Instrucción, de que tambien remití a V. exemplar.

De resultados de la execucion que ha tenido en Madrid la resolucion de S.M. contenida en la misma Real Cédula, y de la que tendrá en los Pueblos del Reyno, irán obteniendo Pasaportes los Extrangeros transeuntes, y los que aunque existentes en él quieran retirarse a su País; y en su inteligencia ha acordado el Consejo, que a todos los referidos Extrangeros que se presenten con legítimos Pasaportes no se les detenga ni impida la continuacion de su viage hasta salir fuera del Reyno en el tiempo que en ellos se les prevenga, antes bien se les haga seguir su camino via recta sin permitirles salir de ella, ni que hagan detenciones voluntarias: dándoles con esta misma prevencion los Pasaportes, a los que negándose a hacer el juramento de fidelidad prevenido, deben restituirse a su Reyno en el término señalado.

Considerando tambien el Consejo que entre los Extrangeros que se hallan establecidos de muchos años en estos Reynos, habrá algunos que estén empleados en las Oficinas Reales, establecimientos públicos, y que gozen sueldo, pensión o viudedad por S.M., ha acordado igualmente que además de la matrícula y estado prevenido en dicha Real Cédula e Instrucción, se remita lista separada de los de estas clases, con expresion de si ha prestado el juramento o escusandose a hacerle; pero sin que con éstos se haga novedad hasta que S.M. resuelva lo que se deba executar a cerca de ellos.

Lo que participo a V. de orden del Consejo, para que disponga el puntual cumplimiento de esta resolucion en ese Pueblo, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de su partido, con la misma responsabilidad a V. en esta parte, que la que contiene la citada orden de 25 del corriente, y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Julio 29 de 1791.

* [ORDEN comunicada por la Junta general de Comercio y Moneda el 30 de julio de 1791 sobre concesión de franquicias a las fábricas de medias de seda del reino.]

* (Nov. Recop. 8, 25, n.º 25)

18 EL Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Barcelona hizo presente a la Junta General de Comercio y Moneda, por medio de Apoderado, que las diferentes órdenes expedidas desde el año de 1770, hasta 1773, sobre prohibición de Medias y otros géneros extranjeros, había dado tal impulso a la industria de dicho Gremio que los doce Telares, de que constaba por los años de 1730, con cortos progresos en los sucesivos, se aumentaron en aquella época, y ascendían últimamente a mil trescientos, en los cuales, en sus maniobras subalternas, y en el bordado de las Medias se ocupaban muchas personas de ambos sexos, con conocida utilidad de ellas y del Estado; pero como las novedades ocurridas después de las citadas providencias, y los abusos introducidos para eludirlos, habían disminuido mucha parte de los buenos efectos que habían producido, solicitaron su renovación, y que se prohibiese especialmente la introducción en estos Reynos, y el embarco a Indias de las Medias llamadas a la Limeña. Para instruirse este Supremo Tribunal de lo que más conviniese sobre este punto, y otros tocados en el indicado recurso, y en los que también se le han hecho en diversos tiempos a nombre de los Fabricantes de Medias de Madrid y otras partes, para que se remediasen su decadencia, pidió diversos informes dentro y fuera de esta Corte; y enterado de todos adoptó con particularidad los fundados medios, que en consecuencia del encargo que hizo al Señor Don Bernardo Iriarte, uno de sus Ministros, extendió éste en varios escritos dirigidos a proporcionar la buena y abundante fabricación de Medias en el Reyno, atendido el sensible atraso que padecía este importante ramo de industria por los defectos de nuestras Sedas, que siendo de una calidad superior en sí, llevan a los artefactos en que se invierten los vicios con que se hilan, tuercen, tiñen, y preparan, a pesar de las repetidas disposiciones con que se ha procurado mejorar y perfeccionar estas operaciones. Hecha cargo, pues, la Junta de lo que la expuso el celo del referido Señor Ministro, representó a S.M. quanto estimó oportuno para promover y fomentar con acierto la construcción de Medias de Seda en consulta de 31 de Mayo del año próximo pasado, cuyo Despacho recordó en otra de 22 de Enero último, en que elevó a su soberana consideración lo que la propuso el Señor Fiscal, y comprendió justo acerca de las instancias particulares de varios dueños de Fábricas de Medias de Seda en Cadiz, Puerto de Santa María, Puerto Real, Isla de Leon: Y por la Real resolución que sobre ambas consultas a tenido a bien comunicar S.M. a este Tribunal, se ha dignado conceder a las Fábricas Nacionales, además de las gracias y franquicias que por punto general las están dispersadas, y no se hallen derogadas las siguientes:

Iª. Por término de un año, contado desde primero del corriente mes de Julio, esención de todos los derechos a la Seda extranjera hilada, que éntre en estos Reynos en rama, y a la teñida de color blanco plata, moderando a un dos por ciento los que conforme a los Aranceles Reales recopilados, debían exigirse de la que se introduxese torcida, y encargando a la Junta que recuerde este asunto el año próximo, para que se prorrogue la expresada franquicia si hubiere causado los buenos efectos que se desean.

IIª. Declara a S.M. libres del derecho de internación la seda en rama y blanco plata, y los Telares, Maquinas y efectos convenientes para la fabricación de Medias, que ya lo son de derechos de entrada con arreglo a otra Real determinación sobre Consulta de la Junta de 9 de Diciembre de 1789 a favor de todas las Fábricas de estos Reynos, comunicada circularmente, como ésta, a todos sus Subdelegados con fecha de 16 de Mayo último, en virtud de la qual pueden traer de fuera de ellos los instrumentos, erramientas, efectos, y también los simples, e ingredientes de tintes que hubieren menester para sus elaboraciones, libres de derechos y sin restricción alguna con tal de que no hagan más introducciones que las que corresponda a los legítimos consumos de sus Fabricas; pues si se acreditare que hiciesen negociación, o cometiesen algún otro fraude perjudicial a la Real Hacienda, se castigará con el rigor que merezca la entidad y calidad del exceso, en qualquier parte, tiempo, o sugeto en que se encuentre.

Para mayor fomento de las Fábricas de Medias de Seda del Reyno ha prohibido S.M. que en él se introduzcan las extranjeras, llamadas a la Genovesa, y cualesquiera otras de colores, exceptuando solo las enteramente blancas, y concediendo dos meses de término para la entrada de las de aquellas clases que hasta ahora estén pedidas por los Comerciantes, como se expresará en la Real Cédula que sobre este particular se ha de expedir por el Consejo.

En las mismas Reales resoluciones, teniendo presente lo propuesto por la Junta, se ha servido S.M. manifestarla que no perderá de vista los demás medios que sean asequibles para fomentar la buena fabri-

cación de Medias de Seda; y habiéndose publicado en la plena de 4 de este mes, ha acordado este Supremo Tribunal que yo las participe a V. como lo executo, para que haciendo notorias en el distrito de la Subdelegación de su cargo estas gracias que su Real beneficencia dispensa a las Fábricas Nacionales, se aprovechen de ellas en quanto las convenga, y se adelante el ramo de la Mediería todo lo posible, concurriendo a este fin el celo de V. y cuidando tanto de su puntual cumplimiento en la parte que le toca, como de avisarle por mi mano desde luego el recibo de esta Orden, y a últimos de Marzo del año próximo los efectos que hubiere producido hasta entonces la libre introducción de la Seda estrangera, hilada en rama, y teñida de blanco plata, y la moderación de derechos sobre la torcida, con expresión de los progresos que mediante estas franquicias se notaren en todas las Fábricas y Artes que necesiten, y consuman las enunciadas clases de Sedas, a fin de que con este conocimiento pueda la Junta exponer a S.M. lo que contemple justo acerca de su prórrogación, como se ha dignado prevenirsele. Dios guarde a V. muchos años como deseo. Madrid 30 de Julio de 1791.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real Cédula que S.M. se ha servido expedir mandando por punto general se matricúlen los Extrangeros residentes en estos Reynos, con distinción de transeuntes y domiciliados, bajo de las reglas que se prescriben; a fin de que V. se halle enterado de las intenciones de S.M. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir, y de su recibo se servirá V. darme aviso a efecto de pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Julio 30 de 1791.

19 * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de julio de 1791), en que por punto general se manda, que las Justicias hagan matrículas de los extrangeros... (Es repetición de la Real Cédula inserta en el n.º 11)

[CIRCULAR del Consejo de 31 de julio de 1791 comunicando la Real Resolución sobre el modo y tiempo de renovación de los vales reales]

20 CON motivo de haberse notado una excesiva morosidad en la presentación de Vales Reales para su renovación y pago de intereses en los tiempos prefijados, alegando los dueños en su favor varios pretextos, algunos tal vez válidos y otros fútiles, trastornando así el buen orden de las oficinas, poniéndolas en forzosa situación de aumentar sus tareas y trabajos, se expidió Real cédula en 9 de Abril de 1784, en la qual para precaver estos inconvenientes se establecieron reglas fijas sobre el modo y tiempo de la renovación de los citados Vales, previniéndose por el artículo primero de ella lo siguiente: "Que los dueños de los Vales Reales, que no los presenten en los tiempos respectivos, pierdan enteramente los intereses; y que los que subsistieren en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovación de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus Capitales, y se verificará la nulidad y extinción impuesta en el capítulo septimo de la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, sin que quede a las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de los Vales, respecto a que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquier extravío, y los demás accidentes que puedan sobrevenir".

A pesar de esta pública y clara determinación ocurrieron varias omisiones en la renovación de Vales que produjeron repetidos recursos, así en ese punto como a cerca del pago de intereses; y teniendo S.M. presentes los perjuicios que resultan a los interesados, como también lo que sobre un recurso particular propuso el Consejo, usando de su innata Real piedad y equidad, ha resuelto y acordado por punto general: Que los Vales Reales que no sean presentados al tiempo de su vencimiento, se recojan, y se dé su valor y pierdan los intereses las personas, o depósitos a quienes correspondan.

Esta resolución de S.M. la ha comunicado al Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Lerena en Real orden de 16 de este mes para que dispusiese su observancia en la parte que le toca; y habiéndose publicado en él, y acordado su cumplimiento, y que se comunique circularmente a los Corregidores y

Justicias del Reyno, con encargo de que la publiquen según estilo en los Pueblos de su Capital, para que llegue a noticia de todos.

Y de orden del Consejo lo participó a V. para que se halle enterado y disponga su cumplimiento, dándome aviso del recibo de ésta, a fin de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1791.

* [CIRCULAR del Consejo de 1 de agosto de 1791 comunicando la Real Declaración sobre el juramento previsto en la matrícula de extranjeros]

* (Nov. Recop. 6, 11, n.º 10)

21 CONSIGUIENTE a las resoluciones tomadas por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, para que se matricúlen los Extranjeros existentes en estos Reynos, con distincion de domiciliados y transeutes, bajo las reglas, distincion y advertencias contenidas en la Real Cédula, y circular de 20 y 29 de Julio próximo pasado, que se han comunicado a los Corregidores, y Justicias del Reyno, se ha servido S.M. declarar ahora, que para evitar dudas, y cabilaciones se haga entender a los que se presenten al juramento, o que lo reusen, que el renunciar a toda relacion, conexión, y dependencia del País nativo, se entiende en las materias politicas, gubernativas, y de sujecion civil; pero no en las domésticas, y económicas de los bienes y comercio de cada uno, y de sus personas y parentelas.

Esta Real declaracion la ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en Real órden de 31 de Julio último; y habiendose acordado su cumplimiento por el Consejo en este dia, de la suya lo participó a V. para que tenga presente esta declaracion al executar lo prevenido en las anteriores resoluciones en esta Capital, haciendola entender a los interesados, para que procedan según ella en sus deliberaciones, y comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso del recibo de ésta, a fin de pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Agosto 1º de 1791.

* [CIRCULAR del Consejo de 3 de agosto de 1791 comunicando la Real Deliberación sobre el juramento de los extranjeros que permanezcan con licencia en la Corte o fuera de ella en calidad de transeutes]

* (Nov. Recop. 6, 11, n.º 14)

22 DESEANDO S.M. evitar dudas en la execucion de lo dispuesto en su Real Cédula de 20 de Julio último, se ha servido resolver para que sirva de regla, que el juramento de los Extranjeros que permanezcan con licencia en la Corte, o fuera de ella en calidad de transeutes, se ha de reducir a ofrecer la sumision, y obediencia al Rey y leyes del País, sin hacer, decir, ni mantener correspondencias contrarias a esta promesa; bajo las penas de la misma Real Cédula, mientas residieren, o permanecieren en estos Reynos: todo según lo mandado en el artículo 8 de la Instrucción, para los que vengan de nuevo.

Conforme a esta Real deliberacion que ha participado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, ha mandado el Consejo se expida esta circular, que de su órden comuníco a V. para que teniendola por parte de la referida Real Cédula, e Instrucción, y de las declaraciones contenidas en las últimas órdenes, de 29 del mismo mes de Julio, y primero del presente, disponga su puntual cumplimiento en esa Capital y Pueblos de su Partido, comunicándola a este fin a las Justicias de ellos, repitiendolas los estrechos encargos que están hechos para la mas exacta y debida observancia de estas Reales disposiciones; y en el ínterin me dará V. aviso del recibo, a efecto de pasarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Agosto 3 de 1791.

* *PREVENCIONES que de orden de la Junta General de Comercio y Moneda se hacen, y conviene tengan presentes los Dueños o Regentes de las Fábricas de Papel y de Cartones de Tundidores, establecidas, o que de nuevo se establezcan en estos Reynos, para el debido fomento y deseada perfeccion de ellas (Madrid, 9 de agosto de 1791)*

* (Nov. Recop. 8, 25, n.º 12)

23 I.^a QUALESQUIERA personas Nacionales o Extranjeras, Comunidades y Compañías podrán establecer libremente Fábricas de papel y de Cartones de tundir, ya sea haciéndolas mover por medio del agua, o ya con el auxilio de los mazos comunes, o de los cilindros, como mejor les pareciere y acomodáre, sin que nadie se lo impida, y sin mas requisito que el de dar cuenta a la Real Junta General de Comercio y Moneda.

II.^a Las Justicias en cuyos distritos hubiere establecidos Molinos de papel, o se establecieren en lo sucesivo, cuidarán de informar a sus respectivos Intendentes todos los años por San Juan, o quando mas las acomode, del número de ellos que hubieren estado corrientes en el anterior, con expresion de las Tinajas de que se compone cada uno, y de la cantidad de resmas y clases de papel que hubieren trabajado en el discurso del año precedente; y si durante él hubieren estado parados algunos, expresarán quales han sido, por cuánto tiempo, y con qué motivos, haciendo presente tambien lo que estimen conveniente para que florezcan estos establecimientos, ya en punto a auxilios particulares, si los necesitaren: ya en quanto a remover qualesquiera trabajas, o vencer los inconvenientes que impidan la continuacion de sus labores; o ya en fin, sobre los adelantamientos y perfeccion del Papel que hubieren conseguido: Y los Intendentes dirigirán estos Documentos a la Junta General de Comercio y Moneda por Julio, o con la mayor puntualidad posible, exponiendo lo que se les ofrezca, y parezca acerca de ellos, de resultas de las noticias que tengan, o adquieran sobre su contenido.

III.^a En el término de los seis primeros meses despues de publicada esta Instrucción, remitirá cada Fabricante al Intendente de la Provincia dos quadernillos de papel de cada clase de las que trabajáre, en cuyos pliegos estará bien expresado su apellido, y la marca o distintivo de que usáre, o quisiere usar, dándole puntual noticia del parage en que se halle su Fábrica, partes de que conste, y si el que la regenta es Propietario, Administrador o Arrendador del Molino; y lo mismo se practicará siempre que hubieren de mudar de marca, o pasaren de unos Molinos a otros: Y los Intendentes deberán pasar estas noticias con uno de dichos quadernillos a la propia Junta General, quedándose con el otro y con copia de los nombres de los Fabricantes y situacion de sus Molinos, para que en caso de qualquier recurso sobre ventas, tratos o calidad del papel, pueda verificarse el Molino en que se hubiere fabricado, y la persona a cuyo cargo corra.

IV.^a Acreditando la experiencia que la cal que se emplea en algunas Fábricas de Papel le dexa tan quebradizo que se corta, y rompe por quantos dobleces se hacen, se declara por sumamente perjudicial al público, y contrario al verdadero fomento de ellas semejante ingrediente, y se prohíbe a los Fabricantes su uso, como opuesto a la razon, a su crédito y a sus verdaderos intereses; en el supuesto de que los que, no obstante esta declaracion, siguieren valiéndose de la cal, serán tratados como defraudadores y dañadores del público.

V.^a Igualmente deben cuidar de que en una misma resma de Papel no se mezclen calidades distintas de él, y que en cada una no se pongan mas de dos manos de Papel quebrado o Costeras; en la inteligencia de que, siempre que haya en lo uno o en lo otro el exceso que se ha notado en algunos Fabricantes, los que le cometan serán responsables de la usurpacion y daño que causen al comprador incauto.

VI.^a La suplantacion de marcas tanto de Fábricas nacionales, como de extranjeras, que está prohibida muy severamente, será castigada con la multa de doscientos ducados, aplicados por terceras partes al Denunciador, Juez, y Cámara de la Junta, sin perjuicio de las demás penas personales que correspondan a la entidad, reincidencia, y otras circunstancias agravantes del exceso y del daño que cause, perjudicando el crédito adquirido por los que siempre han hecho buen Papel, y embarazando las averiguaciones que sean necesarias acerca del que producen nuestras Fábricas, las quales tampoco han menester, ni deben buscar su opinion por medio de las marcas de los Fabricantes de fuera del Reyno, que por el contrario solo pueden servir de capa para que dentro de él circule el Papel de aquéllas, que no goza de la misma libertad de derechos que el de las Fábricas nacionales: y por consequencia los Dueños de éstas que hasta

ahora hubieren usado marcas de Fabricantes extranjeros, las mudarán, poniendo además del geroglífico, o distintivo que hubieren adoptado, el apellido por dentro del Dueño o del Maestro que trabajáre por su órden y cuenta, según lo practican Casaban, Gozque, Guarro y otros Fabricantes acreditados.

VII.^a Conviniendo que todo el papel se fabrique con limpieza, y sin las arenas, pelos, gotas, grumos de pasta, y otros defectos que con bastante freqüencia se encuentran en el de algunas Fábricas, deben poner sus Dueños y Regentes el mayor cuidado y diligencia para remediarlos, aplicando a este fin todos los medios posibles, y procurando que el agua de las pilas de desleir, llegue a ellas bien filtrada, y que lo esté la que se gasta en las Tinas, y disponiendo que la cola haya pasado por buenos coladores las veces que sea necesario antes de llegar a emplearla.

VIII.^a A los que tuvieren Molinos de Papel propios, o arrendados, le será libre admitir los Aprendices que necesitaren, y ajustar con ellos mismos, o con sus padres o tutores el tiempo de aprendizaje, y las condiciones de la enseñanza, obligándose a su cumplimiento por Papel privado, o por Escritura pública, como mejor les acomodáre a unos y a otros.

IX.^a Siendo muy perjudicial que los Fabricantes abandonen o despidan a los operarios, y éstos a aquéllos por capricho, voluntariedad, y sin precedente noticia, se previene, que siempre que les convenga hacerlo, se han de avisar reciprocamente con la anticipacion de un mes, para que en este tiempo el operario pueda proporcionarse ocupacion en otra parte, y el Maestro o Regente de la Fábrica busque operario que reemplace al que se va.

X.^a Siendo sumamente esencial que se radique en España, y se estienda el Arte de hacer las formas para el papel, y los Cartones, los Intendentes de Valencia y Cataluña, unidos con aquellas Juntas particulares de Comercio, propondrán a la General de Comercio y Moneda, despues de haber tomado las noticias e informes que se requieren, los medios y arbitrios que se considerasen mas oportunos, para que en aquel Reyno y Principado se establezca un Fabricante de dichas formas o moldes, inteligente y de buena conducta, que enseñe por tiempo y gratificacion determinada un número suficiente de Españoles, que puedan difundirse por los parages en que abundaren las Fábricas de Papel, y abastecerlas comodamente de quantas formas necesitaren.

XI.^a Los citados Intendentes, los demás del Reyno, y todos los Subdelegados de la mencionada Junta General, deberán celar con el mayor cuidado sobre el fomento de las insinuadas Fábricas, y si se observan, o no, en ellas las prevenciones de esta Instrucción, informando anualmente si los fabricantes las hubieren adoptado como útiles, o si permanecen algunos de los indicados abusos perjudiciales y dignos de correccion, para que con este conocimiento se tomen las providencias correspondientes para conseguirla, y asegurar la prosperidad de todas las Fábricas de esta clase, que desea este Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Agosto de 1791.

[Circular de remisión de ejemplares de dichas Prevenciones]

Deseando la Real Junta General de Comercio y Moneda contribuir por los medios que la dicta su celo al buen credito, y fomento de las Fábricas de papel, y Cartones de Tundidores del Reyno, para conseguir la perfeccion de estas manufacturas, y desterrar los abusos de que dimana la mala calidad que se nota en muchas de ellas, con perjuicio del Estado, y de los Vasallos, ha reunido las prevenciones, que por ahora estima conducentes a dicho fin, en la Instrucción de que por acuerdo del mismo Supremo Tribunal remito a V. los adjuntos egemplares, con encargo de que enterándose de ella, la comunique a los Fabricantes de Papel que haya en el distrito de esa Subdelegacion, en los términos que juzgue V. mas oportunos, sin causarles costas, ni vejaciones, haciéndoles entender, que si no tratan muy formalmente de mejorar sus manufacturas, y surtir al Público de buen papel, la Junta propondrá a S.M. que se las corten las franquicias que las están concedidas, supuesto que no producen los favorables efectos a que se dirigen estas gracias, para lo qual encarga a V. esta Superioridad que la informe por mi mano lo que se adelante con esta conminacion, y si adoptan, o no, las indicadas prevenciones, con lo demás que sobre la parte de ellas que toca a V. se le ofreciere, y pareciere. *Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1791.*

* *[ORDEN de la Junta General de Comercio y Moneda de 22 de agosto de 1791 sobre evitar abusos y fraudes en la reunión de los oficios de curtidor y zapatero]*

* (Nov. Recop. 8, 23, n.º 8)

24 EN conformidad de las Reales Resoluciones tomadas por S.M. sobre consultas de la Junta General de Comercio y Moneda de 6 de Marzo de 1788, y 24 de Diciembre de 1789, y comunicadas al Consejo, se ha expedido por éste con fecha de 6 de Junio último, una Real Cédula, en que derogando la Ley 1.^a del Título II. libro 7. de la Recopilacion, se ha servido el Rey mandar, que sin embargo de lo dispuesto en ella, no se impida de aquí adelante el tener Fábricas de Curtidos, de qualquiera clase que sean, a los que egerzan el oficio de Zapateros, y se ha dignado confiar a la Junta el cuidado de evitar, por los medios mas proporcionados, todo abuso de los que pueda ocasionar la reunion de ambos oficios en una misma Persona, y tuvo en consideracion la citada Ley para prohibirla.

En su consecuencia ha determinado este Supremo Tribunal, que al propio tiempo que yo remita a V el adjunto egemplar de la mencionada Cédula del Consejo, para que proceda en la parte que le toca a su puntual observancia, le haga el mas estrecho encargo de que cele con la mayor exactitud, que en el distrito de esa Subdelegacion no se cometan los perjuicios, y fraudes que en la reunion de los dos oficios de Curtidor, y Zapatero receló, y trató de precaver la Ley derogada, procurando V corregir los que ocurran, con toda vigilancia, y con la debida severidad, y dando cuenta a la Junta por mi mano de lo que no basten a remediar las providencias de V y exija las de esta Superioridad, de cuyo acuerdo se lo participo para su inteligencia, y cumplimiento, previniendo a V me avise el recibo de esta orden, y deseando le guarde Dios muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1791. (Vid. la Real Cédula de 6 de junio de 1791 en n.º 8)

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de agosto de 1791), por la qual conforme al Real Decreto inserto se prohibe todo comercio, trato, y comunicacion entre sus vasallos y los subditos del Rey de Marruecos.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos: SABED: Que en diez y nueve de este mes fui servido dirigir al mi Consejo un Decreto señalado de mi Real mano que dice asi:

“Es bien notoria la buena armonía que el Rey mi Señor y Padre (que de Dios goce) observó con el difunto Rey de Marruecos Muley Mohamet durante su Reynado, especialmente desde que envió a Madrid en el año de mil setecientos ochenta un Embaxador para renovar y afianzar la paz que el mismo Rey de Marruecos había quebrantado en el de setenta y quatro sin ser provocado por la España: y es igualmente notorio haber Yo conservado la misma armonía con aquel Príncipe Moro hasta su muerte. No es menos público el haber manifestado su sucesor Muley Eliazit, así que entró a reynar, sus deseos de firmar paces conmigo y con otras Potencias, y de que a este fin destinasen Enviados a su Corte: asegurando a mi Vice-Consul, que su ánimo era conceder a los Españoles aun mas gracias de las que habían gozado en el Reynado anterior; y dando orden para que sus Gobernadores fomentasen el buen trato de los Españoles como lo experimentaban los Marroquíes en España. Pero pocos días despues de estos primeros anuncios se viéron ya establecidas guardias avanzadas en los puestos fronterizos de Ceuta, las quales se habían retirado en los últimos años de Muley Mohamet: mal trato de los Españoles en Tetuan: prohibicion de extraer granos de Darbeyda, y una insinuacion hecha a la casa Española establecida en

aquel puerto para que se retirase de él, sin embargo de que sus individuos acababan de hacer a aquel Monarca el particular obsequio de evitar con la artillería de sus buques, con municiones, y otros muchos auxilios el saqueo de aquella Ciudad que intentaron los Arabes: se vieron hostilidades contra los Presidios menores, y contra los barcos de sus fondeaderos; y grandes preparativos de guerra contra Ceuta: siendo aun mas de admirar el que mientras sucedía todo esto, afirmaba el Rey de Marruecos, que estaba en paz con los Españoles, y que en llegando el Enviado la ratificaría: apoyando esto mismo con hacer pasar al Campo de Ceuta a su propio Hijo Muley Abraxen, acompañado de grande escolta y aparato, a asegurarlo en su Real nombre al Gobernador de aquella Plaza. A este proceder tan extraño y lleno de contradicciones se siguió inmediatamente el espectáculo inhumano y ofensivo que dio el nuevo Rey de Marruecos de mandar poner la cabeza del Ministro principal de su padre, a quien quitó la vida cruelmente, en las paredes del Convento de los Misioneros Españoles de Mequinez, y una mano en la casa Consular Española de Tanger, porque le consideraba afecto a la España. Como, instruido Yo de las primeras explicaciones del Monarca Marroquí, había destinado a mi Cónsul General en aquellos dominios para que en calidad de mi Plenipotenciario renovase las paces con la Corte de Marruecos, y estaba pronto a pasar a ella desde Cadiz con un regalo en efectos y dinero; le mandé que desde la bahía de Tanger representase en mi nombre a aquel Soberano la irregularidad e inconsequencia de su conducta; y que se asegurase de una competente satisfaccion, y estabilidad de las negociaciones. Hízolo así: mas la ambigüedad, y el dolor que mostró aquel Rey en sus respuestas, el seguir sin interrupcion los acopios de pertrechos de guerra, y su direccion al Campo de Ceuta; el mandar salir del Reyno a los Misioneros Españoles (cosa que en mas de un siglo y en épocas de Soberanos que resistían toda reconciliacion con las Potencias Christianas no se había verificado); y el que todo esto se hiciese al mismo tiempo que aquel Príncipe procuraba inducir a mi Plenipotenciario a que pasase a su presencia; no dexaron duda de que su ánimo era solo recibir el regalo, y emplear el dinero en los gastos de la guerra que tenía meditada, principalmente contra Ceuta. Mandé pues a mi Plenipotenciario que se retirase recogiendo los Misioneros y demás Españoles que se hallaban en Tanger; y que se usase de represalias contra los Marroquíes: y para hacer mas patentes la justicia de mis quejas, y la razon con que podía y debía usar de la fuerza de las armas, me presté a las insinuaciones que se me hicieron de paz, exigiendo por satisfaccion la venida de un Embaxador para concertarla con los medios de desagraviarme, y a mis vasallos. Hecho cargo aquel Príncipe de todo, convino en suspender los ataques contra Ceuta y demás Presidios, en enviar al Embaxador Ben Otoman a mi Corte, y en dexar salir libremente a los Españoles que aun se hallaban detenidos en sus dominios: y al tiempo que se efectuó todo esto hice restituir dos xabeques Marroquíes que se habían detenido y conducido a Cadiz por via de represalia, y los súbditos de aquel Príncipe que quisieron volver a su pais. Llegado el Embaxador a mi Corte, se extendieron los Preliminares para la paz, exigiendo la garantía de algunas Potencias, y se enviaron por el mismo Embaxador al Rey su Amo, quien aceptó, o mostró aceptarlos, excepto el de que la paz fuese perpetua, y el retirar la artillería y pertrechos del Campo de Ceuta deshaciendo los trabajos hechos para el sitio, como se le había propuesto para dexar las cosas en el estado que tenían antes de las hostilidades. Comprehendiendo por esto el designio de S.M. Marroquí de continuar sus inconsequentes insultos, y de emprender la guerra así que hubiese recibido el regalo; insistí en que la paz había de ser perpetua, y en que se habían de dexar las cosas del Campo de Ceuta en su anterior estado. Ni lo justo de estas dos condiciones, ni la franqueza que usé con S.M. Marroquí de condescender en anticiparle con su Arraez Luberes porcion de efectos navales que me pidió en señal de la confianza y seguridad que podía tener de mis sanas intenciones, produxéron otro efecto que el de mandar a su Embaxador, sin darse por entendido de la aceptacion que había ya firmado y remitido de los demas Preliminares, pidiese que se le entregasen la Plaza de Ceuta, y las de Melilla, Alhucemas, y Peñon, o que se le pagase tributo por ellas; y que en falta de qualquiera de estas dos cosas se declarase la guerra. Como al mismo tiempo que daba estas órdenes a su Embaxador en Madrid hizo significar a mi General de Ceuta por el suyo, que lo que convenía era que pasase un Embaxador mio a arreglar la paz; me pareció aclarar este punto antes de venir a una declaracion formal de guerra: e hice decir quería Yo saber si pasando mi Embaxador o Enviado se modificarían las últimas pretensiones, o no, para tomar resolucion. El Embaxador Marroquí dio cuenta a su Rey de esta pregunta; y desde luego, según las órdenes con que parecía que se hallaba se despidió de mí, y se preparó para retirarse. Quise por este medio apurar todos los de conciliacion con aquel Príncipe infiel antes de empeñar a mis amados vasallos en una guerra, de cuyos males he deseado y procuro preservarlos con el mayor desvelo; pero

obstinado el Monarca Marroquí en llevar adelante sus designios, ha repetido de un modo indecoroso lo mismo que había declarado su Embaxador; y esto al mismo tiempo que se están cometiendo y autorizando por aquel Príncipe todo género de hostilidades contra los Presidios menores. En cuya consecuencia, no quedando ya otro arbitrio a mi honor, al de mi Corona que el de vengar con las armas una serie tan continuada de insultos; he resuelto que desde luego se publique en esta Corte la guerra contra aquel Monarca, sus Reynos, y súbditos, y mandado que sin pérdida de tiempo se comuniquen las providencias y órdenes que correspondan, y conduzcan para ofender a los Marroquíes por mar y tierra, y para la defensa de mis dominios y vasallos; prohibiendo, como prohibo, todo comercio, trato, y comunicación entre estos y los súbditos Marroquíes. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En Palacio a diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y uno. Al Conde Presidente del Consejo”.

Publicado en el mi Consejo el antecedente Real Decreto en veinte de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir la presente: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, leais mi Real deliberacion contenida en el Decreto que va inserto, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene: dando las órdenes y providencias correspondientes, a fin de que conste a todos mis Vasallos esta mi Real determinacion, y que se corte todo comercio, trato y comunicacion entre ellos y los subditos del Rey de Marruecos, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Andrés Cornejo. Don Francisco Mesía. Don Josef de Zuazo. Don Pedro Flores Manzano. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* [CIRCULAR del Consejo de 25 de agosto de 1791 comunicando la Real Declaración sobre el juramento de los extranjeros transeuntes] (Nov. Recop. 6, 11, n.º 12)

26 CON motivo de haberse ofrecido algunas dudas sobre el modo en que deben hacer el juramento los Extranjeros transeuntes, conforme a lo dispuesto al final del Capítulo VII de la Real Instrucion de 21 de Julio proximo, acompañada con la Real Cédula de 20 del mismo, se ha servido S.M. declarar en Real orden que en 21 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, que su Real intencion, y sus órdenes no se han dirigido a exigir un juramento general: que a los Extranjeros sospechosos que vengan a estos Reynos, y especialmente a la Corte, y mucho mas quando no traigan objeto conocido de sus tráficos y comercios, se ha mandado por órdenes particulares, o que salgan, o hagan el juramento de transeuntes, si la sospecha no es muy vehemente; y que este juramento no es de fidelidad ni vasallaje, sino de pura obediencia y sumision al Soberano, y a las Leyes de Policía del país en que se haya de residir, ni tener correspondencia contra ellas, que conspire a turbar la pública subordinacion y la tranquilidad del Reyno.

Lo que participo a V. de orden del Consejo para que disponga que esta explicacion del juramento de transeuntes se declara a los que lo hayan de hacer en esa Capital, y Pueblos de su partido, en los casos que convenga por la calidad de sus personas, y de sus relaciones, como se explicó el de avecindados; a cuyo fin lo comunicará V. a las Justicias de los referidos Pueblos, teniendo esta declaracion por parte de las demás resoluciones de este punto, de que está V. enterado, y executándolo con la misma actividad y zelo que se le previno el cumplimiento de aquéllas; y del recibo de ésta me dará aviso para pasarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Agosto 25 de 1791.

Como se ha notado bastante variedad, en el modo de entender las Justicias y otras personas la Real Cédula, e Instrucción de 20 y 21 de Julio próximo pasado, expedidas sobre la salida, o permanencia de Extranjeros en la Corte y el Reyno, ha querido S.M. que se reduzcan a un método claro todos los puntos de la misma Cédula e Instrucción con sus respectivas explicaciones, mandándolas estender en la que de su Real orden ha remitido al Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca.

Publicada en el Consejo ha acordado, que para su observancia se comuníque circularmente, y en su consecuencia remito a V. de su orden el adjunto exemplar, a fin de que disponga su cumplimiento en esa Capital, y Pueblos de su Partido, dirigiéndosela al propio efecto a sus respectivas Justicias, y dándome en el interin aviso de su recibo para pasarle a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Septiembre 2 de 1791.

* *PUNTOS contenidos en la Real Cédula, Instrucción y declaraciones posteriores expedidas sobre la salida de Extranjeros o su permanencia en España, con las explicaciones convenientes para el acierto de la execucion, fundadas en el contexto literal de la misma Cédula e Instrucción, en nuestras Leyes, y en los Tratados, subsistentes con las diferentes Naciones de Europa (2 de septiembre de 1791).*

* (Nov. Recop. 6, 11, n.º 8)

27 PUNTO PRIMERO. Que se proceda a la formacion de matricula o lista de Extranjeros existentes en la Corte, y demás Pueblos del Reyno, con distincion de los que fueren avecindados o transeuntes, y expresion de sus nombres, Patria y Religion y motivo de residir en España.

“Esta matricula está repetidamente mandada por Leyes, Autos acordados, y Reales Cédulas, renovadas en tiempo del Rey Padre el Señor Don Carlos III, y executadas en parte, y en algunas Provincias en todo.

Sin tal matricula no se puede tener conocimiento cierto de los Extranjeros, a quienes se deban guardar el fuero y privilegios de extrangería, según los Tratados hechos con su respectiva Corte, ni de aquellos Extranjeros Artistas y Labradores a quienes en caso de avecindarse conceden otros privilegios y exenciones las Leyes Españolas”.

PUNTO II. Que el Extranjero decláre su voluntad de residir en España como avecindado, o como transeunte.

“Esta libertad que se dá al Extranjero de declarar su ánimo es una gracia particular que ha querido conceder el Rey, por pura moderacion y equidad; pues estando señalados en las Leyes de España los Extranjeros que deben reputarse por avecindados, pudiera S.M. haber mandado desde luego que se les sujetase a las cargas y obligaciones de tales, al juramento y demás providencias que tuviese por convenientes y son propias de su Soberanía para con los que son ya súbditos de la Corona, imponiéndoles los castigos y penas que mereciese su resistencia o contravencion”.

PUNTO III. Que el Extranjero que decláre querer residir en España como avecindado, y por consecuencia en la clase de súbdito, haga el juramento de tal, y prometa fidelidad a la Religion Católica, al Rey, y a las Leyes; renuncie al fuero, privilegios y proteccion de extrangería; y ofrezca no mantener dependencia, relacion, ni sujecion civil al País de su naturaleza.

“En este juramento a nadie se perjudica, y ya está declarado que no comprehende las relaciones o correspondencias domésticas de familia o parentela, ni las económicas de bienes o comercio, pudiendo mantenerlas todas el Extranjero avecindado”.

PUNTO IV. Que el Extranjero que no quisiere avecindarse ni hacer el juramento de súbdito, sepa que no puede exercer los oficios, ejercicios y profesiones que las Leyes y declaraciones de S.M. y de los Reyes antecesores, y señaladamente del Señor Felipe V. solo permiten a los vecinos, y domiciliados en estos Reynos.

“Tales son por exemplo los destinos de Banqueros, Mercaderes de tienda y varéo o Comerciantes de por menor, Tenderos, Carpinteros, Peluqueros, Sastres, y otros oficios inferiores de Artesanos y Menestrales, como tambien los de Arquitectos, Pintores, Bordadores, Escultores, Jueces, Abogados, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Albeítares, y otros profesores semejantes. Tambien se incluyen en esta prohibi-

cion los criados de súbditos del Rey; pero si lo fueren de Extrangeros transeutes no súbditos, podrán permanecer en España, si sus Amos están habilitados para residir en estos Reynos, o por los tratados, o por licencia particular de S.M.”

PUNTO V. Que el Extrangero que exerza alguno de aquellos oficios o profesiones destinadas solo a los súbditos del Rey, y resista el avecindarse y hacer el juramento de fidelidad, salga dentro de quince dias de la Corte, y de dos meses del Reyno.

“No teniendo este Extrangero otro objeto ni motivo de residir en España, que el de exercer un oficio o profesion, que le está prohibida y no ha de continuar, sería permitir un vago peligroso y nocivo, si se le tolerase su residencia sin destino alguno, contra la prudente y justa disposicion de nuestras leyes; estando en mano del tal Extrangero evitar este daño avecindandose”.

PUNTO VI. Que el Extrangero, que no exerza, ni obtenga alguno de aquellos oficios y profesiones, puede declararse transeute para permanecer en la Corte con licencia expedida por la Secretaría de Estado, y en lo restante de España, sin otro requisito que estar matriculado y constar a las Justicias que, conforme a los Tratados con sus Cortes, tiene motivos justos o prudentes para permanecer.

“Asi sucede, por exemplo, a los Comerciantes de por mayor en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y especialmente en los Puertos y Plazas de Comercio: a los que van y vienen por mar y tierra a sus ventas y compras respectivas al mismo Comercio: y a los que tambien vengán y residan, como Factores de negocios, o Encargados de cuentas, liquidaciones de caudales e intereses, seguimiento de sus pleytos sobre éstos u otros derechos o asuntos”.

PUNTO VII. Que igualmente pueden declararse transeutes y residir como tales todos los Fabricantes llamados o autorizados por el Rey para emplearse en las Fábricas antiguas o modernas, asi de S.M. como de particulares; y finalmente todos los que tuvieren, con destino o sin él, Real licencia para venir y residir.

“Aunque de todos los contenidos en este punto y en el antecedente se ha de formar la matricula citada en el punto 1º, no se les ha de molestar con otra formalidad ni juramento alguno, excepto en dos casos: uno, quando no haya cabal conocimiento de la calidad de la persona, y se dudare con fundamento de sus relaciones, correspondencias y maximas políticas: y otro quando intentare venir o residir en la Corte. En uno y otro caso se les ha de recibir el juramento de transeutes de que se trata en el punto siguiente, a menos que no obtengan pasaporte y licencia de S.M. por la primera Secretaría de Estado, en la que no se les imponga esta calidad de jurar”.

PUNTO VIII. Que hagan el juramento de transeutes los contenidos en los dos casos precedentes, a saber: de dudarse de las relaciones, correspondencias o máximas políticas del Extrangero; o de querer venir a la Corte, o residir por algun tiempo en ella con licencia, en que se le mande hacer tal juramento.

“En consecuencia de ello deben jurar tambien como transeutes los demás a quienes se mandare hacerlo por particulares resoluciones de la Superioridad; y los que entraren en el Reyno con pretexto de buscar asilo, refugio, o proteccion, u otro de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de Comercio o intereses; especialmente si no usaren de los caminos y rutas generales dirigidas a los Puertos y Plazas de Comercio.

El juramento de transeutes no es de súdito, y por consecuencia no lo es de fidelidad o vasallaje, sino de respeto, sumision y obediencia al Soberano y leyes del País en que el Extrangero reside en quanto mira a su policia, gobierno y tranquilidad, y evitar el daño de tercero; y en esta parte, que se le ha de explicar, ha de prometer no hacer, decir, ni mantener correspondencia contraria al buen orden y a la subordinacion, a la autoridad pública con riesgo de que sea desobedecida o turbada”.

PUNTO IX. Que los Extrangeros que vienen a buscar asilo o refugio se dirijan por caminos y rutas que señalen los Generales de las fronteras a los Pueblos que tambien señalen, donde hecho el juramento de transeutes ya citado, esperen hasta obtener Real licencia para permanecer o internarse.

“Por este medio, sin negar la hospitalidad, se podrá examinar y resolver por S.M. lo que convenga al Extrangero que se refugie, y al bien y tranquilidad del Estado.

PUNTO X. Que los Extrangeros contraventores han de ser castigados con las penas de Galeras o Presidio, o de expulsion, y con la confiscacion de bienes según la calidad de las personas y de la contravencion.

“Para proceder a la imposicion de estas penas en lo corporal, y de confiscacion, se ha de obrar judicialmente, y con las pruebas y conocimiento de causa que previenen las Leyes, consultando las Justi-

cias ordinarias a los Tribunales superiores del territorio, como las mismas Leyes mandan antes de la execucion de sus sentencias”.

Es copia de su original, que de órden de S.M. se remitió al Consejo por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en treinta y uno de Agosto próximo, y habiéndose publicado en él, se acordó su cumplimiento, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Caballero pensionado de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, del Consejo de S.M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Y para que conste lo firmo en Madrid a dos de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. *Don Pedro Escolano de Arrieta.*

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de septiembre de 1791), en que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos de qualesquiera cartas o papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad, y a la tranquilidad pública, y se manda a las Justicias procedan en este asunto sin disimulo y con la actividad y vigilancia que requiere; en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 8, 18, 11)

28 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Abadengo y órdenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado o condicion que sean, a quienes lo contenido de esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que informado el mi Consejo de que se habían introducido, esparcido y publicado en el Reyno papeles que contenían especies de mucha falsedad y malignidad dirigidas a turbar la tranquilidad y fidelidad de mis Vasallos, y para evitar los inconvenientes que podía causar la extension y lectura de semejantes papeles, mandó comunicar órdenes circulares, como se executó en cinco de Enero del año próximo pasado, a las Justicias de estos mis Reynos, prohibiendo su introduccion y curso en ellos, y encargando que los que recibiesen o los hubiesen recibido los entregasen o denunciassen inmediatamente a dichas Justicias, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediéndose en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimulos ni dilaciones; cuya providencia ha producido los buenos efectos a que se dirigía, y se propuso el mi Consejo. Teniéndose ahora noticas muy fundadas de que se intenta introducir y esparcir en el Reyno, desde el de Francia, papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad debida a mi Soberanía, a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis Vasallos; se ha examinado y meditado este asunto en el mi Consejo, conforme a los encargos que le tengo hechos, y con el fin de evitar las peligrosas consecuencias que pueden resultar con la estension y lectura de tales papeles, habiendo oido in voce al Fiscal mas antiguo Don Josef Antonio Fita, se ha acordado expedir esta mi Cédula. Por la qual prohibo la introduccion y curso en estos mis Reynos y Señoríos de qualesquiera papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad, y a la tranquilidad pública, y al bien, y felicidad de mis Vasallos; y en su consecuencia mando que qualquiera persona que tuviere, o a cuyas manos llegáre carta o papel impreso o manuscrito de esta especie los presente a la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se le haya entregado o dirigido, si lo supiere o conociere, pena de que no haciéndolo asi, y justificándose tener, comunicar, o expender tales cartas o papeles, será el que se verificáre cometer estos excesos, procesado y castigado por el Crimen de infidencia; debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciaren o aprehieren, procediendo en este asunto sin disimulo, y con la actividad, y vigilancia que requiere su gravedad, y en que tanto interesa el bien y sosiego de mis amados Vasallos, a cuyo efecto dareis sin retardacion los autos, órdenes y providencias que convengan, disponiendo se publíquese esta

mi resolucion en la forma acostumbrada para inteligencia de todos, y que no se pretexto ni alegue ignorancia; haciendo como hago responsables a las mismas Justicias de las resultas que hubiere por su omision o negligencia. Y encargo a los M.RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos, vean mi resolucion, que queda citada, y la observen y hagan cumplir, respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion, no dudando de su zelo Pastoral, y amor a mi Real Servicio, darán a este fin las órdenes y providencias convenientes, emitiendo igualmente al mi Consejo qualquiera exemplares o manuscritos que llegasen o se pusiesen en sus manos de la clase referida. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Marqués de Contreras. Don Gonzalo Josef de Vilches. Don Francisco Garcia de la Cruz. Don Francisco Mesía. Don Pedro Andrés Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el canciller mayor. D. Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.
[Carta de remisiones de la Real Cédula anterior]*

De órden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real Cédula, en que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos de qualesquiera papeles sediciosos, y contrarios a la fidelidad y tranquilidad pública, y al bien y felicidad de los vasallos de S.M., a fin de que V. se halle enterado y disponga su puntual cumplimiento en esa Capital y Pueblos de su Partido; a cuyas Justicias la comunicará al propio efecto, todo baxo la responsabilidad que contiene la misma Cédula, de cuyo recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

*Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Septiembre 9 de 1791.
[Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]*

Para evitar las perniciosas consecuencias que pueden resultar de la divulgacion y lectura de cartas o papeles sediciosos, y contrarios a la fidelidad, y a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de los vasallos de S.M., se ha expedido Real Cédula prohibiendo la introduccion en el Reyno de tales papeles, bien sean impresos o manuscritos, baxo las penas que contiene. Y de órden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de dicha Real Cédula, a fin de que conforme al encargo que en ella se hace a V. disponga su cumplimiento con respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion; y del recibo se servirá V. darme aviso para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a (en blanco) de Septiembre de 1791.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (29 de agosto de 1791), por la qual se manda guardar y cumplir el tratado de paz, amistad y comercio ajustado entre esta Monarquía y el Bey, y la Regencia de Tunez.

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

29 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corre-

gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquier Jueces y Justicias, y personas de esos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que despues de una larga negociacion que se ha seguido durante la tregua que en el año de mil setecientos ochenta y seis establecí con el Bey y la Regencia un tratado, el qual, hallando yo útil y ventajoso a mis amados vasallos, he aceptado y firmado tambien, de que dí noticia al mi Consejo en Real Decreto de diez y nueve de Julio próximo, y en cinco del presente mes le remitió de mi orden el Conde de Floridablanca exemplares del mismo tratado, a fin de que se expidiese la Cédula correspondiente para la observancia de lo estipulado con la Regencia de Túnez; cuyo tratado es como se sigue.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, del Tiról y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y examinado el tratado de Paz con mi Corona, que han firmado el Bey y la Regencia de Túnez, cuyo tenor es el siguiente: Capitulaciones y Tratado de Paz que con la ayuda del Altísimo, Señor Todo Poderoso se concluyen entre el actual Emperador y Monarca de España, el Sultán de los Sultanes de la Nacion Christiana, y que domina sobre los Grandes de la Religion de Jesus, el glorioso, honorífico, próspero y amable Señor Don Carlos IV, cuyos dias acaben en bien; y la Cámara de la preservada Regencia de Túnez, Domicilio de la defensa de la Ley; su Príncipe Comandante, el próspero y feliz Hamud Baxá, a quien Dios satisfaga todos sus deseos; el Day Capitan General del Ejército, el Agá de los Genizaros, los Ministros del Diván, y todos los respetables Ancianos de la Cámara; en el tiempo feliz del Potentísimo Monarca y Gran Señor el Sultan, Selim, Kan, cuya gloria eternice el Altísimo: ajustados y convenidos por el muy estimado y muy honrado Visir, y primer Secretario de Estado, el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, por orden, y con pleno poder del Emperador de España, su Amo; y que deben ser respetados y observados por ambas partes con la debida exactitud, y sin ninguna alteracion, ni obrar cosa en contrario.

ARTICULO PRIMERO. El presente ajuste de Paz será publicado en los Reynos de ambas partes, para que extinguiendose toda enemistad, y mala voluntad se fomenten la amistad y buena concordia entre sus respectivos súbditos.

ARTICULO II. Quando los Corsarios de la Regencia de Túnez se encontrasen en alta mar con bastimentos mercantes de España, registrarán sus pasaportes Imperiales (cuya copia se pone al fin del tratado) y quando no hallasen en ellos algun fraude, no podrán molestarles ni detenerles en su viage; antes bien, si necesiten víveres o alguna otra cosa, se lo darán para socorrer su necesidad, advirtiendose, que para pasar a examinar dichos pasaportes, deberá embiar el Comandante del Corsario su chalupa con solos dos hombres, los quales irán sin armas a bordo del bastimento mercante. De la misma manera se conducirán los Comandantes de las naves de guerra de España para visitar los bastimentos mercantes de Túnez, y examinar los pasaportes que los Capitanes han de llevar del Cónsul de España, residente en Túnez (cuya copia se pone tambien al fin de este Tratado) y sin ponerles impedimento alguno les dejarán proseguir su viage.

ARTICULO III. Si por algun temporal u otro motivo se refugiasen los baxeles de guerra o mercantes de una de las dos Naciones en un puerto de la otra, deberán ser bien recibidos y tratados; y podrán sin embarazo alguno hacer en él sus provisiones, y comprar al precio corriente lo que necesiten para los buques o sus tripulaciones.

ARTICULO IV. Si los baxeles de guerra o mercantes de España, hallandose en algun puerto de la Regencia de Túnez, fuesen acometidos por algun buque enemigo, deberán ser defendidos con el cañon de la Plaza: y el Comandante de ésta detendrá dos dias al buque enemigo en el puerto para dar lugar al Español a que se ponga en salvo, y continúe su viage con seguridad. Lo mismo se executará en las escalas y parages de la Regencia en que hubiesen fortalezas. Y si hallándose al ancla, o huyendo de algun enemigo fuesen apresados los buques Españoles en la inmediacion de la costa de Túnez, donde no hubiese fortalezas, deberán ser restituidos por no poderse considerar de buena presa, y sí seguros en aquellos parages. Además, si algun buque se perdiese, y salvandose la tripulacion saltase en tierra; no podrá ser detenida ni molestada. En igual conformidad serán tratados los buques Tunecinos, sean de

guerra o mercantes, en los puertos, escalas y costas de España quando fuesen perseguidos de enemigos, con recíproca correspondencia de ambas partes.

ARTICULO V. Si la Regencia de Argél, la de Trípoli o alguna otra nacion tuviese guerra con la España, y apresándose alguna embarcacion Española se conduxesen a Túnez u otro puerto de esta Regencia como esclavos a los individuos de su tripulacion, no podrán comprarlos los Tunecinos, ni permitir que se vendan en sus Dominios. Y esto mismo se hará respectivamente en España quando fuese conducida a ella alguna embarcacion Tunecina, y quisiese el apresador vender como esclavos a los Tunecinos.

ARTICULO VI. Quando en los baxeles Españoles se encontrasen vasallos de una nacion enemiga de Túnez en clase de marineros, no podrán ser molestados no pasando de la tercera parte de la tripulacion; pero si pasase, podrán ser detenidos y hechos esclavos. Esto no se entiende con los mercaderes y pasajeros qualquiera que sea su número; y si los Tunecinos encontrasen en algun buque enemigo algun mercante o pasajero Español, no les molestarán de modo alguno en su persona, ni efectos que lleváre; siempre que acredite su calidad y pertenencia con pasaportes y polizas de cargo. De lo contrario podrá ser hecho esclavo y confiscarse sus bienes: executando lo mismo los Españoles con los Tunecinos en iguales casos.

ARTICULO VII. Si algun baxel Español, por temporal o perseguido de enemigos, llegase a naufragar en la costa de Túnez, acudirán los Tunecinos a su socorro, y le ayudarán en quanto necesite: no exigiendo derecho alguno por las mercaderías y efectos que se salvaren, y se quisieren conducir a otra parte; pues solo quando se hubiesen de vender en el País, se cobrarán los derechos establecidos; pero de todos modos se pagará por los Españoles el trabajo de los que ayudasen a salvar el baxel, y su tripulacion y efectos. Los Españoles harán otro tanto en sus costas con los naufragos Tunecinos.

ARTICULO VIII. Todas las fragatas Polacras, y jabeques que con vadera Española pasaren a los puertos y escalas de la Regencia de Túnez, pagarán solamente veinte y cinco pesos de ancorage, y cinco de propina a las guardias de la Aduana, sin que se les obligue a pagar otra cosa.

ARTICULO IX. Se darán órdenes muy estrechas a los Gobernadores, y Comandantes de los puertos y plazas de la Regencia de Túnez para que no exijan ancorage, ni pretendan otro derecho alguno de todas aquellas embarcaciones Españolas que entrasen en ellos a hacer agua, o tomar provisiones, y para que no se las moleste.

ARTICULO X. Los súbditos y negociantes Españoles que pasaren a comerciar en todas las escalas y puertos de la Regencia de Túnez, y desembarcasen sus mercaderías para venderlas, pagarán unicamente los mismos derechos de Aduana que pagan los negociantes Franceses. Y los Tunecinos que pasasen a comerciar en los puertos de España en embarcaciones Españolas o Tunecinas, y desembarcasen sus géneros para venderlos, pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los demás Musulmanes en España. Pero si algun Capitan o negociante Español llevase a Tunez, o un Tunecino a España, géneros que no pudiesen, o no quisiesen vender, y prefiriesen conducirlos a otra parte despues de haberlos desembarcado, podrán volverlos a embarcar sin embarazo alguno en el término de un año en buque Español o Tunecino, baxo las reglas y precauciones establecidas, sin pagar derecho alguno de Aduana: y pasada una sola hora de este término satisfarán los derechos acostumbrados. Asi tambien, quando estando ya los géneros en el puerto, y sin desembarcarlos en tierra se quisiesen traspasar a otros buques, se pagará solo la mitad de los derechos, como de muy antiguo se usa en Túnez: y no se podrá quitar el timon a ningun buque sin motivo legítimo. Los negociantes Españoles no podrán extraer de los puertos de Túnez aquellos efectos que no permitiese el Gobierno de Túnez, ni introducir los que por el mismo Gobierno estuviesen prohibidos. Esto mismo se observará con os Tunecinos en España, sujetandose a las prohibiciones y reglas establecidas, como los demás Musulmanes; y si algun Español llevase a Túnez mercaderías de países enemigos de la Regencia, pagará por ellos diez por ciento de derechos de Aduana, como pagan los comerciantes Franceses y demás Naciones amigas de la Regencia. Finalmente, todos los negociantes Tunecinos que se dirigiesen a comerciar a España desde el mismo Túnez u otro puerto de la Regencia, deberán pasar primero a Mahon a hacer su quarentena acostumbrada, y luego ir a Málaga, Alicante o Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiempo se destinase por la España algun otro parage para la quarentena, pasarán los Tunecinos a hacerla en él sin dificultad.

ARTICULO XI. Los Tunecinos no podrán socorrer ni ayudar con ningun género de pertrechos ni armas ofensivas a la nacion que estuviese en guerra con la España; y solamente permitirán que sus

buques hagan aguada, y tomen víveres en sus puertos: asi como tampoco franquearán su bandera, pasaportes ni municiones de guerra a los mismos buques para que hagan el corso contra los Españoles, ni que se armen dentro de sus puertos para ir contra ellos. Si alguna Nacion enemiga de los Tunecinos llegase a apresar en buque Español algun súbdito de la Regencia, sea Musulman o Christiano, la Corte de España solicitará su restitucion, y lo debolverá por medio del Cónsul a la Regencia con los bienes que le pertenezcan y se le hubiesen quitado: y si no pudiese conseguirlo, la Corte de España cuidará de indemnizar al Tunecino del importe de sus pérdidas despues de bien averiguado, libertando su persona en la esclavitud, como lo executan todas las demás potencias Christianas amigas de la Regencia, la qual ofrece por su parte hacer lo mismo siempre que baxo de su bandera fuese apresado algun Español con sus bienes por qualquiera nacion enemiga de la España, procurando la restitucion de los bienes, y quando no pueda conseguirla, indemnizandolos y librando a aquel Español de la esclavitud.

ARTICULO XII. Ninguno podrá obligar a los Españoles a cargar sus embarcaciones con géneros, si no les acomodáre; ni a ir a parages que ellos reusen.

ARTICULO XIII. Al Cónsul que el Emperador de España nombrase para dirigir los negocios de la Nacion Española, y a todos los Españoles en Túnez se permitirá que se celebren en sus casas los oficios de la Religion Christiana, y que ésta se exerza libremente: asi como se permitirá a los Tunecinos que en España observen tambien en sus casas los rezos de su Religion Musulmana, y hagan sus oraciones. El Cónsul de España y todos los de su Nacion serán respetados y estimados en Túnez como el Cónsul de Francia y la Nacion Francesa; y quando hubiere algunas diferencias entre los mismos nacionales y Españoles, el Cónsul será el árbitro de decidir las y acomodarlas sin interposicion ni obstáculo de nadie.

ARTICULO XIV. Todos los religiosos que pasasen a Túnez desde Roma, gozarán de la proteccion del Cónsul de España, tanto en sus personas como en sus bienes, que serán libres: y podrán exercitarse en el ministerio de su Religion, sin oposicion alguna, como los demás de las otras naciones amigas de la Regencia.

ARTICULO XV. El Cónsul de España en Túnez podrá nombrar el Intérprete, y sensal, o corredor de su Nacion, y mudar lo según le pareciere, sin que nadie se oponga, ni el Gobierno de Túnez le obligue a que se sirva de alguno contra su voluntad. Asimismo, siempre que el Cónsul quisiere ir a visitar en el mar algun buque, nadie podrá impedirselo, enarblando dentro del puerto la bandera de España en la popa del bote, o embarcacion en que vaya: cuya bandera podrá tambien enarbolar en su casa sin impedimento alguno.

ARTICULO XVI. Si ocurriese algun altercado entre un Español, y un Turco, el Baxá, el Day, el Bey, o el Dibán han de ver su causa a presencia del Cónsul de España.

ARTICULO XVII. Si un Español debiere alguna suma de dinero a un Turco, no podrá obligarse al Cónsul de España a que la pague, sino constase por escrito que el Cónsul se hubiese constituido su fiador; y si un Español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere, a favor, y en beneficio de los herederos del difunto: asi como si muriese un Tunecino en España se recogerán sus bienes, y se tendrán a disposicion de sus herederos.

ARTICULO XVIII. Todas las provisiones, y oras cosas destinadas a la casa del Cónsul de España, y que no fueren para venderse, serán francas, y exentas de pagar derechos de Aduana: y asi el Cónsul como los Nacionales Españoles, podrán introducir en Túnez los vinos, y licores necesarios para su consumo, según se permite a los individuos de las Naciones amigas de la Regencia, con la condicion de que no los puedan vender, y si lo hicieren, serán castigados como los demás Christianos.

ARTÍCULO XIX. Si un Español fuese preso por haber maltratado a un Turco, no podrá ser sentenciado, ni castigado sin que el Cónsul se halle presente a la vista de su causa, y se pruebe en su presencia el delito: y si el Español despues de haber golpeado al Turco hubiese hecho fuga, no podrá obligarse al Cónsul a que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul a hacer venir, y buscar al esclavo que se refugiase a alguna nave de guerra de España, y unicamente quando se refugiase a alguna embarcacion mercante, se deberá restituir, y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que lo hubiese recibido, y escondido. Lo mismo, y con la misma distincion se practicará en España quando un esclavo Musulmán se refugiase a algun buque Tunecino.

ARTICULO XX. Si ocurriese alguna cosa contraria al presente tratado de Paz; antes que la rompa la parte agraviada, expondrá sus razones al Gobierno, y probará la injusticia que se le ha hecho.

ARTICULO XXI. Si los corsarios Españoles molestasen en alta mar, y causasen daño a alguna embarcacion Tunecina, serán castigados a proporcion de su delito; del mismo modo que lo serán los corsarios Tunecinos si en alta mar molestasen a alguna embarcacion Española; restituyendose lo que injustamente se hubiere quitado, de que serán responsables los propietarios de los corsarios.

ARTICULO XXII. Si (lo que Dios no permita) viniese a romperse la Paz ajustada entre el Emperador de España, y los presentes muy honoríficos Comandantes de Túnez, por el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, primer Secretario, y Ministro del citado Emperador; ofrece la Regencia permitir, y dar tiempo al Cónsul de España, residente en Túnez, y a todos los individuos que se hallasen en los estados de la Regencia, para que se retiren con toda libertad a qualquiera parte, concediendolos el término de tres meses para ajustar sus cuentas, arreglar sus negocios, y partir con seguridad.

ARTICULO XXIII. Siempre que hubiese de pasar a los puertos de la Regencia de Túnez alguna nave de guerra de España, dará parte el Cónsul a los Comandantes de los puertos, para que mediante sus órdenes se la salute por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra de Francia; y lo mismo se observará entre las naves de guerra Españolas, y Tunecinas quando se encontrasen en alta mar, saludandose mutuamente con recíproca amistad.

ARTICULO XXIV. Para que los artículos de este tratado de Paz tengan todo su valor, y rigurosa observancia, se firman, y sellan con los sellos de los respetables Emperador de España, y Comandantes de Túnez, poniendo tambien al fin su firma el mencionado primer Secretario, y Ministro del citado Emperador; y se guardará una copia en idioma Español, y Turco en el Archivo del Dibán de la Regencia de Túnez, para que todo se haga según lo que en ellos se estipula.

ARTICULO XXV. Qualquiera embarcacion Tunecina, sea de corso, o mercante, si hubiese de hacer aguada, tomar víveres, componerse, o refugiarse por temporal o perseguida de enemigos; podrá entrar sin embarazo alguno en los puertos y escalas de Barcelona, Málaga, Alicante, Cádiz, Islas de Mallorca, Menorca e Iviza, y en todos los demás puertos de España; y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse y volver a salir sin riesgo. Todos los mercaderes de la Ciudad y Regencia de Túnez, quando pasen a comerciar a España, deberán llevar un pasaporte del Cónsul de España residente en Túnez; y quando fuesen de otras partes de los Estados Mahometanos o Christianos, llevarán pasaportes de los Cónsules de España, residentes en ellos; por cuyos pasaportes no pagarán cosa alguna, debiendo llevarlos para hacer constar que son Tunecinos, y evitar disensiones. Quando los Tunecinos conduzcan a España géneros y mercaderías que sean de Túnez o de los Estados de la Regencia, pagarán los mismos derechos que los demás Musulmanes, y en igual forma los Españoles pagarán en Túnez por los que lleven de España los mismos derechos que pagan los Franceses; con la distincion correspondiente a los géneros de España que sean conducidos en bastimentos Españoles, respecto de los que fuesen de España o de otra parte no conducidos en bastimentos Españoles, por los cuales se deberá pagar aquel tanto por ciento de derechos de Aduana, según pagan los mercantes Franceses quando llevan géneros que no son de Francia. Así tambien se deberá pagar como los Franceses por aquellos géneros que no sean de España y fuesen conducidos en bastimentos de otra Nacion. Y los mercantes Tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Túnez y su Regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean Españoles o Tunecinos, por derechos de Aduana aquel tanto por ciento según pagan los otros Musulmanes, quando los llevan de otra parte, y no de sus propios Países.

ARTICULO XXVI. El magnífico Sultán de los Sultanes de la Nacion Christiana, y presente Monarca y Emperador de España el Augusto Carlos IV, cuyos dias acaben felizmente, y la Cámara de la preservada Ciudad de Túnez, Domicilio de la defensa de la Ley, y el Príncipe que manda en ella, y en toda la Regencia, el próspero y feliz Hamud Baxá, y Bey, a quien Dios satisfaga sus deseos, el Day Capitan general del Ejército, el Agá de los Genízaros, los Ministros del Diván, y los respetables Ancianos de la Cámara, prometen y dan palabra de observar inviolablemente este Tratado de Paz, no obrar nada contrario a ella, y conservar lo que se ha tratado con el Excelentísimo Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca, primer Secretario y Ministro del citado Monarca y Emperador de España, por orden del Rey, su Amo. Dado a los principios de Gemaz el Ewel, Luna del año de mil doscientos y cinco de la Egira (que corresponde a los principios del mes de Enero de mil setecientos noventa y uno de nuestro Señor): Hamud, Príncipe Comandante de la preservada Túnez. Ibrahin, Day de la preservada Túnez. Ahmed, Agá de los Genízaros de la preservada Túnez.

He venido en aceptar y aprobar dicho tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validacion y firmeza, he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascripto mi Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid a diez y nueve de Julio de mil setecientos noventa y uno: YO EL REY: Josef Moñino.

COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERA LLEVAR toda embarcacion mercante Española, conforme al Artículo II. del tratado de paz entre la España, y el Bey y la Regencia de Túnez.

PARA NAVEGAR EN EUROPA

Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por quanto he concedido permiso a, vecino de para que con su nombrado de porte de toneladas pueda navegar y comerciar en los mares y puertos de Europa, tanto de mis dominios, como de Extrangeros, y singularmente en los con absoluta prohibicion de pasar a los de islas, o Tierra firme de América: por tanto quiero, que constando la pertenencia de la embarcacion al referido o a otro vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente de su misma Provincia, o de otra de mis Dominios, hábil a éste efecto, según lo prevenido en las ordenanzas de Marina, para salir a navegar y comerciar en ella, bajo las reglas establecidas.

Y mando a los Oficiales generales o particulares Comandantes de mis Esquadras y baxeles; a los Comandantes y Intendentes de los Departamentos de Marina; a los Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquiera Oficiales y Ministros de mi Armada; a los Capitanes o Comandantes generales de Provincias; a los Gobernadores, Corregidores, Jueces y Justicias de los puertos de mis Dominios, y a todos los demás vasallos míos a quienes pertenece, o pertenecer pudiera, no le pongan embarazo, causen molestia o detencion alguna, antes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio: y a los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias: a los Comandantes, Gobernadores, o Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y baxeles, requiero que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegacion, entrada, salida o detencion en los puertos, a los quales deliberadamente, o por accidente se condugere, y le permitan exercer en ellos su legitimo comercio, bastimentarse y proveerse de lo necesario para continuarle; a cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá y tendrá fuerza por término de contado desde el dia en que usáre de él, según conste por la nota que a su continuacion se pusiere. Dado en a de de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Don Antonio Valdés.

PARA NAVEGAR EN AMÉRICA

Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Por quanto he concedido permiso a, para que con su nombrado de porte de toneladas pueda salir del puerto de con carga y registro de efectos de comercio, y transferirse al y restituirse a España al puerto de con expresa condicion de hacer su derrota de ida y buelta directamente a los señalados parages de su destino, sin extrabiarse ni hacer arribada a puertos

nacionales o extranjeros, en Islas o Tierra-firme de Europa o América, a menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediabiles: Por tanto quiero, que el Presidente de la contratacion a Indias, o el Ministro encargado del despacho de navíos a aquellos Dominios, y el Intendente o Ministro de Marina del puerto en que se equipare, concurren a facilitarle quanto fuere regular a este fin, cada uno en la parte que le tocara: el primero en lo respectivo a su habilitacion y carga, y el de Marina en lo que mira a tripulacion, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligandose a cuidar de su conservacion y responder sus faltas, según previenen las ordenanzas de Marina.

Y mando a los Oficiales generales o particulares, Comandantes de mis Esquadras y baxeles, al Presidente y Ministros de la contratacion a Indias, a los Comandantes y Intendentes de los Departamentos de marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquiera Oficiales, Ministros y Dependientes de la Armada; a los Virreyes, Capitanes o Comandantes generales de Reynos y Provincias; a los Gobernadores, Corregidores y Justicias de los Pueblos de la costa de mar de mis Dominios de Europa y América; a los Oficiales Reales o Jueces de arribadas, en ellos establecidos, y a todos los demás vasallos mios, a quienes pertenece o pertenecer pudiera, no le pongan embarazo, causen molestia o detencion, antes le auxiliien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio: y a los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes y Repúblicas amigas y aliadas mias; a los Comandantes, Gobernadores o Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y baxeles, requiero que asimismo no le impidan su libre navegacion, entrada, salida o detencion en los puertos, a los quales por algun accidente se conduxere, permitiéndole que en ellos se bastimente y probéa de todo lo que necesitáre. A cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá por el tiempo que duráre su viage de ida y buelta; y concluido que sea, le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: y para su validacion y úso pondrá a continuacion la nota que corresponde el que concurriese a su despacho. Dado en a de de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Don Antonio Valdés.

COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERÁ LLEVAR toda embarcación mercante Tunecina, conforme al Artículo II. del Tratado de Paz entre la España, y el Bey y la Regencia de Túnez.

Don Cónsul general de España, residente en el Reyno de Túnez, certifico que la embarcacion mercante, nombrada del Capitan (o Patron) de porte de toneladas y tripulada con hombres, es Tunecina: y para que pueda considerarse tal por los Comandantes de los buques del Rey nuestro Señor, doy al citado Capitan (o Patron) el presente pasaporte, (que durará por el término de contado desde el dia de la fecha) firmado de mi mano, y sellado con el sello de este Consulado. En Firmado: N.N.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto y orden, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir ésta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones, veais el Tratado de Paz inserto, ajustado entre mi Corona y Regencia de Túnez, por el qual viene la nacion a tener ya asegurada en aquellas costas con la posible solidez la libertad de la navegacion y del comercio, de que había estado privada por tantos siglos; y le guardéis, cumpláis y executéis inviolablemente, y hagáis observar, cumplir y executar en todo y por todo como se contiene en sus artículos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna, ántes bien en los casos que ocurran procederéis con todo rigor al castigo de los contraventores, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Sal Ildefonso a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Francisco Mesía. El Conde de Isla. Don Pedro Flores. Don Pedro Andres Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[Carta del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda guardar y cumplir el Tratado de Paz, Amistad y Comercio ajustado entre esta Monarquía y

el Bey y la Regencia de Tunez: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1791.

[ORDEN del Consejo de 26 de septiembre de 1791 sobre cumplir los corregidores y alcaldes mayores con la obligación de remitir de las matrículas de extranjeros]

30 AUNQUE en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Cédula de 20 de Julio de este año, han remitido al Consejo muchos Corregidores y Alcaldes mayores las matriculas de Extranjeros de todos los Pueblos de sus Partidos, otros solo han enviado las de sus respectivas Capitales y algunos Pueblos, y otros hasta ahora no han dirigido matricula ni testimonio relativo al asunto.

Enterado de todo el Consejo, y deseando pasar a S.M. con la brevedad que apetece los resúmenes que se encargan en la misma Real Cédula, ha acordado se comuníque orden a los Corregidores y Alcaldes mayores que no han cumplido con la remision de las matriculas de Extranjeros de sus respectivos Partidos en todo o en parte, diciendoles, que mediante el mucho tiempo que ha pasado, espera lo executen con toda brevedad y preferencia, y sin dar lugar a que se repita otro recuerdo.

Lo que partícipo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, de cuyo recibo me dará en el ínterin el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1791.

[CIRCULAR del Consejo de 20 de octubre de 1791 comunicando la Real Resolución sobre la voz activa y pasiva de los matriculados para el servicio de la Armada en la elección o propuesta de los oficios de república]

31 POR Real Cédula de 8 de Abril de 1788 se mandó por punto general, que los matriculados para el servicio de la Armada tubiesen voz activa y pasiva en la eleccion o propuesta de los oficios de República, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fuesen nombrados para ellos durante su ejercicio.

“Como desde aquel tiempo sean frecuentes los recursos que se hacen a S.M. por la Vía de Marina por varios Gremios de mar, especialmente en el Principado de Cataluña y Reyno de Valencia, queixándose de los Ayuntamientos de sus respectivas Villas, por no querer dar cumplido efecto a la referida Real Cédula, se ha servido mandar S.M. en Real órden de 20 de Agosto de este año, que el Consejo vuelva a expedir sus circulares órdenes a efecto de que se observe lo resuelto en la citada Real Cédula, conminando a las Justicias que resistiesen o insultasen a los matriculados, como lo ha executado el Ayuntamiento de la Villa de Calella, una de las anexas a la Provincia de Marina de Mataró”.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que para ello se comuniquen a los Corregidores y Justicias del Reyno las circulares que previene S.M. con prevenicion de que serán responsables las mismas Justicias de la menor contravencion u omision que se verifique en el asunto.

Lo que partícipo a V. de orden del Consejo, a fin de que disponga su puntual cumplimiento en ese Pueblo, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de su partido, dándome en el ínterin aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Octubre 20 de 1791.

- * *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1791) en que se declara que los contadores de cuentas y particiones a pretexto de las facultades concedidas en sus títulos no pueden privar a los testadores de las que tienen para nombrar partidores o contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

- * (Nov. Recop. 10, 21, 10)

32 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, y personas de esos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que con el fin de evitar que el caudal de los Pupilos y Huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llamados Padres generales de Menores, y Defensores de ausentes, cuyos Oficios por gravosos, se han consumido en muchos pueblos del Reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso a los Testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes, los Albaceas, Tutores, o Testamentarios que señalan, como sujetos imparciales íntegros, y de su total confianza, cumpliendo despues dichos Testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presentan. Consiguiente a estas providencias, y habiendose promovido expediente en mi Chancilleria de Granada sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la Ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal que el Contador de Cuentas y Particiones en ella no debía intervenir en la de la disputa; y de sus resultas el dueño de estos Oficios Don Damian de Castro y Garcia, vecino de la misma Ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formacion de cuentas, y particiones entre Menores, y demas que le pertenecía por su título; con cuya atencion solicitó entre otras cosas me sirviese declarar no debían obstar dichas providencias al exercicio, uso y facultades de su titulo. Esta representacion la mandé remitir al mi Consejo para que me expusiese su parecer. Y visto en él, y consultado el asunto con mi Real Persona; he venido en declarar no haber lugar a las pretensiones de D. Damian de Castro y Garcia, y quiero que esta providencia sea extensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los Contadores de cuentas y particiones a pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar a los Testadores de las que tienen para nombrar Partidores o Contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores; cuya libertad debe conservarse a los Testadores, pues lo contrario sería de mucho perjuicio a la causa pública. Por tanto os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, veais la expresada Real resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno. Yo el Rey. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Andrés Cornejo. Don Miguel de Mendinueta. Don Francisco Mesía. Don Pedro Andrés Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se declara que los Contadores de Cuentas y particiones a pretexto de las facultades concedidas en sus títulos no pueden privar a los Testadores de las que tienen para nombrar Partidores o Contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y

la comunique al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1791.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de noviembre de 1791), en que se declaran exceptuados de la Real pragmática de 26 de abril de 1761 los empleados en las diligencias concernientes al Real servicio, que lleven cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada a perseguir contravandistas y malhechores, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 12, 19, 20)

33 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Alge-
cira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del
mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg,
Flándes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oido-
res de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquier Jueces y Justicias, y perso-
nas de esos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora
son, como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros y personas de qualquier estado, y
calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda. SABED: Que habien-
doseme dado cuenta de lo resultante de unos autos que el Corregidor de la Villa de la Puente de Don-
Gonzalo formó contra dos indultados dependientes de la partida del Coronel Marqués de las Torres, comi-
sionado a la persecucion de Contravandistas, y Malhechores, sobre aprehension de Tabaco de fraude, y
señaladamente por haberles hallado, entre otras armas, dos Cuchillos Flamencos de los prohibidos, y de lo
que con este motivo expuso el Capitan General de la Costa y Reyno de Granada Marqués de Vallehermo-
so, tuve a bien mandar se sobreyese en la prosecucion de esta causa, y se archivase en la Secretaría de
la Superintendencia, y que soltandose libremente de la prision a los citados dos reos, los remitiese el
enunciado Corregidor con el Tabaco y demás efectos aprehendidos a disposicion del Marqués de las
Torres, a quien se previno de mi órden, que invigilase sobre la conducta de los de su Partida, y que no
abusasen de el permiso para el uso de armas prohibidas; de cuya resolucion, con lo que debía observarse
en este punto, mandé dar noticia al mi Consejo, como lo hizo en treinta de Abril de este año el Conde de
Lerena mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda. Enterado el mi Consejo de esta
resolucion y de lo que ademas se le prevenía, deseando evitar mala inteligencia, asi de los Jueces ordina-
rios como de las personas encargadas de la persecucion de Contravandistas, con presencia de lo dispues-
to en la Real Pragmática de veinte y seis de Abril de mil setecientos sesenta y uno, que prohibe el uso de
armas blancas cortas y las de fuego de las clases que expresa, y a las personas que refiere, y de lo que
sobre todo expusieron mis Fiscales, me hizo presente su parecer en consulta de dos de Julio de este año;
y por mi Real resolucion a ella, he venido en mandar, que para lo sucesivo se observe con la mayor exac-
titud el órden y método tan sabiamente establecido por mi Augusto Padre y Señor, que de Dios goza, para
dirigirse en las competencias, especialmente en la remision respectiva de los autos que se hubiesen for-
mado: y que en quanto a la prohibicion de armas que previene la citada Real Pragmática, sean exceptua-
dos aquellos empleados, que para practicar diligencias concernientes a mi Real servicio, lleven Cuchillos
con licencia por escrito de los Gefes de la Tropa destinada a perseguir Contravandistas y Malhechores.
Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en catorce de Septiembre proximo, acordó conforme a
ella expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distri-
tos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y
por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi
es mi voluntad: Y que al traslado impreso firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario Escri-

bano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno. Yo el Rey. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Francisco Mesía. Don Pedro Acuña y Malvar. El Conde de Isla. Don Pedro Andrés Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real cédula de S.M. por la qual se manda que para lo succesivo se observe con la mayor exactitud el orden y método establecido para dirigirse en las competencias, especialmente en la remision espectiva de los autos que se hubieren formado; y que en quanto a la prohibicion de armas que previene la Real Pragmática, sean exceptuados aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la tropa destinada a perseguir contravandistas y malhechores: a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1791.

Remito a V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se declaran exceptuados de la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761 los empleados en las diligencias concernientes al Real servicio, que lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la tropa destinada a perseguir contravandistas y malhechores, con lo demas que se expresa: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1791.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de noviembre de 1791), por la qual se declara que las personas a quienes en el artículo segundo de la de 16 de Septiembre de 1784 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demás personas quedan desafortadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que éstas no consten por notoriedad.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 10, 11, 16)

34 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado, y calidad que sean, a quien lo contenido de esta mi Cédula toca o tocar pueda, salud y gracia, SABED: Que conforme a la derogacion de fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales que contiene el Capitulo primero de la Real Cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro, para que los artesanos menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren, executivamente y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo a los Jueces ordinarios, lo hizo ante un Alcalde de mi Casa y Corte el dueño de la Casa en que ocupaba un

quarto un Oficial graduado, residente en esta Corte, sobre el pago de las cantidades que estaba debiendo por sus alquileres, a cuya contestacion se escusó por decir gozaba del fuero militar, y el referido Juez le reconvinó estarle derogado para esta clase de deudas, mediante la disposicion de la misma Real Cédula; pero insistiendo en su resistencia, lo representó al mi Consejo el expresado Alcalde de Corte con los fundamentos que persuadian, a que aunque gozase de la excepcion que proponía el artículo segundo de la misma Real Cédula, debía proponerla en forma, y justificarla ante el Juez ordinario; y que quando éste la desestimase tenía el remedio de la apelacion, o podría caber el recurso a su Juez militar para que se tratase la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en Consulta de treinta y uno de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion, contenida en Decreto que le dirigí con fecha catorce de Agosto proximo entre otras cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa; he venido en declarar que las personas a quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demas personas exentas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que estas no consten por notoriedad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y dos del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento, y conforme a él expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, teniendola por adiccion a lo dispuesto en la citada Real cédula de diez y seis de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno. Yo el Rey. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Francisco Mesía. Don Pedro Acuña y Malvar. El Conde de isla. Don Pedro Andrés Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real cédula de S.M. por la qual se declara que las personas a quienes en el artículo segundo de la de 16 de Septiembre de 1784 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demas personas quedan desaforadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que éstas no consten por notoriedad; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1791.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (29 de noviembre de 1791), por la qual se mandan, que en los dos primeros meses de cada un año perpetuamente, asi en la Corte como en los demas pueblos del Reyno, se recorran y rectifiquen las matriculas de extrangeros executadas en el anterior, en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 11, 10)

35 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme

del mar Océano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y demás personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera. Ya sabeis, que para la mas exacta execucion de las reglas, y providencias acodadas por mis gloriosos Progenitores, que se hallan recopiladas en las leyes de estos Reynos, sobre lo que debe observarse con los Extranjeros avecindados, y transeuntes en ellos; tuve a bien por mi Real Cédula expedida en veinte de Julio de este año, e Instrucción de veinte y uno del mismo que la acompañó, mandar hacer una matrícula de los Extranjeros existentes en mis Dominios, con distincion de transeuntes y domiciliados, prescribiendo las reglas que debían observarse con unos y otros, y el modo de permitir la entrada a los que vengan de nuevo; habiéndose comunicado por el mi Consejo succesivamente las demas declaraciones que se creyeron necesarias para evitar mala inteligencia de lo dispuesto en dicha mi Real Cédula e Instrucion, y facilitar su puntual execucion. Y deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto, según lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y demás resoluciones que se hallan comunicadas, sin faltar a los tratados hechos con las Cortes extrangeras en su verdadera y sana inteligencia, he resuelto, que en los dos primeros meses del año próximo venidero, y en todos los siguientes perpetuamente, así en la Corte como en los demás Pueblos del Reyno, se recorran y rectifiquen, añadiendo, o enmendando lo que convenga conforme a las ocurrencias posteriores, las matrículas executadas en el precedente año, anotando las Justicias los Extranjeros que hayan salido, los que hubieren entrado, o contravenido a la Cédula, órdenes y explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos, sin negligencia, ni contemplacion de que serán responsables, y de todo darán cuenta al mi Consejo, que me avisará lo que resulte.

Esta mi Real resolucion la comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que dispusiese su cumplimiento; y publicada en él en veinte y quatro de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, dando las providencias que convengan para que tenga puntual observancia, sin negligencia, ni contemplacion. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y uno. Yo el Rey. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Pedro Acuña y Malvar. El Conde de Isla. Don Pedro Andrés Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito a V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda, que en los dos primeros meses del año próximo venidero, y en todos los siguientes perpetuamente, así en la Corte como en los demás Pueblos del Reyno, se recorran y rectifiquen las matrículas de Extranjeros executadas en el precedente año, en la forma que se expresa: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en esa Capital, y cuide de que le tenga en los Pueblos de ese partido, comunicándola a este efecto a sus respectivas Justicias, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid primero de Diciembre de 1791.

36-47 *PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de enero (febrero...) del presente, con distinción de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los Pueblos y Partidos que se expresan, según los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno. (No se reproduce en la presente edición)*

48-50

PLAN general que forma la Junta de Caridad en virtud de ordenes de su Majestad... (no se reproduce en la presente edición)

- * *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de diciembre de 1791), declarando por regla general, el modo y forma con que los individuos subalternos del Ministerio de Marina han de hacer sus declaraciones en las causas y negocios que les ocurran en los juzgados militares y políticos (Vid. Lib. XXIII, 1792, n.º 1)*

- * *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de diciembre de 1791), por la qual se prohíbe la introducción y curso en estos reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos noventa, y de los que en adelante se publiquen de la expresada obra, y de qualquiera otra en francés, sin licencia de su Magestad. (Vid. Lib. XXIII, 1792, n.º 2)*

LIBRO VIGÉSIMO TERCERO
(1792)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1792

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de diciembre de 1791), declarando por regla general, el modo y forma con que los individuos subalternos del Ministerio de Marina han de hacer sus declaraciones en las causas y negocios que les ocurran en los Juzgados Militares y Políticos.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 11, 11, 10)

1 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son,
como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que habiendo sido varia la práctica en el modo de dar
sus declaraciones los individuos de Marina en los Juzgados Militares y Políticos, pues unas veces las hacían
bajo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras veces respondiendo por papeles o certifica-
ciones, como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria,
como los particulares; resultó de esta variedad el hacérseme diferentes representaciones en solicitud de
una regla fija en este punto, que sirviendo de gobierno a todas las jurisdicciones, y a los interesados, qui-
tase para lo sucesivo las detenciones de las causas que se experimentaban; en cuya vista, mandé que el
Consejo de Guerra examinase este asunto con atencion a las funciones, uniformes y nombramientos que
distinguen a este Cuerpo de Marina; y conformándome con lo que me propuso, he venido en resolver
por regla general, que todos los individuos Subalternos del Ministerio de Marina, desde la clase de Comi-
sarios de Provincia inclusive a bajo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la
cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos, Civiles
y de más en que deban ser examinados, y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo o desti-
no particular de los expresados Subalternos, no tengan estos más obligacion que la de responder por cer-

tificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion. De esta mi Real resolucion dio aviso Don Antonio Valdes, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, que la participó al mi Consejo de mi Real orden, para que dispudiese su cumplimiento; y publicada en él, acordó, para que le tuviese, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a siete de Diciembre de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. El Conde de Cifuentes. Don Juan Matias de Ascarate. Don Pedro Flores. Don Josef Colón de Larreategui. Don Pedro Andres Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de diciembre de 1791), por la qual se prohibe la introduccion y curso en estos Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos noventa, y de los que en adelante se publiquen de la expresada obra, y de qualquiera otra en francés, sin licencia de su Magestad.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 8, 18, 12)

2 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Correjidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda. SABED: Que no contentos los partidarios de la independenciam de todas las Potestades, con imprimir papeles incendiarios hechos expresamente para el fin, siembran tambien sus ideas y máximas aun en aquellas obras, cuyos objetos no tienen conexión alguna con la Religion, la Moral y la Política, quales son las de Observaciones Físicas, Historia Natural y Artes, con cuyo pretexto declaman a favor de sus máximas, y de una Filosofia Anti-Christiana, y se ha observado que así lo executan en los dos tomos del Diario de Física de París, correspondientes al año de mil setecientos noventa: y aunque conforme a mis encargos, tiene el mi Consejo dadas repetidas providencias prohibiendo la introduccion y curso en estos mis Reynos de papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad debida a mi Soberanía, a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos, especialmente en la orden circular de cinco de Enero, y Real cédula de diez y siete de Septiembre de este año, debiendo contener ahora determinadamente la entrada y curso de dicha obra, de que de mi Real orden ha pasado un exemplar al mi Consejo con las prevenciones convenientes el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado; ha acordado según ellas y mis anteriores encargos, expedir esta mi Cédula. Por la qual prohibo la introduccion y curso en estos mis Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos noventa, y de los que en adelante se publiquen de la expresada obra, y de qualesquiera otra en Francés sin licencia expresa mía a informe de la Junta que destinaré para ello, imponiendo, como desde luego impongo, a los introductores de dichas obras las penas de comiso, y doscientos ducados de multa por la primera vez, el

doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravándose conforme a las leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare; y en su consecuencia os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais esta mi real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir que persona alguna introduzca en estos Reynos, y esparza en ellos, bajo de las referidas penas, la expresada obra, y qualquiera otra para la que no haya intervenido mi Real permiso, según queda expresado, remitiendo al mi Consejo los exemplares que de todas o cada una de ellas se os presentaren, denunciaren y aprendieren, procediendo con la vigilancia que exige la gravedad e importancia del asunto, a cuyo fin dispondreis tambien se publique esta mi Real resolucion para que llegue a noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia; en inteligencia de que sereis responsables de las contravenciones que por vuestra omision o descuido se advirtieren y notaren. Y al propio efecto encargo a los M.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos, que procediendo con el zelo pastoral que les es tan propio, y amor a mi real servicio que tienen acreditado, den las órdenes y providencias correspondientes para que sea unánime y constante por todos la observancia y cumplimiento de esta mi Real determinacion, remitiendo igualmente al mi Consejo qualesquiera exemplares o manuscritos que se pusieren en sus manos de las referidas obras, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Pedro Acuña y Malvar. Don Josef Colón de Larreategui. El Conde de Isla. Don Pedro Andres Burriel. Registrada. Don Leonardo Marqués. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

MÉTODO que se observa en el Arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de curatos.

3 RELACION puntual del método que se observa en los concursos a Curatos de este Arzobispado de Toledo, Primado de las Españas, así en su celebracion, como en el acomodo de los Opositores nuevos, y promocion de los Curas.

Fixacion de Edictos convocatorios, y todo lo que precede a los ejercicios literarios.

Luego que parece tiempo oportuno al Prelado manda a su Secretario de concursos disponer los Edictos convocatorios al Concurso según estilo. El tiempo por lo regular para exercitar es el Otoño, y los Edictos empiezan a correr desde el dia 16 de Agosto con término de treinta dias, sin contar el de la fecha. Se firman por el Prelado, y se sellan con sus armas cinco exemplares impresos, y se despachan por la Secretaría de Concursos, uno a la Universidad de Salamanca, otro a la de Valladolid, otro a la de Alcalá de Henares, otro a Madrid, y otro finalmente se fixa en Toledo.

Edicto Convocatoria.

El Edicto está concebido en estos términos: Nos, &c. "Hacemos saber a todas las personas Eclesiásticas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo infrascripto toca, o pueda tocar, que los Beneficios Curados de las Iglesias Parroquiales de, &c." (y se expresan los que son Apostólicos de presentacion de S.M., y los que son Ordinarios de la del prelado) "están vacantes por fin y muerte, o promocion de sus últimos poseedores; y habiéndose de proveer según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Leyes Sinodales, uso y costumbre de este Arzobispado por riguroso Concurso: a este efecto os citamos, para que dentro de treinta dias, que corren desde la fecha en adelante exclusive, parezcáis en la Ciudad de Toledo ante el Vicario General de aquella Audiencia, y el infrascripto Secretario a hacer oposicion a dichos Beneficios Curados, y ser examinados en Concurso por los Examinadores Sinodales, que para esto seran nombrados, advirtiendo, que en él no se ha de admitir al que no sea natural de estos Reynos, o naturalizado legítimamente en ellos, ni a quien no tenga la edad y calidades que se requieren para obtener Beneficio Curado, ni a expulso de Religion, ni a los que hubieren resignado, o regresado Curato en este dicho Arzobispado, de que se tenga noticia. Y los Opositores nuevos han de traer la Fe de bautismo, y los que no fueren de este Arzobispado juntamente Letras recomendarorias de sus Ordinarios; y todos han de exhi-

bir y presentar sus Títulos de Ordenes y grados de literatura ante el dicho Vicario General y Secretario de Concursos. Y con las calidades dichas, y no de otra manera se os admitirán vuestras oposiciones en el término de dichos treinta días, que os damos y asignamos por último y perentorio; y no pareciendo, sin mas citaros, ni llamaros, se nombrará en cada uno de dichos Beneficios Curados al que en conciencia y justicia, vista la censura de los Examinadores Sinodales, y atendiendo a las demas circunstancias que deben atenderse, fuese mas idoneo, y se le dará la colacion y canónica institucion del Beneficio Curado, en que fuere elegido y nombrado, en la forma acostumbrada. Y para que sea notorio todo lo referido, libramos el presente firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado del dicho infrascripto Secretario, para que se fixe en las partes que es costumbre. Dado en, &c.”

Durante el término del Edicto firman la oposicion los Curas y Nuevos por sí mismos, o por procurador con poder bastante. Cumplido dicho término, en que deben haber firmado todos los que han de hacer la oposicion, fixa el Secretario de Concursos segundo Edicto, llamado comunmente de Comparecencia, con término de solos ocho dias, a fin de que en este preciso tiempo todos los Opositores hayan de comparecer personalmente ante él para exhibir y manifestar sus Títulos, grados, y demas documentos que acreditan su mérito; y si fuesen Curas, sus servicios y antigüedad en el ministerio y Curatos que han obtenido.

Corre al cargo del Secretario en los autos que se forman para el Concurso, poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los Opositores que comparecen en los ocho días, llamados de comparecencia. En los Nuevos se asienta su nombre y apellido, su patria, Diócesis, edad, estudios, cuántos años y en qué Universidad, o Seminario, y cómo se llamaban los Maestros, a los menos dos de Facultad mayor: si tienen grados mayores, u oposiciones hechas. A los Curas se les pregunta y toma razon del nombre, apellido, patria, Diócesis, edad, estudios, quantos y en donde: cuántas oposiciones a Curatos de este Arzobispado, qué Curatos han obtenido, cuántos años, haciéndolo constar por los mismos Títulos: de qué graduacion es el que al presente gozan: esto es, si de primeros, segundos, o terceros, &c: quanta su renta cada un año por un quinquenio, y en qué Partido del Arzobispado.

El Opositor nuevo debe presentar para ser admitido al Concurso Fe de bautismo, por donde haga constar haber cumplido los veinte y quatro años; y si no fuese de ese Arzobispado, vendrá legalizada de tres Escribanos, o Notarios públicos. Igualmente en este caso debe presentar Letras recomendatorias de su Ordinario, que testifique de su buena vida y costumbres, &c.: y finalmente, sea de este Arzobispado, o de fuera, Título de Orden Eclesiástico, y basta la Prima Tonsura. Faltando alguno de estos documentos, no le puede admitir el Secretario sin decreto de habilitacion del Prelado, que pocas veces concede; pues sin el Título de Corona no puede ser provisto, y solo exercita con la habilitacion. Los títulos de literatura, aunque se toma razon en los autos, valen poco al Opositor, pues solo ha de ser juzgado por los ejercicios que haga.

El Cura Párroco necesita hacer constar por medio del testimonio de su posesion haber residido en su Curato a lo menos tres años continuos, sin cuyo requisito no se le admitirá al Concurso para ser promovido. Esto se observa aun quando lleve muchos años en el ministerio, y muchos Curatos, pues en el último debe haber residido los dichos tres años.

Aunque en el Edicto de Comparecencia se previene a todos comparezcan personalmente en aquellos días para guardar el estilo antiguo, no obstante por nota a parte al fin del mismo Edicto, se hace saber a los Nuevos suspendan la comparecencia en Toledo hasta que los Curas hayan concluido sus ejercicios; cuyo tiempo se les avisará a punto fixo por sus respectivos Procuradores. Esta providencia se ha tomado de alguno años a esta parte, a causa de que siendo tanto la multitud de Opositores (pues suelen llegar a doscientos) unos a otros se estorbaban, los Curas se ausentaban por mas tiempo de sus Iglesias, y no podían hallarse en ellas el santo tiempo de Adviento, como al presente se hallan, mediante este arbitrio; y a los Nuevos con la larga detencion se les seguían muchos gastos, que casi la mitad de ellos por su pobreza no podían soportar.

Entretanto nombra el Prelado los Jueces Examinadores Sinodales para el Concurso, y da parte a su Cabildo de los nombrados. Estos comunmente son ocho fuera del Presidente, que es el Vicario General. Regularmente son Canónigos de esta Santa Iglesia Primada, y otras personas constituidas en dignidad, todos con grado de Licenciado, o Doctor en Sagrada Teología, o Cánones. Entre estos hay dos Canonistas, y los demas son Teólogos, y de ellos algunos Regulares de conocida literatura y magisterio en su Religion, como el R.P. Prior de Dominicos del Convento de S. Pedro Mártir de Toledo, y el R.P. Guardian

de Franciscos Observantes de S. Juan de los Reyes de esta misma Ciudad. El Prelado se reserva siempre nombrar otros, o mas Examinadores, quando lo pidiere la necesidad, o lo tenga por conveniente, y para esto saca indulto Apostólico, aunque esto no se practicó antes del Cardenal Córdoba, su antecesor, y nombraba el Prelado según el último Sínodo a los del Tribunal de la Gobernacion, y a los Canónigos de oficio; pues allí se nombró a los que entonces había, y a los que les sucediesen en el oficio, en los que el derecho presupone la suficiencia, una vez electos por Penitenciaros, Doctorales, Magistrales y Lectorales.

Dichos Examinadores juzgan y votan la censura de los Opositores del modo que se dirá despues, y el Vicario General Presidente solo vota quando los sufragios son iguales por una y otra parte, o singulares, según está prevenido por el Santo Concilio de Trento.

Nombrados los Jueces Sinodales, se dá principio a las oposiciones, citando *ante diem* por papeleta, que fixa el Portero del Concurso, a dos de los Opositores, para que a las veinte y quatro horas, y a la misma que se les señala acudan a la casa del Vicario General a tomar puntos. Estos se dan por el Catecismo Romano de S. Pio V. echando en él tres suertes, de las que toma el Opositor la que le acomoda, y hace el Secretario el correspondiente asiento: igualmente elige entónces la cuestión correspondiente, que debe defender, de que se hace igual asiento.

Hecho esto es de cuenta de dicho Opositor, que ha de leer, formar otras tantas papeletas como Jueces hay, y otra para fixarla en la tabla pública para noticia de todos. En estas ha de expresar el texto sobre que ha de leer, que se reduce a dos, o tres párrafos del Catecismo, o capítulo entero si es corto; y asimismo la cuestión Teológica que ha de defender, deducida de dicho texto. Los capítulos del Catecismo están divididos en varias suertes para los piques de los puntos.

Los Opositores para saber quando los citan, acuden todos los días a la tabla que hay a este propósito en un sitio público inmediato a la Sala de Concursos. Esta es una pieza grande y magnífica, llamada Sala de los Concilios, por haberse celebrado algunos en ella dentro del Palacio Arzobispal, que solo sirve para este uso. Aquí está puesto el teatro y asiento para los Jueces Sinodales, todo con decencia, que infunde veneracion y circunspeccion a los concurrentes, que son muchos de todas clases, pues asisten a los ejercicios todas las personas que quieren, entrando con la debida decencia: por fuera zela el Portero que haya el mayor silencio.

Colocados dichos Jueces en sus respectivos asientos por el orden de su dignidad, y presididos por el Vicario General, y muchas veces por el Prelado, y colocados igualmente los concurrentes sin confusion, y con el mayor silencio, se manda leer al Opositor, quien debe hacerlo por espacio de media hora, habiendo tenido veinte y quatro rigurosas de puntos. La leccion será precisamente sobre la doctrina, o texto, que eligió en el Catecismo Romano, exornando cada uno según puede aquella doctrina con autoridades de la Sagrada Escritura, Concilios y Santos Padres. Concluida la leccion, que dice el Opositor en una Cátedra preparada en público, propone la cuestión Teológica, y su resolucion: esta es según la escuela del Opositor, pues en estos Concursos no se limita la libertad, ni se obliga a defender precisamente una misma sentencia en materias disputables en las Escuelas Católicas; antes cada uno defiende libremente sus opiniones estando sostenidas de la autoridad de estas, y en materias que se controvierten entre los Doctores. Las mas veces suelen tocar cuestiones dogmaticas, y en ellas todos defienden una misma cosa contra los Acatólicos.

Arguyen dos Coopositores en forma y método escolástico, cada uno por espacio de un quarto de hora, y a estos mismos arguye mutuamente el de la Cátedra a su turno quando leen. Todos los Opositores están divididos en varias trincas y quatrincas, que forma el Secretario de Concursos, con el conocimiento que tiene de los sugetos, quando se presentaron en la comparecencia; y se procura quanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones; de suerte, que al lucido se ponga con otro igual, al excelente con otro tal, y al mediano con otro mediano; siendo este uno de los cuidados principales en que mas atencion debe poner el Secretario.

Concluido el ejercicio, sale de la pieza toda la gente; y quedando solos los Jueces votan el mérito y graduacion de los ejercicios que han oído. ante todas cosas en el primer dia de las oposiciones hacen juramento todos los Jueces Examinadores ante el Vicario y Secretario de exercer fielmente, y de hacer justicia, y asimismo de guardar secreto, y esto lo prometen sobre los Santos Evangelios que tocan.

El modo de censurar es como se sigue: cada ejercicio se censura de por sí, y sin dependencia de otro, y la censura, o graduación suprema es el número 7: para que llegue a ésta, es menester que sea cumplidamente bueno, así en la substancia, como en el modo, latinidad, &c., y a proporcion de lo que le

falta, baxa la censura. Los ejercicios del Opositor son cinco; a saber: Leccion, Defensa, Argumento primero, Argumento segundo y Examen de Moral por espacio de media hora. En este supuesto la censura mayor que se puede sacar, es la treinta y cinco, que se llama completa, quando todos los ejercicios han sido igualmente perfectos y sin tacha. A esta pocos llegan, y apenas en un Concurso de doscientos Opositores, habrá quatro, o cinco que lleguen.

En conformidad a estas reglas empieza a votar el Examinador mas moderno, dando a la leccion de oposicion el número que le parece merece: siguen despues los demas por su orden haciendo lo mismo; y el Presidente habiendo votado todos, recoge los votos, y a pluralidad sale la censura, la qual se asienta unánimemente por todos los Vocales, y el Secretario en las listas que este tiene antecedentemente repartidas a los dichos Examinadores Sinodales, donde constan los nombres de todos los concurrentes por A, B, C, para mayor claridad y facilidad en contarlos. Evacuada la leccion, se censura del mismo modo, y con el mismo orden la defensa de la cuestión Teológica: despues el argumento primero, y finalmente el segundo. Quando los votos son iguales por una y otra parte, o son singulares, decide el Vicario General Presidente, y aquella es la censura que todos asientan en sus listas.

Cada mañana hay dos lecciones con sus respectivos argumentos, y a los Opositores se les cita el dia antes por papeleta, que se fixa en público, para que acudan a tomar puntos a las siete de la mañana en casa del Vicario General.

Por las tardes se examinan de Moral otros dos. Estos exámenes son a puerta cerrada, y cada uno de los Sinodales tiene libertad de preguntar al Examinando todas las réplicas que quiere, sin limitarse el examen a Juez particular. Dura media hora, y se gasta en preguntas sólidas sin andarse en definiciones, ni quisquillas, y se hacen todas las réplicas, que permite el tiempo para sondear el talento y extension del Examinando.

De esta suerte van leyendo todos por su turno quando se les cita, y dan vuelta, evacuando todos los demas ejercicios, y estos quedan censurados en la forma dicha. Evacuado el Concurso de Curas, empiezan inmediatamente los Nuevos, que ya se hallan en Toledo todos, habiéndoseles avisado por sus Procuradores el tiempo fixo en que lo han de hacer, para que no esperen. Los ejercicios de estos se censuran del mismo modo que los de los Curas. Los Canonistas leen por las Decretales, donde se les da puntos, y la leccion ha de ser precisamente al capítulo de la suerte. En lo demas tienen los mismos ejercicios que los Teólogos. Suponiendo, que un Opositor sacó cinco puntos en cada uno de los quatro ejercicios escolásticos, y seis en el moral, se le hace el siguiente asiento:

D.N.Lec.ⁿ 5.- Def.^a 5.-I. Arg.^{to} 5.- 2.-5. Mor.^l 6.- 26.

Censura general y clases de Opositores.

Finalizados todos los ejercicios de los Opositores, y habiéndose ya ausentado de esta Ciudad todos estos, se congregan los Jueces sinodales en casa del Presidente del Concurso con el Secretario, y allí se cotejan y confrontan todas las listas de censuras, leyendo el Secretario la suya; y si en esta, o en la de algun Sinodal hay alguna diferencia, o equivocacion, se reforma y enmienda a pluralidad de escritos, siendo cada lista como un voto para fixar aquella censura de que se duda. De esta suerte quedan todas iguales y uniformes. No se suele añadir, ni quitar a ningun Opositor punto alguno, sino en muy raro caso, a causa de que habiendo pasado ya el ejercicio tanto tiempo, no es fácil tenerle presente con las combinaciones necesarias para formar juicio de él y censurarle; y así todas las censuras particulares se quedan como se estaban.

Hecho el cotejo y confrontacion de listas, pasa el Secretario a colocar a los Opositores, empezando por los Curas, en sus respectivas clases, que son las siguientes: Primera clase comprehende desde 35 puntos hasta 33 inclusive. Segunda desde 32 hasta 28 inclusive. Tercera desde 27 hasta 23 inclusive. Cuarta desde 22 hasta 18 inclusive. Quinta y última para los Nuevos desde 17 hasta 13 inclusive. Esta es la mas baxa censura que puede sacar un Nuevo para ser aprobado *ad curam animarum*, y podersele dar certificacion de tal. El que es ya Cura tiene aun otra clase, que puede llamarse sexta, y esta comprehende desde 12 hasta 7 puntos, y con estos solos queda aprobado, y no se le pone Ecónomo; pero este caso no suele verificarse en muchos años.

Debe advertirse, que el ejercicio de Leccion, y el de Moral son de aprobacion, o reprobacion: es decir, que el que sale reprobado en qualquiera de ellos, aunque en los demas ejercicios saque censura grande, como suele suceder, sale siempre reprobado, y queda como tal, sin valerle para nada la censura de los otros ejercicios. Por exemplo: un Opositor leyó lucidamente, defendió y arguyó dos veces con el

mismo lucimiento, y sacó una gran censura: al fin fue examinado de Moral, y salió reprobado, para nada le sirve, ni obra efecto alguno para el Concurso, aunque tuviera censura completa en los ejercicios escolásticos; siempre se reputa reprobado: lo mismo sucede con el ejercicio de Leccion. No así en los demas; pues aunque en alguno de ellos no saque censura, no le obsta para salir aprobado, si llega a los 13 puntos dichos, si es Nuevo; y si es Cura, a los 7.

Este modo de colocar los Opositores en las clases referidas viene muy antiguo en los Concursos de este Arzobispado, y se observa constantemente en todos, y así colocados todos los Opositores con expresion de sus censuras, se dispone por el Secretario una nueva lista para dar en mano propia al Prelado, la qual firmada del Vicario General Presidente, y de todos los demas Jueces Sinodales, que testifican, que habiendo asistido al Concurso, oido y juzgado de los ejercicios literarios de los concurrentes, hicieron aquella misma censura en conciencia y justicia, según su deber, y según les tenía encargado antecedentemente el prelado, descargando su propia conciencia en la de dichos Sinodales, como les intimó quando los nombró, y constituyó para este grave y delicado encargo: de todo da fe el Secretario, que lo ha presenciado todo.

Este instrumento, que se da al Prelado, como un extracto de todo lo obrado en el Concurso, se llama propiamente la Censura general, y esta queda en poder del prelado, para con su vista hacer las provisiones de Curatos; y quando envía la primera a la Real Cámara, acompaña lista de todos los Opositores que exercitaron en Concurso, y salieron aprobados, como va dicho.

Informes de los Opositores.

Los informes se toman por el Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado, para lo qual pasa el Secretario de Concursos al que lo es de este Tribunal una razon exacta de todos los Opositores, luego que concluyen sus comparencias respectivas. En ella por lo respectivo a Curas, se expresan los Lugares y partidos, y se pregunta menudamente a los Visitadores y Vicarios de ellos, así sobre vida y costumbres, como todo lo demas que pertenece al exacto cumplimiento del ministerio parroquial en asistencia a enfermos y moribundos, limosna, predicacion y mansedumbre propia de un pastor de almas. Tambien se suele pedir a los Curas inmediatos de sobresaliente juicio y prudencia, y en fin a todas las personas fidedignas que pueden decir en el asunto.

Para los informes de los Nuevos se pregunta a sus respectivos Ordinarios, Vicarios Generales y Maestros que han tenido en las Universidades, o Seminarios, como que estos los tratan mas de cerca, y de continuo. Para este fin se les pregunta, quando vienen a comparecer los nombres de sus Maestros y Rectores, a lo menos de dos, y si puede ser los últimos de Facultad mayor. A estos se pregunta sobre vida y costumbres, conducta y porte, que hayan observado en el sugeto; y a los Ordinarios y Vicarios Generales sobre estas mismas qualidades, la de limpieza y honradez del pretendiente, aunque esté testificada por las Letras Testimoniales que presenta.

Estas noticias se toman durante el tiempo de los ejercicios del Concurso; de suerte, que al acabarse este (que suele durar cerca de quatro meses por el gran número de Opositores que acude), ya están evacuados los informes: los que vistos en el Consejo de la Gobernacion, se pasan originales a manos del prelado, con las noticias que antecedentemente suele tener del porte y conducta de los Curas del Arzobispado. Los informes de los naturales de él, se toman con mas facilidad de sus Curas y Maestros, y otras personas de gravedad.

Edicto para provision de Curatos, y modo de hacerla.

Habiéndose puesto en manos del Prelado los informes según queda dicho, y asimismo la censura original de todos los Opositores, pone inmediatamente el Secretario de Concursos Edicto para la primera provision concebido en estos términos: "Se hace saber a los Opositores que han exercitado en el Concurso a Curatos de este Arzobispado, que acaba de celebrarse, que desde hoy en adelante, por termino de ocho dias sin contar el de la fecha, podrán firmar por sí, o sus Procuradores a los Curatos pertenecientes a la primera provision de dicho Concurso, o desistir en todo, o en parte en la forma que mas les convenga. Y se previene son los mismos que contenía el Edicto convocatorio, que de orden del Arzobispo mi Señor, se fixó en esta Ciudad y otros parages, según costumbre, con fecha de &c. a saber, el de &c. (expresando siempre quales Apostólicos, y quales Ordinarios) y para que llegue a noticia de todos los interesados, se fixa el presente Edicto en el sitio público acostumbrado. Toledo &c. N. Secretario".

Hecha esta diligencia, recibe el Secretario las firmas de los interesados, ya por sí, ya por sus Procuradores: durante los ocho dias del Edicto cada uno tiene facultad, y entera libertad para firmar a los

Curatos que le acomodan, y desistir de los demas, o no fimar a ninguno, esperando a que haya Curato que le acomode en otra, u otras provisiones.

Los Nuevos tienen igual libertad para fimar; pero estos no llevan mas Curatos que los que dexan los Curas; y así es uso constante, que en habiendo Curas, o uno solo para un Curato, no le llevará Nuevo por censura superior que tenga; y al contrario lo llevará el Cura, o Curas con corta, o mediana. Esta es la práctica comun; y en su consecuencia solo pueden llamarse Curatos de Nuevos aquellos que no firman los Curas, o por su corta renta, o por ser enfermos, o por tener anexos, u otras circunstancias. Suele suceder por esta misma razon, que un Curato, que regularmente ha sido de segundos, pase a ser de primeros, porque los Curas entonces opuestos no le apetecen, por haber otros mejores, o tenerlos ya ellos; y al contrario el de primeros pase a ser de segundos, porque supuesto que sea sano, suele haber muchos opuestos con Curatos enfermos, o de menos renta, o con alguna circunstancia que les inste a salir, y alguna vez por estar el tal Curato en su pais, y dexan el de mas renta.

El Secretario vistas las firmas, dispone para cada Curato de los que se han de dar un plan, o pliego separado, en donde coloca los sugetos que le han firmado con todo su mérito y circunstancias, expresándolo todo menudamente por números, en esta forma:

Censura y	Años de Cura.	Meses.	Ascensos.	Moral.	Toda censura
años de cura D.N.Cura de N.	_____0_____	_____0_____	_____0_____	_____0_____	_____0_____

Aquí se ve en el pliego o plan el Beneficio Curado que se ha de dar: a los que son ya Curas se expresan en primer lugar los años que tienen de Cura los que le firman; y en la forma arriba explicada se van poniendo por su orden todos los que firman el mismo Curato, despues los meses, y cuida el Secretario de que en llegando estos al año añadirlo al interesado: ademas de los meses, los ascensos que han tenido, despues la censura de Moral, y últimamente el total de censura, en que entra toda, así de los ejercicios escolásticos, como del Moral que antes se había dicho a parte.

Debe saberse que según práctica y estilo de inmemorial en este Arzobispado, que se observa igualmente por S.E. el actual Prelado, cada año de antigüedad en un Cura de este Arzobispado, se regula por un punto de censura: de suerte que el que tiene veinte y cinco años de Cura, y otros tantos de censura en todos sus ejercicios, se gradúa y coloca en el número 50; y así, suponiendo que el Párroco puesto arriba por exemplar, tenga la antigüedad y censura dicha, se le pondrá el número 50 en la primer margen del pliego, antes de expresar su nombre; y si no hay entre los Opositores al mismo Curato otro que le exceda hecha la union de antigüedad y censura, este mismo irá en el pliego colocado en primer lugar para aquel curato, despues en segundo, tercero, quarto, quinto y sexto, &c. todos los demás a proporcion de lo que se aproximen al número superior de 50.

En los pliegos de Curatos para los Nuevos solo se pone la censura, expresando siempre en particular la de Moral, como queda dicho para los Curas, en la forma que aquí se ve:

		Moral	Toda censura
<u>Q</u>	D.N. Clérigo de &c.	_____0_____	_____0_____

De esta suerte van incluyéndose en el mismo pliego por su orden todos los Nuevos, que firman aquel mismo Curato, sean muchos, o pocos, como sucede en los Curas, y en una mera ojeada ve el prelado el mérito y circunstancias de los Opositores que le quieren: se le da igualmente noticia de la ciencia de Moral de cada uno, que es verdaderamente la mas principal en un Cura, y que contribuye mucho para formar juicio con rectitud y justicia.

Con estas noticias y las que ya tiene el Prelado de los informes de todos, pasa a hacer la provision de sus Curatos ordinarios, y proponer a S.M. para los Apostólicos de su Real provision aquellos sugetos, que atendidas todas las circunstancias que deben atenderse, son mas beneméritos en conciencia y justicia. Esta propuesta, que hace el Prelado a S.M. como su inmediata provision de Curatos ordinarios, va por su Secretaría de Cámara, y solo puede decir el Secretario de Concursos, que el Prelado, no solo atiende a la idoneidad y literatura de los sugetos, especialmente en los Curas, sino a las demas qualidades de conducta y desempeño del ministerio Parroquial; y así sucede que el sugeto que va en primer lugar en el pliego formado en la Secretaría de Cámara del modo dicho arriba, no suele venir siempre en aquel Curato, ni en otro a causa sin duda de que los informes, o no serían buenos, o los tendría el Prelado mucho mas sobresalientes y comple-

tos, del que viene nombrado para aquel Curato, aunque fuese en segundo, tercero, o quarto lugar en el pliego de Secretario de Concursos. Correspondiendo los informes, sale ciertamente el mas antiguo y literato.

Este es el modo práctico con que se hace la primera provision: debiendo advertirse, que el Edicto que la precede, como las firmas de los Opositores se ponen con toda claridad y expresion en los autos del concurso: en otro libro a parte se anotan las vacantes de Curatos, qué día, y con qué motivo, y los testimonios de estas; como todos los documentos que dexan los Opositores se colocan en legajos por Concursos y años. Para cada provision se remiten al prelado los autos originales del Concurso.

Remitada a esta Secretaría una nómina de los sugetos nombrados por S.M. y por el Prelado, cuya provision no se publica hasta que se publique la hecha por S.M. para sus respectivos Curatos de primera provision, y otras dos, una al Vicario General, y otra al Presidente del Consejo de la Gobernacion, para que se publique solemnemente; se disponen por el Secretario de Concursos los correspondientes Títulos de colacion para la firma y sello del Prelado; y al mismo tiempo le da noticia de todas las vacantes que han ocurrido así durante el Concurso, como despues hasta aquel dia, y asimismo los Curatos que resultan vacantes por promocion de sus poseedores a otros mayores. Todas estas vacantes pertenecen a segunda provision, la que con orden previa del Prelado, y mediante otro segundo Edicto, como el que se dixo arriba para la primera, dispone el Secretario del mismo modo que lo hizo antes, formando otros tantos pliegos, o planes como Curatos hay, con la misma expresion de todo. En las demas provisiones que ocurren se practica lo mismo.

Aunque no hay número fixo de provisiones, al presente habiéndose fixado por el Prelado cada Concurso general de dos en dos años, no baxan de seis o siete. En ellas por lo regular salen acomodados cerca de cincuenta Nuevos, y Curas promovidos mas de sesenta.

En cada provision se incluyen, no solo las resultas que quedan por la antecedente, sino todos los Curatos que por muerte, renuncia, u otro qualquier motivo se hallan vacantes.

Si el Concurso es escaso de Nuevos de censura decente, solo se hacen aquellas provisiones que caben para acomodar a los que hay, y rara vez se baxa en los Nuevos de la censura de 22, a no ser que sea en algun Curato enfermo, o de poca renta, y mala tierra, que no le quieran los de censura superior. En las provisiones siempre prefiere el Prelado en igualdad de censura a los del Arzobispado, a los Presbíteros, y ordenados *in Sacris*, y a los graduados de Doctor, o Licenciado, y que han hecho oposiciones a Prebendas, o Beneficios Curados; de suerte que a todos se les hace justicia, y se tienen presentes su mérito y circunstancias.

El que es ya Cura en este Arzobispado es libre para venir, o no al Concurso, como lo es despues de haber venido para firmar a este, u otro curato, o a ninguno; y como a todos se hace justicia, y esta es manifiesta, nadie se queja; y si lo hace, es a su descuido, o mala suerte de su poca censura.

Ultimamente es de advertir, que por providencia del actual Prelado se previene a todos los nuevamente provistos en Curatos de Nuevos, o de qualquier ascenso al tiempo que se les da la noticia de su provision, que dentro del preciso término de dos meses hagan la profesion de la fe, tomen posesion de sus respectivos Curatos, y fixen en ellos su residencia, a fin de evitar de esta suerte que las Parroquias no estén mas tiempo sin Rector propio, o que algunos maliciosamente tal vez piensen adquirir frutos de dos Parroquias, como puede suceder en los Curas, si no toman luego posesion de la nueva: el que no cumple con esta providencia, pierde los frutos de la vacante, que se aplican a las mismas Iglesias, y el provisto nada gana hasta que comienza la residencia.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de enero de 1792), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se manifiestan los fundamentos y motivos para el abandono que ha pensado hacer S.M. libre y voluntariamente de las Plazas de Orán y Mazalquivir, reservándose el comercio y extraccion privativa por ellas de varios frutos, en la conformidad que previene.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

4 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme

del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que con fecha de diez y seis de Diciembre del año último dirigí al mi Consejo el Decreto que sigue: Cediendo a los pundonorosos dictámenes de mis Consejos de Castilla y Guerra para no abandonar las Plazas de Orán y Mazalquivir en el tiempo en que la primera acababa de experimentar su ruina casi total por los terremotos que ha padecido; tomé la resolución de defenderlas contra los vigorosos ataques y el sitio formal, que emprendió el Bey de Máscara. Habiéndose alzado el sitio, se logró sostener la gloria y el honor de mis Tropas Españolas, que era el fruto que podía esperarse de la defensa de una Plaza reducida a un monton de escombros, quedando únicamente en pie las obras exteriores, castillos y fuertes dispersos y situados en varias distancias de la misma Plaza, aunque resentidos y expuestos a perderse sin una reparacion larga y costosa. En tales circunstancias, el dolor de que muchos valientes Oficiales y Soldados hayan sacrificado sus vidas al solo objeto del pundonor, y la consideracion del riesgo de que se repitan iguales tragedias en un terreno en que continúan los terremotos, y en que no se presenta utilidad alguna de la Religion ni del Estado, no pudiéndose esperar que en muchos años se asegure la consistencia de lo que allí se edifique o establezca, me habrían determinado al abandono, si mis deseos de no aventurar el acierto de mis resoluciones no fuesen superiores a las propensiones mas fuertes de mi Real ánimo. En efecto, hice tomar esta materia en la mas seria consideracion, y examinar todos los hechos y antecedentes de aquellas Plazas desde su última conquista; buscando el dictamen de personas inteligentes, experimentadas, religiosas, y de conocido amor al bien de mis vasallos; y de todo ha resultado: Que aun antes de haberse hecho la paz con la Regencia de Argel, era mas dañosa que útil a la Monarquía la posesion de Orán y Mazalquivir, supuesto que, si evitaban el curso inmediato en nuestras costas, facilitaban la desercion de nuestras Tropas y Desterrados por la disposicion de las Plazas, distancia y dispersion de sus Castillos, que impedían su buena custodia: Que esta desercion en menos de treinta años siguientes a dicha última conquista, en que se reconocieron en otro tiempo los asientos o registros correspondientes, que ahora faltan, había subido a mas de treinta mil hombres pasados a los Moros, renegando muchos de ellos, y aumentando el número de nuestros enemigos, y la instrucción y conocimiento de nuestras fuerzas y disposiciones: Que para hacer el curso con inmediatecion a las Costas Españolas tenían muy cerca de Orán los Argelinos el Puerto de Arceu, que era tan bueno y mejor para el objeto que el de Mazalquivir: Que el costo de mantener aquellos Presidios subía a muchos millones anuales, debiendo ser ahora mucho mayor para restablecer y reparar todas sus fortificaciones y edificios públicos y privados: Que estos gastos podrían invertirse en un aumento crecido de curso para el caso en que por algun accidente se declarase la guerra con la Regencia de Argel: Que la paz con ésta acababa de ratificarse por el nuevo Bey, y era de esperar que fuese muy durable, atendiendo por una parte a la buena harmonía que se había establecido con la Puerta Otomana, de quien en muchas cosas dependía la Regencia; y por otra, a que sin la posesion de Orán y Mazalquivir se quitaría a los Moros un motivo perpetuo de emulacion y descontento para con la España, viéndola introducida en su continente; y quedarían reducidos al mismo sistema que observan con las demás Potencias, con quienes no tienen este objeto continuo de sentimiento: Y finalmente, que aquellas Plazas por estar mal situadas y dominadas, por la variedad y dispersion de sus Castillos, por carecer de agua potable la una, y de Puerto la otra, y por otras razones, solo podían ser defensables conservándose ambas unidas, y esto para con los Moros en su actual falta de conocimientos militares; pero que auxiliados y sostenidos de alguna Potencia Europea de las muchas rivales que tenemos, estarían muy expuestas a perderse con deshonor y menoscabo de nuestra reputacion y de nuestros intereses, despues de la pérdida de muchas vidas. A vista, pues, de razones y fundamentos tan fuertes, resolví tratar con la Regencia de Argel lo conveniente sobre esta materia; y de resultas he convenido con ella, que abandonando, como pienso abandonar, libre y voluntariamente dichas Plazas, demoliendo las fortificaciones hechas por la España, y retirando la artillería y efectos que la pertenecen, me quedará reservado el comercio y extraccion privativa por ellas de varios frutos, y señaladamente de granos, carnes, cueros, lanas y cera, estableciendo Yo la factoría que me parezca en qualquiera de ambas, para la que se me darán o construirán almahacenes, con otras cosas y concesiones respectivas al mas ámplio comercio de mis súbditos en todos los demás Puertos de la

Regencia, al ajuste de los derechos de la tal extraccion privativa, y a la recompensa de los dueños de las huertas existentes en la citada Plaza de Orán, sobre cuyos puntos expediré a su tiempo los reglamentos y órdenes que convengan, sin que entretanto use alguno de mis vasallos de aquel comercio por las Plazas abandonadas, a no estar autorizado expresamente por mí. De todo lo referido he tenido por conveniente instruir al Consejo, para que teniéndolo entendido, disponga se comunique a quien corresponda. Señalado de la Real mano de S.M. En Palacio a diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y uno. Al Conde de Cifuentes. Publicado en el mi Consejo en veinte del mismo mes de Diciembre, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais mi real Decreto inserto, y le guardéis y cumplais según y como en él se contiene, teniéndole presente en las determinaciones de las causas criminales que respectivamente se siguiesen y sustanciasen en lo sucesivo en las Salas del Crimen y Juzgados ordinarios, para no aplicar al Presidio de Orán los Reos que mereciesen esta pena; y en todo lo demás que en qualquier manera os toca, o tocar pueda para la mas exacta y puntual observancia de lo dispuesto en dicho mi Real Decreto. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a quatro de Enero de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Josef de Zuazo. Don Juan Mariño. Don Josef Colón de Larreategui. Don Pedro Andres Burriel. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de enero de 1792), por la qual se prohibe que los Prelados Regulares concedan en adelante letras dimisoriales a sus subditos para ir a ordenarse fuera del Reyno.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 1, 27, núm. 6.)

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiendo llegado a nuestra noticia la facilidad y frecuencia de concederse por los Prelados Regulares de estos nuestros Reynos y Señoríos, Letras Dimisoriales a sus respectivos Súbditos, para que saliendo a otros Dominios los ordenen los Obispos Extranjeros, y de los graves inconvenientes y perjuicios que de semejante abuso se siguen al servicio de ambas Magestades; se trató este asunto en el nuestro Consejo con el cuidado que exigía su importancia para acordar lo conveniente a su remedio; y con vista de lo expuesto y pedido por nuestros tres Fiscales, se acordó por decreto de veinte y dos de Diciembre próximo expedir esta nuestra Carta: Por la qual prohibimos, y mandamos a los Prelados Regulares de estos nuestros Reynos, que por mingun título, ni pretexto concedan en adelante Letras Dimisoriales a sus Súbditos para ir a ordenarse fuera del Reyno; y encargamos a los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos que exercen jurisdiccion con territorio *vere nullius*, estén a la vista de la observancia de esta resolucion, cuidando por su parte de guardarla y hacerla guardar y cumplir, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion que llegare a su noticia, por ser esta providencia conforme a lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, y disposiciones Canónicas. Y últimamente, mandamos a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí en adelante, no permitan se contraveniga en manera alguna esta disposicion, impidiendo que súbdito alguno de las Ordenes Regulares de estos nuestros Dominios, pase a los extraños con el fin de ordenarse en virtud de Dimisorias de sus respectivos Prelados, deteniendo a los que así transitáren por sus respectivas jurisdicciones, y dando de ello

noticia al nuestro Consejo para la providencia que corresponda: Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a doce de Enero de mil setecientos noventa y dos. El Conde de Cifuentes. Don Francisco Mesía. Don Josef Colón de Larreategui. Don Juan Mariño. El Conde de Isla. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 4 de enero de 1792] (Vid. nº 4)

6 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real cédula que se ha servido expedir, para que se guarde y cumpla el Real Decreto inserto, en que se manifiestan los fundamentos y motivos para el abandono que ha pensado hacer S.M. libre y voluntariamente de las Plazas de Orán y Mazalquivir, reservándose el comercio y extraccion privativa por ellas de varios frutos, en la conformidad que se previene; a fin de que V. lo tenga entendido para su observancia en la parte que le toca, y al propio efecto la comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome en el ínterin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1792.

[EDICTO llamando a oposición a una Relatoría vacante en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo]

7 SE hace notorio que por haber pasado Don Josef Ruiz de Celada a servir la Relatoría de la Cámara y obtado con este motivo Don Lorenzo Montañés y Don Juan Antonio Fernandez de Quesada, a las que respectivamente les corresponde por su antigüedad en el Consejo; ha quedado vacante una Relatoría de la Sala de Mil y Quinientas, para cuya provision se manda por los Señores del Consejo, que los Relatores de las Chancillerías y Audiencias del Reyno, y Abogados en quienes concurren los requisitos prevenidos por las leyes, y quisiesen oponerse y leer a dicha Relatoría vacante, parezcan y presenten sus Títulos en la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo en el término preciso de treinta dias, que se han de contar desde la fecha de este Edicto, pues pasado sin haberlo hecho, no serán admitidos a la oposicion. Madrid a trece de Enero de mil setecientos noventa y dos.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 12 de enero de 1792] (Vid. nº 5)

8 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto exemplar de la Real Provision que se ha servido expedir, prohibiendo que los Prelados Regulares concedan en adelante Letras Dimisoriales a sus Súbditos para ir a ordenarse fuera del Reyno; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su puntual cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1792.

* [CIRCULAR del Consejo de 18 de febrero de 1792 comunicando la Real Resolución sobre exención de Quintas de los aprendices del Gremio de Maestranza]

* (Nov. Recop. 12, 31, núm. 21.)

9 A consulta de la suprema Junta de Estado ha resuelto el Rey que los Aprendices del Gremio de Maestranza matriculada en sus Departamentos de Marina y provincias de su comprehension, queden exentos de Quintas, si en cumpliendo diez y seis años se examinasen, y fueren aprobados de obreros conforme a Ordenanza; pero no los exceptúa S.M. de levas de gente vaga, que los deben comprehender quando se hallen en este caso del mismo modo que a todos los que lo fueren.

Esta resolucion de S.M. la ha comunicado en siete de este mes el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, para que se disponga su observancia; y habiéndose publicado en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla, y que a este fin se comunique a los Corregidores y Justicias del Reyno.

Y de orden del Consejo lo participo a V. para que se halle enterado de dicha Real deliberacion, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, y dándome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1792.

* [CIRCULAR del Consejo de 18 de febrero de 1792 comunicando la Real Orden que da el tratamiento de Señoría a todos los coroneles de Infantería y de los Regimientos Provinciales]

* (Nov. Recop. 6, 10, 10.)

10 CON motivo de haber negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de Señoría al Coronel de Infantería y del Regimiento Provincial de Bujalance, que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3. y 23. título 6. tratado 3. de la Ordenanza general del Ejército le corresponde, y está declarado tambien por el artículo 12.tit.7 de la Real declaración de Milicias; y siendo frecuentes los recursos de esta naturaleza a pretexto de ignorarse, o interpretarse lo dispuesto en este punto: ha resuelto S.M. se dé el tratamiento de Señoría no solamente al citado Coronel de Infantería, sino tambien a todos los Coroneles de los Regimientos Provinciales.

Y para que tenga efecto conforme a la Real orden que a este fin ha comunicado en 27 de Enero último el Excelentísimo Señor Marqués de Baxamar; lo participo a V. de la del Consejo para que disponga el puntual cumplimiento de dicha Real resolucion en los casos que ocurran, comunicándola al efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome abiso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1792.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (5 de marzo de 1792), por la que se declara que los Tribunales de Guerra en materia de Asientos con la Real Hacienda deben limitar su conocimiento a todo lo que conduzca para que se lleven a efecto éstos, reservando a la Justicia Ordinaria las demás pretensiones que por intereses particulares tubiesen los Asentistas entre sí, en la conformidad que se dispone.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 4, 1, 13.)

11 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme

del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado y condicion que sean a quienes lo contenido de esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que rematado a principios del año de mil setecientos setenta y ocho en Don Pedro Fontela el asiento de piedra, y otros materiales para las Reales obras del Departamento del Ferrol, pidió este Asentista, y se le concedió, admitiéndose por Socio y Compañero en la empresa a Don Ignacio Calbo, quedando en su consecuencia obligados al cumplimiento de ella, no solo el caudal depositado en la Tesorería de Marina por el Asentista, sino tambien todos los bienes de su Socio. Y empezando a poco tiempo varias desavenencias entre los dos, ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de Provincia de la Audiencia de la Coruña, en apelacion a ésta, y ultimamente por el mismo grado a mi Real Chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada una había de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento, y sobre las partes de intereses que cada uno debía llevar, con otros particulares respectivos a la utilidad y ganancia de estos Comerciantes, de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, quien remitió sus Autos a aquel Tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo.

Con motivo de lo que de mi Real orden se previno a este por el Ministerio de Marina en siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, se examinaron en él dichos Autos, y en vista de la resultancia de ellos, y de lo que en su razon expuso el mi Fiscal en Consulta de siete de Julio de mil setecientos ochenta y seis, me manifestó con su dictámen los fundamentos con que se seguian, y habían ventilado los puntos de la disputa de los Asentistas ante la Jurisdiccion Ordinaria, por dirigirse la cuestión que tenían entre sí los dos a averiguar, o liquidar sus particulares intereses, o utilidades, inconexas ya de los de mi Real Hacienda. Y por estas consideraciones, y las demás que propuso el mi Consejo en su citada Consulta, por mi Real resolucion a ella, mandé se devolviesen a la Audiencia de la Coruña los Autos de la disputa, para que aquel Tribunal los concluyese y determinase con arreglo a derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las Obras del asiento de que se trataba, y cubierta mi Real Hacienda. Y a fin de que en lo sucesivo, sin confundir las intenciones de los Interesados, se pueda administrar justicia en los respectivos Tribunales; “he venido también en declarar que los de Guerra en esta materia deben limitar su conocimiento a todo lo que conduzca para que se lleven a efecto los asientos, y reparacion o reintegro de lo que pertenezca a mi Real Hacienda contra los Asentistas, y sus Socios, reservando a la Justicia Ordinaria las demás pretensiones que por intereses particulares tubiesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de Compañía”.

Conforme a esta Real resolucion, y a lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis Fiscales, por decreto de trece de Febrero próximo acordó el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais observar y guardar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Cifuentes. Don Francisco Mesía. El Conde de Isla. Don Francisco Garcia de la Cruz. Don Pedro Acuña y Malvar. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

12 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real Cédula que se ha servido expedir, con la declaracion hecha por S.M. de que los Tribunales de Guerra en materia de Asientos con la Real Hacienda deben limitar su conocimiento a todo lo que conduzca para que se lleven a efecto éstos, reservando a la Justicia Ordinaria las demás pretensiones que por intereses particulares tubiesen los Asentistas entre sí, a fin de que V. cuide de su observancia en los casos que ocurran en ese Pueblo, y la comunique al mismo efecto a las Justicias de los de su Partido; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1792.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (12 de marzo de 1792), en que se prorroga por dos años más desde veinte y siete de Marzo del presente, el término prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y provincia de los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

13 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que no habiéndose podido verificar aun el recogimiento de los veintenes antiguos, y estando para concluirse en veinte y siete de este mes la última prorroga de un año, que tuve a bien de conceder para su curso; con el fin de evitar el perjuicio que podría seguirse a mis amados vasallos de no admitirse en las Caxas Reales y Casas de Moneda, sino como pasta, por Real orden comunicada al mi Consejo en primero de este mes, he venido en prorrogar el curso de los referidos veintenes por dos años más, que deberán concluir en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y quatro, para que durante ellos pueda cada uno acudir a trocar los que tenga en las expresadas Caxas Reales y Casas de Moneda; en inteligencia de que pasado el término no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrinseco. Y publicada en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Marzo de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Pedro Flores. Don Andrés Cornejo. Don Joseph Colón de Larreategui. Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller Mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[ESQUELA rogatoria de asistencia a entierro del Conde de Cifuentes, presidente del Consejo]

14 EL Conde de la Cañada por sí, y a nombre del Consejo:
Suplica a V. se sirva concurrir al Entierro del Excelentísimo Señor Conde de Cifuentes, Presidente del Consejo, hoy 3 del presente mes de Marzo a las 4 de la tarde, desde su casa, Plazuela del Conde de Barajas, a la Iglesia Parroquial de San Salvador; en que recibirá merced.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 12 de marzo de 1792] (Vid, nº 13)

15 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se prorroga por dos años mas desde veinte y siete de Marzo del presente, el término prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de oro, que corren por veinte y un real y quartillo, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su observancia y cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1792.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de marzo de 1792), por la qual se manda cumplir el Decreto inserto, en que se nombra al Conde de la Cañada Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas a los Regulares de la extinguida Compañía, con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar a efecto lo resuelto en este asunto.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a los Presidentes e Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que en estos mis dominios de España e Islas adyacentes estén encargados de la administracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas a las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la Compañía llamada de Jesús, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que con fecha de veinte y cinco de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto que dice así: "Con el estrañamiento de los Religiosos de la Compañía, llamada de Jesús, de todos mis dominios de España e Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes, mandado executar por Real Decreto de veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley de dos de Abril del propio año, quedaron vacantes los bienes y efectos que poseían y gozaban los Colegios y Casas de este Orden, y era consiguiente los ocupase la mano Real para distribuirlos y aplicarlos al cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, y a los alimentos vitalicios de los individuos, y así se mandó en el citado Real Decreto y declaraciones de la Pragmática de dos

de Abril. El Consejo en el extraordinario que se celebraba con motivo de las ocurrencias pasadas y sus resultas, tomó las mas acertadas providencias para desempeñar las obligaciones de su encargo; y observando por la experiencia que con la administracion encargada a los Comisionados, y a otras personas de integridad y confianza se deterioraban y decaían de su justo valor los bienes raíces, los muebles, y mucho mas los ganados, se ocurrió a estos daños con las providencias que contiene la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, dirigidas principalmente a que se vendiesen, y enagenasen todos los referidos bienes, baxo las instrucciones y reglas acordadas en la misma Real Cédula, y otras que se estimaron convenientes. Por otro Real Decreto de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres tuvo a bien el Rey mi Padre y Señor exonerar al Consejo de estos cuidados, y mandar que por lo perteneciente a las Temporalidades de España e Islas adyacentes, se formase una Direccion bajo las reglas que señala el mismo Real Decreto. Y hallándome bien informado de que por esta nueva Direccion no se han acabado de hacer las ventas de bienes, sus imposiciones y subrogaciones, ni cumplido enteramente sus cargas, especialmente las espirituales; deseando que esto se verifique y concluya la comision con la brevedad posible despues de haber pasado tantos años; tengo por necesario y conveniente nombrar una persona de actividad y zelo, instrucción y experiencia en los negocios de Temporalidades, para que los dirija y entienda en ellos, y les dé el curso correspondiente: Y concurriendo todas las circunstancias apetecidas en el Conde de la Cañada, Gobernador de mi Consejo; he venido en nombrarlo con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar a efecto lo resuelto por mi Padre y Señor acerca de la ocupacion de Temporalidades de España e Islas adyacentes, cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, pago de alimentos vitalicios a los individuos de la Compañía, y todo lo demás consiguiente a las citadas Reales resoluciones. Y respecto al despacho de lo que ocurriese en este ramo, correrá por mi Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, como anteriormente se practicaba, y conseqüente a estar aún radicado en las mesas de dicha Secretaría; tendráse entendido en mi Consejo, y se expedirá la Cédula correspondiente. En Aranjuez a veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos. Al Gobernador del Consejo". Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo por mí resuelto en el expresado Real Decreto inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagais que se guarde, cumpla y execute en la parte que a cada uno toque, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su puntual observancia daréis en caso necesario las órdenes y providencias que convenga: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a treinta de Marzo de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. D. Pedro Flores. D. Marcos de Argaiz. El Conde de Isla. D. Pedro Acuña y Malvar. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* [CIRCULAR del Consejo de 31 de marzo de 1792 comunicando la Real Resolución de liberar de todos los derechos a las fábricas de latón del reino]

* (Nov. Recop. 8, 25, núm. 20.)

17 POR Real Cédula de 1º de Abril de 1778, tuvo a bien S.M. conceder a Don Juan Jorge Graubner, encargado entonces de las Fábricas de Latón de Alcaráz, el permiso que había solicitado para sacar de las Minas de Marvella, y conducir libremente por mar o por tierra a dichas Fábricas la piedra Lapiz precisa para la construccion de los crisoles de que usaba en la operación de reducir a Latón el Cobre, por tiempo de diez años; y habiéndose expuesto a la Junta General de Comercio, Mone- da y Minas, despues de concluido este término, la necesidad de que se continuase a las mismas Fábricas igual facultad y franquicia para toda la que hubiesen menester por otros diez años o mas, lo hizo presen-

te al Rey nuestro Señor, inclinando su Real ánimo a que se sirviese dispensarlas aquel auxilio, y estenderle a todas las demás Fábricas del Reyno que hiciesen uso de la piedra Lapiz. La benignidad de S.M. se ha conformado con este dictamen de la Junta, y en su consecuencia se ha dignado conceder a las citadas Fábricas de Latón de Alcaráz, y por punto general a todas las de estos Reynos, que necesiten la expresada piedra Lapiz para sus manufacturas, la gracia de que la que saquen, y conduzcan para ellas de las referidas Minas de Marvella sea libre de todos los derechos que están cargados sobre la que se permite extraer para países extranjeros, con tal de que en aquella se observe la precaucion de llevar guias, y volver sus responsivas, para acreditar su paradero, y evitar fraudes, como de su Real Orden se participó a la propia Junta General en 31 de Diciembre del año próximo pasado por la via reservada de Hacienda, para que dispusiese su cumplimiento en la parte que la tocaba, con prevencion de que se habían comunicado con aquella fecha las correspondientes al Consejo de Hacienda, y a la Superintendencia General de ella. Publicada esta Soberana resolucion en la Junta, ha determinado que V. entere de ella a los dueños de Fábricas, o establecimientos que en el distrito de la Subdelegacion de su cargo consuman piedra Lapiz de las Minas de Marvella, para que sepan la libertad de derechos que se les dispensa en la que hayan menester para sus operaciones y manufacturas, y aprovechándose de esta nueva gracia, que deben a la piedad de S.M. se esmeren en procurar su mayor fomento y prosperidad, y se arreglen en el goce de ella a las justas precauciones indicadas para evitar fraudes, sobre que encarga a zelo de V. el mas especial cuidado este Supremo Tribunal, de cuyo acuerdo se lo participo todo para su inteligencia y observancia, pidiéndole para su superior noticia aviso del recibo y publicacion de esta Órden, y deseando que Dios guarde a V. muchos años. *Madrid 31 de Marzo de 1792.*

* [CIRCULAR del Consejo de 14 de abril de 1792 comunicando la suspensión de los procedimientos contra los Comendadores, Capellanes Conventuales de Justicia de la Orden Militar de San Juan, relativos a precisarles que residan los curatos encomendados]

* (Nov. Recop. 1, 15, núm. 3.)

18 En 26 de Octubre de 1791 participé a V. para su cumplimiento lo resuelto por la Cámara por punto general acerca de que los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados, en cuyas Diócesis o territorios hubiese Curatos pertenecientes a la Orden Militar de San Juan de Jerusalem, que proveyese la misma Orden con el título de Prioratos de Justicia, estrechasen a sus Obtentores a que los residiesen y sirviesen por sí mismos, arreglando sus providencias a lo practicado anteriormente con el Prior de Rialp y Vilamur en el Obispado de Urgel para evitar los perjuicios que se seguían al mejor servicio de dichas Parroquias, y pasto espiritual de sus Feligreses.

En este estado se representó a la Cámara por parte de la referida Orden, exponiendo que con arreglo a sus Constituciones y Privilegios, los tales Priors no eran verdaderamente Párrocos, mediante a que se les conferían sus Encomiendas o Prioratos por el Gran Maestre y Convento, con el título Layco de Administracion, y no libremente, sino a quien correspondían de justicia, por sus servicios y ancianidad, en los mismos términos, y con las mismas cargas y gravámenes que se conferían las demas Encomiendas de la Orden a los Caballeros de ella, sin que estos ni aquellos tuviesen mas obligacion que proveer la Cura actual, mediante a no residir en ellos mas que la habitual; en cuya atencion y demas razones que expuso la citada Orden, pidió se sobreeseyese en los procedimientos incoados por los Diocesanos, en virtud de la referida orden contra los Capellanes Conventuales, Comendadores, llamados Priors de Justicia, dirigiéndolos contra los Vicarios ntuales puestos por los mismos, en caso de faltar a su obligacion.

La Cámara en vista de todo, de lo expuesto por el Señor Fiscal, y en consideracion a la necesidad que hay de que para cortar semejantes recursos se determine el Pleyto que tiene pendiente la propia Orden de San Juan con el Señor Fiscal sobre la naturaleza y derecho de presentar los Beneficios, Curatos, Prioratos y Capellanías de la misma, sobre lo qual está mandado imprimir el Memorial Ajustado por Decreto de veinte y ocho de Marzo próximo pasado: acordó que se prevenga a los mismos muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y demas Prelados, que suspendan por ahora sus procedimientos contra los Comendadores, Capellanes Conventuales de Justicia de la Orden Militar de San Juan,

relativos a precisarles que residan los Curatos que les estan respectivamente encomendados por el Gran Maestre y Convento de dicha Orden, dirigiendo los mencionados procedimientos contra los Vicarios nutuales puestos por los mismos Comendadores, Capellanes Conventuales de Justicia, en caso de que por sus ausencias den motivo a ello, que se proceda sin mas dilacion a la impresion del Memorial Ajustado del Pleyto pendiente en la Cámara, sobre la naturaleza y calidad de los Prioratos, Curatos y demas Beneficios menores, que son de presentacion de la misma Orden.

Todo lo qual participo a V. de acuerdo de la Cámara para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, y del recibo de esta espero aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1792.

* *PRAGMÁTICA-SANCION en fuerza de Ley (18 de abril de 1792), por la que se autoriza al Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion a S.M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados, quedando a su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones.*

En Madrid. En la Oficina de la Viuda de Marín.

* (Nov. Recop. 11, 21, 16.)

19 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimos Príncipe Don Fernando, mi muy caro llamado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualesquiera estado, condicion, calidad y preheminiencia que sean, tanto a los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que habiéndome enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida unicamente para este efecto, de que ha resultado muchas veces el grave inconveniente, de que no siendo conformes las Sentencias, una sola revocatoria causa executoria, aun en los negocios de mayor entidad; y teniendo presente lo que con este motivo expusieron a mi Augusto Padre (que está en gloria) la expresada Junta de Comisiones en consulta de veinte de Octubre de mil setecientos setenta y siete, y otra Junta de Ministros formada de su Real orden para el mismo objeto, en consulta de cinco de Enero de mil setecientos y ochenta, con lo que tambien había informado sobre el particular con fecha de cinco de Octubre de mil setecientos setenta y nueve Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador que era entonces de mi Consejo; y conformándome con el dictámen que en vista de todo me dio la suprema Junta de Estado, por mi Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha en San Lorenzo a siete de Noviembre de mil setecientos y noventa; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revéa sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion a mi Real Persona en los caos en que conforme a las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto conforme a él, y a otra Real orden mia de veinte y ocho de Febrero de este año, por auto de treinta de Marzo siguiente, se acordó expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero

tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cores: Por la qual os mándo a todos y a cada uno de vos, veais mi Real resolucion contenida en el Decreto de siete de Noviembre de mil setecientos y noventa, de que queda hecha expresion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandolos a su série y tenor en los casos que ocurran, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estílo o costumbre en contrario, pues en quanto a esto lo derógo y doy por ninguno, y quiero se esté y páse inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Josef de Zuazo. Don Manuel Fernandez de Vallejo. El Conde de Isla. Don Pedro Acuña y Malvar. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos, ante las puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Francisco Eugenio Carrasco, Don Gutierre Baca de Guzman, Don Domingo Codina, y el Conde del Pinar, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo. Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática y su publicacion original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 30 de marzo de 1792] (Vid. nº 16)

20 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda cumplir el Decreto inserto, en que se nombra al Conde de la Cañada Gobernador del Consejo, para que dirija, y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas a los Regulares de la extinguida Compañía, con todas las facultades amplias y convenientes, para que mande llevar a efecto lo resuelto en este asunto; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y la comuniqué al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1792.

[CIRCULAR del Consejo de 28 de abril de 1792 comunicando la Real Resolución que libera de los derechos de alcabalas y cientos las ventas de tejidos de lino y cáñamo]

21 CON Real orden de 13 de Septiembre del año próximo pasado se remitió a la Junta General de Comercio, y Moneda un recurso en que los socios de la Real Fábrica de Lonas y Vitres de la Villa de Cervera del Rio Alama, en la provincia de Soria, expusieron a S.M. que ésta, y las demás de Cañamo de su circunferencia se habían surtido siempre del que producían la ciudad de Taramona, y otros pueblos de Aragón, con notorios adelantamientos de las mismas Fábricas; pero que habiéndose dedicado algunos Comerciantes acaudalados de la propia Ciudad, a hacer grandes acopios de Caña-

mos para estancarlos, y revenderlos quando les pareciese, recargaban tanto sus precios que se había encarecido, y aún escaseaba considerablemente esta primera materia, con notable perjuicio del Estado, y de dichas Fábricas, nuevas allí, y cuyas labores pararían si no se evitaba este daño con la providencia conveniente.

Enterada la Junta de esta solicitud, y de lo que acerca de ella informaron los Señores Directores Generales de Rentas, y expuso el Señor Fiscal, Conde de Montarco, hizo presente al Rey nuestro Señor, en Consulta de 19 de Enero de este año, quanto estimó oportuno para el fomento de las Fábricas de géneros de Cañamo, y de Lino del Reyno; y por su Real resolucion a ella, conformándose con su dictámen, y teniendo presente que por Real Cédula de 29 de Mayo de 1785 gozan ya estas primeras materias de la libertad de derechos de Alcabalas y Cientos en todas sus ventas en las provincias de Castilla, se ha dignado S.M. conceder, además de aquella gracia, a los Socios de la Real Fábrica de Lonas y Vitres de la Villa de Cervera del Rio Alama, y por punto general a todas las de tegidos de Lino y de Cañamo establecidas, o que se establezcan de aquí adelante en estos Reynos, el privilegio, y derecho de tantear en tiempo y forma estos frutos, o primeras materias de produccion de ellos, sobre qualquiera comprador natural o extranjero, que las hubiere acopiado para revender, o extraer, y no con espreso destino para otras Fábricas nacionales de la misma clase, sin que los que usen de este derecho tengan precision de hacer constar, que lo que tantean lo necesitan para las suyas; pues bastará la obligacion jurada de manufacturarle por sí, o de su cuenta en el Reyno, y que lo executen sin fraude, ni otra inversion que les pueda privar de este privilegio, el qual ha de entenderse con calidad de que el Fabricante reintegre al Comerciante el precio a que se contrata, o ajuste con el cosechero, resultare haberle comprado el Cañamo, o el Lino, y además le pague un medio por ciento al mes desde el dia que hubiere desembolsado su importe hasta el en que se verifique el tantéo, por el lucro cesante, el premio del dinero que tuviere espendido en ello, según lo que se halla dispuesto respecto de los de Lana en la Real Cédula de 11 de Mayo de 1783, declaratoria del artículo 16 de la de 18 de Noviembre de 1779, y para los de Seda en la orden circular que se comunicó a todos los Subdelegados de este Tribunal en 5 de Septiembre de 1789, sin que acerca de estos puntos se admitan dilaciones, ni otras reglas.

Habiéndose publicado en la Junta General esta Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que Yo la participe a V. como lo executo, a fin de que la haga saber a los Fabricantes de tegidos de Lino, y Cañamo que haya en los pueblos de la Subdelegacion de su cargo, para que se aprovechen del nuevo auxilio que en ella les ha dispensado S.M. para su fomento, quedando V. de su observancia en los casos que ocurran, y dándome aviso desde luego del recibo de esta orden para nota de este Tribunal.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Pragmática anterior de 30 de marzo de 1792] (Vid. nº 19)

22 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, por la que se autoriza al Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho para que puedan interponer el recurso de segunda suplicación a S.M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por las Leyes, y autos acordados, quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital según estilo, y la comuníque al propio efecto a las Justicias de los Pueblos del Partido, queriendo el Consejo que esto se haga no por el costoso medio de veredas, si no es por los que están acordados; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1792.

[Edicto de 15 de mayo de 1792 llamando a oposición a la Cátedra de Lengua Griega vacante en la Universidad de Alcalá de Henares]

23 DE acuerdo del Señor Don Pedro Andrés Burriél, del Consejo de S.M. en el de Castilla, dirijo a V. el adjunto Edicto, llamando a oposicion a la Cátedra de Lengua Griega vacante en la Universidad de Alcalá de Henares, a fin de que disponga V. se fije en el parage público y acostumbrado de ese Pueblo; y de haberlo executado me remitirá V. el correspondiente testimonio.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Mayo 15 de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 29 de marzo de 1792] (Vid. nº 25)

24 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda cese la observancia de la Instrucción adicional de 16 de Noviembre de 1786, y que se guarden y tengan entero cumplimiento todas anteriores Reales resoluciones, que gobernaban en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, destinándose los sobrantes de estos efectos a la extincion y recogimiento de los Vales Reales, bajo las reglas que se expresan, a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1792.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de mayo de 1792), por la qual se manda cese la observancia de la Instrucción adicional de 16 de Noviembre de 1786, y que se guarden y tengan entero cumplimiento todas las anteriores Reales resoluciones, que gobernaban en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, destinandose los sobrantes de estos efectos a la extincion y recogimiento de los Vales Reales, bajo las reglas que se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 16, 20.)

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Intendentes de Ejército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Propios, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en qualquier manera, SABED: Que por Real decreto e instrucción, que mi Augusto Padre se sirvió comunicar al mi Consejo, con fecha de 30 de Julio de 1760, le hizo el mas particular encargo para la direccion, gobierno, administracion, y toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de estos Reynos, y mandó que instruyendose de sus valores y cargas, cuidara de la inversion legítima de su producto con inhibicion de todos los Tribunales; declarando que el Gobierno y conocimiento de este ramo en todos los Pueblos de estos mis Reynos, corresponde privativamente al mi Consejo por leyes fundamentales de su estableci-

miento, a fin de llenar los grandes objetos a que terminaba esta Real Resolucion. Dedicado el Consejo al desempeño de esta Real confianza, y separados los estorvos que hasta aquel año habían embarazado el efecto de las providencias acordadas anteriormente a cerca de dichos caudales por las diversas manos que los habían manejado, se hicieron reglamentos peculiares para mas de doce mil Pueblos, en que se explicaron sus cargas ordinarias, y lo que se contempló justo para las extraordinarias, y se eligieron otros medios con que asegurar y mejorar los rendimientos de los Propios y Arbitrios y su debido destino, logrando así extinguir los fraudes, las usurpaciones, y la ilegal aplicación que se hacia del todo o parte de estos fondos, y proporcionar a los Pueblos un recurso para sus necesidades, y que pudieran quitarse los censos y gravámenes que tenían contra sí, cuyos beneficios se han verificado en mucha parte como se expresa en la Real Cédula que se os comunicó, dada en Aranjuez a doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, en que se inserta la Instrucción adicional, que con Real decreto de diez y seis de Noviembre del mismo año de mil setecientos ochenta y seis se pasó al mi Consejo, por la qual se le continuó la confianza que ha merecido a las Leyes y providencias de mis predecesores, y mandó exercitara su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y consecuencias fuesen dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos a la Sala segunda, y el despacho de los demas que pidieran resoluciones prontas, continuas, y urgentes, a cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos. Desde luego previó el Consejo los inconvenientes que había de traer qualquiera novedad sustancial que alterara el sistema de gobierno establecido por el Real Decreto e Instrucción del año de mil setecientos sesenta, y no ha dejado de insinuar los perjuicios que se siguen a mi Real Servicio, y a la causa pública por la execucion y observancia de la citada Instrucción adicional, reservandose hacerlo mas extensamente con las luces que le fuesen aumentando la serie de los sucesos y expedientes; y habiendo vuelto a tomar en consideracion el Consejo pleno un asunto de tanta importancia, me ha hecho presente con uniforme dictámen en consulta de dos del corriente mes de Mayo, quanto ha estimado por conveniente, exponiendo entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de mis tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los Pueblos de sus respectivos Departamentos, su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto a las obligaciones de su oficio en los pleitos, expedientes, y recursos contenciosos, instructivos o gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion a los muchos y graves negocios de mi Real Servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicación; y que por la experiencia de los años en que había gobernado dicha Instrucción adicional, se venía en conocimiento de que no era útil continuara por mas tiempo exonerado el Consejo del exercicio y autoridad omnímoda que le corresponde en este ramo; pues de lo contrario no podía desempeñar debidamente los encargos que por las Leyes se le hacen para atender a la prosperidad y bien de mis Pueblos y Vasallos, ni llevar a efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública; y considerando por una parte los enormes gastos que ocasionó la guerra última, y los empeños en que de resultas se halla la Corona, y contrajo para sostener el honor y defensa de la Nacion, de los quales fue uno la creacion de Vales Reales, cuya carga es muy gravosa a mi Real Erario por los réditos que de él se pagan, y a toda la Nacion, porque estancados los quatrocientos treinta y seis millones de reales a que asciende el capital de los Vales corrientes en manos de poderosos y sin circulacion, faltan al comercio, a la industria, a las fábricas, a las artes, a la agricultura, y a la cria de ganados los auxilios y el fomento que recibirían destinados que fuesen en ello, y a los pobres, obras y trabajos con que ganar su jornal y mantenerse, por no circular y emplearse un capital tan crecido, lo qual produciría tambien un aumento muy considerable en las Rentas Provinciales y generales; y por otra parte, que no ocurriendo a este daño, ha de crecer cada día con atraso de mis Pueblos y de mi Real Erario; para ocurrir a él, e impedir llegue el caso de imponer nuevas contribuciones o aumentar las antiguas con que sostener las obligaciones interiores y exteriores de la Corona, fue de parecer que se podían emplear los verdaderos sobrantes de los Propios y Arbitrios de todo el Reyno por ocho años en la extincion de los Vales Reales. Y por mi Real resolucion a dicha consulta, conformandome en todo con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

I. Mando que cese desde luego la observancia de la Instrucción adicional de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, y que se guarden y tengan su entero cumplimiento todas las anteriores Reales Resoluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real Decreto de mi augusto Padre de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y providencias tomadas para su exe-

cucion, y reducir a efecto en todas sus partes el encargo particular que por él se hizo al mi Consejo sobre esta materia, con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas a los Pueblos.

II. Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos Reglamentos de cada Pueblo; sacandose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de Oficinas, y los demás arbitrios impuestos sobre él con destino a la construccion de casa para el Consejo, socorro de los Hospitales y Hospicio de Madrid, y dotacion de la Escuela Veterinaria por el tiempo que está prefijado para cada uno de dichos arbitrios.

III. El sobrante de dichos Propios y Arbitrios que quedare despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales creados en los años de mil setecientos ochenta, mil setecientos ochenta y uno, y mil setecientos ochenta y dos, a menos que no ocurra hambre u otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar a ella con preferencia los mismos fondos; en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

IV. A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes a recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Ejército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el dia existiesen en arcas, ya sea en dinero, o en Vales Reales, y remitirán al mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes.

V. Todos los años para principios de Abril y Agosto enviarán dichos Intendentes un estado de las cantidades que por sobrantes de Propios y Arbitrios existan en las Tesorerías respectivas de Provincia y Exército, para que con esta noticia anticipada pueda el Consejo disponer lo necesario a que tenga efecto en las dos renovaciones de Vales Reales que se hacen al año la extincion en el numero de ellos, proporcionado a la existencia de caudales, y a este fin tomarán las medidas correspondientes para que no haya atraso en el págo y recoleccion de los caudales de Propios y Arbitrios en cada Pueblo de su Provincia a sus tiempos y plazos anuales.

VI. Luego que mi Consejo haya recibido las razones y estados de que tratan los capitulos antecedentes, acordará las providencias mas oportunas para que los Intendentes tengan y entreguen a disposicion de la Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, las existencias que por sobrantes de Propios haya en las respectivas Tesorerías de Provincia, y desde ellas puedan trasladarse a Madrid con seguridad, y sin costo ni descuento alguno del fondo de Propios.

VII. Hecha que sea esta traslacion, o dandose por entregada la Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid de las cantidades existentes en las respectivas Provincias, me pasará el Consejo por la Secretaría de Hacienda una noticia del caudal que en cada renovacion de Vales Reales se ha de poder emplear en su extincion, para que comunicandose las órdenes convenientes a la Tesorería general, se expidan por ésta los libramientos correspondientes a los dueños de los Vales que se extingan, y reciban éstos el capital de su importe sin atraso de un dia por medio de la misma Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cuya buena fé y servicios a mi Real Persona y al Público son bien notorios, y no dudo desempeñará este nuevo encargo con el mismo zelo y desinterés que tiene acreditado en otros de mi Real confianza.

VIII. Sabido el numero de Vales que se han de extinguir, se remitirán cancelados por la Tesorería Real a la referida Direccion de los Cinco Gremios mayores de Madrid, para que en ella se confronten con los libramientos de su importe y numero, y despues los pase al mi Consejo, donde se archivarán, y se formará un estado de ellos, y de su importe, a fin de que publicandose en la Gazeta sirva de un aviso general para que llegue a noticia de todos el numero de Vales que restan en uso, y los que se han cancelado.

IX. En la extincion de los Vales se guardará el mismo orden y método que se previno en la Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco para la de los tres mil trescientos treinta y quatro Vales que se mandaron extinguir por el Real Decreto de veinte y nueve de Junio que comprende.

X. Los Intendentes se arreglarán a las órdenes que se les comuniquen por el Consejo, y no darán cumplimiento a ningunas otras que reciban por diferente conducto, y sean concernientes a los caudales y efectos de Propios y Arbitrios, por ser mi Real voluntad conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos; porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis Soberanas intenciones en este importante asunto.

XI. También cuidarán los Intendentes de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada Pueblo, y que por consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicación de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

XII. Restablecido el método y orden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba antes del Real Decreto e Instrucción adicional de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, tendrá aquel exacto cumplimiento, y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de estos negocios, como asi lo espero de su acreditado zelo y amor al Real Servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en catorce de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion que vas inserta, y la guardéis, cumpláis y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar literalmente en lo que respectivamente os corresponda, según y como en cada uno de los capitulos que comprehende se expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, a cuyo fin daréis las órdenes y providencias que convengan a su egecucion y puntual observancia. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. El Conde de Isla. Don Pedro Acuña y Malvar. Don Pedro Flores. Don Gonzalo Josef de Vilches. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (13 de junio de 1792), por la qual se suprime la Superintendencia general de Policía de Madrid y su Rastro, creada en el año de 1782, y manda observar el Reglamento de 1768, en que se dividió la poblacion en ocho Cuarteles, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 3, 21, 11.)

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Correidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera. YA SABEIS: Que a semejanza de lo que se practica en otras Cortes, y en atencion al aumento y extension que había tenido la poblacion de Madrid, su terreno, edificios, vecindario y concurrentes de dentro y fuera del Reyno, se creó el empleo de Superintendente general de Policía para esta Corte, su jurisdiccion y Rastro, haciendo anexa a él una Plaza efectiva del Consejo con la obligacion de velar en la execucion de las Leyes, Autos-Acordados, Vandos, Decretos, y Providencias mias, y del mi Consejo, que mirasen a la Policía material y formal, reservándose el formar una Instrucción separada sobre los puntos de su encargo según lo que descubriera, y mostrara la experiencia, y declarando que las facultades y jurisdiccion del Superintendente general habían de ser por via económica, gubernativa y executiva, como lo son todas las Leyes y Vandos de Policía sin apelacion o

recurso, pues qualquiera quejoso en casos graves podría recurrir a mi Real Persona por mi Primera Secretaría de Estado, o por medio del Gobernador del mi Consejo, con otras cosas que constan del Real Decreto de mi augusto Padre y Señor (que de Dios goce) comunicado al Consejo con fecha de diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y dos, e inserto en la Real cédula expedida en treinta del mismo mes, que se os comunicó circularmente. Las dificultades, y los embarazos que desde luego encontró el ejercicio de la Superintendencia; las competencias que se suscitaron, y la imposibilidad de conformar su establecimiento con las máximas, método, y orden judicial que prescriben las Leyes del Reyno, pudieron ser las causas de no haberse extendido ni comunicado la citada Instrucción que aguardaba el Consejo para exponer lo conveniente sobre la existencia y facultades de este nuevo Juzgado, según lo había pedido mi Fiscal: y habiendo manifestado la experiencia en los diez años de su duracion que no ha producido beneficios al público, se trató de ello en el mi Consejo, oyendo a mis tres Fiscales, y en consulta de veinte y seis de Mayo próximo me expuso que dicho Juzgado era desconocido de la legislacion Española; que en estos Reynos hay Jueces ordinarios que por la naturaleza de sus empleos cuidan de la Policía de ellos, y atienden a su mejor gobierno; que en Madrid se ha aumentado el número de los Alcaldes de Corte a proporcion que ha ido creciendo su poblacion, habiendose ordenado en el año de mil setecientos sesenta y ocho, despues de oír sobre el asunto a la Sala y a los Fiscales, y precediendo consulta a mi augusto Padre, que se dividiera en ocho Cuarteles la creacion de Alcaldes del Barrio, y otras reglas y providencias de Policía conducentes a mejorar el gobierno y administracion de justicia en la Corte, conforme a la propuesta que a este fin hizo el Conde de Aranda, siendo Presidente del Consejo, a mi glorioso Padre; con otras varias razones, y fundamentos que tuvo el mi Consejo para decidirse al uniforme dictámen de que el establecimiento de la Superintendencia general de Policía, no es ni fue útil, ni necesario; que es contrario a las Leyes de España, y perjudicial; por lo que convenía cesase desde luego. Y enterado Yo de quanto se expone en esta Consulta, he tomado la Real Resolucion siguiente: “Me conformo con el Consejo en suprimir la Superintendencia general de Policía de Madrid, creada en el año de mil setecientos ochenta y dos; y es mi voluntad que se observe enteramente el Reglamento de mil setecientos sesenta y ocho con la division de ocho Cuarteles, baxo un Alcalde de mi Casa y Corte, habitante dentro del mismo sin dispensa, y la subdivision de ocho Barrios en cada uno, según que así se estableció: en cuya forma será cada Alcalde el Intendente particular de Policía en su distrito, y un Juez Ordinario de él para las ocurrencias, y comodidad de los vecinos. Declaro, que así como en todo el Reyno el Presidente o Gobernador de mi Consejo es la cabeza de la Policía, lo ha de ser a más fuerte razon en mi Corte, como así lo ha sido en todos tiempos. Por eso, y por la circunstancia de reunirse todas las divisiones del casco de Madrid, y Juzgados de la Villa, baxo una mano autorizada y natural, sin el tropiezo de la Policía, que se extingue por sus independencias nada conducentes a la uniformidad y bien general; quiero que no exista la autoridad que interrumpía el orden de las otras. Todos los procesos y procedimientos de la Superintendencia desde su ereccion, asi reservados, como públicos, que se hubieren terminado, se pasarán al Archivo de la Sala, y los aun pendientes a sus Escribanías, dividiéndose en las dos los indecisos para su mas pronto despacho; y si se reclamase sobre algunos de los archivados, se volverán a ver por las dos Salas juntas en rigurosa justicia. El Superintendente actual asistirá a su Plaza del Consejo; y se cortará el ejercicio del Fiscal, del Comisario, y de todos los otros subalternos suyos; cesándoles qualesquiera emolumentos y sueldos que por ello gozaren. Los que fueren dependientes y empleados distraídos de otras plazas de diferentes juzgados y destinos, volverán a servirlos; y los que quedaren sin ninguno, y constase haber cumplido con su obligacion, los tendrá presentes el Gobernador del Consejo para que en equivalentes servicios se vayan remplazando. Si el Reglamento de mil setecientos sesenta y ocho, con la experiencia de los tiempos, ofreciere alguna novedad de correccion, supresion, o aumento de reglas; oyendo el Consejo a sus Fiscales y a la Sala, me lo propondrá con su dictámen motivado, para la mejor Policía: y teniendo siempre presente el no confundir ni comprometer ésta con lo que mereciese rigurosa administracion de justicia por su entidad, consecuencias y vindicta pública, sin dexar por eso de inclinar quanto pudiere a los medios, y a las correcciones suaves; cuya observancia, no descuidada, consiga el fin del remedio”. Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion en quatro del corriente, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la inserta mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis en la parte que respectivamente os toque, y hagáis que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en mane-

ra alguna; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Junio de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: YO D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. D. Pedro Flores. D. Francisco de Acedo. El Conde de Isla. D. Pedro Acuña y Malvar. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

27 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se suprime la Superintendencia general de Policía de Madrid, y su Rastro, creada en el año de 1782, y manda observar el Reglamento de 1768, en que se dividió la poblacion en ocho Cuarteles, con lo demás que expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para los casos que ocurran, y la comuníque al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1792.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (2 de julio de 1792), por la qual se manda observar el Reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del Reyno, baxo el cuidado y direccion del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751, en que se creó la Superintendencia general, y encargó al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 20, 4.)

28 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Intendentes de Ejército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Pósitos, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en qualquier manera, SABED: Que en todos tiempos mereció a mis gloriosos predecesores, y al mi Consejo el mayor cuidado y atencion el establecimiento, conservacion, y fomento de los Pósitos, y a este fin acordaron las reglas que parecieron mas oportunas y se hallan insertas en las Leyes del Reyno, bien persuadidos de que sus fondos en trigo y en dinero son los auxilios mas necesarios para la conservacion y aumento de la poblacion, que es el nervio mas principal del Estado, pues se sostiene en tiempos de calamidad y carestía de granos por medio de panadeos que corren al cargo de las Justicias y Regidores, baxo la mas exacta cuenta y razon, proveyendose, no solo los vecinos, sino tambien los transeuntes y tragineros que conducen géneros y bastimentos de unos Pueblos a otros, y dejarían de hacerlo si les faltasen estos auxilios con grave daño público, porque se interceptaría el trato y comercio de unas Provincias a otras, y la Corte carecería de su preciso abastecimiento tan recomendado por las Leyes; sirviendo igual-

mente dichos fondos para el fomento de la agricultura con los socorros de granos y dinero, que se hacen a los Labradores en los tiempos de sementera, barbechera, y otros de urgentísima necesidad; sin los cuales no podrían subsistir por ser el mayor número pobres que cultivan por arrendamiento tierras ajenas, y con el pago de sus pensiones, el de contribuciones Reales, diezmos, y primicias, y satisfacer otras obligaciones comunes a sus casas y familias, pues todas se reservan para el tiempo de la recolección de granos, quedan exhaustos aun de los mas precisos para mantenerse pocos meses, y se verían al entrar en la sementera sin granos para empanar y sembrar las tierras barbechadas, y abandonarían su oficio, haciéndose vagos involuntarios. Como estos fondos contribuyen tan esencialmente, no solo al fomento de la agricultura, sino tambien a el de la poblacion, comercio, cria de ganados y otros de utilidad pública que se hallan al cuidado del Consejo, según las disposiciones de las Leyes, lo estuvieron los Pósitos desde su erección y establecimiento hasta el año de mil setecientos cincuenta y uno, que el Señor Don Fernando VI, mi Tio, por su Real Decreto de diez y seis de Marzo le exhonó de este cuidado, encargándolo privativamente al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia que lo era entonces, y lo fuese en adelante; pero habiendo acreditado la experiencia que el particular manejo dado a los Pósitos por dicho Real Decreto, no ha producido aquellas ventajas que se concibieron; y antes bien han resultado perniciosas consecuencias de haberlo separado de la inspección y conocimiento del Consejo, por no poder desempeñar debidamente los encargos que se le hacen por las Leyes para atender al bien y prosperidad de los Pueblos y Vasallos, y acordar los medios necesarios para su bien y utilidad pública; me lo hizo presente con uniforme dictámen en consulta de trece de Mayo de este año, y por mi Real Resolucion a ella, que fue publicada en el de mi Consejo en veinte y quatro del mismo, vine en mandar que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia desde el Decreto del Rey mi Tio Don Fernando VI, del diez y seis de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno, vuelvan al Consejo desde luego como hasta entonces, y en todo tiempo se había practicado, para que arreglándose por ahora el Consejo a la constitucion y Leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo a una administracion tan interesante: proveyendo por sí según las ocurrencias economicamente o en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme o exigiere mi Real determinacion: Que aunque muy convenientes y ajustadas a sus tiempos las Leyes y reglas que dirigían, cabía que algunas de una y otra especie exigiesen su correccion o extension o entera novedad, porque la variacion de los tiempos solía ser causa indispensable de ello; correspondiendo a la legislacion de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias, o constituciones a la vicisitud de los siglos, y a la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé a mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto a Pósitos, y examinando lo conveniente a su continuacion, y lo digno de inovarse, me consultáse un Reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo, procurando con preferencia el método económico y providencial, y dejando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios; que tambien había de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencia de las que fuesen necesarias, ni sean costosas a los Pueblos o a sus individuos vecinos por derechos de Oficinas y dependientes del Tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo. Que el fin de los Pósitos es el mismo que era y aun pudiera extenderse a otros beneficios públicos, y solo el desorden y el abandono había sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los prestamos, y del hueco en que se hallan para corresponder a su institucion y obligaciones; y pues que volvía a la responsabilidad del Consejo, me persuadía que su zelo y vigilancia atendería a todo lo conveniente, proponiéndome su dictámen u otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas, ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habría mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria o bien frecuentemente lo despachase según los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de Reglamento con la detenida reflexion que exigía su importancia, habiendo tenido presente asi todo lo dispositivo respecto a Pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas e instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviandolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles, formalizó dicho Reglamento, que pasó a mis Reales manos en consulta de diez y seis de Junio próximo, y es en la forma siguiente:

1. Los Pueblos, por el grande interés que tienen en la conservacion de sus Pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor o Alcalde mayor Realengo, o de las Ordenes, y nunca del que fuere de Señorío particular, de un Regidor en calidad de Diputado, de un Depositario o Mayordomo, y del Procurador Síndico general; si no hubiere en el Pueblo Corregidor o Alcalde mayor Realengo, o de las Ordenes, entrará en su lugar, y presidirá la Junta un Alcalde ordinario, y habiendo dos alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel, y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo o primero en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año.

2. El Regidor Diputado, y el Depositario o Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan o propongan personas para los oficios de República, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el día primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios, sin que se la impidan con pretexto de excepciones o tachas, no siendo notorias, o que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, o en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlas al Consejo.

3. Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del Pueblo, sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios o empleos públicos incompatibles con la asistencia al del Pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4. Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del Pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las cuales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor u Ordinario, que deba presidir la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera al Depositario o Mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Pósito, sin que pueda entrar, ni detenerse en otra persona, ni depósito.

5. El Ayuntamiento pleno de cada Pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio o parage mas seguro y a proposito para colocar dicha arca, y menos expuestos a insultos de robo u otros semejantes, y no se podrá remover sin nuevo acuerdo o resolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutarlo.

6. Así a estos Ayuntamientos plenos, como a la Junta encargada del gobierno de los Pósitos, y a todos los demás actos y diligencia concernientes a su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombráre el mismo Ayuntamiento general, atendiendo siempre a que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del Pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser Escribano del Pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si éste fuese solo en un Pueblo, y no hubiere otro Escribano de Número o Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos, para los que ocurran relativos al Pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fé, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número o Real.

7. Los granos de trigo, centeno o de otras semillas de que se componga el Pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinada a dicho fin, con puertas firmes y seguras, las cuales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregandose cada una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor u Ordinario, al Regidor Diputado y al Depositario, según se dispone al n. 4.

8. Para la entrada o salida del dinero en el arca prevenida, o del trigo y semillas en las paneras del Pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del Pueblo u otro impedimento legítimo, entregará su llave a persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente.

9. Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, Leon y Andalucia, por el pote general que corresponde al de Avila; y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada Pueblo, procurando que sea su madera de álamo, nogal u otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros pertrechos del Pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10. En el arca en donde se custodia el dinero del Pósito deben existir dos libros foliados y rubricados del Corregidor o Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los cuales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmandolas en aquel acto los quatro referidos, sin que puedan sacarse para dicho fin, ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna

de sus partidas, se hará allí mismo a presencia de los de la Junta, volviéndolos a poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; de todo lo qual debe el Escribano dar fé.

11. Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse a las personas expresadas de la Junta, existiendo siempre dentro de la panera. Uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras o por otro título; y el otro para las que salieren por repartimiento, venta o panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.

12. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente a las circunstancias de su malicia.

13. Siendo el primer objeto del Pósito socorrer a los Labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que a este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion a las tierras y a la necesidad que tengan dichos Labradores, acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que a su nombre se publique por Edicto o Vando, según la costumbre que hubiere, que los Vecinos Labradores, peujareros o pelentrines que necesitaren trigo, centeno u otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que tubieren preparadas, presenten en el término que se les señalare en el Edicto o Vando relacion jurada y firmada por sí, o por un testigo a ruego de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo o semilla que tengan propio, y el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues unicamente se han de repartir granos a los que no los tubieren propios, o en la parte que los suyos no alcancen a completar las siembras.

14. Concluido el término de Edicto o Vando, y pasados tres dias que por ultimo y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas a dos Labradores o personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del Pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar a cada Labrador, prefiriendo los que estubiesen solventes de las obligaciones anteriores a favor del Pósito por haber reintegrado el todo o la mayor parte de los granos y dinero referidos; y atendiendo asimismo a los mas pobres y necesitados.

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si ésta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento a mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad o por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta prévia declaracion y acuerdo, procederán los dos Labradores o personas inteligentes nombradas a distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán a la misma Junta para su aprobacion, y mereciendola, publicarán por nuevo Edicto o Vando, que si algun Labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasarán, cumplido dicho término, a los Peritos nombrados, los cuales lo enmendarán o reformarán si lo hallaren, o declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor o Alcalde mayor del Partido, como Subdelegado nato por la Ley, el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, a no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve a efecto dicho repartimiento.

17. Antes de entregar a los Labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones a reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre u orden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino, y firmandolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo a ruego con el Escribano, que dará fé de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las Leyes, como si procediesen dichas obligaciones de Escrituras guarentigias, sin diferencia de que el numero de fanegas de trigo u otras semillas exceda de veinte fanegas o mas, escusandose por este medio el otorgamiento de Escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban a los pobres Labradores, como disponía el capítulo veinte y nueve de la Real Instrucción de treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres.

18. Los restantes granos que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repartirán a los Labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardándose la igualdad y exactitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo se podrá socorrer a los Labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, o en granos de los que cogiesen en aquella cosecha a los precios corrientes, dejando esto a su eleccion, y llevandolos al Pósito, asi como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la hera, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus casas.

19. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos o dinero, el Escribano o Fiel de Fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina o librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos o dinero que deben reintegrar, con arreglo a lo que conste en las partidas del libro y asientos, y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario o Mayordomo, dexando éste su recibo, para que haga las diligencias mas activas a que se verifique la cobranza o pago de lo que cada Labrador o vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta a ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el Arca o Paneras con las formalidades expresadas; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo o parte dichos Labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta, y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Syndico general, para que a nombre y en representacion del Pósito pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor u Ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciendose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere y constáre en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme a las Leyes; y dada la sentencia de remate, si apeláre el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos, le admita la apelacion conforme a derecho, y proceda a executar el pago baxo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la ley de Toledo.

21. No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor o Alcalde mayor del Partido la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo, a no haberseles concedido espera general o particular por el Consejo, a quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las Leyes.

22. El Depositario o Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedido medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la junta y asistencia del Escribano o Fiel de Fechos que actúe en los del Pósito, hará entrega al sucesor de todo de lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes a él, dando el Escribano fé de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los Individuos de la Junta, a cuyo nuevo Depositario, en caso de no evaquarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, o se penderá sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acabe para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano o Fiel de Fechos a la Junta, y vista en ésta dará traslado al Procurador Syndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella halláre, y diga todo lo que tenga por conveniente.

24. Evaquado el traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los substanciará y determinará conforme a derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder si resultase algun alcance contra el Depositario y demás que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el Archivo del Pósito, y formando separada pieza de Autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del Partido en todo el mes de Enero, para que por este medio, y sin dilacion se dirijan a la Contaduría general de Pósitos, a fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

26. Porque en muchos Lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instrucción y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano o Fiel de Fechos destinado a esta comision, encargarse de este trabajo por el orden y método que se demostró en la antigua Instrucción de treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, y es el siguiente:

CARGO DE TRIGO

	<u>Fanegas</u>
Por la última cuenta presentada eny del estado que tenía el Pósito, resultó componerse de fanegas de trigo: a saber.	
Tantas fanegas existentes en los Graneros	∅
En debito contra la Villa, desde tal año	∅
En débito contra particulares, desde tal año.	∅
Entregadas para panadear	∅
Idem, se aumentan a dichas fanegas tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo	∅
Idem fanegas, que en el tiempo que comprehende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Pósito a los precios que se dirán en la data de maravedis	∅
Idem fanegas que hubo de haber dicho Pósito por el arrendamiento de obradas de tierra que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente	∅

PROSIGUE EL CARGO POR REPARTIMIENTO Y CRECES NATURALES

	<u>Fanegas</u>
Asimismo es mas aumento a favor de dicho Pósito fanegas que produxeron las creces de fanegas que se repartieron para la sementera de al respecto de medio celemin con que se executa dicho reparto.	∅
Idem fanegas que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero, o Marzo para barbechera y escarda.	∅
Idem fanegas por la propia razon, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos.	∅
Idem fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el Ayuntamiento o Concejo, según queda declarado.	∅
En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas que están debiendo diferentes particulares, como queda dicho	∅

CRECES NATURALES

Idem, es mas aumento a favor del caudal de dicho Pósito fanegas, que han resultado de creces naturales.	∅
	∅

De forma, que importa todo el caudal en granos, que corresponde al mencionado Pósito, según las últimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del trigo prestado, a Labradores, fanegas, de las que se dá salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS

	<u>Fanegas</u>
Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal día, consta se hallan existentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, según aparece de su recibo.	∅
Idem, fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de ésta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue).	∅
Asimismo es data fanegas, que por el libro de Repartimiento, consta se están debiendo por os vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que ván incluidas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto.	∅
Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal a tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis.	∅
	<hr/> ∅

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia a favor o contra el pósito.

CARGO DE MARAVEDIS

	<u>Fanegas</u>
Lo primero, son cargo reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Pósito.	∅
Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y particulares, con expresion de años.	∅
Idem, nos hacemos cargo de tantos reales que produxeron las tantas fanegas de trigo, que se panadearon a los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar a la general.	∅
Idem reales por los réditos del censo de tantos de principal que tiene este Pósito, y de un año, (o lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes.	∅
Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está a maravedis)	∅
Si hay alguna tierra que no se arrendó, ponerla; y si es de casa u otro efecto, que está en posesion prendaria, se ha de poner igualmente.	∅
Importan las nominadas partidas. reales de vellon, y para su descargo damos las siguientes en data.	∅
	<hr/> ∅

SALIDA DE ESTE CAUDAL

Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Pósito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su recibo.	∅
Item, son data..... reales de vellon, por entregados a N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas en tal tiempo, para dicho Pósito, como va explicado en el cargo de granos.	∅
Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento o Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se dé cuenta.	∅
	<hr/> ∅
Cargo de Trigo	∅
Data	∅
Alcance	<hr/> ∅
Cargo de mrs.	∅
Data	∅
Alcance	<hr/> ∅

A favor, o contra el Pósito.

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura; y por lo que queda explicado arreglado a los libros de entrada, y salida de granos, caudales, y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos a favor de dicho Pósito, existencias, &c. Y lo que se entregó para panedear, según se refiere, son tantas, que viene a estar igual. El cargo de maravedis que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de granos, y demás que comprehende, tantos, por lo que está conforme, e igualmente todo el contexto, en quanto a las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cargas que contra sí tiene, según los documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente y en virtud de ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño, contra el Pósito, y particulares, lo declaramos y juramos por Dios nuestro Señor, y esta señal de @ en forma de derecho, en tal lugar, a tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

27. La Junta zelará que el trigo repartido a los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase o privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quiera entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores a la restitucion del trigo, y a sacarles cincuenta ducados de multa a cada uno.

28. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá a abrir sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, o ver si tienen riesgo de malearse o perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente a su remedio, practicando de su propia autoridad las obras o reparos que no excedan de cien reales, y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del Partido para que providencie lo que convenga, o representará al Consejo lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de contrario no se les admitirá.

29. El resto de trigo o harina que quedase existente despues de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales la Junta representará al Corregidor, o Alcalde mayor del Partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente a cerca del panadeo, o repartimiento de granos, venta, o renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30. En el caso de haberse de panadear el trigo del Pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en Pueblos de corta vecindad o consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

31. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta se haga uno o más ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes y reducidas a pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas, o hogazas, y de lo que importáre el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, y que el Pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo, y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos que sean de centeno o de otra semilla, observando en Pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto a saca y asientos en los libros.

32. En los Pueblos de crecida vecindad donde se consuma mucho pan, se dará el trigo a los panaderos o panaderas todos los dias o a tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido, pena de que contraviniendo se le castigará conforme a derecho, y a los demás individuos de la Junta que no lo solicitáren.

33. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el Pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvados, la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34. Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo o bajando el pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar a correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

35. Si consumido el trigo que tenía el Pósito en el repartimiento y panadeo que se ha de regular como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad, según las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el Pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos, con beneficio del Pósito, y si se repartiase entre los Labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender el fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligandose con fiador abonado a pagarlo en dinero a la cosecha: y si en este tiempo porque le sea más útil quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que celará el Procurador Síndico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá a lo que haya lugar.

36. Habiendo dinero en el Pósito acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el Pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, o a la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los Labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedís, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37. En el caso de que no sea Pueblo de granos, o que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya a ejecutarlo a los Lugares que señalaren, y la cantidad de maravedís que a este fin se le entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta, y del Escribano, o Fiel de Fechos, del qual tomará la razon el Contador donde le hubiere, pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos a la exaccion de penas, y a lo demás que haya lugar en derecho; dejando además el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregáre para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará a hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo o centeno, y portes, y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con el Escribano, o Fiel de Fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, a quién la hizo, de dónde es vecino, en qué dia, a qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen a las conducciones, y en qué precios, y sino practicáre dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38. En consideración a la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Escribanos, y Fieles de Fechos en la cobranza y reintegro de los Pósitos, se les remunerará con el uno por ciento que se les consignó por Real orden de primero de Mayo de mil setecientos y noventa, sobre las cantidades de granos, y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones a que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe a que ascienda este uno por ciento, se distribuirá en siete partes, en esta forma: una al Juez, otra al Diputado, otra al Procurador Síndico, dos al Depositario; y otras dos al Escribano, o Fiel de Fechos, y todos darán recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañándolo a las cuentas sirva de justificacion, y abono legítimo, con declaracion expresa de que para el goze de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos, a sus Interventores, y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia a todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocaría, sino la tuviesen, la qual quedará a beneficio de los Pósitos.

39. Al medidor por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar a un bracero cada dia de los que se ocupáre en la medicion de granos de los mismos Pósitos del caudal de éstos, dando recibo para acompañarlo a las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de primero de Mayo de mil setecientos y noventa.

40. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los Pósitos de fondo fijo mas que el aumento que general, y naturalmente produce el grano en las paneras por efecto del cuidado de los Intervento-

res en hacer traspararlo a los tiempos oportunos, contribuirán los Labradores, y Peujareros con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que quando se fijaron se les dispensó de creces, por ser éste el único medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de primero de Mayo de mil setecientos y noventa.

41. Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demás gastos que se ocasionan en el gobierno de los Pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, solo un maravedí por fanega; y por no haber sido suficiente su producto a cubrir dichos sueldos, y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de quatro de Enero de mil setecientos noventa y uno, que todos los Pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba, contribuyesen desde primero de Enero de mil setecientos y noventa en adelante, con dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los Pósitos, uno y otro por ahora, y se continuará esta misma exaccion tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exaccion; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas a la Capital a disposicion del Corregidor, o Alcalde mayor del Partido, que tendrá el cuidado de remitirlo o librarlo, a las órdenes del Director, o Contador general de Pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de Pósitos en la Corte baxo las formalidades y reglas que se observan en el dia, y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo a la persona que lo entregáre.

42. Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del Pósito, y para ello si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda.

43. Como los Pósitos de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Montepío de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan según los Países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal e intervencion, deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instrucción lo que pudiere conducir.

44. Habiendo muchas Villas y Lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar o hacer alguno, expresarán la Providencia, y Partido en que se hallan.

45. Siendo el establecimiento de los Pósitos, y su aumento tan beneficioso al comun para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus Partidos, y las Justicias en sus respectivos Lugares, de que para la ereccion de Pósitos donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46. Todas las condenaciones y multas que se hicieren fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios que corresponden al Pósito, se pondrán a disposicion del Consejo, como antes lo estaban a la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47. Para evitar las estorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores a los Pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos, que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los Pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha o recoleccion de frutos del Agosto, exceptuando unicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo Labrador se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias, pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, y demás exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48. El Escribano, o Fiel de Fechos de la comision de Pósitos de cada Pueblo, cuidará de tener bien custodiados, y reunidos la Instruccion, órdenes, y demás documentos correspondientes al Pósito para el mejor gobierno, y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido a su Pueblo para repartimiento, panadeo, o renuevo de sus granos, a fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49. Así esta Instrucción, como todas las órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el Oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada Partido, como tambien los Autos que haya pendientes, y determinados para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas, teniendolos siempre prontos a disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer, sobre que harán éstos a los Escribanos el mas estrecho encargo con responsabilidad de todo quanto esté de su parte, y no verificándose se les dá facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurran las circunstancias de integridad, y viveza que se necesita, entregando el que cese todas las órdenes, autos y demás expedientes que existan en su Oficio, al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50. Como el principal remedio para llevar este asunto a perfeccion, no tanto depende de las reglas, quanto de su observancia, no podrá volver a ser propuesto ni elegido para Alcalde el que como Presidente de la Junta no cuide en su año de que por ésta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demás que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda a su omision o malicia.

51. Debiendo ser los Corregidores o Alcaldes mayores, como Subdelegados de Pósitos no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas a la Contaduría general de Pósito, y dar expedicion a los demás asuntos que se ponen a su cuidado, respecto los Pósitos de la comprehension de su respectivo Partido, si no un Zelador que esté a la vista del cumplimiento de las Juntas de sus Pueblos; observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexenio, o en el tiempo que sirviere el Corregimiento o Vara, proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo formará una relacion separada de la que se le encarga en el capítulo 6 de la Instrucción de Escala de Corregidores respecto a los demás ramos de su manejo, en que en quanto al de Pósitos, exprese quedar cumplido por los Pueblos de su Partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision a la Contaduría: lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo a su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido par adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Pósitos con utilidad de los Labradores y demás vecinos de los Pueblos; cuya relacion dejará cerrada y sellada al que quedáre regentando la jurisdiccion para que la entregue al sucesor, o lo hará directamente a éste si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente; y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos ni admitirseles pretension para ello; y además se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision o negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

SUBDELEGACION.

52. Con el fin de facilitar a las partes sus recursos en las materias de justicia, se creó en el año de mil setecientos cincuenta y uno, en que se dio al ramo de Pósitos el manejo que ha tenido hasta ahora, un Subdelegado general, Ministro del mi Consejo, para el qual se introducían los recursos de apelacion en queja de los procedimientos de los Corregidores y Justicias ordinarias; y habiendo acreditado la experiencia que no basta uno solo, para que dichos asuntos lleven la pronta expedicion que se requiere en beneficio de los fondos de los Pósitos y utilidad de los vasallos, y deseando facilitar a unos y otros la pronta y expedita administracion de Justicia, se dividirá dicha subdelegacion en dos por igualdad de Provincias, y se servirá cada una por un Ministro del mi Consejo, y ambas por solo el Fiscal, Relator, Escribano y demás subalternos que hay en el dia.

53. Los Ministros Subdelegados acordarán entre sí el dia o dias de la semana en que cada uno ha de tener su despacho, para que dichos subalternos puedan estar prontos con el que corresponda a cada uno, y evitar el embarazo que ocasionaría de ser en un mismo dia el de los dos; los quales observarán un mismo método en la substanciacion de los procesos que se sigan en su respectivo Juzgado, y en la admision de las apelaciones que interpusieren las partes de las sentencias de los Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios el orden establecido por las Leyes.

54. De las sentencias que hasta ahora se daban por el Subdelegado confirmando o revocando las de los Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios no había apelacion; y deseando facilitar a los Interesados este remedio tan conforme a las disposiciones de las Leyes, y evitar la sospecha legal que se pudie-

ra tener de hacerse la súplica ante el mismo Subdelegado, quiero que de aquí adelante se pueda interponer la apelacion para la Sala de Mil y Quinientas del mi Consejo.

55. El pedimento de apelacion se entregará al Escribano de Cámara del Consejo a quien corresponda, según el turno que tienen establecido para las apelaciones que van a la Sala de Provincia, el qual dará cuenta sin retardacion a la de Mil y Quinientas, y entregará certificacion a la parte, como lo hacen con aquellas.

56. La Sala de Mil y Quinientas admitirá la apelacion, mandando que el Relator de la Subdelegacion vaya a hacer relacion de la causa citadas las partes, y pasará a ejecutarlo luego que sea requerido con el decreto del Consejo por el apuntamiento que formó para despacharla en aquella; pues de este modo se consigue el no gravar a los Interesados con los derechos y costas que forzosamente se les ocasionaria con la entrega de autos en el Consejo.

DIRECCION.

57. Desde el año de mil setecientos cincuenta y uno en que se creó la Superintendencia general de Pósitos tuvieron curso y direccion los asuntos relativos a ellos por medio de la Contaduría general de este ramo, hasta que por Real orden de dos de Mayo de mil setecientos y noventa se creó y nombró un Director para conformar dicha Superintendencia con las de correos, caminos y las de rentas de la Real Hacienda, prescribiendo las reglas que debía observar interin se extendía y formalizaba una Instrucción circunstanciada que explicase las facultades de la Direccion, el método de su despacho y el modo de llevar la correspondencia con los Pueblos, las intervenciones, y los Subdelegados, cuyo caso no se ha verificado todavia; y como a este tiempo se ha reintegrado al Consejo en el cuidado y direccion de los Pósitos según lo estuvo hasta la creacion de la Superintendencia, no se contempla necesario dicho Director; pero sin embargo subsistirá el actual por ahora, y hasta que se le coloque en destino más útil y conveniente, conforme a su mérito y circunstancias; y llegado este caso quedará por consecuencia a beneficio del fondo general de Pósitos los cincuenta mil reales de vellon con que se dotó.

58. Entretanto que se verifica seguirá la Direccion firmando todas las órdenes para las reintegraciones, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos, y contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances del impuesto para manutencion de oficinas, subdelegaciones y dependientes de Corte, y las propuestas de los empleos menores ya establecidos, haciendo terna al Consejo, despues de haber oido a los Subdelegados, e intervenciones, quedando el nombramiento de estos y los empleos de Corte reservados enteramente al Consejo.

59. Estas obligaciones las ha de desempeñar por sí sin gravar a la Contaduría, como se hizo por el método establecido en la citada Real orden de dos de Mayo de noventa, pero de acuerdo con el Contador, destinará los oficiales que han de trabajar baxo de su mano los asuntos correspondientes a la Direccion.

60. Verificada la supresion de este empleo, desempeñará dichos encargos el Contador general, como lo hizo antes de la ereccion de Director.

CONTADURIA.

61. La Contaduría se limitará al punto del examen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad a diez y seis mil trescientos diez y nueve, correspondientes a los años pasados hasta el de mil setecientos noventa y uno, para remediar este atraso tan considerable y perjudicial a los respectivos interesados, que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, examen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la Provincia mas atrasada, y siguiendo por este orden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo succesivo se lleven corrientes las anuales: observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en quanto a su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos a que se deba satisfacer por las personas a quienes corresponda.

62. Para que todo se pueda llevar a efecto sin dispensa ni disimulo alguno, asistirán a la Contaduría sus Individuos todos los días, excepto los de precepto y feriado, hasta perfeccionar la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, en los ocho meses desde primero de Septiembre hasta fin de Abril, por la mañana desde las nueve a la una, y por la tarde desde las seis a las ocho; y en los quatro meses

restantes las mismas quatro horas por la mañana, y por la tarde desde las cinco a las siete; y luego que se haya concluido la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, lo hará el Contador presente al Consejo con su parecer, a fin de acordar si para continuar el despacho corriente de Contaduría bastará la asistencia diaria de solo por la mañana en las quatro horas que se señalan.

63. Respecto a que el Director, por el tiempo que subsista este oficio, ha de extender por sí y por los oficiales de su cargo las órdenes y correspondencias que van indicadas, que antes se pusieron al del Contador, para que no se experimente dilacion en el curso de estos ramos, asistirá igualmente el Director y sus oficiales las mismas horas que van señaladas para la Contaduría.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, acordé expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis lo dispuesto en ella, y el reglamento inserto, y lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis cumplir y executar en todo y por todo, arreglandoos a su tenor y forma sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien daréis para su mas puntual y exacto cumplimiento las órdenes y providencias que con vengan; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a dos de Julio de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. D. Francisco Garcia de la Cruz. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Gonzalo Josef de Vilches. El Conde de Isla. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

COLECCIÓN de las Órdenes Generales, comunicadas a los intendentes de Provincia, Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes Mayores del Reyno. Para el mejor y mas util gobierno de los Pósitos de granos, desde el mes de Marzo de 1751, hasta el de Diciembre de 1773, por los Excelentisimos Señores Marqués del Campo de Villar, y Don Manuel de Roda, del Consejo de Estado de S.M. Secretarios del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, como Superintendentes Generales de los citados Pósitos, cuya Superintendencia se sirvió S.M. establecer por Real Decreto de 16 de Marzo de dicho año de 1751 con absoluta inibicion del Consejo, y mas Tribunales, para tener mas inmediata, y continua noticia de todas las consecuencias, y adelantamientos de materia tan importante.

Con Real permiso:

En la Imprenta de Ulloa. Año de 1781.

28 bis REAL DECRETO. La escasez, que en las Cosechas se ha padecido con alguna frecuencia, de años a esta parte, ha dado a conocer repetidamente el incesante cuidado, que conviene aplicar, en que las Ciudades, Villas, y Lugares, que disfrutan el util establecimiento de tener Pósitos, atiendan a su conservacion, dando, en tiempo oportuno, las anticipadas providencias, que deben; pues de la omision, con que en lo general, se ha solido tratar este grave asunto, resulta el considerable perjuicio, que en el dia de la necesidad, no se encuentre, en este Recurso, el pronto socorro, que tiene por fin. Esta experiencia, y el deseo de que mis Vasallos consigan el correspondiente alivio en todos tiempos, y principalmente en los de carestía, piden que se pongan en práctica los medios, que parecen proporcionados, para asegurar en lo succesivo los convenientes efectos referidos: y asi, he resuelto nombrar por Superintendente General de todos los Pósitos del Reyno, al Marqués del Campo de Villar, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, para que por él corra privativamente, y se dirija todo lo que es peculiar de este manejo; y den cuenta los Corregidores, y demás Justicias, de todas las dependencias, que directa, o indirectamente pueden tener conexión con los Pósitos, como hasta ahora lo han hecho al Consejo; al que exonero de este encargo, con la mira de tener mas inmediata, y continua noticia de todas las consecuencias, y adelantamientos de materia tan importante, no dudando del zelo, con que sus Ministros se dedicarían a que quantos deben velar sobre ella, observasen, sin descuido, y con desinterés las utiles disposiciones dadas. Tendráse entendido en el Consejo. Señalado de la Real mano. En Buen-Retiro a 16 de Marzo de 1751. Al Obispo Gobernador del Consejo.

PRIMERA ORDEN AL REYNO, para que den razon del estado en que se hallan los Pósitos.

Se ha servido el Rey de poner a mi cuidado privativamente el Gobierno de todos los Pósitos del Reyno, nombrandome por Superintendente General de ellos; y de su Real Orden, lo prevengo a V. para que, en esta inteligencia, dé cuenta en adelante, por mi medio de todas las dependencias, que puedan ocurrir en él, o en los que correspondan a esa Jurisdiccion, y me remitirá V. con la brevedad posible, una formal, y justificada Relacion del estado en que se hallen, expresando los debitos, que tengan a su favor, y los años en que se han causado, no valiendose de otro medio para adquirir esa noticia, que la que le faciliten a V. las Quantas, que paren en su poder, o subministren los Testimonios, que en caso de necesitarlos, pidiere V. a las Justicias, y le remitiesen. Dios guarde a V. muchos años como deseo. Buen-Retiro, y Marzo de 1751 El Marqués del Campo de Villar.

SEGUNDA ORDEN, en quanto a reintegraciones de Pósitos, Londigas, Alholí, Cambra, Arca de Misericordia, Monte de Piedad, y con qualquier otro dictado.

Aunque en distintos tiempos se han dado varias, provechosas, y acertadas Providencias sobre el gobierno, y manejo de los Pósitos de las Ciudades, Villas, Lugares Realengos, de Señorío particular, Abadengos, y Behetría, para que como asunto tan grave, e importante al bien comun del Reyno, en las mayores necesidades, se mirase con la primer atencion, y desvelo, por todas sus circunstancias; no habiendo tenido aquel debido efecto, antes sí mucho desorden, por la mala versacion de los Caudales de los referidos Pósitos, y poco cuidado en las reintegraciones en tiempo oportuno de los considerables descubiertos en que se hallan, de algunos años a esta parte, como acreditan los Testimonios, que se me han remitido hasta el presente día, con otras reservadas noticias, que desde que merecí a la piedad de su Magestad la Superintendencia General de todos los expresados Pósitos, según, y con las Facultades, que estaba encargado el Consejo, por descuido, abandono, o malicia de muchas Justicias, con vivo dolor de la Causa pública, por faltarla lo preciso para la sementera, y mantenimiento de sus casas, como se vió en el año proximo pasado de 1750 en diferentes Provincias, que solo habiendo concurrido su Magestad con su paternal amor a socorrerlos, fueron menos lastimosos los efectos, que anunció la esterilidad: Por tanto, y en consecuencia, de que en el presente año ha permitido el Altisimo una decente Cosecha, para socorro, y satisfaccion de muchas deudas contrahidas por los Labradores; siendo la mas importante la reintegracion de los descubiertos, en que se hallan dichos Pósitos: Ordeno a V. que luego que reciba esta, despache Vereda a todos los Lugares Realengos, Abadengos, y de Señorío, comprehendidos en el distrito de su Jurisdiccion, que cita la Relacion adjunta; con advertencia, que si alguno estuviere confinando con ella, y la de otro Corregidor, se podrá acordar entre VV. a qual de los dos queda agregado, para que todos se comprehendan en el Aviso, sin embargo de qualquiera antiquada Facultad, que esté concedida a sus Justicias, para conocer en materia de Pósitos, que queda derogada, y de ningun valor, para que las actuales, asi mayores, como menores, a cuyo cargo haya estado la administracion del Pósito de aquel Pueblo, (bien con este Titulo, el de Alhondiga, Alholí, Cambra, Arca de Misericordia, Monte de Piedad, u otro dictado) procedan con especial cuidado, sin el dolo, ni engaño que hasta ahora, en el proximo Agosto, y desde que se dá principio a la recoleccion de sus Frutos, a la cobranza de los maravedis, y Granos de buena calidad, que por Repartimientos, y otros motivos, se estén debiendo a los respectivos Pósitos de cada Lugar, con las creces correspondientes, y antes que se levanten los Frutos de las Heras; para que de esta forma, tengan los Vecinos pobres mas alivio en sus necesidades, y Sementera, por la mayor porcion que se les puede suministrar: y si los principales deudores no tuvieren de qué pagar, lo harán los Fiadores; y en su defecto los nominadores: y de haberlo executado, remitirán a V. testimonio de la cantidad que sea, con expresion de años firmado por las Justicias, Diputado del Pósito, Procurador Sindico, y el Escribano, dando este fee de haberlo visto entregar a dicho pósito, para que dirigiendome los, pueda a su tiempo, dar la Orden que convenga para el repartimiento, y si averiguase V. que por malicia, u otro motivo, no lo practican asi, como de la verdad de los Testimonios, (que por lo regular en los mas se falta a ella) usará V. de los apremios, Autos, Carcelería, y diligencias convenientes, pasando por sí, o persona de toda integridad, y conducta a la cobranza, y comprobacion, haciendo se buelva a medir el trigo, satisfaga la partida que falte, además de una buena multa, para mayor Dotacion del Pósito, y executando todos los actos, que correspondan a Derecho contra los que resulten culpados, y Escribano, dandome cuenta para que haciendolo presente a su Magestad, tome una severa providencia, para desterrar tantos años, y perjuicios, como se han experimentado, por la mala Administracion de Justicia.

El dinero que haya existente en los referidos Pósitos, como el que se cobre, se empleará en Granos de buena calidad en el expresado Lugar, con toda economía, y justificación, a los precios corrientes, procurando evitar los que para semejante efecto, y por razón de reintegro en especie de trigo, suelen dar maliciosamente algunas Justicias, porque si se averiguase, serán castigadas; y si en los inmediatos valiese con más conveniencia, hecha la cuenta del principal, portes, y gastos, se podrá hacer en ellos dicho empleo, y concluido, formará la persona, que se dipute para la compra, la Cuenta, entregando el resto que pueda haber a favor de el Pósito.

En todo lo que se ofrezca providencial, y jurídico, podrá V. valerse de las personas de mayor confianza; en inteligencia, de que ha de ser V. responsable de lo que va expresado, y que ocurra en los Lugares citados; a cuyas Justicias hará lo cumplan inviolablemente, y quanto parezca a V. del mayor beneficio, que no se oponga a las Reales Pragmáticas: lo que espero de su zelo, a favor de la causa pública, y utilidad general de el Reyno. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro de Julio de 1751. El Marqués del Campo de Villar.

TERCERA ORDEN, pidiendo quantas de los Pósitos, Arcas, Montes de Piedad, Londigas, Alholí, Cambra, &c.

Siendo repetidas las instancias, y quejas que todos los días llegan a mi noticia, originadas de la confusión, que causa a muchas Justicias de estos Reynos, varias partidas de maravedis, y granos, que se están debiendo a algunos Pósitos, de muchos años a esta parte, por haberse valido de ellas los Pueblos, para convertir en distintos fines de su verdadero destino, sin comprehender la práctica, y método, que deberán observar en la nueva providencia: otras por haber muerto los principales Deudores, Fiadores, y Repartidores, sin dejar bienes, y algunos que los dejaron, se hallan enagenados, y sobre que se remunere el trabajo a los Depositarios, y otras personas; y que no se proceda con la distinción, que hasta ahora en las reintegraciones, quejándose los pobres de la tolerancia con que se trata a los ricos, debiendo ser estos los primeros al pago, para que a su exemplo, todos se esforzasen, cesasen los clamores, y los Pósitos logren reintegrarse de tantos descubiertos, en que se hallan, por la mala administración de Justicia: Y para desterrar tan nocivas corruptelas, extinguir parcialidades, que motivaron tanto desorden, terminar de una vez las dificultades, que exponen sobre las partidas citadas, con que tienen confundidas las quantas, considerando, que de practicar a bulto algunas diligencias, además de los gastos, y embarazo a las Justicias, sería conseqüente el enlace, y fomento de muchos pleytos, odios, y enemistades: Que para lo sucesivo, se camine con la debida harmonia en este importante asunto, sabiendo a punto fijo el liquido fondo, que queda (apartadas deudas fallidas) para gyran en cada Pósito como convenga; anteviendo los melancolicos sucesos por los pasados; según el vecindario de los Pueblos, y su estado; y por consecuencia, señalar el estipendio anual, que parezca justo a cada una de las personas, que se ocupare en el manejo de dichos Pósitos, dispondrá V. en vista de ésta despachar a todas las Villas, y Lugares, que le están designados por mis anteriores Ordenes, y Relacion, que para el asunto acompañaba, para que en el día 30 del presente mes de Septiembre dispongan sus Justicias se tome cuenta al Depositario, aunque poco antes se haya executado (que deberá entenderse particular) haciendose cargo, por principio de la Dotación del Caudal, con que en dicho día se hallaba el Pósito, así en quanto a maravedis, como en Granos adquiridos desde su fundación: con qué creces se hacen los repartimientos; y si de las naturales, que produce el trigo en el Granero se hace, o no cargo el Mayordomo del Pósito, o se le dejan por compensación de su trabajo; las porciones, que haya existentes en qualquier especie; las que se estén debiendo por prestamos antiguos a particulares; las que se han sacado para pagar por los Pueblos algun repartimiento extraordinario, en urgencia en que se hallaron por falta de otros medios; los años en que se contraxeron, y la calidad de ellas; bien entendido, que (sean de la naturaleza que fuesen) se han de considerar todas quantas haya obendientes de las antiguas en esta cuenta, como general, y clave de todas ellas: Que por el tanto, es necesario reconocer quantos documentos haya en su Archivo, para que nada quede sin considerar; como ni tampoco las que consten en Autos, sean, o no liquidas, poniendolas con nota, para que tomando fijo conocimiento, pueda proceder con la justificación, y equidad que permitan las circunstancias de los descubiertos, a dar el corte que me parezca arreglado, para que las que se tilden, no ocasionen embarazo, y las liquidas sirvan de fondo en lo futuro.

Con la misma claridad se han de relacionar los Propios: como Casas, Tierras, Renta de ellas, o Censos, con que se halle el Pósito, aplicados por algunos debitos, bien perpetuos, o temporales: como

así mismo las cargas, que tenga contra sí, por alquileres de Paneras en algunas partes, y gastos de Dependientes, para su administracion, y cobranza.

Y a esta formacion, como punto final de todas las quantas antiguas, y sólido principio de las sucesivas, han de concurrir las Justicias, Depositario, y Procurador Syndico; y por indisposicion, o ausencia de éste, asistirá persona de toda interidad, que nombre el Pueblo, por ser preciso lleve la voz de éste, y que pueda protestar la partida, que no fuere justa, y caso que no pueda conseguirlo, podrá avisar reservadamente a V. para que ponga el remedio conveniente; y evacuado, se firmará por todos, declarando baxo juramento, conforme a la Ley, y pena, lo han hecho bien, y fielmente, sin dolo, ni engaño contra el Pósito, Pueblo, ni Particulares; y que siempre que se descubra alguna cosa, la noticiarán, y el Escribano, (cuya asistencia es precisa) y donde no le hay, por la cortedad de Vecindad, el Fiel de Fechos, dará fee de ser cierto, y verdadero lo que va expresado, como que han concurrido a dicha formacion, para que de esta suerte queden todos responsables a qualquiera ocultacion maliciosa, que resulte; y además una buena multa, para mayor Dotacion del Pósito, que se sacará inmediatamente, y procederá a lo demas, que haya lugar en Derecho.

Ya ordenadas las prenotadas cuentas, como queda explicado, las remitiran en el termino de veinte dias primeros del siguiente mes de Octubre, (a excepcion de alguno, que sea necesario prorrogarle, que podrá V. hacerlo de lo preciso) con sus recados de justificacion, a manos de V. quedandose en el Archivo, Pósito, o en el Oficio del Escribano de cada Lugar, copia a la letra, para su regimen, cobranza de los descubiertos, y consideracion de las resultas líquidas, que queden, luego que haya precedido el reconocimiento en la Contaduría General de esta Superintendencia, y las aprobaciones, que yo haga en las siguientes Quantas, que se tomarán en cada un año, por punto general, para los efectos que convenga; y si V. hallase algun defecto, o echase algo de menos, estrechará a las Justicias cumplan, restringiendo el termino; y arreglado todo, las remitirá a mis manos, informando lo que se le ofreciere, y pareciere.

Respecto de lo adelantado, que se halla al tiempo para empezar la Sementera, y suponiendo, que todos los Pueblos de que V. está encargado, hayan presentado los Testimonios de las reintegraciones, que deben tener hechas, para dirigirmelos según tengo prevenido en una de las antecedentes, podrá condescender a que para ella se haga el repartimiento de la tercera parte, caso de necesitarlo el Pueblo; y si alguno justificase la precision de la mitad, podrá otorgarselo, mandando no se vuelva a sacar nada hasta los meses mayores del siguiente año, (y para ello se me dará cuenta por mano de V.) quedandose cada uno de los Interventores con su respectiva Llave, sin que la puedan fiar a nadie; pero si algun Pueblo, en este intermedio, tuviese necesidad de Panadeo, para el publico abasto, o reconociese tiene riesgo de perderse el Trigo del tal Pósito, por algun impensado accidente, que sobrevenga, lo hará presente, para darle la correspondiente licencia: Y en esta parte se exceptúa a aquellos Pósitos grandes, y Alhondigas, en que es anual dicho panadeo, que deberan continuarle, procurando cargar en él todos los gastos, para que no haya decadencia en los fondos y la citada tercera parte se deberá repartir por las Justicias, con la precisa asistencia del Procurador Syndico, con proporcion a los barbechos preparados, según la calidad de tierras, sin distincion de personas, arreglandose a el estado de cada uno de los Vecinos, excluyendo los que tuvieren Granos para dicha siembra, y mantenimiento de su familias, y a personas privilegiadas, de qualquier estado, no dando fianzas suficientes de personas legas, llanas, y abonadas, constituidas por principales; y tambien a los que fuesen deudores al Pósito, a menos que no se les haya dado espera, atendiendo a la imposibilidad del pago, por falta de cosecha en el año pasado, y corriente; pues en este caso, se les podrá dar sobre lo que deben, hasta la porcion, que les correspondia de la tercera parte; y si debiesen mas, que lo que toca a dicha tercera parte, no se les dará cosa alguna, ni tampoco a los morosos, que por fines particulares no han pagado; lo que observarán dichas Justicias inviolablemente, procediendo con toda justificacion, y particular cuidado, a asegurar con fianzas correspondientes las porciones de Granos, que se repartan, y creces, que en especie de ellos se deben llevar; y de lo contrario, serán responsables, por corresponderles el examen, y necesidad de cada uno: Y este repartimiento se considerará, por menor, en la Quenta, que se ha de formar; y si esta se ordena, y remite antes de hacerle, se podrá dirigir despues, por mano de V. para estar inteligenciado.

Todo lo qual participo a V. para que en prosecucion de el zelo, que manifiesta al Real Servicio, y Causa publica, disponga tenga efecto, y quanto conceptúe digno para el mayor aumento, y conservacion

de los Pósitos, a fin de que los pobres desvalidos tengan en sus domicilios el socorro, que por su falta, en otras ocasiones, ha sido causa de abandonarlos, y acaso de perder sus vidas. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro de Septiembre de 1751. El Marqués del Campo de Villar.

QUARTA ORDEN sobre reintegracion, establecimiento de Pósitos, y otras cosas.

No obstante que en el año proximo pasado de 1751, en igual mes, que el de la fecha comuniqué a V. correspondiente Orden, con nominacion de Pueblos, (sin perjuicio de los mas, que hayan resultado, o porque se omitiesen en aquella Relacion, o por segregacion de otro Partido, y unidos al cuidado de V. por la menor distancia) para que los respectivos Pósitos, Arcas de Misericordia, Alhondigas, Cambras, o Montes de Piedad, que se hallasen erigidos, se reintegrasen en sus descubiertos; no habiendose conseguido (en medio de las eficaces diligencias practicadas) en algunas partes, por accidentales motivos, que sobrevinieron: y en otras por el poco zelo, cuidado, y vigilancia de las Justicias, redundando mas empeño, y miseria a los Pobres necesitados: y para que en lo sucesivo no se experimente, por la favorable ocasión, que nos ha franqueado la Divina Omnipotencia de una general cosecha: Ordeno a V. que luego que reciba ésta, despache Vereda a todas las Justicias referidas, para que antes que se levanten los frutos de las heras, executen, como tan precisa, y privilegiada, la enunciada reintegracion de los referidos Pósitos, Alhondigas, Arcas, &c. de quantas partidas de Granos, y maravedis se les estén debiendo por Particulares, Ayuntamientos, y Concejos, de qualquiera calidad que sean, (a menos que alguno no tenga esperanza) sin admitirles disculpa de las muchas voluntariosas, que suponen, para proseguir en su envejecida costumbre de reobligaciones, confundiendo los caudales, y quantas por este medio: advirtiendoles, sean los Granos de la mejor calidad, limpios de malas semillas, no infimos, como algunos, poco temerosos de Dios, y desafectos a la Causa pública, lo executan, por coligaciones, sin atender al daño, que resulta; porque siendo malo, es consiguiente el del Fruto, que produzcan, y sin resistencia en los contrarios tiempos: Que desde las heras se lleve a las Paneras del Pósito, para que recibendolo con la intervencion mandada, se consiga no haya cambio; y la averiguacion de las Creces naturales, que produce en el tiempo, que está en el Granero, por la diferencia de la buena medida, que se hace quando lo entregan los Deudores, sin reparar en lo que sobra: Y de haberse hecho la enunciada reintegracion presentarán en el Juzgado de V. en todo el mes de Agosto, testimonio con toda expresion, e individualidad, firmado por la Justicia, Depositario, Interventores, y Procurador Syndico; y no executandolo asi, como la falta en qualquiera de las partes referidas, han de ser responsables las Justicias, e Interventores con sus personas, y bienes, pasando a la subastacion de ellos, hasta que se reintegre lo que por sus descuidos se haya omitido; y además procederá conforme a Derecho, segun previenen las Reales Pragmaticas, otras Leyes, y Acuerdos, para desterrar tanto vicio, como ha ocasionado el disimulo, y hoy sería impiedad, a vista de los continuos lamentos de Pobres.

Como el Rey (Dios le guarde) incesantemente desea el alivio de sus Vasallos, y que para conseguirle no hay medio mas adecuado, que el del establecimiento de Pósitos donde no los hay, o por haberse extinguido, (cuya circunstancia se declarará) o por no haber llegado el caso de su ereccion, tan útil por el socorro, que se les puede franquear en todas necesidades; recomienda mucho este punto, para que comunicado a la eficacia, y conducta de V. en la parte que le corresponde, al tiempo que avise a las Justicias de los Pueblos, en donde los hay, (para su reintegro) lo haga tambien a todas las demás; a efecto, de que en este presente año den principio al establecimiento, o por algunos maravedis sobrantes de Propios, o Arbitrios, de que usan para hacer empleo en Granos, o cultivando algunas Tierras, que llaman de Concejo, o manchas incultas en sus valdíos, donde no resulte perjuicio a los Pastos comunes, o por repartimiento de Granos entre sus Vecinos, según los posibles de cada uno; lo que será del mayor agrado de su Magestad, y recomendación para V. de quien por mi parte espero, que con ardiente zelo vigile este asunto, hasta ver acreditados los efectos ordenandoles al propio tiempo, que en la respuesta, que den, han de expresar, si en el tal Lugar hay alguna Fundacion de Granos, y si estos se reparten en Pan cocido a Pobres, o en especie a Labradores, y Particulares; si el Juez Eclesiastico, o Patronos conocen en su gobierno, y manejo; si tiene, o no intervencion la Justicia del Pueblo, por ser noticia esencialisima, a fin de tomar algunas providencias; y mas particularmente acerca del fondo, en que deberá ponerse el nuevo Pósito, buscando la proporcion, según el vecindario: y evacuadas estas diligencias, me dirigirá V. copia a la letra, quedandose la original en la Escribanía de esta Comisión, para que conste, e ir practicando las diligencias concernientes.

Mediante no haberse concluido la Remesa de todas las cuentas, que tengo pedidas, del estado de estas Fundaciones, en 30 de Septiembre del año pasado de 1751 por varios inconvenientes que han resultado, y que por las muchas que han venido, no ha podido la Contaduría evacuarlas, ni el Reglamento General mandado hacer para la gratificación, que se ha de dar a todos los Interventores: Dispenso este año las que en la citada Orden, previne, se habían de dar por Septiembre, para que de esta forma, y teniendo mas tiempo, se liquiden, y evacuen perfectamente las partidas, que hay pendientes de varios años; otras de Panadeos, y que resultan en Autos, precisando la Justicia a los Deudores las paguen, o que inmediatamente los sigan, para su determinacion, por estar dadas las Ordenes a las Chancillerías, y Jueces que corresponde, para que con brevedad se despachen: En esta atencion, continuarán todos los Depositarios, hasta San Juan del siguiente año de 1753 con la precisa intervencion de Llaves, y seguridad de pagar su trabajo; a cuya cuenta podrán, por ahora, librarles del caudal de los Pósitos alguna ayuda de costa, al respecto de lo que antes de mi ingreso al gobierno, y manejo de ellos estaba asignado, hasta que vaya el aviso de lo que se ha de prefijar a cada uno, y en lugar de dichas cuentas se me dirijirán los Testimonios de reintegracion, y las que faltan, correspondientes a dicho año pasado; despachando para el logro personas de toda habilidad, y confianza, a costa de las Justicias morosas.

En cuya consecuencia, y de ser estos puntos de la primera atencion, por el beneficio particular, que redundará, y en general a todo el Reyno, confio de V. las Providencias, y Despachos mas conformes, en todos los casos que ocurran, para el mas pronto expediente, y logro de la idea; y en ausencia, por el Alcalde Mayor, o persona subrogada en su lugar, según está prevenido por Leyes Reales: como tambien determinando las Causas, que haya pendientes en ese Juzgado, y que ofrezcan conforme a Derecho, concediendo a las Partes, que se sintieren agraviadas, las Apelaciones para ante mí, donde se les oirá, y guardará Justicia. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro de Julio de 1752. El Marqués de Campo de Villar.

QUINTA ORDEN a los Gobernadores, Asistente, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, para el modo que han de observar en el gobierno, y manejo de los Pósitos de sus departamentos, además de lo que se previene en la Instruccion General.

El principal motivo, que redime la necesidad de los Pueblos en los tiempos de Sementeras, y otros, en que la falta de frutos les aflige, es la efectiva reintegracion de sus Pósitos: y siendo la actual estacion la mas propia para su logro, recuerdo a V. lo mucho que importa, dedique toda su actividad, y cuidado a que se verifique en lo general, particularizando los esfuerzos en los Lugares donde se haya conseguido proporcionada Cosecha, tolerando a los demás hasta la de Vino, Azeyte, u otros Frutos, que produzca el País: y por ultimo extremo, para la mas proxima de Granos, revalidando las obligaciones en la forma regular.

Como no es menos esencial la buena administracion de dichos Pósitos, asi de los antiguamente fundados, como este, u otros titulos, como los establecidos desde que el Rey puso a mi cargo la Superintendencia General de todos, y que en adelante se establecieron: he tenido por conveniente formar la adjunta Instruccion, que anticipo a V. (interin se presenta ocasión de Ordinario con quien encaminar el numero de exemplares competentes a los Pósitos que existen) para que al tiempo de aviar a las Justicias procedan sin omision al reintegro, la comunique, y puedan adelantar el nombramiento de las personas, que se previenen; y en su consecuencia, la ordenacion de la Quenta, que se me ha de dirigir del verdadero estado, que tenía el Pósito en fin de Junio proximo pasado, contrayendo todas las partidas, que le pertenezcan de buena, mediana, o dificultosa cobranza, tomando por basa fundamental la ultima, que me remitieron, sin olvidar las que entonces había pendientes en Autos, y Pandeos, que hoy es necesario purificar, justificando, con intervencion del Procurador Syndico, las que realmente fueren fallidas, para que presentando este documento con la prenotada Quenta, y lo que a V. se le ofreciere informar, resuelva en su vista lo que me pareciere mas arreglado al comun beneficio, cuya providencia ha suspendido, en las que de esta naturaleza se colacionaron en dicha ultima Quenta, la informalidad con que se admitieron por los Interventores.

No importando menos el cuidado, y vigilancia, que debe haber por el Escribano de quien V. se valga para quanto concierna a dichos Pósitos, ya consistentes, (y los que espero se erijan mediante el celo de V. hasta que en cada Pueblo se facilite este socorro) deberá prevenirle tenga un Libro, donde por Alfabeto consten todos, con arreglo a la menor distancia de unos a otros, para formar las Veredas con

mas comodidad, y menos dispendio, notando en él las Licencias, que se concedan para repartimientos, y Panadeos advertidos en la Instrucción, esperas, que se concedieren, testimonios de reintegraciones, que se executaren, y demás que ocurra.

Por quanto en ella se prescribe, entre otras cosas, la obligacion de presentar las Quentas, y Testimonios de reintegro, a los tiempos, que se señalan, si faltaren a su cumplimiento, o no estuvieren con la formalidad correspondiente, se despachará Executor a costa de los interventores, (disimulando por este año hasta fin de Agosto) para que pasando a mi poder dichos Documentos, me puntualice de la observancia de lo mandado, con el adelantamiento de los Pósitos, y pueda ponerlo en noticia de su Magestad.

Sin embargo de que en el concepto, que quedan hoy los Pósitos para su manejo, y a la vista de V. o Alcalde Mayor, en su ausencia, o enfermedad, me prometo se conozca mucho aumento, por desterrar los abusos, y corruptelas, que ha manifestado la experiencia; aun todavia obliga mas el cuidado a indagar las operaciones de dichos Interventores para su logro: en cuya inteligencia, siempre que V. tenga noticia fija, o probable, de la incertidumbre del testimonio de reintegracion, será conveniente hacer de improviso remedicion del trigo, y comprobacion de partidas, para castigar a quien haya faltado a su obligacion, en tan grave asunto.

Siendo conveniente el reconocimiento de los Instrumentos de fundaciones de los Pósitos, que con este nombre, el de Montes de Piedad, Arcas de Misericordia, Cambras, y otros, en qualquier manera establecidos, para facilitar su aumento donde no sean suficientes, o crearlos donde no los hay, y que no se impida su exhibicion por los Jueces Eclesiásticos, y parrocos, he prevenido lo conducente a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, en cuya inteligencia continuará V. esta averiguacion en los Pueblos de su Partido; y haciendo sacar las Copias, y Testimonios correspondientes, me los remitirá con su informe de lo que se le ofreciere, y pareciere.

El importe de la cantidad de maravedises, prefijada en el Capitulo 48 de la Instrucción, han de entregar los Pueblos en esa Capital, con las Quentas de sus respectivos Pósitos, al Escribano, o sugeto de satisfaccion, que V. dipute (a quien señalo el premio de uno por ciento, de lo liquido que perciba) encargandole, dé el correspondiente Recibo a la parte, para que le sirva de abono en la Quenta, y que procure remitirlo con persona segura; y a falta, dirija letra (con el menos premio que se acuerde, según la costumbre de este gyro) a favor de Don Lorenzo Alvarez Niño, para satisfacer los sueldos, y ayudas de costa de los Subalternos de Oficina, y Juzgado, y pagar otros precisos, e indispensables gastos que se ofrecen: y de la citada contribucion, relevo, por ahora, a los Pósitos establecidos desde mi ingreso a la Superintendencia General, y que en adelante se establezcan; pero no de la obligacion de presentar la Quenta, o Testimonio, que acredite el estado en que se hallan.

Por si ocurriere alguna duda con los Escribanos, e Interventores, en quanto a los derechos, que han de considerar en esta primera Quenta, que se me remita hasta fin de Junio del presente año: prevengo a V. que estos deben entenderse del fondo efectivo, que de los Pósitos se ha manejado, sin contar partidas de debitos atrasados, (como caudal muerto para este caso) de modo, que vengan a percibir un año hasta el referido dia ultimo de Junio, a consecuencia de lo que advertí en la Orden comunicada a primeros de Julio del anterior.

Y siendo tan del servicio de ambas Magestades, y utilidad de la Causa pública, el exacto cumplimiento de la Instrucción General, y puntos particularmente aquí, y en mis antecedentes Ordenes prevenidos: encargo, y mando a V. vigile mucho, para que se observe por las Justicias de su departamento, dando a este fin las mas oportunas providencias: que si asi lo praticare, haré presente a su Magestad su zelo, y aplicación; y de lo contrario, procederé a lo que haya lugar. Dios guarde a V. muchos años. Buen Retiro de Julio de 1753. El Marqués del Campo de Villar.

SEXTA CARTA-ORDEN, que se comunicó a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y Jueces de las Ordenes Militares.

Para la puntual noticia, que debe haber de los Pósitos, que con este nombre, el de Montes de Piedad, Arcas de Misericordia, u otros, existen en estos Reynos: tengo comunicadas a los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias las mas estrechas Ordenes, a fin de que averiguen los Instrumentos de su Fundacion; y no habiendose conseguido las resultas, que esperaba, por la resistencia, que a su exhibicion han hecho los Jueces Eclesiasticos, y Parrocos: Espero, que V.I. dará la conveniente Orden, a los de su Diocesis, para que tengan el debido efecto, y se puedan sacar las Copias, o Testimonios necesarios: en

inteligencia, de que el animo de su Magestad se dirige a crearlos donde no los haya, o no sean suficientes los que estén sujetos a la Jurisdiccion Ecclesiastica, y no a vulnerarla, en los que legitimamente la correspondan. Dios guarde a V.I. muchos años. Buen-Retiro de Julio de 1753. El Marqués del Campo de Villar.

INSTRUCCIÓN, que se deberá observar por la Justicia, e Interventores de los Reales Pósitos, Albondigas, Albolies, Montes de Piedad, Cambras, Arcas de Misericordia, &c. de estos Reynos, y Señorios de España, para la mejor administracion, reintegro, y conservacion asi de los establecidos, como de los que se vayan erigiendo en consecuencia de las órdenes comunicadas.

28 ter

INDICE de los puntos, que comprehende esta Instrucción.

Quienes han de ser los Interventores de los Pósitos, numer. 1.

Que para Diputado pueda nombrarse de qualquier estado, en quien concurren las circunstancias de abono, e inteligencia, como en el Depositario, y tiempo, en que deberá hacerse la eleccion, num. 2

El gobierno del Pósito queda al privativo cuidado de los Interventores, que tendrán llaves distintas de Paneras, y Arca, haciendola donde no la hay, num. 3

Donde no haya mas de dos Llaves, se añade tercera, num. 4

Lo que se ha de executar en caso de ausencia, u otro impedimento, de los tenedores de las Llaves, num. 5

Sobre Medidas, cómo deben ser, y de qué madera, num. 6.

Que para la buena cuenta, y razon, haya quatro Libros foliados, y rubricados, num. 7

Que no se inviertan sus caudales en otros destinos; y para los del Pósito sea con Libramiento formal, num. 8

Inventario de Caudales, y Papeles para la entrega de un Depositario a otro, y cómo se ha de hacer, num. 9

Que las Creces naturales queden a favor del pósito, num. 10.

Que se forme la cuenta, y lo que deberá practicarse con ella, num. 11.

Que no ofreciendose reparo, se apruebe, con la calidad de por ahora; y proponiendo agravios, se proceda conforme a Derecho, otorgando las Apelaciones, num. 12.

Aprobada que sea la cuenta, se remita al Corregidor del Partido, para que éste la dirija a la Contaduría General, num. 13.

Que se declaren los Efectos, que goza el Pósito, y sus cargas, y si tiene concedidos algunos Arbitrios para su aumento, num. 14.

El methodo, en que deberán ordenar la cuenta, num. 15.

El modo, y tiempo, en que se han de hacer las reintegraciones, y que no se lleven Decimas en las execuciones, que se ofrezcan para ellas, num. 16.

Que los apremios no se suspendan por otro motivo que el de espera del Superior; y que las Apelaciones se les admitan solo en el efecto debolutivo, num. 17.

La forma en que se remitirá el Testimonio de reintegracion, y en qué termino, al Corregidor del Partido, para que este pueda hacerlo a la Contaduria, num. 18.

Que no puedan sacar Granos del Pósito, sin que preceda licencia del Corregidor, o Alcalde Mayor del Partido, num. 19

Derechos que deberán llevar los Jueces, y Escribanos por las Licencias, y demás que se previene, num. 20.

Idem, quando se despachen Veredas, num. 21.

Quienes deben ser excluidos en los Repartimientos de Granos, numer. 22.

El modo en que se les distribuirá el Grano, a los que no tuvieren lo bastante, u debieren algo al Pósito, num. 23.

Lo que ha de preceder para el Repartimiento, num. 24.

Cómo le deben executar los Interventores, num. 25.

Regla, que se prescribe, para la mayor formalidad, num. 26.

Que señalen días, y horas para la entrega, num. 27.

El modo de practicarse las obligaciones a favor del Pósito, y qué derechos ha de llevar el Escribano por ellas, num. 28.

Idem, para las que se hicieren de veinte fanegas arriba, numer. 29.

Que no se haga novedad por ahora en las Creces, que no bajen de medio celemín: Y en los Pósitos, que no lleguen a él, se cobre, num. 30.

Que zelen los Interventores, no se invierta el Trigo repartido a los vecinos en otra cosa, que en la Sementera, ni pueda ser embargado por deuda alguna, num. 31.

Que hecho el repartimiento, no se vuelva a abrir el pósito, sino para cuidar de los Granos, o reconocer si necesita algun reparo; y hasta qué cantidad puede hacerse sin licencia superior, num. 32.

Que si en la barbechera necesitan los Labradores algun socorro, cómo deberá facilitarse, num. 33.

Que se conserve hasta los meses mayores el resto del Trigo, o Harina, que suele haber en los pósitos, num. 34.

Que habiendo de panadearse el Trigo del Pósito, se dé a Panaderas, y en qué forma, y precio, num. 35.

Que no habiendo panaderas, que lo comprenden, se hagan ensayos, y practiquen otras diligencias, que prescribe, num. 36. Cómo se han de entender en pueblos de crecida vecindad, num. 37.

En qué términos deberán proceder, quando el panadeo se haga de cuenta del Pósito, num. 38.

Que solo en el caso de alterarse, o disminuirse el precio del Pan, se pongan los Interventores de acuerdo con el Ayuntamiento, numer. 39.

Cómo deberán gobernarse en el caso, de que consumido el Trigo del Pósito, sea conveniente emplear el dinero, que ha producido el panadeo, num. 40.

Con qué formalidad se deben hacer las compras de Trigo, y en qué tiempos, num. 41.

Idem, para quando es necesario hacerlas en otros Pueblos, numer. 42.

Sueldo que ha de gozar el Depositario, num. 43.

Idem, Corregidor, o Alcalde Mayor, y Diputado, num. 44.

Idem, Procurador Syndico, y su obligacion, num. 45.

Idem, el Escribano, o Fiel de Fechos, además de lo que queda dicho, num. 46.

Idem, el Medidor de Granos, num. 47.

Prefijase lo que deberán contribuir por ahora los pósitos, según sus respectivos fondos de Granos, y maravedis, para Dotacion de Contaduría, Tribunal, y otros gastos, y la forma en que se ha de poner su importe en esta Corte, num. 48. Que todos los gastos los han de sufrir los fondos de los Pósitos, num. 49.

Que siendo el destino de varios Pósitos, como el de esta Corte, Valencia, Malaga Cartagena, Montepio de Sevilla, y otros, muy distinto de los demás, continúen bajo las Ordenanzas que tengan, por ahora; y que se comuníque noticia de los fondos, que se han beneficiado en un Quinquenio, num. 50.

Que quando se haga Recurso por algun Pueblo, exprese el Partido, y Provincia de donde es, num. 51.

Que los Corregidores, y mas Justicias, promuevan el establecimiento de Pósitos donde no los haya, num. 52.

Que las Multas, y Condenaciones, que se hagan, queden a disposicion del Señor Superintendente General, num. 53.

DON ALONSO MUÑIZ CASO Y OSORIO, Marqués del Campo de Villar, del Consejo de Su Magestad, y su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, y Eclesiastico; y Superintendente General de todos los Pósitos de estos Reynos.

Deseando el Rey (Dios lo guarde) el alivio y utilidad, que resulta a los Pueblos de estos Reynos, de la conservacion, y aumento de los Pósitos; y que se establezcan en las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde no los haya, por ser tan convenientes a la Causa pública, y comun: se sirvió, por su Decreto de 16 de Marzo de 1751 poner a mi cuidado la Superintendencia General de todos los Pósitos, Arcas de Misericordia, Alhondigas, Alholies, Cambras, Montes de Piedad, &c. de las Ciudades, Villas, y Lugares Reales, de Señorío, Abadengos, y de Beetria, de estos Reynos, con inhibicion de sus Consejos, y Tribunales, y de los Corregidores, y Justicias: Y para satisfacer la confianza merecida a la piedad de su Mag. procuré luego tomar algunas noticias, y conocimiento de su estado, manejo, gobierno, y distribucion; y hallé estar

bastantemente desacaecidos, y minorados; y que su decadencia procedía de la falta de observancia de la Real Pragmatica de Pósitos, contenida en la Ley nona, titulo quinto, libro septimo de la Recopilacion, y los Autos Acordados del Consejo, que se hallan recopilados, por omision, y desidia de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias de estos Reynos, a quienes está encargado su cumplimiento; pues han permitido, y tolerado, que se introduzcan muchas corruptelas, y abusos, (que especialmente debían haber remediado dichos Corregidores) porque los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de los Concejos son regularmente los complices en ellos, y en las colusiones, paliaciones, y desórdenes, que han cometido los que manejan los pósitos, como son, invertir sus fondos en distintos fines, mezclarlos con otros caudales publicos, duplicando las partidas en las cuentas; no hacer las reintegraciones a su tiempo; suponer partidas en ellas; no executar los Repartimientos con equidad, y justicia; permitir vender el Trigo, que había de servir para sembrar; y que algunos Oficiales del Concejo hayan puesto las Panaderías, falta de legalidad en las cuentas, llenas de confusion para ocultar partidas, cubriendo otras con algunas fallidas, muchas Escrituras, y obligaciones, sin llenar, ni firmar por los Obligados, y Escribanos, exceso en los derechos de estos, y de las Justicias, Regidores, y Depositarios, como de los Escribanos de las Capitales, y otros muchos fraudes que no se expresan: y para que en adelante se eviten semejantes abusos, corruptelas, fraudes, y colusiones: He tenido por conveniente formar la Instrucción, con los Capítulos siguientes.

I. Primeramente ordeno, que en lo sucesivo tengan el gobierno, y administracion de los Pósitos el Corregidor, o Alcalde Mayor, si le hubiere; y en donde no, el Alcalde de cada Pueblo: y habiendo dos, el que elija el Ayuntamiento, su Procurador Syndico, un Diputado, y un Depositario, que desde este año, y en los venideros, ha de nombrar el expresado Ayuntamiento, en los tiempos, y forma, que adelante se expresará, de su cuenta, y riesgo.

II. Que para Diputado pueda nombrarse persona, que sea de los Capitulares, u otra del Pueblo, sin diferencia de estados, en quien concurren las circunstancias de abono, práctica, e inteligencia, como en el Depositario, que no ha de tener otro empleo público; y el nombramiento de estas dos Personas, que han de exercer los empleos de Diputado, y Depositario, se ha de practicar en los Reynos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y otras, en que son mas tempranas las cosechas en principios de Junio; y en los demás Pueblos el día de San Juan, o San Pedro, por ser tiempo en que los Pósitos se hallan con menos Granos; y con mayor facilidad y a menos costa, se podrá practicar su medicion.

III. Que todo el gobierno, y administracion del Pósito, y sus caudales, quede al cargo del Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, y cada uno de los tres primeros ha de tener Llave distinta del Arca del dinero; y en los Pósitos, donde no la hubiese, se haga dentro de un mes, a sus expensas, enviando con las cuentas inmediatas Testimonio en que de fé el Escribano, o Fiel de Fechos, de haber visto dicha Arca, que se pondrá en la parte mas commoda, y segura, que parezca a las personas Diputadas para este encargo.

IV. Que ademas de las dos Llaves, con que regularmente se custodia el Trigo de los Pósitos, se ponga otra, y todas tres se entreguen, y estén en poder de las personas expresadas en el Capitulo antecedente.

V. Que quando el Alcalde, y Diputados se hallen enfermos; o justamente impedidos, entreguen sus Llaves al Ayuntamiento, para que durante su ausencia, o impedimento, las den a la persona, que fuere de su mayor satisfaccion; pero el Depositario, como que es el que afianza, en qualquiera de estos casos la entregue, con noticia del Ayuntamiento, a la persona que tenga por mas conveniente.

VI. Que para el recibo, y entrega de Granos, y evitar fraudes, y quexas, se pongan en los Pósitos, que no las hubiere, Medidas necesarias, según su fondo, arregladas en los Reynos de Castilla, Leon, y Andalucía, por el Pote General, que corresponde al de Avila; y en los de la Corona de Aragon, afinadas por la Medida con que se gobiernan, y han de ser de Alamo, o Nogal, o de otra madera, que no merme, barreteadas con cantoneras, y abrazaderas de hierro, y el rasero redondo, con chapas correspondientes, con las quales precisamente se reciba, y reparta el Trigo del Pósito, de donde no se sacarán, como tampoco las palas, y demas pertrechos.

VII. Que para la mejor quenta, y razon del Trigo, y Dinero del Pósito, haya quatro Libros foliados, y rubricados del Alcalde, Diputado, Depositario, y Escribano del Pósito, de los quales dos han de estar en el Arca del dinero, y servir para sentar en el uno las cantidades de maravedis, que entrasen en ella, y en el otro las que salieren; firmando unas, y otras partidas, con el Escribano, que ha de dar fe, el Alcalde, Diputado, y Depositario: Y de los otros dos, que con los demás Papeles pertenecientes al Pósito,

se han de poner en el Archivo, que donde no le haya, se formará con tres Llaves, que tambien han de tener el Corregidor, Alcalde Mayor, Ordinario, y Depositario; el uno sea para sentar los Granos, que entrasen por reintegraciones, y compra, u de otro modo; y el ultimo Libro para sentar las partidas que salieren, bien por Repartimiento, Venta, o panadeo, con la misma formalidad, que en los de maravedis; y los expresados Libros no se sacarán del Archivo, ni Arca; pues en los sitios donde existan, se han de dar los Testimonios, y hacer los cotejos que se necesitasen.

VIII. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, no inviertan los caudales del Pósito, aunque sea por causa urgente, y publica, en otros fines, que en los de su destino; y para estos acordandolo todos, se despachará, con Relacion de lo acordado, el Libramiento por el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, y Diputado, firmado del Escribano, o Fiel de Fechos, y de él tomará la razon el Contador, donde le hubiere, pena, de que lo contrario haciendo, será de cuenta, y riesgo de los que lo acordaren, no se le abonará al Depositario en sus quantas, y se procederá contra todos a la exaccion de penas, y a lo demás, que haya lugar en Derecho.

IX. Hecha la eleccion, como va prevenido, precediendo medida de los Granos existentes, que se ha de practicar, interviniendo el Alcalde, y ambos Diputados, y con asistencia del Escribano, los entregará al nuevo Depositario, el que cesa en este Empleo, con el dinero que hubiere en Arcas, Escrituras, Libros, y Papeles, y demás Efectos pertenecientes al Pósito, dando el Escribano fé de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, al qual, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de Granos, se le entregará la Llave, que tenga el Diputado, o se pondrá sobrellave; y concluida esta entrega, se dará Testimonio al Depositario que acabó de ser, para que le sirva de recado legitimo en sus quantas.

X. Las creces naturales, que sin duda produce el Trigo, traspalandolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia, y que es preciso, que en esta medicion, y por otros medios, se manifiesten, se han convertido en gastos no permitidos en unos Pósitos, y en otros se dexan para satisfaccion del Depositario: Ordeno, que en atencion a que por los Capítulos de esta Instrucción se le señala salario, queden en lo succesivo dichas creces a favor del Pósito.

XI. Luego que esté hecha la entrega de los Caudales, y Efectos existentes en el Pósito; el Depositario que acaba, ordenará su cuenta, y se le tomará por este año, en la forma acostumbrada, y en los sucesivos la ha de formar con asistencia del Diputado; y firmada por estos, la presentarán por ante el escribano, o Fiel de Fechos al Alcalde; y vista por él, con asistencia del nuevo Diputado, y Depositario, dará Traslado al Procurador Syndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallase, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

XII. Evacuado el Traslado del procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dichas cuentas, ni al Alcalde, Diputado, y nuevo Depositario, las aprobará, con la calidad por ahora, y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará, y determinará conforme a Derecho, otorgando las Apelaciones para ante mi, o mi Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultase algun alcance contra el Depositario antecesor, y demás que sean responsables, sin recurso, ni apelacion.

XIII. Aprobadas las quantas, como queda prevenido, dexando de ellas Copia Testimoniada en el Archivo del Pósito, y formando separada Pieza de Autos, para la reintegracion de los Alcances liquidos, se remitirán las originales, con los recados de justificacion, al Corregidor del Partido de que sea el Pueblo, en todo el mes de Julio, para que por este medio, y sin dilacion, se dirijan a la Contaduría General de Pósitos, nuevamente establecida, a fin de que por ella se vean; y con su informe, se tome la providencia conveniente, asi en quanto a su aprobacion, como en lo respectivo al cumplimiento de los Capítulos de esta Instrucción por las personas a quienes toquen.

XIV. Por quanto en diferentes quantas se ha reconocido, que del caudal del Pósito se satisfacen, sin justificacion alguna, Censos, y Alquileres de Casas, en que se ponen los Granos: Ordeno, que con las primeras, remitan Testimonio en Relacion de la imposicion de los Censos, y expresarán la persona a quien corresponde la Casa que sirve de Pósito; y del mismo modo declararán las Tierras, Casas, Censos, y otros Efectos, que tenga a su favor, que producen anualmente, y si están concedidos algunos arbitrios para su aumento, y conservacion.

XV. Porque en muchos Lugares no hay Contadores para la formacion de las quantas, se pone el modo que deberán seguir; y es como se demuestra.

CARGO DE TRIGO

	Fanegas
Por la última cuenta, que se presentó, en consecuencia de orden de la Superintendencia General, y del estado que tenía el Pósito, resultó componerse de fanegas de trigo: a saber.	∅
Tantas fanegas existentes en los Graneros	∅
En debito contra la Villa, desde tal año	∅
En débito contra Particulares, desde tal año	∅
Entregadas para panadear	∅
Idem, se aumentan a dichas fanegas, tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo	∅
Idem fanegas, que en el tiempo que comprende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Pósito, a los precios que se dirán en la Data de mrs	∅
Idem fanegas, que hubo de haber dicho Pósito, por el Arrendamiento de obradas de Tierra, que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente	∅

PROSIGUE EL CARGO POR REPARTIMIENTO Y CRECES NATURALES

Asimismo es mas aumento a favor de dicho Pósito fanegas que produxeron las creces de fanegas que se repartieron para la sementera de 1751, al respecto de un celemin, medio, o tres quartillos, con que se executa dicho reparto	∅
Idem fanegas, que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero, o Marzo para barbechera y escarda	∅
Idem fanegas por la propia razon, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos	∅
Y asi se va prosiguiendo hasta el fin de Junio de 1753 y para lo sucesivo, solo quedan las partidas anteriores que son las que corresponden a un año.	
Idem fanegas por razon de creces de la partida de fanegas, que está debiendo el Ayuntamiento o Concejo, según queda declarado	∅
En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas que están debiendo diferentes particulares, como queda dicho	∅
	∅

CRECES NATURALES

Idem, es mas aumento a favor del caudal de dicho Pósito fanegas, que han resultado de creces naturales	∅
	∅

De forma, que importa todo el caudal en granos, que corresponde al mencionado Pósito, según las últimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del trigo prestado, a Labradores, fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS	Fanegas
Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal dia, consta se hallan existentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, según aparece de su recibo	∅
Idem, fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue)	∅
Asimismo es data fanegas, que por el libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van incluidas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto	∅
<hr/>	
Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal a tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis	∅
<hr/>	
∅	
Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor o contra el Pósito.	

CARGO DE MARAVEDIS	Fanegas
Lo primero, son cargo reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Pósito	∅
Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y particulares, con expresion de años	∅
Idem, nos hacemos cargo de tantos reales que produxeron las tantas fanegas de trigo, que se panadearon a los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar a la general	∅
Idem reales por los réditos del censo de tantos de principal que tiene este Pósito, y de un año, (o lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes	∅
Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está a maravedis)	∅
Si hay alguna tierra que no se arrendó, ponerla; y si es de casa u otro efecto, que está en posesion prendaria, se ha de poner igualmente	∅
Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo damos las siguientes en data	∅
<hr/>	
∅	

SALIDA DE ESTE CAUDAL	Fanegas
Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Pósito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su recibo	∅
Item, son data..... reales de vellon, por entregados a N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas en tal tiempo, para dicho Pósito, como va explicado en el cargo de granos	∅
Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento o Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dé cuenta	∅
<hr/>	
∅	
Cargo de Trigo	∅
Data	∅
<hr/>	
Alcance	∅
Cargo de mrs	∅
Data	∅
<hr/>	
Alcance	∅

En favor, o contra el Pósito.

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado arreglado a los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos a favor de dicho Pósito, existencias, &c. Y lo que se entregó para panadear, según se refiere, son tantas, que viene a estar igual. El cargo de mrs. que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de Granos, y demás, que coprehende, tantos por lo que está conforme, e igualmente todo el contexto, en quanto a las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cartas, que contra sí tiene, según los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Pósito, y particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de ✠ en forma de Derecho, en tal lugar, a tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

XVI. En el tiempo de las respectivas Cosechas de cada Pueblo, despues de cumplidas las obligaciones, mandará el Alcalde por Edicto, o Vando, que en el termino, que le pareciere proporcionado, señalando dias, y horas, acudan los Deudores a satisfacer, y reintegrar los Granos, que estuviesen debiendo, de partidas antiguas, y modernas, tanto de principal, como de creces, conduciendolas de su cuenta, y riesgo al Pósito, que es el lugar donde contraxeron la deuda; y pasado el que se les hubiere prefinido, el Depositario (con noticia de todos los Deudores del Pósito, asi antiguos, como modernos, que le deberá dar el Escribano, o Fiel de Fechos, sacando de los Libros, y Escrituras la razon correspondiente) solicitará con el Diputado, y Procurador Syndico, que los que no hubieren cumplido, satisfagan sus respectivos Creditos en Trigo, que sea nuevo, limpio, enjuto, de dar, y tomar; y en el caso de que asi no lo executen, pedirán, que el Alcalde Mayor, u Ordinario, den la providencia conveniente, para que se les apremie, conforme a Derecho; y no llevarán ni permitirán se lleven Decimas de las execuciones, que se hicieren, para las referidas reintegraciones; y solo sí las costas prorratedas entre los Deudores morosos.

XVII. Que los apremios, que a este fin se practicaren, no se suspendan con otro motivo, que el de espera mía, o concedida de mi orden por el Corregidor de la Capital, y que dada Sentencia, si por sentirse agraviadas las Partes, apelaren, se les admita la Apelacion, solo en el efecto devolutivo, para ante mí, o mi Juez Subdelegado.

XVIII. Practicadas las diligencias de reintegracion, como queda prevenido, el Escribano del Pósito ha de dar Testimonio, con remision al Libro de Entradas, de los Granos, que por él conste se han reintegrado; de las partidas, cuyos Deudores tengan espera, y de los contra quienes se esté procediendo, y haya Autos pendientes, especificando desde qué año, en qué Juzgado, y si se solicitan, o no; el qual firmado por el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, enviarán, pena de cinquenta ducados, en el termino de veinte dias, contados desde el en que se cumplan las obligaciones al Corregidor de la Capital, para que con la mayor brevedad le remita a la Contaduría de la Superintendencia, observando lo mismo los Corregidores, y Alcaldes Mayores, baxo de la propia pena.

XIX. Respecto de que los Pósitos sirven, no solo para el panadeo, sino para prestar a los Labradores, especialmente por la fundacion de muchos, y que de uno, y otro resulta utilidad al público: Ordeno, que remitidos los testimonios de reintegracion, y no de otro modo, y estando en disposicion de hacerse la Sementera, si necesitan los vecinos Labradores Trigo para ella, el Alcalde, Diputado, Procurador Syndico, y Depositario, no determinen por ningun caso el repartimiento, ni saca de Granos algunos, pues con Testimonio, que acredite los existentes, deberán pedir licencia para él a los Corregidores, o Alcaldes Mayores del partido, que contemplándola justa, la concederán hasta en la tercera parte; y si pidieren mayor cantidad, me representarán, con su dictamen, lo que en el asunto les ocurra.

XX. Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos, que han llebado los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Escribanos de las Capitales, por las Licencias, que han dado a los Pueblos para el repartimiento de los Pósitos: Ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento lleben, por la Licencia, o Licencias que se concedieren, tres reales vellon, y no mas; dos por recibir la cuenta, y uno por el Testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llebará el Escribano: por los que tengan de fondo desde 100, hasta 299, llebarán quatro reales y medio por la Licencia, o Licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas, y Testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de 300 fanegas, han de llebar tres reales por cada licencia, uno por el Testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.

XXI. Los expresados Corregidores, o Alcaldes Mayores, quando tubieren que despachar algunas Ordenes Generales, lo harán por Vereda, y mandarán que se pague a los Verederos aquella cantidad, que se acostumbre, con mas medio real, que se señala al Corregidor, o Alcalde Mayor, por la firma de cada Despacho de Vereda; y al Escribano, por su formacion, papel de Oficio, y escrito, dos reales de vellon, que se han de sacar a prorrata de los Pósitos, que comprehenda cada Vereda, siendo para efecto del Pósito.

XXII. Concedida la Licencia para el Repartimiento de la tercera parte de Granos existentes por el Corregidor, u de mayor cantidad por la Superintendencia, no se han de incluir en él los que tengan Trigo bastante para mantener su familia, y sembrar los barbechos, ni los que estén debiendo toda la cantidad, que recibieron en los Repartimientos anteriores, ni tampoco las personas pibilegiadas, a menos que los Fiadores que propongan, sean sujetos a la Jurisdiccion Real, para que obligados insolidúm, como principales, se les pueda apremiar, sin que preceda excursion, ni otra diligencia.

XXIII. Los que en parte fuesen deudores, se incluirán en el Repartimiento, recibiendo la cantidad de fanegas, que sobre su debito complete la que les cupo en él; y lo mismo se practicará con los que teniendo alguna porción de Trigo, no tienen el suficiente para sembrar todas las tierras preparadas, completandoles las fanegas, que por el Repartimiento hubieren de haber, sobre las que tengan: De modo, que si, por exemplo, se les ha repartido diez, y tienen de su propia cosecha cinco, o actualmente están debiendo cinco, solo deberán percibir de las diez la mitad.

XXIV. Para que se observe igualdad en el repartimiento, y con pleno conocimiento, se haga entre las personas referidas; el Alcalde, en el tiempo que le parezca proporcionado, hará publicar Edicto, o Vando, como lo tengan de costumbre; en el qual prebina termino, para que dentro de él, los Vecinos Labradores, que estuviesen solventes, o en sola alguna parte, sean deudores al Pósito, y necesiten Trigo para la siembra, presenten en el Oficio del Escribano, o Fiel de Fechos del Pósito, Relacion Jurada, o hagan con juramento Declaracion, que han de firmar, los que supieren, de las fanegas, Estadales, u otros nombres, con que se expliquen, de Tierras, que cada uno tuviere dispuestas, para sembrar, expresando los parages de su situacion, el Trigo que para ellas necesiten, y el que a este fin tuvieren existente, nomnando los Fiadores, y guardando en todo la verdad; con apercibimiento, de que si se justifica lo contrario, restituirán con el doble la porcion de Granos, que hubiesen sacado; y por la falta de verdad en el Juramento, se procederá a lo que haya lugar.

XXV. Cumplido el término del Edicto, o Vando, el Alcalde, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, con asistencia de dos Labradores, los mas prácticos, e inteligentes del Pueblo, que se nombrarán, uno por el Procurador Syndico, y otro por el citado Alcalde, Diputado, y Depositario, se juntarán, para hacer bien, y fielmente el Repartimiento; y poniendoles presentes el Escribano las Relaciones, y Declaraciones Juradas de los Vecinos Labradores; y oyendo a los dos expresados, si no se les ofreciese, por lo que estos informen, y las noticias que deben tener, reparo alguno sobre la certeza, de que las Tierras son para sembrar de Trigo, u de la Semilla, que se reparta, ni en lo demás, que contiene; y abono de los Fiadores, pues han de ser responsables los Claveros, en caso que alguna partida salga fallida, señalarán a cada uno a prorrata de sus Tierras preparadas, y del Trigo, o Semilla, que se haya de repartir, en la forma que queda referida, las fanegas, que le corresponda.

XXVI. Hecho este repartimiento en la forma que se demuestra;

	Obradas o Estadales de Tierra, preparadas por los Pretendientes a el Trigo del Posito	Fanegas, que declaran necesitan.	Fanegas, que se les consideran, según la calidad de Tierras y a prorrata de las tantas, que reparten de la tercera parte o mitad.
Francisco Garcia, por su Relacion de tal dia, declara tiene en tales parages 30 fanegas de sembradura, para las que pide 28 fanegas de Trigo.	1.030	1.028	1.024
Domingo Sanz en tal parte	1.015	1.012	1.010

Se pondrá en el Libro de Sacas de Granos una Copia; y el Original firmado del Juez Diputado, Depositario, Escribano, o Fiel de Fechos, ante quien pase, quedará en su poder, para manifestarlo, a los Labradores, dar a los que sientan agraviados los Testimonios, que pidieren, para hacer sus Recursos, y disponer por los que se conformasen con lo repartido las Escrituras de obligacion, que por ser de veinte fanegas, u de mayor cantidad, deban otorgarse, con arreglo a lo que se previene en el Capítulo XXIX para cuya mas breve expedicion, las podrán tener impresas, con huecos para nombres, partidas, mes, año, y Testigos.

XXVII. Evacuada esta diligencia, y en el tiempo que arbitraren el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, señalarán los dias, y horas en que se ha de entregar el Trigo repartido, para que en ellos, y con apercibimiento de que pasados no se les entregará, concurren a recibirlo.

XXVIII. Que antes de sacarlo del Pósito, en Libro, que ha de haber separado para las obligaciones, que no lleguen a 20 fanegas, se han de obligar los Principales, y Fiadores a reintegrar las que les hubieren tocado, con sus creces; y las firmarán, o un Testigo a su ruego, con el Escribano, que pondrá el ante mi; con lo qual, y Copia de dicha obligacion, han de poder ser executados, como por Escritura guarantee; y por su trabajo señalo al Escribano medio real de vellon por cada partida, que ha de pagar el Sacador, y no otra cosa.

XXIX. Por las partidas, que sean de 20 fanegas, o de mayor cantidad, se han de disponer las Escrituras correspondientes; y al tiempo de su entrega, se han de otorgar, poniendo Nota de las que sean, y Trigo, que en virtud se sacare, en el Libro de las obligaciones, que de menor cantidad de 20 fanegas se han de hacer, y queda referido en el Capitulo antecedente, llevando por este trabajo derechos de la Escritura, incluso el Papel, dos reales vellon, y no otra cantidad; todo o qual cumplirán, baxo de la multa de 50 ducados, y de que se procederá contra ellos a lo demás, que haya lugar en Derecho.

XXX. Respecto de que en unos Pósitos son mayores, que en otros, las creces: Ordeno, que en los que se lleva desde medio celemin hasta uno, no se haga novedad por ahora, y hasta tanto, que hallandose con los fondos correspondientes a los Vecindarios, se tome la providencia conducente a su minoracion: Y en los que se paga de creces, menos de medio celemin, se satisfará en adelante a medio celemin.

XXXI. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, celen, que el Trigo repartido a los Vecinos, no se inviarta en otra cosa, que en la Sementera; ni permitan que se les embargue por deuda, ni obligacion alguna, sea de la clase, y Privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario, se procederá contra los Contraventores, y Consentidores a la restitution del Trigo, y a sacarles 50 ducados de multa a cada uno.

XXXII. Hecha la entrega del Trigo del Repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá a abrir, sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los Granos, o ver si tienen riesgo de malearse, o perderse; en cuyo caso, tomarán la providencia correspondiente a su remedio, practicando de su propia autoridad las Obras, o Reparos, que no excedan de cien Reales; y pasando de esta cantidad, darán cuenta al Corregidor del Partido, para que providencie lo que convenga, o me represente lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el Libramiento en la forma, que adelante se dirá, recogerán los Recibos para el abono de la partida; y de lo contrario, no se les admitirá.

XXXIII. En caso de que al tiempo de la barbechera, necesiten los Vecinos Labradores de algun socorro para beneficiar sus Tierras, con justificacion del estado de el Pósito, así en Granos, como en maravedís, el Alcalde, Diputado, y Procurador Syndico, lo harán presente a los Corregidores, o Alcaldes Mayores de los respectivos Partidos, para que informandome lo que se les ofreciere en el asunto, y con respecto a lo que promete la ventura cosecha, o si es mas util el panadeo, dé por mano de estos las Licencias, para que el Trigo se panadee, o se reparta: Y en este caso, se practicará en la forma, que en el primer Repartimiento queda prevenido.

XXXIV. El resto del Trigo, o Harina, que suele hacerse en algunos Pueblos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los quales el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, representarán al Corregidor, o Alcalde Mayor del partido, lo que tengan por conveniente se practique con el expresado Trigo, y Harina, para que informandome lo que les ocurra, se determine el panadeo, Repartimiento, Venta, Renuevo, o lo que sea mas util.

XXXV. En el caso de haberse de panadear el Trigo del Pósito, si hubiese panaderas que le tomen al precio corriente, y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes Libros de fanegas de Trigo que se sacan, y las partidas de maravedis, que se introduzcan en la Arca; y si se lo entregasen al fiado, en

Pueblos de corta vecindad, o consumo, será lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con Fianzas seguras, y de su cuenta, y riesgo, interin que los satisfacen; y de otro modo, no se les dará.

XXXVI. No habiendo Panaderas, que compren el Trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, el Alcalde, y demás Personas, a cuyo cargo está la Administracion de él, harán uno, o mas ensayos, sacando de la copa, centro, y falda del monton, las fanegas que tengan por convenientes, y reducidas a Pan formando la quenta de los que salieren de flor, Medianas o Hogazas, y de lo que importe el Salvado, como tambien el coste, que todo haya tenido; se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del Pan; y entregará el Trigo a quien mas diere por fanega, procurando que no mezclen con otro, que el Pósito consiga las mayores utilidades que pudiere, con respecto al precio corriente, que tenga el Trigo; y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos, que sean de Centeno, o de otra Semilla; observando en Pueblos cortos lo prevenido en el Capitulo antecedente, en quanto a Saca, y Asientos en los Libros.

XXXVII. En los Pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho Pan, se dará el Trigo a las panederas todos los dias, o a tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en la Arca; en la forma, y modo que queda prevenido, pena de que contraviniendo, se le castigará conforme a Derecho, y a los demás que no lo solicitaren.

XXXVIII. Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso que el Pósito administre el panadeo de su quenta, será del cargo del Depositario tener un Quaderno separado, en donde sienta las partidas de Trigo, que se sacaren; y rebaxados gastos, forme la quenta de su producto liquido en el Pan cocido, Aechaduras, y Salvados, la qual ha de tomar, y aprobar el Alcalde, y Diputado, con asistencia del Procurador Syndico, y original ha de servir por recado de la quenta.

XXXIX. Quando se haya de alterar el recio, ya sea subiendo, o baxando el Pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar a correr el nuevo precio despues que esté consumida la ultima partida, que se dio para el panadeo, y no antes.

XL. Que si consumido el Trigo, que tenía el Pósito, en el Repartimiento, y Panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo, que consiga el Pósito alguna utilidad, según las circunstancias del tiempo, y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo, y socorrer el Pueblo, comprar, con lo que haya producido, otro Trigo, se venda de forma, que se saque la costa, y gastos, con beneficio del Pósito; y si se repartiase entre los Labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado, por el mismo precio, coste, costas, y beneficio, obligandose con Fiador abonado a pagarlo a dinero en la Cosecha; y si en este tiempo, porque le sea mas util, quisiere pagar en Trigo, se le admitirá al precio, medio que entonces corra: sobre lo que zelará el Procurador Syndico no haya colusion, ni fraude, poniendo supuestos, y fingidos precios; con apercibimiento, de que se procederá a lo que haya lugar.

XLI. Habiendo dinero en el Pósito, el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, con el Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, acordarán el tiempo, que tengan por mas conveniente, para la compra de Granos; y si el Pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargarán al Depositario, Diputado, Procurador Syndico, o a la Persona que les parezca, la qual ha de practicar los Contratos con los Labradores, sentando en un Quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán, y firmarán en el Libro de Entradas de Granos, y del mismo modo en el de salida de maravedís, los que hubiesen importado; y por ellas, se pagasen en la forma que queda prevenido en el Capitulo siete.

XLII. En el caso, que no sea Pueblo de Granos, o que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrarán de su cuenta, y riesgo persona de experiencia, y confianza, que vaya a executar lo a los Lugares que señalaren; y la cantidad de maravedís, que a este fin se librare, en la forma que queda prevenido en el Capitulo octavo, se le entregará, dexando el resguardo correspondiente en la Arca, y en él se obligará a hacer bien, y fielmente la compra, y dar quenta con pago del coste de Trigo, o Centeno, y portes, luego que la finalice: Y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un Quaderno rubricado del Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, Diputado, y Escribano, en que ha de sentar, partida por partida la compra, a quien la hizo, de donde es vecino, en qué dia, a qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien las Contratas de Carreteros, y Arrieros que se obligasen a las Conducciones, y en qué precios; y si no practicare dicha compra, por algun inconveniente que acaezca, volverá al Arca inmediatamente el dinero, que se le hubiese entregado: por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

XLIII. En atencion a ser justo, que las Personas a cuyo cargo está el cuidado, gobierno, y administracion de los pósitos, tengan un moderado salario; y que pues se emplean en la conservacion, de los expresados Pósitos, se satisfaga de sus fondos: Ordeno, que al Depositario, por el trabajo, y responsabilidad que tiene, se le dé un maravedí por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegrase al Pósito, en el tiempo de su Depositaria, asi de deudas del antecedente año, como de las antiguas; y otro maravedí por cada fanega de las que se repartiesen a Labradores, o para Panadeo; y no podrá llevar otra cosa de los que sacaren Trigo, ni de los que reintegrasen, pena de lo que restituirá, con el quatro tanto, y de 30 ducados.

XLIV. Aunque el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, y Diputado, por sus Empleos, y oficios, deben asistir en todo lo perteneciente al Pósito, sin salario, ni gratificacion alguna; por la ocupacion, y trabajo, que tengan, esperando, que cumplirán con el mayor zelo, y aplicacion en sus encargos, se le señala por via de gratificacion, y no de salario, medio maravedí a cada uno, por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegre; y otro por cada una de las que se repartiesen, y sacasen del Pósito.

XLV. Al Procurador del Comun que, por su Oficio debe ser Zelador, y Fiscal del Pósito, procurando inquerir, y saber, si en el Alcalde, y demás Claveros, hay alguna omision, mala versacion, u otra cosa, que le sean perjudicial, dar cuenta de lo que note, para que se tome la providencia correspondiente, y asistir a la reintegracion, para reconocer, si se hace realmente, y de Trigo de buena calidad, y tambien al Repartimiento, se le señala por via de gratificacion un maravedí de cada fanega, que con efecto se reintegrase.

XLVI. Al Escribano, o Fiel de Fechos, por la asistencia, cumplimiento de todo lo prevenido en los Capítulos de esta Instrucion, y dar las Copias de las obligaciones, y demás razones, que se le pidan, se le señala un maravedí de cada fanega, que se reintegrase, esto a mas de lo que le va considerado, y han de pagar los Sacadores, por las escrituras, y obligaciones que hicieren.

XLVII. Al Medidor de los Granos, que entraren, y salieren en el Pósito, y han de nombrar las personas a cuyo cargo está, se le dará por cada fanega que midiase, asi de entrada, como de salida medio maravedí; y no ha de poder llevar otra cosa.

XLVIII. Luego que el Rey (Dios le guarde) puso a mi cuidado la Superintendencia General de Pósitos, Alholíes, Cambras, y demás, que con otros nombres se hallan en todos estos Reynos, con las Facultades amplias en este asunto, e inhibicion de todos los Consejos, Tribunales; y Justicias: tuve por preciso, y conveniente, para la expedicion, y despacho de los Negocios, y Pleytos de la Superintendencia, nombrar Asesor, y Juez Subdelegado, con Ministros correspondientes a este Tribunal, y establecer en esta Corte una Contaduría General, compuesta de Contador, y Oficiales y señalarles la gratificacion, y sueldos, que me parecieron arreglados, los que ha satisfecho la Real Hacienda, con los demás gastos ocurridos hasta de presente, por efecto de la piedad de su Mag. y deseo que tiene de el establecimiento, aumento, y conservacion de dichos Pósitos; y siendo de cargo de estos, y sus fondos, el satisfacer dichas gratificaciones, y salarios, por resultar en su beneficio, y utilidad la ocupacion, y trabajo que tienen en sus encargos: Ordeno, y mando, que por ahora se saque de todos los Pósitos, Alhondigas, Alholíes, Cambras, y demás, que están baxo la proteccion Real, al respecto de maravedís por cada fanega de Granos, incluyendo el caudal en dinero, que se reducirá a fanegas de Trigo, dandole por quinquenio el precio de quince reales, interin que se establezcan de nuevo otros Pósitos, y que se vea el aumento que tienen los existentes: Que llegado este caso, se baxará lo que corresponda, y esta cantidad se ha de pagar en cada un año por los Pósitos y la que embiarán, o llevarán, con las quantas de ellos; y se ha de poner en la Capital del Partido, a disposicion del Corregidor, que tendrá el cuidado de remitirla, o librarla a mi Orden en esta Corte; y dicho Corregidor, visto el fondo, que por las quantas resulta tener el Pósito, siendo conforme, y arreglada, dará su Recibo a la persona que la entregare.

XLIX. Los gastos expresados, y demás, que se enuncian en los Capítulos antecedentes, se han de pagar del caudal del Pósito; y para ello en los meses mayores, si no se hallase dinero en el Arca, se venderán las fanegas equivalentes al precio mayor que se pueda.

L. Aunque en la Real Pragmatica de Pósitos, Autos Acordados, y en esta Instrucción, se halla bastante manifestado el methodo, y modo para administrar con beneficio los Pósitos de crecida entrada, y salida de Granos, y Harina, como el de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Monte-Pío de Sevilla, y otros de esta clase, que se gobiernan, según los Países, por distintas reglas, porque su principal destino ha sido, y es de la compra, y venta de Granos, para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos acci-

dentes, y contener el precio de los Granos, quando toman aumento; teniendo Contaduría formal, e Interuencion, deberán continuar por ahora, sin nobedad, en el manejo, y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instrucción lo que pudiere conducir; y se me dará noticia de los Granos, y Harina, que de cinco años a esta parte se han beneficiado; y si se ha repartido alguna porcion a Labradores, para providenciar en su vista lo conveniente.

LI. Habiendo muchas Villas, y lugares de un mismo nombre, lo que causa alguna confusion; para que esta se evite: Ordeno, que siempre que se ofrezca representar, o hacer algun Recurso, expresen la Provincia y Partido en que se hallan.

LII. Siendo el establecimiento de Pósitos, y su aumento, tan beneficioso al Comun, para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio: encargo a los Corregidores, en sus partidos, y a las Justicias de los Lugares, que para la ereccion de Pósitos, donde no los haya, y su aumento, en donde no sean competentes, proporcionen los medios, que tengan por convenientes, dandome cuenta, para su aprobacion.

LIII. Todas las condenaciones, y multas, que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios, que corresponden al Pósito, se pondrán a mi disposicion, para darles el destino, que tenga por conveniente.

Y para que tenga su debido cumplimiento lo contenido en esta Instrucción, en todos los Pósitos, con cualesquiera nombre establecidos, y que se crearen en adelante en estos Reynos, y Señoríos, los que están, y han de quedar baxo la Real proteccion: Ordeno, y mando, que el Impreso, que se les entregará, se ponga en el Archivo de Papeles, y una Copia autorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de asunto tocante a Pósito, se tenga presente; y que desde el dia en que se hiciere notoria, la guarden, y observen, como en ella se contiene, con lo prevenido en la Real Pragmatica de Pósitos, y Autos Acordados; pena de que si no lo hicieren, se procederá con el mayor rigor contra cualesquiera personas, y bienes, de los que resultaren culpados, y se les suspenderá de sus Empléos, Oficios de justicia, y Ayuntamiento, y mandará no vuelvan a obtenerlos, por la contravencion a una importancia tan grande, y de tanta utilidad, y bien comun a estos Reynos. Dada en Buen-Retiro a treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marqués del Campo de Villar. Es Copia de la Instrucción original, que queda en la Contaduría General de Pósitos de España de que certifico, y firmo, como Secretario y Contador. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres. Juan Antonio Bringas de la Torre.

SEPTIMA ORDEN GENERAL, para que los Subdelegados vigilen sobre la puntual observancia de la Instrucción: que hasta su declaracion no pidan quantas en las fundaciones, en que conoce el Ordinario, y que si algunos Pueblos de su Demarcacion estuvieren distantes, den noticia de la a que se pueden agregar.

Sin embargo de lo que repetidamente tengo mandado por diferentes órdenes, y ultimamente por instruccion, sobre el modo, y regimen que deben observar las personas diputadas para el manejo de los Pósitos, a fin de conseguir los aumentos, que la confusion, o malicia ha impedido, en perjuicio de la Causa Publica, y particular de los pobres, que en sus afliciones no tienen otro amparo; noticioso de haber alguna omision, y deseando cortar de raiz, los motivos, que impiden afianzar el bien comun: Prevengo a V. que vista ésta, y por los medios mas prontos, y de menos dispendio, comuniqué aviso para que dichos Interventores cumplan invariablemente con quanto se les prefine en la citada Instrucción, y por descontado formen la Quenta general del estado que tenga cada Pósito, fin del presente mes de Junio, arreglándose al modo, y terminos explicados en la referida Instrucción, y a quantos Documentos tengan, para que no quede cosa pendiente, asi de Granos, como de maravedis, de su actual manejo, y los que procedan de panedeos, Autos, o por otra qualquier causa, o razon que se estén debiendo, aunque se presupongan algunas partidas fallidas, para que especificandose con claridad, y justificandose quanto sea posible, pueda remitir, y perdonar las que me parezca, y no he practicado con las que contenían las Quentas anteriores, por esta falta, y haberme hecho constar posteriormente, haberse cobrado algunas; advirtiendoles, que si por algun acontecimiento faltasen a su cumplimiento, se procederá contra los que contravengan a lo que haya lugar en Derecho, por no ser ya tolerable la mas leve omision; y dicha Quenta han de presentar a V. en el tiempo acordado, con el importe del maravedí y medio, que corresponde a cada fanega del fondo de las corrientes con que se maneja el Pósito, y lo mismo de los maravedis, hecha la regulacion consabida, excluyendo solo, para esta contribucion, las partidas dudosas, y antiguas, que discurran fallidas, (y no para consideradas en la Quenta como va dicho) y verificando omision, despachará V. a costa de los Interventores hasta que lo cumplan, y según se vayan presentando, se me remiti-

rán, para que anticipandose por la Contaduría su vista, y reconocimiento logren la aprobacion, asi de estas, como de las precedentes con la brevedad, y justificacion que apetezco.

Por lo correspondiente a los Pósitos fundados desde el principio de esta comision, hasta el presente mes, dispense por ahora el contingente del maravedí y medio, como tambien las Quentas con la proligidad, que la de los que estaban establecidos, en cuyo lugar presentarán Testimonio, donde con claridad, y distincion se comprehenda la porcion con que se dio principio, y el estado que tiene este presente mes; el que ha de venir firmado por las personas designadas, y del Escribano, o Fiel de Fechos.

En quanto a los demás puntos de la citada Instrucción; y particularmente el de la reintegracion, y fundacion de Pósitos, según lo permitan las circunstancias, y tiempo, no los recuerdo a V. contemplandole bien instruído en lo importante que es; y como espero lo acrediten los efectos, y que hecha la reintegracion, me pase los Testimonios correspondientes para lo que convenga, y notando omision en los Interventores, se despachará a su costa.

Respecto, que el numero de Pueblos, que tengo designados a ese Corregimiento, para este asunto, es bastante excesivo, y las obligaciones del oficio a correspondencia, que muchas veces, aunque asista el deseo del desempeño, para poner en el mayor auge los Pósitos, se hará impracticable, me dirá V. con toda ingenuidad, los que se podrán desmembrar; y a cargo de qué Corregidores, o Alcaldes Mayores Realengos, se podrán agregar, para que enterado, pueda comunicar a estos las órdenes convenientes, a efecto de que tenga debido cumplimiento lo que su Magestad manda, y no dudará se logre mas bien por este medio.

Por ahora, y hasta que declare lo que me parezca arreglado a justicia, en quanto a las fundaciones de Pósitos, Obras Pias, en que por este dictado conoce el Juez Eclesiastico, no se pedirá quenta, pero se advertirá a las personas que intervienen en ellas, cuiden mucho de su reintegro, y que de las que no se han presentado Copia, según está mandado, para la mas justa resolucion, la presenten a V. para que me la remita, a fin de dar pronto curso a este punto. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro de Junio de 1754. El Marqués del Campo de Villar.

OCTAVA ORDEN GENERAL, par que se reintegren los Pósitos, promueba el Establecimiento, donde no los hay; y remision de las declaraciones dadas a las Fundaciones Pias, de que se han presentado Documentos.

Las continuas quejas de personas zelosas del bien comun, e informes que se me han hecho por la Contaduría de esta Superintendencia en vista de las Quentas de Pósitos de ese, y mas Departamentos del Reyno, sobre la poca observancia, y menos zelo en el cumplimiento de lo que repetidamente está mandado por Leyes, Ordenes, e Instrucciones comunicada para la mejor conservacion, y aumento de sus fondos, me han hecho comprehender (no con poco dolor) lo cierto de los desórdenes, y olvido del castigo justamente prevenido en las mismas Leyes: Y no siendo disimulable la tolerancia, ordeno a V. interin dirijo la aprobacion de las Quentas, que se me han enviado del estado de los citados Pósitos, hasta fin de Junio del año de 1754, con las adiciones convenientes, según el inordinado concepto, y excesos, que se reconocen; que luego que reciba esta, la comunique por Vereda a todos los Pueblos, que le tengo designados en este particular, para que las Justicias, e Interventores, cumplan con la fundacion de Pósito donde no lo hay, y hagan el proximo mes de Agosto, efectiva, y del mejor grano, la reintegracion de quanto se está debiendo por Ayuntamientos, Concejos, y Particulares desde tiempos antiguos hasta ahora, con inclusion de las porciones, que han satisfecho por alquileres de Paneras de los Concejos, censos, que dicen se hallan impuestos sobre su fondo, (que no debe pagar el Pósito hasta que se justifique) pérdidas que hayan tenido en panadeos, (no dispensados por mí) partidas, que maliciosamente han supuesto fallidas, las que estén pendientes en Autos, y otras en que han excedido a lo mandado en la Instruccion, que todo se ha de cobrar con las creces correspondientes, procediendo para ello breve, y sumariamente por prision, embargo, y venta de bienes de Principales, Fiadores, y nominadores, y no verificandose, despachará V. Juez executor, que lo haga cumplir a costa de dichos Interventores.

Las Quentas del estado en que quedaron los mencionados Pósitos, tanto antiguos, como los que se han fundado desde mi ingreso a la Superintendencia General, hasta fin de Junio prosimo de este año, junto con el contingente del maravedí y medio, que cita la Instrucción para dotacion de la Contaduría, y Juzgado, y algunos maravedis, que hayan exigido de multas, las remitirá V. conforme las vayan entregando los Pueblos, y si pasado el tiempo prefinido en la misma Instrucción, no han cumplido, despachará Ministro a costa de los Interventores, a la Ordenacion, para que de esta forma, no se experimenten los

atrasos, que hasta ahora, por semejantes tolerancias, y pueda la Contaduría reconocerlas, y liquidarlas de un año para otro, a fin de que este grave asunto vaya corriente.

Si pasado el Agosto (que este se debe entender mientras dura la recoleccion de frutos de cada Pueblo) no hubiesen presentado los Testimonios de reintegracion en esa Capital para remitirmelos, según previene la citada Instrucción, se ha de despachar igualmente Ministro a costa de dichos Interventores para que cumplan, y en todo lo demás, que les está mandado.

Para evitar los embarazos que puedan ocurrir sobre Fundaciones Pías con el Juez Eclesiastico, acompaño la adjunta Nota de lo que he tenido por conveniente resolver, que según su concepto se observará inviolablemente, cuya noticia pasará V. al Reverendo Obispo, o Provisor de esa Diocesis, añadiendo, anden se dé razon de las fundaciones, y fondos con que se hallen en el día las de que no se haya hecho mencion hasta ahora. Dios guarde a V muchos años. Buen-Retiro de Julio de 1755. El Marqués del Campo de Villar.

NOVENA ORDEN GENERAL, revalidando el cumplimiento de lo mandado, y que presenten Quenta de los Pósitos Píos declarados a favor de la Real Jurisdiccion.

Aunque por mis anteriores Ordenes, y nueva Instrucción tengo prevenido quanto conviene a la mejor administracion, conservacion, y aumento de los fondos de los Pósitos, fundacion en donde no los haya (de que espero cuide V. mucho, como sobre presentacion de Quentas, y Testimonios de reintegracion en los tiempos prefinidos) hallando bastante descuido: Dispondrá V. vista esta, comunicar los avisos correspondientes, encargando la observancia, y presentacion de las citadas Quentas, y Testimonios, en el preciso, y perentorio termino señalado, para que pasandolo a mi mano, pueda ponerse corriente la dependencia, y dar cuenta puntual a S.M. y notando omision, se despachará Ministro a costa de los que la motivan, y a exigir cinquenta ducados de multa, con que están conminados, sin que por motivo alguno se les dispense, para que de esta forma queden escarmentados en lo venturo, y no tengamos tanto que hacer, ni reconvenir en lo que por conciencia, y Justicia debían executar con la mayor puntualidad.

Al Escribano de esta Comision, advertirá V. tenga presente, y por Inventario la Instruccion, Ordenes comunicadas, y que comuniquen, como qualquier documento respectivo a esta materia, para gobierno, y despacho de los Autos que haya pendientes, y que se ofrezcan, a cuyo intento se pondrán en su Oficio, los que haya en otros, y que en todas las quentas, que vengan de los Pósitos antiguos, y nuevamente fundados, que son precisas, ponga indefectiblemente Nota de las licencias, que se hayan concedido a cada Pueblo, para repartimiento, o Panadeo de sus granos, para que de esta forma, no tenga reparo la Contaduría en el abono de lo que justamente se haya pagado por los Interventores; y al tiempo que las presenten, han de entregar el importe del maravedí y medio señalado en cada fanega de los fondos liquidos, que tengan de granos, maravedis para dotacion de dicha Contaduría, y Juzgado, de cuyo importe, y por ahora, dispense a los Pósitos nuevos.

Quando los Pueblos necesiten licencias para dicho repartimiento, o Panadeos, se dará en fuerza del Testimonio, que han de presentar de la porcion, que a la sazón haya existente, sin consentir lo pidan por Pedimento, ni otro requisito, y a lo mas por un simple Memorial firmado, por la Parte, y puesto en él el Decreto, por ante dicho Escribano, es bastante, añadiendo: encargue V. no se lleve por motivo alguno a los Pósitos mas porcion por dichas Licencias, Quentas, y testimonios de reintegracion, que lo asignado en dicha Instrucción, so pena, que si lo averiguase, se procederá con el mayor rigor de Derecho, como contra los Executores, que se despachen, si exceden de lo que se les manda.

De todas las fundaciones, que antiguamente se suponía estaba su conocimiento por los Jueces Eclesiasticos, y otras particulares, que tengo declaradas por Reales, según el aviso que comuniqué a V. se ha de presentar Quenta, y la Fundacion de los que no han cumplido, junto con razon de los fondos con que se hallan otras, y las nuevamente descubiertas, para evacuar en un todo este punto. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro de Julio de 1756. El Marqués del Campo de Villar.

DECIMA ORDEN GENERAL, repitiendo no haya atraso en la presentacion de Quentas, se hagan los repartimientos de Granos en los tres tiempos regulares, y que solo se use del papel comun para los asuntos de los Pósitos, y que no se permita la exacion de otros emolumentos, que los asignados en la Instrucción.

Mediante que fin de Junio de cada año, se ha de presentar Quenta de los Pósitos antiguos de ese Departamento, como prescribe la Instrucción, y de los nuevamente fundados, Testimonio individual de su verdadero estado, hasta que con el tiempo sigan el mismo rumbo; recuerdo a V. tenga muy presente

este particular, y otros que cito (interin paso a sus manos la aprobacion de las Quentas, que se hallan aquí, correspondientes a fin de Junio de 1756) y si en el mes de Julio, a mas tardar, no las han presentado, despachará Juez, como para lo demás que se ofrezca, (y no Audiencias) a costa de los morosos, sin levantar mano por titulo alguno, para que no haya tanto que hacer, y se pueda llevar la dependencia mas corriente que hasta ahora, por semejantes omisiones; y lo mismo debe entenderse, por los Testimonios de reintegracion, cumplidos los Agostos.

Tambien deberá prevenirseles, no usen para quanto se ofrezca relativo a esta comision, de otro papel que el comun, ni de mas dispendio, ni facultad, que lo prescripto en la Instrucción, pena de responsabilidad, y lo demás que convenga.

De las Fundaciones que antiguamente se nominaban Pias, y tengo declaradas por Reales, se ha de enviar Quenta; y de las que no se ha podido hacer lo mismo, por falta de la Fundacion, se solicitará, para que quede terminado este punto.

Hallandose en algunos Pueblos dos Pósitos, o mas a cargo de distintas personas, sin necesidad alguna, se unirán para evitar trabajo, y dispendios.

Habiendose descubierto bastante malicia en repartimientos, y panadeos de Granos, callandolo algunos, y excediendo otros, por el poco temor a Dios, y ningun zelo de la Causa comun, prevengo a V. que a los tiempos señalados de sementera, y barbechera, conceda a Labradores las dos terceras partes de Granos del fundo de dichos Pósitos, sin perjuicio de atender a el comun en los panadeos, donde sea preciso, y la ultima tercera parte que corresponde a recoleccion de frutos, no se ha de poder repartir, sin darme cuenta puntual del estado de los Campos, y concepto que se forme de la cosecha, para en su vista mandar reservarla, o la parte que me parezca, no apareciendo favorable; pero si dichos Campos estuviesen buenos, y sin presunta de malograrse, mandará V. se reparta, o panadee dicha porcion; de forma, que fin de Junio, no ha quedar existencia en los Pósitos, y en tal concepto ha de venir la quenta, con las creces que pertenezcan a cada fanega, por razon de repartimiento, y además las naturales que produce el Trigo en el tiempo, que está en el Granero, y si lo omitiesen, como injustamente han hecho algunos, se cargarán por la Contaduría, las que están averiguadas por justificaciones reservadas de los partidos. Y en punto a los Pósitos, cuyo numero compone hasta el de cien fanegas, se dará licencia para el todo, quando le sea mas beneficioso al Pueblo, y estas licencias han de concederse en papel comun, y acompañar a las quentas con el contingente de los Pósitos antiguos, porque continúo en dispensar todos los gastos, y derechos de licencias, como el contingente a los fundados en mi tiempo, y que espero se funden como tengo mandado; y el importe de todo, constará de relacion, que pondrá el Escribano de la Comision, quando se envien dichas Quentas.

Igualmente prevengo, que para ellas, y mas actos que se ofrezcan en esta comision, no se use de otro papel que el comun, por ser conforme a buena regla de Pósitos, y porque asi se practica en esta Corte, y otras partes, en caudales publicos, atendiendo a el menor dispendio del Comun, y por lo tanto, no se ha de permitir mas exaccion de derechos, y salarios, que los señalados en la Instrucción, observandose puntualmente su contexto, y faltando en algo, se ha despachar a costa de culpados, Executor, que haga cumplir lo que se les manda, y especialmente en punto de Quentas, si no las presentan para el mes de Julio, y a su tiempo los Testimonios de reintegracion de todo el fondo, bajo cuyo concepto, el manifestado en mis antecedentes, y la prenotada Instrucción; espero camine V. con el zelo que pide este asunto, por principal de su cargo, y de beneficio a los pobres. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro [...] de Julio de 1757. El Marqués del Campo de Villar.

UNDECIMA ORDEN GENERAL, para que no se permita la menor omision en la presentacion de Quentas, y Testimonios de reintegro a los tiempos prefinidos; Papel Sellado que deben usar, y en que casos, con otras prevenciones de buen gobierno.

Hallandome con noticias veridicas de personas privilegiadas, y zelosas del bien publico, como por la Contaduría de esta Superintendencia General, de el inconducente, y malicioso modo de proceder, por el Alcalde, e Interventores de algunos Pósitos de Pueblos de ese Departamento, y otros de estos Reynos, y Señoríos, en contravencion a lo mandado por las Pragmaticas, Leyes, Ordenes, y nueva Instrucción, comunicada para el mejor gobierno de los Pósitos de Granos; ordeno a V. que para que no se retarde el castigo que merecen, y la respension de los daños, y perjuicios, originados a este tan privilegiado fondo, despache inmediatamente avisos, recordandoles lo que en la Instrucción está mandado, y que sin pérdida de tiempo, presenten en esta Capital las Quentas del estado en que se hallen fin del presente mes, y a

su tiempo los Testimonios de reintegracion, para pasarlo a mis manos, y advirtiendo omision, despachará Jueces a costa de los Interventores, con facultad, de que se mantengan en el Pueblo, hasta que les conste haber cumplido: Esto mismo practicaré V. en aquéllos, que según las aprovaciones de Quentas anteriores, no se hayan reintegrado los Pósitos de todas las partidas antiguas, y modernas, que tengo mandado, (sin que para ello se apliquen a los Pósitos para el pago otros efectos, que censos, o Juros) y quiebras que ha habido en los Panadeos, por no haberse arreglado en la venta de Granos comprados, lo menos a el coste, y costas, que tuvieron, como previene dicha Instrucción, y asimismo por no haber proporcionado la venta de los que proceden de reintegraciones a semejanza de otros Lugares de el Departamento, con otros excesos, y ocultacion de las creces naturales, que produce el Trigo, que en conciencia, y justicia tocan a los Pósitos, de que deberán hacer cargo a los depositarios, lo que por ultimo termino mandará V. y la mas exacta observancia de las Leyes, Ordenes, e Instrucción, con la salida anual de todos los Granos, en el concepto expresado, y que manifesté el año antecedente en la Orden, que comuniqué a V. bajo la nueva respension, lo contrario haciendo, de indemnizacion a los Pósitos con sus personas, y bienes, y las multas, y castigo que tenga a bien para escarmiento de tanta malicia, y desidia.

Ocasionandose en muchos Pósitos de corto fondo, asi antiguos, como establecidos desde el año de 1751 bastante detrimento a sus aumentos en acudir a esa Capital por licencias, y mas motivos que ocurren; He tenido a bien dispensar por ahora, a todos los pósitos nuevamente fundados, y a los antiguos, cuyo fondo no llegue a cien fanegas, de que acudan a V. por licencias, ni otro requisito, por quedar, como desde ahora, y hasta nueva Orden quedan, dispensados, e igualmente de la paga del contingente, para la Contaduría de esta Corte, y lo mismo de todo derecho en esa Capital, como previene en Orden del año pasado de 1757 y solo con la obligacion de presentar en ella Testimonio expresivo del fondo, con que queda fin de Junio de este año (y lo mismo en igual mes de los sucesivos) existente, y en debito, lo que bajo de juramento declararán dichos Interventores, en cuya virtud, y observando en los repartimientos, y Panadeos, lo que la Instrucción prescribe, espero se adelanten estos fondos, por quantos medios sean posibles.

Advirtiendose, que para los gastos regulares se han vendido a infimos precios porciones de Granos, que han hecho bajar los fondos de los Pósitos, se prevendrá lo omitan en lo sucesivo, hasta que tengan superior estimacion, pues de esta forma, con pocas fanegas que se vendan hay lo suficiente para algunos años, y quando por algun frangente faltase, puede suplirse de otros Caudales publicos, con obligacion de responder el Pósito, o que algun particular preste lo que sea preciso, aunque haya que pagarle sus intereses.

No habiendose dado en algunos Pueblos la inteligencia correspondiente a lo preceptuado en la Instrucción, y Ordenes comunicadas en quanto a el Papel Sellado, que se debe usar para todos los asuntos, que se ofrezcan en los Pósitos, y Montes de Piedad, que con este, y otros dictados se hallan erigidos en el Reyno, en grave perjuicio de sus fondos, deseando, que en lo venturo caminen los respectivos Interventores, sin duda alguna; Declaro, que todo el papel que se gaste en lo providencial, y libros de las Fundaciones Pias, ha de ser comun; y lo que se ofrezca para Escrituras, Testimonios, que autorice el Escribano o Notario, como lo respectivo a contencioso, que tenga que costear la Fundacion (y no lo que corresponda a particulares) será del que titúla de Pobres; y si dichas Fundaciones obtienen sentencia a su favor, con condenacion de costas, la parte condenada reintegrará a el Pósito, o Fundacion Pía, lo que haya expendido en el Papel de Pobres, y lo restante, que de este procediere se entregará al Tesorero del derecho del Papel Sellado, según previene la Real Pragmatica.

Los Libros, que están citados en la Instrucción a los párrafos 7 y 28 para los Pósitos Reales antiguos, y los que nuevamente se han fundado, y funden, han de ser de papel comun, a reserva del primer pliego, y en las partidas de entrada, y salida de Granos, y maravedis pondrá el Escribano, Notario, o Fiel de fechos: Fui presente.

Las Quentas, que fin de Junio de cada año se han de presentar al Subdelegado del Partido, para remitirmelas, se han de formar en papel comun, certificando dichos Interventores, están arregladas a el Original, que debe constar en los Libros que van citados.

Las licencias que se piden a los subdelegados para el repartimiento de Granos, o Panadeo han de ser en papel comun, y lo mismo las resoluciones, que tuviesen a bien comunicar, con vista de las Quentas, y otras cosas que se ofrezcan gobernatibas, y en el caso que miren a despacho de Executores, para cobro de algunas partidas, o por exceso de Interventores, y no de otra forma, se usará de papel de Ofi-

cio; por ser a la sazón de cuenta del Pósito; pero siempre que resulte culpa, y condenación en costas a dichos particulares, pagando al Pósito el gasto que ha tenido, reintegrarán a el Receptor del papel, la parte que se dejó de pagar, según va dicho en el de las Fundaciones pias.

Las obligaciones que se han de hacer por los sacadores de Granos, según se dice en el parrafo 29 de la Instrucción, se entenderán en Papel del Sello quarto, por ser a costa de particulares, y lo mismo se practicará en los casos, que yo tengo a bien permitir se saque algun dinero para la barbechera.

Los Testimonios, que se remiten anualmente de reintegraciones hechas, vendrán en papel de Oficio.

Los nombramientos que anualmente hacen los Concejos, y cabildos de personas para la administración, deben constar en los Libros de dichos Cabildos, y lo mismo las subidas, o bajas de Pan, que haya que hacer.

Las Escrituras que se otorguen a nombre del Pósito por ventas, que se ejecutarán de las Viñas, Tierras, y Casas, con que se hallan, y las que se hagan de caudales para Acopio de Granos, ha de ser en Papel de Oficio, no habiendolo de Pobres, y a falta en qualquiera de los casos, que van citados, en el comun, bajo las reservas convenientes a la solemnidad del trato, privilegio de Pósitos, y obligación de los Escribanos, Notarios, y Fieles de Fechos, todo por conforme, y consecuente as las Pragmaticas, Leyes, y Acuerdos, que tratan de todos estos particulares; en cuya virtud, recurrirán respectivamente al Tesorero, Receptor, para que suministre el que necesiten dichos Pósitos, y Montes de Piedad, de el de Oficio, y Pobres, para los fines que quedan expresados.

Como la diversidad de medidas que hay en ese Reyno, ha ocasionado muchas diferencias en las reducciones de las de Castilla, he tenido por conveniente, a fin de evitarlas, se pongan en poder de V. tantos libros, para que quando despache las Veredas se deje uno en cada Pósito, percibiendo de sus Interventores tres reales y medio de vellon, que entregará el Executor a su regreso en el Oficio de la Comision, para dirigirlos a esta Corte, quando el contingente, y dicho libro se ha de mantener con los demás papeles en el Archivo del Pósito, para que se arreglen en los repartimientos, según, y como se declara acerca de esta dependencia.

Y de quedar en inteligencia de todos estos particulares en cada respectivo Pueblo, donde hay Pósito, espero aviso, dirigiendome las Veredas originales, que se han de despachar, con las respuestas que den los Interventores. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro..... de Junio de 1758. El Marqués del Campo de Villar.

DUODECIMA ORDEN GENERAL, estrechando al cobro de los muchos descubiertos de pósitos, arreglo de sus Quentas al tiempo prefinido; moderación del maravedí y medio del contingente a solo uno, y otras prevenciones utiles.

Habiendome enterado, no con poca admiración, de los muchos descubiertos que tienen los Pósitos designados al cuidado de V. por la malicia, o descuido con que han procedido los respectivos Interventores, y otros parciales, resultando de esto el perjuicio no explicable, que se ha originado a los Labradores, y pobres, que tienen vinculado su adelantamiento en estos piadosos Herarios: Ordeno a V. que vista esta, y sin perder tiempo, despache Copia integra de todo su contenido, por vereda, a dichos Pueblos, mandando bajo las multas, y mas penas establecidas por Pragmaticas Reales, Leyes, y nueva Instrucción, procedan los Alcaldes, y mas Interventores, en el proximo Agosto, cumplidas las obligaciones de los deudores, al recobro, no tan solo de los débitos corrientes, sino de todos los atrasados antiguos, pérdida de panadéos, y otras partidas que les tengo excluidas en las quentas anteriores, todo a costa de los morosos, Fiadores Nominadores, y Librancistas, conforme a Derecho, hasta que se haya satisfecho a el Pósito, haciendomelo constar en el Testimonio, que han de pasar a manos de V. para remitirmele en el tiempo que prefine la Instrucción, (y a mas tardar en todo el mes de Septiembre, hasta el que puede V. ampliar a quien le parezca para que tenga mas tiempo de efectuar el cobro, o porque en algun Lugar se atrase el Agosto) y si no lo executasen asi, despachará V. Juez a costa de dichos Interventores, para que les exija los cincuenta ducados, en que han incurrido, y se mantengan en el tal Pueblo, hasta que le dirija a V. que reconocerá, y hallando no se le ha hecho la enunciada reintegración, me dará cuenta, con informe puntual, para resolver la condigna providencia, a fin de que una vez queden castigados los Contraventores, y escarmienten otros, por no haber ya sufrimiento para tantas, y tan perjudiciales omisiones.

No siendo de menos atención el descuido, que advierto en quanto a Quentas de dichos Pósitos, porque debiendo ser comprensivas, hasta fin de Junio de cada año para seguir uniformidad en todo el Reyno, alteran algunos el tiempo, y otros dilatan la remesa, aparentando inconducentes causas, prevengo

a V. que si dicha Quenta no la presentan arreglada a el estado efectivo con que se halla cada Pósito el dia ultimo de Junio, en existencias, y débitos, la devuelva para que se arregle en este concepto, prefijando un brebe termino para su presentacion, como las de los demás Pósitos, pues le consta por la Instrucción, y no bastando, despachará Juez a costa de sus Interventores, para que se mantengan alli hasta que cumplan, y los exija cincuenta ducados de multa, y hecho la remitirá V. a mi poder con relacion, y la correspondiente al contingente del maravedí que se ha de exigir, como diré en otro Capitulo, para no perder tiempo en su inspeccion por la Contaduría de esta Superintendencia General, y dar cuenta al Rey de los adelantamientos, que vayan teniendo, y sus reintegraciones, como tiene mandado.

Aunque en mis Ordenes expedidas en los años de 1757, 1758 y otros posteriores, tengo prevenido lo conveniente sobre los medios de que se ha de usar en la salida anual de los granos de los Pósitos, hallando probada la inobservancia por fines particulares, advierto a V. les conceda la tercera parte de los que haya existentes, para la Sementera, (y en caso preciso hasta la mitad) a fin de que la hagan mas copiosa: otra mitad de lo que quede, servirá para la Barbechera, o Panadeo, y el resto para recoleccion de frutos, o Panadeo, y en los que sean solo para Panadeo, no se invertirá en otro efecto, graduandolo de forma que para fin de Junio, o a mas tardar en el principio de la cosecha, no haya grano alguno en dichos Pósitos, con el fin de su renovacion, y evitar el daño que por muchos caminos se ha originado a el Común, y a los adelantamientos de los Pósitos, que tanto importa, hasta que se pongan con el fondo conveniente, según los vecindarios, a socorrer las necesidades, pero en el caso de que en los meses mayores se manifiesten los campos con quiebra, y que por ella se presuma que la cosecha sea escasa, omitirá V. la concesion de licencia para esta ultima parte, amonestando a los Interventores el inviolable cumplimiento, en el hecho cierto, de que lo contrario, han de responder del equivalente de creces, mas gastos que sufren los Pósitos, y del daño que sobrevenga a los granos que se queden sin dar salida, en otro caso, que el melancolico que dejo insinuado.

Y en quanto a los Pósitos, que su fondo se componga hasta el numero de doscientas fanegas se les ha de dar una licencia para el todo, expresando en ella el modo con que se han de gobernar, a fin de que les sirba en todo el año, y que reserven, siendo escaso, la parte que convenga, y con atencion a evitar los dispendios, que por fondo tan corto se ocasionan en la solicitud, desde sus Pueblos a esa Capital.

Asi como es razon, y justicia, que todos los Pósitos, que en el dia se hallan establecidos, sujetos a la suprema potestad del Rey, contribuyan con la porcion de maravedís, que corresponde para el pago de las personas empleadas en la Contaduría, y Juzgado de esta Corte, derechos de esa Capital, y gratificacion de Interventores, tambien lo es, el que se los alivie siempre que el estado, y circunstancias lo permitan, y por lo tanto: he tenido a bien, que en lugar del maravedí y medio con que han contribuido, desde el año de 1753 hasta fin de Junio del pasado de 1760 (según explica la nueva Instrucción) que solo lo executen de un maravedí, empezando su exaccion, segun los fondos que consten de las Quentas, que han de presentar fin de este mes, tanto de los Pósitos antiguos, como de los declarados por Reales, y los que se han fundado nuevamente, y respectivamente, se exigirá el derecho que toca a esa Capital, y a Interventores, para que tengan este alivio, aunque corto, a correspondencia de mi deseo, que espero acrediten, hallandose con mayores adelantamientos. Y de todos estos dispendios, quedan exceptuados los que no pase su fondo corriente en Granos, y maravedís (regulando estos a quince reales fanega) porque no han de sufrir otro dispendio por leve que sea, que el de algun pertrecho preciso para su servidumbre.

Deseando el Rey la creacion de Pósitos en todos los Pueblos, para que en los años de carestía de Granos tengan el posible alivio; espero que a los que carecen de este beneficio en ese Departamento, los promueva V. por quantos medios se discurran a proposito, hasta conseguir el piadoso animo de S.M.: de que me irá V. dando cuenta para trasladarlo a su Real noticia.

Desde el principio de la Superintendencia, tengo mandado por repetidas Ordenes, que todas las comunicadas, y que comuniquen sucesivamente, se pongan en el Oficio de la Subdelegacion, como los Autos, que haya pendientes, y que determinaren, para que siempre conste, y se observe lo preceptuado en ellas, que no podría tener efecto, de la permanencia en aquel distrito, lo que nuevamente revalido, como tan importante, y siendo consiguiente por lo mismo, el logro de los mejores progresos, y mas pronto despacho de quanto se ofrezca, y observancia de las mismas Ordenes, y la nueva Instrucción, hará V. especial encargo al Escribano, con responsabilidad de todo quanto esté de su parte; y no verificandose, concedo a V. facultad para removerle, y poner la comision en quien concurran las circunstancias, de inte-

gridad, y viveza que se necesita, entregando el que cesa, todas las Ordenes, Expedientes, y mas Documentos que existan en su Oficio, y tomándole Juramento de que no quedan otros en su poder, relativos a esta comision; y si hubiese algo pendiente, se despachará sin demóra, como que en ello consiste el bien de los Interventores, y Pósitos; y en el olvido; como he experimentado, y la falta de observancia de la Instrucción, su ruína, aumento de trabajo sin necesidad, confusion de tantas partidas como están sin reintegrarse, y por consecuencia, motivo para muchos recursos impertinentes de Pueblos, y particulares. Y del recibo de esta Orden, que se ha de hacer saber a la letra, a los Interventores de los Pósitos, para que los pare perjuicio; y a los Pueblos en donde no hay Pósito, aviso separado para su fundacion, me dará V. cuenta.

Para que no haya duda en el numero de Quentas, y Testimonios que se me han de dirigir cada año, incluyo la adjunta relacion por lo perteneciente a los antiguos, y los declarados por Reales, a fin de que se presenten en los tiempos, que dejo citados; y por lo que mira a los Pios, que he declarado a la jurisdiccion Eclesiastica, no se tomará providencia alguna, hasta que yo la tenga por conveniente, con atencion al bien economico del Reyno. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro 10 de Junio de 1761. El Marqués del Campo de Villar.

DECIMATERCIA ORDEN GENERAL, para que se use del Papel Sellado, en los actos de los Pósitos, como prescribe el arreglo acordado con la parte de la Real Hacienda, desde primero de Enero de 1764.

El Rey (que Dios guarde) por su Real Orden de 14 de Septiembre del presente año, se sirvió resolver, que para desde primero de Enero de 1764 se administre de cuenta de su Real Hacienda el derecho, y regalía del papel Sellado, con arreglo a las Pragmaticas, Reales Decretos, y Ordenes expedidas sobre su uso; y siendo comprehendidos los Pósitos del Reyno, en la parte que contiene el método adjunto, firmado por el Contador de esta Superintendencia General, de acuerdo con la de la Real Hacienda, lo noticio a V. para que en vista de ésa, comunique sus avisos por vereda, (o al tiempo que lo practica para el pago de contribuciones) a todos los Pueblos que le tengo designados, donde existen dichas Fundaciones, para que quedandose sus Interventores, y Escribano con Copia, se arreglen a su contenido desde primero de dicho mes de Enero; menos en quanto a los Libros, que deben seguir los que hay al presente, hasta fin de Junio del mismo, que cumple el año, y para desde primero de Julio, se formalizará como dice, el Libro, o Libros, que sean precisos, según el fondo, sin contravenir en manera alguna, en inteligencia, que de lo contrario, serán responsables. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro 30 de Noviembre de 1763. El Marqués de Villar.

SIGUE EL ACUERDO INSTRUCTIVO, que enuncia la precedente Orden.

METODO EQUITATIVO, que se obsevará en los Pósitos del Reyno, para el uso del Papel Sellado, conforme a las Pragmaticas, Reales Decretos, y Ordenes expedidas, que S.M. ha mandado tengan su entera observancia, desde primero de Enero de 1764 menos en quanto a los Libros, que no se hará novedad en los que rigen al presente, hasta cumplido el año fin de Junio del citado de 1764 que se formalizará conforme irá declarado.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se fundaren con fondo de doscientas fanegas arriba en Trigo, u dinero.

Los Libros, o Quadernos, que se contemplen precisos, según el fondo, y gyro de cada Pósito, han de ser por entero en Papel de Sello quarto; y si cumplido cada año, no finalizase dicho Libro, o Libros, se continuará, hasta que llenen todas sus hojas, y consuma el Papel Sellado que tengan, por estar así prevenido en las Pragmaticas.

Las Quentas por entero en Papel de Oficio, y la Copia, que de ellas queda en el Archivo del Pósito, en papel comun, menos el primero, y ultimo pliego, que han de ser en Papel de Oficio.

Las Licencias para la saca de Trigo, u dinero, se podrán dar en Carta, o al margen del Memorial, o Testimonio con que se pidan; pero dandose aparte por ante Escribano, ha de ser en Papel de Sello quarto.

Las Escrituras de obligaciones de veinte fanegas arriba, las de compras, y ventas, las execuciones, y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue a ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

Los Testimonios de reintegracion, y qualesquiera otros, en Papel de Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará el primer pliego.

Todo lo demás providencial para el gobierno de los Pósitos, bien sea porque se siente en sus Libros, o porque corresponda sentarse en los Libros de Ayuntamiento, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos, y otros.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.

Respecto el poco fondo de los Pósitos, que hay hasta el numero de veinte fanegas, (y que por lo tanto no se carga gasto alguno) se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los Testimonios, que han de ser en el de Oficio.

Pósitos reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.

Sus Libros, o Quadernos en papel comun, menos el primero, y ultimo pliego, que han de ser en Papel de Sello quarto.

Sus Quentas en papel comun, menos el primero, y ultimo pliego, que han de ser en Papel de Oficio.

Los Testimonios, todos en Papel de Oficio.

En todo lo restante de Escrituras de Obligaciones, en las de compras, y ventas; en execuciones, y apremios; y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser de Sello quarto, como va prevenido para los Pósitos de doscientas fanegas arriba.

Montes de Piedad, Cambras, o Pósitos sujetos a la jurisdiccion Eclesiastica.

En sus Libros, Quadernos, ni Quentas, no corresponde Papel sellado.

Los Testimonios de qualquier genero, Escrituras de obligaciones, de compras, y ventas, y quanto se trate judicialmente ante Juez Secular, ha de ser en Papel de Sello quarto.

Los actos, y disposiciones que tomáre el Ayuntamiento, acerca de los Oficios, y el gobierno de estos Pósitos, deberán sentarse en los Libros del Ayuntamiento, que han de ser siempre de Sello quarto.

Todo lo qual se observará inviolablemente, so pena de responsabilidad por quien contravenga. Buen-Retiro, y Noviembre 29 de 1763. Es copia de lo acordado con la parte de la Real Hacienda, y de que certifico, como Secretario, y Contador General de Pósitos del Reyno. Juan Antonio Bringas de la Torre.

DECIMAQUARTA ORDEN GENERAL, acompañando los impresos de aprobaciones de Quentas, con varias prevenciones para que los Escribanos de la Subdelegacion desempeñen su encargo; que solo se despachen Executores, sin dar cuenta en los caos señalados; y que las Letras de Contingente, y Multas, se remitan a favor del nuevo Tesorero Libarona.

Habiendo entendido por representaciones que se me han hecho, que uno de los motivos que han ocurrido en varios partidos del Reyno para el atraso con que se han comunicado las aprobaciones, que he dado a las Quentas que se presentan del gyro de los Pósitos, en los respectivos años que comprehenden, ha sido el mucho trabajo de Escribanos de las Capitales, por tener que sacar copia de lo ordenado a cada Pueblo, para arreglar las Veredas de aviso; he tenido a bien usar de los impresos adjuntos, con separacion de cada Pueblo; certificados por el Contador de esta Superintendencia General, para que inmediatamente que V. los reciba, los comunique con su Despacho de Vereda, mandando se observe inviolablemente quanto va ordenado, y está prevenido por la Instrucción, Pragmatica, y Leyes que tratan de este particular, y en caso de contravencion (y privativamente el de no presentar la Quenta en todo el mes de Julio, y en el de Septiembre a mas tardar el Testimonio de reintegracion, para que remitido uno, y otro a esta Corte, como inseparable, según vaya teniendo efecto, pueda la Contaduría liquidar dicha Quenta, y comunicare la Orden de aprobacion antes que cumpla el año, y vengan cargadas en la inmediata, las resultas de su anterior, para evitar las muchas confusiones que de lo contrario se originan) despachará V. Juez el dia primero de Agosto, y primero de Octubre a costa del Alcalde, y mas Interventores, hasta que hayan cumplido, cuya justa correccion, sin perjuicio de otras, servirá de exemplo a los sucesores, por no ser tolerable la omision, que en esta parte he advertido.

Para que se observe todo lo prevenido, y guarde consecuencia en lo que ocurra, en lo venturo, es necesario ponga V. esta Orden, o su Copia, en poder del Escribano de la Comision, y lo mismo de quantas tenga a bien comunicar, advirtiendole tambien, tóme razon por mayor, de los fondos que quedan a los Pósitos, para que quando presenten las Quentas, las debuelva, si no estuvieren arregladas a dicho fondo, y con los aumentos correspondientes al gyro que ha tenido el año, que comprehende; y finalmente, que ponga mucho cuidado quando forme las Veredas (para comunicar los adjuntos impresos, y mas Ordenes que sean precisas) de hacer la Quenta de la distancia que hay de unos a otros Pueblos, y dias que puede tardar en llegar a ellos, la persona que se designe, considerando ocho leguas en cada uno, para prorratar entre los Pueblos los quatrocientos maravedis, que debe llevar por dia, según se practica en otros Ramos, con arreglo a la Instrucción del año de 1725 y la cantidad que corresponda, se

pondrá al pie del Impreso de cada Pueblo, y además lo que toca a prorrata por el Despacho de Vereda, que se ha de librar, a cuya continuacion pondrá el Alcalde del Pueblo, el Regidor, Syndico, o qualquier Interventor, recibo de quedar en su poder dicha aprobacion, y evacuado, se pasará a mi poder con las Quentas.

Mediante repetidas quejas que se han dado por Pueblos, y particulares zelosos del bien publico, de los excesos que han cometido algunos Executores despachados, por coligaciones, y otros motivos, confundiendo mas la verdad de los identicos hechos, que aclarandola, sin embargo de los muchos dias que se han ocupado en estos asuntos en perjuicio de los Pósitos, y morosos: prevengo a V. que de hoy en adelante, nos e despache ninguno en otro caso, que los dos propuestos de la falta de Quenta, si no se ha presentado en todo el mes de Julio, y el Testimonio de reintegro en el de Septiembre, (y algun lance impensado por grave desorden) sin que precisamente se me dé cuenta, a cuyo tiempo advertiré lo que convenga, como tambien, luego que me remita los Testimonios de reintegracion, por lo que se hace mas executiva la remesa de estos Documentos.

Las Letras, que de hoy en adelante se gyren por el importe del contingente, y valor de multas, vendrán a favor de Don Pedro Antonio de Libarona, actual Tesorero, mediante el fallecimiento de Don Lorenzo Alvarez Niño. Dios guarde a V. muchos años. Buen-Retiro de Junio de 1764. El Marqués del Campo de Villar.

Sigue el impreso de la aprobación de quentas.

DON ALONSO MUÑIZ CASO, Y OSORIO, Marqués del Campo de Villar, Señor de la Villa de Becares, del Consejo de Estado de S.M., su Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, y Eclesiastico, y Superintendente General de los Pósitos de estos Reynos.

Habiendose liquidado por la Contaduría de esta Superintendencia, en virtud de mis Ordenes, las Quentas del gyro de Granos, y maravedís, que hubo en el Pósito, de en los dos años, desde primero de Julio de 1760 hasta fin de Junio de 1762 sus fechas, la primera de 1761 y la segunda de 1762 cuya Depositaria de aquel estuvo, a cargo de y mas Interventores, y de este al de consta, que hecha menuda inspeccion, y teniendo presentes las anteriores, y sus resultas, como lo decretado por mí en vista de los informes; que se me hicieron, quedó por fondo liquido, sin perjuicio, fin del nominado mes de Junio de 1762 las fanegas de Granos, y cantidades de maravedís siguientes:

AQUI LOS FONDOS .

(NOTA: Este impreso sirve a los Positos, que su fondo llega a mil fanegas de Trigo: pero en otros diversos de particulares circunstancias, son acomodadas a ellas las prevenciones).

Cuyo fondo se evidencia de dichas Quenta aprobadas por mí, sin perjuicio, según el Decreto que tuve a bien expedir; y dichas partidas, (como la demás que se hayan aumentado por los Repartimientos hechos, Panadeo, y venta, o qualquier otro motivo) en el caso de no hallarse reintegradas: Mando, que el Alcalde, Interventores, y Procurador Syndico promuevan su pago en el inmediato Agosto, sin mas transcendencia, procediendo para ello según se previene en la Instruccion, mediante ser de su cargo, y obligacion; para que de esta forma se eviten las confusiones, que se han tocado hasta ahora, y haya mas porcion de fanegas para las Sementeras, Barbecheras, recoleccion de Frutos, Venta, y panadéo, siempre que sea necesario: por cuyos medios se logrará la salida de todos los Granos anualmente, y solo en el caso de que se contemple, que la cosecha de este Lugar ha de ser mala, se reservará la ultima parte que quede destinada para recoleccion de Frutos, dando cuenta.

La Quenta, que debe formar el Depositario, ha de ser comprehensiva todos los años desde primero de Julio de cada uno, hasta fin de Junio del siguiente, con la formalidad, y juramento, que dice la Instruccion, y se pasará a entregar en todo el mes de Julio al Subdelegado de la Capital, para que la dirija a este Corte, y en caso de que tengan omision dichos Interventores, se despachará Juez a su costa, hasta que hayan cumplido.

El Testimonio, que acredite la reintegracion de dichos fondos, como llevo enunciado, en los Agostos de cada año, se ha de firmar por los Interventores, y Syndico, y por principio expresarán todo el fondo de Granos, y maravedís, con que se halla dicho Pósito, y lo que haya existente de una, y otra

especie en otra partida; pero lo que se quede debiendo, ha de constar por menor, con expresion de años, en esta forma: Tantas fanegas, o maravedís de tal año: tantas de tal, &c. y asi hasta igualar el total; y executado, se ha de presentar igualmente a dicho Subdelegado en todo el mes de Septiembre, para que le pase a mis manos, y no practicandolo en esta forma, no se admitirá, y despachará a su costa, como va referido.

Respecto el estado actual, en que se halla este Pósito, y no poder subvenir las creces de Repartimientos a los gastos regulares, y extraordinarios, como el del Papel Sellado, y otros accidentales: Ordeno, se moderen quanto sea posible, como también los Libros de Entrada, y Salida de Granos; y maravedís, reduciendolos a uno, poniendo el Papel comun, y Sellado, que está prevenido: Todo lo qual se observará inviolablemente, y quanto contienen las Leyes, Pragmaticas, y citada Instrucción, para la conservacion, aumento de estas piadosas fundaciones, a fin de que los necesitados, y pobres tengan alivio en sus aflicciones, y de lo contrario procederá a lo que haya lugar en Derecho contra los que contravengan.

Es arreglado a lo decretado, y rubricado por S.E. en las respectivas Quentas, que quedan en la Contaduría General de dichos Pósitos, de que certifico, como Secretario, y Contador de la Superintendencia. Madrid, y Junio [...] de 1764. Juan Antonio Bringas de la Torre.

DECIMAQUINTA ORDEN GENERAL, renovando lo antes prevenido, para que las Quentas se arreglen al tiempo, y forma debida, según Instrucción, y si esta necesita alguna variacion, lo expongan con claridad; como que se justifiquen las partidas de Granos; y maravedís, que suponen fallidas en algunos Pueblos.

Habiendose servido el Rey poner a mi cargo la Superintendencia General de Pósitos del Reyno, y deseando (para desempeño de esta confianza) que tan grave asunto produzca los favorables progresos, que feliciten la Monarquía, y por consecuencia tengan los pobres Labradores, Pelentrines, y Peujareros el Trigo que necesiten para hacer sus sementeras en tiempo oportuno, por cuya falta, han dejado desiertos los Barbechos preparados, como consta de varios informes de muchas partes, y para que igualmente se surta el Panadeo con alguna conveniencia, porque no se experimente la necesidad que actualmente se está tocando: He tenido por conveniente prevenir a V., que sobre hacer el Real Servicio, me será de muy particular complacencia, dedique su zelo, y atencion en las reintegraciones de los Pósitos, que le están designados, por ser el objeto principal, que redime las vejaciones, y miserias que se padecen, como prescribe la Instrucción, estrechando por medio de Veredas sus providencias, para que las Justicias, e Interventores pongan mas cuidado que hasta ahora, en el cumplimiento de esta importancia, haciendoles responsables, y en el caso de no verificarse, despachará Juez a costa de ellos, hasta que se efectúe, presentando Testimonio que lo acredite, en todo el mes de Septiembre de cada año.

Si existieren en descubierto algunas partidas antiguas de Granos, maravedís, que supongan fallidas, se justificarán en cada Pueblo por los Interventores, y Procurador Syndico muy pormenor, especificando los años de que provienen, y si aquellos sugetos, en cuyo nombre suenan, son los que verdaderamente las sacaron del Pósito, o alguno de los principales en su cabeza, porque tengo entendido, hay demasiada simulacion en este punto, y como de conciencia, requiere no se omita circunstancia, con la de si se afianzaron, o no, y si en el dia permanecen bienes, o herederos de los causantes; y asi executado (donde suceda) las recogerá V. y tomando los informes secretos que le parezca de los Parrocos, y otras personas fidedignas, las pasará a mis manos, con su dictamen, para providenciar en vista de todo, el señalamiento de plazos, remision de ellas, o lo que juzgue mas conforme, según su naturaleza.

Conociendo todos necesariamente el beneficio, que resulta a los Pueblos de que haya Pósito, y que la muestra de la cosecha pendiente promete ser abundante, espero de la vigilancia de V. promueba la fundacion en donde falte, ya sea por préstamo gracioso de todo el vecindario, sobrante de Propios, y Arbitrios, tomando dinero a censo con obligacion de volver el Pósito a cada uno la parte que diese, y pagar los rditos: laborizar, y sembrar algun pedazo de tierra inculta en los valdíos, o por otros medios que se ofrecerán a los afectos a la causa publica.

La puntual presentacion de Quentas, y Testimonios de reintegro a los tiempos prefinidos, y su remision aquí, es muy esencial, para que no se atrase su inspeccion, y aprobacion, y no cumpliendo los Interventores con su obligacion, despachará V. a costa de ellos, por dichos Documentos, cuyo exemplar avivará el cuidado de los morosos, y remediará la dilacion hasta ahora experimentada, que es muy reparable, y ocasiona muchas confusiones, que hacen merecer poco concepto, a bastante numero de quen-

tas, porque no se ordenan con método, ni arreglo al tiempo prescripto de un año contado desde primero de Julio, hasta fin de Junio del siguiente.

Todo lo qual espero ver cumplido exactamente por la eficacia de V. como quiere el Rey, y yo deseo, y quanto convenga a mayor beneficio de sus vasallos; y si para ello no alcanzaren los medios prevenidos por leyes, y nueva Instrucción, me informará V. de los que pueda usarse para el apetecido fin, y los defectos, que advierta en ella, con claridad, y distincion, respecto de su experiencia, pues no será extraño haya que alterar algunas cosas por la variacion del tiempo, y la malicia que se descubre en algunas partes, que si faltara, y en su lugar se estableciera el sano, y recto proceder por los Interventores, no habría necesidad de tantos cuidados, y desvelos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid [...] de Junio de 1765. Manuel de Roda.

DECIMASEXTA ORDEN GENERAL, remitiendo los impresos de Aprobaciones de Quentas de los años fin de Junio de 1763 y 64 encargando el cuidado de la total reintegracion de Pósitos, y su fundacion donde falten, como quiere S.M.

Habiendose liquidado por la Contaduría de la Superintendencia General de Pósitos del Reyno, las Quentas de los que se hallan designados a el cuidado de V., correspondientes a los años de 1763 y 1764 paso a sus manos el impreso respectivo a cada uno, del fondo que debía tener fin de Junio del ultimo, para que inmediatamente que los reciba, disponga se comuniquen por Vereda, a los Interventores actuales, para que avocandose con los de los nominados años, acuerden, y pongan en los Libros del Pósito, las competentes notas, con arreglo a su contenido, que evacuará precisamente, y qualquier cosa en que pueda haber resultado perjuicio a el fondo del Pósito, en la Quenta, que han de presentar fin de el corriente mes, y entregar a V. en todo el de Julio, sin demora, y advirtiendola, despachará a costa de los Interventores por su omision, como tambien si cumplido el de Septiembre, no han dirigido el Testimonio de reintegracion, procurando en quanto a ésta (ya que la Divina Providencia nos está manifestando una buena cosecha) se haga de todo quanto se está debiendo por exclusiones en Quentas antecedentes, de partidas que no eran de legitimo abono, repartimientos a Labradores, prestamos, y por qualquier motivo, asi en especie de Granos, como de maravedis, y si faltasen a esta precisa obligacion, sufrirán los morosos, igual pena y citada de Executor, con señalamiento de dias, sin que levante mano, hasta la consecucion, por no haber sufrimiento para tanto perjuicio como se origina de estas omisiones, a la Causa Comun, que carece de este mas socorro, que se podía franquear en las repetidas necesidades que experimentan los vecindarios, a cuyo fin se establecieron los Pósitos, y desea S.M. en los Pueblos donde falta este beneficio; lo que confio del zelo de V. promueva por los medios manifestados en la nueva Instrucción, y otras Ordenes, y la observancia de los demás puntos que contienen, como tan utiles, y convenientes. Dios guarde a V. muchos años como deseo. Aranjuez [...] de Junio de 1766. Manuel de Roda.

DECIMASEPTIMA ORDEN GENERAL, para que el Caudal de dinero con que se hallen los Pósitos, se emplee en Granos de buena calidad.

Como el objeto de los Pósitos, es el de socorrer a los Labradores, que carecen de Granos para sus sementeras, y atender a el alivio de los Pueblos, surtiendoles de Pan en los años de escasez, de que resulta, que entregando sus Granos para uno, y otro fin en los tiempos de su mayor valor, y cobrandolos a la cosecha, que es el de su menor precio, sin otro interés que el de la moderada créz respectiva a su subsistencia: es consiguiente, que decayga siempre el verdadero valor intrinseco de sus fondos, pues aunque extraordinariamente sobrevenga alguna vez, que sea mayor el valor de los Granos al tiempo de los reintegros, además de ser este un accidente raro, son visibles en tales años, las dificultades que impiden las cobranzas. Por estos motivos dicta la prudencia, que en los de cosechas felices, se adelanten los repuestos de los Pósitos quanto permitan sus fondos, para asegurar por este medio; la proporcion de atender a uno, y otro objeto.

Con este deseo encargo a V. comunique Orden a las Justicias, e Interventores de todos los de su Partido, para que los caudales que tengan en dinero, procedidos de Panadeos, ventas de Granos, o préstamos hechos a deudores (que deberán ya haberlo reintegrado en el proximo Agosto, según entenderá V. por la Orden separada que le comunico) lo conviertan en Granos, facilitandose con esta providencia, no solo el expresado beneficio a los Pósitos, sino es otro no menos atendible, a favor de los mismos Labradores, y deudores, asi porque hallarán salida respectiva de sus Granos, sin bajar para su precisos gastos, a precios inferiores su valor, como porque los que sean deudores de dinero, satisfacen con sus mismos Granos, y escusan los perjuicios que les ocasionaría la acelerada venta para pagar en dinero; siendo de

igual consideracion, otro beneficio que resultará tambien a todo el Reyno; pues se retiene por este medio, la correspondiente cantidad de Granos, que la comodidad de su precio, haría caso salir de él.

Prevedrá V. a las mismas Justicias, e Interventores, que el Trigo que compren, sea precisamente a los precios corrientes en sus respectivos Pueblos, limpios, y de buena calidad, entrojandolos con separacion de el de los reintegros, donde quiera que lo permitan los Graneros de los Pósitos, para que haciendolo reconocer a su debido tiempo, pueda verificarse la observancia de lo que se les manda, y responder de su falta.

Comunique V. estas Ordenes sin demóra, y de haberlo executado me dará puntual aviso, y sucesivamente de su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez [...] de Junio de 1771. Manuel de Roda.

DECIMAOCTAVA ORDEN GENERAL, para que las Justicias hagan efectivas las reintegraciones, de los Pósitos, porque la bondad del año, no dá lugar a la concesion de esperas.

En la bondad del presente año, no hay, ni se deben oír, las excusas, o dificultades pretextadas en los escasos de frutos, para dejar de reintegrar a los Pósitos todos los descubiertos de Trigo, y dinero en que se hallen: Comunique V. de mi orden, inmediatamente aviso, para que cada Justicia de los Pueblos de la Subdelegacion de su encargo, hagan efectivas estas cobranzas de Granos desde las mismas Heras, si aun llegase a tiempo y si no de lo que ya tengan entrojado, sucediendo lo proprio para con lo que sea dinero, que podrá commutarse, y recibirse en Trigo al precio corriente: De haberlo cumplido, le han de enviar a V. Testimonio en todo el mes de Agosto, dirigiendo V. a su tiempo estos documentos, con las Quentas, a la Contaduría General, como se ha practicado: Si notase V. alguna tibieza, o menos actividad quando esto no baste, enviará persona que las execute a costa de deudores; Y ultimamente; usará V. de aquellos otros medios, que le inspire su prudencia, para que los Pósitos que están a su cuidado, recobren ahora su haber, pues la general abundante cosecha, allana los inconvenientes que han movido a las esperas, que hoy no tienen lugar.

A este fin, y sin aguardar a la aprobacion de Quentas del proximo año pasado (que iran luego que se concluya su examen) anticipo a V. esta Orden, para que no se pierda la buena proporcion del tiempo. Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez [...] de Junio de 1771. Manuel de Roda.

DECIMANONA ORDEN GENERAL, para la observancia de lo mandado en la Instrucción, y mas disposiciones dadas, vigilancia en los reintegros, privacion del despacho de Jueces, sin dar antes cuenta, empleo en Granos el dinero, que tengan los Pósitos, y justificacion de partidas antiguas, en el modo que se preceptúa.

Aunque por Leyes de estos Reynos, nueva Instruccion, y Ordenes posteriores, está prevenido, quanto conviene para la mejor administracion, conservacion, y aumento de os Pósitos de Granos, y fundacion donde no los hay, por el beneficio que en ello resulta al Publico; advirtiendo mucha desidia, por tolerancia de las Justicias, y Procuradores Syndicos que han sido según he visto por repetidas representaciones de personas zelosas del bien comun, e informes de la Contaduría de esta Superintendencia General: Ordeno a V. que sin pérdida de día, despache aviso por Vereda, recordando a las actuales, y Syndicos, (bajo la pena de responsabilidad, y de proceder a lo que haya lugar en Derecho) la observancia, y reintegro de sus fondos en la presente cosecha, usando para ello de quantos medios consideren mas proporcionados, y el de que no se levanten los frutos de las heras, hasta la consecucion, que han de hacer constar en la Cosecha, por Testimonio que presentarán a V. con las Quentas del año fin de Junio proximo anterior, para pasarlo todo a mis manos, a fin de tomar la providencia que convenga, y por esta razon, suspenderá V. despachar Jueces a Pueblo alguno, ni por otro motivo, sin darme cuenta, y que preceda Orden mia.

No siendo de menos importancia, el reintegro de las fundaciones, que con el dictado pio, y otros hay en los Lugares de ese Departamento, se hará la misma advertencia a los patronos, y la de que remitan Testimonio a V. para dirigirmela, y dar cuenta a S.M.

Como aun subsisten pendientes en Quentas varias partidas de Granos, y maravedís; que se estaban debiendo quando estableció la Superintendencia General, y otras que han originado despues, por no haberse practicado las conducentes diligencias de su reintegro, advertirá V. a las Justicias de los Pueblos, que se citan al margen, que con asistencia del Procurador Syndico, Diputados de Abastos, Cura Parroco, y dos hombres ancianos, de integridad, y conocimiento, se justifiquen, con expresion de años de que proviene cada una, motivo que ha habido para no haberse pagado; con qué bienes las aseguraron por sí, o con fiador, si subsisten, o no, los bienes que obligaron al pago, si se han hecho Autos, o diligencias para

su cobro, los quales con la justificacion, que ahora se ha de hacer, se me remitirán inmediatamente que los Pueblos las presenten, por mano de V. para resolver lo que halle más conforme en quanto a el todo, o parte que estime, pagandose al pronto, o concediendo plazos, a cuyo fin espero informe V. igualmente, en vista de dichas diligencias, y otras noticias que deberá tomar, lo que se le ofreciere, y pareciere.

Para que sea mas copioso el socorro a Labradores que estén solventes, y a todo el Pueblo, por medio de Panadeos, se empleará el dinero que tengan, en Granos de buena calidad, a precio cómodo de los corrientes, que haya en el Pueblo, o fuera de él, donde tenga mas conveniencia, para que a correspondencia de ella, la consigan quando se les dé salida, en el concepto que se declara por la Instrucción, entrando su producto en la Arca del pósito, bajo las tres llaves, y si hubiese alguna sospecha, en quanto a la seguridad, concedo permiso, para que se ponga este caudal; en el sitio, o casa donde la tenga; pero siempre bajo las citadas tres llaves, o quatro, si tuviesen por conveniente en algun Pueblo, y lo mismo en quanto a Granos, y esta la puede tener el Procurador Syndico Personero, o alguno de los Diputados de Alastos, sin franquearla unos a otros, mediante la responsabilidad de todos, y en caso de omision, o contravencion en alguna de estas partes, se procederá contra todos con el mayor rigor de Derecho. Dios guarde a V. muchos años. Madrid [...] de Julio de 1772. Manuel de Roda.

VEINTIGESIMA ORDEN GENERAL, mandando dar las Quentas de Pósitos de los seis ultimos meses del año de 1773 y que desde primero de Enero siguiente, sean por el año comun, que termina fin de Diciembre de cada uno, por las causas y motivos que expresa. Dispensa tambien del pago el contingente, que correspondía a dichos seis ultimos meses.

Hallandome inteligenciado, por Representaciones hechas por varios Alcaldes, e Interventores de los Pósitos, y la Contaduría General de ellos, que con motivo de que las Quentas de sus Fondos son comprehensivas a un año desde primero de Julio, hasta fin de Junio de el siguiente, (según está prevenido por la nueva Instrucción) y haberse acordado posteriormente, que los Nombramientos de Justicias, y mas Empléos de República se hagan en primero de Enero, hasta fin de Diciembre, tiene cada seis meses que intervenir un Alcalde con la llave que le corresponde por Ley; de que resulta, que habiendo cargos por mala administracion, y otros motivos, se resisten a la responsabilidad con el pretexto de si fueron, o no causados en los primeros seis meses, fin de Diciembre, o en los otros seis fin de Junio, con lo que dilatan la ordenacion de quenta mucho tiempo; y asimismo, porque debiendose presentar ésta en el mes de Julio, para remitir a mis manos, les imposibilita el hallarse en la Recoleccion de sus Frutos, y algunos meses despues, lo que se evitaría siguiendo en el Nombramiento de Interventores de dichos Pósitos, el mismo orden que en el de Justicias, y mas Empleos del Comun, con obligacion de dar su Quenta fin de Diciembre, como se practica con las de Fondos públicos, y otras de distinta naturaleza, por hallarse todos en sus domicilios, y sin las urgencias precisas, que en el Agosto, y atendiendo a tan justos fundamentos, y otros que reservo; he tenido a bien declarar, que en los principios del año, a el tiempo que hagan Eleccion de Justicias, y mas Empléos de Republica, se execute tambien de Diputado, y Depositario para el Pósito, y el Alcalde que perezca a los Ayuntamientos, y Concejos donde haya dos (porque donde hay solo uno, a éste corresponde) para que se encarguen de la administracion por dicho año, cuya práctica se seguirá en lo sucesivo.

En esta inteligencia cesarán en el dia treinta y uno del presente mes los actuales Interventores, y entregarán a los nombrados, las existencias de Granos, y maravedís, pertrechos, obligaciones, y quantos Documentos haya según, y en el concepto que está prevenido por la citada Instrucción de treinta de Mayo de mil setecientos y cinquenta y tres.

Evacuado en los terminos referidos, ordenarán la Quenta de los seis meses, que corresponde hasta fin de Diciembre, y presentarán por el orden establecido; y las originales se remitirán a cada respectivo Subdelegado para pasarlas a mi mano en todo el mes de Enero, y si alguno se descuidase (que no lo espero, respecto la comodidad del tiempo) se le hará recuerdo con prefijacion de dias, para que cumpla; y no haciendolo, despachará Juez a costa de los Interventores, para que la ordene, y remita, y a su tiempo el Testimonio de Reintegracion.

En quanto a la parte del maravedí con que contribuyen en cada un año los Pósitos en fanega de Trigo, para Dotacion de Contaduría, y Juzgado en esta Corte, queda dispensada solo por este medio año para mas aumento de sus fondos.

Y para que en cada Pueblo donde hay Pósito se observe lo contenido, y quanto está prevenido por la expresada Instrucción, y Leyes: Despacharán inmediatamente que reciban esta, sus Ordenes por

Vereda, con prevencion de que quede Copia en cada uno, porque asi conviene, y el aviso de haberse executado. Dios guarde a Vmd. muchos años. Madrid, y Diciembre once de mil setecientos setenta y tres. Manuel de Roda. Señor Don Juan Antonio Bringas de la Torre. Es copia de la Original, que el Excelentísimo Señor D. Manuel de Roda, del Consejo de Estado de S.M. su Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, y Superintendente General de todos los Pósitos del Reyno, acordó, y me remitió firmada, para que, como Contador General, la comuniqué a todos los Señores Subdelegados de Pósitos, por este medio; respecto el corto tiempo, y muchas que hay que despachar; lo que V. tendrá entendido para su observancia; como tambien, que el aviso de su recibo le dará a S.E. Madrid catorce de dicho mes, y año. Juan Antonio Bringas de la Torre.

Siendo punto de la primera atencion la conservacion, aumento, y reintegracion de todos los Pósitos, y fundaciones de Granos, que hay en el Reyno con qualquier dictado, como está prevenido por repetidas Pragmaticas, Leyes, Nueva Instrucción, y otras Ordenes, para que sirvan sus fondos en escasez de cosechas, para la Sementera, y Panadeo, con lo que se hace mas tolerable la falta de Granos: Ordeno a V. despache aviso por Vereda a todos los Pueblos de esa Subdelegacion, que tienen Pósito, y fundacion particular, para que el Alcalde, Interventores, Procurador Syndico, Escribano, y Fiel de Fechos procedan bajo la pena de responsabilidad mancomunadamente a el reintegro del Trigo, que están debiendo en esta misma especie, y no alcanzando, en las demás semillas, y frutos de sus cosechas, respecto que para todo, y mantenimiento de sus Casas sirvió el Grano, que recibieron, y por lo mismo no se levantará mano, hasta que consiga el fin, a menos que no proceda Orden expresa mia.

Evacuado el reintegro, se concederá licencia a los que en el todo le hayan hecho, en los tiempos que dice la Instrucción, y nada a los Hacendados, ni tampoco a los que tengan Granos, ni a los que no tengan labor, ni a los que sean deudores, hasta que estén solventes.

En los Pósitos, que su fondo no exceda de doscientas fanegas, se les concederá una licencia, para repartir el Trigo para la Sementera, y Barbechera, sin costo alguno, ni tampoco por el Testimonio de reintegro, que han de presentar firmado por los Interventores, quando los demás del Partido, para remitirlos con relacion que contenga quatro columnillas, a saber: Total fondo de Trigo reintegrado, y lo mismo en quanto a dinero, pues aunque debieran dar cuenta, como generalmente todos en el Reyno, los dispense por la razon insinuada, y del contingente.

El caudal de maravedis que haya producido el Trigo, que se haya panadeado de cuenta de el publico, por venta a dinero a algun vecino, para que lo amase en su casa, se pondrá en el Arca de tres llaves, que ha de haber en el Pósito, o parage, donde esté mas seguro, y las mismas para los Granos, sin poderse franquear la de el uno a el otro, en otro caso que el prevenido en la nueva Instruccion para emplearlo en la cosecha en estos, hasta donde alcanzase, para socorro, y continuar los Panadeos, sin que pueda invertirse en otra cosa, sin expresa licencia mia bajo las penas establecidas por las Leyes, que serán cumplidas sin remision.

Respecto que en algunos Pueblos se hallan Autos pendientes de años antecedentes, se concluirán brevemente por los respectivos Alcaldes, sin permitir dilaciones voluntarias, y maliciosas de las Partes, para que crezcan los Autos, y dilate la cobranza. Lo mismo se ha de entender con los que nuevamente se originen sobre cobranza, o mala versacion; y si de la Sentencia que dieren, se sintiesen agraviadas las Partes, se concederá la apelacion para ante mi, y Tribunal de Justicia de esta Corte, según está prevenido por Ley, y la nueva Instrucción.

Con las Cuentas que se han de presentar, cumplido el mes de Enero de cada año, de todos los Pósitos, incluso los arreglados a fondo fijo, que pasen de doscientas fanegas, por quedar hasta estas dispense todo, se remitirá el maravedí de contingente de todas las fanegas de Granos corrientes, con su relacion por menor, y lo propio del caudal corriente; pero con la advertencia, que este se ha de regular a fanegas de Trigo, dandoles el valor de veinte reales, que contemplo justo en quinquenio, y no el de los quince antiguos, por la variacion de tiempos, y beneficio comun.

A todos los Escribanos, y Fieles de Fechos de los Pueblos se les prevendrá, pongan esta Orden con las anteriores del tiempo de la Superintendencia, y quantos papeles, y Autos haya, en el Arca, o Archivo de cada Pósito, para su puntual cumplimiento, y de los que le sucedan en este encargo, y si les faltasen algunas, se me dará cuenta para su remision: esto propio se ha de practicar por lo respectivo a el Pósito de esta Capital, cuya Escribanía ha de estar separada de la de el Partido, y Ayuntamiento, para que

se consiga mejor desempeño, que hasta ahora: Y por lo correspondiente a los asuntos de los Pósitos de el partido, podrá el Escribano tenerlos en su poder con todos los demás Documentos concernientes a ellos, con total separacion, y por Inventario a la mano, para hacer presente a V. y a mi, quando conven-ga, lo que sea digno de remedio, para su pronta execucion, y por lo mismo, y otros justos motivos que tengo: he venido en confirmar los nombramientos de todos los que actualmente están sirviendo esta Comision, de la que no se les podrá separar sin motivo, y que preceda Orden mia: En esta inteligencia, todos los papeles que haya en otros Oficios, pasarán a estos, y asimismo las Ordenes, que se comuni-quen, previniendo tambien, que por ausencia de V. u otro accidente, dé cuenta inmediatamente, para advertirle con quien haya de despachar lo que se ofrezca.

Siendo preciso tener noticia cierta de la distancia de leguas que hay desde esa Capital a los Lugares que tienen Pósito, se me remitirá razon firmada por el Escribano de la Comision, quando conste V. a ésta.

En el caso de que se haya exigido de los Interventores de algunos Pueblos la multa de cinquenta ducados, que se previene en la nueva Instrucción, por falta de cumplimiento en reintegros, remesa de Cuentas y Testimonios en los tiempos prefinidos en ella, y Ordenes, se les devolverá por esta vez, usan-do de benignidad; pero en lo venturo no tendrá cabimiento.

Informado de que en muchos Pósitos se exige a un celemin de Trigo en cada fanega, que reparte desde su ereccion; (porque voluntariamente lo acordarían, y aprobó por quien entendía en este Ramo) y deseando quantos alivios alcance a favor de los sacadores, y principalmente a los mas pobres, se juntará el Ayuntamiento, y Concejo General, para tratar, si les conviene seguir en dicha conformidad, o la rebaja del medio celemin, en cuyo caso me lo harán constar, con justificacion, como tambien el que se hallan todos sus fondos reintegrados, para dispensarles esta gracia, y no de otro modo.

Cuidará V. mucho, y el Escribano de la Comision en tener noticia del modo con que se procede por las Intervenciones, y en asegurar a qualquier vecino la obligacion que tiene de dar cuenta de los desórdenes que advierta, en inteligencia, que no será descubierto, y que justificado el delito, será atendi-do su zelo, como buen Patriota.

La prueba que se me ha dado desde la cosecha del año pasado de mil setecientos setenta tres, y con especialidad la de setenta y quatro, hasta de presente, por muchas Justicias, Interventores de los Pósi-tos, Procuradores Syndicos, Escribanos, y Fieles de Fechos en la total reintegracion de sus fondos, sin cau-sar a los deudores los atrasos; molestias, y vejaciones que los Executores, que despacharon muchos Sub-delegados, y las representaciones de otras, para que se impida el abuso, que había en esto, (ignorado por mi en la mayor parte) son conformes a mis deseos, y por lo tanto queda extinguida esta facultad, y al cargo absoluto de dichas Personas el total reintegro, (como queda dicho) valiendose ellas de todos los medios mas adecuados para el logro, que harán constar a el tiempo que se expresa en la nueva Instruc-ción, y si no cumpliesen, como ni tampoco con la remesa de cuenta, y contingente, pasado el mes de Enero, podrá V. despachar un simple Executor a costa de los referidos, para obligarles a su cumplimiento.

Y para que se pueda evacuar lo espresado con la brevedad posible, respecto lo adelantado que va el Agosto, disponga Vm. se remita a cada Subdelegado del Reyno su correspondiente Orden impresa que cer-tificará Vm. y remitirá a mi nombre desde mañana. Dios guarde a Vm. muchos años. Palacio primero de Julio de mil setecientos setenta y cinco. Manuel de Roda. Señor Don Juan Antonio Bringas de la Torre. Es copia de la Original, que me ha pasado el Excelentísimo Señor Don Manuel de Roda, del Consejo de Esta-do de S.M. Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia Superintendente General de todos los Pósitos del Reyno, para que como Secretario de S.M. y de dicha Superintendencia, y Contador General de los enunciados Pósitos, la comunique a los respectivos Señores Subdelegados para su observancia, y cum-plimiento. Madrid (...) de Julio de mil setecientos setenta y cinco. Juan Antonio Bringas de la Torre.

Quando las Leyes fundamentales de este Reyno, y Autores clásicos no clamáran tanto en todos siglos, para llenar las Trogas de Granos, a fin de contener los melancolicos, y repetidos sucesos que atra-he el año malo por su falta, es bastante prueba para confesar esta verdad lo que cada uno ha tocado en su tiempo, y no poco lo que acaba de experimentarse en los Reynos de Andalucía, Provincias inmediatas con las de Toledo y Estremadura, que a no haberse esmerado muchas Justicias, y particulares zelosos del bien comun, en las reintegraciones de los Pósitos hasta donde se pudo, era quasi imposible haber conse-guido se les diese por los mismos Pósitos mas numero de fanegas de Granos, que los que estaban en costumbre para sembrar sus tierras, y mantenimiento de sus familias, sin que por esto faltase el Abasto comun, con tanta moderacion como la de dos, quatro, seis, y mas quartos menos que en los Pueblos,

donde carecen de estos Pios Erarios, y en los que no hubo este zelo, por inconducentes fines; y asimismo consiguieron gratuitamente el mantenimiento de muchos pobres impedidos, Viudas, y Jornaleros, liberacion de creces, y otros auxilios.

Sentado esto por indubitable, y que la felicidad del Reyno en la mayor parte consiste en el reintegro de los Pósitos, para que prevenidos estos, se consigan iguales, o mayores beneficios: Ordeno a V. que en la hora que reciba esta, la comunice por vereda a el Alcalde, e Interventores de todos los Pósitos, Procurador Syndico Personero, y al Escribano, para que procedan inmediatamente al reintegro de lo que estén debiendo, bajo la pena, y responsabilidad que advierte la Ley, Real Instrucción del año de 1753, otras Ordenes, y la ultima del de 1775, con antelacion a otras deudas, y todos Granos, quando no alcancen los de Trigo, y maravedis del producto de Vino, Aceyte, y otros frutos que dá de sí el Pueblo.

Estas reintegraciones deben darse evacuadas en los Reynos de Andalucía, Mancha, Valencia, Murcia, Toledo, Madrid, y Estremadura fin de Agosto, y en todo lo demás del Reyno fin de Septiembre, que se hallan concluidas las cosechas, de buen grano, seco, limpio, según Leyes, y Real Instrucción, haciendolo constar con Testimonio, que han de firmar la Intervencion, y dicho Syndico Personero, para presentar en esa Subdelegacion, los primeros en 15 de Septiembre, y los demás en 15 de Octubre; y entonces se les dará licencia para repartimiento de la mitad a Labradores, y Peujareros, y no a otro alguno; y el expresado Testimonio ha de contener por principio todo el fondo, así de granos, como de maravedis, con expresion de lo existente, y en débitos, por los sugetos que ha de referir por menor, y años de que proceden, según liquidacion hecha sin duda, y que quedan afianzados con hypotecas suficientes, según consta de las obligaciones que han hecho a pagar el Agosto, o cosecha de Vino, Aceyte, u otros frutos, con sus creces correspondientes; y si algunos se hallasen imposibilitados para el total pago, se me hará constar, y la causa, para atenderlos, sin lo qual se han de continuar los apremios, como contra los que no sean Labradores, o Peujareros, y se les ha dado antiguamente Granos contra justicia, lo que no deberá executarse en lo sucesivo.

Por quanto es de consideracion el numero de Peujareros, Manchoneros, y Azoleros, que se dedican a labrar algunas tierrecillas, con bastante trabajo, y miseria, para mantener honradamente su pobre familia: Mando, que a estos se les atienda con verdadero amor, y caridad, socorriendolos a todos a proporcion, aunque no tenga las fianzas equivalentes; pues con la mancomunidad de algunos en una obligacion, se les admitirá sin detenerse, porque no ha de ser tan desgraciada su suerte, que se pierdan.

Para evitar muchas solicitudes del Gremio de Labradores, que no se les reparta Trigo en la barbechera, y recoleccion de frutos, por no convenirles como lo de siembra hasta la mitad que va dicho; y por otro lado los clamores del Comun por Granos para el panadeo en los Inviernos, y meses mayores, que por no tenerlo para el Abasto, se nota mucha falta, y mas aumento de precio: Mando, que la mitad que queda se destine para el Panadeo, a los precios mas equitativos, respecto proceder de reintegracion, y lo que sea comprado por coste y costa, de cuya forma se mantienen todos, y los pasajeros, sin obligar a estos a que lo paguen a mayor precio, como injustamente han hecho en algunos Pueblos.

Los Pósitos, cuyo fondo no pasa de doscientas fanegas, quedan exoneradas de todo gasto, derechos de Capital, haber de Interventores, y contingente, hasta que tenga mas fondo, por medio de la crez pupilar que se exige; pero deberán en lugar de cuenta presentar, quando lo habían de hacer de esta, o antes si quisieren, Testimonio del Escribano, o Fiel de Fechos, firmado por los Interventores, y Syndico, en que hagan contar estar hecho el reintegro; y entonces se les concederá licencia del todo, si fuese preciso para siembra; y no siendolo, podrá quedar alguna parte para un caso urgente en el Invierno.

Hallandose arrendadas por el Pósito varias Tierras, Viñas, Casas, Olivares, y otras posesiones que cedieron sus dueños, o adjudicaron en prenda pretoria, hasta extinguir sus débitos, y otras a censo redimible, con el interés que se acordó: Ordeno a V. que qualquiera interesado, que solicite (como han hecho conmigo) reintegrarse en ellos, porque los cuidará mejor, se le devuelvan, con la precisa condicion de afianzar con ellos mismos, los que se han de expresar por menor en las obligaciones que han de otorgar como especiales hypotecas.

En inteligencia de lo expuesto, y quando persuadido, que la Junta de cada respectivo Pósito, el Syndico Personero que es, y los que en adelante les sucedan, impulsados, de su honradez, y como amante del bien comun, executaran todo lo aquí contenido, y ordenado por Pragmaticas, Leyes, Real Instrucción del año de 1753 y Orden de 1775, dispondrá V. se retiren los executores que haya en algunos Pueblos, (a reserva de los que prevendré) evacuando sus cometidos en el perentorio termino de quince

días, auxiliados para ello del Alcalde, cobrando las Dietas que hayan devengado, según las diligencias que constará de los Autos, los que entregarán al Alcalde para gobierno, y conclusion de lo que falte; pero si comtubieren puntos reservados, y de perjuicios, los pondrán en la Escribanía de la Subdelegacion, para que reconocidos, providencie lo que sea de justicia, dandome cuenta; y en adelante no se ha de despachar ninguno, sin que preceda orden mia, lo que me será sensible, como la mas leve falta de observancia de lo que va expresado. San Ildefonso 29 de Junio de 1782. Manuel de Roda. Es copia de la Orden original, que me ha dirigido el Excelentísimo Señor Don Manuel de Roda, del Consejo de Estado de S.M. su Secretario del Despacho universal de Gracia y Justicia, como Superintendente general de los Pósitos del Reyno, con inhibicion de todos los Tribunales, para que se dé a la Imprenta, y comunique a los Señores Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores subdelegados, y mas Justicias, a fin de que sin perder tiempo se ponga en execucion, y se consigan los beneficios que de ello se esperan, y que tiene el Rey (que Dios guarde) mandado: Lo que certifico yo Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Caballero del Orden de Alcantara, Secretario de S.M. y Contador General de los mencionados Pósitos, con remision a ella, que queda en la expresada Contaduría. Madrid 2 de Julio de 1782. Juan Antonio Bringas de la Torre.

Habiendo hecho instancia algunos Administradores de Rentas Reales para exigir de los Pósitos del Reyno los diez y seis maravedis por cada fanega de Grano, que cita la Instrucción que se le dio con fecha de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y ochenta y cinco: Tuve por conveniente el pasar un oficio con el Señor Superintendente General de la Real Hacienda, a fin de que no tuviese efecto; y de resultas me ha comunicado la Real Orden, que dice asi:

“Excelentísimo Señor: Atendiendo a el beneficio público, se ha dignado el Rey mandar, conforme a lo propuesto por V.E. en oficio de quatro del corriente, que no se exijan los diez y seis maravedis por fanega de Granos, ni de los Pósitos que socorren, ni de los Pueblos que los toman, y panadean, ni de los Labradores que reintegran en grano los maravedis prestados. Y habiendo dado la orden correspondiente a los Directores Generales de Rentas para que dispongan su cumplimiento, lo aviso a V.E. para su noticia. Dios guarde a V.E. muchos años. San Lorenzo diez de Octubre de mil setecientos y ochenta y siete. Pedro de Lerena. Señor Conde de Floridablanca.

Y para que los Interventores de ese Pósito, y de todos los demás del cargo de V. se hallen enterados de dicha Real resolucion, les comunicará por vereda copia literal de esta orden, previniendoles, que la coloquen en el Archivo de cada Pósito, recogiendo recibo de las Intervenciones respectivas, el que pondrá a continuacion del Despacho de vereda, que ha de quedar en la Escribanía de la Subdelegacion para los efectos convenientes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1787.

Por orden del Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, y habilitacion para despachar la Contaduría General de Pósitos. Juan Antonio Bermudez.

Habiendoseme quejado diferentes deudores de los Pósitos de los procedimientos con que se les molesta por las Justicias, sobre la cobranza de los descubiertos en que se hallan, que no pudieron pagar en la anterior cosecha: He resuelto: Que nunca se precise, apremie, ni despachen execuciones sobre reintegraciones de los Pósitos en los meses de Abril, Mayo, y siguientes, hasta la cosecha, o recoleccion de frutos del Agosto, exceptuando unicamente los segundos contribuyentes, y algun otro, que no siendo Labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, y demás exceptuados, no se ha de despachar execucion en dichos meses, sin formar expediente, darme cuenta, y esperar mi resolucion. Todo lo qual tendrá V. entendido para que como Subdelegado mio zele su puntual observancia por las Justicias, e Interventores de los Pósitos de su cargo, a quienes comunicará inmediatamente copia literal de esta Orden, previniendoles que la coloquen en sus Archivos, a fin de tenerla siempre presente, dandome V. desde luego aviso del recibo, y a su tiempo del que pondrán los Interventores a continuacion del despacho de vereda.

Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez 14 de Mayo de 1788. El Conde de Floridablanca.



Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que me hizo esa Direccion general de Pósitos, acerca de la necesidad de exigir de sus fondos otro maravedí mas, del uno que han contribuído anualmente hasta fin de Diciembre de 1789, para cubrir las ayudas de costa, sueldos y gastos de las Oficinas de la Corte: Se ha dignado condescender en que todos los Pósitos desde trescientas fanegas de fondo arriba, contribuyan desde primero de enero del año próximo pasado en adelante con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuvieren, uno y otro por ahora. Lo que prevengo a V.S. de Orden de S.M. a fin de que remita Copia impresa de ésta a las Intervenciones de los mismos Pósitos, para su inteligencia y cumplimiento, por mano de los Subdelegados, a quienes pasará luego los correspondientes exemplares, encargandoles su pronta remesa por vereda, recogiendo recibo para los efectos convenientes. Dios guarde a V.S. muchos años. Palacio 4 de Enero de 1791. El Conde de Floridablanca. Señor Don Francisco de Priego y Lerín.

Es copia de la Real Orden original, que queda en la Contaduría General de Pósitos de mi cargo. Madrid [...] de Enero de 1791. Juan Antonio Bermudez.



Desde que el Rey se dignó poner a mi cuidado la Superintendencia general de Pósitos, me dediqué al conocimiento de sus fondos, y los hallé capaces de sostener y fomentar el mas interesante ramo del Estado, *la Agricultura*, y de subvenir considerablemente el abasto de Pan cocido de los pueblos, si las quantiosas sumas de granos y dinero que se les adeudan estuviesen en las paneras y Arcas: mas hecho cargo de que las calamidades padecidas por la mayor parte de los que las deben, les habrá privado del pago, no he permitido que se les molestase con apremios, antes prevenido a mis Subdelegados para que lo hiciesen a las Justicias e Interventores, que les admitiesen aquellas porciones, que buenamente pudiesen satisfacer, prefiriendo su alivio y conservacion a la reintegracion; pero ahora que la Magestad Divina nos manifiesta una abundante cosecha de frutos, y que con ellos se proporcionarán todos los deudores de los Pósitos a su solvencia, me ha parecido conveniente el recordarles esta obligacion de justicia, a fin de que procuren volverles en la mejor especie las porciones de granos y dinero que les prestaron en sus urgencias, con las correspondientes creces, para que despues se vean socorridos abundantemente en la Sementera, y en los demás tiempos del año: esperando de la buena fé que me merecen, que aprovechandose de este recuerdo no darán lugar a que se les note de *malos pagadores*, y que como a tales sea preciso proceder judicialmente contra sus personas y bienes; en cuyo caso no tendrán que hacerme recurso alguno, porque no serán oídos.

En consideracion a la fatiga que tienen los Interventores, Escribanos y Fieles de fechos en la cobranza y reintegro de los Pósitos, ha resuelto el Rey remunerarsela con el uno por ciento que les con-signa desde ahora, sobre las cantidades de granos y dinero, que efectivamente entraren en sus Paneras y Arcas, en lugar del señalamiento hecho en los capitulos 43, 44, 45, y 46 de la Instrucción general de 30 de Mayo de 1753, que S.M. viene en derogar: esto sin perjuicio de librarles las gratificaciones a que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las Cuentas anuales.

El importe a que ascienda este uno por ciento se distribuirá en siete partes, asi: una al Juez: otra al Diputado: otra al Procurador Sindico: dos al Depositario, y otras dos al Escribano, o Fiel de fechos, y todos darán Recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañandolo a las Cuentas sirva de justificacion y abono legitimo: Declarando S.M. que para el goze de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos a sus Interventores y Escribanos, ha de verificarse su personal asistencia a todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion, aquella parte que les tocaría si no la tuviesen, la qual quedará a beneficio de los Pósitos.

El Medidor, que por cada fanega que ha medido de entrada y salida, ha cobrado hasta aquí el medio maravedí que le asigna el capitulo 47 de la citada Instrucción, le cesa desde ahora; queriendo S.M.

que los Pósitos le paguen el jornal que se acostumbra dar a un brazero, cada día de los que se ocupare en la medición de granos de los mismos Pósitos, dando recibo para acompañarlo a las Cuentas.

Como para satisfacer estas asignaciones, los Pósitos de fondo fijo no tienen mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo a los tiempos oportunos: es voluntad de S.M. que desde la próxima Sementera en adelante contribuyan los Labradores y Peujareros con un quartillo de zelemín por cada fanega que sacaren, sin embargo de que quando se fijaron se les dispensó de creces; por ser este el unico medio de asegurar, que los fondos se mantengan sin menoscabo, de aquel numero de fanegas en que quedaron.

Para que los repartimientos de granos que hacen los Pósitos en la Sementera sean fructuosos a los Labradores, y al Estado, esto es, que se ejecuten quando las tierras se hallan en sazón, y no se retarden, como ha sucedido muchos años encarga S.M. a los Interventores, bajo la pena de responsabilidad, que quince días antes hagan publicar por vandos o carteles, que todo Labrador y Peujarero, que necesitare grano del Pósito, presente en el Oficio del Escribano, o Fiel de fechos memorial expresivo de las fanegas de tierra que tuviere dispuestas, y de los granos correspondientes para empanarlas, y reuniéndose a una suma de fanegas, los mismos Interventores dirigirán al Subdelegado un memorial, solicitando la licencia para el repartimiento, por medio de un propio; y sin causar detención a éste, la decretará al margen por ante el Escribano de la Subdelegación, previniendo en el Decreto, que a continuación se ponga diligencia firmada de dichos Interventores, Escribanos, o Fieles de fechos expresiva de los días en que se hiciere el repartimiento; acompañando a las Cuentas estas licencias para los convenientes efectos.

Disponga Vmd. de imprimir esta Orden, y a la posible brevedad remitirá de la mia a cada Subdelegado tantos exemplares como Pósitos tiene a su cargo, para que inmediatamente comunique a cada Intervención el suyo, a fin de que enterados del contenido les obste el cumplimiento; colocandolo en el Archivo del Pósito, sacando antes copia literal para tenerla a la mano; y quiere S.M. que a quantos vecinos la pidieren se les franquee sin llevarles derechos. Y a continuación de los Despachos de vereda que expidieren los Subdelegados, pondrá Recibo del citado impreso los Interventores y Escribanos, o Fieles de fechos, cuyos despachos originales se me remitirán. Dios guarde a Vmd. muchos años. Aranjuez primero de Mayo de mil setecientos noventa. El Conde de Floridablanca. Señor Don Juan Antonio Bermudez.

Es copia de la Orden original, que queda en la Contaduría general de Pósitos de mi cargo. Madrid (en blanco) de Mayo de mil setecientos y noventa. Juan Antonio Bermudez.



Para conformar la Superintendencia general de Pósitos, que el rey ha puesto a mi cargo, con las de Correos y Caminos, y otras que tambien exerzo, y con las de Rentas de su Real Hacienda: *Ha resuelto S.M. crear una Direccion*, para la que ha nombrado a V.S. según el aviso que ya habrá recibido, concediendole los honores del Consejo de Hacienda.

Entretanto que se extiende y formaliza una Instrucción circunstanciada, que explique las facultades de la Direccion, el método de su despacho, y el modo de llevar la correspondencia con los Pueblos, las Intervenciones, y mis subdelegados, *quiere S.M. que todos reconozcan a V.S. por Director, y se arreglen a las Ordenes que por su medio se les comuniquen, igualmente que a las mismas*, en los casos y materias, que a su tiempo se expresarán en la misma Instrucción.

Pero por descontado *ha determinado el Rey, que corran, y se firmen por la Direccion todas las Ordenes para repartimientos ordinarios de granos y maravedís, reintegraciones y apremios para ellas, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos, y contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances del impuesto para manutencion de Oficinas, Tribunal, y dependientes de Corte, las suspensiones temporales y moderadas, que no excedan de dos meses de dichos apremios, y las propuestas de los empleos menores ya establecidos, haciendo terna a esta Superintendencia, despues de haber oido a los Subdelegados e Intervenciones, quedando el nombramiento de éstos, y los empleos de Corte, reservados enteramente a la Superintendencia general: como tambien las remisiones o perdones, moratorias que excedan de dichos dos meses, reducciones a fondo fixo, pesquisas o audiencias, aplicaciones o préstamos de caudales a obras*

públicas, socorros de pueblos o limosnas, recursos y agravios contra los Subdelegados o Intervenciones; aunque todas estas materias, y otras semejantes de entidad, podrán venir por medio de la Direccion, y ésta representar lo que se la ofreciere y pareciere, asi como la Superintendencia cuidará de oirla en ellas, y saber su dictamen.

Por enfermedad, falta o ausencia del Director firmará la correspondencia el Contador general; y en caso de hallar alguna vez que sus Ordenes no son prontamente obedecidas, o que se necesita la autoridad Real, o de la Superintendencia, lo expondrán, con la Orden que convenga expedir, y sus motivos.

La Contaduría correrá como hasta aquí con la extensión de la correspondencia, dando cuenta al Director, a cuyo fin se destinará a éste en la casa donde existe la Oficina un despacho separado, con la decencia correspondiente, señalando el Director las horas de su asistencia, despues de haber oído, y puéstose de acuerdo con el Contador, que tendrá con aquel todas las conferencias necesarias y freqüentes para la brevedad, y el acierto del despacho.

Esta Resolucion se comunicará por Ordenes circulares impresas, en que se insertará a la letra, firmadas, ahora por el Director y Contador general, y despues propondrán ambos lo demás que les pareciere necesario o conveniente, para que S.M. establezca, y comunique una formal Instrucción y Reglamento.

Aviselo V.S. de Real Orden a la Contaduría, a la que prevengo con esta fecha se arregle a lo que V.S. le dirá. Dios guarde a V.s. muchos años. Aranjuez dos de Mayo de mil setecientos y noventa. El Conde de Floridablanca. Señor Don Francisco de Priego y Lerín.

Es copia de la Real Orden original, que queda en la Contaduría general de Pósitos de mi cargo. Madrid (en blanco) de Mayo de 1790. Juan Antonio Bermudez.

FRAGMÁTICA-SANCION en fuerza de Ley (8 de agosto de 1792), por la qual se prohibe que los Religiosos profesos de ambos sexos succedan a sus parientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda ni contextacion alguna sobre el asunto, en la forma que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

29

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimos Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualesquiera estado, condicion, calidad y preeminencias que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que en doce de Agosto de mil setecientos ochenta y siete se remitió al Consejo de orden de mi Augusto Padre y Señor (que de Dios goze) para que le consultase lo que se le ofreciere, y pareciere, un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla-nueva, solicitando se mandase llevar a efecto la última disposicion de Josef Dominguez del Valle, su Primo, en quanto a la fundacion de un Vínculo a su favor, sin embargo de las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas por mi Real Chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar y corresponder los bienes, y herencia ab-intestato del Josef Dominguez a Doña Maria de la Paz Dominguez del Valle, Religiosa en el Monasterio de San Benito, Orden del Cister de la Villa de Talavera. Cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno, precedido el informe de aquel Tribunal, con copia del memorial ajustado del pleyto que se refería, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal, manifestó su parecer

en consulta de once de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho: Y por Real resolucion a ella, se dignó mandar mi glorioso Padre, entre otras cosas, que mediante a que la resolucion de este expediente podía causar regla para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan, o no a sus parientes ab-intestado, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando a los Conventos la calidad de parientes, quería que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales y del Procurador general del Reyno, viese y examinase este negocio y sus consecuencias, y consultase lo que se le ofreciere y pareciere, proponiendo la ley decretoria o declaratoria que conviniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existían en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habían renunciado a sus Monasterios, o Conventos, como asi se hizo, y con esta instrucción pasó al Procurador general del Reyno, a mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de quince de Julio del año próximo pasado, manifestando el origen de los Regulares ceñido a la substancia y al intento, lo dispuesto en las leyes de Partida, fuero juzgo, y autos acordados, lo determinado en los Concilios a cerca de las herencias de los Religiosos, y la sucesion a sus Monasterios; y con atencion a todo me propuso el dictámen que estimó correspondiente. Enterado Yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolucion a ella, he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes ab-intestato, por ser tan opuesto a su absoluta incapacidad personal, como repugnante a su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicandose solo a Dios desde el instante que hacen los tres solemnes e indispensables votos sagrados de sus Institutos; quedando por consecuencia sin accion los Conventos a los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representacion ni otro concepto; e igualmente prohibo a los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contextacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso, o Religiosa, les declaro inhabiles a pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran ab-intestato, y lo mismo a sus Monasterios o Conventos al reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y a quienes por derecho corresponda. Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando a los del mi Consejo Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir sin contravenir ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo o costumbre en contrario; pues en quanto a esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a seis de Julio de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. D. Mariano Colón. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. D. Pedro Acuña y Malvar. D. Pedro Flores. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller Mayor. D. Leonardo Marques.

PUBLICACION

En la Villa de Madrid a ocho de Agosto de mil setecientos noventa y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey, nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes D. Francisco Eugenio Carrasco y Bravo, D. Gutierre Baca de Guzman, el Conde del Pinar, y D. Josef Rico Acedo, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo. D. Manuel de Peñarredonda.

Es copia de la Real Pragmática, y su publicacion original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 2 de julio de 1792] (Vid. nº 28)

30 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar el Reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del Reyno, baxo el cuidado y dirección del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751 en que se creó la Superintendencia general, y encargó al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su puntual cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de julio de 1792

* [CIRCULAR de la Junta de Comercio, Moneda y Minas de 17 de julio de 1792 comunicando la Real Resolución que exime de derechos reales a todo el antimonio de las minas de España]

* (Nov. Recop. 9, 20, núm. 3.)

31 LA Junta General de Comercio, Moneda y Minas en las repetidas instancias, que de un tiempo a esta parte se la han hecho, pidiendo permisos para explotar diferentes Minas de Antimonio, encargó el examen y pruebas de las muestras que se le han presentado de el que producían, a varios Profesores de Chimica de esta Corte, que la aseguraron ser de superior calidad; y considerando, en vista de sus informes, que era muy útil el promover la elaboracion de Minas de este género de que se hace mucho uso en la Medicina, y las Artes, para que sin necesidad del que viene de fuera hallasen el de el Reyno a mas cómodos precios, y aún pudiesen extraherse sus sobrantes, propuso al Rey nuestro Señor que tuviese a bien extender a favor de todos los que beneficiasen ya, o se aplicasen de nuevo a beneficiar Minas de Antimonio, con los requisitos establecidos por las Leyes, las mismas gracias que a consulta de la Junta se sirvió conceder a Don Manuel de Gamoneda y Romano, vecino de la Villa y Concejo de Cangas de Tineo, y Don Juan Lazaro de Lerena, de Badajóz, por las Reales Cédulas que se les expidieron en 23 de Abril de 1790, para las que descubrieron, y denunciaron legítimamente, el primero en territorio de dicho Concejo, y el segundo en la Aldea de Santiago de El Carbajo, jurisdiccion de Valencia de Alcántara.

Enterado S.M. de las razones que este Supremo Tribunal le expuso sobre el asunto, y conformándose con su dictamen, se ha dignado declarar por punto general exento de derechos Reales a todo el Antimonio de las Minas de España que se extraiga fuera del Reyno, y de los mismos, y los Municipales al que se traficáre de Pueblo a Pueblo, y de Puerto a Puerto de estos Dominios, vendiéndolo en ellos, ya sea para el consumo, o ya para que qualquiera Comerciante natural, o extranjero pueda extraberlo por su cuenta y riesgo, como de orden de S.M. se lo participó en 30 de Junio último el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, para que dispusiese su cumplimiento en la parte que le tocaba, con prevencion de que se habían comunicado con aquella fecha las correspondientes al Consejo de Hacienda, y a la Superintendencia general de ella: Y habiéndose publicado en la Junta esta Real resolucion, ha acordado que yo la participe a V. como lo executo, a fin de que la haga notoria en los Pueblos de la Subdelegacion de su cargo, donde haya Minas de Antimonio, para que todas las personas que elaboren las descubiertas, o se dediquen a descubrirlas, denunciarlas, y elaborarlas en adelante, se aprovechen de los auxilios que S.M. las dispensa para su fomento, cuidando V. de su observancia en los casos que ocurran; y dándome aviso desde luego del recibo de esta orden para noticia de este Tribunal. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1792.

AUTO-ACORDADO de los Señores del Consejo (de 31 de julio de 1792), consultado con S.M. por el qual se establecen las reglas que se han de observar por lo tocante a Madrid en los arrendamientos de Casas, tasa de ellas, pago de alquileres, y demás que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 10, 10, 8.)

AUTO Señores de Gobierno. S.E. Pablo Ferrandiz Bendicho. Baron del Solar de Espinosa. Manuel Fernandez de Vallejo. Miguel de Mendinueta. Pedro Joaquin de Murcia. Antonio Cano Manuel. Mariano Colon. Juan Antonio Velarde Ciefuegos

32 EN la Villa de Madrid a treinta y uno de Julio de mil setecientos noventa y dos: Los Señores del Consejo de S.M. dixeron: Que siendo freqüentes los recursos que se hacen sobre preferencia en los arrendamientos de Casas de Madrid, con que se complican los Tribunales, y de que resulta a los Dueños el impedimento de la facultad que en su dominio les da de arrendarlas y convenirse en el precio con los Inquilinos que entran de nuevo; y habiéndose hecho tambien comun el abuso o exceso de traspasarlas dichos Inquilinos en otras personas sin noticia ni consentimiento de los mismos Dueños haciendo negociaciones de la hacienda agena y privandoles por este medio de arrendar las Casas vacantes a su justo arbitrio: para atajar semejantes desórdenes y perjuicios, y reducir las cosas a las disposiciones de derecho despues de haber tomado los informes y noticias correspondientes, y examinado este asunto con el cuidado que exige su gravedad e importancia, se ha tenido por conveniente y necesario tomar providencia que contenga las negociaciones y fraudes que se hacen en perjuicio tanto de los Dueños de Casas, como de los Vecinos. En su conseqüencia, y de lo consultado y resuelto por S.M. debían de mandar y mandaron que en adelante, y desde la publicacion de este Auto-acordado se guarden y observen por lo tocante a Madrid en los arriendos de Casas, pago de alquileres, y tasa de éstos las declaraciones y reglas siguientes:

1. Los Dueños y Administradores puedan libremente arrendar las Casas a las personas con quienes se conviniesen, sin que ninguna, por privilegiada que sea, pueda pretender ni alegar preferencia con motivo alguno, salvo los Alcaldes de Casa y Corte, que debiendo vivir dentro de sus respectivos Quarteles, podrán en conformidad de lo que dispone la Real cédula de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, usar del derecho de preferencia en las Casas vacantes, o desocupadas dentro de sus Quarteles.

2. Muerto el Inquilino pueda continuar en la misma habitacion su Viuda, y si no la tuviese, o no quisiese, uno de sus hijos en quien se conviniesen los demás, y no conformándose el mayor en edad.

3. Para precaver los daños y perjuicios que la continuacion de estos Inquilinatos podría causar a los Dueños de Casas, se declara que asi como por el Auto-acordado 5 tit. 15 lib. 3 pueden los Inquilinos usar del derecho de la tasa, le tendrán en los mismos términos sus Dueños, pasados diez años de la habitacion, y de la misma facultad podrán usar si continuasen habitandola por otros diez, y empezándose a contar desde la publicacion de este Auto-acordado, porque en este largo tiempo puede haber variado el valor del precio de las dichas habitaciones.

4. Se prohíbe todo subarriendo y traspaso del todo o parte de las habitaciones a no ser con expreso consentimiento de los Dueños o Administradores, y se anulan tambien los que estuviesen hechos sin esta circunstancia, bien que deberán ser preferidos los Inquilinos en los arrendamientos, entendiéndose derechamente y sin litigio con los Dueños, con tal que al Inquilino principal que subarrendó, se le rebaje la cantidad del subarriendo que hizo, y ha de percibir el Dueño de la Casa.

5. Mediante que en conformidad de la costumbre observada en Madrid, el Inquilino que ha de habitar la Casa anticipa el importe del medio año, si se verificase que antes de cumplirlo la dejase, el Dueño o Administrador le devolverá a prorrata la cantidad que corresponda al tiempo que faltare para cumplir el medio año, y lo mismo se entienda con los alquileres que se anticipan en las habitaciones que se pagan por meses.

6. No puedan los Dueños y Administradores tener sin uso y cerradas las Casas; y los Jueces les obliguen a que las arrienden a precios justos convencionales, o por tasacion de Peritos que nombren las partes, y tercero de oficio en caso de discordia, aunque se diga, y alegue no poder arrendarlas por estarles prohibido por fundaciones, o por otro motivo, pues semejantes disposiciones no pueden producir efecto en perjuicio del bien público.

7. Las personas que saliesen de la Corte con destino, o por largo tiempo, no puedan retener sus habitaciones, ni con pretexto de dejar en ellas parte de su familia; pero esta prohibicion no deberá entenderse con los que se ausentasen por falta de salud, comision, u otra causa temporal de corta duracion.

8. Habiendo acreditado la experiencia que se ocupan las Casas largo tiempo con los bienes muebles, y alhajas de los que mueren para venderlos en almoneda, y que se usa del fraude de entrar y subrogar otros, haciéndose por este medio interminables dichas almonedas, se declara y manda que se acaben durante los seis meses primeros, y pasados quede desocupada, aunque no se haya concluido.

9. Ningun vecino pueda ocupar, ni tener dos habitaciones, como no sean Tiendas o Talleres necesarios a su oficio o comercio.

10. Quando los dueños intentasen vivir y ocupar sus propias Casas, los Inquilinos las dexen y desocupen sin pleyto en el preciso y perentorio termino de quarenta dias, prestando caucion de habitarlas por sí mismos, y no arrendarlas hasta pasados quatro años.

11. Las cesiones o trasposos que se hiciesen de las Tiendas de qualquiera especie, Casas de trato o negociacion, sean puramente por el precio en que se regulasen o conviniesen por los efectos, enseres, anaqueles, y demás de que se compongan, sin llevar por via de adeala, ni otro pretexto cantidad alguna, y la Casa o habitacion en que estubiese situada vaya con el precio que pagaba el Inquilino.

12. Sobre el contenido de estas reglas, mediante ser claras, los Jueces no admitan demandas, ni contextaciones, y las que admitieren las determinen de plano, y sin figura de juicio.

13. Y asimismo mandaron que este Auto se imprima e inserte en los Acordados, y comuniquen a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demás a quienes correspondan. Y lo rubricaron. Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico.

33

[EDICTO de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 13 de agosto de 1792 dando a conocer por este medio el Auto Acordado anterior] (Vid. nº 32)

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (1 de agosto de 1792), por la que se declara a los Guardas Celadores de Montes de Marina la misma exencion de cargas Concejiles que se concedió a los Celadores de los demás del Reyno por el Capitulo 26 de la Ordenanza del año de 1748; en la conformidad y con la prevencion que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 24, núm. 16.)

34

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sici-lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Alge-ciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante. SABED: Que en la Real Ordenanza que se expidió para el mayor aumento y conservacion de los Montes y Plantíos del Reyno, con fecha siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se comprehende el capitulo veinte y seis que dice asi: "Que a los referidos Guardas, o Celadores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concejiles, Alojamientos, Quintas y Levas por el tiempo que sirvieren estos oficios, se les aplique integramente la tercera parte de las penas, y

denunciaciones que hicieren, se les permita el uso de todas armas blancas, o de fuego, siendo de la medida, y no de las prohibidas, se les dé el favor, y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía ésta no bastare, los Pueblos como principalmente interesados en la conservacion, y aumento de los Montes y Plantíos, les sitúen de sus Propios la ayuda de costa que estimaren justa con la debida moderacion, en conformidad de lo prevenido en la ley del Reyno; y sino tuviesen los dichos Pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos annualmente entre sus vecinos, sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que a este fin repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere, con el quatro tanto a beneficio del comun". Con motivo de una instancia que el Guarda Celador de Montes de Huebar, Provincia de Sevilla, dirigió al Intendente de Marina del Departamento de Cadiz, quejandose de que para el presente año se le había nombrado por Alcalde, desatendiendo aquellos Concejales las razones en que fundó la incompatibilidad, lo representó el mismo Intendente al Ministerio de Marina; y conforme a la resolucion que por aquella via me serví tomar, se comunicó al mi Consejo la correspondiente Real orden con fecha de diez y seis de Marzo de este año, y publicada en él, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro a los Guardas Celadores de Montes de Marina la misma exencion de cargas Concejiles que se concedió a los Celadores de los demás Montes del Reyno por el Artículo veinte y seis de la Ordenanza del año de mil setecientos quarenta y ocho, por ser identicas las razones que hay para unos y otros, y que mientras sirvan dichos officios de Guardas Celadores no puedan ser nombrados para los de Alcaldes ni demás de República por la incompatibilidad que tienen entre sí, con la prevencion de que en los casos que ocurran sobre su observancia, haya de conocer la Jurisdiccion Real ordinaria sin intervencion alguna de la de Marina, para evitar por este medio competencias: y en su consecuencia os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a primero de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Francisco Mesía. Don Mariano Colón. Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. Registrada Don Leonardo Marques. Por el Cancillér mayor. Don Leonardo Marques.

Es còpia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[ORDEN del Consejo de 4 de agosto de 1792 sobre certificación por parte de las Justicias de los reclutas anotados en los libros de Ayuntamiento]

35 EL artículo 17, tratado I, título 4 de las Ordenanzas generales del Ejército dice lo siguiente: "Qualesquiera Reclutas que se hicieren en mis Reynos fuera de las plazas de Guerra, o en parage donde no haya Comisario de Guerra, se anotarán en los libros de Ayuntamiento con su filiacion a la letra, y con intervencion de las Justicias por el Escribano de la Ciudad, Villa, o Lugar en que se alistaren luego que sea requerido por el Oficial, Sargento, o Cabo que reclutáre, a fin que desde aquel dia den la Certificacion para el abono de su plaza en la revista, y que en caso de desertar alguno de los anotados en los libros se le prenda inmediatamente, si se retirase a aquel pueblo donde se conserva esta noticia".

Informado el Rey de que algunas Justicias interpretando equivocadamente el sentido natural de este artículo, han pretendido estar autorizadas para examinar la legítima admision de los Reclutas, y se han negado a dar la Certificacion con pretexto de que había mediado violencia, o amenaza en el alistamiento; se ha servido mandar S.M. se haga entender a todas, que sus funciones se reducen a executar lo que clara y distintamente prescribe el expresado artículo, sin que deban tomar el menor conocimiento, ni constituirse Jueces de la libertad con que se empeñan los Reclutas, pues esto compete solamente a los Comandantes de las Partidas, que tienen obligacion de no admitir sino gente voluntaria; y que si se justificase contravencion de parte de las Justicias, serán reputadas como si auxiliasen la desercion.

Esta resolucion de S.M. se ha participado al Consejo en Real orden de 21 de Julio próximo para que disponga lo correspondiente a su cumplimiento, y publicada en él en 28 del mismo mes há acordado se guarde y cumpla, y que para su observancia se comuniquen las órdenes convenientes a las Justicias del Reyno.

Y de orden del Consejo lo participó a V. a fin de que se halle enterado de dicha Real resolucion para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido, y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Pragmática- Sanción de 8 de agosto de 1792] (Vid. nº 29)

36 Remito a V. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, en que se prohíbe que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda ni contextualion alguna sobre el asunto, en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 1 de agosto de 1792] (Vid. nº 34)

36 bis DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara a los Guardas Celadores de Montes de Marina, la misma exencion de cargas Concejiles que se concedió a los Celadores de los demás del Reyno por el Capítulo 26 de la Ordenanza del año de 1748, en la conformidad y con la prevencion que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1792.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (22 de agosto de 1792), en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió la introduccion en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras maniobras, que desde Francia lleguen a las Aduanas de las fronteras y Puertos: en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 8, 18, 3.)

37 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme

del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi cédula toca, o tocar pueda, SABED: Que por órdenes de diez y ocho de Septiembre, y primero de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve tuve a bien mandar, que todas las estampas, papeles impresos y manuscritos, Caxas, Abanicos, y qualquiera otra cosa alusiva a las ocurrencias de Francia, se retuviesen en las Aduanas, y se me remitiesen por mano del Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Posterior a esto, y noticioso el mi Consejo de que se habían introducido, esparcido, y publicado en el Reyno papeles que contenían especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas a turbar la tranquilidad y fidelidad de mis Vasallos, y a fin de evitar los inconvenientes que podía causar la extension, y lectura de semejantes papeles, por orden circular que se os comunicó en cinco de Enero de mil setecientos y noventa se prohibió su introduccion y curso en estos Reynos, encargando que las personas que los recibiesen, o hubiesen recibido los entregasen o denunciassen inmediatamente a las Justicias, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediendose en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimulos, ni dilaciones. Aunque esta providencia produjo los buenos efectos, a que se dirigía, y se propuso el mi Consejo, tuvo despues noticias muy fundadas de que se intentaba introducir, y esparcir en el Reyno, desde el de Francia, papeles sediciosos, y contrarios a la fidelidad debida a mi Soberanía, a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis Vasallos; y examinado y meditado este asunto, en el mi Consejo, con inteligencia de los encargos que le tenía hechos, en Real Cédula de diez de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, que tambien se os comunicó circularmente, se prohibió la introduccion, y curso en estos mis Reynos y Señoríos de semejantes papeles por las peligrosas consecuencias que podían resultar con su extension y lectura, mandando que qualquiera persona que tuviese, o a cuyas manos llegase carta, o papel impreso, o manuscrito de esta especie, los presentase a la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sugeto que se lo había entregado o dirigido, si lo supiere o conociere, pena de que no haciendolo así, y justificandose tener, comunicar, o expender tales cartas, o papeles, sería el que se verificare cometer estos excesos procesado, y castigado por el crimen de infidencia, debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciaren, o aprehendieren, procediendo en este asunto sin disimulo, y con la actividad y vigilancia que requería su gravedad, y en que tanto interesaba el bien y sosiego de mis amados Vasallos, con las demás providencias, y precauciones que contiene dicha Real Cédula, con encargo que tambien se hizo en ella a los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos, para que observasen, e hiciesen cumplir esta mi resolucion, respecto a las personas sujetas a su jurisdiccion. Despues de lo referido, y con noticia de que no contentos los partidarios de la independenciam de todas las potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, sembraban tambien sus ideas y máximas aun en aquellas obras cuyos objetos no tenían conexión alguna con la Religion, la Moral y la Política, quales eran las de observaciones Físicas, Historia natural y Artes, con cuyo pretexto declamaban a favor de sus máximas, y de una Filosofía anti-christiana, y se había observado que así lo executaban en los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos y noventa, se pasó de mi Real orden un exemplar de esta obra al mi Consejo con las prevenciones convenientes; y con arreglo a ellas y a mis anteriores encargos, expidió otra Real Cédula en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y uno, prohibiendo la introduccion y curso en estos mis Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos y noventa, y de los que en adelante se publicasen de la expresada obra, y de qualquiera otra en Francés sin licencia expresa mia, e informe de la Junta, que destinaría para ello, imponiendo desde luego a los introductores de dichas obras las penas de comiso y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravandose conforme a las Leyes, según la intencion y mayor malicia que se probáre: cuya Cédula se comunicó en la misma forma para que cuidaseis de su cumplimiento, y al propio efecto se encargó igualmente su observancia a los Prelados Seculares y Regulares de esos mis Reynos. Con motivo ahora de haber dado noticia a la Via Reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado a ellas varias remesas de Libros Franceses, preguntando lo que deberían executar, se examinó este punto en mi Consejo de Estado, y hecho cargo de lo

prevenido y dispuesto en las órdenes y Cédulas de que queda hecha expresion, y considerando que de la traída, detencion, y retorno de los Libros que fueren corrientes, y no hubieren venido a Madrid, se originarían al Comercio y a los interesados muchos embarazos y perjuicios; por mi Real orden de quince de Julio o próximo que comunicó al mi Consejo el Conde de Aranda, Decano de mi Consejo de Estado, y encargado del Despacho de la primera Secretaría de Estado, he resuelto que se observen las órdenes y cédulas expresadas con las siguientes declaraciones para su mas facil execucion.

I. Que todas las brochuras o papeles impresos o manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de Francia, desde su principio hasta ahora, luego que lleguen a las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es a quien corresponden los asuntos relativos a Naciones estrangeras.

II. Que los abanicos, caxas, cintas y otras maniobras que tengan alusion a los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones antes de entregarlas a sus dueños.

III. Que todos los libros en lengua Francesa que lleguen a las Aduanas de las Fronteras y Puertos, con destino a Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados a los Directores generales de Rentas; los cuales avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciendolos reconocer, se dé el pase a los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

IV. Y que de todos los que vengan para las Ciudades de lo interior, o para los mismos Puertos, directamente su lista circunstanciada al Ministerio o persona, que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y se entreguen o retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores a la Direccion general de Rentas, los que se hubieren retenido, para que ésta los pase al Ministerio de Estado.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden en diez y nueve de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por lo qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, lleveis y hagais llevar a debida y puntual execucion las Reales órdenes y Cédulas citadas, y que a este fin se executen, y observen las declaraciones contenidas en los anteriores capítulos, dando para todo las órdenes y providencias que convengan, disponiendo se publíque esta Real Cédula en la forma acostumbrada, como se os previno lo hicieseis de las anteriores, a fin de que no se pretexte, ni alegue ignorancia. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en S. Ildefonso a veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Gonzalo Josef de Vilches. Don Juan Matías de Ascarate. Don Francisco Gabríel Herran y Torres. Don Mariano Colón. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de agosto de 1792), en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre Comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demás que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 20, 4.)

38 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar

Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oydores de mis Audiencias y Chancillerías, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que la escasez de montes, y la decadencia de los que existen, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbón, debiendose esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fábricas, los artefactos, y máquinas, hace que el carbón fosil, o de piedra, pueda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento, y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las cuales fue conceder, a consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, por Cédula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta, diferentes gracias, y franquicias a los interesados en las de Villanueva del Rio, y a otros qualesquier vasallos que se quisieren dedicar a descubrirlas y beneficiarlas; pero esta deliberacion no produjo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijón, en Asturias, me representó se había dedicado a romper, y beneficiar a sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó a surtir del Carbón de ellas las Reales fundiciones de la Cabada, y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que había adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocían, eran suficientes para proveer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un Comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se examinó en la suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas a cerca de semejantes minas, y simplificar su uso, y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras, y con utilidad pública; de que dimanó la cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de Minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiendose remitido su representacion a dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció, proponiendo entre otras cosas, se formase nueva Ordenanza de Minas por exigirlo asi los mayores conocimientos que se han adquirido respecto a ellas. Vuelto a examinar el asunto en la suprema Junta de Estado, conformandome con su parecer, mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas, que tienen conocimiento en la materia por su profesion, o por haber visitado personalmente las minas de Asturias; y resolví por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa, que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva Ordenanza que se proponía, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, con varias declaraciones, que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dio cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de nueve, diez y seis, y veinte y tres de Julio próximo que he presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de Carbón de piedra tiene ya toda la instrucción y claridad necesarias, para determinarle definitivamente con separacion de todas las demas minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, escusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios, de los beneficiadores, y del Comercio; he tenido a bien resolver y mandar lo siguiente:

I. Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado o pueda dar a las Leyes y Ordenanzas, en quanto a que toda especie de minas, aunque no estén expresamente nombradas en ellas, pertenecen a la Corona, las de Carbón de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

II. Pero la Corona conservará la Suprema regalía de incorporar en sí la mina, o minas que necesitáre, o la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, o propietarios particulares se les satisfará su justo valor.

III. Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbón, sean Concejos, Comunidades, o particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, o permitir que otros lo executen, arrendarlas, o venderlas a su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarían para beneficiar, arrendar, o vender el terreno que las contengan, haciendose todo por con-

tratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo, y el precio, o por almonedas públicas, quando los terrenos sean concegiles, y en los demás casos que previenen las Leyes.

IV. Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbones que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean: y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier Puertos para otros de mis Dominios, y aun para dominios extraños; pero si la extraccion se hiciere en buques Extranjeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos, o se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves Extranjeras.

V. Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transporarle, siendo de parages donde haya matricula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurren a dicho servicio, mediante la gracia que se les concede en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada, de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

VI. Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y noventa, expedida para fomentar el comercio, y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero, los buques que bajen de cien toneladas; siendo muy conveniente promover por todos medios la extraccion y tráficos de los carbones que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una Marinería Carbonera, particularmente en las costas del Oceano: se declara, que serán comprendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española, y de dueño Español o domiciliado de qualquier cabida, no bajando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de Carbón, desde qualquier Puerto de la Provincia, a otro de fuera de ella en la Peninsula, incluso Portugal; o un viage a Puerto extraño fuera de la Peninsula. Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga; y los mismos Administradores darán cuenta a fin de año a la Direccion General de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

VII. A fin de que el tráfico interior y exterior de los Carbones tenga el incremento de que es susceptible, según la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Asturias, es indispensable facilitar los transportes, abriendo, o reparando carreras, y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno o algunos rios. Por lo tocante a carreras, la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados a este objeto; estimulando tambien a los pueblos a que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto a navegacion de Rios, particularmente del llamado Nalon en Asturias, el Ministerio de Marina hará examinar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

VIII. Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía, y Náutica, a fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar Pilotos, que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ella Carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas, sin los auxilios del Arte.

IX. Mediante estas declaraciones, de los quales la primera, segunda, y tercera tendrán fuerza de Ley, quedarán anuladas las Leyes y Ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decretos, y órdenes que tratan, especialmente de las de Carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias a lo que aquí se establece, permaneciendo en lo demás en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente a su cumplimiento, y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna a lo que en ella se establece y dispone; a cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por conve-

nir así a mi Real servicio, bien y utilidad, de mis Vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Juan Matias de Ascarate. Don Francisco Gabriel Herranz y Torres. Don Gonzalo Josef de Vilches. Don Mariano Colón. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[RESOLUCIÓN del Consejo de 3 de septiembre de 1792 sobre remisión por los arzobispos, obispos y preladados con jurisdicción vere nullius de relación puntual de la cosecha de granos del presente año en sus respectivas diócesis y territorios]

39 CONVINIENDO tener noticias ciertas de los granos que se han cogido en el Reyno de la Cosecha del presente año para tomar con acierto las providencias convenientes al abasto y surtimiento de pan en los Pueblos, ha resuelto el Consejo se escriban cartas acordadas a los M.RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados que tienen jurisdicción vere nullius, para que con la brevedad mas posible, y por las tazmías remitan razon puntual de la Cosecha de granos del presente año en sus respectivas Diócesis y Territorios, como les está encargado en los anteriores, y conviene para reglar el Consejo sus providencias al fin propuesto.

Lo que participó a V. de su acuerdo para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de agosto de 1792]
(Vid. nº 37)

40 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las cuales se prohibió la introduccion en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras maniobras, que desde Francia lleguen a las Aduanas de las fronteras y Puertos, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1792.

[CIRCULAR del Consejo de 10 de octubre de 1792 recordando a las Justicias el deber de ejecutar la rectificación de las matrículas de extrangeros del reino]

41 DESEANDO S.M. que tenga continuo y cumplido efecto sus Reales determinaciones tomadas en el año próximo pasado para la execucion de las matrículas de los Extrangeros existentes en estos dominios, según lo dispuesto por las leyes y autos acordados, sin faltar a los tratados hechos con las Cortes extrangeras en su verdadera y sana inteligencia, se sirvió resolver por Real Cédula de 29 de Noviembre del mismo, que en los dos primeros meses de cada un año perpetuamente, así en la

Corte como en los demás Pueblos del Reyno, se recorran y rectifiquen, añadiendo o enmendando lo que convenga conforme a las ocurrencias posteriores, las matrículas executadas en el precedente año, anotando las Justicias los Extranjeros que hubiesen salido, los que hubiesen entrado, o contravenido a la Cédula, Órdenes, o explicaciones publicadas, para proceder contra estos últimos sin negligencia ni contemplación, de que serán responsables, y de todo darán cuenta al Consejo, que avisará a S.M. lo que resulte.

Conforme a esta disposición han remitido algunos Corregidores y Alcaldes mayores la rectificación de las matrículas de Extranjeros de sus respectivos Partidos, otros lo han hecho de sola la Capital sin incluir las de los Pueblos, y los mas no la han dirigido, ni dado noticia de si hay o no alguna alteración.

Y debiendo el Consejo según le está encargado avisar a S.M. lo que resulte de la rectificación de las citadas matrículas, ha resuelto se haga recuerdo a los Corregidores y Alcaldes mayores que no las han remitido en todo, o en parte, para que lo ejecuten con la posible brevedad, y sin necesidad de que se les repita nuevo recuerdo.

Participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1792.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de octubre de 1792), por la que se permite que las alhajas menudas de plata, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 10, 28.)

42 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realingo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que continuando mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas con el mayor zelo en el examen y mejor arreglo de los asuntos que son peculiares y propios de su instituto, me hizo presentes en consulta de quince de Marzo próximo pasado, las justas reflexiones que le había expuesto mi Fiscal el Conde de Montarco, sobre lo conveniente que sería al fomento de los Colegios de Plateros del Reyno, y a la mayor consistencia y duración de algunos de sus obrages de corta entidad, que se permitiesen trabajar con ley de nueve dineros, las alhauelas o piezas menudas de plata, y demás sujetas a Enjoyelado, así como se había mandado por mi Real Decreto de siete de Mayo de mil setecientos y noventa, con respecto a las alhajas de Oro de la misma clase, permitiendo que pudiesen trabajarse éstas con la ley de diez y ocho quilates. Y por mi Real resolución a esta consulta, he venido en permitir, conformándome con el parecer de mi expresada Junta general, que puedan trabajarse y comerciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros las enunciadas piezas menudas de plata, como son las de los Tocadores, Caxas de Reloxes, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias facultades y artes, y todas las demás comprendidas baxo del nombre de Enjoyelado, y sujetas a engarce, con inclusion de las medallas de imágenes, y piezas de Bajilla que no pasen de una onza de peso, y con prevención de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley, derogando como derogo todas las Ordenanzas, Leyes o Pragmaticas que manden lo contrario. De esta mi Real resolución he enterado al mi Consejo en Real Decreto de primero de Agosto próximo para su cumplimiento. Y publicado en él, en su inteligencia y de lo que para el modo de su execu-

cion expusieron mis Fiscales, acordó a este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, tomada a consulta de mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien siendo necesario dareis los autos, órdenes y providencias que convengan a su exacta observancia: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Doz. D. Manuel de Lardizabal y Uribe. El Conde de Isla. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. D. Francisco Mesía. Registrada. D. Leonardo Márques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Márques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[REAL Resolución participada por la Junta General de Comercio y Moneda el 29 de octubre de 1792 moderando los derechos de alcabalas y cientos de los tejidos de bilaza a su entrada en Madrid]

43 EN 19 de Octubre del año próximo pasado remitió a la Junta General de Comercio y Moneda, de orden del Rey nuestro Señor, el Excelentísimo Señor Conde de Lerena un Expediente seguido en la via reservada de Hacienda por Don Luis Scherrer, Fabricante de Bayetas, y Mantas de Algodón, y otros tejidos de esta propia materia, con mezcla de seda, lana, e hilo en Barcelona, para que con atencion a solicitar que los géneros de dichas clases de su Fábrica, que introduxese en esta Villa, sólo pagasen dos por ciento, en lugar del ocho que se le había exigido en la Real Aduana de élla, tomase por sí, o propusiese a S.M. la providencia que estimase conveniente sobre esta pretension, y la que tambien hacia de que se le devolviese lo que se le había cobrado con exceso.

En cumplimiento pues, de la citada Real orden, pidió este Supremo Tribunal las noticias conducentes para su mayor instruccion, y por ellas resultó comprobado el mérito, y utilidad de los tejidos de la Fábrica de Scherrer, y ser ésta casi única de los de su especie; y en su vista, y de lo que propuso el Señor Fiscal, hizo presente a S.M. lo que entendió justo sobre los recursos de este Interesado en consulta de 12 de Julio de este año, insertando el voto particular, que en el asunto formó con mas extension el Señor Don Juan Matías de Arozarena; y por su Real resolucion a ella, conformándose con el parecer de este Señor Ministro, se ha dignado su soberana beneficencia mandar que los tejidos, y toda clase de manufacturas de lana, seda, lino, cañamo, algodón, y demás especies, con mezcla, o sin ella, que produzcan hilazas, y sean de estos Reynos, solo contribuyan a su entrada en Madrid, por derechos de Alcavalas, y Cientos, un dos por ciento de su valor al pie de Fábrica: que de los tejidos y manufacturas de las mismas clases, procedentes de dominios extrangeros, que entren en Madrid para venta, se cobre por los citados derechos de Alcavalas y Cientos un diez por ciento de su valor; y que se lleve en libros separados la cuenta de los referidos derechos que rindan ambas especies de tejidos, y manufacturas, así extrangeras, como nacionales, para que verificándose en fin de cada año la diferencia de los productos de una, y otra contribucion, se abone a los cinco Gremios Mayores la cantidad del agravio, si resultare a alguno contra el arrendamiento de las Rentas Reales de esta Villa, que se halla a su cargo, o por el contrario, satisfagan éstos a la Real Hacienda además de lo contratado, la cantidad del exceso, si le hubiere, por razon del indicado aumento de contribucion en los géneros extrangeros.

Publicada en la Junta esta Real resolucion, acordado su cumplimiento, y que la participe a V. ... como lo executo, para que haciéndola entender a los Fabricantes de las mencionadas especies de manufacturas, que haya en el distrito de esa Subdelegacion, conste, y disfruten las ventajas que por ella se ha servido concederles la piedad de S.M. para su mayor fomento.

Dios guarde a V. muchos años como deseo. Madrid 29 de Octubre de 1792.

[CIRCULAR del Consejo de 29 de octubre de 1792 comunicando su declaración general sobre el deber de concurrir a las Juntas de Pósitos de los pueblos el Diputado del Común y el Síndico personero del Común]

44 EN el cap. I de la Real Cédula e Instrucción de 2 de Julio de este año se previene los Individuos de que han de componerse las Juntas de Pósitos en los respectivos Pueblos; y además de ellos, se ha servido ahora declarar el Consejo por punto general, que deben concurrir tambien a dichas Juntas el Diputado del Común mas antiguo, y el Procurador Síndico Personero de cada uno.

Lo que de su orden participó a V. para que disponga su cumplimiento, comunicándolo al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo de ésta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 19 de octubre de 1792]
(Vid. nº 42)

45 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se permite que las alhajas menudas de plata llamadas Enjoyelado puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome abiso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1792.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de noviembre de 1792), por la qual se establecen las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de Eclesiásticos Franceses en estos Reynos, y su permanencia en ellos.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

46 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos. YA SABEIS, que por las Leyes y Autos acordados está mandado quanto debe executarse con los extrangeros que se hallen en estos mis Reynos, y los que de nuevo quieran, o tengan necesidad de venir a ellos, según fuere el motivo y objeto de su establecimiento, venida, o permanencia, y conforme a los tratados hechos con las otras Potencias; y que para no confundir las clases, proporcionando se guarden a cada una las exenciones y derechos correspondientes, se dispuso asimismo que se formase por las Justicias en su respectivo Pueblo y distrito matrícula exacta que comprendiese y explicase el número de dichos Extrangeros, su calidad y destino, de forma que se viniese en conocimiento y constase cuáles eran, y debían tenerse y reputarse por vasallos avecindados y domiciliados, y cuáles por transeuntes. Para la mas puntual execucion de estas providencias se publicaron las Rea-

les Cédulas de veinte de Julio, y veinte y nueve de Noviembre del año próximo de mil setecientos noventa y uno, e instrucciones de veinte y uno de Julio y dos de Septiembre del mismo, donde se renueva y especifica todo lo que debeis hacer respecto de los Extranjeros existentes en mis dominios, y los que en adelante vengan a ellos con qualquier título o causa, haciendooos responsables de su observancia: y habiendo llegado a mi noticia que un considerable número de Eclesiásticos Franceses se han introducido e introducen en estos mis Reynos por diferentes Puertos y Pueblos, de los quales no tratan en particular dichas Reales Cédulas e Instrucciones, y considerando que acerca de estas personas conviene dar algunas reglas particulares, que al paso que llenen el objeto de las indicadas providencias generales sobre Extranjeros, preserven al Clero Español, y a todos mis vasallos de los daños que pueden ocasionar semejantes Eclesiásticos, llevando para sí las obtenciones del Altar, las limosnas y socorros con que se provea a su manutencion y vestuario, y a cuya percepcion tienen privilegiado derecho los Naturales: Por tanto, para que el ejercicio de la hospitalidad, asilo, y refugio, que exponiendo haber sido expulsos de su patria, me piden dichos Eclesiásticos, buscan, y se les ha dispensado en estos mis Reynos, no ceda en perjuicio de mis vasallos; y en vista de lo que sobre este asunto me ha hecho presente el mi Consejo con el objeto de que en todo se guarde el orden que corresponde, he venido en resolver y mandar lo siguiente.

I. Cualquier Francés, que con el nombre de Eclesiástico intente introducirse en mis dominios, ha de traer Pasaporte del Cónsul Español de la Provincia, Puerto, o Pueblo del Lugar de donde salga, en que se exprese la qualidad de su estado, motivo de la salida de su Patria, fin y objeto de trasladarse a España, cuyo Pasaporte lo presentará a la Justicia del primer Pueblo donde llegare, para que les permita introducirse en el Reyno: y los Cónsules no los darán sin estar bien seguros de la verdad de los hechos.

II. Careciendo de Pasaporte dichos Eclesiásticos se presentarán tambien a las mismas Justicias para que examinen la causa de no traerlo, y todo lo conveniente a comprobar el estado de los emigrantes, motivos que a ello les obligue, o fin que lo anime.

III. Las Justicias de los Pueblos en que se quieran introducir, avisarán de su llegada inmediatamente al Capitan General de la Provincia, con noticia puntual del número de personas, sus circunstancias, y lo que resulte de los Pasaportes o examen hecho en su defecto, para que les comuniquen la orden de lo que hayan de executar con dichos Eclesiásticos.

IV. En caso de no ser sospechosos, harán el juramento de transeuntes prevenido en las citadas Reales cédulas e Instrucciones, y los Capitanes Generales señalarán los Pueblos en que deban residir, y los de su ruta, y se les advertirá que por ningun motivo la alteren, ni quebranten, pues de lo contrario se tomarán las mas rigorosas providencias contra el inobediente.

V. Siendo sospechosos deberán salir inmediatamente de mis dominios, sin permitirles de modo alguno que se internen en ellos.

VI. Los Capitanes Generales se entenderán con los MM.RR. Arzobispos y RR. Obispos, para el repartimiento de los referidos Eclesiásticos Franceses, avisandoles del número que destinen a los Pueblos de su respectiva Diocesis; y los Prelados expondrá el mayor o menor número que puedan mantener y colocar, para que se les aumente o disminuya con conocimiento de sus proporciones.

VII. En el expresado repartimiento se han de excluir la Corte absolutamente, y tambien las Capitales de Provincia en quanto sea posible.

VIII. Luego que dichos Eclesiásticos lleguen al pueblo señalado para su residencia, presentarán a la Justicia el Pasaporte del Capitan General que lo acredite, para que les permita su permanencia; y despues al Superior Eclesiástico que haya en él; y los RR. Obispos por sí, o sus Vicarios, o Comisionados reconocerán exactisimamente los documentos que traigan con que acreditar ser tales Eclesiásticos, el motivo de la venida y su objeto.

IX. Asegurados de su qualidad Eclesiástica y de ser Católicos, los distribuirán dichos RR. Obispos en los Conventos de Regulares del propio Pueblo, en que precisamente han de vivir sujetos al Superior de ellos, sin que por título alguno se les permita hacerlo en casas de particulares, para que de este modo sea menos costoso proveer al sustento de estos refugiados; y los pudientes de ellos contribuyan a sus paisanos y compañeros necesitados.

X. No se les dará licencia de confesar mas que entre sí; negandoseles absolutamente para predicar; y las de celebrar sea solo el Santo Sacrificio de la Misa, sin estenderlas a otra funcion alguna eclesiástica.

XI. Los RR. Obispos informarán del destino u aplicación que podrá darse a los mismos Eclesiásticos Franceses, para que no estén ociosos y puedan proporcionarse medios de subsistir por sí sin servir de carga al Estado, ni a los Pueblos; en la inteligencia de que no han de exercer la Cátedra, ni otra especie de Magis-

terio público ni privado, y que la ocupacion o ejercicio que se les intente dar, debe ser compatible con el decoro del estado Eclesiástico, y según el espíritu de la primitiva y verdadera disciplina de la Iglesia.

XII. Los mismos RR. Obispos encargarán se observe la conducta de estos Eclesiásticos en su porte, conversaciones y doctrina, remediando lo que desde luego noten perjudicial, y darán noticia al Consejo de todo quanto ocurra.

XIII. Formarán lista de los Eclesiásticos que ya tengan en su respectiva Diócesis, y la dirigirán al Consejo, explicando los Pueblos y Conventos en que los hayan destinado: lo que repetirán al fin de cada mes siempre que se les aumente el número.

XIV. El M.R. Arzobispo de Toledo señalará el Pueblo y Convento en que residan los Eclesiásticos Franceses que están en Madrid, y el término preciso en que han de transferirse a ellos sin excusa ni dilacion.

XV. Tanto los RR. Obispos, como los Capitanes Generales tendrán consideracion en dicho repartimiento, a que no se congreguen muchos en un Pueblo, y que no se destine al que no diste veinte leguas de la Frontera.

XVI. En los Pueblo a que lleguen dichos Eclesiásticos Franceses, en los de la ruta, o de la residencia, estarán a la mira de sus operaciones las Justicias, para dar cuenta sin pérdida de tiempo al Consejo y al Capitan General de la Provincia, de todo quanto adviertan notable o perjudicial, tomando desde luego por sí las providencias convenientes a contener el daño si fuere de naturaleza que exija remedio en el momento.

XVII. Los Capitanes Generales remitirán al Consejo de quince en quince dias listas exactas y expresivas de los Eclesiásticos Franceses que se hayan introducido por los Pueblos de su mando, y de las Diócesis a que se han repartido, con expresion de sus nombres y circunstancias, y de quanto vaya ocurriendo digno de la noticia de este Tribunal.

XVIII. Todos estos Capítulos se observarán por ahora, y sin perjuicio de otras providencias que en adelante haga precisas o conducentes la experiencia y sucesos posteriores.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardéis y cumplais según en sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su debida execucion dareis los autos y providencias que se requieren, procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde, en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas: Y encargo a los M. RR. Arzobispos RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios y a sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Curas, Párrocos o sus Tenientes, superiores de las Ordenes Regulares, y demás personas quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen y cumplan lo dispuesto en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando a este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. El Conde de Isla. D. Josef Antonio Fita. D. Gonzalo Josef de Vilches. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

47 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula que se ha servido expedir, estableciendo las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de Eclesiásticos Franceses en estos Reynos, su distribucion y permanencia en ellos; para que V. disponga su puntual cumplimiento en ese Pueblo, y la comunique al mismo fin a las Justicias

de los de su Partido, estando muy a la vista de que se observe por éstas con la mayor exactitud y arreglo a lo que se dispone, sin permitir el menor disimulo, omision o contravencion en el todo o parte de los Capítulos que comprehende dicha Real Cédula, pues de lo que advierta por su parte dará cuenta al Consejo puntualmente, y prevendrá a las referidas Justicias executen lo mismo de lo que notasen por la suya, como que son responsables de sus resultas; y en el interin me dará V. aviso del recibo, a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Noviembre 8 de 1792.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

47 bis REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula que se ha servido expedir, estableciendo las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de Eclesiásticos Franceses en estos Reynos, su distribucion y permanencia en ellos; para que V. disponga por su parte el cumplimiento de quanto se dispone, con la exactitud y diligencia que requiere la gravedad del asunto, como lo espera el Consejo del zelo de V. por el mejor servicio de S.M. y bien del Estado, y que con el mismo objeto expedirá las órdenes que correspondan, haciendo sobre ello los mas estrechos encargos a los respectivos súbditos de V. para que concurran a la debida observancia de lo contenido en la misma Real Cédula; y del recibo me dará V. aviso, a fin de pasarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Noviembre 8 de 1792.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de noviembre de 1792), en que conforme a las expedidas prohibiendo la introduccion en estos Reynos del de Francia, de papeles sediciosos y contrarios a la tranquilidad pública, se prescribe el método de examinarse los libros y papeles que lleguen a las Aduanas.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

48 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado, o condicion que sean, a quienes lo contenido de esta mi Cédula toca o tocar pueda. YA SABEIS que han sido repetidas las Cédulas que conforme a mis resoluciones ha expedido el mi Consejo para prohibir la introduccion en estos Reynos del de Francia de todos los papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad debida a mi Soberanía, a la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis Vasallos, y que en la que con referencia de todas se os comunicó circularmente con fecha de veinte y dos de Agosto próximo se prescriben reglas para evitar la entrada de semejantes libros, papeles o maniobras que tengan alusion a las revoluciones actuales de aquel Reyno. Y enterado Yo ahora de un papel del Reverendo Obispo Inquisidor general, en que expone los inconvenientes que pueden resultar de la introduccion de tales papeles y libros que desde Francia llegan a las Aduanas y Puertos, de estos mis Reynos, he resuelto lo siguiente:

I. Que en los parages donde hubiere registro de Aduanas, retengan éstas todo envío de libros o papeles sueltos.

II. Que en aquellos haya dos Revisores uno Real, y otro Comisario de la Inquisicion.

III. Que la Aduana participe al Real los fardos o lios menores que le hubieren llegado.

IV. Que el Real señale dia y hora, avisandolo al de la Inquisicion, para transferirse ambos a la Aduana, y en presencia de uno o dos de sus principales hacer la abertura de los fardos; y conforme se fueren extrayendo las obras, libros o impresos sueltos, se vaya haciendo la lista de cuántos se hallaren; y ésta sea triple, y firmada de los mismos asistentes, una para el encargado Real, otra para el de Inquisicion, y la restante para conocimiento de la misma Aduana.

V. Que por dicha lista el representante Real con el de la Inquisicion, separen desde luego las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas que sean indiferentes, como Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegacion, Comercio, Geografía, materia Militar, Medicina, Cirugía, Física, &c. para que corran y pasen a quienes correspondiere, evitando dilaciones y disgustos a los interesados.

VI. Que para el remanente lleve consigo el Comisario de la Inquisicion todos los Edictos y Expurgatorios publicados, y por ellos se separen las Obras y Autores o Anónimos que nombraren, y no otras; encargandose de ello por su parte y dejando recibo especifico en poder del representante Real.

VII. Que de todas las demas obras e impresos sueltos no constantes nominatim en los Expurgatorios, aunque por anónimas o sus títulos pudieran ser sospechosas, se forme otra lista doble firmada de ambos, reteniendo cada uno la suya, y esta porcion dudosa quede bajo la mano del representante Real, custodiada en la misma Aduana hasta el caso de disposicion sobre ella por orden mia.

VIII. Que el Real me dé cuenta con remision de todas las listas originales firmadas; y para su gobierno y facilidad de execucion en las órdenes que recibiere, retenga una copia.

IX. Y que si de la lista general, y parte no entregada a la Inquisicion en virtud de sus Edictos y Expurgatorios ya públicos, le resultáre razon para tomar conocimiento de alguno de los otros escritos, por sospecha de su materia, o noticias prévias extrajudiciales que tuviere de su fondo; me lo haga presente por la primera Secretaría de Estado, aguardando mi Real resolucion.

Habiendo enterado al mi Consejo de mi Real orden el Conde de Aranda, Decano del de Estado, y encargado interinamente del Despacho de la primera Secretaría de Estado de la antecedente Real resolucion publicada en él, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando la guardéis y cumpláis en la parte que pueda corresponderos, y la hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y uno de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Francisco Mesia. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. El Conde de Isla. Don Manuel de Lardizabal y Uribe. Registrada Don Leonardo Marques. Por el Chanciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

49 De orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que conforme a las expedidas prohibiendo la introduccion en estos Reynos del de Francia, de papeles sediciosos y contrarios a la tranquilidad pública, se prescribe el método de examinarse los libros y papeles que lleguen a las Aduanas; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en lo que les corresponda, y la comuníque al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1792.

* [*Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 4 de diciembre de 1792 sobre cortar el error popular de entregar en limosna ropas de enfermos a hospitales y casas pías y de misericordia por creer que en ellas se purifican.*]

* (Nov. Recop. 7, 40, núm. 2.)

50

BANDO

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Casa y Corte: Que por quanto ha acreditado la experiencia que por la preocupacion introducida en el Pueblo de que las Ropas, y otros efectos que han servido inmediatamente a las personas de los enfermos que mueren de enfermedad contagiosa pierden la infeccion y contagio en entrando en los Hospitales, Conventos, u otras Casas pías y de Misericordia, y no perjudican a aquellos enfermos; muchas personas incautas, movidas de tan vana y perjudicial credulidad han dado y dan de limosna a los Hospitales y Conventos dichas Ropas, las cuales no solo se aplican al uso de los enfermos, sino que las que no acomodan se venden al Pueblo como se ha probado judicialmente en la Sala; para cortar de raíz este error se observe y guarde lo siguiente:

I. En cumplimiento de la Real Ordenanza expedida por el Señor Don Fernando VI en seis de Octubre de mil setecientos cincuenta y uno, y su adicion de veinte y tres de Junio de mil setecientos cincuenta y dos; inmediatamente que qualquiera de los Médicos que executan su profesion en Madrid conociere que el Etico, o Tisico, o enfermo de otro mal contagioso que vista ésta en el segundo grado de esta clase de enfermedad, dará cuenta por escrito al Tribunal del Protomedicato, especificando la dolencia del paciente, el grado en que se halla, la calle y casa en donde vive, y alguna otra circunstancia que considere reparable.

II. Luego que el Protomedicato reciba este aviso, hará pasar uno de sus examinadores que visite el enfermo, y si enterado de todas las circunstancias que en él concurren se conformare con el Médico ordinario que dio el aviso deberá graduarse de contagiosa la dolencia, y si estuvieren discordes enviará el Protomedicato mas examinadores y quantos Médicos juzgare conveniente, para que conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas seguro.

III. Instruido el Protomedicato por estos medios de la enfermedad contagiosa, y de la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa y Corte del Quartel en donde habita el enfermo, y este Ministro mandará registrar las alhajas del quarto y uso del enfermo, y las hará reconocer para evitar que se extravíen; y si llegáre el caso de morir el enfermo, el Médico ordinario dará aviso de la muerte al Protomedicato, y este Tribunal lo participará inmediatamente al Alcalde del Quartel.

IV. Verificado esto, dispondrá desde luego la total separacion de la ropa, vestidos, muebles, y demás cosas que hayan servido a la persona del enfermo, o hubieren permanecido en su quarto, o alcobá, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar ninguna de quantas puedan recibir impresión, sean de oro, o mucho valor, y aunque sean legadas para obras pías, pues debe ser preferido el resguardo de la salud pública.

V. En los Hospitales Generales y demás particulares, Casas pías, y otros parages en que se recojan, curen y asisten enfermos de qualquier estado y condicion que sean, se hará la misma separacion, y quema de la ropa que hubiere servido a enfermos contagiados, sin exceptuar ninguna del incendio, esté o no de servicio, y en dichos Hospitales, Casas pías y de Misericordia no se admitirán ropas ni otros efectos contagiados a título de caridad, limosna, ni con otro pretexto; y se prohíbe igualmente el darlas con ningun motivo a toda clase de personas de qualquier estado y condicion que sean.

VI. No se permitirá que en las Almonedas asi públicas como secretas se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del Quartel, que nada hay en ellas que sea sospechoso, lo que se notará bajo de su firma al pie de los Inventarios que a este fin se les presentarán, y si las personas a cuyo cargo estuvieren las Almonedas las abriesen sin preceder este requisito, vendiesen o recogiesen en ellas géneros no expresados en los Inventarios, sufrirán la pena que se dirá despues.

VII. Los prenderos, roperos de viejo, y chalanes, que son los que ordinariamente hacen tráfico y comercio de semejantes géneros o efectos contagiados, tendrán un libro rubricado del Alcalde del Quartel, en el qual han de anotar todos los géneros que compraren, o se les dieren para

vender, con expresion del nombre, apellido y habitacion del sugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos a quienes hubiesen servido, de lo que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que éste se asegure por los informes que tomare y noticias con que se hallare de que los tales géneros están libres de contagio, con cuyo resguardo por escrito los podrán vender y retener, y no de otra suerte.

VIII. Los capítulos anteriores serán puntual y respectivamente observados por toda clase de personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, sin que valga fuero, exencion ni privilegio alguno, pues están todos sin distincion expresamente derogados por la citada Real Ordenanza en beneficio de la salud pública, y los contraventores a ellos incurrirán si fueren seculares en la multa de doscientos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y en quatro años de Presidio de Africa por la tercera; y si fueren Eclesiásticos, Religiosos, o de otra clase privilegiada, se dará cuenta a su Magestad, o al Consejo para que se tome contra ellos la correspondiente providencia.

Y para que llegue a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia se publique por Bando en la forma ordinaria, y de él se fijen copias impresas y autorizadas de Don Joaquin Gomez Palacio, Escribano de Cámara y Gobierno de la Sala: y lo señalaron en Madrid a quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y dos. Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid dicho dia.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 7 de diciembre de 1791] (Vid. n.º 1)

51 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se sirve declarar por regla general el modo y forma con que los individuos Subalternos del Ministerio de Marina, han de hacer sus declaraciones en las causas y negocios que les ocurran en los Juzgados Militares y Políticos: a fin de que V. cuide de su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Diciembre 13 de 1791.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de diciembre de 1791] (Vid. n.º 2)

52 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar de la Real Cédula de S.M. por la que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos de los dos tomos del Diario de Física de Paris correspondientes al año de mil setecientos noventa, y de los que en adelante se publiquen de la expresada obra, y de qualquiera otra en Frances sin licencia de su S.M. para que enterándose V. de los encargos que por ella se le hacen, se sirva concurrir a su observancia en la parte que le toca, y darme aviso del recibo, a fin de pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1791.

LISTA de los opositores a la relatoria vacante en el Consejo, con expresion de los dias en que cada uno ha de leer por el orden de su antigüedad.

Día 27 de Febrero

Don Juan Chrisostomo Santander, Relator de la Chancillería de Valladolid.

Don Manuel Benedicto Casado, Abogado de la Real Audiencia de grado, incorporado en los Consejos.

Dia 28

D. Juan Angel Fermin de la Torre, Abogado de la Chancillería de Valladolid, incorporado en los Reales Consejos.

Don Joseph Monsale y Clemente, Abogado de los Reales Consejos.

Dia primero de Marzo

Don Estevan Carrancio, Relator del Crimen de la Real Audiencia de Estremadura.

Don Pedro Pérez de la Castellana, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 2

Don Joaquin de Peñas y Salazar, Abogado de los Reales Consejos.

Don Francisco Pinar, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 3

Don Antonio Severino Requena, Abogado de la Chancillería de Granada, incorporado en los Consejos.

Don Antonio Martel, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 5

Don Manuel Ramon de Santurio, Abogado de los Reales Consejos.

Don Gonzalo Ximenez Carrion, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 6

Don Joseph de Prendes Hevia, Abogado de la Real Audiencia de Oviedo, incorporado en los Reales Consejo.

Don Tomás Zavala, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 8

Don Juan de Manzanares, Abogado de la Real Audiencia de Valencia, incorporado en los Reales Consejos.

Don Francisco de Paula Pereyra, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 9

Don Antonio Ximenez Casero, Abogado de los Reales Consejos.

Don Valentin Ramos de Jativa, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 10

Don Martin Alonso de las Heras, Abogado de los Reales Consejos.

D. Joseph Altet y Miralles, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 12

Don Juan Francisco Baxo, Abogado de los Reales Consejos.

Don Matéo Sendoquis y Aldana, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 13

Don Julian Diaz de Yela, Abogado de los Reales Consejos

Don Francisco Tomás Benitez, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 15

Don Joseph Linares Montefrio, Abogado de los Reales Consejos.

Don Matéo Norzagaray, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 16

Don Joseph Antonio Angli, Abogado de los Reales Consejos.

Don Simeon Gerónimo de Beriain, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 17

Don Joaquin Ferrer y Martinez, Abogado de los Reales Consejos.

Don Joseph Maldonado, Abogado de la Chancillería de Valladolid, incorporado en los Reales Consejos.

Dia 20

Don Luis Moreno de Montalbo, Abogado de los Reales Consejos.

Don Rafael de Oharrichena, Abogado de los Reales Consejos

Dia 22

Don Francisco de Ayala, Abogado de los Reales Consejos.

Don Vicente Alonso S. Juan, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 23

Don Pedro Broto, Abogado de los Reales Consejos.

Don Pedro Rodriguez de Cela, Relator de la Chancillería de Valladolid.

Dia 24

D. Vicente Mangas Bermejo, Abogado de los Reales Consejos.

Don Julian de Relan, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 26

Don Gerónimo Servent, Abogado de los Reales Consejos.

Don Joseph Garcia del Valle, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 27

Don Francisco Hernandez Romero, Abogado de los Reales Consejos.

Don Manuel Diaz Lopez, Relator de la Chancillería de Valladolid.

Dia 29

Don Vicente Villena, Abogado de los Reales Consejos.

Don Francisco Gerónimo Martinez Serna, Abogado de los Reales Consejos.

Dia 30

Don Joaquin Ruiz de Archabaleta, Abogado de los Reales Consejos.

Don Gerónimo Martin de Heredia, Relator de la Sala de Alcaldes, y Abogado de los Reales Consejos.

Dia 12 de Abril

Don Francisco Calleja, Abogado de los Reales Consejos

Don Pedro Aguahermosa y Romero, Abogado recibido en la Real Audiencia de Sevilla, incorporado en los Reales Consejos

Dia 13

D. Francisco Maria Ballarna, Abogado de los Reales Consejos.

LIBRO VIGÉSIMO CUARTO
(1793)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1793

REAL Provisión de los Señores del Consejo (7 de enero de 1793), por la qual se manda observar y cumplir la Real cédula inserta, en que S.M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales, al Excmo. Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado, con las autoridades y facultades que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

1 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos a quien lo contenido en esta nueva Carta tocara o tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED: Que habiendo sido servido nuestra Real Personal nombrar por Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos Reales y transversales al Duque de la Alcudia, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real distinguida Española de Carlos Tercero, del Consejo de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho, con Real orden de veinte y siete de Diciembre próximo fue remitida al nuevo Consejo copia de la Real Cédula expedida a su favor, en la que por menor se expresan las facultades que debe exercer como tal Superintendente General, y su tenor dice así. EL REY. Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Sarzosa, Duque de la Alcudia, Grande de España de primera clase, Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Casrlos III. Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, Superintendente General de Correos y Caminos, Gentil-Hombre de Cámara con exercicio, Teniente General de los Reales Exércitos, Inspector y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps. Atendiendo Yo a el decoro con que os corresponde servir el encargo de tal Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en todos mis Dominios, y de los Caminos Reales y transversales, tengo resuelto que le useis y exerzais con las facultades, prerrogativas y jurisdic-

nes que usaron y exercieron los Ministros a cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Postas, Correos, Estafetas y Caminos, y con todas las facultades, y en la misma forma que se les concedió a vuestros antecesores, con el privativo y universal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, con privativa subordinacion y sujecion a vuestra persona de los Directores Generales, y demás empleados y dependientes, y con inhibición de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que están concedidas a vuestros predecesores, las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal, contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Padre y Tio, y demás mis gloriosos Progenitores, concedieron, declararon y confirmaron a los que exercieron el citado encargo, y a sus dependientes empleados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en las Indias, y en la de Caminos Reales y transversales desde su establecimiento hasta el presente; y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas a todos y a cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos o despachos me sirvieren en estos ramos: expecialmente os concedo, que siempre que os pareciere conveniente a mi Real servicio y a la utilidad de la misma Renta y comision de Caminos, podais proponerme la persona o personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores Generales, que éstos los exerzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que los delegáreis. Del mismo modo nombrareis los demás Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualesquiera parage de mis Dominios; y si le ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas o menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubiéseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hiciéreis. Asimismo nombrareis y removeis todas las veces que quisierais, sin explicar causas, a los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras qualesquier personas que estuvieren empleadas en esta dependencia, y sus Oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos; declarando, como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente a vos y a vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldo situados, gratificaciones o ayudas de costa que os pareciere, por una vez o por muchas, aumentando o minorando según lo halláreis por conveniente, y les dareis el goze de las franquicias y exenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando a vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente a cada uno, o limitarlas a alguno, según viéreis que es útil y preciso a el empleo o encargo de que se trate, y menos gravoso al Pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formaréis y haréis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo o en parte las que hoy existen, y se observan, para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion general, y sus Administradores. Tambien podreis a vuestro arbitrio arrendar o administrar franca y libremente qualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos, Peazgos que se hallen establecidos o se establecieren con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere; mandar, tomar y liquidar las cuentas de administraciones y arrendamientos de estos ramos; hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y a la paga de toda deuda y alcance líquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente sin necesitar de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la renta o en el parage que vos hubierais mandado las cantidades sobre que haya recaído vuestra determinacion, o el juicio, y el apremio, y conceder las minoraciones o remisiones de débitos a la Renta que hallareis ser justas o de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente en los plazos y forma que os pareciere los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de Administracion, y extraordinarios, cargas, y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren deudoras por serlo de perceptor, o porque vos tengais por justo examinar los títulos primordiales de pertenencias o de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan, y conserven en Arcas, conservándolos íntegros, hasta que dándome cuenta de su importe, quando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que yo os comunicaré verbalmente los podais emplear y distribuir; pues para todas, y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por quanto por Decreto del Rey, mi Señor y Padre, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declara, que debiendo ser uno del os principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas, sus mensagerias, y demás agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis Dominios, y que sin embargo del Decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes o resoluciones posteriores pertenecía, y había de pertenecer desde entonces, como

en otros tiempos, a la Superintendencia general la de Caminos Reales, y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los Pueblos con la facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán a vuestra disposicion, como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados a la construccion de caminos que se mencionan en el mismo Decreto sin limitacion alguna, y además os encargo apliqueis a tan importante objeto los sobrantes de la renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demás arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán o expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales o particulares para todo lo relativo a estos importantes puntos; como asimismo para cuidar de la conservacion de los Caminos y seguridad de los Caminantes en sus tránsitos, y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demás dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender o relevar enteramente a los individuos que en la actualidad se hallan encargados de alguna comision de esta naturaleza, entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago han de subsistir las providencias que tengo tomadas a consulta del Consejo, y los encargos específicos que por mí le están hechos, y demás que considere conveniente hacerle en estas materias; debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio a ello tenga exacto y efectivo cumplimiento, mando a mis Gobernadores, y a los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y a los demás Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España, y las Indias, y de los caminos generales y transversales, y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocáre todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, exenciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, a quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicáreis, en todo o en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos y Resoluciones mias o de los Reyes, mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este despacho, tenga entero cumplimiento dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demás. Igualmente mando a mis Chancillerías y Audiencias, a los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y a todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos, y personas a quienes lo aquí contenido tocáre o pudiere tocar en estos mis Dominios, y los de Indias, y especialmente a los Directores Generales, y demás Jueces vuestros, Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquiera empleados en este servicio, en mar y tierra, que cada uno en la parte que le tocáre, vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno a vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Duque de la Alcudia, dandoos para todo, y para cada parte de ello el favor y auxilio que les pidieris y necesitareis vos, y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar. Y porque para que conozca en las apelaciones de las sentencias del Juzgado Ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y padre por Decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España, y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidentes vos, y los que os sucedieren en la Superintendencia general: mando a vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Duque de la Alcudia, os conformeis a esta disposicion, y la hagais observar y cumplir por los Directores Generales de Postas, Correos y caminos, y demás Subdelegados vuestros en España y las Indias. Y últimamente, mando que de esta mi Cédula se saquen tres copias certificadas, y que las envieis a los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, para que aquellos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca, y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso, ya sea separadamente, o con las Cédulas y declaraciones de preeminencias y exenciones que hasta ahora están concedidas a la Superintendencia, y sus dependientes para que a las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fé y crédito, y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos u órdenes para los efectos y fines que por vos fueren señalados, que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo a diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY. Don Antonio Valdés. Y habiéndose publica-

do en el nuestro Consejo la referida Real orden y Cédula inserta en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais veais la Real Cédula que va inserta expedida en diez y seis de Noviembre del año próximo pasado, a favor del Duque de la Alcudia, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar y tener la Superintendencia General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias; la de los Caminos generales y transversales; y las que este Ministro subdelegase a quien tenga por conveniente; y la guardéis y cumpláis y executéis, y hagáis que se cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, escusando competencias en aquellos casos que por lo prevenido en la referida Real Cédula se hallan decididos. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a siete de Enero de mil setecientos noventa y tres. El Marques de Roda. Don Francisco Gabriel Herranz y Torres. Don Francisco Mesía. Don Gonzalo Joseph de Vilches. Don Pedro Joaquin de Murcia. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

2 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision, por la que se manda observar y cumplir la Real Cédula inserta, en que S.M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos Reales y transversales al Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado, con las autoridades y facultades que se expresan; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toque, y que al propio efecto la comuníque a las Justicias de los Pueblos de ese Partido, dándome aviso del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1793.

REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (29 de enero de 1793), en que se concede permiso y privilegio exclusivo por término de diez años a Don Pedro Angel de Albizu, Arquitecto mayor de Cádiz para usar en los Puertos del Reyno y construir una máquina que ha inventado con que se puede operar dentro del agua baxo las condiciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

3 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Frandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aquí adelante: SABED: Que condescendiendo a la solicitud hecha por Don Pedro

Angel de Albizu, Arquitecto mayor de la Ciudad de Cadiz, inventor de una máquina con que se puede operar dentro del agua; por Real orden comunicada al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina en primero de este mes, que fue publicada en él y acordado su cumplimiento, he venido en conceder a dicho Don Pedro Angel de Albizu permiso para usar la referida máquina en los Puertos de España con sugetos de su satisfaccion, y privilegio exclusivo a favor del mismo inventor, para que ninguno otro, sin su licencia pueda construir ni usar la tal máquina, durante el tiempo de diez años, siendo circunstancia que el expresado Albizu ha de entregar para mi Real Servicio todos los Cañones y Anclas que extraiga, reservando para sí qualquier otra cosa que saque, pero con la obligacion de presentar a los respectivos resguardos de Rentas la plata, oro, o alhajas que extraiga del fondo, a fin de que por el color u otras observaciones deduzcan si se hace o no algun mal uso de la máquina, sobre lo qual he encargado a mi Secretario de Estado y del Despacho de la Real Hacienda dé a los resguardos las instrucciones que estime correspondientes; y para que lo referido tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais mi resolucion que queda citada, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, observando al referido Don Pedro Angel de Albizu el privilegio que le concedo, sin permitir que otra persona alguna que no sea con su permiso, construya ni use durante dicho tiempo la expresada máquina, procediendo contra los contraventores con arreglo a derecho, y dando las órdenes y providencias convenientes para la debida execucion y cumplimiento de esta mi Cédula, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Joseph Martinez de Pons. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. El Conde de Isla. Don Gonzalo Joseph de Vilches. Don Joseph Antonio Fita. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (29 de enero de 1793), por la qual se extinguen todos los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre este arte o exercicio, y común a todas las personas de ambos sexos que quieran dedicarse a él, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 8, 13, 12.)

4 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, SABED: Que considerando no ser necesario ni conveniente que la maniobra de torcer la Seda se execute por personas colegiadas, o individuos de determinados Gremios, y atendiendo a la utilidad y beneficio que en fomento y perfeccion de las manufacturas nacionales resultará a mis Vasallos de que se haga libremente aquella operación por quantos quieran dedicarse a ella, y a las demás que tengan conexas con ella misma, según se acostumbra en varios Lugares de cosecha y Fábricas de Seda, usando del método, tornos y máquinas ya conocidos, o que se inventen de nuevo y se estimen preferibles, y conforme a lo que en

este asunto me expuso mi Junta general de Comercio y Moneda; he resuelto por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de dos de este mes, se oserve así, y que sin embargo de qualesquiera Leyes, Reglamentos, u Ordenanzas municipales, o prácticas de los Pueblos y Cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de Torcedores de Seda sin exceptuar ninguno, declarando ser libre tal arte y ejercicio, y común a todas las personas de ambos séxos, comprehendidos especialmente los Fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro, o bien fuera de sus Casas y Talleres; en inteligencia de que para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la Seda, y otros abusos que se cometen, o pueden tal vez discurrirse en adelante, he encargado a dicha Junta general de Comercio y Moneda me proponga las Instrucciones, precauciones, correcciones, y penas que se contemplen oportunas, a fin de que con mi Real aprobacion se lleven a debido efecto. Y publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en siete de este mes, acordó su cumplimiento y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi Real deliberacion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para su debida execucion dareis las órdenes y providencias necesarias, y desde luego tomareis las que conduzcan, a fin de que los Veedores y demás individuos de los expresados Gremios de Torcedores de Seda cesen en sus Juntas y demás funciones respectivas a estos Cuerpos, pues quedan como mando queden desde ahora extinguidos y sin ejercicio alguno, por convenir así al fomento de la industria, y ser mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Josef Martinez de Pons. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. El Conde de Isla. D. Gonzalo Joseph de Vilches. D. Joseph Antonio Fita. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 29 de enero de 1793]
(Vid. n.º 3)

5 De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se concede permiso y privilegio exclusivo por término de diez años a Don Pedro Angel de Albizu, Arquitecto mayor de Cádiz para usar en los Puertos del Reyno y construir una máquina que ha inventado con que se puede operar dentro del agua; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y cuide de su observancia y cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Aranjuez 29 de Enero de 1793.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] (Vid. n.º 4)

6 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se extinguen todos los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre este arte o ejercicio, y común a todas las personas de ambos séxos que quieran dedicarse a él; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su observancia y cumplimiento, comunicándola al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dando aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Aranjuez 29 de Enero de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 6 de febrero de 1793 comunicando Real Orden sobre alistamiento voluntario en el ejército]

7

POR el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado se ha comunicado al Consejo con fecha 4 de este mes la Real orden del tenor siguiente:

“Excelentísimo Señor: Queriendo el Rey no gravar a sus fieles vasallos separando de la agricultura y artes los brazos útiles, y siéndole preciso aumentar su Ejército por causas justas y necesarias, ha resuelto S.M. que se dé facultad a las Justicias de cada Pueblo en sus dominios para convocando con el Cura del territorio a la vecindad de su jurisdicción, pregunte quienes (de los que sean aptos para el servicio) querrán emplearse en él voluntariamente, y por el tiempo que les sea posible, para no substraerlos de los útiles trabajos de sus labores: prefiriendo S.M. este medio suave propio de la confianza y amor que le merecen sus vasallos, a la forma y método con que esta operación ha solidado antes de ahora practicarse, y esperando que las Justicias y Párrocos igualmente que los mismos vecinos se conducirán en este asunto importantísimo al servicio de S.M., y al bien general de sus Pueblos, con el cuidado y esmero que su amor y lealtad les inspirarán para elegir discretamente entre los que quieran servir, y destinarles a los diferentes Cuerpos en que puedan ser útiles, pues los que por la talla u otras circunstancias no sean buenos para uno, podrán ser a propósito para otro. Lo participo a V.E. de orden de S.M. para que el Consejo la circule a las Chancillerías, Audiencias, Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias, a fin de que la trasladen a los Pueblos de su jurisdicción y reciban de ellos las nóminas de los voluntarios que reunirán en su Capital, hasta que puedan dirigirles a los parages a que se destinen según se les prevendrá (quando den parte de su reunion por el Ministerio de Guerra) acompañados de dos, o mas Oficiales prudentes e instruidos, con los Cabos y Sargentos que crean convenientes para la distribución y cuidado de sus alojamientos y utensilios en el tiempo de su marcha”.

Publicada en el Consejo esta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que se comuníque a los Tribunales, Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias del Reyno para su puntual observancia; advirtiéndoles que den noticia al Consejo del numero de personas con expresion de sus nombres y circunstancias que respectivamente se alisten en cada Pueblo, y en la forma y tiempo que se verifique, a mas del aviso que se previene en la misma Real orden.

Lo que participo a V. de orden del Consejo para que por su parte disponga la execucion y cumplimiento de dicha Real resolucion en esa Capital, y la pase al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Jurisdicción y Partido; advirtiendo y encargándoles procedan con la actividad que corresponde y en la conformidad que en ella se previene; y del recibo me dará V. el correspondiente aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1793.

[CARTA Orden del Consejo de 18 de febrero de 1793 circulada a los Capitanes Generales, Arzobispos, Obispos y demás Prelados para que remitan lista puntual de todos los eclesiásticos franceses que han entrado en el reino]

8

DESEANDO el Consejo se completen las noticias y listas que por los capítulos 13 y 17 de la Real Cédula de 2 de Noviembre del año próximo pasado, deben enviar respectivamente los Capitanes Generales, y los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados con jurisdicción, de los Eclesiásticos Franceses que se hayan introducido por los Pueblos, y de las Diócesis a que se hayan repartido, para que sabiendo los que han entrado en el Reyno, y los que están en Conventos, tenga un conocimiento claro y exacto, no solo del número de éstos, sino de los que no hayan podido ser recogidos en los Lugares señalados por la pública autoridad para su hospedage; ha resuelto, con noticia de S.M. se circule esta nueva orden a los mismos Capitanes Generales, y los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados, para que inmediatamente remitan respectivamente lista puntual y circunstanciada de todos los Eclesiásticos Franceses, Regulares y Seculares que han entrado en el Reyno, de los que se han destinado a las respectiva Diócesis, de los que en éstas han sido alojados en Conventos, expresando cuántos en cada uno, la Religion de que sea el Convento o Monasterio, el número de Religiosos de que se componga, cuántos hay, de qualquiera Religion que sea, en la misma Diócesis, y cuántos son los Eclesiásticos Fran-

ceses que no han podido ser colocados en Conventos o Monasterios, con expresion de los nombres y circunstancias de cada uno, según se previene en la referida Real Cédula ampliando estas noticias a indagar de qué se mantienen, cómo y dónde, tanto los Eclesiásticos que existan dentro de Comunidades, quanto los que permanezcan fuera de ellas por no haber cabido en los Monasterios de la Diócesis en que residen.

Participó a V. de orden del Consejo para que disponga su puntual cumplimiento a la parte que le toca, y en el ínterin se servirá darme aviso del recibo, a fin de pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1793.

9

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 29 de enero de 1793] (Vid. n.ºs 4 y 6)

[CIRCULAR del Consejo de 20 de febrero de 1793 comunicando la Resolución sobre remisión de lista puntual de las cantidades existentes en el Arca de Depósitos Públicos de cada capital con obligaciones imponibles pertenecientes a mayorazgos, vínculos, capellanías y obras pías]

10

EL Consejo en el extraordinario formado en virtud de Real orden de S.M. de 18 de este mes, ha resuelto que a correo intermedio remita V. por mi mano una lista puntual y exacta de las cantidades que se hallen existentes en el día en la Arca de Depósitos públicos de esa Capital, que tengan la obligación de Capitales imponibles pertenecientes a Mayorazgos, Vínculos, Capellanías, y Obras pías, sin permitir que se extraigan cantidades algunas hasta nueva providencia del Consejo: Y que sin perjuicio ni retardacion de esto, reconociendo V. las Cédulas despachadas por la Cámara en que se han concedido facultades para gravar los Mayorazgos o Vínculos, con la calidad de entregar cada año cierta parte de la renta para redimirlos de este gravamen, forme V. otra lista de los que hayan dexado de cumplir esta obligacion, y lo que cada uno estuviere debiendo de ella, y la remita V. igualmente, procurando desempeñar uno y otro encargo con el mayor zelo y diligencia, por lo que en ello interesa el servicio del Rey y de la causa pública.

Participó a V. de orden del Consejo en el extraordinario para su cumplimiento, y de su recibo me dará el aviso correspondiente.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 27 de febrero de 1793 comunicando Real Orden sobre alistamiento voluntario a la marina] (Vid. nº 7)

11

Por el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina se ha comunicado al Excelentísimo Señor Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo con fecha 25 de este mes la Real orden del tenor siguiente:

“Excelentísimo Señor: Aunque la Real orden de 4 del corriente, que el Señor Duque de la Alcudia comunicó al Consejo dando facultad a las Justicias para la convocacion de voluntarios con que aumentar el Ejército, decía que los destinasen a los diferentes Cuerpos en que puedan ser útiles, pues los que por la talla u otras circunstancias no sean buenos para uno podrán ser a proposito para otro; sin embargo no se hizo en dicha Real orden especial mencion del servicio de la Marina Real a que pueden tener aplicacion los que carecen de la talla correspondiente para el Ejército, y la qual en las circunstancias presentes no necesita menos que éste del aumento de tropa por aquel medio que determinó S.M. para no gravar a sus fieles vasallos. Y como además puede haber entre éstos muchos que tengan inclinacion a la Marina, o que se presten tambien voluntarios al servicio de ella con tal de satisfacer los leales deseos que les animan, quiere S.M. que el Consejo circúle esta Real orden como la ya citada de 4 del corriente, a fin de que las Justicias la tengan presente y hagan entender a los vecinos de sus respectivas jurisdicciones que

voluntariamente quieran alistarse para los Batallones de Marina o Brigadas de Artillería de ella; o bien para servir de Marineros en los baxeles de S.M.; entendiéndose que éstos no tendrán obligacion de matricularse si no quisiesen, y que todos hayan de ir a la Marina por el tiempo que a cada uno acomodáre; como tambien que las Justicias los entreguen a las Partidas de Vandera de Marina inmediatas, o a los Ministros o Subdelegados de ella si lo estuvieren mas, a fin de que unos y otros se hagan cargo de dichos voluntarios para satisfacer los gastos que causen y encaminarlos a las Capitales de los Departamentos”.

Publicada en el Consejo esta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que se comuníque a los Tribunales, Capitanes generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias del Reyno para su puntual observancia; advirtiendoles que den noticia al Consejo del número de personas, con expresion de sus nombres y circunstancias que respectivamente se alistén en cada Pueblo, y en la forma y tiempo que se verifique, a mas de dar igual aviso al Ministerio de Marina.

Lo que participo a V. de orden del Consejo para que por su parte disponga la execucion y cumplimiento de dicha Real resolucion en esa Capital, y la pase al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion y Partido; advirtiendoles procedan con la actividad que corresponde y en la conformidad que en ella se previene; y del recibo me dará V. el correspondiente aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1793.

* [CIRCULAR del Consejo de 28 de febrero de 1793 sobre los fondos de que debe contribuirse a los que se han alistado voluntariamente para aumento del Ejército y Marina]

* (Nov. Recop. 7, 16, núm. 63.)

12 PARA evitar las dudas que han ocurrido a varios Corregidores y Justicias sobre los fondos de que debe contribuirse a los que se han alistado voluntariamente para aumento del Ejército, y conforme a una Real orden de S.M., comunicada por el Señor Duque de la Alcudia al Señor Gobernador del Consejo en 19 de este mes, ha resuelto este Supremo Tribunal que se subministre del caudal de Propios el pan y prest correspondiente a todos los mozos que se hayan alistado y alistén para servir a S.M. voluntariamente en el Ejército y Marina, hasta el dia que marchen y sean destinados por el Ministerio que corresponde.

Lo que participo a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento por lo respectivo a esa Capital, y que al mismo fin lo comuníque a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 3 de marzo de 1793 sobre privilegio exclusivo de construcción y venta de ciertas máquinas algodonerías]

13 CON Real Órden de 24 de Mayo próximo pasado dirigió a la Junta General de Comercio y Moneda el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, un recurso de Salvador Pallerola, y Manuel Flotast, Fabricantes de tegidos de Algodón en la Villa de Cardona, Principado de Cataluña, para que hiciese el uso que estimase conveniente de su solicitud, reducida a que en atencion al mérito que habían contraído, costeando, y estableciendo por medio del Maquinista Ingles Bernardo Yownc, tres Máquinas muy oportunas para despepitar, cardar e hilar perfectamente el Algodón, y al que esperaban aumentar con otras que a sus espensas ofrecía éste construir en beneficio de las Fábricas de aquella clase, y de Lana del Reyno, se les concediese el Privilegio privativo, y los demas auxilios que necesitaban para trabajar y estender esclusivamente dichas Máquinas entre las Fábricas y Artistas, a quienes les acomodén por los precios que proponían.

De los informes tomados por este Supremo Tribunal acerca del expresado recurso resultó la certeza de quanto en él se ha expuesto, y que podrán ser muy útiles a las Fábricas de Algodón las tres Máquinas que los referidos Interesados han hecho construir a Bernardo Yowmch, y señaladamente las de cardar e hilar, pues la primera es superior a todas las conocidas hasta ahora en Cataluña, por la equidad y perfeccion con que se carda en ella; y la segunda duplica y mejora el trabajo en comparacion de otras, y no solo es proporcionada por su coste y tamaño para que la puedan usar las Fábricas y familias pobres en sus casas, sino que se la considera susceptible de aumento, con ventajas equivalentes para los que la quieran mayor, o de mas puas.

Enterada la Junta de estos informes, y despues de haber oído al Señor Fiscal sobre las pretensiones de Salvador Pallerola, y Manuel Flotast, hizo presente al Rey nuestro Señor quanto estimó justo acerca de ellas en consulta de 25 de Octubre último, y por su Real Resolucion a ella se ha conformado con su dictamen, y se ha servido en su consecuencia concederles por seis años Privilegio esclusivo para la construccion y venta de las mencionadas tres Máquinas de despepitar, cardar e hilar el Algodón, que han costeado lo establecido por medio de Bernardo Yowmch, con expresa prohibicion de que otro alguno que ellos, o quien legitimamente los represente, las imite, construya, ni venda durante este término, y con calidad de que en quanto a sus precios los arreglen ellos libremente, según les convenga, con los que las necesiten, y acudan a comprarlas.

En cumplimiento de esta resolucion de S.M. publicada en la Junta plena de 7 del pasado Febrero, se ha expedido a favor de Pallerola y Flotast la Real Cédula correspondiente con fecha de ayer, y ha acordado esta Superioridad que haciendo V. notoria a las Fábricas del distrito de la Subdelegacion de su cargo la invencion y comprobada utilidad de las tres expresadas Máquinas (de las quales las de cardar e hilar parece son aplicables a la Lana, igualmente que al Algodón) las incline a conocerlas, comprarlas, y aprovecharse del beneficio que debe producir las su uso. Particípolo pues a V. de acuerdo de este Supremo Tribunal para la inteligencia y observancia, de que me dará el conveniente aviso para su superior noticia. Dios guarde a V. muchos años como deseo. Madrid 3 de Marzo de 1793.

REAL Provision de los Señores del Consejo (4 de marzo de 1793), en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada por S.M. para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, la Instrucción que se inserta para su execucion.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

14 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, salud y gracia. SABED: Que habiendo tenido nuestra Real Persona por justo, necesario y conveniente mandar salir de Madrid y demás Pueblos de estos nuestros Reynos y Dominios, todos los Franceses que no estén domiciliados en ellos, lo hizo comunicar al nuestro Consejo en el extraordinario formado en virtud de Reales órdenes de 15 y 18 del próximo mes de Febrero, para que expusiese los medios mas sencillos de executar lo; y habiéndolo hecho en consulta de 26 del propio mes, conformándose nuestra Real Persona con el parecer del nuestro Consejo, le encargó llevase a efecto la citada resolucion, y que para su mas facil, pronta y expedita execucion, formalizase la Instrucción conveniente: en cuyo cumplimiento se arregló por el nuestro Consejo en el extraordinario la que sigue:

Instrucción que observarán las Justicias de estos Reynos de España en el estrañamiento de los Franceses no domiciliados que residen en ellos.

1.º Luego que reciban esta Instrucción y Real Provision que la contiene, y por la que en cumplimiento a las órdenes de S.M. se mandan salir de los Pueblos de sus Dominios a los Franceses no domici-

liados residentes en ellos, procederán sin dilacion, ni excusa con pretexto alguno a intimarlo a los que de esta calidad hubiere en cada Ciudad, Villa o Lugar, teniendo presente la matrícula de Extranjeros para distinguir mas facilmente los Franceses que han de expelerse.

2.º El término para salir del Pueblo de la residencia es limitado a tres dias incluso el de la publicacion o notificacion, y el de la execucion; y las mismas Justicias señalarán los dias que necesiten desde el Pueblo en que residen hasta la frontera, con atencion a las distancias, calidad de las personas, y modo de hacer el viage.

3.º A cada uno de los Franceses que deben salir entregarán las Justicias un Pasaporte que exprese los nombres y apellidos, señas y circunstancias notables, la ruta o camino que han de llevar hasta salir del Reyno, según la que eligiere y señalare en el acto de notificarle, con la precisa obligacion de verificar su salida del Reyno en los dias que se les señalen, y explicarán.

4.º Se les advertirá que no han de poder ir juntas mas personas que ocho, y todas sin armas ofensivas ni defensivas, previniéndose en dicho Pasaporte muy estrechamente a las Justicias del tránsito o Pueblos en que hagan mansion de dia o de noche, a quienes deberán presentarlo dichos Franceses, que no permitan, ni disimulen que se les hagan insultos, ni causen daños ni perjuicios, antes bien los defiendan y protejan, y les hagan dar a precios justos los bastimentos que necesitaren para su manutencion y viage.

5.º De estos Pasaportes se ha de tomar puntual razon en el último Pueblo de España por donde salgan, formándose nómina o lista de las personas que llegáren a él, y con efecto salieren de estos Reynos, que dirigirán al Excelentísimo Señor Conde de la Cañada, Gobernador del Consejo, para que puedan hacerse presente en el extraordinario, y ponerlas a su debido tiempo en noticia de S.M.

6.º Al mismo tiempo que intúmen y notifiquen en persona a cada uno de los Franceses que deben salir de los respectivos Pueblos de su residencia en el preciso término de dichos tres dias, incluso el de notificacion y execucion, las Justicias ocuparán sus bienes y efectos para preservarlos y defenderlos de qualquier insulto, disipacion y extravío que pudieran padecer por la celeridad de estas diligencias, asegurándolos por ahora en casas o quartos a propósito con el resguardo de candados o llaves dobles, que deberán entregar una a la persona de satisfaccion que nombre la respectiva Justicia, y otra a la que dispúte el Francés que ha de salir y sea dueño de los referidos bienes, o los posea, administre o gobierne, manteniéndolos por ahora a ley de pósito, para entregarlos despues con las formalidades correspondientes a las personas y en la forma que se digne S.M. resolver.

7.º De los caudales y bienes así ocupados a dichos Franceses, los entregarán las Justicias las cantidades que juzguen suficientes para que puedan hacer cómodamente su viage, y las ropas y utensilios de su uso, según las distancias, número de familia, calidad y circunstancias.

8.º Executada esta operación remitirán las Justicias a los Corregidores de la Capital, y éstos al Consejo extraordinario, por medio del Escribano de Cámara y Gobierno Don Pedro Escolano de Arrieta, listas de los Franceses a quienes hayan intimado dicha Real orden, y los que hubieren salido de sus Pueblos con las explicaciones que van prevenidas.

9.º Asimismo harán notificar a cada uno de los referidos Franceses, de qualquier clase, sexo y calidad que sean, que si contravinieren a todo o parte de lo que por esta Instrucción se les intima y manda, se les impondrán todas las penas que establecen las leyes contra las personas que no cumplen las Reales órdenes de S.M. en materia tan importante y grave, y las demás que exijan las circunstancias del caso, y de su malicia.

10.º Para evitar qualquiera siniestra inteligencia estendiendo la expulsion a Franceses que no comprenda, se advierte que por ahora se exceptúan los Eclesiásticos Franceses, que oprimidos de los insultos que temían o padecían en su Patria, se refugiaron a España, y han recibido la caritativa hospitalidad de la Nacion, y digna proteccion de S.M.

11.º Igualmente no se extrañarán los Franceses emigrados seculares que tengan Pasaporte de S.M. o de los Capitanes generales de las Fronteras para residir en estos Reynos, siempre que no contravengan a las calidades, prevenciones y circunstancias con que están dados.

12.º Por domiciliados se tendrán todos los Franceses que se han establecido en España, pretendiendo y consiguiendo la merced y gracia de naturaleza: los que sin pedirla viven en estos Reynos aplicados a destino honesto por espacio de diez años con animo de no volver a su tierra, y sin reclamar, ni haber reclamado la proteccion del Embajador, Cónsules y Pabellon de Francia: los que llevan seis años

de permanencia en España, con oficio u ocupacion conocida, y están casados con Españolas: los que están arraigados por compra y adquisicion de bienes raices y posesiones en estos Reynos: los que han nacido en España: los que tienen establecido domicilio, y han pedido vecindad en algun Pueblo de la dominacion de S.M.

13° Finalmente, se entenderán por domiciliados todos aquellos Franceses de qualquier clase, sexo y circunstancia, que en virtud de lo prevenido por la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, por las que se mandaron hacer matrículas de todos los Extrangeros residentes en estos Reynos, con distincion de transeuntes y domiciliados, hayan prestado el juramento de fidelidad que se ordenaba a la Religion, a S.M. y a las Leyes, renunciando el fuero, privilegios y proteccion de extrangería, y colocados en la clase de domiciliados.

14° Si en algun Pueblo hubiere fábricas de qualquier especie de manufactura establecidas de orden y por cuenta de S.M. o de particulares, que estén a la direccion o encargo de Maestros Franceses, o en que haya oficiales de la misma Nacion, obligados en virtud de contratas temporales, no se entenderá por ahora con ellos la expulsion aunque estén en calidad de transeuntes, y las Justicias donde esto ocurra lo representarán al Consejo extraordinario, con la debida explicacion del motivo y forma de la venida a España de tales Franceses, pactos, y condiciones, lo que falta al cumplimiento de ellos, religion y conducta que se les haya observado, con lo demás que se les ofrezca y parezca.

15° Todos los demás Franceses residentes en el Reyno, deberán tenerse y reputarse por no domiciliados, y por consiguiente se les comprenderá en el extrañamiento.

16° Si alguno de los Franceses no domiciliados residentes en los Puertos de España, o lugares inmediatos a ellos, eligiere salir de estos Reynos, embarcándose, asegurada la Justicia de haber buques de su Nacion, u otra que se haya de hacer a la vela en el término de los tres dias arriba expresados que se les ha de dar para salir de los Pueblos de su residencia, lo permitirán, arreglándose en lo demás al tenor de los capitulos precedentes.

Madrid primero de Marzo de mil setecientos noventa y tres.

Esta Instrucción la pasó el nuestro Consejo extraordinario a N.R.P. para su aprobacion en consulta de primero del presente mes, y por resolucion a ella, que ha sido publicada en este dia, hemos tenido a bien aprobarla y mandar expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la resolucion tomada por nuestra Real Persona para la expulsion de estos nuestros Reynos y Señoríos de todos los Franceses no domiciliados en ellos, y la Instrucción formada por el nuestro Consejo en el extraordinario para su execucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y observar sin contravenirla en manera alguna, dando par su mas puntual y exacta observancia las órdenes y providencias que convengan. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a quatro de Marzo de mil setecientos noventa y tres. El Conde de la Cañada. D. Manuel Doz. D. Miguel de Mendinueta. D. Pedro Flores. D. Gonzalo Josef de Vilches. Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Escolano. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión anterior]

15 DE orden del Consejo extraordinario remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, en que se manda guardar y cumplir la resolucion tomada por S.M. para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, y la Instrucción que se inserta par su execucion; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y proceda a su cumplimiento en esa Capital, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y cuidando de que tenga puntual observancia en ellos; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo extraordinario.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1793. Por el S.rio Escolano.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (8 de marzo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el qual se declara el fuero que corresponde a los Individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que sean demandados o se les fulminaren de oficio, en la conformidad que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 4, 21.)

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aquí adelante. SABED: Que con fecha de nueve de Febrero próximo dirigí al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

“La considerable falta que hace muchos años experimenta el Ejército, que fue preciso completar con la saca de doce mil hombres de Milicias el año de mil setecientos setenta, y con quintas generales en los de setenta y tres, setenta y cinco, y setenta y seis, la qual según los informes de varios Oficiales de graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Consejo Supremo de Guerra, puede atribuirse a la derogacion en muchos casos del fuero, y privilegios que concedieron a los Militares mis augustos Predecesores desde los Señores Reyes D. Carlos Primero, y D. Felipe Segundo, los graves perjuicios que se siguen al Estado, y a la disciplina de mis Tropas con la dilacion del castigo de los reos, y libertad de los inocentes, que sufren largas prisiones ínterin se deciden las competencias que tan frecuentemente se suscita entre las demás Jurisdicciones y la de Guerra, ocupando a mis Fiscales y Ministros de los Tribunales Superiores mucha parte de tiempo necesario a su ministerio, han llamado mi atencion; y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por quantos medios sean posibles a unos vasallos, que con abandono de sus propios domicilios e interés están prontos a sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la Guerra, y no dexarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus Jueces naturales; he resuelto, para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los Jueces Militares conozcan privativa, y exclusivamente de todas las causas, civiles y criminales en que sean demandados los Individuos de mi Ejército, o se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de Mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse, ni admitirse competencia por Tribunal, ni Juez alguno baxo ningun pretexto: Que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: Que los Jueces y Tribunales con quienes estén formadas, pasen inmediatamente, y sin excusa, los autos y diligencias que hubieren obrado a la Jurisdiccion Militar, a efecto de que proceda a lo que corresponda según Ordenanzas en quanto a los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles se arreglen a las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria, que procederá sin la menor dilacion a formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez Militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, Pragmáticas, Cédulas o Decretos, los quales todos de qualquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo, ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas Cédulas, Pragmáticas, Reales Decretos y resoluciones, pero que deberán imponerse a los Individuos de mis Tropas por los Jueces Militares, por esta mi Real deliberada voluntad”.

Publicado en mi Consejo el Real Decreto inserto, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar en todo y por todo sin contravenirle, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos, y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marques de Roda. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Francisco Gabriel Herrán y Torres. Don Francisco Mesía. Don Gonzalo Joseph de Vilches. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* *REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (8 de marzo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el que se declara el fuero militar que corresponde a los matriculados e individuos de Marina en las causas civiles y criminales; y se previene lo conveniente para llevar a efecto la resolucíon que se cita a cerca de establecer los límites del agua salada en que tienen privilegio exclusivo de la pesca los matriculados, con lo demas que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 7, 1; cf. 6, 7, 2.)

17 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Frandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, SABED: Que con fecha de nueve de Febrero próximo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto que se sigue:

“Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina quando ha sido necesario convocar la marinería matriculada para el servicio de mis Baxeles, y con especialidad en las Provincias respectivas a los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo a inquirir los motivos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad, e instrucción en la materia, y habiendolo executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto que a vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis Ordenanzas navales del año de mil setecientos quarenta y ocho en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de su Causas civiles y criminales a sus respectivos Gefes; con inhibicion de los demás Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tit. 3º tratado 10 de la expresada Ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo a la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos conforme han prescrito varias Cédulas, Pragmáticas, y Reales órdenes expedidas desde entonces, siguiéndose de ello no solo frecuentes controversias entre los de dicho fuero, y el Real Ordinario con grave

perjuicio de los mismos individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro, o mas años, ínterin se deciden las competencias, sino que al verse sujetos en los Pueblos de sus dominios a ambos Juzgados, y convenidos ante el ordinario sobre deudas de menestrales y otras, constituyéndolos esta circunstancia de peor condicion que los que no se alistán y matriculan para mi Real Servicio, a los quales solo se les demanda ante el suyo natural, se han retraído, y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matricula, e intentandolo otros, ha llegado a la decadencia que se nota esta importante milicia del Estado quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entonces. Y deseando Yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles a los Vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, están prontos a sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios e intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado, y con el objeto de poner fin a las disputas de jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales con detrimento de la oportuna y recta administracion de justicia; he venido en mandar que se observe en toda su fuerza y vigor el artículo 119 del citado título 3º, tratado 10 de las Ordenanzas generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el título 6º del tratado 4º concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en la extension del agua salada a los individuos matriculados; llevando a debido efecto mi resolucion de cinco de Marzo de mil setecientos y noventa sobre establecer los límites de ésta con marcas o mojones de término conforme acuerden en cada Partido los Jueces de Marina con los de la jurisdiccion Real Ordinaria, para evitar ulteriores competencias, y derogando todas las órdenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares a los no matriculados, pues en adelante solo el que lo esté podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del mar, conforme a lo prevenido en el referido artículo 119: Y por lo tocante al fuero Militar que goza la matricula, quiero que sea y se entienda comprehensivo de todos sus juicios civiles y criminales en que son demandados o se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados. Que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demás, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, bajo la prevencion de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren a esto. Que se guarde inviolablemente lo referido, sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, título 2º, 24, 36 y 41, título 4º, tratado 5º y 13, título 2º, tratado 6º de las Ordenanzas generales de la Armada, y el artículo 168, título 3º, tratado 10 de la misma; y no obstante lo prevenido en las Reales Cédulas de diez y seis de Septiembre y veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro; seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco; diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y ocho; y once de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, sobre desafuero en punto a deudas de menestrales, artesanos, criados, jornaleros y alquileres de casas, o en otras qualesquiera relativa a asuntos civiles y criminales; o bien sean Leyes, Pragmáticas, Autos-acordados y Resoluciones contrarias a esta mi Real Deliberacion (anteriores o posteriores a las citadas Ordenanzas), que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales en caso necesario de motu proprio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo y doy por de ningun valor y efecto en quanto a los enunciadados Individuos de la Marinería y Maestranza matriculada, ordenando como ordeno, que en lo sucesivo sea privativo de la jurisdiccion de Marina el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas están y se hallan reservadas a la Real jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados, quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demás disposiciones concernientes a la mas exacta observancia para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina en el caso o casos de contravenir a ellas la gente matriculada y demás que gocen de su fuero, por manera que sus propios Jueces y no otros sean los que conforme a Derecho y Ordenanza entiendan en su cumplimiento; asegurándose así el principal fin a que se dirige lo dispositivo de dichas Reales Resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles o criminales que estuvieren pendientes; y los Tribunales o Jueces con quienes se hayan formado pasen desde luego sin réplica ni escusa alguna las diligencias y autos originales que hubieren obrado a la jurisdiccion de Marina para que proceda a lo que hubiere lugar. Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la tropa de los

Batallones de Infantería de marina, y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando que se entienda para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real Decreto, y otro de igual tenor que con la misma fecha he expedido por la Via Reservada de la Guerra para mis Tropas del Ejército; por ser uno mismo el fuero militar que gozan y deben gozar en adelante, sin mas restriccion que la determinada en ellos”.

Publicado en el mi Consejo, acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo sin contravenirle ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula; firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redín, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Pablo Fernandez Bendicho. Don Francisco Gabriel Herrán y Torres. Don Francisco Mesia. Don Gonzalo Josef de Vilches. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 11 de marzo de 1793 comunicando el Real Decreto de indulto general a los desertores del Ejército y Armada] (Cf. Nov. Recop. 12, 9, 4)

18 CON Real orden de 4 del corriente ha remitido al Consejo el Excelentísimo Señor Don Pedro de Acuña para que se circúle a todos los Corregidores y demás Justicias del Reyno el Decreto que S.M. se ha servido expedir indultando a los Desertores de mis Tropas de tierra y mar, que no tengan otro delito que éste, y el del Contrabando, baxo las condiciones que en él están explicadas. Y no mereciéndome menos amor y compasion los individuos de gente de mar y de Maestranza, matriculados para el servicio de mis Esquadras y Baxeles, pues antes bien hago el mayor aprecio de estos útiles Vasallos que dexan sus familias y bienes para ir a las duras y penosas fatigas de la navegacion en mis Buques de Guerra: Por tanto, no solo he cuidado particularmente de ellos en mi Real Decreto del dia 9, restableciéndolos en el goce del fuero y demás que les pertenecía, sino que vengo en conceder a todos estos individuos matriculados en marina, y aun a los sentenciados al servicio de ella por las Justicias, que habiendo desertado se hallaren fugitivos, retraidos, o ausentes, un Indulto y perdón general de este delito, y el del Contrabando, con tal que dentro de tres meses los que estén en la Peninsula, y de seis los que en mis Dominios de América, u otros extraños, se presenten en qualquier Departamento que mas les acomode al Capitan general de Marina, o al Intendente respectivos, o bien a qualquier Ministro de Matricula de las Provincias, para que los destinen a mis Baxeles o Arsenales a continuar mi Real Servicio, los matriculados por el tiempo que sea conveniente, y a cumplir el de su condena los sentenciados: acreditandome así su correspondencia, a la benignidad con que miro por ellos, y por las familias que tienen abandonadas mientras andan, prófugos por temor de la pena en que incurrieron. Y para que tenga cumplimiento ese Indulto, comunicareis las órdenes correspondientes. Señalado de la Real Mano de S.M. En Aranjuez a 23 de Febrero de 1793. A Don Antonio de Valdés.

Publicada en el Consejo la expresada Real orden ha acordado se guarde y cumpla lo que S.M. manda, y que para ello, con insercion del Real Decreto que acompaña se comunique a V. como lo egecuto de su acuerdo para que disponga se publique en esa Capital, y al mismo efecto, la dirija a los Pueblos de su Partido, de forma que llegue a noticia de todos los interesados y puedan usar de la gracia que S.M. se digna dispensarles; y del recibo de ésta me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a 11 de Marzo de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 11 de marzo de 1793 remitiendo el Real Decreto de indulto a los desertores de los Cuerpos Militares, Marinería y Maestranza de la Real Armada] (Cf. Nov. Recop. 12, 9, 4)

19 CON Real orden de 4 del corriente ha dirigido al Consejo el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés el Real Decreto que S.M. se ha servido expedir indultando a los Desertores de los Cuerpos Militares, Marinería, y Maestranza de su Real Armada, y su tenor es el siguiente:

“Siendo muchos los Desertores de mis Tropas de Tierra y Mar, que aunque enterados de la Real orden de diez y seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, por la qual se les concede Indulto de su primera desercion sin circunstancia agravante volviendo a servir en sus propios Cuerpos, sin que en ellos deban sufrir mortificacion alguna por el tiempo que les falte a cumplir el de su empeño, abonándoseles el que lleven servido para la obcion a Inválidos y Premios, si habiéndolo cumplido honradamente eligen continuar el servicio quando tienen la fortuna de impetrarlo personalmente a mis Reales pies, se retraen de executararlo por temor de ser reconocidos antes de poder penetrar hasta la Corte, o sitios de mi Real residencia, de que resulta andar prófugos, sin domicilio, ni ocupacion alguna en beneficio de la causa pública: Para remover estos estorvos llevado de los impulsos de mi paternal amor, y por la particular estimacion que me deben los que alistados en las Vanderas de mis Exércitos y Armada, que no tengan otro delito que éste, y el del Contrabando, baxo las condiciones siguientes. A los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante que se presentaren en el término de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Indulto en la Capital, y Plazas de la respectiva Provincia, se lo expedirá el Capitan general o Comandante general con calidad de servir quatro años en el Regimiento de Infantería, Caballería, o Dragones, que el mismo indultado elija, y la obligacion de presentarse en sus Vanderas, o Estandartes en el espacio de sesenta dias precisos, quedando a cargo del Gefe del Cuerpo verificar si fue simple y primera la desercion, en cuyo caso tendra obcion a los premios de constancia y retiro a Inválido contandosele para ello el tiempo que hubiere servido antes de la desercion, y supuesto que su primer empeño haya sido antes de mi Real Decreto de diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa, porque si fuere posterior solo tendrá salida a Rentas o retiro de Inválidos. Los de segunda desercion tambien sin circunstancia agravante, deberán servir seis años igualmente en los Regimientos o Cuerpos que sean de su eleccion, pero éstos, aunque sigan sirviendo honradamente, únicamente tendrán derecho a Inválidos, siendo obligacion del Gefe averiguar como en los primeros, que no intervino circunstancia agravante. Los de tercera desercion deberán servir ocho años, quedando igualmente a su arbitrio el Regimiento en que hayan de cumplirlos. Ultimamente vengo a extender la gracia de este Indulto a los que se hayan desertado a Reynos estraños, y se presentaren en el término de seis meses; pero han de ser considerados para la aplicación y tiempo que hayan de servir, como los de tercera. Encargo estrechamente a todas las Justicias de mis dominios las mas exacta y puntual observancia de las Ordenanzas, e instrucciones expedidas para la persecucion y aprension de Desertores de mis Exércitos, y Armada, que entregarán a los Cuerpos, o partidas mas inmediatas, sin que estas puedan escusarse a admitirlos, ni a satisfacer los gastos de la aprension y manutencion que hubieren suplido, reintegrandolos despues los Cuerpos a que pertenezcan los Desertores; y para evitar los dilatados arreos que sufren antes de su incorporacion en los regimientos, mando que para la mas facil y pronta conduccion a ellos, los Capitanes generales de las Provincias hagan se execute inviolablemente lo dispuesto en el artículo 6, tit. 12 del trat. 6 de la Ordenanza del Exército. Tambien encargo a las Justicias que procedan con todo el rigor de las citadas Ordenanzas contra las personas que oculten, protejan y abriguen a estos delincuentes. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes a su cumplimiento. Rubricado de la Real Mano. En Aranjuez a 16 de Febrero de 1793. Al Conde del Campo de Alange. Es copia del original.

Publicado en el Consejo este Real Decreto en 7 del corriente ha acordado se guarde y cumpla, y a este fin de su orden lo participó a V. para que haga publicar el Indulto que contiene en esa Capital, y se le dirija a este efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, de forma que llegue a noticia de todos los interesados y puedan usar de la gracia que S.M. se digna dispensarles, y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a 11 de Marzo de 1793.

REAL Provisión de los Señores del Consejo (15 de marzo de 1793), por la qual se declara la inteligencia que debe darse a los capítulos 12 y 13 de la Instrucción inserta en la expedida para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

20 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre; salud y gracia. SABED: Que con motivo de nuestra Real Provision de quatro del presente mes de Marzo, por la que se manda salir de estos Reynos a todo los Franceses no domiciliados residentes en ellos, se han hecho diferentes recursos a nuestra Real Persona y al Consejo en el extraordinario, pretendiendo se les declare por no comprehendidos en el extrañamiento, fundados los mas de los recurrentes en haber prestado el juramento de fidelidad a la Religion, a nuestra Soberanía, y a las leyes, y colocándose en la clase de domiciliados en las matrículas de Extranjeros que se formaron en cumplimiento de la Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno y sus declaratorias; acogiéndose a este modo de pensar otros que ya habían sido expulsos, para volverse a Madrid: y habiendo tomado en consideracion este asunto el mi Consejo en el extraordinario, con presencia de las diferentes y exquisitas formas que se han inventado para dejar ilusorio el Auto acordado 22 tít. 4 lib. 6 de la Recopilacion, leyes a que se refiere, y providencias dadas para distinguir los Extranjeros transeuntes, de que hablan los tratados de paces ajustados entre esta Corona y los Estados de que son vasallos; y los que deben considerarse como vecinos y súbditos de estos mis Reynos. Por tanto, y en mayor explicacion y extension de los capítulos 12 y 13 de la Instrucción inserta en dicha Real Provision, hemos tenido a bien declarar y mandar lo siguiente:

1.º Que en cumplimiento de dicha Real Provision deben salir de estos nuestros Reynos los Franceses residentes en ellos aunque hayan prestado el juramento a la Religion, a nuestra Real Persona y a las leyes con renuncia del fuero de extrangería, haciéndose escribir por domiciliados en las matrículas formadas por resultas de la citada Real Cédula de veinte de Julio de mil setecientos noventa y uno, y sus declaratorias, siempre que no acrediten su vecindad por alguno de los medios prevenidos en dicho Auto acordado 22 tít. 4 lib. 6 de la Recopilacion, y cap. 12 de la citada Instrucción.

2.º Que en su consecuencia son comprehendidos en el extrañamiento todos los Franceses criados o sirvientes de qualquiera especie residentes en estos Reynos, bien sean familiares o dependientes de vasallos y súbditos nuestros, o bien de transeuntes, tengan hecho o no el juramento referido de domiciliados, y sean muchos o pocos los años de su residencia en España, pues no habiendo tenido establecimiento sobre sí, ni morado con casa poblada, sujetándose a las cargas y obligaciones de vasallos nuestros, no han podido ganar el fuero de vecinos y naturales. Del mismo modo no lo han ganado los Comerciantes de por menor, Mercaderes de tienda, y baréo, Banqueros, Sastres, Peluqueros, los llamados Modistas, hombres y mugeres, y los de otros Oficios de Artesanos y Menestrales por solo prestar dicho juramento y escribirse en la clase de domiciliados en dichas matrículas, y se les expelera no obstante; lo uno por haber mostrado la simulacion, engaño y fraude con que los dichos Franceses hicieron tal juramento; y lo otro por ser perjudiciales y no necesarias al Estado sus ocupaciones o las personas, a excepcion de los que estén empleados temporalmente en nuestras Reales fábricas o de particulares con nuestra Real aprobacion, de que trata el cap. 14 de dicha Instrucción, cuyo tenor deberá observarse hasta nueva providencia.

3.º Que los Franceses que por privilegio consiguieron carta de naturaleza; los nacidos en estos Reynos de padres Franceses; los establecidos viviendo sobre sí, y con casa poblada; los arraygados suficiente y legitimamente; los casados con Españolas, y que hayan morado el tiempo prescripto por las leyes, y los que por estos, y los demás medios de adquirir la vecindad conforme a derecho, hubieren reclamado posteriormente la proteccion del Embaxador, Cónsules, o Pabellón de Francia; o querido gozar el fuero de extrangería; obtenido y exercido empléo u oficio propio de la Nacion Francesa, que no

pueden admitir, ni servir nuestros vasallos y súbditos sin nuestra expresa Real licencia; o colocados en dichas matrículas en la clase de transeuntes, negandose a prestar el juramento de domiciliados, han de ser comprendidos tambien en la expulsion, pues con qualquiera de los actos referidos se demuestra que renunciaron el fuero de avecindados en estos nuestros Reynos que ya les correspondia, pasandose a la clase de transeuntes de que habla dicha Real Provision.

Y para que llegue a noticia de todos, y se execute con uniformidad en estos nuestros Reynos la citada Instrucción de primero de Marzo, se ha acordado por el nuestro Consejo en el extraordinario expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais nuestra Real resolucion contenida en los tres capítulos antecedentes; y la guardéis, cumplais y executeis, y la hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su mas puntual y exacta observancia las ordenes y providencias que convenga. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres. El Conde de la Cañada. D. Manuel Doz. D. Miguel de Mendinueta. D. Pedro Flores. D. Gonzalo Josef de Vilches. Yo D. Manuel Antonio de Santistevan, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Escolano. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión anterior]

21 DE orden del Consejo extraordinario remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real provision que se ha servido expedir, por la qual se declaran y explican los capítulos 12 y 13 de la Instrucción inserta en la de 4 de este mes, para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y proceda a su cumplimiento en esa Capital, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y cuidando de que tenga puntual observancia en ellos; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo extraordinario.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1793.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 8 de marzo de 1793] (Vid. nº 16)

22 DE orden del Consejo remito a V. el exemplar adjunto autorizado de la Real cédula de S.M. en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el qual se declara el fuero que corresponde a los Individuos del Ejército en todas las causas civiles y criminales en que sean demandados o se les fulminaren de oficio, en la conformidad que se expresa: a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1793.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 29 de enero de 1793] (Vid. nº 4)

23 DE acuerdo del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se extinguen todos los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre este arte o exercicio, y común a todas las personas de ambos sexos que quieran dedicarse a él, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, dandome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1793.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (25 de marzo de 1793), en que conforme al Real Decreto inserto se declara la Guerra contra la Francia, sus posesiones y habitantes, y se manda cortar, y que cese toda comunicación, trato o comercio entre ellos, y los Vasallos Naturales y Moradores de estos Reynos.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

24 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, SABED: Que en veinte y tres de este mes fui servido dirigir al mi Consejo un Decreto señalado de mi Real Mano, que dice asi: "Entre los principales objetos a que he atendido desde mi exaltacion al Trono, he mirado como sumamente importante, el de procurar mantener por mi parte la tranquilidad de Europa, en lo qual contribuyendo al bien general de la humanidad, he dado una prueba particular a mis fieles y amados Vasallos de la paternal vigilancia con que me empleo constantemente en todo lo que puede contribuir a la felicidad que tanto les deseo, y a que les hace tan acreedores su acendrada lealtad, no menos que su caracter noble y generoso. Es tan notoria la moderacion con que he procedido con la Francia, desde el punto en que se manifestaron en ella los principios de desórden, de impiedad y anarquía que han sido causa de las turbulencias que están agitando y aniquilando a aquellos habitantes, que sería superfluo el probarlo. Bastará, pues, ceñirme a lo ocurrido en estos últimos meses sin hacer mencion de los horrendos y multiplicados acaecimientos que deseo apartar de mi imaginacion, y de la de mis amados Vasallos, aunque indicaré el mas atroz de ellos por ser indispensable. Mis principales miras se reducían a descubrir si sería dable reducir a los Franceses a un partido racional que detuviese su desmesurada ambicion, evitando una Guerra general en Europa, y a procurar conseguir a lo menos la libertad del Rey Cristianisimo Luis decimo sexto, y de su Augusta Familia, presos en una Torre, y expuestos diariamente a los mayores insultos y peligros. Para conseguir estos fines tan útiles a la quietud universal, tan conformes a las leyes de humanidad, tan correspondientes a las obligaciones que imponen los vínculos de la sangre, y tan debidos al mantenimiento del lustre de la Corona, cedí a las reiteradas instancias del Ministerio Francés haciendo extender dos notas en que se estipulaba la neutralidad, y el retiro recíproco de Tropas. Quando parecía consiguiente a lo que se había tratado que las admitiesen ambas, mudaron la del retiro de Tropas, proponiendo dejar parte de las suyas en las cercanías de Bayona, con el especioso pretexto de temer alguna invasion de los Ingleses; pero en realidad para sacar el partido que les conviniese, manteniendose en un estado temible y dispendioso para nosotros por la necesidad en que quedaríamos de dejar iguales fuerzas en nuestras fronteras, si no queríamos exponernos a una sorpresa de gentes indisciplinadas y desobedientes. Tampoco se des-

cuidaron en hablar repetida y afectadamente (en la misma nota) en nombre de la República Francesa; y en eso llevaban el fin de que la reconociesemos con el hecho mismo de admitir aquel documento. Había mandado Yo que al presentar en París las notas extendidas aquí, se hiciesen los mas eficaces oficios a favor del Rey Luis decimo sexto, y de su desgraciada Familia; y si no mandé fuese condicion precisa de la neutralidad, y desarme, el mejorar la suerte de aquellos Príncipes, fue temiendo empeorar así la causa en cuyo feliz éxito tomaba tan vivo y tan debido interés. Pero estaba convencido de que sin una completa mala fé del Ministerio de Francia no podía éste dejar de ver, qué recomendación e interposicion tan fuerte hecha al mismo tiempo de entregar las notas, tenía con ellas una conexión tácita tan íntima, que habían de conocer no era dable determinar lo uno si se prescindía de lo otro, y que el no expresarlo era puro efecto de delicadeza y de miramiento, para que haciendolo así valer el Ministerio Francés con los partidos en que estaba y está dividida la Francia, tuviese mas facilidad de efectuar el bien a que debíamos creer se hallaba propicio. Su mala fé se manifestó desde luego, pues al paso que se desentendía de la recomendación e interposicion de un Soberano que está a la frente de una Nacion grande y generosa, instaba para que se admitiesen las notas alteradas, acompañando cada instancia con amagos de que si no se admitían, se retiraría de aquí la Persona encargada de tratar sus negocios. Mientras continuaban estas instancias mezcladas con amenazas, estaban cometiendo el cruel e inaudito asesinato de su Soberano: y quando mi corazon y el de todos los Españoles se hallaban oprimidos, horrorizados, e indignados de tan atroz delito, aun intentaban continuar sus negociaciones, no ya seguramente creyendo probable fuesen admitidas, sino para ultrajar mi honor y el de mis Vasallos; pues bien conocían que cada instancia en tales circunstancias era una especie de ironía y una mofa, a que no podía darse oidos sin faltar a la dignidad y al decoro. Pidió Pasaportes el Encargado de sus negocios: Dieronsele: al mismo tiempo estaba apresando un Buque Francés a otro Español en las Costas de Cataluña, por lo qual mandó el Comandante general la represalia, y así contemporaneamente llegaron noticias de que hacían otras presas, y de que en Marsella y demás Puertos de Francia detenían y embargaban a nuestras Embarcaciones. Finalmente el dia siete del corriente nos declararon la Guerra que nos estaban haciendo (aunque sin haberla publicado) por lo menos desde el veinte y seis de Febrero, pues esta es la fecha de la Patente de Corso contra nuestras Naves de Guerra y Comercio, y de los demás papeles que se hallaron en poder del Corsario Francés, el Zorro, Capitan Juan Baptista Lalanne, quando le represó nuestro Bergantin el Ligero, al mando del Teniente de Navio Don Juan de Dios Copete con un Buque Español cargado de polvora que se llevaba. En consecuencia de tal conducta y de las hostilidades empezadas por parte de la Francia, aun antes de declararnos la Guerra, he expedido todas las órdenes convenientes, a fin de detener, rechazar, o acometer al enemigo por mar o por tierra, según las ocasiones se presenten: Y he resuelto y mando que desde luego se publique en esta Corte la Guerra contra la Francia, sus posesiones y habitantes, y que se comuniquen a todas las partes de mis Dominios las providencias que corresponden y conduzcan a la defensa de ellos y de mis Vasallos, y a la ofensa del enemigo. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: En Aranjuez a veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres. Al Conde de la Cañada”.

Publicado el precedente Real Decreto en el Consejo pleno que a este fin se ha celebrado hoy, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir la presente: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais veais mi Real deliberacion contenida en el Decreto que va inserto, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, dando las órdenes y providencias correspondientes, a fin de que conste a todos mis Vasallos, y que se corte toda comunicacion, trato o comercio entre ellos y la Francia, sus posesiones y habitantes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Francisco Gabriél Herrán y Torres. Don Manuel Fernandez de Vallejo. Don Francisco Garcia de la Cruz. Don Francisco Mesía. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

25 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la real Cédula que S.M. se ha servido expedir con insercion del Decreto, en que declarando la Guerra a la Francia, manda se corte todo trato, comunicacion y comercio entre ella, sus posesiones y habitantes, y los Vasallos de S.M.; para que luego que V. la reciba la haga publicar en esa Capital, y Pueblos de su Partido, remitiendo a cada Justicia un exemplar a este fin, y que por todos se guarde y cumpla inviolablemente, segun y como en ella se contiene; y del recibo me dará V. aviso a fin de pasarlo a noticia del Consejo.

*Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Marzo 25 de 1793.
Por el S.^{no} Escolano.*

[CIRCULAR del Consejo de 30 de marzo de 1793 sobre puntual ejecución de las Reales Provisiones expedidas para el extrañamiento de todos los franceses no domiciliados en el reino]

26 Para cumplir el Consejo extraordinario con los encargos que S.M. le tiene hechos sobre la puntual ejecución de las Reales Provisiones expedidas en 4, y 15 de este mes para el extrañamiento de todos los Franceses no domiciliados en estos Reynos, ha resuelto se diga a V. que con la posible brevedad remita por mi mano tres listas: una general de los Franceses que existían en esa Capital y Pueblos de su Partido al tiempo de la expedicion de dichas provisiones: otra de los que se han mandado salir y dado pasaportes: y otra de los que quedan, con expresion de las excepciones justificadas que cada uno haya expuesto para que se les releve del extrañamiento, y de las providencias tomadas a este fin; especificando en dichas listas los nombres de los Franceses, su estado, oficio, y años de residencia en estos Reynos.

Y de orden del Consejo extraordinario lo participo a V. para su inteligencia, y que tomando las noticias correspondientes de los Pueblos de su Partido, disponga su puntual cumplimiento, dándome en el ínterin aviso del recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 31 de marzo de 1793 sobre rogativas públicas por el éxito de las Reales Armas en su guerra con Francia]

27 PENETRADO el Rey nuestro Señor de los impulsos de su religioso corazon, y deseando el bien general de sus amados Vasallos, ha mandado prevenir al Consejo, como lo ha hecho de su Real orden en 27 del corriente el Excelentísimo Señor Duque de la Alcuía, que con motivo de haberse publicado ya solemnemente la Guerra a la Francia en consecuencia de haberla declarado ésta, se hagan Rogativas públicas en todo el Reyno para obtener del Altísimo que proteja las justas intenciones de S.M. y bendiga sus Armas.

Enterado el Consejo de esta Real deliberacion, ha acordado para su puntual cumplimiento que se comuníque a los Corregidores y Justicias del Reyno, a fin de que dispongan que en cada Pueblo de los de su Jurisdiccion se haga una Rogativa pública en la que se unan sus fervorosos votos con los de S.M. al Dios de las Misericordias, para que bendiga y proteja las Reales Armas y su feliz éxito, conforme a sus justas intenciones.

Particípole a V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en esa Capital, y que al propio efecto la comuniquen sin la menor retardacion a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome desde luego aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1793.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (1 de mayo de 1793), por la qual se declara que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios a favor del Postor que haya hecho mas beneficio, no se admita otra postura o baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, en la conformidad que se previene.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 16, 26.)

28 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demás Jueces, Justicias y personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo, que en algunos Pueblos se executaban las subastas y remates de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios por el método y práctica que en el Principado de Cataluña, que es igual al que se observa en los hacimientos de mis Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, circuló orden a los Intendentes con fecha veinte y dos y de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, reencargando la observancia del artículo quinto de la Real Instrucción de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que previene se saquen dichos Ramos de Propios y Arbitrios a pública subasta, y se rematen en el mayor postor, por conocer que los Proprios y Arbitrios de Cataluña se gobiernan por diferentes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase a los rematantes de los Abastos de carnes en los acopios que hubiesen hecho, y de que no se diera lugar a pleytos e instancias viciosas que ocupaban inutilmente a mis Tribunales el tiempo necesario para otros negocios que exigían su primera atencion; expidió el mi Consejo la Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, que se os comunicó circularmente, en que se manda que en los referidos abastos de Carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixation de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, y que verificado, no se admitiese otra postura o baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose formado últimamente expediente en el mi Consejo, con motivo de una Real orden mia, que se le comunicó con fecha quatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, sobre que se estendiese a toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña, a fin de que las Justicias y Juntas de Proprios hagan los arriendos de los demás Ramos como se practican los de mis Rentas Reales, en quanto a mejoras, pujas y demás que se observa; examinado en el mi Consejo, con lo que resultaba de otro que se unió relativo a éste asunto, y expusieron mis Fiscales, me hizo consulta en tres de Agosto del de mil setecientos noventa y dos, proponiéndome su parecer, y por Real Resolucion conforme a él, y a lo acordado por el mi Consejo en veinte y quatro de Marzo próximo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la qual mando se observen exactamente las reglas y método establecido en el artículo quinto de la Real Instrucción de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y en la orden del mi Consejo comunicada a los Intendentes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, declarando como declaro a mayor abundamiento, que verificado el remate de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios a favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura o baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate; y en su consecuencia, quiero que ésta mi resolucion la observeis, guardeis y cumplais en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que correspondan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a primero de Mayo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey

nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Josef Martinez de Pons. Don Domingo Codina. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Manuel de Lardizabal y Uribe. Don Gonzalo Josef de Vilches. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

29 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se declara que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios a favor del postor que haya hecho mas beneficio, no se admita otra postura o baja que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, dentro del término que se previene; a fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento en esa Capital, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a 6 de Mayo de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 17 de mayo de 1793 sobre embargo de cierto número de mulas o machos de tiro en las Intendencias de Valencia, Murcia y la Mancha para servicio del Ejército]

30 CON fecha 10 del corriente ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui la Real orden que dice asi:

“Con esta fecha comunico al Intendente interino de Ejército de Valencia, a los de Provincia de Murcia y la Mancha, la Real orden siguiente:

“Excelentísimo Señor: Habiendo representado el General en Gefe del Ejército de Cataluña la suma falta que hacen en el de su mando Mulas de tiro para servicio del tren de Artillería, y de carga para conduccion de los demás efectos, según me avisa el Señor Conde del Campo de Alange con fecha de 7 del corriente; y no siendo posible ni justo cargar todo el ganado que se necesite sobre aquel Principado, ha resuelto el Rey, que siguiendo un sistema semejante a el que se ha adoptado en Cataluña, se embarguen, si es posible, en la comprehension de esa Intendencia hasta doscientas cincuenta Mulas o Machos de tiro, y otras tantas de carga, repartiendolas entre la Capital y Pueblos del Partido, con proporcional ganado que tenga cada poblacion, de manera que no se sobrecargue ningun Lugar ni vecino, y exceptuando de ello las Mulas de labranza, y las indispensables para manufacturas o tráfico de víveres.

Las condiciones o el sistema baxo que se ha procedido a este embargo en Cataluña, se ha reducido a

1.º Que se pagarán las Mulas de tiro desde el dia en que salgan de las Cabezas de Partido a veinte reales de vellon al dia cada una, a condicion que sus dueños deberán mantenerlas a su costa, y pagar un Mayoral y un Zagal para cada seis; y por cada una de las de carga a diez y seis reales vellon diarios.

2.º Que se hará la reparticion de las Mulas entre la Capital y Lugares del Partido, con proporcion al ganado que tenga cada poblacion, y de modo que no se sobrecargue ningun Lugar ni vecino, y que no se embargarán en ninguna manera las Mulas de labranza ni otras indispensables para manufacturas o tráfico de víveres.

3.º Que las Mulas de tiro deberán ser de buena talla, edad y robustéz, para que puedan sufrir la fatiga, y a proporcion las de carga.

4.º Que las Mulas de tiro llevarán cabezadas y mantas, y las de carga, además, aparejo.

5.º Que para cada cincuenta Mulas a tiro que compondrán una Brigada, o cada treinta de carga, que formarán una tanda, pagará el Rey un Comisario, que cuidará a su manejo y servicio: Que los Jueces nombrarán para las Mulas de su Partido uno, dos o mas Capataces que podrán ser de los mismos Mayorales, a quienes se les hará Comisarios para que perciban los alquileres de las Mulas, y que por esta razon

deberán ser hombres abonados, o en quien los propietarios de las Mulas tengan confianza para que no esté expuesto el cobro de sus intereses.

6.º Que los alquileres se pagarán semanalmente a los Capataces desde el día que salgan las Mulas de las Cabezas de Partido, hasta el que vuelvan a entrar en ellas ya desembargadas.

7.º Y que las Mulas que mueran baxo el tiro o la carga, por una fatiga extraordinaria, o por el fuego enemigo, o que sean apresadas por éste, se abonarán a sus respectivos dueños a mil y doscientos reales vellon cada una de las de tiro, y a mil las de carga.

Aplicando V.S. pues, este sistema a las circunstancias de los Pueblos de esa Provincia, no solo con respecto a los precios de los embargos, sino tambien con atencion a todos los demás puntos que abraza, variándolo en lo que sea necesario, y no se pueda conseguir la conformidad que se desea, dispondrá V.S. que se lleve a efecto el embargo expresado, procurando que en la execucion se observe la mayor equidad y menor violencia; y a medida que se reunan las Mulas en las Cabezas de partido, dispondrá V.S. que por el camino mas breve pasen a Cataluña a disposicion del Intendente de aquel Ejército de Campaña Don Miguél Josef de Aranza, a quien lo aviso con esta fecha.

Y de Real orden lo traslado a V.E. a fin de que sin pérdida de tiempo expida a las Justicias de los Pueblos de las referidas Intendencias, las auxiliatoria que considere oportunas para el mejor cumplimiento de estas Soberanas intenciones”.

Esta Real orden la ha pasado al Consejo su Gobernador el Excelentísimo Señor Conde de la Cañada; y habiendo acordado este Supremo Tribunal se guarde y cumpla, lo participo de su orden a V. para que disponga su observancia en esa Capital y Pueblos de su Partido, comunicandola a este fin a las respectivas Justicias para que por todas se preste puntualmente el auxilio que se necesite, y se les pidiere por los comisionados para el mejor desempeño del Real Servicio de que trata, sin faltar, ni permitir se falte en cosa alguna al cumplimiento de la misma Real Resolucion: y de su recibo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. mucho años. Madrid 17 de Mayo de 1793. Por el S.rio Escolano.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (24 de mayo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantacion de Árboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Debesas de la misma Provincia, a excepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismo, o con ganados propios.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 24, 20.)

31 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes , y a todas las demás personas de qualquier grado, estado y condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que con fecha de veinte y ocho de Abril próximo, dirigí al mi Consejo el Decreto siguiente: “Habiéndose hecho repetidos recursos a los Señores Reyes mis predecesores por la Provincia de Extremadura, y representandose con particularidad al Señor Don Felipe Quinto, mi glorioso Abuelo, la decadencia de dicha Provincia en su agricultura, industria, comercio y poblacion, sin embargo de la gran feracidad de su suelo, y de las muchas ventajas que podían sacarse de sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosidad

y maleza servia de abrigo a los foragidos, malhechores y contrabandistas; y siendo tan antiguos y reñidos los pleytos que ha seguido con el Honrado Concejo de la Mesta sobre el aprovechamiento de sus tierras: Enterado de todo determinó mi Augusto Padre, que en paz descansa, en diez y ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, que respecto de ser muy larga la decision por trámites judiciales de los puntos que se controvertían; de ser una materia política y gubernativa que iba variando la misma série de los tiempos; y de haber manifestado la experiencia, que no podía finalizarse por el medio de transaccion, que se había intentado por la discordia de las partes en puntos sustanciales, y por defectos de potestad en ellas mismas, para disponer a su arbitrio de unos derechos en que interesa la Nacion, como que se trataba de resucitar la Poblacion, plantios de Árboles, la Industria y Comercio interior, y aun el exterior activo; se formase una Junta de Ministros del Consejo, dotados de integridad, doctrina, experiencia y conocimiento de estos asuntos, para que atendida la necesidad de combinar los intereses del Concejo de la Mesta, y de la Provincia de Extremadura, con los generales del Estado, en su legislacion agraria, que ha de ser siempre el fundamento de su felicidad; instruyendose del expediente contencioso que se seguía; y tomando sin figura de Juicio todas las noticias y luces economicas que tuviese por convenientes, examinase los daños que se padecían, viese los modos de cortarlos radicalmente en los referidos puntos con respecto a la Cabaña Real, y ganados privilegiados y con el menor perjuicio posible de los particulares, y consultase con brevedad los medios que juzgase mas oportunos en la práctica para el beneficio general y público, y cortar los pleytos y desavenencias ocurridas. Asi lo executó la Junta, y en consultas de ocho de Febrero, veinte y uno de Marzo, y veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, hizo presente su parecer sobre todos los particulares indicados: Y habiendo oído además el dictamen de sugetos de providad, desinterés, e inteligencia para asegurar el acierto en una materia tan grave; he resuelto despues de una madura y prolixa consideracion, que quando en los montes de dicha Provincia corresponda o pertenezca el suelo a particulares, y el arbolado y su fruto a los Propios de los respectivos Pueblos, se venda por su justa tasacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño o dueños del suelo, imponiendose a favor de los Propios en otras fincas las cantidades que resultasen de la venta; y si el dueño del suelo no quisiese comprar el arbolado, pueda tomarlo en emphyteusis, y los Propios se lo darán, formando la cuenta o qüota por el valor que tuviere en venta, y obligandose a pagar al Comun lo que resultase, siendo en uno y otro caso obligacion, y condicion precisa que si el dueño o el emphyteuta no disfrutase del monte con ganado propio, ha de ser preferido el vecino, y en su defecto el comunero en el disfrute del monte por su justa tasacion; y en el caso de que el dueño o dueños del suelo no quieran comprar, ni tomar en emphyteusis el arbolado, se arrendarán los montes por diez años, haciendose reconocimiento antes de principiar el arriendo, y obligando al arrendatario a que limpie, cuide y plante los arboles que se necesitasen con intervencion de la Justicia, y arreglo a la Ordenanza de montes, repitiendo el reconocimiento concluido el tiempo del arriendo; pero antes de proceder a venta, emphyteusis o arriendo, se ha de separar y reservar un monte de buena calidad y extension, si le hubiese, y sino una parte del que haya, y se estime competente para aquellos vecinos, cuyas piaras no pasen de doce cabezas, nombrando ellos mismos el guarda que haya de custodiar el referido monte o la parte que se destinase. Quiero que los terrenos incultos de la Provincia de Extremadura se distribuyan a los que los pidieren, haciendose el repartimiento conforme a la Circular del año de mil setecientos y setenta, para las tierras Concegiles; declarando, como declaro la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánon desde el quinto; y pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiere limpiado y cultivado, a cuyo tiempo se repartirá a otros que pidan dicho terreno, bajo las mismas condiciones. permito que qualquiera pueda cerrar lo que le correspondiere en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quede sobrante, y no los quieran los Vecinos, y en su defecto los Comuneros, se repartan a otro qualquiera de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos, a qualquiera otro, pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso, o cultivo que mas le acomodase, pagandose por todos despues de los mencionados quince años el cánon señalado en la ley 9 tit. 7 l. 7 de la Recopilacion. Declaro de pasto y labor todas las Dehesas de Extremadura, a excepcion de aquellas que los dueños o los ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas, y comprendidas en la ley 23 tit. 7 l. 7 del Señor Don Felipe Segundo, expedida en la Ciudad de Badajoz; entendiendose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes o despues de la publicacion de la expresada Ley, entrando por consiguiente a labrarla en la parte que corresponda los vecinos, por el precio del arrendamiento: Que en las

Dehesas de pasto y labor, sea la parte que se señale para ésta la mas inmediata a los Pueblos, haciendose los repartimientos, con proporcion a las yuntas, y siendo comprehendidos en pequeñas porciones los Pegujaleros: Y que además de la parte destinada a la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se considera preciso. Dispondrá la Justicia que entre las tierras que se cultiven de las Dehesas destinadas a la labor, no se dexen huecos o claros algunos; y que en cada Dehesa de labor que tenga una extension competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labre, observandose lo mismo en los despoblados que se repartan, desquagen y limpien, quando en una o mas suertes de las que se repartan, o reunan por títulos legítimos, haya tal extension de término, que así lo exija. Y es mi Real voluntad que por ahora no se entienda esta providencia mas que con las Dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos, o con ganados propios. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente a su cumplimiento. En Aranjuez a veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa y tres. Al Gobernador del Consejo". Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis y cumplais en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones en la parte que os pueda corresponder, y en especial los de la Provincia de Extremadura, a la que particularmente se dirige; dando para que en ella tenga efecto las providencias que correspondan, con arreglo en todo al expresado mi Real Decreto, sin contravenirle ni permitir se contravenga en manera alguna, disponiendo tambien se copie esta mi Cédula en los libros de Ayuntamiento de cada Pueblo en la misma Provincia, a fin de que se tenga presente su disposicion en los casos que ocurran, para arreglarse puntualmente a ella: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula; firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Pedro Joaquin de Murcia. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Francisco Mesía. Don Benito Ramon de Hermida. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (6 de junio de 1793), por la qual se crea, erige y autoriza un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que única y privativamente conozca de todo lo concerniente a seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer a los vasallos, y subditos de estos Reynos, y demás contenido en los capítulos insertos.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

32 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula, toca o tocar pueda en qualquiera manera, SABED: que siendo necesario y conveniente señalar un Tribunal en que se trate únicamente de todo lo concerniente a los seqüestros de los bienes de Franceses expulsos de estos mis Reynos, y de las indemnizaciones que con su valor se deban hacer a los cuerpos y casas Comerciantes, y a los particulares vasallos que hayan padecido pérdidas, o qualquiera especie de daño por los insultos, agresion, irrupciones de tierra y mar, y por la falta de administrarles

justicia la Nacion Francesa, o los que han tomado su nombre, evitando competencias entre los respectivos Consejos y Justicias, y proporcionando el mas pronto despacho de estos negocios, tuve a bien encargar al mi Consejo en el extraordinario que me propusiere lo que en el asunto estimase mas oportuno: Y habiendolo executado en consultas de ocho, y veinte y ocho de Mayo próximo, con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, y de lo practicado en iguales ocasiones, de que hay repetidos exemplares en el siglo próximo pasado; por mis resoluciones a las citadas consultas, conformandome con su dictámen, he tenido a bien mandar formar y establecer el indicado Tribunal con el título de Junta de Represalias, compuesto de Don Josef Antonio Fita, y Don Manuel de Lardizabal y Uribe, Ministros del mi Consejo Real, de Don Manuel Romero, y Don Miguel Calixto Acedo, que lo son del de Indias, y de Don Josef Perez Caballero, y Marqués de las Hormazas, del de Hacienda, nombrando por Fiscal a Don Jacinto Roque Virto, que lo es del Consejo de las Ordenes, y para Secretario con voto a Don Fernando Serna y Santander, la qual deberá conocer privativamente de la aplicación de los efectos ocupados por via de represalia a los Franceses no domiciliados en estos mis Reynos, para la indemnizacion equitativa de mis vasallos, y demás contenido en los capítulos formados por el mi Consejo en el extraordinario que tengo aprobados, y son del tenor siguiente

PRIMERO. Cuidará de que se formen inventarios exactos judiciales de todos los bienes, caudales, efectos y derechos en qualquiera manera pertenecientes a los Franceses expulsos de estos Reynos, en virtud de las Reales Provisiones de quatro, y quince de Marzo último por ser transeuntes en ellos, y no haber adquirido domicilio, ni vecindad, manteniendose en el concepto, clase o matricula de extrangeros y de vasallos, subditos, e individuos de la Nacion Francesa, interviniendo a estas diligencias el apoderado que hayan dejado y los represente.

II. Dispondrá la venta, o administracion de dichos bienes segun sus clases, calidades y proporciones, señalando el lugar y las personas en que hayan de entrar y custodiarse los fondos existentes que se depositaron al tiempo de executarse el extrañamiento, o los que se formen por resultas de estas ventas, o administracion.

III. Que se hagan las cobranzas de las letras, vales o escrituras otorgadas a favor de los mismos Franceses de plazo vencido, y las que en adelante se venciesen, tomando las precauciones convenientes para descubrirlas, e impedir su ocultacion, o que en los libros de comercio se cancelen o aumenten partidas a favor o en contra.

IV. Que se hagan las liquidaciones de ajustes de cuentas convenientes, con los cuerpos, casas de comercio, o particulares con quienes tuvieren negocios pendientes los mismos Franceses expulsos, proveyendo que todos sus papeles de comercio y correspondencias no padezcan extravío, ni se manifiesten mas que a las personas que de ello deban tomar conocimiento, por lo que pudiera influir su publicacion en el comercio contra otros interesados.

V. Tambien mandará a las Justicias de los respectivos pueblos del Reyno en que se hagan tales embargos, que de su importe paguen desde luego las deudas legítimas que tuviesen contra sí dichos Franceses de plazo vencido, y en que no haya duda sobre su cereza en la cantidad y calidad, pues en las que la hubiese, y no constase de documento fé haciente, no podrán tomar providencia, y los interesados acudirán a la Junta a deducir sus acciones y derecho.

VI. Los bienes de los Franceses que no han sido comprendidos en el extrañamiento de mis dominios, aunque estén desterrados de algun pueblo, distrito, o Provincia, no tocan al objeto y fin de la creacion de dicha Junta, y se entregarán a sus dueños conforme los pidan y disponga la Justicia de cada pueblo, o lo mande el Consejo extraordinario.

VII. Las naves, efectos y bienes ocupados a los Franceses no vasallos mios antes de declararse la guerra, y luego que se tuvo noticia de sus insultos, deberán estar sujetos a la jurisdiccion y facultades de la Junta para su cobro, recaudacion, uso y destino que haya de darseles, como tambien los seqüestrados despues de publicada la guerra.

VIII. Mas los apresados con mano armada, rota la paz, deberán sujetarse a lo acordado en punto a presas por las órdenes Reales, generales y particulares que gobiernan en esta materia.

IX. En dicha Junta se han de deducir, justificar y liquidar los daños, perjuicios y menoscabos que hayan causado los Franceses a la nacion Española, o sus individuos con su agresion, irrupciones por mar y tierra, sus insultos y falta de administracion, de justicia a los que se la han pedido, o por el dolo, fraude o violencia con que hayan impedido lo executen.

X. Los Españoles que prueben lo referido en dicha Junta, deberán ser indemnizados de todo su perjuicio o daño padecido, con el valor y producto de los bienes embargados a dichos Franceses transeuntes, por el derecho de represalia.

XI. A la misma Junta acudirán las mugeres y los hijos de los Franceses expulsos, que por ser naturales de España se han quedado en estos Reynos, para deducir sus derechos por razon de dote, gananciales, alimentos, u otro título que tengan contra los caudales embargados; y la Junta con atencion a sus circunstancias, les administrará justicia, y atenderá sus solicitudes en quanto corresponda.

XII. Si despues de indemnizados los cuerpos, casas de comercio, y particulares vasallos mios de sus respectivos daños y perjuicios, sobrasen fondos de los embargos y seqüestros, me lo hará presente la Junta para la providencia que corresponda.

XIII. El Fiscal velará para impedir haya fraudes, colusiones, o simulaciones en las demandas que se propongan en la Junta, con el fin de conseguir indemnizaciones, o satisfaccion de créditos figurados contra dichos bienes embargados, pidiendo se castigue a los que cometan estos excesos, y procurando que en todo se observe el mejor orden por quantos subalternos manejen estos asuntos, y que sin atraso se administre justicia a los interesados.

Publicadas en el Consejo extraordinario las mencionadas mis Reales resoluciones, ha acordado su cumplimiento, y conforme a ellas expedir esta mi Cédula: Por la qual vengo en crear, erigir y autorizar el Tribunal que va referido, con la denominacion de Junta de represalias, compuesta de los Ministros de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, que quedan nombrados; los quales, en representacion de sus respectivos Tribunales, y con inhibicion de los demás del Reyno, deberán conocer de todos los asuntos y negocios de que tratan los capítulos insertos, dando las providencias que correspondan en justicia, estimen mas convenientes, y útiles a mi Real servicio, y beneficio de mis vasallos. Y mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y, jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardéis, cumplais y executeis, observando y haciendo observar, cumplir y executar las providencias que se acordasen por la referida Junta, sin contravenirlas, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Junio de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redín, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Manuel Doz. Don Miguél de Mendinueta. Don Pedro Flores Manzano. Don Gonzalo Josef de Vilches. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo extraordinario remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

33 DE orden del Consejo extraordinario remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se crea, erige y autoriza un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que única y privativamente conozca de todo lo concerniente a seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer a los vasallos y súbditos de estos Reynos, y demás contenido en los capitulos insertos; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual observancia, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del mismo Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1793.

Por el S.^{no} Escolano.

[ORDEN Circular del Consejo extraordinario de 18 de julio de 1793 sobre remisión de listas de los franceses existentes en los partidos de los corregimientos y alcaldías mayores del reino]

34 CON fecha de 30 de Marzo de este año se previno de orden del Consejo extraordinario a los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, que con toda brevedad remitiesen listas de los Franceses que existían en sus respectivos Partidos al tiempo de la expedición de las Reales provisiones de 4 y 15 del mismo mes; de los que se habían mandado salir y dado Pasaportes; y de los que quedan con expresión de sus circunstancias y demás que se expresa en dicha orden.

A su consecuencia han dirigido muchos Corregidores y Alcaldes mayores las mencionadas listas; otros lo han hecho de lo respectivo a solo la Capital, faltando las de los Pueblos de su Partido; y otros no han enviado aun unas ni otras: Y deseando el Consejo extraordinario cumplir los encargos que S.M. le tiene hechos con la brevedad que conviene, mediante a que por el tiempo que ha mediado debe estar executado enteramente el extrañamiento de Franceses, ha resuelto se haga recuerdo a todos los Corregidores y Alcaldes mayores, para que con la mayor brevedad remitan las referidas listas comprehensivas de las clases de Franceses arriba expuestas, así de las Capitales como de los Pueblos de sus respectivos Partidos.

Lo que participo a V. de orden del Consejo extraordinario para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1793.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (5 de agosto de 1793), en que se hacen varias declaraciones a los Capítulos segundo y tercero de la expedida en 24 de Agosto de 1792, para el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 20, 5.)

35 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado o condicion que sean a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera. YA SABEIS, que en la expedida en veinte y quatro de Agosto del año próximo pasado se comprenden las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra; se permite el libre comercio de este genero, y conceden varias gracias para promover su tráfico, y la extracción fuera del Reyno, previniendose particularmente en el artículo segundo: que la Corona conservará la suprema regalía de incorporar en sí la mina o minas que necesitare o la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público; y las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades o propietarios particulares, se les satisfará su justo valor. Y en el tercero: que los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbon, sean Concejos, Comunidades o particulares las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, o permitir que otros lo executen, arrendarlas o venderlas a su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarían para beneficiar, arrendar o vender el terreno que las contenga, haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, o por almonedas públicas quando los terrenos sean concegiles, y en los

demás casos que previenen las Leyes. Con este motivo se me dio cuenta en el mi Consejo de Estado de veinte y dos de Marzo de este año de lo expuesto por Don Josef Garcia Argüelles a nombre del Ayuntamiento del Concejo de Siero en Asturias, por el Teniente-Cura y Parroquianos de Santiago de Arenas anexo de la Parroquia de Valdesoto del mismo Concejo, y por el Procurador general de éste Don Josef Vigil Palacio, solicitando declaracion de la referida Real Cédula a cerca de la pertenencia de minas de Carbon de piedra en aquel Principado, por dudarse si de las que se han descubierto o descubrieren en terrenos comunes deben pertenecer a los Concejos, o a las Parroquias en cuyo particular distrito se hallen. Y en vista de los dictámenes que sobre este punto principal y otros accesorios han dado Ministros y personas de mi confianza; oído el del mi Consejo de Estado, he tenido a bien de resolver en declaracion del artículo segundo de dicha Real Cédula lo siguiente: "Que aunque la Corona conservará la suprema regalía que la pertenece de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo executará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, o admitiendo la cesion que espontaneamente se la haga. Que en declaracion del artículo tercero se entienda, que el usufruto y aprovechamiento de las minas de Carbon de piedra debe pertenecer al Concejo, Parroquia, Lugar, Comunidad o persona a quien perteneciere el usufruto y aprovechamiento de las demás cosas que produce el terreno en que se hallan, sin diferencia alguna. Y que los Concejos, parroquias o Lugares no puedan vender ni enagenar sus minas sin facultad expedida por el Consejo Real, que la concederá si hubiere motivos justos y utiles; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas a subhasta por tiempo prefinido, que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo, empleando el producto en cosas necesarias y utiles al comun, como será construir puentes, abrir o componer caminos".

Estas declaraciones las comunicó de mi orden al Consejo en once de Abril de este año Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Marina, para que se expidiese la correspondiente Real Cédula: Y visto en el mismo Consejo, con los antecedentes que existen en él, por decreto de veinte y tres de Julio próximo, acordó expedir la presente: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Real resolucion, con las declaraciones que contiene, y las guardéis, cumplais y executéis, y hagais observar y guardar sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna a lo que en ellas se dispone; a cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir así a mi Real Servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Madrid a cinco de Agosto de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Josef Colón de Larreategui. Don Francisco Gabriél Herran y Torres. Don Manuel de Lardizabal y Uribe. Don Juan Antonio Paz Merino. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Cancillér mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (16 de agosto de 1793), por la que se manda guardar la Instrucción en ella inserta, formada por el Tribunal de la Real Junta de Represalias para gobierno de las Justicias del Reyno en la expedicion de las causas de los seqüestros de bienes ocupados a los Franceses expulsos.

Madrid. En la Imprenta Real.

36 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores,

Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos. Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquiera manera: ya sabeis que por mi Real Cédula de seis de Junio de este año tuve a bien erigir, establecer y autorizar un Tribunal con nombre de Junta de Represalias, compuesta de los Ministros de mis Tribunales que en ella se expresan, para conocer única y privativamente de todo lo concerniente a los seqüestros de bienes de los Franceses expulsos en virtud de las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo último, y de la aplicación de los efectos, ocupados por vía de Represalias a los no domiciliados en el Reyno, todo baxo el método y reglas prescritas en los trece Capítulos que comprehende la misma Real Cédula.

Desde luego empezó la Junta a instruirse de todos los expedientes relativos a su inspeccion, que de acuerdo del Consejo Extraordinario se la habían pasado; y se vieron tambien en ella diferentes Reales órdenes mias que se la habían comunicado por la primera Secretaría de Estado, y por la del Despacho de mi Real Hacienda; con cuyo motivo, y deseando evitar dilaciones perjudiciales y repeticion de providencias particulares que requerían circularse generalmente según exigía la multitud de reclamaciones, acordó formar desde luego una Instrucción metódica; baxo la qual pudiesen las Justicias arreglar sus providencias en la expedicion de los seqüestros en que respectivamente habían entendido, caminando sobre un plan seguro y uniforme que facilite y allane las dudas, afiance el orden de la enagenacion, y la consistencia de sus productos y fondos, sin perjuicio de los acreedores e interesados, y de la sujecion de cuentas, estados y determinaciones judiciales al examen y aprobacion de la Junta; cuya Instrucción así extendida y examinada por la Real Junta es del tenor siguiente:

Instruccion que han de observar las Justicias del Reyno para la expedicion de los seqüestros de bienes, ocupados a los individuos Franceses expulsos, dispuesta y formada por el Tribunal de la Real Junta de Represalias.

ARTICULO I. Siendo conforme a los principios de la innata piedad de S.M. que resplandezca la legalidad y pureza de los executores de sus resoluciones en el procedimiento de las Represalias, a que han obligado las injustas agresiones de la Francia, la falta de administracion de justicia, y los perjuicios irrogados a sus Vasallos antes de la declaracion de la guerra; para que así se asegure y acredite en todo tiempo, todas las Justicias encargadas por las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo próximo, del extrañamiento y ocupacion de bienes a los individuos Franceses no domiciliados, guarden y observen en la expedicion de los seqüestros el orden y método uniforme, que a continuacion se prescribe para las diligencias judiciales de inventarios, tasas, ventas, liquidaciones de cuentas, cobro y pago de créditos respectivos, con lo demas que se expresa, baxo su responsabilidad en lo que contravinieren.

II. Debiendo la Junta tener desde luego una razon individual y exacta de la consistencia de los seqüestros, formarán las Justicias a la mayor brevedad, listas o nóminas de los Franceses expulsos, y testimonio en relacion de los efectos, dinero, alhajas, letras de cambio, créditos, y demas que les hubieren ocupado; remitiendo copia a los Intendentes respectivos, quienes la dirigirán al Tribunal sin retraso por mano del Señor Fiscal.

III. En el caso de no estar hechos los inventarios, o de haber faltado en su execucion las solemnidades necesarias, se executarán de nuevo, concurriendo el Juez con asistencia de Escribano y del Apoderado del expulso, o en su defecto el Procurador Síndico General del pueblo, a quien se habilita para todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que ocurran; y al mismo tiempo de formalizarse los inventarios se tasarán los bienes por Peritos de notoria buena fe, y probidad con la mayor especificacion, empezando por los muebles que puedan peligrar, o sean de gravosa conservacion para anticipar su venta del modo que se dirá mas adelante.

IV. En dichos inventarios se comprehenderán tambien las letras de cambio, escrituras y vales; los libros mayores y borradores, cuyos huecos y blancos se rayarán para evitar fraudes de asientos supuestos; y al pie, o final de ellos se sacará una razon puntual del importe de los créditos activos y pasivos que estuvieren vivos y corrientes, la que firmarán todos, custodiándose despues por la persona que se nombre, constituyéndola responsable de qualquiera alteracion o cancelaciones; pero las cartas de correspondencia y demas papeles de los extrañados se enlegajarán por clases, y despues de rubricados, se pondrá en los propios inventarios diligencia del número que contenga cada uno, por lo que pueden conducir a la justificacion, e indagacion de sus intereses.

V. Los vales, obligaciones activas, y letras a recibir, cuyos plazos estén pendientes o vencidos, se entregarán en poder de las Justicias, y de quien representare al expulso para su cobro, a cuyo fin se les autoriza, para que puedan dar el competente recibo; declarándose que no perjudica el tiempo corrido desde la ocupacion para hacerlas exequibles, ni el de los vales Reales para su renovacion y abono de intereses, llevando la nota judicial que lo acredite; y verificados sus pagos se consignará el dinero en el Depositario con la correspondiente formalidad y fianzas.

VI. Concluidos los inventarios nombrarán la Justicia y el Apoderado del expulso, o donde no le haya el Síndico Procurador General, una persona de notorio abono a quien se confien los libros, papeles y efectos ocupados; y para mas bien facilitar el cumplimiento de lo prevenido en esta instrucción, dispondrán que dicho nombramiento recaiga en sugetos versados en el Comercio, quando sean de su clase los bienes de los seqüestros; los quales como todos los muebles, alhajas y enseres se venderán públicamente por un término competente en los precios de sus tasaciones, y sin admitir otra rebaxa que la acostumbrada en el pueblo respectivo, anotando los compradores y precios; y siendo bienes-raices se hará la venta en público remate en la forma ordinaria, entregándose del dinero que produxere, el Depositario que se ha de elegir de pleno arraigo y seguridad.

VII. No compareciendo postores de las fincas y alhajas a dinero de contado, admitirán las Justicias los que se presenten a plazos limitados, y sean de notorio abono; pero siempre que exceda su valor de tres mil reales, se dará cuenta a los Intendentes para su aprobacion, o para que tomen la providencia que estimen correspondiente; y se prohíbe a los encargados de los seqüestros y Ministros interventores de ellos el poder comprar por sí, ni por personas interpuestas bienes ni efectos algunos procedentes de la ocupacion. Tampoco suspenderán los remates de los frutos y géneros que puedan experimentar menoscabo, deterioro y peligro de perderse o averiarse, antes haciendo reconocimiento de ellos, y de los que causen gasto diario, los enagenarán con preferencia, baxo el peso, medida y tasa que permita su situacion.

VIII. Las liquidaciones que previene el Capítulo IV de la Real Cédula de seis de Junio último, se ejecutarán por las personas imparciales, y expertas en los negocios de Comercio, que señalen los Jueces y los Apoderados de los extrañados; y no habiéndolas en el pueblo, se llevarán de otro para que las forme con inspeccion de los libros y papeles, quando lo exija la calidad, e importancia del asunto; y las demas cuentas de diversa clase se liquidarán por los Escribanos con asistencia de los interesados; y unas y otras se aprobarán por las Justicias dando audiencia a las partes, si la solicitasen.

IX. Finalizadas las ventas y remates se formará por el Guarda-almacen donde le haya, y donde no, por el Depositario o persona inteligente, un plan o estado puntual de todo su resultado, con exacta especificacion de lo que importaren los efectos vendidos, sus tasas y precios en que se hubieren enagenado, con igual razon de los que quedaren existentes, y nombres de los dueños a quienes pertenecieren; y firmado por el Juez, Escribano y Apoderado de cada individuo expulso, lo remitirán al Intendente con su informe acerca del destino que podrá darse a lo no vendido, y de la calidad de los créditos no cobrados, y estado en que se hallaren los recursos pendientes contra, o a favor del caudal seqüestrado.

X. Con este conocimiento, y el de las demas noticias que pedirán los Intendentes, dispondrán se formen estados de los bienes ocupados en sus Provincias, y un plan general que comprehenda el resumen de su importe, y de las cantidades parciales de cada pueblo, con el de la subdivision de los embargos respectivos, para dirigirlo a la Junta circunstanciado, de forma que se perciba y demuestre con sencillez y claridad a primera vista el fondo líquido de su rendimiento en globo y por separacion de clases; e informarán al mismo tiempo que quanto juzguen oportuno sobre los medios de efectuar la recaudacion de débitos, beneficiar enseres pendientes, y trasladarlos para su venta a la Capital, igualmente que los fondos, si conviene que se reunan en ella, con todo lo demas que estimen digno de la superior atencion.

XI. Siendo de recelar que antes y despues de la notificacion de los extrañamientos se hayan ocultado bienes, y fraguado muchos y diversos artificios para minorar los fondos con deudas y obligaciones simuladas, procurarán las Justicias hacer las investigaciones con la debida cautela; y fixarán bandos o carteles públicos en que se ofrezca a los que descubran fraudes de esta naturaleza la décima parte del valor efectivo a que asciendan sus denuncias.

XII. Con el mismo objeto se mandará en los edictos, que todo Mercader o Comerciante manifieste los géneros que obraren en su poder de pertenencia de qualesquiera expulsos, los negocios que maneja por comision o encargo confidencial de los mismos, o a quienes hubiese prestado su nombre;

en inteligencia de que executándolo de buena fe, se les tratará con equidad en la concesion de plazos que necesiten para el reintegro de lo que debieren según sus circunstancias, y en la recompensa que hubiere lugar a proporcion de la entidad de los intereses.

XIII. Asimismo mandarán las Justicias que baxo pena de privacion de oficio exhiban los Escribanos de su jurisdiccion las escrituras y contra escrituras que ante ellos se hubieren otorgado, o de que tuviesen noticias relativas a contratos de trasposos, ventas, compras y demas, hechas por los extrañados despues de la publicacion de las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo, y del requerimiento para su execucion.

XIV. Siempre que aparezca de los asientos de los libros, papeles y cartas, o de otros antecedentes que los extrañados estuviesen en correspondencia con naturales de estos Reynos, se les obligará a que la exhiban en sus casas para reconocerla por persona de inteligencia y probidad, en lo concerniente únicamente a cuentas y alcances recíprocos, de que se pondrá testimonio según conste de las partidas a que se refiera, sin mezclar por ningun pretexto asuntos de otra especie, ni registrar en los libros mas folios que los de su objeto, ni ménos causar molestia a los dueños.

XV. Del mismo modo harán las Justicias llamar y emplazar por bandos en sus distritos a los acreedores y demas interesados que tengan que repetir contra los bienes de los extrañados por deudas o derechos particulares que les den accion o interes, para que acudan a sus Juzgados dentro del término de ocho dias; con apercibimiento, de que pasados sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar; y oirán las demandas en juicios verbales, o por escrito según su importancia, y lo declarado en el artículo XVII siguiente.

XVI. No podrán por ahora las Justicias, sus Ministros y demas que se emplearen en las diligencias, ni los Administradores y Depositarios de los bienes pertenecientes a los individuos expulsos exigir ni cobrar cantidad alguna de maravedises a título de derechos, costas, administracion, depósito, ni otro alguno, por reservarse este abono para que lo declare y determine la Junta a su tiempo, con vista de lo que trabajaren y su desempeño; y solamente podrán percibir de las partes recurrentes las costas judiciales que a su instancia se causaren.

XVII. A fin de evitar gastos y dilaciones en los recursos que se promuevan ante las Justicias inferiores, y prevenir todo extravío en los fondos destinados a la indemnizacion prescrita en la real Cédula de seis de Junio próximo, se declara que las instancias en que no exceda de quinientos reales la cantidad demandada, se determinen en juicio verbal, y pasando de ella, y no llegando a la de tres mil reales, se finalice o executorie el juicio con la sentencia que dieren las Justicias sin admitir apelacion, excepto para el Tribunal de la Real Junta, al qual quedará siempre abierta para toda clase de causas, de que estimare conducente tomar conocimiento, avocando los autos y diligencias en qualquier estado en que se hallen.

XVIII. En las sentencias que pronunciarren los referidos Jueces, pondrá siempre la calidad de no pagarse crédito alguno sin previa fianza de acreedor de mejor derecho, a su satisfaccion, y de su cuenta y riesgo; y baxo el mismo requisito procederán respecto a los demandantes de bienes de los seqüestros en especie que soliciten su entrega como interesados y acreedores a título de propiedad, depósito, hipoteca, u otros legalmente comprobados; en cuyos casos se les precisará tambien a responder por los perjuicios que resulten de suspender la enagenacion.

XIX. Cada Justicia en su distrito dará mensualmente cuenta al Intendente, y éste a la Junta por mano del Señor Fiscal de quanto hubiere ocurrido en razon de inventarios, tasas, ventas, depósitos, administracion de bienes ocupados, o nuevamente descubiertos, ajustes de cuentas, cobranzas de créditos, pagos hechos, recursos instaurados y su estado, y el del dinero existente a fin del mes en poder de los Depositarios con distincion de la entrada y salida, y de los seqüestros a que tocan las partidas respectivamente.

XX. No perdiendo de vista la Junta de incomodidad que se sigue en la Corte, Ciudades capitales, Villas y Plazas de comercio por hallarse ocupadas muchas habitaciones con bienes seqüestrados, el detrimento de ellos, y el perjuicio en el pago de alquileres, autoriza a los Intendentes y a las Justicias de los grandes vecindarios donde se noten semejantes embarazos, y les encarga estrechamente que manden colocar en lonjas, almacenes u otros parages competentes y proporcionados para su venta los géneros, muebles y efectos que no se hayan podido despachar de pronto en las casas o tiendas dispersas de sus antiguos propietarios; y que para evitar toda confusion en el origen de las propiedades, sus productos y aplicaciones, nombren Guarda-almacenes, como se insinuó en los artículos VI y IX, dotados de las cir-

cunstancias expresadas en el VIII de esta Instrucción, a quienes se confiará la comision de la venta en la forma siguiente.

XXI. Los Almacenistas o encargados de dichos efectos deberán tener foliado y rubricado por el Juez un libro formal de almacen, en el qual baxo la disposicion de cargo y data sobre el estilo de los libros mayores de Comerciantes, se harán cargo de los géneros y mercaderías, muebles y efectos que se les entreguen, comprobándose la entrada en el acto de ella a presencia del Juez, Apoderado y Escribano que dé fe de su recibo y cargo, para que en todo tiempo conste la identidad.

XXII. En el citado libro abrirán cuenta a cada uno de los sugetos en cuyo nombre se ocuparon los bienes, y otra separada para los de pertenencia no conocida con este título; de modo que cada expulso tenga su cuenta formal encabezada con el nombre, y al cargo de ella se sentarán todos los efectos y muebles que abrace la individuacion de inventario, sacando al margen los valores de las tasas hechas por los perítos.

XXIII. A la columna opuesta se llevará la cuenta de descargo, y con cita de año, mes, dia y nombre del comprador se notarán sin el menor retraso todas las partidas de lo que se vendiese, sacando al margen los precios y valor de cada una, por cuyo método el mismo libro vendrá a arrojar de un golpe en el orden de interesados respectivamente su estado, y la balanza o comparacion entre el aprecio y la positiva resuelta.

XXIV. Fuera del referido libro de almacen habrá otro rotulado de cobranzas, en el qual, baxo los mismos requisitos prevenidos en el artículo XXI, se harán cargo por inventario los comisionados de los vales, pagarés, letras de cambio y escrituras que se les entreguen pertenecientes a los Franceses expulsos, de las que abrirán cuenta a cada uno, sentando al débito de ella con su valor al margen la razon de los documentos originales en que se funden (dexando con millar en blanco los ilíquidos hasta su arreglo) y al crédito o haber lo que se vaya cobrando, con precision de fecha, pagador y clase a que correspondan.

XXV. De los libros y cartas de correspondencia peculiares a los negocios y tráficos de los extrañados que se entreguen a los Almacenistas, no podrán hacer mas uso que el preciso y necesario para las liquidaciones de cuentas, con los particulares o compañías que las tuviesen con ellos, y para norte de los informes que les pidan los Intendentes y Justicias sobre dudas e incidencias que puedan ocurrir, y dirigirse de conformidad a sus objetos; pero les estará prohibido el franquearlos, ni manifestarlos por ningun caso, y serán responsables por las cancelaciones o alteracion qualquiera que padeciesen.

XXVI. Para la custodia de los caudales que produxeren las ventas de bienes y cobro de créditos de los expulsos señalarán los Intendentes y Justicias parage seguro, nombrando para Depositarios sugetos de notoria solidez, o que den fianzas de los fondos que entren en su poder; y se hará la entrega a presencia de Escribano, con razon específica, o asiento separado de las cantidades que pertenezcan a cada Frances, y la suma total, de la qual han de rendir en la propia forma sus cargaremes que recogerán las mismas Justicias, y unirán al expediente que corresponda; pero no ejecutarán pago alguno estos Depositarios sin libramientos u órdenes firmadas de las mismas Justicias y del Escribano, que le servirá de recados de justificacion para el abono.

XXVII. En lo tocante al arreglo de cuenta y razon de caudales tendrán los Depositarios libros mayores de caxa, foliados y rubricados, y en ellos se harán cargo de las cantidades que se les entreguen, y abrirán cuenta para cada uno de los extrañados, sentando en la columna de cargo lo que recibieren de su pertenencia, y en la contrapuesta de data lo que en virtud de libramientos u órdenes pagasen, llevando los importes al margen para que estén a la vista sin confusion los resultados de sus intereses.

XXVIII. A imitacion de las relaciones de almacenes, dispondrán las Justicias se formen tambien mensualmente tanteos del estado de las caxas con las sumas parciales de pertenencia de cada extrañado por sus nombres, y la general de todos los comprehendidos en el seqüestro de sus distritos, cuya razón pasarán a los Intendentes, y por su mano a la Junta para que se reunan en ella las noticias puntuales de la existencia de fondos efectivos según fueren entrando en poder de los Depositarios.

XXIX. Ademas de las relaciones que expresan el anterior y otros artículos en las distintas épocas a que se circunscriben, para noticia de la Junta y fines de su instituto, ordena y manda que verificados el pago de acreedores y la recaudacion de todos los bienes de los seqüestros, formen las Justicias, y remitan por conducto de los Intendentes otro estado individual y exacto del total de valores con expresion de clases, deudas que se han satisfecho, efectos entregados en especie, bienes existentes, caudales sobran-

tes, créditos a favor y sus calidades; informando separadamente de lo que convendrá executar a beneficio de los propios fondos, para que se determine en su razon.

XXX. Expedirán los Intendentes a los Pueblos de sus Provincias en que existan bienes seqüestrados, copia de esta Instrucción con las órdenes para su estrecha observancia a las Justicias, zelando sus operaciones y la conducta de los subalternos, y providenciando en caso de fraude o malversacion, sin omitir el dar cuenta, pena de su responsabilidad a la Junta para poner en noticia de S.M. las faltas, o el cabal desempeño y actividad de los encargados si lo exigiese su mérito.

XXXI. Los Alcaldes de Real Casa y Corte que han sido comisionados para las diligencias de los seqüestros en sus respectivos quarteles, se arreglarán a esta Instrucción en lo concerniente a inventarios, tasaciones, ventas de bienes, custodia y examen de libros y papeles, liquidaciones de cuentas, audiencia de demandas y determinacion de las causas de acreedores e interesados, consultando a la Junta las dudas que puedan ofrecerse, y dirigiéndola las razones relativas al desempeño de su encargo por el orden especificado en el contexto de las reglas que quedan establecidas.

XXXII. Se previene que las Justicias e Intendentes no admitirán demanda alguna sobre indemnizacion y resarcimiento de daños y pérdidas, que en fuerza del derecho de Represalias reclamen los Vasallos naturales del Reyno, por reservarse privativamente su conocimiento la Real Junta, ante la qual deberán introducir, y promover los recursos de esta naturaleza.

XXXIII. El excedente de fondos despues de satisfechas las obligaciones y deudas particulares de los individuos expulsos, constituye el verdadero y líquido valor del caudal de los seqüestros que se ha de aplicar a la satisfaccion de daños y menoscabos, que la Nacion Francesa y sus Agentes hayan ocasionado en los términos que explica el artículo I de esta Instrucción, a los Cuerpos, Compañias y particulares Españoles que lo acrediten: por lo qual los Intendentes y demas Justicias tendrán dichos fondos íntegros a disposicion de la Junta con todas las seguridades oportunas, hasta que resuelva lo conveniente.

XXXIV. No siendo posible preveer ni sujetar los casos particulares a principios y reglas comunes, se entenderán las Justicias en las dudas que se les ofrezcan con los Intendentes para proceder con su acuerdo; y estos en iguales circunstancias se dirigirán al Tribunal de la Real Junta para consultarla por la vía, y en la forma que se dexan ya explicadas.

XXXV. Como entre los géneros, frutos y efectos ocupados por via de Represalias en diversas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, deben encontrarse muchos producidos, o manufacturados en Francia, y por consiguiente comprendidos en la Real cédula de primero de Abril próximo pasado, y en la Instrucción que para su observancia se expidió en diez y ocho del mismo por la Superintendencia General de la Real Hacienda; todos los Jueces encargados de los seqüestros, al tiempo de la formacion de los inventarios (o despues donde estén hechos) harán sacar y remitir a las personas nombradas por dicha Superintendencia, testimonios comprensivos únicamente de los géneros y efectos comerciales, que resulten y procedan de Francia, en equivalencia del manifiesto a que han debido sujetarse indistintamente todos los de produccion, o fábrica de aquella Nacion, observándose en su venta lo demas que previene la Real Cédula e Instrucción citadas.

XXXVI. Habiéndose dignado S.M. resolver se guarde lo mandado por Real Decreto de tres de Mayo próximo sobre la confiscacion de las Naves Francesas con sus cargas, que despues del dia veinte y seis de Febrero último han entrado en los Puertos de España, y se hallan detenidas en ellos en virtud de las órdenes comunicadas, y de las que en lo sucesivo entren por sí mismas, y se detuvieren no obstante lo prevenido en los Capítulos VII y VIII de la Real Cédula de seis de Junio, se llevará a efecto la referida Soberana resolucion, y conforme a ella y a la Instrucción, que con la misma fecha de tres de Mayo se comunicó para su observancia por la Superintendencia General a los Subdelegados de Real Hacienda y Administradores de Rentas, se entenderán con estos los Ministros o Jueces, y encargados de los embargos de las citadas Naves y sus cargas para la providencia y aplicacion de ellas al Real Erario, según la mente de dicho Real Decreto e Instrucción.

Esta Instrucción la pasó la Real Junta a mis Reales manos en consulta de veinte y cinco de Julio próximo. Y habiéndome parecido bien, conforme a mi Real resolucion, en que así se lo manifesté, acordó en la celebrada en trece del corriente expedir esta mi Cédula.

Por lo qual os mando veais la Instrucción inserta, y la guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, arreglándoos a su tenor y forma, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que

convengan. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Vicente Camacho, Escribano de Cámara de la misma Real Junta, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Joseph Antonio Fita. D. Manuel de Lardizabal y Uribe. D. Manuel Romero. D. Miguel Calixto de Acedo. El Marques de las Hormazas. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. D. Vicente Camacho.

[CIRCULAR del Consejo de 20 de agosto de 1793 comunicando la Real Resolución que sujeta las ventas de los efectos pertenecientes a los franceses expulsos al pago de los derechos de alcabalas y cientos]

37

CON fecha de diez y ocho del corriente se comunicó al Ilmo. Sr. D. Joseph Antonio Fita, como Presidente del Tribunal de la Junta de Represalias, la Real resolución siguiente.

Ilmo. Señor. Con motivo de haberse resistido la Justicia del Lugar de Ballecas al pago de los derechos de Alcabala y Cientos por su razón de la venta que estaban executando de orden del Consejo de los efectos pertenecientes a los Franceses expulsos, han representado los Directores generales de Rentas, pidiendo una declaración que sirviese de regla en iguales casos.

Habiendo dado cuenta de ello al Rey, se ha servido declarar con audiencia de los Fiscales del Consejo de Hacienda, que todos los efectos pertenecientes a los Franceses expulsos están sujetos en sus ventas al pago de los derechos de Alcabalas y Cientos, como si los mismos dueños los vendiesen; y de orden de S.M. lo participo a V.I., para que por esta Junta de Represalias se den las correspondientes a los Jueces y demas comisionados, a fin de que satisfagan puntualmente los referidos derechos que se causen en la venta de dichos efectos; en el concepto de que con esta fecha lo comunico al Señor Superintendente general interino de la Real Hacienda, para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.I. muchos años. S. Ildefonso 18 de Agosto de 1793. Diego de Gardoqui. Sr. D. Joseph Antonio Fita.

Y habiéndose publicado en la Real Junta de Represalias dicha Real resolución se la dio cumplimiento, y acordó se expidiese Circular y dirigiese a V. como lo executo para su inteligencia y observancia en esa Capital, y que disponga la tenga en los Pueblos de su jurisdicción, a cuyo efecto le incluyo lo exemplares adjuntos.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1793.

[ORDEN del Consejo de 20 de agosto de 1793 para recoger a mano Real todos los ejemplares de un papel titulado Manifiesto de S. M. el Emperador de Marruecos]

38

EL Consejo ha tenido noticia de que se ha esparcido un papel titulado: *Manifiesto de S.M. el Emperador de Marruecos, Muley Soliman, traducido literalmente del Arabe al idioma Italiano, y de este al Español. Publicado de orden de su Ministro Mahomet Ben-Otman; a cuyo final dice: Con licencia. Málaga en la Imprenta y Librería de los berederos de Don Francisco Martinez Aguilar, calle de la Cinteria;* y para evitar los inconvenientes que puede causar la extensión y lectura de semejante papel, ha acordado el Consejo conforme a los encargos que le tiene hechos S.M. su prohibición y curso en estos Reynos, y que en su consecuencia procedan las Justicias a recoger a mano Real todos los ejemplares que se hayan impreso y esparcido, haciendo que los que los hubiesen recibido, o recibiesen los entreguen inmediatamente a dichas Justicias baxo las penas establecidas por las leyes, procediendo en este asunto sin disimulos, ni dilaciones, y remitiendo al Consejo todos los ejemplares impresos, o manuscritos que recogieren, o se les entregaren.

Participó a V. de orden del Consejo para que disponga su cumplimiento en esa Capital, y la comuníque al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo de ésta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1793.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (23 de agosto de 1793), en que para evitar competencias de Jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes, y las Chancillerías y Audiencias del Reyno, se declara el conocimiento que estos Tribunales han de tomar en los asuntos de elecciones de Justicias en los pueblos del territorio de Ordenes; y en quanto a los demas pleitos y negocios se manda observar el Auto-acordado 9, tit. I, lib. 4 de la Recopilación*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.

* (Nov. Recop. 7, 4, 17.)

39 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y a todas las demas personas de qualquier grado, estado y condicion que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que siendo tan continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes Militares, y las Chancillerías, y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9 tit. I lib. 4 de la Recop. siguiendose de ellas gravisimos perjuicios al buen orden, interés y tranquilidad de muchas familias en los Pueblos del territorio de las Ordenes Militares; y habiendo advertido por las repetidas consultas, y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de justicia es el mas principal y frecuente motivo de dichas competencias: deseando precaverlas, cortar enteramente las que están pendientes, y que el ejercicio de mi Real jurisdiccion ceda solo, como es justo, en beneficio de mis vasallos, facilitandoles la mas pronta administracion de justicia; por mi Real Decreto que dirigí al mi Consejo en veinte y tres de Junio de este año; he resuelto que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de Comision mía, única, y privativamente en todos los asuntos relativos a elecciones de justicia en los Pueblos de su territorio, que estén situados en los distritos de las Diocesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos a la Corte que a los Tribunales Provinciales; y que las Chancillerías, y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos, y pleitos que se suscitaren sobre elecciones de justicia en todos los demas Pueblos del mismo territorio de las Ordenes Militares, sin que el Consejo de éstas se pueda mezclar en ellos a tratar de semejante materia, directa, ni indirectamente a título de prevencion, ni con otro alguno. Y quiero que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado. Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en dos de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Francisco Gabriel Herran y Torres. El Conde de Isla. Don

Manuel de Lardizabal y Uribe. Don Juan Antonio Paz Merino. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 5 de agosto de 1793] (Vid. nº 35)

40 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se hacen varias declaraciones a los Capítulos segundo y tercero de la expedida en 24 de Agosto de 1792, para el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su puntual observancia y cumplimiento, y la comuníque al mismo efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1793.

[CARTA del Consejo participando la Resolución de 20 de febrero de 1793] (Vid. nº 10)

41 EL Consejo ha acordado que V. tomando las noticias que estime necesarias, remita una razon exacta y puntual de las cantidades que se hallen depositadas en las Arcas sujetas a su jurisdiccion, correspondientes a Memorias, Capellanías y Obras pías, y demás que tengan la calidad de imponibles, executandolo V. con toda brevedad y preferencia por lo que urge esta noticia al servicio de S.M.

Y de acuerdo del Consejo la participo a V. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1793. Por el S.rio Escolano.

[CIRCULAR del Consejo de 13 de septiembre de 1793 comunicando el acuerdo de la Junta de Represalias sobre conocimiento breve y sumario de los recursos presentados por los interesados y acreedores legítimos a los bienes secuestrados por derecho de represalia a las Casas Francesas]

42 CON Reales Ordenes de 20 y 22 de Agosto próximo remitió el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia a la Real Junta de Represalias los oficios que por los Ministros de varias Potencias amigas, y otros Estados neutrales se interpusieron a S.M. en favor de algunos de sus súbditos e individuos respectivos, que por relaciones de negociacion, tratos y comercios con las Plazas marítimas y Capitales de estos Reynos, representaron haber provisto de géneros y efectos a muchas Casas Francesas, o tener interes en ellas, y con motivo del seqüestro executado por derecho de Represalias sobre todas las de aquella Nacion en virtud de los Reales Decretos de 4 y 15 de Marzo último, quedaron, como era preciso momentaneamente intervenidas muchas propiedades de extrangeros, no comprehendidos, igualmente que de vasallos Españoles, mientras se formalizaban los inventarios, se verificaban los valores y liquidaba el haber de cada uno.

La Junta, aunque conoce podían ser bastantes las providencias tomadas sobre éstas y otras iguales reclamaciones, por las terminantes que se comprehenden en las Reales Cédulas de 6 de Junio y 16 de Agosto, en cuyas instrucciones insertas se afianzan los derechos y seguridades de todos los interesados y acreedores legítimos a los bienes seqüestrados, no obstante, con el fin de remover todo obstáculo y duda que pueda ocurrir en la execucion de dichas Reales Cédulas e Instrucciones, ha acordado que las Justicias oigan breve y sumariamente los recursos que se presentaren en sus respectivos Juzgados así por los súbditos de las Potencias amigas y Estados neutrales, como por los vasallos de S.M., admitiéndole las justificaciones de sus

créditos y derechos a los efectos y fondos de los seqüestros para su reintegro en lo que acreditasen legalmente; suspendiendo la venta de todos los que no conste con claridad pertenecer a los expulsos, y se demanden por otros dueños, a menos de aquellos géneros que por su calidad corra riesgo de perderse o averiarse con la detencion, en cuyo caso se procederá inmediatamente a darles salida como a los demas; depositando con separacion su importe en persona o sitio seguro para su adjudicacion a quien corresponda.

Y de orden de la Junta lo participo a V. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que al propio efecto lo comuniqué a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome en el ínterin aviso de su recibo para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1793.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 23 de agosto de 1793] (Vid. nº 39)

42 bis DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que para evitar competencias de Jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes, y las Chancillerías y Audiencias del Reyno, se declara el conocimiento que estos Tribunales han de tomar en los asuntos de elecciones de Justicias en los pueblos del territorio de Ordenes; y en quanto a los demas pleitos y negocios se manda observar el Auto-acordado 9 tit. I lib. 4 de la Recopilacion; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comuniqué a los pueblos de ese Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1793. Por el S.rio Escolano.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (22 de septiembre de 1793), en que se manda observar y cumplir el Convenio provisional de alianza ofensiva y defensiva ajustado entre S.M. y el Rey de la Gran Bretaña.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.

43 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias y personas de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que desde antes del cruento Regicidio cometido en la sagrada Persona de mi augusto Primo Luis XVI (que en paz descanse) cuidé de prevenir por todos los medios que dicta la prudencia los males que podían resultar a esta Monarquía de la conducta irreligiosa y temeraria de los Franceses; proporcionando al mismo tiempo los auxilios de que podía necesitar la España, no solo para contrarestar a aquellos insurgentes, sino tambien para castigarlos y obligarlos a renunciar a sus detestables designios. Uno de estos medios y auxilios ha sido el formar desde luego una alianza ofensiva y defensiva con la Gran Bretaña por un Convenio provisional, de que con mi Real Decreto de seis de este mes remitió exemplares al mi Consejo para que le conste su contenido, y le observe, y haga observar en la parte que le toca, y su tenor es como se sigue.

“Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-

ria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos, y nuestro buen Hermano Jorge Tercero, Rey de la Gran Bretaña &c., se concluyó y firmó en Aranjuez el dia veinte y cinco de Mayo de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes, un Convenio relativo a la guerra que actualmente subsiste, y a asuntos de Comercio, en la forma y tenor siguientes.

Habiendo resuelto Sus Magestades Católica y Británica, en vista de las actuales circunstancias de Europa, acreditar su mutua confianza, amistad y buena correspondencia por medio de un Convenio provisional, interin se perficione enteramente el sistema sólido de alianza y comercio, que tanto desean establecer entre sí y sus subditos respectivos: han nombrado y autorizado a este fin, a saber, Su Magestad Católica al muy Ilustre y Muy Excelente Señor Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Ríos, Sanchez Zarzosa; Duque de la Alcudia; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago; Consejero de Estado, Primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna; Superintendente General de Correos y Caminos; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Capitan General de los Reales Ejércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps; y Su Magestad Británica al Muy Ilustre y Muy Excelente Señor D. Alleyne Baron de St. Helens, Miembro de su Consejo Privado, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica: los quales despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos Poderes, han acordado los Artículos siguientes.

I. Los dos Serenísimos Reyes emplearán su mayor atencion, y todos los medios que están en su poder para restablecer la tranquilidad pública, y para sostener sus intereses comunes; y prometen y se obligan a proceder perfectamente de acuerdo, y con la mas íntima confianza para la subsistencia de aquellos saludables fines.

II. Como sus dichas Magestades han hallado justos motivos de zelos e inquietud para la seguridad de sus respectivos Estados, y para la conservacion del sistema general de Europa en las medidas que de algun tiempo a esta parte se han adoptado en Francia, se habían convenido ya en establecer entre sí un concierto íntimo y entero sobre los medios de oponer una barrera suficiente a aquellas miras tan perjudiciales de agresion y de engrandecimiento; y habiendo la Francia declarado una guerra agresiva e injusta, tanto a Su Magestad Católica, como a Su Magestad Británica, Sus dichas Magestades se obligan a hacer causa común en esta guerra. Las dichas Altas Partes contratantes concertarán mutuamente todo lo que pueda ser relativo a los socorros que hayan de darse la una a la otra, como tambien el uso de sus fuerzas para su seguridad y defensa respectiva, y para el bien de la causa comun.

III. En consecuencia de lo prevenido en el Artículo antecedente, y para que las embarcaciones Españolas y Británicas sean mutuamente protegidas y auxiliadas durante la presente guerra, tanto en su navegacion, como en los Puertos de las dos Altas Partes contratantes; se han convenido y convienen Sus Magestades Católica y Británica en que sus Esquadras y Buques de Guerra den convoyes indistintamente a las embarcaciones mercantes de sus Naciones en la forma establecida para las de la suya propia hasta donde permitan las circunstancias, y en que tanto los Buques de Guerra como los Mercantiles sean admitidos y protegidos en los Puertos respectivos, facilitándoseles los socorros que necesiten a los precios corrientes.

IV. Sus dichas Magestades se obligan recíprocamente a cerrar todos sus Puertos a los Navios Franceses; a no permitir que en caso alguno se extraigan de sus Puertos para la Francia municiones de guerra, ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca; y a tomar todas las demás medidas que estén en su mano para dañar al comercio de la Francia, y reducirla por este medio a condiciones justas de paz.

V. Sus dichas Magestades se obligan igualmente, respecto a que la presente Guerra es de interes común a todo pais civilizado, a reunir todos sus esfuerzos para impedir que las Potencias que no tomen parte en la Guerra den, a consecuencia de su neutralidad, proteccion alguna, directa ni indirecta, en el mar, ni en los Puertos de Francia al comercio de los Franceses, ni a cosa que les pertenezca.

VI. Sus Magestades Católica y Británica se prometen recíprocamente no dexar las armas (a menos que fuese de común acuerdo) sin haber obtenido la restitution de todos los Estados, Territorios, Ciudades, o Plazas que hayan pertenecido a la una o a la otra antes del principio de la Guerra, y de que se hubiese apoderado el Enemigo durante el curso de las hostilidades.

VII. Si la una o la otra de las dos Altas Partes contratantes llegase a ser atacada, molestada, o inquietada en algunos de sus Estados, Derechos, Posesiones o Intereses en qualquiera tiempo, o de qualquiera manera que fuere, por mar o por tierra, en consecuencia y en odio de los Artículos o de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, o de las medidas que se tomasen por las dichas Partes contratantes en virtud de este Tratado, la otra Parte contratante se obliga a socorrerla, y a hacer causa común con ella de la manera que está estipulado por los Artículos antecedentes.

VIII. El presente Tratado será ratificado por una y otra Parte; y el cange de las Ratificaciones se hará en el término de seis semanas, o antes, si pudiese ser.

En fe de lo qual Nos los Plenipotenciarios de Sus Magestades Católica y Británica hemos firmado en su nombre, y en virtud de nuestros Plenos-Poderes respectivos el presente tratado, sellándose con los Sellos de nuestras Armas.

Fecho en Aranjuez a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y tres. (L.S.) El Duque de la Alcudia (L.S.) S^t. Helens.

Por tanto, habiendo visto y examinado el Convenio antecedente, hemos venido en aprobar todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, y tenerlo por rato, grato y firme, como por la presente lo aprobamos en nuestro nombre y de nuestros herederos y sucesores, y lo tenemos por rato, grato y firme; ofreciendo y prometiendo en fe y palabra de Rey, que todas y cada una de las cosas que se contienen en dicho Convenio las observaremos y cumpliremos, y que en quanto esté de nuestra parte no permitiremos jamas que se quebrante por persona alguna, ni se contravenga a ellas de ningun modo. En fe de lo qual, y para su mayor firmeza hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra propia mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de nuestro Consejero y Secretario de Estado y del Despacho de Marina. En Madrid a quatro de Julio de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. D. Antonio Valdés*.

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en nueve de este mes acordó se guardase y cumpliese, y para la puntual observancia del referido Convenio expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y jurisdicciones veais el Convenio aquí inserto ajustado entre mi Real Persona y la del Rey de la Gran Bretaña, y le guardéis, cumpláis y executeis inviolablemente, y hagáis observar, cumplir y executar en todo y por todo como se contiene en sus artículos, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien en los casos que ocurran procedereis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Francisco Mesía. Don Manuel de Lardizabal y Urbe. Don Francisco Gabriél Herrán y Torres. Don Juan Antonio Paz Merino. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Cancillér mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

* PRAGMATICA-SANCION en fuerza de Ley (publicada 1 de octubre de 1793), por la qual se prohíbe la introducion en el Reyno de las Muselinas, y de otros generos de Algodón de Asia por diverso medio o conducto que el de la Compañía de Filipinas, a la que se reintegra en el privilegio exclusivo que la estaba concedido para introducir ella sola, y vender por mayor dichos generos, en la conformidad que se previene.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 9, 12, 23.)

44 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme

del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías; a los Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, a cada uno, y a qualquiera de Vos, SABED: Que por mi Real Decreto de 7 de Septiembre de 1789, tuve a bien levantar la prohibicion absoluta de la entrada, y uso de las Muselinas en estos mis Reynos, impuesta por Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, que es la ley 65, tit. 18, lib. 6 de la Recopilacion. Esta providencia, que tenía por principal objeto el evitar en lo posible los perjuicios del contrabando de este género, fue inmediatamente reclamada por todos los Gremios y Cuerpos de Fabricantes nacionales dedicados a su fabricacion, baxo la confianza de que sus artefactos no tendrían la concurrencia del extranjero. Tambien la reclamó con el mayor esfuerzo la Compañía de Filipinas, fundada en los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la Cédula de su ereccion, por los quales se la concedió privilegio exclusivo para conducir, introducir y expender por mayor en estos mis Reynos las Muselinas, y demas texidos de Algodón, y otros del Asia. Estas reclamaciones examinadas con la atencion que requería la materia por la extinguida Junta de Estado, fueron causa de mi Real Resolucion de 19 de Febrero de 1791, por la qual, conformándome con el uniforme dictámen de la misma Junta, tuve por conveniente determinar que solo se admitiesen a comercio las Muselinas quando su precio en el Puerto no baxase de treinta reales vellon la vara. Pero continuando sus recursos la referida Compañía de Filipinas, y habiendo sido éstos examinados con la mayor madurez en mi Consejo de Estado, conformándome con su parecer; he venido por mi Real Decreto, dirigido al mi Consejo en 5 de este mes, en renovar, como renuevo, la prohibicion establecida por la citada Real Pragmática de 24 de Junio de 1770, reintegrándola a la Compañía mencionada en el privilegio exclusivo que se la concedió por los artículos 23, 31, 35, 37 y 39 de la Cédula de su ereccion, para conducir, introducir y expender por mayor en estos Reynos las Muselinas y demas texidos de Algodón, y otros del Asia, declarando expresamente prohibidos como lo estaban los efectos de las mismas clases que no vengán registrados en Navio de la Compañía, y concediendo a los particulares sesenta dias de término para que puedan introducir las Muselinas superiores al precio de treinta reales vara que tengan encargadas, y vengán por mar, treinta dias para las que por el propio anterior encargo deban venir por tierra, y dos años para el despacho de unas y otras, y de las existencias que tengan; en la inteligencia de que estos plazos han de empezar a contarse desde el dia inmediato a el de la publicacion de esta mi Real Resolucion, y de que siempre les será libre la venta de Muselinas que compren a la Compañía, así como la de qualesquier otros efectos de la misma.

Y para la puntual e invariable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, habiéndose publicado en mi Consejo en doce del corriente mes, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean o ser puedan contrarias a ésta. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, y a todos los Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mi Reynos y Señoríos, guarden y cumplan esta ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion mas que ésta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia siguiente a el que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor

lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Francisco Mesia. Don Manuel de Lardizabal y Uribe. Don Francisco Gabriel Herrán y Torres. Don Juan Antonio Paz Merino. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leonardo Marques.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid, a primero de Octubre de mil setecientos noventa y tres, ante las puertas del Real Palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes el Conde del Pinar, D. Josef Rico Acedo, D. Cristobal de la Mata, y D. Antonio de Bargas y Laguna, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público, hallándose diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo D. Manuel de Peñaredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Concejo. D. Manuel de Peñaredonda.

Es copia de la Real Pragmática y su Publicacion original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (22 de septiembre de 1793), en que por regla general se establece y declara que los Jueces no Letrados no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo de Asesor, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 11, 16, 9.)

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Frandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toque o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes relativos a la responsabilidad de los Jueces no Letrados a las resultas de las providencias y sentencias que dán con dictámen de Asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra, he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, o a lo menos obscura, y da lugar a que decidan con variedad los Tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente a las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que quando los expresados Jueces eran arbitros de nombrar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de lo que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis Dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que a cerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, éste en consulta de once de Enero, y aquel en otra de veinte y dos de Mayo del presente año; por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Agosto próximo, he tenido a bien de declarar como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demás Jueces legos, a quienes nombro Asesor, no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que a aquellos no les sean permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo o sentencia, y consultar a la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los Alcaldes y Jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de

Asesor que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion o fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executéis, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis en caso necesario las órdenes, autos y providencias que se requieran, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Marcos de Argaiz. El Conde de Isla. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. Don Juan Antonio Paz Merino. Registrada. Don Leonardo Marqués. Por el Cancillér mayor. Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de septiembre de 1793]
(Vid. nº 43)

46 REMITO a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula, en que se manda observar y cumplir el Convenio provisional de alianza ofensiva y defensiva, ajustado entre S.M. y el Rey de la Gran Bretaña; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al propio fin a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1793. Por el S.^{no} Escolano.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de septiembre de 1793]
(Vid. nº 45)

47 Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el ejemplar adjunto autorizado de la Real Cédula de S.M., en que por regla general se establece y declara que los Jueces no Letrados no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo de Asesor, en la conformidad que se expresa: a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su puntual cumplimiento, y que al propio fin la comunique a las Justicias de los pueblos de ese Partido; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1793.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Pragmática de 1 de octubre de 1793]
(Vid. nº 44)

48 De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto ejemplar autorizado de la Real Pragmatica, por la qual se prohíbe la introduccion en el Reyno de las Muselinas, y de otros generos de Algodón de Asia por diverso medio o conducto que el de la Compañía de Filipinas, a la que se reintegra en el privilegio exclusivo que la estaba concedido para introducir ella sola, y vender por

mayor dichos generos, en la conformidad que se previene: a fin de que V. (en blanco) la haga publicar en esa Capital en la forma acostumbrada para su observancia y cumplimiento, comunicandola a este efecto a las Justicias de los pueblos de ese Partido; y de su recibo me dará V. aviso para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1793. Por el S.^{to} Escolano.

* *REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (9 de octubre de 1793), por la qual se prescriben las reglas convenientes para imponer los capitales de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 10, 15, 27.)

49 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregi-
dores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y
Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que
ahora son, como los que serán de aquí adelante: SABED: Que los considerables gastos de la Guerra pre-
sente, la mas costosa que ha tenido jamás la Monarquía, obligan necesariamente a tomar medidas extra-
ordinarias para cubrirlos sin recurrir a nuevas imposiciones ordinarias y gravosas, y sin dejarse de satisfa-
cer como se va executando, y se executará con la mayor exactitud todas las obligaciones del Estado.
Estas circunstancias graves y de la mayor urgencia, han obligado a discurrir los medios que se pueden
adoptar sin gravamen de mis amados Vasallos para atender a dichos gastos; y reconociendo que uno de
los mas equitativos, y en que no hay perjuicio de tercero, antes bien beneficio de la causa pública, es el
de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos mis Reynos con desti-
no a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, Memorias y Obras pías, cuyos capitales
están en el día parados y sin circulacion, a exemplo de lo que se executó en la Guerra última con la
Nación Británica, de que resulta poder atender con estos caudales a los gastos de la Guerra justa en que
me hallo empeñado, evitar a los poseedores de Mayorazgos y llamados a las obras pías el daño de care-
cer de sus renditos, y al público la falta de circulacion de estos fondos que existen como muertos en los
depósitos, y expuestos a otras contingencias; examinando este asunto en el mi Consejo, conforme a los
encargos que le tenía hechos, y a las noticias que en este punto tenía ya adquiridas en el extraordinario
formado de mi orden, en consulta de doce de Septiembre próximo me propuso su parecer, y por mi Real
resolucion conforme a él, he venido en mandar se empleen desde luego dichos capitales para que ten-
gan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y cesen los daños referidos, y que en su
consequencia se tomen a censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda, y señalar un tres por ciento de
rédito, que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos cen-
suales, señalando por hipoteca mi Real Renta del Tabaco, conforme se practicó en el año pasado de mil
setecientos y ochenta.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y conforme a ella expedir esta mi Cédula con las reglas, prevenciones y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo y consigno para la paga de dichos réditos hasta la concurrente canti-
dad, y por hipoteca especial la Renta del Tabaco, y quiero que de ella con preferencia se paguen anual-
mente los expresados réditos a razon de tres por ciento, hasta el dia en que se verifique la redencion y
restitucion de los capitales a los depósitos.

II. Declaro que ínterin se verifica su redencion no se ha de poder hacer rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deducion del referido tres por ciento, antes se ha de pagar integramente, y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco, la qual consigno especialmente para su pago, y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de depósitos, sin perjuicio de la obligacion general de mi Real Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue a la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exacto cumplimiento y observancia de las clausulas contenidas en esta mi Real Cédula, a que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviolablemente sin faltar a ello en cosa alguna, so pena de mi Real desagrado, quitando a mayor abundamiento a los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiendose atender a lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fé pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi Servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la causa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exaccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duráren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta, que va consignada hasta la referida cantidad a que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero Fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion de pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo, Real Chancillería, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos, y Provisiones, sin demora, excusa, o dilacion alguna; a cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada Renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta a parte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia General de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo y dependiente competencias de jurisdiccion; y a mayor abundamiento les inhiho en quanto a esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comuníque un exemplar de esta Real Cédula a mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demás Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar a la Tesorería de Ejército, o de Rentas los capitales imponibles que se halláren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Ejército, o de Rentas a nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma; desde cuya entrega debe empezar a correr los réditos a razon de referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia, se otorgue Escritura de Censo a nombre de mi Real Hacienda por el Intendente de la Provincia, o quien haga sus veces, a cuyo fin les autorizo en debida forma, a favor del Mayorazgo, Patronato, Obra pia, Fundacion, Comunidad o personas a quien pertenezca el respectivo capital, con las clausulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo a esta Real Cédula y al formulario, de que se les remitirán exemplares impresos.

VII. Declaro, que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe estender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos mediante ser documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertandose en ella la carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia*; e igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de esta Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen a ella los Escribanos.

IX. Con el mismo objeto de evitar demoras por falta de persona legítima que concurra a los actos necesarios, habilito a los Procuradores, Personeros del Comun, o a quien haga sus veces, para aceptar e intervenir las Escrituras en que los poseedores de Vinculos, Mayorazgos, patronatos, Memorías, Capellanías y Obras pias no puedan hacerlo ni deputar persona a su nombre, por ausencia, u otras causas.

X. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgáren en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática, que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias autenticas en mis Contadurías de Valores y distribucion de mi Real Hacienda, a fin de que conste en ellas la responsabilidad a que queda obligada, haciendose lo

mismo con las Escrituras de redencion luego que ésta se verifique, llevandose de este ramo un libro y registro particular.

XI. Ordeno a los Corregidores y demás Jueces, y a las otras personas a cuyo cargo están los depósitos, que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo, remitan testimonio en relacion sucinta a mi Consejo, comprehensivo de estos contratos censuales, para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran.

XII. Me reservo la facultad de redimir estos capitales a su tiempo, verificada la paz, a fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XIII. Por lo tocante a depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, de capitales que deban imponerse, se pasarán por mi Consejo a los Prelados, Cabildos y demás a quienes corresponda, exemplares de esta Real Cédula, para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas, y se observe respecto a ellos lo demás que va dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las Obras Pías a que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIV. Para ocurrir a los perjuicios que se ocasionarían a los interesados en los Vínculos, Mayorazgos, Patronatos y Obras Pías a quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si a pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion no se comprendiesen en esta regla general, mando que de todos los referidos capitales pertenecientes a Memorias y Obras Pías que no lleguen a dos mil reales, se otorgue una sola Escritura manuscrita, por no ser facil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, en el mas inmediato sino la hubiese en él, dándose a cada interesado el correspondiente testimonio con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciéndose todo de oficio, y tomándose la razon en las respectivas Contadurías por una copia a la letra de la Escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pías para que siempre conste, y que lo mismo se execute en los capitales de Vínculos, Mayorazgos y Patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la Escritura con las tomas de razon de las Contadurías, se coloque en el Oficio del Escribano del número y Ayuntamiento que actúe en estas diligencias.

XV. Deseando que logren de este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar a censo, mándo que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, e intereses que se expresan en esta Real Cédula.

XVI. Interin subsistan las urgencias presentes, o se determina cosa en contrario, es mi voluntad que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, se comprendan tambien en esta providencia general, y se impongan a censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego a todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

XVII. Ultimamente, a mayor abundamiento concedo facultad a los dueños, o administradores de los referidos capitales para que puedan pactar el pago de sus réditos en la Caja, Tesorería, o Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y para que todo tenga su debida observancia, mando a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardéis, cumplais y executeis sin contravenir a ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga todo su puntual cumplimiento, dareis los autos y providencias que se requieran y convenga. Y encargo a los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. Josef Martinez y de Pons. El Conde de Isla. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. D. Francisco

Mesía. D. Josef Antonio Fita. Registrada. D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CIRCULAR del Consejo de 16 de noviembre de 1793 comunicando el acuerdo de la Junta General de Comercio y Moneda sobre evitar los perjuicios que causan a la Real Hacienda y al Público las calderas de cobre cerradas, sin sangrador o pitorro]

50 DESEANDO la Junta general de Comercio y Moneda que se eviten los perjuicios que causan a la Real Hacienda, y al Público las Calderas de Cobre cerradas, sin Sangrador, o Pitorro, de que aun continúan usando para la Fábrica del Xabon en algunas Provincias, sin embargo de su absoluta prohibicion por las Leyes, y condiciones de Millones que se recordaron, y cuya observancia se encargó a esa Subdelegacion en orden de 12 de Julio de 1786; y conformándose con lo que en el asunto han propuesto los Señores Directores generales de Rentas a este Supremo Tribunal, se ha dignado conceder a los Visitadores de Fábricas de Xabon duro, y a todos los demas Dependientes de Rentas la competente comision y facultad, para que si en las visitas y diligencias de su principal encargo halláren Calderas sin Sangrador, o Pitorro en que se haga Xabon duro, o blanco, las den por denunciadas con arreglo a las mencionadas Leyes y condiciones de Millones y formando sobre ello las correspondientes Sumarias, las pasen despues a los respectivos Subdelegados de esta Superioridad para que las sustancien, y determinen conforme a derecho.

En su consecuencia se comunica con esta fecha la orden conveniente a los propios Señores Directores generales de Rentas, para que se sirvan disponer el puntual cumplimiento de este acuerdo de la Junta general de Comercio y Moneda, que participo asimismo a V. para que concurra igualmente en él en la parte que le toca, avisándome su recibo para su superior noticia, y gobierno.

Dios guarde a V. muchos años como deseo. Madrid 16 de Noviembre de 1793.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de octubre de 1793] (Vid. nº 49)

51 De orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se mandan imponer a censo sobre la Renta del Tabaco los capitales imponibles existentes en los depósitos públicos del Reyno, que correspondan a Mayorazgos, Vínculos, Capellanías, Memorias y Obras-Pías, en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su puntual cumplimiento, comunicándola al propio efecto a las justicias de su Partido, y dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793.

* [CIRCULAR del Consejo de 20 de noviembre de 1793 reiterando a corregidores, alcaldes mayores y justicias ordinarias su primitiva esencial obligación de conservar la quietud y tranquilidad pública]

* (Nov. Recop. 12, 17, 6.)

52 ADEMÁS de lo que prescriben las Leyes a las Justicias del Reyno, sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos, persiguiendo, aprendiendo y castigando a los malhechores, son repetidas las providencias generales que se han expedido en todos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de la vida y haciendas de los honrados Vasallos de S.M.

quietud y tranquilidad pública; pero a pesar de los paternos deseos de S.M. y la vigilancia con que el Consejo ha procurado recordar estas obligaciones de los Jueces, ya particular, ya generalmente, según la ocurrencia de los casos, se le han hecho diferentes representaciones, y dado aviso de que en el día se dejan ver algunos facinerosos, contrabandistas, y malhechores, que por los caminos, y en poblado cometen insultos y robos, creciendo también el fraude del Contrabando.

Por dichas providencias deben tener las Justicias particular atención a las personas sospechosas en su conducta por su inaplicación, y no conocersele ocupación honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, según está mandado, dando cuenta al Corregidor, o Alcalde mayor del Partido, y éstos a la Audiencia, o Chancillería del territorio para que provean de remedio contra estos sospechosos o delinquentes, en caso de que ellos por sí no puedan procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las sumarias, o procesos, y sentencias, según su calidad, con dichos Tribunales superiores.

Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas providencias, estarían exterminados los malhechores, como se verificó en otros tiempos en que era mayor su número y osadía. Y deseando el Consejo proveer del más oportuno, y eficaz remedio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobación de S.M. excitar el zelo, vigilancia, y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias, para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándole ser su primitiva esencial obligación la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que a este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes según los casos, y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados a las ocurrencias.

En las leyes del Reyno y muy particularmente en la Pragmática-Sanción de 19 de Setiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, y sus artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dan las reglas más oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, a fin de que esto no les sirva de estorvo, y se mande costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobiernan según el tenor de la misma Pragmática y Real Instrucción de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demás establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formación de partidas de gente armada con destino a la persecución y aprehensión de las cuadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su Jurisdicción y territorio, pagando a dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios prestandose unas a otras reciprocamente el auxilio que necesiten y pidiendo también en sus casos el correspondiente a los Capitanes generales, Comandantes, Gefes, y Comisionados militares más inmediatos, pues según las órdenes de S.M. con que se hallan, y se les han comunicado nuevamente, les suministrarán el que permitan las circunstancias, poniéndose con ellos de acuerdo igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo a sus dependientes y Rondas, que todas las distribuirán según los encargos con que se hallan, y acudirán a los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar o auyentar los Contrabandistas y facinerosos, y procediendo la Tropa, y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey, y del público, se conseguirá el fin sin otros medios extraordinarios más de los ya establecidos con la mayor previsión en las leyes y providencias generales.

Participo a V. de orden del Consejo para que cuide del más exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto a las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable a V. de los resultados por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas, sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acreditar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará a todas las personas y Justicias que se distinguen en este servicio, y castigará a los que lo abandonen.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 2 de diciembre de 1793 sobre suspensión de la impresión del formulario de escrituras censuales sobre la Renta del Tabaco de capitales existentes en los depósitos públicos]

53 A consulta del Consejo se ha servido S.M. mandar que se impongan a censo sobre la Renta del Tabaco los capitales existentes en los depósitos públicos correspondientes a Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Memorias y Obras-Pías; a cuyo fin se ha expedido y comunicado generalmente la Real Cédula de que remito a V.S. el adjunto exemplar.

Por el capítulo 6 de ella, se enterará V.S. de haberle autorizado S.M., para que a nombre de la Real Hacienda otorgue las correspondientes Escrituras de censo, con arreglo al formulario de que se le remitirán exemplares en la forma que se hizo en el año de 1780.

Como está para concluirse el presente, y por consiguiente, en lo que resta de él, serán pocas las Escrituras censuales que podrán otorgarse, ha estimado el Consejo se suspenda por ahora la impresión de dicho formulario, y que se execute entrado el año próximo, a cuyo tiempo remitiré a V.S. los exemplares que me diga contempla precisos, con respecto a las imposiciones que podrán hacerse en los Pueblos de esa Intendencia.

Lo que participo a V.S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 2 de diciembre de 1793 sobre ejecución de las matrículas de extranjeros]

54 POR Real Cédula de 29 de Noviembre de 1791, está mandado que en los dos primeros meses de cada año perpetuamente se recorran y rectifiquen las matrículas de extranjeros, añadiendo, o enmendando lo que convenga, conforme a las ocurrencias posteriores, y demás que en ella se expresa.

Consiguiente a esto, y a fin de proporcionar el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Provisiones expedidas en 4 y 15 de Marzo de este año para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, por si no obstante el zelo de las Justicias se hubiesen quedado algunos individuos de esta nacion, que por sus circunstancias debieran ser expulsos, ha acordado el Consejo extraordinario se prevenga a todos los Corregidores y Justicias que procedan con la mayor escrupulosidad en la execucion de las referidas matrículas de extranjeros, principalmente en el año próximo, con distincion y claridad de los domiciliados y transeuntes, disponiendo que todos los Franceses existentes en sus respectivas jurisdicciones les hagan constar la providencia que hayan obtenido para permanecer en estos Reynos, o en su defecto que justifiquen las excepciones que tengan para no ser comprendidos en la expulsion; y hecho, tomen providencia con arreglo a las citadas Provisiones, haciendo salir de los dominios de S.M. a los que no acrediten su domicilio en los términos prevenidos en ellas; dando cuenta al Consejo de todo lo que resultase dentro de los dos meses señalados en la expresada Real Cédula.

Y de su orden lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio efecto lo comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1793. Por el S.rio Escolano.

[PROVIDENCIA de la Real Junta de Represalias de 30 de diciembre de 1793 disponiendo la confiscación general de los bienes de los franceses, sin excepción de expulsos y residentes, en reciprocidad de la medida adoptada por la Convención Nacional de Francia]

55 SIGUIENDO el Tribunal de la Real Junta de Represalias las religiosas intenciones del Rey, limitó sus providencias a los embargos de efectos y propiedades de solos los individuos Franceses expulsos del Reyno, en virtud de las Reales provisiones de 4 y 15 de Marzo de este año, por ser transeuntes, y no haber adquirido domicilio ni vecindad; y conforme a ellas y a la Real Cédula de 6 de

Junio próximo, formó la instrucción comprehendida en la posterior de 16 de Agosto último para gobierno de los Intendentes, Corregidores, y demas Jueces y Encargados de los seqüestros, sin extenderse a la ocupacion de los bienes existentes en España propios de Franceses residentes en aquella Nacion, que o por haberse restituído a su patria antes del extrañamiento, o por no haber pasado nunca a estos Dominios, no fueron sujetados por entonces al derecho de represalias por puro efecto de piadosa atencion, no obstante la identidad de causas que militaban para executarlos con unos y otros fondos indistintamente.

Lejos de usar la Convencion Nacional de Francia de igual conducta de moderacion respecto a España, adoptó un decreto de confiscacion general, y sin excepcion alguna sobre los bienes y propiedades que los vasallos del Rey tienen en Francia; de cuya resolucion se pasó aviso y copia por la Via Reservada de Estado en 30 de Agosto a la Junta, quien con esta noticia, y las de que varios Cambistas, Comerciantes y Tratantes Españoles, guiados de la buena fe que los caracteriza, han aceptado y pagado cantidades en Letras y Libranzas giradas a su cargo por súbditos Franceses, a quienes eran deudores por relaciones de su tráfico anterior al rompimiento de la guerra, sufriendo las funestas conseqüencias de la pérdida de sus intereses en los créditos resultantes a su favor contra otras Casas de la misma Nacion, que les niegan el reintegro y el honor a sus firmas, acordó hacer presente a S.M. quan digna de singular atencion juzgaba a esta clase del Estado, que constituye una parte principal de su riqueza, y es como el alma y movimiento de toda la reproduccion fisica de la Agricultura, Fábricas, y trabajo industrioso de las demas Artes y Oficios, y la necesidad de evitar los gravísimos perjuicios que amenazaban de aquellos abusos; y habiéndose dignado S.M. conformarse con el parecer de la Junta, y encargarla la execucion de todo, ha tomado en su cumplimiento las providencias siguientes.

I. Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y demas Encargados de los seqüestros en el Reyno, procedan desde luego a la ocupacion y confiscacion de todos los bienes, fondos y propiedades pertenecientes a individuos de la Nacion Francesa en general, sin excepcion de expulsos y residentes en su patria, que o por haberse restituído a ella antes del extrañamiento, o por no haber pasado nunca a estos Dominios, no fueron comprehendidos en las providencias de 4 y 15 de Marzo último; bien entendido, que en las diligencias judiciales de estos embargos, inventarios, tasas, ventas y liquidaciones se arreglarán los Subdelegados a la Instrucción inserta en la Real Cédula de 16 de Agosto de este año, que les está comunicada: previniéndose, que estándoles cometido el conocimiento de estos asuntos privativamente con inhibicion a otras personas y Tribunales, deberán reclamar y hacerse entrega de qualesquiera bienes, fincas, efectos o caudales pertenecientes al objeto de represalias, papeles y causas de su concernencia en que se haya intervenido por otra mano que la de los mismos Subdelegados, dando cuenta, en caso de que no se inhiban, al Tribunal, para que lo haga presente a S.M.

II. Que los Jueces Subdelegados hagan saber por bandos y carteles públicos en sus respectivos distritos a los Comerciantes, Cambistas y Tratantes, que dentro del preciso término de dos meses presenten relaciones juradas de sus respectivos deudores y acreedores Franceses, declarando específicamente las cantidades que por alcance de cuenta de unos y otros interesados resulten a favor de Franceses, con los nombres, apellidos y patria de las personas a quienes corresponda, y exposicion de los motivos de que proceden las deudas; mandándoseles retener por ahora el importe en su poder, con la misma responsabilidad a disposicion de la Real Junta, para que a su tiempo dé a los referidos fondos la aplicación o destino a que obliguen las operaciones de Francia, o de sus Comerciantes respecto a los de España, a quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos, sino tambien todo el mas tiempo que necesiten.

III. Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber a las Casas Españolas de comercio y giro, que no paguen Letras ni Libranzas sin su noticia o la de la Junta, que protegerán las de justicia en las actuales circunstancias, ni executen de otro modo remesas de fondos a Francia por giro directo o indirecto, ni negociaciones u operaciones de banca, en que intervenga individuo de aquella Nacion, baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

IV. Que a todo denunciador de efectos y caudales confidenciales de esta naturaleza, ocultados y no declarados en el término que va prescrito, se le gratificará con la tercera parte de los valores que denunciase y fuesen efectivos, sin revelarse los nombres de los sugetos, a menos de que fuesen falsas las delaciones; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en que incurren, sino que les quedará libre la accion que les corresponda a los interesados contra semejantes detractores, para deducirla según y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1793.

LIBRO VIGÉSIMO QUINTO
(1794)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1794

1 [CERTIFICACIÓN de Manuel Navarro, Secretario y Contador por S. M. de la Real Junta del Montepío del Ministerio del Reino, y Contador de Concursos y Secuestros del Consejo y de gastos de Justicia, Obras pías, Memorias y Depósitos de él]

(Es la misma que figura al frente de todas la impresiones de años anteriores, sin numerar. Ver Libro - Índice)

2 [CUENTA de lo que se ha impreso en todo este año de la fecha para el Real y Supremo Consejo de Castilla]

(Por primera, rompiendo con el método de la Colección de impresos, se numera como formando parte de la misma una cuenta de gastos de impresión que no se incluye en la presente edición).

3 REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (9 de octubre de 1793), por la qual se prescriben las reglas convenientes para imponer los capitales de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda. (Es repetición de lib. XXIV, 1793, n.º 49)

4 [FORMULARIO de escrituras de censo para imponer los capitales de depósitos sobre la renta del Tabaco]

PROVINCIA DE

.....

En

el Señor Don

y como tal nombrado especialmente por S.M. que Dios guarde por su Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres, para el asunto que abaxo se expresará, ante mí el Escribano de: Dixo que uno de los medios equitativos que se han adoptado por S.M. con dictámen de su Consejo

para atender a los considerables gastos de la Guerra presente, la mas costosa que ha tenido jamás la Monarquía, ha sido el de usar para este fin de los capitales existentes en los depósitos públicos de estos Reynos con destino a imponerse a beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, Memorias y obras pias a exemplo de lo que se executó en la Guerra última con la Nacion Británica, mediante hallarse estos capitales sin circulacion, los poseedores de Mayorazgos y llamados a las obras pias, careciendo de sus réditos, y el público de la circulacion de estos fondos que existen como muertos en los depósitos, y expuestos a otras contingencias, segun mas por menor se explica en la citada Real Cédula, por la qual se sirve S.M. mandar se tomen dichos capitales a censo redimible de cuenta de su Real Hacienda, y que se pague un tres por ciento de rédito, que es el mayor que permiten las leyes de estos Reynos; señalando por hipoteca especial la Real Renta del Tabaco, conforme se practicó tambien en el año pasado de mil setecientos y ochenta; y nombrando y autorizando S.M. a todos los Intendentes de Ejército y Provincia de estos Reynos para el otorgamiento de las Escrituras de Censo, de modo que estos contratos en ningun tiempo por falta de legitimidad en los constituyentes, solemnidad, circunstancias y requisitos que puedan ofrecerse no padezcan, ni puedan padecer en lo sucesivo el menor detrimento en su subsistencia y validacion, según en la misma Real Cédula se establece y manda. Conforme a lo qual dicho Señor Intendente usando de las facultades que por ella se le confieren, ha tomado las providencias oportunas, asi para la noticia y descubrimiento de los capitales que en esta (en blanco) y su Provincia existen depositados con destino para imponer a beneficio de Vínculos, Mayorazgos, Patronatos, Capellanías y obras pias, como para la averiguacion de los legítimos poseedores, Apoderados, o Administradores, de los quales unos se han presentado, y otros no lo han hecho por estar ausentes, y algunos dudosos; y para que a su nombre haya persona que se halle presente a la saca de dichos capitales, y entrega de ellos en la Tesorería, ha diputado y nombrado S.M. por punto general al Caballero Procurador Síndico Personero de el Comun de esta Capital, para que éste, tomando la voz de dichos ausentes o ignorados, presencie los actos que se ofrezcan, y en todo tiempo se vea la formalidad, atencion y utilidad con que se ha mirado y mira este asunto segun la justa intencion de S.M. Y habiendose visto la porcion de capitales que deben ponerse inmediatamente en Tesorería general, se han pasado a ella con efecto con la distincion y claridad que corresponde, asi al tiempo que ha que estaban depositados, como del Vinculo, Mayorazgo, Patronato u obra pia a quien corresponde, y con esta misma distincion se han dado por el Señor (en blanco) del Consejo de S.M. en el de Hacienda, y Tesorero General de S.M. las Cartas de pago equivalentes; entre cuyos capitales le es uno el de (en blanco) y dicha entrega general y efectiva la acredita la referida Carta de pago, cuyo tenor, y el de un exemplar de la Real Cédula a la letra dicen asi:

(Aquí se insertan la Real Cedula y Carta de pago)

Corresponde con sus respectivos originales que quedan unidos al registro Protocolo de esta Escritura, de que yo el Escribano de (en blanco) doy fé, y a que el Señor otorgante se remite: En conformidad de lo qual, y usando del nombramiento y autoridad concedida a dicho Señor Intendente, y de las Reales facultades insertas; otorga que en nombre de S.M. (Dios lo guarde) y de los Señores Reyes sus sucesores, funda, impone, y constituye censo redimible con réditos de tres por ciento al año a favor de (en blanco); cuya suma confiesa haber recibido en nombre de S.M. por haberse puesto integramente en la Tesorería General en monedas de (en blanco) y de ella tiene dada la Carta de pago equivalente dicho Señor (en blanco) Tesorero General, que vá inserta con fecha de (en blanco)

Y por quanto dicha entrega ha sido cierta y verdadera, la confiesa el Señor otorgante por tal, renunciando por este posterior presente acto la excepcion de la *non numerata pecunia* y demás Leyes de este caso; y como legitimamente satisfecha y entregada la Real Hacienda en la forma referida de dichos (en blanco) vuelve a dar si es necesario a dicho (en blanco) el mas firme resguardo que a su derecho convenga, y en su consecuencia obliga a S.M. y Señores Reyes sus sucesores, y a la Real Hacienda en general, y en particular los productos de la Renta del Tabaco, a dar y pagar al expresado (en blanco) o persona o personas que en su nombre sean partes legitimas (en blanco) de réditos en cada un año, interin y hasta tanto que el capital se redima y quite en dos pagas y plazos por mitad de seis en seis meses, que la primera ha empezado a correr el día (en blanco) que fue quando se sacó y entregó el dinero, y pasó a poder de la Real Hacienda, y cumplirá en (en blanco) y la segunda en el día (en blanco) y en ellas otros (en blanco) y asi sucesivamente todos los años siguientes hasta su redencion en monedas de oro y plata usual y corriente en estos Reynos al tiempo de la respectiva paga, pena de execucion, sala-

rios y costas de la cobranza, y sin que la general obligacion derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario la una a la otra, sino que de ambas se pueda usar a un mismo tiempo, y en nombre de S.M. señala y consigna por especial y expresa hipoteca para la paga de dichos réditos hasta la concurrente cantidad la Renta General del Tabaco, para que de ella, y con preferencia se paguen dichos réditos anualmente; y transfiere a favor de dicho (en blanco) el derecho que a S.M. corresponde en la citada Renta hasta en la concurrente cantidad, y le cede todas las acciones Reales, mixtas, directas, y executivas en derecho necesarias a este efecto, bien, y cumplidamente en nombre de S.M. usando del poder y facultad que va inserto, y tiene aceptadas, y a mayor abundamiento acepta de nuevo; y en señal de ello, y para seguridad del citado (en blanco) quiere dicho Señor Intendente a nombre de S.M. que por mi el Escribano se dé a la parte del referido (en blanco) la copia original primordial de esta Escritura; y obliga a S.M. y Señores Reyes sus sucesores, y su Real Hacienda, y especialmente la referida Renta del Tabaco, a la seguridad en todo tiempo de este censo, y a que siempre hasta su redencion será cierto, y sus réditos bien pagados, y que mientras dicha redencion no se verifique, no se hará con motivo ni causa alguna de qualquier calidad que sea, rebaxa, descuento, valimiento, ni otra deduccion del referido tres por ciento, antes sí serán pagados enteramente los expresados réditos al citado (en blanco) o quien su poder y derecho represente, llanamente, y en los plazos que quedan estipulados, sin demora, pleyto, ni contradiccion alguna, y con preferencia del producto de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo cumplimiento y exacta observancia, el Señor otorgante en nombre de S.M. lo asegura con la Real palabra que tiene empenada en la Real Cédula inserta, y además se guardarán las condiciones siguientes:

I.^a Que siempre y quando que S.M. y Señores Reyes sus sucesores quisieren redimir y quitar este censo, lo han de hacer, dando y pagando los (en blanco) de su capital, y los réditos que se estuvieren debiendo en una sola paga o por mitad, en buena moneda de oro o plata, avisando para ello al dueño de dicho censo dos meses antes para que busque imposicion segura, y durante aquel plazo deberán correr los réditos, y no mas; y pasado han de cesar éstos, y el capital se ha de depositar de cuenta y riesgo del dueño de él en la parte y lugar correspondiente a su seguridad con autoridad de la Justicia, y se ha de otorgar a favor de la Real Hacienda la Carta de pago, redencion y liberacion correspondiente, anotandose en este Protocolo, en cuyo caso ha de quedar cancelada esta Escritura y obligacion censual.

II.^a Que en caso de retardacion del pago de los réditos de este censo ha de poder el dueño de él, o quien su poder hubiere, pedir execucion en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerias, y Audiencias mas cercanas contra los productos de la expresada Renta del Tabaco; a cuyo fin consiente a nombre de S.M. se libren los Despachos y Provisiones correspondientes, para que por virtud de ellos se execute el pago; y tambien quiere y consiente el Señor otorgante a nombre de S.M. que dichos productos no gocen ni puedan gozar en este caso de fuero o privilegio Fiscal, para que por este medio en nada se impida la cobranza efectiva y pronta de los expresados réditos.

III.^a Que al referido fin desde luego a requisicion y solicitud de (en blanco) su Señoría en consecuencia de lo prevenido por S.M. en la referida Cédula, señala y sitúa la paga de los expresados réditos en los productos y rendimiento anual de la referida Renta que se causaren en la Administracion de su (en blanco) Partido y Tesorería, sin perjuicio de que si estos no alcanzaren por algun caso, se satisfagan precisamente de los productos de la Administracion mas cercana de la referida Renta: todo de buena fé, sin escusa ni dilacion alguna baxo de las clausulas y sumisiones de esta Escritura; a cuyo efecto dicho Señor Intendente en uso del poder que le está conferido obliga especialmente los productos de las citadas Administraciones, sus Partidos y Tesorerías en la forma mas solemne.

IV.^a Que para pedir execucion, y despacharse por los réditos atrasados y corrientes de este censo en la forma dispuesta por las Leyes de estos Reynos, no ha de ser necesario otorgar reconocimiento, ni renovacion de él, pues solo en virtud de esta Escritura o su traslado se ha de poder pedir dicha execucion.

Con cuyas calidades y condiciones, y las demás que en semejantes Contratos censuales se requieren, y dicho Señor otorgante ha por expresadas, como si literalmente lo fuesen para la mayor validacion y firmeza, y las da por incorporadas en esta Escritura, a nombre de S.M. impone carga, y constituye este censo. Y a su observancia y cumplimiento obliga a la Real Hacienda, y a la expresada Renta del Tabaco como hipoteca y consignacion especial para la seguridad y paga de los réditos que van estipulados en este Contrato y constitucion de censo, con poderío en forma a los Señores Jueces en Sala de Justicia del Consejo Real, Chancillerías y Audiencias mas cercanas, según, y como está ordenado por S.M. en dicha

Cédula que va inserta, con renunciacion de todas Leyes, Fueros y Privilegios, Derechos y Regalías que a la Real Hacienda correspondan, para no excepcionarlas, alegarlas, ni valerse de ellas en tiempo alguno, porque siempre se ha de guardar y observar esta Escritura escrupulosamente, por redundar el efecto de ella en interés del Real Servicio y causa pública del Reyno. Y estando presente al otorgamiento de esta Escritura (en blanco) habiendola oído y entendido: dixo la acepta en todo y por todo, según y como en ella se contiene. En cuyo Testimonio asi lo dixo, otorgó y firmó dicho Señor Intendente, a quien doy fé conozco, y tambien lo executó el expresado (en blanco) por lo respectivo a la aceptacion que lleva hecha, siendo de todo ello testigos (en blanco) residentes en (en blanco). Y se previene, que de esta Escritura se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Hipotecas de este partido, y en las Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, y en la de la Renta del Tabaco, conforme a lo mandado por S.M.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (16 de enero de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en que se crean diez y seis millones y doscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales de a trescientos cada uno; y establece un fondo de amortizacion para extinguir anualmente los mismos Vales, y los creados en el anterior Reynado.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 16, 52.)

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera. SABED: Que con fecha doce de este mes he dirigido al mi Consejo dos Decretos, cuyo tenor es el siguiente: “Uno de los medios que se me propusieron en mi Consejo de Estado de trece de Diciembre último para subvenir sin nuevas gravosas contribuciones a los gastos de la guerra a que me obliga como a todas las potencias cultas y poderosas de la Europa, la monstruosa revolucion que debora la Francia, y se encamina a turbar la tranquilidad interior y exterior de todos los Estados, fue la nueva creacion de Vales Reales en la cantidad a que no alcanzasen para las urgencias del presente año los demás arbitrios discurridos. Aunque se me expusieron las ventajas que tenían los Vales sobre los empréstitos hechos fuera del Reyno, por quanto sus intereses se quedan en él, y circulan en beneficio de mis amados Vasallos, en lugar de salir para enriquecer a su costa los estraños; y aunque se me hicieron presentes los buenos efectos producidos por ellos, desde que se afirmó su crédito con la puntualidad no interrumpida del pago de réditos, y que la seguridad con que corren, y el premio que obtienen sobre el dinero, es una prueba incontestable de que la suma que representan, lexos de ser excesiva, dista mucho de ser suficiente para dar empleo a los fondos ociosos existentes en la Nacion; no quise tomar resolucion en el asunto, sin oír primero el dictamen de mi Consejo Real; el qual, habiendolo examinado con la detencion y maduréz que acostumbra en el extraordinario de diez y ocho de Diciembre último, con audiencia de mis tres Fiscales, me consultó conviniendo sustancialmente en la verdad de quanto se me había propuesto, y en la preferencia que merecía este pensamiento, respecto de qualquier otro préstamo con algunas observaciones muy propias de su ilustrado zelo, y que fueron muy de mi agrado. En conseqüencia de todo, conformandome con su parecer; he resuelto la creacion de diez

y seis millones, y doscientos pesos de a ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales de a trescientos pesos, los cuales empezarán a correr el día primero de Febrero del presente año, desde el número ochenta mil ciento sesenta y siete, hasta el ciento treinta y tres mil quinientos, que es el que corresponde según la numeracion de las anteriores creaciones, con el interés de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso según las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero General en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde primero de Enero, hasta quince de Febrero del año próximo y sucesivos, contándose sus intereses desde primero de Febrero hasta veinte y siete de Enero del siguiente año, y debiendose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demás ordenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endorso y renovacion de los Vales de aquella, y de las demás creaciones. Y aunque el importe de todas, inclusa la presente, no llega en su capital a la mitad de lo que pagan anualmente por solo el rédito de sus deudas otros Estados de Europa; sin embargo, considerando Yo que es muy conveniente aliviar a mis Vasallos y a mi Real Hacienda de aquel gravamen, tengo ya resuelto el modo de ejecutarlo, y os lo comunico por otro Decreto de esta misma fecha. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula correspondiente. En Palacio a doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada.

Al mismo tiempo que se trató en mi Consejo de Estado de la nueva creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales de Tesorería, de que se habrá enterado el Consejo por mi Real Decreto de este día, se trató tambien de establecer desde luego, y aumentar en lo sucesivo, según lo permitiesen las circunstancias, un fondo de amortizacion, para ir extinguiendo estos Vales, y los de las creaciones anteriores, considerándolas todas como una deuda nacional, contraída en beneficio de la causa pública, y que ha socorrido las urgencias del Estado a menos costa que las negociaciones o préstamos hechos en otros tiempos. Y aunque se tuvieron presentes las disposiciones que comprehende la Real Cédula de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos, a cerca de la extincion con el sobrante de Propios y Arbitrios, pareció que sería mas conforme a la igualdad y justicia distributiva con que todos los Pueblos deben concurrir a las cargas públicas, la contribucion de un diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, tengan o no sobrantes, exigiéndose su importe al mismo tiempo, y de la misma conformidad que los otros unos por ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente se trató de agregar a este fondo lo que produxese la extraccion de moneda que corre a cargo del Banco Nacional de San Carlos, por concesión mia, ampliandose la por un determinado número de años para mayor crédito y seguridad de este útil establecimiento, y para que reteniendo en sí los derechos de indulto entregue su importe al fin de cada uno en Tesorería mayor, en donde se unirá al diez por ciento de los Propios (cuyas dos cantidades compondrán mas de un millon de pesos anuales), y se aplicará el todo precisamente a la extincion de Vales, que será menos lenta por este medio. Y habiéndome parecido muy conveniente el establecimiento de este fondo de amortizacion, y deseando darle toda la solidez y firmeza que es posible: He resuelto que se imponga la contribucion del diez por ciento sobre el producto anual de todos los Propios y Arbitrios del Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y remision a Tesorería mayor en los términos que se dexan indicados, empezando desde este año, y quedando sin efecto la referida Real Cédula de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y dos, en quanto no sea conforme a esta disposicion: Que el Banco, a quien concedo la extraccion exclusiva de pesos por espacio de diez y seis años, en los mismos términos que la tiene ahora, retenga en su poder los derechos de indulto, y los entregue al fin de cada uno en la misma Tesorería mayor: Que en ella se establezca un depósito, en donde unos y otros caudales se custodien con la seguridad y formalidad convenientes, baxo de tres llaves, que han de recoger y tener precisamente mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, el Gobernador de mi Consejo, y mi Tesorero mayor en exercicio: Que llegado el tiempo de la renovacion de Vales de qualquier creacion que sean, se extingan y recojan todos los que cupiesen, según lo que importaren dichos fondos, empezando por los de primera creacion, con arreglo a lo ofrecido, y guardandose en esto el método y orden indicado en la Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, a que se siguió la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro Vales; y que asi se practique sucesivamente todos los años, sin que por ningun caso ni urgencia, sea qual fuere, pueda echarse mano de ellos para otros fines, sobre lo qual hago el mas estrecho encargo; pues mi voluntad terminante e irrevocable, es que se realice y efectúe esta extincion ofrecida, y no menos conveniente,

justa y necesaria que el pago de réditos o intereses, en cuyo particular tampoco ha de haber falta, ni aun el mas leve retardo, habiendose ya tomado, para que se satisfagan con la misma puntualidad que hasta aquí, providencias no menos efectivas y seguras. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá su cumplimiento en la parte que le toca. En Palacio a doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada.

Publicados en el mi Consejo en trece del corriente los dos Reales Decretos insertos, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, los veais, guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, con arreglo tambien a lo dispuesto en la Real cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, en lo que a ella se remiten, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endorso y renovacion de los demás Vales Reales creados en el anterior Reynado, sin poner en ello embarazo ni tergiversacion; antes bien siendo necesario, dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos, Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. El Conde de la Cañada. Don Miguel de Mendinueta. Don Francisco García de la Cruz. Don Gonzalo Josef de Vilches. Don Josef Antonio Fita. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor Don Leónardo marques. Es copia de un original que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

** REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de enero de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepción, a los Expósitos de ambos sexos que hayan sido, o fueren expuestos en las Inclusas o Casas de Caridad, o en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos; con lo demás que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 37, 4.)

6 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que con papel de siete de este mes remitió el Duque de la Alcudia al mi Consejo por medio de su Gobernador Conde de la Cañada, a fin de que dispudiese se publicase y comunicase en la forma acostumbrada, una copia auténtica del Decreto que le dirigí en cinco del mismo, cuyo tenor es como se sigue: "Me hallo bien informado de la miserable situacion en que están los Niños Expósitos de casi todos mis Dominios, muriendo anualmente de necesidad no pocos millares por las dilatadas distancias, desde los Pueblos donde se exponen, hasta las casas de Caridad, o Inclusas, en que son recibidos, y por el modo inhumano con que son tratados en los caminos, y despues por muchas de las amas; procediendo esto del poco cuidado que se tiene en zelar su conducta, y del corto estipendio que generalmente se las da en el tiempo que lactan, siendo éste mucho menor en algunos años en que acostumbran retenerlos, hasta la

edad de seis o siete, en la qual quedan sin auxilio, y pueden reputarse por perdidos para el Estado; llegando a tanto el desórden, que en dilatados territorios se compele a las mugeres que están lactando a sus propios hijos, a que reciban para lo mismo a los Expósitos, de que resultan continuos infanticidios; todo con horror de la naturaleza, agravio de la caridad christiana, y grave perjuicio del Estado por el detrimento de la poblacion. Estas noticias han conmovido en gran manera mi Real ánimo para poner el debido remedio a tantos males a favor de unas personas las mas inocentes, y las mas miserables, pues su necesidad es entre todas la mas extrema en lo temporal, y como carecen del conocimiento y cuidado de sus padres naturales, corresponde a mi dignidad y autoridad Real mirarlos como a hijos, y solicitar su conservacion y todos los bienes posibles. Por esto, en medio de los cuidados y dispendios de la presente Guerra, he dado y daré las providencias mas oportunas y eficaces a favor de los Expósitos, cuidando de sus vidas, y de su decente y honesto destino, como hijos que son de la caridad christiana y civil, desatendidos con todo esto hasta tal grado en algunas Provincias que han sido y son tratados con el mayor vilipendio, y tenidos por bastardos, expureos, incestuosos o adulterinos, siendo tan al contrario que no pueden sin injuria ser llamados ilegítimos; porque los legítimos padres muchas veces suelen exponerles y los exponen, mayormente quando ven que de otro modo no pueden conservarles sus vidas. Habiendo tan repetidas experiencias de esta verdad que acreditan las Casas de Expósitos o Inclusas; toda buena razon y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legítimos, según la naturaleza, porque no consta esta qualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de mil setecientos noventa y uno a consulta de mi Consejo de las Indias para con los Expósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su zelo y piadoso Obispo. En consecuencia de todo ordeno y mando por el presente mi Real Decreto, (el qual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España e Indias) que todos los Expósitos de ambos sexos, existentes y futuros, asi los que hayan sido expuestos en las Inclusas o Casas de Caridad, como los que lo hayan sido o fueren en qualquier otro parage, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi Real autoridad, y por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepcion, no obstante que en alguna o algunas Reales disposiciones se hayan exceptuado algunos casos, o excluido de la legitimacion civil para algunos efectos. Y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, o menos valer la qualidad de Expósitos, no ha podido, ni puede tampoco servir de óbice para efecto alguno civil a los que la hubieren tenido o tuvieren. Todos los Expósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando los propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos honrados de la misma clase. Cumplida la edad en que otros niños son admitidos en los Colegios de pobres, Convictorios, Casas de Huérfanos y demas de misericordia, tambien han de ser recibidos los Expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar a optar en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, o para otros destinos fundados a favor de los pobres huerfanos, siempre que las Constituciones de los tales Colegios o fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus Individuos sean hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero matrimonio; y mando que las justicias de estos mis Reynos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa a qualquiera persona que intituláre y llamáre a Expósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espureo, incestuoso o adulterino, y que ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada a las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacón. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan a los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre; es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio a persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi Real Decreto a los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y la comuniquen a los Tribunales correspondientes, y éstos a las respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia a los Prelados Eclesiásticos, para que se enteren y puedan con su exemplo y exhortaciones a sus Diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad christiana, como son los Expósitos: Rubricado de la Real mano en Palacio a cinco de Enero de mil setecientos noventa y

cuatro. Al Duque de la Alcudia. Publicado en el mi Consejo pleno el referido mi Real Decreto, se acordó su cumplimiento, y con su insercion librar esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en el expresado mi Real Decreto inserto, y lo guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirle, ni permitir se contravenga a su literal contexto, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo a los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos con jurisdiccion verenullius, observen igualmente el mismo Real Decreto, y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez, a veinte de Enero de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Gonzalo Josef de Vilches. Don Pedro Flores. Don Francisco Mesía. Don Josef Antonio Fita. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leónardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.

[CIRCULAR del Consejo de 21 de enero de 1794, comunicando la Resolución de la Junta de Represalias sobre la colocación en las Tesorerías del Ejército, y de Rentas Provinciales, de los caudales procedentes de los secuestros hechos a los franceses en el reino]

7 CON fecha primero de este mes se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Don Joseph Antonio Fita como Presidente de la Real Junta de Represalias la Real Orden, que con la propia fecha se ha pasado al Señor Superintendente General interino de la Real Hacienda y al Tesorero General para su respectiva inteligencia y cumplimiento; y su tenor es como se sigue.

“A representacion de la Junta de Represalias ha resuelto el Rey que los caudales procedentes de los seqüestros hechos a los Franceses en el Reyno, y que se hallan dispersos en manos de las Justicias de los respectivos Pueblos, se coloquen en las Tesorerías de Ejército, y de Rentas Provinciales, a disposicion de la misma Junta, y de los Intendentes y Corregidores o Gobernadores Subdelegados, llevándose cuenta y razon separada por los Tesoreros, rindiendo estos los cargaremes de las cantidades que reciban a los mismos Subdelegados, y haciendo los pagos en virtud de las libranzas de ellos, y recogiendo los resguardos o recibos de los interesados a cuyo favor se expidan, para que les sirva de data y descargo; en inteligencia que por razon de este trabajo se les abonará a dichos Tesoreros aquella gratificacion que propongan los Intendentes, y fuere mas equitativa y arreglada”.

Publicada en la Junta esta Real Resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que a este fin los Intendentes, Corregidores, y demas Subdelegados, con arreglo a lo que en ella se expresa, y baxo las formalidades que se previenen recojan y coloquen en las Tesorerías de Ejército o de Rentas de su respectiva Provincia fondos procedentes de los seqüestros que están en los Pueblos de su jurisdiccion.

Lo que participo a V. de orden de la Junta, para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dé aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a 21 de Enero de 1794

[CARTA del Consejo, remitiendo ejemplares de la Real Cédula de 6 de enero de 1794 de creación de Vales Reales] (Vid. nº 5)

8 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar de la Real Cédula, por la qual se manda guardar y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en que se crean diez y seis millones y doscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales de a trescientos cada uno; y establece un fondo de amortizacion para extinguir anualmente los mismos Vales, y los creados en el

anterior Reynado: a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1794.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 20 de enero de 1794] (Vid. n.º 6)

9 DE acuerdo del Consejo remito á V. El adjunto exemplar de Real Cédula, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legítimos para todos efectos civiles generalmente, y sin excepción, a los Expósitos de ambos sexos que hayan sido, o fueren expuestos en las Inclusas o Casas de Caridad, o en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos, con lo demás que se expresa; á fin de que V. Se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1794.

REAL PROVISION de los Señores del Consejo (de 29 de enero de 1794), por la qual se prescriben las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S.M. al tiempo de abandonar aquel puerto, y han arribado a los de nuestra Peninsula.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

10 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre en qualquier manera. Salud y gracia, SABED: Que atendiendo N.R.P. a las circunstancias ocurridas y al justo y clemente designio de no desamparar, ni negar la hospitalidad a los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de nuestra Esquadra al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado a los de nuestra Peninsula, tuvo a bien encargar al nuestro Consejo en el Extraordinario que le propusiese lo que se le ofreciese y pareciese a cerca del destino que hubiese de darse a dichos Toloneses, de que remitió listas, y cuyo número no llega a dos mil personas entre Eclesiásticos, Religiosos, Militares, Artesanos, y demas clases. Examinado este asunto en el nuestro Consejo, con la reflexion y maduréz que exige su importancia, y habiendo oido a nuestros Fiscales, hizo consulta a N.R.P. en veinte y quatro del presente mes, proponiendo las reglas que le parecía podrían adoptarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses venidos de Tolón, según sus clases y circunstancias; y conformándose N.R.P. con el dictámen del nuestro Consejo, ha venido en resolver y mandar lo siguiente.

I. La distribucion de los Eclesiásticos Seculares, y de los Religiosos y Religiosas se ha encargado al M.R. Arzobispo de Toldo, para que como lo ha hecho hasta ahora, lo excute entendiendose con los M.R. Arzobispos y Obispos, y con los superiores de las Comunidades a que fuesen destinados con arreglo a lo que se le ha prevenido.

II. Por lo respectivo a Militares, asi de Ejército como de Marina, se han comunicado por la Via de Guerra las ordenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministerios, incorporandolos en las legiones de su Nacion, o en los Regimientos y Armadas.

III. Todos los demas Toloneses que quedan en el Reyno, deberán establecerse en lo interior de él; a distancia de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quatro en una poblacion.

IV. Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento, a sus expensas, o de la caridad de los fieles vasallos nuestros, se les concederá por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los Pasaportes mas expresivos y recomendatorios a las Justicias y vecinos de los Pueblos del tránsito, para que auxiliien y socorran según sus posibilidades particulares a estos desgraciados emigrados, y los presten todo favor, caridad y humanidad.

No podrá procederse contra éstos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia, pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, o pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Católica, y contra su Rey, y sí diesen indicios o sospechas de su reincidencia e incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo a las Leyes del Reyno, dando cuenta a nuestra Real Persona, o al nuestro Consejo Extraordinario.

VI. Los Comerciantes, Artesanos y de otros oficios en los Pueblos donde se establecieron, deberán exercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos o Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardando las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazaneria.

VII. Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procurarán las Justicias y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; a cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII. Los Abogados, Escribanos, Notarios y otros oficios que exigen naturaleza y título especial, aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, o agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio ejecutarán por ahora los Médicos, Cirujanos y Boticos.

IX. Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Cómicas, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X. Las mugeres, si son casadas, o hijas de familia, deberán reunirse con sus maridos, padres, hermanos, o personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino o suerte, a menos que por algun justo motivo o destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia o fuera de la compañía de el padre o cabeza de familia: Si la muger fuere viuda o soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí o en alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas o que las quieran recibir.

XI. Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, o en otros de los mas inmediatos, o dejarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII. Ultimamente, si ocurriese con alguno o algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiásticos o seculares, hombres o mugeres, motivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N.R.P. resuelva lo que sea de su agrado.

Publicada esta Real resolucion en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi en nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro. El Conde de la Cañada. D. Manuel Doz. D. Miguel de Mendinueta. D. Gonzalo Josef de Vilches. D. Pedro de Flores. Yo D. Manuel Antonio de Santisteban Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Escolano. Registrada. Don Leónardo Marqués. Por el Canciller mayor. Don Leónardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

[*CARTA Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión de 29 de enero de 1794*] (Vid. n.º 10)

11 DE orden del Consejo Extraordinario remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Provisión que se ha servido expedir, en que se prescriben las reglas que han de observarse en la distribución, hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real pavellon de la Esquadra de S.M. al tiempo de abandonar aquel Puerto, y han arribado a los de nuestra Peninsula; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su puntual cumplimiento y observancia, comunicandola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso del recibo para noticia del Consejo Extraordinario.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1794.

Por el S.^{mo} Escolano.

[*CIRCULAR del Consejo de 22 de febrero de 1794, comunicando a las Chancillerías, Audiencias y Subdelegados de Imprentas del Reino las Reales Órdenes sobre las medidas a adoptar para que no se insertasen en ningún Papel o Libro noticias algunas sobre las cosas pertenecientes al Reino de Francia*]

12 POR Reales órdenes de siete y diez y siete de Junio, y veinte y ocho de Julio del año próximo pasado se sirvió S.M. mandar entre otras cosas, que el Consejo cuidase con la mayor vigilancia y escrupulosidad de que no se insertasen en ningún papel, o Libro que se imprimiesen noticias algunas favorables o adversas de las cosas pertenecientes al Reyno de Francia, ni aun de las que con relación a éste suceden en el nuestro y sus Fronteras, para evitar así que se den al Público noticias trunca- das y equivocadas.

Estas Reales órdenes se comunicaron de acuerdo del Consejo a las Chancillerías y Audiencias del Reyno, por medio de sus Presidentes y Regentes en diez y nueve de Junio, y diez y seis de Agosto del propio año para su inteligencia y puntual cumplimiento, con prevención de que cuidasen mui particularmente de su observancia, procediendo contra los infractores con todo rigor, formándoles las competentes causas que llevarían a debido efecto, hasta su sentencia, executándola inmediatamente sin perjuicio de hacer saber formalmente a los Diaristas, que por el hecho de comprehender alguna especie que tocase directa o indirectamente dichos asuntos, quedarían privados de continuar su publicación, y de haberlo hecho diesen cuenta al Consejo.

Sin embargo de lo mandado en las órdenes que van expresadas, ha llegado ahora a noticia del Rey, de que por los Edictores del Correo Literario de Murcia, se está imprimiendo en la Ciudad de Orihuela una Obra de Mr. Simon, traducida al Francés, e intitulada "La vida y muerte de Luis diez y seis, con cuyo motivo ha tenido a bien S.M. mandar en otra Real orden de doce de este mes, que el Consejo disponga se recoja la citada Obra, y que reencargue a los Subdelegados de Imprentas del Reyno el cuidado sobre no dar licencias para imprimir obras de esta clase.

Publicada en el Consejo esta Real orden, ha tomado la providencia conveniente por lo respectivo a la impresión de la Obra titulada Vida y Muerte de Luis diez y seis; y al mismo tiempo ha acordado, que con referencias de las insinuadas resoluciones de S.M. se comuníque a las Chancillerías, Audiencias y Subdelegados de Imprentas del Reyno para que cuiden de su puntual cumplimiento y observancia en la parte que respectivamente les toca a cada uno, zelando mui particularmente de que no se impriman ningún Libro o Papel, que directa o indirectamente traten de los expresados asuntos.

Y de orden del Consejo lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca por lo respectivo a su partido, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Febrero 22 de 1794.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (12 de marzo de 1794), en que se prorroga por dos años mas, desde veinte y siete de Marzo del presente, el término prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército y Provincia de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

13 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, SABED: Que estando para concluirse el término señalado para el recogimiento de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, y hallándome informado de que aun existe mucha de esta moneda en todas las Provincias del Reyno, deseando evitar todo perjuicio a mis amados Vasallos, de no admitirse en las Caxas Reales y Casas de Moneda sino como pasta, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y dos de Febrero proximo, he venido en prorrogar el curso de los referidos veintenes por dos años mas, que deberán concluir en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis, para que durante ellos pueda cada uno acudir a trocar los que tenga en las expresadas Caxas Reales y Casas de Moneda; bien entendido, que pasado el expresado término no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrinseco. Y habiendose publicado en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis y executeis, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartholomé Muñoz de Torres, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marques de Roda. Don Juan Mariño. Don Manuel de Lardizabal y Uribe. Don Domingo Codina. Don Gutierrez Baca de Guzman. Registrado. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartholomé Muñoz de Torres.

[CARTA del Consejo de 20 de marzo de 1794 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

14 DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar, autorizado de la Real cédula de S.M. en que se prorroga por dos años, desde veinte y siete de Marzo del presente, el término prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército y Provincia de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1794.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (24 de marzo de 1794), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se prescribe el medio mas equitativo para reemplazar el Ejército con cuarenta mil hombres en clase de Voluntarios por el tiempo que dure la guerra con los Franceses, concediendo a los que se alistaren para este servicio las gracias que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

15 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes de Ejército, y Provincia, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes y a las demás personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, SABED: Que con fecha diez y ocho de este mes he tenido a bien dirigir al mi Consejo, señalado de mi Real mano, el Decreto, que dice así: "Siempre han sido mis primeros cuidados y desvelos mantener en paz a mis amados Vasallos, y defenderlos a toda costa de los insultos, opresiones, y violencias de sus enemigos. Ningunos se han conocido hasta ahora mas orgullosos, y execrables que los Franceses, pues atropellando los sagrados derechos de la soberanía, los de la humanidad, y lo que es mas, los de la santa Religion de Jesu-Christo, pretenden difundir sus perniciosas, y abominables máximas en todos los Reynos, y Gobiernos bien ordenados; y para detenerlas, y que no entren por medio alguno en los de España, he tomado providencias eficaces, y oportunas, con la satisfaccion de haber producido el fruto de mis paternales deseos, pues las Tropas de mis Reales Ejércitos, destinadas a las Fronteras de aquel Reyno, no solo han defendido, rechazado, y atacado con valor las fuerzas superiores de los enemigos, sino que les han ocupado en su territorio diferentes pueblos, y fortalezas bien importantes; y para mantenerlas seguramente, y continuar sus ventajosos progresos, he considerado preciso reemplazar el Ejército, y suplir el número de los que se han inhabilitado por las enfermedades, y otros accidentes de la guerra, a cuyo fin podía, y debía usar de aquel supremo poder, y facultad que me conceden las leyes para exigir de mis Vasallos el servicio de los que por su edad, y robustéz son muy a propósito para el exercicio de las armas, y defender con ellas vigorosamente a los que concurren con el propio fin con otros auxilios no menos importantes; pero he preferido a los medios de justicia señalados en las Ordenanzas, y Pragmáticas, y usados frecuentemente en estos mis Reynos, otros mas equitativos, y generosos que indicaré en este mi Real Decreto. Por la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta se establecieron reglas sólidas, y convenientes a facilitar con justicia, y equidad el anual reemplazo del Ejército, pero se dilató su execucion en esta parte suspendiéndose por muchos años, así por la seguridad de una paz permanente, como por llenar otros objetos de utilidad pública que se concibieron mas necesarios, y se expresan en el capítulo cinquenta y ocho de la misma Real Ordenanza, en el qual se encarga que en los tiempos pacíficos, y de seguridad se cuide de minorar el número de los Soldados en la Infantería por Compañías todo lo que sea posible, por la economía que de ello resulta a mi Erario, y facilidad de asistir a otros objetos de utilidad pública; y porque de ese modo se logrará tambien extraer menos número de gentes destinadas a la agricultura, oficios, manufacturas, y demás industrias. Así se verificó la reduccion en el año de mil setecientos setenta y uno, de que hace memoria la Real orden de nueve de Agosto de mil setecientos setenta y seis comunicada por el Conde de Ricla. Sin duda fueron estas las causas que hicieron preferir al reemplazo anual del Ejército los diferentes ramos, que aunque conducentes a la felicidad de mis Reynos en tiempo de paz, deben ceder en el de guerra al mas importante fin de amparar y defender a mis amados Vasallos; y habiendo ocurrido la repentina y no esperada, que con tanta injusticia declararon los Franceses, hallándose el Ejército por las causas indicadas y otras con pocas fuerzas para resistir las mayores de la Francia, ni el tiempo ni las circunstancias permitían hacer uso del reemplazo anual por alistamientos, sorteos, y quintas, y consideré mas oportuno, y eficaz el medio de anunciar, y manifestar a mis amados Vasallos la urgente necesidad de completar las fuerzas del Ejército con Reclutas voluntarios, que estimulados del amor, y zelo a mi Real servicio, y de sus nativas obligaciones a defender la tierra en sus personas, en sus bienes, y en el culto de la Religion Católica, se ofrecie-

sen gustosos a servir en mis Exércitos por el tiempo de su voluntad. Estas providencias comunicadas de mi orden por el Duque de la Alcudia, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, han producido un fruto abundantísimo de hombres honrados, robustos, y de valor, que han llenado mis soberanas intenciones; y con esta acreditada experiencia he resuelto continuar las mismas para reemplazar el crecido número de enfermos, que aunque se van reparando por la esmerada asistencia y cuidado, no se halláran en su larga convalecencia en estado de continuar su servicio en la campaña próxima. Para conciliar el número competente que debe destinarse al servicio de las armas, y el que debe quedar en los pueblos para asistir a la labranza, artes, comercio, y manufacturas, he resuelto que se alistén y reciban solamente quarenta mil hombres para servir en mis Reales Exércitos por el tiempo que dure la guerra con los Franceses, pues cesando podrán restituirse libremente a sus casas, a quienes dispense, y concedo por una señal de que me son gratos estos servicios, tres gracias que les deben ser de particular aprecio. Una, que en sus alistamientos se ponga la expresion de que se ofrecen voluntarios a servir en el Exército por el tiempo de la presente guerra con los Franceses; y acabada se repetirá en sus licencias la misma expresion. Otra, que con este documento presentado a las Justicias de sus respectivos pueblos, deben ser atendidos para obtener los empleos honoríficos de república, a que fuesen proporcionados por su talento, y circunstancias. Otra, que en los seis años primeros contados desde su regreso, y establecimiento en qualquier pueblo, sean exentos de pagar el servicio ordinario, y extraordinario; y no usándose de este contribucion como sucede en Cataluña, se entienda la exencion del tributo personal por los mismos seis años. No debiendo ser de peor condicion los que se han anticipado en su voluntario servicio por consecuencia de mis soberanas intenciones explicadas en las circulares del Duque de la Alcudia, declaro, y mando, que a todos ellos se extiendan las gracias expresadas en este mi Real Decreto; asegurando a unos, y a otros que serán atendidos con preferencia los que no hayan hecho tan importantes servicios, en los empleos del Resguardo de mi Real Hacienda. El reparto o distribucion del número de personas que deben destinarse al reemplazo del Exército, se hará por Provincias, formándose un plan, y estado por la Secretaría de la Guerra, según los datos, y antecedentes que existen en ella, y han servido para iguales casos, comunicándose a los Intendentes de Provincia aunque no sean del Exército, para que entendiéndose con los Corregidores, y Alcaldes mayores se execute el reemplazo con equidad, y justicia, observando quanto dispone en este punto la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, a la qual se deberán igualmente arreglar los Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias en los demás artículos que contiene, y no fueren expresamente innovados en este mi Real Decreto; de manera, que los alistamientos de los mozos sanos, robustos, y hábiles para el servicio de las armas, deben comprehender todos los solteros que tengan estas calidades, y hayan cumplido diez y siete años de edad, y no excedan de quarenta. Formalizados estos alistamientos de solos los mozos útiles por su estatura, y robustéz, en la forma que se dispone en dicha Real Ordenanzas, se les manifestará por el Corregidor o Justicia que presida el acto, asistiendo las demás personas que se indican en la misma Real Ordenanza, el importante, y necesario fin a que se dirige este reemplazo, en el que serán preferidos, y gozarán de las gracias indicadas los que se ofrezcan voluntarios a servir en el Exército el tiempo que dure la guerra con los Franceses. Si los mozos que quieran ir voluntariamente al Exército, completasen el número, o contingente que haya cabido al pueblo, y hubiese otros que siguiendo el propio espíritu de honor, y valor, quieran tambien alistarse para servir voluntariamente en mis Exércitos por el tiempo que dure la guerra con los Franceses, se admitirán y alistarán, por ser mi Real voluntad no desatender a mis Vasallos en una ocupacion tan honrada, ni privarlos de que gozen las gracias que les llevo concedidas. Si de los mozos alistados para el presente reemplazo del Exército, no hubiese algunos que se ofrezcan voluntarios, o no completen el número de los que corresponden al pueblo en su reparto y distribucion, se manifestará al cuerpo de los mozos solteros alistados, ser mi Real ánimo proporcionarles el alivio, y licencia de que puedan substituir en lugar de los que debían salir de aquel pueblo, otras personas honradas, robustas, y de la edad, y estatura correspondiente. Y si, lo que no es de esperar, no se completase en algun pueblo por estos dos medios el número de su contingente, se extenderá la diligencia por testimonio autorizado por el Escribano, Justicias, y demás personas que deben asistir a este acto público, y se remitirá a la Capital, sin que por ahora se proceda al sortéo y quintas hasta nueva providencia. En lo demás que se ofreciere a cerca de la execucion de este reemplazo, están dadas reglas sólidas y oportunas en la citada Real Cédula de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, en la adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, y en otras Reales Cédulas y declaraciones tocantes al asunto, que quiero se observen y guarden en lo que sean adaptables al método, y fines de este mi real Decreto. Tendréislo entendido, y el Consejo dispondrá lo conveniente a su cumplimiento. Señalado de la

Real mano en Aranjuez, a diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada." Publicado este Real Decreto en el mi Consejo Pleno en veinte y uno de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais mi Real deliberacion contenida en el Decreto que va inserto, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais, guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, dando a este fin las órdenes, y providencias que convengan: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marqués de Roda. Don Andrés Cornejo. Don Miguél de Mendinueta. Don Domingo Codina. Don Gutierre Vaca de Guzman. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

16 (17, 18) DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto, en que se prescribe el medio mas equitativo para reemplazar el Exército con quarenta mil hombres en clase de Voluntarios por el tiempo que dure la guerra con los Franceses, concediendo a los que se alistaren para este servicio las gracias que se expresan; a fin de que se halle V. enterado de su contenido para su puntual cumplimiento en esa Capital, comunicándola al propio efecto sin retardacion a todas las Justicias de los Pueblos de su partido; en inteligencia de que con esta fecha se comunica tambien a los Intendentes de Exército y Provincia para su cumplimiento en la parte que les toca, y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1794.

[CIRCULAR del Consejo de 12 de abril de 1794 comunicando la Resolución sobre la pronta incorporación de los voluntarios alistados para servir en los Ejércitos durante la guerra con los Franceses]

19 CON el objeto de que se verifique la mas pronta incorporacion de los voluntarios que se alistan para servir en los Exércitos durante la guerra con los Franceses, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto, y Cédula expedida con su insercion a veinte y quatro de Marzo próximo, en los Cuerpos donde hace suma falta esta gente; se ha servido mandar S.M. se reunan los de cada Provincia en la Capital donde resida la Intendencia, conducidos por las Justicias de los Pueblos, o por sugetos que éstas comisionen para su entrega a los Oficiales encargados de su recibo y aprobacion, y que éstos satisfagan de cuenta de la Real Hacienda los gastos que ocasione su conduccion, y socorros subministrados a los admisibles, a razon de dos reales de vellon diarios desde el en que se alistaren hasta su aprobacion, a cuyo fin se ha dado el aviso conveniente al Excelentísimo Señor Don Diego de Gardoqui, Secretario del Despacho de la Real Hacienda.

Esta resolucion de S.M. se ha comunicado al Consejo por el Excelentísimo Señor Don Eugenio de Llaguno en Real orden de 7 de este mes, para que disponga lo conveniente a su observancia; y publicada en él, ha acordado se guarde y cumpla, y que se expidan las correspondientes a los Corregidores del Reyno, para que sin la menor dilacion la circúlen a las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, y cuiden de su puntual execucion.

Lo que participo a V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará aviso, a fin de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1794.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (23 de julio de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir la Instrucción inserta, en que se prescriben las reglas que han de observarse en el uso del papel sellado y su precio.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 10, 24, 11.)

20 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de esos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que desde que se declaró la guerra, y aun desde que se creyó inevitable a vista del mal semblante que presentaban las cosas de Francia, se empezó a manifestar el amor y fidelidad de mis Vasallos con demostraciones tan claras, que no pudieron dexar de fortalecer e inflamar mi Real ánimo, para hacerla con el vigor que exigía la necesidad, no menos que el carácter y poder de la Nacion. Las personas de todas clases se distinguieron con donativos proporcionados a sus facultades; los Cuerpos y los Pueblos con auxilios quantiosos; y hasta el primer Tribunal del Reyno ofreció proporcionar y discurrir medios con que subvenir a los gastos que debían originarse. Mas como estos eran grandes y executivos, fue necesario recurrir desde luego a préstamos, y despues a creacion de Vales, no siendo posible, ni conforme a mis paternales deseos, intentar exigir de pronto por medio de recargo de contribuciones, o nuevos impuestos, las enormes sumas que los aprestos militares requieren en estos tiempos. Tales medios son a la verdad los mismos de que se han valido las demas Naciones envueltas en esta guerra, necesaria a todas para repeler los injustos ataques, y perversos intentos de la Francia; pero aunque efectivos y útiles hasta cierto punto, no dexan de ser mas o menos gravosos, según los intereses o réditos que devengan; y si no se toman prontas medidas para acrecentar con proporcion a su importe las rentas regulares del Estado, se pierde el crédito que facilita aquellos recursos, y el mismo Estado se debilita y agrava con atrasos anuales, que alterando el buen orden de su administracion interin, entorpecen tambien el curso favorable y productivo de las empresas útiles, y comercios. El acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado, y preparados ya para el presente, asciende a cincuenta millones de reales; y siendo preciso y urgente proporcionarle sin pérdida de tiempo, se han discurrido por mi Ministerio de Hacienda diferentes arbitrios para conseguir en parte el intento, ya con prudentes economías, y reformas en el gobierno de algunas rentas, ya con la mejora de otras, y ya en fin con algun aumento en aquellos ramos que menos alcanzan al vasallo pobre e industrioso. Todos estos medios se han examinado con séria atencion en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado, prévios los informes y noticias convenientes. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España, y las Indias; la renovacion, y rigurosa observancia de las Pragmáticas y Reglamentos que prescriben su uso, y la extension a algunos casos no comprendidos; sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informaron personas condecoradas e instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda: Y visto todo en el de Estado celebrado en quatro de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta renta, adoptado tambien por el Señor Don Felipe Quinto mi augusto Abuelo, en ocasión harto urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios de que se debía echar mano, como nada gravoso al pobre, ni al vasallo tranquilo que no litiga: En cuya conseqüencia, conformándome con su dictamen, y entretanto que por mi Consejo Real se discurren y proponen otros medios proporcionados y correspondientes, como se lo recomiendo, y espero de su ilustracion y celo; por mi Real Decreto y orden, que he tenido a bien dirigirle, con fechas en Aranjuez a veinte y cinco, y veinte y ocho de Junio último, he resuelto aumentar el precio del

papel sellado desde primero de Enero del año próximo de mil setecientos noventa y cinco, en los términos que expresa la Instrucción que acompaña, y que inviolablemente se observen las reglas en ella prescritas para su uso, en todos los casos y cosas que por menor refiere, sin hacerse novedad en él hasta el citado día: Y el tenor de dicha Instrucción es como se sigue.

REAL INSTRUCCIÓN PARA EL MEJOR y mas uniforme gobierno de la Renta del papel sellado, arreglada a las Leyes 44. 45. 46. 47. y 48 del lib. 4 tit. 25. de la Recopilacion, a los Reales Decretos de 1750 y 1763, y a lo ultimamente resuelto por S.M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.
Ley 44 y 45 del lib. 4 tit. 25 de la Recopilacion.

1.º No se ha de hacer, ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que se mencionarán despues, sino fuese en papel sellado con quatro Sellos dispuestos al objeto, con la diversidad, forma y calidades que se contienen en las referidas Leyes, sin que por esto sea visto derogár las demás solemnidades que de derecho se requieren en dichos instrumentos para su validacion; porque se añade esta nueva solemnidad del Sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno.

2.º Desde ahora se declaran írritas y nulas todas las escrituras y despachos que no tengan la expresada solemnidad, y en ningun tiempo harán fé, ni podrán presentarse en juicio ni fuera de él, ni dar título o derecho alguno a las partes; antes por el mismo hecho perderán el que puedan tener con el interés, cantidades y sumas sobre que se huviesen otorgado, y fuera de esto incurrirán las partes por la primera vez en la pena de doscientos ducados; por la segunda en la de quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador; y creciendo la rebeldía hasta la tercera, además de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, según el arbitrio judicial.

Ley 47 del mismo tit. y lib. y cédula de 7 de Abril de 1637.

3.º Ningun Ministro de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, ni alguno de los demás Jueces, o Justicias de estos Reynos podrá admitir peticion, demanda, requisitoria, contrato, u otro acto público, de qualquiera calidad que sea, sino fuere escrito en papel sellado con el Sello que le corresponda, conforme a las Leyes 44. y 45. tit. 25. lib. 4. de la Recopilacion, y posteriores Reales órdenes; y si se presentaren algunos papeles, traslados o compulsados, deberá dar fé el Escribano de que los originales y protocolos quedan escritos en papel sellado conforme al tenor de las dichas Leyes, y no dando la dicha fé no se admitirán ni recibirán en los juicios, y se repelerán de ellos; y los Abogados y Procuradores caigan e incurran en pena de privacion de sus oficios por el mismo hecho que hicieren, o presentaren peticion en papel que no sea sellado; y además de esto, los unos y los otros incurran en las demás penas en que conforme a la calidad del negocio pudieren y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun Juez ni Justicia.

REAL Pragmática de 17 de Enero de 1744 fol. 17 §. Que no se admita. &c. y con mas ampliacion en el § Memoriales de la Ley 45 tit. 25. lib. 4.

4.º Tampoco se admitirán ni presentarán en adelante consulta, memorial o representacion alguna, no estando escrita en papel sellado, y la que con efecto se presentase se devolverá al que la haya hecho, previniendole la razon por qué no se usa de ella, pudiendo solamente venir en papel comun las Cartas de guia, y observandose todo exactamente por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas a diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, y Capitanes generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en papel del Sello quarto, como está prevenido en dichas Leyes, sobre que tambien han de cuidar muy particularmente los Secretarios por cuyas manos corre su admision, sin reserva de persona alguna, y en que han de quedar, como quedan incluidos los Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, Universidades, y otras Comunidades y personas particulares, y aun los Secretarios del Despacho de Estado^(*), no admitiendo los Ministros o Secretarios, y qualesquiera Gefes de Departamentos los memoriales, o pretensiones de empleos, o gracias de qualquiera clase (aunque sean personas empleadas) en otro papel que el del Sello quarto, y en todas las certificaciones que a instancia de parte diesen las Secretarías o Contadurías, se usará igualmente el mismo

(*) Real Decreto de S.M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

Sello, continuando en papel comun, como hasta aquí, los asuntos de oficio en que no se trate de pretensiones ni gracias.

Ley 44. citada.

5.º Los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que admitiesen, presentasen o hiciesen dichas escrituras, incurrirán en las referidas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo a los Escribanos las que por derecho están impuestas a los falsarios.

6.º Todos estos tendrán obligacion baxo las mismas penas de dar cuenta a las Justicias que deban conocer de estas causas, de qualquiera instrumentos que sin esta solemnidad llegasen a sus manos, o a su noticia, para que en ellas puedan proceder conforme a derecho.

7.º Si alguna de las partes interesadas que no sea Juez, ni Escribano, Procurador o Solicitador, lo descubriese antes que venga noticia de dichas Justicias, se la remitirá la pena, y solo se procederá contra los demás culpados, no siendo necesario en este delito denunciador alguno para el procedimiento de oficio; y a fin de evitar que se imposibilite la probanza en un delito que puede cometerse en secreto, se declara, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por las Leyes para la averiguacion de los sobornos.

8.º Si alguno falsease los dichos Sellos, abriendolos, o imprimiendolos contra lo dispuesto en las Leyes, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda, y asimismo en las declaradas para los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme a lo dispuesto por las Leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y con la calidad de la probanza referida.

La Ley 45. del mismo tit. y lib.

9.º Se formarán quatro diferencias de Sellos, mayor, segundo, tercero, y quarto con letras que lo declaren asi, y con las Reales Armas, o con la empresa que en cada año, o al tiempo de su impresión pareciere correspondiente.

Ley 46. del mismo tit. y lib.

10.º Con el fin de evitar por medio de la variedad de señales y caracteres de dichos Sellos la facilidad de imitarlos, y asegurar mas su legalidad, valdrán los pliegos sellados con ellos por el año para que se formaron solamente, y no mas; imprimiendose otros para el siguiente con diferentes caracteres y señales: en la inteligencia de que ninguna persona de qualquier estado o calidad que sea, podrá imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos pliegos sellados, sino fuere la que se disputare a este fin, y las personas que los vendiesen, falseasen, o aberiasen, o fuesen cómplices en el delito, incurrirán en las mismas penas impuestas a los falseadores de moneda, y metedores de vellon, haciendose la averiguacion con probanzas privilegiadas conforme a las Leyes.

Real Resolucion de 11. de Diciembre de 1750.

11. No estando dada en el establecimiento primitivo del papel sellado, ni en las Cédulas expedidas posteriormente la facultad de rubricar papel blanco, ni de un Sello para que sirva por otro, con título o pretexto de falta (pues ésta nunca puede verificarse en las Capitales, ni en los pueblos de sus respectivos Partidos) no podrán usar de esta licencia, o tolerancia las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias, pues practicando con el mayor cuidado lo que se les manda y recomienda por la Carta con que se hará la remesa del papel sellado todos los años, deberá cesar la causa con que se pretextaba la validacion y rúbrica del papel blanco.

Ley 44. ya citada.

12. Se imprimirá cada uno de estos Sellos en un pliego, o medio de papel, en la parte superior de la plana como hasta aquí, sin otra variacion^(*) que la del aumento del duplo del precio corriente, que para atender a las urgencias de la Corona, y obligaciones del Estado, y sin perjuicio de la última Real Pragmática y posteriores Reales órdenes y Decretos, se ha de exigir en adelante en los quatro primeros Sellos por lo correspondiente a estos Reynos, continuando en ellos sin novedad el de oficio y de pobres, y por lo tocante a los Reynos de Indias en los tres primeros Sellos, sin alteracion por ahora en el quarto, en los términos que S.M. previene al Consejo de aquellos Dominios.

^(*) Citado Real Decreto de 4 de Abril de 1794.

13. Habiéndose de escribir en los pliegos sellados con arreglo a la última Real Pragmática-Sancion, y posteriores Reales Decretos todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras, y otros muchos actos que se hicieren y otorgaren en estos Reynos, según la calidad y cantidad de cada negocio, deberá executarse en la forma siguiente.

Cédulas, Provisiones, Mercedes y Títulos de oficios, § I. de la Ley 45. lib. 4 tit. 25 de la Recopilacion, en que se declara el Sello que corresponde a cada escritura.

Las Reales Cédulas, y provisiones relativas a mercedes, honores, privilegios y oficios perpetuos o renunciabiles, administraciones, u otra qualquiera gracia donde haya de intervenir la Real firma, refrendada de los Secretarios de S.M., y las Provisiones Reales despachadas por qualquier Consejo, Junta o Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el Sello mayor; pero las Cédulas ordinarias que no contienen ninguna de las cosas referidas que se dieren a instancia de parte, se han de escribir en el Sello tercero.

14. Las Provisiones del Consejo, Chancillerías y Audiencias que contubieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, u alguna de las cosas referidas en el capítulo antecedente, se escribirán en papel del Sello mayor; pero las que se expidiesen en otras materias a instancia de parte, como tambien las sobre-cartas que se diesen en la misma forma, deberán escribirse en papel del Sello tercero.

15. Las Cédulas o Provisiones que fueron sobre contrato, o asiento que toque a la Real Hacienda, o a otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo Sello en que se debió escribir el contrato principal según la calidad y cantidad.

16. Las Cédulas o Provisiones que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capítulos antecedentes para su execucion, y para la de las compras de juro, vasallos, jurisdicciones, exenciones, oficios, mercedes, u otros generos de privilegios de qualquiera calidad que sean, se extenderán en papel del Sello mayor, comprehendiendose debaxo del nombre de título qualquiera nombramiento o despacho, auto, testimonio, o sentencia que sirva de título par usar qualquiera oficio de provision de S.M., y qualquiera confirmacion que hiciere de oficios provistos por sus Ministros.

17. Los títulos de oficios perpetuos, o renunciabiles que proveen personas particulares, que hubiesen menester para su exercicio de despachos con firma de S.M., o que haya de intervenir la aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, Junta o Chancillería, aunque no lleven la Real firma, deben ir en pliego de Sello mayor.

18. Los títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y Receptores, procuradores, Alguaciles mayores, Escribanos del Número o Cabildo de las Ciudades, o Villas de Señoríos, Abadengo, de provision o confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, Comendadores, Comunidades u otros, en Sello mayor; y los demas títulos de oficios inferiores a los referidos en las dichas Ciudades, o Villas de Señorío, y todos los que petenciesen a las Aldeas de dichas Ciudades, Villas y Lugares de qualquier calidad que sean mayores o menores, se expedirán en quarto Sello.

19. Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos, o Pósitos, o Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, o por eleccion o suerte en Ciudades o Villas Realengas donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion o testimonio de ellos, o las partes por sus conveniencias los sacaren, será en Sello mayor, y todos los demas oficios de dichas Ciudades o Villas inferiores a los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan a las Aldeas, en Sello quarto.

20. Para los títulos, testimonios, o certificaciones o nombramientos de oficios que dan los Administradores, Arrendadores, o Tesoreros, o Receptores Hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Egecutores, Verederos, Diligencieros, o Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero; y todos los demas superiores a éstos se escribirán en el del Sello mayor. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que están puestos en administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del Sello tercero.

21. Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado: es a saber los de Prior, Cónsules, Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas, y otras Naos marchantes, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

22. Para los títulos, testimonios, certificaciones o nombramientos que se dan por el Concejo de la Mesta, se usará del Sello mayor.

23. Los títulos, nombramientos, testimonios, o certificaciones de los oficios militares de Mar o Tierra, es a saber, lo superiores de Generales, Mariscales de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos o de Plata, Pilotos principales, así de Navios de guerra como marchantes, nombrados por S.M. u otras personas o Tribunales a quienes tocase su nombramiento, se escribirán en el Sello mayor, y los demas inferiores desde el Alferez inclusive abaxo en Sello ultimo.

24. Los títulos de oficios de pluma militares, como Veedor, Contador, o Pagador, se expedirán en el Sello mayor, y los demas inferiores en el tercero.

25. Los títulos o nombramientos de los oficios o exercicios que nombrasen los Secretarios y Contadores de los Consejos o Juntas, en sello segundo.

26. Las certificaciones que se dieren a qualquier Soldado de sus servicios, plazas, puestos, u otras cosas, y las patentes, licencias, y suplementos, si fuesen de los oficios superiores referidos en el capítulo antecedente, se despacharán en Sello mayor, y si de los inferiores en el quarto.

27. Los títulos o nombramientos de oficios o comisiones que se diesen por qualquier Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas o Tribunales, Comisarios o Factores de S.M., o por otras personas de su Real órden, serán en Sello mayor; pero los nombramientos que se hicisen para citaciones, Executores, Guardas, Porteros u otros inferiores, en Sello quarto.

28. Las certificaciones o testimonios que se diesen por los oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos u otros Ministros o Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el Sello quarto.

29. Las licencias para ir a las Indias, pasar Negros, y salir Navios de los Puertos, en Sello mayor.

30. Las licencias y cartas de examen para todos los oficios que se dan en los pueblos, se escribirán en Sello tercero; y en el mismo las licencias de Tienda, Tabernas, Figones, Bodegones, casas de Posadas, y todas las demas en este genero en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

Diversas escrituras públicas, § 3. de la Ley 45.

31. Las escrituras públicas de fundaciones de Pósitos, Administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, u otro qualesquier genero de escrituras públicas de qualesquier contratos entre qualesquier personas, y las que toquen a la Real Hacienda, y Ministros o Justicias que fuesen de dar, o recibir, o en otra forma de qualquier genero, calidad o nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba el interés en una o muchas sumas en dinero, especie u otro qualquier genero o cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor, y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento, en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal a razon de veinte mil el millar, para que según esto se les aplique el Sello que les perteneciere.

32. Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas o arrendamientos, obras o tasacion u otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías u otras especies habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola por la estimacion comun, para aplicarles el Sello que les tocase conforme a su precio.

33. Las escrituras que contubiesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, u otros derechos inciertos, lesiones o compromisos, se regularán si hay sentencia sobre que caygan por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba sea del papel del Sello mayor, y si baxase hasta ciento, del Sello segundo; y si de ciento, del Sello quarto; y no habiendo sentencia se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34. Las escrituras de empréstito o permuta de qualquier géneros o especies, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

35. Las escrituras públicas de cartas de pago o finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que baxasen de mil ducados hasta ciento en Sello tercero, y si de ciento, en Sello quarto.

36. Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si baxase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, sello quarto.

37. Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego Sellado con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38. Las fianzas que se dan por los Jueces de comision u Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestros de Naos o de Plata, u otros qualesquier oficiales sobre que administrán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus Administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

39. Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, o en otro qualquiera Consejo, Tribunal o Comunidad, o Juzgado sobre los Depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en Sello mayor.

40. Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, Sello mayor; si de mil hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento abaxo, Sello quarto.

41. Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42. En los poderes y otros generos de despachos para cobranzas, obligar, y tomar a daño u otros qualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo, y en los que se diesen para pleytos del tercero.

43. Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, o recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello mayor, y si baxasen hasta ciento, en Sello segundo, y si de ciento, en Sello quarto.

44. Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios quando se examinan, en Sello segundo.

45. Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en Sello tercero.

46. Los requerimientos para pagos de juros, u otras deudas, en Sello quarto.

47. Registros de Navios en los Puertos, o fletamentos, Sello mayor.

48. Registros de minas, y los despachos que sobre ellos se diesen, serán en Sello mayor; y todos los demas registros de qualesquier especies y generos que fuesen, en Sello quarto.

49. Fletamentos o seguros de Navios, mercaderías o dinero, si importasen mil ducados, y de ahí arriba, Sello mayor; si baxasen hasta ciento, Sello segundo, y de ahí abaxo, Sello quarto.

50. Los testamentos y codicilos abiertos en que haya mejora de tercio o quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion, o memoria perpetua, se escribirán en papel del Sello mayor, y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas, en el del Sello tercero.

51. Todos los testamentos o codicilos cerrados, de qualquier género o calidad que sean, se hayan de escribir en los pliegos sellados con el Sello quarto enteramente, sin quedar alguno que no lo esté; porque han de servir de protocolos; y los originales y sacas que se han de dar a las partes despues de abierto dicho testamento, se escribirán según lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52. Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun, con la calidad de que los Escribanos despues de haberlos abierto saquen copia del protocolo, escrita todos los pliegos en papel del Sello quarto, y habiendolo testificado, se pongan en el registro con el protocolo original; y todos los traslados que diesen signados, sean en papel del Sello quarto.

53. Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, Sello tercero.

54. Los testamentos de los pobres que mueren en los Hospitales, y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se diesen han de ser en el papel sellado que corresponda conforme a esta Instrucción, a menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

55. Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos, sea y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demas sacas o traslados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado antes o despues de la fecha de esta Instrucción, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados a cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho Sello, y los demás se puedan escribir en papel ordinario sin Sello alguno: pero debaxo de un Sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contestura.

56. Los instrumentos y despachos del quarto Sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contestura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo Sello, y los demas podrán ser en papel comun.

57. Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos o Notarios de estos Reynos han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiendose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del Sello quarto, sin que en los dichos registros o protocolos haya ningun pliego que no sean sellado; pues con esto y con el Sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada quanto se puede la legalidad y fidelidad de los instrumentos.

58. Los Escribanos para escusar fraudes tendrán obligacion de poner al pie de dichas escrituras que se sacasen, el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado; notandose lo mismo al márgen de dichos protocolos, dando fé de ello. Todo lo qual guardarán y cumplirán los dichos Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, privacion de oficio por la primera vez; y en la segunda incurrirán en las penas impuestas a los falsarios: y se declara, que en los registros y protocolos que se han de escribir en papel del Sello quarto, puedan insertarse uno o mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas o partes.

Dicha Ley 45. § 3.

59. Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legítimos y que hagan fé, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del Sello quarto.

Libros de los Ayuntamientos, y conocimientos de pleytos, § 4. de la misma Ley 45.

60. La propuesta de oficios de Justicias y públicos, que en la Corona de Aragón llaman Ternas, deberán ser en papel del Sello quarto, y el título, certificacion, o testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion o nominacion, ha de ser conforme a la regla de la Ley 45 citada, prohibiendose absolutamente a todos los Tribunales, Ministros, o Gefes de qualquier distincion, incluso Prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del Sello; en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion o nominacion de dichos oficios.

Real Pragmática de 17 de Enero de 1744, fol. 17.

61. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, u otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras qualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del Sello quarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiendose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62. En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías, y Audiencias y otros Tribunales, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes a pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio.

Cédula de 16 de Mayo de 1637, citada en dicha Ley, § 4.

63. Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las Cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del Sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año o tiempo para el que se selló dicho papel, según se declaró en Real Cédula de 18 de Mayo de 1640.

Real Pragmática de 17 de Enero de 1744.

64. En el mismo Sello quarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradías seculares, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

Real Decreto de S.M. en su Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

65. Los Comerciantes, Mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo a sus giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales fehacientes a estilo de Comercio en la primera y última hoja, del Sello quarto.

Real Decreto del Consejo de Estado de 4 de Abril de 1794.

66. Las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, y demas Cuerpos políticos gremiales, o de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo Sello quarto.

Ley 47. lib. 4. tit. 25. de la Recopilacion.

67. Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio o de pobres, según el precio que corresponde a su actual Sello, conforme a la Resolucion y Real Decreto

de 6 de Enero de 1707, aumentando el valor del papel sellado según los Sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y cuarto de oficio y pobres; pero no las demas Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse a lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares.

Autos judiciales, § 45. ya citada.

68. Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con Sello cuarto, y los autos, decretos, y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviere escrito el auto, y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del Sello cuarto.

69. Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, o poner decreto, se han de escribir en papel del Sello cuarto.

70. Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo en Sello cuarto.

Real Pragmática de 1744.

71. Asi lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo a la Real Pragmática de 17 de Enero de 1744, baxo las penas en ella prevenidas sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse a continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, según la cantidad porque se hubiese trabado la execucion.

72. Las solturas en papel del Sello cuarto.

73. Las probanzas judiciales, y las demás que se hiciesen para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias y Tribunales serán en Sello segundo el primero y último pliego, y los demás intermedios en papel comun.

74. En las pruebas e informaciones que se hiciesen de nobleza, o limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de estatuto, se guardará la misma, con que el primero y último pliego hayan de ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas y demás diligencias, y a los informantes no se les pague salario sino las presentasen con esta solemnidad.

75. Los autos de aprobacion o reprobacion de las dichas pruebas, se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias definitivas.

76. Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados o testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y el último pliego serán del Sello segundo, y los intermedios de papel comun.

Citado Real Decreto de 4 de Abril de 1794.

77. En los memoriales ajustados o apuntamientos de los Relatores, y demás papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del Sello cuarto en la primera y última hoja.

Cédulas, Provisiones, Despachos y autos judiciales que se hacen de oficio § 6 de la Ley 45 citada, num. 1 y Real Resolucion de 11 de Diciembre de 1750.

78. En los despachos de oficios, las cédulas, provisiones, despachos, y autos judiciales de oficio, deberá observarse que los que se dan y proveen en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos Reynos en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del Sello cuarto, y se paguen de contado dos maravedís por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, a quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio*, con que no podrá servir para otra cosa.

La misma Ley 45 en dicho § num. 2.

79. En las cartas acordadas que se despachasen en los Consejos, Cancillerías y demás Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del Sello que está asignado a los despachos de oficio; y en las demás cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, o de Consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, o del que

está aplicado a los despachos de oficio, o como mejor les pareciere, y los Ministros con quienes se tienen estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

80. Las causas que se hacen de oficio tocantes a la administracion de justicia se empezarán en pliego del Sello quarto, y en él se incluirán la cabeza de proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, mandamiento de prision, y los demás autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho Sello quarto, se continúan en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo se prosigan en el papel comun, y en todos los demás autos y diligencias que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las Leyes.

81. Todos los demás despachos que se expidiesen de oficio para la buen administracion de justicia, gobierno y hacienda, en todos los Consejos y Tribunales, y los que tocasen a los Fiscales de estos, se escribirán en papel de oficio, permitiendo que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

Pleytos y negocios de Pobres § 7 de la misma Ley.

82. A todo los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel del Sello quarto con que no paguen mas que quatro maravedís de cada pliego entero, y dos maravedís de cada medio pliego, y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente: *Para pobre de solemnidad*, porque no pueden servir para otra cosa.

83. Y para que no puede haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se excusa de paga derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez, bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo a lo dispuesto por otras Leyes para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion inter vengan tres testigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague qualesquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan a los dichos Sellos, con el doblo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

84. Si el pobre obtuviese sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos Reynos lo hagan asi cumplir y executar, y lo que de eso procediese se entregue al Receptor o Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo el Escribano propietario, sopena de pagarlo con doblo, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

Memoriales § 8 de la Ley 45 ya citada.

85. Todos los memoriales que se diesen a S.M. sobre qualesquiera negocios o pretensiones, han de ser en papel del Sello quarto: los que se diesen por qualesquiera de los Ministerios, o para verse en qualquiera Consejo, Junta o Tribunal en papel del mismo Sello quarto, y sin esta calidad no se puedan recibir, ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Cámara, y Guerra, y en las demás Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones no entendiendose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio o pretension.

Escrituras y otros despachos que se expiden en pergamino § 9 de dicha Ley 45.

86. Para asegurar la perpetuidad igualmente que la comodidad de las partes en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán Sellos particulares en persona señalada para este efecto, y con ello se sellarán qualesquiera cédulas, Privilegios, Executorias u otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicandoles el Sello correspondiente a su calidad; y los dichos Sellos se han de mudar cada año.

Despachos para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y sus Tribunales § 10 de la Ley citada.

87. Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuenta, deberán escribirse en papel del Sello quarto asignado a los despachos de oficio en la forma siguiente.

88. Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas serán en Sello quarto todos los pliegos de ellas.

89. Los finiquitos o certificaciones de ello que se diesen han de ser en Sello quarto si fuese el cargo de cien ducados abajo, y si fuese de cien ducados hasta mil, en Sello segundo, y si de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello primero.

90. Los libros de cargos encuadernados, y sus manuales de cargos de pliego agugerado, el de Executores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros cualesquiera que sirvan para mas de un año, y están formados, y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el Sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias a la margen de las partidas ya escritas en dichos libros, y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado, aplicado a los despachos de oficio, y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal, declarando el año de la formación del libro, el Sello, y el número de las hojas si fuese encuadernado u agugerado usando de dichos libros en esta forma: que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formación, y en el año en que se acabasen se cierran con el Sello reservado en fin de las últimas partidas en la forma arriba dicha, y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que se cerraron, y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año se cerrarán también en fin del que acaba en la forma que se ha dicho, formándose otros para el año siguiente con el Sello que en él hubiese de correr, quedando en unos y otros la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen como se ha dicho.

Contaduría mayor.

91. En quanto a las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo, y Contaduría mayor de Hacienda, como son el de la razon, el de relaciones, de mercedes, de la Escribanía mayor de Rentas, de quitaciones y rentas, de sueldos, de penas de Cámara, y otros cualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el oficio donde se originasen los despachos copia y registro en pliegos del Sello quarto, y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen a las partes, se guarde lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la Pragmática de 1744, y en los demás oficios donde se tomase la razon del despacho se escriba en papel comun como se acostumbra, entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías y otro qualquiera oficio y ejercicio de papeles que pertenecen o dependen de los Consejos, Juntas, Tribunales, o Juzgados, Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales, Comisiones y Diputaciones, se darán las órdenes necesarias para ello.

92. Las escrituras y obligaciones que hiciere el Tesorero general en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los pagadores de las Casas Reales y Receptores de los Consejos del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio: y en quanto a los demás Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las Rentas Reales, escribirse en los pliegos del Sello quarto, y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus oficios.

93. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las Ciudades, Villas y Lugares que hacen los Gremios de ellas, se extenderán en papel del Sello quarto, pudiendo hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94. El repartimiento que por menor hacen los Gremios, será en el Sello quarto, y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las renta para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo Sello quarto, y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demás despachos tocantes a los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, trasposos, fianzas, abonos, recudimientos y otros cualesquiera que se hacen en las Ciudades, Villas y Lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros de rentas por menor, se usará del Sello quarto, observando la Real Cédula de 15 de Diciembre de 1637 a que se refiere la Pragmática-Sancion de 1744.

95. Las Cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedís, de merced, o de ayuda de costa, no llegando a cien ducados, han de escribirse en el pliego del Sello tercero, y las que fuesen de cien ducados, y de ahí arriba, en el Sello primero; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda, no llegando a cien ducados, en el del Sello quarto, y si fuesen de cien ducados, y de ahí arriba hasta mil, en el del Sello segundo; las que fuesen o excediesen de esta cantidad, en el Sello primero; las libran-

zas o provisiones que se diesen en virtud de las dichas Cédulas, y no llegasen a cien ducados, en el Sello quarto; y las que fuesen de esta cantidad, o excedieren de ella, en el tercero, y así las Cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en el Sello de oficio.

96. Las Cédulas de aprobacion de las partidas de dinero apuntadas o libradas por villetes de los Presidentes, o Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en Sello de oficio, y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos, y otros qualesquiera contratos que suelen ponerse a las espaldas, o al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no habrán menester mas Sello que el de las dichas escrituras.

97. En las cédulas que se dan a los Asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos, o mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta Instrucción en el capítulo 95, que trata de Cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas Cédulas de partidas menudas en diferentes efectos o miembros de las Rentas Reales, se podrán escribir en pliego de Sello tercero.

Despachos de la Junta de Media-Annata, § 11 de la misma Ley 45.

98. En las Medias-Annatas, el auto o villete que el Consejo o Comisario diese, sea en papel del Sello quarto, escribiendose a la espalda el recibo del Tesorero, y dandose en la Contaduría de Medias-Annatas la certificacion acostumbrada de haberse pagado aquel derecho, en papel del mismo Sello: todos los otros despachos que antecadiesen a la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca a los memoriales, peticiones, Provisiones, Cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas, y otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta Instrucción.

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los Pósitos del Reyno en conformidad de las Leyes y de la Instrucción particular concerniente a este ramo, aprobada por S.M. en 29 de Noviembre de 1763.,

Pósitos Reales antiguos, establecidos nuevos, y que se fundasen con fondo de doscientas fanegas arriba de trigo o dinero.

99. Los libros o quadernos que se contemplen precisos, según el fondo y giro de cada Pósito, han de ser por entero en papel del Sello quarto, y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las Pragmáticas.

100. Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el Archivo de Pósito, en papel comun, menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

101. Las licencias para las sacas de trigo o dinero se podrán dar en carta o al margen del memorial o testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del Sello quarto.

102. Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue a ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

103. Los testimonios de reintegracion, y qualesquiera otros, en papel del Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

104. Todo lo demas providencial para el gobierno de los Pósitos, bien sea porque se siente en sus libros, o porque corresponda sentarse en los de Ayuntamiento, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.

105. Respecto del poco fondo de los Pósitos que hay hasta el numero de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.

106. Los libros o quadernos de estos Pósitos han de ser en papel comun, menos el primero y último pliego que han de escribirse en papel del Sello quarto.

107. Las cuentas se formarán en papel comun, menos el primero y último pliego que han de ser en papel de oficio.

108. Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109. En todo lo restante de escrituras, de obligaciones, en las de compras y ventas, en ejecuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del Sello quarto, como vá prevenido para los Pósitos de veinte fanegas arriba.

Montes de piedad, Cambras, o Pósitos sujetos a la Jurisdiccion Eclesiástica.

110. En sus libros, quadernos y cuentas, no corresponde papel sellado.

111. Los testimonios de qualquier genero, escrituras, de obligaciones, de compras y ventas, y quanto se trate judicialmente ante Juez Secular, ha de ser en papel del Sello quarto.

112. Los actos, y disposiciones que tomase el Ayuntamiento, acerca de los oficios y del gobierno de estos Pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que han de ser siempre del Sello quarto.

Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo a las Reales Prágmaticas.

113. En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros, y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas, serán de papel de oficio.

114. En la Tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular, serán en papel comun.

115. En las Aduanas generales y particulares los libros mayores o principales en que se sientan los generos y mercaderías, asi a la entrada, como a la salida, y los derechos que han pagado, serán de Sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor, y de marquilla; y del mismo Sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes a millones, impuestos extraordinarios, habilitacion, y otros.

116. En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales, hay otros duplicados a cargo de un Oficial o de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en Sello quarto, y lo restante en papel comun.

117. En las Aduanas donde hay libros de Fielatos, y Administradores de Puertas para el cobro de menudencias, el primero y último pliego de estos libros será del papel del Sello quarto, y lo restante en el comun.

118. En las Contadurías de Partido, los libros y asientos principales de cargo y data del Tesorero y de la administracion subalterna, serán del papel del Sello quarto, pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

Rentas Provinciales.

119. En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las Rentas Generales.

120. En las Administraciones generales, y particulares, sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y partidos en que se lleva la razon, o la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del Sello quarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la Nieve, cargado, extraccion, y regalía del Reyno de Sevilla, y de el derecho de poblacion del de Granada.

121. Los libros que se entregan a los fieles de la administracion de ramos, a los de Puertas y caxones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda, en donde se sientan los productos de cada ramo y lo que por el paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y último pliego serán del Sello quarto, y lo restante del papel comun.

Renta de Salinas.

122. En la Contaduría principal de la Corte, los libros de a folio que se acostumbran a usar, serán en papel de oficio, como los de las demas Rentas, y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel comun, pero los que para las Administraciones generales están dispersos en las Mesas de la Contaduría para tenerlos mas a la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y último pliego del Sello quarto, y lo restante de papel comun.

123. En las Administraciones generales, y particulares de dentro y fuera de la Corte, todos los libros en que consta por mayor y por menor el cargo, y data de reales y maravedis, y por donde se comprueba, y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en Sello quarto, pero los quadernos o

asientos interinos que ademas de estos libros se usan para variar anotaciones y razones, serán en papel comun.

Renta de Yervas.

124. En la Contaduría, y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera, se observará respectivamente en los libros y asientos para el uso del papel del Sello, lo mismo que va prevenido para los de la Renta de Salinas; es a saber en papel de oficio los libros de a folio de la Contaduría principal, y en Sello quarto los once con que se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

Renta de Lanas.

125. En la Contaduría principal de la Corte, los libros principales de formal intervencion de valores mensuales y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del Sello quarto, y lo demas de papel comun.

126. Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los Contadores y fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de Lanas donde se hacen los asientos de entrada, y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del Sello quarto.

127. Usarán del mismo Sello los Administradores del centro del Reyno en los libros en que asienten las Lanas de sus partidos, que con guias de los Directores Generales de Rentas salen para Fábricas, Lavaderos, y Aduanas.

Renta del Plomo.

128. Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del Almacen principal de esta Corte, y de las Reales Fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjayar, Lorca, &c. en sello quarto.

Renta de Pólvora y Azufre.

129. Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y salida de pólvoras y materiales, en papel del Sello quarto.

Renta de Naypes.

130. Los libros de la Contaduría principal de la Corte, en papel de oficio: los libros de las Reales Fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del Sello quarto.

Renta del Tabaco.

131. En la Contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio, y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte, en papel comun.

132. En las Administraciones principales, y en las Contadurías del Reyno, Provincias y Partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes a la Renta, serán en papel del Sello quarto.

133. En las Administraciones principales de cabeza de partido serán tambien los libros del Sello quarto; y si tienen oficial de libros, serán del mismo Sello los que éste usáre para el cargo y data.

Prevençiones generales para todas las rentas y oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.

135. Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, o que preceden a ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan a las Contadurías generales, serán en Sello quarto; y si fuesen duplicadas para que las unas se pasen a Contadurías del Consejo, y otras queden en las principales de Rentas, serán unas y otras del mismo Sello; pero el papel de las cuentas o de la ordenacion, podrá ser siempre el comun.

136. Las certificaciones o finiquitos de cuenta serán en Sello quarto.

137. Las guias, licencias de sacas, pasaportes, y salvo conductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos Reynos, se harán en papel comun; para los Reynos extraños en el Sello primero: pero siendo personas que vivan en las rayas, dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos, que entran y salen a comerciar de unos a otros Reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel comun, y aun viviendo a mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego de Sello mayor, se harán entonces las guias en Sello quarto.

138. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados, se pondrán en Sello quarto.

139. Las certificaciones o testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías o Escribanías, siendo a instancia de parte o dependiente, se harán en Sello quarto; y si fuesen puramente de oficio, o a instancia Fiscal, en papel de oficio, guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo o al Tribunal.

140. Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, serán del Sello quarto, y de ahí arriba con las distinciones que hacen las Leyes a proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las de recompensas a los Eclesiásticos en la administracion del Excusado, nunca se pasará del Sello quarto.

141. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan, y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, o Arrendadores de Rentas, y sus Receptores, asi de Guardas como de Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, y Alguaciles, serán en papel del sello tercero, y los demás oficios superiores en Sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta orden de los Directores generales, no se hará novedad.

142. En los demás puntos no expecificados en estas reglas dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las Leyes, proponiéndose los casos dudosos a la Dirección general, para que si fuese necesario los consulte al Consejo de Hacienda.

Ley 48 del mismo título y libro en que se declara la prerrogativa y privilegio que tienen los conocimientos y cédulas privadas, y las partidas de los libros escritos en papel sellado.

143. Para ocurrir a los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos a las confianzas y créditos privados en perjuicio de los oficiales públicos, y riesgo de la Justicia de las partes; todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos escritos privados, sellados con el Sello que les corresponde, según la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tendrán relacion a todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin Sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos, conforme a su antelacion, sin que por esto sea visto dar a dichas Cédulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen, y deben tener.

Real resolucion de 11 de Diciembre de 1750.

Pliegos errados

En los puestos de esta Corte, y en las demás Receptorías de los Partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos que en el mismo acto de escribirse, formarse o extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado a escribir enteramente para continuar en papel blanco o sellado.

145. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran: los que llegasen a estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados o Procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los Consejos, Juntas y autos de los Juzgados Ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente o casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude o abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

146. En cumplimiento de la regla establecida para el recibo de los Sellos cortados de los mismos quatro primeros, no se recibirá ninguno de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, sino es tan solamente de los que se errasen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerías y Audiencias, y éstos rubricados de los secretarios, Contadores, Escribanos de Cámara, y Oficiales de papeles de los mismos Tribunales, a quienes únicamente se permite esta confianza, y no a los demás Juzgados Ordinarios, y Oficiales públicos, a quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion de S.M. a Consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, pues en ella no se trató de Sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los quatro Sellos.

147. Siendo el Sello de oficio determinado, y establecido precisamente con determinacion a ciertas causas, y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse a los

que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado; y mediante que lo primero se executa con los Consejos, Tribunales, y Juntas, como tambien con las Oficinas de esta Corte, a excepcion de la Sala de Alcaldes, deberá a ésta, como dimandada del Consejo de Castilla, proveersela de las resmas que hubiese menester, aumentándolas a la porcion que tiene asignada, y recibe anualmente el Escribano de Cámara de Gobierno del mismo Consejo, para que por su mano se provéa al de la Sala.

148. Y respecto de que por esta disposicion, no queda en la Corte a quien se deba dar y surtir del referido Sello de oficio, sino es al Juzgado Ordinario del Corregidor, sus Tenientes, y Gobierno del Ayuntamiento, deberá acudir el primero al Tesorero particular de este derecho, para que entregue a la persona que diputare las resmas que del referido Sello necesite, y pagando en contado su importe, y celando que no se gaste, ni consuma en otras causas que para las que está establecido, previniéndose lo mismo a los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores de los Partidos a donde se remita papel sellado, con insercion del capítulo que trata de este Sello para su puntual observancia.

La ley 45 ya citada § 12. Reglas generales para qualquier duda que ocurriese número 3.

149. Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas, que los habrán comprado de los estancos, y serían defraudadas en el precio de ellos porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar a los Consejos o persona nombrada por ellos desde primero de enero hasta 15 de dicho mes inclusive, administrándoseles, y dándoles otros en su lugar del año corriente, según el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviessen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas a los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

El mismo § 12 n 2.

150. Debiéndose entender comprehendidos en esta Instrucción todos y qualesquier a géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, y demás cosas que se usan y pueden usar en estos Reynos, si alguna se omitiere se ha de regular por la razon, y comparacion de las expresadas, según la calidad, y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultando a S.M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demás Tribunales en qualquiera duda para tomar la resolucion conveniente.

151. Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real Instrucción, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos, y despachos que corresponden a cada uno de dichos quatro Sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta Instrucción en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados a cada pliego; y lo contrario haciendo será capítulo de residencia, e incurrirán los Escribanos, y demás Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez: cincuenta mil por la segunda aplicados por terceras partes, Cámara, Juez, y Denunciador; y por la tercera en perdimiento de Oficios, y otras penas arbitrarias.

El Rey se ha servido aprobar en todas sus partes esta Real Instrucción. Aranjuez veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro. Diego de Gardoqui.

Esta mi Real resolucion publicada, y mandada cumplir en el Consejo pleno de dos de este mes; y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos veais mi Real resolucion, e Instrucción inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar desde primero de enero del año próximo de mil setecientos noventa y cinco, en todas las Ciudades, Villas y Lugares de vuestros distritos y jurisdicciones donde se usase del papel sellado, sin poner en ello embarazo, ni tergiversacion, ni hacerse novedad alguna hasta el referido dia, dando en caso necesario para su puntual cumplimiento, las órdenes, y providencias que se requieran: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Domingo Codina. Don Jacinto Virto. El Conde de Isla. Don Pedro Carrasco. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certificado. D. Bartolomé Muñoz.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

21 (22-23) REMÍTO a V.S. de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se manda guardar y cumplir la Instrucción inserta en ella, en que se prescriben las reglas que han de observarse en el uso del papel sellado y su precio, desde primero de Enero del año próximo de 1795; a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido, y cuide de su cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de que con esta fecha se comunica a los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para el propio efecto, y que la circúlen a las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará V.S. aviso a fin de ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1794.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (10 de agosto de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se conceden y dispensan varias gracias a los que voluntariamente se alistan en clase de Marineros en la Real Armada, con lo demás que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

24 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a las demás personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, SABED: Que contemplando necesario aumentar los armamentos marítimos para sostener con el vigor que corresponde la actual guerra contra la Francia, por exigirlo así la Religion, la conservacion de mis Reynos, y mi propio decoro; y atendiendo a que es insuficiente, aunque crecido, el número de marinería matriculada que existe en mis Dominios para tripular todos los vaxeles de mi Armada, respecto a la grande cantidad de marinería que se emplea en el continuo giro del comercio, y en la pesca para el preciso abasto de los Pueblos: he resuelto convocar a este servicio, no menos importante que el de mis Exércitos, a todos los Vasallos no matriculados o terrestres que quisieren alistarse, concediéndoles por premio de él las gracias expresadas en el Real Decreto, que con fecha de ocho de este mes he comunicado a Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, cuyo tenor es el siguiente: Real Decreto. “Para ocurrir al reemplazo de gente de Mar de mis esquadras, y vaxeles, y aumentar los armamentos, según exigen las actuales circunstancias, he resuelto que todos los Vasallos no matriculados para la Armada que quieran alistarse en clase de Marineros al servicio de ella, no menos importante y necesario que el de mis Exércitos, en los cuales se han alistado a porfía voluntariamente, disfruten desde el dia en que verifiquen su alistamiento ante la Justicia del pueblo de su residencia, y su presentacion al Subdelegado, o Ministro de Provincia de Marina mas inmediato, las siguientes gracias: 1.^a Que todos los Vasallos no matriculados en la Armada que se alistaren para servir en ella durante la actual guerra en clase de Marineros, queden libres por diez años del sorteo de quintas para el reemplazo del Exército, y Milicias, extendiéndose esta gracia a sus hijos en caso de fallecer los padres antes de cumplirse este término. 2.^a Que gozarán por los mismos diez años el derecho exclusivo de la pesca que disfrutaban los matriculados, y las demás exenciones, y privilegios que les están concedidos a éstos. 3.^a Y que se socorrerá mensualmente a las familias de estos individuos con la mitad del sueldo que les corresponde, o la parte del que dexen asignada mientras estén en campaña, como se executa con los matriculados, concediéndoles como a estos los Inválidos si se inutilizaren en el servicio; la mitad del sueldo que cada uno disfrute, a las viudas, padres, o hijos de los que murieren en campaña. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y

comunicaréis los avisos que corresponden: Señalado de la Real mano: En San Ildefonso a ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. A Don Antonio Valdés”.

Para que lo contenido en este mi Real Decreto llegue a noticia de todos, y tenga puntual observancia, he resuelto al mismo tiempo que en su execucion se practique lo prevenido en los artículos siguientes:

1.º Las Justicias de los Pueblos de estos mis Reynos exhortarán a sus súbditos a tan importante servicio, enterándoles de las gracias que tengo a bien dispensarles; y de haberlo executado con puntualidad se dará testimonio.

2.º Formarán las mismas Justicias listas exactas de los individuos que se presenten, con expresion de nombres, vecindario, y familia que tengan, para recuerdo en los casos que sea necesario, conforme a lo prevenido en mi Real Decreto, y que solo obtengan las gracias concedidas los que legitimamente sean acreedores a ellas.

3.º Pasarán estas listas, quedandose con copia autorizada de ellas, al Ministro de la Provincia de Marina mas inmediata, al mismo tiempo que se le presenten los propios individuos, y le darán noticia de la asignacion que hubiere hecho cada uno a su familia.

4.º El Ministro cuidará de recoger esta gente, socorriéndola con dos reales diarios desde que se le presenten, y la remitirá con la mayor brevedad por mar o tierra a la Capital del Departamento, formando otra lista general, con distincion de pueblos para remitirla a la Contaduría principal, y los pondrá a cargo de algun dependiente de su jurisdiccion, que cuide de su manutencion y gobierno hasta llegar al destino.

5.º El expresado Ministro comprobará con los mismos individuos, exigiéndoles juramento de decir verdad, las listas que le hayan remitido las justicias, tanto en los nombres, como en las familias, para evitar equivocaciones que luego pueden serles perjudiciales: y entregará al que fuese encargado de conducir esta gente las anticipaciones necesarias para su viage.

6.º Si alguno quisiese dejar socorrida su familia con la asignacion que la señale, dispondrá el Comisario de la Provincia que se la entregue el valor de dos meses anticipados, pero dando fiador que responda de esta cantidad por si falleciese, o se ausentase antes de cumplirlos.

7.º En llegando a la Capital del Departamento se practicará con estos individuos lo mismo que se executa con los matriculados que se destinan a campaña, procurando interpolarlos con éstos para que se vayan imponiendo en sus obligaciones y servicios.

8.º Ultimamente, cuidarán los Capitanes Generales de Departamentos de Marina, Comandantes Generales de Esquadras, Intendentes y Comandantes de los vaxeles, que esta gente honrada, que por efecto de su amor al Rey y a la Patria abandona el sosiego de su casa, sea tratada con dulzura, y con la consideracion que merece su honradez; y procurarán tambien que los matriculados los traten como parte de su gremio, pues que van a emplearse en el mismo importante objeto, y disfrutar las gracias que como a ellos les tengo concedidas, en el concepto de que me será muy grato este servicio.

El citado mi Real Decreto y resolucion, se comunicó al mi Consejo por Don Antonio Valdés; y publicado en él en nueve del presente mes, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real deliberacion contenida en el Decreto, y prevenciones hechas en los artículos que van insertos, y los guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo como en ellos se expresa, procediendo con la mayor actividad y zelo en este asunto que tanto interesa a mi servicio, bien del Estado, y seguridad de mis Vasallos; a cuyo fin dareis las órdenes, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Bartholomé Muñoz de Torres, mi Secretario, escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. El Conde de Isla. Don Domingo Codina. Don Jacinto Virto. Don Pedro Carrasco. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartholomé Muñoz de Torres.

[CIRCULAR del Consejo de 12 de agosto de 1794 comunicando la Real Orden que declara la exención de Levas, Quintas y Milicias de los dependientes de Rentas]

25

CON fecha 29 de Julio próximo se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador del Consejo por la Via Reservada de la Real Hacienda, de orden de S.M. la siguiente:

“EXCMO. SEÑOR. El Intendente y Contador de Guadalaxara han expuesto, que sin embargo de la Real orden de 13 de Noviembre del año próximo pasado, en que se declaró a todos los dependientes de Rentas exentos de Levas, Quintas y Milicias, quería el Corregidor de dicha Ciudad exceptuar de esta gracia a los Oficiales Temporeros de la Contaduría de aquella provincia, y comprehenderlos en el alistamiento de Mozos para el sorteo de Quinta que se va a hacer, quejándose asimismo el Intendente de que el citado Corregidor había procedido a llamarlos por medio de sus Ministros, sin contar con él como debía, en el supuesto de hallarse trabajando bajo sus órdenes: Y el Intendente de Cuenca ha hecho igual representacion, aunque no con esta queja, con respecto a los quatro Oficiales Temporeros que hay en la Contaduría principal de su Provincia. Y conformándose el Rey con lo expuesto por los Directores Generales de Rentas en informe de 17 del mes próximo pasado sobre las enunciadas representaciones; se ha servido S.M. declarar, que mediante que los Oficiales Temporeros no son verdaderos dependientes de Rentas, sino unos meros Escribientes, que se buscan para trabajos extraordinarios, que evaquados concluye su ocupacion y el sueldo que se les señaló, se entienden las exenciones de Levas, Quintas y Milicias de que trata la expresada Real orden de 13 de Noviembre último, con los dependientes de Rentas que tienen en ellas plazas y sueldo fijos, ya sean de oficina, ya de Fieldades o de Resguardo: Que tambien se entiendan con los Oficiales agregados con sueldo fixo a las Oficinas de Rentas o de Real Hacienda, por haberse encabezado los Pueblos en que antes servían, o por otro motivo; pero que no se entienden las de Quintas y Milicias con los Temporeros que se ponen y pagan por solo el tiempo preciso que trabajan en las Oficinas de la Real Hacienda, donde se les llama para algun trabajo extraordinario, y debe cesar su ocupacion y costo inmediatamente que se concluye el trabajo para que fueron llamados, de cuya clase son los de las Contadurías de las dos referidas Provincias: Que tampoco se entienden con los Oficiales entretenidos sin sueldo de dichas Contadurías, ni otras Oficinas Reales, y solo sí debe entenderse con éstos y los Temporeros la exencion de Levas mientras estén verdaderamente ocupados a satisfaccion de los Gefes de las Oficinas a que se hallen destinados, pues en tales circunstancias no pueden ser tenidos por vagos o mal entretenidos, a menos de que su conducta fuera de las Oficinas contengan otros defectos por los quales deban ser comprehendidos en ellas.

Lo que participo a V.E. de su Real órden, para que en esta inteligencia disponga, que ya por este motivo, o ya porque haya que alistarlos para Quintas o Milicias, pasen antes las Justicias ordinarias los correspondientes oficios a los Intendentes, Subdelegados o Gefes bajo cuyas órdenes estén sirviendo, a fin de que teniéndolo entendido concurren a su cumplimiento”.

Publicada en el Consejo esta Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S.M. manda, y que se comuníque a todos los Intendentes, Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toca.

Participo a V. de orden del Consejo para su puntual cumplimiento, y de su recibo me dará aviso a fin de ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1794.

[CIRCULAR del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 10 de agosto de 1794] (Vid. nº 24)

26

DE orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se conceden y dispensan varias gracias a los que voluntariamente se alisten en clase de Marineros en la Real Armada, con lo demás que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y proceda sin dilacion a su cumplimiento en la parte que le corresponde, haciéndola publicar en esa Capital para noticia de todos, y

comunicándola al propio efecto a las Justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1794.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (8 de septiembre de 1794), en que se crean diez y ocho millones de pesos de ciento veinte y ocho cuartos en Vales Reales; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal, sobre las rentas líquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y León, con el objeto de aumentar el fondo destinado para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo a los Decretos e Instrucción insertos.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

27 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Agosto próximo, he dirigido al mi Consejo el Decreto del tenor siguiente: Real Decreto. “La creacion de Vales Reales para subvenir a los extraordinarios y grandes gastos de la Guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo, y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora, y tambien el menos perjudicial a la prosperidad futura de la Nacion, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos e intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente a la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podría ascender a un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, he tomado las providencias de que se enterará el Consejo por otro Decreto mio de este día para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera que ascenderá a la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la Sal, el mayor precio del papel sellado, el quatro por ciento puesto sobre los sueldos y pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas, y se irán estableciendo, son mas que suficientes para el pago de los réditos del Capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de esta Campaña; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nacion, y de los grandes intereses que defiende, despues de haber oído sobre el asunto a mi Consejo Real, y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado, he resuelto, conformándome con el parecer de tan sabios Ministros, la creacion de diez y ocho millones de pesos, de a ciento veinte y ocho cuartos en Vales Reales, en esta forma: Doce millones de pesos en Vales de ciento y cincuenta, y los seis millones restantes en Vales de seiscientos. Unos y otros empezarán a correr el día quince de Septiembre del presente año, desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno, hasta el de doscientos veinte y tres mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, según la

numeracion de las anteriores creaciones, con el interés de quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso según las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero General en exercicio, y del Contador de Data de Tesorería, y se renovarán desde quince de Agosto hasta treinta de Septiembre del año proximo y sucesivos, contándose sus intereses desde quince de Septiembre hasta diez del mismo mes del siguiente año, y debiendose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada". Al mismo tiempo, y con la propia fecha, he tenido a bien comunicar al mi Consejo otro Real Decreto, cuyo tenor y el de la Instrucción que en él se refiere, es como se sigue. Otro Real Decreto. "Los grandes esfuerzos a que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos, han ocasionado gastos tan crecidos e imprevistos, que ha sido indispensable recurrir a otra creacion de Vales Reales, hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos para subvenir a los gastos de la presente Campaña. Este recurso ha parecido el mas expedito y menos gravoso al Estado, con tal de que a imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales, y el pago de los intereses, administrándose con independencia y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona, las quales, siendo como son proporcionadas a los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente a los extraordinarios dispendios de la Guerra. Con esta consideracion, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños a medida que se van contrayendo, por ser este el mejor medio de mantener el crédito sin dexar a la Nacion y sus acreedores en el temor o la desconfianza que podría inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiendoseme propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion establecido por mi Real Decreto de doce de Enero de este año, los hice examinar en mi Consejo de Estado, el qual, teniendo presentes las grandes cargas a que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias, debían recaer principalmente sobre los Vasallos hacendados que viven de sus rentas. Y como esta clase es precisamente la comprendida en la contribucion de frutos civiles, resuelta por mi Augusto Padre en su Real Decreto de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, y hasta ahora no bien establecida, sino en algunas provincias, habiendose visto además no ser necesario lo poco que ha producido por esta causa para atender a los gastos y obligaciones ordinarias, fue de parecer que debía suprimirse, estableciendose otra contribucion extraordinaria y temporal, con el preciso destino de aumentar el fondo de amortizacion baxo nuevas reglas, y con extension, por ahora, a solo aquellas Provincias sobre la que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dictamen tan conforme a mis paternales deseos de aliviar en quanto sea posible a mis Vasallos pobres o menos pudientes; por Decreto de este día, dirigido a Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, he venido en suprimir la expresada contribucion de frutos civiles, como lo vereis en la copia del citado Decreto que acompaña, y en establecer otra extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza a cargo del Consejo, como lo está el diez por ciento de propios, a fin de que jamás puedan confundirse sus productos con los demás de mi Real Hacienda, y de que por ningun título se dexen de emplear precisamente en el objeto para que se impone, debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año, a la adjunta Instrucción que os comuniqué, cuidando escrupulosamente el Consejo de que a su tiempo se remitan los fondos al depósito de amortizacion, y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia que es propia de su zelo, para que nunca dexen de verificarse la extincion de Vales en la forma que está prevenida: en la inteligencia de que para que sea mayor en cada año, y la Nacion se liberte quanto antes de esta carga y de sus intereses, se remitirán en el presente, y los sucesivos al mismo depósito siete millones de reales, con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiastico por via de subsidio extraordinario hasta la total extincion, en que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en mas de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados a ella. Y como por otra parte se hallan ya establecidos tambien con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año, sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de

correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nación, y la exactitud y puntualidad del gobierno. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula y órdenes convenientes a su cumplimiento, dándome cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. En San Ildefonso a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada.”

INSTRUCCIÓN que se ha de observar para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los Propietarios, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y León, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año, para la extincion de Vales Reales.

CAPITULO PRIMERO. Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales a que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales, y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresa en los capítulos siguientes.

2.º Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de éste; pero si las cultivan por sí, o de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo a lo que previene el capítulo 3.º de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 (cuya observancia ha de ser la mas exacta y escrupulosa, interin S.M. no disponga otra cosa) es decir, que si los dueños o propietarios de tierras, acabados los contratos o arrendamientos pendientes quisieren despojar a los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

3.º El mismo seis por ciento se ha de exigir a los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, ya los tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí, o de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administracion, que no dexen exceder del diez por ciento.

4.º A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de éstos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las habitan o usan de ellas de su cuenta.

5.º Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos 7.º y 8.º

6.º Quando los arrendamientos, o rentas sujetas a esta contribucion sean a pagar en granos y otras especies en parte, o en todo, se reducirá su importe a dinero por el precio comun del año, para exigir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que despues executen los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

7.º No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas, y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad, o Congregacion eclesiástica, Capilla, Hermita y Lugar pío que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio, o Capellanía colativa; pero todos los demas bienes adquiridos, o que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos a ella, así como deben estarlo los primeros de estos a las demas contribuciones, según Real Cédula de 10 de Agosto de 1793: declarando que aquellos bienes exceptuados son los unicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiásticos y el nuevo Subsidio.

8.º Tambien quedan exentos de dicha contribucion los arrendamientos y demas efectos de las Encomiendas militares, pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

9.º Si las fincas, o rentas sujetas a esta contribucion tuviesen a favor de persona no privilegiada algunos censos, y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien egecutará el descuento correspondiente al acreedor censalista: pero si las referidas cargas pertenecen a personas privilegiadas, se devolverá a éstas la parte que les corresponda justificandolo debidamente.

10.º Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exaccion de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exaccion baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

11.º Respecto de que conforme se dexa indicado, se debe exigir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes a Vasallos legos; se deducirá para ello del importe de dichas tercias o diezmos la quõta que se les cargue por Subsidio y Escusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion, no excediendo del diez por ciento: y tambien a los dueños de los derechos de las Alcabalas y Cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen a la Real Hacienda.

12.º En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas, y rentas sujetas a esta contribucion. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán a la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legítimo adeudo.

13.º Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere, se enviará a las mismas Justicias a efecto de que practiquen el cobro, y conduzcan el importe a la Tesorería del partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones, y el diez por ciento de Propios, abonándolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

14.º No se obligará a las Justicias a presentar nuevas relaciones por cada año, pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones; y estas mismas, comprehendiendo todos los efectos sujetos a la contribucion, deberán servir para los años sucesivos con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exacta) de los mas o menos arrendamientos, mayor o menor precio de ellos, mayor o menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos, mas o menos censos redimidos o impuestos, y mas baxo o mas alto precio de los granos o especies.

15.º En los pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operación por los dependientes de las mismas, abonandoles por este trabajo extraordinario a dichos dependientes, y a los de las Contadurías de Propios, donde se tomará la razon de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

16.º En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas, y demás efectos sujetos a esta contribucion que tengan en ellos, residan en otros, se obligará a los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas a que en cuenta de lo que tengan que satisfacer a los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago a los dueños de las haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello escusa ni accion alguna.

17.º Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion, y en el cobro de la contribucion despues de liquidada, se procederá baxo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instrucción y sus declaraciones de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco.

18.º En los pueblos de Administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término, presenten por sí sus arrendadores o apoderados las relaciones de las haciendas o rentas que posean en dicho término; en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho, se procederá al aprémio militar, y a la exaccion de veinte y cinco ducados de multa, con lo demás que haya lugar, y a doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligará, baxo de las mismas penas a todo arrendador o pagador de censo, foro, carga, o renta de qualquiera otra denominacion, a presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qué causa, y qué tiempo, a quién, y si es Eclesiástico o Secular, vecino o forastero del pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten o disminuyan las tales cargas o arriendos, o que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar qualesquier fraudes, estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa a los que delataren o justificaren qualquier

falsedad en ellas, podrá acordarlo así, o tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exija con la igualdad y exactitud debidas.

Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto a que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de 1793, según se ha dignado declarar S.M., debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S.M. por la Secretaría de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

El Rey se ha servido aprobar esta Instrucción. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Diego de Gardoqui.

Publicados en el mi Consejo los Reales Decretos e Instrucción insertos, se acordó su cumplimiento, y conforme a lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en ellos, en la parte que respectivamente os corresponda, a cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, arreglandoos por lo tocante al primer Real Decreto que trata de la creacion de Vales Reales, a lo prevenido en la Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endoso y renovacion de Vales de aquella y demás creaciones; por convenir así a mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Pedro Flores. Don Benito Puente. Don Pedro Carrasco. Don Gutierrez Vaca de Guzman. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] (Vid. nº 5)

28 (29) DE orden del Consejo remito a V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la que se crean diez y ocho millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal sobre las rentas liquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y León, con el objeto de aumentar el fondo destinado para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo a los Decretos e Instrucción insertos; a fin de que V. disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al proprio efecto a las Justicias de su Partido; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1794.

30 PRAGMATICA-SANCION en fuerza de Ley (de 16 de septiembre de 1784) por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa.

[Es repetición de la publicada en Lib. XV, 1784, n.º 37]

31-34

[SON repeticiones de la Real Cédula de 23 de julio de 1794] (Vid. n.º 20)

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de septiembre de 1794), por la qual se manda que todos los Franceses domiciliados y emigrados de qualquier clase y estado que sean residentes en los Puertos marítimos, y Pueblos inmediatos a ellos, y a la Frontera de Francia, se internen en el Reyno a veinte leguas de los mismos Puertos y Frontera, baxo las reglas que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

35

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, SABED: Que movido mi Real ánimo de los sentimientos que dictan la Religion, la Justicia, y la equidad, dispuse a consulta del mi Consejo en el Extraordinario las reglas y precauciones con que había de hacerse el extrañamiento de estos Reynos de los Franceses no domiciliados, que constan en las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, conservando a los que habían adquirido verdadero domicilio el pleno goce y uso de sus bienes y derechos del mismo modo que los gozan y usan los Españoles, sin haber tomado con ellos las providencias que regularmente, y en casos de guerra con la Francia y otras Potencias se han adoptado, mandando internarse en el Reyno a los naturales del País enemigo, y que se colocasen a veinte leguas de distancia de los Puertos y Frontera, aunque estuviesen conaturalizados y domiciliados. Igualmente permití la entrada de Eclesiásticos Franceses, proporcionandoles una hospitalidad decente, segura, pero reglada por el método y forma que prescribe la Real cédula de dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; habiéndose estendido mi Real beneficencia a los seculares emigrados que la han solicitado, persuadido de que estos actos de clemencia, de benignidad y de justicia, obligarían mas a los interesados al amor, respeto, y veneracion de la mano que les dispensaba estos beneficios, detextando el sistema y perfidia de los malos Franceses, que han introducido la impiedad, el desorden y la desolacion en su patria, destruyendo el Santuario, sus Reyes, Leyes y Gobierno. Pero habiendo mostrado la experiencia que la conducta de muchos de los exceptuados del extrañamiento, y de los acogidos en mis dominios, ha sido poco conforme a mis Reales intenciones, notándose en sus acciones, palabras o escritos cierta inclinacion a las máximas, espíritu y designios de los Rebolucionarios, hasta el punto de haberse hecho sospechosos en general a los habitantes de los Pueblos en donde residen, especialmente en aquellos que por su situacion les proporciona la comunicacion con la Francia, sobre lo que se me han hecho diferentes representaciones; mandé examinar este asunto en el Consejo Extraordinario, quien en consulta de trece de este mes me propuso los medios que le parecieron oportunos para precaver todo riesgo a mis amados Vasallos; y conformándome con su dictamen, he resuelto se execute, guarde y observe el contenido de los Capítulos siguientes

CAPITULO PRIMERO. Luego que reciban esta mi Cédula los Gobernadores y Justicias de las Plazas, y Puertos marítimos, y las de los Pueblos de la Frontera de Francia, harán publicar Vando cada una en su distrito, por el qual se mandará a todos los Franceses residentes en el mismo Pueblo, sus Aldeas y jurisdiccion, que en el preciso y perentorio término de ocho dias salgan de él, dirigiendose a la Ciudad, Villa o Lugar de estos Reynos que elijan, siempre que estén a la distancia de veinte leguas de la costa y de la Frontera de Francia, y no sean la Corte y Sitios Reales.

2.º Como esta internacion no es pena de un delito cierto, y sí solo una providencia económica de precaucion conveniente y aun necesaria en las actuales circunstancias, no se molestará de modo alguno

por las Justicias, ni por mis Vasallos a los Franceses que se internen en cumplimiento de esta mi resolucion, ni se pondrá mano en sus bienes, efectos, ni hacienda; antes bien se les dará el auxilio que pidieren y necesitáren para resguardo de sus personas y caudales.

3.º Podrán los mismos Franceses disponer en la forma que tengan por mas conveniente, bien sea cerrar las casas propias o alquiladas que habiten, transfiriendose con sus bienes, industrias, artes u oficios al Pueblo que les acomode, o bien dejarlas abiertas, y en el mismo pie que las tienen, siempre que las personas a cuyo cargo las pongan sean Españolas.

4.º Los Gobernadores, Corregidores y Justicias darán un Pasaporte en que se explique el nombre y apellido de la persona que se interna y de su familia, y dependientes que le acompañan, la ruta que han de seguir, y el Pueblo que señalen para su residencia, la qual no podrán variar sin preceder providencia de la Justicia del mismo Pueblo señalado, dando aviso de esta novedad a la del Lugar de donde salieron, para que siempre conste a ésta el paradero en qualquiera ocurrencia.

5.º En el señalamiento de los Pueblos para la residencia tendrán consideracion las Justicias a que no se junten en número excesivo, proporcionando que no pasen de diez en Pueblos de trescientos vecinos, y con este respecto en los de mayores vecindarios.

6.º Si sucediese que en los diversos Pueblos de la costa y de la Frontera, en que se ha de executar esta resolucion a un tiempo, los comprehendidos en ella señalen una misma Ciudad, o Pueblo para su residencia, sin que las respectivas Justicias de ellos puedan evitar en aquel momento la reunion excesiva que podrá verificarse, será a cargo de las Justicias del Pueblo en donde se congreguen, advertirles que se trasladen a otros que elijan, y cuidar que lo cumplan en el corto término que les prefina, dando de ello el aviso prevenido en el Capítulo quarto.

7.º En esta providencia se comprehenden todas las clases, y estados de los Franceses domiciliados y emigrados, residentes en los Pueblos que se hallan situados a menor distancia de veinte leguas de la Frontera de Francia, y costas marítimas de estos mis Reynos, sin distincion, exceptuandose solo los que se hallen empleados actualmente en el exercicio militar de mis Exércitos y Armada, cuidando de su observancia por lo respectivo a los Eclesiásticos los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos y sus Provisores, entendiendose con el M.R. Cardenal Arzobispo de Toledo para todo lo concerniente a ello, a cuyo zelo, actividad y discrecion tiene encargado el mi Consejo este asunto.

8.º Si pasáre el término de los ocho dias sin haber cumplido con su salida dichos Franceses, se les exigirá a cada uno la multa de cien ducados, aplicados a penas de Cámara en la forma ordinaria, y concederán tres dias para que lo executen; y no haciendolo dentro de ellos, se les conducirá presos a su costa al Pueblo que elijan, o al que en su defecto les señale la Justicia de oficio: y en el caso de volverse al Lugar de su residencia antigua, se les prenderá y castigará conforme a su inobediencia.

9.º Y se previene a las Justicias que si resultáre de estas diligencias haber algun Frances que no esté declarado por domiciliado o emigrado, y que sea verdaderamente transeunte comprehendido en la expulsion que previenen las Reales provisiones citadas de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, lo extrañarán con arreglo a sus Capítulos, y no le permitirán internarse.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi resolucion, y la guardéis y cumplais, según en sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su execucion dareis los autos y providencias que se requieren, procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde, en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas. Y encargo a los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorio, y a sus Oficiales, Provisores, Vicarios y demas personas a quienes pertenezca lo contenido en esta mi cédula, observen y cumplan lo dispuesto en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando a este mismo fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que le toca. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Antonio de Santistevan, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de la Cañada. Don Miguel de

Mendinueta. Don Pedro Flores. Don Gonzalo Joseph de Vilches. Don Benito Ramon de Hermida. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. Don Manuel Antonio de Santistevan.

[CARTA del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

36 (37) REMITO a V. de acuerdo del Consejo Extraordinario el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda que todos los Franceses domiciliados y emigrados de qualquier clase y estado que sean residentes en los Puertos marítimos, y Pueblos inmediatos a ellos, y a la Frontera de Francia, se internen en el Reyno a veinte leguas de los mismos Puertos y Frontera, baxo las reglas que se expresan; a fin de que V. se halle enterado de su contenido para su observancia y cumplimiento en la parte que le corresponda; y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo Extraordinario.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1794.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (15 de octubre de 1794), por la qual se manda que a los Obligados Salitreros Dependientes de fábricas y Molinos de Pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden, y observen las exenciones y privilegios que les están concedidos, declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de Quintas, sino tambien del reemplazo de Milicias.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 9, 13.)

38 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Realengo como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por los Salitreros de la Mancha se me han hecho varios recursos terminantes a que se les rescindan sus contratas respecto de que no se les guardan sus exenciones, pues a pesar de ellas habían sido incluidos en el actual sortéo de quintas para el reemplazo del Ejército; y enterado de los necesarios y precisos que son tan útiles sirvientes para el buen estado y servicio de mis Reales Fábricas de Salitre y Polvora, que tanto interesan al Reyno, singularmente en el día, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas no alentando a los Fabricantes con los fueros, privilegios y exenciones que de tiempo inmemorial les están concedidos, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres mas que la utilidad que les resulta de su labor; he tenido a bien de resolver en Real orden, que comunicó al mi Consejo en veinte y seis de Setiembre próximo Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, que a los Obligados Salitreros Dependientes de Fábricas y Molinos de Pólvora de todo el Reyno se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les están concedidos, declarándoles igualmente por libres y exentos,

no solo del alistamiento de quintas, sino tambien del reemplazo de Milicias. Publicada en el Consejo esta mi Real órden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y en la parte que os corresponda respectivamente, cuideis de su exácto cumplimiento, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartholomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a quince de Octubre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Marcos de Argaiz. Don Jacinto Virto. Don Francisco de Acedo. Don Pedro Carrasco. Don Gutierre Vaca de Guzman. Registrada. Don Leónardo Marques. Por el Canciller mayor. Don Leónardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. D. Bartolomé Muñoz.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]

39 (40) REMITO a V. de acuerdo del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda, que a los Obligados Salitreros Dependientes de Fábricas y Molinos de Pólvoa de todo el Reyno, se les cumplan, guarden, y observen las exenciones y privilegios que les están concedidos, declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de Quintas, sino tambien del reemplazo de Milicias; a fin de que V. se halle enterado de su contenido, y cuide de su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1794.

[CARTA Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de octubre de 1793]
(Vid. nº 3)

41 REMITO a V. de orden del Consejo el adjunto ejemplar autorizado de la Real cédula de S.M., en que se mandan imponer a censo sobre la Renta del Tabaco los capitales imponibles existentes en los depósitos públicos del Reyno, que correspondan a Mayorazgos, Vínculos, Capellanías, Memorias y Obras Pías, en la forma que se expresa; a fin de que V. se halle enterado de su contenido y disponga su puntual cumplimiento por lo respectivo a los depósitos que dependan de su jurisdiccion; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1793.

[CIRCULAR del Consejo de 30 de noviembre de 1794 comunicando la Real Declaración sobre exigencia de alcabalas y cientos por la venta de géneros y efectos pertenecientes a los franceses expulsos]

42 POR la via reservada de la Real Hacienda se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Don Joseph Antonio Fita, Presidente de la Junta de Represalias, con fecha 15 de este mes la Real Orden siguiente:

“Ilustrísimo Señor. He hecho presente al Rey el expediente que de acuerdo de la Junta de Represalias me remitió V.I. con su oficio de 23 de Agosto de este año, y se formó en ella a representacion del Gobernador de la Plaza de Cadiz Don Joachin de Fonsdeviela, con motivo de intentar aquel Administrador de Rentas Provinciales exigir los derechos de Alcabalas y Cientos por la venta de géneros y efectos pte-

necientes a los Franceses expulsos, con arreglo a la Real Orden de 15 de Noviembre de 1793, a que se opuso el Gobernador. S.M., enterado de las razones que por una y otra parte se alegaban, y en vista de lo que sobre todo informáron los Directores Generales de Rentas, se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de estos Ministros, que conforme a lo que se previene en la citada Real Orden de 15 de Noviembre de 1793, se debe cobrar el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de la venta de los géneros extranjeros, bien pertenezcan a Franceses expulsos de comercio por mayor, o bien del menor; que de las de todo género y efectos nacionales, incluso los de menages de casa, se cobren los expresados derechos en Cadiz, conforme a la práctica de aquella Administración; y que en quanto a los otros Puertos habilitados de las Provincias de Castilla y León, se observe la misma declaracion, atemperándose por lo tocante a los géneros y efectos nacionales a la práctica que se observe en cada uno de ellos. Lo que de Real Orden participo a V.I. para la inteligencia y gobierno de la Junta, y que lo comunique por su parte a quien corresponda; en el concepto de que con esta fecha expido la orden competente al Señor Superintendente General interino de la Real Hacienda para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca”.

Publicada en la Junta dicha Real Orden ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique a V. la correspondiente, como lo executo para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio fin a las Justicias de su Partido; y de su recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia de la Junta.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1794.

[CIRCULAR del Consejo de 30 de diciembre de 1793 comunicando las providencias tomadas sobre embarcos de efectos y propiedades de los individuos franceses expulsos del reino]

43

(Es repetición de la que figura en el Libro vigésimo tercero (1793) núm. 55.)

44-55

PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos, en el mes de Enero (...) desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los Pueblos y Partidos que se expresan, según los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno [no se incluye en la presente edición]

LIBRO VIGÉSIMOSEXTO
(1795)

IMPRESIONES DEL AÑO DE 1795

[FORMULARIO de escritura de censo para imponer los capitales de depósitos públicos sobre la renta del tabaco]

1 [ES repetición de Lib. XXV, 1794, n.º 4]

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de enero de 1795), por la qual se manda que desde ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas a esta regalía, baxo las reglas que se prescriben en la Instruccion inserta.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 2, 15, 6)

2 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los MM.RR. Arzobispos, RR. Obispos, Inquisidor general y Ordinarios, y demás Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, que exercen Jurisdiccion en sus respectivas Diocesis y territorios, y a sus Provisores, Vicarios, Promotores Fiscales, Curas Parrocos, sus Tenientes, Notarios, y demás Oficiales y personas a quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, SABED: Que con fecha veinte de Diciembre próximo pasado dirigí al mi Consejo por mano del Conde de la Cañada, su Gobernador, el Real Decreto que se sigue: (*Real Decreto*) Quando por mi Real Decreto de veinte y cinco de Junio de este año tuve por conveniente y necesario aumentar el precio del papel sellado, para atender con este mayor producto el pago de los intereses de los Vales Reales creados en el mes de Enero del mismo, se había tratado ya en mi Consejo de Estado (precedida Consulta de otros Ministros) de estender el uso del referido papel sellado a todos los Tribunales, y Juzgados

Eclesiásticos de mis Dominios, no solo por exigirlo así la mayor legalidad y firmeza de los instrumentos y procedimientos jurídicos que les son peculiares, conforme lo representó el Reyno quando acordó se estableciese esta importante formalidad, sino tambien porque las urgencias y extraordinarios gastos de la guerra no permitían que se dejase de preferir un arbitrio, que siendo por una parte necesario, o a lo menos muy conveniente para la mayor seguridad de la fe pública, y de los intereses particulares en aquel ramo de la administracion de justicia, ofrece por otra un ingreso, no despreciable, sin gravar directamente al vasallo pobre, y por lo mismo digno de mas especial proteccion. A pesar de consideraciones tan justas se suspendió por entonces, esperando que podrían variar las circunstancias, o minorar las urgencias; pero como por los esfuerzos extraordinarios del enemigo comun no llegó esto a verificarse, fue preciso recurrir a otra nueva creacion de Vales en el mes de Septiembre siguiente, para tener fondos con que contrarestar en lo posible dichos esfuerzos. Asi se han podido cubrir con exactitud y puntualidad los gastos inmensos de este año, y acercandose el próximo sin que puedan escusarse otros iguales, exigen el decoro de la Nacion, no menos que su conservacion, y seguridad, que se preparen y adopten con la debida anticipacion los medios y medidas oportunas al intento. Este motivo tan urgente como necesario ha obligado a volver a examinar la materia en mi Consejo de Estado, el qual despues de haber calculado maduramente los inconvenientes de otros impuestos o recargos mas gravosos a que sería preciso ocurrir, opinó uniformemente que ya no podía dexar de establecerse el enunciado arbitrio, ni diferirse por mas tiempo; y conformándome con este dictamen, he resuelto, que el uso del papel sellado se extienda desde luego a todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos mis Reynos, incluso los de Inquisicion, y otros qualesquiera, y exceptuando unicamente los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas a esta regalía. Y por quanto muchos de los artículos de la Instruccion inserta en la Real Cédula de veinte y tres de Julio, expedida en virtud del citado Real Decreto de veinte y cinco de Junio, se pueden adaptar a todo lo contencioso y judicial de los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos, especialmente los artículos primero, segundo y quinto; treinta y uno hasta el quarenta y seis; sesenta y uno hasta el setenta y ocho; ochenta hasta ochenta y quatro; ciento quarenta y quatro, ciento quarenta y cinco, y ciento quarenta y ocho, mando al Consejo, que con presencia de ellos, y comprehendiendo los Montes de Piedad, Cambras, o Pósitos, y otros establecimientos sujetos a dichos Tribunales, y Juzgados Eclesiásticos (los quales se excluyen en el artículo ciento y diez de la Instruccion citada) forme la conveniente Instruccion relativa al uso del papel sellado en ellos, y la comunique con la correspondiente Carta acordada al M. R. Nuncio de S.S. por lo respectivo al Tribunal de la Rota y Auditoría, y a los Prelados del Reyno, para su mas puntual, pronta y efectiva observancia, consultando a mi Real Persona las dudas que con el tiempo puedan ocurrir en este asunto. Tendráse entendido en el Consejo para su mas exacto cumplimiento. En San Lorenzo el Real a veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada. Publicado este Real Decreto en el mi Consejo en dos del presente mes, acordó su cumplimiento; y en su consecuencia, formada la Instruccion, la remitió a mis Reales manos en consulta de nueve de este mes; y habiéndome parecido muy arreglada, por mi Real resolucion a ella, que se publicó en el dia quince, he venido en aprobarla, y su tenor es el siguiente.

Instruccion que comprehende las reglas que han de observarse para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisicion, formada en consecuencia de Real Decreto comunicado al Consejo en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro.

I.

No se han de hacer ni escribir instrumentos públicos, escrituras ni otros despachos, sino es en el papel sellado correspondiente a su calidad, segun se expresará mas adelante, debiéndose tener este requisito por una solemnidad esencial como las demas que para su validacion y firmeza dispone el derecho, y las que se otorguen sin este requisito, no hagan fe ni puedan presentarse en juicio ni fuera de él en los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos, ni en el de Inquisicion, absteniéndose los Jueces, Solicitadores, Procuradores, Escribanos y qualesquiera otros dependientes o Ministros Subalternos de los referidos Juzgados y Tribunales de admitirlas, presentarlas o hacerlas bajo las penas contenidas en las Leyes de estos Reynos, y Real Instruccion de veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro, que se inserta en la Real Cédula de veinte y tres de Julio siguiente, expedida para el uso del papel sellado en los Juzgados y Tribunales Seculares.

II.

Las escrituras públicas de Fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Patronatos, pías Memorias, Pósitos, Administraciones, Tutelas, ventas de bienes, censos, tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, u otro qualquier género de escrituras públicas de qualesquiera contratos entre qualesquier personas que fuesen de dar, o recibir u en otra forma de qualquier género, calidad o nombre que sean, aunque los nombres de tales contratos no estén expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba, el interés, en una o muchas sumas en dinero, especie, u otro qualquier género o cosa, se hayan de escribir en papel del Sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el Sello segundo, y las que fuesen de menos de ciento en el Sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal a razon de veinte mil al millar, para que segun esto se les aplique el Sello que les perteneciére

III.

Las escrituras de obligaciones, asientos de rentas, o arrendamientos, obras, o tasacion, u otros qualesquier contratos en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo, y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías u otras especies, habiéndola tasa, se hayan de regular por ella, y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarlas el Sello que les tocara conforme a su precio.

IV.

Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas, u otros derechos inciertos, lesiones o compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea del papel del Sello mayor, y si bajase hasta ciento, del Sello segundo, y si de ciento, del Sello quarto, y no habiéndola sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

V.

Las escrituras de emprestito o permuta de qualquier géneros o especies, aunque no se señale precio, se escribirán en Sello mayor.

VI.

Las escrituras públicas de cartas de pago o finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en Sello segundo, y las que bajasen de mil ducados hasta ciento, en Sello tercero, y si de ciento, en Sello quarto.

VII.

Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, piden Sello mayor, y si bajase hasta ciento, Sello segundo, y si de ciento, Sello quarto.

VIII.

Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado, con el mismo Sello en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

IX.

Las fianzas que se dan por los Jueces de Comision u Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios u otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien, y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

X.

Las fianzas y obligaciones que se diesen en los Juzgados o Tribunales Eclesiásticos, y en los de Inquisición sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en Sello mayor.

XI.

Las fianzas de la haz, y de pagar juzgado y sentenciado, Sello tercero; la de la Ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad: si de mil ducados, y de ahí arriba Sello mayor: si de mil hasta ciento, Sello segundo, y de ciento abajo, Sello cuarto.

XII.

Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

XIII.

En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar a daño, u otros cualesquiera que no sean para pleytos, se usará del Sello segundo, y los que se diesen para pleytos, del tercero.

XIV.

Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones, pregones, remates, o recudimientos, se harán en Sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si fuesen de mil ducados, y de ahí arriba, en Sello mayor; y si bajasen hasta ciento, en Sello segundo; y si de ciento, en Sello cuarto.

XV.

Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien, y legalmente de sus oficios quando se examinan, en Sello segundo.

XVI.

Las protextaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, en Sello tercero.

XVII.

Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes, u otros cualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras cualesquier personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del Sello cuarto en todas las hojas de los dichos libros, pudiéndose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

XVIII.

En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de los Tribunales Eclesiásticos, y de Inquisición, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes a pobres de solemnidad, se usará del Sello de oficio.

XIX.

Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del Sello cuarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario, para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año o tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en la Real Cédula de diez y ocho de Mayo de mil seiscientos quarenta.

XX.

En el mismo Sello cuarto deberán formarse los libros de los Gremios y Cofradías, que por cualquier título estén sujetas al conocimiento de los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisición, con la calidad de que si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

XXI.

Las Religiones mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio o de pobres, según el precio que corresponde a su actual Sello, conforme a la resolución, y Real Decreto de seis de Enero de mil setecientos y siete, aumentando el valor del papel sellado según los Sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y cuarto, de oficio y pobres; pero no las demás Cofradías, Religiones y Santuarios, que deberán arreglarse a lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales Seculares.

XXII.

Todos los autos judiciales interlocutorios, hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros cualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con Sello cuarto; y los autos, decretos, y otras cualesquier diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vías ejecutivas, y en las ventas judiciales, y almonedas, se puedan continuar en el mismo papel donde estubiese escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del Sello cuarto.

XXIII.

Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, o poner decreto, se han de escribir en papel del Sello cuarto.

XXIV.

Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del Sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo en el Sello cuarto.

XXV.

Así lo ejecutarán, y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo a la Real Pragmática de diez y siete de Enero de mil setecientos quarenta y quatro, baxo las penas en ella prevenidas, sin interposicion alguna, ni pretexto de ponerse a continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del Sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, según la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

XXVI.

Las solturas, en papel del Sello cuarto.

XXVII.

Las probanzas judiciales, y las demás que se hiciesen para presentar en juicio en qualesquiera Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisición, serán en Sello segundo el primero y último pliego, y los demás intermedios en papel comun.

XXVIII.

En las pruebas e informaciones que se hiciesen de nobleza o limpieza en qualesquiera Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisición, y Comunidades de Estatuto, se guardará la misma, con que el

primero y último pliego hayan de ser del Sello primero, y lo mismo se entienda en las segundas y demás diligencias; y a los informantes no se les pague salario si no las presentasen con esta solemnidad.

XXIX.

Los autos de aprobacion o reprobacion de las dichas pruebas, se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias definitivas.

XXX.

Los autos sacados en virtud de compulsorias, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera trasladados o testimonios en relacion, que se hubiesen de sacar, el primero, y último pliego, serán del Sello segundo, y los intermedios de papel comun.

XXXI.

En los memoriales ajustados o apuntamientos de los Relatores, y demás papeles en derecho que se imprimiesen, se usará del papel del Sello quarto en la primera y última hoja.

XXXII.

En los Montes de Piedad, Cambras o Pósitos sujetos a la jurisdiccion Eclesiástica, o al Tribunal de Inquisicion, se llevarán los libros o quadernos que se contemplen precisos, segun el fondo y giro de cada Pósito, formados por entero en papel del Sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar asi prevenido en las Pragmáticas.

XXXIII.

Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el Archivo del Pósito, en papel comun, menos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

XXXIV.

Las licencias para las sacas de trigo o dinero, se podrán dar en carta, o al margen del memorial o testimonio con que se pidan; pero dandose a parte, por ante Escribano, ha de ser en papel del Sello quarto.

XXXV.

Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue a ser contencioso, ha de ser en Sello quarto.

XXXVI.

Los testimonios de reintegracion y qualesquiera otros, en papel del Sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

XXXVII.

Todo lo demás providencial para el gobierno de los Pósitos bien sea porque se siente en sus libros, o porque corresponda sentarse en otros, ha de ser en Sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

XXXVIII.

Respecto del poco fondo de los Pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, menos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

XXXIX.

Los libros o quadernos de estos Pósitos han de ser en papel comun, menos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del Sello quarto.

XI.

Las cuentas se formarán en papel comun, menos el primero y último pliegos, que han de ser en papel de oficio.

XLI.

Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

XLII.

En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del Sello quarto, como va prevenido para los Pósitos de veinte fanegas arriba.

XLIII.

En los pueblos de esta Corte, y en las demás Receptorias de los Partidos del Reyno, se recibirán solamente los pliegos errados de los quatro primeros Sellos, que en el acto de escribirse, formarse, o estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado a escribir enteramente para continuar en papel blanco o sellado.

XLIV.

Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata acabado todo el instrumento con las refrendatas y subscripciones que le cierran: los que llegasen a estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado de los Abogados y Procuradores, y tambien los que se hallen con decreto de los Juzgados y Tribunales Eclesiásticos y de Inquisicion, porque todos éstos no son verdaderamente errados por accidente o casualidad, de que solo trata el establecimiento, sino es en su fraude o abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son, y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hiciesen imprimir por su particular conveniencia, que no puede trascender en perjuicio de la Real Hacienda.

XLV.

Siendo el Sello de oficio determinado y establecido precisamente con destino a ciertas causas y expresa prohibicion para otras, no ha de hacerse comun su venta, sino es facilitarse a los que le necesiten y puedan gastarle con la paga de su valor en contado, y para ello los Jueces Ordinarios Eclesiásticos, el Tribunal de la Rota Española, y los Tribunales de Inquisicion, comisionarán persona de su satisfaccion en esta Corte, y en los Pueblos de su respectiva residencia, que acuda al Tesorero o Receptor de este derecho, para que entregue los pliegos o resmas que necesite, pagando en contado su importe, y zelando dichos Jueces y Tribunales que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido: y como al fin del año podrá haber algun sobrante, dispondrán el que fuere, se entregue desde primero de Enero hasta quince de dicho mes inclusive al referido Tesorero, o Receptores, quienes darán otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos, con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho término, incurrirán en las penas impuestas a los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

Y para que lo contenido en esta Instrucción tenga debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual quiero, y es mi voluntad, que desde ahora en adelante se use del

papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisición y otros qualesquiera, exceptuando únicamente los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas a esta regalía, baxo las reglas que se prescriben en la Instrucción que va inserta; esperando de vuestro zelo por mi Real Servicio, que todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones pondreis particular cuidado en que se observe puntualmente, sin permitir su contravención en manera alguna, a cuyo fin acordareis las providencias mas eficaces, y oportunas. Y al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dará la misma fe, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte de Enero de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: El Conde de Isla: Don Francisco Mesía: Don Joseph Antonio Fita: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

El Consejo, en cumplimiento de lo que S.M. se sirvió resolver en Real Decreto de 20 de Diciembre del año próximo, formó Instrucción de lo que se debe observar desde ahora en el uso del papel sellado en todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisición, y otros qualesquiera, exceptuando los que se hallasen situados en las Provincias no sujetas a esta regalía: Y habiéndose dignado S.M. aprobar la misma Instrucción, y expedir con su inserción y la del citado Real Decreto la Cédula correspondiente, ha acordado el Consejo remita a V. (en blanco) los adjuntos (en blanco) exemplares de la misma Real Cédula, a fin de que disponga su mas puntual, pronta y efectiva observancia en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto a todos los Juzgados Eclesiásticos, Vicarías, y Curatos de su Diócesis y territorio; y de su recibo se servirá V. (en blanco) darme aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 28 de Enero de 1795.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de febrero de 1795), por la qual se manda que desde ahora cesen las batidas y monterías que se dispusieron en Real Cédula de veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, para el exterminio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias den permiso doble del que se estableció en ella por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 7, 31, 2)

3 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que enterado mi augusto Padre

(que de Dios goze) de los perjuicios que causaban a los ganados los Lobos, Zorros, y otros animales nocivos, y deseoso de evitarlos, tuvo a bien, conformándose con el dictámen del mi Consejo, expedir Real Cédula en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo por entonces, y hasta que la experiencia sucesiva dictase otras providencias, el método, y reglas que debían observarse para la extincion de esta clase de fieras; siendo la primera: Que en todos los Pueblos, en cuyos términos o territorios constase abrigarse, y mantenerse Lobos, se hiciesen todos los años dos batidas o monterías, una en el mes de Enero, y la otra desde mediados de Setiembre hasta fin de Octubre; y en caso de que las circunstancias del clima pidiesen alguna variacion, se representase al mi Consejo para que estableciese la conveniente: La quarta, que el costo de estas batidas o monterías se prorratease a proporcion de las cabezas de ganado estante, y trashumante que pastase en los términos de los pueblos donde se hiciesen, y de las yeguas, bacadas, y muletadas que hubiesen en ellos; bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirían para este gasto de las batidas siendo vecinos o comuneros de los pueblos donde se executasen, pues deberían responder por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios: Y por la octava, que siendo justo que los que cogieran o mataran dichos animales fuera de las batidas o monterías, tuviesen alguna gratificacion o premio por su trabajo, las Justicias hiciesen pagar y dar entre año quatro ducados por cada Lobo que se les presentase: ocho por cada Loba: doce si fuese cogida con camada, y dos cada Lobezno: diez reales por cada Zorro o Zorra, y quatro por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se pagasen sin detencion de los caudales públicos: y la piel, cabeza y manos de las fieras que se premiasen, quedasen en poder de las Justicias, sin poderlas devolver a los que las presentaron, ni a otras personas, para obviar fraudes. Habiéndose puesto en execucion lo mandado en la citada Real Cédula, acreditó la experiencia el poco o ningun fruto que producían sus disposiciones por el abuso que de ellas se hacía en los pueblos: que las batidas y monterías servían solo para diversion y recreo de los que en ellas se empleaban, y que se consumían sin utilidad muy crecidas cantidades de los caudales públicos, sobre cuyos particulares se hicieron al mi Consejo diferentes representaciones, las que se han examinado en él; y tratado el asunto con la detencion que exige su importancia, y con presencia de los informes que estimó por oportunos, y de lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, en consulta de treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, me expuso quanto estimó conveniente, a fin de lograr con menos dispendio, y mas beneficio público el exterminio de dichos animales; y conformándome con su dictámen, he tenido a bien resolver, que desde ahora cesen las batidas y monterías, que para el exterminio de Lobos, y demás animales nocivos están dispuestas en la misma Real Cédula; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias de estos mis Reynos y Señoríos paguen en adelante premio doble a el que por el capítulo octavo de la expresada Real Cédula se prometió por cada Lobo o Loba, y demás animales nocivos que se mataren, a la persona que los presente a las mismas Justicias; esto es, por cada Lobo ocho ducados: diez y seis por cada Loba, veinte y quatro si fuere cogida con camada; y quatro por cada Lobezno: veinte reales por cada Zorra o Zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades deberán satisfacerse sin detencion de los referidos caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas Justicias. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento: y para que tenga su debida observancia, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la forma que en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien para que tenga su mas exacto cumplimiento, dareis las órdenes, autos, y providencias que sean necesarias, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos, y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a tres de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don Jacinto Virto: Don Josef de Cregenzan: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certificado.

Don Bartolomé Muñoz.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se manda cesar desde ahora las batidas y monterías que se dispusieron en Real Cédula de 27 de Enero de 1788, para el esterminio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias den premio doble del que se estableció en ella por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa; a fin de que V. (en blanco) disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y la comuniqué al propio fin a las Justicias de los pueblos de su partido, dándome el correspondiente aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de febrero de 1795), en que se nombra al Obispo de Salamanca Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas a los Regulares de la extinguida Compañía, con las mismas amplias y convenientes facultades concedidas a su antecesor.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

4 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, a los Presidentes e Individuos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que en estos mis Dominios de España e Islas adyacentes estén encargados de la administracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas a las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la Compañía llamada de Jesús, y demás personas de qualesquier estado y calidad que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda: YA SABEIS: Que con el importante objeto de que los negocios concernientes a las Temporalidades de los expresados Regulares de la extinguida Compañía tuviesen el mas activo curso, y se acabasen de hacer las ventas de bienes, sus imposiciones, y subrogaciones, cumpliéndose enteramente sus cargas, especialmente las espirituales, tuve a bien nombrar, por mi Real Decreto de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos, y Cédula en su virtud librada en treinta del mismo al Conde de la Cañada, Gobernador entonces de mi Consejo, con todas las facultades amplias y convenientes para que mandase llevar a efecto lo resuelto por mi augusto Padre acerca de la ocupacion de Temporalidades de España e Islas adyacentes, cumplimiento de sus cargas, y mente de los fundadores, pago de alimentos vitalicios a los Individuos de la Compañía, y todo lo demás consiguiente a las Reales resoluciones que se citan en el expresado mi Real Decreto. Y no hallándose aun del todo desempeñada esta comision, y deseando que se concluya con la brevedad posible, por otro Decreto de quince de este mes, que ha sido publicado, y mandado cumplir en el mi Consejo en veinte del mismo, he venido en nombrar al Obispo de Salamanca Gobernador de él, con las mismas amplias y convenientes facultades que concedí a su antecesor, para que dirija dichos negocios de Temporalidades de España e Islas adyacentes, y entienda en ellos, dándoles el curso correspondiente, cuyo despacho, y demás que ocurriese en este ramo, correrá por mi Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, como anteriormente se practicaba: y para que esta resolucion tenga su mas puntual y debida observancia, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais se guarde, cumpla y execute en la parte que a cada uno toque sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su cumplimiento dareis en caso necesario las órdenes y providencias que

convenga, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: El Conde de Isla: Don Francisco Mesía: Don Jacinto Virto: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se nombra al Ilustrísimo Señor Obispo de Salamanca su Gobernador para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas a los Regulares de la extinguida Compañía, con las mismas amplias y convenientes facultades concedidas a su antecesor; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los pueblos de ese partido, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V (en blanco) muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1795.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de Febrero de 1795), por la qual se declara, que los Ministros de los Consejos, y demás Tribunales a quienes S.M. hubiese separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto antes de su separacion, pero sí los jubilados si se hallaren en disposicion de hacerlo.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 4, 8, 9)

5 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Ministros a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que habiéndome representado las dudas ocurridas acerca de si los Ministros de mis Consejos y Tribunales de Provincia, estando separados de sus plazas, o jubilados de ellas, podrían sin vicio de nulidad votar los pleytos que dejaron vistos antes de su separacion o jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes de la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia, tuve a bien encargar al mi Consejo me propusiese la regla fixa que conviniese establecer, haciendo distincion de los Ministros que gozan cédula de preeminencias, de los jubilados, y de los que no lo son por haberlos separado Yo de sus empleos, y cortando la variedad de prácticas que hubiese en esta materia. Cumpliendo con este encargo, trató y examinó el mi Consejo pleno este asunto con la seria y detenida reflexión que exige su importancia; y con vista de lo que expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y cinco de Octubre del año próximo. Enterado Yo de todo y con el fin de remover los indicados inconvenientes para que no se retarde la mas pronta administracion de justicia por mi Real resolucion a dicha Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en doce de este mes, he venido en declarar, que los Ministros de los Consejos, y demás Tribunales a quienes Yo haya separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto antes de su separacion, pero deberán dar su voto aquellos a quienes

Yo conceda jubilacion, como descanso merecido de sus tareas, si se hallaren en disposicion de hacerlo. Y para su invariable observancia, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais dicha mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais, arreglandoos a ella en los casos que ocurran, y disponiendo que a este fin se tenga presente, y agregue a las ordenanzas de los respectivos Tribunales para que siempre esté a la vista, y no se contravenga a su tenor en manera alguna, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Ramon de Hermida: Don Jacinto Virto: Don Josef Eustaquio Moreno: Don Pedro Carrasco: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de Febrero de 1795), por la qual se manda guardar y cumplir la Real Resolucion inserta, en que se prescribe el modo con que en los Pueblos del Reyno se ha de proceder a la contribución de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del Exército.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

6 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes de Exército y Provincia, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abandengo y Ordenes, y a las demás personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, SABED: Que por el Conde del Campo de Alange, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, se ha comunicado al mi Consejo con fecha veinte y tres de este mes copia de la Real orden que en nueve del mismo dirigió a los Capitanes generales de las Provincias, y su tenor es el siguiente: (*Real Orden*) «Desde el principio de la guerra han sido los primeros cuidados y desvelos del Rey defender a sus amados Vasallos de las opresiones y violencias de un enemigo el mas orgulloso y execrable: con este objeto mandó S.M. en el año próximo anterior se alistasen y recibiesen quarenta mil hombres, cuyo número se consideró bastante para poner los Exércitos de Campaña en un pie de fuerza superior a la de los enemigos; pero la entrega de las guarniciones de las plazas de San Sebastian y Fuenterrabía en Guipuzcoa, y las de Couliuvre, Bellaguardia, y Figueras en Cataluña, han ocasionado unas baxas considerables, que es indispensable reemplazar para la próxima Campaña. Convencidos de esta necesidad, y a impulsos del amor que profesa a la Real Persona el Principado de Cataluña, ha ofrecido mantener constantemente veinte mil de sus Naturales, y en un caso urgente armarlos todos sin distincion de personas, para que formados en varios Cuerpos hagan servicio en aquel Exército; pero es necesario además de este auxilio completar los Cuerpos que hay en el referido Exército, y los que sirven en el de Navarra y Aragón. En estas circunstancias, confiando S.M. en la fidelidad de esos naturales, y teniendo presente el amor y zelo que le han acreditado en todas ocasiones, ha resuelto le contribuyan con un hombre cada cincuenta vecinos de los Pueblos de la Capitanía General de su cargo; habiéndolo preferido su Real piedad este medio como mas suave y menos gravoso que el de la Quinta. Para hacerlo aun mas tolerable, y atender a la agricultura, que tanto interesa a la felicidad de los Pueblos, dexa S.M. al arbitrio de cada uno el que lo presente de la clase de voluntario; o el que se considere menos útil, o buscado a expensas de los contribuyentes a este servicio,

siendo sugeto conocido, y de quien se tenga seguridad de no ser Desertor del Ejército y Marina, Presidios y Arsenales, o perseguido por la Justicia por robo, u otro delito de gravedad, baxo la responsabilidad de quedar el Pueblo que lo presente (si resultase despues con alguna de estas circunstancias) obligado a poner otro inmediatamente en su lugar. Serán obligados a este servicio, exceptuando los Nobles, todos aquellos que por la Ordenanza de reemplazos del año de setenta, su adicional de setenta y tres, o por qualquiera otra Real determinacion se consideraban exonerados, sin perjuicio de las exenciones acordadas, que quedarán en su fuerza y vigor para los sucesivo. Si en algun Pueblo se aplicare para su contingente alguno que se considere de la clase de vago, deberá hacerse por informe del Cura Párroco, y dos personas mas de integridad que lo califiquen de tal, sin oírle, ni proceder a otra formalidad de proceso, ni admitirle recurso alguno. En aquellos Pueblos que no ser realizáre este servicio en el término de quince dias, contados desde el del recibo de la orden, se procederá a verificarlo por Sorteo y Quinta en la forma acostumbrada, incluyendo en ella a todos los exceptuados, menos los Nobles, y arreglandose para el recibo, aprobacion, conduccion, y destino de los reemplazos al método que se ha observado en el anterior. Si tocare la suerte a alguno de los exceptuados, deberá servir por solo el tiempo que dure la guerra, y lo mismo si fuere cursante en alguna de las Universidades, y se le contarán los años que sirva como ganados en ella, sujetandose a nuevo examen. Si hubiere algun Pueblo de tan corto vecindario que no pueda dar el mozo, o mozos que le corresponda, o le haya de ser muy gravoso el aprontarlos, deberá V.E. incluirle con otro donde haya mas número, para que se haga entre los dos este servicio. S.M. confia en el zelo de V.E. que procurará realizarlo con la brevedad que importa, poniendose de acuerdo con el Intendente, y procurando remitirlos sin la menor detencion a su destino». Publicada en el mi Consejo en veinte y seis del corriente mes esta Real Resolucion, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Resolucion que va inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, segun y como en ella se contiene; dando a este fin las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: D. Joseph Antonio Fita: D. Domingo Codina: El Conde de Isla: D. Gonzalo Joseph de Vilches: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Remito a V.S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir la Real Resolucion inserta, en que se prescribe el método con que en los Pueblos del Reyno se ha de proceder a la contribución de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del Ejército; a fin de que V.S. cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que con esta fecha se comunica a los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno; de su recibo me dará V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1795.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Cédula de S.M. por la qual se manda guardar y cumplir la Real Resolucion inserta, en que se prescribe el método con que en los Pueblos del Reyno se ha de proceder a la contribución de un hombre de cada cincuenta vecinos, para el reemplazo del Ejército; a fin de que se halle V. (en blanco) enterado de su contenido para su puntual cumplimiento en esa Capital, comunicándola al propio efecto sin retardacion a todas las Justicias de los Pueblos de su Partido; en inteligencia de que con esta fecha se dirige tambien a los Intendentes de Ejército y Provincia para su observancia en la parte que les toca; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de marzo de 1795), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se crean treinta millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales; en la forma que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

7 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha de veinte y cinco de Febrero próximo he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: (*Real Decreto*) «Aunque para ocurrir a los indispensables y crecidos gastos de la guerra en el presente año, se han impuesto algunos recargos temporales en las rentas estancadas, y establecido contribuciones particulares sobre las clases pudientes del Estado, siguiendo siempre la idea de gravar en lo menos posible a los vasallos pobres; como aquellos productos (bien que no dexarán de ser considerables) o pueden alcanzar a cubrir los gastos calculados para esta Campaña, segun los planes y presupuestos que se tubieron presentes en mi Consejo de Estado al tratar de medios y recursos, se miró desde entonces como uno de los mas efectivos y menos gravosos el de la creacion de Vales Reales, hasta la cantidad precisa y proporcionada a los esfuerzos que exige nuestra justa y necesaria defensa. Este arbitrio es a la verdad el mas suave de quantos pueden discurrirse, y pudiera él solo bastar para el desempeño de todas nuestras urgencias; pues aunque se suponga que los Reynos de España no son tan ricos, industriosos y comerciantes como otras Potencias de Europa, tampoco puede decirse que sean tan inferiores en riqueza y poblacion, que no puedan soportar, y pagar los intereses de una deuda, que, aun quando suba a otro tanto mas, no llegará a la decima parte de lo que actualmente agrava a aquellas; esto no obstante, la prudencia y otras consideraciones, que tienen por objeto el mayor bien presente y venidero de mis vasallos, me inclinarán siempre a que se use con la posible moderacion de dicho arbitrio, y a que al emplearle se establezcan los medios mas seguros de afianzar el pago de los intereses, y reintegro del capital; a fin de que nadie pueda dudar del crédito y preferencia que merecen los Vales sobre qualquiera otra imposicion, tanto por el mayor rédito que devenga, como por su calidad de moneda. Asi se ha practicado para esta nueva creacion, habiéndose adoptado ya mas que suficientes arbitrios, que se han publicado, e irán publicando para cabal desempeño de ambos objetos: en este supuesto, y con acuerdo unánime de mi Consejo de Estado, he resuelto la creacion de treinta millones de pesos de a ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales, en esta forma: veinte y un millones en Vales de ciento y cinquenta, y los nueve millones restantes en Vales de seiscientos: unos y otros empezarán a correr desde el dia quince de Marzo del presente año, desde el número doscientos veinte y tres mil quinientos y uno, hasta el de trescientos setenta y ocho mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interés del quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de data de Tesorería, y se renovarán desde primero de Febrero hasta quince de Marzo del año próximo, y succesivamente contándose sus intereses desde el mismo dia quince de Marzo hasta diez de igual mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso, y renovacion de los Vales de aquélla y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En Aran-

juez a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: Al Obispo Gobernador del Consejo. Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y ocho del propio mes, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais, guardéis, y cumplais lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda, arreglandoos a su tenor, y a lo prevenido en la Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y demás declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso, y renovacion de Vales Reales de aquella y demas creaciones, por convenir asi a mi servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a quatro de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla. Don Domingo Codina: Don Pedro Carrasco: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

De orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la que se crean treinta millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales en la forma que se expresa; a fin de que V.S. se halle enterado para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de Marzo de 1795), por la qual se declara que los recursos de injusticia notoria, que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 11, 23, 5)

8 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS: Que por Real Pragmática expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, tuve a bien de autorizar al Consejo de las Ordenes para reveer sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho, para que pudieran interponer a mi Real Persona el recurso de segunda suplicacion en los casos en que conforme a las disposiciones de derecho tenía lugar, y estaba determinado por las Leyes y Autos Acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones que se hallaba establecida unicamente para conocer de las súplicas de las Sentencias de dicho Consejo. Habiéndose puesto en

observancia esta mi Real deliberacion, ha ocurrido ahora la novedad de haberse introducido en el mi Consejo un recurso de injusticia notoria de la Sentencia pronunciada por el de las Ordenes en cierto pleito de elecciones de Justicia; con cuyo motivo se acercó aquel Tribunal a tratar de la admision de este recurso con la detencion y reflexion que merecía su importancia, así por ser el primer exemplar que se ofrecía desde la publicacion de dicha Pragmática, como por que la determinacion que recayese en él, había de servir de regla general para lo sucesivo; y despues de haber oido en el asunto a mis tres Fiscales, lo puso en mi Real noticia en Consulta de veinte y seis de Abril del año próximo pasado, manifestando al miso tiempo lo que se le ofrecía y parecía en el asunto. Enterado Yo de todo, y teniendo presente la jurisdiccion que corresponde al Consejo de Ordenes en su territorio, lo establecido y dispuesto por los Señores Reyes mis predecesores en las Leyes y Autos-Acordados que tratan de la admision de recursos de injusticia notoria, y que si se cierra la puerta a los que pueden introducirse por mis Vasallos situados en el territorio de las Ordenes, serían éstos de peor condicion que todos los demas del resto del Reyno, y quedarían notoriamente agraviados y perjudicados en sus personas y bienes, porque se les privaría de un beneficio y recurso extraordinario, que por vía de proteccion y amparo dispensaron mis predecesores, con tanta equidad, igualdad y justicia indistintamente a todos los Vasallos de España e Indias para su consuelo y quietud, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, conforme al parecer del mi Consejo, he venido en declarar por punto general, que la Real Pragmática de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos, por la qual me digné autorizar al Consejo de las Ordenes para que revea en grado de súplica sus Sentencias, debe entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis Vasallos, que están en el territorio de las Ordenes, de introducir siempre que se sintieren agraviados de dichas Sentencias, los recursos de injusticia notoria, y que éstos deben determinarse conforme a lo prevenido por las Leyes del Reyno y Autos-Acordados en el mi Consejo de Castilla.

Publicada en él esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones veais, guardéis, y cumplais lo dispuesto en ella en la parte que respectivamente os toca, a cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así a mi Real Servicio, causa pública, y utilidad de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Puento: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: D. Gutierre Vaca de Guzman: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

Remito a V. (en blanco) de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se declara que los recursos de injusticia notoria que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de Marzo de 1795), por la que se declaran comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo 35. de la Real Pragmática sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783, a los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido; en la conformidad y baxo las reglas que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

9 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que con el fin de contener y castigar la vagancia de los conocidos con el nombre de Gitanos, o Castellanos nuevos, tomó mi Glorioso Padre Don Carlos III (que de Dios goce) las providencias que estimó oportunas, y para ello se promulgó la Pragmática-Sancion, su fecha diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres, y entre los Capítulos que comprehende, se hallan los treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete, que son del tenor siguiente: Por un efecto de mi Real clemencia, a todos los llamados Gitanos, y a qualesquiera otros delinquentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa días se retiraren a sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren a oficio, exercicio, u ocupacion honesta, concedo Indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando, y desercion de mis Reales Tropas y Baxeles: Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos Cuerpos, y arreglarse a las formalidades que prescriban los bandos y órdenes que se expedirán por las vías de Guerra y Marina: Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mismo término ante los respectivos intendentes o Jueces de sus causas, y evacuarán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la vía de Hacienda: Posterior a esto, y en representacion de ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, me hizo presente Don Juan Romualdo Ximenez, Corregidor de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, que por un efecto de benignidad y amor, me digné expedir en doce de Enero del mismo año Indulto para todos aquellos que se hubiesen empleado en los contrabandos, baxo de las prevenciones y condiciones que en él se mandaban, el que por otro Real Decreto de dos del mismo mes de Noviembre me había servido ampliarle a los Desertores de mi Real Armada y Exercito: Que como en el corto entender de dicho Corregidor, el objeto del primero fuese para que presentándose todos los que se hallaban prófugos por contrabandos se disminuyese el número de defraudadores, como efectivamente ya se iba verificando, y conociendo que los prófugos por causas criminales serían un número considerable en todo el Reyno, los que sin duda alguna eran los mas entregados y temibles para los fraudes de tabaco, protegidos de sus amigos y parientes de las inmediaciones de sus Países, sin que pudiesen verificarse sus prisiones por mas desvelos de las Justicias y partidas de tropa que se destinaban, como acontecía en casi todo el citado mi Reyno de Valencia, y que muchas de las causas de dichos prófugos no serían de las de gravedad, que de ninguna manera pudiesen indultarse; no podía menos de ponerlo en mi consideracion, esperando que por un efecto de mi notoria clemencia me dignaría ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos, con lo que se lograría el que se restituyesen a sus casas, amparasen a sus familias, y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda. Esta representacion tube a bien remitirla al mi Consejo, para que hiciese de ella el uso que estimase correspondiente, a cuyo fin pidió los informes que contempló oportunos; y habiéndolo oido al mi Fiscal, y meditado el asunto con la circunspeccion que corresponde, me hizo presente su parecer en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres, y por mi Real resolucion a ella tomada, y con el fin de atender a la pública seguridad, y a evitar los desordenes

que una vida errante debe ocasionar, en los que temerosos del rigor de la Justicia, por los delitos que han cometido, viven prófugos de sus domicilios, he tenido a bien declararlos comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo treinta y cinco de la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, sobre Gitanos, segun y como en ella se expresa, pues aunque ésta parece haber sido la mente de mi augusto Padre, no fue asi entendida, ni executada por las Justicias, limitando su inteligencia a los llamados Gitanos, no obstante que expresamente se estendía su Real clemencia a qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado la pública tranquilidad, sin exceptuar Contrabandistas, ni Desertores, excluyendo solo por el Capítulo quarenta y ocho a los reos de Lesa Magestad Divina y humana, de homicidio no casual, ni en propia y justa defensa, de hurto en lugar sagrado, o con violencia; y generalmente, de los delitos que hayan sido en perjuicio de parte que no se halláre o diere por satisfecha; pero como la qualificacion de estos casos exige conocimiento de causa, quiero se guarde la forma prevenida en los Indultos generales que acostumbro a conceder; arreglándose tambien, en quanto a la clase de delitos exclusivos de este favor, a lo dispuesto en el ultimamente expedido en once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, debiendo presentarse los reos ante qualesquiera Justicias, las quales darán cuenta de ello al Tribunal donde pendieren sus causas, para que se proceda a la declaracion del Indulto, que ellas mismas podrán hacer tambien si en sus Juzgados pendiesen todavia las causas o procesos de dichos presentados, bien que consultando antes de su execucion a los Tribunales o Salas del Crimen de su territorio, en todos los casos en que por la naturaleza de la causa o delito, debían ser consultivas las providencias, señalando, como señalo, el término de noventa dias desde la publicacion de esta gracia a los delinquentes que estubieren en estos Reynos, y seis meses a los ausentes de ellos, a fin de que dentro de este término puedan presentarse en solicitud de su goze, para los delitos cometidos antes de la fecha de esta mi Real resolucion; y obteniendo el Indulto en la forma expresada los que tambien fuesen reos de contrabando, o desercion, se presentasen a los Intendentes o respectivos Gefes Militares de mar y tierra, para que con arreglo a los Capítulos treinta y seis y treinta y siete de la referida Real Pragmática, procedan a dar las providencias correspondientes, segun las órdenes que de la mía les están comunicadas por la vía de Hacienda, Marina, y Guerra: Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase al mi Fiscal, y con inteligencia de lo que ha expuesto, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la referida mi Real resolucion, y la guardéis y cumpláis, y la hagais guardar en todo y por todo, sin contravenirla, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia, dareis las órdenes, autos y providencias que convenga, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Manuel Antonio de Santisteban, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de gobierno del mi Consejo, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragón, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Josef Eustaquio Moreno: Don Gutierrez Vaca de Guzman: Don Domingo Codina: Don Benito Punte: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Manuel Antonio de Santisteban.

[CIRCULAR del Consejo de 14 de marzo de 1795 comunicando la Real Orden sobre facilitar alojamiento y bagajes a todo oficial o soldado que vaya en comisión de servicio]

9 bis EL Señor Don Eugenio de Llaguno ha comunicado al Consejo de orden de S.M. para que disponga su cumplimiento, la que con fecha de 27 de Febrero próximo se ha dirigido por Vía de la Guerra al Capitan General de Andalucía Don Domingo Salcedo, cuyo tenor es el siguiente.

«He dado cuenta al Rey de la representacion de V.E. de 28 de Octubre del año próximo pasado, y de la que con fecha de 20 del mismo le dirigió el Comandante de las Armas en la Ciudad de Córdo-

va de resultas de la resistencia que el Corregidor de aquella Don Josef Eguiluz, tienen en franquear Bagages a los que se retiran del Ejército, como se verificó con un Sargento distinguido del Regimiento de Caballería de Carabineros de María Luisa, que pasaba en comision de Recluta a Xerez de la Frontera, apoyando esta conducta en la Real orden de 22 de Diciembre de 1759, y desentendiéndose de lo determinado en 30 de Abril de 1790, por reputar de ningun servicio el que va con pasaporte a los Inválidos de Sevilla, Málaga, u otra Caja: Y enterado S.M. de todo, se ha servido resolver, que sin embargo de lo prevenido sobre este particular en la citada orden de 22 de Diciembre de 1759, quiere que se facilite el alojamiento y Bagages a todo Oficial, Sargento, Cabo, o Soldado que vaya en comision del Servicio, aunque sean sin partida, debiendo a este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir con comision».

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado su puntual observancia, y que a este fin se comunique a V. como lo hago de su órden, con encargo de que la circúle a las Justicias de los pueblos de su Partido, para que por todos tenga debida execucion; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1795.

[CIRCULAR del Consejo de 16 de abril de 1795 comunicando la Real Resolución sobre poner en los sobrescritos de los pliegos de oficio los empleos y no las personas a quienes se dirijan]

9 ter EL REY se ha servido resolver por punto general, que en todos los pliegos de Oficio que se dirijan por las Secretarías y Oficinas a los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, a los Capitanes Generales y Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y a los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real Servicio, difiriendo su apertura los sugetos a quienes se envían, por el concepto de que sean asuntos privados o particulares.

Esa Real resolucion se ha participado al Consejo por el Excelentísimo Señor Don Eugenio Llaguno en 3 del presente mes; y publicada en él, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique a V. (como lo hago de su órden) para su inteligencia y observancia, y que al propio efecto la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese partido; dándome V. (en blanco) aviso del recibo, a fin de ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Abril de 1795.

[Circular del Consejo de 27 de abril de 1795 comunicando la Real Resolución relativa a la marinería prófuga y desertora]

9 quoties EN Real orden de 14 de este mes ha comunicado al Consejo el Señor Don Eugenio de Llaguno la que con fecha de 11 del mismo se le pasó por el Ministerio de Marina, y su tenor es como se sigue.

«Habiéndolo determinado el Rey, que los Capitanes Generales de los departamentos destinen en su respectiva comprehension un Brigadier, o Capitan de Navío, que visite todos los Puertos de las Provincias, y Subdelegaciones de Marina para recoger la Marinería prófuga y desertora que hubiere en ellos, atendiendo igualmente a remediar la ineficacia, u otros abusos que tal vez puedan hallarse de parte de los Cabos y Alguaciles de las Matrículas, Prohombres, y demas Gefes subalternos de los Gremios de mar, y siendo factible que en el desempeño de esta importante Comision encuentren dichos Oficiales algunas dificultades y tropiezos por parte de las Jurisdicciones militar y ordinaria: quiere S.M. que V.E. expida por el Ministerio de su cargo órdenes circulares, y reservadas a los Presidentes, o Regentes de las Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Alcaldes y demas Ministros principales de la

Jurisdiccion Real Ordinaria en las Provincias y Ciudades marítimas, para que no se opongan en manera alguna a las disposiciones que aquellos necesitaren tomar con su acuerdo, o de sus Agentes subalternos, para perseguir, aprehender y depositar en las Cárceles, u otros parages seguros a los desertores de Marina, haciendo a este fin las Levas que juzguen convenientes para su lógro, sino que antes bien, procediendo con la buena armonía que corresponde, para que se haga el Servicio del Rey, les faciliten, segun lo exijan las ocasiones, los auxilios que necesitáren para el cumplimiento de su encargo, a cuyo efecto harán constar los Oficiales nombrados la autenticidad de su Comision con la orden del Capitan General de su Departamento.»

Publicada en el Consejo esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y que a este fin se comunique a V. (en blanco) como lo hago de su orden, para que con la reserva correspondiente disponga su observancia en la parte que le toca en esa Capital, y Pueblos de su Partido; y de quedar en ejecutarlo me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 27 de abril de 1795.

[CIRCULAR del Consejo de 12 de mayo de 1795 comunicando la Real Orden sobre la observancia de la nueva Real Ordenanza para el gobierno de Correos, Caminos, Posadas, Portazgos y demás establecimientos unidos a la Dirección General de estos ramos]

9 quinquies EL REY nuestro Señor (Dios le guarde) por su Real Cédula de 8 de Junio del año próximo pasado, se ha servido aprobar una nueva Real Ordenanza para el gobierno de Correos, Caminos, Posadas, Portazgos, y demás establecimientos unidos a la Direccion General de estos ramos; y con Real orden de 6 de este mes se han remitido exemplares al Consejo para que disponga su observancia y cumplimiento.

En su conseqüencia, y conforme a lo que S.M. se sirve encargar en dicha Real orden, ha acordado este Supremo Tribunal se diga a V.S. que cuide de observar, y hacer se observe con puntualidad la referida Real Ordenanza en lo que le corresponda; a cuyo fin se remitirá a V.S. por la Direccion General de dichos ramos un exemplar de ella, que tendrá, y conservará V.S. sobre la mesa de su Sala Capitular, y dexará a su sucesor con los papeles de oficio.

Y de orden del Consejo lo participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1795.

[CIRCULAR del Consejo de 17 de marzo de 1795 remitiendo ejemplar autorizado de la real Cédula declaratoria de indultos] (Vid. n.º 9)

9 sexies DE orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se declaran comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo treinta y cinco de la Real Pragmática sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783, a los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido, en la conformidad y baxo las reglas que se expresan; a fin de que V. (en blanco) disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y la comunique al propio fin a las Justicias de los pueblos de su Partido, dándome el correspondiente aviso de su recibo, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1795.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de Mayo de 1795), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Ejército y Armada, con distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que contra ellos se susciten por contravando o fraude especialmente, y en los demás casos y delitos que en él se especifican, para evitar las competencias que suelen promoverse por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 6, 4, 22)

10 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, SABED: (*Real Decreto*) Que con fecha de veinte y nueve de Abril próximo tube a bien dirigir a Don Diego de Gardoqui, mi Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, el Real Decreto siguiente: Advirtiéndole que las competencias promovidas a fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detubiese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contravando, ocurriendo tambien a que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores a las penas: Para dictarla quise oír a una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que examinasen varias competencias que había pendientes, como tambien los expedientes exactos que en razon de ellas habían formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultásen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creación, ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho, y examinado en mi Consejo de Estado, he venido, conformándome con su parecer, en declarar y mandar: Que con respecto a las causas de contravando y fraude, sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella, y le sentencie su Gefe inmediato, con arreglo a Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haría el de Rentas, debiendo en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Letrado, y sino con el Asesor de las misas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nóbre si no le hay de Rentas, pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar, como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos del Ejército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurrirá con el Gefe Militar, si le hubiere, en calidad de Con-Juez: En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que por lo concerniente a las causas de haberías y contratos de Patronos con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme a la Real determinacion de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: Que en quanto a la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protexas de mar, atendiendo a que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento a qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion a las causas de montes que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de todo esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel o arresto Mili-

tar en que custodiar a los reos del Ejército o Marina, baxo la mano de sus Gefes Militares, y a disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante a ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis a quienes corresponda para su puntual cumplimiento: En Aranjuez a veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco: A Don Diego de Gardoqui. De este Decreto se han remitido de mi orden exemplares autorizados al mi Consejo para que disponga su cumplimiento. Y publicado en él en nueve del presente mes, ha acordado su observancia, y a este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual mando a todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y executeis y hagais guardar en todo y por todo sin contravenirle, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convenga: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: Felipe Obispo de Salamanca: Don Bernardo Riega: Don Jacinto Virto: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Ejército y Armada, con distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que contra ellos se susciten por contravando o fraude especialmente, y en los demás casos y delitos que en él se especifican, para evitar las competencias que suelen promoverse por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 12 de Junio de 1795.

[CIRCULAR del Consejo de 28 de mayo de 1795 comunicando la Real Determinación sobre la extensión del fuero militar]

10 bis ENTERADO el Rey de lo representado por los Directores generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecían las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la extension que los Militares querían dar a los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, insertos en Cédulas de 8 de Marzo del mismo, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados a los deudores, y aun a los Administradores, siempre que gozasen el fuero Militar; y persuadido S.M. del desorden y confusion que esto causaría en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concebido por dichos Decretos no debía extenderse a estos casos.

Y habiéndose comunicado al Consejo esta Real determinacion con fecha de 22 de este mes para que disponga su cumplimiento, ha acordado se comunique a V. (como lo hago de su orden) para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran, y que al propio efecto la circúle a las Justicias de los Pueblos de su Partido: y del recibo me dará V. (en blanco) aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de Junio de 1795), por la qual se manda que en qualquiera litigio que ocurra en todos los Tribunales del Reyno acerca de la pertenencia de Vales Reales, se oiga a las partes interesadas breve y sumariamente, y decida el asunto conforme a la práctica universal del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

11 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean o ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que en la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte se halla pleito pendiente sobre la pertenencia de cierto número de Vales Reales que sus dueños confiaron a un sugeto, el qual abusando de esta confianza, negoció los Vales, o con firma supuesta de aquéllos, o con la de otro como cómplice con él en el abuso o usurpacion de ellos, en cuya forma corrieron, hasta que por uno de los últimos tenedores se me ha hecho recurso, manifestando no solo lo contraria que le es a él y sus consortes la providencia tomada por dicho Tribunal, absolviendo a los dueños de los Vales de la fianza que tenían dada, entregandoles estos libremente, condenando a los bienes de los que los negociaron, y mandando que los tenedores de ellos usen separadamente de su derecho, sino que de llevarse a efecto, se entorpecería el curso y circulacion de los Vales Reales. Y siendo éstos una verdadera imagen de las Letras de Cambio, de cuyos caractéres y circunstancias se revisten, representando como ellas un valor determinado, con plazo fixo, negociables por medio de endosos, ya sea en pago de deudas de mercaderías, Letras de Cambio por vía de descuento o negociacion, con interés o sin él, o por qualquiera otro contrato lícito y permitido; por mi Real orden que comunicó al mi Consejo en veinte y siete de Abril próximo Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, he resuelto, conformándome con el dictámen de mi Tesorero general, que en la apelacion que tienen interpuesta en la Sala de Alcaldes los últimos tenedores de dichos Vales, se les oiga breve y sumariamente, y decida el litigio conforme a la práctica universal del comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio: Y para cortar de raiz los perjuicios que puedan resultar a los poseedores de Vales Reales adquiridos con justo título, y el mal nombre que puede imputarse a los Vales, entorpeciendo su circulacion, es mi voluntad, que en lo succesivo se observe la misma práctica, y que esta resolucion se haga extensiva a todos los Tribunales. Vista por el mi Consejo la expresada mi Real órden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga mandó entre otras cosas con presencia de lo expuesto en su inteligencia por mis tres Fiscales, expedir esta Cédula: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion y la guardéis, cumplais y executeis segun y como en ella se contiene y declara, la qual es tambien conforme a lo dispuesto y prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y demás expedidas sobre el curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales Reales; para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir asi a mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a diez de Junio de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Francisco de Azedo: Don Gutierre Vaca de Guzman: Don Jacinto Virto: Don Benito Puente: Registra: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda, que en qualquiera litigio que ocurra en todos los Tribunales del Reyno acerca de la pertenencia de Vales Reales, se oiga a las partes interesadas breve y sumariamente, y decida el asunto conforme a la práctica universal del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicándola a este efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 19 de Junio de 1795.

Remito a V.S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., por la qual se manda, que en qualquiera litigio que ocurra en todos los Tribunales del Reyno acerca de la pertenencia de Vales Reales, se oiga a las partes interesadas breve y sumariamente, y decida el asunto conforme a la práctica universal del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio; a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1795.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de Julio de 1795), en que se declara que las fundaciones de vínculos patronatos de legos, hechas con anterioridad a la Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, no están comprendidas en la prohibición contenida en ella.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 10, 17, 13)

12 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED: Que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundación de Mayorazgos, aunque fuese por vía de agregación, o de mejora de su tercio y quinto, o por los que no tuviesen herederos forzosos, y la enagenación de bienes raíces o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía o de los Reyes mis sucesores, la que se concedería a Consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo o mejora llegase o excediese, como debería ser, á tres mil ducados de renta, con las demás prevenciones en ella contenidas. De resultas de esta mi Real deliberación, se hizo instancia en el mi Consejo de la Cámara por Don Francisco Pérez y Velazquez, como marido de Doña María Magdalena García de la Osa, y Don Josef García de la Osa, que lo es de Doña Silvestra García de la Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustín, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida a que se declarase si era válida o nula la fundación de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustín por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposición falleció en el año de mil setecientos noventa y tres, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase a tres mil ducados anuales, como sucedía con el mencionado. Examinado este punto en dicho mi Consejo de la Cámara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año, y confor-

mándome con él, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta y uno de Mayo próximo, he tenido a bien declarar, que la vinculacion del expresado Don Agustin Garcia de la Osa no está comprendida en la prohibicion de la mencionada Real Cédula de catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, como hecha con anterioridad a ella; y al mismo tiempo he resuelto que esta declaracion se entienda por regla general, a fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion, se acordó su cumplimiento, y para su debida observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la citada mi declaracion, y la guardéis, cumplais y executeis sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a tres de Julio de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: Felipe Obispo de Salamanca: Don Benito Ramon de Hermida: Don Bernardo Riega: Don Benito Puente: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se declara, que las fundaciones de Vínculos Patronatos de Legos, hechas con anterioridad a la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789, no están comprendidas en la prohibicion contenida en ella; a fin que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le corresponde, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 14 de Julio de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de Agosto de 1795), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se abre un préstamo de doscientos quarenta millones de reales por el tiempo, y baxo las reglas y condiciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

13 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: (*Real Decreto*) Que con fecha dos de este mes he tenido a bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice así: «Habiéndoseme hecho presente la necesidad de proporcionar fondos con que subvenir a los gastos de la guerra en lo que resta del presente año, y queriendo evitar a un mismo tiempo el perjuicio de nuevas contribuciones que agraven a mis amados Vasallos, y el inconveniente de las nuevas creaciones de Vales, que por su calidad de moneda

influyen necesariamente con su abundancia en el aumento de los precios de las cosas; despues de haber discurrido y adoptado medios económicos y suaves con que proveer al pago de réditos, y aun a la extincion de los capitales que se necesitan tomar a crédito, con uniforme acuerdo de mi Consejo de Estado en el celebrado en treinta y uno del mes de Julio próximo pasado: he resuelto abrir un préstamo de doscientos quarenta millones de reales, repartidos en veinte y quatro mil Cédulas, o acciones de a diez mil reales cada una, en el qual serán admitidos indistintamente el dinero efectivo, y Vales Reales por todo su valor de capital e intereses vencidos, y desde el dia de la imposicion se pagará el rédito de cinco por ciento al año, hasta su reintegro y extincion, que se verificará en el espacio de los doce que empezarán a correr en el de mil setecientos noventa y siete, al respecto de veinte millones en cada uno, concediendo ademas a los prestadores por una vez el premio de tres por ciento de todo aquel capital, el qual premio asciende a siete millones doscientos mil reales, que se repartirán por vía de Lotería entre las veinte y quatro mil Cédulas; todo baxo las reglas y condiciones siguientes.

I.^a

Para seguridad de los que se interesaren en este prestamo de doscientos quarenta millones de reales, obligo por mí y mis sucesores todas las rentas de mi Corona al pago del capital y réditos, y quiero que en todos tiempos se tenga por deuda nacional, destinando por hipoteca especial para el reintegro en los plazos que se expresarán el producto de los derechos de la Aduana de Cádiz.

II.^a

Los fondos que se impusieren se admitirán en mi Tesorería mayor y en todas las de Ejército, las quales dando resguardos interinos, pedirán a aquella y entregará a los prestadores las Cédulas de a diez mil reales que les correspondan, y han de ser documento legítimo de su crédito para el cobro a su tiempo del capital y reditos.

III.^a

Estas Cédulas serán estampadas por una lámina que se gravará al intento con la firma de mi Tesorero mayor, y la del Contador de Data, quienes las rubricarán de su puño. Estarán numeradas desde el uno al veinte y quatro mil, y tendrán hueco proporcionado en que se escriba el nombre de la persona que haya hecho la imposicion.

IV.^a

Con la presentacion de estas Cédulas y recibo del interesado o su Apoderado, se pagarán los réditos a cinco por ciento desde primero hasta fin de Enero de cada un año en mi Tesorería mayor, o en las de Ejército donde se hubiere hecho la imposicion, si lo prefieren los interesados, anotándose en sus Cédulas esta circunstancia por los respectivos Tesoreros, para evitar abusos, y tambien percibirán alli el capital quando llegáre su turno.

V.^a

Este turno será conforme a la série de los números naturales desde el uno al veinte y quatro mil, al respecto de dos mil Cédulas en cada un año de los doce, que empezarán a contarse en el de mil setecientos noventa y siete, extinguiendose en él, y dentro del propio mes de Enero que va señalado para los réditos el capital de los veinte millones de los dos mil primeros números, y asi sucesivamente en los siguientes hasta el mes de Enero de mil ochocientos y ocho, en que se reembolsarán las últimas dos mil Cédulas, y quedará extinguido el empréstito.

VI.^a

Debiéndose anotar en el respaldo de las Cédulas los pagos anuales que se vayan haciendo, no pueden éstas admitir los endosos a favor de otro interesado; pero no por esto se impide su venta, cesion, traspaso o substitution, siempre que convenga a los primeros, segundos, y demas propietarios. Es pues preci-

so por lo mismo, para verificar estas enagenaciones, que se hagan por instrumento público, otorgado ante Escribano, y que se presente el correspondiente testimonio en la Oficina donde se haya hecho la imposición, o en la de renovación de Vales de mi Tesorería mayor, que ha de correr con la cuenta y razón de esta dependencia, para anotar en los libros y correspondiente número de las respectivas acciones el nombre del nuevo dueño, y poderle entregar a su tiempo los intereses y capital que le pertenezcan.

VII.^a

Para evitar prorrates en el pago de réditos a la primera época del mes de Enero de mil setecientos noventa y siete, a los que hagan sus imposiciones en los meses que restan de este año, se les recibirán en cuenta al tiempo de hacer aquellas los intereses que les corresponderán a razón del mismo cinco por ciento hasta fin de Diciembre próximo, salvándose de esta manera y con la anticipación de réditos que hará mi Real Hacienda aquel embarazo.

VIII.^a

Este empréstito estará abierto a naturales y extranjeros hasta fin del próximo mes de Noviembre, y deseando conceder además a los que se interesen en esta operación dirigida al importante objeto de no gravar a mis amados Vasallos con nuevas contribuciones algún otro aliciente o utilidad semejante a la que se ha establecido con igual motivo en otras partes, he resuelto que se reparta en Lotes entre los impondores el tres por ciento de la cantidad total que llegue a imponerse, haciéndose para ello dos Sorteos de tres millones seiscientos mil reales cada uno, según va a indicarse.

IX.^a

La distribución de la cantidad expresada será en seiscientos Lotes o suertes, a saber:

1	de		300.000 rs.
1	de		200.000
2	de	100.000	200.000
4	de	50.000	200.000
8	de	25.000	200.000
10	de	15.000	150.000
20	de	10.000	200.000
40	de	6.000	240.000
80	de	5.000	400.000
160	de	4.000	640.000
273	de	3.000	819.000
		1. al 1.º que salga...	51.000
600			3.600.000

Y el primer sorteo que se hará entre las primeras doce mil acciones, si se hubieren completado, en quince del mes de Octubre próximo, a presencia de Ministros autorizados, que inmediatamente dispondrán el pago de lo que hubiere cabido a los interesados, sin más formalidades que las precisas para su legitimidad.

X.^a

Este primer sorteo no embarazará que se haga el segundo a principios del año próximo a favor de los que se hubieren interesado en las otras doce mil Cédulas o acciones, o parte de ellas dentro del término que va señalado, con tal que pasen de seis mil; pero los que acudiesen después de él, supuesto que sean admitidos, y que se haga el sorteo, como va dicho, por no perjudicar a los que se hayan interesado en tiempo hábil en la mayor parte de la última mitad, no tendrán derecho a las suertes o premios

que pueda tocarles, y quedarán a beneficio de la Real Hacienda, que solo hace este sacrificio a favor de los que contribuyan con sus fondos y su confianza, a que se verifique prontamente esta operacion de utilidad y servicio público.

XI.ª

La Tesorería mayor procederá en la emision de las Cédulas de crédito, tanto por lo que se imponga en ella, como en las de Ejército, señalándolas con números seguidos desde el uno al veinte y quatro mil, sin dexar hueco alguno, para que los primeros impondores sean tambien los primeros reintegrados y premiados, conforme a lo que va prevenido en los artículos quinto y noveno.

XII.ª

Finalmente, dirigiendose este empréstito asi como todos los demas que se han hecho hasta ahora, a la defensa de la Nacion, declaro solemnemente por mí, y en nombre de mis sucesores, que en caso de guerra con las Potencias cuyos Vasallos se interesaren en este empréstito, los intereses y capital que les corresponda les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, renunciando, como renuncio todo derecho de retencion y de represalia, sin que sobre este particular pueda admitirse duda o controversia alguna. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En San Ildefonso a dos de Agosto de mil setecientos noventa y cinco: Al Obispo Gobernador del Consejo». Publicado en él este mi Real Decreto en once del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le guardéis y hagais guardar, y cumplir en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que se requieran: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a trece de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Gutierre Vaca de Guzman: Don Francisco Mesía: Don Josef de Cregenzan: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Con esta fecha se dirigen a los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores de las Capitales del Reyno exemplares de la Real Cédula, por la que se manda observar el Decreto inserto, en que se abre un préstamo de doscientos quarenta millones de reales, baxo de las reglas y condiciones que se expresan a fin de que se hallen enterados y la comuniquen sin retardacion a los Pueblos de sus respectivos Partidos; y de orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar de la misma Real Cédula para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará V.S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1795.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda observar el Decreto inserto, en que se abre un préstamo de doscientos quarenta millones de reales, baxo las reglas y condiciones que se expresan; a fin de que V. (en blanco) disponga su cumplimiento en esa Capital, y lo comunique al propio efecto sin retardacion a todos los Pueblos de su partido; dándome de su recibo el correspondiente aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1795.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Agosto de 1795), en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aqui en adelante adquirieran por qualquier título las manos muertas en todos los dominios de S.M. en que no se halla establecida la ley de amortizacion, baxo las reglas y precauciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 1, 5, 18)

14 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y uno del presente mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: (*Real Decreto*) «Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir a los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar a Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron a un mismo tiempo para atender a estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexión correspondiente, conformándome con su uniforme dictamen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido succesivamente publicando, y ahora he resuelto, que con el preciso e invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos reales que de aqui en adelante adquirieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon y demas de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por qualquier título lucrativo u oneroso, por testamento o qualquiera última voluntad, o acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas o permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros o Enfiteusis, las ventas judiciales y a carta de gracia, o con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas o cambios, las cargas o pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que su funden Capellanías Eclesiásticas o Laicales perpetuas o amovibles a voluntad, todos quedarán sujetos a esta contribución; pues por todos se excluyen del comercio temporal o perpetuamente los bienes, o parte de ellos, o de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos, o manos muertas sobre mis Rentas, o que se empleen en Vales Reales, declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribución se entienda por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, o cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad o persona Eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad o mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, o en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo, o su Delegado; pero si fuese la pension en dinero o frutos, se entenderá capital para la deducion del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorrogará por ningun caso) se tóme la razon de todos los contratos, fundaciones e imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurías

de Ejército de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias qualidad esencial de su valor: Y a fin de que esto se verifique sin gravar a las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, o la persona señalada pondrá a continuacion del original o primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando a cargo del Escribano originario del instrumento el advertir a las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exaccion y entrega de este derecho, tendrá lugar no solo en las Tesorerías de Ejército, sino tambien en las de Provincia y demás Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis rentas, para que con mayor prontitud, y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pasarlo a mi Tesorero general en exercicio, para que despáche a su favor la carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado o adquisicion de las manos muertas, les será competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caja de amortizacion establecida en mi Tesorería general. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, para comunicarla a quien pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso a veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo». Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: D. Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

En este dia se dirigen a los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores de las Capitales del Reyno exemplares de la Real Cédula, en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raíces y derechos reales que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos los Dominios de S.M. en que no se halla establecida la ley de amortizacion; a fin de que enterados de ella la comuniquen sin retardacion a los Pueblos de sus respectivos Partidos; y de orden del Consejo remito a V.S. el adjunto exemplar de la misma Real Cédula para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará V.S. el correspondiente aviso.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1795.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos reales que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos los Dominios de S.M. en que no se halla establecida la

ley de amortizacion, baxo las reglas y precauciones que se expresan; a fin de que Vmd. (en blanco) disponga su cumplimiento en esa Capital, y la comuniqué al propio efecto sin retardacion a todos los Pueblos de su Partido; dándome de su recibo el correspondiente aviso.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1795.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de Agosto de 1795), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por vía de agregacion, o mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales.*

En Madrid. En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

* (Nov. Recop. 1, 5, n.º 6)

15 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: (*Real Decreto*) Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido a bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice asi: «Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve a bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por vía de agregacion o mejora de tercio y quinto, o por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices o estables por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía o de los Reyes mis sucesores, que se concedería a consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiéndoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a semejantes vinculaciones; despues de haber oído a Ministros de mi confianza, he venido en resolver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de quince por ciento sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro Decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen a manos muertas, pues asi éstos como aquellos se extraen del comercio, y dexan de adeudar los derechos reales que causarían las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia, mando que de todos los bienes raices o estables, derechos o acciones reales que en adelante se vinculen, o que de qualquier modo se prohíba su enagenacion con licencia mía o de los Reyes mis sucesores, precedida la Consulta de la Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto, y Cédula de mil setecientos ochenta y nueve, se pague el quince por ciento de su total importe, no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo pasado, he venido en declarar que no estén comprehendidas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos ochenta y nueve las vinculaciones o mejoras de tercio y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ultima voluntad, o testamento otorgado antes de la publica-

cion de aquella providencia por Testador que hubiese muerto posteriormente a ella; mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y unicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones o mejoras, con prohibicion de enagenar que se hubieren hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna de todos estos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, o que se empleen en Vales Reales: declarando, como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que a fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones o mejoras anteriores a mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, el primero llamado a la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del Testador el testamento o codicilio original, o sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la Provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga a continuacion del original o traslado la nota correspondiente de haberse asi executado y pagado el importe de la imposicion o derecho del quince por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto, ni valor la tal vinculacion o mejora a beneficio del primer llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que asi en las Tesorerías de Ejército, como en las de Provincia, y demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan a la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion a las partes los resguardos equivalentes a su favor, para que trasladándolos a mi Tesorero general en exercicio, pueda éste despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legitima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago servirán tambien para acreditar a la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, o agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurándose asi la exaccion del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad a dar a su producto el destino señalado en la Caja de amortizacion. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará a los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso a veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo». Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contraveniga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico. D. Bartolomé Muñoz.

Remito a V.S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por vía de agregacion o mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales: a efecto de que se halle V.S. enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, en el supuesto de que con esta fecha se comunica tambien a los Corregidores y Justicias del Reyno; y del recibo me dará V.S. aviso para pasarlo a noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1795.

De orden del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por vía de agregacion o mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales: a efecto de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su cumplimiento; y que la comunique a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; dándome aviso del recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de Setiembre de 1795), en que se declara, que en los casos de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, o Arbitrios que en los permitidos han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos.

En Madrid. En la Imprenta Real.

16 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: (*Real Decreto*) que con fecha de diez y seis de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto, que dice asi: «Aunque por antiguas y modernas Reales Cédulas se previno que de los frutos y géneros prohibidos a Comercio, que se aprehendieren y comisaren, no se deduxesen derechos algunos, con todo se ha excitado la duda con motivo de haberse detenido en la Real Aduana de Madrid, y dádose en comiso por la Subdelegación general de Rentas, una partida de Cacao Marañon de prohibido Comercio, sobre si debería o no deducirse de su valor el derecho de la Sisa, o Arbitrio que en libra de Cacao o Chocolate está concedido a la Villa de Madrid. Examinado este punto con los antecedentes de la materia por Ministros de mi Real confianza, expusieron quanto estimaron oportuno, y conformándome con su dictamen he venido en declarar, que en observancia de lo prevenido por Reales Cédulas, y señaladamente en el párrafo quarenta y uno de la expedida por mi Agosto Padre en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno, no ha debido ni debe baxarse del importe de dicha partida de Cacao Marañon, el de la Sisa, o Arbitrio que percibe Madrid en cada libra del que se introduce permitido a Comercio. Y para obviar iguales dudas en casos semejantes, mando que en los de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas Generales, ni los de Alcabalas y Cientos para mi Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, o Arbitrios que en los permitidos han exigido y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos, sin embargo de qualesquiera cláusulas que en contrario se hayan insertado, y pretendan deducir de las facultades o Cédulas de sus concesiones. Tendráse entendido en el Consejo, y para su mas exacto cumplimiento expedirá la Cédula que corresponda. En San Ildefonso a diez y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo». Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a

cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar lo dispuesto en él, sin contravenirle, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convengan: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe, Obispo de Salamanca.= D. Joseph Eustaquio Moreno.= D. Jacinto Virto.= D. Pedro Carrasco.= D. Benito Puento.= Registrada.= D. Leonardo Marques.= Por el Canciller mayor.= D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Remito a V.S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se sirve declarar, que en los casos de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, o Arbitrios que en los permitidos han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y cualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos; a fin de que V.S. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, dándome el correspondiente aviso de su recibo, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de Octubre de 1795), por la qual se manda observar, guardar y cumplir el Tratado definitivo de Paz, concluido entre el Rey nuestro Señor y la República Francesa.

En Madrid. En la Imprenta Real.

17 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que en Real Decreto dirigido al mi Consejo en tres de Setiembre próximo le participé haber creído conveniente al bien de mis Vasallos procurarles la Paz con la Nacion Francesa, y que habiéndola ratificado, me hallo en ella, y lo están igualmente todos mis Súbditos y Dominios con dicha Nacion y los suyos, para que le constase, observase e hiciese observar. En su consecuencia, y del encargo que en Real orden de la misma fecha se hizo al mi Consejo, dispuso éste su publicacion en Madrid, que se verificó con la solemnidad acostumbrada, el dia cinco del propio mes; y en ocho del mismo remitió de mi orden al Consejo el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, exemplares del Tratado de la referida Paz hecha con Francia, cuyo tenor es el siguiente:

(Tratado) El Rey nuestro Señor, que hasta aquí ha sostenido una guerra la mas cruel y dispendiosa para procurar la Paz a sus vasallos, tiene la satisfaccion de haberla logrado tal como les conviene baxo las precisas condiciones dictadas por S.M. mismo a su Plenipotenciario despues del mas maduro examen,

y son las relacionadas en el presente Tratado, cuya publicacion ha dispuesto a fin de que llegue a noticia de todos sus Vasallos para su mayor consuelo.

S.M. Católica y la República Francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existen entre las dos Naciones intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de una Paz sólida y durable se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos Países; han encargado esta importante Negociacion; es a saber:

S.M. Católica a su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, los cuales despues de haber cambiado sus Plenos Poderes han estipulado los Artículos siguientes:

I

Habrà Paz, Amistad y buena inteligencia entre el Rey de España y la República Francesa.

II

En consecuencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado, y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en qualquier calidad o a qualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos, ni otra cosa.

III

Ninguna de las Partes contratantes podrá conceder paso por su territorio a Tropas enemigas de la otra.

IV

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las Plazas y Países conquistados se evacuarán por las Tropas Francesas en los quince días siguientes al cambio de las Ratificaciones del presente Tratado.

V

Las Plazas fuertes citadas en el Artículo antecedente, se restituirán a España con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas Plazas que existan al momento de firmarse este Tratado.

VI

Las contribuciones, entregas, provisiones, o qualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince días despues de firmarse este Tratado. Todos los caídos o atrasos que se deban en aquella época, como tambien los Billetes dados, o las promesas hechas en quanto a esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado o percibido despues de dicha época, se devolverá gratuitamente, o se pagará en dinero contante.

VII

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes, Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán estos en quanto sea posible por basa de él, respecto a los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.

VIII

Ninguna de las Potencias contratantes podrá, un mes despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de Tropas que se acostumbraba tener en ellas antes de la guerra actual.

IX

En cambio de la restitucion de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad a la República Francesa toda la parte Española de la Isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella Isla la Ratificacion del presente Tratado, las Tropas Españolas estarán prontas a evacuar las Plazas, Puertos y establecimientos que allí ocupan para entregarlos a las Tropas Francesas quando se presenten a tomar posesion de ella.

Las Plazas, Puertos y establecimientos referidos se darán a la República Francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios a su defensa, que existan en ellos, quando tengan noticia de este Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte Española de Santo Domingo, que por sus intereses u otros motivos prefieran transferirse con sus bienes a las posesiones de S.M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos Naciones se pondrán de acuerdo en quanto a las medidas que se hayan de tomar para la execucion del presente Artículo.

X

Se restituirán respectivamente a los individuos de las dos Naciones, los efectos, rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido, tomado o confiscado, a causa de la guerra que ha existido entre S.M. Católica y la República Francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira a todos los créditos particulares, que dichos individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias contratantes.

XI

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán entre España y Francia en el pie en que estaban antes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los Negociantes Españoles volver a tomar y pasar a Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos segun les convenga, sometiéndose como qualquiera individuo a las leyes y usos del Pais.

Los Negociantes Franceses gozarán de la misma facultad en España baxo las propias condiciones.

XII

Todos los Prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion a la diferencia de número y de grados, comprehendidos los Marineros o Marineros tomados en Navíos Españoles y Franceses, o en otros de qualquiera Nacion, como tambien todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses a mas tardar despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, sin pretension alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira a enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luego se nombrarán Comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

XIII

Los Prisioneros Portugueses que forman parte de las Tropas de Portugal, y que han servido en los Exércitos y Marina de S.M. Católica, serán igualmente comprehendidos en el sobredicho cange.

Se observará la recíproca con los Franceses apresados por las Tropas Portuguesas de que se trata.

XIV

La misma Paz, Amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reynarán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliadas de la Francesa.

XV

La República Francesa queriendo dar un testimonio de amistad a S.M. Católica, acepta su mediación en favor de la Reyna de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque de Parma, y de los demas Estados de Italia para que se restablezca la Paz entre la República Francesa y cada uno de aquellos Príncipes y Estados.

XVI

Conociendo la República Francesa el interés que toma S.M. Católica en la pacificación general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demas Potencias beligerantes que se dirijan a él para entrar en Negociación con el Gobierno Frances.

XVII

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes contratantes le hayan ratificado, y las Ratificaciones se cambiarán en el término de un mes o antes si es posible, contando desde este día.

En fe de lo qual Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S.M. Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros Plenos Poderes el Presente Tratado de Paz y de Amistad, y le hemos puesto nuestros Sellos respectivos.

Hecho en Basilea en 22 de Julio de mil setecientos noventa y cinco. Quatro Thermidor año tercero de la República Francesa.= (L.S.) Domingo de Yriarte.= (L.S.) Francisco Barthelemy.

RATIFICACION DEL REY N.S.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto en virtud de Plenos Poderes que conferimos a Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y nuestro Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, para tratar de ajuste de Paz con la República Francesa; y de haberlos ésta dado igualmente a D. Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, han acordado, concluido y firmado en veinte y dos de Julio de este año el Tratado definitivo de Paz, que se compone de un Preámbulo y diez y siete Artículos, todo en lengua Francesa, cuyo contenido es del tenor siguiente.

Aquí se insertan los Articulos.

Por tanto, habiéndolo visto y examinado los referidos diez y siete Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendada por el infraescrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Ildefonso a quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco.= YO EL REY.= (L.S.) Manuel de Godoy.

RATIFICACION DE LA CONVENCION NACIONAL.

Decreto de la Convencion Nacional de primero de Agosto, año tercer de la República Francesa una e indivisible.

La Convencion Nacional, despues de haber oido el informe de su Junta de Salud Pública, confirma y ratifica el Tratado ajustado en veinte y dos de Julio último entre el Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de la República Francesa cerca del Cuerpo Helvético, por los Poderes que para ello tuvo de la referida Junta de Salud Pública; y D. Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Ministro Plenipotenciario del Rey de España.

Aquí se inserta todo el Tratado, y luego concluye:

Visto por el Representante del Pueblo, Revisor de las Actas de la Asamblea.= Enjubault.

Cotejado con el original por nosotros los Representantes del Pueblo Presidente y Secretarios de la Convencion Nacional. En Paris a tres de Agosto de dicho año.= Merlin (de Douai) ex-Presidente.= G.S. Dentzel, Secretario.= Quird, Secretario.

PLENIPOTENCIA DEL REY N.S.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto deseando por el bien de la humanidad en general, y especialmente por el de mis amados Vasallos terminar la guerra en que contra mis principios pacíficos bien notorios, me ví precisado a tomar parte por las circunstancias extraordinarias ocurridas en Francia, y restablecer la amistad y buena correspondencia entre ambos Países; he resuelto para facilitar la execucion de un negocio tan importante, nombrar una persona en quien concurren las circunstancias necesarias para emprender, seguir y concluir felizmente hasta el punto de mi Ratificacion este delicado asunto. Por tanto, y teniendo entera satisfaccion en vos. D. Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Ministro Plenipotenciario, y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, por vuestra capacidad, acreditado zelo y amor a mi servicio; he venido en conferiros Pleno Poder en la forma mas amplia para que trateis con la persona o personas autorizadas por el Gobierno Frances del restablecimiento de la Paz entre nosotros y la Francia, y de todos los puntos que tengan conexion o dependencia con dicho objeto, y arregleis, ajusteis y firmeis qualesquiera Artículos, Pactos, Convenciones, o Convenios ventajosos a los intereses de ambos Países que puedan conducir al logro del expresado asunto. En fe de lo qual he hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infraescrito nuestro Consejero y primer Secretario de Estado. En Madrid a dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco.= YO EL REY.= (L.S.) Manuel de Godoy.

PLENIPOTENCIA DE LA JUNTA DE SALUD PUBLICA.

La Junta de Salud Pública de la Convencion Nacional de Francia, encargada por las Leyes del 7 Fructidor y 30 Ventose ¹ últimos de la Direccion de los negocios extrangeros, teniendo en consideracion el deseo manifestado en nombre del Rey de España de concluir la guerra con la República Francesa por medio de una Paz sólida y durable; y habiéndolo resuelto concurrir a esta pacificacion por todos los que convienen a la dignidad e intereses del Pueblo Frances, nombra por Ministro Plenipotenciario para que se junte a este efecto con el que se nombre por el Rey de España del modo y en el parage que juzgue él mas conveniente, al Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de la República Francesa en Suiza.

En consecuencia le da Plenos Poderes para entrar en Negociacion en nombre de ella con el Plenipotenciario que nombre a este efecto y autorice debidamente el Gobierno Español; y para tratar de los Artículos de Paz conforme a las Instrucciones que le ha dado la Junta de Salud Pública, todo salva la Ratificacion del Tratado.

Dado en París en el Palacio Nacional el dia veinte y uno del mes Floreal ², año tercero de la República Francesa una e indivisible.

Cambaceres.= Merlin (d.D.)= Treilhard.= Doulcet.= Rabaut.= Fourcroy.= Vernier.= Defermont.= Gillet.= Roux.= Aubry.= Tallien. (L.S.)

¹ Equivalen estas fechas a 24 de Setiembre y 20 de Marzo del Kalendario general.

² Equivale a 10 de Mayo de 1795.

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, y otra Real Orden que se le ha comunicado en siete del presente mes, por Decreto de nueve del mismo acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais el referido Tratado de Paz ajustado entre mi Corona y la República Francesa, y le guardéis, cumpláis y executeis inviolablemente, y hagáis observar y executar con la mayor exactitud en todo y por todo, como en sus Artículos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, antes bien en los casos que ocurran procedereis con arreglo a su literal tenor, no obstante lo prevenido y dispuesto en otras qualesquiera Cédulas y providencias que se hayan expedido anteriormente sobre la expulsion e internacion de Franceses, las quales derogo por ser contrarias a lo convenido y acordado en el referido Tratado inserto: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a doce de Octubre de mil setecientos noventa y cinco.= YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe, Obispo de Salamanca.= D. Joseph Antonio Fita.= D. Francisco Mesía.= D. Gonzalo Joseph de Vilches.= D. Juan de Morales.= Registrada.= D. Leonardo Marques.= Por el Canciller mayor.= D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se manda observar, guardar y cumplir el Tratado definitivo de Paz concluido entre el Rey nuestro Señor y la República Francesa; a fin de que V. (en blanco) la haga publicar por bando en esa Capital, para que llegue a noticia de todos, comunicándola al propio efecto a los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará el correspondiente aviso, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1795.

* *REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Noviembre de 1795), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se extingue enteramente y para siempre la contribución del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, en los términos que en él se expresan.*

En Madrid. En la Imprenta Real.

* (Nov. Recop. 6, 17, 12)

18 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes y Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante: SABED, que con fecha veinte de Setiembre de este año tuve a bien dirigir a Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de mi Real Hacienda el Decreto que dice así: (*Real Decreto*) «Penetrado mi Real ánimo de la generosidad, constancia y valor con que todos mis vasallos han manifestado su fidelidad y amor a mi Real Persona en las grandes urgencias del Estado, no está satisfecho con haber hecho cesar las calamidades de la guerra por medio de una paz decorosa, y correspondiente a las circunstancias y al vigor de tan nobles y leales esfuerzos. Deseo premiarlos, y que mis amados súbditos empiecen a experimentar los efectos de mi Real gratitud y bene-

volencia, concediéndoles por el pronto uno de aquellos alivios que mi paternal amor ha meditado de antemano, y que les dispensaré conforme lo vayan permitiendo las obligaciones y grandes gastos que siempre quedan pendientes al concluirse una guerra. La contribución conocida con el nombre de Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la Agricultura, y como perjudicial al bien general de la Nación, por recaer con gravamen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza menos gracias, y la que como mas numerosa contribuye mas con sus bienes y personas a la manutencion y defensa comun, segun lo acaba de acreditar ahora prodigando en servicio de la Nación su sangre y hacienda con una sumision y voluntad digna de elogio y de recompensa. Por tanto, y hasta que pueda, como lo deseo, facilitar en general a mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternas desvelos por el bien de todos, no puede menos de dar principio por aquella misma clase, que ademas de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra de que depende la abundancia y bien estar general, y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesidad de auxilios para rehacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su consecuencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribución del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, y mando que desde el año próximo venidero en adelante no se reparta ni exija en ninguna de las Provincias del Reyno que estaban sujetas a ello, debiendo recaudarse todo lo que corresponda al año presente y a los anteriores. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda. En S. Ildelfonso a veinte de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco. A Don Diego de Gardoqui». De este Real Decreto se remitiéron de mi orden exemplares al mi Consejo para que le sirviera de gobierno y cuidase de su cumplimiento en los casos que ocurran. Y visto en él, con lo expuesto por mi Fiscal, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Decreto que va inserto, y lo guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo como en él se previene, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna, dando para su observancia los autos, órdenes y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en S. Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = El Conde de Isla. = Don Domingo Codina. = Don Gutierre Vaca de Guzman. = El Marques de la Hinojosa. = Registrada: Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certificado.

D. Bartolomé Muñoz.

Con esta fecha se dirige a todos los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores exemplares de la Real Cédula en que se manda observar el Decreto inserto, por el qual se sirve S.M. extinguir enteramente y para siempre la contribución del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar; a fin de que cuiden de su observancia y cumplimiento en sus respectivas Capitales y Pueblos de su jurisdiccion: y al propio efecto dirijo a V.S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado, para que disponga le tenga igualmente en la parte que le toca, dándome de su recibo el aviso correspondiente para ponerle en su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1795.

Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula en que se manda observar el Decreto inserto, en que se extingue enteramente y para siempre la contribución del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar; a fin de que V. (en blanco) cuide de su cumplimiento en esa Capital, y la comunique al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su partido; dándome en el ínterin el correspondiente aviso de su recibo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Noviembre de 1795), en que se declara que el conocimiento de las demandas de disenso, que para contraer matrimonio se pusiesen a los Militares, toca y pertenece a la Jurisdiccion Real Ordinaria, sin embargo de no exceptuarse específicamente este punto en los Reales Decretos de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres.

En Madrid. En la Imprenta Real.

19

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que de resultas de haber declarado a favor de la Jurisdiccion Ordinaria cierta competencia, promovida entre el Alcalde mayor de Cádiz, y el Intendente de Marina de aquel Departamento, sobre conocimiento de una demanda de disenso para contraer matrimonio, puesta a un individuo de Marina ante dicho Alcalde mayor, se recurrió a mi Real Persona por el Consejo de Guerra reclamando dicha resolucio[n]n, apoyado en la literal disposicio[n]n de mi Real Decreto de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres, y pretendiendo que no se hiciese novedad en el conocimiento que suponía corresponder a la Jurisdiccion Militar en todos los casos, en que por razon del irracional disenso en los contratos matrimoniales sean demandados sus súbditos. Enterado Yo de todos los fundamentos expuestos por el Consejo de Guerra; teniendo presente lo informado por el Asesor Conde de San Cristobal, lo mandado en el capítulo quince y otros de la Real Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, y lo representado por D. Antonio Valdés, siendo mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina; y conformándome con el uniforme dictamen del mi Consejo de Estado, he venido en declarar: que ni la expresada demanda, ni la materia ofrecen una duda fundada, para interrumpir su conocimiento a la Jurisdiccion Ordinaria: que el Real ánimo en la expedicio[n]n de la Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, fue comprehender indistintamente a los Militares en las reglas que establece, del mismo modo que a todos los demas vasallos: que los Reales Decretos de nueve de Febrero de mil setecientos noventa y tres, aunque no exceptúan, ni separan específicamente este punto del fuero Militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus Juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, quando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias: y finalmente que previniéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. Esta mi Real determinacion la comunicó al mi Consejo D. Eugenio de Llaguno, mi secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia; y publicada en él en nueve del presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucio[n]n que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencio[n]n en manera alguna. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco.= YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe, Obispo de Salamanca.= Don Bernardo Riega.= Don Domingo Codina.= Don Gutierre Vaca de Guzman.= El Marques de la Hinojosa.= Registrada: = Don Leonardo Marques.= Por el Canciller mayor: = Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

De acuerdo del Consejo remito a V. (en blanco) el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M., en que se declara que el conocimiento de las demandas de disenso que para contraer matrimonio se pusiesen a los Militares, toca y pertenece a la Jurisdiccion Real Ordinaria, sin embargo de no exceptuarse específicamente este punto en los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido, para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1795.

Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Noviembre de 1795), en que se prohíbe la venta de los Tratados de la Paz ajustada con la Francia, que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, y tambien su reimpression y la de qualesquiera otros Papeles u Obras que se manden imprimir por S.M., a no preceder su soberano consentimiento.

En Madrid. En la Imprenta Real.

* (Nov. Recop. 8, 16, 18.)

20 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiéndome dado noticia de que en las Ciudades de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Málaga se ha reimpreso el Tratado de Paz ajustado con la Francia, que se imprimió de mi orden en la Imprenta Real de Madrid; y considerando que ademas del perjuicio que puede seguirse de la venta de los exemplares reimpresos por la inexactitud que contienen, es este hecho poco conforme a mi Real autoridad, pues prohibiendo las Leyes que pueda reimprimirse obra alguna en perjuicio de los que han obtenido la licencia del mi Consejo, con mayor razon debe prohibirse, y castigarse a los que lo hacen de obras u papeles mandados imprimir por orden directa mía, mayormente tratando de asuntos, cuyo menor yerro de prensa puede originar fatales conseqüencias. Este exceso, que ya no es nuevo, y ha llegado a ser general, ha excitado mi Real ánimo a prohibir, como prohibo, no solo la venta de los referidos Tratados que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, sino tambien su reimpression, y la de qualesquiera otros papeles u obras que se manden imprimir de orden mía, a no preceder mi Real consentimiento; y habiéndome encargado al mi Consejo en Real orden que con fecha de veinte y uno de Octubre próximo le comunicó el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, diese las providencias correspondientes para la observancia de esta mi Real resolucion, publicada en él, y con inteligencia de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis tres Fiscales, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, en vuestros distritos y jurisdicciones, veais mi Real deliberacion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, imponiendo a los contraventores la multa de quinientos ducados por la primera vez, mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera, que se exigirán y ejecutarán sin la menor remision e indulgencia; y para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias conducentes. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédi-



to que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Felipe, Obispo de Salamanca.= Don Bernardo Riega.= Don Domingo Codina.= Don Gutierre Vaca de Guzman.= El Marques de la Hinojosa.= Registrada: Don Leonardo Marques. Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

Dirijo a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se prohíbe la venta de los Tratados de la Paz ajustada con la Francia, que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, y tambien su reimpression y la de qualesquiera otros Papeles u Obras que se manden imprimir por S.M., a no preceder su soberano consentimiento; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado, y proceda con arreglo a su tenor en los casos que ocurran, recogiendo desde luego qualesquiera exemplares de dicho Tratado que estuviesen puestos a la venta pública sin las licencias correspondientes; y al mismo fin y con el propio encargo la comunicará V (en blanco) a las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso de haberlo executado para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid, (en blanco) de Noviembre de 1795.

* REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de Noviembre de 1795), por la qual se renueva y encarga estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

En Madrid. En la Imprenta Real.

* (Nov. Recop. 3, 22, 4)

21 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por la ley 18. tit. 26. lib. 8. de la Recopil. se dispone lo siguiente:

«Ordenamos y mandamos que todos y qualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de Administracion de Justicia y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros qualesquier Oficios y Beneficios Seculares o Eclesiásticos, y comisiones de qualesquier géneros o calidad que sean, cuya provision o presentacion a Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion o condicion que sean, que por sí o por interpuestas personas, directe o indirecte, que se hayan valido o valieren de favores adquiridos y grangeados por medio de dádivas o promesas en poca o mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren o intentaren adquirir el Oficio o Beneficio, o qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la

conciencia, y que como intrusos y injustos detentadores no puedan hacer, ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision o presentacion, la qual desde luego declaramos por ninguna, por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar si los hubieran obtenido por buenos y lícitos medios, y pierdan lo que así hubieren dado o prometido, con mas el doblo, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años; y porque es justo, que los que son iguales en la culpa lo sean tambien en la pena, queremos y mandamos que incurran en las mismas penas las personas, que por razon o respecto de las dichas dádivas, dones o promesas hubieren favorecido y ayudado o favorecieren y ayudaren a los tales pretendientes, o hubieren recibido o recibieren de ellos las dichas dádivas y promesas: y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por manos y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas o de otro algun interés: mandamos, que los que interviniere directe o indirecte incurran en las mismas penas de suso referidas, y que las condenaciones pecuniarias que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta Ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las cuales aplicamos a nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador o acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del Pueblo; y las personas Eclesiásticas que incurriere en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habido por extraños de estos Reynos: y porque el dar, o prometer, o recibir, o intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que se puede, tenemos por bien, que el que viniere a descubrir, o decir el don que así diere, o hubiere dado, o recibido, o la promesa que se hubiere hecho, o el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por derecho la merezca: y mandamos que en defecto de prueba cumplida que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos, o mas, los que viniere diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su derecho, siendo personas tales, que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias, de las cuales colija el Juez que es verdad lo que dicen: y todo lo susodicho queremos y mandamos se cumpla y execute con todo rigor inviolablemente, quedándose en su fuerza y vigor las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra Ley, las cuales en quanto no fueren contrarias a lo aquí dispuesto, queremos se guarden y cumplan como en ellas se contiene». Enterado ahora de una causa formada de mi orden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos, he tenido a bien de resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la referida Ley, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados. Y habiéndose comunicado al mi Consejo esta mi Real deliberacion, publicada en él acordó su cumplimiento, y para su execucion expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la Ley que queda inserta, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo como en ella se contiene, imponiendo irremisiblemente a los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde, a cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en S. Lorenzo a veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = El Conde de Isla. = Don Bernardo Riega. = Don Gutierre Vaca de Guzman. = El Marques de la Hinojosa. = Registrada: Don Leonardo Marques. = Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

Remito a V. (en blanco) de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. por la que se renueva y encarga estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto

en la Ley 18. tit. 26. lib. 8 de la Recop., para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar empleos y destinos por medios reprobados; a fin de que V. (en blanco) cuide muy particularmente de su execucion y observancia, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1795.

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de Noviembre de 1795), en que se manda, que el Serenísimo Señor Príncipe Don Luis, heredero de Parma, y Esposo de la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa, hija de S.M., goce las prerogativas de Infante de España, y que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes a tan alta gerarquía.

En Madrid. En la Imprenta Real.

22

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualesquier estado, dignidad o preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: que por Real Decreto de veinte de Agosto de este año, que fue publicado en el mi Consejo en veinte y uno del mismo, le participe que para que se aumente y estreche con nuevos vínculos el parentesco que felizmente hay entre mi Real Familia y la de los Serenísimos Príncipes de Parma, Plasencia y Guastala, y que se afirmen y permanezcan en ambas la amistad, amor y buena correspondencia que tanto importa, habíamos tratado y acordado Yo y el Infante Duque de Parma unir en Matrimonio a mi muy amada hija la Infanta Doña María Luisa, previa la voluntad y complacencia de su augusta Madre mi muy cara y amada Esposa, con el Serenísimo Príncipe Don Luis hijo de dicho Infante Duque y heredero de sus Estados; y que estando convenidos y conformes en los tratados y capitulaciones matrimoniales, y habiéndolo concedido el Papa la dispensa necesaria del parentesco que interviene entre los contrayentes se procedería desde luego a la execucion de su desposorio. Y con fecha de veinte y seis del propio mes de Agosto dirigí al mi Consejo otro Real Decreto, cuyo tenor dice asi: (*Real Decreto*) Habiéndose efectuado el Matrimonio de la Infanta Doña María Luisa, mi muy amada hija, con el Príncipe Don Luis, heredero de Parma, en la forma que noticié al Consejo por mi Decreto de veinte del presente mes, es mi voluntad que este Príncipe goce las prerogativas de Infante de España, asi como les están concedidas a los hijos que pueda tener de la dicha Infanta, por serlo ésta mía, y haber declarado el Rey mi Padre, que de Dios goce, que los Nietos de Reyes fuesen tratados y tenidos como Infantes de sus Reynos, cuya determinacion renuevo Yo por parecerme asi justo. Por tanto, y para que como a tal Infante se le guarden por mis vasallos las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes a tan alta gerarquía, lo comunico al Consejo; y he mandado a mi primer Secretario del Despacho de Estado que lo haga saber en forma de estilo a los Reyes mis aliados y amigos, como tambien a los Xefes o Potentados que regentan la Soberanía en los demas Países de Europa. En San Ildefonso a veinte y seis de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo». Publicado en el mi Consejo pleno este Real Decreto en veinte y siete del propio mes de Agosto, acordó su cumplimiento; y teniendo presente lo dispuesto en él, varios antecedentes y papeles del asunto, y lo expuesto sobre todo por mis Fiscales, por auto de trece del corriente acordó asimismo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Real Decreto



inserto, y le observeis y cumplais, y hagais cumplir y observar inviolablemente, guardando y haciendo guardar al Príncipe Don Luis, heredero de Parma, las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes a la alta gerarquía de Infante de España que le he declarado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco.= YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato.= Felipe, Obispo de Salamanca. = Don Domingo Codina.= Don Jacinto Virto.= Don Francisco Mesía.= Don Benito Puento.= Registrada: Don Leonardo Marques.= Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolomé Muñoz.

Dirijo a V. (en blanco) de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S.M. en que se sirve mandar, que el Serenísimo Señor Príncipe Don Luis, heredero de Parma, y Esposo de la Serenísima Señora Doña María Luisa, hija de S.M., goce las prerogativas de Infante de España; y que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes a tan alta gerarquía; a fin de que V. (en blanco) se halle enterado de su contenido para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran, comunicándola al propio efecto a las Justicias de los pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1795.

23 *FORMULARIO de escritura de censo para imponer los capitales de depósitos públicos sobre la renta del tabaco.* (Es repetición del Formulario impreso en el nº 1 que, a su vez, reproduce el contenido en el Lib. XXV, 1794, nº 4).

24 *PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de Enero próximo pasado, con distincion de ellos desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los Pueblos y Partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno.* (No se incluye en la presente edición)

CIRCULAR expedida de Orden del Consejo el 12 de diciembre de 1795 sobre la formacion del Calendario general del Reyno.(Cf. Nov. Recop. 8, 17, n.º 6)

25 POR Real Orden de 4 de Octubre de este año se sirvió declarar S.M. que la formacion del Calendario general de estos Reynos debe correr a cargo del Real Observatorio Astronómico de Madrid desde el año de 1797, para dotar con su producto los individuos que se han de emplear en él; y como puede suceder que esta concesion se ignore en las Provincias, y que por lo tanto reclamen perjuicios algunas personas a pretexto de tener hechas provisiones de papel u otros gastos; por otra Real Orden comunicada al Consejo en 28 de Noviembre próximo, ha resuelto igualmente que a fin de obviar todo inconveniente, se haga notoria dicha gracia y sirva de gobierno.

Lo que participo a V. (en blanco) de orden del Consejo para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta me dará V. (en blanco) aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1795.

CIRCULAR expedida de orden del Consejo el 12 de diciembre de 1795 sobre remision de obras a la biblioteca del Hospital general de la Corte.

25 bis CON fecha de 28 de Octubre de este año se remitió al Consejo de orden de S.M. la siguiente.

«Excelentísimo Señor, habiéndose el Rey servido establecer en beneficio de la humanidad, y para el mayor y mas acertado alivio de las dolencias de sus amados vasallos, una Cátedra de Clinica o Medicina práctica que se abrirá en el Hospital General de esta Corte a principio del año próximo, en la que los Profesores puedan acabar de adquirir en esta ciencia la posible perfeccion, ha tenido a bien resolver, al mismo tiempo que para el mayor complemento de la coleccion de obras que formarán la Biblioteca de esta Cátedra, se exija de los Autores de quanto se imprima en sus Reales Dominios un exemplar de sus escritos con destino a ella, lo que de su Real orden prevengo a V.E. a fin de que el Consejo disponga lo correspondiente a su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V.E. muchos años. San Lorenzo 28 de Octubre de 1795. El Príncipe de la Paz. Señor Obispo Gobernador del Consejo.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, ha acordado se guarde y cumpla; y que a este fin se comunique circularmente a los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y a todos los Corregidores del Reyno, con encargo de que acuerden las providencias convenientes, a fin de que se ponga en la Escribanía de Gobierno del Consejo que corresponda el exemplar que previene la misma Real orden, ademas de los que por punto general están mandados entregar, observándose en ello las formalidades dispuestas para con estos.

Lo que participo a V. (en blanco) de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará el aviso correspondiente para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1795.

[CIRCULAR del Consejo de 5 de diciembre de 1794, comunicando la Real Orden para que las Justicias de los pueblos contribuyan a reemplazar la falta de gentes de las escuadras]

25 ter PARA que no se atrase el servicio importantísimo que va a hacer la Esquadra del Rey a las órdenes del Teniente General Don Juan de Lángara, cubriendo de los ataques navales que puedan hacer los Enemigos, así la Plaza de Rosas, como las Islas Baleares, y toda la Costa del Principado de Cataluña; se ha servido resolver S.M. por su Real orden comunicada al Consejo con fecha 2 de este mes por el Excelentísimo Señor Don Eugenio de Llaguno, que se tomen las providencias mas terminantes y executivas, para que las Justicias de los Pueblos contribuyan de todos los modos practicables a reemplazar la falta de gente de las Esquadras, especialmente para que en los Pueblos de la Costa de Andalucía, Granada, Valencia, y Cataluña, puedan tomarse las tripulaciones de todo Buque particular nuestro que no sea preciso para el tráfico de la Costa con municiones y pertrechos.

Publicada en el Consejo esta Real orden, ha acordado se comunique a V. (en blanco) para que disponga el pronto cumplimiento de lo que S.M. se sirve mandar por lo respectivo a los Pueblos de su jurisdiccion. Y de quedar en executararlo, me dará aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde a V. (en blanco) muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1794.

TABLA CRONOLÓGICA

LIBRO DECIMONOVENO (AÑO 1788)

1. * Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 27 de enero de 1788), en que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa	3381
2. * Real Provision de los Señores del Consejo (de 30 de enero de 1788), en que por punto general se manda que en el repartimiento anual de las Yervas se guarde a los Ganaderos en quanto sea posible la costumbre que hayan tenido de acomodar sus Ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos, en la conformidad que se expresa	3384
3. Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 2 de febrero de 1788), por la qual se prorroga por un año mas contado desde veinte y siete de marzo del presente el término prefinido en la Real Pragmática de veinte y uno de marzo de mil setecientos ochenta y seis para que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Exército y Provincia los veintenenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa	3385
4. Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 12 de febrero de 1788), por la qual se liberta a los Gremios menores de Madrid de las cantidades que en virtud de Escrituras otorgadas contribuyen a la Real Hacienda por los derechos de Alcabalas y Cientos que causan en ventas de sus maniobras, en la conformidad que se expresa	3386
5. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de febrero de 1788]	3388
6. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 27 de enero de 1788]	3388
7. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision de 30 de enero de 1788]	3389
8. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de febrero de 1788]	3389
9. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 27 de enero de 1788]	3389
10. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provision de 30 de enero de 1788]	3389
11. * [Reales resoluciones participadas de orden del Consejo en 31 de marzo de 1788, sobre reparto de pastos sobrantes entre ganaderos moradores de las sierras]	3390
12. * Real decreto de S. M. (de 1 de abril de 1788), en que sirve declarar, que los Señores del Consejo de Estado y Secretarios del Despacho Universal, como que gozan de los	

honoros del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de Señor en todos los Consejos y Tribunales, en la conformidad que se expresa	3391
13. * Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 12 de abril de 1788), en que se manda por punto general que los Matriculados para el servicio de la Armada tengan voz activa y pasiva en la eleccion o propuesta de los Oficios de República, quedando suspenso el fuero de Marina en los que fueren nombrados para ellos durante su ejercicio, en la conformidad que se expresa	3392
14. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3393
15. * Real Cédula de S.M. Señores del Consejo (de 13 de abril de 1788), por la que se declara a los individuos llamados de la Calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idoneos para exercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que a los demás vasallos del estado general de dicho Reyno	3393
16. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 8 de mayo de 1788), en que se manda a las justicias del Reyno que en observancia de la ley y Auto acordado inserto, no permitan Rifa alguna de toda clase de alhajas, y se prohíbe las que se executan a los extractos de la Lotería, todo en la conformidad que se expresa	3397
17. * [Reales Resoluciones, participadas de orden del Consejo el 12 de mayo de 1788, sobre visitas a las diócesis de sus Arzobispos y Obispos]	3398
18 (19, 20). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de mayo de 1788), en que se aprueba la instrucción inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno	3400
21. * Real Decreto de S.M. (de 16 de mayo de 1788), en que se sirve declarar y mandar, que el tratamiento de excelencia se dé enteramente poniendo encima de los escritos Excelentísimo señor a las personas y empleos que se expresan; y que sean iguales en los honoros militares, en la conformidad que se previene	3414
22. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 13 de abril de 1788]	3415
23. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 8 de mayo de 1788]	3415
24. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de mayo de 1788), en que se manda observar y guardar el Breve inserto expedido por su Santidad, estableciendo un nuevo método de gobierno en las Casas de Clérigos Regulares de San Cayetano, existentes en estos Reynos, con lo demás que se expresa	3415
25. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de mayo de 1788), por la qual se prescribe lo que debe observarse para el uso, y conservacion de los Expecificos que se inventasen útiles a la salud, y evitar que semejantes medicamentos perezcan, y que el inventor caiga en la desconfianza de manifestarles a facultativos que los aprovechen en su perjuicio	3420
26. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] ..	3421
27. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 20 de mayo de 1788]	3421
28. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de mayo de 1788), en que se declara y manda quede solo a cargo de las Justicias remitir los reos rematados, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva Cabeza de Partido; y que desde	

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

ésta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los Puertos o Depósitos generales, con lo demás que se expresa.	3421
29. Real Provision de los Señores del Consejo (de 31 de mayo de 1788), en que se manda a la Diputacion General del Señorío de Vizcaya, su Corregidor, y demás Justicias de él, observen, como parte de los Fueros del mismo Señorío, el Capitulado, Concordia, y Ordenanzas insertas, hechas por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, de orden de los Señores Reyes Católicos, con lo demás que se expresa	3422
30. [Circular del Consejo de 2 de junio de 1788, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula que concede a los dueños de tierras o arrendatarios la facultad de cercarlas para hacer cultivos]	3447
31. [Real Resolución participada por el consejo en 2 de junio de 1788, sobre dar la debida educación y enseñanza a los niños expósitos del reino]	3447
32 (33). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de junio de 1788), en que por punto y regla general se concede a los dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas o cercarlas, para hacer plantíos de olivares o viñas con arbolado, o huertas de hortaliza con arboles frutales: con lo demas que se expresa	3448
34. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 15 de mayo de 1788]	3450
35. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 29 de mayo de 1788]	3450
36. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de junio de 1788), por la qual se declara, que la derogacion de fueros contenida en la de 16 de septiembre de 1784, por lo respectivo a los juicios executivos que se pusiesen para el pago de los créditos de Artesanos, Jornaleros, Menestrales, Criados y otros, sea extensiva a las demandas que por éstos se instaurasen sobre el asunto, aunque desde luego no presenten documento que justifique la deuda, y trayga aparejada la execucion, en la conformidad que se expresa	3450
37. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] .	3451
38. * Real Decreto de S.M. (de 8 de agosto de 1788), en que para evitar las dudas que pudieren ocurrir en la execucion del expedido en 16 de mayo de 1788 sobre el tratamiento de EXCELENCIA ENTERA a varias Personas y Empleos, e igualdad en los Honores Militares, se sirve S.M. hacer varias declaraciones para su mejor inteligencia	3452
39. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de septiembre de 1788), en que se mandan guardar y cumplir las resoluciones que se citan, para que no se permita volver a los pueblos con licencia temporal o absoluta, a los que por sus excesos han sido destinados a las armas por las Justicias y Tribunales, hasta cumplido el termino porque fueron aplicados	3453
40. [Modelo de Circular del Consejo recordando las Reales Resoluciones sobre retirar de los caminos circunvecinos a los Reales Sitios, vagos y pedigüeños]	3454
41. * Real Provision de los Señores del Consejo (de 18 de septiembre de 1788), en que se prohíbe y manda, que por ninguna persona, Comunidad, ni particular se fixen carteles llamando vendedores de granos a precios fixos, y que se proceda contra los contraventores a formarles causa e imponerles las penas establecidas por las Leyes.	3454

42 (43). * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de septiembre de 1788), en que se declara y manda por punto general, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores, o personas de quienes dependan para contraer Matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiasticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, y posteriores resoluciones, con lo demás que se expresa	3455
44. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar de la Real Provision de 18 de septiembre de 1788]	3456
45. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 8 de agosto de 1788]	3456
46. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 18 de septiembre de 1788]	3456
47. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] .	3457
48. Reglamento aprobado por S.M. (de 8 de octubre de 1788), que deberá observarse en la asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los ocho Barrios del Quartel de Afligidos, cuyo socorro está a cargo de las Diputaciones de Caridad	3457
49. Resolucion (de 20 de octubre de 1788) de su Magestad, sobre arreglo de posadas secretas	3461
50 (51). * Real Provision de los Señores del Consejo (de 20 de octubre de 1788), en que se manda guardar y cumplir la Real resolucion inserta, para que se edifiquen casas decentes en los solares yermos de Madrid, y se levanten las baxas o pequeñas hasta la conveniente proporcion, con lo demás que contiene	3461
52. [Orden del Consejo de 1 de diciembre de 1788, sobre cumplimiento de las disposiciones relativas a los gitanos]	3463
53. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de diciembre de 1788), en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran entre los Tribunales Reales y los de Hacienda	3464
54. [Circular del Consejo de 10 de diciembre de 1788, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3465
55-66. Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el anterior mes de enero (febrero, marzo, abril...) de este año, con distincion de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los pueblos y partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos corregidores y alcaldes mayores del reyno	3465
67-70. Plan que forma la Junta General de Caridad en virtud de órdenes de su Magestad comunicadas por el Consejo, de las que quedaron del trimestre anterior, las que se han recogido de limosnas en las sesenta y quatro diputaciones de barrio en que está dividido Madrid..	3465

LIBRO VIGÉSIMO (AÑO 1789)

1. Real Provision del Consejo (de 14 de diciembre de 1788), por la qual se da noticia a las Justicias, y demás personas de estos Reynos del fallecimiento del Señor Rey Don

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
Carlos Tercero, y se las encarga la buena y pronta administracion de justicia, con lo demás que se expresa	3469
2. Real Provision de los Señores del Consejo (de 24 de diciembre de 1788), en que se concede facultad a las Ciudades, Villas y Lugares en donde deba celebrarse el acto de la proclamacion de S.M. el Señor Don Carlos IV. a fin de que puedan valerse para los gastos de ella de cualesquiera efectos, en la conformidad que se expresa.	3470
3. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de diciembre de 1788), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se encarga a todos los Ministros, Justicias y personas del Reyno se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones en la buena y recta administracion de justicia, conteniéndose cada uno en lo que pertenece a su empleo en la forma que se expresa	3471
4. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de diciembre de 1788), por la qual se extiende la creacion de Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragón, y Canal Real de Tauste, hecha en virtud de la de siete de julio de mil setecientos ochenta y cinco, hasta el número de 11.000 Vales, baxo las reglas que se prescriben	3472
5. * Real Cédula de S.M. y señores del Consejo (de 11 de enero de 1789), en que por ahora y hasta nueva resolucio[n] se dispone lo conveniente para evitar competencias sobre el conocimiento de los asuntos de elecciones de Justicia en los Pueblos del territorio de las Ordenes, con lo demás que se expresa	3474
6. Prevenciones y reglas que deben observarse en la carrera por donde han de transitar el Corregidor, Alferez mayor, Ayuntamiento de Madrid, Reyes de Armas y demas comitiva que acompañe al Real Pendon en el día 17 de este mes de enero de 1789 para la proclamacion del Rey N.S. Don Carlos IV. en esta Corte y sitios acostumbrados, cuyo solemne acto empezará a las once de la mañana	3475
7. Memorial ajustado, hecho en virtud de orden del Consejo, del expediente pendiente en él, formado a representacion de Bernardo Rodriguez, Mariscal de las Reales Cavalierizas, examinador del Real Proto-Albeyerato: sobre que los mancebos de herradores, que intenten obtener el titulo de Maestros, se instruyan y sufran ser examinados por la traduccion que ha hecho de los elementos de veterinaria, escritos en francés por su Maestro Monsieur de Bourgelat, Director e Inspector general de los establecimientos de Albeyteria en Francia. (Madrid, 17 de marzo de 1789)	3479
8. Real Provision de los Señores del Consejo (de 28 de marzo de 1789), en que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos del libro intitulado Segunda Memoria Católica, y se manda recoger a mano Real, los exemplares impresos o manuscritos que de él se hayan introducido y esparcido en el Reyno	3498
9. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de marzo de 1789), en que se prescribe el metodo que se ha de observar en la decision de las competencias que ocurran, no solo entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar, sino entre otras cualesquiera Jurisdicciones y Tribunales, en la conformidad que se expresa	3502
10 (11). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de abril de 1789), en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de marzo del presente, el término prefijado para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa	3504
12. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de abril de 1789), por la qual se declara que los Criados de Militares de qualquier clase, que gocen del fuero de Guerra y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la	

	Páginas
prision por sus Amos, y si éstos no lo hiciesen, o los despidiesen de su servicio, queden aquellos desaforados, y se entreguen a las Justicias Ordinarias	3504
13. Real Decreto de S.M. (de 30 de abril de 1789), para que el Consejo proponga la ley que deba promulgarse a fin de evitar los perjuicios que se ocasionan con la reunion de Mayorazgos pingües en una misma persona	3505
14. Real Decreto de S.M. (de 30 de abril de 1789), para que el Consejo proponga las reglas y precauciones que deban establecerse, a fin de remediar el abandono de las tierras vinculadas, o prohibidas de enagenarse y promover su cultivo, riegos, y plantacion: y para que separadamente consulte sobre los demás puntos que se tocan en algunos de los Artículos de la Instrucción de Estado	3506
15 (17). Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de mayo de 1789), en que se prohíbe la fundacion de Mayorazgos aunque sea por via de agregacion o de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiendose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices, o estables, sin que para ello preceda Real licencia	3509
16. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 14 de mayo de 1789), en que se dispone y establece lo conveniente para la reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos del Reyno en la conformidad que se expresa	3510
18. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de julio de 1789), en que para dejar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza y exacción de la gracia del subsidio, se mandan observar los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y León en el año de 1757, con lo demas que se expresa	3511
19 (20). Real Provision de los Señores del Consejo (de 22 de julio de 1789), por la qual se manda guardar y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las reglas convenientes, para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmática de once de julio de mil setecientos sesenta y cinco y ulteriores providencias, tomadas en punto al libre Comercio y circulacion interior de los granos, y para evitar los excesos y desórdenes que se han observado hasta ahora, en la forma que se expresa	3513
21. Memorial Ajustado hecho en virtud de Decreto del Consejo de 16 de junio del presente año de 1789, del expediente pendiente en él, consultivo a S.M. segun su Real Decreto, su fecha en Aranjuez 28 de abril de este mismo año: SOBRE que el Consejo examine y proponga a S.M. con la prudencia, zelo y amor al Real servicio y al bien público que acostumbra, la ley que convenga promulgarse para evitar los perjuicios de la reunion de Mayorazgos en una persona	3516
22 (23). Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, por la qual se alza la prohibicion absoluta a la entrada de Muselinas en estos Reynos, se permite su introduccion y uso no siendo pintadas, en la conformidad que se expresa. (de 9 de septiembre de 1789)	3563
24. Consulta del Consejo de 22 de junio de 1789 sobre el abasto del pan en Madrid y conservacion de su Pósito, con la Resolucion de S.M. en que se sirve mandar formar una junta en que se examine esta materia con lo demas que expresa	3564
25. Pragmática-Sanción en fuerza de ley (de 1 de octubre de 1784), por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los umbrales y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa	3581

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
26. Previsiones y reglas que deben observarse para el mejor orden y quietud en las Fiestas Reales dispuestas en celebridad de la exaltación al trono del Rey N. Sr. DON CARLOS IV. y jura del serenísimo Príncipe de Asturias Don Fernando en los días 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 1789	3582
27. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de octubre de 1789), en que se permite a los fabricantes de tejidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente segun tengan por conveniente, sin sujecion a anchos, número de hilos, o peso, ni a maniobras y máquinas determinadas, todo en la conformidad que se expresa	3590
28. Instrucción que manda el Consejo se observe para apagar y cortar los incendios que ocurran en Madrid. (Madrid, 20 de noviembre de 1789)	3591
29. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de abril de 1789]	3596
30. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 14 de mayo de 1789]	3597
31. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 14 de mayo de 1789]	3597
32. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 23 de abril de 1789]	3597
33. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 28 de marzo de 1789]	3597
34. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de julio de 1789]	3598
35. [Carta Circular del Consejo de 15 de abril de 1789 remitiendo ejemplar del Edicto llamando a oposición para la cátedra de Afectos Chirúrgicos]	3598
36. [Carta-Orden del Consejo de 16 de enero de 1789 comunicando la Real Resolución de hacer uso Carlos IV del mismo escudo de armas que usaba su augusto padre]	3598
37. [Carta del Consejo de 5 de febrero de 1789 remitiendo ejemplar de Edicto llamando a oposición para la Cátedra de Partos]	3598
38. [Carta-Orden del Consejo de 20 de noviembre de 1788 comunicando la Real Resolución que prohíbe destinar delincuente alguno a Hospicios o Casas de Misericordia]	3599
39. [Carta-Orden del Consejo de 7 de marzo de 1789 comunicando la Real Resolución que alivia el luto riguroso por la muerte de Carlos III]	3599
40. [Carta-Orden del Consejo de 16 de junio de 1789 para que las justicias del reino circulen la Pragmática de 9 de noviembre de 1785 que prohíbe las fiestas de toros de muerte]	3600
41. [Carta acordada del Consejo de 8 de julio de 1789 solicitando de las autoridades eclesiásticas la remisión anual de la tazmia de las cosechas de granos]	3600
42. [Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión de 22 de julio de 1789]	3601
43. [Carta-Orden del Consejo de 31 de julio de 1789 comunicando la prórroga por dos años más del término concedido para la toma de razón de Escrituras en las Contadurías de Hipotecas]	3601

	Páginas
44. [Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Pragmática-Sanción de 9 de septiembre de 1789]	3601
45. [Carta-Orden del Consejo de 30 de agosto de 1789 comunicando la Real Resolución que obliga a consultar con la Real Academia de San Fernando o a la de San Carlos de Valencia por la tocante a aquel reino, todos los proyectos de obras públicas]	3602
46. [Resolución del Consejo de 13 de noviembre de 1789 reclamando de las autoridades religiosas noticias exactas de las cosechas de granos en sus respectivas diócesis y territorios]	3602
47. [Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 11 de octubre de 1789]	3603
48. [Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de diciembre de 1789, prohibiendo la introducción en el reino de la France Libre y Des droits et devoirs de l'homme]	3603
49. [Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 30 de diciembre de 1788]	3604
50. [Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 24 de diciembre de 1788]	3604
51. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 30 de diciembre de 1788]	3604
52. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 11 de enero de 1789]	3604
53. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 2 de abril de 1789]	3605
54. [Aviso del Presidente de las Cortes a los caballeros diputados y procuradores para que se sirvan concurrir al palacio del Buen Retiro (de 30 de septiembre de 1789)	3605

LIBRO VIGÉSIMO PRIMERO (AÑO 1790)

1. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de diciembre de 1789), en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar los minerales de carbon de piedra, en la conformidad que se expresa	3609
2. [Carta-Orden del Consejo de 5 de enero de 1790 prohibiendo la circulación de ejemplares del Correo de París o Publicista Francés]	3611
3. * [Carta-Orden del Consejo de 6 de marzo de 1790 comunicando la providencia del Consejo sobre auxilio diocesano a las Casas de Niños Expósitos]	3612
4. * [Carta-Orden del Consejo de 13 de marzo de 1790 sobre cumplimiento de las órdenes de salida de la Corte de las personas o familias forasteras sin oficio ni domicilio de precisa residencia]	3612
5. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 17 de marzo de 1790), en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de marzo del presente el término para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y Provincia, de los veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo; en la conformidad que se expresa	3613
6. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de marzo de 1790), por la qual se manda, que siempre que en el sorteo que se egecuta en las Ciudades y Villa de	

Voto en Corte entre sus Regidores recaiga la suerte en alguno que no pueda servir la comision de Millones, se sortee otro del mismo Cuerpo; y que no se admita en el sorteo sino a los sugetos que hayan logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos Ayuntamientos	3614
7. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de abril de 1790), por la qual se manda, que la plaza de ausencias de la Diputacion General de los Reynos se sortee entre todas las Ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragón, y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo succesivo entre las Ciudades de dicha Corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y León unicamente	3615
8. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de abril de 1790), por la qual se prohíbe el uso de galones de oro y plata en las libreas, y las charretas y alamares, aunque sean de seda, con lo demas que se expresa	3617
9. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de abril de 1790), en que para mayor fomento del Comercio, y Marina mercantil se conceden varias gracias, y premios a los que construyan, y aparezcan por su cuenta Buques mercantes en los Puertos de la Península, e Islas adyacentes, con lo demás que expresa	3618
10. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de abril de 1790), por la qual se manda guardar la resolucion inserta, en que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cédula de treinta de marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo a los veteranos, con lo demás que se expresa	3622
11. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de abril de 1790), en que se aprueba el Reglamento inserto, formado para gobierno de la Diputacion de Caridad establecida en la Villa de Santa Cruz de Mudela, con el objeto de promover y fomentar la fabricacion de ligas y fajas de lana y estambre fino en el mismo Pueblo	3623
12. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de abril de 1790), en que se concede privilegio exclusivo por término de veinte años a Don Simon Plá y Mensa, y Compañía, para la introduccion en el Reyno de las Bombas de fuego, llamadas de doble inyeccion, baxo las condiciones que se expresan	3626
13. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de abril de 1784) por la qual se manda observar y guardar las reglas insertas para la completa instruccion y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage y otros de esta clase, con lo demas que se expresa	3627
14. * [Orden circular del Consejo de 6 de mayo de 1790 requiriendo informacion de los corregidores y alcaldes mayores sobre el estado de la instruccion de la juventud en sus partidos]	3627
15. Adición a la alegacion fiscal (de José Antonio Fita y Francisco de Soria y Soria) que en 26 de febrero de 85 se presentó en el pleito que en grado de segunda suplicacion seguía la Real Hacienda con el Señor Duque de Medinaceli como Conde de Buendia: sobre restitucion a la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de la villa de Dueñas con las tercias y alcabalas. [Madrid, 8 de mayo de 1790]	3628
16. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de mayo de 1790), en que se declara que las personas que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no puedan obtener los oficios de republica	3631
17. * BREVE de nuestro muy Santo Padre Pio VI, expedido a instancia de S.M. por el qual su Santidad proroga por otros siete años el Vicariato General de los Reales Exércitos y Armada, con las facultades que le están concedidas. [Roma, 20 de abril de 1790]	3632

18.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de mayo de 1790), en que se deroga la Ordenanza de qualquier Gremio arte u oficio que prohiba el exercicio y conservacion de sus tiendas y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos	3641
19.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de mayo de 1790), en que para evitar los daños que causa el ganado cabrío al fomento de los arbolados, se manda guardar lo prevenido en el cap. 16. auto I ^o . tit. 7. lib. 7 de la Recopilacion, y en el 21 de la ordenanza de montes en la conformidad que se expresa	3642
20.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 27 de mayo de 1790), por la qual se declara que la prohibicion de introducir libros encuadernados fuera del Reyno, contenida en Real Cédula de dos de junio de mil setecientos setenta y ocho, se ha de entender con los libros que vengan de surtido, y en mas número que de un solo exemplar, observándose en uno y otro caso las formalidades que se expresan	3643
21.	Pragmática-Sanción en fuerza de ley (de 30 de mayo de 1790), por la qual se establece una Audiencia Real en la provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan	3644
22.	Pragmática-Sanción en fuerza de lay (de 30 de mayo de 1790), en que se extiende y amplía a la Real Audiencia de Sevilla el territorio que refiere con la Jurisdicción civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan	3648
23.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de julio de 1790), por la qual se permite, que las alhajas menudas de oro, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de diez y ocho quilates, en la conformidad que se expresa	3651
24.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de julio de 1790), en que se prescriben las reglas convenientes para evitar todo abuso y monopolio en el comercio de granos, renovando las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno y autos acordados, en la conformidad que se expresa	3652
25.	* Real Provision de los Señores del Consejo (de 30 de agosto de 1790), por la qual se prohíbe por punto general el abuso de correr por las calles novillos y toros, que llaman de cuerda, así de día como de noche	3656
26.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de septiembre de 1790), por la qual se concede Fuero de Marina a los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de ella, nombrados y habilitados por los Intendentes	3657
27.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de septiembre de 1790), en que para evitar los perjuicios que se quisieron precaber en la Real Cédula de diez y siete de junio de mil setecientos ochenta y tres, prohibiendo la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, se prohíbe igualmente la saca de los líbanes que se construyen por algunos fabricantes, en la forma que se expresa	3658
28.	* Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de septiembre de 1790), por la qual se manda que interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de carbon de piedra, lo dispuesto en la Real Cédula de veinte y seis de diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, observándose en este punto las declaraciones y prevenciones que se expresan	3659
29.	[Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] .	3660
30.	* Real Provision de los Señores del Consejo, (de 25 de septiembre de 1790), por la qual se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos en qualquier idioma del papel titulado: Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Braban-	

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
te, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de éste de 15 de abril de 1790, pág. 632, baxo las penas contenidas en la Pragmática de 2 de abril de 1767	3660
31. * [Carta-Orden del Consejo de 2 de octubre de 1790 comunicando a las justicias del reino la prohibición del papel titulado: Catecismo Francés para la gente del campo]	3662
32. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 26 de octubre de 1790), por la qual se concede jurisdiccion a los Intendentes del Reyno para conocer de las causas sobre infraccion de lo dispuesto en Real Cédula de diez y seis de julio de este año, en que se establecieron reglas para evitar abusos y monopolios en el libre comercio de granos, en la conformidad que se expresa	3662
33. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior] .	3663
34. Plan de Gobierno y Estudios, formado de orden del Consejo, para los Seminarios de educación de la Nobleza y gentes acomodadas que se establezcan en las Capitales de Provincia. [Madrid, MDCCXC]	3663
35-41. Noticia de los granos de distintas especies que se han introducido por varios puertos en el reyno a lo largo de 1790	3696
42. [BANDO de los Alcaldes de Casa y Corte de 8 de noviembre de 1790 sobre prevención de incendios en la Corte]	3696
43-54. * Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en los diversos meses del año 1790	3698
55-58. * Planes generales formados por la Junta General de Caridad	3698
59. MEMORIAL AJUSTADO del Expediente general seguido en el Consejo para consultar a S.M. sobre establecimiento de una ley, que cause regla, asi para fijar las solemnidades del testamento nuncupativo, como para declarar si los regulares profesos conviene que sucedan, o no, a sus parientes ab intestato	3698

LIBRO VIGÉSIMO SEGUNDO (AÑO 1791)

1. REAL Provisión de los Señores del Consejo (de 25 de septiembre de 1790), por la cual se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos en qualquier idioma del papel titulado: Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Brabante, haciendo en él las veces de Canciller, escrita al Abate Feiller, y estampada en el Diario de éste de 15 de abril de 1790, pág. 632, baxo las penas contenidas en la Pragmática de 2 de abril de 1767	3747
2. INTERROGATORIO formado de orden del Consejo (de 10 de enero de 1791), para la visita de la Provincia de Extremadura, que deben hacer el Regente y Ministros de la Real Audiencia, creada en ella antes de su apertura	3747
3. * [Orden de la Junta General de Comercio y Moneda de 31 de enero de 1791 relativa a las tarifas o tablas del valor de oro y plata]	3750
4. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de enero de 1791), en que se declaran las exenciones y privilegios que deben gozar los dueños de las fábricas de salitres, y demas personas empleadas en ellas	3751
5. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de marzo de 1791), en que se autoriza a la Real Compañía de Filipinas para poner en circulacion trece mil y trescientos	

Vales de a trescientos pesos cada uno, los cuales deberán correr al quatro por ciento como los Vales Reales y los del Canal de Aragón, y recogerse por la Compañía, con arreglo al Plan inserto, en el término de diez años y a los plazos especificados	3754
6. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de marzo de 1791), en que se prorroga por un año mas desde veinte y siete de marzo del presente el término para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Egército y Provincia, de los Veintenes de oro que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa	3756
7. * [Orden comunicada por la Junta Genral de Comercio y Moneda el 16 de mayo de 1791 sobre concesión de franquicias a las fábricas de Papeles Pintados y a las demás que necesitaran introducir instrumentos e ingredientes de tinte de fuera del reino]	3757
8. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1791), por la qual se declara, que sin embargo de lo dispuesto en la ley I tit. II lib. 7 de la Recopilacion, no se impida la reunion de los oficios de Curtidor y Zapatero en una misma persona, en la conformidad que se expresa	3758
9. [Orden del Consejo de 4 de julio de 1791 a los Arzobispos, Obispos y demás prelados jurisdiccionales para que encarguen a los párrocos de sus respectivos territorios concurren a la formación de las noticias por tazmías de las cosechas de granos en sus respectivas diócesis y territorios]	3759
10. INSTRUCCION dispuesta de orden del Consejo y aprobada por S.M (de 5 de julio de 1791), de las reglas que deben observarse para la reedificacion de las casas arruinadas en la Plaza mayor, con motivo del incendio ocurrido la noche del dia diez y seis de agosto de mil setecientos y noventa	3759
11 (19). * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de julio de 1791), en que por punto general se manda, que las Justicias hagan matriculas de los extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeutes y domiciliados, y se establecen las reglas que deberán observarse con unos y otros, y el modo de permitir la entrada de los que vengan de nuevo a estos Reynos	3762
12. * INSTRUCCION formada por el Consejo con aprobacion de S.M (de 21 de julio de 1791). de lo que deben observar las Justicias del Reyno en la exacta y puntual execucion de lo que se dispone y manda en la Real Cédula expedida con fecha de 20 de este mes, para que se hagan matriculas de los extrangeros residentes en España con distincion de domiciliados y transeutes; requisitos que han de concurrir para su subsistencia en el Reyno; formalidades que han de preceder para los que quieran introducirse en él con pretexto de refugio, asilo, u hospitalidad; y juramento de fidelidad que en qualquiera de estos casos deben prestar: todo lo qual deberán poner en práctica las mismas Justicias en la forma siguiente	3764
13. [Circular del Consejo remitiendo ejemplares autorizados de la Real Cédula e Instrucción anteriores]	3766
14 (15,16,17). * [Orden del Consejo de 29 de julio de 1791 relativa a la matrícula de extrangeros]	3766
18. [Orden comunicada por la Junta general de Comercio y Moneda el 30 de julio de 1791 sobre concesión de franquicias a las fábricas de medias de seda del reino]	3767
20. [Circular del Consejo de 31 de julio de 1791 comunicando la Real Resolución sobre el modo y tiempo de renovación de los vales reales]	3768

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
21. * [Circular del Consejo de 1 de agosto de 1791 comunicando la Real Declaración sobre el juramento previsto en la matrícula de extranjeros]	3769
22. * [Circular del Consejo de 3 de agosto de 1791 comunicando la Real Deliberación sobre el juramento de los extranjeros que permanezcan con licencia en la Corte o fuera de ella en calidad de transeuntes]	3769
23. * PREVENCIÓNES que de orden de la Junta General de Comercio y Moneda se hacen, y conviene tengan presentes los Dueños o Regentes de las Fábricas de Papel y de Cartones de Tundidores, establecidas, o que de nuevo se establezcan en estos Reynos, para el debido fomento y deseada perfeccion de ellas (Madrid, 9 de agosto de 1791)	3770
24. * [Orden de la Junta General de Comercio y Moneda de 22 de agosto de 1791 sobre evitar abusos y fraudes en la reunión de los oficios de curtidor y zapatero]	3772
25. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de agosto de 1791), por la qual conforme al Real Decreto inserto se prohíbe todo comercio, trato, y comunicación entre sus vasallos y los subditos del Rey de Marruecos	3772
26. * [Circular del Consejo de 25 de agosto de 1791 comunicando la Real Declaración sobre el juramento de los extranjeros transeuntes]	3774
27. * PUNTOS contenidos en la Real Cédula, Instrucción y declaraciones posteriores expedidas sobre la salida de Extrangeros o su permanencia en España, con las explicaciones convenientes para el acierto de la execucion, fundadas en el contexto literal de la misma Cédula e Instrucción, en nuestras Leyes, y en los Tratados, subsistentes con las diferentes Naciones de Europa (de 2 de septiembre de 1791)	3775
28. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de septiembre de 1791), en que se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos de qualesquiera cartas o papeles sediciosos y contrarios a la fidelidad, y a la tranquilidad pública, y se manda a las Justicias procedan en este asunto sin disimulo y con la actividad y vigilancia que requiere; en la conformidad que se expresa	3777
29. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de agosto de 1791), por la qual se manda guardar y cumplir el tratado de paz, amistad y comercio ajustado entre esta Monarquía y el Bey, y la Regencia de Tunez	3778
30. [Orden del Consejo de 26 de septiembre de 1791 sobre cumplir los corregidores y alcaldes mayores con la remisión de las matrículas de extranjeros]	3785
31. [Circular del Consejo de 20 de octubre de 1791 comunicando la Real Resolución sobre la voz activa y pasiva de los matriculados para el servicio de la Armada en la elección o propuesta de los oficios de república]	3785
32. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1791) en que se declara que los contadores de cuentas y particiones a pretexto de las facultades concedidas en sus títulos no pueden privar a los testadores de las que tienen para nombrar partidores o contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores.	3786
33. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de noviembre de 1791), en que se declaran exceptuados de la Real pragmática de 26 de abril de 1761 los empleados en las diligencias concernientes al Real servicio, que lleven cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada a perseguir contravandistas y malhechores, con lo demas que se expresa	3787

34. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de noviembre de 1791), por la qual se declara que las personas a quienes en el artículo segundo de la de 16 de septiembre de 1784 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demás personas quedan desafortadas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones siempre que éstas no consten por notoriedad	3788
35. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de noviembre de 1791), por la qual se mandan, que en los dos primeros meses de cada un año perpetuamente, asi en la Corte como en los demas pueblos del Reyno, se recorran y rectifiquen las matriculas de extranjeros executadas en el anterior, en la forma que se expresa	3789
36-47. PLAN de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de enero (febrero...) del presente, con distinción de ellos, desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los Pueblos y Partidos que se expresan, según los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno. (No se incluye en la presente edición)	3790
48-5. PLAN general que forma la Junta de Caridad en virtud de ordenes de su Magestad (no se incluye en la presente edición)	3791

LIBRO VIGÉSIMO TERCERO (AÑO 1792)

1. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 7 de diciembre de 1791), declarando por regla general, el modo y forma con que los individuos subalternos del Ministerio de Marina han de hacer sus declaraciones en las causas y negocios que les ocurran en los Juzgados Militares y Políticos	3795
2. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de diciembre de 1791), por la qual se prohíbe la introduccion y curso en estos Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos noventa, y de los que en adelante se publiquen de la expresada obra, y de qualquiera otra en frances, sin licencia de su Magestad	3796
3. MÉTODO que se observa en el Arzobispado de Toledo para la celebracion de los concursos de curatos	3797
4. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de enero de 1792), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se manifiestan los fundamentos y motivos para el abandono que ha pensado hacer S.M. libre y voluntariamente de las Plazas de Orán y Mazalquivir, reservándose el comercio y extraccion privativa por ellas de varios frutos, en la conformidad que previene	3803
5. * REAL Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de enero de 1792), por la qual se prohíbe que los Prelados Regulares concedan en adelante letras dimisoriales a sus subditos para ir a ordenarse fuera del Reyno	3805
6. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3806
7. [Edicto llamando a oposición a una Relatoría vacante en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo]	3806
8. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3806
9. * [Circular del Consejo de 18 de febrero de 1792 comunicando la Real Resolución sobre exención de Quintas de los aprendices del Gremio de Maestranza]	3807

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
10. * [Circular del Consejo de 18 de febrero de 1792 comunicando la Real Orden que da el tratamiento de Señoría a todos los coroneles de Infantería y de los Regimientos Provinciales]	3807
11. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 5 de marzo de 1792), por la que se declara que los Tribunales de Guerra en materia de Asientos con la Real Hacienda deben limitar su conocimiento a todo lo que conduzca para que se lleven a efecto éstos, reservando a la Justicia Ordinaria las demás pretensiones que por intereses particulares tubiesen los Asentistas entre sí, en la conformidad que se dispone	3807
12. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3809
13. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de marzo de 1792), en que se prorroga por dos años mas desde veinte y siete de marzo del presente, el término prefinido para la admision en las Reales Casas de Moneda y Tesorerías de Ejército y provincia de los veintenes de Oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, en la conformidad que se expresa	3809
14. [Esquela rogatoria de asistencia al entierro del Conde de Cifuentes, presidente del Consejo]	3810
15. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula]	3810
16. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de marzo de 1792), por la qual se manda cumplir el Decreto inserto, en que se nombra al Conde de la Cañada Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas a los Regulares de la extinguida Compañía, con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar a efecto lo resuelto en este asunto	3810
17. * [Circular del Consejo de 31 de marzo de 1792 comunicando la Real Resolución de liberar de todos los derechos a las fábricas de latón del reino]	3811
18. * [Circular del Consejo de 14 de abril de 1792 comunicando la suspensión de los procedimientos contra los Comendadores, Capellanes Conventuales de Justicia de la Orden Militar de San Juan, relativos a precisarles que residan los curatos encomendados]	3812
19. * PRAGMÁTICA-SANCION en fuerza de Ley (de 18 de abril de 1792), por la que se autoriza al Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion a S.M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados, quedando a su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones	3813
20. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 30 de marzo de 1792]	3814
21. [Circular del Consejo de 28 de abril de 1792 comunicando la Real Resolución que libera de los derechos de alcabalas y cientos las ventas de tejidos de lino y cáñamo]	3814
22. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Pragmática anterior]	3815
23. [Edicto de 15 de mayo de 1792 llamando a oposición a la Cátedra de Lengua Griega vacante en la Universidad de Alcalá de Henares]	3816
24. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 29 de marzo de 1792]	3816

25. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de mayo de 1792), por la qual se manda cese la observancia de la Instrucción adicional de 16 de noviembre de 1786, y que se guarden y tengan entero cumplimiento todas las anteriores Reales resoluciones, que gobernaban en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, destinándose los sobrantes de estos efectos a la extincion y recogimiento de los Vales Reales, bajo las reglas que se expresan	3816
26. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de junio de 1792), por la qual se suprime la Superintendencia general de Policía de Madrid y su Rastro, creada en el año de 1782, y manda observar el Reglamento de 1768, en que se dividió la poblacion en ocho Cuarteles, con lo demas que se expresa	3819
27. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula anterior]	3821
28. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de julio de 1792), por la qual se manda observar el Reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del Reyno, baxo el cuidado y direccion del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751, en que se creó la Superintendencia general, y encargó al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia	3821
28 bis. COLECCIÓN de las Órdenes Generales, comunicadas a los intendentes de Provincia, Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes Mayores del Reyno. Para el mejor y mas util gobierno de los Pósitos de granos, desde el mes de marzo de 1751, hasta el de diciembre de 1773, por los Excelentisimos Señores Marqués del Campo de Villár, y Don Manuel de Roda, del Consejo de Estado de S.M. Secretarios del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, como Superintendentes Generales de los citados Pósitos, cuya Superintendencia se sirvió S.M. establecer por Real Decreto de 16 de marzo de dicho año de 1751 con absoluta inhibicion del Consejo, y mas Tribunales, para tener mas inmediata, y continua noticia de todas las consecuencias, y adelantamientos de materia tan importante	3833
28 ter. INSTRUCCION, que se deberá observar por la Justicia, e Interventores de los Reales Pósitos, Alhondigas, Alholies, Montes de Piedad, Cambras, Arcas de Misericordia, &c. de estos Reynos, y Señorios de España, para la mejor administracion, reintegro, y conservacion asi de los establecidos, como de los que se vayan erigiendo en consecuencia de las ordenes comunicadas	3840
29. PRAGMÁTICA-SANCION en fuerza de Ley (de 8 de agosto de 1792), por la qual se prohíbe que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes abintestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda ni contextacion alguna sobre el asunto, en la forma que se expresa	3871
30. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 2 de junio de 1792]	3872
31. * [Circular de la Junta de Comercio, Moneda y Minas de 17 de julio de 1792 comunicando la Real Resolución que exime de derechos reales a todo el antinomio de las minas de España]	3873
32. * AUTO-ACORDADO de los Señores del Consejo (de 31 de julio de 1792), consultado con S.M. por el qual se establecen las reglas que se han de observar por lo tocante a Madrid en los arrendamientos de Casas, tasa de ellas, pago de alquileres, y demás que expresa	3874
33. [Edicto de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 13 de agosto de 1792 dando a conocer por este medio el Auto Acordado anterior]	3875

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

34. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de agosto de 1792), por la que se declara a los Guardas Celadores de Montes de Marina la misma exención de cargas Concejiles que se concedió a los Celadores de los demás del Reyno por el Capítulo 26 de la Ordenanza del año de 1748; en la conformidad y con la prevención que se expresa	3875
35. [Orden del Consejo de 4 de agosto de 1792 sobre certificación por parte de las Justicias de los reclutas anotados en los libros de Ayuntamiento]	3876
36. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Pragmática- Sanción en fuerza de Ley anterior]	3877
36 bis. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 1 de agosto de 1792]	3877
37. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de agosto de 1792), en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las cuales se prohibió la introducción en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras maniobras, que desde Francia lleguen a las Aduanas de las fronteras y Puertos: en la conformidad que se expresa	3877
38. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de agosto de 1792), en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre Comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extracción fuera del Reyno, con lo demás que expresa	3879
39. [Resolución del Consejo de 3 de septiembre de 1792 sobre remisión por los arzobispos, obispos y prelados con jurisdicción vere nullius de relación puntual de la cosecha de granos del presente año en sus respectivas diócesis y territorios]	3882
40. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de agosto de 1792]	3882
41. [Circular del Consejo de 10 de octubre de 1792 recordando a las Justicias el deber de ejecutar la rectificación de las matrículas de extranjeros del reino]	3882
42. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 19 de octubre de 1792), por la que se permite que las alhajas menudas de plata, llamadas Enjoyelado, puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros, en la conformidad que se expresa ...	3883
43. [Real Resolución participada por la Junta General de Comercio y Moneda el 29 de octubre de 1792 moderando los derechos de alcabalas y cientos de los tejidos de hilaza a su entrada en Madrid]	3884
44. [Circular del Consejo de 29 de octubre de 1792 comunicando su declaración general sobre el deber de concurrir a las Juntas de Pósitos de los pueblos del Diputado del Común y del Síndico personero del Común]	3885
45. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 19 de octubre de 1792]	3885
46. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 2 de noviembre de 1792), por la qual se establecen las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de Eclesiásticos Franceses en estos Reynos, y su permanencia en ellos	3885
47. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3887

48. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de noviembre de 1792), en que conforme a las expedidas prohibiendo la introduccion en estos Reynos del de Francia, de papeles sediciosos y contrarios a la tranquilidad pública, se prescribe el método de examinarse los libros y papeles que lleguen a las Aduanas	3888
49. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3889
50. [Bando de los Alcaldes de Casa y Corte de 4 de diciembre de 1792 sobre cortar el error popular de entregar en limosna ropas de enfermos a hospitales y casas pías y de misericordia por creer que en ellas se purifican]	3890
51. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 7 de diciembre de 1791]	3891
52. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de diciembre de 1791]	3891
53. LISTA DE LOS OPOSITORES A LA RELATORIA vacante en el Consejo, con expresion de los días en que cada uno ha de leer por el orden de su antigüedad	3892

LIBRO VIGÉSIMO CUARTO (AÑO 1793)

1. REAL Provisión de los Señores del Consejo (de 7 de enero de 1793), por la qual se manda observar y cumplir la Real cédula inserta, en que S.M. nombra por Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales, al Excmo. Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de Estado, con las autoridades y facultades que se expresan	3897
2. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3900
3. REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (de 29 de enero de 1793), en que se concede permiso y privilegio exclusivo por término de diez años a Don Pedro Angel de Albizu, Arquitecto mayor de Cádiz para usar en los Puertos del Reyno y construir una máquina que ha inventado con que se puede operar dentro del agua baxo las condiciones que se expresan	3900
4. REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (de 29 de enero de 1793), por la qual se extinguen todos los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre este arte o exercicio, y comun a todas las personas de ambos sexos que quieran dedicarse a él, en la conformidad que se expresa	3901
5. [Carta Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3902
6 (9). [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3902
7. [Circular del Consejo de 6 de febrero de 1793, comunicando Real Orden sobre alistamiento voluntario en el ejército]	3903
8. [Orden del Consejo de 18 de febrero de 1793 circulada a los Capitanes Generales, Arzobispos, Obispos y demás Prelados para que remitan lista puntual de todos los eclesiásticos franceses que han entrado en el reino]	3903
10. [Circular del Consejo de 20 de febrero de 1793 sobre remisión de lista puntual de las cantidades existentes en el Arca de Depósitos Públicos de cada capital con obligaciones imponibles pertenecientes a mayorazgos, vínculos, capellanías y obras pías].	3904

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

11. [Circular del Consejo de 27 de febrero de 1793, comunicando Real Orden sobre alistamiento voluntario a la marina]	3904
12. [Circular del Consejo de 28 de febrero de 1793 sobre los fondos de que debe contribuirse a los que se han alistado voluntariamente para aumento del Ejército y Marina] ...	3905
13. [Circular del Consejo de 3 de marzo de 1793 sobre privilegio exclusivo de construcción y venta de ciertas máquinas algodoneras]	3905
14. REAL Provision de los Señores del Consejo (de 4 de marzo de 1793), en que se manda guardar y cumplir la resolución tomada por S.M. para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos, la Instrucción que se inserta para su ejecución	3906
15. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión anterior]	3908
16. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 8 de marzo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el qual se declara el fuero que corresponde a los Individuos del Exército en todas las causas civiles y criminales en que sean demandados o se les fulminaren de oficio, en la conformidad que se expresa	3909
17. * REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (de 8 de marzo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el que se declara el fuero militar que corresponde a los matriculados e individuos de Marina en las causas civiles y criminales; y se previene lo conveniente para llevar a efecto la resolución que se cita a cerca de establecer los límites del agua salada en que tienen privilegio exclusivo de la pesca los matriculados, con lo demas que se expresa	3910
18. [Circular del Consejo de 11 de marzo de 1793 comunicando el indulto general a los desertores del Ejército y Armada]	3912
19. [Circular del Consejo de 11 de marzo de 1793 remitiendo el Real Decreto de indulto a los desertores de los Cuerpos Militares, Marinería y Maestranza de la Real Armada].	3913
20. REAL Provisión de los Señores del Consejo (de 15 de marzo de 1793), por la qual se declara la inteligencia que debe darse a los capítulos 12 y 13 de la Instrucción inserta en la expedida para el extrañamiento de los Franceses no domiciliados en estos Reynos	3914
21. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión anterior]	3915
22. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 8 de marzo de 1793]	3915
23. [Circular del Consejo remitiendo de nuevo ejemplar autorizado de Real Cédula de 29 de enero de 1793]	3916
24. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de marzo de 1793), en que conforme al Real Decreto inserto se declara la Guerra contra la Francia, sus posesiones y habitantes, y se manda cortar, y que cese toda comunicación, trato o comercio entre ellos, y los Vasallos Naturales y Moradores de estos Reynos	3916
25. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3918
26. [Circular del Consejo de 30 de marzo de 1793 sobre puntual ejecución de las Reales Provisiones expedidas para el extrañamiento de todos los franceses no domiciliados en el reino]	3918

	Páginas
27. [Circular del Consejo de 31 de marzo de 1793 sobre rogativas públicas por el éxito de las Reales Armas en su guerra con Francia]	3918
28. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 1 de mayo de 1793), por la qual se declara que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios a favor del Postor que haya hecho mas beneficio, no se admita otra postura o baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, en la conformidad que se previene	3919
29. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3920
30. [Circular del Consejo de 17 de mayo de 1793 sobre embargo de cierto número de mulas o machos de tiro en las Intendencias de Valencia, Murcia y la Mancha para servicio del Ejército]	3920
31. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de mayo de 1793), en que se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, por el qual se establece el método que se ha de observar en el aprovechamiento de los Montes de la Provincia de Extremadura, fomento de la plantacion de Árboles, y repartimiento de terrenos incultos; y se declara de pasto y labor todas las Dehesas de la misma Provincia, a excepcion de las que se probase instrumentalmente ser de puro pasto, y las que los dueños disfrutan por sí mismo, o con ganados propios	3921
32. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1793), por la qual se crea, erige y autoriza un Tribunal con la denominacion de Junta de Represalias, para que única y privativamente conozca de todo lo concerniente a seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos, indemnizaciones que con su valor se deban hacer a los vasallos, y subditos de estos Reynos, y demás contenido en los capítulos insertos	3923
33. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3925
34. [Circular del Consejo de 18 de julio de 1793 sobre remisión de listas de los franceses existentes en los partidos de los corregimientos y alcaldías mayores del reino]	3926
35. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 5 de agosto de 1793), en que se hacen varias declaraciones a los Capítulos segundo y tercero de la expedida en 24 de agosto de 1792, para el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra	3926
36. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de agosto de 1793), por la que se manda guardar la Instrucción en ella inserta, formada por el Tribunal de la Real Junta de Represalias para gobierno de las Justicias del Reyno en la expedicion de las causas de los seqüestros de bienes ocupados a los Franceses expulsos	3927
37. [Circular del Consejo de 20 de agosto de 1793 comunicando la Real Resolución que sujeta las ventas de los efectos pertenecientes a los franceses expulsos al pago de los derechos de alcabalas y cientos]	3933
38. [Orden del Consejo de 20 de agosto de 1793 para recoger a mano Real todos los ejemplares de un papel titulado Manifiesto de S. M. al Emperador de Marruecos]	3933
39. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de agosto de 1793), en que para evitar competencias de Jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes, y las Chancillerías y Audiencias del Reyno, se declara el conocimiento que estos Tribunales han de tomar en los asuntos de elecciones de Justicias en los pueblos del territorio de Ordenes; y en quanto a los demas pleitos y negocios se manda observar el Auto-acordado 9 tit. I lib. 4 de la Recopilación	3934

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
40. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 5 de agosto de 1793]	3935
41. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 20 de febrero de 1793]	3935
42. [Circular del Consejo de 13 de septiembre de 1793 comunicando el acuerdo de la Junta de Represalias sobre conocimiento breve y sumario de los recursos presentados por los interesados y acreedores legítimos a los bienes secuestrados por derecho de represalia a las Casas Francesas]	3935
42 bis. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 23 de agosto de 1793]	3936
43. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de septiembre de 1793), en que se manda observar y cumplir el Convenio provisional de alianza ofensiva y defensiva ajustado entre S.M. y el Rey de la Gran Bretaña	3936
44. * PRAGMATICA-SANCION en fuerza de Ley (de 1 de octubre de 1793), por la qual se prohíbe la introducion en el Reyno de las Muselinas, y de otros generos de Algodón de Asia por diverso medio o conducto que el de la Compañía de Filipinas, a la que se reintegra en el privilegio exclusivo que la estaba concedido para introducir ella sola, y vender por mayor dichos generos, en la conformidad que se previene	3938
45. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de septiembre de 1793), en que por regla general se establece y declara que los Jueces no Letrados no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo de Asesor, en la conformidad que se expresa	3940
46. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de septiembre de 1793]	3941
47. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 22 de septiembre de 1793]	3941
48. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Pragmática de 1 de octubre de 1793]	3941
49. * REAL Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo (de 9 de octubre de 1793), por la qual se prescriben las reglas convenientes para imponer los capitales de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda	3942
50. [Circular del Consejo de 16 de noviembre de 1793 comunicando el acuerdo de la Junta General de Comercio y Moneda sobre evitar los perjuicios que causan a la Real Hacienda y al Público las calderas de cobre cerradas, sin sangrador o pitorro]	3945
51. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de octubre de 1793]	3945
52. * [Circular del Consejo de 20 de noviembre de 1793 reiterando a corregidores, alcaldes mayores y justicias ordinarias su primitiva esencial obligación de conservar la quietud y tranquilidad pública]	3945
53. [Circular del Consejo de 2 de diciembre de 1793 sobre suspensión de la impresión del formulario de escrituras censuales sobre la Renta del Tabaco de capitales existentes en los depósitos públicos]	3947

54. [Circular del Consejo de 2 de diciembre de 1793 sobre ejecución de las matrículas de extranjeros]	3947
55. [Providencia de la Real Junta de Represalias de 30 de diciembre de 1793 disponiendo la confiscación general de los bienes de los franceses, sin excepción de expulsos y residentes, en reciprocidad de la medida adoptada por la Convención Nacional de Francia]	3947

LIBRO VIGÉSIMO QUINTO (AÑO 1794)

1. [Certificación de Manuel Navarro, Secretario y Contador por S. M. de la Real Junta del Montepío del Ministerio del Reino, y Contador de Concursos y Secuestros del Consejo y de gastos de Justicia, Obras pías, Memorias y Depósitos de él]	3951
2. [Cuenta de lo que se ha impreso en todo este año de la fecha para el Real y Supremo Consejo de Castilla]	3951
3. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de octubre de 1793), por la qual se prescriben las reglas convenientes para imponer los capitales de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la Renta del Tabaco a razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda	3951
4. [Formulario de escrituras de censo para imponer los capitales de depósitos sobre la renta del Tabaco]	3951
5. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 16 de enero de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir los dos Reales Decretos insertos, en que se crean diez y seis millones y doscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales de a trescientos cada uno; y establece un fondo de amortizacion para extinguir anualmente los mismos Vales, y los creados en el anterior Reynado	3954
6. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de enero de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declaran por legítimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin excepción, a los Expósitos de ambos sexos que hayan sido, o fueren expuestos en las Inclusas o Casas de Caridad, o en qualquier otro parage y no tengan Padres conocidos; con lo demás que se expresa	3956
7. [Circular del Consejo de 21 de enero de 1794, comunicando la Resolución de la Junta de Represalias sobre la colocación en las Tesorerías del Ejército, y de Rentas Provinciales, de los caudales procedentes de los secuestros hechos a los franceses en el reino]	3958
8. [Carta del Consejo, remitiendo ejemplares de la Real Cédula de 6 de enero de 1794 de creación de Vales Reales]	3958
9. [Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 20 de enero de 1794]	3959
10. REAL PROVISION de los Señores del Consejo (de 29 de enero de 1794), por la qual se prescriben las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S.M. al tiempo de abandonar aquel puerto, y han arribado a los de nuestra Peninsula	3959
11. [Carta Circular del Consejo, remitiendo ejemplar autorizado de la Real Provisión de 29 de enero de 1794]	3961

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
12. [Circular del Consejo de 22 de febrero de 1794, comunicando a las Chancillerías, Audiencias y Subdelegados de Imprentas del Reino las Reales Órdenes sobre las medidas a adoptar para que no se insertasen en ningún Papel o Libro noticias algunas sobre las cosas pertenecientes al Reino de Francia]	3961
13. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de marzo de 1794), en que se prorroga por dos años mas, desde veinte y siete de marzo del presente, el término prefijado para la admision en las Reales Casas de Moneda, y Tesorerías de Ejército y Provincia de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y cuarto, en la conformidad que se expresa	3962
14. [Carta del Consejo de 20 de marzo de 1794 remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3962
15. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de marzo de 1794), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se prescribe el medio mas equitativo para reemplazar el Ejército con quarenta mil hombres en clase de Voluntarios por el tiempo que dure la guerra con los Franceses, concediendo a los que se alistaren para este servicio las gracias que se expresan	3963
16 (17, 18) Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3965
19. [Circular del Consejo de 12 de abril de 1794 comunicando la Resolución sobre la pronta incorporación de los voluntarios alistados para servir en los Ejércitos durante la guerra con los Franceses]	3965
20 (31, 32, 33, 34). * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de julio de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir la Instrucción inserta, en que se prescriben las reglas que han de observarse en el uso del papel sellado y su precio	3966
21 (22, 23). [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3981
24. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de agosto de 1794), por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se conceden y dispensan varias gracias a los que voluntariamente se alistan en clase de Marineros en la Real Armada, con lo demás que se expresa	3981
25. [Circular del Consejo de 12 de agosto de 1794 comunicando la Real Orden que declara la exención de Levas, Quintas y Milicias de los dependientes de Rentas]	3983
26. [Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula de 10 de agosto de 1794]	3983
27. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 8 de septiembre de 1794), en que se crean diez y ocho millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales; y se establece una contribucion extraordinaria y temporal, sobre las rentas líquidas de propietarios en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y León, con el objeto de aumentar el fondo destinado para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo a los Decretos e Instrucción insertos	3984
28 (29) Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3988
30. PRAGMATICA-SANCION en fuerza de Ley (de 16 de septiembrenbre de 1784) por la qual se establecen reglas oportunas para evitar los daños que causan las palomas en los	

	Páginas
sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y agosto, y los perjuicios que de ello se siguen a los labradores en la conformidad que se expresa	3988
35. REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de septiembre de 1794), por la qual se manda que todos los Franceses domiciliados y emigrados de qualquier clase y estado que sean residentes en los Puertos marítimos, y Pueblos inmediatos a ellos, y a la Frontera de Francia, se internen en el Reyno a veinte leguas de los mismos Puertos y Frontera, baxo las reglas que se expresan	3989
36 (37) Carta del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula anterior]	3991
38. * REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de octubre de 1794), por la qual se manda que a los Obligados Salitreros Dependientes de fábricas y Molinos de Pól- vora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden, y observen las exenciones y pri- vilegios que les están concedidos, declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de Quintas, sino tambien del reemplazo de Milicias	3991
39(40). [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de la Real Cédula ante- rior]	3992
41. [Carta Circular del Consejo remitiendo ejemplar autorizado de Real Cédula de 9 de octubre de 1793]	3992
42. [Circular del Consejo de 30 de noviembre de 1794 comunicando la Real Declaración sobre exigencia de alcabalas y cientos por la venta de géneros y y efectos pertene- cientes a los franceses expulsos]	3992
43. [Circular del Consejo de 30 de diciembre de 1793 comunicando las providencias toma- das sobre embargos de efectos y propiedades de los individuos franceses expulsos del reino]	3993
44-55. Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos, en el mes de enero (...) desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los Pueblos y Partidas que se expresan, según los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno	3993
 LIBRO VIGÉSIMO SEXTO (AÑO 1795)	
1. Formulario sobre el modo de hacer las escrituras para la imposicion de capitales de los depósitos públicos al tres por ciento sobre la renta de tabaco	3997
2. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de enero de 1795), por la qual se manda que desde ahora en adelante se use del papel sellado en todos los Tribuna- les y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisicion y otros qualesquiera, exceptuando los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas a esta regalía, baxo las reglas que se prescriben en la Instrucción inserta	3997
3. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de febrero de 1795), por la qual se manda que desde ahora cesen las batidas y monterías que se dispusieron en Real Cédula de veinte y siete de enero de mil setecientos ochenta y ocho, para el exter- minio de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos; y que quedando ésta sin efecto, las Justicias den permiso doble del que se estableció en ella por cada uno que se presentase, en la forma que se expresa	4004
4. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de febrero de 1795), en que se nom- bra al Obispo de Salamanca Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en	

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
los negocios de Temporalidades ocupadas a los Regulares de la extinguida Compañía, con las mismas amplias y convenientes facultades concedidas a su antecesor ...	4006
5. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 25 de febrero de 1795), por la qual se declara, que los Ministros de los Consejos, y demás Tribunales a quienes S.M. hubiese separado de sus empleos, no deberán votar en los pleytos que hayan visto antes de su separacion, pero sí los jubilados si se hallaren en disposicion de hacerlo	4007
6. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de febrero de 1795), por la qual se manda guardar y cumplir la Real Resolucion inserta, en que se prescribe el modo con que en los Pueblos del Reyno se ha de proceder a la contribucion de un hombre de cada cincuenta vecinos para el reemplazo del Ejército	4008
7. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 4 de marzo de 1795), por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se crean treinta millones de pesos de a ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales; en la forma que se expresa	4010
8. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de marzo de 1795), por la qual se declara que los recursos de injusticia notoria, que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real	4011
9. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de marzo de 1795), por la que se declaran comprehendidos en el Indulto que contiene el Capítulo 35. de la Real Pragmática sobre Gitanos de 19 de septiembre de 1783, a los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido; en la conformidad y baxo las reglas que se expresan.	4013
9 bis. [Circular del Consejo de 14 de marzo de 1795 comunicando la Real Orden sobre facilitar alojamiento y bagajes a todo oficial o soldado que vaya en comisión de servicio].	4014
9 ter. [Circular del Consejo de 16 de abril de 1795 comunicando la Real Resolución sobre poner en los sobrescritos de los pliegos de oficio los empleos y no las personas a quienes se dirijan]	4015
9 quoties. [Circular del Consejo de 27 de abril de 1795 comunicando la Real Resolución relativa a la marinería prófuga y desertora]	4015
9 quinquies. [Circular del Consejo de 12 de mayo de 1795 comunicando la Real Orden sobre la observancia de la nueva Real Ordenanza para el gobierno de Correos, Caminos, Posadas, Portazgos y demás establecimientos unidos a la Dirección General de estos ramos]	4016
9 sexies. [Circular del Consejo de 17 de marzo de 1795 remitiendo ejemplar autorizado de la real Cédula declaratoria de indultos] (Vid. n.º 9)	4016
10. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de mayo de 1795), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Ejército y Armada, con distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que contra ellos se susciten por contravando o fraude especialmente, y en los demás casos y delitos que en él se especifican, para evitar las competencias que suelen promoverse por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos	4017
10 bis. [Circular del Consejo de 28 de mayo de 1795 comunicando la Real Determinación sobre la extensión del fuero militar]	4018

11. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 10 de junio de 1795), por la qual se manda que en qualquiera litigio que ocurra en todos los Tribunales del Reyno acerca de la pertenencia de Vales Reales, se oiga a las partes interesadas breve y sumariamente, y decida el asunto conforme a la práctica universal del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio	4019
12. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 3 de julio de 1795), en que se declara que las fundaciones de vínculos patronatos de legos, hechas con anterioridad a la Real Cédula de catorce de mayo de mil setecientos ochenta y nueve, no están comprendidas en la prohibicion contenida en ella	4020
13. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de agosto de 1795), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se abre un préstamo de doscientos quarenta millones de reales por el tiempo, y baxo las reglas y condiciones que se expresan	4021
14. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de agosto de 1795), en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aqui en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos los dominios de S.M. en que no se halla establecida la ley de amortizacion, baxo las reglas y precauciones que se expresan	4025
15. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 24 de agosto de 1795), por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto, en que se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen a vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, o mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales	4027
16. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 29 de Setiembre de 1795), en que se declara, que en los casos de aprehensiones y comisos de frutos y géneros de prohibido Comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas, o Arbitrios que en los permitidos han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos	4029
17. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 12 de octubre de 1795), por la qual se manda observar, guardar y cumplir el Tratado definitivo de Paz, concluido entre el Rey nuestro Señor y la República Francesa	4030
18. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de noviembre de 1795), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se extingue enteramente y para siempre la contribucion del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar, en los términos que en él se expresan	4035
19. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de noviembre de 1795), en que se declara que el conocimiento de las demandas de disenso, que para contraer matrimonio se pusiesen a los Militares, toca y pertenece a la Jurisdiccion Real Ordinaria, sin embargo de no exceptuarse específicamente este punto en los Reales Decretos de nueve de febrero de mil setecientos noventa y tres	4037
20. * Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de noviembre de 1795), en que se prohíbe la venta de los Tratados de la Paz ajustada con la Francia, que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, y tambien su reimpression y la de qualesquiera otros Papeles u Obras que se manden imprimir por S.M., a no preceder su soberano consentimiento	4038

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
21. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 20 de noviembre de 1795), por la qual se renueva y encarga estrechamente la puntual observancia de lo prevenido y dispuesto en la Ley 18. tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar empleos y destinos por medios reprobados	4039
22. Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo (de 30 de noviembre de 1795), en que se manda, que el Serenísimo Señor Príncipe Don Luis, heredero de Parma, y Esposo de la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa, hija de S.M., goce las prerogativas de Infante de España, y que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes a tan alta gerarquía	4041
23. Formulario sobre el modo de hacer las escrituras para la imposicion de capitales de los depósitos públicos al tres por ciento sobre la renta del tabaco	4042
24. Plan de los precios a que se ha vendido la fanega castellana de granos en el mes de enero próximo pasado, con distincion de ellos desde primero hasta mediado y fin del mismo, en los Pueblos y Partidos que se expresan, segun los estados que han remitido los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno	4042
25. Circular expedida de Orden del Consejo el 12 de diciembre de 1795 sobre la formacion del Calendario general del Reyno	4042
25 bis. Circular expedida de orden del Consejo el 12 de diciembre de 1795 sobre remision de obras a la biblioteca del Hospital general de la Corte	4043
25 ter. [Circular del Consejo de 5 de diciembre de 1794, para que las Justicias de los pueblos contribuyan a reemplazar la falta de gentes de las escuadras]	4043

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA *ADICIÓN (1782-1795)* DE
LA «COLECCIÓN DE IMPRESOS LEGALES Y OTROS
PAPELES DEL CONSEJO DE CASTILLA», EN EL QUE SE
EXPRESA EL RESUMEN QUE SIGUE PARA SU MAS
PRONTO USO ***

* No figura en la *Adición* a la Colección de Impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1782-1795). Para su elaboración se ha tenido en cuenta el modelo del *Índice del Resumen Alfabético* de la Colección (1708-1781). Vid. *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Libro-Índice*. Madrid, 1996, pp. 269-284.

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
A				
Abandono	Cédula	23	4	1792
Abasto de carnes	Provisión	15	18	1784
Abasto de pan (Madrid)	Consulta	20	24	1789
Abate Feiller	Provisión	21	30	1790
Abintestatos	Cédula	13	11	1783
Abintestatos	Cédula	16	68	1785
Abuso de solicitar empleos y destinos	Cédula	26	21	1795
Abuso y monopolio	Cédula	21	24	1790
Abusos	Cédula	13	13	1783
Acciones del Banco Nacional	Cédula	13	12	1782
Acequia Imperial de Aragón	Cédula	20	4	1788
Acreedores	Cédula	15	33	1784
Acreedores legítimos	Circular	24	42	1793
Administración	Cédula	18	1	1786
Administradores de Rentas	Cédula	13	24	1782
Aduanas	Cédula	23	37	1792
Aduanas	Cédula	23	48	1792
Agentes Fiscales	Auto	16	8	1785
Ager, Arciprestazgo de	Cédula	15	21	1784
Aguas	Provisión	14	42	1783
Alarcón, Antoni	Edicto	15	22	1784
Albizu, Pedro Ángel de, arquitecto Mayor de Cádiz.	Cédula	24	3	1793
Alcabalas	Cédula	17	38	1786
Alcabalas	Cédula	19	4	1788
Alcabalas	Adición	21	15	1790
Alcabalas y Cientos	Cédula	26	16	1795
Alcaldes	Cédula	16	34	1785
Alcaldes de Casa y Corte	Bando	16	16	1785
Alcaldes de Casa y Corte	Vando	16	64	1785
Alcaldes Mayores	Cédula	18	4	1787
Alcaldes Mayores	Cédula	19	18	1788
Alcaldes Mayores	Orden	21	14	1790
Alcaldes Mayores	Orden	22	30	1791
Alcaldes Mayores	Órdenes Generales	23	28 bis	1792
Alcaldes Mayores	Circular	24	52	1793
Alcaldes Mayores de Cirugía	Circular	13	8	1783
Alcaldes Mayores de Cirugía	Circular	13	9	1783
Alcaldes mayores entregadores de Mesta	Cédula	13	1	1782

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Alcaldes mayores entregadores de Mesta	Instrucción	13	17	1782
Alcaldías Mayores	Cédula	13	22	1783
Alcornoque	Provisión	16	21	1785
Alegación fiscal	Adición	21	15	1790
Alférez Mayor	Previsiones	20	6	1789
Algodón de Asia	Pragmática	24	44	1793
Alhajas	Cédula	19	16	1788
Alhajas (de oro)	Cédula	21	23	1790
Alhajas (de plata)	Cédula	23	42	1792
Alistamiento voluntario	Cédula	25	24	1794
Alistamiento voluntario a la marina	Circular	24	10	1793
Alumnos	Cédula	15	30	1784
Alumnos	Cédula	15	40	1784
Amos	Cédula	20	12	1789
Animales con habilidades	Cédula	13	19	1783
Animales dañinos (exterminio)	Cédula	19	1	1788
Animales nocivos	Cédula	26	3	1795
Antinomio	Circular	23	31	1792
Año escolar	Cédula	17	3	1786
Aprehensiones y comisos	Cédula	26	16	1795
Aprendices	Circular	23	9	1792
Aramburu, Miguel Ignacio de	Edicto	15	22	1784
Arancel	Orden	16	1	1785
Arbitrios	Cédula	13	12	1782
Arbitrios	Cédula	17	5	1786
Arbitrios	Cédula	26	16	1795
Árboles frutales	Cédula	19	32	1788
Arca de Depósitos Públicos	Circular	24	10	1793
Argel (Expedición)	Circular	15	26	1784
Arma blanca (ver Bandidos)	Cédula	13	24	1783
Armada	Cédula	15	19	1784
Armada	Cédula	16	19	1785
Armada	Cédula	19	13	1788
Armada naval	Decreto	16	41 bis	1785
Armamento	Cédula	16	67	1785
Armas	Cédula	13	16	1782
Arquitecto mayor de Cádiz	Cédula	24	3	1793
Arquitectura	Cédula	16	40	1785
Arreglo de las Cofradías	Resolución	17	6	1786
Arreglo de Rentas Provinciales	Decreto	16	54	1785
Arrendamientos	Cédula	14	44	1783
Arrendamientos	Cédula	16	65	1785
Arrendamientos de Casas	Auto acordado	23	32	1792
Arrendatarios	Cédula	19	32	1788
Arsenales de Marina	Cédula	17	31	1786
Arsenales de Marina de Cádiz y Cartagena	Cédula	16	51	1785
Artes	Cédula	13	4	1782
Artes	Cédula	15	31	1784
Artesanos	Cédula	13	18	1783
Artesanos	Cédula	19	36	1788
Artesanos	Cédula	15	33	1784
Artesanos y menestrales	Cédula	15	39	1784
Artes y Oficios	Cédula	13	18	1783

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Artes y Oficios	Cédula	15	32	1784
Artes y Oficios	Pragmática	17	19	1786
Arzobispado de Toledo	Método	23	3	1792
Arzobispos	Orden	22	9	1791
Arzobispos	Cédula	19	17	1788
Asenso paterno	Cédula	15	40	1784
Asenso paterno	Cédula	19	42	1788
Asentistas	Cédula	23	11	1792
Asesor	Cédula	24	45	1793
Asesores	Cédula	21	26	1790
Asientos	Cédula	23	11	1792
Asilo	Instrucción	22	12	1791
Asistencia a Cátedras	Cédula	17	3	1786
Asistencia a enfermos	Reglamento	19	48	1788
Atochas	Cédula	16	3	1784
Atochas	Cédula	13	30	1783
Audiencias	Cédula	13	17	1782
Audiencias	Cédula	13	28	1783
Audiencias	Provisión	17	14	1786
Audiencias	Circular	25	12	1794
Audiencia de Extremadura	Interrogatorio	22	2	1791
Audiencias de Mesta	Exposición	13	17	1782
Audiencias del Reino	Cédula	13	22	1782
Aumento de sueldos	Cédula	17	1	1785
Aurie, Juan	Dictamen Fiscal	13	3	1783
Aurie, Juan	Dictamen Fiscal	14	41	1783
Auxilio diocesano	Carta-Orden	21	3	1790
Auxilio militar	Cédula	15	13	1784
Ayuntamiento	Cédula	13	13	1782
Ayuntamiento	Cédula	15	9	1784
Ayuntamientos	Cédula	21	6	1790
Ayuntamiento de Madrid	Previsiones	20	6	1789

B

Bajeles	Cédula	17	52	1786
Banco Nacional	Cédula	13	11	1782
Banco Nacional	Cédula	13	12	1782
Banco Nacional de San Carlos	Cédula	13	9	1783
Banco nacional y general	Cédula	13	6	1782
Banco de San Carlos	Cédula	13	6	1782
Bandera nacional	Decreto	16	41 bis	1785
Bandidos	Cédula	13	24	1783
Bandidos	Cédula	13	28	1783
Bañolas	Defensa fiscal	18	32	1787
Barcaje (aplicación de los derechos)	Certificación	13	1	1783
Barcaje	Cédula	15	16	1784
Barrios del Cuartel de Afligidos	Reglamento	19	48	1788
Bearneses	Circular	13	8	1783
Bearneses	Circular	13	9	1783
Beneficios	Cédula	14	43	1783
Beneficios	Cédula	14	45	1783
Beneficios de carbón	Cédula	21	1	1789

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Berlinas	Pragmática	16	58	1785
Bey y Regencia de Argel	Cédula	17	32	1786
Bey y Regencia de Trípoli	Cédula	15	41	1784
Bey y Regencia de Túnez	Cédula	22	29	1791
Biblioteca	Circular	26	25bis	1795
Bien público	Memorial	20	21	1789
Bienes raíces	Cédula	26	14	1795
Bienes secuestrados	Circular	24	42	1793
Bombas de fuego	Cédula	21	12	1790
Borra (prohibición de importación)	Cédula	13	31	1783
Botas de vino (medidas)	Dictamen Fiscal	13	3	1783
Bourgelat, Monsieur de	Memorial	20	7	1789
Breve papal	Cédula	14	45	1783
Breve papal	Cédula	16	29	1785
Brigadieres	Cédula	16	35	1785
Buendía, Conde de	Adición	21	15	1790
Buhoneros	Cédula	13	19	1783
Bulas (retención)	Discurso político	13	4	1780
Buques mercantes	Cédula	21	9	1790

C

Caballos	Pragmática	16	58	1785
Cabeza o Jefe de departamento	Cédula	13	22	1782
Cabeza de Partido	Cédula	19	28	1788
Cabildos	Circular	15	4 bis	1784
Cabo	Cédula	15	13	1784
Cabrebackiones	Cédula	18	30	1787
Cadáveres	Cédula	18	19	1787
Calderas de cobre cerradas	Circular	24	50	1793
Calendario general del Reyno	Circular	26	25	1795
Cámara	Cédula	15	8	1784
Cámaras oscuras	Cédula	13	19	1783
Caminos	Cédula	15	24	1784
Campomanes, Conde de	Provisión	13	17	1782
Campomanes	Prevención	15	25	1784
Campomanes, Conde de	Papel de Prevenciones	17	28	1786
Canal de Aragón	Cédula	22	5	1791
Canal Real de Tauste	Cédula	16	43	1785
Canal Real de Tauste	Cédula	20	4	1788
Canales de Aragón y Navarra	Provisión	13	15	1783
Canales de Aragón y Navarra	Provisión	14	42	1783
Canciller	Provisión	21	30	1790
Canteras	Circular	16	50	1785
Canongías	Cédula	14	43	1783
Canongías	Cédula	14	45	1783
Cañada, Conde de la	Cédula	23	16	1792
Cáñamo	Cédula	17	38	1786
Capacidad para adquirir	Cédula	15	2	1784
Capellanes del Ejército	Cédula	15	19	1784
Capellanes Conventuales de Justicia	Circular	23	18	1792
Capellanías	Cédula	13	9	1783
Capellanías	Circular	24	10	1793

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Capillas de los católicos de Londres	Circular	15	27	1784
Capitales de Depósitos públicos y particulares ...	Cédula	17	39	1786
Capitales de los Depósitos	Cédula	25	3	1793
Capitales de Corregimiento	Cédula	16	14	1785
Capitales de Partido	Cédula	16	14	1785
Capitales de Provincia	Cédula	16	14	1785
Capitales de Provincia	Cédula	18	5	1787
Capullos (prohibición de importación)	Cédula	13	31	1783
Carbón piedra	Circular	16	50	1785
Carbón de piedra	Cédula	21	28	1790
Carlos III (fallecimiento)	Provisión	20	1	1788
Carlos IV (Proclamación)	Provisión	20	2	1788
Carlos IV (Proclamación)	Previsiones	20	6	1789
Carlos IV	Previsiones	20	26	1789
Carnaval	Bando	16	16	1785
Carpinteros	Cédula	13	4	1782
Carpinteros	Cédula	13	18	1783
Carrera al Santuario de Atocha	Previsión	16	30	1785
Carruajes	Vando	16	64	1785
Carruajes	Pragmática	16	58	1785
Carta del Caballero Villegas	Provisión	21	30	1790
Cartas o papeles sediciosos	Cédula	22	28	1791
Carteles	Provisión	19	41	1788
Cartujas de España	Cédula	15	23	1784
Cartujas de España	Cédula	18	35	1787
Casas	Provisión	19	50	1788
Casas arruinadas	Instrucción	22	10	1791
Casas Francesas	Circular	24	42	1793
Casas de Caridad	Cédula	25	6	1794
Casas de enseñanza	Cédula	15	30	1784
Casas de Misericordia	Circular	15	17	1784
Casas de Misericordia	Carta-Orden	20	38	1789
Casas de Misericordia	Bando	23	50	1792
Casas de Moneda	Pragmática	17	10	1786
Casas de Moneda	Cédula	19	3	1788
Casas de Moneda	Cédula	21	5	1790
Casas de Moneda	Cédula	22	6	1791
Casas de Moneda	Cédula	23	13	1792
Casas de Moneda	Cédula	25	13	1794
Casas de Niños Expósitos	Carta-Orden	21	3	1790
Casa Pías	Bando	23	50	1792
Castellanos nuevos	Cédula	13	35	1783
Castellanos nuevos	Cédula	18	15	1787
Castilla	Cédula	13	14	1782
Castilla y León	Cédula	21	7	1790
Castilla y León, Reinos	Cédula	25	27	1794
Castración de niños	Circular	13	8	1783
Castril	Cédula	16	51	1785
Castro, Pedro de	Discurso Político	13	4	1780
Cataluña	Cédula	13	14	1782
Cataluña, Principado de	Cédula	15	21	1784
Cátedra de Afectos Chirúrgicos	Carta	20	35	1789
Cátedra de Partos	Carta	20	37	1789

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Cátedra de Lengua Griega	Edicto	23	23	1792
Catedráticos	Cédula	17	1	1785
Caudales del Concejo de la Mesta	Auto	13	17	1782
Caudales públicos	Cédula	17	5	1786
Causas	Cédula	16	34	1785
Causas civiles y criminales	Cédula	24	16	1793
Causas de ociosos o malentretrenidos	Cédula	17	12	1786
Causas de secuestros de bienes ocupados a los Franceses expulsos	Cédula	24	36	1793
Causas en apelación	Cédula	16	34	1785
Causas por contravando	Cédula	26	10	1795
Causas livianas	Pragmática	17	19	1786
Celadores del Reyno	Cédula	23	34	1792
Celebración de esponsales	Cédula	15	1	1784
Cementerios	Memorial	17	36	1786
Cementerios ventilados	Cédula	18	19	1787
Censo (de capitales)	Cédula	13	7	1783
Censo redimible	Fórmula	13	28	1782
Censores regios	Provisión	15	20	1784
Cerdeña (Vasallos del Reino)	Cédula	13	27	1783
Chancillerías	Cédula	13	28	1783
Chancillerías	Provisión	17	14	1786
Chancillerías	Circular	25	12	1794
Chancillerías y Audiencias del Reyno	Cédula	24	39	1793
Cientos	Cédula	17	38	1786
Cientos	Cédula	19	4	1788
Cierre o cerca de tierras	Cédula	19	32	1788
Cifuentes, Conde de	Esquela	23	14	1792
Cintas de hiladillo	Cédula	13	31	1783
Circulación interior de los granos	Provisión	20	19	1789
Cirugía	Circular	13	8	1783
Cirugía	Circular	13	9	1783
Ciudad de Palma de Mallorca	Cédula	13	20	1782
Ciudad de Palma de Mallorca	Cédula	19	15	1788
Ciudad de Zaragoza	Provisión	13	15	1783
Ciudades de voto en Cortes	Cédula	21	7	1790
Ciudades y Villas de Voto en Cortes	Cédula	21	6	1790
Clases distinguidas	Cédula	16	67	1785
Clemente XII, Papa	Discurso Político	13	4	1780
Clérigos Regulares de San Cayetano	Cédula	19	24	1788
Cobranza de derechos	Cédula	15	10	1784
Coche	Pragmática	16	58	1785
Coche	Cédula	18	27	1787
Cofradías	Cédula	13	10	1783
Cofradías	Resolución	17	6	1786
Coladores	Cédula	14	45	1783
Colegio de Cirugía San Carlos de Madrid	Cédula	18	14	1787
Colegios	Cédula	15	40	1784
Colegios de educación	Cédula	15	30	1784
Comadres	Circular	13	8	1783
Comadres	Cédula	18	52	1787
Comadres	Circular	13	9	1783
Comendadores	Circular	23	18	1792

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Comerciantes	Cédula	15	35	1784
Comerciantes	Provisión	18	33	1787
Comercio	Cédula	13	6	1782
Comercio	Cédula	16	13	1785
Comercio	Cédula	21	9	1790
Comercio	Cédula	22	25	1791
Comercio	Cédula	23	4	1792
Comercio de granos	Cédula	21	24	1790
Comisaría General de Cruzada	Cédula	20	18	1789
Comisión de Millones	Cédula	21	6	1790
Compañía de Filipinas (erección)	Cédula	16	27	1785
Compañía de Filipinas	Cédula	22	5	1791
Compañía de Filipinas	Pragmática	24	44	1793
Compañía de Impresores y Libreros de Madrid	Cédula	18	51	1787
Compañía de Jesús	Cédula	15	3	1784
Compañía de Jesús	Cédula	23	16	1792
Competencias	Cédula	20	5	1788
Competencias	Cédula	21	10	1790
Competencias de jurisdicción	Cédula	24	39	1793
Competencias entre jurisdicciones	Cédula	20	9	1789
Competencias entre las Justicias Ordinarias y el fuero Militar	Cédula	20	9	1789
Comunicación	Cédula	22	25	1791
Comunidades religiosas	Cédula	13	11	1783
Concejo de la Mesta	Auto	13	17	1782
Concursos de curatos	Método	23	3	1792
Condenas	Cédula	17	12	1786
Condenas	Cédula	17	52	1786
Condenas de Reos	Cédula	13	6	1783
Confesores	Cédula	13	11	1783
Confiscación general de los bienes de los franceses.	Providencia	24	55	1793
Conmutar las penas	Cédula	18	52	1787
Conocimiento breve y sumario	Circular	24	42	1793
Consejo	Decreto	19	12	1788
Consejo	Cédula	26	8	1795
Consejo Extraordinario	Auto	16	8	1785
Consejo Real	Cédula	26	8	1795
Consejo de Brabante	Provisión	21	30	1790
Consejo de Castilla	Decreto	16	7	1785
Consejo de Guerra	Decreto	16	7	1785
Consejo de Estado	Decreto	19	12	1788
Consejo de Indias	Decreto	16	7	1785
Consejo de Órdenes	Cédula	26	8	1795
Consejo de las Órdenes	Pragmática	23	19	1792
Consejo de las Órdenes	Cédula	24	39	1793
Consejos y Tribunales	Decreto	19	12	1788
Consentimiento	Cédula	19	42	1788
Conservación de tiendas y talleres	Cédula	21	18	1790
Constantinopla	Cédula	14	40	1783
Contadores de cuentas y particiones	Cédula	22	32	1791
Contadurías de hipotecas	Carta Circular	15	29	1784
Contadurías de hipotecas	Cédula	18	25	1787
Contadurías de hipotecas	Carta-Orden	20	43	1789

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Contrabandistas	Circular	16	36	1785
Contrabando	Cédula	21	16	1790
Contravandistas y malhechores	Cédula	22	33	1791
Contravando	Cédula	26	10	1795
Contribución	Cédula	26	18	1795
Contribución eclesiástica	Circular	15	27	1784
Contribución extraordinaria (exacción)	Auto acordado	13	26	1782
Contribución de un hombre	Cédula	26	6	1795
Convención Nacional de Francia	Providencia	24	55	1793
Convenio	Cédula	13	27	1783
Convenio provisional de alianza ofensiva y defensiva ajustado entre S.M. y el Rey de la Gran Bretaña	Cédula	24	43	1793
Copiales	Cédula	16	13	1785
Corona de Aragón	Cédula	21	7	1790
Coroneles	Circular	23	10	1792
Cortar los incendios	Instrucción	20	28	1789
Cortas (de propiedades)	Provisión	16	21	1785
Corte	Previsiones	20	6	1789
Cortes	Cédula	14	39	1783
Corregidores (prisión)	Cédula	13	22	1782
Corregidores	Cédula	13	28	1783
Corregidores	Provisión	15	7	1784
Corregidores	Cédula	19	18	1788
Corregidores	Orden	21	14	1790
Corregidores	Previsiones	20	6	1789
Corregidores	Orden	22	30	1791
Corregidores	Órdenes Generales	23	28bis	1792
Corregidores	Circular	24	52	1793
Corregidor de Madrid	Papel de Previsiones	17	28	1786
Corregidor del Señorío de Vizcaya	Provisión	19	29	1788
Corregimientos	Cédula	13	22	1783
Correo de París	Carta-Orden	21	2	1790
Correos y Estafetas	Cédula	17	37	1786
Cosechas de granos	Carta	20	41	1789
Cosechas de granos	Orden	22	9	1791
Costumbre	Provisión	19	2	1788
Créditos de artesanos	Cédula	16	67	1785
Créditos de artesanos (pago)	Cédula	19	36	1788
Criados	Cédula	15	33	1784
Criados	Cédula	15	39	1784
Criados	Cédula	19	36	1788
Criados de Militares	Cédula	20	12	1789
Cuarteles	Cédula	23	26	1792
Cuchillos	Cédula	22	33	1791
Cuerpos Militares	Circular	24	19	1793
Cuerpos de Casa Real	Cédula	15	13	1784
Cuerpos de Milicias	Cédula	21	10	1790
Cuerpos veteranos	Cédula	18	44	1787
Cuestores (abusos)	Cédula	13	13	1783
Cultivos	Decreto	20	14	1789
Curados	Cédula	14	45	1783
Curanderos	Circular	13	8	1783

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Curanderos	Circular	13	9	1783
Cuartel de Afligidos	Reglamento	19	48	1788
Curatos (Concursos)	Método	23	3	1792
Curatos encomendados	Circular	23	18	1792
Cursos	Cédula	17	3	1786
Curtidor	Cédula	13	18	1783
Curtidor	Cédula	22	8	1791

D

Decano	Papel de Previsiones	17	28	1786
Decisión de las competencias	Cédula	18	26	1787
Decisión de las competencias	Cédula	21	10	1790
Decisión de las competencias entre los Tribunales Reales y los de Hacienda	Cédula	19	53	1788
Decoro y fuerzas de su sexo	Cédula	15	31	1784
Dehesas	Cédula	24	31	1793
Delincuentes	Circular	15	17	1784
Delincuentes	Cédula	13	28	1783
Delincuentes	Carta-Orden	20	38	1789
Delincuentes	Circular	17	24	1786
Delitos	Cédula	16	25	1785
Delitos	Cédula	26	9	1795
Delitos	Cédula	26	10	1795
Delitos feos	Cédula	18	44	1787
Delitos no exceptuados	Cédula	20	12	1789
Demandantes (abusos)	Cédula	13	13	1783
Demandas de esponsales	Cédula	19	42	1788
Demandas de disenso	Cédula	26	19	1795
Demandas de retención de gracias	Real Decreto	15	6	1784
Demostración Jurídica	Dictamen Fiscal	13	3	1783
Demostraciones de piedad	Cédula	14	38	1783
Dependientes de Rentas	Cédula	13	24	1782
Depósitos	Cédula	24	49	1793
Depósitos públicos (censo redimible sobre)	Fórmula	13	28	1782
Depósitos públicos	Fórmula	13	16	1783
Depósitos públicos	Circular	24	53	1793
Depósitos públicos y particulares	Cédula	17	39	1786
Depósitos generales	Cédula	19	28	1788
Derecho de represalia	Circular	24	42	1793
Derechos	Reales Órdenes	18	8	1787
Derechos	Circular	23	17	1792
Derechos de Alcabalas y Cientos	Cédula	19	4	1788
Derechos de Alcabalas y Cientos	Circular	23	21	1792
Derechos de Alcabalas y Cientos	Resolución	23	43	1792
Derechos de Alcabalas y Cientos	Circular	24	37	1793
Derechos de Portazgo	Certificación	13	1	1782
Derechos de Portazgo	Cédula	15	16	1784
Derechos de Sisas	Cédula	26	16	1795
Derechos reales	Circular	23	31	1792
Derogación de fueros	Cédula	19	36	1788
Desaforados	Cédula	20	12	1789
Deserción	Cédula	16	25	1785

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Desertores	Circular	24	19	1793
Desertores del Ejército	Cédula	18	44	1787
Desertores del Ejército y Armada	Circular	24	18	1793
Despachos	Cédula	13	26	1783
Deuda	Cédula	19	36	1788
Deudas civiles	Pragmática	17	19	1786
Dibujo	Cédula	16	40	1785
Diezmos	Cédula	16	13	1785
Dignidades	Cédula	14	43	1783
Dignidades	Cédula	14	45	1783
Dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos.	Cédula	15	33	1784
Diligencias	Cédula	22	33	1791
Diócesis	Cédula	15	21	1784
Diócesis	Resolución	17	6	1786
Diputación General de los Reynos	Cédula	21	7	1790
Diputación del Señorío de Vizcaya	Provisión	19	29	1788
Diputación de Caridad	Cédula	21	11	1790
Diputaciones de Barrio	Cédula	17	54	1786
Diputaciones de Caridad	Reglamento	19	48	1788
Diputado del Común	Circular	23	44	1792
Diputados del Gremio de Vinatería de Xerez	Dictamen Fiscal	13	3	1783
Diputados del Gremio de Vinatería de Xerez	Dictamen Fiscal	14	41	1783
Dispensas matrimoniales (solicitud a Roma) Carta.	Circular	13	5	1783
Distinciones	Cédula	26	22	1795
División de herencias	Cédula	22	32	1791
Domiciliados	Cédula	22	11	1791
Dominio particular	Provisión	16	21	1785
Dueños de las tierras	Cédula	16	65	1785
Dueños jurisdiccionales	Cédula	18	4	1787
Dueños particulares de tierras	Cédula	19	32	1788
Dueños o Regentes	Prevencciones	22	23	1791
Duque de la Alcudía, primer Secretario de Estado.	Provisión	24	1	1793
Duración del curso	Cédula	17	3	1786

E

Echegoyan, Josef Joaquín	Discurso Político	13	4	1780
Eclesiásticos Franceses	Circular	23	44	1792
Economía	Cédula	17	5	1786
Edicto llamando a oposición	Carta	20	35	1789
Edificios yermos	Cédula	20	16	1789
Educación	Cédula	13	25	1783
Ejercicios de academias	Cédula	17	3	1786
Ejército	Cédula	15	13	1784
Ejército	Cédula	15	19	1784
Ejército	Cédula	16	26	1785
Ejército	Cédula	16	35	1785
Ejército	Circular	24	12	1793
Ejército	Circular	24	30	1793
Ejército	Cédula	25	15	1794
Ejército y Armada	Cédula	26	10	1795
Elección	Cédula	19	13	1788
Elecciones de Justicias (Órdenes)	Cédula	20	5	1788

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Elecciones de Justicias (Órdenes)	Cédula	24	39	1793
Embargo	Circular	24	30	1793
Emperador de Marruecos (Manifiesto)	Orden	24	38	1793
Empleado en Rentas	Cédula	15	34	1784
Empleo de República	Cédula	17	37	1786
Empleos municipales	Cédula	13	18	1783
Encabezamientos	Cédula	13	11	1782
Encabezamientos	Cédula	13	12	1782
Encina	Provisión	16	21	1785
Enfermos vergonzantes	Reglamento	19	48	1788
Enjoyelado	Cédula	21	23	1790
Enjoyelado	Cédula	23	42	1792
Entierros	Cédula	18	19	1787
Entresacas (de propiedades)	Provisión	16	21	1785
Epidemias	Orden Circular	17	30	1786
Error popular	Bando	23	50	1792
Escarzo de la seda	Cédula	13	31	1783
Escribanos	Cédula	15	32	1784
Escribanos de Cámara	Auto	13	32	1783
Escribanos de las Subdelegaciones	Cédula	21	26	1790
Escribanos reales	Cédula	13	29	1783
Escuditos	Pragmática	17	10	1786
Escuditos	Pragmática	17	10	1786
Escudo de armas	Carta-Orden	20	36	1789
Escuelas gratuitas	Cédula	13	25	1783
Escultores	Cédula	13	4	1782
Escultura	Cédula	16	40	1785
España	Cédula	18	44	1787
Esparto en rama (prohibición de exportación)	Cédula	13	30	1783
Esparto en rama (prohibición de exportación)	Cédula	13	33	1783
Esparto en rama	Cédula	16	3	1784
Esparto en rama	Cédula	21	27	1790
Específicos (medicamentos)	Cédula	19	25	1788
Esponsales	Cédula	15	2	1784
Esponsales	Cédula	15	40	1784
Esponsales	Cédula	16	57	1785
Escuadra de S.M.	Provisión	25	10	1794
Establecimiento General de Cementerios	Memorial	17	36	1786
Establecimientos unidos a la Dirección General de estos ramos	Circular	26	9 ter	1795
Estado general	Cédula	19	15	1788
Estilo o costumbre	Cédula	18	52	1787
Estudio	Cédula	18	40	1787
Estudios Reales de San Isidro	Cédula	18	40	1787
Exaltación al trono del Rey Carlos IV	Prevenciones	20	26	1789
Examen	Cédula	17	3	1786
Exámenes para el pase de Cátedras	Cédula	17	3	1786
Excelencia Entera	Cédula	19	38	1788
Excelentísimo señor	Decreto	19	21	1788
Exención de cargas Concejiles	Cédula	23	34	1792
Exención de cargos	Cédula	15	9	1784
Exención de Quintas	Circular	23	9	1792
Exenciones y privilegios	Cédula	22	4	1791

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Expedientes judiciales	Auto	13	32	1783
Expedición contra Argel	Circular	15	26	1784
Expósitos	Cédula	25	6	1794
Expresiones ofensivas	Auto	15	36	1784
Extinción de las Cofradías	Resolución	17	6	1786
Extinción de Vales	Cédula	26	14	1795
Extinción de Vales Reales	Cédula	25	27	1794
Extracción fuera del Reyno	Cédula	23	38	1792
Extranjeros	Cédula	15	10	1784
Extranjeros	Cédula	22	11	1791
Extranjeros	Cédula	22	27	1791
Extranjeros residentes en España	Instrucción	22	12	1791
Extrañamiento de los Franceses no domiciliados.	Provisión	24	14	1793

F

Fábrica de Betunes	Cédula	16	51	1785
Fabricación de ligas y fajas de lana y estambre ...	Cédula	21	11	1790
Fabricantes	Cédula	21	27	1790
Fabricantes de Lanas y Seda del Reyno	Cédula	17	40	1786
Fabricantes de paños	Cédula	15	11	1784
Fabricantes de textiles	Cédula	20	27	1789
Fábricas	Cédula	16	28	1785
Fábricas	Pragmática	17	19	1786
Fábricas de lana (establecimiento)	Cédula	13	27	1782
Fábricas de latón	Circular	23	17	1792
Fábricas de medias de seda	Orden	22	18	1791
Fábricas de Papel y de Cartones de Tundidores ...	Prevenções	22	23	1791
Fábricas de salitres	Cédula	22	4	1791
Factores	Cédula	16	26	1785
Facultad de Matemáticas	Cédula	18	40	1787
Facultad de Filosofía	Cédula	18	40	1787
Facultad de Física	Cédula	18	40	1787
Facultad de trabajar	Cédula	15	31	1784
Facultades mayores	Cédula	18	40	1787
Facultativos	Cédula	17	23	1786
Facultativos	Cédula	19	25	1788
Felipe, Infante de España	Cédula	14	38	1783
Ferías (prohibiciones)	Cédula	13	26	1783
Fidelidad	Cédula	22	28	1791
Fieles	Cédula	18	19	1787
Fiestas de Toros de muerte	Pragmática	16	58	1785
Fiestas Reales	Prevenções	20	26	1789
Filadis (prohibición de importación)	Cédula	13	31	1783
Filipinas	Cédula	19	28	1788
Filoseda	Cédula	13	31	1783
Filosofía	Cédula	18	40	1787
Física	Cédula	18	40	1787
Fita, José Antonio	Adición	21	15	1790
Floridablanca, Conde de	Cédula	16	68	1785
Fomento del Comercio	Cédula	21	9	1790
Fomento de la plantación de Árboles	Cédula	24	31	1793
Fomento de los arbolados	Cédula	21	19	1790

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Fondo de amortización	Cédula	25	5	1794
Fondo de amortización de Vales Reales	Cédula	26	15	1795
Franceses vecinos y moradores de Tolón	Provisión	24	10	1794
Francia	Cédula	23	37	1792
Franceses	Cédula	25	35	1794
Franceses vecinos y moradores de Tolón	Provisión	25	10	1794
Francisco de Soria y Soria	Adición	21	15	1790
Franquicias	Cédula	16	28	1785
Franquicias	Cédula	22	7	1791
Franquicias	Orden	22	18	1791
Frontera de Francia	Cédula	25	35	1794
Fronteras	Cédula	23	37	1792
Fuero	Cédula	15	8	1784
Fuero	Cédula	16	67	1785
Fueros de Vizcaya	Provisión	19	29	1788
Fuero	Cédula	22	34	1791
Fuero	Cédula	24	16	1793
Fuero	Cédula	26	10	1795
Fuero militar	Cédula	24	17	1793
Fuero de Guerra	Cédula	20	12	1789
Fuero de Marina	Cédula	19	13	1788
Fuero de Marina	Cédula	21	26	1790
Fueros privilegiados	Cédula	15	33	1784
Fundaciones	Cédula	13	9	1783
Funciones y regocijos	Prevención	15	25	1784

G

Galeras (pena de)	Cédula	16	19	1785
Galones de oro y plata	Cédula	21	8	1790
Ganaderos	Provisión	13	15	1783
Ganaderos	Provisión	19	2	1788
Ganaderos moradores de las sierras	Resolución	19	11	1788
Ganado asnal	Provisión	14	42	1783
Ganado cabrío	Cédula	21	19	1790
Ganado cavallar	Provisión	14	42	1783
Ganado de cerda	Provisión	14	42	1783
Ganado mular	Provisión	14	42	1783
Ganados	Provisión	14	42	1783
Ganados	Provisión	19	2	1788
Garci-López de Chinchilla, Licenciado	Provisión	19	29	1788
Gasto de la conducción de los reos	Cédula	19	28	1788
Gitanos (prohibiciones)	Cédula	13	26	1783
Gitanos (ver Vagancia)	Cédula	13	35	1783
Gitanos	Provisión	15	7	1784
Gitanos	Cédula	15	24	1784
Gitanos	Cédula	18	15	1787
Gitanos	Orden	19	52	1788
Gitanos	Cédula	26	9	1795
Gobernador ínterin del Consejo	Prevención	15	25	1784
Gobernadores	Órdenes Generales	23	28bis	1792
Gobernadores de los Presidios	Cédula	13	6	1783
Gobernador del Consejo	Papel de Prevenciones	17	28	1786

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Gobernador del Consejo	Cédula	23	16	1792
Gobernador del Consejo	Cédula	26	4	1795
Gobierno económico y escolástico	Cédula	18	14	1787
Gracia de obtener una Pensión	Discurso Político	13	4	1780
Gracia de retener una Pensión	Discurso Político	13	4	1780
Gracia del subsidio (cobranza)	Cédula	20	18	1789
Gracias al sacar	Orden	16	1	1785
Gracias y premios	Cédula	21	9	1790
Grado de Bachiller	Cédula	18	40	1787
Granada	Cédula	15	8	1784
Grandes de España (cobro de derechos)	Certificación	13	1	1782
Grandes	Cédula	18	55	1787
Granos (Extracción)	Cédula	13	14	1783
Granos	Cédula	16	13	1785
Granos (Extracción y libre comercio)	Provisión	18	33	1787
Granos (Extracción)	Provisión	18	36	1787
Granos (Libre comercio)	Provisión	20	19	1789
Granos (Libre comercio)	Cédula	21	31	1790
Granos (Cosecha)	Carta	20	41	1789
Gremio de Vinatería de Xerez (sobre su abolición).	Dictamen Fiscal	13	3	1782
Gremio de Vinatería de Xerez (sobre su abolición).	Dictamen Fiscal	14	41	1783
Gremio	Cédula	21	18	1790
Gremio de Maestranza	Circular	23	9	1792
Gremios	Cédula	13	4	1782
Gremios menores de Madrid	Cédula	19	4	1788
Gremios de Torcedores de Seda	Cédula	24	4	1793
Grenoble, Prior y Capítulo	Cédula	15	23	1784
Guardas de Montes	Instrucción	13	20	1783
Guardas Celadores de Montes de Marina	Cédula	23	34	1792
Guerra con los Franceses	Cédula	25	15	1794
Guerra contra la Francia	Cédula	24	24	1793

H

Herencias	Cédula	13	11	1783
Herencias	Cédula	15	2	1784
Herencias	Cédula	22	32	1791
Herradores	Memorial	20	7	1789
Herrero	Cédula	13	18	1783
Hierbas	Provisión	19	2	1788
Hijos de familia	Cédula	15	1	1784
Hijos de familia	Cédula	15	21	1784
Hijos de familia	Cédula	16	11	1785
Hijos de familia	Cédula	16	57	1785
Hijos de familia	Cédula	19	42	1788
Hijos menores	Cédula	22	32	1791
Hiladillo (prohibición de importación)	Cédula	13	31	1783
Hipotecas (Contadurías)	Carta Circular	15	29	1784
Honores	Decreto	19	12	1788
Honores	Cédula	26	22	1795
Honores militares	Decreto	19	21	1788
Honores militares	Cédula	19	38	1788
Honrado Concejo de la Mesta	Real Provisión	13	17	1782

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Hospicios	Circular	15	17	1784
Hospicios	Carta-Orden	20	38	1789
Hospital general de la Corte	Circular	26	25bis	1795
Hospitales	Cédula	13	9	1783
Hospitales	Bando	23	50	1792
Hospitalidad	Instrucción	22	12	1791
Hospitalidad	Provisión	25	10	1794
Huertas de hortalizas	Cédula	19	32	1788

I

Iglesias	Cédula	13	11	1783
Iglesias	Cédula	18	19	1787
Ignacio de Espinosa, Santiago (Fiscal Supremo de Castilla)	Discurso político	13	4	1780
Ignacio de Espinosa, Santiago (Fiscal Supremo de Castilla)	Dictamen Fiscal	14	41	1783
Ilegitimidad	Cédula	15	32	1784
Imperio Otomano	Cédula	15	14	1784
Imposiciones de capitales de Depósitos públicos y particulares del Reyno	Cédula	17	39	1786
Imprenta	Cédula	18	51	1787
Incendios	Instrucción	22	10	1791
Incendios (apagar)	Instrucción	20	28	1789
Inclusas	Cédula	25	6	1794
Individuos del Barrio (judíos)	Cédula	13	20	1782
Individuos de la Calle (judíos)	Cédula	19	15	1788
Individuos del Ejército	Cédula	15	13	1784
Individuos del Ejército	Cédula	24	16	1793
Indulto	Circular	24	19	1793
Indulto general	Circular	24	18	1793
Infanta Doña María Luisa	Cédula	26	22	1795
Infante Don Gabriel	Cédula	16	29	1785
Infante de España	Cédula	26	22	1795
Infantes Carlos y Felipe (Nacimiento)	Cédula	14	38	1783
Infantería	Circular	23	10	1792
Infracción	Cédula	21	31	1790
Injusticia notoria	Cédula	26	8	1795
Inocencio XIII, Papa	Discurso Político	13	4	1780
Inquisición (Tribunales)	Cédula	13	17	1783
Inquisición (Tribunales)	Cédula	16	17	1785
Inquisición	Cédula	26	1	1795
Intendencia de Valencia	Circular	24	30	1793
Intendencia de Murcia	Circular	24	30	1793
Intendencia de La Mancha	Circular	24	30	1793
Intendentes (prisión)	Cédula	13	22	1782
Intendentes	Orden Circular	17	30	1786
Intendentes	Cédula	21	26	1790
Intendentes	Cédula	21	31	1790
Intendentes de Mar y Tierra	Cédula	18	52	1787
Intendentes de Provincia	Órdenes Generales	23	28bis	1792
Instrucción de la juventud	Orden	19	18	1788
Instrucción de la juventud	Cédula	21	14	1790

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Instrucción de Estado	Decreto	20	14	1789
Instrucción de Corregidores y Alcaldes Mayores del Reino	Cédula	19	18	1788
Insultos	Cédula	15	24	1784
Intereses mercantiles	Cédula	15	39	1784
Interpelación judicial	Cédula	15	39	1784
Inventor	Cédula	19	25	1788
Islas Filipinas	Cédula	18	44	1787

J

Jaén (Intendentes)	Orden Circular	17	30	1786
Jefes militares	Cédula	15	28	1784
Jerarquía	Cédula	26	22	1795
Jornaleros	Cédula	15	33	1784
Jornaleros	Cédula	19	36	1788
Jubilados	Cédula	26	5	1795
Judíos	Cédula	13	20	1782
Jueces	Cédula	15	32	1784
Jueces	Cédula	17	12	1786
Jueces de las Cabezas de Partido	Despacho	13	17	1782
Jueces de Rematados	Cédula	18	52	1787
Jueces ordinarios	Cédula	15	28	1784
Jueces no letrados	Cédula	24	45	1793
Juegos de envite	Bando	16	10	1785
Juegos de envite, suerte y azar	Provisión	17	14	1786
Juegos permitidos	Provisión	17	14	1786
Juicios ejecutivos	Cédula	19	36	1788
Junta de Comercio y Moneda	Resolución	16	24	1785
Junta de Comercio y Moneda	Cédula	17	38	1786
Junta de Comercio, Moneda y Minas	Circular	23	31	1792
Junta de Comisiones	Pragmática	23	19	1792
Junta de Represalias	Cédula	24	32	1793
Junta de Represalias	Circular	24	42	1793
Junta General de Caridad	Cédula	17	54	1786
Junta General de Comercio y Moneda	Cédula	15	11	1784
Junta General de Comercio y Moneda	Cédula	22	7	1791
Junta General de Comercio y Moneda	Orden	22	18	1791
Junta General de Comercio y Moneda	Previsiones	22	23	1791
Junta General de Comercio y Moneda	Resolución	23	43	1792
Junta General de Comercio y Moneda	Circular	24	50	1793
Junta de Hacienda	Cédula	17	1	1785
Junta de Propios y Arbitrios	Cédula	13	13	1782
Juntas de Caridad	Cédula	16	14	1785
Juntas de Pósitos de los pueblos	Circular	23	44	1792
Jura del Príncipe de Asturias	Previsiones	20	26	1789
Juramento de extranjeros	Circular	22	21	1791
Juramento de fidelidad	Instrucción	22	12	1791
Juramento de los extranjeros	Circular	22	22	1791
Juramento de los extranjeros transeúntes	Circular	22	26	1791
Jurisdicción	Cédula	21	31	1790
Jurisdicción de Guerra	Cédula	18	26	1787
Jurisdicción ordinaria	Cédula	16	26	1785

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Jurisdicción ordinaria	Cédula	18	26	1787
Jurisdicción Real Ordinaria	Cédula	13	17	1783
Jurisdicción Real Ordinaria	Cédula	26	19	1795
Jurisdicción de la villa de Dueñas	Adición	21	15	1790
Justicias	Cédula	14	43	1783
Justicias	Cédula	17	12	1786
Justicias Ordinarias	Cédula	13	33	1783
Justicias Ordinarias	Cédula	20	12	1789
Justicias Ordinarias	Cédula	21	10	1790
Justicias Ordinarias	Cédula	23	11	1792
Justicias Ordinarias	Circular	24	52	1793
Justicias del Reino	Cédula	13	18	1782
Justicias del Reino (auxilio a Administr.)	Cédula	13	24	1782
Justicias del Reino	Cédula	13	11	1783
Justicias del Reino	Cédula	13	28	1783
Justicias del Reino	Provisión	15	7	1784
Justicias del Reino	Circular	16	36	1785
Justicias del Reino	Provisión	17	14	1786
Justicias del Reino	Circular	17	24	1786
Justicias del Reino	Cédula	17	52	1786
Justicias del Reino	Cédula	18	15	1787
Justicias del Reino	Cédula	19	16	1788
Justicias del Señorío de Vizcaya	Provisión	19	29	1788
Justicias Reales	Cédula	16	25	1785
Justicias y Tribunales	Cédula	18	52	1787
Juzgados de Provincia	Cédula	16	34	1785
Juzgados Ordinarios	Cédula	22	34	1791

L

Labradores	Instrucción	13	20	1783
Labradores	Pragmática Sanción	15	37	1784
Labradores	Pragmática	17	19	1786
Ladrones	Circular	16	36	1785
Lanas y Seda del Reyno	Cédula	17	40	1786
Langosta	Orden	13	10	1783
Langosta	Instrucción	13	20	1783
Legítimos	Cédula	25	6	1794
Letras de Cambio	Pragmática Sanción	13	7	1782
Letras de Cambio	Cédula	26	11	1795
Letras dimisoriales	Provisión	23	5	1792
Levas	Cédula	15	1	1784
Ley de amortización	Cédula	26	14	1795
Leyes penales	Cédula	17	31	1786
Libertad de alcabalas y cientos	Cédula	17	38	1786
Libertad de arte y oficio	Cédula	24	4	1793
Libertad de trabajo	Cédula	16	28	1785
Libertad de trabajo	Cédula	20	27	1789
Libre comercio (Ver granos)	Provisión	20	19	1789
Libre comercio	Cédula	23	38	1792
Libre comercio (Ver granos)	Provisión	18	33	1787
Libre comercio (Ver granos)	Cédula	21	31	1790
Libre ejercicio de las artes	Cédula	16	40	1785

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Libreas	Cédula	21	8	1790
Libro	Provisión	20	8	1789
Libro de los Juramentos	Auto	16	32	1785
Libros	Cédula	14	39	1783
Libros	Cédula	15	3	1784
Libros (Prohibición)	Provisión	20	8	1789
Libros (Prohibición)	Auto acordado	20	48	1789
Libros (Prohibición)	Cédula	21	20	1790
Libros (Examen)	Cédula	23	48	1792
Libros del Rezo Eclesiástico	Cédula	18	51	1787
Libros de Ayuntamiento	Orden	23	35	1792
Licencia de los Superiores	Cédula	15	40	1784
Licencia para introducción o venta de libros	Cédula	15	5	1784
Licencias a los Presidarios	Cédula	13	6	1783
Limosna	Circular	15	4 bis	1784
Limosna	Bando	23	50	1792
Lino	Cédula	17	38	1786
Lino	Cédula	17	38	1786
Lobos (exterminio)	Cédula	19	1	1788
Lobos	Cédula	26	3	1795
Londres	Circular	15	4 bis	1784
Loterías (prohibición de las extranjeras)	Circular	13	21	1783
Loterías	Cédula	19	16	1788
Luto riguroso	Carta-Orden	20	39	1789

M

Madera	Provisión	16	21	1785
Madrid	Cédula	13	25	1783
Madrid	Cédula	14	40	1783
Madrid	Cédula	17	54	1786
Madrid	Cédula	18	14	1787
Madrid	Instrucción	20	28	1789
Madrid	Resolución	23	43	1792
Madrid	Cédula	26	16	1795
Madrid: su Jurisdicción y Rastro	Cédula	13	3	1782
Maestranza	Cédula	16	67	1785
Maestranza	Cédula	17	31	1786
Maestranza de la Real Armada	Circular	24	19	1793
Maestros	Memorial	20	7	1789
Malentretados	Cédula	17	12	1786
Malhechores	Cédula	22	33	1791
Mancebos	Memorial	20	7	1789
Mancha, La (Intendentes)	Orden Circular	17	30	1786
Mandas	Cédula	13	11	1783
Manos muertas	Cédula	26	14	1795
Manufacturas	Cédula	14	31	1783
Manufacturas	Cédula	17	40	1786
Manufactura de hilos	Cédula	15	31	1784
Máquina	Cédula	24	3	1793
Máquinas algodoneras	Circular	24	13	1793
Maridos	Cédula	21	18	1790

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Marina	Cédula	15	1	1784
Marina	Cédula	21	26	1790
Marina	Circular	24	12	1793
Marina	Cédula	24	17	1793
Marina mercantil	Cédula	21	9	1790
Marinería	Circular	24	19	1793
Marineros	Cédula	25	24	1794
Mariscal de las Reales Caballerizas	Memorial	20	7	1789
Marruecos	Cédula	22	25	1791
Matrícula de estudiantes	Cédula	17	3	1786
Matrícula de extranjeros	Orden Circular	22	14	1791
Matrícula de extranjeros	Circular	22	21	1791
Matriculados	Cédula	19	13	1788
Matriculados de marina	Cédula	16	67	1785
Matrículas	Cédula	17	3	1786
Matrículas	Instrucción	22	12	1791
Matrículas de extranjerios	Orden	22	30	1791
Matrículas de extranjerios	Depósitos públicos			
Matrículas de los extrangeros residentes	Cédula	22	11	1791
Matrimonio	Cédula	15	21	1784
Matrimonio	Cédula	15	30	1784
Matrimonio	Cédula	16	11	1785
Matrimonio	Cédula	16	57	1785
Matrimonio	Cédula	19	42	1788
Matrimonio	Cédula	26	19	1795
Mayorazgos (censo redimible sobre)	Fórmula	13	28	1782
Mayorazgos	Cédula	13	9	1783
Mayorazgos	Cédula	17	39	1786
Mayorazgos (Reunión en una persona)	Decreto	20	13	1789
Mayorazgos (Prohibición de fundación)	Cédula	20	15	1789
Mayorazgos (Reunión en una persona)	Memorial	20	21	1789
Mayorazgos	Circular	24	10	1793
Mayorazgos	Cédula	26	15	1795
Mazalquivir	Cédula	23	4	1792
Medias	Cédula	13	31	1783
Medias Annatas	Cédula	18	55	1787
Medicamentos	Cédula	19	25	1788
Medios vales	Cédula	13	9	1782
Medios vales	Cédula	16	42	1785
Mejora de tercio y quinto	Cédula	20	15	1789
Mejora de tercio y quinto	Cédula	26	15	1795
Menstrales	Cédula	13	18	1783
Menstrales	Cédula	15	33	1784
Menstrales	Cédula	19	36	1788
Mercader	Cédula	15	35	1784
Mercaderías	Cédula	15	35	1784
Mesta	Cédula	13	1	1782
Método	Cédula	18	26	1787
Método	Cédula	18	35	1787
Método	Cédula	19	53	1788
Método	Cédula	20	9	1789
Mieses	Pragmática Sanción	15	37	1784
Militares	Cédula	26	19	1795

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Minas	Cédula	21	1	1789
Minas de España	Circular	23	31	1792
Minas de Carbón de piedra	Cédula	23	38	1792
Minas de Carbón de piedra	Cédula	24	35	1793
Minerales de carbón de piedra	Cédula	21	1	1789
Ministerio de Marina	Cédula	17	37	1786
Ministros de las Audiencias(prisión)	Cédula	13	22	1782
Ministros de las Audiencias Reales	Cédula	16	17	1785
Ministros de las Audiencias Reales	Interrogatorio	22	2	1791
Ministros de los Consejos	Cédula	26	5	1795
Mirabeau, Conde de	Provisión	16	44	1785
Monarquía	Cédula	22	29	1791
Moneda de oro	Pragmática	17	10	1786
Monopolios	Cédula	21	31	1790
Monterías	Cédula	26	3	1795
Montes de la Provincia de Extremadura	Cédula	24	31	1793
Mozos	Cédula	15	1	1784
Muerte de Carlos III	Carta-Orden	20	39	1789
Mujeres	Cédula	15	31	1784
Mulas	Pragmática	16	58	1785
Mulas o machos de tiro	Circular	24	30	1793
Muselinas (Prohibición de entrada)	Pragmática	20	22	1789
Muselinas	Pragmática	24	44	1793

N

Nación	Cédula	13	18	1782
Navarra	Cédula	14	39	1783
Niñas (educación)	Cédula	13	25	1783
Nobles artes	Cédula	16	40	1785
Notoriedad	Cédula	22	34	1791
Novillos (Abuso de correr por las calles)	Provisión	21	25	1790
Nuevo método de gobierno	Cédula	19	24	1788

O

Obispo de Londres	Circular	15	4 bis	1784
Obispo de Salamanca	Cédula	26	4	1795
Obispos	Circular	15	4 bis	1784
Obispos	Orden	22	9	1791
Obligaciones municipales	Cédula	15	9	1784
Obras de puentes	Cédula	17	23	1786
Obras pías	Cédula	13	9	1783
Obras pías	Cédula	17	39	1786
Obras pías	Circular	24	10	1793
Obras públicas	Cédula	17	5	1786
Obras públicas	Cédula	17	23	1786
Obras públicas	Carta-Orden	20	45	1789
Ociosos	Cédula	17	12	1786
Oficial	Cédula	15	13	1784
Oficiales del Ejército	Cédula	16	35	1785
Oficios	Cédula	13	18	1783
Oficios	Cédula	21	18	1790

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Oficios	Pragmática	17	19	1786
Oficios	Cédula	14	44	1783
Oficios	Cédula	22	8	1791
Oficios de República	Cédula	15	9	1784
Oficios de República	Cédula	19	13	1788
Oficios de República	Cédula	21	16	1790
Oficios de República	Circular	22	31	1791
Oficios públicos sequestrados	Cédula	14	44	1783
Operarios	Pragmática	17	19	1786
Oposiciones a Cátedras	Cédula	17	3	1786
Orán	Cédula	23	4	1792
Orden de su antigüedad	Decreto	16	7	1785
Orden y hospital de San Juan de Jerusalén	Cédula	16	29	1785
Orden Militar de San Juan	Circular	23	18	1792
Ordenanzas gremiales	Dictamen Fiscal	13	3	1783
Ordenanzas gremiales	Dictamen Fiscal	14	41	1783
Ordenanza	Cédula	21	18	1790
Ordenanza de montes	Cédula	21	19	1790
Ordenanza general de Minas	Cédula	21	28	1790
Ordenanzas	Cédula	18	14	1787
Ordenanzas	Provisión	19	29	1788
Ordenanzas gremiales	Cédula	16	28	1785
Órdenes Regulares	Cédula	18	9	1787

P

Pactos	Cédula	16	65	1785
Padres de seis Hijos varones	Cédula	13	14	1782
Pago de alquileres	Auto acordado	23	32	1792
Palomas	Pragmática Sanción	15	37	1784
Pan (Abastecimiento)	Consulta	20	24	1789
Pañuelos	Cédula	13	31	1783
Papel sellado	Cédula	26	1	1795
Papel o Libro	Circular	25	12	1794
Papeles Pintados	Cédula	22	7	1791
Papeles sediciosos	Cédula	22	28	1791
Papeles sediciosos	Cédula	23	37	1792
Papeles sediciosos	Cédula	23	48	1792
Parma, Príncipe Don Luis de	Cédula	26	22	1795
Parientes ab-intestato	Pragmática	23	29	1792
Párrocos	Orden	22	9	1791
Parte (en una causa)	Auto	13	32	1783
Parteras	Circular	13	8	1783
Parteras	Circular	13	9	1783
Partidores y contadores	Cédula	22	32	1791
Parto de la Princesa	Cédula	14	38	1783
Pasaportes	Cédula	13	26	1783
Paseos públicos	Vando	16	64	1785
Pastores	Instrucción	13	20	1783
Pastos sobrantes	Resolución	19	11	1788
Patronatos	Cédula	17	39	1786
Patronatos laicales (censos redimibles sobre)	Fórmula	13	28	1782
Patronatos laicales	Fórmula	13	16	1783

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Paz (Tratado con la Nación británica)	Cédula	14	38	1783
Paz y Comercio (con el I. Otomano)	Cédula	14	40	1783
Peazgo (aplicación de los derechos)	Certificación	13	1	1782
Penas (ejecución)	Cédula	13	28	1783
Penas	Provisión	14	42	1783
Penas	Bando	16	16	1785
Permiso de introducción y uso	Pragmática	20	22	1789
Pernoctación de los Religiosos fuera de clausura	Cédula	18	9	1787
Personas acomodadas	Cédula	16	67	1785
Personas o familias forasteras	Carta-Orden	21	4	1790
Pescados	Cédula	13	12	1783
Pesquerías	Cédula	13	12	1783
Pesquerías	Cédula	15	10	1784
Peyne	Cédula	17	40	1786
Pintura	Cédula	16	40	1785
Pío Sexto	Cédula	14	45	1783
Plaga de langosta	Orden	13	10	1782
Plantación	Decreto	20	14	1789
Plantíos de olivares	Cédula	19	32	1788
Plaza de ausencias	Cédula	21	7	1790
Plaza mayor	Instrucción	22	10	1791
Plazas de Orán y Mazalquivir	Cédula	23	4	1792
Pontazgo (aplicación de los derechos)	Certificación	13	1	1782
Pontazgo	Cédula	15	16	1784
Pontazgo	Reales Órdenes	18	8	1787
Portazgo (aplicación de los derechos)	Certificación	13	1	1782
Portazgo	Cédula	15	16	1784
Portazgo	Reales Órdenes	18	8	1787
Posadas secretas	Resolución	19	49	1788
Pósito	Consulta	20	24	1789
Pósitos	Cédula	13	11	1782
Pósitos de Granos	Órdenes Generales	23	28bis	1792
Pósitos del Reyno	Cédula	23	28	1792
Postas y Rentas de Estafetas de España	Provisión	24	1	1793
Postor	Cédula	24	28	1793
Postura	Cédula	24	28	1793
Posturas y remates	Cédula	17	23	1786
Práctica	Cédula	16	11	1785
Práctica universal del Comercio	Cédula	26	11	1795
Precedencia	Cédula	16	17	1785
Precios fijos	Provisión	19	41	1788
Preeminencias	Cédula	26	22	1795
Prelados eclesiásticos	Cédula	16	11	1785
Prelados eclesiásticos	Cédula	15	1	1784
Prelados eclesiásticos	Cédula	15	21	1784
Prelados jurisdiccionales	Orden	22	9	1791
Prelados Regulares	Provisión	23	5	1792
Presidente del honrado Concejo de la Mesta	Provisión	13	17	1782
Presidarios	Cédula	13	6	1783
Presidios	Cédula	17	52	1786
Presidios de África	Cédula	18	44	1787
Presidios de Arsenales	Cédula	17	52	1786
Preso	Auto	13	32	1783

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Préstamo	Cédula	13	7	1783
Préstamo	Cédula	15	35	1784
Previsiones	Papel de Previsiones	17	27	1786
Princesa	Cédula	14	38	1783
Priorato de Castilla y León	Cédula	16	29	1785
Prisión	Cédula	13	28	1783
Prisión de Regente	Cédula	13	22	1782
Privilegio	Cédula	21	12	1790
Profesores	Cédula	18	40	1787
Prófugos	Cédula	26	9	1795
Prohibición de enajenar perpetuamente bienes raíces	Cédula	20	15	1789
Prohibición de introducir libros	Provisión	20	8	1789
Prohibición de introducir libros	Cédula	21	20	1790
Prohibición de usar carruajes	Vando	16	64	1785
Prohibición de libros	Carta-Orden	21	31	1790
Prohibido Comercio	Cédula	26	16	1795
Propietarios de casas	Cédula	15	34	1784
Propios	Cédula	13	11	1782
Propios	Cédula	13	12	1782
Propios y Arbitrios	Cédula	18	1	1786
Propios y Arbitrios	Cédula	24	28	1793
Propios y Arbitrios del Reyno	Cédula	23	25	1792
Propuesta	Cédula	19	13	1788
Proto-Albeyerato	Memorial	20	7	1789
Proto-Cirujanos	Circular	13	8	1783
Proto-Medicato	Circular	13	8	1783
Provincia de Burgos	Cédula	16	51	1785
Provincia de Extremadura	Interrogatorio	22	2	1791
Provincia de Soria	Cédula	16	51	1785
Provincias	Cédula	13	12	1783
Provincias	Cédula	16	3	1784
Provincias	Resolución	17	6	1786
Provincias de Castilla	Cédula	17	38	1786
Provincias de Castilla y Aragón	Cédula	14	39	1783
Provincias de los Reynos de Castilla y León	Cédula	25	27	1794
Publicista	Carta-Orden	21	2	1790
Pueblos interiores	Cédula	13	12	1783
Pueblos del Reyno	Cédula	13	11	1782
Pueblos del Reyno	Cédula	13	12	1782
Pueblos del Reyno	Instrucción	13	17	1782
Pueblos del Reyno	Pragmática	16	58	1785
Pueblos del Reyno	Cédula	20	16	1789
Pueblos del Reyno	Cédula	26	6	1795
Pueblos del territorio de las Órdenes	Cédula	20	5	1788
Puerta Otomana	Cédula	14	40	1783
Puerto del Ferrol	Cédula	16	51	1785
Puerto Rico	Cédula	18	44	1787
Puertos	Cédula	13	12	1783
Puertos	Cédula	17	5	1786
Puertos	Provisión	18	33	1787
Puertos	Provisión	18	36	1787
Puertos	Cédula	19	28	1788

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Puertos	Cédula	21	9	1790
Puertos	Cédula	23	37	1792
Puertos	Cédula	24	3	1793
Puertos	Cédula	25	35	1794
Q				
Quietud y tranquilidad pública	Circular	24	52	1793
R				
Real Acequia y Canal	Cédula	16	43	1785
Real Armada	Cédula	25	24	1794
Real Cámara	Cédula	16	68	1785
Real Hacienda	Cédula	19	4	1788
Real Hacienda	Cédula	19	28	1788
Real Hacienda	Adición	21	15	1790
Real Hacienda	Cédula	23	11	1792
Real Hacienda	Cédula	24	49	1793
Real Hacienda	Cédula	25	3	1793
Real Hacienda	Cédula	26	16	1795
Real Imprenta de Madrid	Cédula	26	20	1795
Real Junta de Comercio y Moneda	Resolución	16	24	1785
Real licencia	Cédula	15	30	1784
Real Maestranza de Granada	Cédula	15	8	1784
Real Maestranza de Sevilla	Cédula	15	8	1784
Real Maestranza de Valencia	Cédula	15	8	1784
Real Patrimonio	Cédula	18	30	1787
Real Pavellón	Provisión	25	10	1794
Real Pendón	Previsiones	20	6	1789
Real Servicio	Cédula	15	9	1784
Real Servicio	Memorial	20	21	1789
Reales Estudios de San Isidro	Cédula	17	1	1785
Reales Sitios	Modelo de Circular	19	40	1788
Recepción de los grados mayores y menores	Cédula	17	3	1786
Recopilación	Cédula	15	3	1784
Recopilación	Cédula	22	8	1791
Reclutas	Cédula	18	5	1787
Reclutas	Orden	23	35	1792
Recurso de segunda suplicación	Pragmática	23	19	1792
Recursos	Circular	24	42	1793
Recursos	Cédula	26	8	1795
Reedificación	Instrucción	22	10	1791
Reforma de las Cofradías	Resolución	17	6	1786
Refugio	Instrucción	22	12	1791
Regente de las Audiencias (prisión)	Cédula	13	22	1782
Regente de la Audiencia de Extremadura	Interrogatorio	22	2	1791
Regentes	Previsiones	22	23	1791
Regidores	Cédula	21	6	1790
Regimientos Provinciales	Circular	23	10	1792
Regla de la reciprocidad	Cédula	13	18	1782
Regocijos públicos	Cédula	14	38	1783
Regulares	Cédula	23	16	1792

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Regulares	Cédula	26	4	1795
Regulares mendicantes	Cédula	18	9	1787
Regulares profesos	Memorial	21	59	1790
Reinos de Castilla y Aragón e Islas adyacentes ...	Cédula	13	22	1783
Reino de Francia	Circular	25	12	1794
Reino de Mallorca	Cédula	13	20	1782
Reino de Mallorca	Cédula	18	30	1787
Reino de Mallorca	Cédula	19	15	1788
Reinos de Sevilla y Granada	Cédula	14	44	1783
Relatores	Auto	13	32	1783
Relatoría	Edicto	17	8	1786
Religiosos	Cédula	15	19	1784
Religiosos profesos	Pragmática	23	29	1792
Renta del Tabaco	Cédula	14	46	1783
Renta del Tabaco	Cédula	17	39	1786
Renta del Tabaco	Cédula	24	49	1793
Renta del Tabaco	Circular	24	53	1793
Renta del Tabaco	Cédula	25	3	1793
Renta vitalicia sobre el Tabaco	Cédula	13	7	1783
Rentas generales	Cédula	26	16	1795
Rentas Provinciales	Decreto	16	54	1785
Rentas Reales	Cédula	17	37	1786
Reos (Arresto y castigo)	Cédula	15	28	1784
Reos	Cédula	16	19	1785
Reos	Cédula	17	52	1786
Reos rematados	Cédula	19	28	1788
Repartimiento de terrenos incultos	Cédula	24	31	1793
Reparto de pastos sobrantes	Resolución	19	11	1788
República Francesa	Cédula	26	17	1795
Residencia de Jueces	Cédula	13	1	1782
Responsabilidad judicial	Cédula	24	45	1793
Responsables	Cédula	24	45	1793
Restitución a la Corona	Adición	21	15	1790
Rey de Cerdeña	Cédula	13	27	1783
Rey de la Gran Bretaña	Tratado de paz	14	36	1783
Rey de las Españas.	Tratado de paz	14	36	1783
Reyes de Armas	Prevencciones	20	6	1789
Reyes Católicos	Provisión	19	29	1788
Revista (juicio de)	Cédula	13	34	1783
Rey	Cédula	26	17	1795
Rey de Marruecos	Cédula	22	25	1791
Riegos	Decreto	20	14	1789
Rifas	Cédula	19	16	1788
Roble	Provisión	16	21	1785
Robos	Cédula	16	25	1785
Rogativa	Circular	15	26	1784
Roma	Carta circular	13	5	1783
Ropas de enfermos	Bando	23	50	1792
S				
Saca de los líbanes	Cédula	21	27	1790
Sala de Provincia	Cédula	13	34	1783

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Sala de Quinientas del Consejo	Edicto	17	8	1786
Sala segunda de Corte	Cédula	16	34	1785
Salarios	Cédula	15	39	1784
Salida de la Corte	Carta-Orden	21	4	1790
Salteadores	Cédula	13	24	1783
Salud	Cédula	19	25	1788
San Carlos de Madrid	Cédula	18	14	1787
San Esteban (Monasterio)	Defensa fiscal	18	32	1787
Santa Cruz de Mudela	Cédula	21	11	1790
Santa Iglesia de Sevilla	Discurso Político	13	4	1780
Santas Iglesias de Castilla y León	Cédula	20	18	1789
Santo Oficio	Cédula	13	17	1783
Santo Oficio	Cédula	16	17	1785
Santo Oficio	Cédula	26	1	1795
Santuario de Atocha	Prevención	16	30	1785
Santuarios	Cédula	13	13	1783
Sargento	Cédula	15	13	1784
Salamanca	Cédula	17	3	1786
Sastre	Cédula	13	18	1783
Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia	Cédula	23	28	1792
Secretarios del Despacho Universal	Decreto	19	12	1788
Sembrados	Pragmática Sanción	15	37	1784
Seminario de Nobles de Madrid	Cédula	18	40	1787
Seminario de Nobles de Valencia	Cédula	18	40	1787
Seminario de Nobles de Vergara	Cédula	18	40	1787
Seminarios	Cédula	15	30	1784
Seminarios Conciliares	Cédula	15	40	1784
Sentencias de Revista	Cédula	13	34	1783
Sentencias de Revista	Cédula	26	8	1795
Sentencias en grado de súplica	Pragmática	23	19	1792
Señalamiento y distribución de los negocios y pleitos del Consejo	Auto	16	8	1785
Señores de Vasallos (cobro de derechos)	Certificación	13	1	1782
Señorío de Vizcaya	Provisión	19	29	1788
Separado de sus empleos	Cédula	26	5	1795
Seqüestros de los bienes de los Franceses expulsos.	Cédula	24	32	1793
Servicio ordinario y extraordinario	Cédula	26	18	1795
Servicio de la Armada	Circular	22	31	1791
Servicio de las Armas	Cédula	15	1	1784
Servicio de Lanzas	Cédula	18	55	1787
Servicio de Bajelos	Cédula	17	52	1786
Sevilla	Cédula	15	8	1784
Simón Plá y Mensa, y Compañía	Cédula	21	12	1790
Síndico Personero del Común	Circular	23	44	1792
Sociedades Económicas (solicitud informes)	Cédula	13	27	1782
Sociedades Económicas	Resolución	16	24	1785
Sociedades Económicas	Circular	16	50	1785
Sociedades Económicas	Circular	17	27	1786
Socorro de los pobres	Cédula	16	14	1785
Solares de Madrid	Provisión	19	50	1788
Solares (Reedificación)	Cédula	20	16	1789
Sorteo	Cédula	21	6	1790

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Subdelegados de Imprentas del Reino	Circular	25	12	1794
Subdelegados de Rentas	Cédula	13	33	1783
Súbditos	Cédula	22	25	1791
Subscripciones en el Banco Nacional	Cédula	13	11	1782
Sucesión de bienes	Cédula	13	27	1783
Sucesión ab intestato	Memorial	21	59	1790
Sucesión ab intestato	Pragmática	23	29	1792
Superintendencia general de los bienes mostren- cos y vacantes	Cédula	16	68	1785
Superintendencia General	Cédula	23	28	1792
Superintendencia General de Policía de Madrid y su Rastro	Cédula	23	26	1792
Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales	Provisión	24	1	1793
Superintendente General de Policía	Cédula	13	3	1782
Superintendente general de la Real Hacienda	Decreto	16	54	1785
Súplicas de Sentencias	Cédula	13	34	1783

T

Tabaco	Cédula	13	7	1783
Talavera de la Reina	Plan	13	17	1782
Talla	Cédula	15	1	1784
Tanteo de lanas	Cédula	15	11	1784
Tarifa	Orden	16	1	1785
Tasa de Casas	Auto acordado	23	32	1792
Tazmías (Cosecha)	Carta	20	41	1789
Tazmías	Orden	22	9	1791
Telar	Cédula	17	40	1786
Tejidos	Cédula	20	27	1789
Tejidos y manufacturas	Cédula	17	40	1786
Tejidos de hilaza	Resolución	23	43	1792
Temporalidades	Cédula	23	16	1792
Temporalidades	Cédula	26	4	1795
Tenerías	Provisión	16	21	1785
Tenientes de Villa	Cédula	16	34	1785
Tercias	Adición	21	15	1790
Terrenos repartidos y regables	Provisión	14	42	1783
Territorio de las Órdenes.....	Cédula	26	8	1795
Tesorerías	Pragmática	17	10	1786
Tesorerías de Ejército y Provincia	Cédula	19	3	1788
Tesorerías de Ejército y Provincia	Cédula	21	5	1790
Tesorerías de Ejército y Provincia	Cédula	22	6	1791
Tesorerías de Ejército y Provincia	Cédula	25	13	1794
Testamentarías	Cédula	16	26	1785
Testamentaría de Felipe V	Cédula	13	7	1783
Testamento nuncupativo	Memorial	21	59	1790
Testar	Cédula	15	19	1784
Tiempos de paz y guerra	Cédula	26	10	1795
Tiendas y Talleres	Cédula	21	18	1790
Tierras vinculadas (abandono)	Decreto	20	14	1789

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Títulos	Cédula	18	55	1787
Toledo (Intendentes)	Orden Circular	17	30	1786
Toma de razón de Escrituras	Carta-Orden	20	43	1789
Toma de razón de las escrituras	Cédula	15	29	1784
Torno	Cédula	17	40	1786
Toros (Abuso de correr por las calles)	Provisión	21	25	1790
Toros de cuerda	Provisión	21	25	1790
Toros de muerte (Prohibición)	Carta-Orden	20	40	1789
Tortosa	Cédula	16	51	1785
Tranquilidad pública	Cédula	22	28	1791
Tranquilidad pública	Cédula	26	9	1795
Transeúntes	Cédula	22	11	1791
Transeúntes	Circular	22	22	1791
Tratado de paz	Tratado	14	36	1783
Tratado de paz (con Gran Bretaña)	Cédula	14	38	1783
Tratado de paz y comercio (con el I. Otomano)....	Cédula	15	14	1784
Tratado de paz y amistad (Con Trípoli)	Cédula	15	41	1784
Tratado de paz y amistad	Cédula	17	32	1786
Tratado de Paz	Cédula	26	17	1795
Tratado de paz, amistad y comercio	Cédula	22	29	1791
Tratados internacionales	Cédula	22	27	1791
Tratados de paz ajustada con la Francia	Cédula	26	20	1795
Tratamiento	Cédula	19	38	1788
Tratamiento de 'Excelencia'	Decreto	19	21	1788
Tratamiento de 'Señor'	Decreto	19	12	1788
Tratamiento de 'Señoría'	Circular	23	10	1792
Tribunal de la Comisaría General de Cruzada	Cédula	20	18	1789
Tribunales del Santo Oficio	Cédula	13	17	1783
Tribunal de la Inquisición	Cédula	16	17	1785
Tribunal de la Real Junta de Represalias	Cédula	24	36	1793
Tribunales	Cédula	17	12	1786
Tribunales Eclesiásticos	Cédula	19	42	1788
Tribunales de Guerra	Cédula	23	11	1792
Tribunales del Reyno	Cédula	26	11	1795
Tribunales y Justicias del Reyno	Cédula	16	19	1785
Tribunales y Juzgados Eclesiásticos	Cédula	26	1	1795
Tribunales Superiores	Cédula	14	43	1783
Tripulación	Cédula	16	67	1785

U

Uniforme	Cédula	16	35	1785
Universidad de Alcalá de Henares	Edicto	23	23	1792
Universidades	Cédula	15	20	1784
Universidades	Cédula	15	30	1784
Universidades	Cédula	15	40	1784
Universidades	Cédula	17	3	1786
Universidades literarias	Cédula	18	40	1787
Uso	Cédula	19	25	1788
Uso del papel sellado	Cédula	25	13	1794
Uso libre	Cédula	15	34	1784

ÍNDICE ALFABÉTICO

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
V				
Vagos	Cédula	13	35	1783
Vagos	Cédula	18	5	1787
Vagos y pedigüeños	Modelo de Circular	19	40	1788
Vagancia	Cédula	18	15	1787
Valencia	Cédula	18	40	1787
Vales	Cédula	13	9	1782
Vales	Cédula	16	43	1785
Vales	Cédula	22	5	1791
Vales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste	Cédula	16	43	1785
Vales Reales	Cédula	22	5	1791
Vales Reales	Circular	22	20	1791
Vales Reales	Cédula	23	25	1792
Vales Reales	Cédula	25	5	1794
Vales Reales	Cédula	25	27	1794
Vales Reales	Cédula	26	7	1795
Vales Reales	Cédula	26	11	1795
Vales Reales de la Acequia Imperial de Aragón y Canal Real de Tauste	Cédula	20	4	1788
Vales Reales de Tesorería	Cédula	15	12	1784
Varas de los Pueblos de Señorío	Cédula	18	4	1787
Vasallos	Cédula	19	15	1788
Vasallos	Cédula	22	25	1791
Vasallos Naturales y Moradores de estos Reynos ...	Cédula	24	24	1793
Veintenes	Pragmática	17	10	1786
Veintenes de oro	Cédula	19	3	1788
Veintenes de oro	Cédula	21	5	1790
Veintenes de oro	Cédula	22	6	1791
Veintenes de oro	Cédula	23	13	1792
Vendedores de granos	Provisión	19	41	1788
Venta	Cédula	26	20	1795
Venta de libros	Cédula	15	5	1784
Ventas	Cédula	17	38	1786
Ventas	Cédula	19	4	1788
Ventas de los efectos pertenecientes a los france- ses expulsos	Circular	24	37	1793
Ventas de tejidos de lino y cáñamo	Circular	23	21	1792
Vergara	Cédula	18	40	1787
Veteranos	Cédula	21	10	1790
Veterinaria	Memorial	20	7	1789
Vía de agregación	Cédula	20	15	1789
Vicariato General de los Reales Ejércitos y Armada.	Breve	21	17	1790
Vicario general regnícola	Cédula	15	23	1784
Vinateros de Xerez de la Frontera	Dictamen Fiscal	13	3	1783
Vinateros de Xerez de la Frontera	Dictamen Fiscal	14	41	1783
Vinculaciones	Cédula	26	15	1795
Vínculos (censo redimible sobre)	Fórmula	13	28	1782
Vínculos	Cédula	13	9	1783
Vínculos	Circular	24	10	1793
Viñas	Cédula	19	32	1788
Visita	Interrogatorio	22	2	1791

EL LIBRO DE LAS LEYES DEL SIGLO XVIII (TOMO VI)

Concepto	Impresos	Libros	Núm.	Año
Visitas a las diócesis	Cédula	19	17	1788
Viuda	Cédula	21	18	1790
Viudas que contraigan matrimonio	Cédula	21	18	1790
Voluntarios	Cédula	25	15	1794
Votar en los pleytos	Cédula	26	5	1795
Voz activa y pasiva	Cédula	19	13	1788
Voz activa y pasiva	Circular	22	31	1791
Z				
Zapatero	Cédula	13	18	1783
Zapatero	Cédula	22	8	1791
Zaragoza	Provisión	13	15	1783
Zorros (exterminio)	Cédula	19	1	1788
Zorros	Cédula	26	3	1795